MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Colección Legislativa

1987



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
NIPO: 176-87-007-7
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. (Boletín Oficial del Estado» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987.)

1

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1987, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 5 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1986, una vez adecuada de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Central de Retribuciones en su reunión del día 5 de diciembre de 1986.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los complementos específicos para 1987 se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios especiales, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1987, entendiendo que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

1 Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1987 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

2.1 A partir de 1 de enero de 1987 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 5 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1986 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 5 por 100 los reconocidos en el año 1986.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que devenguen los funcionarios a que se refiere la presente instrucción se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. *Instrucciones de carácter general*

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1986 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 5 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, quedando excluidos del aumento del 5 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 La ayuda para comida se continuará devengando con carácter personal y a extinguir por los funcionarios que la tuvieran reconocida en 31 de diciembre de 1984, en tanto continúen prestando servicios en Madrid y Barcelona, y su importe será absorbido por cualquier mejora retributiva excluido trienios, incluso las derivadas de cambios de puestos de trabajo. Esta absorción se efectuará una vez quede extinguido el complemento personal y transitorio que, en su caso, tuviera reconocido el funcionario afectado. Del incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la Ley de Presupuestos para 1987, se computarán, como máximo, 555 pesetas mensuales, sin perjuicio de las absorciones que procedan por cualquier otra mejora, excluido trienios, incluso las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

En consecuencia y con independencia de la absorción de la ayuda para comida derivada de mejoras retributivas de carácter personal, excepto trienios, en los supuestos de carácter general, dicha ayuda se devengará a partir de 1 enero de 1987 por los funcionarios que mantengan el derecho a su percepción, por la cuantía de 555 pesetas mensuales. 1

Solamente corresponderá abonar una cantidad superior, con el límite máximo de 1.665 pesetas mensuales, cuando los incrementos retributivos, tanto de carácter general como personal experimentados en los años 1985 y 1986, se hayan aplicado a la absorción de complementos personales y transitorios y no hayan dejado margen para la absorción de la ayuda para comida.

La absorción de la extinguida ayuda para comida se aplicará con carácter general, aunque esté pendiente de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.5 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1986.

3.6 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacantes y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios interinos nombrados con anterioridad al 1 de enero de 1985 experimentasen un incremento retributivo inferior al 5 por 100 con respecto al año 1986, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario para alcanzar dicho crecimiento, que será absorbible en el futuro de acuerdo con los criterios establecidos en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para los complementos de dicha naturaleza.

3.7 Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 5 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1986.

3.8 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1986, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 5 por 100.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), no experimentarán variación con respecto al año 1986 hasta que se proceda a su revisión en virtud de lo establecido en la disposición final cuarta de dicho Real Decreto.

3.11 Las retribuciones del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1986, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

3.12 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.13 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con

1 referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

3.14 Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto retributivo, y se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3.15 A los efectos previstos en el apartado anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

3.16 Los créditos de gastos de personal no implicarán, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de los catálogos o relaciones de puestos de trabajo, ni éstos, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

3.17 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como su previa convocatoria, requerirán que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos o relaciones de puestos de trabajo.

3.18 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.19 Los porcentajes vigentes en 31 de diciembre de 1986 de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios se continuarán aplicando en el año 1987, teniendo en cuenta que la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

3.20 La cuota de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tomando como base no las retribuciones básicas en cada caso abonadas, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

Estas cuotas de derechos pasivos solamente serán de aplicación a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Cortes Generales y de la Administración de Justicia, así como al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas. 1

En consecuencia, el personal funcionario que estuviere sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.21 Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.–El Secretario de Estado, *José Borrell Fontelles.*

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

RETRIBUCIONES BASICAS

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	107.194	4.113
B	90.979	3.291
C	67.817	2.468
D	55.453	1.647
E	50.623	1.234

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

COMPLEMENTO DE DESTINO

1. Escala de niveles.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	94.127	15	31.809
29	84.430	14	29.628
28	80.879	13	27.446
27	77.327	12	25.263
26	67.839	11	23.083
25	60.189	10	20.901
24	56.637	9	19.811
23	53.086	8	18.719
22	49.534	7	17.628
21	45.990	6	16.537
20	42.719	5	15.446
19	40.536	4	13.811
18	38.355	3	12.176
17	36.173	2	10.541
16	33.992	1	8.907

1 2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijado en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La aplicación de lo dispuesto en los artículo 21.2.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 15.1.c) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto de trabajo inferior en dos niveles al grado personal o al del puesto de trabajo que venía desempeñando, no implica variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación de los citados preceptos legales, hasta que pase a desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino igual o superior al que le corresponde a título personal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

COMPLEMENTO ESPECIFICO

1. Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1986 esté comprendida entre los importes que se indican en la siguiente tabla, se fijarán a partir de 1 de enero de 1987 en la que se detalla en la misma.

Cuantía mensual en 31-12-1986, comprendida entre	Cuantía mensual a partir de 1-1-1987	Cuantía mensual en 31-12-1986, comprendida entre	Cuantía mensual a partir de 1-1-1987
199.895 y 202.162	212.271	140.927 y 143.194	150.354
197.627 199.894	209.889	138.659 140.926	147.973
195.359 197.626	207.508	136.391 138.658	145.951
193.091 195.358	205.126	134.123 136.390	143.210
190.823 193.090	202.745	131.855 134.122	140.829
188.555 190.822	200.364	129.587 131.854	138.447
186.287 188.554	197.982	127.319 129.586	136.066
184.019 186.286	195.601	125.051 127.318	133.684
181.751 184.018	193.219	122.783 125.050	131.303
179.483 181.750	190.838	120.515 122.782	128.922
177.215 179.482	188.457	118.247 120.514	126.540
174.947 177.214	186.075	115.979 118.246	124.159
172.679 174.946	183.694	113.711 115.978	121.777
170.411 172.678	181.312	111.443 113.710	119.396
168.143 170.410	178.931	109.175 111.442	117.015
165.875 168.142	176.550	106.907 109.174	114.633
163.607 165.874	174.168	104.639 106.906	112.252
161.339 163.606	171.787	102.371 104.638	109.870
159.071 161.338	169.405	100.103 102.370	107.489
156.803 159.070	167.024	97.835 100.102	105.108
154.535 156.802	164.643	95.567 97.834	102.726
152.267 154.534	162.261	93.299 95.566	100.345
149.999 152.266	159.880	91.031 93.298	97.963
147.731 149.998	157.498	88.763 91.030	95.582
145.463 147.730	155.117	86.581 88.762	93.201
143.195 145.462	152.736	84.452 86.580	90.909

Cuantía mensual en 31-12-1986, comprendida entre	Cuantía mensual a partir de 1-1-1987
82.377 y 84.451	88.674
80.352 82.376	86.495
78.377 80.351	84.369
76.450 78.376	82.295
74.571 76.449	80.272
72.738 74.570	78.299
70.950 72.737	76.374
69.206 70.949	74.497
67.505 69.205	72.666
65.845 67.504	70.880
64.227 65.844	69.137
62.648 64.226	67.438
61.108 62.647	65.780
59.606 61.107	64.163
58.141 59.605	62.586
56.712 58.140	61.047
55.318 56.711	59.547
53.958 55.317	58.083
52.632 53.957	56.655
51.338 52.631	55.263
50.076 51.337	53.904
48.845 50.075	52.579
47.644 48.844	51.287
46.473 47.643	50.026
45.331 46.472	48.796
44.217 45.330	47.597
43.130 44.216	46.427
42.069 43.129	45.286
41.035 42.068	44.172
40.027 41.034	43.086
39.043 40.026	42.028
38.083 39.042	40.995
37.147 38.082	39.987
36.234 37.146	39.004
35.343 36.233	38.045
34.474 35.342	37.110
33.627 34.473	36.197
32.800 33.626	35.308
31.994 32.799	34.439
31.208 31.993	33.593
30.440 31.207	32.768
29.692 30.439	31.961
28.962 29.691	31.176
28.250 28.961	30.410
27.556 28.249	29.662
26.879 27.555	28.933
26.218 26.878	28.222
25.573 26.217	27.528
25.073 25.572	26.851

Cuantía mensual en 31-12-1986, comprendida entre	Cuantía mensual a partir de 1-1-1987
24.573 y 25.072	26.326
24.073 24.572	25.801
23.573 24.072	25.276
23.073 23.572	24.751
22.573 23.072	24.226
22.073 22.572	23.701
21.573 22.072	23.176
21.073 21.572	22.651
20.573 21.072	22.126
20.073 20.572	21.601
19.573 20.072	21.076
19.073 19.572	20.551
18.573 19.072	20.026
18.073 18.572	19.501
17.573 18.072	18.976
17.073 17.572	18.451
16.573 17.072	17.926
16.073 16.572	17.401
15.573 16.072	16.876
15.073 15.572	16.351
14.573 15.072	15.826
14.073 14.572	15.301
13.573 14.072	14.776
13.073 13.572	14.251
12.573 13.072	13.726
12.073 12.572	13.201
11.573 12.072	12.676
11.073 11.572	12.151
10.573 11.072	11.626
10.073 10.572	11.101
9.573 10.072	10.576
9.073 9.572	10.051
9.573 9.072	9.526
8.073 8.572	9.001
7.573 8.072	8.476
7.073 7.572	7.951
6.573 7.072	7.426
6.073 6.572	6.901
5.573 6.072	6.376
5.073 5.572	5.851
4.573 5.072	5.326
4.073 4.572	4.801
3.573 4.072	4.276
3.073 3.572	3.751
2.573 3.072	3.226
2.073 2.572	2.701
1.573 2.072	2.176
1.073 1.572	1.651
1.000 1.072	1.126

1 2. Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1986 no esté comprendias entre 202.162 y 1.000 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1 de enero de 1987 un incremento del 5 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1986.

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

50 por 100 de los incrementos de retribuciones de carácter general establecidos por la Ley de Presupuestos para 1987 que absorben los complementos personales y transitorios regulados por el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre

A) Sueldo:

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.978
B	2.528
C	1.884
D	1.541
E	1.406

B) Complemento de destino:

Niveles	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	2.241	17	861
29	2.010	16	809
28	1.926	15	757
27	1.841	14	705
26	1.615	13	653
25	1.433	12	601
24	1.348	11	550
23	1.264	10	498
22	1.179	9	472
21	1.095	8	446
20	1.017	7	420
19	965	6	394
18	913	5	368

C) Complemento específico:

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1987, según detalle que figura en el anexo III de la presente Resolución y la aprobación en 31 de diciembre de 1986, asimismo mensual.

ANEXO V

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	99.295	10.497	109.792	4.113
10	3	5,0	90.513	10.497	101.010	4.113
10	2	4,5	90.513	6.998	97.511	4.113
10	1	4,0	90.513	3.499	94.012	4.113
8	2	3,6	74.035	5.598	79.633	3.291
8	1	3,3	74.035	2.799	76.834	3.291
6	3	2,9	58.701	6.297	64.998	2.468
6	2	2,6	58.701	4.198	62.899	2.468
6	1	2,3-2,1	58.701	2.099	60.800	2.468
4	2	1,9	47.002	2.800	49.802	1.647
4	1	1,7	47.002	1.400	48.402	1.647
3	3	1,5	41.060	3.150	44.210	1.234
3	2	1,4	41.060	2.100	43.160	1.234
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	41.060	1.050	42.110	1.234

Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera, con independencia del grado inicial que les corresponde:

Cuerpo	Cuantía mensual
Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 6)	7.045
Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2)	11.282
Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1)	5.641
Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4):	
Escala de Auxiliares Técnicos de 1.° (grado inicial 2)	11.282
Escala de Auxiliares Técnicos de 2.° (grado inicial 1)	5.641

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.°, 1, *e)*, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

1 Durante el ejercicio económico de 1987 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en su apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO VI

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual		Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1986	A partir 1-1-1987		En 31-12-1986	A partir 1-1-1987
30	64.524	67.751	17	24.935	26.182
29	61.141	64.199	16	22.858	24.001
28	57.759	60.647	15	20.779	21.818
27	54.376	57.095	14	18.702	19.638
26	51.191	53.751	13	16.624	17.456
25	47.807	50.198	12	14.546	15.274
24	44.426	46.648	11	12.468	13.092
23	41.043	43.096	10	10.390	10.910
22	37.661	39.545	9	9.352	9.820
21	34.285	36.000	8	8.313	8.729
20	31.169	32.728	7	7.274	7.638
19	29.091	30.546	6	6.234	6.546
18	27.013	28.364	5	5.195	5.455

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino por la Junta Central de Retribuciones o sean inferiores a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Indice de proporcionalidad	Nivel mínimo de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

1

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1986	A partir 1-1-1987
30	55.859	58.652
29	53.067	55.721
28	50.274	52.788
27	47.482	49.857
26	44.688	46.923
25	41.895	43.990
24	39.103	41.059
23	36.309	38.125
22	33.517	35.193
21	30.724	32.261
20	27.930	29.327

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1986	A partir 1-1-1987
19	26.069	27.373
18	24.207	25.418
17	22.345	23.463
16	20.484	21.509
15	18.621	19.553
14	16.759	17.597
13	14.898	15.643
12	13.036	13.688
Restantes niveles	11.175	11.734

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	22.296
8	17.840
6	14.409
4	12.864

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de retribución.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

1

ANEXO VIII

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril:

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1986	A partir de 1-1-1987
10	3	5,5	45.413	47.684
10	3	5,0	39.092	41.047
10	2	4,5	30.663	32.197
10	1	4,0	24.163	25.372
8	2	3,6	27.462	28.836
8	1	3,3	25.233	26.495
6	3	2,9	26.748	28.086
6	2	2,6	22.129	23.236
6	1	2,3	17.312	18.178
6	1	2,1	12.527	13.154
4	2	1,9	19.795	20.785
4	1	1,7	17.340	18.207
3	3	1,5	21.629	22.711
3	2	1,4	19.860	20.853
3	1	1,3	18.976	19.925
3	1	1,2	15.385	16.155
3	1	1,1	13.303	13.969
3	1	1,0	11.222	11.784

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10, con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	57.433	48.583	41.759
29	51.288	42.437	35.612
28	51.288	42.437	35.612
27	51.288	42.437	35.612
26	45.144	36.294	29.469

B) Incentivos de especial cualificación informática:

1

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual	
		En 31-12-1986	A partir de 1-1-1987
1.°	Técnico de Sistemas	27.311	28.677
2.°	Analista	22.190	23.300
3.°	Programador de primera	17.070	17.924
4.°	Programador de segunda	14.512	15.238
	Gestor de Sistemas	14.512	15.238
5.°	Operador de Consola	11.950	12.548
6.°	Operador de Ordenador	10.245	10.758
	Operador de Terminal Autónomo	10.245	10.758
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	10.245	10.758
7.°	Operador de Terminal no Autónomo	9.390	9.860
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	9.390	9.860
8.°	Perforista-Grabador	8.536	8.963
9.°	Codificador-Comprobador	3.417	3.588

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Procesos de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

1

ANEXO IX

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO

Gratificaciones

	Cuantía mensual	
	En 31-12-1986	A partir de 1-1-1987
- Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la Junta Central de Retribuciones a Subdirectores generales	7.992	8.392
- Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escalas masculina y femenina, que hayan prestado veintiuno o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en períodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o plazas a efectos pasivos	5.337	5.604

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 5 por 100.

ANEXO X

CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual	Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7	-	2.880	6	5	-	1.650
10 (5,5)	6	-	2.815	6	4	-	1.610
10 (5,5)	3	-	2.617	6	3	-	1.569
10	5	-	2.582	6	2	-	1.529
10	4	-	2.515	6	-	1 (12 %)	1.624
10	3	-	2.448	6	1	-	1.488
10	2	-	2.380	4	3	-	1.201
10	1	-	2.311	4	-	2 (24 %)	1.383
8	6	-	2.159	4	2	-	1.175
8	5	-	2.105	4	-	1 (12 %)	1.254
8	4	-	2.051	4	1	-	1.149
8	3	-	1.997	3	3	-	1.029
8	2	-	1.943	3	2	-	1.009
8	1	-	1.888	3	1	-	990

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985: 1

Grupo	Cuota mensual
A	2.375
B	1.938
C	1.501
D	1.152
E	994

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.617 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

ANEXO XI

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual	Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8	–	7.786	6	5	–	4.362
10 (5,5)	7	–	7.615	6	4	–	4.256
10 (5,5)	6	–	7.442	6	3	–	4.149
10 (5,5)	3	–	6.918	6	2	–	4.042
10	5	–	6.828	6	–	1 (12 %)	4.294
10	4	–	6.650	6	1	–	3.933
10	3	–	6.471	4	3	–	3.176
10	2	–	6.292	4	–	2 (24 %)	3.658
10	1	–	6.110	4	2	–	3.106
8	6	–	5.707	4	–	1 (12 %)	3.317
8	5	–	5.566	4	1	–	3.036
8	4	–	5.424	3	3	–	2.720
8	3	–	5.281	3	2	–	2.668
8	2	–	5.137	3	1	–	2.616
8	1	–	4.992				

Indice multiplicador	Cuota mensual
4,75	11.543
4,50	11.010
4,00	9.963
3,50	8.902
3,25	7.602
3,00	7.275
2,50	6.462
2,25	5.561
2,00	5.165
1,50	3.716
1,25	3.099

Cortes Generales

Cuerpo	Cuota mensual
Letrados	6.828
Archiveros-Bibliotecarios	6.471
Asesores Facultativos	6.471
Redactores-Taquígrafos y Estenotipistas	6.110
Técnicos Administrativos	6.110
Auxiliares Administrativos	4.362
Ujieres	3.106

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.280
B	5.123
C	3.968
D	3.047
E	2.627

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.918 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1987.)

Ilustrísimo señor:

La Orden de 13 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20) permitió regular la situación de aquellos alumnos que por diversas circunstancias hubieran finalizado la Educación General Básica con el aprovechamiento suficiente para ser incluidos en la propuesta del título de Graduado Escolar salvando el requisito de la edad reglamentaria para su obtención. 2

Parece conveniente que en lo sucesivo dicho requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados escolares satisfactorios, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. Los alumnos que en el año académico 1985/1986 hayan cursado y superado el octavo curso de Educación General Básica con un año de adelanto podrán ser propuestos por el Director del Centro correspondiente para la expedición del título de Graduado Escolar.

2. Los Institutos de Bachillerato procederán a formalizar la matrícula de los alumnos comprendidos en el apartado anterior, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.–Aquellos alumnos que, por circunstancias diversas, estén cursando la Educación General Básica con un año de adelanto en relación con su edad, podrán solicitar de la Dirección General de Centros Escolares la regularización de su situación académica, la cual, en función de los datos académicos y personales de los alumnos, resolverá lo que resulte procedente.

Tercero.–La Dirección General de Centros Escolares velará por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Cuarto.–Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Centros Escolares para desarrollar el contenido de esta Orden.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías. («Boletín Oficial del Estado» 6-I-1987.)

Suscrito con fecha 25 de noviembre de 1986 el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías, 3

3 Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.–El Director general, José María Bas Adam.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, EL AYUNTAMIENTO DE ALBACETE Y LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

INTERVIENEN

El excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia; el excelentísimo señor don Juan José de la Cámara Martínez, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el ilustrísimo señor don José Jerez Colino, Alcalde de Albacete, y el ilustrísimo señor don Juan Francisco Fernández Jiménez, Presidente de la Diputación Provincial de Albacete.

EXPONEN

El presente Convenio tiene por objeto regular la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete en el campo de la educación infantil y de la integración de niños con minusvalías. Esto deberá contribuir al pleno desarrollo de los niños desde el nacimiento hasta los seis años, con un planteamiento activo y participativo y una organización espacial interna y externa al servicio de los niños (anexo I).

CLAUSULAS

Primera.–A fin de posibilitar la puesta en práctica del modelo de escuela infantil y de la integración de niños con minusvalías en los centros que acogen niños de cero a seis años, las partes se comprometen a lo siguiente:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. Poner a disposición de la experiencia educativa los centros que figuran en el anexo II.
2. Poner a disposición de la experiencia educativa 10 Maestros para las aulas de escuelas infantiles que se seleccionen.
3. Proporcionar un Director de la experiencia en Albacete.
4. Proporcionar asesoramiento técnico sobre material didáctico a los centros contemplados en los anexos II, III y IV.
5. Dotar de recursos económicos para material didáctico a los centros del anexo II, hasta un total de 2.120.000 pesetas.
6. Financiar las actividades de formación del profesorado de los centros que figuran en el anexo II, derivadas de la aplicación del Plan Experimental de Educación Infantil y de la integración de los niños con minusvalías, así como las propuestas por la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación.
7. Colaboración económica para material didáctico de los centros que figuran en los anexos III, IV y V, por un total de 2.500.000 pesetas.
8. Poner a disposición de la experiencia la colaboración de tres equipos de Atención Primaria para la integración de niños de estas edades, formados por: Un Psicólogo, Pedagogo, un Logopeda y un Asistente social, cada uno de ellos.
9. Correr con los gastos de mobiliario, material, funcionamiento y locales de dichos equipos.

10. Realizar las adaptaciones necesarias en los edificios del Ministerio de Educación y Ciencia que figuran en el anexo II, hasta un total de 2.500.000 pesetas. 3

b) Por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

1. Poner a disposición de la experiencia las escuelas infantiles de titularidad autonómica que figuran en el anexo III.
2. La plantilla y los gastos de funcionamiento de dichos centros.
3. Proporcionar un coordinador de la experiencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que se coordinará con la Dirección General de Educación Básica.
4. Poner a disposición de la experiencia educativa dos Maestros para las escuelas infantiles de Ciudad Real, uno de los cuales actuará de coordinador provincial.
5. Proveer los gastos de mobiliario de los centros que figuran en el anexo III.
6. Proveer los gastos necesarios para la adaptación de los edificios de las escuelas infantiles que figuran en el anexo III.
7. Reducir los niños de las aulas en función del número de niños con minusvalías que se integren.
8. Proporcionar las ayudas económicas para el mantenimiento de los centros del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles que figuran en el anexo IV.
9. Otorgamiento de ayudas económicas para la admisión en las escuelas infantiles del Patronato Municipal de niños cuyos padres tienen dificultades económicas.
10. Proporcionar un equipo de apoyo a la experiencia en colaboración con la Diputación Provincial de Albacete y el Ayuntamiento de Albacete.
11. Financiar conjuntamente con los entes públicos implicados los gastos de material didáctico y las actividades de formación del profesorado de escuelas infantiles, contemplado en los anexos III y IV, derivadas en la aplicación del Plan Experimental de Educación Infantil y de la integración de niños con minusvalías, así como las actividades propuestas por la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación, hasta un total de 5.000.000 de pesetas.
12. Aportar el local para los equipos de atención temprana en Toledo y Ciudad Real.

c) Por parte del Ayuntamiento de Albacete:

1. Poner a disposición de la experiencia educativa de los centros que se citan en el anexo IV.
2. Proporcionar un equipo de apoyo a la experiencia en colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Albacete.
3. Financiar, conjuntamente con los entes públicos implicados, los gastos de material didáctico y las actividades de formación del profesorado de las escuelas infantiles que figuran en los anexos III y IV, ubicados en la provincia de Albacete, hasta un total de 600.000 pesetas.

d) Por parte de la Diputación Provincial de Albacete:

1. Financiar, conjuntamente con los entes públicos implicados, los gastos de material didáctico y las actividades de formación del profesorado de los centros de los anexos III y IV, hasta un total de 1.500.000 pesetas.
2. Proporcionar un equipo de apoyo a la experiencia en colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Albacete.

Segunda.–*Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación:*

Se constituye una Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación, integrada por:

- Cinco representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales actuará de Presidente.
- Cinco representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3 Tercera.–*Comisión de Seguimiento y Evaluación en Albacete:*

Se constituye una Comisión de Seguimiento y Evaluación de ámbito local en Albacete, integrada por:

- Cuatro representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales actuará de Presidente.
- Cuatro representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Dos representantes del Ayuntamiento de Albacete.
- Un representante de la Diputación Provincial de Albacete.

Cuarta.–*Consignaciones presupuestarias:*

Cada una de las partes consignará en sus presupuestos anuales las partidas suficientes para dar cumplimiento a lo convenido en este programa.

Quinta.–*Competencias:*

La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuyas competencias tengan atribuidas.

Sexta.–*Vigencia del Convenio:*

Este Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1987, considerándose renovado automáticamente por otro año, salvo denuncia de alguna de las partes, que será efectuada con treinta días de antelación a la finalización del presente Convenio.

Séptima.–*Marco legal del Convenio:*

El presente Convenio se inscribe dentro del marco del Plan Experimental de Educación Infantil, convocado por Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 4), del Ministerio de Educación y Ciencia, de los compromisos asumidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, de proporcionar apoyos gratuitos para la integración de niños en edades tempranas.

Octava.–*Información pública:*

En las informaciones públicas que cada una de las partes intervinientes difundan se consignará expresamente la referencia al Ministerio de Educación y Ciencia, a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al Ayuntamiento de Albacete y a la Diputación Provincial de Albacete, como entidades que patrocinan conjuntamente las actuaciones contenidas en los programas convenidos.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.–Por el Ayuntamiento de Albacete, José Jerez Colino, Alcalde.–Por la Diputación Provincial de Albacete, Juan Francisco Fernández Jiménez, Presidente.–Por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Juan José de la Cámara, Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero, Ministro.

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, EL AYUNTAMIENTO DE ALBACETE Y LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

La aplicación de este Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete se ajustará al articulado contemplado en el presente Reglamento.

Artículo 1.° Las entidades firmantes designarán a las personas que constituirán la Comisión General de Selección, Seguimiento y Evaluación de este Convenio, que estará integrada por:

A) Cinco representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, de la forma siguiente:

- Un representante de la Subdirección General de Educación Preescolar, que actuará de Presidente.
- Un representante de la Subdirección General de Educación Especial.
- Los Directores provinciales de Educación y Ciencia de Albacete, Ciudad Real y Toledo.

B) Cinco representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, uno de los cuales será el coordinador de la experiencia de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Esta Comisión deberá reunirse preceptivamente una vez cada trimestre y siempre que se considere necesario, a juicio de los intervinientes.

Art. 2.° Las entidades firmantes designarán a las personas que constituirán la Comisión de Seguimiento y Evaluación de este Convenio de ámbito de Albacete, que está integrada por:

A) Cuatro representantes del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El Presidente de la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación, en representación de la Subdirección de Educación Preescolar, que actuará a su vez de Presidente de esta Comisión.
2. El Director provincial de Educación y Ciencia en Albacete o persona en quien delegue.
3. Dos representantes de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Albacete: El Director del Plan Experimental en Albacete y el coordinador de Educación Especial.

B) Cuatro representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

1. Un representante del Plan Experimental.
2. Dos representantes de la Delegación Provincial.
3. El coordinador de la experiencia de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

C) Dos representantes del Ayuntamiento de Albacete.

D) Un representante de la Diputación Provincial de Albacete.

Esta Comisión deberá reunirse preceptivamente cada dos meses y siempre que se considere necesario por los intervinientes.

Art. 3.° Los centros incluidos en este Convenio figuran en los anexos II, III y IV.

Art. 4.° Los Maestros funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que trabajan en escuelas infantiles se ajustarán a las normas de funcionamiento del centro en que se integren, en cuanto a distribución de horarios y consideración de tareas educativas.

Art. 5.° Las funciones de la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación serán las siguientes:

1. Realizar la programación de la oferta de puestos escolares en el marco de los criterios de admisión de cada una de las Instituciones titulares de los centros.
2. Aprobar las líneas generales de actuación para el desarrollo del presente Convenio.
3. Supervisar el cumplimiento del presente Convenio, así como la interpretación del mismo.

3

4. Evaluar el Convenio al finalizar cada curso.
5. Orientar las líneas de formación del profesorado.
6. Resolver cualquier conflicto derivado de la puesta en práctica del Plan Experimental, así como de la integración de niños con minusvalías.
7. Elaborar un informe sobre la marcha del Convenio al finalizar cada curso.

Art. 6.° Las funciones de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de Albacete serán las siguientes:

1. Realizar el seguimiento específico de la aplicación del programa en Albacete.
2. Informar de los aspectos que considere convenientes a la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación.
3. Elevar las propuestas que estime oportunas a la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación, para la consecución de los objetivos programados.

Art. 7.° Funciones del coordinador del Plan Experimental de Educación Infantil de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo:

1. Coordinar el desarrollo del Plan Experimental en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.
2. Coordinar las actividades del equipo de apoyo de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.
3. Proponer las actividades del equipo de apoyo.
4. Informar a las Comisiones de Selección, Seguimiento y Evaluación (General y de Albacete).

Art. 8.° Funciones del Director del Plan Experimental en Albacete:

1. Coordinar el desarrollo del Plan Experimental de Educacion Infantil en Albacete.
2. Coordinar las actividades y proponer líneas de trabajo del equipo de apoyo de Albacete.
3. Informar a la Comisión de Selección, Seguimiento y Evaluación de Albacete del desarrollo del Plan Experimental.

Art. 9.° Funciones de los equipos de apoyo:

1. Elaborar el proyecto de formación y perfeccionamiento del personal con tarea educativa.
2. Promover y orientar a los grupos de trabajo de los distintos centros.
3. Contribuir en la elaboración de un proyecto educativo propio de cada centro.
4. Desarrollar una dinámica de los equipos que se mantenga a lo largo de la experiencia.
5. Realizar el seguimiento y evaluación de la experiencia.
6. Proponer trabajos de investigación que se consideren de interés.

Art. 10. La Memoria de evaluación, elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 5.°, será remitida a cada una de las partes, para su conformidad, antes de la fecha final de cada período de vigencia del Convenio.

ANEXO I

La escuela infantil

La nuevas orientaciones en la educación infantil responden a un cambio cualitativo de la concepción de esta etapa.

Hasta muy recientemente se contempla el Preescolar como etapa preparatoria a la Enseñanza General Básica, concretándose en los dos años inmediatamente anteriores a la misma, impartiéndose en aulas adscritas a los Centros de Educación General

Básica, anticipando contenidos propios de la Educación General Básica y con una metodología y organización escolar similar a dicha etapa. 3

Por otra parte, desde una perspectiva social, existían Guarderías, Jardines de Infancia y Asilos que cuidaban con un planteamiento meramente asistencial (alimentación, salud, higiene y cobijo) a los niños más pequeños, durante las horas de trabajo de las madres, o en circunstancia de abandono familiar.

Sin embargo, numerosas investigaciones de los psicólogos más prestigiosos del momento coinciden en considerar esta etapa, los cinco primeros años de la vida del niño, de suma importancia y condicionante del desarrollo posterior.

La carencia de una educación infantil adecuada se ha constatado como causa de marginación y fracaso; del mismo modo que la educación temprana aparece como compensadora de desigualdades sociales y potenciadora del pleno desarrollo de la personalidad humana.

Se considera la etapa cero-seis como primera etapa educativa:

No obligatoria.
Abierta a todos los niños.
Con entidad en sí misma.
Con un objetivo fundamentalmente educativo: Favorecer el desarrollo físico, intelectual, afectivo y social de los niños menores de seis años.

La educación infantil origina la necesidad de una Institución educativa donde llevarla a cabo: La escuela infantil, que:

a) Contribuya al pleno desarrollo de los niños de cero-seis años, completando a la familia.

b) Con un planteamiento:

Activo y participativo.
Global.
Centrado en el niño.
No instructivo.
Que considere el juego como principal actividad.
Que potencie la capacidad de creación y propicie un ambiente de afecto y estabilidad.
Que utilice la observación como método de evaluación del niño.

c) Con una organización espacial interna y externa al servicio de los niños en cuanto a:

Espacios.
Equipamientos.
Ornamentación.
Recordando más el hogar que una Institución.

d) Próxima a la vivienda del niño e integrada en el barrio.

e) Con un trabajo profesional y científico para garantizar la función educativa, sanitaria y social de atención a la primera infancia; basado en la reflexión y el trabajo de grupo de todo el personal.

f) Donde los padres participen plenamente.

Con este planteamiento, pueden contemplarse varios modelos de centros:

Cero-tres años.
Tres-seis años.
Cero-seis años.

3

ANEXO II

Centros Públicos de Educación General Básica con unidades de Preescolar ubicadas en Albacete capital

«San Juan».
«Diego Velázquez».
«San Pablo».
«Antonio Machado».
«Benjamín Palencia».
«Simón Abril».
«Pablo Picasso».
«Castilla-La Mancha».
«Martínez Parras» (Liétor).

ANEXO III

Escuelas infantiles

«El Pilar», Albacete.
«Virgen de los Llanos», Albacete.
«Alfonso X», Ciudad Real.
«Santa Teresa de Jesús», Malagón (Ciudad Real).
«Mesa de Ocaña», Ocaña (Toledo).

ANEXO IV

Escuelas infantiles pertenecientes al Patronato Municipal de Albacete

«Hermanos Folcó».
«La Vereda».
«San Pablo».
«San Pedro Mortero».

Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo de colaboración temporal. («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1987.)

4 La disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, señala que el Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo que se regula en la disposición transitoria sexta de la Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Cumplidas las anteriores prescripciones, procede establecer el antedicho régimen de indemnización.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

Artículo único.–La indemnización a que hace referencia la disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

para el personal contratado administrativo que haya de causar baja se fija en veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. 4

DISPOSICION ADICIONAL

El personal docente de Universidades con contrato en régimen de derecho administrativo se regirá por su normativa específica y no le será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas se dictarán, en su caso, las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.–JUAN CARLOS R.– El Ministro para las Administraciones Públicas, Joaquín Almunia Amann.

Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1987.)

La Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, estableció para la Educación General Básica, definida como período unificado de escolaridad obligatoria, un modelo de organización escolar basado en Centros de ocho unidades como mínimo, una por cada uno de los ocho cursos de que consta dicho nivel. 5

La aplicación de este modelo en zonas de poblamiento disperso supuso una política de concentraciones escolares en Centros comarcales que tuvo como consecuencia el cierre de numerosas pequeñas Escuelas y el recurso masivo al transporte escolar de los alumnos.

A pesar de ello, muchas Escuelas unitarias no pudieron ser contratadas y siguieron funcionando con el carácter de Centros incompletos, carentes, por lo general, de los recursos de profesorado, instalaciones y equipamiento mínimos para atender adecuadamente los objetivos propios de la Educación General Básica.

En consecuencia, lejos de alcanzar el objetivo de reducir las disparidades existentes entre el medio urbano y el rural, esta política tendió a agravar las carencias de este último, dificultando el desarrollo educativo y afectivo de los alumnos y contribuyendo a su desarraigo cultural.

Recientemente, diversos programas de apoyo a la educación en el medio rural, desarrollados a partir del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria, han evidenciado la posibilidad de superar tales carencias, alcanzando niveles de calidad de enseñanza mediante vías alternativas de organización escolar que, con criterios dinámicos y flexibles en la distribución de los recursos, satisfagan las aspiraciones de comunidades rurales que se habían visto privadas de sus establecimientos escolares.

El presente Real Decreto se propone hacer posible que el deseable mantenimiento de pequeñas Escuelas no vaya en detrimento de su fortaleza organizativa mediante la constitución de Colegios rurales agrupados promovidos por la Administración educativa y las comunidades rurales a partir de proyectos pedagógicos u organizativos

5 concretos. Dichos Colegios podrán revestir las formas de organización más adecuadas a las características geográficas y socioculturales de cada ámbito rural mediante una distribución flexible de las instalaciones docentes y deportivas de los equipamientos y de la propia actividad docente.

El nuevo marco asegura la atención educativa de los alumnos de Preescolar y de los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica en su localidad de residencia y permite la adopción de fórmulas diversificadas para los alumnos del ciclo superior, tales como el desplazamiento periódico de los profesores o el de los alumnos para la utilización de instalaciones y equipamientos especializados.

Esta norma facilita, por último, un desarrollo más eficaz del modelo de participación escolar establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

Artículo 1.° 1. En las zonas rurales, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la agrupación de las unidades escolares existentes en una o varias localidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en dichas zonas.

2. Las unidades agrupadas constituirán un solo Centro docente, que se denominará «Colegio Rural Agrupado de Educación General Básica» y disfrutará de plena capacidad académica y de gestión.

3. Las unidades objeto de la agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el Colegio Rural Agrupado.

Art. 2.° Los alumnos escolarizados en las unidades agrupadas cursarán las enseñanzas correspondientes al nivel de Educación Preescolar y a los ciclos inicial y medio de la Educación General Básica en la localidad de su residencia.

En el supuesto del ciclo superior, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará en cada caso la combinación de instalaciones, profesorado y alumnado que mejor asegure la consecución de los objetivos funcionales y pedagógicos motivo de la agrupación y una más racional utilización de los recursos.

Art. 3.° 1. Los recursos humanos y materiales correspondientes a las unidades agrupadas y aquellos otros que, eventualmente, se asignen, se integrarán en los Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica.

2. Las instalaciones docentes y deportivas del Colegio Rural Agrupado podrán estar situadas en distintas localidades.

Art. 4.° 1. La constitución de los Colegios Rurales Agrupados se realizará de oficio, a propuesta de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancias de órgano competente de uno o varios de los Centros preexistentes. En todo caso, será preceptiva la consulta a los padres de alumnos, Profesores y Ayuntamientos implicados.

2. La constitución de los Colegios Rurales Agrupados se acordará por Orden ministerial en la que, necesariamente, deba constar:

Unidades objeto de la agrupación.
Composición definitiva del Colegio Rural Agrupado resultante de la Agrupación.
Localidades atendidas.
Domicilio, a efectos administrativos o jurídicos, del Colegio Rural Agrupado.

3. Cuando la constitución del Colegio Rural Agrupado exija inversiones con cargo a las consignaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 5.° Las propuestas o instancias para la constitución de Colegios Rurales Agrupados deberán ir acompañadas de una Memoria que incluirá, al menos, los aspectos siguientes:

a) Análisis de las condiciones geográficas de la zona afectada: Distancia entre las distintas localidades, en su caso; características de la red viaria y desplazamientos de Profesores o alumnos que resultarían necesarios.

b) Razones o factores funcionales y pedagógicos que avalan la conveniencia de la agrupación.

c) Relación detallada de las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de inversiones nuevas derivadas del proyecto.

Art. 6.° 1. La plantilla de Profesores del Colegio Rural Agrupado será equivalente en número al de unidades escolares que la constituyan, sin perjuicio del profesorado de apoyo que pudiera asignarse con carácter complementario.

2. La referencia de destino del Profesor será el Centro en su conjunto, si bien la convocatoria de las vacantes, a efectos de concurso de traslado, deberá especificar las localidades que constituyan el radio de acción del Centro.

3. Los Profesores desarrollarán su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atiende el Colegio Rural Agrupado, de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenación académica aplicables.

Art. 7.° Los órganos de gobierno de los Colegios Rurales Agrupados se regularán por lo establecido en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Art. 8.° Transcurridos tres cursos académicos desde la constitución del Colegio Rural Agrupado, el Ministerio de Educación y Ciencia evaluará los resultados educativos obtenidos, pudiendo modificar, si las circunstancias lo aconsejan, la composición y características del mismo. Igualmente procederá la modificación cuando la alteración de las circunstancias iniciales así lo exija.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar la conversión de las actuales concentraciones escolares en Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, con la finalidad de mejorar las condiciones y calidad de la enseñanza que persigue el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 400/1962, de 22 de febrero, sobre Agrupaciones de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar; el Decreto 413/1964, de 20 de febrero, y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia en materia de enseñanza, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

Segunda.–El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.–JUAN CARLOS R.– El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.
(«Boletín Oficial del Estado» 9-I-1987.)

6 La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su artículo 11.42, que se efectuará reglamentariamente la adaptación de lo preceptuado en la misma a los Centros que impartan enseñanzas distintas de la educación de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

El artículo 41 de la citada Ley regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros, y en su punto tercero habilita a la Administración Educativa competente para adaptar lo en él dispuesto a los Centros de características singulares.

Finalmente, la disposición adicional primera de la misma Ley establece que podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias.

La presente disposición, cumpliendo el mandato legal y haciendo uso de la habilitación de potestad reglamentaria otorgada, viene a adaptar lo previsto en las citadas disposiciones legales a los Centros de Enseñanzas Artísticas (Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica y Restauración; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto) desarrollando sus normas en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, desde la concepción participativa que para los distintos sectores de la comunidad escolar establece el mandato legal.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. Los Centros públicos de enseñanzas artísticas tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios, y en su caso, Vicedirector y Vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Dichos Centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos Reglamentos Orgánicos.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por Centros de enseñanzas artísticas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica, Restauración, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza y Canto.

Art. 2. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de Administración y servicios y Ayuntamiento, en la gestión de los Centros públicos se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo escolar del Centro, sin perjuicio de las funciones propias del Claustro de Profesores.

TITULO II

Organos unipersonales de gobierno

Art. 3. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del Centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

CAPITULO PRIMERO

Del Director

Art. 4. El Director de Centro será elegido por el Consejo Escolar del Centro y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores con destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, salvo lo dispuesto en el artículo 8.

Art. 6. Los candidatos al cargo de Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de sus programas y sus méritos profesionales.

Art. 7. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

Art. 8. 1. En caso de ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará Director, con carácter provisional. Dicha designación se efectuará, preferentemente, entre Profesores del Centro y, en su defecto, entre Profesores numerarios de otro Centro de Enseñanzas Artísticas para que, en comisión de servicios y con el indicado carácter provisional, desempeñe la función directiva.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación, el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará el Director, con carácter provisional.

3. En todos los supuestos de nombramiento provisional de Director, la designación tendrá efecto hasta el término del curso de que se trate.

Art. 9. La Mesa electoral estará integrada por dos Profesores, un padre y un alumno mayor de catorce años. Todos los integrantes de la Mesa serán designados por sorteo, actuando de Presidente el Profesor de mayor edad, y el Secretario, el de menor edad.

Art. 10. 1. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la Mesa electoral al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento se realizará durante el primer trimestre del curso académico y tendrá efecto desde el 1 de enero siguiente:

Art. 11. Serán competencias del Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

6 *k)* Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del Centro.

l) Elevar una Memoria anual a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre las actividades y situación general del Centro.

ll) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros de Profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

m) Promover relaciones con Centros e instituciones que desarrollen actividades conexionadas con los contenidos educativos del Centro, siempre que afecten a aspectos referentes a la formación impartida en el mismo.

n) Garantizar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los Profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 12. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cualquier situación que implique dejar de pertenecer al claustro de Profesores.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del Consejo Escolar del Centro, previo acuerdo de sus miembros adoptada por mayoría de dos tercios.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 25 de este Real Decreto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al Director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

CAPITULO II

De los restantes órganos unipersonales de Gobierno

Art. 14. 1. El Secretario y el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector y Vicesecretario, serán Profesores con destino definitivo en el Centro, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La elección de estos órganos unipersonales de gobierno se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del Consejo Escolar del Centro. Si no obtuviera dicha mayoría bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Centro.

3. Elegidos por el Consejo Escolar los Profesores que han de ocupar los cargos de Secretario y Jefe de Estudios, y en su caso, de Vicedirector y Vicesecretario, el Director del Centro remitirá la propuesta de nombramiento al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de lo previsto en el artículo 10.2.

4. Dichos cargos cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas señaladas para el cese del Director en los artículos 12 y 13.

5. Cuando se produzca el cese de estos cargos, se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar, a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 15. Serán competencias del Secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del Centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados del Centro, levantar actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios del Centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

h) Cualquiera otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 16. Serán competencias del Jefe de Estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de Profesores y alumnos en relación con el plan anual del Centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el Centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de Profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del Consejo Escolar del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro de su ámbito de competencia.

j) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, cuando en el Centro no exista Vicedirector.

Art. 17. 1. Serán funciones del Vicedirector y Vicesecretario las que el Director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del Centro, respectivamente.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Director se hará cargo de sus funciones el Vicedirector del Centro. Asimismo, corresponderá al Vicesecretario la sustitución del Secretario en los mismos supuestos. Cuando no exista Vicesecretario, la sustitución corresponderá al Profesor que designe el Director del Centro, previa comunicación al Consejo Escolar. Este procedimiento se utilizará también para sustituir al Jefe de Estudios.

TITULO III

Organos colegiados de gobierno

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Escolar

Sección 1.ª Composición

Art. 18. El Consejo Escolar del Centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 19. En los Centros públicos de enseñanzas artísticas el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

6

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) El número de Profesores elegidos por el claustro que, para cada tipo de Centro, se determina en el artículo 20.
e) El número de representantes de los padres y de los alumnos que, para cada tipo de Centro, se determina en los artículos 21 y 22.
f) Un representante del personal de administración y de servicios.
g) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Art. 20. El número de Profesores elegidos por el claustro para su representación en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco Profesores en los centros con matrícula superior a 1.000 alumnos, cuatro en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000, y tres en los Centros con matrícula inferior a 500.
b) En las Escuelas de Cerámica y en las de Restauración, cuatro Profesores.
c) En los Conservatorios Superiores de Música, ocho Profesores; en los Conservatorios Profesionales de Música, seis Profesores; en los Conservatorios Elementales de Música, cuatro Profesores.
d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, seis Profesores; tres de la sección de Arte Dramático y tres de la de Danza.
e) En la Escuela de danza, tres Profesores.
f) En la Escuela Superior de Canto, cuatro Profesores.

Art. 21. El número de representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En los Conservatorios Superiores de Música, tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional.
b) En los Conservatorios Profesionales de Música, tres padres.
c) En los Conservatorios Elementales de Música, tres padres.
d) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, dos padres de la sección de Danza.
e) En la Escuela de Danza, dos padres.

Art. 22. El número de representantes de los alumnos en el Consejo Escolar del Centro será el siguiente:

a) En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cinco alumnos en los Centros con matrícula superior a 1.000, cuatro alumnos en los Centros con matrícula superior a 500 e inferior a 1.000 y tres alumnos en los Centros de matrícula inferior a 500.
b) En las Escuelas de Cerámica y Restauración, cuatro alumnos.
c) En los Conservatorios Superiores de Música, cinco alumnos de los grados elemental, profesional y superior. De ellos, uno de grado elemental mayor de once años; dos de grado medio y dos de grado superior.
d) En los Conservatorios Profesionales de Música, dos alumnos de grado medio y uno de grado elemental mayor de once años.
e) En los Conservatorios Elementales de Música, un alumno mayor de once años.
f) En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, cuatro alumnos de la sección de Arte Dramático y uno de alguno de los tres últimos cursos de la sección de Danza.
g) En la Escuela de Danza, un alumno mayor de once años.
h) En la Escuela Superior de Canto, cuatro alumnos.

Art. 23. Los representantes de los alumnos del grado elemental de los Conservatorios y de los tres primeros años de la Escuela de Danza, no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 24. Al Consejo Escolar del Centro podrán asistir el Vicedirector y el Vicesecretario con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos. 6

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

a) Iniciación del procedimiento

Art. 25. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia, con un mes de antelación.

Art. 26. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de Administración y de Servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

2. En los Conservatorios de Música el alumno deberá pertenecer al grado profesional o superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, el alumno deberá pertenecer a la sección de arte dramático o a los tres últimos cursos de la sección de Danza.

3. En los Conservatorios superiores de Música, el padre deberá serlo de un alumno matriculado en el grado profesional o elemental. En la Escuela de Arte Dramático y Danza el padre deberá serlo de un alumno matriculado en la sección de Danza.

4. En aquellos Centros donde, de acuerdo con el artículo 21, los padres de los alumnos no tengan representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta electoral.

Art. 27. 1. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los electores.

b) Ordenación del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas.

d) Promoción de la constitución de la Mesa electoral.

e) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la Mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondiente actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha Comunidad.

Art. 28. La Junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

b) Elección de los representantes del profesorado

Art. 29. Los representantes serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 30. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto de orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos.

Art. 31. En la sesión del Claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director

6 del Centro, que actuará de Presidente de la misma; el Profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de Secretario de la Mesa. Cuando en un Centro coincidan varios Profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor edad en el segundo.

Art. 32. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la priiera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 33. Cada Profesor hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalentes a los dos tercios del número de Profesores que deban ser elegidos.

c) Elección de representantes de padres

Art. 34. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre, y en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 35. Cuando de acuerdo con el artículo 21, los padres de alumnos tengan representación en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los correspondientes alumnos matriculados oficialmente en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta, a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 37. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará de Presidente y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad. La Mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 38. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el Centro avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 39. Cada padre hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de padres que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 40. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo.

A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Mesa electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

d) Elección de los representantes de los alumnos

Art. 41. Los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro con carácter oficial.

Serán electores y elegibles los alumnos oficiales de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración; los alumnos oficiales de los grados profesional y superior de los Conservatorios de Música; los alumnos oficiales de la sección de Danza, y los alumnos oficiales de la Escuela Superior de Canto.

En el caso de las Escuelas de Danza y de los Conservatorios de Música, dichos alumnos deberán ser mayores de once años.

Art. 42. La mesa electoral estará constituida por el Director del centro, que actuará de Presidente, y dos alumnos elegibles designados por sorteo, uno de los cuales actuará de Secretario.

Art. 43. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de nombres equivalente a los dos tercios del número de alumnos que deban ser elegidos. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 44. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

e) Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 45. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo personal de administración y de servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 46. Para la elección de representante en el Consejo escolar del personal de Administración y de Servicios se constituirá una Mesa integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario del Centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del Profesorado en urnas separadas.

Art. 47. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a que otorgue su representación.

f) Terminación del procedimiento

Art. 48. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la Junta electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 49. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 50. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 51. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por la Mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá reclamar ante el Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 52. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

SECCIÓN 3.ª CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO Y ATRIBUCIONES

Art. 53. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta que ha organizado el procedimiento de elección, el Director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 54. Si alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A tales efectos, el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

6 Art. 55. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en el día y con el horario que garantice la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 56. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor, un padre de alumno o un alumno, en el caso de aquellos Centros en cuyo Consejo Escolar no figuren los padres de alumnos. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones locales formará parte de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 57. Constituido el Consejo Escolar del Centro y en la primera reunión del mismo, los Profesores del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Profesor que debe formar parte de la Comisión económica. De modo análogo los padres o los alumnos, en su caso, elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada Comisión.

Art. 58. Los miembros electivos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos Consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 59. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el Director y designar el equipo directivo por él propuesto.
b) Proponer la revocación del nombramiento de Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la legislación vigente.
d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
e) Aprobar el proyecto de presupuesto de Centro.
f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
g) Elaborar las directrices de la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes culturales.
h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.
i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Centro.
k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
ll) Informar la Memoria anual sobre actividades y situación general del Centro.
m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.
n) Conocer las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, en especial con los Organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
ñ) Conocer las relaciones con los Centros e instituciones de la respectiva área profesional, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 60. El Consejo Escolar del Centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

CAPITULO II

El Claustro de Profesores

Art. 61. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, estará integrado por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en el mismo. El Claustro lo presidirá el Director del Centro.

Art. 62. Son competencias del Claustro de Profesores:

a) Programar las actividades docentes del Centro.
b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.
c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del Centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al Consejo Escolar del Centro.
g) Elevar propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias.
h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 63. El Claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

En todo caso, será preceptiva una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 64. La asistencia al Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La financiación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros comprendidos en este Reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.

Segunda.–En el caso de Centros de Enseñanzas Artísticas que se encuentren situados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias al respecto de acuerdo con sus Estatutos, y cuyos titulares sean las Corporaciones Locales, las funciones que, de acuerdo con este Real Decreto, corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.–Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 y mientras no tenga transferidos los servicios correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento, excepcionalmente y por una sola vez, los Consejos Escolares se constituirán en el segundo trimestre del curso académico 1986-1987, previo el proceso electoral correspondiente, procediéndose a su renovación en el primer trimestre del curso en que finalice su mandato.

En esta primera elección el Director tomará posesión inmediatamente a su proclamación.

6

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

Artículos 7 al 9; 15 al 20 y 32 al 36, del Decreto de 16 de diciembre de 1910, por el que se aprueba la organización general de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículos 32, 33, 34 y 35 del Decreto 2618/1986, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación general de Conservatorios de Música.

Artículo 23 del Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto.

Orden de 26 de octubre de 1968, sobre nombramiento y duración del cargo de Director en los Centros de Enseñanzas Artísticas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto que entrará en vigor el día siguente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.–JUAN CARLOS R.– El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 30 de diciembre de 1986 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico Especialista en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1987.)

7

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, estableció un sistema articulado para la formación médico-especializada y la posterior obtención del título de Médico Especialista, exigiendo una serie de requisitos para el acceso y cumplimiento de las obligaciones formativas.

No obstante, la misma norma preveía en su disposición transitoria cuarta el acceso al título de Médico Especialista con independencia de lo previsto en los artículos 5 y 18 del Real Decreto citado que regulan con carácter general el sistema de formación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, este Ministerio dispone:

Primero.–Los Médicos que estimen haber adquirido los conocimientos teóricos y prácticos precisos para aquellas especialidades consignadas en los apartados 1 y 2 del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrán solicitar el título de Especialista, si cumplen los requisitos que se señalan en la disposición transitoria cuarta de dicho Real Decreto, aportan la documentación que se contempla en el punto 3.° de esta Orden y superan las pruebas correspondientes.

Segundo.–Las pruebas versarán sobre el desarrollo teórico y práctico del contenido del programa oficial de la especialidad correspondiente. Para ello, el candidato será adscrito a una Unidad docente acreditada donde pueda realizar la evaluación práctica.

Tercero.–1. La documentación para poder participar en las pruebas será la siguiente:

a) Instancia del interesado, indicando la especialidad sobre la que desea examinarse.

b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

c) Certificación académica de estar en posesión del grado de Licenciatura. Si hubiera realizado la tesis de Licenciatura deberá presentarla por triplicado, de lo contrario, deberá defender un trabajo de investigación relacionado con la especialidad, cuando sea convocado por la Comisión correspondiente a tal fin.

d) Certificación del o de los responsables de la Unidad o Unidades de los Centros en que se haya formado el candidato, indicando la forma de acceso, el sistema de formación recibido y el período de la misma. Dicho sistema deberá ser, como mínimo, equivalente en tiempo y contenido teórico y práctico al que se exige en el programa de la especialidad. El Jefe de Estudios de la Comisión de Docencia del Centro hará la correspondiente constancia de estos extremos, y todo ello será verificado con el visto bueno del Director del Hospital. Esta certificación se extenderá según modelo anexo.

e) Currículum académico-profesional donde se contemplen los méritos asistenciales, docentes e investigadores del candidato.

2. La instancia a que se refiere la letra *a)* del apartado anterior y, en su caso, la documentación correspondiente, se remitirá a la Dirección General de Planificación Sanitaria, Ministerio de Sanidad y Consumo, paseo del Prado, 18 y 20, 28014 Madrid, dentro de los treinta días naturales a partir de la publicación de esta Orden.

Cuarto.–Las relaciones provisionales de admitidos a las pruebas se hará pública dentro de los setenta días siguientes a la publicación de la presente Orden, a través del tablón de anuncios de los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo y en las Consejerías de Sanidad de las respectivas Comunidades Autónomas.

Contra las anteriores relaciones provisionales podrá interponerse reclamación en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la exhibición pública de aquéllas en las dependencias administrativas indicadas.

Estas reclamaciones serán resueltas por las Direcciones Generales de Planificación Sanitaria y de Enseñanza Superior, mediante Resolución conjunta al elevar a definitivas las relaciones.

Quinto.–La documentación remitida será valorada por la Comisión Nacional de la especialidad, presidida por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades o miembro del mismo en quien delegue.

La Comisión Nacional de la especialidad correspondiente considerará la experiencia práctica y los méritos acreditados documentalmente por los candidatos, excluyéndoles cuando no cumplan los requisitos mencionados en las letras *c)* y *d)* del apartado primero del punto tercero de esta Orden, de esta vía de acceso al título de Especialista.

Sexto.–Además de los méritos a que se refiere el punto quinto, y para aquellos que lo hayan superado, las pruebas a realizar serán las siguientes:

a) Primera: Examen teórico multi-test elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda, que se realizará sobre un total de 150 preguntas, así como valoración del currículum académico-profesional del interesado. Ambos aspectos serán cuantificados con un máximo de cinco puntos cada uno, debiendo obtener el candidato siete puntos, al menos, para poder concurrir al ejercicio siguiente.

b) Segunda: Prueba práctica que comprenderá los ejercicios necesarios a juicio de la Comisión Nacional correspondiente, durante un período no superior a un mes, bajo la tutela y vigilancia de la plantilla de la Unidad designada, que calificará y elevará informe a la Comisión, a no ser que ésta decida que los ejercicios sean efectuados bajo su vigilancia.

Séptimo.–Concluida la última prueba, las Comisiones propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista a los candidatos que hayan superado las pruebas, que no podrán ser, en ningún caso, más del número que

7 la Comisión Internacional haya delimitado por cada especialidad, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo establecido por la disposición transitoria cuarta, apartado 7, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, la obtención del título de Especialista prevista por esta disposición no podrá realizarse después del período habilitado en esta convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La adopción de las medidas de aplicación que requiera la presente convocatoria corresponderá conjuntamente a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y a la Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.–Una vez confeccionada la lista de admitidos que prevé el punto 4.° de la presente convocatoria, la Comisión Interministerial que contempla el artículo 5.° del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, procederá a fijar y distribuir el número total de títulos que se puedan otorgar para cada una de las diferentes especialidades.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

Don .....
en su calidad de responsable de la Unidad de:

.....
del hospital:

.....

CERTIFICA

1.° Que don .....
Licenciado en Medicina y Cirugía, ha desarrollado el programa formativo de la Especialidad de la Unidad de:

.....
en esta Unidad.

2.° Que ingresó a la Unidad por el sistema de:

.....

3.° Que siguió el Programa de Especialidad:

Del ..... de ..... de 19..... al ..... de ..... de 19.....

De ..... a ..... horas.

4.° Que esta Unidad tuvo ☐ no tuvo ☐ acreditación docente durante el período de formación a que se refiere el presente documento.

5.° Que don .....
ha seguido el Programa de formación con asistencia a todas las sesiones clínicas programadas con una integración progresiva en la práctica formativa de la Especialidad que domina y conoce.

Lo que para constancia, firma en .....

a ..... de ..... de 19 .....

(Sello) (Firma)

Don .....
Jefe de Estudios de la Comisión de Docencia, hace constar que don .....
realizó la formación en los términos que se indican.

(Sello) (Firma)

Don .....
Director del hospital, aporta su visto bueno de verificación de los extremos que contiene la presente certificación.

(Sello) (Firma)

En el supuesto de ser varias las Unidades de formación, deberá cumplimentarse este anexo, en todos sus extremos y en cada caso.

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1987.)

8 Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, que fue suscrito con fecha 3 de noviembre de 1986, de una parte por Delegados de personal y miembros de los Comités de Empresa del referido Departamento ministerial, en representación de los trabajadores, y de otra por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1986.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE EDUCACION ESPECIAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CAPITULO PRIMERO

Partes que lo conciertan y ámbito de aplicación

Artículo 1.° Suscribe el presente Convenio la Comisión Negociadora compuesta por los representantes de los trabajadores, designados por los Comités de Empresa y Delegados de personal de entre sus miembros, y representantes de la Administración, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° *Ambito territorial.*–El presente Convenio es de aplicación a todo el área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en relación a los Centros, Unidades y Servicios del extinguido Instituto Nacional de Educación Especial.

Art. 3.° *Ambito funcional.*–Este Convenio obliga a las partes que lo conciertan, dentro del ámbito de aplicación que se determina en el mismo, durante todo su período de vigencia, estableciendo las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo.

Art. 4.° *Ambito personal.*–Las normas contenidas en el presente Convenio se aplicarán al personal que esté vinculado al Ministerio de Educación y Ciencia mediante una relación jurídico-laboral y se halle prestando sus servicios en Centros, Unidades y Servicios del extinguido Instituto Nacional de Educación Especial, percibiendo sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias de dicho Departamento.

Art. 5.° *Ambito temporal.*–1. Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1986.

2. La vigencia del presente Convenio se extenderá, improrrogablemente, hasta el 31 de diciembre de 1986, comprometiéndose ambas partes a integrarse en la negociación colectiva y unitaria para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia para el año 1987.

CAPITULO II

Comisión de interpretación, estudio y vigilancia

Art. 6.° Dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria para interpretar, estudiar y vigilar el cumplimiento del mismo.

Art. 7.° 1. Dicha Comisión estará compuesta por un total de ocho miembros, designados por las partes convinientes.

La Presidencia y Secretaría de esta Comisión se desempeñará alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones.

En caso de producirse un empate en las cuestiones tratadas por dicha Comisión, las dos partes podrán utilizar los medios legales existentes.

2. Esta Comisión se reunira con carácter ordinario una vez cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo solicite por unanimidad una de las partes. En la convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará, por escrito y con una antelación mínima de cinco días, el orden del día y la fecha de reunión.

Dicha Comisión tendrá su sede en las dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia, donde se custodiará la documentación y la fecha de reunión.

Art. 8.° La Comisión de interpretación, estudio y vigilancia tendrá las funciones siguientes:

a) Interpretar la totalidad de los artículos o cláusulas del presente Convenio.

b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

c) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos, especialidades o niveles.

d) Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

e) Conocer las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio puedan interponerse, así como las específicas sobre reclamaciones profesionales.

f) La condición facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación ante otros órganos competentes.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 9.° La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas Unidades, Centros y Servicios de la misma, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41, y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 10. *Categorías y niveles profesionales.*–Los grupos y categorías profesionales, con sus niveles económicos y correspondientes definiciones, serán las que se contienen en los anexos I y II de este Convenio.

8 Las categorías profesionales especificadas en dichos anexos tienen carácter enunciativo y no supone la obligación de tener provistas todas ellas si las necesidades del Centro, unidad o Servicios no lo requieren, a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11. *Trabajos de superior e inferior categoría.*-1. Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de las funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente, por un período no superior a seis meses durante un año u ocho durante dos, previo informe de la Dirección Provincial correspondiente, cuando excedan de tres meses.

2. Si, superados estos plazos, existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en este Convenio. A los efectos del artículo 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

3. Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, en las condiciones antes señaladas, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.

4. Si, por necesidades perentorias o imprescindibles de la actividad productiva, la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes, dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

CAPITULO V

Provisión de vacantes: Traslado, promoción interna e ingreso

Art. 12. 1. El sistema de provisión de vacantes estará sometido a los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad. El procedimiento que deba utilizarse para cubrir las vacantes por el número de plazas que se ofrezcan con las titulaciones requeridas para la selección y otras circunstancias, podrán revestir un carácter provincial o general en el ámbito del presente Convenio.

2. Las vacantes existentes se proveerán, en primer lugar, mediante concursos de traslados, que, en ningún caso se producirá por el mero transcurso del tiempo, si bien se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador entre las circunstancias baremales, convocándose éste una vez al año, a ser posible antes del inicio del curso escolar, entre los trabajadores fijos que ostenten la misma categoría profesional que corresponda a la vacante, y siempre que haya permanecido, al menos, un año en el último destino, excepto para el personal de los Equipos Multiprofesionales, que deberá permanecer dos años en el mismo, habida cuenta de la naturaleza del servicio que requiere el establecimiento y seguimiento de un plan sometido a un período prolongado de ejecución, el cual precisa del concurso interconectado de varios profesionales.

La convocatoria del concurso, con el informe de los representantes de los trabajadores, expresará el número de vacantes y los requisitos para ocuparlas, designando asimismo la Comisión encargada de la resolución del concurso, que estará compuesta por cinco miembros, de los que dos serán designados por la representación de los trabajadores, la cual valorará los méritos de los candidatos según baremo público elaborado por la Comisión de interpretación, estudio y vigilancia del presente Convenio. Si en dicha Comisión no se llegara a ningún acuerdo, la Dirección General de Personal y Servicios decidirá al respecto.

3. Las vacantes existentes, una vez resuelto el concurso de traslados, se convocarán en un 50 por 100 al turno de promoción interna, cubriéndose éstas mediante concurso-oposición a las que podrá optar cualquier trabajador fijo del ámbito de

aplicación del presente Convenio con un año de antigüedad en su última categoría. Seguidamente, y una vez resuelta la convocatoria de promoción interna, el 50 por 100 restante de las vacantes existentes, más aquellas que hubieran podido quedar desiertas en el turno de promoción, se cubrirán mediante el turno de nuevo ingreso, por el sistema de concurso o concurso-oposición.

La valoración de los concursos de méritos se efectuará con arreglo al siguiente porcentaje: El 10 por 100 de los puntos corresponderá siempre al concepto de circunstancias personales; el 30 por 100, como máximo o el 20 por 100, como mínimo, a los méritos académicos, y, finalmente, el 60 por 100, como máximo –o el 50 por 100, como mínimo–, a los méritos profesionales.

A efectos de traslado, dentro de las circunstancias personales antes aludidas, se efectuará una evaluación cualificada de la previa residencia obligada del cónyuge y razones de rehabilitación sanitaria del trabajador y sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad. Dichas circunstancias serán acreditadas debidamente por el trabajador.

En el caso de que la Administración, previa consulta a la representación de los trabajadores, optara por la aplicación de la tabla de porcentajes mínimos, el 20 por 100 restante, hasta completar el 100 por 100 de los puntos, deberá imputarse a méritos que sean diferentes de los ya expresados y respondan a cualificaciones específicas que deban reunir los candidatos en función de las características del puesto de trabajo que se pretende cubrir.

4.° Las bases del concurso o concurso-oposición en los turnos de promoción interna y libre serán aprobadas por la Dirección Provincial correspondiente o Dirección General de Personal y Servicios, respectivamente, previo informe de la representación laboral. En dichas bases se especificará el número de plazas a cubrir, que no excederá del número de vacantes existentes, los requisitos que daban reunir los candidatos, los méritos susceptibles de calificación según baremo de puntuación correspondiente o pruebas selectivas a realizar por el aspirante, la composición de la Comisión de Selección o Tribunal Calificador, del que formarán parte los trabajadores, a no ser que sus representantes no hicieran uso de este derecho en tiempo y forma tras la preceptiva solicitud, y el sistema de calificación de las pruebas.

CAPITULO VI

Períodos de prueba, contratos, despidos y ceses

Art. 13. El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un período de prueba, cuya duración será cuatro meses para los Titulados Superiores, tres meses para Diplomados o equivalente, dos meses para el Personal Titulado, para el Técnico y el Auxiliar Técnico, un mes para el Personal no Titulado y quince días para el Personal de Servicios.

Art. 14. Los contratos de trabajo, sea cual fuere su modalidad, se harán siempre por escrito, indicándose en los mismos la jornada laboral fijada para el trabajador, así como el Centro a que se destine éste, remitiéndose una copia de dicho contrato, una vez diligenciado el trabajador.

Dichos contratos podrán ser visados por un Delegado de Personal, Comité de Empresa o Central Sindical a requerimiento del trabajador.

Art. 15. En el supuesto de que se extinga un contrato de trabajo por voluntad del trabajador, será requisito imprescindible el preaviso de éste a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia con una antelación mínima de quince días. En defecto de dicha comunicación, el trabajdor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

Art. 16. El despido requerirá siempre la existencia de una causa que lo ampare, así como la comunicación escrita, haciendo constar la fecha y hechos en que se produce.

En caso de que por sentencia de la Magistratura de Trabajo se declarara el despido improcedente o nulo, se estará a lo señalado en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII

Jornada y descanso semanal

Art. 17. La jornada semanal de trabajo, a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, es de cuarenta horas, a excepción del personal de Equipos Multiprofesionales, cuya jornada semanal queda establecida en treinta y siete horas y media, dedicándose treinta y cinco al servicio efectivo y las restantes hasta completar la jornada, fundamentalmente a la celebración de reuniones, estudios y perfeccionamiento profesional.

Asimismo se fija en treinta y siete horas y media la jornada semanal de trabajo del personal afectado por este Convenio con destino en los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. El descanso semanal será de cuarenta y ocho horas, procurando que éstas sean ininterrumplidas; para ello se establecerán turnos, con objeto de que la mayoría del personal disfrute de este descanso.

Sin perjuicio de lo anterior, se computarán al doble las horas trabajadas en domingos y festivos, no pudiendo ser acumulado este descanso al semanal recogido en el párrafo anterior y disfrutándose de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, Unidad o Servicio, menos perjudique el funcionamiento de éstos.

CAPITULO VIII

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 19. *Vacaciones.*-1. Las vacaciones anuales retribuidas serán en todo caso de un mes de duración y se disfrutarán por los trabajadores con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de cada Centro de trabajo, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

2. No obstante lo anterior, el personal que forme parte de las plantillas laborales de Centros docentes, prestando servicios de carácter paradocente o de atención directa al alumno, hará coincidir el disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas con el período de inactividad del Centro de que se trate, salvo que las necesidades del servicio determinen lo contrario, garantizándose en todo caso un mes de vacaciones al igual que al resto de personal de dichos Centros que no estén acogidos a las circunstancias descritas en este apartado.

A este respecto se entenderá como personal paradocente o de atención directa al alumno el personal de plantilla que presta sus servicios en Centros en relación directa con los alumnos o cuyo contenido de trabajo dependa de la presencia de los mismos.

Art. 20. El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 21. El trabajador, previo aviso y justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos o licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

c) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente sin que

reciba el trabajador retribución ni indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborables en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempleo del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

f) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

g) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente Unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Los días 24 y 31 de diciembre.

CAPITULO IX

Formación, perfeccionamiento y promoción profesional

Art. 22. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación de profesionales organizados por la Administración.

Art. 23. Los trabajadores que cursen estudios académicos y de formación o de perfeccionamiento profesional tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permita.

Art. 24. La Dirección General de Personal y Servicios, directamente o en régimen de conciertos con Centros oficiales o reconocidos, podrá organizar cursos de capacitación profesional para los trabajadores. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como de trabajo efectivo.

CAPITULO X

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora por una duración de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada, quien percibirá el 100 por 100 de su salario mensual, comprometiéndose el Ministerio de Educación y Ciencia a abonar las cantidades complementarias a las prestaciones de la Seguridad Social, así como el cómputo de antigüedad durante este período.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, como cómputo de antigüedad,

8 siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Art. 26. *Excedencias.*-1. Excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste, casos éstos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que vinieran disfrutando.

La solicitud de excedencia voluntaria deberá ser remitida por el trabajador a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, con treinta días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, mediante escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. Dicha solicitud se resolverá en el plazo de treinta días, previos los informes que se estimen oportunos recabar.

El excedente voluntario podrá solicitar su reingreso, mediante escrito dirigido al órgano que le declaró esta situación, al menos quince días antes de la terminación del plazo establecido en la resolución que concediera la excedencia; si así no lo solicitara, perderá su derecho al reingreso.

A los efectos dispuestos en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores y de existir vacante en la categoría de origen, el trabajador tendrá derecho a regresar en dicha categoría, pero con destino provisional, teniendo la obligación de concursar, en el primer concurso de traslados que sea convocado, a todas las plazas que se oferten o por resultas puedan producirse, a fin de establecer su destino definitivo.

Asimismo, de no existir vacante en su misma categoría, el trabajador podrá reingresar en una categoría inferior dentro de su mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría que realmente le corresponda y en las condiciones expuestas en el apartado anterior. El reingreso del trabajador en una categoria inferior será determinado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, previo informe de los representantes de los trabajadores.

2. Excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

Art. 27. El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en la situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante, de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

CAPITULO XI

Régimen disciplinario

Art. 28. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Dirección del Centro o Unidad en que presten sus servicios, para la falta leve; por la Dirección Provincial de

Educación y Ciencia correspondiente, para la grave, y la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, para la muy grave, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

Art. 29. Las faltas discilinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser: Leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves las siguientes:

a.1 La incorrección con sus superiores, compañeros o subordinados y con los alumnos, padres, tutores o responsables de éstos.

a.2 El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

a.3 La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por razón justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.

a.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

a.7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

b) Serán faltas graves las siguientes:

b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros, subordinados, alumnos del centro.

b.2. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros.

b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.

b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.

b.8. La simulación de enfermedad o accidente.

b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

b.10. La disminuación continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

b.11. La negligencia que pueda causar grave daño en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

b.12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

b.13. La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.

b.14. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidad, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

b.15. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves, las siguientes:

c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

8

c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
c.3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.
c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
c.6. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
c.7. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
c.8. La embriaguez durante el servicio, malos tratos de palabra u obra o actos graves de conducta que, por cualquier circunstancia, sean incompatibles con la función educadora formativa y rehabilitadora que el tratamiento y asistencia de personas con minusvalía exige.
c.9. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

Art. 30. Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro días a un mes.
- Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascensos por un período de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

Art. 31. Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudieran adoptar por la autoridad competente para ordenar la instrucción del expediente.

Art. 32. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 33. Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se impongan al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Adminsitración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Art. 34. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración

debida a su dignidad humana o laboral. La Administración a través de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda. 8

CAPITULO XII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 35. El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos que participan en esta materia, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 36. La Administración está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

Art. 37. La formulación de la política de seguridad e higiene en el centro de trabajo, partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de los riesgos y agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de protección utilizados hasta el momento.

Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene así como para su realización y puesta en práctica, la Administración podrá disponer de equipos y medios técnicos especializados cuando sea posible y aconsejable por su dimensión o por la intensidad de sus problemas de seguridad e higiene. En caso de no ser disponibles tales medios propios solicitará la cooperación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 38. Los Comités de Seguridad e Higiene son los órganos internos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todos los centros de trabajo que tengan 100 o más trabajadores adscritos.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, órgano éste al que corresponde la representación y la defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene y las competencias reconocidas en el artículo 64, párrafos 1.7, 1.8 y 2.11, del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

Art. 39. Desaparecerán los pluses o complementos de peligrosidad y toxicidad a medida que por la Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosidad que les dieran origen o que mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente se demuestre la improcedencia de tales pluses por inexistencia de tales condiciones.

CAPITULO XIII

Estructura del salario

Art. 40. *Salario base.*-Es la parte de la retribución del trabajador fijada, para la jornada establecida, en función de su categoría profesional y nivel económico, y cuya cuantía se especifica en el anexo III que forma parte integrante de este Convenio.

Art. 41. *Complementos salariales.*-1. Antigüedad: el complemento de antigüedad desde el 1 de enero de 1986 estará constituido por la cantidad fija de 2.500 pesetas para todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que se devengarán a partir del día 1 del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Los complementos de antigüedad, cualquiera que sea su cuantía y períodos de devengo que los trabajadores hayan venido percibiendo hasta el 31 de diciembre de 1985, quedarán congelados en la cuantía que tuvieran en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible que se abonará en catorce mensualidades.

2. Pagas extraordinarias: Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio tendrán derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, de cuantía igual al salario base mensual y complemento de antigüedad, que se percibirán con las retribuciones de junio y diciembre.

Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año o aquel que preste sus servicios por horas o jornada inferior a la normal, se le abonarán las pagas extraordinarias en proporción al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3. De puesto de trabajo: Es aquel que debe percibir el trabajador por razón de las características de su puesto de trabajo que comporten conceptuación distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable. Estos complementos son los siguientes:

a) Nocturnidad: Este complemento retribuirá las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, siempre y cuando los trajadores no hayan sido específicamente contratados para desarrollar trabajos nocturnos por naturaleza. Este complemento queda fijado en el 25 por 100 del salario base.

b) Peligrosidad, penosidad y toxicidad: El trabajador que, por expreso reconocimiento de la autoridad laboral correspondiente, realice funciones declaradas peligrosas, penosas o tóxicas, percibirá como complemento la cuantía fija que se determina a continuación en función de los diferentes niveles retributivos a que el trabajador esté adscrito:

Nivel económico 1: 24.582 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 2: 19.643 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 3: 16.251 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 4: 14.683 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 5: 13.453 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 7: 11.390 pesetas/mes jornada completa.
Nivel económico 8: 11.227 pesetas/mes jornada completa.

c) De especial responsabilidad: A aquellos trabajadores a los que expresamente se les encomiende la coordinación de un Equipo Multiprofesional percibirán la gratificación de 5.000 pesetas/mes. Asimismo, el trabajador que, contratado laboralmente, se le asigne para desempeñar las funciones de Jefe de Residencia o, si ésta tuviere más de 250 internos, de Jefe de Internado, percibirá la gratificación de 3.000 ó 5.000 pesetas/mes, respectivamente.

El personal Técnico Titulado Superior o Diplomado que para el desempeño de su función se le exija una especialidad percibirá una gratificación de 5.000 pesetas/mes para los especialistas Titulados Superiores y 2.000 pesetas/mes para los Diplomados.

Art. 42. *Percepciones no salariales.–a)* Plus de distancia: cuando el centro de trabajo esté situado a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población donde éste se ubique, los trabajadores del mismo percibirán la cantidad correspondiente al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, se le abonará a razón de 18 pesetas/kilómetro. 8

b) Indemnizaciones por razón del servicio: Las indeminzaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicios, ordenadas por la Administración estarán reguladas por el Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas de acuerdo con la tabla anexa, con excepción de los suplidos por aportación de vehículo o local.

El grupo al que las diferentes categorías quedan adscritas a efectos de indemnización por razón del servicio figura en el anexo III.

CAPITULO XIV

Acción social

Art. 43. Los trabajadores afectados por este convenio que tengan hijos con minusvalía física o psíquica tendrán prioridad para que éstos sean admitidos en los centros en que alguno de sus padres preste sus servicios, siempre que dicho centro sea adecuado a su minusvalía, o en otro centro de la localidad en que resida. Si en dicha localidad no existiera centro idóneo los Servicios Técnicos (Equipos Multiprofesionales) indicarán el centro a que deba acudir el hijo afectado.

CAPITULO XV

Fomento de empleo

Art. 44. La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que dicho trabajador pueda completar los períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social, en cuyo caso la jubilación será obligatoria al completarse éstos.

Art. 45. Las vacantes que se produzcan por la causa antes establecida deberán constituir bolsas de empleo que serán ofertadas públicamente a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVI

Derechos sindicales

Sección 1.ª De todos los trabajadores

Art. 46. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón a su afiliación sindical, política o religiosa. Estará a disposición de los trabajadores, y en lugar visible, un tablón de anuncios para información laboral o sindical.

Art. 47. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborables al año, como permiso retribuido, para asistir a reuniones sindicales o de entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión, a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar por escrito preaviso de cuarenta y ocho horas a la Dirección del centro, Unidad o Servicio donde esté destinado.

Sección 2.ª De la asamblea de los trabajadores

Ar. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la asamblea de los trabajadores, de uno o varios centros de trabajo del ámbito de aplicación del presente Convenio. Dicha asamblea

8 deberá ser convocada por los Delegados de Personal, Comités de Empresa o por el 33 por 100 de los trabajadores en plantilla, comunicándose a la Dirección correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y celebrándose fuera del horario laboral, a excepción de lo previsto en el artículo 49.

La facultad de las Direcciones de centros, unidades o servicios en orden a la comunicación e información a los trabajadores se hará sin perjuicio del respeto debido a las competencias que al Comité de Empresa reconoce al Estatuto de los Trabajadores.

Art. 49. En caso de expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Administración y los representantes de los trabajadores consideren, éstos podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de quince horas anuales con preaviso a la Dirección de cuarenta y ocho horas.

Sección 3.ª De los Delegados de Personal y Comités de Empresa

Art. 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores al respecto, los Comités de Empresa y Delegados de Personal recibirán información anual sobre los proyectos de creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsibles.

Asimismo estarán informados con carácter previo a su ejecución de todos aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, no pudiéndose amortizar ninguna plaza sin conocimiento de los representantes de los mismos. También se informará a los representantes de las previsiones económicas destinadas a estos fines.

Art. 51. En los centros de trabajo en los que exista un máximo de 75 trabajadores fijos, los Delegados de Personal o Comités de Empresa tendrán un crédito de quince horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación. A partir de 75 y hasta un máximo de 250 este crédito será de veinte horas.

Dichos créditos podrán ser acumulados en uno o varios de los representantes sin rebasar, en ningún caso, la suma de las horas de todos ellos y siempre dentro del ámbito de su representación, previa comunicación de este acuerdo a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto al número de personas en que recaiga la misma y los períodos de tiempo en que sea de aplicación.

Art. 52. En los centros de trabajo, siempre que sus características y circunstancias lo permitan, se pondrá a disposición de cada Comité de Empresa o Delegado de Personal un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades al que también podrán acceder las Secciones Sindicales representativas, si las hubiere.

Asimismo, las Direcciones de los centros facilitarán el material de oficina imprescindible para el funcionamiento de los referidos Comités de Empresa en la cuantía y calidad que sus posibilidades le permitan.

Sección 4.ª Del Comité Intercentro

Art. 53. Se reconoce la existencia de un Comité Intercentro de ámbito provincial, regional y nacional.

Art. 54. El Comité nacional estará compuesto por un máximo de doce miembros, a nivel provincial por un miembro de cada centro de trabajo en que exista un mínimo de cuatro trabajadores hasta un máximo de seis y el regional hasta un máximo de ocho.

Art. 55. Los miembros de dichos Comités serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de centros, con la misma proporcionalidad y por estos mismos.

Art. 56. Las funciones y competencias de estos Comités serán las mismas que la Ley acredita a los Comités de Empresa en sus respectivos ámbitos por lo que tratarán temas de carácter general que no sean objeto de la competencia directa de los Comités de centro ni de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Convenio.

Art. 57. Cada miembro de dichos Comités dispondrá de un crédito de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de su función.

Sección 5.ª Crédito especial de horas

Art. 58. Las comisiones que se establecen en este Convenio para cuyos miembros no se ha recogido específicamente un crédito de horas podrán disponer de diez horas mensuales para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Sección 6.ª De las Secciones Sindicales

Art. 59. Se reconocerá el derecho de las Centrales Sindicales legalmente constituidas ante el órgano competente de la Administración del Estado, a ser representadas por un Delegado Sindical de los centros de trabajo cuya plantilla mínima sea de 50 trabajadores, de los cuales el 10 por 100 esté afiliado a dicha Central, siempre que quede fehacientemente acreditado este hecho.

Igualmente podrá existir un Delegado Sindical por provincia en aquellas en las que, existiendo dos o más centros de trabajo, separadamente, no alcancen los requisitos establecidos en el párrafo anterior para la constitución de la Sección Sindical, pero que en su conjunto sí lo reúna.

Dichas Centrales así acreditadas podrán, entre los Delegados Sindicales de centros, ser representadas en el ámbito general de este Convenio por un Delegado Sindical general.

Asimismo, podrá existir una Sección Sindical de ámbito estatal.

Sección 7.ª Procedimiento de mediación

Art. 60. Con anterioridad al ejercicio del derecho de huelga o conflicto colectivo será necesaria la negociación obligatoria entre la Dirección General de Personal y Servicios y los representantes de los trabajadores afectados; transcurridos tres días de la fecha marcada para el inicio de la negociación sin llegar a un acuerdo, los trabajadores podrán utilizar los cauces legales establecidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que algún trabajador de los afectados por el presente Convenio hubiere disfrutado durante 1986 en materia de vacaciones de unas condiciones más beneficiosas que las reguladas en la actualidad deberá recuperar los días no trabajados en lo que resta del año natural.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio, y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general, así como a la Ordenanza Laboral del colectivo.

ANEXO I

GRUPOS Y CATEGORIAS PROFESIONALES

	Nivel económico
Grupo I. Personal técnico titulado superior	
1. Médico	1
2. Psicólogo	1
3. Pedagogo	1
4. Jefe superior administrativo	1

		Nivel económico
	GRUPO II. PERSONAL TÉCNICO DIPLOMADO	
1.	Logopedia	2
2.	Ayudante Técnico Sanitario	2
3.	Fisioterapeuta	2
4.	Educador	2
5.	Asistente Social	2
6.	Terapeuta ocupacional	2
7.	Profesor psicomotricidad	2
8.	Profesor titular (Educación Física y Dibujo, a extinguir)	2
	GRUPO III. PERSONAL TITULADO	
1.	Maestro taller (a extinguir)	3
2.	Gobernante o Encargado general	3
3.	Oficial primera Administrativo (Jefe de Administración)	3
	GRUPO IV. PERSONAL TÉCNICO	
1.	Adjunto de taller (Idóneo)	4
2.	Oficial primera de oficio	4
	GRUPO V. AUXILIARES TÉCNICOS	
1.	Oficial segunda Administrativo	5
2.	Auxiliar técnico educativo (Cuidador)	5
3.	Oficial segunda de oficio	5
4.	Auxiliar de Clínica	5
	Grupo VI. Personal no titulado	
1.	Conserje, Ordenanza y Portero	7
2.	Ayudante de Cocina	7
3.	Telefonista	7
	GRUPO VII. PERSONAL DE SERVICIOS	
1.	Vigilante	8
2.	Ascensorista	8
3.	Personal de servicio de costura, limpieza, lavado y plancha	8
4.	Personal no cualificado	8

ANEXO II

DEFINICION DE CATEGORIAS

1. *Personal técnico de Grado Superior.*–Es el personal que, estando en posesión del correspondiente título superior universitario, realiza las funciones propias de su nivel académico y especialidad.

2. *Personal técnico diplomado.*–Es el que, estando en posesión del correspondiente título expedido por Escuelas Técnicas Universitarias, ejerce su actividad en centros, Unidades y Servicios del ámbito de aplicación de este Convenio en consideración al título que posee, ejerciendo con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

Esta categoría comprende, entre otras, a los:

a) Educadores.–Estarán incluidos en esta categoría aquellos que, estando en posesión del título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, realicen las siguientes funciones:

1. Participación en la programación de actividades del tiempo libre, responsabilizándose de la ejecución de dicha programación.
2. Atención al deficiente en su tiempo libre.
3. Coordinación y control de estudios en horario extraescolar.
4. Actividades extraescolares en colaboración con el Maestro.
5. Colaboración con el Maestro.
6. Colaboración en el siguimiento del proceso educativo del alumno.
7. Favorecer el contacto entre el centro y las familias.

No obstante la titulación requerida, dada la especialidad de la función a desempeñar, se incluirán en esta categoría, a efectos económicos y profesionales, aquellos que accedan con el título de Educador de Subnormales.

b) Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario.–Son los que, estando en posesión del título correspondiente, realizan las siguientes funciones:

1. Vigilar y atender a los enfermos en las necesidades sanitarias propias de su nivel.
2. Controlar la administración de medicamentos según las prescripciones facultativas, cuidando de que éstas se cumplan.
3. Atender al residente encamado por enfermedad.
4. Controlar la higiene personal de los residentes.
5. En general, todas las propias de su profesión.

c) Fisioterapeutas.–Son los que, estando en posesión de la titulación correspondiente, realizan las siguientes funciones:

1. Recuperación y rehabilitación física de los alumnos.
2. Atención sanitaria en ausencia del Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario y ante circunstancias de especial necesidad.
3. Seguimiento y evaluación de la aplicación de los tratamientos que realiza, en coordinación con el Médico Rehabilitador, si lo hubiere.
4. En general, todas aquellas propias de su especialidad.

d) Logopedas.–Son los que, estando en posesión de la titulación correspondiente, realizan las siguientes funciones:

1. Realización de tratamientos específicos para la recuperación de los trastornos o alteraciones de las articulaciones, de la voz o del lenguaje de las personas afectadas por dicha deficiencia.
2. Seguimiento y evaluación de la aplicación de los tratamientos que realice en el centro, en coordinación con el resto de los profesionales.
3. En general, todas aquellas propias de su especialidad.

e) Terapeutas ocupacionales.–Son aquellos que, estando en posesión de la titulación correspondiente, realizan las siguientes funciones:

1. Realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, con el fin de obtener su adiestramiento en las actividades de la vida diaria, enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis, entrenamiento en diversas actividades y diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al alumno en el desempeño de su actividad.
2. Seguimiento y evaluación de la aplicación de los tratamientos que se lleven a cabo en coordinación con los demás profesionales del centro.
3. En general, todas aquellas propias de su especialidad.

Para las categorías profesionales no incluidas en estas definiciones se atendrán a las funciones propias de su titulación profesional.

3. *Personal titulado.*–Es el personal que, estando en posesión del título correspondiente, realiza con responsabilidad las funciones propias de su profesión.

8 Esta categoría comprende, entre otras, las siguientes:

a) Gobernante o Encargado general.–Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador, con una titulación mínima de BUP o equivalente y conocimientos elementales de organización del trabajo y economía básica, tiene a su cargo la organización, fiscalización, control del trabajo del personal de servicios de limpieza, costura, lavado y plancha. Le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ordenar y supervisar la labor de los empleados de los servicios mencionados.
2. La recepción de alimentos, control de calidad, custodia de los mismos, así como de los utensilios domésticos del centro.
3. Colaborará con los responsables del centro en la confección de los menús, de acuerdo con las normas existentes.
4. Estará encargado de la realización del suministro, organización y control de la lavandería, lencería y demás servicios similares.
5. Solicitará de la Dirección del centro los recursos necesarios para atender las funciones anteriores, pudiendo llevar, por delegación, la caja interna del comedor y residencia.

b) Oficial de Primera Administrativo (Jefe de Administración).–Es la persona que, estando en posesión del título de Bachiller Superior, BUP, Formación Profesional de Segundo Grado (Rama Administrativa) o equivalente, tiene a su cargo un cometido determinado, dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, realiza trabajos que requieren conocimientos específicos de la técnica administrativa tales como planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de operaciones de diarios múltiples, redacción de correspondencia, informes, etc., actuando a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y coordinando, distribuyendo y controlando el cometido de los empleados a su cargo.

4. *Personal técnico.*–Este grupo comprende:

a) Adjunto de taller (Idóneo).–Es el profesional que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado y con los conocimientos prácticos y docentes sobre una actividad dentro del programa de Formación Profesional, dirige las prácticas en el taller correspondiente. Sus funciones, entre otras, son:

1. Colaboración en la elaboración del programa docente.
2. Impartir las clases prácticas dirigiendo los trabajos que se realicen en el taller.
3. Evaluar las prácticas del taller e informar de los resultados individuales y colectivos.
4. Vigilar y controlar el material de prácticas, informando, en su caso, de las necesidades que se planteen.

b) Oficial de Primera de oficio.–Es la persona que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado, en la rama específica de su oficio, realiza su cometido con tal grado de perfección que no sólo permite llevar a cabo los trabajos generales de su especialidad, sino aquellos otros que suponen un especial conocimiento.

5. *Auxiliares técnicos.*–Este grupo comprende:

a) Oficial de Segunda Administrativo.–Es la persona que, estando en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente o bien el de Formación Profesional de Primer Grado en la Rama Administrativa, realiza los trabajos que le sean encomendados y que requieran conocimientos generales de la técnica administrativa como operaciones auxiliares de estadística, contabilidad, manejo de archivos y ficheros, correspondencia sencilla y similares, así como trabajos de mecanografía, etc.

b) Auxiliar técnico educativo o Cuidador.–Es aquel que, estando en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente, presta servicios complementarios para asistencia y formación de las personas con minusvalía, ejerciendo las siguientes funciones:

1. Atención en ruta.
2. Atención en limpieza y aseo.
3. Atención en el comedor.
4. Atención del alumno encamado en su limpieza, aseo y manutención, en ausencia o inexistencia del Auxiliar de Clínica.
5. Atención en vigilancia nocturna.
6. Colaboración en cambios de servicio.
7. Colaboración en la vigilancia de las clases por razones inexcusables del profesorado.
8. Colaboración con el profesorado en la vigilancia en los recreos, de los que serán responsables dichos Profesores.

c) Oficial de Segunda de oficio.–Es la persona que, estando en posesión de la titulación adecuada, ejecuta los trabajos de un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Entre otros se encuentra:

c.1 Oficial de Mantenimiento.–Es el operacio que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, con conocimientos suficientes de la función a desempeñar, realiza, entre otras, las siguientes:

Cuidará del funcionamiento, puesta en servicios, conservación, vigilancia y reposición de aparatos y dispositivos ordinarios de las instalaciones propias del centro y, asimismo, del edificio, equipo y mobiliario.

c.2 Cocinero.–Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador y del título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, con conocimientos suficientes de la función a desempeñar, realiza, entre otras, las siguientes:

Se ocupará de la preparación, coordinación y condimentación de alimentos con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se le faciliten por los responsables del centro, cuidando de que se sirvan en las debidas condiciones.

d) Auxiliar de clínica.–Es el que, estando en posesión de la titulación de Formación Profesional de Primer Grado en la rama Sanitaria, realiza, bajo la dirección del Médico, Diplomado en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario, las funciones que éstos le encomienden.

6. *Personal no titulado.*–Este grupo comprende:

a) Conserje, Ordenanza y Portero.–Es el Subalterno cuyas funciones consisten en hacer recados oficiales dentro o fuera del centro de trabajo, copias, documentos a empresas, recoger o entregar la correspondencia, orientar al público, tomar recados o avisos telefónicos que no le ocupen permanentemente, vigilar los puntos de acceso al centro o dependencias de éste, etc.

Asimismo, el régimen establecido por la Dirección para el acceso a personas relacionadas con el centro y visitantes a las distintas dependencias de la Institución cuidará del orden del edificio e instalaciones, dando debida cuenta de los desperfectos o alteraciones que encuentre.

b) Ayudante de cocina.–Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador, trabaja a las órdenes del Cocinero colaborando con él en sus funciones propias, procediendo a la limpieza del menaje de mesa y cocina.

En los casos en que se encontrara vacante el puesto de Cocinero, el Ayudante de cocina que supliera esta función, previa la autorización correspondiente, percibirá el sueldo de Oficial de segunda mientras esté realizando las funciones de éste.

c) Telefonista.–Es la persona que tiene por misión establecer y atender las comunicaciones telefónicas externas e interiores, siendo su responsabilidad el buen funcionamiento de la central telefónica.

8 7. *Personal de servicios.*–Este grupo comprende:

a) Vigilante.–Es el Encargado de cuidar con continuidad de la vigilancia y servicios del recinto que se le encomiende, ya sea en terrenos acotados o edificios, supliendo, en su caso, a los responsables de las funciones de abrir y cerrar las puertas.

Comunicará al Jefe de residencia las incidencias que haya observado durante el servicio; en caso de urgencia dará parte inmediata al responsable del centro.

b) Ascensorista.–Es el trabajador que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

c) Personal de servicios.–Se entenderá por personal de servicios aquel que desempeña las tareas de limpieza, costura, plancha y lavandería. Se especificará en cada contrato la función principal de desempeñar, sin que ello sea obstáculo para realizar otras funciones dentro de esta categoría cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

d) Personal no cualificado.–Es aquel que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad. Dentro de esta categoría se entiende incluido el Mozo de jardinería.

ANEXO III

TABLA DE RETRIBUCIONES

Nivel económico	Salario base mensual	Salario base anual (14 mensualidades)	Grupos a efectos de indemnizaciones por razón servicio
1	122.908	1.720.712	II
2	98.213	1.374.982	II
3	81.256	1.137.584	III
4	73.413	1.027.782	III
5	67.266	941.724	IV
7	56.950	797.300	IV
8	56.137	785.918	IV

Orden de 14 de enero de 1987 por la que se actualiza la composición de la Comisión de Estadística. («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1987.)

9 Ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) se determinaron la composición y funciones de la Comisión de Estadística. Establecida la nueva estructura orgánica básica del Departamento por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, resulta necesario adecuar a las prescripciones del mismo la composición de la referida Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–El número primero de la Orden de 3 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12) sobre modificación de la composición y funciones de la Comisión de Estadística, queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión de Estadística tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia o, por su delegación, el Jefe de la Oficina de Planificación.

Vocales:

El Vicesecretario de Estudios del Consejo de Universidades.

El Subdirector general de Centros y Profesorado de la Dirección General de Enseñanza Superior.

El Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.
El Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección. 9
El Subdirector general de Direcciones Provinciales.
El Jefe del Servicio de la Inspección Técnica de Educación.
El Subdirector general de Programación de Inversiones.
El Subdirector general de Programación de Efectivos.
El Director del Centro de Proceso de Datos.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.
El Secretario general de la Dirección General de Renovación Pedagógica.
El Secretario general de la Dirección General de Centros Escolares.
El Secretario general de la Dirección General de Promoción Educativa.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estudios Estadísticos.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1987.–El Ministro de Educación, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/88. («Boletín Oficial del Estado» 21-I-1987.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados en régimen de integración en los centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito. Asimismo el propio Real Decreto, en su disposición final segunda, prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica. De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/87 y 1987/88, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en los cursos anteriores y seleccionando nuevos centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en los cursos 1985/86 y 1986/87. 10

Cumplido por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/86, y por Orden de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) el mandato del apartado dos de la disposición final segunda, referido al curso 1986/87, procede ahora, en vista a la experiencia adquirida durante estos cursos, dictar las normas correspondientes a la planificación de la Educación Especial y de la integración para el curso 1987/88.

10 En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado dos, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1987/88, en el ámbito territorial de su competencia, basándose en el número de población que previsiblemente, a causa de sus disminuciones física, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precise, debido a su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.–Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1987/88 la integración educativa de alumnos disminuidos e inadaptados en centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el curso 1987/88 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en los cursos 1985/86 y 1986/87, y, por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) Con el fin de dar continuidad al proceso educativo de los niños con deficiencias educados en escuelas infantiles, se dará prioridad en la selección de nuevos centros a aquellos que se hallen ubicados en sectores de población en los que se esté llevando a cabo la integración de niños con deficiencias en escuelas infantiles.

c) En zonas de población rural y diseminada podrán seleccionarse proyectos de integración en el que participen dos o más centros, de forma conjunta y coordinada.

d) En los centros seleccionados para iniciar en el curso 1987/88 la integración el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en las que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 alumnos, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, ni superior a 30.

Tercero.–Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dichas, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de que en los centros seleccionados para realizar la integración la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el centro.

Cuarto.–Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en el curso 1987/88 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del centro, con especial referencia a la ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone el centro, en el que se recoja el compromiso, si es autorizado, de escolarizar en el curso 1987/88, tanto en los dos cursos de Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos por aula necesitados de Educación Especial en los términos en que concibe ésta el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, y cuya valoración diagnóstica previa realizada por los servicios de valoración y orientación educativas dictamine que no son susceptibles de una educación ordinaria.

Igualmente, manifestarán el compromiso de continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de los cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el 1987/88, una Memoria-evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

La Memoria-evaluadora deberá ser presentada por los centros en la Dirección Provincial correspondiente, en los mismos plazos establecidos en las instrucciones de comienzo de curso escolar, para la presentación de la Memoria del centro.

d) Acta en la que figure el número de Profesores de los que componen el claustro que suscriben la propuesta, así como su situación de adscripción provisional o definitiva al centro. Igualmente, se indicará el número y situación de aquellos que son opuestos a la propuesta.

e) Acta en la que conste el número y representación de los miembros del Consejo Escolar que suscriben la propuesta, así como, en su caso, los que se oponen a ella.

La no cumplimentación de todos y cada uno de los apartados expresados en este número podrán ser causa de invalidación de la solicitud de participación.

Quinto.–Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más centros, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los centros que pretendan participar en aquél será presentada, en representación de todos ellos, por el centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones y, de subsistir igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.–Los centros de Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrán ser propuestos por la Dirección Provincial correspondiente como centros de integración cuando así lo requiera la planificación realizada.

Séptimo.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Ordenación Académica) las propuestas de centros de integración a que se refieren los números 4.° y 5.°, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los centros y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.–Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con la Dirección General de Centros Escolares, procederá a efectuar la selección de los centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

10 En esta selección se determinarán las condiciones en que cada centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1987/88 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.–En cualquier caso, todos los centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25/30 alumnos por Profesor el número de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado *d)* del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de centros públicos, y de la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso igualmente de centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante, al menos, tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas. («Boletín Oficial del Estado» 2-I-1987.)

11 Aprobado el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de hacer efectiva la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en dichos Centros.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25, disposición transitoria y disposición final del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–1. En los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, se constituirá, antes del próximo día 6 de febrero, la Junta Electoral prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección. **11**

Segundo.–1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro, se efectuará durante el período comprendido entre los días 23 y 28 de febrero.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.–Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.–La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 7 de abril, fecha en que la Mesa Electoral prevista en el artículo 9.° del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.–A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 10 y 14.3 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos, y una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a la correspondiente Dirección Provincial del Departamento.

Sexto.–Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos electorales respectivos.

Séptimo.–Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1987.)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado. **12**

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, señala en su artículo 32.2 como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos, y existiendo hoy una legislación dispersa en esta materia, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como agilizar y simplificar el procedimiento administrativo que era, hasta el momento, largo y complejo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987, dispongo:

Artículo 1.° La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el

12 reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Art. 2.° La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Art. 3.° 1. Los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades podrán establecer el reconocimiento recíproco entre los referidos diplomas y títulos y los de carácter similar expedidos por Universidades extranjeras.

Art. 4.° La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.° 1. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de Instituciones españolas o de Organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por la vía diplomática.

Art. 6.° Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:

a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.

b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Art. 7.° Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Currículum académico y científico del solicitante.

b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.

c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.

d) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.

e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada –cuando se trate de la homologación del título de Doctor–, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.

Art. 8.° 1. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 9.° 1. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia, someterá preceptivamente el expediente

a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6.°, tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá igualmente emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Art. 10. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

2. Si la Comisión Académica del Consejo de Universidades no emitiera su informe en el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° del presente Real Decreto.

3. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción correcta y completa de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Art. 11. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos formales, se comunicará al interesado esta deficiencia concediéndole un plazo adicional de tres meses para subsanarlo. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Art. 12. La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales legalmente procedan.

Art. 13. 1. Si con los estudios o títulos obtenidos en el extranjero se desea acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados a los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acceder a los estudios de tercer ciclo sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Art. 14. Para que se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidades o Centros de enseñanza superior extranjeros.

Art. 15. Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos, obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español.

A la solicitud se acompañará en todo caso una Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y la calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia, podrá requerir, en su caso, la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse, a los efectos que correspondan, la Universidad en que aquél se ha obtenido y la fecha de expedición.

Art. 16. 1. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios conducentes a los títulos, diplomas o

12 certificaciones a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, podrán acceder a ellos sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la previa autorización otorgada por la autoridad universitaria correspondiente.

2. Para el acceso a estudios de educación superior de especialización, para los que se requiera estar en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

Segunda.–Uno. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas. En cualquier caso, no procederá la homologación a otros títulos de especialización que no sean oficiales.

Dos. En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médica y farmacéutica, las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre.

Tercera.–La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondiente a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no estén integrados en la Universidad, se regirá por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y título extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segunda.–Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Tercera.–Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones: 12

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2.° del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Cuarta.–Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Quinta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.–JUAN CARLOS R.– El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas. («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1987.)

Excelentísimos señores:

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.°, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas. 13

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido convocando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos Organismos afectados, así como las cuantías de las mismas, estableciendo la misma norma el plazo de solicitud de las ayudas y el límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió, a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la, por aquel entonces, Unidad Aministradora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en Centros Especiales de Empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a Instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio

13 («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, no se contemplaron en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas de asistencia institucionalizada para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la supresión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

Por lo que se refiere a la presente convocatoria, son de reseñar las modificaciones introducidas en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En este ámbito han experimentado variaciones respecto de convocatorias anteriores tanto el plazo que establece la norma para formular la respectiva solicitud como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, pasando por determinadas cuantías máximas de algunos tipos de ayudas, como comedor y residencia, correspondientes al área educativa. El fundamento de tales variaciones estriba en el progresivo intento de aproximar los criterios y apoyos otorgados a la educación de personas con minusvalía a los existentes en relación con personas no minusválidas, en línea de coherencia con las orientaciones más recientes de la política del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, aparecen también modificaciones en las ayudas cuya gestión es competencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social, según lo previsto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8). Son de destacar los incrementos en la cuantía máxima de las ayudas destinadas a rehabilitación, así como la reintroducción de un concepto o tipo de ayuda en asistencia domiciliaria, previsto asimismo en la Orden mencionada, a efectos de coadyuvar a la adaptación funcional del hogar.

Asimismo, en razón de los criterios establecidos por el Ministerio de Cultura sobre globalización de las ayudas destinadas a financiar las actividades socioculturales al objeto de que se dirijan al conjunto de la población del país, se suprimen en la presente convocatoria las ayudas por dicho concepto.

Por último, se ha tenido en cuenta en la redacción de esta norma el contenido del Real Decreto 2539/1986, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se determina la adscripción de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico y de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.–Apertura del plazo de convocatoria:

1. Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos, por un período de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y de ingresos a que la misma se refiere.

2. El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y que hacen referencia, entre otras a las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo o para establecimiento de personas disminuidas como trabajadores autónomos.

3. Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros e Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indique, bien personalmente, bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En el caso de ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 1 de julio al 31 de octubre de 1987.

Segundo.–Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales:

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 620/1981 sólo se podrán conceder con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ello a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio económico de 1987.

2. Para las ayudas individuales procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia, el umbral de la renta familiar per cápita a que se refiere la presente norma será, para el curso 1987-88, el que resulte de aplicar el incremento oficialmente determinado que experimente el índice de precios al consumo en 1986 a los umbrales fijados para la convocatoria general de becas en el curso 1986-87, consistente en 330.000 pesetas per cápita para las familias de hasta cuatro miembros computables, más 198.000 pesetas por cada uno de los miembros que excedan de cuatro.

3. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos disminuidos a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y comida en Centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 de la presente Orden.

4. El límite máximo de ingresos familiares de los trabajadores españoles emigrantes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1987 o la renta global que resulte de la norma específica señalada para las ayudas individuales del Ministerio de Educación y Ciencia por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
Restantes países no incluidos en la enumeración anterior	1,0

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los interesados deberán presentar fotocopia de su inscripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia.

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios, así como las ayudas para integración laboral.

Tercero.–Cuantías máximas de las ayudas individuales:

	Pesetas
1. Educación (curso escolar 1987-88):	
1.1 Enseñanza (por curso escolar)	65.000
1.2 Reeducación pedagógica o del lenguaje (para el curso 1987-88, en cuantía y condiciones, que se determinen, siempre dentro de los créditos que para ello disponga el Ministerio de Educación y Ciencia).	
2. Rehabilitación:	
2.1 Estimulación precoz:	
Por cada tratamiento particular (mensuales)	12.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	30.000
2.2 Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina-ortopédica:	

Pesetas

Por cada tipo de tratamiento (mensuales) 12.000
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales) 30.000

2.3 Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales) 12.000

3. Asistencia especializada:

3.1 Asistencia personal

De manutención (anuales) 78.000
De desenvolvimiento personal: Por el coste real.

3.2 Asistencia domiciliaria:

Prestación temporal de servicios personales (diarias) 1.200
Permanente (anuales) 312.000
Adaptación funcional del hogar 400.000

3.3 Asistencia institucionalizada:

a) Prórroga de las becas reconocidas en 1986 en Instituciones de atención especializada. Becas periódicas de asistencia social pública:

En Centros privados reconocidos por el Estado:
En régimen de internado (mensuales) 8.000
Mediopensionistas (mensuales) 7.000

En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o en los anteriormente dependientes del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social:
En régimen de internado (mensuales) 5.000
Mediopensionistas (mensuales) 4.000

En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:
En régimen de internado (mensuales) 3.500
Mediopensionistas (mensuales) 3.000

b) En residencias de adultos (mensuales) 20.000
c) En Centros de atención ocupacional (mensuales) 10.000

3.4 Asistencia institucionalizada en Instituciones de atención especializada:

Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social:
En régimen de internado (mensuales) 50.000
En régimen de media pensión (mensuales) 25.000

3.5 Movilidad y comunicación:

a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:

Adquisición de silla de ruedas 40.000
Obtención del permiso de conducir 30.000
Adquisición de vehículos a motor 200.000
Adaptación de vehículos a motor 65.000

b) Eliminación de barreras arquitectónicas 400.000
c) Potenciación de las relaciones con el entorno:

Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real.

4. Ayudas complementarias:

4.1 Transportes:

Transporte escolar (por curso) 40.000
Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales) 6.000
Transporte especial (mensuales) 15.000

	Pesetas
4.2 Comedor:	
Ayudas generales para comedor en Centros (anuales o por curso según los casos)	25.000
Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	6.000
4.3 Residencia:	
Ayudas para residencia en Centros incluido comedor (por curso)	80.000
Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	7.000

Cuarto.–Cuantías máximas de las ayudas para actividades profesionales y laborales:

Las cuantías máximas serán las siguientes:

	Pesetas
A) De promoción profesional:	
Recuperación profesional (mensual)	25.000
B) De integración laboral:	
a) Trabajo por cuenta ajena en Empresas ordinarias y Cooperativas de trabajo asociado: Subvenciones a Empresas por cada contrato de trabajo que se suscriba entre la Empresa y trabajadores minusválidos, por tiempo indefinido y en jornada completa	500.000
Bonificación de cuota empresarial de la Seguridad Social, incluidos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta.	
Por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años, 70 por 100.	
Por mayores de cuarenta y cinco años, 90 por 100.	
Las Empresas, o en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores minusválidos que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación de puesto de trabajo o a la disposición de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido	150.000
b) Trabajo en Centros especiales de empleo.	

1. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de Centros especiales de empleo.

1.1 Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiendo por tal el asesoramiento y/o formación empresarial, la realización de estudios de viabilidad y organización, la elaboración de proyectos, el asesoramiento contable, económico financiero, comercial o jurídico o estudios de mercado.

La asistencia técnica podrá prestarse para un Centro o para un grupo o sector de ellos.

1.1.2 Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

1.1.3 Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán en conjunto la cuantía de 2.000.000 de pesetas, por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

13 1.2 Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.
Han de suponer la creación de empleo estable.
Los Centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

1.3 Podrán ser beneficiarios de las subvenciones contempladas los Centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

2. Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.

Los Centros especiales de empleo podrán obtener con destino a la consecución de estos fines las siguientes ayudas:

2.1 Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2 Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los Centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3 Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los apartados 1, 2.1, 2.2 y 2.3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada en su conjunto y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el Centro especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4 Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los Centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrán concederse directamente a cada uno de los Centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

2.5 Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos Centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

2.6 Los Centros Especiales de Empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores gerentes o Técnicos.
Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.
Auditorías e informes económicos.
Asesoramiento y estudio en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditorías o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio. **13**

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencia y solvencia profesional.

c) Trabajo autónomo.–Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de créditos, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinan.
2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

Quinto.–Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible, de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente, o, en su defecto, según el informe de los Servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de Centros y servicios.

A) Funcionamiento de Centros y servicios.

a) Subvenciones para la gratuidad en Centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará, dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1987.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1987.)

El Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, adoptó el siguiente acuerdo: **14**

14 Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 23 de enero de 1987.-El Subsecretario, *Vicente Antonio Sotillo Martí.*

ANEXO QUE SE CITA

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios

El elevado número de Centros Docentes no Universitarios, más de 9.000, que dependen del Ministerio de Educación y Ciencia y cuyos gastos de funcionamiento son satisfechos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aconseja que se adopten medidas con el fin de racionalizar al máximo, dentro de la normativa vigente, los actos propios de la administración financiera y presupuestaria derivados de la gestión de recursos públicos por dichos Centros docentes.

En este supuesto se encontrarían los actos de justificación por los Centros Docentes no Universitarios de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento con el carácter de «a justificar», que supone la elaboración y examen de una enorme cantidad de cuentas justificativas, cuya rendición se ha venido efectuando en tres períodos al año.

Con el fin de simplificar al máximo el volumen de la documentación anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 93 de la Ley General Presupuestaria, así como lo previsto en la disposición adicional decimoquinta, punto 2, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se somete a la aprobación del Gobierno la autorización para que los Centros Docentes no Universitarios rindan cuentas jusitificativas semestrales, en los términos contenidos en la propuesta.

Artículo 1.° 1. Corresponde al Consejo Escolar de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1, 1), de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la aprobación de las cuentas justificativas de la aplicación de las cantidades recibidas para sus gastos de funcionamiento.

2. En dichas cuentas, que habrán de formarse por la Dirección del Centro y rendirse semestralmente, se distinguirán los fondos percibidos según las Entidades aportantes, y los gastos incurridos según su naturaleza, con separación de los financiados con aportación del Estado.

3. Los jusitificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de dichos Centros Públicos de Enseñanza, a disposición del Tribunal de Cuentas y del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de los controles que se realicen por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 2.° 1. Los Directores de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitaria remitirán a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, copia certificada por el Secretario del Consejo Escolar de la cuenta mencionada en el artículo anterior, una vez la misma haya obtenido su aprobación.

2. Dicha copia certificada se unirá, como justificante, a la cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos librados con carácter de «a justificar» por el Ministerio de Educación y Ciencia para gastos de funcionamiento de los Centros Públicos de Enseñanza no Universitarios.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia se dictarán las normas necesarias para el desarrollo del presente acuerdo, que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

FEBRERO

Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la la Investigación Científica y Técnica. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1987.)

15

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica establece en su artículo 1.° el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico como instrumento para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica, mientras que en su artículo 4.° señala que el Plan Nacional fomentará la investigación básica en los distintos campos del conocimiento a través de una financiación regular de la misma que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en las Universidades como en los demás Centros públicos de investigación.

Esta promoción de la investigación de calidad por criterios competitivos ha sido llevada a cabo hasta el momento por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica (CAICYT) por medio del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

La misma Ley crea, en su artículo 7.°, 1, una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología como Organo de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como una Comisión Permanente en el seno de la misma (artículo 7.°, 2).

Los Presidentes de dichas Comisiones son, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley, el Ministro de Educación y Ciencia y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación respectivamente.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la citada Ley otorga al Gobierno la capacidad para la definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente aludida, así como para la extinción de la CAICYT, y el traspaso de sus medios materiales y personales a dicha Comición Permanente.

Asimismo, el Real Decreto 1164/1986, de 6 de junio, regula, de forma transitoria, la aplicación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica y su gestión.

De acuerdo con todo lo anterior, con objeto de mantener la adecuada periodicidad deseable en términos generales y particularmente deseada por la Comunidad Investigadora, y, en cualquier caso, como una situación puente hasta la aprobación y entrada en vigor del Plan Nacional ya mencionado, procede el anuncio de diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación por proyectos.

Las acciones previstas para la promoción general del conocimiento son:

1. Subvenciones para proyectos de investigación en ciencia básica.
2. Subvenciones para proyectos de investigación orientada a una aplicación práctica.

15 En todo caso, las acciones mencionadas complementan las que tienen lugar en el ámbito de los Programas Especiales orientados que fueron, en su día, convocados por la CAICYT y que en la actualidad son los siguientes:

Plan Movilizador de la Física de Altas Energías (convocatoria «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1984).

Programa Movilizador de Biotecnología (convocatoria «Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril de 1985).

Programa Especial de Investigación y Desarrollo en Microelectrónica (convocatoria «Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril de 1985).

Por la presente Resolución se convoca la presentación de solicitudes en las modalidades señaladas.

Las condiciones específicas para cada una de ellas aparecen en los anexos I y II respectivamente.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1987.–El Secretario de Estado, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

ANEXO I

Programa de promoción general del conocimiento

PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIA BÁSICA

1. *Objeto del programa*

1.1 Trata de impulsar la investigación básica, cuya calidad así lo aconseje, en cualquier campo o especialidad.

2. *Ambito de aplicación*

2.1 La presente convocatoria se refiere a proyectos de investigación a desarrollar en un Centro o en varios de forma coordinada, cuya realización deberá llevarse a cabo, como máximo, durante los tres años siguientes a la fecha de concesión. En casos excepcionales, debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse hasta cinco años.

3. *Solicitantes*

3.1 Podrán presentar proyectos todas aquellas personas con acreditada capacidad investigadora que estén encuadradas en:

a) Centros, Institutos, Departamentos, Secciones u otras unidades de investigación integradas en una Universidad u Organismo público de investigación, dependientes de la Administración Central o de las Comunidades Autónomas.

b) Otros Centros de Investigación públicos o privados siempre que carezcan de finalidad lucrativa.

3.2 Cualquier solicitud tendrá que ser presentada a través del Organismo que posea personalidad jurídica propia, con el visto bueno de su representante legal.

4. *Formalización de las solicitudes*

4.1 Las solicitudes deberán dirigirse al Director general de Investigación Científica y Técnica (calle Serrano, 150, 28006 Madrid), mediante la presentación por cuadriplicado de los cuatro documentos siguientes:

Documento número 1. Solicitud de subvención, donde se incluyen datos informatizables de identificación del proyecto, en la forma que establece el impreso normalizado número 1.

Al dorso de este impreso se relacionará el personal investigador que interviene en el proyecto, con dedicación y conformidad del mismo, acreditada con su firma. Este impreso deberá venir acompañado por la fotocopia de la cara anterior del documento nacional de identidad de todos los miembros del equipo.

En el caso de proyectos coordinados se repetirá este documento por cada uno de los Centros.

Documento número 2. Memoria del proyecto de investigación redactada en el impreso normalizado número 2.

Documento número 3. Currículum vitae normalizado del investigador principal y de los científicos que participan en el proyecto, según el impreso normalizado número 3.

Documento número 4. En su caso, relación que guarda el proyecto con acuerdos de cooperación científica y técnica internacional, siempre que estén acogidos a algún marco institucional (lo que se acreditará documentalmente), según impreso normalizado número 4.

4.2 Los modelos de impresos normalizados, anteriormente citados, podrán solicitarse a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (calle Serrano, 150, 28006 Madrid).

4.3 Plazo de presentación: Esta convocatoria permanecerá abierta hasta el 24 de marzo (inclusive). Excepcionalmente, para proyectos de investigación que formen parte de un programa propio de la Comunidad Económica Europea o estén incluidos en un proyecto EUREKA, esta convocatoria permanecerá abierta durante todo el año, con periodicidad de resolución cuatrimestral, o en fechas acordes con las exigencias de los referidos programas internacionales.

4.4 Lugar de presentación: En la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (calle Serrano, 150, 28006 Madrid), directamente o por alguna de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. *Evaluación*

5.1 Los proyectos serán evaluados a medida que se realice su presentación. En el proceso de evaluación, la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, si lo estima conveniente, podrá sugerir a los Organismos que presenten proyectos, la introducción de rectificaciones tendentes a una mayor clarificación de su contenido, así como a una mejor adaptación del mismo a los criterios de política científica que se deriven del desarrollo de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

5.2 La participación en un programa europeo (CEE o EUREKA) constituirá, en todo caso, un criterio de valoración positivo a la hora de la evaluación. La concesión de la subvención podrá, en el caso de proyectos incluidos en programas de la CEE, posponerse a la aprobación del programa correspondiente por parte de la Comunidad Económica Europea.

5.3 El no ajustarse a la convocatoria, así como la ocultación de datos, su alteración o cualquier manipulación de la información solicitada, será causa de desestimación del proyecto.

6. *Cuantía y naturaleza de las subvenciones*

6.1 Las subvenciones se concederán a los solicitantes librándose su importe a los Organismos con personalidad jurídica en que aquéllos estén integrados para su inclusión en sus presupuestos. La inversión se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulan los gastos de dichos Organismos y de acuerdo con la normativa vigente.

7. *Aceptación y seguimiento*

7.1 La aceptación por parte de los Organismos adjudicatarios de la subvención a un proyecto de investigación implica la de cuantas normas puedan dictarse en relación con el seguimiento de los trabajos subvencionados con cargo al Fondo Nacional.

15 7.2 Para realizar el mencionado seguimiento se utilizarán conjuntamente los siguientes procedimientos:

Seguimiento a través de la evaluación de los resultados producidos en el desarrollo de proyectos de investigación (libros, monografías, artículos, tesis doctorales, patentes, contratos, modelos de utilidad, etc.), que deberán ser debidamente justificados en la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (calle Serrano, 150, 28006 Madrid), por el investigador principal a medida que se vayan generando en las publicaciones será indispensable hacer mención de la Entidad financiadora, así como el número de referencia del proyecto.

Seguimiento a través de los informes anuales presentados por el investigador principal, con el visto bueno del representante legal del Organismo.

En aquellos casos que se estime conveniente, se podrá recabar la presentación de la información complementaria que se considere oportuna o delegar en una persona o personas las acciones que correspondan a este seguimiento.

De las decisiones que se puedan tomar como consecuencia de este seguimiento se mantendrá debidamente informados a los representantes legales de las Entidades responsables.

En el caso de Centros de Investigación privados, además de los mecanismos de seguimiento expuestos anteriormente, se podrá realizar una auditoría sobre la subvención concedida.

Caso de demostrarse a través de este seguimiento la inadecuación del trabajo realizado al desarrollo previsto del proyecto o de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en 5.3, la Dirección General de Investigación Científica y Técnica podrá interrumpir la financiación del proyecto así como proponer las acciones legales que pudieran corresponder.

ANEXO II

Programa de promoción general del conocimiento

PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN ORIENTADA A UNA APLICACIÓN PRÁCTICA

1. *Objeto del programa*

1.1 Trata de impulsar aquellas investigaciones que, presentando calidad e interés económico y social, se orientan a aplicaciones específicas de los conocimientos científicos y técnicos o al desarrollo tecnológico en sus primeras etapas.

2. *Areas prioritarias*

2.1 De acuerdo con los criterios de política científica repetidamente utilizados, se hace preciso la definición de aquellas áreas en las que, de forma preferente, aunque no exclusiva, se deban concentrar los esfuerzos humanos y materiales. Tales áreas son:

Productividad y tecnologías agrarias.
Tecnología de los alimentos.
Tecnología del medio ambiente.
Tecnologías químicas y farmacéuticas.
Tecnologías sanitarias.
Tecnologías de la información y de las comunicaciones.
Tecnología de materiales.
Tecnologías del transporte.
Tecnologías de turismo (en sus vertientes de uso del suelo y urbanismo, de infraestructura y servicios, de gestión de recursos, etc.).
Desarrollo tecnológico y calidad de vida (en sus vertientes económicas, jurídicas, sociológicas, educativas, etc.).

3.1 Análogas a las presentadas en los apartados 2 a 7 del anexo I.

3.2 La participación en un programa europeo a que se aludía en el epígrafe 5.2 del anexo I y que constituía en aquel caso un criterio de valoración positiva, en el presente caso de proyectos de investigación a una aplicación práctica, pasará a ser un criterio de prioridad. La subvención, en todo caso, podrá también posponerse a la aprobación por parte de la CEE del programa correspondiente.

3.3 La justificación, por parte del laboratorio solicitante, de que el proyecto que se propone forma parte de una colaboración con una Empresa española constituirá un elemento de valoración positivo en el curso de la evaluación. Dicha colaboración deberá implicar necesariamente un compromiso formal de financiación por la Empresa de parte de la investigación, bien en el laboratorio solicitante, bien en la propia Empresa. Este extremo debe estar debidamente acreditado en la solicitud.

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1987.)

De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 32 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1987, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas y no comprendidas en la enumeración que se hace en el artículo 33 de la misma Ley experimentarán en 1987 un incremento del 5 por 100. 16

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35 de la citada Ley 21/1986, el Gobierno debe determinar las condiciones del derecho de los pensionistas de Clases Pasivas a la percepción de complementos económicos en sus pensiones durante 1987.

Establecidos por Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, los importes mínimos aplicables al Régimen General de la Seguridad Social, procede ahora completar las previsiones del artículo 35 de la Ley 21/1986, así como dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 32 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987

Artículo 1.° *Cuantía del incremento para 1987 de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 32 de la Ley 21/1986, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado no comprendidas en la enumeración del artículo 3.° de este Real Decreto y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987, experimentarán en dicho año un incremento del 5 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1986, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivar de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 34 de la citada Ley.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen, así como las pensiones concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República Española, cuyo importe coincide con el de estos mínimos y que experimentarán un incremento del 8 por 100 cuando se trate de pensiones reconocidas en favor del causante del derecho y éste tenga cónyuge a su cargo y que con él conviva o en favor de derechohabientes del causante y del 6 por 100 en otro caso.

Art. 2.° *Reglas de revalorización de pensiones de Clases Pasivas.*

La aplicación del incremento establecido en el precedente precepto se ajustará a las siguientes reglas:

1. El incremento procedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1986 sobre las cuantías percibidas a dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1987, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran pendientes de reconocimiento, se determinará, al momento de la correspondiente liquidación de alta, su cuantía para el ejercicio 1986 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1987 el incremento procedente sobre dicha cuantía.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 1 del artículo 34 de la Ley 21/1986, el valor de la pensión o de las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder.

A idéntico efecto, y en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 21/1986 en el supuesto de que en un mismo titular concurran una pensión o varias de las abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas con otras pensiones públicas, entendiéndose por tales las mencionadas en el artículo 27 de la misma Ley a efectos de este precepto y a todos los del presente Real Decreto, el valor de la pensión o pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde con la de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el número 1 del artículo 34 de la Ley, entendida en los términos en el mismo expuestos, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepciones del pensionista.

Dicho límite (L) se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula conforme a lo dispuesto en el artículo número 34,3, de la Ley 21/1986:

$$L = \frac{CP}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales.}$$

siendo:

CP: El valor íntegro a 31 de diciembre de 1986, en cómputo mensual, de la pensión o pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular.

T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente el valor íntegro en cómputo mensual del conjunto de las otras pensiones públicas percibidas por el mismo titular.

3. Sólo se abonarán en concepto de revalorización de la pensión o pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas de que se trate, las cantidades debidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero y regla primera de este artículo en cuanto no excedan de los límites referidos en las reglas anteriores, debiéndose en caso de exceso proceder a la absorción de éste. Esta absorción, en caso de ser varias las pensiones de Clases Pasivas, se aplicará entre todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

Art. 3.° *Pensiones no revalorizables durante 1986.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 21/1986, en ningún caso experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1987 en la cuantía alcanzada durante 1986:

a) Las pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que aisladamente, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones públicas, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendida ésta en los términos referidos en el artículo 33, número 1, de la citada Ley.

b) Las pensiones causadas al amparo de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, concediendo amnistía, por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público desde el día 18 de julio de 1936, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado 3, del artículo 4 de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social a familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, añadido por el artículo 2 de la Ley 42/1981, de 28 de octubre, de abono de pensiones derivadas de la guerra civil, así como las pensiones a que se refiere el artículo 4.2 de la misma.

d) Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, de pensiones a mutilados ex combatientes de la zona republicana, añadido por el artículo tercero de la citada Ley 42/1981.

e) Las pensiones reconocidas en favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

Art. 4.° *Régimen de las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas procedentes de actos de terrorismo y concurrencia de las mismas con otras pensiones públicas.*–1. Las pensiones extraordinarias de jubilación y retiro o familiares que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1987 con cargo al Régimen de Clases Pasivas y que traigan causa en actos de terrorismo, así como las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, de pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, producidas con anterioridad al 1 de enero de 1987, están exentas de las normas limitativas contempladas en la letra *a)* del precedente artículo de este Real Decreto y en el artículo 2.° del mismo.

2. En el caso de que se perciban simultáneamente por un mismo titular una de las pensiones mencionadas en el número 1 de este precepto y otra u otras pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas, las normas limitativas mencionadas si serán aplicables respecto de estas últimas.

Art. 5.° *Procedimiento para la revalorización.*–1. La revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1987 se practicará de oficio por las Delegaciones u Oficinas territoriales de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos y por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Por los servicios correspondientes se procederá a practicar la revalorización de la pensión o las pensiones de Clases Pasivas correspondientes en atención a los datos obrantes en su poder en relación con la situación de su titular. A estos efectos, de

16 acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 25 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos para 1986, podrá requerirse a cualquier perceptor de Clases Pasivas la aportación de información puntual en relación con su situación económica.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 34 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos para 1987 esta revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto que por la Administración se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso, siempre que al momento de practicarla no obrara en poder de la administración información fehaciente al respecto. Si de la elevación a definitiva de la revalorización practicada se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones.

CAPITULO II

Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas

Art. 6.° *Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas.*–1. La aplicación durante 1987 de complementos económicos a las pensiones de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse toda pensión de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcance el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se incluye a continuación, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia y no esté incluida en la relación contenida en el artículo 3.° de este Real Decreto.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignado, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a complementar, en cómputo íntegro mensual, incrementada, en su caso, con el importe íntegro mensual de todas las restantes pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas u otras públicas percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente de la columna A del cuadro que figura a continuación. A estos efectos se entenderá que el importe a tener en cuenta será, para las pensiones de clases pasivas, el que resulte una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y para las restantes pensiones de carácter público el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo 7 que sigue.

d) El complemento se minorará o, en su caso, se suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo o sustitutorias de las mismas o de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación. A estos efectos, los conceptos de unidad familiar y de renta se definirán conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones tendrán el valor anual que venga percibiendo la unidad familiar en el momento de presentar la solicitud referida en el número 3 del artículo 7 de este Real Decreto y las demás rentas de trabajo o capital se tomarán en el valor percibido por la unidad familiar en el año 1986, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones así como aquellas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1987.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

	A – Pensión mínima mensual	B – Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación cuando exista cónyuge a cargo del titular	35.165	1.059.310
Pensión de jubilación cuando no exista cónyuge	31.590	1.009.260
Pensión de viudedad	24.065	903.910
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo n el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	$\frac{24.065}{n}$	$567.000 + \frac{24.065}{n}$

A efectos de aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediando vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración y se entenderá que existe dependecia económica cuando los ingresos del cónyuge por cualquier concepto no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A idéntico efecto, se entenderá por pensión de viudedad el conjunto de la percepción por este concepto, incluidos incrementos por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, de Mejora de Pensiones, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1981.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles con cualquier futuro incremento de la pensión a que se apliquen.

Art. 7.° *Procedimiento en materia de complementos económicos.*

1. Corresponde a las distintas Delegaciones y Oficinas Territoriales de Hacienda con competencia para el pago de haberes pasivos, respecto de los haberes consignados en su correspondiente Caja Pagadora y a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal, respecto de los haberes consignados en la Caja Pagadora Central, conceder y determinar los complementos económicos que procedan de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo de este Real Decreto.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez que este haya comenzado a percibir el importe de la revalorización de su pensión o sus pensiones de Clases Pasivas o que haya comenzado a percibir el importe del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante los Servicios de la Oficina Territorial o Delegación de Hacienda en cuya Caja figure consignado el pago de su haber pasivo o de la Dirección General de Gastos de Personal, en su caso, solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo al presente Real Decreto y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico, la oficina administrativa correspondiente dictará la resolución que proceda,

16 que, en caso de ser afirmativa y de que la pensión a complementar arrancara en 1987, no podrá tener efectos económicos anteriores a 1 de enero de dicho año.

El complemento que se asigne en cada caso será revisable en cualquier momento por la oficina pública que corresponda, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados en la solicitud a que se refiere el precedente número 2 o a la variación de los elementos condicionantes del derecho al complemento. Si de dicha inspección se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase de acuerdo con el vigente ordenamiento jurídico.

A efectos de esta revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 6 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos para 1986, el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea requerida, pudiendo suspenderse, en caso de incumplimiento de esta obligación, el pago del complemento después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentariamente establecidas.

4. El perceptor de los complementos regulados en este capítulo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados en la solicitud a que se refiere el número 2 de este artículo, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado.

El incumplimiento de esta obligación, si de él se siguiera la percepción indebida de cantidades por el interesado, dará origen a la exigencia del reintegro de las mismas.

Art. 8.° *Prohibición de concesión de complementos económicos en Clases Pasivas.*

1. En el supuesto de que determinado pensionista de Clases Pasivas tuviera derecho a percibir con arreglo a las normas de este Real Decreto un complemento económico y por ser beneficiario además de otras pensiones públicas, abonadas con cargo a regímenes públicos de previsión diferentes, tuviera derecho a percibir algún otro complemento conforme a lo dispuesto en los artículo 35 y 36 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, no podrá percibir el complemento correspondiente a la pensión de Clases Pasivas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma clase, si el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Si las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta clase, cuando el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía al correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas de que se trate, a efectos de determinar el importe del complemento por Clases Pasivas, conforme a las reglas del artículo 6.° de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante 1987 se aplicarán a las pensiones en favor de familiares reconocidas al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de noviembre; 35/1980, de 26 de junio, ya citadas, y 6/1982, de 29 de marzo, de retribuciones básicas a mutilados civiles de guerra, no comprendidas en la enumeración contenida en el artículo 3.° de este Real Decreto, los complementos económicos regulados en el capítulo II del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las pensiones de Clases Pasivas a la que se hubieran aplicado complementos económicos durante ejercicios anteriores, se adoptarán de oficio y con carácter provisional, a partir de 1 de enero de 1987, a las cuantías establecidas en el artículo 6.° de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe efectivamente la concurrencia en aquellos de dichas condiciones y requisitos. A los efectos de esta adaptación se procederá a aplicar el incremento que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de este Real Decreto al importe de la pensión de Clases Pasivas de que se trate sin que se tenga en cuenta a este exclusivo efecto el importe del complemento en su día aplicado. A continuación se abonará la cantidad importe de la diferencia entre la cuantía de la pensión incrementada y la que resulte correspondiente de las reflejadas en el artículo 6.° de este Real Decreto.

2. Si de dicha comprobación se derivara la ausencia de algún requisito o condición, a partir de ese momento cesará el abono del complemento con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el 1 de enero de 1987. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento para 1987, se practicará esta modificación con efectos desde la fecha correspondiente, aplicándose el reintegro de lo indebidamente percibido, en su caso, como máximo con efecto de 1 de enero de 1987.

No obstante lo dicho, los reintegros procedentes se aplicarán desde la fecha correspondiente si de esta comprobación resultara la evidencia de que el perceptor del complemento cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

3. A los efectos de la comprobación contemplada en el anterior número 2, será de aplicación lo dispuesto en el último número 3 del artículo 7.° de esta norma. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el número 4 del citado precepto al perceptor de los complementos a partir de que se realice la comprobación referida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que de origen la aplicación del mismo.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán.*

ANEXO QUE SE CITA

(Anverso)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Dirección General de Gastos de Personal

SOLICITUD DE COMPLEMENTOS ECONÓMICOS

Caja pagadora [×][×]
Habilitado [×][×][×][×]

Primer apellido .....
Segundo apellido .....
Nombre ..... Fecha de nacimiento [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] Sexo ..... (V o M) Tipo: .....
DNI [⊠][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] Si carece de DNI consigne tipo y número del documento oficial que permita su identificación. N.º[⊠][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]
Domicilio ..... N.º Teléfono [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]
Municipio ..... Código postal ..... Provincia .....
Estado Civil .....[⊠] En su caso, fecha de nacimiento del cónyuge vivo: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

Declara bajo juramento. Promete por su honor (táchese lo que no proceda):

(Caso de falseamiento intencionado de cualquiera de los datos que a continuación se especifican, podrán deducirse en contra del declarante responsabilidades penales o administrativas.)

1.º Que además de las pensiones de Clases Pasivas que percibe por esa Caja Pagadora de Hacienda, al día de la fecha, percibe las pensiones públicas siguientes, concedidas por el Organismo que se especifica a continuación, del tipo de pensión que también se especifica y cuyo importe íntegro en este momento se inserta:

Tipo de pensión			Organismo			Integro mensual al día de la fecha	Mínimo (sí o no)
×	×		×	×			
×	×		×	×			
×	×		×	×			
×	×		×	×			

Subdirección General de Clases Pasivas.

2.º Que el año anterior al de la fecha, la unidad familiar en que se integra percibió los siguientes ingresos por los conceptos que también se indican:

Pts./año

× Por rentas de capital mobiliario (intereses de todas clases) .....
× Por rentas de capital inmobiliario (alquileres, etc.) .....
× Por rentas de trabajo personal (sueldo, otras pensiones, etc.) .....
× Otras rentas .....

Total .....

3.° Que de dichos ingresos, los que a continuación se especifican corresponden a rentas de trabajo que se han dejado de percibir durante este año por la unidad familiar en que se integra como consecuencia del fallecimiento de alguno de los componentes de la misma que ha legado en favor del firmante alguna pensión de las que percibe o como consecuencia de la jubilación o retiro del mismo o de cualquier otro hecho o circunstancia que minore las rentas de capital o trabajo del presente año con respecto al anterior, especificándose a continuación todos estos extremos:

Tipo de renta perdida		Perceptor durante 1984		Cuantía íntegra anual en pasado año
×		×		
×		×		
×		×		
×		×		

4.° Que de dichos ingresos los que a continuación se especifican corresponden a alguna de las pensiones que más arriba se han indicado y que ya se percibían durante el pasado año:

Tipo de pensión			Organismo			Cuantía íntegra anual en pasado año
×	×		×	×		
×	×		×	×		
×	×		×	×		

5.° Que los ingresos de su cónyuge no superen el salario mínimo interprofesional vigente

Sí o no

Y por todo lo expuesto a V. I., suplica que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, previos los trámites y averiguaciones oportunos, conceder al firmante el complemento que sea procedente para su haber pasivo.

..... a ..... de ..... de 19 .....

Firma del solicitante.

Ilmo. Sr.
Caja Pagadora de Clases Pasivas.

Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Consejos Escolares de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1987.)

17 La presente Ley tiene por objeto desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma el derecho constitucional a la participación en la programación general de la enseñanza. A tal efecto se crea el Consejo Escolar de Galicia, como un foro de reflexión, expresión y aportación de ideas de los representantes de todos los sectores sociales, que, a través del ejercicio de las funciones que la presente Ley atribuye al Consejo Escolar de Galicia, permitirá que las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al poder gallego se vean enriquecidas por la contribución institucionalizada de nuestro pueblo.

Pretende la Ley hacer operativo el principio de participación, en el convencimiento de que el sistema educativo gallego, base fundamental de nuestra identidad, verá incrementar su eficacia y calidad una vez alcanzada su total democratización. Este objetivo sólo se puede alcanzar incorporando la presencia creativa de todos los sectores sociales en la definición y posterior aplicación de las grandes líneas de la política educativa de Galicia.

Pero la concurrencia social en la programación general de la enseñanza no puede quedar limitada a la instancia superior del autogobierno, sino que ha de animar y expandirse a los niveles comarcales y locales, porque es en el ámbito de la realidad más próxima al ciudadano donde la urgencia de las soluciones se hace más acuciante. Por ello la Ley crea los Consejos Territoriales y Municipales. Para la constitución y funcionamiento de los primeros se requiere la voluntad coincidente de varios Ayuntamientos de una misma comarca. Con ello se procura ayudar a conformar la necesaria confluencia de esfuerzos para la solución de problemas comunes y estimular, por tanto, la comarcalización y la superación del localismo.

Los Consejos Escolares Municipales regulados en el título III están concebidos como pieza básica y fundamental para una eficaz instrumentalización de la participación de la comunidad escolar. De igual modo que en el Consejo Escolar de Galicia se procura la más extensa participación social, a nivel municipal se subraya la representatividad de los protagonistas directos de la acción educativa para asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de Centros y alcanzar, por otra parte, un alto nivel de interlocución con el poder municipal.

Finalmente, es necesario destacar que el marco jurídico en el que se inscribe la presente Ley tiene en los artículos 27.5 de la Constitución y 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia principales y obligados referentes, y en los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación se hace reserva competencial expresa para regular la materia de la que se ocupa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Consejos Escolares de Galicia.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Comunidad Autónoma de Galicia garantizará a todos los sectores sociales afectados, y dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza, en la determinación de las necesidades prioritarias de la misma, en la fijación de sus objetivos, en la asignación de los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general, así como en la programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos. Igualmente en cuantas disposiciones afecten a la libertad de enseñanza o al ejercicio efectivo del derecho a la educación.

2. La programación general de la enseñanza no universitaria comprenderá la programación específica de las plazas escolares de nueva creación, y habrá de determinar las comarcas, municipios y zonas en las que se crearán dichas plazas.

3. En todo caso la programación específica de puestos escolares habrá de tener en cuenta la oferta existente de Centros públicos y concertados.

Art. 2.° Los sectores interesados en la enseñanza no universitaria participarán en su programación general a través de los siguientes órganos:

1. Consejo Escolar de Galicia.
2. Consejos Escolares Territoriales.
3. Consejos Escolares Municipales.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Galicia

Art. 3.° El Consejo Escolar de Galicia es el órgano superior de consulta, de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento acerca de los proyectos de Ley o de los Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por la Xunta en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.° 1. El Consejo Escolar de Galicia estará integrado por:

a) Ocho Profesores de los niveles educativos correspondientes del ámbito no universitario de Galicia, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativos.

b) Cinco padres de alumnos, a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos en proporción a su representatividad.

c) Tres alumnos, propuestos por las Confederaciones de Alumnos, de distintos niveles y especialidades, en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes del ámbito no universitario, designados por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Dos titulares de Centros privados, designados por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

g) Dos representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

h) Tres Profesores, propuestos por los movimientos de renovación pedagógica de Galicia legalmente reconocidos y en atención a su representatividad.

i) Seis representantes de la Administración educativa, propuestos por el Conselleiro de Educación.

l) Cinco en representación de los Consejeros Escolares Territoriales.

ll) Ocho representantes de la Administración Local, propuestos por las Federaciones o Asociaciones de Ayuntamientos. Mientras no funcionen estas Federaciones o Asociaciones de Ayuntamientos la representación que se les atribuye en este apartado se distribuirá del siguiente modo:

- Ayuntamientos de más de cien mil habitantes, dos representantes.
- Ayuntamientos de más de veinte mil hasta cien mil habitantes, dos representantes.
- Ayuntamientos de diez mil a veinte mil habitantes, dos representantes.
- Ayuntamientos de menos de diez mil habitantes, dos representantes.

m) Dos representantes de la Universidad propuestos por su máximo órgano de gobierno.

n) Dos personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestos por el Conselleiro de Educación.

17 *ñ)* Un representante del Seminario de Estudios Gallegos, propuesto por su órgano de representación.

o) Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

2. El Consejo Escolar de Galicia estará presidido por el Conselleiro de Educación. Elegirá, de entre sus miembros, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante o ausencia con sus mismas funciones y prerrogativas.

3. El Consejo Escolar de Galicia estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Conselleiro de Educación. De las reuniones celebradas se extenderá el acta correspondiente.

4. El Consejo Escolar de Galicia dispondrá de un Secretariado permanente, vinculado a la Consellería de Educación.

Esta proveerá la dotación de los medios materiales y personales correspondientes para el cumplimiento de sus fines. Los miembros del Secretariado asistirán al Consejo en Pleno o a sus Comisiones o Ponencias de trabajo, pero no formarán parte del órgano consultivo.

5. A propuesta de los dos tercios de los Vocales del Consejo Escolar de Galicia, éste podrá incrementar su representación con nuevos Vocales, sin que el número total de sus miembros exceda de 59.

Art. 5.° Los miembros del Consejo Escolar de Galicia serán nombrados por la Xunta a propuesta del Conselleiro de Educación, previa designación de los representantes por las Entidades enumeradas en el artículo 4.1, que lo comunicarán a la Consellería de Educación en el plazo previsto por el Reglamento que desarrolle la presente Ley.

Art. 6.° 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Galicia será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Galicia serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 4.1, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los miembros del Consejo Escolar de Galicia que lo sean en virtud de la representación que ostenten perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo Escolar de Galicia, ésta habrá de ser cubierta de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5. El nuevo miembro será por el tiempo que resta para completar el mandato.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los representantes de las organizaciones sindicales, colegiales o empresariales habrán de ser ratificados o sustituidos por las instancias que los propusieron en el caso de celebración de elecciones para los órganos rectores de las mismas. El período máximo para sustituirlos será de dos meses, a contar desde el día siguiente al anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos rectores aludidos.

Art. 7.° 1. El Consejo Escolar de Galicia funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar de Galicia serán:

a) Permanente.
b) De programación, construcción y equipamiento escolar.
c) De financiación de la enseñanza.
d) De ordenación del sistema educativo.

3. Serán miembros de la Comisión Permanente:

a) El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Escolar de Galicia.
b) Los Presidentes de las Comisiones, que serán designados por el Presidente del Consejo.
c) Un representante de los Profesores.
d) Un representante de los padres.
e) Un representante de los Consejos Escolares Territoriales.
f) Un representante de la Administración Local.

El Secretario del Consejo Escolar de Galicia también lo será de la Comisión Permanente.

4. Se podrán crear subcomisiones para el estudio específico de un asunto determinado.

5. El funcionamiento de la Comisión Permanente, así como de las Comisiones y subcomisiones, se establecerá reglamentariamente.

Art. 8.° Con carácter general el Consejo Escolar de Galicia se reunirá, como mínimo, tres veces al año y siempre que lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Art. 9.° 1. El Consejo Escolar de Galicia será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre las siguientes cuestiones:

a) Anteproyecto de Ley y proyectos de disposiciones generales de ámbito educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Consello de la Xunta de Galicia.

b) Programación general de la enseñanza, especialmente en los aspectos relativos a la creación y distribución territorial de los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios.

c) Creación de Centros docentes de carácter experimental de régimen especial.

d) Normas generales acerca de las construcciones y equipamientos escolares.

e) Plan de renovación educativa o aquellos otros de innovaciones.

f) Orientación y programas educativos.

g) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural gallega, así como aquellas acciones destinadas a compensar las desigualdades y las lacras sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.

h) Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y para la concertación de los privados, dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma de Galicia.

i) Bases generales que inspiren la política de becas y ayudas al estudio de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.

l) Convenios entre Administraciones Públicas.

2. El Consejo Escolar de Galicia podrá formular a la Consellería de Educación propuestas sobre los asuntos relacionados en los apartados anteriores de este artículo, o sobre cualesquiera otros concernientes a la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. La Consellería de Educación podrá someter a consideración del Consejo cuantas cuestiones estime pertinentes aunque no figuren en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 10. El Consejo Escolar de Galicia habrá de elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Galicia así como una Memoria de sus actividades, en la que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Territoriales de la Comunidad. Dicho informe y Memoria se enviarán a la Consellería de Educación antes de finalizar el curso y habrán de hacerse públicos.

TITULO II

De los Consejos Escolares Territoriales

Art. 11. Los Consejos Escolares Territoriales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados por la programación general de la enseñanza no universitaria, dentro del ámbito de los servicios territoriales en los que se estructure la Administración educativa gallega, de conformidad con lo que regule la futura Ley de Organización Territorial de Galicia.

Art. 12. 1. Los Consejos Escolares Territoriales de Galicia serán constituidos por Decreto del Gobierno de Galicia, previa consulta al Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma, y estarán integrados por:

a) Dos representantes de los Profesores: Uno del nivel básico y otro del nivel medio.

b) Dos representantes de los padres de los alumnos designados uno por las APAS de los colegios de EGB, y otro por las APAS de los Centros de Enseñanza Media.

c) Dos representantes de los alumnos, uno por cada nivel educativo no universitario y propuestos por las Confederaçiones de Alumnos en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal administrativo y de servicios, uno por los Centros de Enseñanza Básica, y otro por los Centros de Enseñanza Media.

e) Un representante por cada uno de los Sindicatos de Enseñantes más implantados en el ámbito territorial de referencia.

f) Un representante por cada una de las organizaciones empresariales más implantadas en el territorio.

g) Un representante de la Administración educativa.

h) Un representante del municipio de mayor censo de población del territorio. Los demás municipios designarán de entre ellos a otro representante.

i) Dos representantes de los Centros de enseñanza no universitaria, por cada nivel.

l) Un representante de las asociaciones de renovación pedagógica presentes en el territorio.

2. Los Presidentes y los Vicepresidentes de los mencionados Consejos serán elegidos de entre sus miembros y nombrados por el Conselleiro de Educación y habrán de formar parte del Consejo Escolar de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.° de la presente Ley.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.1, apartado 1), los cinco representantes de los Consejo Escolares Territoriales serán elegidos de entre ellos por los Presidentes de los Consejos Territoriales constituidos, cuando su número sea superior a la representación fijada en la presente Ley. En el caso de que no se constituyan más de cinco Consejos Escolares Territoriales en el plazo máximo de los seis meses posteriores a la publicación de esta Ley, la representación a la que se hace referencia recaerá en los Presidentes de los Consejos Escolares Territoriales que estuviesen constituidos.

Art. 13. 1. Los Consejos Escolares Territoriales habrán de elaborar sus Reglamentos de funcionamiento de acuerdo con sus características y las normas establecidas en la presente Ley. Se presentarán al Consello de la Xunta para su aprobación.

2. Cada Consejo Escolar Territorial deberá reunirse, como mínimo, tres veces al año, y siempre que lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Art. 14. 1. Los Consejos Escolares Territoriales habrán de ser consultados preceptivamente sobre:

a) La programación relativa a la creación y distribución territorial de los Centros docentes de los niveles educativos no universitarios del ámbito de actuación respectivo.

b) Las normas específicas de las construcciones escolares, equipamientos o reformas de ampliación o mejoras de Centros de los ámbitos territoriales respectivos.

c) Los servicios educativos y demás prestaciones en el territorio respectivo relacionado con la enseñanza.

2. En el ámbito de su demarcación la Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Territoriales sobre cualesquiera aspecto no previsto en los apartados anteriores.

3. Los Consejos Escolares Territoriales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

4. Los Consejo Escolares Territoriales habrán de elaborar un informe anual del estado de la enseñanza en su ámbito, en el que se tendrán en cuenta los datos de los Consejos Escolares Municipales de su territorio. Dicho informe será remitido al Consejo Escolar de Galicia, en cumplimiento del artículo 10 de la presente Ley, dándole publicidad.

TITULO III

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 15. 1. Los Consejos Escolares Municipales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria en el ámbito municipal.

2. Los municipios que dispongan, al menos, de un colegio de EGB habrán de constituir el Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no tienen colegio o Centro público de nivel obligatorio también podrán constituir Consejo Escolar Municipal a iniciativa del propio Ayuntamiento.

Art. 16. 1. Los Consejos Escolares Municipales se constituirán con arreglo a los siguientes criterios:

a) El Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, que será el Presidente.

b) Los demás miembros del Consejo estarán distribuidos de tal forma que los dos tercios de la totalidad sean padres, Profesores y alumnos de todos los niveles educativos no universitarios del municipio. El tercio restante estará formado por Directores, representantes de los sindicatos, asociaciones de empresarios, movimientos de renovación pedagógica, titulares de Centros privados y concertados, especialistas en temas educativos y asociaciones de vecinos, a tenor de lo dispuesto por la Corporación Municipal.

2. La Administración educativa estará representada en los Consejos Escolares Municipales por el funcionario que designe al efecto.

3. El número máximo de miembros de los Consejos Municipales no podrá, en ningún caso, ser superior a lo establecido en la presente Ley para el Consejo Escolar de Galicia.

Art. 17. 1. Mediante Decreto se fijará el plazo para la constitución de los Consejos Escolares Municipales y en él se explicará la composición de los miembros y los procedimientos para la elección de los representantes de los distintos sectores interesados en la participación de la programación general de la enseñanza teniendo en cuenta, en todo caso, los criterios establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

2. Los Ayuntamientos podrán tomar la iniciativa de la constitución de sus respectivos Consejos Escolares Municipales, fijando las normas reglamentarias de procedimiento y comunicando a la Consellería de Educación el acuerdo municipal adoptado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Ayuntamientos pueden proponer a la Xunta de Galicia, para su aprobación fórmulas específicas de organización y de funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales correspondientes, teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Ley.

Art. 18. 1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa y habrán de ser consultados también por los respectivos Ayuntamientos sobre las siguientes cuestiones:

a) Convenios y acuerdos de colaboración con la Consellería de Educación o cualquier otra Administración Pública, que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.

b) Actuaciones y normas municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares con indicencia en el funcionamiento de los Centros docentes, tales como transporte escolar, comedores, servicios de limpieza y conservación.

c) Actuaciones y normas municipales que afecten o favorezcan la ocupación real de las plazas escolares con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza.

d) Emplazamiento de Centros docentes dentro de la demarcación municipal.

e) Prioridad en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los Centros docentes.

f) Fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa, especialmente en lo que respecta a la adaptación de la programación al medio.

g) Competencias educativas que afectan a la enseñanza no universitaria y que la legislación otorgue a los municipios.

h) Cualesquiera otros asuntos que por su importancia para la vida escolar del Ayuntamiento le sean consultados.

i) En la programación de inversiones en materia educativa.

2. El Consejo Escolar Municipal elaborará, al finalizar el curso escolar, un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio, que enviará a la Corporación Municipal y al Consejo Escolar Territorial respectivo, si lo hubiere. En su defecto, tal informe será remitido al Consejo Escolar de Galicia.

3. El Consejo Escolar Municipal podrá elevar a la Administración educativa o al Ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. 1. Los Consejos Escolares podrán solicitar información de la Administración Pública educativa del nivel correspondiente a su ámbito de actuación.

2. Si fuese preciso, cualquier Consejo Escolar podrá dirigir peticiones de información a la Consellería de Educación, relativa a su ámbito de actuación.

3. Los Consejos Escolares Municipales podrán igualmente solicitar esta información al Ayuntamiento respectivo.

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a cualquier nivel relacionados con asuntos de su competencia, especialmente sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Art. 21. Las Administraciones públicas en todos sus niveles prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa, fundamentalmente en materia de instalaciones y medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de su labor, en los términos previstos en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle lo previsto en el artículo 11, en lo que hace referencia a servicios territoriales de ámbito comarcal conforme a lo que disponga la futura Ley de Organización Territorial de Galicia, podrán constituirse Consejos Escolares Comarcales siempre y cuando los distintos municipios de una misma comarca acuerden solicitar de la Consellería de Educación el Decreto de constitución correspondiente. En este Decreto se regularán, asimismo, los procedimientos de elección de los representantes de los Profesores, alumnos y padres. La representación municipal, sindical y empresarial se ajustará a lo previsto en el artículo 12.

Si la Consellería de Educación adoptase una estructura comarcalizada de sus servicios antes de la publicación de la correspondiente Ley de Organización Territorial de Galicia, a cada servicio comarcalizado creado le correspondería un Consejo Escolar Comarcal de idéntico ámbito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El Consejo Escolar de Galicia quedará válidamente constituido cuando se integren en él, al menos, los dos tercios de los representantes que lo componen.

Segunda.–El plazo al que se refiere el apartado primero del artículo 17 de la presente Ley, para la constitución de los Consejos Escolares Municipales, no será superior a tres meses a partir de la publicación de la misma en el «Diario Oficial del Galicia». 17

Tercera.–Transcurrido el plazo a que se refiere la disposición adicional anterior, los Ayuntamientos que lo acordasen podrán tomar la iniciativa de la constitución de los respectivos Consejos Escolares Municipales de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 17 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Consejo Escolar de Galicia asume las funciones de todos los órganos colegiados consultivos vigentes hoy día.

Segunda.–Se autoriza a la Xunta de Galicia para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 18 de diciembre de 1986.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

(«Diario Oficial de Galicia», número 251, 26 de diciembre de 1986.)

Corrección de erratas del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1987.)

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 18

En la página 473, en el párrafo 5.º del preámbulo, 4.ª línea, donde dice: «... alcanzando niveles ...», debe decir: «... alcanzando mayores niveles ...».

En la página 473, en el punto 3 del artículo 1.º, 1.ª línea, donde dice: «... objeto de las agrupación ...», debe decir: «... objeto de la agrupación ...».

En la página 473, en el punto 1 del artículo 4.º, 4.ª línea, donde dice: «... instancias de ...», debe decir: «... instancia de ...».

En la página 473, en el punto 2 del artículo 4.º, 2.ª línea, donde dice: «... deba ...», debe decir: «... deberá ...».

En la página 474, en la disposición adicional, 3.ª línea, donde dice, «... con la finalidad ...», debe decir: «... con la misma finalidad ...», y en la 4.ª línea, donde dice: «... y calidad ...», debe decir: «... y la calidad ...».

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 10-II-1987.)

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala que continuarán subsistentes los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Ciencia de carácter puramente ministerial entre los que se encuentra la Comisión de 19

Informática del Departamento, y establece que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas.

La nueva dependencia orgánica del Centro de Proceso de Datos que, en el aludido Real Decreto, forma parte de la Dirección General de Personal y Servicio, y en general el resto de las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Departamento, hacen necesaria una nueva regulación de la mencionada Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.
Vicepresidente: El Director del Centro de Proceso de Datos.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Un representante de la Subsecretaría de Educación y Ciencia.
Un representante de la Secretaría General de Educación.
Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
Dos representantes de los Centros oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Personal y Administración Económica del Centro de Proceso de Datos.

Segundo.–Será competencia de la Comisión de Informática:

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización ha de ser mediante la contratación de servicios.

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

Tercero.–La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integran la Comisión Permanente.

El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, tres Vocales del Pleno designados por éste y el Secretario de la Comisión.

Cuarto.–La Comisión Permanente estudiará y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que, expresamente, le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

Quinto.–Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

Sexto.–La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

Séptimo.–Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1981, por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento. 19

Octavo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su públicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E y VV. II.

Madrid, 30 de enero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. e Ilmos. Sres. ...

Corrección de errores del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1987.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Organos de Gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1987, se transcriben las oportunas rectificaciones: 20

En la página 474, en el párrafo primero del preámbulo, segunda línea, donde dice: «... artículo 11.42...», debe decir: «... artículo 11.2...».

En la página 474, en el punto 2 del artículo 1.°, segunda línea, donde dice: «... enseñanza artísticas ...», debe decir: «... enseñanzas artísticas ...».

En la página 474, en el artículo 4.°, primera línea, donde dice: «... Director de ...», debe decir: «... Director del ...».

En la página 474, en el artículo 9.°, cuarta línea, donde dice: «... el Secretarío ...», debe decir: «... de Secretario ...».

En la página 476, en el artículo 20, segunda línea, donde dice: «... de Centro ...», debe decir: «... del Centro ...».

En la página 476, en el apartado *f)* del artículo 22, primera línea, donde dice: «... cuatro alumnos ...», debe decir: «... tres alumnos ...».

En la página 477, en el artículo 45, primera y segunda líneas, donde dice: «... ye Servicios ...», debe decir: «... y de Servicios ...».

En la página 478, en la disposición adicional primera, línea primera, donde dice: «La financiación ...», debe decir: «La fijación ...».

Orden de 4 de febrero de 1987 por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 11-II-1987.)

El artículo 8.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia. 21

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza ha elaborado su Reglamento, mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

21 Visto el texto del mismo y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 4 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y de los Consejeros

Artículo 1.° El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza se atendrá en sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades; por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, y por este Reglamento.

Art. 2.° Son derechos de los Consejeros:

a) Recabar los datos o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, tanto de la Universidad como del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón de la Comunidad Autónoma de Navarra y de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La petición correspondiente se realizará a través del Presidente del Consejo.

b) Presentar mociones y propuestas para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en el mismo o en Comisión de una determinada materia.

c) Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos, a cuyos efectos se dotará la correspondiente partida del presupuesto del Consejo.

Art. 3.° Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y formar parte de las Comisiones para las que hayan sido designados.

b) Observar en todo caso las normas sobre incompatibilidades que pudieran afectarles y, especialmente, lo establecido en los artículos 5.° y 6.° de la Ley 5/1975, de 21 de marzo.

c) Emprender, dentro de los cauces legales y reglamentarios, las iniciativas personales o colegiadas necesarias para que el Consejo cumpla el cometido que legal y estatutariamente le corresponde.

Art. 4.° La condición de Consejero se perderá por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por inhabilitación o suspensión para cargos públicos declarada por decisión judicial firme.

d) Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido o designado, sin perjuicio de las posibles renovaciones, en su caso.

e) Por pérdida del carácter que determinó su designación en los casos que proceda.

f) Por revocación en lo casos en que proceda.

g) Por incumplimiento reiterado a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.° de este Reglamento.

h) Por incompatibilidad prevista en el artículo 6.° de este Reglamento.

2. Los supuestos previstos en los apartados d), e) y f) se aplicarán de conformidad con la normativa específica de cada Consejero.

Art. 5.° La propuesta razonada de sustitución de miembros del Consejo por reiterado incumplimiento de sus obligaciones a que alude el artículo 7.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, requerirá la mayoría a que se alude en el número 3 del artículo 11 de este Reglamento y el acuerdo se adoptará por votación secreta.

Art. 6.° Si en el plazo de un mes desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad, éste no hubiere ejercitado la elección pertinente por un puesto u otro, el Pleno propondrá el cese del Consejero incurso en incompatibilidad legal al órgano o autoridad que lo hubiere designado.

TITULO II

De la organización y funcionamiento interno del Pleno

Art. 7.° El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se reunirán, como mínimo, una vez cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán siempre que así lo decida el Presidente o lo soliciten por escrito la cuarta parte de los miembros del Consejo en escrito dirigido al Presidente, que deberá incluir necesariamente los puntos del orden del día, sin perjuicio de la facultad del Presidente de incluir otros.

Art. 8.° Las sesiones del Pleno se convocarán por escrito por el Presidente, quien fijará el orden del día, con la salvedad establecida en el artículo anterior.

Las ordinarias, con una antelación mínima de diez días, y las extraordinarias, con la antelación que permita la urgencia del asunto o asuntos a tratar, cuidando en todo caso de que todos los miembros del Consejo reciban la convocatoria, como mínimo, la víspera de la fecha señalada para la sesión.

El escrito de convocatoria adjuntará necesariamente el orden del día, los informes, resúmenes o copias de los documentos que permitan el debate, o bien, en su caso, indicación del procedimiento de consulta del expediente.

Art. 9.° El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de la mitad de sus miembros, y en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Todo ello sin perjuicio de las mayorías necesarias para la adopción de determinados acuerdos, a que se refiere el artículo 11, 3, de este Reglamento.

Art. 10. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Consejo, quien dirigirá y moderará los debates.

La ausencia del Presidente se regula por lo dispuesto en el artículo 16, 2.

Art. 11. 1. Para la adopción de acuerdos, cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los acuerdos se adoptarán por mayoría de presentes.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo para adoptar los acuerdos a que aluden los artículos 5.° y 19 de este Reglamento.

4. Para adoptar acuerdos relativos a las competencias del Consejo a que se alude en los apartados *b), c), e)* y *f)* del artículo 43 de los Estatutos de la Universidad de

21 Zaragoza será necesario en primera votación el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo. En segunda votación bastará con el voto favorable de la mayoría de los presentes, siempre que la misma represente, como mínimo, dos quintos de los miembros del Consejo.

Art. 12. Solamente serán secretas las votaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando tengan por objeto adoptar acuerdos que afecten a una persona determinada.

b) Cuando así lo disponga el Presidente.

c) Cuando así lo pida la mayoría de los miembros asistentes al Consejo.

Art. 13. 1. De cada sesión plenaria se levantará acta por el Secretario que contendrá las circunstancias de tiempo y lugar, los nombres de los asistentes, las cuestiones objeto de deliberación y los acuerdos adoptados, con expresión de la forma y resultado de la votación. Se harán constar los votos contrarios y su motivación si así lo solicitan quienes los hubiesen emitido.

2. El Secretario remitirá a los Consejeros el borrador del acta de la sesión anterior dentro de los siete días siguientes a la celebración de la sesión, que será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión ordinaria siguiente. Caso de no mediar este plazo entre una sesión y la convocatoria de la siguiente, el borrador se adjuntará en la convocatoria.

Art. 14. La notificación a los interesados y la publicación, en su caso, de los acuerdos del Consejo se llevará a efecto conforme en lo dispuesto en la LPA.

El Consejo decidirá dar a aquellos de sus acuerdos que sean de interés general la difusión que en cada caso se considere oportuna.

De las Comisiones

Art. 15. El Pleno podrá constituir Comisiones para cuestiones determinadas con la composición y atribuciones que en cada caso se acuerde.

Del Presidente

Art. 16. 1. El Presidente,

a) Ostentará la representación del Consejo ante toda clase de autoridades y órganos de la Administración y toda clase de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas.

b) Presidirá las sesiones del Pleno y dirigirá y moderará sus debates.

c) Hará ejecutar los acuerdos del Consejo.

d) Ejercitará cuantas otras competencias le atribuyan la Ley del Consejo Social de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y demás normativa aplicable.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero representante de los intereses sociales en quien hubiere delegado formalmente y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre éstos.

TITULO III

De la organización administrativa del Consejo

Art. 17. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 5/1985.

Art. 18. 1. La dirección de la Secretaría corresponderá al Secretario del Consejo Social, el cual será nombrado por el Presidente y asistirá a las sesiones plenarias con voz, pero sin voto.

2. Además de las obligaciones a que alude el artículo 13 de este Reglamento, corresponde al Secretario la custodia de los libros de actas y demás documentación del Consejo. 21

3. El Consejo Social, previo informe motivado de su Secretario, podrá dotarse de los necesarios medios personales de acuerdo con la legislación sobre función pública.

TITULO IV

De la reforma del Reglamento

Art. 19. La reforma total o parcial del presente Reglamento requiere el voto de la mayoría de los miembros del Consejo en sesión extraordinaria del Pleno, convocada con una anticipación mínima de diez días, en la que se incluirá el proyecto de la reforma propuesta.

Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1987. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1987.)

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece los criterios y directrices en que debe enmarcarse la Oferta de Empleo Público, concebida como instrumento de racionalización de los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. 22

Asimismo, y a la vista de las experiencias habidas, en los años 1985 y 1986, se configura la Oferta de Empleo Público como un importante instrumento de racionalización administrativa y de coordinación de políticas de selección, así como para una más adecuada programación de efectivos y distribución de los mismos. Igualmente, puede considerarse a la Oferta de Empleo Público como un mecanismo eficaz para llevar a efecto la promoción interna a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, desarrollada en este punto por el capítulo VI del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

En este sentido debe destacarse que en las cifras totales de vacantes que se expresan en los anexos a este Real Decreto, se incluyen las correspondientes a promoción interna y, en su caso, a turnos de integración. En las respectivas convocatorias podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las plazas para ser provistas por el sistema de promoción interna.

De igual manera, y por lo referente al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece sistemas de selección para tal personal, desarrollados en el título III del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, en lo relativo al personal laboral al servicio de la Administración del Estado.

En efecto, el precitado artículo en relación con el artículo 18 del mismo texto legal configura un régimen singular de ingreso al trabajo en las Administraciones Públicas, consistente en el anuncio oficial y público de las vacantes que se pretenden cubrir y en el ulterior desarrollo de los procedimientos selectivos del personal laboral, conforme a las previsiones contenidas en la oferta anual de empleo público, regulada por este Real Decreto.

Con ello se diseña un procedimiento de selección de personal laboral regido por normas administrativas que constituye el cauce más idóneo para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

22 En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros, en reunión del día 6 de febrero de 1987, dispongo:

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1987, en los términos que se establecen en el presente Real Decreto.

Art. 2.° En la Oferta de Empleo Público se incluyen las vacantes dotadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1987, con el siguiente detalle:

Anexo I. Plazas de Cuerpos y Escalas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Anexo II. Plazas de personal laboral incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Art. 3.° Podrá reservarse en cada convocatoria hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas para ser provistas por el sistema de promoción interna. Dichas plazas se cubrirán, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Art. 4.° Asimismo, además de las plazas anunciadas en la Oferta de Empleo Público, podrán convocarse plazas que queden vacantes por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y cuya cobertura resulte imprescindible para el buen funcionamiento de los servicios.

Art. 5.° 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias para la provisión de plazas de la Oferta de Empleo Público no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y físicas sino en los casos en que sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o períodos de prácticas, se establecerán, para las personas con minusvalías que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la petición correspondiente en la solicitud de participación en la convocatoria.

2. En las convocatorias de ingreso para personal laboral, incluyendo las de promoción interna, será de aplicación lo establecido en el número anterior. Además, se establecerá una reserva, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, no inferior al 2 por 100 del conjunto de las plazas a cubrir por cada Departamento a través de la presente Oferta de Empleo Público, de modo que tal reserva permita alcanzar progresivamente el 2 por 100 de la plantilla de personal laboral, en relación con lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril. La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, lo que deberá ser indicado expresamente en las mismas.

3. A los efectos de este artículo, corresponderá a los Organos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la acreditación de la condición de persona con minusvalía. La compatibilidad con el desempeño de tareas y funciones podrá ser acreditada tanto por los citados Organos como por la Administración sanitaria. En todas las convocatorias se hará indicación expresa de dicha competencia.

Art. 6.° No podrá nombrarse personal interino, salvo para sustituciones, en plazas que no hayan sido anunciadas en la Oferta de Empleo Público. El personal así nombrado cesará automáticamente al tomar posesión como funcionarios de carrera los

aspirantes aprobados en la respectiva convocatoria y se procederá de oficio a la cancelación de su inscripción en el Registro Central de Personal.

Asimismo, podrá procederse al nombramiento de personal interino en plazas que no se hallen incluidas en la Oferta de Empleo Público cuando se trate de vacantes realmente producidas con posterioridad a su publicación o de plazas que continúen vacantes una vez concluidos los correspondientes procesos selectivos. Estas plazas deberán anunciarse necesariamente en la posterior Oferta de Empleo Público.

Art. 7.° En ningún caso será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo para participar en las pruebas selectivas derivadas de la presente Oferta de Empleo Público y convocadas para cubrir plazas correspondientes al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–De las plazas que figuran en el anexo I del presente Real Decreto para acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, se reservan 80 plazas para la integración en dicho Cuerpo de quienes, a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, fueren funcionarios de carrera en los Cuerpos y Escalas que a continuación se determinan siempre que se encontrasen en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes:

Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.
Cuerpo de Intérpretes-Informadores.
Escala de Traductores Taquígrafos del CEDEX.
Escala Administrativa de Organismos Autónomos.
Escala de Administrativos de AISS, a extinguir.
Escala Administrativa procedente de Organismos Autónomos suprimidos, a extinguir.
Cuerpo Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Escala Administrativa del Patrimonio Nacional, a extinguir.
Escala Técnica CAT del SENPA.
Escala Técnico-Administrativa de la Editora Nacional.
Escala Administrativa del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales.

Plazas no escalafonadas, con tareas asimiladas al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado e igual grupo de titulación, en tanto no se haya llevado a efecto la integración establecida en el Real Decreto 1126/1986, de 6 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre plazas no escalafonadas.

Segunda.–Con independencia de las plazas contenidas en la Oferta de Empleo Público aprobada por el presente Real Decreto, la Administración del Estado, a propuesta de las Comunidades Autónomas, podrá seleccionar personal para cubrir plazas de dichas Comunidades, incluyéndolas en las correspondientes convocatorias de ingreso.

Tercera.–La Administración del Estado, a petición de las Universidades, podrá seleccionar personal de administración y servicios para cubrir plazas en las mismas.

Cuarta.–Los modelos de solicitud para participar en los procedimientos de ingreso y los sistemas de abono de derechos de examen se aprobarán por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Quinta.–Cuando por aplicación de Reglamentaciones específicas o Convenios Colectivos deban ser cubiertas por sistemas de promoción interna algunas de las plazas anunciadas para personal laboral, se realizarán, al menos, dos turnos en el año antes del primero de septiembre. Las plazas que resulten vacantes se ofrecerán en sistema de acceso libre, debiendo ser convocadas, en todo caso, antes del 31 de diciembre.

Sexta.–Se convocarán pruebas unitarias de selección para los Cuerpos y Escalas que se relacionan agrupados en los apartados siguientes:

1. Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.
   Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.
   Escala de Gestión de Empleo del INEM.
2. Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado,
   Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social.
3. Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.
   Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.
4. Cuerpo de Ingenieros Industriales.
   Cuerpo de Ingenieros de Minas.
5. Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.
   Escala de Inspectores Médicos del Cuerpo Especial del Instituto Social de la Marina.

Séptima.–Los Organos de selección, a la vista del número de aspirantes y de la marcha de las pruebas selectivas podrán, durante el mes de agosto, suspender sus trabajos siempre que quede garantizado el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Octava.–Con objeto de atender adecuadamente las nuevas necesidades de personal docente, de administración general y laboral, derivadas de las construcciones escolares que deben entrar en funcionamiento en el curso escolar 1987/1988, así como las de programas educativos del Gobierno, cuya continuidad o extensión requieren nuevos efectivos de profesorado no universitario, el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, propondrá al Gobierno, para su aprobación, la modificación de la Oferta de Empleo Público aprobada por este Real Decreto.

Novena.–Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo para el personal laboral que vaya a realizar las funciones previstas en el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, y producida la adscripción del personal auxiliar de recaudación de las actuales zonas recaudatorias en las condiciones y con los requisitos que se establezcan, el Ministerio para las Administraciones Públicas, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, propondrá la adición que proceda a la Oferta de Empleo de personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda.

Décima.–Si las necesidades del servicio, en materia de inspección, investigación y control del contrabando y actividades conexas lo exigieren, el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior, propondrá al Gobierno, en el marco de la Oferta de Empleo Público aprobada por este Real Decreto, las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en las Escalas que se determinen del Servicio de Vigilancia Aduanera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Como consecuencia de la ordenación de plantillas y asignación de efectivos, derivadas de la Oferta de Empleo Público aprobada por este Real Decreto, se procederá a efectuar las modificaciones que, por razones justificadas, puedan producirse en la determinación del carácter laboral o funcionarial de los puestos que se incluyen en la oferta.

No podrá efectuarse nombramiento de funcionarios de carrera ni formalizarse contratos de personal laboral para plazas que carezcan de dotación presupuestaria, ni figuren en las relaciones de puestos de trabajo.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, Joaquín Almunia Amann

ANEXO I

1. Personal funcionario

	Vacantes
GRUPO A	
Cuerpos de la Administración del Estado	
Superior de Administradores Civiles del Estado	60
Carrera Diplomática	30
Superior de Letrados del Estado	40
Técnico de Instituciones Penitenciarias	67
Facultativo de Sanidad Penitenciaria	23
Superior de Inspectores de Finanzas del Estado	330
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado	23
Estadísticos Facultativos	6
Inspectores del SOIVRE	8
Arquitectos de la Hacienda Pública	13
Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas	5
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	40
Ingenieros Geógrafos	3
Astrónomos	1
Profesores de Bachillerato	537
Profesores Numerarios de EMI	555
Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas	120
Profesores de Conservatorio	60
Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	20
Ingenieros Industriales	7
Ingenieros de Minas	8
Ingenieros Agrónomos	18
Ingenieros de Montes	10
Nacional Veterinario	10
Ingenieros Aeronáuticos	2
Ingenieros Navales	2
Especial Facultativo de Meteorología	11
Técnicos de Inspección del Transporte Terrestre	4
Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión	29
Técnicos Superiores (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones)	15
Profesores Numerarios de Escuelas Superiores de Marina Civil	96
Profesores Titulares de la Orquesta Nacional de España	28
Facultativo de Archivos, Bibliotecarios y Arqueólogos	22
Facultativo de Conservadores de Museos	2
Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional	4
Médicos de la Sanidad Nacional	4
Farmacéuticos de la Sanidad Nacional	3
Escalas de Organismos Autónomos	
Científicos Superiores del INTA	7
Científicos Especializados del INTA	19
Técnica de la Jefatura Central de Tráfico	20
Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del MOPU	5
Profesores de Investigación del CSIC	25
Investigadores Científicos del CSIC	50
Colaboradores Científicos del CSIC	85
Titulados Superiores Especializados del CSIC	20

Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	25
Titulados Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Industria y Energía	44
Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del MAPA	46

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Técnico	40
Intervención y Contabilidad	50
Actuarios, Estadísticos y Economistas	16
Letrados	80
Escala de Analistas de Informática	13
Escala de Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP	15
Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP	25
Escala de Inspectores Médicos del Cuerpo Especial del Instituto Social de la Marina	3

GRUPO B

Cuerpos de la Administración del Estado

Gestión de la Administración Civil del Estado	129
Carrera de Interpretación de Lenguas	5
Profesores de EGB de Instituciones Penitenciarias	27
Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias	297
Especial Femenino de Instituciones Penitenciarias	22
ATS de Instituciones Penitenciarias	29
Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada	3
Gestión de la Hacienda Pública	1.679
Diplomados Comerciales del Estado	30
Estadísticos Técnicos Diplomados	25
Ingenieros Técnicos del SOIVRE	19
Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	20
Ingenieros Técnicos Forestales al Servicio de la Hacienda Pública	16
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	60
Ingenieros Técnicos de Topografía	8
Aparejadores y Ayudantes de Vivienda	5
Profesores de EGB	248
Maestros de Taller de EMI	213
Profesores de Entrada de Escuelas de AA. AA. y OO. AA.	37
Maestros de Taller de AA. AA. y OO. AA.	27
Ayudantes de Taller de AA. AA. y OO. AA.	3
Profesores Auxiliares de Conservatorio	97
Controladores Laborales	191
Ingenieros Técnicos en Especialidades Agrícolas	33
Ingenieros Técnicos en Especialidades Forestales	7
Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra el Fraude	15
Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología	20
Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión	32
Oficiales de Aeropuertos	26
Técnicos Medios (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones)	5

Escalas de Organismos Autónomos

Titulados Técnicos Especializados del INTA	11
Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de Organismos Autónomos del MOPU	5
Titulados Técnicos Especializados del CSIC	30
Gestión de Empleo del INEM	325
Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	11
Media de Formación Ocupacional del INEM	100
Titulados Escuelas Técnicas Grado Medio de Organismos Autónomos del MAPA	71

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Gestión	698
Escala de Programadores de Informática	124
Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP	43

GRUPO C

Cuerpos de la Administración del Estado

General Administrativo	520
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala Masculina	327
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala Femenina	71
Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas	37
Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica	3
Intérpretes Informadores	6
Especial Técnico de Telecomunicaciones Aeronáuticas	17
Observadores de Meteorología	10

Escalas de Organismos Autónomos

Programadores del CEDEX	6
Auxiliares Técnicos del CEDEX	5
Ayudantes de Investigación del CSIC	28

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Administrativo	562
Escala de Operadores de Ordenador de Informática	26

GRUPO D

Cuerpos de la Administración del Estado

General Auxiliar	1.686
Guardería Forestal	7
Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación)	328
Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Clasificación y Reparto)	1.060
Auxiliares Técnicos (Escala Auxiliares Técnicos Primera)	40

Cuerpos de la Administración de la Seguridad Social

Auxiliar	1.960

22

ANEXO II

2. Personal laboral

(Todas las categorías)

	Vacantes
A. *Administración del Estado*	
Ministerio de Asuntos Exteriores	85
Ministerio de Justicia	558
Ministerio de Defensa	117
Ministerio de Economía y Hacienda	700
Ministerio del Interior	325
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	379
Ministerio de Educación y Ciencia	336
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1.940
Ministerio de Industria y Energía	166
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	145
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	1.035
Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno	45
Ministerio para las Administraciones Públicas	25
Ministerio de Cultura	266
Ministerio de Sanidad y Consumo	104
B. *Administración de la Seguridad Social*	1.477

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1987.)

Ilustrísimos señores:

23 El Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, atribuye en el artículo 47, 3, entre otros órganos, a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales la competencia para la imposición de las sanciones disciplinarias de deducción proporcional de retribuciones y apercibimiento para corregir las faltas leves que hayan podido cometer los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas dependientes del Ministerio correspondiente.

Por otra parte, el citado Reglamento, en su artículo 21.1, prevé que las faltas leves prescriben al mes.

La complejidad del procedimiento sancionador, en aras siempre de ofrecer las mayores garantías a los presuntos inculpados y la brevedad del plazo de prescripción antes indicado, han motivado que la Subsecretaría haya solicitado la aprobación de la delegación de la referida competencia en las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, al amparo de lo prevenido en el artículo 22, 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto:

Primero.–Aprobar la delegación del Subsecretario en los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de la facultad de imponer las sanciones disciplinarias previstas en los apartados *d)* y *e)* del artículo 14 del vigente Reglamento de

Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en orden a corregir las faltas leves tipificadas por el artículo 8.° de la misma disposición, que pudieran cometer los funcionarios dependientes del Departamento que presten servicios en el ámbito territorial correspondiente. 23

Segundo.–Las Direcciones Provinciales del Departamento darán cuenta, con carácter inmediato, de las sanciones que impongan, en virtud de la delegación aprobada en la presente Orden, a la Dirección General de Personal y Servicios y a la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de enero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Personal y Servicios y de Coordinación y de la Alta Inspección.

Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1987.)

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. El artículo 8.°, apartado 2, del mencionado Real Decreto establece, a propósito de las instancias por las que se iniciarán los expedientes de homologación, que por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero. Por otra parte, la disposición final cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el mismo. 24

En su virtud, este Ministerio a dispuesto:

Primero.–Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.–Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país, o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

Tercero.–Cuando se trate de solicitudes de homologación de títulos de Doctor, se deberán acompañar también los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida.

b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado, si éste fue obtenido en una Universidad española, o credencial acreditativa de su homologación si fue obtenido en Universidad extranjera.

Cuarto.–La documentación especificada en los números segundo y tercero de la presente Orden podrá asimismo completarse con un currículum académico y científico del solicitante y con los programas correspondientes de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas.

Quinto.–Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Sexto.–Los documentos originales, con excepción de los indicados en la letra *b)* del número segundo de la presente Orden, podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo.–Los plazos previstos en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, para la tramitación de los expedientes de homologación, comenzarán a contar a partir de la recepción correcta y completa de las solicitudes y, en su caso, a partir del momento en que se produzca la subsanación de las deficiencias de las mismas a que se refiere el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

Octavo.–La resolución de concesión de homologación se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida por delegación por el Secretario general técnico del Departamento. La Orden mencionada se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, previo pago de la tasa correspondiente.

Noveno.–Uno. En los casos en que resulte necesaria la realización de las pruebas de conjunto previstas en el artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, el plazo para la resolución de los expedientes respectivos quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Dos. La resolución de concesión de homologación se producirá, en el supuesto mencionado en el apartado anterior, cuando el interesado acredite, ante la Secretaría General Técnica del Departamento, la superación de las pruebas de conjunto mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Quedan derogadas la Orden de 25 de agosto de 1969 para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda.–Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO

Don .....
natural de .....
de nacionalidad ..... con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza ..... número .....
Localidad ..... D.P. .....
Teléfono .....

SOLICITA la homologación de su título de

.....
.....
obtenido en la Universidad .....
de .....
al título español de .....
.....,

al amparo de lo establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1987).

..... a ..... de ..... de .....

Firmado .....

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia. Madrid.

Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1987.)

25

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987 se han modificado los de 30 de abril de 1985 y ,10 de enero de 1986, por los que se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que fueron desarrolladas por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1985 y de 20 de febrero de 1986.

El objeto de esta modificación se basa en la necesidad de potenciar al máximo las acciones formativas y de inserción profesional y mejorar la gestión de las mismas, así como en la adaptación a los cambios introducidos en las Orientaciones del Fondo Social Europeo para 1987, que han incidido en el contenido de algunos de los programas nacionales presentados para el próximo año.

A tal fin, y para obtener una regulación más homogénea que comprenda todos los programas que integran el citado Plan, se ha realizado una nueva ordenación de éstos, recogiendo en su articulado los programas ordinarios, regulados antes en la disposición adicional, y los denominados nuevos programas de Formación e Inserción Profesional.

Asimismo, se han incrementado las cuantías de las diferentes ayudas económicas previstas en el Plan Nacional y establecido otras nuevas, en concepto de desplazamiento, alojamiento y manutención; a la vez que se modifican los colectivos beneficiarios de los programas de inserción profesional y se amplían los de los

25 programas de formación ocupacional en el ámbito rural y en sectores o Empresas en reestructuración.

En su virtud, oídas las Centrales sindicales y Organizaciones empresariales más representativas, a propuesta de la Dirección General de Empleo y previo informe de la Secretaría General Técnica,

He tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° Programas de Formación e Inserción Profesional.

El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

1. Programa de Formación Profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de Inserción Profesional a través de contratos en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y de formación de los jóvenes que cumplen el servicio militar.
4. Programas de Formación ocupacional en el ámbito rural y en los sectores o Empresas en reestructuración.
5. Programas de Formación Profesional para personas ocupadas, autónomos, minusválidos, emigrantes y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores.

Sección 1.ª Programas de Formación Profesional para jóvenes y parados de larga duración

Art. 2.° Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de formación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los recursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del Instituto Nacional de Empleo, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este útimo caso, el Instituto Nacional de Empleo subvencionará a la Empresa con 90 pesetas por trabajador y hora-día de formación durante el período de vigencia del contrato.

Esta subvención se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de horas de formación que hayan impartido a todos los contratados en formación, durante el citado período, con arreglo al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que

reciban los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

El empresario deberá notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa el contenido de los cursos de formación ocupacional que realicen los trabajadores contratados para la formación.

4. Cuando el contrato para la formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un período máximo de nueve meses.

A estos efectos se considerarán talleres formativos las Empresas que desarrollen oficios artesanos y que sean homologadas como tales talleres por el Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de esta Orden o, en su caso, en los Convenios que con este fin firme dicho Instituto con Empresas, Organizaciones o Instituciones privadas o públicas.

5. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 4 anteriores son compatibles con las que se hayan podido conceder en virtud de lo previsto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo, para fomentar este tipo de contratos, y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

6. A la finalización de cada proceso formativo, los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida. Para homologar esta certificación a la titulación de profesionalidad que se señala en el capítulo IV de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo podrá establecer que, a la finalización del curso, se realicen pruebas profesionales que constaten el nivel alcanzado por los alumnos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3.° Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años, cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad los jóvenes de mayor edad.

3. Los alumnos asistentes a los cursos recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual de 525 pesetas por día lectivo.

Art. 4.° Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración mayores de veinticinco años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de sus Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación básica y el perfeccionamiento o reciclaje profesional de los parados de más de veinticinco años, que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de un año y no sean perceptores de prestaciones o subsidio por desempleo.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, una ayuda equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual, vigente en cada momento.

Sección 2.ª Programas de inserción profesional a través de contratos en prácticas

Art. 5.° Contratos en prácticas para determinados colectivos.

Tendrán derecho a percibir las subvenciones que se determinan en el artículo siguiente las empresas que celebren contratos en prácticas, al amparo de la regulación que se establece en el Real Decreto 1992/1984, de 17 de octubre, con el objetivo de

25 facilitar una práctica profesional adecuada al nivel de formación de los trabajadores incluidos en los siguientes colectivos:

a) Desempleados menores de veinticinco años que hayan finalizado cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en un plazo no superior a seis meses contados desde la terminación de los mismos.

b) Desempleados menores de veinticinco años que tengan titulación de Formación Profesional de segundo grado o equivalente y mayores de veinticinco años, con la misma titulación, que lleven, al menos, un año inscritos como desempleados.

c) Demandantes de primer empleo que lleven, al menos, un año inscritos como desempleados.

Art. 6.° Apoyo salarial para las nuevas contrataciones en prácticas.

1. Los contratos en prácticas que se celebren a tiempo completo con personas comprendidas en los colectivos señalados en el artículo anterior darán derecho a los siguientes beneficios:

a) Subvención de 250 pesetas por hora, durante un total de 400 horas, cuando se trate de los contratos en prácticas señalados en la letra *a)* del artículo anterior.

b) Subvención de 120.000 pesetas para los contratos que tengan una duración inicial comprendida entre seis y dieciocho meses o de 240.000 pesestas cuando tengan una duración inicial mínima de dieciocho meses, para los contratos en prácticas señalados en las letras *b)* y *c)* del artículo anterior.

No se tendrá derecho a percibir de nuevo estas subvenciones cuando se trate de cubrir el mismo puesto de trabajo que haya quedado vacante, o cuando se contrate al mismo trabajador por el que ya se hubiera percibido subvención, en tanto no transcurran tres años desde la concesión inicial.

2. Las subvenciones previstas en el número anterior quedarán condicionadas al número de ayudas que para tal finalidad se aprueben por el Fondo Social Europeo, y serán abonadas por el Instituto Nacional de Empleo. Dichas subvenciones serán incompatibles entre sí y compatibles con la reducción en las cuotas de la Seguridad Social, establecida en el artículo 5.° del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. El empresario deberá notificar a los representantes legales de los trabajadores en la empresa los contratos en prácticas realizados al amparo de la presente disposición en un plazo no superior a diez días, a partir de la contratación.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE LA ESCOLARIDAD, DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA Y DE FORMACIÓN DE LOS JÓVENES QUE CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR

Art. 7.° Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años.

1. Los jóvenes menores de dieciséis años que no hayan completado la Educación General Básica podrán recibir formación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes Convenios que se firmen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo segundo de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Las retribuciones de los Profesores de las acciones de formación compensatoria prevista en este artículo se financiarán a través de los Convenios suscritos con el Instituto Nacional de Empleo, a los que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1985, sobre bases de colaboración entre el citado Instituto y las Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos, y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros.

Cuando los Profesores sean trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones por desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario del Convenio se financiará con cargo al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 8.° Programa de Formación Profesional de segundo grado en alternancia.

1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional de segundo grado la realización de prácticas profesionales en las Empresas.

2. Las autoridades educativas competentes podrán concertar con Instituciones, Empresas o Agrupaciones de Empresas, que los alumnos de Formación Profesional de segundo grado realicen prácticas en las mismas durante un máximo de 80 días o 400 horas al año, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente, y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas Empresas, de acuerdo con el artículo 3.° 2, del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los conciertos entre las autoridades educativas competentes y las Instituciones, Empresas o Agrupaciones de Empresas, deberá constar la relación de los Centros de Formación cuyos alumnos realicen las prácticas profesionales, su contenido específico, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Del contenido de estos conciertos serán informados los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

4. El Instituto Nacional de Empleo, a través de los Convenios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba con las autoridades educativas competentes, concederá las siguientes ayudas:

Becas a los alumnos, incluyendo el coste de desplazamiento y el de manutención, de hasta 800 pesetas por persona y día de práctica profesional.

Compensación económica a las empresas por los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidentes de trabajo, de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica profesional.

Art. 9.° Formación Compensatoria de adultos y Formación Ocupacional durante el Servicio Militar.

Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa y Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se podrán establecer Convenios que permitan completar la Educación General Básica a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan el Servicio Militar o la prestación social sustitutoria. Asimismo, se podrán establecer Convenios entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Defensa para la impartición de formación ocupacional durante el Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, así como su homologación con certificaciones de profesionalidad.

Sección 4.ª Programas de Formación Ocupacional en el ámbito rural y en los sectores o empresas en reestructuración

Art. 10. Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación profesional o reconversión de los trabajadores del medio rural.

Mediante los Convenios previstos en el artículo 22 de esta Orden se podrá financiar a las Comunidades Autónomas u otras Instituciones la realización de estos cursos.

25 2. Recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual de 525 pesetas por día lectivo los alumnos asistentes a los cursos, que sean parados menores de veinticinco años, y del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, los mayores de veinticinco años, que lleven inscritos en la Oficina de Empleo más de un año como desempleados o como demandantes de empleo en el supuesto de trabajadores que hayan agotado el subsidio por desempleo previsto por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y no haya transcurrido un período superior a un año desde el día del nacimiento del derecho.

Art. 11. Formación Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración.

El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo o con Empresas o Asociaciones de Empresas, organizará cursos de Formación Profesional Ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo y para aquellos otros que pertenezcan a Empresas en reestructuración o que estén afectadas por un expediente de regulación de empleo.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, percibiran una compensación igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

Sección 5.ª Programas de Formación Profesional para personas ocupadas, autónomos, minusválidos, emigrantes y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores

Art. 12. Formación Profesional Ocupacional del personal de Empresas y de trabajadores autónomos.

El Instituto Nacional de Empleo, sus Centros colaboradores y las Empresas, a través de los Convenios de Colaboración que se establezcan con éstas o con las Organizaciones empresariales y sindicales, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, que posibiliten la formación profesional del personal de Empresas, cualquiera que sea su nivel, o de los trabajadores autónomos, para facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o para la implantación de nuevas técnicas de gestión empresarial. Tendrá prioridad el personal perteneciente a Empresas con plantilla inferior a 500 trabajadores y, entre ellas, a las de menor tamaño.

Art. 13. Formación Profesional de Socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, para la formación profesional de socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, o para aquellas personas que deseen constituir o integrarse en este tipo de Sociedades.

Art. 14. Formación Profesional Ocupacional de minusválidos.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos para la formación profesional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Art. 15. Formación Profesional Ocupacional de emigrantes.

La Dirección General del Instituto Español de Emigración, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo o con otras Entidades o Instituciones que actúen en el extranjero, realizará cursos de Formación Profesional para los trabajadores emigrantes y sus familiares, así como para aquellos retornados a España, favoreciendo de esta manera su inserción en el mercado ordinario de trabajo.

Art. 16. Formación Profesional de marginados sociales y minorías étnicas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bien a través del Instituto Nacional de Empleo o bien a través de otros Organismos o Centros directivos, organizará programas de Formación Profesional Ocupacional destinados a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de personas en situación de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

Art. 17. Formación Profesional Ocupacional para otros colectivos.

El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posibilitar la formación ocupacional de los demandantes de empleo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, o de los parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una oficina de empleo menos de un año.

Sección 6.ª Normas comunes a los programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional

Art. 18. Convenios de colaboración para la instrumentación de los programas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de conciertos y convenios de colaboración para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta disposición, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 19. Duración de los cursos.

La duración mínima de los cursos previstos en las secciones primera, tercera y cuarta de este capítulo será de doscientas horas.

Art. 20. Derechos y obligaciones de los alumnos.

1. Los alumnos participantes en los cursos de formación profesional ocupacional que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos recibirán, en concepto de transporte y manutención, una ayuda de 840 pesetas por día lectivo, siempre que la duración mínima del curso sea superior a veinte horas semanales.

2. Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica el tener tres faltas de asistencia no justificada en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento, a criterio de sus respectivos responsables.

3. No se concederán becas o ayudas económicas a los alumnos que perciban prestaciones o subsidio por desempleo, excepto las que correspondan por los co nceptos de transporte, alojamiento y manutención.

Art. 21. Nuevos instrumentos de gestión.

1. Para desarrollar y gestionar los anteriores programas, el Instituto Nacional de Empleo organizará un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:

a) Promocionar las iniciativas de formación ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.

b) Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.

c) Participar en la selección y control de los Centros colaboradores.

d) Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.

e) Analizar los resultados alcanzados por los alumnos al término de los cursos, así como sus efectos sobre la inserción profesional de los citados alumnos.

25 *f)* Promover y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de formación profesional ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a los Profesores que participan en el citado Plan o a los profesionales que se puedan incorporar a la realización del mismo.

Durante el período de asistencia a las citadas acciones, los alumnos en situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirán una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Los profesionales que tengan que residir fuera de su domicilio durante el período de duración de dichas acciones podrán recibir, en concepto de alojamiento y manutención, una ayuda adicional equivalente a 5.920 pesetas día.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure y adecue la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, convocará públicamente, o convendrá con Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas colaboradoras, su participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

4. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará los gastos que se originen por el desarrollo de las acciones previstas en los puntos 2 y 3 anteriores.

CAPITULO II

Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 22. Homologación e inscripción de Centros colaboradores.

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de formación profesional ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este capítulo, a la que podrán acudir todas aquellas Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración específico en el que, entre otras cuestiones, se determine la homologación e inscripción conjunta de una serie de centros, y cuya relación figurará como anexo del correspondiente Convenio, que podrá ampliarse mediante adendas a los referidos Convenios.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará, mediante los Convenios previstos en el artículo 18 de esta Orden, la participación de órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, a fin de colaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros colaboradores existente en el citado Instituto.

4. La homologación de los Centros colaboradores, así como los planes de formación de las Empresas a las que se refieren el punto 3 del artículo 2.° y el artículo 11 de esta Orden, se realizará sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo, en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del profesorado y contenido de las enseñanzas. En el caso de los Centros privados de formación profesional reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, el Instituto Nacional de Empleo recabará de las autoridades educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros.

Art. 23. Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros colaboradores.

1. Los Centros colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en base a las directrices establecidas por el Consejo General de Formación Profesional, y dentro de los objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto, previo informe de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, propuesta motivada de programación provincial. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración, el procedimiento a seguir para realizar la propuesta de programación será el previsto en los citados Convenios.

3. El Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y oída la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo, aprobará la programación nacional de cursos a impartir, en sus propios Centros y en los Centros colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades.

Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en aquellos otros de reconocida necesidad, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar, con arreglo al procedimiento general establecido en este artículo, programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 24. Selección de alumnos.

La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores, la selección se efectuará por la propia Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores, y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas.

Art. 25. Subvenciones a los Centros colaboradores.

1. El coste de los cursos de formación profesional ocupacional de los Centros colaboradores será con cargo al Instituto Nacional de Empleo y se financiará mediante subvenciones a los Centros para compensarles por los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno y hora de curso, en

25 función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida. Asimismo, anualmente, el citado Instituto aprobará la cuantía de las subvenciones por alumno y hora de curso, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de formación profesional ocupacional impartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo financiará los gastos de profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso, se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. En el caso de Empresas, que figurando como Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, impartan cursos de formación profesional ocupacional, a los que asistan como alumnos tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de desempleo, la cuantía de la subvención se ajustará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado anterior para compensar los costes correspondientes a sus propios trabajadores y será de igual cuantía a la establecida con carácter general para los Centros colaboradores en la parte correspondiente a aquellos alumnos que no sean trabajadores de estas Empresas. La selección de alumnos será realizada, para cada uno de los dos colectivos participantes en los cursos, según lo establecido en el artículo 24 de esta Orden.

5. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en períodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la impartición de los cursos implicará la obligación, por parte del Centro colaborador, de devolver la cantidad que haya percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del período del curso impartido.

El abono de las subvenciones de los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tengan suscrito un Convenio de Colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de esta Orden, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios.

6. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición del carácter de Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

Art. 26. Inspección y control de los Centros colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tablones de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 27. Pérdida de la condición de Centro colaborador.

1. La permanencia en el Censo de Centros colaboradores de las especialidades homologadas estará condicionada al mantenimiento de las exigencias técnico-pedagógicas, materiales y de personal que sirvieron para su inscripción en el Censo.

La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso de tres meses, podrá excluir del Censo, con la correspondiente pérdida de subvenciones, a aquellas especialidades de los Centros que dejen de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, cada tres años el Instituto Nacional de Empleo, en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros, podrá excluir del Censo a las especialidades de los Centros que no resulten adecuadas a las necesidades del empleo y de la formación profesional ocupacional, siempre que el Centro haya sido avisado, con un período previo de tres meses, de la necesidad de adecuarse a las nuevas condiciones.

3. Los Centros inscritos en el Censo podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias del mismo.

La utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintos a los que se recogen en el párrafo anterior podrá considerarse como causa de exclusión del Censo.

4. También podrá ser causa de exclusión del Censo el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 25 y en el 1 del artículo 26 de esta Orden.

Análogamente, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo podrán solicitar la exclusión de Centros del Censo, en función de las actuaciones derivadas del apartado 2 del artículo 26 de esta Orden, especialmente cuando suponga una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO III

Estadística

Art. 28. Tratamiento estadístico.

1. La estadística de los cursos de formación profesional ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las oficinas de empleo como parados registrados que se nieguen, injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de formación profesional ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, a efectos de lo previsto en el artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios para la medición del paro registrado.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 29. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de formación profesional ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Los contenidos de las citadas titulaciones de profesionalidad serán informados por el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento hasta completar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.°, 3, del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, a los que se les prorrogó su permanencia en el Censo de Centros colaboradoras de dicho Instituto hasta el 31 de diciembre de 1986, permanecerán inscritos en el citado Censo a partir de esa fecha, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Durante 1987 se garantizará un curso de Formación Profesional Ocupacional a los demandantes de primer empleo que, teniendo derecho al subsidio regulado por el Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, cumplan los requisitos establecidos en el apartado *c)* del artículo 1.° del citado Real Decreto.

Las acciones formativas garantizadas tendrán una duración mínima de seis meses, computándose a estos efectos los cursos que hayan podido realizar los beneficiarios en el período de tiempo transcurrido entre el 22 de noviembre de 1986, fecha de entrada en vigor del anunciado Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, y el momento de entrada en vigor de la presente Orden.

A los alumnos menores de veinticinco años, que reúnan los anteriores requisitos, se les concederá una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, sustitutiva de la beca de 525 pesetas/día lectivo a que se hace referencia en los artículos 3.° y 10 de esta Orden.

Segunda.–No obstante lo previsto en el punto 2 de los artículos 3.° y 4.° de la presente Orden, durante 1987 tendrán prioridad para participar en cursos de Formación Profesional Ocupacional los colectivos que cumplan los requisitos establecidos en los apartados *a)* y *b)* del artículo 1.° del Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio a determinados colectivos de desempleados de larga duración.

Tercera.–Para los contratos en prácticas que se realicen al amparo de lo señalado en los artículos 5.° y 6.° de esta Orden, tendrán prioridad los demandantes de primer empleo que cumplan los requisitos establecidos en el apartado *c)* del artículo 1.° del Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio a determinados colectivos de desempleados de larga duración.

Cuarta.–Durante el año 1987, la duración mínima de los cursos, establecida en el artículo 19 de esta Orden en doscientas horas, será de cien horas.

Quinta.–La resolución de las ayudas correspondientes a los programas de inserción profesional se realizará de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la solicitud de dichas ayudas. 25

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1986 sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Dirección General de Empleo, así como a las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Empleo, de Cooperativas y Sociedades Laborales, del Instituto Español de Emigración e Instituto Nacional de Servicios Sociales, previo informe de la primera, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1987.–El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Manuel Chaves González.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Empleo, Director general de Trabajo, Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Director general del Instituto Español de Emigración y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1987.)

Excelentísimo señor: 26

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Cantabria ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

I. Disposiciones generales

Artículo 1.° 1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria es el órgano colegiado de participación de la sociedad en el gobierno y administración de esta Universidad.

2. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria se rige por lo dispuesto en el artículo 14, título II, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades; la Ley de Procedimiento Administrativo; los Estatutos de la Universidad de Cantabria, y el presente Reglamento de organización y funcionamiento interno.

En todo aquello no previsto en estas normas, y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno del propio Consejo Social.

Art. 2.° Corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

a) Aprobar el presupuesto de la Universidad (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

b) Aprobar la programación plurianual (artículo 12.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

c) Supervisar las actividades de carácter económico (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

d) Supervisar el rendimiento de los servicios universitarios (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

e) Promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

f) Formular propuestas para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse (artículos 9.2 y 10.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

g) Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado (artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

h) Ser oído en la designación y cese del Gerente de la Universidad (artículo 20 de la Ley de Reforma Universitaria).

i) Señalar las normas, previo informe del Consejo de Universidades, que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios (artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

j) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras, o a méritos relevantes (artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

k) Acordar la modificación de la plantilla de profesorado por la ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes, de acuerdo con las necesidades de los planes de estudio e investigación, previo informe de la Junta de Gobierno, del Departamento correspondiente o del Instituto afectado (artículo 47.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

l) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias de gastos corrientes del Presupuesto a gastos de capital y las de gastos de capital a cualquier otro capítulo presupuestario. En este último caso, previa autorización de la Administración competente (artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

m) Autorizar a la Universidad, con carácter previo y de modo favorable, la adquisición, por contratación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación (artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

n) Decidir sobre la procedencia o no de la minoración o el cambio de denominación o de categoría de las vacantes que se produzcan en las plazas de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras (artículo 39.1 de la Ley de Reforma Universitaria).

ñ) Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales [artículo 54.3, *b)*, de la Ley de Reforma Universitaria].

o) Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

p) Determinar las necesidades y disposiciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

q) Promover el establecimiento de convenios con instituciones públicas y privadas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

r) Cualesquiera otras actividades que les atribuya o les permita la legislación vigente.

Art. 3.° En el ejercicio de las funciones que corresponden al Consejo Social, éste deberá procurar la permanente mejora de la docencia y la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria a que se refiere el título preliminar de la Ley de 25 de agosto de 1983.

Art. 4.° El Consejo Social se asesorará por los medios que considere pertinentes, podrá emitir propuestas y canalizar opiniones y colaborará con los órganos de gobierno de la Universidad y con las Administraciones Públicas en todo lo que redunde en el logro de los objetivos señalados en los artículos precedentes.

II. De la composición y de los miembros del Consejo Social de la Universidad

Art. 5.° 1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria estará compuesto por su Presidente y diecinueve vocales en representación de la Junta de Gobierno y de los intereses sociales: Unos y otros se elegirán conforme a su normativa específica en los términos previstos en los artículos 1.° y 3.° de la Ley reguladora de los Consejos Sociales, de 21 de marzo de 1985.

2. Se regulará igualmente por dicha Ley y por los Estatutos de la Universidad, en su caso, la duración del mandato de los miembros del Consejo Social, así como su sustitución.

Art. 6.° Del Presidente del Consejo.

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo Social

b) Garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo Social e impulsar todas las actividades del mismo.

c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios.

d) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.

e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno del Consejo y de sus Comisiones; dirigir las deliberaciones; conceder y denegar la palabra a quien la pida; llamar al orden a quienes obstaculicen el desarrollo de las deliberaciones o la toma de acuerdos, y dirimir, con su voto de calidad, los empates.

f) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

g) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo y cualesquiera otras que le atribuya el presente Reglamento o los Estatutos de la Universidad.

Art. 7.° Del Vicepresidente.

1. El Vicepresidente del Consejo Social será nombrado por el Presidente de entre aquellos Vocales que representen los intereses sociales.

2. Serán funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en sus funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Aquellas otras que el Presidente delegue expresamente.

Art. 8.° Del Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente y podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo. El concepto y la cuantía de las retribuciones del Secretario del Consejo Social serán fijadas, a propuesta del Presidente, por el Pleno del Consejo de acuerdo con la normativa vigente.

2. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

3. En caso de ausencia del Secretario, en el supuesto de que el Presidente no haga uso de la facultad señalada en el párrafo primero de este artículo y, en todo caso, transitoriamente, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, el Secretario general de la Universidad. En este supuesto actuará como miembro del Consejo con voz y voto.

Art. 9.° Corresponden al Secretario del Consejo las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno.

b) Elaborar el proyecto de presupuesto del Consejo y la Memoria anual de actividades.

c) Certificar los acuerdos adoptados y notificarlos a los órganos o personas afectadas.

d) Canalizar la información al Consejo Social y la que éste produzca.

e) Dirigir la Secretaría del Consejo Social y ejecutar aquellas actuaciones que le sean encomendadas por el Presidente.

Art. 10. En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente, serán sustituidos por el miembro más antiguo del Consejo y, de tener igual antigüedad, por el de más edad. Análogamente, en los casos de ausencia o enfermedad del Secretario del Consejo Social y del Secretario general de la Universidad, serán sustituidos por el miembro más reciente del Consejo y, de tener igual antigüedad, por el más joven.

Art. 11. De los derechos de los Consejeros:

a) Recabar los datos o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, tanto de la Universidad como del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, del

Organo competente de la Comunidad Autónoma. La petición se formulará ante el Presidente del Consejo, el cual la trasladará al Rector para su ejecución.

b) Presentar mociones o sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en Comisión o Grupos de trabajo del Consejo.

c) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas o estudios que desarrollen las Comisiones o Grupos de trabajo del Consejo.

d) Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos, o por cualquier otro concepto que se determine, cuya efectividad y cuantía será regulada por el Organo competente en la materia.

e) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución ordinaria que corresponde al Presidente.

Art. 12. De los deberes de los Consejeros.

a) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones para las que hayan sido designados.

b) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad que pudieran afectarles con referencia a lo establecido en los artículos 5.° y 6.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

Art. 13. Pérdida de la condición de Consejero:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.

b) Por renuncia.

c) Por fallecimiento.

d) Por incapacitación declarada por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

e) Por revocación en los casos de vocales designados por sindicatos o asociaciones empresariales.

f) La inasistencia a tres sesiones seguidas del Pleno no justificadas por escrito, será causa suficiente para que éste proponga el cese del Consejero al Organo o autoridad que lo hubiera designado; así como la inasistencia no justificada por escrito a cuatro sesiones alternas dentro del mismo año académico.

Art. 14. Sustitución de Consejeros:

a) Para los representantes de los intereses sociales rige el artículo 3 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

b) Los representantes de la Junta de Gobierno cesarán conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Cantabria y, en todo caso, al dejar de formar parte de dicho órgano colegiado de gobierno.

Art. 15. Del Pleno del Consejo Social:

a) Corresponde al Pleno conocer y decidir sobre todas las materias relacionadas con las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social, contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento y en las disposiciones vigentes.

b) Asimismo, asumirá todas las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo que no estén atribuidas expresamente al Presidente y especialmente:

La elaboración del Reglamento de régimen, organización y funcionamiento del Consejo en el plazo legal establecido, así como su modificación y la elevación de ambos a la Autoridad correspondiente a efectos de su comprobación.

La elaboración del presupuesto anual del Consejo para su inclusión en el presupuesto de la Universidad.

La aprobación de la memoria anual del Consejo Social.

Acordar la propuesta de cese de cada uno de sus miembros por inasistencia a las sesiones del pleno tal como se contempla en el apartado *f)* del artículo 13 del presente Reglamento.

Crear las Comisiones que en cada momento se consideren necesarias.

Elegir los miembros del Consejo que han de formar parte de Comisiones o posibles Grupos de trabajo.

Determinar, en cada caso, qué Vocales deberán representar al Consejo de actividades externas.

Art. 16. Las funciones que la legislación atribuye al Consejo Social se ejercerán por la reunión plenaria de sus miembros. No obstante, el Consejo podrá establecer Comisiones cuyas propuestas de acuerdos deberán ser ratificadas por el Pleno.

Art. 17. 1. El Presidente del Consejo Social, el Rector de la Universidad y el Secretario del Consejo constituirán una Mesa permanente cuyas funciones serán coordinar e impulsar las tareas que corresponden al Pleno; establecer un plan general de actividades y preparar las sesiones del Consejo Social, recabando, a través del Secretario del mismo toda aquella documentación que sea precisa sobre cada tema.

2. La Mesa podrá ser asistida por los Vocales que el Presidente estime oportuno en cada caso.

Art. 18. Con independencia de la representación que obstenten los miembros del Consejo Social ejercerán sus funciones atendiendo a los intereses generales de la Universidad y velarán por el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento. Para ello, y sin perjuicio de los asesoramientos que cada miembro pueda procurarse, éstos actúan en el Consejo Social a título individual y no estarán ligados por mandato imperativo alguno.

III. Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 19. 1. El Consejo Social se reunirá con carácter ordinario al menos durante cuatro sesiones, dentro del año académico. También se reunirá cuando lo acuerde el Presidente por sí, o a petición de siete de sus miembros. Debiendo acompañarse, en este último caso, junto a la solicitud, el asunto o asuntos que deban tratarse.

2. La Mesa se reunirá cuantas veces sea necesario a propuesta del Presidente.

Art. 20. 1. La Convocatoria de las reuniones será hecha por el Secretario, de orden del Presidente, y deberá contener el orden del día y la fecha y lugar y hora de celebración. La convocatoria del Pleno irá acompañada, si así se precisa, de la documentación suficiente y de los dictámentes o mociones que van a ser objeto de deliberación. En todo caso, los miembros del Consejo Social podrán examinar en la Secretaría del Consejo la completa documentación de los asuntos a debatir.

2. La fijación del orden del día corresponde al Presidente, pero estará obligado a incluir un asunto cuando, siendo de la competencia del Consejo, así lo soliciten por escrito el Rector o una cuarta parte de sus miembros al menos cuatro días antes de la sesión.

3. El orden del día, una vez reunido el Consejo, no podrá modificarse salvo que, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de sus componentes.

4. La convocatoria de las reuniones del Consejo Social deberá hacerse al menos con ocho días de antelación, salvo los casos de urgencia. No obstante, el Consejo quedará válidamente constituido, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 21. El Consejo Social se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes en la reunión la mitad más uno de sus miembros.

Art. 22. La Presidencia dirigirá las deliberaciones y el turno de intervención y cuando considere que el asunto ha sido suficientemente tratado ordenará su votación.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo en los casos en que se exijan mayorías cualificadas.

Art. 24. 1. El Consejo Social adoptará sus acuerdos:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Públicamente, a mano alzada o por llamamientos respondiendo «sí», «no» o «abstención», cuando fueren requeridos sus miembros.

c) Por papeletas, si se trata de temas que afectan directamente a una persona, en los supuestos de las letras *h), j)* y *k)* del artículo 2 de este Reglamento, si así lo decide el Presidente o si lo solicitan un mínimo de tres vocales.

2. El voto no es delegable.

3. En caso de empate decide el voto del Presidente o el Vicepresidente que le sustituya.

Art. 25. Todos los miembros del Consejo Social podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo al acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar esta facultad en el momento de la adopción del acuerdo.

Art. 26. 1. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que justifican su inasistencia y el resto de las ausentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

Art. 27. 1. Los miembros del Consejo Social podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

2. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos adoptados. Cuando se trate de emitir informes o propuestas, los votos particulares y el parecer individual a que se refiere el artículo 25 se harán constar junto al acuerdo mayoritario.

Art. 28. Cuando el Consejo Social delibere acerca de las competencias a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento y con independencia de recabar los informes que considere precisos, podrá pedir la comparecencia de los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamentos, Institutos, o Jefes de unidades administrativas relacionados con el asunto de que se trate, que informarán al Consejo antes de que éste proceda a adoptar un acuerdo.

Art. 29. 1. Cuando la Mesa considere que alguno de los temas que han de ser llevados al Pleno del Consejo precise de una información cualificada, lo enviará para informe de una Comisión; en caso de no existir la Comisión adecuada la Mesa podrá constituir una Ponencia integrada por un máximo de cinco miembros en la que necesariamente estarán presentes representantes de los intereses sociales y de la Junta de Gobierno de la Universidad. La Comisión o la Ponencia se encargará de recabar la documentación necesaria con la cual elaborará un informe, en el que, además de figurar la información a la que se ha accedido, se emitan, de modo razonado, una o varias propuestas de resolución. Tal documentación, junto con las propuestas aportadas se hará llegar por el Secretario del Consejo a los miembros del mismo junto a la Convocatoria del Pleno en el cual han de ser considerados dichos temas. Los miembros del Consejo podrán presentar enmiendas por escrito a las propuestas anteriores hasta cuatro días antes de la sesión en que hayan de ser examinadas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Pleno del Consejo Social podrá apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto cuando así lo acuerde por mayoría de sus componentes.

3. En el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, al nombrar la ponencia o Comisión se fijarán los plazos y los términos en que aquéllas deberán cumplir sus funciones.

4. Con objeto de una mejor información, el Consejo Social podrá encargar la realización de estudios, informes, encuestas o dictámenes tanto a órganos de la

Universidad como a otras entidades, con cargo a su presupuesto. El Consejo designará a dos de sus miembros para supervisar dichos encargos.

Art. 30. Los acuerdos del Consejo Social que éste considere de interés general serán notificados, además de a los Organos de Gobierno de la Universidad, al Ministerio de Educación y Ciencia, al Consejo de Universidades, a la Consejería de Educación y Cultura de la Diputación Regional de Cantabria y a cuantos organismos relacionados con la enseñanza y la investigación se considere conveniente. Asimismo el Consejo arbitrará los medios para la difusión y publicidad de los acuerdos que considere oportunos.

Art. 31. El Consejo Social, a través de su Presidente, actuará en estrecha colaboración con los órganos de Gobierno de la Universidad procurando, en el ámbito de sus competencias, la mayor difusión de las actividades propias de aquélla y fomentando reuniones informativas entre el propio Consejo, otros órganos de Gobierno de la Universidad, y autoridades políticas de la Región, así como con entidades de carácter cultural, social, económico o científico con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria

IV. De la organización administrativa del Consejo

Art. 32. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá al Secretario del mismo, y que estará dotada de los medios personales y materiales necesarios con cargo a las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los presupuestos de la Universidad.

Art. 33. El Secretario del Consejo Social velará por la inmediata puesta en conocimiento del Presidente de cuantos dictámenes, mociones, asuntos o documentos tengan entrada en Secretaría; correspondiéndole también la custodia de los libros de actas y documentos depositados o dirigidos a dicho órgano.

Art. 34. El Consejo Social, previo informe motivado del Secretario, fijará la plantilla que debe ser destinada a sus dependencias.

Art. 35. El personal administrativo de la Secretaría, a fin de no duplicar cuerpos y servicios, y siempre que ello fuera posible, podrá ser personal perteneciente a la plantilla de funcionarios de la Universidad.

V. Del régimen jurídico

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Social de la Universidad de Cantabria agotan la vía administrativa y contra ellos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, previo el oportuno recurso de reposición, en los términos de la legislación vigente.

Art. 37. La actividad administrativa desarrollada por el Consejo Social de acuerdo con sus competencias y procedimientos, goza de cuantos privilegios y prerrogativas corresponden a la Universidad de Cantabria como entidad pública con personalidad jurídica única.

VI. De la reforma del Reglamento

Art. 38. La reforma del Reglamento procederá:

Por imperativo legal.

También podrá ser promovida por iniciativa del Presidente o por escrito motivado, instado por un tercio de los miembros del Consejo.

En estos dos últimos casos, para modificar este Reglamento será necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento, el Consejo Social procederá, al año de su entrada en vigor, a revisar el contenido del mismo.

DISPOSICION FINAL

26

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria».

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979, sobre analogías-equiparaciones entre Cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1987.)

Ilustrísimos señores:

27

Por sendas Ordenes de 12 de marzo de 1979, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22, se dispuso el acoplamiento de Cátedras en las Escuelas Universitarias y la declaración de analogías entre Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias que, a los efectos de los concursos restringidos previstos en las Disposiciones transitorias quinta y sexta del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, tendrán la condición de equiparadas relacionándose en el anexo de la misma las Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, con sus correspondientes equiparaciones a las de Escuelas Universitarias.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 4 de abril de 1986, en recurso de apelación interpuesto por parte interesada contra la desestimación de recurso contencioso-administrativo por la Audiencia Nacional, ha dispuesto la obligatoriedad, por parte del Departamento de incluir en el anexo de la citada Orden la declaración que proceda respecto a la asignatura de «Organización y Prácticas de Oficina» del ciclo especial de Modalidad Administrativa del Plan de Estudios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y, en su caso, sobre las materias análogas o equiparadas correspondientes.

En su virtud, para dar cumplimiento a la mencionada sentencia, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato, en 7 de octubre de 1978; Junta Nacional de Educación, en 19 de febrero de 1979, y a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y Renovación Pedagógica,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.–Ampliar el anexo de la Orden de 12 de marzo de 1979, declarando las analogías y equiparaciones entre Cátedras de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias, en el sentido de incluir en el anexo de la expresada Orden la asignatura de «Organización y Prácticas de Oficina», del ciclo especial de Modalidad Administrativa de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, sin analogía o equiparación con ninguna de las asignaturas o agrupaciones de asignaturas de Escuelas Universitarias a que se refiere el anexo II de la Orden de 12 de marzo de 1979, sobre acoplamiento de Cátedras, equiparaciones y analogías en las Escuelas Universitarias.

Segundo.–Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y Renovación Pedagógica quedan facultadas para dictar las Resoluciones oportunas para la ejecución de la presente Orden.

Madrid, 9 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y Renovación Pedagógica.

Resolución de 11 de febrero de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa por la que se convoca la actividad de Escuelas Viajeras para 1987. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1987.)

28 De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1986, que regula las ayudas a los alumnos que realicen la actividad de Escuelas Viajeras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–1. Se convoca para 1987 un total de 7.446 ayudas destinadas a alumnos de 6.°, 7.° y 8.° de Educación General Básica para el desarrollo de la actividad de Escuelas Viajeras, con cargo a los correspondientes créditos consignados en el Presupuesto de Gastos de Departamento.

2. La distribución territorial de las ayudas, efectuada conforme a lo previsto en el artículo 3.°-2 de la citada Orden reguladora de Escuelas Viajeras, se detalla en el anexo I de la presente Resolución.

3. Las Escuelas Viajeras se llevarán a cabo en las fechas comprendidas entre el 26 de abril y el 31 de mayo y entre el 11 de octubre y el 29 de noviembre de 1987.

4. El recorrido de las rutas se iniciará el domingo de cada semana, con la llegada de los alumnos a la cabecera de ruta, y terminará el sábado siguiente.

Segundo.–De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° punto 3. de la Orden de 13 de marzo de 1986, el catálogo de rutas para 1987, en un total de 17, será el que se explicita en el anexo II a la presente Resolución.

Tercero.–La distribución de las ayudas en función de los créditos disponibles, de los ocupados asignados territorialmente, del número de rutas, de la capacidad de acogida y del calendario escolar, se detalla en el anexo III.

Cuarto.–1. La Dirección General de Promoción Educativa habrá de llegar, a través de la autoridad educativa correspondiente, a cada beneficiario, la cédula correspondiente para el transporte, conforme a lo previsto en el artículo 9.° punto 1. apartado a), y puntos 2, 3 y 4 de la citada Orden de 13 de marzo de 1986.

2. Los alumnos procedentes de Centros o agrupaciones en el extranjero recibirán una bolsa de viaje en cuantía que les permita incorporarse a la ruta correspondiente. El total de estas bolsas no superará los 2.000.000 de pesetas.

Quinto.–El módulo de gratificación correspondiente a cada Profesor acompañante es de 10.000 pesetas.

Sexto.–1. Los alumnos de Huesca, Teruel, Zaragoza, Asturias, Baleares, Cantabria, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Navarra, Badajoz, Cáceres, Madrid, Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla, presentarán sus solicitudes a través de la Dirección de su Centro respectivo, acompañadas de un informe del Consejo Escolar, en las Direcciones Provinciales correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia conforme al modelo de solicitud que se acompaña como anexo IV a la presente Resolución.

2. Las solicitudes de alumnos de centros o agrupaciones escolares españoles en el extranjero se remitirán a la Subdirección General de Educación en el Exterior.

Séptimo.–Las solicitudes se presentarán por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.–Las Direcciones del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán los listados de alumnos seleccionados a la Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos, calle Los Madrazo, 15 y 17. 28071 de Madrid, dentro de los diez días naturales siguientes a la finalización del plazo de solicitud.

Noveno.–De conformidad con lo establecido en los Convenios firmados entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, los órganos correspondientes harán llegar antes del 30

de marzo del presente año a la Dirección General de Promoción Educativa los listados de los alumnos seleccionados a que se refiere el artículo 8.º de la Orden reguladora de Escuelas Viajeras.

Décimo.–Una vez en su poder las relaciones de los alumnos seleccionados, la Dirección General de Promoción Educativa dictará la Resolución oportuna, que incluirá asímismo a los alumnos procedentes de Centros o agrupaciones españolas en el extranjero, que hayan sido seleccionados.

Undécimo.–La Memoria de evaluación a que se refiere el artículo 11.2 de la Orden de 13 de marzo de 1986, habrá de ser presentada en tamaño Din A-4 y con una extensión no superior a 15 folios.

Madrid, 11 de febrero de 1987.–El Director general, *José Segovia Pérez.*

Sr. Subdirector general de Educación Compensatoria.

ANEXO I

Distribución territorial de ayudas de Escuelas Viajeras

	Número de grupo	Número de ayudas
Comunidades Autónomas:		
Andalucía	67	1.139
Canarias	18	306
Cataluña	36	612
Galicia	34	578
Comunidad Valenciana	30	510
País Vasco	21	357
Total	206	2.502
Provincias:		
Huesca	6	102
Teruel	6	102
Zaragoza	8	136
Asturias	13	221
Baleares	10	170
Cantabria	10	170
Albacete	8	136
Ciudad Real	8	136
Cuenca	6	102
Guadalajara	6	102
Toledo	8	136
Avila	6	102
Burgos	8	136
León	8	136
Palencia	6	102
Salamanca	6	102
Segovia	6	102
Soria	6	102
Valladolid	6	102
Zamora	6	102
Cáceres	10	170
Badajoz	9	153

	Número de grupo	Número de ayudas
La Rioja	10	170
Madrid	25	425
Murcia	13	221
Navarra	10	170
Ceuta	3	51
Melilla	3	51
Total	230	2.910
Otros alumnos de centros o Unidades en el extranjero	2	34
Totales	438	7.446

ANEXO II

Catálogo de rutas

1. RUTAS ESTABLECIDAS EN PROVINCIAS

Ruta de Zaragoza

Contenidos: Zaragoza monumental y artística. La ciudad como centro de servicios y su entorno. El medio rural aragonés. Sos del Rey Católico, El Pirineo y sus enclaves. Moncayo, Tarazona y Borja en el Sistema Ibérico. El Ebro.

Alojamiento: Centro de Enseñanzas Integradas en Zaragoza. Polígono Malpica, carretera de Barcelona. Teléfono: 976/57 19 09.

Ruta de Asturias

Contenidos: Ruta carbonera, Mieres, Villaviciosa. Ruta costera: Cabo Vidio, Cudillero y Avilés. Oviedo. Cangas de Onís y el Parque Nacional de Covadonga.

Alojamiento: Centro de Enseñanzas Integradas en Gijón. Cabueñes. Teléfono: 985/36 49 11.

Ruta de Cantabria

Contenidos: Santander capital. Cantabria ganadera. Las costas de Cantabria. Los bosques, Laredo y Castro Urdiales. Historia medieval de Santillana del Mar. Los valles: Mieres, Asón, valle del Pas.

Alojamiento: Colegio Parayas. Maliaño (Santander). Avenida Carrero Blanco, 6. Teléfono: 942/25 07 16.

Ruta de Toledo

Contenidos: Toledo capital. Ruta de la cerámica. Ruta cervantina: Consuegra, El Toboso, Orgaz, Illescas, Tembleque. Toledo monumental.

Alojamiento: Escuela Hogar Mirasierra. Los Yébenes (Toledo). Calle Concepción, sin número. Teléfono: 925/32 04 64.

Ruta de Salamanca

Contenidos: Guijuelo y Béjar en la ruta de la plata. Ciudad Rodrigo medieval, Dehesa de Castro-Enríquez. Comarca de los Arribes, Salamanca monumental. La Universidad.

Alojamiento: Escuela Hogar de Santa Marta. Santa Marta de Tormes (Salamanca). Teléfono: 923/20 02 21.

Ruta de Soria

Contenidos: Soria de ayer: Gormaz, Castillo de Osma. Burgo de Osma. Soria, ciudad castellana. Bécquer y Machado: San Polo y San Saturio; Vinuesa y la Laguna Negra.
Alojamiento: .....

Ruta de Cáceres

Contenidos: Las Vegas del Alagón y la Sierra de Gata. Mérida romana. Plasencia y la Vera. Yuste. Parque Natural de Monfragüe. Extremadura en América: Guadalupe y Trujillo.
Alojamiento: Centro de Enseñanzas Integradas. Cáceres. Carretera de Trujillo, sin número. Teléfono: 927/24 92 00.

Ruta de Madrid

Contenidos: Alcalá de Henares. El Madrid de los Austrias y El Escorial. La sierra. El Madrid barroco y Aranjuez. Las instituciones político-administrativas. Madrid metrópoli.
Alojamiento: Centro de Enseñanzas Integradas. Alcalá de Henares (Madrid). Calle Alapardo, sin número. Teléfono: 91/889 24 50.

Ruta de Murcia

Contenidos: Cartagena. Portman. Cabo de Palos y La Manga. Alhama. Lorca. La huerta de Murcia: Guadalupe, Alcantarilla y La Alberca. El trasvase: Los pueblos del valle de Ricote. Calasparra, Jumilla y Yecla.
Alojamiento: .....

Ruta de Navarra

Contenidos: Navarra del Nordeste y valles pirenaicos (Roncesvalles). Navarra del Noroeste. Navarra oceánica: Estella. Pamplona capital. Rivera tudelana y Bárdenas.
Alojamiento: Escuela Hogar Remontival. Estella (Navarra). Teléfono: 948/55 16 16.

Ruta de La Rioja

Contenidos: Logroño capital. Calahorra. Haro y ruta jacobea: Santo Domingo de La Calzada. Cuna del castellano: San Millán y Cañas. Logroño monumental. Los Cameros.
Alojamiento: Residencia Hermanos Maristas. Laredo (Logroño). Carretera de Soria, sin número. Teléfono: 941/44 82 99.

Ruta de Baleares

En preparación.

2. Rutas establecidas en Comunidades Autónomas con competencias plenas asumidas en materia de educación

Junta de Andalucía. Ruta de Córdoba

Contenidos: Córdoba monumental: Catedral, la Judería, la Sinagoga, el Alcázar.... Sevilla: La Giralda, la Catedral, los Reales Alcázares, Santa Cruz y el Parque de María Luisa. Medina-Azahara, la Rambla, Montilla, Puente Genil. Granada: La Alhambra y el Generalife. Málaga y la Costa del Sol (alternativa).
Alojamiento: .....

28

Gobierno de Canarias. Ruta de Gran Canaria

Contenidos: Canarias prehispánica y proceso histórico: Maya, Arucas, Valerón, Gáldar.... Las Palmas y el Puerto de la Luz. El relieve volcánico y el paisaje: Bandama, Roque Nublo, Tejeda, Valleseco, Teror y la arquitectura tradicional. Las Palmas institucional y turística. Maspalomas, el valle de Tirajana, Jardín Botánico y Aula de la Naturaleza de Tarifa.

Alojamiento: .....

Junta de Galicia. Ruta de Lugo

Contenidos: Sarria y los embalses. Lugo y Terra Cha. La alta montaña gallega. Ribeira Sacra y Tierra de Orense. El camino de Santiago.

Alojamiento: .....

Gobierno Vasco. Ruta de Vitoria

Contenidos: Ordicia y Elgoierri; Bilbao: La industria y el puerto; Busturialdea: Guernica y Cuevas de Santimamiñes; San Sebastián y Hondarribia; La Rioja alavesa; ciudad de Vitoria.

Alojamiento: Residencia Manuel Iradier, calle Martínez de Aragón, número 2. Vitoria. Teléfono: 945/23 09 11.

Comunidad Valenciana. Ruta de Valencia

Contenidos: Gandía y Grao. La Albufera. El Saler. Valencia capital, sus monumentos. Manises. Játiva, Aleira y Cullera. Denia, Jávea y Calpe: Castillo de Denia, cabo de San Antonio, cabo de la Nao, peñón de Ifach. Valencia metrópoli.

Alojamiento: .....

ANEXO III

Provincia o Comunidad Autónoma	RUTA																	
	Andalucía	Canarias	Galicia	C. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Andalucia	–	1	6	3	3	5	6	5	3	5	6	5	5	5	6	2	1	67
Canarias	2	–	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	18
Cataluña	4	1	2	1	1	3	2	2	1	3	3	3	2	3	3	1	1	36
Galicia	4	1	–	1	1	3	2	2	1	3	3	2	3	3	3	1	1	34
C. Valenciana	3	1	2	–	1	2	1	2	1	3	3	3	2	2	2	1	1	30
País Vasco	1	1	2	1	–	2	1	2	1	1	1	2	1	2	1	1	1	21
Huesca	–	–	1	–	–	–	1	–	1	–	–	1	–	1	1	–	–	6
Teruel	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	1	–	1	–	6
Zaragoza	–	1	–	1	1	–	1	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	8
Asturias	1	1	–	–	–	1	–	1	–	2	1	1	1	1	1	1	1	13
Baleares	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	1	1	1	1	1	1	10
Cantabria	–	1	–	1	1	1	–	–	–	–	1	1	1	1	1	–	–	10
Albacete	1	–	–	–	–	1	1	1	–	1	–	–	–	1	1	1	–	8
Ciudad Real	1	–	1	1	–	–	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	–	8
Cuenca	1	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	1	–	1	–	–	6
Guadalajara	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	1	1	–	1	6
Toledo	–	–	1	–	1	1	1	1	1	–	–	–	1	1	–	–	–	8
Avila	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	–	1	–	–	6
Burgos	1	–	1	–	1	–	1	–	–	–	1	–	1	1	–	1	–	8
León	–	–	1	1	1	1	1	–	–	1	1	–	–	–	–	1	–	8
Palencia	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	6
Salamanca	–	–	–	1	–	1	1	1	–	–	–	1	1	–	–	–	–	6
Segovia	1	1	–	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	6
Soria	–	1	1	1	–	–	–	1	–	1	–	–	–	–	–	–	1	6
Valladolid	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	6
Zamora	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	1	1	–	1	–	6
Navarra	–	1	–	–	1	–	1	1	1	1	1	–	–	–	1	2	–	10
Badajoz	–	–	1	1	–	1	1	1	1	–	1	–	–	–	–	1	1	9

Provincia o Comunidad Autónoma	RUTA																	
	Andalucía	Canarias	Galicia	C. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Cáceres	1	1	–	–	1	–	–	–	1	–	1	1	2	–	–	1	1	10
Madrid	1	1	1	1	1	2	3	1	1	2	3	2	2	1	–	2	1	25
Murcia	1	1	1	–	1	1	1	1	1	2	–	1	–	–	1	–	1	13
La Rioja	1	1	–	1	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	1	1	–	10
Ceuta	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	14	–	–	–	–	–	3
Melilla	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
Centros nacionales extranjeros	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2
Total	27	18	27	18	18	30	30	30	18	30	30	30	30	30	30	30	18	438

ANEXO IV

Modelo de Instancia

1. *Datos del solicitante*

Nombre.....
Edad..... Domiclio.....
Teléfono..... Localidad.....
Provincia..... Código Postal.....
Estudios que cursa.....
Centro en el que cursa sus estudios.....
Teléfono del Centro .....
Ruta en la que desea participar.....
¿Ha participado en esta experiencia con anterioridad?

SI ☐ NO ☐

En..... a..... de..... de 1987

(firma del alumno)

.....

2. *Autorización paterna*

Don/doña ..... padre/madre/tutor de .....
otorga su autorización para que participe en la actividad de Escuelas Viajeras organizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

(Fecha y firma)

.....

3. *Datos a consignar por el Director del Centro*

1. Denominación del Centro .....
2. Provincia y localidad .....
3. Número de teléfono ..... Código Postal .....
4. Número de alumnos/as que componen el grupo de 17 solicitantes.

☐ Alumnos ☐ Alumnas

5. Nombre y apellidos del profesor acompañante .....
   Número de documento nacional de identidad y número de Registro de Personal, en su caso .....
   Area y curso en el que imparte sus enseñanzas .....
   .....

(Firma del Director del Centro)

Ilmo. Sr. Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en .....

Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1987.)

29 El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

PREAMBULO

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, y regulada mediante la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, crea la figura del Consejo Social. El Consejo Social es, a la vez que órgano de participación, también de conexión de la Sociedad con la Universidad. A él corresponde fomentar iniciativas sociales y promover la actuación de los poderes públicos para estimular inversiones que favorezcan las actividades de la Universidad y que adecuen la capacidad docente e investigadora de la misma a la demanda social.

La importancia del Consejo Social, puesta de manifiesto en el artículado de la Ley de Reforma Universitaria, se realza en el artículo 22 de la misma, al equiparar los acuerdos del Consejo Social con las de otros órganos de gobierno de la Universidad, señalando el agotamiento de la vía administrativa que implican las Resoluciones del Rector, Claustro Universitario, Junta de Gobierno y Consejo Social de la Universidad.

Por Ley 5/1985, de 21 de marzo, se regulan las funciones de los Consejos Sociales de las Universidades. Esta Ley, junto a las disposiciones que figuran en la citada Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de la Universidad de Alcalá de Henares, delimitan las atribuciones del Consejo, así como su composición y funcionamiento dentro del marco jurídico que se desarrolla en este Reglamento.

Funciones

Artículo 1.° Son funciones del Consejo Social:

1. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que consideren deben ser satisfechas por la Universidad.
2. Promover la participación destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.
3. Facilitar y estimular las actividades de Extensión Universitaria, apoyando las iniciativas y manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria.
4. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.
5. *a)* Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
b) Acordar la transferencia de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización del Gobierno.
6. Supervisar las actividades de carácter económico y patrimonial de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
7. Impulsar la autonomía de la Universidad potenciando líneas de investigación que sean solicitadas por instituciones públicas o privadas del entorno social recabando, tanto del Estado como de otras Entidades, la financiación de la investigación y la docencia universitaria.
8. Informar la aceptación por la Universidad de legados, cesiones y donaciones.
9. Promover, en su caso, la adquisición de edificios para la Universidad.
10. Fijar las tasas académicas para estudios no conducentes a títulos oficiales.
11. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el Profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.
12. Autorizar a la Universidad, con carácter previo, la adquisición, por contratación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.
13. Aprobar el programa plurianual de la Universidad.
14. Proponer la creación y supresión de Facultades y Escuelas.
15. Promover convenios con Empresas, a fin de perfeccionar la formación de los nuevos titulados de la Universidad y facilitar así su empleo.
16. Fijar, oída la Junta de Gobierno, y previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
17. Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, la procedencia o no de la minoración o el cambio de denominación o categoría de las vacantes producidas en alguno de los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley de Reforma Universitaria.
18. Acordar cualquier revisión de la plantilla de Profesorado propuesta por la Junta de Gobierno, mediante ampliación de las plazas existentes o minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, así como aprobar la plantilla orgánica del personal de Administración y Servicios de la Universidad.
19. Informar el nombramiento, por parte del rector, del Gerente de la Universidad.
20. Elaborar y aprobar su propio Reglamento de régimen interno y las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
21. Desarrollar, además de las mencionadas, cuantas otras funciones le sean reconocidas por la legislación vigente.

TITULO II

Miembros

Art. 2.° El Consejo Social, de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, estará compuesto por los siguientes miembros:

1. El Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad.
2. Cinco miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por dicha Junta, entre los que, al menos, estará un representante de los Profesores, uno de los Ayudantes y Becarios, uno de los Alumnos y uno del PAS.
3. Dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.
4. Dos representantes designados por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid de entre personas de especial relieve y cualificación para la Comunidad universitaria.
5. Un representante designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
6. Un representante propuesto por los Municipios que están ubicados los Centros de Universidad y designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
7. Tres representantes designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.
8. Tres representantes designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 3.° La condición de miembro del Consejo Social se perderá en los supuestos previstos en el artículo 3.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo. Por el reiterado incumplimiento de las obligaciones de este cargo, se propondrá la sustitución a la Institución que hubiese efectuado la designación inicial.

Su sustitución se propondrá, previa audiencia del interesado y una vez que el Consejo lo haya determinado por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 4.° Son derechos de los miembros del Consejo Social:

1. Recibir información de cuanto interese al Consejo Social y que contribuya al buen funcionamiento del mismo.
2. Tener acceso a los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus cometidos, tanto de la Universidad como de la Administración Educativa.
3. Presentar propuestas al Pleno para que se considere un determinado asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.
4. Percibir, en su caso, y en los términos establecidos en la normativa vigente, una compensación económica para cubrir los gastos derivados de la asistencia a las sesiones del Consejo o de sus Comisiones. A efectos presupuestarios, la cuantía de tales compensaciones será fijada con carácter anual al inicio de cada curso.

Art. 5.° Son deberes de los miembros del Consejo Social:

1. Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones de las que forman parte.
2. Renunciar a la condición de miembro del Consejo Social o a cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con el ejercicio del cargo, según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo. De producirse tal incompatibilidad, el interesado dispondrá de dos meses para efectuar la renuncia. Caso de no producirse ésta, se propondrá su sustitución a la Institución que lo hubiese designado.

TITULO III

Funcionamiento

Art. 6.° 1. El Consejo Social ejercerá sus funciones en plenos, pudiendo establecer Comisiones para la elaboración de informes y preparación de propuestas que hayan de ser sometidas a su consideración. Excepcionalmente, dichas Comisiones podrán tener carácter decisorio cuando así lo decidan la mitad más uno de los miembros del Consejo. 29

2. Las Comisiones tendrán una composición proporcional. A dichas Comisiones podrán acudir, a propuesta de la mayoría de los miembros de la Comisión, con voz pero sin voto, cuantas personas ajenas al Consejo se consideren convenientes en función de los temas a tratar.

Del Pleno

Art. 7.° Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 8.° Las sesiones ordinarias se convocarán, como mínimo, seis veces al año. Las convocatorias ordinarias del Pleno corresponderán al Presidente, y deberán notificarse, junto con el orden del día, con una antelación mínima de diez días naturales.

Art. 9.° Las sesiones extraordinarias se convocarán ante temas que exijan solución urgente y con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Art. 10. La convocatoria de las sesiones extraordinarias corresponden al Presidente, bien a instancia propia, bien a solicitud de cinco miembros del Consejo, previo escrito dirigido al Presidente, en cuyo caso, éste deberá convocarlas de acuerdo con la urgencia del tema a tratar y en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. El orden del día lo fijará el Presidente; considerando, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la debida antelación. Se incluirán, obligatoriamente, aquellos puntos que hayan sido presentados por escrito, avalados mediante la firma de tres miembros.

Art. 12. No podrá recaer acuerdo sobre puntos no incluidos en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros del Consejo, así lo decidan por mayoría de tres cuartos.

Art. 13. Junto con el orden del día será obligatorio el envío de la documentación necesaria a cada punto.

Art. 14. El Pleno será presidido por el Presidente, o, en caso de ausencia, por el Vocal de mayor edad de los presentes que represente los intereses sociales.

Art. 15. El Pleno quedará constituido, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo.

Si no hubiera quórum, el Pleno se constituirá, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. En este segundo supuesto será suficiente la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Art. 16. Toda decisión del Pleno deberá tomarse, menos en los casos de asentimiento, mediante votación. Se entenderán aprobados por asentimiento todos aquellos acuerdos sobre cuya propuesta no se hayan formulado objeciones por ningún miembro del Consejo.

Art. 17. Las votaciones podrán efectuarse:

a) A mano alzada.
b) Nominales.
c) Secretas, cuando así lo solicite un miembro del Consejo.

Art. 18. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, excepto para el caso de la aprobación del presupuesto, de la programación plurianual, de los criterios generales sobre la política de plantilla, y para establecer el carácter decisorio de las Comisiones aludidas en el artículo 6.°, para los cuales se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Esta mayoría será también

29 exigible en todos aquellos casos en que el Pleno, por mayoría simple de los asistentes, así lo decida.

Art. 19. El voto del Presidente tendrá carácter de voto de calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 20. De cada sesión se levantará acta, que contendrá, como mínimo, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.

La elaboración del acta corresponderá al Secretario del Consejo. Caso de ausencia de éste, la elaboración corresponde, con carácter excepcional, al miembro más joven del Consejo.

Art. 21. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la sesión en la siguiente reunión ordinaria del Pleno. Las actas serán remitidas, junto al orden del día de la sesión en que deban ser aprobadas.

Del Presidente

Art. 22. 1. El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 1.º de la ley 5/1985.

2. Son funciones del Presidente:

2*a*. Ostentar la representación del Consejo Social, velar por el adecuado funcionamiento de sus Organos y servicios y por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y del respeto al ordenamiento jurídico.

2*b*. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

2*c*. Abrir y levantar las sesiones, dirigir la deliberación, conceder y denegar la palabra, determinar en su caso los tiempos de intervención y decidir con su voto los empates.

2*d*. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.

2*e*. Coordinar las actividades de los miembros y los órganos del Consejo.

2*f*. Invitar al Pleno, con voz pero sin voto a todas aquellas personas que considere oportuno en razón a los temas a tratar.

2*g*. Someter a la aprobación del Pleno, la aprobación del presupuesto anual del propio Consejo.

2*h*. Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones reguladoras, los Estatutos de la Universidad, el presente Reglamento y cuantas puedan resultar útiles para el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 23. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad de entre los miembros que representan los intereses sociales.

Del Secretario

Art. 24. El Secretario del Consejo será nombrado por el Presidente, informando al Pleno de su decisión. Su dedicación y retribuciones serán fijadas por el Pleno, de acuerdo con la normativa vigente

Art. 25. La condición de Secretario es incompatible con las condiciones establecidas para los Vocales en el artículo 6.º de la Ley 5/1985.

Art. 26. Son funciones del Secretario:

Desempeñar las funciones de Secretario de las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando así lo determine el Pleno.

Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno, levantando acta de las mismas.

Conformar y custodiar el libro de actas del Consejo, así como la expedición de los documentos y certificaciones que resulten de las actas y acuerdos del Pleno del Consejo. 29

Custodiar el archivo y el sello oficial del Consejo.

Facilitar la documentación que los Vocales le soliciten en cumplimiento del artículo 4.°, apartados 1 y 2 de este Reglamento.

Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo y elevar al Pleno la propuesta relativa a los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento interno del Consejo.

Dirigir la labor administrativa así como la del personal y servicios adscritos a la Secretaría del Consejo.

Someter anualmente a la aprobación del Pleno, una Memoria de la actividad del Consejo recogiendo observaciones sobre su funcionamiento y sugerencias a adoptar para mejorarlo.

TITULO IV

Sede y Administración

Art. 27. La sede del Consejo Social estará en la ciudad de Alcalá de Henares, utilizando los locales que la Universidad habilitará para tal fin.

Art. 28. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección y buen funcionamiento serán competencia del Secretario del Consejo.

TITULO V

Reforma

Art. 29. Podrán proponer la reforma del Reglamento un mínimo de siete miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, referidos a los artículos sujetos a la reforma. La reforma deberá ser aprobada por la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educacón Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1987.)

Durante anteriores cursos se inició la ejecución, en fase experimental, del Proyecto Atenea, cuya finalidad es introducir las nuevas tecnologías de la información en el campo de la enseñanza. 30

De acuerdo con los criterios y con el procedimiento establecido en las Ordenes de este Departamento de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) y de 28 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) fueron seleccionados para la aplicación del Proyecto Centros públicos de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

Procede extender esta aplicación, en el curso 1987/1988, a los Centros que, concurriendo a la convocatoria abierta por la presente Orden, se determinen, previo examen de las solicitudes y constatación del cumplimiento de los requisitos que se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los Centros públicos de Educación General Básica, de Educación Especial, de Bachillerato, de Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que deseen participar en el Proyecto Atenea, podrán solicitarlo en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.–Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro y dirigidas a la Secretaría General de Educación, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Deberán ir acompañadas de:

- Documento acreditativo de la conformidad del Consejo Escolar y del Claustro de profesores para participar en el Proyecto Atenea.
- Datos del Centro, de acuerdo con los anexos I y II de la presente Orden.
- Documento, elaborado por el equipo de trabajo que desea llevar a cabo la experiencia, en el que se desarrollen los siguientes aspectos:

a) Cómo integrar el ordenador en las distintas áreas del currículum y en actividades de carácter interdisciplinar.
b) Cómo organizar la clase en actividades en las que se utilice el ordenador.
c) Cómo integrar las actividades en las que se haga uso del ordenador dentro de la organización general del Centro (horarios, distribución de espacios, etc.).

- Datos de cada uno de los Profesores y Profesoras, miembros del equipo de trabajo que realizará la experiencia, indicando quién se encargará de la coordinación de la misma, siguiendo el anexo III de la presente Orden.
- Relación del material informático existente en el Centro y aprovechamiento que se hace del mismo, así como condiciones de seguridad y necesidades en este aspecto, de acuerdo con el anexo IV.

Tercero. 1. En cada Dirección provincial se constituirá una Comisión compuesta del modo siguiente:

Presidente: El jefe de Programas Educativos de la Dirección Provincial.
Secretario: El Secretario provincial o persona en quien delegue.
Vocales: Tres Profesores/as de Centros públicos de Educación General Básica o Enseñanzas Medias o adscritos a los Centros de Profesores, designados por la Dirección Provincial.

2. Esta Comisión valorará las solicitudes teniendo en cuenta:

- La viabilidad y adecuación pedagógica y del Centro en el desarrollo de proyectos de innovación educativa.
- La propuesta de integración de la experiencia proyectada en el currículum y la interdisciplinariedad de las actividades diseñadas.
- La formación adquirida, debidamente acreditada, sobre el uso didáctico del ordenador.

3. Las Direcciones Provinciales, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, enviarán a la Secretaría General de Educación una relación de los Centros solicitantes ordenada según la valoración efectuada por la Comisión. Asimismo, deberán ser enviados los baremos utilizados y las razones de oportunidad pedagógica tenidas en cuenta al realizar dicha ordenación.

Cuarto.–La Secretaría General de Educación seleccionará los Centros participantes en la experiencia de acuerdo con la relación remitida por las Direcciones Provinciales, lo que comunicará a todos los Centros que hayan tomado parte en la convocatoria antes del 30 de junio.

La inclusión de un Centro en este proyecto podrá anularse, y la dotación de material ser retirada por la Secretaría General de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia, si la evaluación de las experiencias en dicho Centro resultara negativa.

Quinto.–Los miembros del equipo pedagógico que desarrollará la experiencia en los Centros seleccionados recibirán la formación que planifiquen los distintos organismos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para el profesorado del Proyecto Atenea. Al finalizar el primer período de formación, elaborarán un plan de trabajo y emprenderán las acciones que puedan ser necesarias para el mejor desarrollo del proyecto (reasignación de tareas, agrupamiento de alumnos y alumnas, reajuste de horarios, etc.). Asimismo, colaborarán con el seguimiento de la experiencia y su evaluación.

Sexto.–El Ministerio de Educación y Ciencia organizará las actividades de formación necesaria para el profesorado que realice la experiencia y dotará a los Centros seleccionados del material oportuno para la aplicación del proyecto.

Séptimo.–La Secretaría General de Educación llevará a cabo la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las experiencias de los Centros seleccionados.

Octavo.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones oportunas en ejecución de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación, Director general de Centros Escolares y Director general de Renovación pedagógica.

ANEXO I

DATOS GENERALES DEL CENTRO

Nivel educativo .....

Nombre ..... CEP al que pertenece .....

Código del Centro [ ]

Calle ..... Localidad ..... Provincia .....

Código postal [ ] Teléfono [ ]

	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Director.....			
Coordinador del Proyecto..			

Número total de alumnos (diurno)..... [ ]
Número total de alumnos (nocturno)..... [ ]
Número total de Profesores..... [ ]
Número total de Profesores miembros del equipo del Proyecto presentado..... [ ]

Total:

Preescolar-EGB	Aulas	Alumnos	BUP y COU	Aulas	Alumnos	F. P.	Aulas	Alumnos
Preescolar.			1.º BUP.			F.P. 1-1.º		
C. inicial.			2.º BUP.			2.º		
C. medio.			3.º BUP.			F.P. 2-1.º		
C. superior.			COU.			2.º		
E. especial.						3.º		
Total			Total			Total		

Experiencias institucionales que están desarrollando .....
.....
.....
.....

ANEXO II

(Sólo para Agrupaciones de Centros de Educación General Básica)

A) Datos del Centro en que se instalará el material asignado:

Nombre ..... CEP al que pertenece ..... Nivel educativo .....

Código del Centro [ ]

Calle ..... Localidad ..... Provincia .....

Código postal [ ] Teléfono [ ]

	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Director			
Coordinador			

B) Datos de los Centros agrupados:

Número de Centros agrupados ..... [ ]

Número de Profesores miembros del equipo del Proyecto ..... [ ]

Número total de Profesores de esos Centros ..... [ ]

Localidad	Nombre del Centro	Número de alumnos								
		Preescolar	C. inicial	C. medio	6.º	7.º	8.º	Distancia en kilómetros al Centro donde se instalan los equipos	Transporte	
									Regular	Escolar

ANEXO III

RELACION DE PROFESORES/AS MIEMBROS DEL EQUIPO QUE SE RESPONSABILIZAN DE DESARROLLAR LA EXPERIENCIA

a) Relación de los mismos (en primer lugar deberá figurar el coordinador), aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Situación administrativa.
- Asignatura/as o área/as que imparte y curso en el que desempeña la docencia.
- Formación recibida y actividades de innovación en las que ha participado.

b) Necesidades de formación del equipo de Profesores.

ANEXO IV

MATERIAL INFORMATICO FISICO Y LOGICO YA DISPONIBLE EN EL CENTRO Y SU UTILIZACION ACTUAL

Equipos:

Número	Marca	Modelo	Memoria	Periféricos
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

Soportes lógicos:

Lenguaje	Programas de propósito general	Programas EAO
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Uso presente de los equipos en el Centro: .....
.....
.....

Número de Profesores [ ] Número de alumnos [ ]

Número de horas/semana utilización equipos [ ]

Condiciones de seguridad del aula donde se instalarían los equipos

Describir las condiciones actuales y, ante una posible dotación económica complementaria, adjuntar presupuesto de adecuación de las instalaciones eléctricas y de seguridad.

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales. (Boletín Oficial del Estado» 27-II-1987.)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de febrero, aprobó el acuerdo siguiente: **31**

Acuerdo por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de febrero de 1987.–El Secretario de Estado, *José Teófilo Serrano Beltrán.*

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, ha suprimido el Ministerio de la Presidencia distribuyendo las funciones que el mismo tenía asignadas entre los Ministerios de Justicia, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, para las Administraciones Públicas y de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El ejercicio de las competencias en materia de personal a que se refiere el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, requiere la readscripción de los Cuerpos y Escalas que por el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984 estaban adscritos al Ministerio de la Presidencia, así como al Ministerio de Administración Territorial, cuyas funciones ha asumido el Ministerio para las Administraciones Públicas.

El artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que corresponde al Gobierno la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas de funcionarios a un Departamento u Organismo, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, hoy Ministro para las Administraciones Públicas, en virtud del artículo 3.° del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas y previo informe de los Departamentos ministeriales afectados y de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 6 de febrero de 1987, ha tomado el siguiente acuerdo:

I. A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, los Cuerpos y Escalas de funcionarios que se indican a continuación quedan adscritos a los Departamentos siguientes:

1. *Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo*

1.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Ingenieros Geógrafos.
Astrónomos.
Ingenieros Técnicos de Topografía.

31 Delineantes.
Técnicos Especialistas en Reproducción cartográfica.

1.2 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Ayudantes de Artes Gráficas, a extinguir (Ley 42/1982).
Topógrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

2. *Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones*

2.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión.
Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión.

3. *Ministerio de Educación y Ciencia*

3.1 Escalas a extinguir:

Astrofísicos del Instituto de Astrofísica de Canarias, a extinguir (Ley 13/1986).
Astrofísicos adjuntos del Instituto de Astrofísica de Canarias, a extinguir (Ley 13/1986).

4. *Ministerio de Asuntos Exteriores*

4.1 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Técnicos de Interpretación de Lenguas procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.
Auxiliar del Cuerpo de Interpretación de Lenguas procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

5. *Ministerio de Cultura*

5.1 Cuerpos a extinguir:

Inspectores de Prensa, a extinguir.

6. *Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno*

6.1 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir (grupo A).
Administrativa del Patrimonio Nacional, a extinguir.
Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, a extinguir (grupo B).
Subalternos del Patrimonio Nacional, a extinguir.

7. *Ministerio para las Administraciones Públicas*

7.1 Cuerpos de la Administración del Estado:

Superior de Administradores Civiles del Estado.
Gestión de la Administración Civil del Estado.
General Administrativo de la Administración Civil del Estado.
General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.
General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

7.2 Escalas de Organismos autónomos:

Técnica de Gestión de Organismos autónomos.
Administrativa de Organismos autónomos.
Auxiliar de Organismos autónomos.
Subalterna de Organismos autónomos.

Directivos del Instituto de Estudios de Administración Local.
Bibliotecarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

7.3 Cuerpos y Escalas a extinguir:

Escala Técnica del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Técnico, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Técnico Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Letrados, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Inspectores Interventores, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Secretarios Técnicos de AISS, a extinguir.
Estadísticos de AISS, a extinguir.
Técnicos de Vivienda de AISS, a extinguir.
Economistas de AISS, a extinguir.
Letrados de AISS, a extinguir.
Técnicos de Contabilidad de AISS, a extinguir.
Facultativo Superior de AISS, a extinguir.
Técnico de Colonización de AISS, a extinguir.
Técnicos de Administración AISS, a extinguir.
Docentes, grupo A, de AISS, a extinguir.
Técnicos de AISS, a extinguir.
Docente, grupo B, de AISS, a extinguir.
Administrativos de AISS, a extinguir.

Escala Administrativa del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Administrativa, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Auxiliar de AISS, a extinguir.

Escala Auxiliar del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Conductores Mecánicos de AISS, a extinguir.
Telefonistas de AISS, a extinguir.
Subalternos de AISS, a extinguir.

Escala Subalterna del Cuerpo, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Subalternos, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Auxiliar procedente de Organismos autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.
Subalternos procedentes de Organismos autónomos suprimidos (ATM), a extinguir.
Técnico-Administrativo, a extinguir.
Profesores, a extinguir, del INAP.
Asesores Inspectores, a extinguir (AT).
Técnicos Adjuntos, a extinguir (AT).
Administrativos, a extinguir (AT).
Auxiliares, a extinguir (AT).
Subalternos, a extinguir (AT).
Técnicos, a extinguir, del Instituto de Estudios de la Administración Local.

II. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica, las Escalas de la Junta de Energía Nuclear (JEN), adscritas al Ministerio de Industria y Energía, tendrán la denominación siguiente:

Titulados Superiores de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

31 Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

Calcador del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

III. Se subsanan los errores advertidos en el apartado II, 2, del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, respecto a la correcta denominación de las Escalas incluidas en el mismo, y a la omisicón de la Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Ministerio de Sanidad y Consumo

Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.
Escala de Farmacéuticos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.
Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinguido INP.

MARZO

Corrección de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM. («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1987.)

32

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1987, páginas 4382 a 4386, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.°, 1, en el primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... completado la Enseñanza General Básica ...», debe decir: «... completado la Educación General Básica ...»; en la séptima línea, donde dice: «... acceso a cursos de formación compensatoria ...», debe decir: «... acceso a cursos de educación compensatoria ...».

En el párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... completado la Enseñanza General Básica ...», debe decir: «... completado la Educación General Básica ...».

Artículo 2.°, 2, en la primera línea, donde dice: «... y ejecución de los recursos de formación ...», debe decir: «... y ejecución de los cursos de formación ...».

Artículo 7.°, 1, en la segunda línea, donde dice: «... podrán recibir formación compensatoria ...», debe decir: «... podrán recibir educación compensatoria ...».

Artículo 7.°, 2, en la última línea, donde dice: «... formación compensatoria y decidan ...», debe decir: «... educación compensatoria y decidan ...».

Artículo 7.°, 3, en el primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... compensatoria prevista en este ...», debe decir: «... compensatoria previstas en este ...».

En el segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «... correspondiente salario del Convenio ...», debe decir: «... correspondiente salario de Convenio ...».

Artículo 8.°, 4, en el tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «... accidentes de trabajo ...», debe decir: «... accidente de trabajo ...».

En el título de la sección sexta, donde dice: «... Nacional de Formación e inspección ...», debe decir: «... Nacional de Formación e Inserción ...».

Artículo 20, 2, en la quinta línea, donde dice: «... asistencia no justificada ...», debe decir: «... asistencia no justificadas ...».

Artículo 22, 4, en la línea séptima, donde dice: «En el caso de los Centros privados de formación ...», debe decir: «En el caso de los Centros privados concertados de formación ...».

Artículo 23, 3, en la quinta línea, donde dice: «... en sus propios Centro y en los Centros ...», debe decir: «... en sus propios Centros y en los Centros ...».

Artículo 27, 1, en la tercera línea, donde dice: «... exigencias técnico-Pedagógicas», debe decir: «... exigencias técnico-pedagógicas».

En la disposición adicional, en la tercera línea, donde dice: «... colaboradoras de dicho Instituto ...», debe decir: «... colaboradores de dicho Instituto ...».

Orden de 9 de febrero de 1987, por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas integradas, para el curso 1987-88. («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1987.)

33 Al amparo de lo contenido en el artículo 11, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), en su disposición final primera, por la presente Orden se fijan las bases para la admisión y régimen de alumnado en los Centros de Enseñanzas Integradas y se hace pública la convocatoria para la cobertura de los puestos vacantes para el curso escolar 1987-88.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, ha dispuesto:

Artículo 1.° La convocatoria de puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas comprende los estudios que figuran en el anexo I de esta Orden. El número de puestos y plazas, así como la distribución por cursos, niveles y grados estará en función de las vacantes para el Curso 1987/88. Esta convocatoria se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

I. *Condiciones generales*

Art. 2.° 1 A efectos del régimen del disfrute de los puestos de los Centros de Enseñanzas Integradas, los alumnos, a quienes se conceda el puesto escolar solicitado, podrán ser externos o internos.

2. Tendrán la condición de alumnos externos aquellos que residan en el área de influencia del Centro en que deseen ingresar o en áreas próximas que les permitan el acceso diario al mismo. En todo caso su permanencia diaria en los Centros concluirá una vez finalizadas las actividades lectivas. Los Organos provinciales de este Ministerio o, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad y recursos de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia de los mismos, ponderando las posibilidades reales de desplazamiento de los alumnos residentes en ellas.

3. Tendrán la condición de alumnos internos quienes acrediten circunstancias que impidan su escolarización en un Centro público. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro público que imparta los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro público ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; este extremo será apreciado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso; los cuales informarán las solicitudes de los aspirantes, teniendo en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona. Con carácter particular y, documentalmente acreditadas, se podrán considerar otras circunstancias, tales como, condición de orfandad, ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero o situaciones familiares muy graves.

Art. 3.° Anualmente, de acuerdo con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado y según las disponibilidades económicas de este Ministerio, se concederán en régimen subvencionado, total o parcial, plazas de residencia y ayudas para gastos escolares complementarios, tales como comedor o transporte, según el nivel de renta familiar, ajustándose la participación económica de los alumnos con sujeción al baremo que se establecerá por Resolución de la Secretaría General de Educación. Igualmente,

en función del nivel de renta familiar y con sujeción a las normas establecidas por este Ministerio, se beneficiarán los alumnos del importe a que ascienden las tasas académicas establecidas.

II. *Requisitos académicos*

Art. 4.° 1 Será necesario para acceder al curso y enseñanzas respectivas, reunir los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente. La continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. No podrán solicitar puestos escolares los alumnos que hayan realizado anteriormente o estén realizando el mismo curso de estudios al que opten; del mismo modo, no se podrán solicitar estudios de similar o inferior nivel o grado a los que se están realizando o ya realizados y tampoco podrán solicitar aquellos alumnos en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

Los solicitantes que hayan sido sometidos a algún tipo de expediente académico, lo harán constar en su solicitud para su posterior consideración por el Tribunal calificador.

III. *Requisitos de edad*

Art. 5.° Para la concesión de los puestos y plazas convocados por esta Orden, será requisito necesario que los aspirantes que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas en el momento de solicitar hayan nacido en los años que se indican en el anexo II de esta disposición.

IV. *Iniciación del procedimiento*

Art. 6.° 1 Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos impresos que a tal efecto les serán facilitados.

2. Las solicitudes para las plazas de internado para alumnos jóvenes se presentarán en las Direcciones Provinciales de este Ministerio o en los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas o en la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, en un plazo que se extenderá desde el día 2 al 31 de marzo de 1987.

3. Las solicitudes para las plazas de externado para alumnos jóvenes y para las de alumnos adultos se presentarán en los Centros correspondientes en el plazo fijado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o, en su caso, por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en coordinación con los distintos Centros, dando la publicidad suficiente tanto de las vacantes como de la normativa de admisión de los alumnos.

V. *Criterios de valoración*

Art. 7.° Las solicitudes admitidas serán objeto de calificación final, comprensiva de dos fases de valoración, social y académica, respectivamente.

Art. 8.° El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones basada en los siguientes criterios: Ingresos familiares, composición del grupo familiar, en su caso, condición de orfandad y otras circunstancias familiares especiales. En alumnos internos, excepto aquellos que soliciten estudios universitarios, se considerará, asímismo, el número de habitantes del lugar de residencia familiar y las comarcas clasificadas como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial o,

33 en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas. En alumnos externos, se tendrá en cuenta la ubicación de su domicilio y el precedente de hermanos matriculados en el mismo Centro.

Art. 9.° 1 Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurran diversos miembros cumputables de la familia con obligación de declarar por dicho impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

La renta familiar neta se obtendrá después de deducir de la base imponible o de la suma, en su caso, las cuotas líquidas correspondientes al mismo período.

Los titulares de explotaciones agrarias computarán además como ingresos los productos de aquellos que sean utilizados para el propio consumo.

Por lo que respecta a las solicitudes de hijos de emigrantes residentes en el extranjero se contabilizarán los ingresos en pesetas, hallando la media ponderada del valor al cambio del año a que se refieren y se computarán en un 75 por 100, al considerarse el poder adquisitivo de los mismos, y teniendo en cuenta, además, el mayor gasto que supone, en muchos casos, el que parte de la familia resida en España, así como los inconvenientes de tipo socio-educativo que comporta el pertenecer a estas comunidades.

Los ingresos aportados por los hermanos del solicitante que convivan en el domicilio familiar se computarán en un 50 por 100, en atención a la naturaleza y finalidad de los mismos.

Se requerirá a los interesados la presentación de copia compulsada de la declaración formulada para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud, a partir de la fecha en que se termine el plazo establecido para aportar tal declaración tributaria. Si los ingresos de base declarados para solicitar fuesen diferentes a los que figuran en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presumirá, salvo justificación en contrario, que ha habido ocultación de ingresos y se procederá, en consecuencia, a denegar la plaza o las prestaciones solicitadas.

2. Se considerarán miembros del grupo familiar el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad que padezcan incapacidad o disminución física, psíquica o sensorial de la que se derive la imposibilidad de adquirir ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio.

También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerado o en situación de paro no subsidiado o en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos.

En el caso de que el solicitante alegase su independencia familiar, deberá acreditar esta circunstancia, su domicilio y medios económicos con que cuenta.

3. Al cociente de los ingresos anuales computados por el número de miembros que integran el grupo familiar se le adjudicará la siguiente puntuación:

	Puntos
Hasta 80.000 pesetas	10
De 80.001 a 112.500 pesetas	8
De 112.501 a 145.000 pesetas	7
De 145.001 a 187.500 pesetas	6
De 187.501 a 230.000 pesetas	5
De 230.001 a 272.500 pesetas	4
De 272.501 a 315.000 pesetas	3
De 315.001 a 357.500 pesetas	2
De 357.501 a 400.000 pesetas	1
Más de 400.000 pesetas	0

Art. 10. 1. Se añadirá 0,50 puntos por cada uno de los hermanos, incluido el solicitante, que integren el grupo familiar, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 9.° de la presente Orden.

2. A los aspirantes en situación de orfandad y a los que sean hijos de madre o padre soltero se les incrementará su puntuación con diez puntos, y en quince si se trata de orfandad absoluta.

3. A los aspirantes con circunstancias familiares especiales se les añadirán cinco puntos. Se considerarán en este apartado situaciones tales como familias con miembros disminuidos física, psíquica o sensorialmente, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral; familias cuyo cabeza de familia sea inválido o esté aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción de subsidio en cualquier caso, o perteneciente al empleo comunitario; ser hijo de emigrantes residentes en el extranjero; cuando el solicitante sea hijo de padres separados y existan dificultades de escolarización que valorará el Tribunal calificador.

Art. 11. 1. En atención al número de habitantes de la Entidad singular de población en que resida la familia, se añadirán los siguientes puntos a las solicitudes de plaza para alumnos internos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.°:

	Puntos
Entidades de menos de 2.000 habitantes	5
Entidades de 2.001 a 5.000 habitantes	4
Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes	3
Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes	2
Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes	1
Entidades de más de 30.000 habitantes	0

2. Cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, se añadirán 5 puntos a las solicitudes de plaza para alumnos internos.

3. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio o los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso, podrán proponer a la consideración del Tribunal calificador casos concretos de solicitantes en régimen de internado que presenten una problemática excepcional, así como a los solicitantes de plazas de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, residentes en zonas con grandes dificultades de escolarización, en sus ámbitos territoriales correspondientes.

El Tribunal calificador, considerando estas circunstancias, podrá otorgar a estos alumnos la puntuación que resulte adecuada para la obtención de la plaza.

Art. 12. 1. A los solicitantes de puesto escolar de externado se les adjudicará de 0 a 15 puntos, en atención a la ubicación de su domicilio familiar y teniendo en cuenta los servicios que puede prestar el Centro.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos adultos solicitantes de un puesto de externado que realicen una actividad laboral retribuida, podrán optar, a efectos de establecer la puntuación correspondiente, por su domicilio familiar o por el de su lugar de trabajo.

3. A los solicitantes de externado que tengan hermanos escolarizados en el Centro solicitado se les otorgará 2 puntos por cada hermano, excluido el solicitante. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos escolarizados en el Centro cuando, además de concurrir esta circunstancia en el momento de su solicitud, estos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 13. 1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendra numéricamente la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior al que es previo al solicitado, aplicándose para las asignaturas aprobadas en segundas convocatorias un coeficiente reductor de 0,8.

33 2. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria	2
Insuficiente o suspenso	4
Suficiente o aprobado	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente o matrícula de honor	10

VI. *Adjudicación de los puestos escolares*

Art. 14. 1. La valoración de las solicitudes para los puestos escolares en régimen de internado se efectuará por un Tribunal calificador constituido del modo siguiente:

Presidente: El Subdirector general de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
Vicepresidente: El Jefe del Servicio de Gestión Docente de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
Vocales: Un representante por cada uno de los Organismos siguientes:

Cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Centros de Enseñanzas Integradas.
Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia.
Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.
Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas.
El Jefe del Servicio de Gestión Económica de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
El Jefe del Departamento de Alumnado de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
El Jefe del Negociado de Selección de Alumnos de la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional, que actuará de Secretario.

2. La valoración de las solicitudes para los puestos escolares en régimen de externado se efectuará por un Tribunal calificador designado por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o, en su caso, por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Art. 15. 1. El Tribunal calificador, a la vista de las solicitudes presentadas y del número de plazas disponibles y a efectos de disponer del número que resulte suficiente para cubrirlas, establecerá una nota mínima, tanto en la fase de valoración social como en la de valoración académica, para cada uno de los estudios convocados. Excluirá de la selección a los aspirantes que no alcancen dichas notas mínimas, comunicándoselo antes de finalizar el mes de junio.

2. Alcanzar las notas mínimas no supone la concesión del puesto escolar. Constituye solamente una condición necesaria para que pueda ser considerada la solicitud en la selección.

3. La puntuación total se obtendrá por la suma de las valoraciones social y académica.

4. A los aspirantes que superen las notas mínimas establecidas por el Tribunal calificador se les indicará las normas a seguir en orden a la justificación de los requisitos académicos para acceder al curso solicitado.

5. La falsedad de datos o la falsificación de documentos a presentar con la solicitud o la incorporación del alumno tendrá como consecuencia la pérdida total de los

derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

6. Cualquier modificación sustancial que se produzca en la situación socioeconómica y familiar del solicitante, con posterioridad a la solicitud, podrá ser sometida a la consideración del Tribunal calificador al objeto de asignarle la puntuación correspondiente, siempre que las circunstancias modificativas se acrediten documentalmente.

Art. 16. 1. La convocatoria será resuelta antes del 30 de junio por la Dirección General de Centros Escolares o, en su caso, por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas y Direcciones Provinciales de este Ministerio, con carácter provisional.

Queda absolutamente prohibida la incorporación de alumnos no beneficiarios hasta tanto no se haya agotado la relación de alumnos suplentes en los estudios correspondientes.

2. Las plazas de internado vacantes en cada Centro se cubrirán teniendo en cuenta la puntuación total obtenida por los aspirantes y la ubicación de su domicilio en relación con la de los Centros respectivos, y para los solicitantes de Bachillerato y Formación Profesional de primer grado, las posibilidades de desplazamiento a sus domicilios al objeto de facilitar la convivencia familiar durante los fines de semana y grupos de días festivos.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros de Enseñanzas Integradas, concediéndose a los primeros un plazo de reclamación de quince días.

4. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes por la Dirección General de Centros Escolares o en su caso, por los organos competentes de las Comunidades Autónomas o las Direcciones Provinciales de este Ministerio, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

5. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de puestos escolares adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para la interposición del recurso de reposición como previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

VII. *Incorporación de los alumnos*

Art. 17. 1. En el momento de la incorporación los alumnos presentarán los documentos exigidos por el Centro de Enseñanzas Integradas a que hayan sido destinados, de acuerdo con las instrucciones que el mismo les comunique.

2. Los alumnos podrán incorporarse únicamente al régimen residencial y para realizar los estudios y cursos para los que se les haya concedido el puesto escolar.

3. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

4. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia en su caso.

VIII. *Disposición adicional*

La convocatoria de puestos escolares para alumnos externos se realizará por las Direcciones Provinciales de este Ministerio o por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden.

IX. *Disposiciones finales*

Primera.-La Dirección General de Centros Escolares y, en su caso, los Organos competentes de las Comunidades Autónomas desarrollarán lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los medios oficiales de comunicación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 9 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

ANEXO I

Clases de puestos y plazas, enseñanzas y Centros

1. Alumnos internos:

1.1 Se convoca la provisión de puestos escolares con opción a plaza de residencia para alumnos internos.

1.2 Estas plazas se convocan para los Centros siguientes, en la modalidad de residencial que se especifica: Albacete, mixto; Alcalá de Henares (Madrid), mixto; Almería, femenino; Cáceres, femenino; Córdoba, masculino; La Coruña, masculino; Cheste (Valencia), mixto; Eibar, (Guipúzcoa), masculino; Gijón (Asturias), mixto; Huesca, mixto; La Laguna (Tenerife), mixto; Logroño, mixto; Málaga, masculino; Orense, masculino; Las Palmas, mixto; Sevilla, mixto; Tarragona, mixto; Toledo, masculino; Vigo (Pontevedra), femenino; Zamora, mixto, y Zaragoza, femenino.

1.3 Estos puestos escolares se convocan para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Construcción, Delineación, Electricidad, Madera, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección y Química.

En el primer curso, excepto en la rama Marítimo-Pesquera, se pide exclusivamente el grado, por lo que no podrán solicitar o no se les podrá dar informe favorable a los que tengan en su localidad o en otra próxima un Centro con estos estudios, cualesquiera que sean las ramas que imparten.

Bachillerato y curso de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, en las ramas Administrativa, Agraria, Artes Gráficas, Automoción, Delineación, Electricidad, Electrónica, Marítimo-Pesquera, Metal, Moda y Confección y Química.

Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo Grado.

Formación Profesional de segundo grado, régimen general, en las ramas Administrativa, Electricidad y Moda y Confección.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica, especialidades Eléctrica, Mecánica y Química. La especialidad Eléctrica que se imparte en el Centro de Eibar se realiza en cuatro cursos académicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, especialidad Equipos Electrónicos.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad Explotaciones Agropecuarias.

Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.

Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales.

Escuela Universitaria de Enfermería.

Escuela Universitaria de Trabajo Social.

Estudios Superiores de Confección.

Para Bachillerato de segundo ciclo y Módulos Profesionales se reservará un número de plazas a determinar en función de las necesidades de escolarización.

ANEXO II

33

Requisitos de edad

ALUMNOS JÓVENES

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.
Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.
Primer curso de Bachillerato: 1970, 1971, 1972, 1973 ó 1974.
Segundo curso de Bachillerato: 1969, 1970, 1971, 1972 ó 1973.
Tercer curso de Bachillerato: 1968, 1969, 1970, 1971 ó 1972.
Curso de Orientación Universitaria: 1967, 1968, 1969, 1970 ó 1971.
Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1969, 1970, 1971 ó 1972.
Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1968, 1969, 1970 ó 1971.
Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas: 1967, 1968, 1969 ó 1970.
Curso de Enseñanzas Complementarias de Acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1969, 1970, 1971 ó 1972.
Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1968, 1969, 1970 ó 1971.
Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1967, 1968, 1969 ó 1970.
Primer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1967, 1968, 1969, 1970 ó 1971. Alumnado externo: Sin límite de edad.
Segundo curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1966, 1967, 1968, 1969 ó 1970. Alumnado externo: Sin límite de edad.
Tercer curso de Escuelas Universitarias y Estudios Superiores de Confección, alumnado interno: 1965, 1966, 1967, 1968 ó 1969. Alumnado externo: Sin límite de edad.

ALUMNOS ADULTOS

Para la concesión de los puestos y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos hayan nacido en el año 1969 o en los anteriores y en circunstancias especiales en 1970 ó 1971.

34

Ley 2/1987, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Salud Escolar. («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1987.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades de salud pública dirigidas a grupos de población con problemas de morbi-mortalidad específicos, ocupan casi siempre lugar prioritario

aquellas dirigidas a niños y adolescentes, debido por una parte a lo numeroso de dicho colectivo y por otra a las particulares características que existen en estas etapas de la vida durante la cual tiene lugar una parte fundamental del desarrollo personal en todos sus aspectos.

El establecimiento de unos adecuados servicios de sanidad escolar ha sido siempre objetivo previsto en la legislación española ya desde la Ley de Bases de Sanidad Nacional, posteriormente desarrollada en sucesivos Decretos y Ordenes.

Partiendo del derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, así como de la capacidad de desarrollo legislativo que en materia de higiene y sanidad confiere la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, sobre Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9.°, apartado 5.°, y habida cuenta de las competencias transferidas en estas materias según lo expresado en Real Decreto 542/1984, de 21 de marzo, y asumidas dichas competencias por Decreto de Consejo de Gobierno 19/1984, de 24 de mayo, existe por parte de la Comunidad Autónoma competencia legal para desarrollar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 14/1986, de 25 de noviembre, General de Sanidad.

Se determina como objetivo general de esta Ley garantizar la realización de un programa de salud escolar que contemple la promoción, protección y conservación de la salud preescolar y escolar en todos sus aspectos, mediante la realización de las siguientes tareas y actividades:

1. Educación para la salud.

2. Acciones preventivas frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad preescolar y escolar.

3. Estudio de las condiciones medio ambientales de los Centros y entorno donde se realiza la actividad escolar.

4. Exámenes periódicos en salud, tanto de los escolares como del personal de los Centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.

5. Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

El programa de salud escolar formará parte integrante de la atención primaria de salud y será realizado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud, con participación activa de la Comunidad, fundamentalmente educadores y padres o personas responsables, así como de los propios escolares.

Para una correcta realización del programa de salud escolar es imprescindible la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados en el tema. Para ello se desarrollarán los mecanismos adecuados tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y redes paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables en dichas materias. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que en las materias mencionadas pueda competer a las Corporaciones Locales.

Para la realización del programa de salud escolar la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos ordinarios, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los Centros escolares.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, protección y conservación de la salud escolar en todos sus aspectos.

Art. 2.° La presente Ley será de aplicación:

1. A todos los Centros docentes tanto públicos como privados, y a los niveles comprendidos entre Preescolar y COU, así como Educación Especial y Formación Profesional, existentes en la Comunidad de La Rioja.

2. A los alumnos de los Centros citados, a los padres o personas responsables de los mismos, sin perjuicio del derecho a la intimidad de éstos, así como a todo el personal que preste sus servicios en los mencionados Centros.

Art. 3.° Se desarrollarán preferentemente los siguientes subprogramas:

1. Educación para la salud.
2. Prevención frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad escolar.
3. Orientación dietética y sanitaria de comedores escolares.
4. Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones, equipamiento y su entorno.
5. Realización de informes preceptivos en estas materias previos a la construcción o habilitación de cualquier nuevo Centro.
6. Exámenes periódicos en salud, tanto a los escolares como al personal de los Centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
7. Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

CAPITULO II

Actividades a realizar

Sección Primera.–En relación con el alumnado

Art. 4.° En cada Centro escolar se llevará un expediente de salud de cada uno de los alumnos inscritos, que se iniciará en el momento de la incorporación de éstos, con los documentos que sean aportados por sus padres o responsables, especialmente con la cartilla de salud infantil actualizada. Durante el resto de la escolarización se anotarán en dicho expediente las incidencias relacionadas con la salud de los alumnos. En caso de cambio de Centro, se entregará a los padres o responsables de alumnos una copia del expediente de salud, para que pueda ser presentado en el nuevo Centro.

Art. 5.° La periodicidad de los exámenes en salud, así como su contenido y pautas de realización se determinarán por la Consejería de Salud y Consumo.

Art. 6.° El resultado del examen en salud será comunicado a los padres o personas responsables, así como a la Dirección del Centro, garantizando en todo momento la confidencialidad de los mismos. Si como consecuencia del mismo se observare la conveniencia de realizar exploraciones complementarias se indicará expresamente, siendo responsable la Dirección del Centro de su realización.

Los resultados de los sucesivos exámenes en salud formarán parte del expediente de salud escolar.

Sección Segunda.–En relación con el personal

Art. 7.° El personal del Centro en el momento de su incorporación aportará un informe sobre su estado de salud.

Por la Consejería de Salud y Consumo se determinará reglamentariamente el contenido mínimo de dicho informe, así como la periodicidad de las revisiones a realizar.

Particular atención recibirá el profesorado que tenga relación con los comedores escolares, así como el personal de cocina y comedores, quienes deberán poseer, en cualquier caso, el carné sanitario de manipulador de alimentos.

SECCIÓN TERCERA.–EN RELACIÓN CON LOS CENTROS DOCENTES Y SU ENTORNO

Art. 8.° Los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los Centros docentes deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad legalmente establecidas, así como las que en su momento pudieran determinarse.

Se prestará especial atención al cumplimiento de la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos y consumo de tabaco en Centros públicos.

Art. 9.° Todo Centro deberá contar con los medios necesarios para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrá, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente determine la Consejería de Salud y Consumo.

Art. 10. En los Centros regulados por la presente Ley se establecerá, de forma individualizada, un plan de actuación frente a situaciones de emergencia, sin perjuicio de las competencias en esta materia de otros Organismos y en coordinación con los mismos.

CAPITULO III

Organización

SECCIÓN PRIMERA.–DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11 Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo la planificación, dirección, inspección, evaluación y adopción, en su caso, de las medidas correctoras precisas para garantizar la realización del programa de salud escolar, sin perjuicio de las facultades que competan a otros Organismos y en coordinación con los mismos.

Art. 12. En ejercicio de sus competencias los Ayuntamientos velarán para garantizar el cumplimiento del programa de salud escolar en su demarcación.

Art. 13. Los Directores de los Centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el capítulo II de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.–RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Art. 14. Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 10 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de Centros de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipio se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los Centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los Centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufragarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley.

Art. 15. La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los Centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar.

Art. 16. La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar.

Art. 17. Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3.°, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar. 34

Art. 18. La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Centros y personas a quienes la misma obliga e imponer, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

Segunda.–La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 9 de febrero de 1987.–El Presidente, *José María de Miguel Gil*

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 22, de 24 de febrero de 1987)

Orden de 26 de febrero de 1987 por la que se da nueva redacción al artículo 2.° de la Orden de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-III-1987.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales, dispuso la creación de Comisiones Asesoras de Publicaciones en los Departamentos ministeriales, como órganos encargados de la coordinación de su actividad editora regulando, con carácter general, su composición y funciones; 35

En ejecución de este Real Decreto y por Orden de 18 de noviembre de 1985 se constituyó la Comisión Asesora en el Ministerio de Educación y Ciencia;

Por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, se determina la reestructuración del Ministerio de Educación y Ciencia que supone sustanciales modificaciones en las competencias y funciones de las Direcciones Generales que lo componen, resultando necesario modificar la Orden de referencia, creadora de la Comisión Asesora de Publicaciones, para adaptarla a la nueva estructura del Departamento,

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–El artículo 2.° de la Orden de 18 de noviembre, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2.° La composición de la Comisión Asesora de Publicaciones es la siguiente:

35 Presidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico, que actuará como Presidente por delegación.

Vocales: Un representante, con nivel de Subdirector general, de:

- La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- La Secretaría General de Educación.
- El Gabinete del Ministro.
- El Gabinete del Secretario de Estado de Universidades e Investigación.
- El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- El Consejo de Universidades.
- La Dirección General de Enseñanza Superior.
- La Dirección General de Investigación Científica y Técnica.
- La Dirección General de Coordinación y de Alta Inspección.
- La Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Dirección General de Personal y Servicios.
- La Dirección General de Renovación Pedagógica.
- La Dirección General de Centros Escolares.
- La Dirección General de Promoción Educativa.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación Y ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1987.)

36 Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 3812:

Artículo 2.° , 2, tercer párrafo, donde dice: «... en el artículo número 34, 3, de la ...», debe decir: «... en el artículo número 34.3, de la ...».

Artículo 2.°, 3, donde dice: «... en el artículo primero y regla primera ...», debe decir: «... en el artículo primero y la regla primera ...».

Artículo 3.°, *a)*, donde dice: «... que aisladamente, en su conjunto, ...», debe decir: «... que aisladamente consideradas, en su conjunto, ...».

Página 3813:

Artículo 6.°, 1, *b)*, donde dice: «... un mismo beneficiacio varias ...», debe decir: «... un mismo beneficiario varias ...».

Artículo 6.°, 1, *c)*, donde dice: «... A estos efectos se entenderá ...», debe decir: «... A estos efectos, se entenderá ...».

Artículo 6.°, 2, segundo párrafo, donde dice: «... que existe a cargo ...», debe decir: «... que existe cónyuge a cargo ...». 36

Art. 6.°, 2, tercer párrafo, donde dice: «... de Presupuesto Generales ...», debe decir: «... de Presupuestos Generales ...».

Página 3814:

Artículo 7.°, 2, donde dice: «... adjunta como anexo al ...», debe decir: «... adjunta como Anexo al ...».

Artículo 7.°, 4, donde dice: «... regulados en este capítulo ...», debe decir: «... regulados en este Capítulo ...».

Artículo 7.°, 4, segundo párrafo, donde dice: «... reintegro de la mismas», debe decir: «... reintegro de las mismas».

Artículo 8.°, 1, donde dice: «... en los artículo 35 y 36 ...», debe decir: «... en los artículos 35 y 36 ...».

Artículo 8.°, 2, donde dice: «... el complemento econqmico ...», debe decir: «... el complemento económico ...».

Disposición adicional:

Donde dice: «... Leyes 5/1979, de 18 de noviembre; 35/1980, ...», debe decir: «... Leyes 5/1979, de 18 de noviembre, 35/1980, ...».

Disposición transitoria 1:

Donde dice: «... anteriores, se adoptarán de ...», debe decir: «... anteriores, se adaptarán de ...».

Disposiciones finales:

Primera.–Donde dice: «... Se autoriza al Ministerio de ...», debe decir: «Se autoriza al Ministro de ...», y donde dice: «.. de este Real Decreto y a la Dirección General de Gastos de Personal del mismo para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación del mismo.», debe decir: «... de este Real Decreto.».

Página 3815, primera columna, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Declara bajo juramento. Promete por su honor (táchese lo que no proceda):», debe decir: «Declara bajo juramento. Promete por su honor: (táchese lo que no proceda)»

20 línea, donde dice: «Subdirección General de Clases Pasivas», debe suprimirse.

Página 3815, segunda columna, 5.°, donde dice: «... cónyuge no superen el salario ...», debe decir: «... cónyuge no superan el salario ...».

Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1987.)

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, estableció en su anexo I los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición deberán reunir los títulos de doctor que serán expedidos por las Universidades. No habiéndose desarrollado todavía lo dispuesto en el artículo 12.5 del mencionado Real Decreto en relación con dichos títulos, y en tanto se regule, por lo demás, el procedimiento de expedición de títulos universitarios de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, procede arbitrar un modelo de título que se acomode a lo establecido en la norma citada, evite posibles desajustes o manipulaciones 37

37 y pueda servir, en cualquier caso, para otros títulos cuya expedición corresponda en el futuro al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–La cartulina soporte de los títulos de nivel universitario que expida el Ministerio de Educación y Ciencia, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad y normalizado a formato UNE-A-3.

Segunda.–Las cartulinas estarán confeccionadas incorporando el escudo nacional en color, y numeradas en serie alfanumérica que permita el control exacto de las cartulinas que se utilicen.

Tercera.–Los títulos llevarán preimpresa la firma del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, por el señor Ministro y, en el caso de los títulos que, sin ser universitarios, no estén afectados por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, la del Subsecretario del Departamento, también por el señor Ministro.

Cuarta.–El modelo de título a que se refiere la presente Resolución será utilizado para los títulos que deba expedir el Ministerio de Educación y Ciencia, y cuya fecha de expedición sea desde el 1 de mayo de 1987 en adelante.

Quinta.–Todos aquellos Organismos que, por razón de su función, deban comprobar, examinar o compulsar títulos universitarios podrán dirigirse a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones (Servicio de Títulos) para ser informados reservadamente sobre las claves de autenticidad de las nuevas cartulinas soporte de los títulos.

Sexta.–Quedan exceptuados de lo establecido en la presente Resolución los títulos profesionales de Técnicos Ortopédicos.

Séptima.–Queda autorizada la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones precisas en relación con la aplicación de la presente Resolución.

Madrid, 16 de febrero de 1987.–El Subsecretario, *Joaquín Arango Vila-Belda.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1987.)

38 En desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, aprobó el Reglamento de Organos del Gobierno de los Centros Públicos no Universitarios. Las competencias reconocidas en ambas normas a los Consejos Escolares recomiendan el impulso de un nuevo sistema de gestión económica que potencie la autonomía de los Centros.

En este sentido, el Acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1987, por el que se crea el concepto 229 «Gastos de funcionamiento de Centros Docentes no Universitarios» ha superado la complejidad y fragmentación financiera de la gestión de aquellos créditos que tienen carácter de «a justificar». La Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 27 de enero pasado establece el código que define el contenido del citado concepto, imputando a éste los gastos que se libren con cargo a las dotaciones de los restantes conceptos del capítulo II. En el acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 16 de enero de 1987 para el ejercicio actual se reducen a dos los libramientos anuales de créditos presupuestarios, en los meses de enero y septiembre, poniendo a disposición de los Centros el 70 por 100 de los créditos en el primer libramiento y el resto en el segundo. Por último, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero del año en curso, establece un nuevo

procedimiento para justificación de los gastos de funcionamiento que facilita la acomodación de los créditos presupuestarios a las necesidades reales de los Centros, sin más limitación que su ajuste a las disponibilidades y a la cobertura de las obligaciones mínimas para su normal funcionamiento; el control de la justificación de gastos corresponde ahora en primera instancia al Consejo Escolar y los justificantes correspondientes permanecen en el Centro, sometidos únicamente al procedimiento habitual de inspección de gasto público.

Una vez modificados los criterios y adaptada la normativa a las necesidades derivadas del nuevo marco que regula la participación en los Centros docentes públicos, es necesario establecer la normativa global que oriente la gestión económica en los mismos, homogeneizando los mecanismos de justificación necesarios para el control del gasto público. Por ello, este Ministerio al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, y disposición final del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero del presente año antes citado, previo informe favorable de la Intervención Delegada del Departamento, aprueba las siguientes instrucciones:

1. *Presupuesto de los Centros.*

1.1 Estado de ingresos.–El estado de ingresos de un Centro se compone de los créditos que le asigne la Dirección Provincial; de otros fondos procedentes del propio Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento o cualquier otro Ente público; y de fondos procedentes de Entes privados o particulares.

Para su confección se procederá de la siguiente forma:

1.1.1 Antes del comienzo del ejercicio presupuestario las Direcciones Provinciales del Departamento notificarán a cada uno de los Centros docentes de su dependencia las cantidades que les han de ser asignadas para los gastos de funcionamiento, indicando, en su caso, las reducciones que procedan por prestaciones que haya contratado la propia Dirección Provincial y su cuantía.

1.1.2 El estado de ingresos se confeccionará de acuerdo con el modelo adjunto (anexo I) separando las partidas en dos columnas. La primera de ellas contendrá las dotaciones destinadas a los programas de gastos para cada Centro e incluirá tantos los de contratación centralizada como aquellos que se libren directamente al Centro para hacer frente a las obligaciones de funcionamiento. En la segunda se harán figurar los fondos procedentes de otras Entidades particulares aportantes. La suma de los importes de ambas columnas se corresponderá con el total de ingresos.

1.2 Presupuesto de gastos.

1.2.1 Antes del comienzo del ejercicio y una vez conocidas las cantidades de las que dispondrá el Centro, la Dirección confeccionará el estado de gastos, sin más limitación que su ajuste a los fondos disponibles y a su distribución entre las partidas de gasto que sean necesarias para su normal funcionamiento. Estas partidas cubrirán, cuando menos, los gastos derivados de consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y en su caso, limpieza, así como todos los demás gastos de funcionamiento que puedan producirse en el Centro docente. En el anexo II, que se compaña a título informativo, se relacionan los conceptos susceptibles de ser incluidos.

La adquisición de equipos que no están incluidos en los programas centralizados de inversiones podrán ser efectuadas siempre que queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro y las que demanden las actividades educativas. Dichas adquisiciones requerirán el informe previo de las Direcciones Provinciales y no sobrepasarán en cada caso la cifra de 250.000 pesetas.

1.2.2 Los presupuestos se confeccionarán de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III. El presupuesto vinculará al Centro en su cuantía total, pudiendo reajustarse, con las formalidades previstas para su aprobación, en función de las necesidades que se produzcan.

En todo caso, deberán figurar por separado los créditos financiados con aportación del Estado de aquellos que provengan de aportaciones de otras Entidades o personas.

38 1.2.3 El Consejo Escolar procederá al estudio y aprobación del presupuesto de gastos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, *e)*, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Un ejemplar aprobado deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales quienes comprobarán que el contenido de los mismos se ajusta a las instrucciones recibidas para su formalización. De no ajustarse a éstas, la Dirección Provincial deberá notificarlo al Centro en el plazo de quince días desde su recepción para que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. Los presupuestos reformados se enviarán de nuevo a la Dirección Provincial para su conocimiento y constancia.

1.2.4 La confección y aprobación del presupuesto en los Centros y en los que no exista Consejo Escolar, corresponderá a la Dirección Provincial de que dependa, a las Oficinas de Educación y Ciencia y, en su caso, al correspondiente órgano central del Departamento, según la naturaleza y situación del Centro.

2. *Libramientos.*

2.1 Envío de fondos.–Los créditos del capítulo II que se contienen en los programas de gastos de las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría General de Educación, se librarán a las Direcciones Provinciales en los meses de enero y septiembre, para cubrir las obligaciones derivadas de los gastos de funcionamiento de los Centros de su dependencia. El primero de ellos, cubrirá el período de enero-agosto, ambos inclusive, y su monto será el 70 por 100 del crédito asignado, siendo el segundo para los meses de septiembre a diciembre y por el 30 por 100 restante.

2.2 Distribución de fondos.–Recibidos los fondos, las Direcciones Provinciales procederán a su distribución, según programas, entre los Centros de su dependencia, siguiendo el criterio fijado en los módulos de asignación de recursos y dando cuenta posteriormente a los servicios centrales del Ministerio de los créditos librados, así como de su distribución.

3. *Justificación de los gastos.*–De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministro de 23 de enero de 1987, por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios, los Consejos Escolares aprobarán las cuentas semestrales, justificativas de las cantidades recibidas para gastos de funcionamiento.

3.1 Estas cuentas referidas a semestres naturales habrán de formalizarse por las Direcciones de los Centros, distinguiendo los fondos percibidos según las Entidades aportantes, con separación de los financiados con aportación del Estado.

A tal fin se acompaña el modelo de cuenta (anexo IV) que los Directores de los Centros enviarán a las Direcciones Provinciales, una vez aprobadas por los Consejos Escolares y, en cualquier caso, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del primer semestre y antes del 25 de diciembre, para los correspondientes al segundo.

Los justificantes originales y los demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de los Centros a disposición de los organismos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 1.º del expresado Acuerdo.

El envío de la cuenta semestral a la Dirección Provincial será requisito indispensable para que ésta pueda efectuar el libramiento siguiente.

Con la cuenta justificativa del segundo semestre se incluirá el reintegro a la Dirección Provincial de los remanentes que pudieran resultar de la gestión de los créditos financiados con aportación del Estado, con el fin de que por aquélla se proceda a su ingreso en el Tesoro Público.

No obstante los previsto anteriormente, en los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar, y en aquellos que no tengan previsto este órgano colegiado, los justificantes originales se unirán a la cuenta justificativa semestral del período a que se refieran.

3.2 Semestralmente, las Direcciones Provinciales remitirán a las Direcciones Generales correspondientes los estados de situación de los créditos de cada uno de los programas de gasto, los de ingresos procedentes de otras fuentes de financiación, así como las cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos librados con carácter

de «a justificar» para gastos de funcionamiento de los Centros públicos de enseñanza no universitaria. A estas cuentas se unirán, como justificantes, las cuentas a que se refiere el punto 3.1 anterior, acompañándose asimismo de un estado-resumen de aquellas según el modelo establecido en el anexo V.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, efectuarán el oportuno control y seguimiento del contenido de las presentes normas. A tales efectos, los programas anuales de la inspección educativa incluirán las referencias necesarias.

4. *Facultad para contratar.*–Lo prevenido en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de la atribución de competencias para la aprobación y formalización de contratos existentes en el Departamento en virtud de las oportunas normas de delegación y desconcentración de funciones en los órganos centrales y periféricos del mismos.

En todo caso, la naturaleza y duración de los contratos deberán acomodarse a las características y período en que resulte necesaria la prestación de los servicios de que se trate.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Promoción Educativa para desarrollar estas normas para los Centros de su dependencia.

Madrid, 28 de febrero de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Directores generales de Centros Escolares y Promoción Educativa.

ANEXO I

Presupuesto de Tesorería del Centro **para el ejercicio**

Crédito asignado por la Dirección Provincial. Programa .....
Aportaciones de otras Entidades. .....

Procedencia	Créditos	
	Aportación del Estado	Aportación de otras Entidades

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día

El Secretario del Consejo Escolar,

V.º B.º:
El Presidente,

1. Reparación y conservación de edificios:

Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados.
Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

2. Maquinaria, instalaciones y utilleje:

Gastos de reparación y conservación de ascensores, talleres, etc.

3. Reparación y conservación de mobiliario y enseres:

Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc.

4. Equipos para procesos de informática:

Gastos de mantenimiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

5. Material de oficina:

Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.
Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.
Gastos de material para funcionamiento de equipos informático, transmisión y otros.

6. Suministros:

Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos.
Material fungible.
Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.
Gastos de material de limpieza.
Gastos de material de actividades docentes.
Gastos de alimentación.
Gastos de vestuario.

7. Comunicaciones:

Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

8. Gastos diversos:

Otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.

9. Adquisición de equipos no contemplados en programas centralizados.

ANEXO III

Presupuesto de Tesorería del Centro **para el ejercicio**

Crédito asignado por la Dirección Provincial. Programa .....
Aportaciones de otras Entidades. .....

Concepto de gastos	Créditos	
	Aportación del Estado	Aportaciones de otras Entidades
Reparación y conservación de edificios y otras construcciones		
Reparación y conservación de maquinaria, instalación y utillaje		
Reparación y conservación de material de transporte		
Reparación y conservación de mobiliario y enseres		
Reparación y conservación de equipos de procesos de información		
Material de oficina		
Suministros		
Comunicaciones		
Transporte		
Primas de Seguros		
Tributos		
Gastos diversos		
.....		
.....		
Importe total		

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día

El Secretario del Consejo Escolar,

V.º B.º:
El Presidente,

ANEXO IV

Estado-resumen a acompañar a la cuenta a rendir por el Centro

Centro de enseñanza: Provincia .....
Nombre del Centro: Año .....
Cuenta que rinde don Período .....

Director del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

Recursos
(Importe en pesetas)

Cargo	Recursos MEC	Otros recursos	Total
Saldo de la cuenta anterior	.....	.....	.....
Recursos recibidos en el período:			
1. Procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Concepto presupuestario	.....	.....	.....

Cargo	Recursos MEC	Otros recursos	Total
2. De otras procedencias:			
a)	.....	.....	.....
b)	.....	.....	.....
c)	.....	.....	.....
Total cargo	.....	.....	.....

Gastos realizados
(Importe en pesetas)

Data: Gastos según su naturaleza	Con recursos MEC	Con otros recursos	Total
Reparación y conservación edificios y otras construcciones			
Reparación y conservación maquinaria, instalación y utillaje			
Reparación y conservación material transporte			
Reparación y conservación mobiliario y enseres			
Reparación y conservación equipos procesos información			
Material de oficina			
Suministros			
Comunicaciones			
Transporte			
Primas de seguros			
Tributos			
Gastos diversos			
Suma			
Se reintegra			
Saldo pendiente justificar			
Total igual al cargo	.....	.....	.....

Fecha:

El Director del Centro,
Firmado:

Diligencia de aprobación de la cuenta:

Certifico que la presente cuenta ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en ..... (fecha).

El Secretario del Consejo Escolar,
Firmado:

ANEXO V

Estado-resumen a acompañar a la cuenta a rendir por la Dirección Provincial

Estado-resumen que rinde Don

Año .....
Período .....

Director Provincial de Educación y Ciencia en ....., por los gastos realizados en el período de referencia por los Centros Docentes que, según cuentas facilitadas por los mismos, se acompañan.

Recursos
(Importe en pesetas)

Cargo	Recursos MEC	Otros recursos	Total
Saldo de la cuenta anterior	.....	.....	.....
Recursos recibidos en el período:			
1. Procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Concepto presupuestario	.....	.....	.....
2. De otras procedencias:			
a)	.....	.....	.....
b)	.....	.....	.....
c)	.....	.....	.....
Total cargo	.....	.....	.....

Gastos realizados
(Importe en pesetas)

Data	Con recursos MEC	Con otros recursos	Total
Reparación y conservación edificios y otras construcciones			
Reparación y conservación maquinaria, instalación y utillaje			
Reparación y conservación material transporte			
Reparación y conservación mobiliario y enseres			
Reparación y conservación equipos procesos información			
Material de oficina			
Suministros			
Comunicaciones			
Transporte			
Primas de seguros			
Tributos			
Gastos diversos			
Suma			
Se reintegra			
Saldo pendiente justificar			
Total igual al cargo	.....	.....	.....

Fecha:

El Director provincial,
Firmado:

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1987.)

39 Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1987, por la que se hace pública para el curso académico de 1987-1988 la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas, y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen del alumnado, indica en su artículo tercero que por Resolución de la Secretaría General de Educación se determinarán tanto la participación económica de los alumnos en los servicios de residencia como las ayudas que puedan ser objeto de concesión para gastos escolares complementarios.

En su virtud, esta Secretaría General de Educación, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, ha resuelto:

Primero.–*Ambito de aplicación.*–La presente Resolución regula para el curso 1987-1988, la concesión en régimen subvencionado, total o parcial, de las plazas de residencia y de las ayudas para gastos escolares complementarios a los alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas que tengan la nacionalidad española y hayan obtenido su plaza de acuerdo con la correspondiente Orden del Ministerio de Educación y Ciencia por la que anualmente se convocan los puestos escolares y plazas de residencia para los Centros de Enseñanzas Integradas. De las plazas convocadas por otros Organismos, expresamente autorizados para ello por la citada Orden, solamente se considerarán reguladas por esta Resolución aquellas que se ajusten al régimen residencial que se especifica en la autorización.

Segundo.–*Gratuidad de matrícula.*–Podrán solicitar exención del importe de las tasas académicas todos los alumnos cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia no exceda de 300.000 pesetas, cuando se trate de familias compuestas por cinco o más miembros, y de 400.000 pesetas en caso de número inferior.

Tercero.–*Ayudas para gastos escolares complementarios.*

1. Comedor: Los alumnos jóvenes residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia no exceda de 300.000 pesetas, cuando se trate de familias compuestas por cinco o más miembros, y de 400.000 pesetas en caso de número inferior, podrán solicitar ayuda de comedor para la gratuidad de la comida del mediodía. Esta ayuda sólo se disfrutará cuando la distancia al domicilio familiar del alumno y los horarios del Centro impidan a aquél desplazarse para realizar la comida en su casa.

Los alumnos que superen los módulos indicados abonarán la cantidad de 300 pesetas por cada comida efectuada en el Centro o, en su caso, el coste real del servicio en aquellos Centros en que se preste el mismo en régimen de contratación.

En todo caso, las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

2. Transporte: Los alumnos jóvenes y adultos residentes en la zona de influencia de los Centros, cuyo módulo de ingresos anuales por miembro de familia no exceda de 300.000 pesetas, cuando se trate de familias compuestas por cinco o más miembros, y 400.000 pesetas en caso de número inferior, podrán solicitar ayuda de transporte para la gratuidad del mismo, que podrá ser concedida dentro de las posibilidades presupuestarias a aquellos alumnos que necesiten el empleo de medios públicos para el desplazamiento al Centro, en razón de distancia, horarios lectivos y de transporte. De estas ayudas quedarán excluidos los alumnos domiciliados en el casco de población en que se encuentre el Centro respectivo.

En todo caso, las solicitudes serán informadas preceptivamente por los Centros respectivos.

Cuarto.–*Participación económica en los servicios residenciales.*–1. Los alumnos internos participarán económicamente en los gastos de residencia y comedor, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Ingresos anuales por miembro de familia	Aportación económica anual
Hasta 300.000 pesetas	Ninguna.
De 300.001 a 400.000 pesetas	Familias de cinco miembros o más, 39.700 pesetas; en caso de número inferior, ninguna.
De 400.001 a 432.000 pesetas	Familias de cinco miembros o más, 61.800 pesetas; en caso de número inferior, 39.700 pesetas.
De 432.001 a 465.000 pesetas	Familias de cinco miembros o más, 99.800 pesetas; en caso de número inferior, 61.800 pesetas.
De 465.001 a 486.000 pesetas	Familias de cinco miembros o más, 153.700 pesetas; en caso de número inferior, 99.800 pesetas.
Más de 486.000 pesetas	153.700 pesetas, independientemente del número de miembros que componen la familia.

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de tres plazos trimestrales anticipados.

2. Los alumnos externos que soliciten usar los servicios de residencia y les sean facilitados dichos servicios por existir disponibilidad material para ello abonarán la cantidad señalada para aquellos que excedan el módulo máximo fijado en el punto 1 de este apartado, sin percibir las prestaciones que puedan disfrutar como tales alumnos externos.

Los alumnos adultos en paro o que hubiesen dejado de trabajar para incorporarse al Centro y proseguir en régimen de internado de enseñanzas regladas no participarán económicamente en los gastos de residencia.

Quinto.–*Módulo de ingresos anuales por familiar.*–Para determinar el módulo de ingresos anuales por miembro de familia se estará a lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1987 por la que se hace pública, para el curso académico 1987-1988, la convocatoria de puestos escolares de los Centros de Enseñanzas Integradas y se establecen los criterios generales sobre admisión y régimen de alumnado.

Sexto.–*Requisitos académicos.*–Para poder disfrutar de las ayudas reguladas en esta Resolución será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académico vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular, para poder disfrutar de las ayudas a los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de Primer Grado, en los que no se exige ningún requisito académico para poder acceder a ellos, será necesario no tener pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso anterior. Asimismo, para poder disfrutar de las ayudas a los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Escuelas Universitarias será necesario no tener pendiente más de dos asignaturas, estar matriculado en todas las asignaturas del curso que se va a iniciar y haber obtenido en el último curso académico la calificación media mínima de cuatro puntos; las calificaciones obtenidas serán computadas por el

39 baremo contenido en el artículo 13.3 de la Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1987.

Séptimo.–*Pérdida de las ayudas.* 1. La pérdida de la condición de alumno de los Centros de Enseñanzas Integradas determinará la de la ayuda concedida.

2. Como consecuencia de la sanción disciplinaria de acuerdo con las normas que resulten aplicables.

3. Por deficiencia notoria tanto en la aplicación académica como en la conducta, en cualquier momento, finalizadas las actividades lectivas del primer trimestre, previo informe motivado de la Junta de Aula o Evaluación, en su caso, o de la Junta de Residencias, y siempre que el alumno hubiese sido apercibido expresamente con anterioridad por la misma causa, el Director del Centro podrá proponer a la Subdirección General o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas el cese en el disfrute de todas o alguna de las ayudas de los alumnos afectados.

Octavo.–*Normas de procedimiento.* 1. La solicitud de ayudas será anual.

2. Los alumnos que participen en la convocatoria general de puestos escolares y plazas de residencia realizarán la solicitud de ayudas conjuntamente con la del puesto escolar y en el mismo plazo.

3. El resto de los alumnos de cursos intermedios de ciclo que quieran solicitar las ayudas, las tuvieran concedidas o no en el curso que están realizando, cumplimentarán la solicitud en el impreso que a tal efecto les será facilitado y la presentarán en la Secretaría del Centro de Enseñanzas Integradas al que están adscritos.

Para estos alumnos el plazo de solicitud se extenderá desde el día 1 al 30 de abril de 1987, y sus solicitudes, acompañadas de la correspondiente relación, serán remitidas por los Centros de Enseñanzas Integradas antes del día 5 de mayo a la Subdirección General o, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

4. Las cuantías, tanto de la participación económica en los servicios de residencia como de las ayudas para gastos escolares complementarios, serán fijadas con carácter provisional para cada alumno por la Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a la vista de los datos consignados en las solicitudes correspondientes, en base a los baremos contenidos en los apartados segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

Los solicitantes justificarán documentalmente ante los Centros que son ciertos los datos declarados en la solicitud; a tal efecto, los Centros solicitarán de los alumnos la documentación correspondiente. La falsedad de datos o la falsificación de documentos tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La concesión tendrá carácter definitivo una vez que se determine que el alumno cumple los requisitos establecidos en los apartados tercero y sexto de esta Resolución para el disfrute de las ayudas.

5. La resolución provisional de las solicitudes de ayudas de los alumnos a quienes se conceda puesto escolar en la convocatoria general será comunicada a los Centros de Enseñanzas Integradas por la Subdirección General y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas antes del día 30 de junio.

Del mismo modo, y con anterioridad al 30 de mayo, la Subdirección General y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a los Centros de Enseñanzas Integradas la resolución de las solicitudes de ayudas al resto de los alumnos de cursos intermedios de ciclo.

6. Los respectivos Centros, en cualquier momento del curso, elevarán propuestas de revisión de ayudas de aquellos beneficiarios cuyas condiciones particulares se modifiquen.

7. La Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cursarán instrucciones a los Centros sobre el procedimiento a seguir en la aplicación, percepción y abono de las cantidades a percibir o satisfacer por los alumnos como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–*Reclamaciones y recursos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución se comunicará a los interesados, concediéndose un plazo de reclamación de quince días.

2. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo de un mes, considerándose tácitamente desestimadas caso de no ser resueltas en el plazo expresado.

3. Resueltas expresa o tácitamente las reclamaciones formuladas, la adjudicación de ayudas adquirirá carácter definitivo, abriéndose plazo para la interpretación de los recursos que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.–*Alumnos no beneficiarios.*

Los alumnos que no tengan concedidas prestaciones podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello mediante, el abono de su importe, de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos fijados en los apartados segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

Tercera.–*Desplazamiento de los alumnos internos a sus domicilios familiares.*

Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos, y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

Cuarta.–*Facultades de interpretación y aplicación.*

La Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.
Madrid, 10 de febrero de 1987.–El Secretario general, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1987.)

40 En uso de la autorización prevenida en el artículo 5.° del Real Decreto ley 7/1980, de 29 de agosto, se promulgó el Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, que introdujo durante el año 1981 determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.

Persistiendo las circunstancias de hecho que, en su momento, determinaron dicha promulgación y posteriormente su prórroga durante los años 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, en virtud de los Reales Decretos 3266/1981, de 29 de diciembre, 3913/1982, de 29 de diciembre, 353/1984, de 8 de febrero, 365/1985, de 20 de marzo y 457/1986, de 21 de febrero, se hace conveniente volver a prorrogar su vigencia durante el año 1987.

En su virtud, previos el informe de la Comisión Superior de Personal y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.

Orden de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1987.)

41 Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto) por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas de carácter personalizado, crea, en su artículo 21, la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la regulación de su organización y funcionamiento.

La Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10), regula la citada Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 504/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17) suprimió el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Por último el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de

Educación y Ciencia, ha introducido modificaciones sustanciales que afectan a algunos de los órganos representados en dicha Comisión.

Conviene, por tanto, proceder a actualizar la composición de la referida Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, así como a suprimir aquellas funciones que han quedado sin virtualidad como consecuencia de las modificaciones organizativas.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.–El apartado primero de la Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10) por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, quedará redactado como sigue:

«Primero.–1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario General de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.

Vocales:

El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.
Un representante de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.
Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda.
Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
Un representante de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección.
Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.
Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.
Un representante del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Consejero Técnico de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

3. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con representantes de los Ministerios antes citados o de cualquier Organismo de la Administración del Estado, si la naturaleza o importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejan y lo estima necesario el Presidente de la Comisión.»

Segundo.–Quedan sumprimidos los epígrafes c) y d) del apartado tercero de la Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1984) por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General de Educación y Director general de Promoción Educativa.

Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1987.)

42 La Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional, establece, en su Disposición Adicional, que el Consejo elaborará, en el plazo de seis meses, su Reglamento de Funcionamiento. Una vez que el Consejo General de Formación Profesional ha procedido, en tiempo y forma, a la elaboración del Reglamento indicado, al que dio la conformidad en su reunión de fecha 9 de julio de 1986, ha de ser aprobado por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, en cumplimiento de lo preceptuado en la Disposición Adicional, citada anteriormente,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, cuyo texto figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dotaciones presupuestarias del Consejo, previa propuesta del Pleno del mismo, serán con cargo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.–Se autoriza a los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO

Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Sección primera.–Naturaleza, Funciones y Composición del Consejo

Artículo 1.° El Consejo General de Formación Profesional es el órgano consultivo de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional Reglada y Ocupacional.

Art. 2.° 1. Corresponde al Consejo General de Formación Profesional:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional. A estos efectos se adjuntará Memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros.

b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente Memoria económica.

c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional Ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las comptencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia. (Artículo único, 2, c) de la Ley 1/1986, de 7 de enero.)

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional, especialmente las relacionadas con la ejecución del Programa Nacional de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la Orientación Profesional, en particular las realizadas en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

g) Evaluar y hacer el siguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo General de Formación Profesional realizará las siguientes actuaciones:

a) Elaborar su programa anual de actividades.
b) Aprobar la Memoria anual del ejercicio transcurrido.
c) Elaborar las posibles modificaciones al Reglamento de Funcionamiento del Consejo, que serán aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.
d) Cualesquiera otras, de idéntica o análoga naturaleza, que vengan exigidas por el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Art. 3.° El Consejo General de Formación Profesional estará constituido por el Presidente, Vicepresidentes, Consejeros y Secretario general.

Sección segunda.–Del Presidente del Consejo

Art. 4.° La Presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, quienes la desempeñarán, alternativamente, por períodos anuales. (Artículo único, 3.2 de la Ley 1/1986, de 7 de enero.)

Art. 5.° 1. Corresponde al Presidente del Consejo General:

a) La representación formal del Consejo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros formuladas con la suficiente antelación.
c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.
d) Dirimir la votación en caso de empate.
e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El Ministro de Educación y Ciencia, y el de Trabajo y Seguridad Social, cuando ostenten la Presidencia del Consejo, podrán delegar, respectivamente, en el Secretario General encargado de la Formación Profesional de su Departamento, los cuales

42 perderán su condición de Consejeros, si la tuvieren, pasando a ocupar su puesto en el Consejo el correspondiente sustituto.

Sección tercera.-De los Vicepresidentes

Art. 6.° 1. Existirán cuatro Vicepresidentes. La Vicepresidencia Primera, que será desempeñada por el Secretario general de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia o el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, alternativamente, por períodos anuales en los que no ejerza la Presidencia el titular de su Departamento.

La Vicepresidencia Segunda, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por un Director general del Ministerio de Industria y Energía, alternativamente, por períodos anuales.

Las Vicepresidencias Tercera y Cuarta serán desempeñadas por un representante de las Organizaciones Sindicales y Empresariales. El desempeño de la Tercera y Cuarta se determinará alternativamente por períodos anuales.

La designación de los Vicepresidentes en representacion de las Organizaciones Sindicales y Empresariales se hará por acuerdo interno de las mismas.

2. El orden en que serán desempeñadas cada una de las Vicepresidencias Primera y Segunda será fijado por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este artículo.

Art. 7.° Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir por su orden de Vicepresidencia al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidentes y Consejeros, con derecho a voto.

c) Cuantas otras funciones les sean delegadas por el Presidente.

Sección cuarta.-De los Consejeros

Art. 8.° 1. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros (artículo único, 3.1, Ley 1/1986, de 7 de enero):

a) Trece representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de los Sindicatos correspondientes.

b) Trece representantes de las Organizaciones empresariales que tengan el carácter de más representativas, con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas Organizaciones.

c) Trece representantes de la Administración del Estado, designados por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.

2. La designación de los representantes a que se refiere el punto anterior será comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo por las Organizaciones correspondientes y por los Departamentos indicados, respectivamente.

3. Los Vicepresidentes del Consejo estarán comprendidos entre los Consejeros.

Art. 9.° Corresponde a los Consejeros:

a) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen pertinentes.

b) Ejercer su derecho al voto.

c) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las seiones ordinarias y formular ruegos y preguntas.

Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por un tercio de los Consejeros o lo acuerde la Comisión Permanente, el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

d) Solicitar la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría General o bien solicitarla oralmente al Secretario general durante el desarrollo de las sesiones del Consejo.

Art. 10. 1. Cada uno de los Consejeros de la Administración del Estado contará con un suplente, designado por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que, por cualquier motivo justificado, no pueda asistir.

2. Los suplentes de los Consejeros de la Administración del Estado deberán tener, al menos, categoría de Subdirector general.

3. Para cubrir las ausencias en el caso de los representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales se remitirá, por las respectivas Organizaciones, a la Secretaría General del Consejo, relación de tantos suplentes como titulares tengan asignados cada una de ellas. Esta relación podrá ser modificada por las respectivas Organizaciones, con arreglo al procedimiento establecido en este apartado.

Art. 11. Por el desempeño de las funciones de Consejeros, las Organizaciones Sindicales y Empresariales representadas en el Consejo General tendrán derecho a la percepción de las compensaciones que se establezcan por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 12. Perderán su condición de Consejeros:

a) Los representantes de la Administración por decisión del correspondiente Ministro, que deberá comunicarlo a la Secretaría General del Consejo.

b) Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, por acuerdo del órgano decisorio competente de la Organización cuya representación ostente, comunicado a la Secretaría General del Consejo.

c) Los representantes de la Administración, así como los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales perderán su condición de Consejeros por las causas generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico.

Sección quinta.–Del Secretario general

Art. 13. El Secretario general del Consejo será un funcionario, con categoría de Subdirector general o nivel equivalente, que actuará con voz pero sin voto, nombrado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 14. 1. Corresponde al Secretario general:

a) La gestión de los asuntos del Consejo General, así como la asistencia al mismo.

b) Efectuar las oportunas notificaciones y citaciones por orden del Presidente.

c) Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones que se celebren.

d) Facilitar a los Consejeros la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

2. La Secretaría General es la destinataria única de los actos de comunicación de los Consejeros con el Consejo y a ella deben dirigirse toda clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo General.

3. El Secretario General contará con un suplente, nombrado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, que le

42 sustituirá en las reuniones del Consejo a las que por cualquier motivo justificado no pueda asistir.

Sección sexta.-Funcionamiento del Consejo General

Art. 15. 1. El Consejo General funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en Comisiones de Trabajo, cuando así lo dedida el Pleno o la Comisión.

2. El Consejo General en Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o por solicitud de un tercio de sus miembros.

3. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 16. 1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros y el Secretario general.

2. Corresponderá al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo General en el artículo 2.° del presente Reglamento.

Art. 17. Componen la Comisión Permanente:

a) Cuatro representantes de la Administración.
b) Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.
c) Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas.

Los representantes a los que se refieren los apartados a), b) y c) serán designados por la Administración, las Organizaciones Sindicales y las Empresariales, respectivamente, entre quienes sean Consejeros del Pleno del Consejo.

Art. 18. La Comisión Permanente del Consejo estará presidida por un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ostente la cualidad de Consejero, y será designado por el Presidente del Consejo, de forma alternativa por períodos anuales y siguiendo el mismo orden que adopte la rotación de Presidentes del Consejo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, el Secretario general del Consejo.

Art. 19. Los representantes de la Administración del Estado en la Comisión Permanente del Consejo serán designados por los Ministros de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, entre los Consejeros del Pleno del Consejo pertenecientes a estos Departamentos.

Art. 20. 1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Supervisar y controlar la aplicación de los Acuerdos del Pleno del Consejo.
b) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.
c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en este Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. El Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente podrán constituir Comisiones de Trabajo, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión decidirán, al constituir las Comisiones de Trabajo, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar. Se podrá contar, además, con la colaboración de

otros Departamentos ministeriales relacionados con las materias de Formación Profesional. 42

3. Las Comisiones de Trabajo previstas en este artículo darán cuenta de sus trabajos al órgano que decidió su constitución.

Sección séptima.-De las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 22. 1. Las sesiones ordinarias serán convocadas por los respectivos Presidentes con ocho días hábiles de antelación, salvo que por razones de urgencia deban ser convocadas con carácter extraordinario, en cuyo caso se podrán convocar con dos días naturales de antelación.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 23. 1. El Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurran dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros, en segunda.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde por unanimidad su inclusión en el orden del día. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. El voto será individual y secreto, salvo que exista unanimidad entre los Consejeros sobre otra forma de votación.

4. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que los justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión acompañándose el correspondiente texto de acta a la convocatoria.

5. Cualquier Consejero tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/88. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1987.)

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación. 43

El Ministerio de Educación y Ciencia dictó, por Orden de 21 de abril de 1986, las normas de procedimiento para la admisión de alumnos durante el presente concurso académico.

43 Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados Centros, para el próximo curso académico 1987/88.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo.–El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 16 de marzo y el 11 de abril.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional el plazo será el comprendido entre el 30 de abril y el 20 de mayo.

Tercero.–Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen, para los de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto.–La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto.–Las Direcciones Provinciales en colaboración con los Ayuntamientos y los correspondientes Centros docentes públicos y concertados estimará las plazas vacantes en cada uno de estos, y delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrán en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, o excepcionalmente, de las provincias limítrofes o zonas más amplias a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno que contempla el artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Sexto.–Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.

c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.

d) Un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.

e) Un funcionario, de la Dirección Provincial designado por el Director provincial, que actuará como su Secretario.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, la delegación a que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá en el Alcalde, Concejal de Educación o, en su caso, en el Presidente de la Junta Municipal de distrito, del ámbito en el que actúe la Comisión.

Para los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado se incorporarán a las citadas Comisiones, el Director de un Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro concertado que se determine igualmente por sorteo.

Séptimo.–Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.° dos del Real Decreto 2375/1985, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.° del citado Real Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Octavo.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán publicidad en sus propias dependencias y velarán para que, en cada Centro y, en su caso, Ayuntamientos o Juntas de distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y a las áreas de influencia de todos los Centros y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quienes lo soliciten.

Noveno.–Concluido el plazo de admisión de las solicitudes el órgano o unidad administrativa o la comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial remitirá éstas, dentro de los diez días siguientes, al Centro que en cada una de las solicitudes se cite en primer lugar.

Décimo.–Si en el Centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderá admitidos sin más a todos los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los Centros sostenidos con fondos públicos, en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquellas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días, prorrogable excepcionalmente por el Director provincial.

Undécimo.–Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en

43 cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Duodécimo.–En los Centros públicos y concertados, a que se refiere el párrafo segundo del número décimo, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado y a los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, en el caso de solicitudes correspondientes a Formación Profesional de segundo grado y a Bachillerato.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, las Comisiones de Escolarización remitirán las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior a los Centros elegidos por los alumnos en segundo o tercer lugar, o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes.

En los niveles de Formación profesional de segundo grado y Bachillerato, la Dirección Provincial en coordinación con los órganos competentes de los Centros afectados, adoptará las decisiones que correspondan para la escolarización de estos alumnos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimotercero.–En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimocuarto.–Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución, a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos.

Decimoquinto.–Las reclamaciones que, en su caso, se deduzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán al órgano del Centro competente para la admisión de alumnos antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá reclamarse ante el Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimosexto.–Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimoséptimo.–Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimoctavo.-Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden. 43

Decimonoveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1987.)

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, atribuyen al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia en la expedición de títulos de Médicos y Farmacéuticos Especialistas, respectivamente. Por otra parte, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, atribuye a la Dirección General de Enseñanza Superior los procesos de formación práctica y especialización de postgraduados, al tiempo que atribuye competencias en materia de expedición de títulos a la Secretaría General Técnica y crea la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones. 44

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, remite a disposiciones específicas la homologación de títulos extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización. En tanto no se produzcan dichas disposiciones que habrán de dictarse conjuntamente con los Ministerios afectados, procede arbitrar transitoriamente un procedimiento para la homologación de los títulos mencionados.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La concesión de los títulos de Médicos o Farmacéuticos Especialistas se tramitará por la Dirección General de Enseñanza Superior, a través de la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias..

Segundo.-La resolución de concesión de los títulos de Médicos o Farmacéuticos Especialistas se realizará, en cada caso, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia expedida, por delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Tercero.-La expedición de los títulos de Médicos y Farmacéuticos Especialistas se hará por la Subdirección de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica, a instancias de los interesados, que deberán presentar a tal efecto fotocopia compulsada de la correspondiente resolución de concesión del título, así como recibo acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

44 Cuarto.–En tanto no se produzcan las disposiciones específicas a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, la tramitación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización se realizará a través de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y, en concreto, de la Subdirección General en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, cuando se trate de especialidades de este carácter.

Quinto.–La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida, por delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación. La Orden mencionada se comunicará al interesado mediante credencial acreditativa de la homologación, expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica, previo abono de la tasa correspondiente.

Sexto.–Cuando se trate de expedientes de convalidación de estudios de especialidades médica y farmacéutica tramitados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, las resoluciones de concesión de convalidación, firmadas por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, serán comunicadas por la Dirección General de Enseñanza Superior a los interesados, los cuales podrán solicitar la expedición del título correspondiente a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones (Servicio de Títulos). Para ello deberán presentar fotocopia compulsada de la resolución de concesión de convalidación, así como recibo acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

Madrid, 12 de marzo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1987.)

45 Ilustrísimos señores:

Por Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) se dispuso la regulación, con carácter transitorio, del sistema de provisión de vacantes en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica. En su número octavo se establece que los nombramientos se efectuarán en régimen de comisiones de servicio por tres cursos escolares, lo que supone que los nombramientos que hayan de realizarse el presente año no finalizarían hasta la terminación del curso 1989-90. En tanto se reconsidera la situación de este tipo de Centros mediante la oportuna regulación, resulta conveniente modificar el referido plazo de duración de los nombramientos del Profesorado en comisión de servicio.

De otro lado, la experiencia adquirida en las anteriores convocatorias aconseja otorgar una mayor flexibilidad al plazo previsto en el párrafo primero del número quinto de la Orden para que las Comisiones Provinciales den la máxima publicidad a dichas convocatorias, Comisiones cuya composición resulta preciso adaptar a lo establecido en la Orden de 15 de enero de 1986 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he tenido a bien disponer:

Primero.–El número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, quedan redactados de la siguiente forma:

«Número segundo. La citada Comisión provincial de selección estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

Vocales:

El Jefe del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Un Inspector técnico de Educación.

El Catedrático de Pedagogía de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica.

El Director del Colegio público de prácticas a que las vacantes se refieran.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, con voz pero sin voto.

Número quinto, párrafo primero. En el primer trimestre de cada año, la Comisión Provincial dará la máxima publicidad a la convocatoria de todas las vacantes existentes o que se prevean para el curso inmediatamente siguiente, con especificación de las plazas, especialidades y modalidades que, en su caso, se requieran, así como el baremo a que se refiere el apartado tercero. A tal efecto, se concederá un plazo de un mes para presentar las solicitudes y documentación exigida.

Número octavo. Los nombramientos se efectuarán por la Dirección General de Personal y Servicios, en régimen de comisiones de servicio por un curso escolar, con reserva de la plaza de régimen normal de provisión de que fueran titulares definitivos.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de marzo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior, de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, dpor el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 25-III-1987.)

46 La disposición adicional segunda de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica autoriza al Gobierno para definir la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y ordenar la extinción de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica. De otro lado, el artículo 7.° 2 de dicha Ley prevé la adscripción de la referida estructura orgánica al Ministerio del que sea titular el Presidente de la Comisión Interministerial. Por último, la disposición transitoria primera de la Ley encomienda, a efectos de la elaboración del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de su presentación a las Cortes Generales y de su puesta en marcha, la presidencia de la Comisión Interministerial al Ministro de Educación y Ciencia y la de su Comisión Permanente al Secretario de Estado de Universidades e Investigación. Resulta necesario, en consecuencia, establecer la referida estructura orgánica a fin de dar cumplimiento a las mencionadas previsiones legales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.° Uno. A los efectos previsto en el artículo 7.° 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología dispondrá para el cumplimiento de sus funciones de una estructura constituida por los dos órganos siguientes: La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico con nivel orgánico de Dirección General, y la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. A tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley, las unidades mencionadas en el apartado anterior se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 2.° De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.° 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico tiene a su cargo la gestión técnica presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología a través de su Comisión Permanente.

Art. 3.° Uno. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y de Desarrollo Tecnológico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Vicesecretaría para la Coordinación Internacional.
Vicesecretaría para la Coordinación Científica con las Administraciones.
Vicesecretaría de Información Científica y Técnica.
Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales.

Dos. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de

responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, dependen de la Secretaría General, tres Departamentos técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Interministerial. La jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al Derecho Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Art. 4.° La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, tiene como misión realizar con el máximo rigor e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de las entidades y equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas y proyectos del Plan Nacional y de las propuestas que unos y otros efectúen, como al seguimiento de los resultados que se produzcan en el curso de la realización de los mencionados programas y proyectos.

Asimismo, la citada Agencia quedará encargada de realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los medios materiales con que cuenta la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica quedan traspasados a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Segunda.–El personal que presta servicios en los órganos de asistencia a la extinguida Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica quedará adscrito a la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, y a la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar conveniente.

Tercera.–Al personal a que se refiere la disposición anterior se le respetará su situación administrativa o laboral y continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta tanto se apruebe la correspondiente relación o catálogo de puestos de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, distribuirá la asignación presupuestaria del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica entre la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, y la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Real Decreto 1164/1986, de 6 de junio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los artículos 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto 3199/1964, de 16 de octubre, por el que se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.
- El Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determina la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.
- El artículo 2 del Real Decreto 1164/1986, de 6 de junio, por el que se regula de forma transitoria la aplicación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, y su gestión.

46 DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación por el Ministerio para las Administraciones Públicas, e informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.–Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, Joaquín Almunia Amann.

Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1987.)

47 El Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, regula en su artículo 4.° el subsidio de jubilación que causarán a su favor los funcionarios que ostenten la condición de mutualistas de MUFACE en virtud de lo establecido en el artículo 5.° del Reglamento General del Mutualismo Administrativo y se jubilen con carácter forzoso por razón de edad, encontrándose en situación de servicio activo, excedencia especial o forzosa o supernumerario, y cuyo importe equivaldrá a la cantidad resultante de multiplicar la cuantía íntegra de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que corresponda percibir al funcionario en el momento de producirse su jubilación, por un coeficiente multiplicador que se determinará en función de las disponibilidades presupuestarias. Inicialmente este coeficiente se fijó en 0,75.

El referido Real Decreto preveía que, mediante Orden, en función de las posibilidades de financiación, podría extenderse el subsidio de jubilación a situaciones distintas de las señaladas en su artículo 4.° y revisarse el coeficiente multiplicador para su cálculo. En este sentido, por Orden del Ministerio de la Presidencia de 2 de enero de 1984 se fijó el referido coeficiente en 1.

Teniendo en cuenta que en el presupuesto de gastos de MUFACE para 1987 se ha previsto crédito suficiente para ello, por una parte parece justo extender este subsidio a los funcionarios mutualistas que se jubilen por incapacidad permanente, ya que es razonable suponer que las necesidades económicas derivadas de esta jubilación son, cuando menos, iguales a las motivadas por la jubilación forzosa; y, por otra, se considera asimismo conveniente revisar el coeficiente de cálculo del subsidio, a la vista de las nuevas edades de jubilación, cuya plena entrada en vigor se produce justamente en 1 de enero de 1987 para la gran mayoría de los funcionarios.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones finales primera y segunda del Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, y previo informe favorable del consejo General de MUFACE,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.–El subsidio de jubilación regulado en el artículo 4.° del Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, se causará por los funcionarios mutualistas de MUFACE en

los supuestos de jubilación con carácter forzoso por razón de edad y de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por inutilidad física o por debilitamiento apreciable de sus facultades, siempre que, en uno y otro caso, se encontrasen en situación de servicio activo, de servicios en Comunidades Autónomas, de servicios especiales o de excedencia forzosa. 47

Segundo.–En tanto subsista la situación de supernumerario, los funcionarios que se jubilen procedentes de esta situación tendrán derecho a percibir el subsidio de jubilación.

Tercero.–El coeficiente multiplicador previsto en el número 2 del artículo 4.° del indicado Real Decreto 606/1983, de 16 de marzo, y actualizado por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 2 de enero de 1984, se fija en 1,5.

Cuarto.–Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a las jubilaciones que se produzcan desde el 1 de enero de 1987, inclusive.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1987.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

Ilmo. Sr. Director general de MUFACE.

Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas». («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1987.)

El artículo 85.7 e) de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, estableció que el Gobierno debería proceder durante 1985 a la supresión del Organismo autónomo denominado «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas», establecimiento benéfico docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. 48

Dicha supresión no debe implicar, sin embargo, la desaparición de la asistencia sanitaria que viene prestando la referida institución ni la de las actividades docentes que en la misma se imparten, sino que el Estado debe continuar salvaguardando la prestación asistencial y docente en la medida que así lo exija la demanda social. A estos efectos y por imperativo de los criterios de racionalidad y eficacia, resulta necesario y congruente que las funciones que el ordenamiento vigente atribuye al Organismo autónomo suprimido sean asumidas por el Instituto Nacional de la Salud, mediante la adscripción del establecimiento y su integración en la red sanitaria de la Seguridad Social, procediendo en consecuencia su administración centralizada.

Para instrumentar la supresión del Organismo autónomo, con simultánea asunción de sus funciones por el Instituto Nacional de la Salud, se parte de la existencia de diversos preceptos que contienen una habilitación legal suficiente.

Así, entre otras previsiones legales directamente aplicables al Instituto Nacional de la Salud, el artículo 100.2 de la Ley 50/1984, ya mencionada, autoriza al Gobierno para suprimir, refundir o modificar, su sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores y durante el próximo ejercicio económico, los Organismos autónomos y otras Entidades de Derecho Público creada por Ley, que resulten afectados por el proceso autonómico y no estén incluidos en la presente Ley.

48 Por otra parte, el anterior texto da entrada a la aplicación del artículo 94 del mismo texto legal, quien, al referirse a los supuestos de refundición y asunción de funciones de Organismos autónomos suprimidos, añade una norma de adscripción residual por virtud de la cual en el Real Dereto de supresión se determinarán las Unidades de la Administración del Estado o de las Entidades dependientes de la misma, que asumirán las funciones de los Organos autónomos suprimidos que no hayan sido adscritas expresamente por la presente Ley y que deba continuar ejerciendo el Estado.

Del mismo modo son de aplicación, de acuerdo con el artículo 100.2 antes mencionado, las restantes disposiciones contenidas en los preceptos de la Ley 50/1984, reguladores de los efectos de la supresión de un Organismo autónomo, con asunción de funciones por otra Entidad pública.

Todos los preceptos invocados o aludidos están comprendidos en el título VII de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, cuya vigencia ha sido prorrogada por la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Finalmente, en atención a las competencias concurrentes de otros Departamentos especialmente implicados, se ha recabado previamente el parecer de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.° Se suprime el Organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas», quedando extinguida su personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.° Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Organismo autónomo suprimido se asumen por el Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Organismo autónomo suprimido se transforma en un centro médico-asistencial que continúa ejerciendo funciones de docencia e investigación, con independencia de que pueda ser objeto en su día de las tranformaciones y reforma orgánicas y funcionales que según las circunstancias resulten necesarias.

Segunda.–El Instituto Nacional de la Salud se subroga en todos los derechos y obligaciones del Organismo autónomo suprimido, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Tercera.–Dentro de las disponibilidades financieras de los Presupuestos Generales del Estado se tendrán en cuenta las necesidades presupuestarias de todo orden al objeto de financiar el coste del Centro que se adscribe al Instituto Nacional de la Salud, los gastos del personal, así como los gastos necesarios para adecuar el Centro. Lo establecido en esta disposición se instrumentará de acuerdo con los mecanismos previstos en las Leyes presupuestarias.

Cuarta.–Lo dispuesto en el presente Real Decreto debe completarse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre

de Presupuestos Generales del Estado para 1987, o en su caso, con los catálogos de puestos de trabajo a que se refiere la disposición transitoria novena del mismo texto legal. 48

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. El Instituto Nacional de la Salud realizará todas las operaciones materiales de liquidación de bienes y medios previstos en el presente Real Decreto.

2. La documentación justificativa de las operaciones de liquidación y de la ejecución del presupuesto se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia, quien, con su informe, le enviará al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos legales oportunos.

Segunda.–1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, todo el personal del Organismo autónomo suprimido queda adscrito al Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pueda resultar procedente.

2. Al referido personal se le respetará su situación administrativa o laboral y continuará percibiendo sus retribuciones hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo de este Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 de esta disposición transitoria y conforme a lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, para la adscripción definitiva y futuro régimen del personal mencionado se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El personal funcionario del Organismo autónomo suprimido y el personal funcionario de la Administración del Estado conservarán su régimen estatutario anterior.

b) El personal contratado en régimen laboral fijo del Organismo autónomo suprimido podrá optar entre integrarse en el régimen estatutario del personal de la Seguridad Social que le corresponda, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Ministerio para las Administraciones Públicas y, en su caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda, o conservar su régimen jurídico actual.

4. El personal a que se refieren los números anteriores es el que en la actualidad ocupa plaza en la plantilla presupuestaria del Organismo autónomo suprimido, que se publica como anexo del presente Real Decreto.

Tercera.–1. En el plazo de dos meses, el Instituto Nacional de la Salud, elaborará y, a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda un inventario completo de los bienes que correspondían al Organismo autónomo suprimido.

2. Los bienes mencionados se incorporarán al Patrimonio del Estado, quedando simultáneamente afectados al Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de su utilización provisional por el Instituto Nacional de la Salud.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo el informe previsto en el artículo 227 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre, otorgará una concesión demanial a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social de aquéllos de los anteriores bienes que el nuevo centro médico-asistencial precise para el adecuado desempeño de sus funciones expecíficas.

4. Una vez otorgada la concesión mencionada, la Tesorería Generaí de la Seguridad Social procederá a adscribir los bienes al Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Sanidad y Consumo dictará, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Segunda.–Los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social realizarán, en sus respectivos ámbitos de competencias, las modificaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Virgilio Zapatero Gómez.

ANEXO

Plantillas de personal correspondiente al Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas»

1. Funcionarios de carrera del Organismo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, según Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administrción del Estado a los Departamentos ministeriales:

Médicos (a extinguir): 2.
Colaboradores médicos (a extinguir): 2.

2. Funcionarios de la Administración del Estado destinados en el Organismo:

Profesor titular de Universidad: 1.

3. Personal contratado en régimen laboral:

Jefe Departamento Médico: 2.
Jefe Servicio Médico: 5.
Jefe Sección Médico: 17.
Médico adjunto: 24.
Facultativo superior adjunto: 3.
Secretario general: 1.
Jefe Servicio Gestión de Personal: 1.
Matronas: 23.
Ayudantes Técnicos Sanitarios en U. E.: 56.
Ayudantes Técnicos Sanitarios en laboratorio: 1.
Ayudantes Técnicos Sanitarios en U. N.: 14.
Fisioterapeuta: 1.
Jefe de mantenimiento: 1.
Asistente Social: 1.
Capellán: 2.
Jefe Sección Administración: 5.
Jefe Negociado: 4.
Jefe Alimentación: 2.
Jefe Cocina: 1.

Cocineros (a extinguir): 2.
Citotécnicas: 3.
Diplomadas en U. E.: 42.
Auxiliares en U. E.: 53.
Diplomadas en U. N.: 35.
Auxiliares en U. N.: 42.
Secretarias taquigrafía: 4.
Secretarias: 7.
Auxiliar administración: 12.
Auxiliar archivo: 1.
Auxiliar farmacia: 1.
Especialistas: 7.
Especialista encargado (a extinguir): 1.
Conserjes: 1.
Porteros: 6.
Recepcionistas: 5.
Vigilante nocturno: 1.
Telefonistas: 7.
Mozo laboratorio: 1.
Celadores: 7.
Mozo: 1.
Conductores: 2.
Ayudantes de cocina: 7.
Limpiadoras: 39.
Lavanderas: 4.
Planchadoras: 4
Costureras: 7.
Camareras: 8.
Botones: 2.
Ordenanza: 1.
Guarda de solar (a extinguir): 1.
Limpiadoras (a extinguir): 6.
Conserje (a extinguir): 1.
Colaboradores dieciocho horas: 4.
Colaboradores seis horas: 1.
Colaboradores tres horas: 1.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se modifica la de 11 de febrero de 1987, reguladora de la convocatoria de la actividad de Escuelas Viajeras para 1987. («Boletín Oficial del Estado» 28-III-1987.)

49

Al haberse padecido determinados errores en el texto de la Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa de 11 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la que se convocaba la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 y en virtud de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

49 Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–El punto 3 de la disposición primera queda redactado de la siguiente forma: «3. Las Escuelas Viajeras se llevarán a cabo en las fechas comprendidas entre el 28 de abril y el 1 de junio y entre el 13 de octubre y el 30 de noviembre de 1987».

Segundo.–El punto 4 de la citada disposición primera queda redactado como sigue: «4. El recorrido de las rutas se iniciará el martes de cada semana, con la llegada de los alumnos a la cabecera de ruta, y terminará el lunes siguiente».

Tercero.–Los anexos I y III de la Resolución de 11 de febrero de 1987 que se modifican quedan sustituidos por los que se acompañan a la presente.

Madrid, 17 de marzo de 1987.–El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Educación Compensatoria.

ANEXO I

Distribución territorial de ayudas de Escuelas Viajeras

	Número de grupos	Número de ayudas
Comunidades Autónomas		
Andalucía	67	1.139
Canarias	18	306
Cataluña	36	612
Galicia	34	578
Comunidad Valenciana	30	510
País Vasco	21	357
Total	206	3.502
Provincias		
Huesca	6	102
Teruel	6	102
Zaragoza	8	136
Asturias	13	221
Baleares	10	170
Cantabria	10	170
Albacete	8	136
Ciudad Real	8	136
Cuenca	6	102
Guadalajara	6	102
Toledo	8	136
Avila	6	102
Burgos	8	136
León	8	136
Palencia	6	102
Salamanca	6	102
Segovia	6	102
Soria	6	102
Valladolid	6	102
Zamora	6	102
Cáceres	10	170
Badajoz	9	153
La Rioja	10	170
Madrid	25	425
Murcia	13	221

	Número de grupos	Número de ayudas
Navarra	10	170
Ceuta	3	51
Melilla	3	51
Total	230	3.910
Otros (alumnos de Centros o unidades en el extranjero)	2	34
Totales	438	7.446

ANEXO III

RUTA / PROVINCIA O COMUNIDAD AUTONOMA	ANDALUCIA	CANARIAS	GALICIA	C. VALENCIANA	PAIS VASCO	ZARAGOZA	ASTURIAS	BALEARES	CANTABRIA	TOLEDO	SALAMANCA	SORIA	NAVARRA	CACERES	MADRID	MURCIA	LA RIOJA	TOTAL
ANDALUCIA	X	1	6	4	3	5	6	3	3	6	6	6	5	5	6	1	1	67
CANARIAS	2	X	1	1	1	1	1	-	1	3	1	1	1	1	1	1	1	18
CATALUÑA	4	1	2	1	1	3	2	-	1	4	3	4	2	3	3	1	1	36
GALICIA	4	1	X	1	1	3	2	1	1	3	3	2	3	4	3	1	1	34
C.VALENCIANA	3	1	2	X	1	2	1	1	1	3	3	3	2	3	2	1	1	30
PAIS VASCO	1	1	2	1	X	2	1	1	1	1	1	3	1	2	1	1	1	21
HUESCA	-	-	1	-	-	-	1	-	1	-	-	1	-	1	1	-	-	6
TERUEL	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	1	-	1	-	6
ZARAGOZA	-	1	-	1	1	-	1	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	8
ASTURIAS	1	1	-	-	-	1	-	-	-	2	1	1	1	2	1	1	1	13
BALEARES	1	1	-	-	-	1	-	X	-	-	1	1	1	1	1	1	1	10
CANTABRIA	-	1	-	1	1	1	-	-	X	-	1	1	1	1	1	-	1	10
ALBACETE	1	-	-	-	-	1	1	1	-	1	-	-	-	1	1	1	-	8
CIUDAD REAL	1	-	1	1	-	-	-	1	-	1	1	-	-	-	1	1	-	8
CUENCA	1	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	1	-	1	-	-	6
GUADALAJARA	-	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	1	1	-	1	6
TOLEDO	-	-	1	-	1	1	1	1	1	X	-	-	1	1	-	-	-	8
AVILA	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	1	-	1	-	-	6
BURGOS	1	-	1	-	1	-	1	-	-	-	1	-	1	1	-	1	-	8
LEON	-	-	1	1	1	1	1	-	-	1	1	-	-	-	-	1	-	8
PALENCIA	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	-	-	1	1	-	-	1	6
SALAMANCA	-	-	-	1	-	1	1	1	-	-	X	1	1	-	-	-	-	6
SEGOVIA	1	1	-	-	1	1	-	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	6
SORIA	-	1	1	1	-	-	-	1	-	1	-	X	-	-	-	-	1	6
VALLADOLID	-	-	1	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	1	-	1	1	6
ZAMORA	-	-	-	1	1	-	-	1	-	-	-	-	1	1	-	1	-	6
NAVARRA	-	1	-	1	1	-	1	1	1	1	1	-	X	-	1	1	-	10
BADAJOZ	-	-	1	1	-	1	1	1	1	-	1	-	-	-	-	1	1	9
CACERES	1	1	-	-	1	-	-	-	1	-	1	1	2	X	-	1	1	10
MADRID	1	1	1	2	1	2	3	1	1	2	3	2	2	1		1	1	25
MURCIA	1	1	1	-	1	1	1	1	1	2	-	1	-	-	1	-	1	13
LA RIOJA	1	1	-	1	-	1	-	1	1	-	-	-	1	1	1	1	X	10
CEUTA	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	3
MELILLA	-	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3
CENTROS NAC. EXTRANJERO	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	2
TOTAL	27	18	27	21	18	30	30	21	18	33	30	33	30	33	30	21	18	438

ABRIL

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1987.)

50

Excmo. Sr.: Visto el Plan de Estudios de la Facultad de Odontología, conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología, remitido por el Rectorado de la Universidad de Barcelona para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, con fecha 23 de febrero de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar el Plan de Estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología.

Segundo.–El Plan de Estudios al que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona.

ANEXO

Plan de Estudios de la Universidad de Barcelona conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología

1. Objetivos educativos

Los estudios de la Licenciatura de Odontología van dirigidos a capacitar para la realización del conjunto de actividades de prevención, atención y rehabilitación en materia de salud dental. Tienen como objetivos generales:

a) Proporcionar al interesado los conocimientos, destrezas y actitudes que se requieren para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

b) Formarle en el método científico aplicado al estudio, la evaluación y la solución de los problemas de la salud dental.

c) Prepararle para que continúe individualmente su formación durante toda su vida profesional.

50 *d)* Capacitarle para que pueda orientarse eventualmente hacia la especialización, la investigación y la docencia.

De acuerdo con el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes Planes de Estudios, el Plan de Estudios de la Licenciatura en Odontología de la Universidad de Barcelona se estructura en dos ciclos de enseñanza. El primer ciclo se orienta, preferentemente, a la formación en materias básicas y médico-biológicas, y en las materias médico-generales. El segundo ciclo se orienta hacia la formación en las materias específicamente odontológicas.

Durante el primer ciclo el estudiante debe:

1. Adquirir los conocimientos, teóricos y prácticos, y desarrollar las destrezas y actitudes que le capaciten para comprender y explorar los diversos factores implicados en la salud y en la enfermedad, en la medida necesaria para su aplicación a la odontoestomatología:

a) Debe alcanzar una visión científica, completa e integrada del hombre, para lo cual debe conocer:

- El desarrollo, la estructura y las funciones del cuerpo humano, a nivel molecular, celular y orgánico.
- Las bases y motivaciones, individuales y sociales, del comportamiento y de la conducta humana.

b) Debe alcanzar un conocimiento suficiente del desarrollo, de la estructura y de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes.

c) Debe estudiar los mecanismos generales de la enfermedad:

- Los factores de toda índole (físicos, químicos, biológicos, psicológicos y socioculturales) que pueden alterar la normalidad.
- Los desórdenes de estructura y función que pueden resultar.
- Las manifestaciones de los mismos; abarcando en cada una de estas áreas los niveles, molecular, celular, orgánico y social.

d) Debe saber cómo estos mecanismos generales pueden afectar el desarrollo de las estructuras y la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, así como su relación con el estado de salud general del paciente.

2. Aprender a obtener información pertinente a través de la elaboración de historias clínicas y de la ejecución de una exploración física del paciente. Debe iniciarse en la recogida, valoración e interpretación general de los signos y síntomas, así como en el conocimiento y uso de los elementos básicos de diagnóstico que proporcionan el laboratorio y los diversos métodos de exploración complementaria; todo ello en la medida necesaria para su aplicación a la patología bucodental.
3. Adquirir un conocimiento adecuado de los elementos generales de terapéutica-farmacológicos, físicos, quirúrgicos y psicoconductales y de profilaxis, que más tarde ampliará y aplicará de forma específica a las diversas entidades nosológicas.
4. Adquirir los conocimientos necesarios sobre las entidades nosológicas más significativas que afectan a los órganos y sistemas, y especialmente sobre aquellas que guardan relación con la salud bucodental; en sus aspectos etiopatogénicos, diagnóstico, terapéutico, y preventivo.
5. Iniciarse en el conocimiento de los principios generales de la planificación, administración y economía sanitarias: Entrando en contactos con los diversos elementos hospitalarios y extrahospitalarios de la red sanitaria y de la medicina comunitaria, relacionados con la salud bucodental.
6. Adquirir cierta destreza en el manejo del instrumental y de las técnicas fundamentales de las ciencias médicas básicas, con conocimiento suficiente de sus bases científicas.

7. Iniciarse en el método científico, en las técnicas de observación y de experimentación; en el manejo de los elementos de documentación, estadística e informática aplicados a los problemas biomédicos; en los métodos generales de análisis epidemiológico.

8. Adquirir experiencia en el trabajo cooperativo y en las técnicas de comunicación interpersonal. Desarrollar su sentido ético, de solidaridad social, responsabilidad y dedicación.

9. Adquirir conciencia de la influencia que los factores históricos y socioculturales han tenido sobre el saber y la práctica médica, los conceptos esenciales de la medicina, la salud y la enfermedad.

10. Aprender a evaluar críticamente el nivel de sus propios conocimientos y competencias, iniciándose en los métodos de búsqueda y recuperación científica y en el autoaprendizaje.

Durante el segundo ciclo, el estudiante debe completar su formación, adquiriendo los conocimientos teóricos y prácticos, las destrezas y actitudes que le capaciten para realizar las diversas actividades implicadas en la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos correspondientes, y en la atención a la salud bucodental.

A tal fin debe:

1. Realizar el estudio específico de las entidades nosológicas que afectan al aparato bucodental, conociendo de cada una de ellas: Las causas (etiología), la incidencia en la población, y su distribución geográfica (epidemiología), el mecanismo de la enfermedad (patogenia), las alteraciones producidas en el funcionalismo normal (fisiopatología), las lesiones estructurales y morfológicas (morfopatología), las manifestaciones subjetivas y objetivas, el diagnóstico y el diagnóstico diferencial, el pronóstico y el tratamiento.

2. Perfeccionar y completar la formación general adquirida durante el período preclínico con vistas a la elaboración de la historia clínica, la ejecución de la exploración física y la interpretación de los datos obtenidos.

3. Entrenarse en la utilización de los instrumentos y aparatos habituales en el ejercicio de la odontoestomatología. Completar su conocimiento de las técnicas de laboratorio y de exploración complementaria, jerarquizándolas desde la perspectiva de su utilización como elementos de diagnóstico.

4. Adquirir, bajo la vigilancia pertinente, una experiencia clínica que le permita resolver los problemas sanitarios más frecuentes del medio en el que ha de desarrollar su labor profesional:

- Diagnosticar y tratar científicamente las anomalías y enfermedades más comunes.
- Actuar adecuadamente en casos de urgencia.
- Identificar las enfermedades que requieren el envío del enfermo a otras instancias.

5. Capacitarse para adoptar las medidas higiénicas y profilácticas, personales y comunitarias, necesarias para la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud bucodental.

6. Capacitarse para contribuir a la planificación de la asistencia sanitaria a la comunidad:

- Identificando los problemas de salud bucodental, y analizándolos en sus diversos aspectos (biomédicos, ambientales, sociales, económicos y legales).
- Colaborando en la ejecución de los planes de asistencia sanitaria y de promoción de la salud.
- Participando en la educación sanitaria.

7. Mejorar y completar su conocimiento del método científico aplicado a los problemas odontoestomatológicos, con el fin de poder contribuir al desarrollo y a la transmisión de los conocimientos científicos en el marco de la propia actividad profesional.

8. Completar su educación con vistas al trabajo cooperativo, a la evaluación de los propios conocimientos y competencias, al autoaprendizaje y a la adquisición de capacidad crítica sobre las publicaciones científicas.

2. Ordenación del Plan

El Plan de Estudios de la Licenciatura en Odontología se ordena en dos ciclos de enseñanza a tiempo completo, con un contenido formativo equivalente a dos y tres años, respectivamente. Ello no obstante, los dos ciclos constituyen una unidad; el primer ciclo no conduce a título terminal y tiene continuidad natural en el segundo ciclo.

La duración de los ciclos se establece en el Plan de Estudios a los únicos efectos de fijación de su carga lectiva, teniendo en cuenta que los estudiantes, dentro de cada ciclo y de acuerdo con las reglas aplicables sobre ordenación temporal en el aprendizaje, podrán construir su currículum específico, bajo la dirección del tutor previsto en los Estatutos de la Universidad de Barcelona.

3. Carga lectiva del Plan

El Plan de Estudios tiene una carga lectiva global de cuatro mil ochocientas horas/alumno, equivalente a 480 créditos en un período completo de formación ordenado en cinco años académicos.

Estos créditos se distribuyen en:

a) Carga de materias troncales y no troncales: 436 créditos, correspondientes a materias troncales y no troncales (176 en el primer ciclo y 260 en el segundo ciclo), conforme se distribuyen en el anexo I.

Esta carga lectiva global resulta del incremento en las materias troncales de los créditos disponibles para materias no troncales, de acuerdo con lo previsto en la Directriz tercera del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril.

b) Créditos para libre configuración curricular: El estudiante, además de la carga lectiva señalada en el apartado *a)*, deberá superar 44 créditos, que aplicará a las materias que libremente elija entre las ofrecidas a este fin por la Universidad de Barcelona y que ésta publicará anualmente.

4. Organización curricular y régimen de las enseñanzas

Con el fin de que las enseñanzas constituyan un todo armónico y coherente, y en aras de una mayor eficacia pedagógica, de acuerdo con los principios de la enseñanza integrada, las materias obligatorias se impartirán y se cursarán distribuidas en las asignaturas que se indican en el anexo II.

La enseñanzas se impartirán en régimen de enseñanza oficial, y con dedicación del alumno, mañana y tarde, a las enseñanzas teóricas, prácticas y clínicas. Los períodos de escolaridad serán los establecidos con carácter general por la Universidad de Barcelona en su calendario académico.

5. Incompatibilidades y prioridades entre materias

a) Incompatibilidades: La incompatibilidad significa que el derecho a examen y a la evaluación correspondiente queda supeditado a la superación previa de las materias que se indican. El ejercicio del derecho de matrícula no obligará a la modificación del régimen de horarios de la Facultad.

Son incompatibles:

- Las materias del grupo II (Médico-Generales), con la excepción de Psicología, con respecto a las materias del grupo I (Básicas Médico-Biológicas).

Las materias del grupo III (específicamente Odontológicas), con respecto a las materias del grupo II (Médico-Generales).

- Dentro de las materias del grupo III, las materias en las que aparezca el ordinal II con respecto a las homónimas con el ordinal I.
- Los créditos correspondientes a las materias optativas del segundo ciclo con respecto a las materias de los grupos I y II del anexo I.

b) Prioridades: Atendiendo a estas incompatibilidades, el alumno podrá configurar su currículum. Ello, no obstante, a efectos orientativos, en el anexo 2 se incluye una distribución de las asignaturas por curso académico, atendiendo a su carga lectiva y a las prelaciones derivadas de su contenido.

6. Convalidaciones

6.1 *Con estudios de la Licenciatura en Odontología superados en otra Universidad.*

Sin perjuicio de otras previsiones que resulten a aplicar, se convalidarán las materias troncales de la Licenciatura de Odontología, superadas en otra Universidad, así como el primer ciclo en su conjunto.

6.2 *Con otros estudios:*

a) Materias troncales. Los criterios de convalidación respecto de estudios previos de Medicina serán los señalados en el Acuerdo de 28 de julio de 1986 de la Comisión Académica del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1986).

Con respecto a la convalidación de otros estudios de ciencias de la salud y experimentales, la Universidad estudiará cada caso particular, decidiendo entre la convalidación automática y la necesidad de un reciclaje académico previo.

b) Materias no troncales. La convalidación respecto a otros estudios será estudiada por la Universidad en cada caso particular, decidiendo entre la convalidación automática y la necesidad de un reciclaje académico previo.

7. Requisitos finales para la obtención del título

La obtención del título de Licenciado en Odontología exigirá la superación de una prueba final teórico-práctica o, como alternativa, la presentación de un trabajo final de Licenciatura sobre un tema previamente aprobado por el Consejo de Estudios.

8. Régimen de vigencia del Plan de Estudios

El presente Plan de Estudios tendrá una vigencia mínima de cinco años a partir de su homologación (1986), y se entenderá prorrogado hasta la homologación de un nuevo Plan de Estudios por el Consejo de Universidades.

Las propuestas de modificación o sustitución del presente Plan de Estudios se efectuarán de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad de Barcelona.

ANEXO I
DISTRIBUCION

	Créditos			Areas de conocimiento
	Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
PRIMER CICLO				
A. Materias troncales				
I. MATERIAS BÁSICAS MÉDICO-BIOLÓGICAS				
1. *Básicas.*	40	31	9	
Bioquímica.				«Bioquímica y Biología Molecular» y «Fisiología».
Biología.				«Biología Celular» y «Ciencias Morfológicas».
Fisiología humana general y bucal.				«Fisiología» y «Bioquímica y Biología Molecular».
Microbiología.				«Microbiología».
2. *Morfológicas.*	33	24	9	
Anatomía humana general.				«Ciencias Morfológicas».
Anatomía humana regional.				«Ciencias Morfológicas».
Embriología.				«Ciencias Morfológicas».
Histología general y bucal.	(73)			«Ciencias Morfológicas» y «Biología Celular».
II. MATERIAS MÉDICO-GENERALES				
1. *Médicas básicas.*	23	17	6	
Psicología.				«Psiquiatría», «Psicología Básica» y «Psicobiología».
Anatomía patológica general y bucal.				«Anatomía Patológica».
Farmacología general y Terapéutica aplicada.				«Farmacología».
2. *Clínicas.*	37	22	15	
Patología general.				«Medicina».
Patología médica general.				«Medicina».
Patología quirúrgica general.				«Cirugía».
Anestesiología y Reanimación.				«Cirugía» y «Medicina».
3. *Especialidades médico-quirúrgicas aplicadas.*	23	15	8	
Radiología y Terapéutica física.				«Radiología», «Medicina Física» y «Medicina».

	Créditos			Areas de conocimiento
	Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
Pediatría.	(83)			«Pediatría».
Otorrinolaringología.				«Cirugía».
Dermatología y Venereología.				«Medicina».
B. Materias no troncales obligatorias				
Bioestadística.	2	1	1	«Medicina Preventiva y Salud Pública».
Patología oftálmica.	2	1,5	0,5	«Cirugía».
C. Materias no troncales optativas (1)				
Genética.	16	12	4	«Biología Celular» y «Bioquímica y Biología Molecular».
Metabolismo humano.				«Bioquímica y Biología Molecular» y «Fisiología».
Inmunología.				«Bioquímica y Biología Molecular», «Biología Celular», Fisiología» y «Microbiología».
Nutrición humana.				«Nutrición y Bromatología», «Bioquímica y Biología Molecular» y «Fisiología».
Fisiología de la digestión.				«Fisiología» y «Bioquímica y Biología Molecular».
Biofísica aplicada.				«Fisiología».
Aspectos psicológicos de las enfermedades bucodentales.				«Psiquiatría» y «Psicobiología».
Filogénesis del apartado estomatognático.				«Ciencias Morfológicas» y «Estomatología».
Epidemiología general.				«Medicina Preventiva y Salud Pública».
Sociología médica.				«Medicina Preventiva y Salud Pública».
Iniciación a la clínica.				«Estomatología».
Iniciación al laboratorio.				«Estomatología».
Técnicas del control del dolor en patología bucodental.				«Cirugía» y «Medicina».
Técnicas de administración de medicamentos. Hipernutrición.				«Farmacología», «Medicina» y «Cirugía».
Técnicas de diagnóstico y tratamiento instrumental en Patología.				«Cirugía» y «Medicina».

	Créditos			Areas de conocimiento
	Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
Trasplante de tejidos y órganos.				«Cirugía» y «Medicina».
Politraumatismos. Traumatismos craneofaciales.				«Cirugía».
Malformaciones congénitas bucodentarias.				«Ciencias Morfológicas» y «Anatomía Patológica».
SEGUNDO CICLO				
A. Materias troncales				
III. MATERIAS ESPECÍFICAMENTE ODONTOLÓGICAS				
1. *Médico-quirúrgicas.*	39	12	27	
Cirugía bucal.				«Estomatología».
Medicina bucal.				«Estomatología».
Periodoncia.				«Estomatología».
2. *Odontología restauradora.*	84	23	61	
Materiales odontológicos.				«Estomatología».
Prótesis dental y maxilofacial I y II.				«Estomatología».
Patología y Terapéutica dental I y II.				«Estomatología».
Fisiopatología de la oclusión y de la articulación temporal mandibular.				«Estomatología».
3. *Profilaxis, Odontopediatría y Ortodoncia.*	42	16	26	
Odontología preventiva.				«Estomatología».
Odontopediatría.				«Estomatología».
Ortodoncia.				«Estomatología».
4. *Clínica odontológica integrada.*	65	4	61	
Odontología integrada en adultos.				«Estomatología».
Odontología infantil y Ortodoncia integrada.				«Estomatología».
B. Materias no troncales obligatorias				
Radiología bucodental.	6	3	3	«Estomatología».
Odontología en pacientes especiales.	6	2	4	«Estomatología».

	Créditos			Areas de conocimiento
	Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
C. Materias no troncales optativas (2)				
Ergonomía.	18	12	6	«Estomatología».
Informática aplicada.				«Medicina Preventiva y Salud Pública» y «Fisiología».
Técnicas y diseño en investigación.				«Estomatología».
Odontología forense.				«Estomatología».
Odontología legal.				«Estomatología».
Historia de la Odontología.				«Estomatología».
Documentación en Odontología.				«Estomatología».
Implantes en Odontología.				«Estomatología».
Geroodontología.				«Estomatología».
Estética en Odontología.				«Estomatología».

(1) Cada materia representa dos créditos (1,5 teóricos y 0,5 práctico-clínicos). El alumno elegirá entre las optativas hasta cubrir los 16 créditos establecidos.
(2) Cada materia representa tres créditos (dos teóricos y uno práctico-clínico). El alumno elegirá entre las optativas hasta cubrir los 18 créditos establecidos.

D. Materias para libre elección curricular a cursar a lo largo de los dos ciclos

La Universidad de Barcelona publicará anualmente la relación de materias que ofrece para libre configuración curricular.

El estudiante elegirá el equivalente a 44 créditos.

CONTENIDO

A. Materias troncales

Tienen el contenido indicado en el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.

B. Materias no troncales obligatorias

Bioestadística: Principios fundamentales de la Estadística aplicados a los problemas biomédicos.

Patología oftálmica: Afecciones oftálmicas más frecuentes que puedan correlacionarse con las enfermedades de la boca.

Radiología bucodental: Fundamentos de Radiología. Técnicas radiológicas intra y extra orales. Interpretación radiológica.

Odontología en pacientes especiales: Odontología aplicada a minusválidos psíquicos y físicos y enfermos hospitalizados.

ANEXO II

ORGANIZACION CURRICULAR

PRIMER CICLO

Materias obligatorias según anexo I

Materias	Asignaturas	Créditos			Año
		Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
Básicas y médico-biológicas (básicas y morfológicas).	Biología molecular y celular.	22	18	4	1.º
	Biología humana.	38	29	9	1.º
	Biología bucodental.	13	9	4	1.º
	Bioestadística.	2	1	1	1.º
Médico-generales:					
Médicas básicas.	Psicología humana.	5	4	1	1.º
	Anatomía patológica.	9	6	3	2.º
	Terapéutica general.	12	10	2	2.º
Clínicas.	Patología médico-quirúrgica.	33	20	13	2.º
	Anestesiología y Reanimación.	4	2	2	2.º
Especialidades.	Patologías especiales.	20	13	7	2.º
	Patología oftálmica.	2	1,5	0,5	2.º

Materias optativas: El alumno debe cursar 16 créditos elegidos entre las materias no troncales optativas del anexo I.

SEGUNDO CICLO

Materias obligatorias según anexo I

Materias	Asignaturas	Créditos			Año
		Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
Específicamente odontológicas:					
Médico-quirúrgicas.	Patología médico-quirúrgica bucal I.	12	6	6	3.º
	Patología médico-quirúrgica bucal II.	27	6	21	4.º
	Radiología bucodental.	6	3	3	3.º
Odontología restauradora.	Materiales odontológicos.	15	5	10	3.º
	Oclusión y Prostodoncia I.	21	10	11	3.º
	Oclusión y Prostodoncia II.	15	2	13	4.º

50

Materias	Asignaturas	Créditos			Año
		Totales	Teóricos	Práctico-clínicos	
	Patología y Terapéutica dental I.	15	5	10	3.º
	Patología y Terapéutica dental II.	18	1	17	4.º
Profilaxis, Odontopediatría y Ortodoncia.	Odontología preventiva y comunitaria.	9	4	5	5.º
	Patología bucal infantil I.	15	6	9	3.º
	Patología bucal infantil II.	18	6	12	4.º
Clínica odontológica integrada.	Odontología integrada en adultos.	45	2	43	5.º
	Odontología infantil y Ortodoncia integrada.	20	2	18	5.º
	Odontología en pacientes especiales.	6	2	4	5.º

Materias optativas: El alumno debe cursar 18 créditos elegidos entre las materias no troncales optativas del anexo I.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1987.)

51

Suscrito con fecha 29 de diciembre de 1986 el Convenio para regular la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 17 de marzo de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA JUNTA DE EXTREMADURA

INTERVIENEN

Por una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y por la otra, la excelentísima señora doña María Angeles Bujanda, Consejera de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura.

EXPONEN

51 El presente Convenio tiene por objeto regular la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías. Esta deberá contribuir al pleno desarrollo de los niños de cero a seis años con un planteamiento activo y participativo y una organización espacial interna y externa al servicio de los niños (anexo I).

CLAUSULAS

Primera.–A fin de posibilitar la puesta en práctica del modelo de Escuela Infantil y la integración de niños con minusvalías en los Centros que acogen niños hasta los seis años, las partes se comprometen a las siguientes prestaciones:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

Los Centros de Preescolar que figuran en el anexo II.
Dos coordinadores del Plan Experimental: Uno en Cáceres y otro en Badajoz.
Asesoramiento técnico sobre material didáctico a los Centros.
Material didáctico para los Centros del anexo II.
Financiación de la formación del profesorado de los Centros del anexo II.
Colaboración económica para material didáctico y actividades de formación del profesorado de los Centros que figuran en el anexo III, con una cantidad de 2.500.000 pesetas.
Financiación de la formación del profesorado para el Programa de Integración de niños con minusvalías.
La colaboración de dos Equipos de Apoyo para la integración en edades tempranas, formados por un Psicólogo, un Pedagogo, un Logopeda y un Asistente Social cada uno. Estos Equipos pueden intervenir, asimismo, en Centros de Educación Infantil privados que seleccione la Comisión de Dirección. Estos Equipos dependerán de los coordinadores de Educación Especial de las Direcciones Provinciales correspondientes.
Los gastos de mobiliario, material y funcionamiento de dichos Equipos.
Las adaptaciones necesarias en los edificios del Ministerio de Educación y Ciencia de los Centros que se seleccionen.

b) Por parte de la Junta de Extremadura:

Los Centros públicos de Educación Infantil de titularidad autonómica que figuran en el anexo III.
Un coordinador del Plan Experimental.
Un Equipo de Apoyo a la experiencia.
La plantilla y los gastos de funcionamiento de los Centros cuya titularidad corresponde a la Junta de Extremadura.
Financiación, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, según disponibilidades presupuestarias, de las actividades de formación del profesorado de Escuelas Infantiles derivadas de la aplicación del Plan Experimental de Educación Infantil y de la integración de los niños con minusvalías, así como las propuestas por la Comisión de Dirección, por la cantidad de 6.500.000 pesetas.
El material didáctico de los Centros que participan en la experiencia, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia (anexo III).

Segunda.–Se constituye una Comisión de Dirección, integrada por 16 miembros, ocho designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales actuará de Presidente, y ocho por la Comunidad Autónoma. Dicha Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tercera.–Cada una de las partes fijará en su presupuesto anual las cantidades suficientes para dar cumplimiento a este programa.

Cuarta.–Este Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1987, considerándose renovado automáticamente, salvo reserva de alguna de las partes.

Quinta.–El presente Convenio se inscribe en el marco del Plan Experimental de Educación Infantil, convocado por Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 4) del Ministerio de Educación y Ciencia, y de los compromisos, asumidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, de proporcionar apoyos gratuitos para la integración de niños en edades tempranas.

Sexta.–En la información pública que cada una de las partes elabore se consignará expresamente la referencia al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Junta de Extremadura como Entidades que patrocinan conjuntamente las actuaciones contenidas en los programas convenidos.

Séptima.–La aplicación de este Convenio se ajustará al articulado contemplado en el Reglamento adjunto.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero,* Ministro.–Por la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, *María Angeles Bujanda Alegría,* Consejera.

REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA JUNTA DE EXTREMADURA

Artículo 1.° Las Entidades firmantes designarán a las personas que constituirán la Comisión de Dirección de este Convenio, que estará compuesta por ocho personas representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y ocho de la Junta de Extremadura.

Art. 2.° Los Centros incluidos en este Convenio figuran en los anexos II y III.

Art. 3.° Los Maestros funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia que trabajan en las Escuelas Infantiles se ajustarán a las normas de funcionamiento del Centro en el que se integren, de acuerdo con el marco general de referencia del anexo I.

Art. 4.° Integran el Pleno de la Comisión de Dirección los siguientes miembros:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

La Subdirectora general de Educación Preescolar o persona en quien delegue.
El Subdirector general de Educación Especial o persona en quien delegue.
El Director provincial de Educación de Cáceres.
El Director provincial de Educación de Badajoz.
El Equipo coordinador. Los coordinadores del Plan Experimental de Cáceres y de Badajoz.
Los coordinadores de Educación Especial de Cáceres y de Badajoz.

b) Por parte de la Junta de Extremadura:

El Director general de Emigración y Acción Social.
El Equipo coordinador. El representante de la Junta de Extremadura.
Seis personas designadas por la Junta de Extremadura.
El Secretario será designado por la misma Comisión. Esta Comisión se reunirá en Pleno una vez al trimestre.

Art. 5.° Serán funciones del Pleno:

1. Aprobar los planes de trabajo presentados por la Comisión Permanente.
2. Seleccionar a los Maestros para las vacantes de las Guarderías Infantiles del anexo III.
3. Realizar la programación de la oferta de puestos escolares en el marco de los criterios de admisión de cada una de las Instituciones titulares de los Centros, respetando el número máximo de alumnos que el Programa Experimental de Educación Infantil contemple.

4. Aprobar las líneas generales de actuación para el desarrollo del presente Convenio.
5. Supervisar el cumplimiento del Convenio.
6. Evaluar el Convenio al finalizar cada curso escolar.
7. Diseñar las líneas de formación del profesorado y las líneas de aplicación de los recursos económicos y materiales.
8. Resolver cualquier conflicto que pueda plantear la puesta en práctica del Plan Experimental y de la integración de niños con minusvalías, y de la interpretación del presente Convenio.

Art. 6.° Componen la Comisión Permanente los siguientes miembros:

Un representante de la Subdirección General de Educación Preescolar.
El Equipo coordinador del Plan Experimental.
Los coordinadores de Educación Especial de Cáceres y Badajoz.

Art. 7.° Serán funciones de la Comisión Permanente:

Elaborar los planes de trabajo que posteriormente serán aprobados por el Pleno.

Art. 8.° Serán funciones del Equipo coordinador:

Coordinar el desarrollo del Plan Experimental de Educación Infantil y de la integración de niños con minusvalías en la Junta de Extremadura.
Informar a la Comisión de Dirección del desarrollo del Plan Experimental de Educación Infantil y de la integración de niños con minusvalías.

Art. 9.° La Memoria de evaluación, elaborada de conformidad con lo previsto en el artículo 5.°, será remitida a cada una de las partes, para su conformidad, antes de la fecha final de cada período de vigencia del Convenio.

ANEXO I

La Escuela Infantil

Las nuevas orientaciones de la Educación Infantil responden a un cambio cualitativo en la concepción de esta etapa.

Hasta muy recientemente se contempla el Preescolar como etapa preparatoria a la Enseñanza General Básica, concretándose en los dos años inmediatamente anteriores a la misma, impartiéndose en aulas adscritas a los Centros de EGB, anticipando contenidos propios de la EGB y con la metodología y organización escolar similar a dicha etapa.

Por otra parte, desde una perspectiva social, existían Guarderías, Jardines de Infancia y Asilos que cuidaban con un planteamiento meramente asistencial (alimentación, salud, higiene y cobijo) a los niños más pequeños, durante las horas de trabajo de las madres, o en circunstancias de abandono familiar.

Sin embargo, numerosas investigaciones de los Psicólogos más prestigiosos del momento coinciden en considerar esta etapa, los cinco primeros años de la vida del niño, de suma importancia y condicionante del desarrollo posterior.

La carencia de una educación infantil adecuada se ha constatado como causa de marginación y fracaso; del mismo modo que la educación temprana aparece como compensadora de desigualdades sociales y potenciadora del pleno desarrollo de la personalidad humana.

Se considera la etapa cero-seis como la primera etapa educativa:

No obligatoria.
Abierta a todos los niños.
Con entidad en sí misma.

Con un objetivo fundamentalmente educativo: Favorecer el desarrollo físico, intelectual, afectivo y social de los niños menores de seis años.

La Educación Infantil origina la necesidad de una institución educativa donde llevarla a cabo: La Escuela Infantil, que:

a) Contribuya al pleno desarrollo de los niños de cero a seis años, completando a la familia.

b) Con un planteamiento:

Activo y participativo.
Global.
No instructivo.
Que considere el juego como principal actividad.
Que potencie la capacidad de creación y propicie un ambiente de afecto y estabilidad.
Que utilice la observación como método de evaluación del niño.

c) Con una organización espacial interna y externa al servicio de los niños en cuanto a

Espacios.
Equipamientos.
Ornamentación.
Recordando más el hogar que una institución.

d) Próxima a la vivienda del niño e integrada en el barrio.

e) Con un trabajo profesional y científico para garantizar la función educativa, sanitaria y social de atención a la primera infancia, basado en la reflexión y el trabajo de grupo de todo el personal.

f) Donde los padres participen plenamente.

Con este planteamiento pueden contemplarse varios modelos de Centros:

Cero-tres años.
Tres-seis años.
Cero-seis años.

ANEXO II

Unidades de Preescolar en Centros públicos de EGB

Colegio público «Enrique Iglesias». Badajoz.
Colegio público «Cruz del Río». Villanueva de la Serena.
Colegio público «San Isidro». Valdivia.
Colegio público «Nuestra Señora del Consuelo». Logrosán.
Colegio público de Prácticas I y II. Cáceres.
Colegio público «Isabel de Moztezuma». Cáceres.
Colegio público «San Miguel Arcángel». Plasencia.

ANEXO III

Escuelas Infantiles de la Junta de Extremadura

Diez Escuelas Infantiles a seleccionar por la Junta de Extremadura.

Resolución de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1987.)

52 Visto el VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, cuyo texto corresponde al del Laudo Arbitral dictado a solicitud de los Sindicatos FSIE, FETE-UGT y USO, así como de la Patronal CECE, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 2.°, 2, *f)*, del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada.

VI CONVENIO COLECTIVO DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.° El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

Art. 2.° *Ambito funcional.*–Quedarán afectados por este Convenio los Centros de enseñanza privada, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en los que se impartan las siguientes actividades educativas:

a) Preescolar.
b) EGB.
c) BUP y COU.
d) Formación Profesional I y II.
e) Educación Permanente de Adultos.
f) Enseñanzas Especializadas.
g) Colegios Mayores y Menores, Residencias de Estudiantes, Residencias Juveniles y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores que estén expresamente calificados así según la legislación vigente.
h) Centros Sociales.
i) Los Centros de Enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y otros que impartan enseñanzas homologadas a cualesquiera de las enumeradas en los apartados *a)* a *g).*

Quedan excluidos del ámbito del presente Convenio los Centros de enseñanza, de cualquier nivel, cuyo único fin sea la formación de Sacerdotes, Religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Art. 3.° *Ambito personal.*–Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que presta sus servicios en un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo, así como al personal, con contrato laboral, que presta sus servicios en Centro de formación de Sacerdotes, Religiosos o análogos de cualquier confesión religiosa.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro y al personal del servicio a efectos exclusivamente a la Comunidad religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

Art. 4.° *Ambito temporal.*–El ámbito temporal del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987.

Los efectos económicos de este Convenio se aplicarán a todos los contratos que han tenido vigencia en el año 1986, sin perjuicio de la fecha de su terminación ni de la causa de la misma, a no ser que se hubiese aceptado el finiquito definitivo.

Los efectos referidos a la jornada laboral entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo efectivos en lo que reste de curso escolar 1986-1987 y en programaciones sucesivas.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.° En los Convenios de ámbito inferior que pudieran negociarse a partir de la publicación de este Convenio se excluirán de la negociación: Retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1987, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restringidas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.° El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de enero de 1988, por tácita reconducción, si no mediase renuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.° No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 8.° Denunciado el Convenio, las partes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha del vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 9.° Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, cuyas resoluciones serán vinculantes.

Esta Comisión Paritaria elaborará un texto articulado, adecuándolo a la LODE y demás normativa legal vigente durante 1987. Dicho documento será la base de discusión de la Mesa Negociadora del VII Convenio, correspondiente a 1988.

Art. 10. La Comisión Paritaria estará integrada por las Organizaciones empresariales y sindicales que en acta de Mesa Negociadora de Convenio hayan aceptado el sistema de arbitraje, que ha dado origen al presente Convenio. La Comisión estará

52 constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de la parte empresarial.

Art. 11. La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia reconocida por ambas partes el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 12. La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad titular del centro, y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones aplicables a los Centros de enseñanza privada.

Art. 13. El personal vendrá obligado a prestar los servicios, conforme a su contrato laboral, que les señale el titular del Centro, durante todo el año natutal –o por el tiempo de contrato, si éste fuese de menor duración–, salvo fiestas laborales y vacaciones señaladas en el artículado de este Convenio.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Sección primera. Clasificación del personal

Art. 14. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

Grupo I

a) Personal docente:

Profesor titular.
Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.
Instructor/a.
Vigilante o Educador.
Categorías temporales: Director, Subdirector, Jefe de estudios, Jefe de Departamento.

b) Personal no docente:

Personal titulado:

1. Titulados Superiores: Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
2. Titulado Medio: ATS, etc.

Grupo II

Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial.

Auxiliar.
Telefonista.
Aspirante.

Grupo III

Personal de servicios generales:

Conserje.
Gobernanta.
Jefe de cocina.
Despensero.
Oficial de primera.
Cocinero.
Celador.
Portero.
Ordenanza.
Conductor.
Oficial de segunda.
Ayudante de cocina.
Guarda o Sereno.
Empleado de mantenimiento y jardinería.
Empleado de servicio de comedor y limpieza.
Empleado de costura, lavado y plancha.
Personal no cualificado.
Pinche-Aprendiz.
Botones.

Art. 15. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen para cada nivel, grado o modalidad de enseñanza.

Art. 16. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Art. 17. El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquellas establecidas por Ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 18. El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 19. Es personal interino el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

Art. 20. Es personal eventual el que contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales de duración limitada y por razones transitorias y circunstanciales.

Art. 21. Personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo. En caso de ser personal docente que imparta enseñanza reglada, quedará como personal fijo si se prorroga su contrato o existe nueva contratación antes de tres meses.

Art. 22. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si, transcurrido el plazo determinado en el contrato, continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

CAPITULO II

Contratación, período de prueba, vacantes y ceses del personal

Art. 23. El ingreso del personal comprendido en este Convenio tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular del Centro.

Art. 24. *a)* Todo el personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será de cuatro meses para el personal docente y un mes para el personal no docente, excepto para el personal no cualificado, en cuyo caso, la duración del período de prueba será de quince días naturales.

b) Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el titular del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

c) Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Art. 25. Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 26. Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes. A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Art. 27. *Vacantes.*-1. Personal docente. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo I, «Personal docente», serán cubiertas, preferentemente, entre personal de categorías inferiores, del mismo grupo, combinando la capacidad, titulación y aptitud con la antigüedad en el Centro.

El Profesor titular fijo de Preescolar, integrado en un Centro de EGB, tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes laborales que se produzcan en este nivel, siempre que reúna los requisitos legales y la correspondiente idoneidad.

De no existir, a juicio del titular del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por el Centro, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

2. Personal administrativo. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores en el personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración, de Secretaría o las de Intendente serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:

Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.
Libre designación del Centro, entre Oficiales y Auxiliares.

c) Los Auxiliares con cinco años de servicio en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacantes, continuarán como Auxiliares con la retribución de Oficial.

d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares.

3. Personal de servicios generales. Las vacantes que se produzcan entre el personal de servicios generales serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las vacantes de Conserjes serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros, por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes previstas para el desempeño de dicho cargo.

b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de Botones, incremen-

tándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre la que perciba como Botones y la que les hubiera correspondido de pasar a Ordenanza. En todo caso, su salario no será inferior al mínimo interprofesional.

c) Las no especificadas en los dos apartados anteriores se cubrirán entre el personal del grupo III, combinando la capacidad y la aptitud con la antigüedad en el Centro.

4. En caso de nueva contratación, o producción de vacante, y siempre que no pudiera acceder a estos puestos el personal fijo de plantilla, tendrá preferencia el personal con contrato temporal, o a tiempo parcial, y quienes estén contratados como interinos.

Art. 28. Los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por el Director del Centro o personal en quien delegue y por dos Vocales designados por la representación sindical del personal, que habrán de ostentar igual o superior categoría que la correspondiente a la plaza a cubrir.

De no existir para cubrir las vacantes personal idóneo, regirá el criterio de libre designación.

Art. 29. Plazas a extinguir.

Las plazas correspondientes a las categorías profesionales a «extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus titulares con el Centro quede definitivamente resuelta, cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 30. Ceses.

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio del Centro, vendrá obligado a ponerlo en el conocimiento del titular del mismo por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso, excepto en el caso de acceso al funcionariado y siempre con preaviso al titular del Centro dentro de los siete días siguientes a la publicación de las listas definitivas de aprobados.

c) Si el Centro recibe el preaviso en tiempo y forma, vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días de preaviso.

Art. 31. El cese del personal se producirá, llegado su vencimiento, previa denuncia por cualquiera de las partes, si cumplido el término no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.

a) El del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél.

Si al término del contrato no cesara el trabajador eventual y continuara prestando servicio en el Centro, se convertirá en fijo.

b) El del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se escribirá el contrato de trabajo del titular sustituido, si el interino continuara prestando servicios, se convertirá en fijo.

TITULO TERCERO

Jornada, vacaciones, enfermedad, permisos, curso de actualización y perfeccionamiento, excedencia y jubilaciones

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo

Art. 32. El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal, para cada una de las categorías afectadas por este convenio, son las que a continuación se especifican.

Art. 33. Para el personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato, COU y Formación Profesional, la jornada de trabajo será como máximo de treinta y dos horas semanales, de las que veintiocho serán lectivas y cuatro dedicadas a actividades complementarias, efectuadas de lunes a viernes.

Para evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados, entendidos dentro de la jornada laboral y distribuidos a lo largo del curso escolar.

Durante los meses de julio o agosto el personal docente de los centros que tengan algún nivel concertado tendrá una jornada de trabajo con un máximo de veintiuna horas lectivas semanales para los niveles Preescolar, EGB, BUP, COU y FP.

Art. 34. *a)* La jornada del personal docente de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales, de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

b) La jornada del personal docente de otras Enseñanzas Especializadas y Educación Permanente de Adultos será de treinta y cinco horas semanales.

c) La jornada del personal titulado no docente será de treinta y cinco horas semanales.

Art. 35. El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Las funciones de Coordinador y Tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaran.

Art. 36. El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario de trabajo disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta horas.

En caso de que este descanso por razón de organización del trabajo no pueda tener lugar el sábado se disfrutará en otro día de la semana.

Art. 37. Para el personal no docente las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas diarias de trabajo y de cuatro horas la del sábado.

Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan disfrutar en sábado y en domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otro día de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Art. 38. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador conforme a la legislación vigente en cada momento.

Art. 39. El número de horas de trabajo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría el que a continuación se especifica:

a) Personal docente de Preescolar, EGB, BUP, COU, FP I y FP II:

Con jornada de treinta y dos horas semanales.

En Centros con niveles concertados: Mil doscientas cincuenta y dos (1.252).

En Centros sin niveles concertados: Mil trescientas ocho (1.308).

Personal de enseñanzas especializadas: Con jornada de treinta y tres horas semanales, mil trescientas treinta y nueve (1.339).

Formación permanente de adultos: Con treinta y cinco horas semanales, mil cuatrocientas cuarenta y dos (1.442).

El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, doscientas diez horas anuales (210), además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezca.

b) Resto del personal no docente: En Centros con niveles concertados, mil setecientas horas (1.700).

En Centros sin niveles concertados: Mil seiscientas cincuenta y siete horas (1.657).

El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

El cómputo anual reseñado se refiere al año 1987.

Art. 40. Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel.

Art. 41. Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Art. 42. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a que se encomiende, y acepte voluntariamente, la vigilancia de los alumnos durante la comida o recreos motivados por ella, tendrá derecho a manutención por el tiempo dedicado a esta actividad.

Art. 43. Las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 44. El régimen de jornada de trabajo establecido en este Convenio no será de aplicación a la portería y demás servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando residan en el Centro.

CAPITULO II

Vacaciones

Art. 45. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar, cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo trabajado fuera menor.

Art. 46. El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa y ocho días naturales durante Navidad; en ambos casos de forma continuada, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos. Asimismo dos días laborables durante el año y a determinar por el titular del Centro.

Art. 47. En los Centros donde exista algún nivel concertado, el 40 por 100 del personal docente tendrá derecho a un mes más de vacaciones, debiendo justificar la asistencia a cursos de actualización y perfeccionamiento de, al menos, veinticinco horas de duración, realizables dentro del referido mes o a lo largo del curso que comprende ese mes.

La concreción del personal del indicado 40 por 100 se hará de forma rotativa y por antigüedad.

En caso de igualdad de condiciones, se tendrán en cuenta las necesidades del Centro, participando en el establecimiento de turnos los representantes legales de los trabajadores.

52 En Semana Santa y en Navidad, los docentes tendrán derecho a igual vacación que la que se fije en el calendario escolar oficial para los alumnos. Igualmente, el referido personal disfrutará de cinco días de vacación en días laborables distribuidos durante el período estival, pudiéndose disfrutar de modo continuado si están de acuerdo Empresa y trabajadores.

Art. 48. En los Centros sin ningún nivel subvencionado tendrá derecho todo el pesonal docente a disfrutar en Semana Santa y Navidad a igual vacación que la que se diga en el calendario oficial para los alumnos.

Todo el personal de estos Centros tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborales por el calendario oficial establecido en cada provincia por la Dirección Provincial de Trabajo, preferentemente a ser posible durante el período estival.

Art. 49. El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 50. El personal administrativo y de servicios generales, durante los períodos de vacaciones escolares, es decir, julio y agosto, realizará jornada continuada, con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho ininterrumpidas de descanso en los mismos meses, salvo en internados y análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 51. El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

CAPITULO III

Enfermedad, permisos

Art. 52. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondiera de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad, se abonará un mes por cada trienio de antigüedad.

Art. 53. La trabajadora en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total. Distribuirá a su opción los noventa y ocho días de suspensión de contrato.

Art. 54. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Hasta tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por el cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalemente y en este Convenio.

Art. 55. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso, sin sueldo, por año, que deberá serle concedido si se hace con un preaviso de cinco días.

Art. 56. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones; la mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO IV

Cursos de actualización y perfeccionamiento

Art. 57. Para los cursos de perfeccionamiento, el permiso al que se refiere el artículo 55 será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Centro. En caso de que el trabajador disfrute de beca, el Centro abonará tan sólo la diferencia entre el importe de ésta y el salario del trabajador.

Art. 58. Cuando sea el Centro quien proponga curso de perfeccionamiento, y el personal lo aceptara, éste dispondrá del tiempo necesario para asistir a los mismos con derecho a la percepción íntegra de los haberes salariales.

Art. 59. El personal docente de los Centros que organicen para su profesorado curso de actualización y perfeccionamiento tendrá derecho a realizarlos gratuitamente.

Igualmente serán gratuitos los cursos ofrecidos al profesorado cuando sean organizados por instituciones a asociaciones de Centros dentro de la provincia a la que pertenezca el Centro.

Si los cursos referidos se ofrecieran fuera de la provincia y el profesor aceptara realizarlos, serán de cuenta del Centro los gastos de traslado, estancia, manutención y matrícula.

Art. 60. El personal contratado podrá solicitar la asistencia a cursos de su especialidad o de técnicas educativas. La Dirección del Centro, a la vista de las prioridades de atención del alumnado, podrá establecer una adecuada concesión de permisos.

En caso de ser varias las solicitudes, se decidirá con arreglo a las necesidades del Centro, a los méritos de antigüedad y al período transcurrido sin solicitar ese permiso por el interesado.

El personal que asista al cursillo, y para común enriquecimiento, comunicará, en seminarios o informes, las ideas y conclusiones obtenidas.

Los Centros que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a éstos.

CAPITULO V

Excedencias

Art. 61. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

a) Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación del servicio militar o sustitutivo, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente en el sector de la Enseñanza Privada.

e) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.

Art. 62. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado *c)* del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 63. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en el Centro y no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito dentro de la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 64. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reingreso en el Centro, en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado, por escrito, su deseo de reingresar antes de caducar el período de excedencia.

El trabajador tendrá derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 65. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudios o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

Art. 66. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 65 que, al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

CAPITULO VI

Jubilaciones

Art. 67. Los Centros y sus trabajadores, de mutuo acuerdo, podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

También se establece la fórmula de contrato de relevo, a tenor de la legislación vigente.

TITULO CUARTO

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 68. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estará costituido por el salario base y los complementos del mismo.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente, y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario. Podrán pactarse otras modalidades de pago.

Art. 69. Cuando transitoriamente se le encomiende al personal, siempre por causa justificada, una función superior a la correspondiente a su categoría profesional, percibirá la retribución correspondiente a aquélla, en tanto subsista tal situación.

Art. 70. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección del Centro la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa del Centro y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Art. 71. Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Art. 72. Si, por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 73. El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, previa justificación de su necesidad, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario.

Art. 74. Las tablas que figuran en el anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 33 y siguientes.

Todo lo relacionado con los Colegios Mayores y residencias Universitarias, Colegios Menores y centros Sociales figuran en el anexo IV.

Art. 75. Los Centros que integren o impartan los niveles de Preescolar con Educación General Básica equipararán salarialmente al Profesor titular de Preescolar con el Profesor titular de Educación General Básica.

Art. 76. Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciban el personal de su categoría de la misma nacionalidad del Centro, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

Complementos salariales

Art. 77. Complemento temporal de los cargos de gobierno.

Los Profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento, percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales, apartado *b)*.

Art. 78. Complemento de antigüedad.

Por cada trienio perfeccionado el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad que indican las tablas, no pudiendo exceder el mismo de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Art. 79. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en el Centro, descontándose los períodos de tiempo en que no tiene derecho a cómputo de antigüedad.

Al trabajador que cese definitivamente en el Centro y regrese de nuevo en el mismo se le computará como fecha de iniciación de antigüedad la que corresponda a su nuevo ingreso.

Art. 80. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, el importe de tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una a una mensualidad del salario base, complementos de Convenio y de antigüedad.

Se haran efectivas antes del 1 de julio y del 22 de diciembre, y la tercera dentro del año natural.

Art. 81. Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año se le abonará los complementos del vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

Art. 82. De común acuerdo entre el titular del Centro y los trabajadores podrá acordarse el prorrateo de las tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, si no se viniese realizando hasta la fecha.

Art. 83. A los trabajadores que presten sus servicios en Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores, que estén calificados como tales por la legislación vigente, se les reconoce un plus de penosidad como complemento al puesto de trabajo.

a) El personal administrativo y de servicios generales percibirá un plus equivalente al 25 por 100 del salario base, que se percibirá en todas y cada una de las pagas reconocidas en este Convenio.

b) El resto del personal no comprendido en el apartado anterior percibirá un plus equivalente al 8 por 100 del salario base que se percibirá en todas y cada una de las pagas reconocidas en este Convenio.

Art. 84. Las horas del trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 43 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 85. Los trabajadores, mientras impartan enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria, percibirán, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario que le corresponda conforme a lo establecido en este Convenio.

Art. 86. El portero percibirá un plus correspondiente al 10 por 100 del sueldo base los doce meses al año, si tiene a su cargo el encendido y cuidado de la calefacción, siempre que sea ésta de carbón.

Art. 87. La cantidad que por el plus de residencia vienen percibiendo los trabajadores de Canarias, Ceuta y Melilla seguirán manteniéndose y no será absorbibles durante el período de vigencia del presente Convenio; en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 del mismo mes y año).

Al personal de Baleares afectado por este Convenio se le abonará, en su caso, el plus de insularidad que la Administración pudiera proveer para tal efecto.

Art. 88. El trabajador que se incorpore en el reemplazo que le corresponda al Servicio Militar recibirá el importe de una paga mensual cuando realice la jura o promesa de la Bandera de España.

Art. 89. Aquellos Centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia continuará haciéndolo sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

Nota: Las tablas salariales figuran en el anexo II.

Art. 90. En aquellos Centros que se acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores, y

mantengan tónica parecida en las previsiones en el ejercicio en curso, no serán de necesaria u obligada aplicación los incrementos salariales establecidos en las tablas del presente Convenio. 52

En tales Centros se contemplarán porcentajes de incrementos salariales que en ningún caso sean inferiores al 9,5 por 100 de la retribución total teórica bruta de cada trabajador.

La fijación del aumento se trasladará a las partes, estableciéndose el procedimiento, controles, cautelas y arbitrajes que se enumeran a continuación:

a) Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como bajo número de alumnos y demanda, riesgo de pérdida de puestos de trabajo, etc., y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad del Centro, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

b) Los Centros en los que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo, comunicarán en el plazo improrrogable de quince días naturales a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje de este Convenio, su intención de acogerse al procedimiento aquí regulado.

El plazo de quince días naturales señalados anteriormente sin que las Empresas se acojan al procedimiento establecido en este artículo, supondrá la imposibilidad de acogerse a este sistema transcurrido dicho plazo.

c) En el plazo de cuarenta días naturales a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la dirección del Centro facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a los que se ha hecho referencia, y dentro de dicho plazo acordarán las partes si procede o no acogerse a lo establecido en este artículo. El acuerdo o desacuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo de cinco días naturales siguientes de haberse producido, procediéndose a continuación de la siguiente forma:

En caso de acuerdo, el Centro y los representantes de los trabajadores, con las asesorías que éstos juzguen convenientes, negociarán los porcentajes de incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo primero e incluso por debajo del límite mínimo, si la situación económica del Centro así lo exigiese.

En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación, Mediación y Arbitraje someterá la cuestión al Comité Paritario, compuesto por representantes de las Centrales sindicales firmantes, con un miembro cada una, y representantes de las Asociaciones empresariales firmantes, en distribución a su criterio. Los miembros del Comité examinarán los datos expuestos a su disposición, recabarán la documentación complementaria y los asesoramientos que juzguen oportunos y oirán a las partes, debiendo pronunciarse por mayoría de cada una de las partes sobre sí, en el Centro que se examina, concurren o no las circunstancias expresadas en el párrafo primero.

Si no se produjese acuerdo, el Comité Paritario solicitará, previo consentimiento del Centro, informes de auditores o censores jurados de cuentas que será vinculante para los miembros del Comité.

Los gastos originados por la intervención de auditores o censores jurados de cuentas serán de cargo exclusivo del Centro. Este procedimiento deberá haberse desarrollado en el plazo de noventa días naturales a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

El mismo procedimiento se podrá seguir y con los mismos plazos, de producirse una variación salarial dentro de la vigencia de este Convenio o de sus prórrogas.

Si el Comité Paritario interpreta que en el Centro en cuestión se dan las circunstancias previstas en este artículo, lo comunicará a los representantes de los trabajadores y a la Dirección del Centro, a efecto de que se inicien las negociaciones, dentro de los límites ya dichos. En caso contrario comunicará igualmente a las partes la obligación de respetar los incrementos salariales de este Convenio.

52 Los Centros que se acojan a este procedimiento deberán presentar, desde el comienzo del mismo, la documentación precisa necesaria que justifique su solicitud. Tanto ellos como los representantes de los trabajadores podrán actuar con las asesorías que juzguen pertinentes.

Si en un Centro, por no haberse celebrado elecciones sindicales, no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo éstos elegir provisionalmente por simple votación, al menos, dos representantes y hasta un máximo de los que les hubieran correspondido en elecciones sindicales, según el número de trabajadores en Centro de más de treinta. Estos representantes provisionales tendrán la consideración de legales a los efectos de este procedimiento.

El acta de elección, especificando fecha, número de trabajadores del Centro, número de votantes, número de votos obtenidos por cada trabajador que haya aceptado ser candidato, nombres de los trabajadores elegidos y número de documento nacional de identidad y avalada por las firmas de todos los votantes con el número del documento nacional de identidad, será su credencial.

Los representantes legales de los trabajadores y los miembros del Comité Paritario están obligados a tratar y mantener, en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando respecto a ello un sigilo profesional.

El plazo de cuarenta días establecido para la segunda fase del procedimiento podrá ser ampliado en otros quince por la Comisión Paritaria del Convenio, si lo solicitan de acuerdo el Centro y los representantes de los trabajadores antes de su vencimiento. El plazo de que dispone el Comité Paritario podrá ser igualmente ampliado en quince días, siempre naturales, por acuerdo de sus miembros, comunicándolo a las partes afectadas y Comisión Paritaria.

Todas las comunicaciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas por escrito, por Correo certificado, con acuse de recibo.

Los plazos establecidos para las partes afectadas por este litigio y sus prórrogas serán de caducidad a todos los efectos.

Desde que se inicie el procedimiento recogido en este artículo el Centro abonará a los trabajadores, con carácter de «a cuenta» un incremento salarial del 5 por 100 sobre su retribución teórica bruta.

En todo caso deberá entenderse que lo aquí establecido sólo afecta al concepto salarial, estando obligados los Centros por el contenido del resto del Convenio.

TITULO QUINTO

Régimen asistencial

CAPITULO PRIMERO

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 91. Los Centros y el personal afectados por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 19, y demás disposiciones de carácter general.

CAPITULO II

Mejoras sociales

Art. 92. Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al profesional técnico en talleres o laboratorios ropa de trabajo una vez al año.

El resto del personal docente, a petición de los mismos o por ser costumbre ya implantada, recibirá una bata al año, con obligación de usarla durante las actividades docentes, así como un chandal al año para el profesorado de Educación Física.

Art. 93. Se mantendrá en los Centros de Enseñanza un premio de jubilación para los trabajadores que al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros.

Art. 94. Los Centros comprendidos en el ámbito de este Convenio mantienen para el personal afectado por el mismo un régimen supletorio de ayuda al estudio, basado en los siguientes criterios:

a) Los hijos del personal afectado por el Convenio tienen preferencia de plaza en los centros en donde los padres presten sus servicios, siempre que las características del Centro lo permitan.

b) Tienen derecho a plaza de gratuidad de enseñanza, de las que se impartan en el Centro de trabajo, bien para sí o para sus hijos, los trabajadores que presten sus servicios en el mismo, como mínimo, la mitad de su jornada laboral y los trabajadores que, prestando servicios de duración inferior a la mitad de la jornada laboral, no tengan otro empleo y su salario sea la fuente fundamental de ingresos familiares.

c) La gratuidad total hace referencia exclusivamente a enseñanzas regladas; en consecuencia, las solicitudes de Preescolar se comenzarán a aplicar a partir de cuatro o más años.

d) Los hijos de trabajadores en situación de excedencia voluntaria sindical y excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado *a)* del artículo 61, tienen derecho a solicitar y a obtener plaza de gratuidad.

A los referidos trabajadores les será extensiva la cobertura de las pólizas de seguros en las mismas condiciones que les correspondería de estar en activo.

e) Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercitarán el derecho de solicitud de ayudas al estudio arbitradas por la Administración. Si les son concedidas, reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Tendrán, dentro del ámbito del Convenio y para las enseñanzas regladas en él comprendidas, el complemento o gratuidad necesario.

f) El fondo total de plazas para la gratuidad en las enseñanzas regladas de hijos de los trabajadores incluidos en este Convenio será en: Preescolar, el 2 por 100; EGB, el 3 por 100; Formación Profesional, el 2 por 100; BUP, el 2 por 100; COU, el 2 por 100, y Formación Profesional II, el 2 por 100.

En el propio Centro, los hijos de los trabajadores tendrán derecho a plaza gratuita aun cuando se superase el tope establecido. En cambio, ningún Centro tendrá obligación de asignar plazas gratuitas a hijos de trabajadores no propios si completó el cupo con los de sus trabajadores.

Los reintegros obtenidos de la Administración, por las ayudas al estudio, permitirán atender a un número de hijos de trabajadores superior al 2 por 100.

g) Los menores de cuatro años tendrán derecho a ocupar plaza gratuita de enseñanza si son hijos de trabajadores del Centro, cuando exista en el mismo ese nivel de enseñanza.

Art. 95. Para obtener y facilitar la concesión de plazas gratuitas que se prevén en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el anexo III.

Art. 96. El personal no afectado por el artículo 42 tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

Es potestativo del Centro establecer que el referido personal no sobrepase el 5 por 100 del número de alumnos que lo utilicen diariamente. Asimismo, el personal antes mencionado podrá eventualmente y salvo que exista causa justificada en contrario utilizar el servicio de alojamiento abonando como máximo el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos.

52 Art. 97. En los Centros en que exista comedor o internado el personal que atiende a los servicios de comedor y cocina tendrá derecho a manutención en el Centro los días que ejerza su actividad laboral y coincida el horario de comidas con su estancia en el Centro.

El personal interno tendrá derecho a manutención y alojamiento, excepto los días que se ausente del Centro.

Para este personal, salvo expreso acuerdo mutuo en contra, la jornada tendrá carácter de partida y por ello se dispondrá como mínimo de una hora de descanso para la comida.

Art. 98. El personal directivo de los Colegios mayores y menores y Residencias juveniles, tendrán derecho a manutención y alojamiento, tanto para él como para los familiares directos a su cargo, durante todas las jornadas de su permanencia en el Centro.

En las Residencias juveniles pertenecientes al Instituto de la Juventud o transferidas a los Entes autonómicos se entenderá como personal directivo al Director, Subdirector o preceptor y Jefe de Estudios o Secretario.

Art. 99. Los Centros facilitarán el acceso a cursos para el personal contratado que desee el aprendizaje de la lengua de la región autónoma donde radique el Centro.

Art. 100. Todos los Centros deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal afectado por este Convenio. Deberá estar en vigor durante el período de vigencia del VI Convenio Nacional, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las Organizaciones firmantes.

La CECE es tomadora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Centros afiliados.

Al comienzo de cada curso se notificará públicamente a los trabajadores de cada Centro o a sus representantes la contratación de las pólizas.

CAPITULO III

Derechos sindicales

Art. 101. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 102. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 103. Tanto los miembros del Comité de Empresa como los Delegados de Personal tendrán todas las garantías expresadas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 104. Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrán promover por las Organizaciones Sindicales la acumulación de horas en un Delegado o miembro del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o Delegados, pertenecientes al mismo Sindicato, en una o varias Empresas.

Para que ello surta efecto, las cesiones de horas deberán presentarse en un documento en el que figurarán los siguientes extremos: Nombre y domicilio de los Centros de trabajo afectado, nombre de los cedentes y de los cesionarios, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año, y siempre por anticipado a la utilización de las horas por cesionario o cesionarios.

El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Art. 105. Cada Central Sindical o Sindicato podrá negociar con el Centro o Asociaciones empresariales, al nivel que corresponda, la mencionada acumulación de horas sindicales referentes al nivel académico que corresponda la mencionada acumula-

ción de horas sindicales, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», renegociándose al cabo del año.

Art. 106. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, los Centros podrán descontar en la nómica mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que se expresará: Su voluntad de que se efectúe el descuento, la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros y la Entidad a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Los Centros realizarán las anteriores gestiones salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Art. 107. Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en Asamblea en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y las personas no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la Asamblea.

Art. 108. El Sindicato que cuente con más del 33 por 100 de los trabajadores de la plantilla de afiliados, puede constituir su correspondiente sección sindical con las siguientes competencias:

a) Convocar a los trabajadores del Centro previa comunicación a la Dirección con cinco días de antelación, expresando el orden del día.

b) Informar a los trabajadores sobre los planteamientos de su Sindicato.

c) Utilizar el tablón de anuncios que obligatoriamente deberá establecerse en cada Centro.

Las reuniones se efectuarán fuera del horario escolar.

Art. 109. Los Delegados sindicales o cargos nacionales de Centrales implantadas en el sector a nivel nacional que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que el Centro sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

TITULO VI

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 110. Para el personal afectado por este Convenio se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordada, en control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves: Más de treinta y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

52 Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro, que menosprecien ante los alumnos la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 111. Los Reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones no previstos en el presente Convenio.

Art. 112. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán, las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 113. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal, si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de Personal o el Comité de Empresa, si el trabajador así lo deseare. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Apercibimiento de despido.

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido.

En ambos casos con previa comunicación al/los Delegados o Comité de Empresa, si lo hubiere.

El apercibimiento puede ir acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 114. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 115. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 116. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 117. La no comisión de faltas leves durante un año determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

CAPITULO III

Infracciones de los empresarios

Art. 118. Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros, que sean contrarias a las disposiciones laborales legalmente vigentes, serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de personal o Comité de Empresa, tratará en primera instancia de corregir la supuesta infracción apelando al titular del Centro.

Si en un plazo de diez días no hubiese recaído solución o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podría incoar expediente de omisión o de reclamación cerca de la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación, la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictámenes.

Cualquiera de las partes podrá apelar al dictamen ante la Inspección de Trabajo o Director Provincial del Ministerio de Trabajo.

En todo caso, se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Globalidad, absorción y derechos adquiridos

Las condiciones de este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

ANEXO I

A) Personal docente

a) Director. Es el encargado por el titular del Centro de dirigir, orientar y supervisar las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector. Es el encargado que auxilia y, en caso necesario, sustituye al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios. Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horarios, orden y disciplina de alumnos y Profesores del Centro.

d) Jefe de Departamento. Es el Profesor que en los Centros cuya modalidad de enseñanza así lo exija, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan a su departamento.

e) Profesor titular. Es el que reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar. Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientación del Profesor titular.

g) Instructor. Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprendan materias no incluidas en los programas oficiales.

h) Vigilante o Educador. Es quien, con la preparación adecuada, colabora en la información integral de los alumnos y cuida del orden en los tiempos de trabajo personal.

B) Personal no docente

GRUPO I

Personal titulado no docente. Es el que, con contrato de trabajo, ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

GRUPO II

Personal administrativo

a) Jefe de Administración o Secretaría. Es quien tiene a su cargo la dirección administrativa y/o la Secretaría del Centro, de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente. Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, víveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus servicios.

c) Jefe de Negociado. Es quien, a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría, se encarga de dirigir una Sección o Departamento administrativo.

d) Oficial. Es quien ejerce funciones burocráticas o contables que exijan iniciativa y responsabilidad.

e) Auxiliar. Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas burocráticas o de biblioteca, bajo la dirección de su inmediato superior.

f) Telefonista. Es quien, durante su jornada de trabajo, atiende preferentemente la centralita cuidando de cuestiones burocráticas o de recepción.

g) Aspirante. Es el empleado entre dieciséis y dieciocho años de edad, que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

GRUPO III

Personal de servicios generales

1. Conserje. Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el servicio de Ordenanzas y personal auxiliar.

2. Gobernanta. Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, si no existieran jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

3. Jefe de Cocina. Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

4. Despensero. Es el encargado de la custodia, previsión, almacenaje y conservación en buen estado de alimentos y utensilios de cocina y comedor.

5. Oficial de primera. Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que suponen especial empeño y delicadeza.

6. Cocinero. Es el encargado de la preparación de los alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

8. Celador. Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados. En preescolar esta categoría será a extinguir. En preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados.

8. Portero. Es quien realiza las siguientes tareas:

Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada.

Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando porque no se altere el orden.

Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integre el Centro.

Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios.

Encendido y apagado de las luces en los elementos comunes.

Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

9. Ordenanza. Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etcétera.

10. Conductor. Es al que, provisto del permiso de conducir de la clase correspondiente, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

11. Ayudante de cocina. Es quien, a las ordenes del cocinero, le ayuda en sus funciones.

12. Guarda o Sereno. Es quien, de día o de noche respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

13. Empleado de mantenimiento y jardinería. Es quien, teniendo suficiente práctica, se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

14. Empleado de servicio de comedor y limpieza. Es quien atiende a cualquiera o ambas de estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En el contrato de trabajo se podrá especificar, en su caso, el número de horas que dedica a cada función.

15. Empleado de costura, lavado y plancha. Es quien atiende a cualquiera o a todas estas funciones, dentro de su jornada de trabajo en el Centro.

En aquellos casos en que actualmente se estuviese contratado para una o varias de estas tareas, se respetarán estas situaciones.

En el caso de que se realice tarea de este grupo (costura-lavado-plancha) y el anterior (comedor-limpieza), se especificará claramente, en el contrato de trabajo, el número de horas que se dedique a cada una.

16. Personal cualificado. Es quien desempeña actividades que no constituye propiamente un oficio.

17. Pinche y aprendiz. Comprende esta categoría al personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años, que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

18. Botones. Es el personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

19. Oficial de segunda. Es el que sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

20. Las categorías no contempladas en este Convenio quedarán automáticamente asimiladas en la forma siguiente:

Mecánico, con oficial de segunda.
Cobrador, con oficial de segunda.
Ascensoristas o jardinero, con empleado de mantenimiento y jardinería.
Camarero, con empleado de servicio de comedor y limpieza.
Lavacoches o mozo de servicio, con personal no cualificado.

ANEXO II

TABLAS SALARIALES 1986 (PRIMERA PARTE)

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A				
Grupo I				
Preescolar (integrado) (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Director	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Director	b) 22.633	–	22.633	1.252
Subdirector	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Subdirector	b) 20.946	–	20.946	1.102
Titular	71.300	16.647	87.947	2.929
Instructor/a	49.400	11.132	60.532	2.548
Educación General Básica (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Director	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Director	b) 22.633	–	22.633	1.252
Subdirector	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Subdirector	b) 20.946	–	20.946	1.102
Jefe de Estudios	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Jefe de Estudios	b) 18.844	–	18.844	1.043
Jefe de Departamento	a) 71.300	16.647	87.947	2.929
Jefe de Departamento	b) 16.761	–	16.761	928
Profesor titular	71.300	16.647	87.947	2.929
Ayudante	57.800	14.025	71.825	2.360
Vigilante, Educador o Instructor/a	57.800	8.080	65.880	2.360
BUP (1-1-1986 a 30-9-1986):				
Director	a) 78.600	14.134	92.734	3.675
Director	b) 32.965	–	32.965	1.825
Subdirector o Jefe de Estudios	a) 78.600	14.134	92.734	3.675
Subdirector o Jefe de Estudios	b) 28.969	–	28.969	1.602
Jefe de Departamento	a) 78.600	14.134	92.734	3.675

Jefe de Departamento	b)	23.526	–	23.526	1.302
Profesor titular		78.600	14.134	92.734	3.675
Profesor Maestro o Jefe Taller/Laboratorio		78.600	14.134	92.734	3.627
Profesor adjunto, auxiliar o ayudante		74.800	13.147	87.947	3.063
Adjunto de Taller o Laboratorio		71.600	14.954	86.554	3.023
Vigilante, Educador o Instructor/a		69.300	10.794	80.094	2.956
FP I (1-1-1986 a 30-9-1986):					
Director	a)	71.300	14.290	85.590	2.820
Director	b)	26.689	–	26.689	1.460
Subdirector	a)	71.300	14.290	85.590	2.820
Subdirector	b)	24.751	–	24.751	1.352
Jefe de Estudios	a)	71.300	14.290	85.590	2.820
Jefe de Estudios	b)	22.841	–	22.841	1.250
Jefe de Departamento	a)	71.300	14.290	85.590	2.820
Jefe de Departamento	b)	20.924	–	20.924	1.146
Profesor titular, Jefe Taller o Laboratorio		71.300	14.290	85.590	2.820
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		60.100	11.558	71.658	2.525
Vigilante, Educador o Instructor/a		55.500	8.615	64.115	2.281
FP II (1-1-1986 a 30-9-1986):					
Director	a)	76.300	13.949	90.249	3.538
Director	b)	32.082	–	32.082	1.758
Subdirector	a)	76.300	13.949	90.249	3.538
Subdirector	b)	28.193	–	28.193	1.543
Jefe de Estudios	a)	76.300	13.949	90.249	3.538
Jefe de Estudios	b)	27.227	–	27.227	1.491
Jefe de Departamento	a)	76.300	13.949	90.249	3.538
Jefe de Departamento	b)	22.951	–	22.951	1.256
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio		76.300	13.949	90.429	3.538
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		74.000	11.590	85.590	2.949
Ayudante de Taller o Laboratorio		72.800	11.436	84.236	2.910
Vigilante, Educador o Instructor/a		69.300	8.648	77.948	2.845
Personal Administrativo: Sección A (1-1-1986 a 31-8-1986):					
Jefe de Administración o Secretaría		55.500	16.263	71.763	2.795
Intendente		50.800	15.267	66.067	2.578

	Base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Negociado	47.400	13.036	60.436	2.388
Oficial	46.200	11.458	57.658	2.360
Auxiliar o Telefonista	46.200	4.267	50.467	2.360
Aspirante	27.700	1.459	29.159	1.444
Personal de Servicios Generales: Sección A (1-1-1986 a 31-8-1986):				
Conserje o Gobernante/a	46.200	14.225	60.425	2.360
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial	46.200	11.458	57.658	2.360
Cocinero	46.200	8.758	54.958	2.360
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor de segunda, Oficial de segunda, Ayudante de Cocina, Celador de Preescolar	46.200	6.512	52.712	2.360
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o Jardinería, de Servicio de Comedor y Limpieza, Costura, Lavado y Plancha y Personal no cualificado	46.200	4.267	50.467	2.360
Pinche, Aprendiz o Botones	27.700	1.459	29.159	1.444
Enseñanzas especializadas de carácter profesional, Peluquería y Estética y otras (1-1-1986 a 31-8-1986)				
SECCIÓN B				
Enseñanzas no regladas				
Grupo I				
Personal Docente:				
Director	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Director	b) 27.130	–	27.130	1.538
Subdirector	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Subdirector	b) 25.626	–	25.626	1.450
Jefe de Estudios	a) 55.500	12.319	67.819	3.126
Jefe de Estudios	b) 24.124	–	24.124	1.366
Jefe de Departamento	a) 55.500	12.319	67.819	3.126

Jefe de Departamento	b)	22.614	–	22.614	1.279
Profesor titular		55.500	12.319	67.819	3.126
Jefe de Taller o Laboratario		55.400	12.419	67.819	3.059
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		52.000	9.653	61.653	2.907
Adjunto de Taller o Laboratorio		52.000	7.916	59.916	2.907
Vigilante o Instructor		48.500	6.986	55.486	2.571
Otras enseñanzas especializadas (1-1-1986 a 31-8-1986)					
Personal Docente:					
Director	a)	52.000	9.653	61.653	2.816
Director	b)	24.124	–	24.124	1.366
Subdirector	a)	52.000	9.653	61.653	2.816
Subdirector	b)	22.614	–	22.614	1.279
Jefe de Estudios	a)	52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Estudios	b)	21.103	–	21.103	1.194
Jefe de Departamento	a)	52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Departamento	b)	19.599	–	19.599	1.109
Profesor titular		52.000	9.653	61.653	2.816
Jefe de Taller o Laboratario		51.700	9.953	61.653	2.175
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		47.400	8.086	55.486	2.571
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor		44.500	7.904	52.404	2.360
Personal Administrativo (Sección B):					
Jefe de Administración o Secretaría		55.500	13.440	68.940	2.795
Intendente		50.800	12.669	63.469	2.577
Jefe de Negociado		46.200	11.854	58.054	2.386
Oficial de primera		44.500	10.890	55.390	2.360
Auxiliar o Telefonista		44.500	3.982	48.482	2.360
Aspirante		27.750	1.409	29.159	1.444
Grupo III (1-1-1986 a 31-8-1986)					
Personal de Servicios Generales (Sección B):					
Conserje y Gobernante/a		44.500	13.554	58.054	7.360
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial		44.500	10.890	55.390	2.360

	Base	Complemento	Total	Trienio
Cocinero/a	44.500	8.291	52.791	2.360
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial de segunda, Ayudante de Cocina	44.500	6.139	50.639	2.360
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o Jardinería, Empleado de Servicio de Comedor, Limpieza-Costura-Lavado-Plancha y Personal no cualificado, Personal de Limpieza, Lavacoches y Ascensorista	44.500	3.982	48.482	2.360
Pinche-Aprendiz y Botones	27.750	1.409	29.159	1.444
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	44.500	13.554	58.054	2.360
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial de primera	44.500	10.890	55.390	2.360
Cocinero y Jefe de Comedor	44.500	8.291	52.791	2.360
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial de segunda	44.500	6.139	50.639	2.360
Jardinero, Personal de Lavado, Plancha, Costura, Camarero, Mozo de Servicio y Personal no cualificado	44.500	3.982	48.482	2.360
Pinche y Aprendiz	27.750	1.409	29.159	1.444
Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores (1-1-1986 a 31-8-1986)				
SECCIÓN C				
Personal Docente:				
Director	80.900	28.718	109.618	4.403
Subdirector o Preceptor	79.800	26.596	106.396	4.174
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	79.800	25.681	105.481	3.982
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de Grado Superior en relación directa con menores	74.000	23.045	97.045	3.246
Personal no Docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios				

Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				
Colegios Mayores y Residencias Universitarias (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Grupo I				
Personal Educador:				
Director	91.500	42.500	134.000	5.538
Subdirector	89.300	34.100	123.400	5.538
Jefe de Estudios o Tutor	81.900	29.460	111.360	5.090
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	65.300	28.600	93.900	3.481
Colegios Menores y Centros Sociales (1-1-1986 a 31-8-1986)				
Personal Educador:				
Director	73.700	33.024	106.724	4.403
Subdirector	71.000	32.803	103.803	4.174
Jefe de Estudios-Tutor	68.800	31.638	100.438	3.942
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	65.000	31.633	96.633	3.246
Personal no Docente:				
El personal admistrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

		Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A					
Grupo I					
Preescolar (integrado) (1-9-1986 a 31-12-1986):					
Director	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Director	b)	22.844	–	22.844	1.264
Subdirector	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Subdirector	b)	21.141	–	21.141	1.112
Titular		72.000	16.765	88.765	2.957
Instructor/a		49.900	11.195	61.095	2.571
EGB (1-9-1986 a 31-12-1986):					
Director	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Director	b)	22.844	–	22.844	1.264
Subdirector	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Subdirector	b)	21.141	–	21.141	1.112
Jefe de Estudios	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Jefe de Estudios	b)	19.019	–	19.019	1.052
Jefe de Departamento	a)	72.000	16.765	88.765	2.957
Jefe de Departamento	b)	17.917	–	16.917	936
Profesor titular		72.000	16.765	88.765	2.957
Ayudante		58.400	14.093	72.493	2.382
Vigilante, Educador o Instructor/a		58.400	8.093	66.493	2.382
BUP (1-10-1986 a 31-12-1986):					
Director	a)	79.300	14.296	93.596	3.710
Director	b)	33.272	–	33.272	1.842
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	79.300	14.296	93.596	3.710
Subdirector o Jefe de Estudios	b)	29.239	–	29.239	1.617
Jefe de Departamento	a)	79.300	14.296	93.596	3.710
Jefe de Departamento	b)	23.745	–	23.745	1.314
Profesor titular		79.300	14.296	93.596	3.710
Profesor Maestro o Jefe Taller o Laboratorio		79.300	14.296	93.596	3.661

Adjunto de Taller o Laboratorio		72.500	15.059	87.559	3.091
Vigilante, Educador o Instructor/a		70.000	10.839	80.839	2.984
FP I (1-10-1986 a 31-12-1986):					
Director	a)	72.000	14.387	86.387	2.846
Director	b)	26.937	–	26.937	1.473
Subdirector	a)	72.000	14.387	86.387	2.846
Subdirector	b)	24.981	–	24.981	1.365
Jefe de Estudios	a)	72.000	14.387	86.387	2.846
Jefe de Estudios	b)	23.053	–	23.053	1.262
Jefe de Departamento	a)	72.000	14.387	86.387	2.846
Jefe de Departamento	b)	21.118	–	21.118	1.157
Profesor titular, Jefe Taller/Laboratorio		72.000	14.387	86.387	2.846
Profesor agregado, adjunto, auxiliar y ayudante		60.600	11.725	72.325	2.549
Vigilante, Educador o Instructor/a		56.000	8.712	64.712	2.302
FP II (1-10-1986 a 31-12-1986):					
Director	a)	77.000	14.089	91.089	3.571
Director	b)	32.381	–	32.381	1.774
Subdirector	a)	77.000	14.089	91.089	3.571
Subdirector	b)	28.455	–	28.455	1.557
Jefe de Estudios	a)	77.000	14.089	91.089	3.571
Jefe de Estudios	b)	27.480	–	27.480	1.505
Jefe de Departamento	a)	77.000	14.089	91.089	3.571
Jefe de Departamento	b)	23.165	–	23.165	1.267
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio		77.000	14.089	91.089	3.571
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante		74.600	11.787	86.387	2.976
Adjunto de Taller o Laboratorio		73.500	11.520	85.020	2.937
Vigilante, Educador o Instructor/a		70.000	8.673	78.673	2.872
Personal administrativo: Sección A (1-9-1986 a 31-12-1986):					
Jefe de Administración o Secretaría		56.000	16.430	72.430	2.821
Intendente		51.300	15.382	66.682	2.602
Jefe de Negociado		47.800	13.199	60.999	2.410
Oficial		46.600	11.594	58.194	2.382
Auxiliar o Telefonista		46.600	4.336	50.936	2.382
Aspirante		28.000	1.431	29.431	1.457

	Base	Complemento	Total	Trienio
Personal de Servicios Generales: Sección A (1-9-1986 a 31-12-1986):				
Conserje y Gobernante/a	46.700	14.288	60.988	2.382
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial	46.700	11.494	58.194	2.382
Cocinero	46.700	8.770	55.470	2.382
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor de segunda, Oficial de segunda, Ayudante de cocina, Celador de Preescolar	46.700	6.503	53.203	2.382
Guarda o Sereno y Empleado de mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y Personal no cualificado	46.700	4.236	50.936	2.382
Pinche, Aprendiz o Botones	28.000	1.431	29.431	1.457
Enseñanzas especializadas de carácter profesional, Peluquería y Estética y otras (1-9-1986 a 31-12-1986)				
SECCIÓN B				
Enseñanzas no regladas				
Grupo I				
Personal Docente:				
Director	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Director	b) 27.382	–	27.382	1.553
Subdirector	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Subdirector	b) 25.864	–	25.864	1.464
Jefe de Estudios	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Estudios	b) 24.384	–	24.384	1.379
Jefe de Departamento	a) 56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Departamento	b) 22.824	–	22.824	1.291
Profesor titular	56.000	12.449	68.449	3.155
Jefe de Taller o Laboratario	55.500	12.949	68.449	3.088

Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		52.500	10.812	63.312	2.934
Adjunto de Taller o Laboratorio		52.500	7.974	60.474	2.934
Vigilante o Instructor		49.000	7.002	56.002	2.595
Otras enseñanzas especializadas (1-9-1986 a 31-12-1986)					
Personal Docente:					
Director	a)	52.500	9.727	62.227	2.843
Director	b)	24.348	–	24.348	1.379
Subdirector	a)	52.500	9.727	62.227	2.843
Subdirector	b)	22.824	–	22.824	1.291
Jefe de Estudios	a)	52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Estudios	b)	21.300	–	21.300	1.205
Jefe de Departamento	a)	52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Departamento	b)	19.782	–	19.782	1.120
Profesor titular		52.500	9.727	62.227	2.843
Jefe de Taller o Laboratario		52.000	10.227	62.227	2.741
Profesor adjunto o auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio		51.400	4.602	56.002	2.595
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor		44.900	7.992	52.892	2.382
Personal Administrativo (Sección B):					
Jefe de Administración o Secretaría		56.000	13.581	69.581	2.821
Intendente		51.300	12.759	64.059	2.600
Jefe de Negociado		46.600	11.994	58.594	2.409
Oficial de primera		45.000	10.906	55.906	2.382
Auxiliar o Telefonista		45.000	3.933	48.933	2.382
Aspirante		28.000	1.431	29.431	1.457
Grupo III (1-9-1986 a 31-12-1986)					
Personal de Servicios Generales (Sección B):					
Conserje y Gobernante/a		45.000	13.594	58.594	2.382
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial		45.000	10.906	55.906	2.382
Cocinero/a		45.000	8.282	53.282	2.382
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial de segunda, Ayudante de Cocina		45.000	6.110	51.110	2.382

	Base	Complemento	Total	Trienio
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o Jardinería, Empleado de Servicio de Comedor, Limpieza-Costura-Lavado-Plancha y Personal no cualificado, Personal de Limpieza, Lavacoches y Ascensorista	45.000	3.933	48.933	2.382
Pinche-Aprendiz y Botones	28.000	1.431	29.431	1.457
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	45.000	13.594	58.594	2.382
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial de primera	45.000	10.906	55.906	2.382
Cocinero y Jefe de Comedor	45.000	8.282	53.282	2.382
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial de segunda	45.000	6.110	51.110	2.382
Jardinero, Personal de Lavado, Plancha, Costura, Camarero, Mozo de Servicio y Personal no cualificado	45.000	3.933	48.933	2.382
Pinche y Aprendiz	28.000	1.431	29.431	1.457
Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores (1-9-1986 a 31-12-1986)				
SECCIÓN C				
Personal Docente:				
Director	81.600	29.037	110.637	4.444
Subdirector o Preceptor	80.500	26.886	107.386	4.213
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	80.500	25.962	106.462	3.979
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de Grado Superior en relación directa con menores	74.600	23.347	97.947	3.277
Personal no Docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

Colegios Mayores y Residencias Universitarias (1-9-1986 a 31-12-1986)				
Grupo I				
Personal Educador:				
Director	92.000	43.248	135.248	5.590
Subdirector	90.000	34.547	124.547	5.590
Jefe de Estudios o Tutor	82.600	29.797	112.397	5.137
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	66.000	28.775	94.775	3.513
Colegios Menores y Centros Sociales (1-9-1986 a 31-12-1986)				
Personal Educador:				
Director	74.400	33.317	107.717	4.444
Subdirector	71.600	33.169	104.769	4.213
Jefe de Estudios-Tutor	69.467	31.909	101.373	3.979
Educador, Capellán, Médico, Psicólogo	65.600	31.932	97.532	3.277
Personal no docente:				
El personal admistrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

Estas tablas regirán para todo el personal desde el 1 de enero de 1986. El personal afecto a Preescolar y a EGB tendrá el incremento del 8,5 por 100 a partir del 1 de septiembre de 1986. El personal de todos los demás niveles o tipos de enseñanza recibirá este incremento del 8,5 por 100 a partir del 1 de octubre de 1986.

TABLAS SALARIALES 1987 (TERCERA PARTE)

	Base	Complemento	Total	Trienio
SECCIÓN A				
Grupo I				
Preescolar (integrado):				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b) 24.672	–	24.672	1.289
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Subdirector	b) 22.832	–	22.832	1.134
Titular	78.000	17.866	95.866	3.016
Instructor/a	54.000	11.983	65.983	2.624
EGB (concertada):				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Director	b) 24.672	–	24.672	1.365
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Subdirector	b) 22.832	–	22.832	1.201
Jefe de Estudios	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Estudios	b) 20.541	–	20.541	1.136
Jefe de Departamento	a) 78.000	17.866	95.866	3.194
Jefe de Departamento	b) 18.270	–	18.270	1.011
Profesor titular	78.000	17.866	95.866	3.194
Ayudante	63.000	15.292	78.292	2.573
Vigilante, Educador o Instructor/a	63.000	8.812	71.812	2.573
EGB (sin concierto):				
Director	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Director	b) 24.672	–	24.672	1.289
Subdirector	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Subdirector	b) 22.832	–	22.832	1.134
Jefe de Estudios	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Estudios	b) 20.541	–	20.541	1.073
Jefe de Departamento	a) 78.000	17.866	95.866	3.016
Jefe de Departamento	b) 18.270	–	18.270	955

Profesor titular		78.000	17.866	95.866	3.016
Ayudante		63.000	15.292	78.292	2.430
Vigilante, Educador o Instructor/a		63.000	8.812	71.812	2.430
BUP (filiales concertadas):					
Director	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Director	b)	35.934	–	35.934	1.989
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Subdirector o Jefe de Estudios	b)	31.578	–	31.578	1.746
Jefe de Departamento	a)	86.000	15.084	101.084	4.007
Jefe de Departamento	b)	25.645	–	25.645	1.419
Profesor titular o Jefe de Taller o Laboratorio		86.000	15.084	101.084	4.007
Profesor adjunto, auxiliar o Ayudante		82.000	13.866	95.866	3.338
Adjunto de Taller o Laboratorio		78.000	16.348	94.348	3.295
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	11.306	87.306	3.223
BUP (sin concierto):					
Director	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Director	b)	35.934	–	35.934	1.879
Subdirector o Jefe de Estudios	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Subdirector o Jefe de Estudios	b)	31.578	–	31.578	1.649
Jefe de Departamento	a)	86.000	15.084	101.084	3.784
Jefe de Departamento	b)	25.645	–	25.645	1.340
Profesor titular o Jefe de Taller o Laboratorio		86.000	15.084	101.084	3.784
Profesor adjunto, auxiliar o Ayudante		82.000	13.866	95.866	3.153
Adjunto de Taller o Laboratorio		78.000	16.348	94.348	3.112
Vigilante, Educador o Instructor/a		76.000	11.306	87.306	3.044
F.P. I:					
Director	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Director	b)	29.092	–	29.092	1.591
Subdirector	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Subdirector	b)	26.979	–	26.979	1.474
Jefe de Estudios	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Estudios	b)	24.897	–	24.897	1.363
Jefe de Departamento	a)	78.000	15.298	93.298	3.074
Jefe de Departamento	b)	22.807	–	22.807	1.250
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio		78.000	15.298	93.298	3.074

	Base	Complemento	Total	Trienio
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante	66.000	12.111	78.111	2.753
Vigilante, Educador o Instructor/a	61.000	8.889	69.889	2.486
F.P. II:				
Director	a) 83.000	15.376	98.376	3.857
Director	b) 34.971	–	34.971	1.916
Subdirector	a) 83.000	15.376	98.376	3.857
Subdirector	b) 30.731	–	30.731	1.682
Jefe de Estudios	a) 83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Estudios	b) 29.678	–	29.678	1.625
Jefe de Departamento	a) 83.000	15.376	98.376	3.857
Jefe de Departamento	b) 25.018	–	25.018	1.268
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	83.000	15.376	98.376	3.857
Profesor agregado, adjunto, auxiliar o ayudante	81.000	12.298	93.298	3.214
Ayudante de Taller o Laboratorio	80.000	11.822	91.822	3.172
Vigilante, Educador o Instructor/a	76.000	8.967	84.967	3.102
Personal Administrativo: Sección A:				
Jefe de Administración o Secretaría	61.000	17.224	78.224	3.047
Intendente	56.000	16.017	72.017	2.810
Jefe de Negociado	52.000	13.879	65.879	2.603
Oficial	51.000	11.850	62.850	2.573
Auxiliar o Telefonista	51.000	4.011	55.011	2.573
Aspirante	30.000	1.785	31.785	1.574
Personal de Servicios Generales: Sección A:				
Conserje y Gobernante/a	51.000	14.867	65.867	2.573
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial	51.000	11.850	62.850	2.573
Cocinero	51.000	8.908	59.908	2.573
Celador, Portero, Ordenanza, Conductor de segunda, Oficial de segunda, Ayudante de Cocina, Celador de Preescolar	51.000	6.459	57.459	2.573
Guarda o Sereno y Empleado mantenimiento o jardinería, de servicio de comedor y limpieza, costura, lavado y plancha y personal no cualificado	51.000	4.011	55.011	2.573
Pinche, Aprendiz o Botones	30.000	1.785	31.785	1.574

Enseñanzas Especializadas de carácter profesional
Peluquería y Estética y otras

SECCIÓN B

Enseñanzas no regladas

Grupo I

Personal Docente:

Director	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Director	b) 29.573	–	29.573	1.584
Subdirector	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Subdirector	b) 27.933	–	27.933	1.493
Jefe de Estudios	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Jefe de Estudios	b) 26.335	–	26.335	1.407
Jefe de Departamento	a) 61.000	12.925	73.925	3.218
Jefe de Departamento	a) 24.650	–	24.650	1.317
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	61.000	12.925	73.925	3.218
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	57.000	11.377	68.377	2.993
Adjunto de Taller o Laboratorio	57.000	8.312	65.312	2.993
Vigilante o Instructor	56.000	60.482	60.482	2.647

Otras Enseñanzas especializadas

Personal Docente:

Director	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Director	b) 26.296	–	26.296	1.407
Subdirector	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Subdirector	b) 24.650	–	24.650	1.317
Jefe de Estudios	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Jefe de Estudios	b) 23.004	–	23.004	1.229
Jefe de Departamento	a) 57.000	10.205	67.205	2.900
Jefe de Departamento	a) 21.365	–	21.365	1.142
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	57.000	10.205	67.205	2.900
Profesor adjunto o Auxiliar o Maestro de Taller o Laboratorio	56.000	4.482	60.482	2.647
Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor	49.000	8.123	57.123	2.430

	Base	Complemento	Total	Trienio
Grupo II				
Personal Administrativo: Sección B:				
Jefe de Administración o Secretaría	61.000	14.147	75.147	3.047
Intendente	56.000	13.184	69.184	2.808
Jefe de Negociado	51.000	12.282	63.282	2.602
Oficial de primera	49.000	11.378	60.378	2.573
Auxiliar o Telefonista	49.000	3.848	52.848	2.573
Aspirante	30.000	1.785	31.785	1.574
Grupo III				
Personal de Servicios Generales: Sección B:				
Conserje y Gobernante/a	49.000	14.282	63.282	2.573
Jefe de Cocina, Despensero, Oficial de primera, Conductor de primera especial	49.000	11.378	60.378	2.573
Cocinero/a	49.000	8.545	57.545	2.573
Celador/a, Portero/a, Ordenanza, Conductor Oficial de segunda, Ayudante de Cocina	49.000	6.199	55.199	2.573
Guarda o Sereno, Empleado de mantenimiento o jardinería, Empleado de servicio de comedor, limpieza-costura-lavado-plancha y personal no cualificado, personal de limpieza, Lavacoches y Ascensorista	49.000	3.848	52.848	2.573
Pinche-Aprendiz y Botones	30.000	1.785	31.785	1.574
Personal de Servicios Auxiliares:				
Gobernante/a	49.000	14.282	63.282	2.573
Despensero, Jefe de Cocina, Oficial de primera	49.000	11.378	60.378	2.573
Cocinero y Jefe de Comedor	49.000	8.545	57.545	2.573
Ayudante de Cocina, Conductor Oficial de segunda	49.000	6.199	55.199	2.573
Jardinero, personal de lavado, plancha, costura, Camarero, Mozo de servicio y personal no cualificado	49.000	3.848	52.848	2.573
Pinche y Aprendiz	30.000	1.785	31.785	1.574

Residencias de la Juventud (Residencias Juveniles) y los Centros de Protección, Reforma, Seguridad y Apoyo de Menores				
SECCIÓN C				
Personal docente:				
Director	88.000	31.488	119.488	4.533
Subdirector o Preceptor	87.000	28.977	115.977	4.297
Jefe de Estudios, Secretario, Gerente-Administrador	87.000	27.979	114.979	4.059
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Pedagogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	81.00	24.783	105.783	3.343
Personal no docente:				
El personal administrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				
Colegios Mayores y Residencias Universitarias				
Grupo I				
Personal Educador:				
Director	100.000	46.068	146.068	5.702
Subdirector	97.000	37.511	134.511	5.702
Jefe de Estudios o Tutor	89.000	32.389	121.389	5.240
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	72.000	30.357	102.357	3.583
Colegios Menores y Centros Sociales				
Personal Educador:				
Director	81.000	35.334	116.334	4.533
Subdirector	78.000	35.150	113.150	4.297

	Base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Estudios-Tutor	75.000	34.483	109.483	4.059
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo	71.000	34.335	105.335	3.343
Personal no docente:				
El personal admistrativo y de Servicios Generales de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias y Colegios Menores y Centros Sociales, tendrá el mismo tratamiento económico que el establecido para el mencionado personal en la Sección A.				

ANEXO III

Procedimiento de concesión de plazas gratuitas

Para otorgar las plazas de gratuidad de hijos de trabajadores afectados por este Convenio, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En la primera semana del mes de marzo se constituirá en cada provincia una Comisión Mixta integrada por la organización empresarial y los Sindicatos que, al menos, hayan obtenido el 10 por 100 de los Delegados elegidos en la provincia.

b) Dicha Comisión determinará y hará público el plazo de solicitud, elaboración del modelo de solicitud normalizado y los criterios de preferencia en la adjudicación, caso de haber más solicitudes que plazas disponibles.

c) En la primera semana del mes de mayo, la Comisión procederá a la adjudicación de plazas, así como la comunicación a los Centros y trabajadores afectados.

En el plazo de una semana, a partir de su comunicación, los Centros y los trabajadores que consideren lesionados sus derechos pueden recurrir ante la Comisión Mixta, quien, antes del 1 de junio, deberá resolver definitivamente. Su fallo será vinculante.

ANEXO IV

Extracto de las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil y accidentes individuales del personal de los Centros afectados por este Convenio

Seguro de Responsabilidad Civil

Dos millones para responsabilidad civil y fianzas.

Garantía de fianza y defensa criminal.

Asegurados: Personal docente y no docente de los Centros adheridos a esta póliza y que figuren dados de alta por dicho Centro en el Régimen General de la Seguridad Social y sean comunicados al asegurador y a los efectados por aplicación del apartado *d)* del artículo 93 de este Convenio.

Objetivo y alcance de la poliza

Se garantiza la responsabilidad civil en que puedan concurrir con motivo de sus actuaciones exclusivamente profesionales.

No garantiza la póliza los riesgos de responsabilidad civil que puedan ser asegurados por póliza del Ramo de Automóviles. Y cualquier otro dato inmaterial que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o corporales garantizados por la póliza.

Prestación complementaria de liberación de gastos. La garantía de responsabilidad se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judiciales o extrajudiciales.

Fianza y defensa criminal:

a) Defensa por Abogados y Procuradores designados por la Compañía, aun después de liquidada la responsabilidad civil.

b) Fianza en causa criminal para asegurar la libertad provisional.

c) Pago de todos los gastos judiciales no excediendo la cantidad máxima asegurada para la garantía de responsabilidad civil.

Asegurados: Los mismos que más arriba se indica.

Garantías	Capitales asegurados – Pesetas
Muerte	2.000.000
Invalidez o mutilación	4.000.000

Beneficiarios: Los designados por los asegurados.

Reembolso gastos Médico-Farmacéuticos: Ilimitada.

Quedan garantizados todos los accidentes, sea cualquiera la causa que los produzca, tanto en el ejercicio de la profesión como en la vida privada, en cualquier parte del mundo, así como los accidentes laborales. Se consideran cubiertas las prácticas de todos los deportes de forma amateur, conducción y utilización de toda clase de vehículos a motor, incluso motocicletas, empleo de cualquier medio de locomoción, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea en líneas regulares y sin límites sobre el número de viajes, los accidentes originados por causas de naturaleza extraordinarias.

Los derechos de este Seguro son compatibles con cualquier otro.

El asegurador prestará el servicio Médico-Farmacéutico por medio de sus facultativos en cualquier población de España.

ANEXO V

Interpretación de jornada de trabajo de personal docente

Se entenderá por clase, a efectos laborales, el período de tiempo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos. Se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a éstos durante dicho período.

Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del Centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, correcciones, preparación de trabajos en laboratorios, entrevistas de padres de alumnos con el Profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo, las horas que pudieran quedar libres entre clases, en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al Profesorado durante ese tiempo libre en tareas similares a las de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor. Por el Contrario, no podrán exigirle trabajos burocráticos o de cualquier otra índole no relacionada con la docencia.

ANEXO VI

Colegios Mayores y Menores, Residencias Universitarias y Centros sociales

1. Clasificación del personal:

Colegios Mayores y Residencias Universitarias. Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios o Tutor.
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Colegios Menores y Centros sociales. Personal docente:

Director.
Subdirector.
Jefe de Estudios. Tutor.
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo.

Grupo II: Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial de primera.
Auxiliar o Telefonista.
Aspirante.

Grupo III: Personal de Servicios Generales:

Conserje.
Gobernante/a.
Jefe de Cocina.
Despensero.
Oficial de primera.
Cocinero/a.
Celador/a, Portero/a.
Recepcionista, Telefonista, Ordenanza.
Conductor.
Oficial de segunda.
Ayudante de Cocina, Guarda o Sereno y empleado de mantenimiento o jardinería.
Empleado de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado, planchado.
Personal no cualificado.
Pinche, Aprendiz y Botones.

2. Jornada: El personal que ostente las categorías de Director, Subdirector y Jefe de Estudios realizará igual jornada que la pactada en este Convenio, salvo el personal interno, que realizará dos horas más de jornada semanalmente, motivo por el cual no le será de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 39 del Convenio.

3. El personal no docente afectado por este anexo tendrá una jornada de cuarenta horas semanales, distribuidas de forma que se respete el descanso mínimo establecido en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En atención a las peculiaridades de los Colegios Mayores, Menores y Residencias Universitarias, la jornada de este personal no sufrirá variación en su desarrollo en los meses de julio y agosto durante la vigencia de este Convenio, salvo pacto entre las partes.

4. Con independencia de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Convenio, todo trabajador que preste sus servicios en un Colegio Mayor tendrá derecho a plaza gratuita para sí, para su cónyuge o hijos en los cursos ordinarios de la Universidad a la que está adscrita el Colegio.

5. Las tablas salariales correspondientes a estos Centros se recogen en el anexo II del presente Convenio.

ANEXO VII

Centros en crisis

Los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Patronal CECE y los Sindicatos sobre Centros en crisis se incorporan a este Convenio. Las partes aceptarán dichos acuerdos y demás disposiciones que jurídicamente salvaguarden sus derechos.

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se aprueba con carácter provisional el Plan de Estudios de la Facultad de Informática dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1987.)

53 Vista la propuesta de la Universidad Politécnica de Valencia, de aprobación del Plan de Estudios de la Facultad de Informática creada por Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre;

Considerando que se han cumplido las normas dictadas por este Departamento en materia de elaboración de planes de estudios de los Centros universitarios y que el citado Plan de Estudios fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad en fecha 14 de noviembre de 1983,

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Universidades y con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto; en el Decreto 327/1976, de 26 de febrero; en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar, con carácter provisional de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre, el Plan de Estudios de la Facultad de Informática dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia, que queda estructurado conforme al anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1987.–P. D., el Director general de Enseñanza Superior (Orden de 27 de marzo de 1982), *Francisco de Asís Blas Aritio.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia

PRIMER CICLO

El contenido del primer ciclo se corresponde, tanto en la Especialidad de Gestión como en la de Sistemas Físicos, con el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre y 6 de noviembre).

SEGUNDO CICLO

	Teóricas	Prácticas	Laboratorio
Especialidad de Gestión			
Cuarto curso:			
Estadística	3	1	0
Complementos de Matemáticas	3	1	0
Economía de la Empresa	3	1	0
Algorítmica	3	1	0
Diseño y Gestión de Bases de Datos	2	1	1
Informática Teórica	3	2	0
Quinto curso:			
Administración de Empresas	3	2	0

	Teóricas	Prácticas	Laboratorio
Investigación Operativa	3	2	0
Compiladores, cuatrimestral	3	1	1
Diseño de Sistemas Operativos	2	1	1
Ingeniería de la Programación	2	1	0
Simulación, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Biblioteconomía, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Inteligencia Artificial, optativa y cuatrimestal	3	1	1
Técnicas de Representación Gráfica, cuatrimestral	3	1	1
Diseño Asistido por Computador, optativa y cuatrimestral	3	1	1
El alumno debe elegir dos asignaturas entre las optativas.			
Especialidad de Sistemas Físicos			
Cuarto curso:			
Estadística	3	1	0
Cálculo Numérico, cuatrimestral	3	2	0
Algorítmica	3	1	0
Arquitectura de Computadores	3	1	1
Redes de Computadores	3	1	1
Informática Teórica	3	2	0
Quinto curso:			
Compiladores, cuatrimestral	3	1	1
Diseño de Sistemas Operativos	2	1	1
Ingeniería de la Programación	2	1	0
Diseño y Modelado de Computadores	3	1	1
Fiabilidad y Tolerancia a Fallos, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Sistemas de Tiempo Real y Control de Procesos, cuatrimestral	3	1	1
Simulación, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Computadores Analógicos e Híbridos, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Inteligencia Artificial, optativa y cuatrimestral	3	1	1
Técnicas de Representación Gráfica, cuatrimestral	3	1	1
Diseño Asistido por Computador, optativa y cuatrimestral	3	1	1
El alumno debe elegir dos asignaturas entre las optativas.			

Para matricularse como alumno del primer ciclo será preciso reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a Facultades, ETS y Colegios Universitarios.

Podrán acceder al segundo ciclo los Diplomados en Informática por la Univerisdad Politécnica de Valencia y en la misma forma establecida en el momento actual para pasar de un curso a otro de la carrera, los alumnos de la Escuela Universitaria de Informática de Valencia que hubiesen superado en su día las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, ETS o Colegios Universitarios, o las de mayores de veinticinco años o hubiesen tenido reconocido el acceso directo a la Facultad.

53 Los Diplomados en Informática por otras Universidades podrán acceder al segundo ciclo, previa convalidación de sus estudios y cursar dentro del segundo ciclo, con carácter obligatorio y complementario, las asignaturas que no resulten convalidadas.

Para poder obtener el título de Licenciado en Informática y concurrir al acceso al tercer ciclo no se exigirán otros requisitos académicos que la aprobación de la totalidad de las asignaturas y el proyecto fin de carrera.

Real Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1987.)

54 Los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares fueron aprobados por el Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, y completados posteriormente por las normas que se determinan en el Real Decreto 463/1986, de 10 de febrero.

El 12 de mayo de 1986, el Claustro de la indicada Universidad, reunido en sesión extraordinaria, aceptó por mayoría absoluta una propuesta de modificación de los Estatutos que le había sido presentada, de acuerdo con el procedimiento previsto para reformarlos en su artículo 213.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las expresadas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Los artículos 100 y 114 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 100. En el marco de las obligaciones docentes del profesorado que establece la legislación vigente, los Departamentos fijarán en sus planes, en coordinación con el Consejo de Estudios, la distribución entre clases teóricas, prácticas y seminarios de cada Profesor. En todo caso, el número de horas semanales dedicadas a clases teóricas no será inferior a tres ni superior a ocho para los Catedráticos y Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, a tiempo completo, ni inferior a seis ni superior a doce para Profesores titulares de Escuelas Universitarias a tiempo completo. Cuando el número de horas semanales teóricas fuese inferior al máximo que se establece, habrá de completarse con el número de clases prácticas y de seminarios que resulten precisos para alcanzar el total de ocho horas lectivas semanales los Profesores de los Cuerpos citados en primer lugar, y de doce horas lectivas semanales los pertenecientes al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias. Todos los Profesores con dedicación a tiempo completo deberán dedicar además seis horas semanales a tutorías o asistencia al alumnado, y cumplir la jornada laboral que se fije para los funcionarios de la Administración Pública del Estado. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo, podrá ponderar con carácter bianual el valor de las clases prácticas a efectos del conjunto de la dedicación y habrá de aprobar el plan de organización de los Departamentos. Esta ponderación deberá ser ratificada por el Consejo Ejecutivo y a propuesta de la Junta de Gobierno fijará, de acuerdo con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y la legislación vigente, la dedicación del profesorado a tiempo parcial.

La Junta de Gobierno regulará, a efectos de la dedicación no lectiva, las tareas de extensión universitarias y los seminarios que no tengan la consideración de lectivos.»

«Artículo 114. 1. Para cada enseñanza se constituirá un Consejo de Estudios formado por:

a) Como mínimo un representante de cada Departamento que tenga encargada la docencia en la enseñanza determinada. En todo caso debe haber seis Profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo.

2. El Consejo elegirá de entre sus Profesores un Jefe de Estudios y, de entre sus miembros, un Secretario. Los Consejos de Estudios garantizan la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los Planes de Estudios. Proponen los Profesores encargados de aconsejar y supervisar los currículum individualizados de los estudiantes.

3. Son competencias del Consejo de Estudios:

a) Coordinar los programas de las asignaturas que integren las enseñanzas propias del Consejo, teniendo en cuenta las competencias que el artículo 8.1 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye a los Departamentos.

b) Elaborar las propuestas de los Planes de Estudios y sus modificaciones, que se habrán de elevar a la Junta de Gobierno para su aprobación. Cada Consejo de Estudios elegirá entre sus Profesores un Presidente –Jefe de Estudios– y un Secretario. El Presidente coordinará la acción del Consejo de Estudios y será el responsable de su actuación ante los órganos competentes de la Universidad. Este Presidente será nombrado por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Cada Consejo elaborará un Reglamento de orden interno que tendrá que aprobar el Consejo Ejecutivo.»

Art. 2.° El título XII de los referidos Estatutos pasará a denominarse: «De la Reforma de los Estatutos y del Régimen Jurídico».

Se aprueban los nuevos artículos 214, 215 y 216, que se incorporan al indicado título XII con el siguiente texto:

«Artículo 214. 1. Como Administración Pública, la Universidad de las Islas Baleares goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1, 18.ª, de la Constitución española, tales como la ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, incluida la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, la recuperación de oficio y demás facultades especiales de uso y protección derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, las prerrogativas ante la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa o cualquier otra que dicha legislación especifique.

2. La Universidad de las Islas Baleares, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica, podrá adquirir, poseer, retener, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, tanto muebles como inmuebles.

Artículo 215. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector, salvo que causen estado en la vía administrativa.

Artículo 216. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes contra una infracción de los presentes Estatutos o en defensa de sus intereses legítimos, incluso contra el Estado.

2. La defensa en juicio de la Universidad corresponde al Secretario general o a aquellos miembros del Servicio de Asesoramiento Jurídico en quienes aquél delegue, siempre que cumplan los requisitos de titulación y colegiación, a cuyos efectos el Rector otorgará el poder correspondiente, salvo que por la legislación procesal se permita la defensa en juicio de la Universidad a dichos funcionarios sin necesidad de apoderamiento.

54 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y protección procesales a Letrados y Procuradores, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

4. La formulación de consulta al Consejo de Estado deberá tramitarse a través del órgano competente en materia de enseñanza universitaria.»

Art. 3.° Se modifica la disposición adicional primera, y se aprueba la nueva disposición adicional decimosexta de los citados Estatutos, quedando los respectivos textos redactados en la forma que a continuación se transcribe.

«DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Instituto de Ciencias de la Educación es un ente universitario que ejerce funciones de formación y perfeccionamiento del Profesorado, de investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos. En él podrán cumplir dedicación Profesores de la Universidad, los cuales serán adscritos o no por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Su Director será elegido por el Consejo del Instituto y nombrado por el Rector.»

«DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

En caso de empate en las votaciones de los órganos de Gobierno y Comisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.»

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla-León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1987.)

55 Suscrito el 24 de noviembre de 1986 por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León, la Diputación Provincial de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid un Convenio para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el punto 5.° del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 1 de abril de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, LA JUNTA DE CASTILLA-LEON, LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, PARA COMENZAR EL PROGRAMA DE ATENCION TEMPRANA E INTEGRACION EN CENTROS DE EDUCACION INFANTIL DE NIÑOS CON ALGUNA DEFICIENCIA

En Madrid a 24 de noviembre de 1986,

REUNIDOS:

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia; de otra, el excelentísimo señor don Antonio Araúzo González, Consejero de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León, el excelentísimo señor don Francisco Delgado Marqués, Presidente de la Diputación Provincial, y el ilustrísimo señor don Tomás Rodríguez Bolaños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid,

ACUERDAN:

Establecer un Convenio de Cooperación para el desarrollo planificado de la atención temprana y la integración de los niños con deficiencias en Centros ordinarios de Educación Infantil (Escuelas Infantiles) en Valladolid, así como su coordinación con los programas de integración establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para los Centros de Preescolar y Enseñanza General Básica, según Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, y las posteriores Ordenes de Planificación de la Educación Especial.

CLAUSULAS:

Primera.–Para llevar a cabo este proyecto y ampliar su incidencia, las partes convinientes suscriben el presente Convenio.

Segunda.–El Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará la colaboración de un equipo multiprofesional específico para la atención temprana de los niños con deficiencias integrados en Escuelas Infantiles. Este equipo realizará la valoración, diagnóstico, orientación y tratamiento de los niños con deficiencias, la orientación de los padres, los educadores y los Centros en general en función de la integración al menos en los Centros descritos en los anexos I, II, III y IV.

Tercera.–Con el fin de conseguir una mayor coordinación y coherencia en el desarrollo de la integración, se constituirá una Comisión conjunta para el seguimiento del programa formada por: Un representante de la Consejería de Bienestar Social, un representante de la Diputación Provincial, un representante del Ayuntamiento, dos representantes de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia implicados en el programa de integración y un representante de la Subdirección General de Educación Especial.

Dicha Comisión fijará los objetivos principales de este programa y aprobará: El Plan de trabajo del equipo, velará por el cumplimiento de los acuerdos, evaluará el desarrollo de los mismos y favorecerá la coordinación entre el programa de integración en los Centros de Educación Infantil y el programa que el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla en los Centros de EGB.

Con tres meses de antelación al final de cada período anual de vigencia del Convenio, la Comisión elaborará una Memoria de seguimiento que remitirá a cada una de las partes.

Cuarta.–Aportaciones del Convenio: El Ministerio de Educación y Ciencia asignará para este programa los siguientes recursos:

La colaboración de un equipo de profesionales de apoyo a la integración en edades tempranas, compuesto por un Psicólogo, un Pedagogo, un Logopeda y un Asistente Social.

El mobiliario, material y gastos de funcionamiento de este equipo.
La formación específica del personal de las Escuelas Infantiles de este proyecto.
Asesoramiento de estos nuevos Centros sobre material escolar.

La Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León asignará a este programa los siguientes recursos:

El Director del programa.
Los locales y gastos de mantenimiento de la sede del equipo.
La cantidad presupuestada a los Centros de Educación Infantil en Valladolid, dependientes de la Junta de Castilla-León.

La Diputación Provincial asignará 200.000 pesetas al año para gastos de material didáctico, desplazamientos y perfeccionamiento del profesorado.

El Ayuntamiento de Valladolid se compromete a partir del próximo año 1987 a establecer un programa de actuación dentro de este acuerdo, con los equipos que actúen en el ámbito municipal y a la financiación que se incluya en la función 33.7 de los presupuestos del Ayuntamiento en Enseñanza Especial, que, como mínimo, contemple una cantidad económica como la establecida por la Diputación.

Quinta.–El presente Convenio sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes convinientes, en cláusula adicional que se extenderá a continuación del propio texto del Convenio.

Sexta.–El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1987, renovándose automáticamente, salvo denuncia de alguna de las partes, por un plazo de cinco años.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firman el presente documento, en ejemplar cuadruplicado, en el lugar y la fecha al principio indicados: Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*–Por la Junta de Castilla-León, *Antonio Araúzo González.*–Por la Diputación Provincial de Valladolid, *Francisco Delgado Marqués.*–Por el Ayuntamiento de Valladolid, *Tomás Rodríguez Bolaños.*

ANEXO I

Este equipo colaborará, al menos, en la atención de los siguientes Centros:

Dependientes de la Dirección Territorial de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León:

«Amanecer».
«Nuestra Señora de San Lorenzo».

ANEXO II

Dependientes de la Diputación Provincial:

«Casa-cuna».

ANEXO III

Dependientes del Ayuntamiento de Valladolid:

«El Globo».
«La Cometa».

ANEXO IV

55

Dependientes de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia:

«Programa experimental de Escuelas Infantiles del Colegio público "Gonzalo de Berceo"».

Para la adecuada planificación de la integración educativa, cada Centro se compromete, cuando menos, a atender un alumno con minusvalía por cada quince alumnos.

Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1987.)

56

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Educación y Ciencia viene desarrollando en los últimos años una serie de actividades encaminadas a promocionar la cooperación científica internacional en el entendimiento de que las mismas contribuyen de forma especialmente significativa a la mejora del nivel de la ciencia en España.

Dentro del marco de estas actividades adquieren singular relieve, por un lado, las encaminadas a facilitar la presencia activa de nuestros científicos en reuniones internacionales y los contactos con científicos europeos orientados a la presentación de proyectos conjuntos ante las Comunidades Europeas, y, por otro, las actividades que aspiran a promover, como una nueva experiencia, los programas de investigación científica de naturaleza interuniversitaria.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

1.° Se crean el programa 1 de bolsas de viaje al extranjero y el programa 2 de apoyo a Convenios interuniversitarios de carácter internacional.

2.° El programa 1 comprende bolsas tipo A, de viajes al extranjero para presidir o presentar ponencias a congresos, seminarios o simposios, y bolsas tipo B, de viajes al extranjero para asistir a reuniones derivadas de las Acciones COST, o que tengan por objeto la redacción de proyectos conjuntos a presentar dentro del marco de las convocatorias a los distintos programas I + D de las Comunidades Europeas.

Quedan excluidos del programa los viajes a aquellos países extranjeros que ya se encuentren acogidos a alguna otra convocatoria pública de becas, bolsas o ayudas.

3.° El importe de estas bolsas, en función del destino del beneficiario, será de 30.000, 50.000, 70.000 ó 90.000 pesetas.

4.° Podrán solicitar estas bolsas de viaje los Profesores universitarios y los Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

5.° Los solicitantes de estas bolsas habrán de justificar documentalmente que la finalidad de su viaje es alguna de la comprendidas en el número 2.°

6.° Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que podrá recogerse en la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, paseo del Prado, 28, 2.ª planta, 28014 Madrid, o en la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, calle Serrano, 117, 28006 Madrid, o en los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades.

7.° 1. La presentación de solicitudes de bolsas de viaje del tipo A se efectuará en los distintos Rectorados o en la Secretaría General del Consejo Superior de Investiga-

ciones Científicas, a lo largo del año, de forma ininterrumpida, si bien estos Organismos darán traslado de las mismas a la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Cooperación Internacional, paseo del Prado, 28, 2.ª planta, únicamente en dos ocasiones, en la forma que se indica:

El primer envío comprenderá aquellas solicitudes presentadas hasta el día 15 de mayo y se trasladará antes del día 30 de dicho mes.

El segundo envío comprenderá las solicitudes presentadas hasta el día 15 de septiembre y se trasladará antes del día 30 de dicho mes.

2. La presentación de solicitudes del tipo B se efectuará en la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Cooperación Internacional, paseo del Prado, 28, 2.ª planta, a lo largo del año y de forma ininterrumpida.

8.º 1. En cuanto a las solicitudes de bolsas de viaje del tipo A, las Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de sus Organismos competentes, realizarán una evaluación de las solicitudes recibidas, emitiendo respecto a cada una de ellas el informe correspondiente. Realizarán, asimismo, una valoración global, estableciendo en función de la misma una clasificación prioritaria de todas las solicitudes en atención al interés que presenten para la Universidad o el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Seguidamente procederán de acuerdo con lo establecido en el número 7.º, 1.

2. En cuanto a las solicitudes de bolsas de viaje del tipo B, el Comité de Selección establecerá los oportunos mecanismos para resolver la adjudicación en fecha tal que permita al concesionario tener conocimiento de la adjudicación con tiempo suficiente para poder cumplir su misión.

9.º A efectos de la adjudicación de bolsas de viaje se constituye un Comité de Selección con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico.
Vicepresidente: El Director general de Enseñanza Superior.
Vocales:

Un representante de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica.
El Subdirector general de Cooperación Internacional.
Un representante del Consejo de Universidades.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

10. El Comité de Selección a que se refiere el número anterior resolverá definitivamente la adjudicación de bolsas de viaje del tipo A en los meses de mayo y octubre, poniendo en conocimiento de los Rectores y de la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el resultado respecto de las solicitudes correspondientes a cada Universidad y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los cuales darán traslado del mismo a los respectivos interesados.

11. El abono de las bolsas de viaje del tipo A se efectuará por medio de las Habilitaciones de la Universidad y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a las que se transferirán por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento las cantidades concedidas en cada caso.

El abono de las bolsas de viaje del tipo B se efectuará directamente a los interesados.

12. El programa 2 tiene por objeto potenciar, sobre una base anual, los proyectos de cooperación educativa o científica de carácter internacional nacidos al amparo de un Convenio interuniversitario, entendiéndose por tales los celebrados por Organismos universitarios legalmente capacitados según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria o los Estatutos de cada Universidad. Las ayudas se orientarán a la financiación de viajes y estancias cortas en cuantía no superior a 700.000 pesetas por proyecto.

13. Los impresos de solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Subdirección General de Cooperación Internacional, paseo del Prado, 28, 2.ª planta, 28014 Madrid.

Los Organismos universitarios podrán solicitar estas ayudas del Secretario general técnico del Departamento (Subdirección General de Cooperación Internacional). 56

Las solicitudes se presentarán por sextuplicado e irán acompañadas de una copia del Convenio Interuniversitario Internacional al que está acogido el proyecto para el que se solicita la ayuda.

14. Las solicitudes podrán presentarse, en forma ininterrumpida, a lo largo del año, si bien las mismas serán evaluadas y seleccionadas por el correspondiente Comité de Evaluación en los meses de mayo y septiembre de cada año.

15. La evaluación y selección de los proyectos presentados por las distintas Universidades correrá a cargo del Comité previsto en el número 9.º

El Presidente del Comité podrá designar los expertos que estime oportuno como asesores externos.

16. De acuerdo con el proyecto presentado y aceptado por el Comité de Evaluación, la Secretaría General Técnica transferirá a la Universidad correspondiente, el importe de la ayuda acordada.

17. Transcurrido el período del año para el que se concede la ayuda, el Director responsable del proyecto deberá presentar en la Secretaría General Técnica un informe en el que se haga constar el resultado científico obtenido, sus perspectivas, así como el detalle de los viajes realizados y estancias abonadas.

18. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986-1987. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1987.)

Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad deben de llevarse a cabo en los períodos de tiempo que resulten más indicados para lograr que la realización de las mismas no dificulte el desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad, siendo preciso, por otra parte, que el calendario oportuno se establezca con la antelación suficiente, a fin de que los Centros Escolares puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso 57

En consecuencia, resulta procedente que se fijen los límites temporales de las pruebas que deben realizarse durante el curso académico 1986-1987.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Las fechas límites para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados y públicos serán en la convocatoria de junio, el 6 de junio, y en la convocatoria de septiembre, el 9 de ese mismo mes.

Segundo.–Las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán de realizarse antes del 15 de julio en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 4 de octubre en la convocatoria de septiembre.

57 Tercero.–Las Universidades establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los Centros que de ellas dependan.

Cuarto.–Sin perjuicio de lo anterior, los Rectorados podrán proceder a la matriculación, con anterioridad a las fechas establecidas, de los alumnos con estudios extranjeros convalidables que, estando en condiciones académicas de realizarlas, deseen presentarse a las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad.

Quinto.–En lo no contemplado por esta Resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y de 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de abril de 1987.–El Director general, *Francisco de Asís Blas Aritio.*

Exmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.

Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-1988. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1987.)

58 Ilustrísimos señores:

Advertida una deficiencia procedimental en el número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-1988, resulta preciso rectificar la redacción de dicho número con el fin de subsanar la aludida deficiencia e introducir en este aspecto del referido procedimiento la oportuna precisión,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–El número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-1988 («Boletín Oficial del Estado» del 14), quedará redactado de la siguiente forma:

«Noveno.–Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas las remitirán al órgano, unidad administrativa o comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos órganos, unidades administrativas o comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1987.)

59

Mediante el Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana se aprobaron los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia dejando, sin embargo, sin contenido los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava por no ajustarse, según los dictámenes jurídicos de la Generalitat Valenciana y del Consejo de Estado, a la legalidad vigente.

El artículo 2.° del mencionado Decreto establece que el Claustro Constituyente de la Universidad Politécnica de Valencia dispondrá de un plazo de hasta el 15 de noviembre de 1985 para elaborar nuevamente los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava de acuerdo con las normas vigentes.

En aplicación del artículo 3.° del Decreto 145/1985, y dado que el Claustro Constituyente no ha elaborado una nueva redacción para los mencionados artículos y disposición transitoria dentro del plazo establecido, procede la aprobación por el Gobierno Valenciano, con carácter provisional, de los artículos 13 y 25 de la disposición transitoria decimoctava.

En su virtud, oída la propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Valencia, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único.–Quedan aprobados, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia, y cuyo contenido se relaciona en el anexo al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 23 de diciembre de 1985.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrián Ciscar i Casaban.*–El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma y Blasco.*

ANEXO

Artículos y disposiciones de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia que se aprueban con carácter provisional

Artículo trece.–Los Departamentos que cuenten con Profesores que impartan docencia en Centros dispersos geográficamente podrán estructurarse en secciones departamentales, que se integrarán y coordinarán entre sí a través del Departamento del que forman parte. La existencia de un Profesor, al menos, en los Centros citados será condición suficiente para establecer una sección departamental.

Artículo veinticinco.–El personal científico de los Institutos Universitarios estará constituido por Profesores universitarios y, en su caso, por investigadores específicos que podrán no estar integrados en ninguno de los Departamentos de la Universidad. Estos investigadores se computarán con los Profesores asociados y los Profesores visitantes a los efectos del porcentaje límite establecido en los artículos 33, apartado 3, de la Ley de Reforma Universitaria.

59 DISPOSICION TRANSITORIA

Decimoctava.-Uno. Para facilitar la aplicación de lo preceptuado en el punto 2 de la transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad Politécnica de Valencia procederá, siguiendo la tramitación prevista en los presentes Estatutos, a la adecuación de plantillas de profesorado no numerario, en la forma que esta disposición prevé.

Dos. Los Profesores contratados de la Universidad Politécnica de Valencia -Catedráticos, agregados, adjuntos, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos posean el título de Doctor continuarán integrados en la Universidad Politécnica de Valencia contratados por ella como Profesores Doctores, sin perjuicio de la obtención de la condición de funcionarios del Estado en los concursos a los que se refieren los artículos 35 al 37 de la Ley de Reforma Universitaria y los artículos 115 al 120 de los presentes Estatutos; a tales efectos, la Universidad Politécnica de Valencia creará las plazas de los Cuerpos docentes oportunos en las áreas correspondientes.

Tres. Los Profesores contratados no Doctores -agregados, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos lo sean de la Universidad Politécnica de Valencia seguirán integrados en ésta, contratados como Profesores no Doctores, sin perjuicio de la obtención de la condición de funcionario del Estado en los concursos a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Reforma Universitaria y los artículos 115 al 120 de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Universidad Politécnica de Valencia creará las plazas de los Cuerpos docentes oportunos en las áreas correspondientes.

Cuatro. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto dos de la presente disposición transitoria disfrutarán, en el ámbito de aplicación de los presentes Estatutos, de los mismos derechos, excepto aquellos inherentes a la condición de funcionario del Estado, que los Profesores titulares de Universidad con dedicación a tiempo completo, y se someterán a las mismas obligaciones.

Cinco. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto tres de esta disposición transitoria disfrutarán, en el ámbito de aplicación de los presentes Estatutos, de los mismos derechos, excepto de aquellos inherentes a la condición de funcionario del Estado, que los Profesores titulares de Escuela Universitaria, con dedicación a tiempo completo, y se someterán a las mismas obligaciones.

Seis. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto tres de esta disposición transitoria serán contratados por la Universidad Politécnica de Valencia en la forma prevista en el punto dos, a partir del momento que obtengan el título de Doctor y previo el informe favorable del Director del Departamento, de acuerdo con el artículo 56, *m)*, de los presentes Estatutos.

Siete. Los contratos previstos en los puntos dos y tres serán con dedicación a tiempo completo.

Los Profesores contratados -Catedráticos, agregados, adjuntos, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos lo sean de la Universidad Politécnica de Valencia, y no asuman la dedicación a tiempo completo, podrán continuar contratados como Profesores encargados de curso, con un único régimen de dedicación a tiempo parcial.

Nueve. Los Profesores interinos de la Universidad Politécnica de Valencia que dejen de ser interinos continuarán integrados en la Universidad Politécnica de Valencia, contratados por ésta en los términos previstos en los puntos dos y cuatro o tres y cinco, según la titulación que posean a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, o en la forma prevista en el punto ocho en el caso de no asumir la dedicación a tiempo completo.

Diez. Los contratos previstos en los puntos dos, tres y ocho tendrán vigencia desde el primer día de enero de 1986 y en los plazos en que se aplique el punto 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

Orden de 9 de abril de 1987 por la que se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento de Profesores.
(«Boletín Oficial del Estado» 24-IV-1987.)

60

Ilmo. Sr.: Una de las líneas prioritarias de actuación del Ministerio de Educación y Ciencia es potenciar, por distintas vías, la formación permanente del profesorado. Esta formación constituye una de las claves para la innovación y reforma del sistema educativo. El objetivo que persigue esta actuación es que los Profesores sean capaces de adaptarse a una sociedad en continuo cambio, de incorporar las técnicas didácticas que se derivan de las nuevas aportaciones científicas y de realizar una reflexión constante sobre su práctica educativa.

A este proceso contribuyen de manera decisiva diversas organizaciones que promueven la reflexión y el intercambio entre los Profesores.

El Ministerio de Educación y Ciencia pretende promocionar y ayudar económicamente a Movimientos de Renovación Pedagógica, Asociaciones de Profesores y Fundaciones Pedagógicas interesados por la innovación educativa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Convocatoria

Primero.–Se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento dirigidas a Profesores que imparten su docencia en niveles no universitarios.

Requisitos

Segundo.–Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas los Movimientos de Renovación Pedagógica, las Asociaciones de Profesores y Fundaciones Pedagógicas legalmente constituidas en cuyos estatutos figure como fin preferente la formación del profesorado y que pertenezcan al territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Modalidades de las ayudas

Tercero.–Las ayudas económicas se concederán teniendo en cuentas las modalidades I y II, los períodos de celebración y los colectivos que las organicen, según se detalla a continuación:

Modalidades	Períodos de celebración	Beneficiarios
I. «Escuelas de Verano».	Julio, agosto y septiembre de 1987.	Movimientos de Renovación Pedagógica e Instituciones legalmente constituidas.
II. Actividades de formación del profesorado e intercambio de experiencias: Jornadas Pedagógicas, Seminarios, Simposios, etc.	De abril a diciembre de 1987.	

Solicitudes y documentación

Cuarto.–Las Instituciones que reúnan las condiciones exigidas en esta convocatoria formularán sus solicitudes por medio de instancia tamaño folio, ajustada al modelo que figura en el anexo I, a la que acompañarán la siguiente documentación:

1. Memoria de la actividad que se proyecta realizar, de acuerdo con el contenido que en esquema se detalla en el anexo II.

2. Presupuesto, según anexo III, teniendo en cuenta los módulos económicos que figuran en el anexo IV.
3. Copia compulsada de los documentos que acrediten su constitución legal y fotocopia de los estatutos de la Entidad.

Plazos de presentación de solicitudes

Quinto.–Los plazos de presentación de solicitudes serán los que se fijan a continuación:

1. «Modalidad I»: Ayudas para «Escuelas de Verano»: Quince días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».
2. «Modalidad II»: Ayudas para actividades puntuales de formación del profesorado e intercambio de experiencias: Jornadas Pedagógicas, Seminarios, Simposios, etcétera.

2.1 Hasta el día 30 de mayo de 1987 para las actividades que se realicen de abril a septiembre.
2.2 Hasta el 15 de septiembre de 1987 para las actividades que se desarrollen de octubre a diciembre de 1987.

Tramitación de los expedientes

Sexto.–Las solicitudes y documentación complementaria serán remitidas directamente a la Subdirección General de Formación del Profesorado, paseo del Prado, 28, 28014 Madrid, dentro de los plazos establecidos en el apartado anterior, pudiéndose utilizar para su envío cualquiera de los medios a que da derecho el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo imprescindible que en la instancia aparezca la fecha de recepción en el Organismo público correspondiente. Si, en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo, es necesario que se presente en sobre abierto para que sea fechado y sellado por el funcionario de Correos antes de que éste proceda a su certificación.

Adjudicación de ayudas

Séptimo.–Se financiarán prioritariamente aquellas actividades que contribuyan a:

1. La formación del profesorado y a su vinculación con los aspectos fundamentales de la actual política educativa del Ministerio de Educación y Ciencia (programas experimentales, integración, aplicación de la LODE, etc.).
2. Los intercambios de experiencias educativas entre distintos colectivos interesados en la renovación pedagógica.
3. La renovación e innovación educativa referida tanto a la organización pedagógica de los Centros como a la práctica educativa en el aula.
4. La colaboración entre los distintos colectivos y asociaciones legalmente constituidas para la organización conjunta de Escuelas de Verano, modalidad I, a fin de unir esfuerzos, enriquecer sus contenidos y garantizar su eficacia.

Octavo.–La concesión de las ayudas económicas será comunicada por la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, con la suficiente antelación a las Direcciones Provinciales del Departamento y a los representantes legales de las distintas Entidades o grupos de Profesores.

Noveno.–La cuantía de las ayudas económicas se fijará, dentro de los créditos disponibles a este fin, teniendo en cuenta las modalidades de las actividades de perfeccionamiento, su duración y los módulos económicos que se especifican en el indicado anexo IV.

Comisión de selección

60

Décimo.–La adjudicación de las ayudas será realizada por una Comisión de selección integrada por:

- La Subdirectora general de Formación del Profesorado o persona en quien delegue que actuará de Presidente.
- El Jefe del Servicio de Planificación de la Formación del Profesorado.
- El Jefe del Servicio de Gestión y Administración.
- Un Asesor de la Subdirección General de Formación del Profesorado.
- Un Director de Centro de Profesores designado por la Subdirección General de Formación del Profesorado.
- Dos representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica para la adjudicación de las Ayudas a las Escuelas de Verano.
- Un funcionario de la Subdirección General de Formación del Profesorado, que actuará de Secretario.

Percepción de las ayudas

Undécimo.–El pago de las ayudas concedidas se efectuará de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, y que serán puestas en conocimiento de los interesados con la misma fecha en la que se les participe la concesión de las mismas.

Duodécimo.–La Administración podrá realizar las inspecciones oportunas para la comprobación de la veracidad de los datos y de la correcta utilización de los fondos.

Madrid, 9 de abril de 1987.–P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el proyecto «Mercurio» en el curso 1987-1988. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1987.)

61

El Ministerio de Educación y Ciencia convocó ayudas para proyectos de experiencias con vídeo que se han estado desarrollando durante el curso 1985-1986 (Orden de 4 de junio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 14) y el curso 1986-1987 (Orden de 14 de abril de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del 23).

Procede extender esta aplicación en el curso 1987-1988 a los Centros que, concurriendo a la convocatoria abierta por la presente Orden, se determinen previo examen de las solicitudes y constatación del cumplimiento de los requisitos que se establecen.

Por todo ello, el Ministerio de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.–1. Durante el curso 1987-1988 se ampliará el proyecto experimental de introducción del vídeo en la enseñanza a un total de 100 Centros públicos. La selección se efectuará entre los pertenecientes a los niveles de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

61 2. Podrán solicitar acogerse al proyecto experimental de vídeo todos los Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Quedan excluidos de esta convocatoria los Centros que recibieron equipo completo en las convocatorias anteriores.

Segundo.–Los Centros que deseen participar en el proyecto experimental de introducción del vídeo en la enseñanza lo solicitarán a la Secretaría General de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Las solicitudes, firmadas por el Director o la Directora del Centro, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Actas del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores con acuerdo favorable para la participación en el proyecto «Mercurio».

b) Datos del Centro, de acuerdo con los anexos I y II.

c) Relación de los Profesores y Profesoras, miembros del equipo que se responsabiliza de desarrollar la experiencia de acuerdo con el anexo III.

d) Relación del material audiovisual existente en el Centro y aprovechamiento que se hace del mismo, así como condiciones de seguridad y necesidades en este aspecto, de acuerdo con el anexo IV.

Las solicitudes, acompañadas de la documentación antes mencionada, se presentarán en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» en la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.–La solicitud irá acompañada del proyecto de trabajo que el Centro se propone llevar a la práctica. Dicho proyecto se dirigirá hacia alguno o algunos de los siguientes aspectos, dando prioridad, en el caso de elegir varios, a uno de ellos:

a) El uso del vídeo como objeto de enseñanza y como medio de aprendizaje de los contenidos del currículum.

b) El uso del vídeo como objeto de enseñanza y como medio de comunicación, expresión y desarrollo de la creatividad de alumnos y alumnas.

c) El uso del vídeo como medio para la elaboración de materiales didácticos por el Profesorado.

El proyecto de trabajo se diseñará para un período no menor de dos cursos escolares y en él se especificarán los datos indicados en el anexo V para cada una de las opciones que desarrolle el proyecto.

Cuarto.–Los Profesores y Profesoras del equipo pedagógico de los Centros seleccionados recibirán la formación que planifiquen los distintos Organismos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para el Profesorado del proyecto «Mercurio» y emprenderán las acciones que puedan ser necesarias para el mejor desarrollo del proyecto (reasignación de tareas, agrupamiento de alumnos, reajuste de horarios, etc.). Asimismo, colaborarán con el seguimiento de la experiencia y su evaluación.

Quinto.–El Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará a los Centros seleccionados un televisor en color, un magnetoscopio estacionario y una videocámara con magnetoscopio. La dotación del equipo se mantendrá durante dos años, pudiendo ser retirada de un Centro por la Secretaría General de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia si la evaluación en dicho Centro resultara negativa. Los Centros seleccionados recibirán una dotación inicial de 100.000 pesetas para los gastos de puesta en marcha del proyecto.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia organizará y desarrollará, a través de los Centros de Profesores, los cursos adecuados para completar la formación necesaria del Profesorado responsable de la experiencia.

Sexto.-1. En cada Dirección Provincial se constituirá una Comisión compuesta del modo siguiente:

Presidente: El Jefe de Programas Educativos de la Dirección Provincial.
Secretario: El Secretario provincial o persona en quien delegue.
Vocales: Tres Profesores de Centros públicos de Educación General Básica o Enseñanzas Medias o adscritos a Centros de Profesores, designados por la Dirección Provincial.

2. Esta Comisión valorará las solicitudes teniendo en cuenta:

La viabilidad del proyecto.
La integración de la experiencia proyectada en el currículum y la interdisciplinariedad de las actividades propuestas.
La formación y experiencia de los miembros del equipo relacionada con el uso didáctico de los medios audiovisuales en las diversas áreas del currículum.

3. Las Direcciones Provinciales, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, enviarán a la Secretaría General de Educación una relación de los Centros solicitantes, ordenada según la valoración efectuada por la Comisión y los criterios utilizados para tal valoración.

Séptimo.-La Secretaría General de Educación seleccionará los Centros participantes en la experiencia de acuerdo con la relación remitida por las Direcciones Provinciales, lo que comunicará a todos los Centros que hayan tomado parte en la convocatoria antes del 30 de junio.
Octavo.-La Secretaría General de Educación llevará a cabo la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las experiencias de los Centros seleccionados.
Noveno.-Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones oportunas en ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación, Director general de Centros Escolares y Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

DATOS GENERALES DEL CENTRO

Nivel educativo .....

Nombre ..... CEP al que pertenece .....

Código del Centro [ ]

Calle ..... Localidad ..... Provincia .....

Código postal [ ] Teléfono [ ]

	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Director.....			
Coordinador del Proyecto..			

Número total de alumnos (diurno)..... [ ]

Número total de alumnos (nocturno)..... [ ]

Número total de Profesores..... [ ]

Número total de Profesores miembros del equipo del Proyecto presentado..... [ ]

Total:

Preescolar-EGB	Aulas	Alumnos	BUP y COU	Aulas	Alumnos	F. P.	Aulas	Alumnos
Preescolar.			1.º BUP.			F.P. 1-1.º		
C. inicial.			2.º BUP.			2.º		
C. medio.			3.º BUP.			F.P. 2-1.º		
C. superior.			COU.			2.º		
E. especial.						3.º		
Total			Total			Total		

Experiencias que están desarrollando .....

.....

.....

ANEXO II

(Sólo para Agrupaciones de Centros de Educación General Básica)

A) Datos del Centro en que se instalará el material asignado:

Nombre ..... CEP al que pertenece ..... Nivel educativo .....

Código del Centro [ ]

Calle ..... Localidad ..... Provincia .....

Código postal [ ] Teléfono [ ]

	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Director			
Coordinador			

B) Datos de los Centros agrupados:

Número de Centros agrupados ..... [ ]

Número de Profesores miembros del equipo del Proyecto ..... [ ]

Número total de Profesores de esos Centros ..... [ ]

Localidad	Nombre del Centro	Número de alumnos								
		Preescolar	C. inicial	C. medio	6.º	7.º	8.º	Distancia en kilómetros al Centro donde se instalan los equipos	Transporte	
									Regular	Escolar

ANEXO III

RELACION DE PROFESORES/AS MIEMBROS DEL EQUIPO QUE SE RESPONSABILIZAN DE DESARROLLAR LA EXPERIENCIA

a) Relación de los mismos (en primer lugar deberá figurar el coordinador), aportando los siguientes datos:
- Nombre y apellidos.
- Situación administrativa.
- Asignatura/as o área/as que imparte o curso donde desempeña la docencia.
- Formación recibida y actividades de innovación en las que ha participado.

b) Necesidades de formación del equipo.

ANEXO IV

Material e instalaciones	Estado				Uso		
	Número	Bueno	Regular	Inservible	Frecuente	De vez en cuando	Raramente
Proyectores diapositivas							
Retroproyectores							
Tocadiscos							
Proyectores de cine (Formato ...)							
Cámaras tomavistas de cine (Formato ...)							
Magnetoscopios estacionarios (Formato ...)							
Magnetoscopios portátiles (Formato ...)							
Televisores y monitores							
Videocámaras							
Otros							

Descripción de las condiciones de seguridad del lugar donde se instalarían los equipos y, ante una posible dotación económica complementaria, adjuntar el presupuesto de adecuación de las instalaciones eléctricas y de seguridad.

ANEXO V

61

Proyecto pedagógico

El Proyecto puede comprender una o varias opciones según los apartados que a continuación se especifican.

(Lo que viene a continuación es una guía meramente indicativa para la exposición del proyecto, que deberá ser lo más concisa posible.)

a) El uso del vídeo como medio de aprendizaje de los contenidos del currículum:

Area/s y temas en los que va a utilizarse.
Objetivos del currículum que se pretende lograr.
Material de paso a utilizar.
Estrategia de uso del vídeo en la clase.
Horario y actividades más destacados.
Evaluación prevista.
Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).

b) El uso del vídeo como objeto de enseñanza y como medio de comunicación, expresión y desarrollo de la creatividad del alumno/a:

Objetivos a conseguir.
Asignatura/s o área/s en las que va a incardinarse.
Materiales a utilizar.
Metodología y agrupamiento de alumnos.
Horario y actividades.
Evaluación prevista.
Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).

c) El uso del vídeo como medio para la elaboración de materiales didácticos por el profesor:

Materiales a elaborar.
Aplicaciones didácticas de los materiales a elaborar.
Evaluación prevista.
Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).
Aportaciones del centro.

Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril. («Boletín Oficial del Estado» 28-IV-1987.)

62

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio) dispuso el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1986 por la que se declaraba la nulidad de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor y Maestro Instructor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, por lo que procede desarrollar nuevamente la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto, señalando, al efecto, los requisitos para que los titulados por Planes de Estudios anteriores al referido Real Decreto puedan obtener los títulos señalados en el artículo 5.° del mismo.

62 En su virtud, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y del Consejo General de Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar su título por el de Licenciado en Educación Física, cumplimentando alguno de los siguientes requisitos, a elección de los interesados:

a) Presentación y evaluación positiva de un trabajo de introducción a la investigación (tesina) sobre un tema relacionado con algunas de las materias que se cursen en los Planes de Estudios vigentes de los Institutos Nacionales de Educación Física, acompañándolo de una Memoria de su actividad académica y profesional.

El trabajo de introducción a la investigación, deberá ir acompañado por un informe razonado del Director del mismo, en el que fundamente su admisión.

Podrán ser Directores los Profesores numerarios o contratados a nivel de Catedráticos o Profesores titulares de los Institutos Nacionales de Educación Física y los Catedráticos y los Profesores titulares de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de áreas de conocimiento relacionadas con la Educación Física.

b) Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

En ambas opciones, los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes y de investigación.

Los Tribunales encargados de juzgar tanto el trabajo de investigación como la prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Segundo.–Quienes estén en posesión del título de Instructor, Instructora general o de Maestro Instructor de Educación Física, obtenido por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, en los Institutos Nacionales de Educación Física y Escuelas oficialmente reconocidas, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, cumpliendo el siguiente requisito:

Superación de un examen o prueba de conjunto y presentación de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Los contenidos del examen o prueba de conjunto se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Consejo Superior de Deportes.

Los Tribunales valorarán ponderadamente el currículum del interesado y especialmente sus méritos docentes.

Los Tribunales encargados de juzgar el examen o prueba de conjunto, serán designados por la Universidad a la que esté adscrito el Instituto Nacional de Educación Física correspondiente y estarán compuestos por cinco miembros, de los cuales el Presidente será Catedrático o Profesor titular de Universidad y los cuatro restantes serán Profesores Licenciados de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Tercero.–Las solicitudes y expediente de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponde expedir los títulos previstos en el art. 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física, elevándose las propuestas de convalidación a este Ministerio para la resolución que proceda.

Cuarto.–Quedan consolidados cuantos títulos de Licenciados y Diplomados en Educación Física hayan sido obtenidos al amparo de la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Quinto.–De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. 62

Sexto.–Queda derogada la Orden de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y la de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que modificó la anterior, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Séptimo.–Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior a dictar las Resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la acción educativa en el exterior. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1987.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12.1 que los Centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales. La aplicación de este principio exige regular la adaptación de los órganos de gobierno de dichos Centros a sus características singulares, sobre la base de lo establecido al efecto en la Ley Orgánica mencionada, y obliga, asimismo, a prever la acomodación del régimen económico y de personal aplicable a tales Centros, así como de su régimen académico, a las necesidades específicas del conjunto de Centros en el exterior, en general, y de cada uno, en particular. 63

La conveniencia, por lo demás, de situar la red educativa española en el exterior dentro del ámbito de los objetivos de proyección cultural del Estado español comporta la necesidad de reordenar la actual oferta educativa desde tal supuesto y, en este contexto, ampliar dicha oferta, basada en la existencia de Centros públicos españoles, a otras posibilidades de participación del Estado español en Centros de titularidad extranjera o compartida.

Por otra parte, la situación de los españoles residentes en el extranjero derivada del nuevo marco jurídico configurado como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y la necesidad, asimismo, de garantizar la unidad de acción educativa en el exterior, aconsejan modificar la ordenación de las enseñanzas hasta ahora dirigidas a los emigrantes españoles y la distribución actual de competencias en esta materia entre distintos Ministerios.

Para hacer efectivos los criterios expuestos, resulta además necesario ordenar la actual infraestructura administrativa constituida por las Agregadurías de Educación en el seno de las representaciones diplomáticas de España y, asimismo, instrumentar mecanismos de participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar española, adecuados a las condiciones especiales de cada país y consecuentes con los principios establecidos por la Ley Orgánica 8/1985.

En su virtud, previos informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, que será de aplicación sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción asimismo a la legislación local aplicable.

Art. 2.° El Estado español, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero.

Art. 3.° 1. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas del sistema educativo español, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.

b) Enseñanzas de determinadas áreas del sistema educativo español que completen las propias de sistemas educativos de otros países, dirigidas a alumnos españoles y extranjeros.

c) Enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en sistemas educativos de los países donde residen.

2. La acción educativa española en el exterior podrá asimismo incluir la promoción y organización de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a ciudadanos de nacionalidad distinta de la española.

Art. 4.° 1. La acción educativa española en el exterior se podrá desarrollar en las Instituciones que se especifican a continuación:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español.

b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español.

c) Secciones españolas de Centros docentes de titularidad extranjera.

d) Centros de titularidad extranjera en los que se impartan, en régimen integrado, enseñanzas de lengua y cultura españolas para alumnos españoles escolarizados en los mismos.

e) Aulas de lengua y cultura españolas, organizadas en el seno de agrupaciones para alumnos españoles que no puedan disfrutar del régimen integrado al que se refiere el apartado anterior.

2. La acción educativa española en el exterior se podrá asimismo desarrollar en Instituciones culturales o educativas, españolas o extranjeras, públicas o privadas, que organicen enseñanzas de español para extranjeros conducentes a la obtención de diplomas de lengua española expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.° La ordenación de la acción educativa española en el exterior y la inspección de las enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto son competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 6.° La acción educativa en el exterior se integra en el marco más amplio de la promoción y difusión de la cultura y de la lengua españolas. A tal efecto, los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Cultura coordinarán sus respectivas actuaciones.

CAPITULO II

Centros públicos

Sección primera: Régimen general y Organos de Gobierno

Art. 7.° 1. La creación y supresión de Centros públicos en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros,

a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.

2. Los Centros públicos españoles en el extranjero deberán tener una denominación específica e inscribirse en el Registro público existente al efecto en el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. La relación actual de Centros públicos españoles en el extranjero queda establecida en el anexo al presente Real Decreto, con la denominación y clase de enseñanzas que en cada caso se especifican, sin perjuicio de las futuras modificaciones derivadas de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Art. 8.° 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero podrán ser Centros específicos de un determinado nivel del sistema educativo español o Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos. En estos últimos, los órganos de Gobierno, unipersonales y colegiados, serán únicos para el conjunto de los distintos niveles, con la excepción establecida en el artículo octavo.

2. Los Reglamentos orgánicos de los Centros de los diferentes niveles educativos a los que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, serán de aplicación en los Centros públicos en el extranjero en todo aquello que no contradiga lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 9.° 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Jefe de Estudios y Secretario. En los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine existirá asimismo un Vicedirector.

2. En los Centros en los que se imparten enseñanzas de diferentes niveles educativos podrá haber un Jefe de Estudios para cada uno de dichos niveles.

3. En aquellos Centros en que el volumen de gestión económica lo aconseje habrá asimismo un Administrador a cuyo cargo correrá la gestión mencionada, bajo la superior autoridad del Director respectivo.

Art. 10. Los órganos unipersonales de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 11. 1. Los Directores de los Centros serán elegidos por los respectivos Consejos Escolares, entre los Profesores españoles destinados en cada uno de ellos y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres años.

2. Los Directores de los Centros públicos en el extranjero cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en el de cese en su condición de Profesor del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.

Art. 12. 1. El Secretario, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Vicedirector serán elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director, entre Profesores españoles destinados en el Centro respectivo y su nombramiento se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres años.

2. Los Secretarios, Jefes de Estudios y Vicedirectores cesarán en los casos previstos en la normativa general y, además, en los siguientes:

a) Cese en su condición de Profesores del Centro, según lo dispuesto en el artículo 24.1.

b) Nombramiento de un nuevo Director del Centro.

Art. 13. 1. El Administrador será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante concurso de méritos al que podrán concurrir funcionarios a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El Administrador asumirá las funciones de gestión económica y coordinación administrativa y tendrá a su cargo la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Centro y la ordenación del régimen administrativo del mismo, de conformidad con las directrices emanadas de la Dirección.

63 Art. 14. Los Centros públicos españoles en el extranjero tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: El Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores.

Art. 15. Los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos en el extranjero se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de EGB, BUP y FP, con las adaptaciones derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 16. 1. La composición del Consejo Escolar de los Centros públicos españoles en el extranjero comportará las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

a) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el Centro.

b) No formará parte del Consejo Escolar el representante del Municipio previsto en el régimen general.

c) En los Centros en los que se impartan enseñanzas de diferentes niveles educativos, formarán parte del Consejo Escolar los correspondientes Jefes de Estudios. Asimismo, cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.

d) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.

e) En los Centros en los que exista Administrador, éste formará parte de la Comisión económica del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, en aquellos casos en los que dicha Administración participe en el sostenimiento del mismo o cuando así lo dispongan convenios o acuerdos internacionales.

Sección segunda: Régimen académico

Art. 17. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero impartirán sus enseñanzas conforme al sistema educativo español. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y fines de dichos Centros, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará, en cada caso, las medidas precisas para que los planes de estudios y la organización pedagógica de las enseñanzas se acomoden a las necesidades específicas del respectivo alumnado en orden a garantizar la validez de los estudios, no sólo en el sistema educativo español, sino también dentro del sistema educativo del país correspondiente.

2. Excepcionalmente, los Centros públicos españoles en el exterior podrán acomodarse al sistema del país donde radican, con las adaptaciones necesarias para la validez de los estudios en el sistema educativo español.

Art. 18. 1. El aprendizaje de la lengua española y de la lengua del país donde radique cada Centro será objeto de un tratamiento preferente en la distribución horaria de las enseñanzas y en la organización de los grupos de alumnos.

2. La programación de las materias mencionadas deberá responder a las necesidades didácticas derivadas de la diversidad lingüística del alumnado.

Art. 19. Las enseñanzas del área social se adecuarán a las exigencias del entorno geográfico e histórico en que se sitúa cada Centro y tenderán a aportar a los alumnos una visión integradora de la cultura española y de la propia del país respectivo.

Art. 20. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero acomodarán su calendario escolar a las condiciones y costumbres del país donde estén situados. Dicho calendario deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El régimen horario de cada Centro podrá acomodarse, asimismo, a los hábitos del país respectivo, en los términos que en cada caso disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 21. 1. Los Centros públicos españoles en el extranjero que impartan enseñanzas medias estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación a

Distancia no sólo para la realización, en su caso, de pruebas de acceso a la Universidad, sino también con objeto de propiciar acciones de colaboración en el campo de la proyección cultural y de la investigación educativa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer la adscripción de un Centro a una Universidad distinta de la mencionada, cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.

3. En todo caso, los alumnos procedentes de los Centros públicos españoles en el extranjero podrán cursar sus estudios universitarios en cualquier Universidad española sin otras limitaciones que las que se establezcan en las normas por las que se regule el acceso a las Universidades españolas.

Art. 22. Los Centros públicos españoles en el extranjero completarán su oferta educativa con la organización de actividades de proyección cultural coordinadas con los servicios correspondientes de las respectivas Embajadas de España.

Sección tercera: Régimen de personal

Art. 23. 1. Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero serán funcionarios españoles de Cuerpos Docentes y, en su caso, Profesores en régimen de contrato laboral.

2. No obstante, la incorporación de Profesores a los Centros públicos españoles en el extranjero podrá establecerse, en el marco de convenios o acuerdos establecidos con otros Estados, mediante procedimientos distintos de los indicados en el apartado anterior.

3. El personal de administración y servicios de los Centros públicos españoles en el extranjero será nombrado entre funcionarios españoles, o bien entre españoles o extranjeros en régimen de contratación laboral.

Art. 24. 1. Los Profesores españoles funcionarios serán seleccionados mediante concurso público de méritos entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes de los niveles respectivos, con una experiencia mínima de tres años de docencia y serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia por un período de tres cursos, que podrá prorrogarse por otro de igual duración en las condiciones que dicho Ministerio establezca.

2. El nombramiento supondrá la adscripción del Profesor al correspondiente puesto de trabajo en el exterior por el período citado y su derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo respectivo en la localidad en la que tuviera su destino en el momento de producirse dicho nombramiento.

3. Los concursos públicos de méritos se ajustarán a criterios de publicidad, mérito y capacidad.

Art. 25. Los Profesores que hubieran obtenido plaza en el extranjero mediante concurso de méritos no podrán ser admitidos a nuevo concurso de méritos para la misma finalidad, en tanto no hayan prestado servicios en España durante tres cursos, al menos, a partir de la fecha de su cese en el exterior.

Art. 26. 1. Los funcionarios docentes en el exterior estarán acogidos al régimen de máxima dedicación establecido para los Cuerpos a los que pertenezcan, en cuanto al número total de horas semanales de trabajo, incompatibilidad y retribuciones.

2. La distribución de las horas de trabajo del profesorado podrá ser diferente de lo establecido para el profesorado dentro de España y se adecuará a las necesidades específicas de cada Centro en los términos que en cada caso establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 27. Las vacantes que no puedan ser cubiertas por concurso de méritos se proveerán, hasta su inclusión en el concurso de méritos siguiente, mediante Comisiones de Servicio por un año, improrrogables, entre funcionarios docentes que cumplan los mismos requisitos que se establezcan para participar en los concursos de méritos.

Sección cuarta: Régimen económico

Art. 28. 1. La nacionalidad española de los alumnos o de sus padres será criterio prioritario para el acceso a Centros públicos españoles en el extranjero.

63 2. Dichos alumnos tendrán el mismo tratamiento, en cuanto a gratuidad de la enseñanza y abono, en su caso, de tasas académicas, que los alumnos de los Centros públicos en España.

Art. 29. Los alumnos no incluidos en el artículo anterior deberán abonar una cuota en concepto de enseñanza, que será autorizada anualmente por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo a las vigentes en los Centros del país correspondiente y al costo real del puesto escolar.

Art. 30. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, abonarán asimismo cuotas por servicios o enseñanzas y actividades de carácter complementario. La cuantía de estas cuotas será determinada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Consejos Escolares respectivos.

Art. 31. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en los artículos 29 y 30 por parte de aquellos alumnos cuya situación social y económica así lo aconseje.

Art. 32. 1. Anualmente los Centros confeccionarán un proyecto de presupuesto incluyendo una previsión de los ingresos así como de los gastos necesarios para financiar las actividades y servicios que han de efectuarse durante su período de vigencia.

2. La aprobación del proyecto por parte del Ministerio de Educación y Ciencia supondrá la autorización al Centro para su ejecución, y hasta tanto se produzca dicha aprobación se entenderá prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 33. 1. Los recursos incluidos en el presupuesto de ingresos se clasificarán por conceptos económicos teniendo en cuenta su procedencia, de acuerdo con la siguiente relación:

a) Tasas recaudadas a alumnos en concepto de enseñanzas regladas.

b) Cuotas recaudadas en concepto de enseñanzas a alumnos extranjeros, así como procedentes de actividades de extensión cultural y otras, tales como cursos de lengua y cultura españolas dirigidos especialmente al alumnado extranjero.

c) Cuotas recaudadas por prestación de servicios complementarios, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

d) Créditos consignados en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia en la cuantía asignada al Centro.

e) Aportaciones de cualquier persona física o jurídica en concepto de donación o de legado con destino al Centro.

f) Rentas o intereses que se devenguen a favor del Centro.

g) Remanentes de tesorería.

2. Los créditos del presupuesto de gastos se clasificarán igualmente por conceptos económicos, en atención a los objetivos previstos.

Art. 34. 1. El ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los centros en concepto de tasas se producirá en los términos previstos por la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se establezcan mecanismos específicos de compensación contable tendentes a evitar las transferencias entre Estados y a posibilitar su aplicación dentro de los propios Centros.

2. La justificación de gastos se realizará ante el Ministerio de Educación y Ciencia a través de la oportuna cuenta de gestión. Los justificantes correspondientes, tanto de ingresos como de gastos, quedarán en el Centro, depositados y clasificados por ejercicios, para el caso de que deban ser remitidos a los órganos de control interno o externo, o bien comprobados por la Inspección de Servicios del Departamento.

3. La justificación de los gastos correspondientes a las cantidades remitidas al Centro con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se realizará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación vigente en la materia.

4. En el supuesto de que al término del ejercicio los gastos fueran inferiores a los ingresos, los remanentes se incorporarán como partidas de ingresos al ejercicio económico siguiente.

CAPITULO III

Centros con participación del Estado español

Art. 35. Con objeto de propiciar la proyección de la educación y de la cultura españolas, el Estado español podrá establecer Convenios con personas físicas o jurídicas de nacionalidad española o extranjera, para la creación de Centros de titularidad mixta a través de fundaciones o de otras formas de Sociedad, reconocidas legalmente en los países respectivos.

Art. 36. Asímismo y con objeto de ampliar las posibilidades de recibir educación española en el contexto de experiencias educativas interculturales, el Estado español podrá colaborar en el establecimiento de secciones españolas en Centros de titularidad de otros Estados o de Organismos intenacionales, en los que se impartan enseñanzas de niveles no universitarios con validez en otros sistemas educativos.

Art. 37. 1. El funcionamiento de los Centros y Secciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 deberá ser objeto de autorización por parte del Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la validez de los estudios cursados en los mismos dentro del sistema educativo español, sin perjuicio de la validez académica que tengan concedida en los sistemas educativos de los países respectivos.

2. Podrán ser destinados a estos Centros y Secciones españoles funcionarios docentes españoles seleccionados mediante el procedimiento de concurso de méritos establecido en la sección tercera del Capítulo II del presente Real Decreto, con las adaptaciones que se deriven de las singulares características de cada Centro o Sección.

Art. 38. 1. Los Centros a los que se refiere el artículo 35 tendrán un régimen económico autónomo y se regirán por las normas de organización y funcionamiento que establezcan los Convenios correspondientes y los respectivos reglamentos de régimen interior.

2. Los Convenios sobre los que se sustente la creación de Centros deberán garantizar que la representación del Estado español sea mayoritaria en las respectivas Fundaciones o Sociedades y en los Organos rectores de los mismos.

3. La dirección de este tipo de Centro será ejercida por funcionarios de la Administración española nombrados por el procedimiento de libre designación mediante oferta pública del puesto.

4. En todo caso, tanto los Directores de los Centros como los representantes de la Administración española en sus Organos rectores cuidarán que la estructura organizativa y pedagógica de los mismos reflejen los principios generales de la legislación española al respecto.

Art. 39. Las Secciones españolas a que se refiere el artículo 36, se regirán por las normas internas de organización y funcionamiento de los Centros de los que forman parte.

CAPITULO IV

Enseñanzas complementarias para alumnos españoles escolarizados en Centros de los países de residencia

Art. 40. La Administración española promoverá, a través de Convenios y Acuerdos internacionales, la integración, en los sistemas educativos de los distintos países, de enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a alumnos españoles escolarizados en Centros educativos de los países de residencia.

Art. 41. 1. Los alumnos españoles que no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto en el artículo anterior, podrán recibir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas en aulas organizadas al efecto por la Administración española.

2. Con objeto de garantizar la coordinación del profesorado y la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar, las aulas mencionadas se integrarán en una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas.

63 3. La creación y supresión de dichas Agrupaciones de lengua y cultura españolas se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 42. 1. Aparte de sus funciones específicas, las agrupaciones de lengua y cultura españolas podrán constituirse en aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad de educación a distancia.

2. Las relaciones con la Universidad española a que se refiere el artículo 21 del presente Real Decreto se producirán siempre, en el caso de las agrupaciones de lengua y cultura españolas, a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 43. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el programa de lengua y cultura españolas que se desarrolle en las agrupaciones, el cual deberá tener en consideración los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lenguas en cuyo contacto han de producirse las enseñanzas.

2. La superación de los diferentes niveles del programa culminará en la obtención de un certificado de lengua y cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 44. 1. La superación de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo no constituirá requisito necesario a efectos de convalidación de estudios.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los requisitos exigibles a los españoles para la convalidación de sus estudios no universitarios realizados en sistemas educativos de otros países por sus correspondientes españoles y los supuestos en que tal convalidación pudiera producirse, dentro de la normativa general sobre convalidación de estudios extranjeros. La regulación del procedimiento tenderá a simplificar los trámites pertinentes, que se realizarán a través de las Oficinas Consulares.

Art. 45. El Profesorado de las agrupaciones de lengua y cultura españolas se regirá por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del presente Real Decreto.

Art. 46. Al frente de cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá un Director, cuyo nombramiento, cese y funciones se regularán por el Ministerio de Educación y Ciencia en atención al carácter singular de estas agrupaciones y de acuerdo con lo que se contemple en los Convenios internacionales.

Art. 47. En cada agrupación de lengua y cultura españolas habrá asimismo una junta de Profesores cuya composición y funciones se regularán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia en función de las peculiaridades de este tipo de instituciones y atendiendo asimismo a lo que se deriva de la integración de los mismos en los Centros del país en los que imparten las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

CAPITULO V

Agregadurías de Educación y Consejos Escolares de ámbito nacional

Sección primera: Agregadurías de Educación

Art. 48. 1. En los países donde el volumen de la actividad educativa española así lo requiera, existirá una Agregaduría de Educación a la Embajada de España.

2. Las Agregadurías de Educación serán creadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación y Ciencia.

Art. 49. Asimismo y en los términos previstos en el artículo anterior podrán ser agregados a las Oficinas Consulares de España funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia en aquellas poblaciones donde el volumen o significación de la acción educativa española lo hagan aconsejable.

Art. 50. Los Agregados de Educación serán nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre funcionarios a

los que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, conforme a lo que establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Art. 51. Los Agregados de Educación a las Embajadas de España tendrán a su cargo la gestión y dirección de la acción educativa de las mismas en el territorio del respectivo Estado receptor, así como la coordinación de los programas y acciones de cooperación educativa. Dependerán funcionalmente del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su integración orgánica en las representaciones diplomáticas respectivas y de la superior autoridad del Jefe de la Misión.

Art. 52. En las Agregadurías de Educación existirán equipos de apoyo pedagógico constituidos en los términos que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, y que tendrán a su cargo, entre otras, funciones de perfeccionamiento del Profesorado, adaptación de programas y elaboración de material didáctico, orientación escolar, etcétera.

Sección segunda: Consejos Escolares de ámbito nacional

Art. 53. 1. En los países donde la importancia de la acción educativa española en el exterior lo haga conveniente, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con el de Asuntos Exteriores, podrá crear y constituir Consejos Escolares de ámbito nacional, como órganos de participación en materia educativa de los distintos sectores de la Comunidad española residente.

2. Dichos Consejos tendrán un carácter consultivo e informativo y en cada uno de ellos serán tratados los aspectos específicos de la organización y funcionamiento de la red escolar española en el país correspondiente, así como las cuestiones relativas a la educación de los niños y jóvenes españoles escolarizados en el sistema educativo del mismo.

Art. 54. 1. Cada Consejo Escolar de ámbito nacional a que se refiere el artículo anterior estará presidido por el Agregado de Educación respectivo, cuando no asista personalmente el Jefe de la Misión diplomática.

2. El número total de Vocales de cada Consejo Escolar de ámbito nacional se determinará en cada caso en función de la magnitud de los efectivos y de la oferta de servicios existentes. De cualquier forma, los distintos sectores de la comunidad escolar española tendrán igual número de representantes y serán los siguientes:

a) Representantes del Profesorado, que serán designados por las centrales sindicales o asociaciones de Profesores más representativas en el país correspondiente entre los Profesores españoles destinados en el mismo.

b) Representantes de padres de alumnos, que serán designados por las asociaciones o federaciones de padres de alumnos de mayor representatividad en el país entre los padres de alumnos residentes en el mismo.

c) Representantes de alumnos designados por las asociaciones o federaciones de alumnos de mayor representatividad en el país entre los alumnos residentes en el mismo.

d) Vocales de libre designación por parte de la Administración española, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Jefe de Misión en el país respectivo.

3. Actuará de Secretario un funcionario de la Agregaduría de Educación correspondiente.

Art. 55. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Asuntos Exteriores, aprobará en cada caso las normas para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito nacional.

2. En cualquier caso, todo Consejo Escolar de ámbito nacional tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Ser consultado con carácter previo no vinculante en los aspectos relativos a la programación específica de la acción educativa española en el país correspondiente y a las líneas generales de organización previas al inicio de cada curso académico.

b) Ser informado sobre normas y medidas de carácter general, en la medida que afecten directamente a la acción educativa española en dicho país.

c) Formular propuestas a la Administración española sobre cuestiones de interés para la acción educativa española en el país correspondiente.

d) Analizar e informar las propuestas que, en relación con las agrupaciones de lengua y cultura españolas, puedan formular, en su caso, los órganos consultivos consulares, en las circunscripciones en que existan.

3. El Consejo Escolar de ámbito nacional se reunirá, al menos, una vez al año con carácter preceptivo y deberá elaborar un informe anual sobre la situación de la acción educativa española en el país de referencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. No obstante lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto, en aquellos Centros públicos cuyo Director convenga incorporar a la respectiva misión diplomática española en los términos que el Ministerio de Asuntos Exteriores determine, el nombramiento para dicho Organo de Gobierno se efectuará por el procedimiento de libre designación mediante la oportuna oferta específica del puesto.

2. En los Centros cuya dirección se provea mediante el procedimiento establecido en el apartado anterior, los consejos escolares respectivos no ejercerán aquellas funciones que el presente Real Decreto les atribuye en relación con la elección y propuesta de revocación del Director.

Segunda.–Los funcionarios españoles destinados al servicio de la acción educativa que se regula en el presente Real Decreto serán considerados miembros de personal técnico de las respectivas misiones diplomáticas o consulares, en su caso, y tendrán las obligaciones y los beneficios que tal condición comporte.

Tercera.–1. En el Principado de Andorra y dentro del marco de relaciones con la Mitra de Urgel, funcionará una oficina de coordinación de los Centros españoles y un Consejo Escolar de ámbito territorial.

2. El Jefe de la oficina de coordinación de los Centros españoles en Andorra será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia por el procedimiento de libre designación, mediante oferta pública del puesto, en las mismas condiciones establecidas en el presente Real Decreto para los Agregados de Educación en las Embajadas de España.

3. El Consejo Escolar de Andorra se regirá por lo dispuesto en el capítulo V del presente Real Decreto para los Consejos Escolares de ámbito territorial, con las modificaciones que se deriven de la singularidad de la red educativa española en Andorra y del carácter específico del marco de relaciones entre el Estado español y la Mitra de Urgel.

Cuarta.–El Ministerio de Educación y Ciencia podrá firmar con las Empresas españolas convenios que comporten la creación de unidades escolares de educación general básica tendentes a escolarizar a los hijos de los trabajadores de las mismas, cuando dichas Empresas realicen trabajos de duración limitada en países extranjeros donde los alumnos no puedan ser atendidos en Centros españoles.

Quinta.–Los Centros, secciones y Agrupaciones de lengua y cultura españolas regulados en el presente Real Decreto podrán organizar enseñanzas tendentes a la obtención de diplomas de español como lengua extranjera expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, en los términos que en cada caso disponga dicho Ministerio.

Sexta.–Lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de lo que se derive de la aplicación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985.

Séptima.–A los efectos de lo previsto en el artículo 40, por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social, se arbitrarán los mecanismos necesarios para una correcta planificación del proceso de integración en los sistemas educativos de los países correspondientes.

Paralelamente a dicho proceso de integración, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los de Asuntos Exteriores y Cultura, se crearán establecimientos de lengua y cultura españolas en el exterior, cuyas enseñanzas podrán dirigirse a extranjeros o a españoles residentes en países extranjeros. A tal efecto, podrán utilizarse las actuales Agrupaciones de lengua y cultura españolas, previo el oportuno proceso de transformación, así como otros recursos de que disponga la Administración española en el exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los Profesores nombrados en comisión de servicio en virtud de concursos de méritos convocados por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles continuarán destinados en el exterior, en comisión de servicio, por el período de tiempo que corresponda de acuerdo con los términos de las respectivas convocatorias, prestando sus servicios en los Centros y Agrupaciones de lengua y cultura españolas que se regulan en este Real Decreto.

Segunda.–Los Profesores actualmente destinados en el exterior en virtud de concursos de méritos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia y en régimen de comisión de servicio, continuarán en esta situación por el plazo y en los términos a que les dieran derecho las convocatorias de concurso de méritos en virtud de las cuales fueron seleccionados.

Tercera.–Los Profesores de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional seleccionados mediante concursos de méritos y destinados en los actuales Centros docentes españoles en Bogotá, Lisboa, Roma, Alhucemas, Casablanca, Nador y Tánger, continuarán prestando sus servicios en los Centros de nueva estructura que se crean por el presente Real Decreto en las respectivas ciudades por el período de tiempo a que tuvieran derecho de acuerdo con los términos de las convocatorias correspondientes.

Cuarta.–Lo establecido en el artículo 25 de este Real Decreto se aplicará, asimismo, a los Profesores seleccionados en concursos de méritos anteriores a su publicación y a los que hubieran estado destinados en el exterior por cualquier otro procedimiento durante un período de tres o más cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 3200/1976, de 10 de diciembre, regulador de las enseñanzas de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria en el extranjero.
- Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, que modifica el anterior.
- Orden de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se establece el Consejo Escolar Primario para la enseñanza de emigrantes, así como el Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social que figura como anexo de la misma.
- Orden de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se modifica la anterior.
- Orden de 23 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) por la que se amplía la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) por la que el citado Consejo pasa a denominarse Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 18 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre provisión de vacantes de puestos docentes en el extranjero en comisión de servicios.

63

- Orden de 31 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre) por la que se amplía la composición de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.
- Orden de 1 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) por la que se incluye al Director del INBAD como componente de la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.–Quedan suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los emigrantes españoles, extinguida por el presente Real Decreto, así como las extensiones del INBAD en el extranjero, reguladas por Real Decreto 1854/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre).

Tercera.–Las consignaciones presupuestarias gestionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para gastos de personal y de bienes corrientes y servicios destinados al mantenimiento de las Agregadurías de Educación y las Agrupaciones y Aulas, serán transferidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta.–Quedan facultados los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas de desarrollo del presente Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Quinta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 15 de abril de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ANEXO

Relación de Centros públicos españoles en el extranjero

I. *Enseñanzas Medias*

Andorra: Instituto Español de Bachillerato.
París: Liceo Español.
Tánger: Instituto Politécnico Español.
Tetuán: Instituto Español de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar».
Tetuán: Instituto Español de Formación Profesional «Juan de la Cierva».

II. *Enseñanzas Medias y Educación General Básica*

Bogotá: Centro Educativo y Cultural «Reyes Católicos».
Lisboa: Instituto Español.
Londres: Centro «Vicente Cañada Blanch».
Roma: Liceo Español «Cervantes».
Alhucemas: Instituto Español «Melchor de Jovellanos».
Casablanca: Instituto Español «Juan Ramón Jiménez».
Nador: Instituto Español «Lope de Vega».

III. *Educación General Básica*

Andorra: Escuelas Españolas de Andorra la Vella, Canillo, San Juliá de Loria, Encamp, La Massana, Les Escaldes, Ordino y Pas de la Casa.

Francia: Colegio Español de la Rue de la Pompe, París. Colegio Hispano-Francés de Lyon.

Marruecos: Colegio Español «Ramón y Cajal», Tánger. Colegio Español «Jacinto Benavente», Tetuán. Colegio Español «Luis Vives», Larache.

Guinea Ecuatorial Española: Colegios Españoles de Bata y Malabo.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1987.)

64

Visto el expediente de aprobación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, (b), y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el acuerdo de este Consejo de 26 de noviembre de 1985,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 23 de febrero de 1987, ha resuelto: Homologar el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia, conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de febrero de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Valencia.

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia

	Horas semanales de clase
ESPECIALIDAD DE LENGUA ESPAÑOLA E IDIOMA MODERNO (FRANCÉS)	
Primer curso	
Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Lengua y Literatura Francesas I	3
Segundo curso	
Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Lengua Española II	3
Didáctica de la Lengua	3
Lengua y Literatura Francesas II	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	
Tercer curso	
Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3

	Horas semanales de clase
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Literatura Española III	3
Didáctica de la Lengua Francesa III	3
Lengua y Literatura Francesas III	3
Lengua y Literatura Catalanas	3

Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.

ESPECIALIDAD DE LENGUA ESPAÑOLA E IDIOMA MODERNO (INGLÉS)

Primer curso

Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Lengua y Literatura Inglesas I	3

Segundo curso

Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Lengua Española II	3
Didáctica de la Lengua	3
Lengua y Literatura Inglesas II	3

Una optativa a elegir entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.

Tercer curso

Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Literatura Española III	3
Didáctica de la Lengua Inglesa III	3
Lengua y Literatura Inglesas III	3
Lengua y Literatura Catalanas	3

Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.

ESPECIALIDAD DE LENGUA ESPAÑOLA Y VALENCIANO

Primer curso

Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1

	Horas semanales de clase
Valenciano I	3
Sociolingüística	3
Segundo curso	
Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Lengua Española II	3
Didáctica de la Lengua	3
Comentario de Textos	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	
Tercer curso	
Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Literatura Española III	3
Didáctica de la Lengua Catalana	3
Lengua y Literatura Catalanas	3
Literatura Catalana Clásica	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

ESPECIALIDAD DE CIENCIAS

Primer curso	
Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Física I	3
Segundo curso	
Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Matemáticas II	3
Geología	3
Química	3
Didáctica de las Matemáticas	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	
Tercer curso	
Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3

	Horas semanales de clase
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Valenciano II	3
Matemáticas III	3
Biología	3
Didáctica de las Ciencias Naturales	3
Didáctica de la Física y la Química	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

ESPECIALIDAD CIENCIAS HUMANAS

Primer curso

Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Geografía I	3

Segundo curso

Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Historia I	3
Filosofía I	3
Didáctica de las Ciencias Humanas I	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

Tercer curso

Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Historia II	3
Historia del Arte	3
Historia de la Literatura (Catalana) o	3
Historia de la Literatura (Castellana)	3
Didáctica de las Ciencias Humanas II	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

ESPECIALIDAD DE PREESCOLAR

Primer curso

Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3

	Horas semanales de clase
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Psicosociología del Preescolar	3

Segundo curso

Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Lenguaje del Preescolar (Catalán) o	3
Lenguaje del Preescolar (Castellano)	3
Educación Plástica	3
Desarrollo Biológico del Preescolar	1,30
Educación Física del Preescolar	1,30
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

Tercer curso

Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Pedagogía del Preescolar	3
El Medio Ambiente y el Hombre	3
Matemáticas del Preescolar	3
Sensibilización Musical del Preescolar	3
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

ESPECIALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Primer curso

Pedagogía I	3
Psicosociología de la Educación I	3
Lengua Española I	3
Matemáticas I	3
Dibujo I	3
Educación Física I	1
Valenciano I	3
Educación Especial	3

Segundo curso

Pedagogía II	3
Música II	3
Prácticas de Enseñanza I	–
Educación Física II	1
Valenciano II	3
Psicología (Técnica, Diagnóstico y Psicología Infantil)	3

	Horas semanales de clase
Psicomotricidad	3
Lenguaje en la Educación Especial	3
Una optativa a elegir de entre las que que en lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

Tercer curso

Trabajos Manuales	3
Psicosociología de la Educación II	3
Prácticas de Enseñanza II	–
Educación Física III	1
Expresión Plástica	3
Musicoterapia	3
Ergoterapia y Terapia Ocupacional (Manualidades)	3
Expresión Lógico-Matemática	1,30
Una optativa a elegir de entre las que en la lista de optativas figuran al final de este plan de estudios.	

ASIGNATURAS OPTATIVAS ANUALES

Segundo curso

Ampliación de Física	3
Didáctica de las Matemáticas de EGB (CIM)	3
Educación para la Salud y Zoología	3
Enseñanza de la Doctrina Católica y su Pedagogía I	3
Fonología Inglesa y Didáctica del Inglés	3
Geografía Descriptiva	3
Historia de España	3
Historia de la Educación	3
La Constitución Española	3
Literatura Española (Edad Media y Siglo de Oro)	3
Prácticas de Francés	3
Psicodiagnóstico	3
Técnicas de Manualizaciones	3
Técnicas y Tecnología de la Imagen	3
Valenciano	3

Tercer curso

Ampliación de Química	3
Didáctica de la Literatura, Literatura Infantil Dramática	3
Didáctica de la Música	3
Ecología y Botánica	3
Educación Física en el Ciclo Superior	3
Enseñanza de la Doctrina Católica y su Pedagogía II (1)	3
Etica y Antropología	3
Filosofía y Sociología de la Educación	3
Geografía General y Humana	3
Geometría	3
Historia de la Cultura	3
Historia del Español con Fundamentos del Latín	3
Teoría y Práctica de la Evaluación	3
Valenciano	3

(1) Sólo podrán matricularse de esta optativa los alumnos que hayan cursado y aprobado la «Doctrina Católica y su Pedagogía I» de segundo curso.

MAYO

Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1987.)

65

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, en su artículo 7.º y el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio, en su artículo 6.º, establecen que aquellos alumnos que hayan superado las enseñanzas mínimas permanecerán en el ciclo respectivo siguiendo programas individualizados de desarrollo hasta cumplir la edad reglamentaria para la promoción al ciclo correspondiente. La Orden de 1 de junio de 1979 establece que se matricularán en Educación General Básica los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico y que no concluyan la escolaridad antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen sus estudios. Esta normativa tiene como propósito adecuar de modo general el avance escolar del alumno al desarrollo de su personalidad, ya que promociones inadecuadas pueden producir disfunciones si no se da un desarrollo integral de los distintos aspectos que la conforman.

La Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regulación de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso indica, en su preámbulo, la conveniencia de que en lo sucesivo el requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados académicos positivos, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En consecuencia, esta Secretaría General de Educación ha dispuesto lo siguiente:

1. Solamente podrán solicitar adelanto de curso los padres o tutores legales para aquellos alumnos que hayan superado la Educación General Básica con notable aprovechamiento, que actualmente se encuentren en el octavo nivel y en los que concurran circunstancias personales excepcionales, en las que la repetición de curso les pueda producir graves perjuicios.

2. Los padres o tutores legales de alumnos en quienes concurran las circunstancias apuntadas en el punto anterior remitirán a la Dirección General de Centros Escolares la siguiente documentación:

2.1 Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Centros Escolares.

2.2 Fotocopia compulsada de la hoja correspondiente al alumno en el Libro de Familia.

2.3 Fotocopia compulsada del Libro de escolaridad.

2.4 Todos aquellos documentos académicos y personales que considere oportunos para justificar su solicitud.

65 3. La Dirección General de Centros Escolares podrá requerir, tanto de los interesados como de las Instituciones y Organismos educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.

4. Toda la documentación deberá hallarse en la Dirección General de Centros Escolares antes del 20 de mayo, de cada curso escolar.

5. La Dirección General de Centros Escolares resolverá lo que estime procedente, previo informe de la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes de la finalización del curso en que se presente la solicitud.

6. Sin perjuicio de la Resolución adoptada por la Dirección General de Centros Escolares, las Direcciones Provinciales iniciarán las oportunas diligencias para determinar las responsabilidades por incumplimiento de los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero, y 710/1982, de 12 de febrero, y la Orden de 1 de junio de 1979, en los casos en que se haya producido. Asimismo velarán por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Madrid, 7 de abril de 1987.–El Secretario general, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado. («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1987.)

66 Visto el texto con el acuerdo de revisión del I Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado, que fue suscrito con fecha 3 de abril de 1987, de una parte, por ACADE, como representación empresarial, y, de otra, por los Sindicatos FETE-UGET, UTEP y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Acuerdo sobre revisión del Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado

La Mesa negociadora del mencionado Convenio, y según consta en la correspondiente acta del día 3 de abril, firman y acuerdan:

Primero.–Se establecen las adjuntas tablas como incrementos salariales previstos con efectos de 1 de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1987.

Segundo.–Se respetará el premio de jubilación para aquellos trabajadores que hubiesen sido contratados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, conforme al criterio ya establecido en Comisión Paritaria.

Tercero.–Se procede a homologar las siguientes categorías a efectos económicos con las que figuran en el anexo II (tablas salariales) de la siguiente forma:

Oficial de primera y Conductor de primera especial se homologa con Jefe de cocina.

Portero, Ordenanza, Oficial de segunda y Ayudante de cocina se homologa con Celador.

Jardinero, servicios de comedor, limpieza, lavado, costura y plancha, personal no cualificado, se homologa con empleado de mantenimiento.

ANEXO II

Tablas salariales

	Base	Complemento	Plus trans.	Total	Antigüedad
Preescolar	(1)	(2)	(3)	(4)	
Director *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Director *b)*	24.102	–	–	24.102	1.290
Subdirector *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Subdirector *b)*	22.307	–	–	22.307	1.130
Titular a)	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Instructor/a	50.162	12.025	4.067	66.254	2.620
EGB					
Director *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Director *b)*	24.102	–	–	24.102	1.290
Subdirector *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Subdirector *b)*	24.102	–	–	24.102	1.290
Titular de Estudios *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Titular de Estudios *b)*	20.066	–	–	20.066	1.070
Titular de Departamento *a)*	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Titular de Departamento *b)*	17.840	–	–	17.849	960
Profesor titular	73.084	18.298	4.804	96.186	3.010
Ayudante	58.965	15.248	4.371	78.584	2.420
Vigilante Educador o Instructor/a	58.684	9.199	4.210	72.093	2.420
BUP					
Director *a)*	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Director *b)*	35.105	–	–	35.105	1.880
Subdirector o Jefe de Estudios *a)*	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Subdirector o Jefe de Estudios *b)*	30.850	–	–	30.850	1.650
Jefe de Departamento *a)*	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Jefe de Departamento *b)*	25.054	–	–	25.054	1.340
Profesor titular	80.413	16.066	4.934	101.413	3.770
Profesor o Jefe de Taller o Laboratorio	80.413	16.066	4.934	101.413	3.720
Profesor adjunto, Auxiliar o Ayudante	76.476	14.906	4.804	96.186	3.140
Adjunto de Taller o Laboratorio	73.283	16.614	4.768	94.665	3.100
Vigilante Educador o Instructor/a	70.698	12.320	4.594	87.612	3.030

	Base	Complemento	Plus trans.	Total	Antigüedad
FP de primer grado					
Director *a)*	72.973	15.909	4.741	93.614	2.890
Director *b)*	28.422	–	–	28.422	1.500
Subdirector *a)*	72.973	15.900	4.741	93.614	2.890
Subdirector *b)*	26.358	–	–	26.358	1.390
Jefe de Estudios *a)*	72.973	15.900	4.741	93.614	2.890
Jefe de Estudios *b)*	24.324	–	–	24.324	1.290
Jefe de Departamento *a)*	72.973	15.900	4.741	93.614	2.890
Jefe de Departamento *b)*	22.282	–	–	22.282	1.180
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	72.973	15.900	4.741	93.614	2.890
Profesor agregado o adjunto, Auxiliar o Ayudante	61.183	12.853	4.366	78.402	2.590
Vigilante Educador o Instructor/a	56.274	9.734	4.157	70.165	2.340
FP de segundo grado					
Director *a)*	78.016	15.817	4.867	98.700	3.630
Director *b)*	34.166	–	–	34.166	1.810
Subdirector *a)*	78.016	15.817	4.867	98.700	3.630
Subdirector *b)*	30.023	–	–	30.023	1.590
Jefe de Estudios *a)*	78.016	15.817	4.867	98.700	3.630
Jefe de Estudios *b)*	28.994	–	–	28.994	1.530
Jefe de Departamento *a)*	78.016	15.817	4.867	98.700	3.630
Jefe de Departamento *b)*	24.441	–	–	24.441	1.290
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	78.016	15.817	4.867	98.700	3.630
Profesor agregado o adjunto, Auxiliar o Ayudante	75.517	13.356	4.741	93.614	3.030
Ayudante de Taller o Laboratorio	74.318	13.112	4.705	92.135	2.990
Vigilante Educador o Instructor/a	70.597	10.137	4.535	85.269	2.920
Personal administrativo					
Jefe Administrativo o Secretario	56.629	17.517	4.369	78.515	2.880
Jefe de Negociado	51.802	16.279	4.217	72.298	2.660
Intendente	48.118	13.968	4.064	66.150	2.460
Oficial	46.847	12.279	3.989	63.115	2.430
Auxiliar o Telefonista	46.506	4.962	3.796	55.264	2.430
Aspirante	27.348	1.405	3.222	32.974	1.490
Personal de servicios generales					
Conserje	46.977	15.097	4.064	66.138	2.430
Gobernante/a	46.977	15.097	4.064	66.138	2.430
Jefe de Cocina, etc.	46.847	12.279	3.989	63.115	2.430
Cocinero	46.718	9.533	3.917	60.189	2.430
Celador, etc.	46.612	7.247	3.857	57.716	2.430
Guarda o Sereno	46.506	4.962	3.796	55.264	2.430
Empleado material	46.506	4.962	3.796	55.264	2.430
Pinche, Aprendiz, Botones	27.348	1.405	3.222	31.974	1.490

A) Centros reconocidos:

Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento, Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Profesor adjunto o Auxiliar, Maestro de Taller o Laboratorio, Adjunto de Taller o Laboratorio, Vigilante o Instructor.

Para todo este personal le serán de aplicación las tablas fijadas para el BUP.

B) Centros autorizados:

Las mismas categorías que en los Centros reconocidos. Le serán de aplicación las tablas fijadas para EGB.

	Base	Complemento	Plus trans.	Total	Antigüedad
Otras enseñanzas especializadas					
Director *a)*	52.759	10.621	4.097	67.477	2.890
Director *b)*	25.690	–	–	25.690	1.400
Subdirector *a)*	52.759	10.621	4.097	67.477	2.890
Subdirector *b)*	24.082	–	–	24.082	1.320
Jefe de Estudios *a)*	52.759	10.621	4.097	67.477	2.890
Jefe de Estudios *b)*	22.473	–	–	22.473	1.230
Jefe de Departamento *a)*	52.759	10.621	4.097	67.477	2.890
Jefe de Departamento *b)*	20.872	–	–	20.872	1.140
Profesor titular	52.759	10.621	4.097	67.477	2.890
Jefe de Taller	51.593	11.787	4.097	67.477	2.790
Profesor adjunto, etc.	47.909	8.904	3.931	60.744	2.640
Adjunto de Taller o Laboratorio	44.902	8.629	3.848	57.379	2.420
Vigilante Instructor	44.902	8.629	3.848	57.379	2.420

	Base	Complemento	Total	Antigüedad
Centros de Protección Reforma, Seguridad y Apoyo				
Director	87.772	31.167	118.939	4.780
Subdirector	86.547	28.895	115.442	4.530
Jefe de Estudios	86.547	27.903	114.450	4.280
Educador, Capellán, Médico y Psicólogo, Sociólogo y demás titulados de grado superior en relación directa con menores	80.248	25.043	105.291	3.530

	Base	Complemento	C. ext.	Total	Antigüedad
Residencias de la juventud (Residencias Juveniles)					
Director	83.491	30.969	5.387	120.297	4.520
Subdirector	82.225	28.803	5.302	116.330	4.280
Jefe de Estudios y Secretario	82.182	27.873	5.276	115.331	4.040

66

	Base	Complemento	Plus trans.	Total	Antigüedad
Educador, Capellán, Médico y Sociólogo	76.058	25.012	5.049	106.119	3.330
Colegios Mayores y Residencias Universitarias					
Director	95.138	45.288	6.045	146.471	5.680
Subdirector	92.464	36.672	5.758	134.894	5.680
Jefe de Estudios o Tutor	84.526	31.789	5.436	121.751	5.220
Educador, Capellán, Médico, etc.	67.377	30.346	4.964	102.687	3.570
Colegios Menores y Centros Sociales					
Director	76.304	35.076	5.310	116.687	4.520
Subdirector	73.437	34.830	5.232	113.499	4.280
Jefe de Estudios o Tutor	71.157	33.527	5.140	109.824	4.040
Educador, Capellán, Médico, etc.	67.241	33.390	5.038	105.669	3.330

Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1987.)

67 El artículo 3.° del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado establece que serán beneficiarios del subsidio los familiares del mutualista fallecido a que se refiere el artículo 196, en relación con el 77, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, que dependan económicamente de él y por el orden, con carácter excluyente, establecido en el mismo; posibilitando, no obstante, al mutualista para variar el orden de preferencia señalado y para designar libremente como beneficiario a cualquier persona que, dependiendo económicamente del causante, reúna las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. A tales efectos se dictó por el entonces Ministerio de la Presidencia, con fecha 28 de mayo de 1984, la oportuna Orden de desarrollo del indicado Real Decreto.

La experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto citado desde la fecha de su entrada en vigor, experiencia que ha puesto de manifiesto la concurrencia de diversas dudas en su interpretación práctica, hace aconsejable, por una parte, concretar los familiares del causante que tienen derecho a la prestación, y, por otra, precisar las circunstancias que definen la dependencia económica, en cuanto requisito, según el Real Decreto para la adquisición de la cualidad de beneficiario de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° 1. Podrán ser beneficiarios del subsidio de defunción regulado en el artículo 3.° del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, los familiares del mutualista fallecido relacionados en el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, sin limitación alguna por razón de edad, y reúnan o no la condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria, siempre que dependan económicamente del causante del derecho en los términos establecidos en el artículo 2.° de la presente Orden.

2. El reconocimiento, en concreto, de la cualidad de beneficiario del subsidio vendrá determinado por el orden establecido en los apartados *a), b), c)* y *d)*, del artículo 77 del Reglamento, con carácter excluyente, y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.° En el supuesto de igualdad de grado, el subsidio se distribuirá por parte iguales entre los beneficiarios afectados. En el caso del apartado *d)*, en el que pueden concurrir familiares de distinto grado de parentesco, el grado más próximo excluye al más remoto.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el mutualista, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.° del Real Decreto 278/1984, podrá establecer un orden distinto de preferencia entre los familiares que reúnan las condiciones genéricas de beneficiarios de la prestación, y, en defecto de familiares con tales condiciones podrá designar como beneficiario a cualquier persona que dependiera económicamente del mutualista y conviviera con él. En ambos casos, la designación de los beneficiarios deberá hacerse mediante declaración escrita, presentada en el correspondiente Servicio de la Mutualidad.

4. Si al producirse el fallecimiento del mutualista no fuera posible reconocer el derecho a la percepción del subsidio a ninguno de los familiares designados por el mutualista, por no concurrir en ellos los requisitos exigidos para tener la condición de beneficiarios, se estará al orden excluyente establecido en el artículo 77 del Reglamento, y, en su defecto, se aplicará, si procede, lo dispuesto en el punto 4 del artículo 3.° del Real Decreto 278/1984.

5. El cónyuge divorciado o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, siempre que en uno u otro caso no hubiera contraído ulteriores nupcias, se considera a los efectos de la presente Orden incluido en el apartado *a)* del artículo 77 del Reglamento.

Art. 2.° En los supuestos en que haya de aplicarse el régimen ordinario del artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la dependencia económica de los familiares incluidos en dicho precepto se apreciará, en todo caso, mediante las dos siguientes presunciones sucesivas y excluyentes por su orden:

a) En primer lugar, sólo dependen económicamente del mutualista aquellos familiares que convivan con él.

Se considerará que conviven cuando figuren en el correspondiente documento del mutualista como beneficiarios de asistencia sanitaria del mismo; en otro caso, la convivencia se acreditará con la oportuna certificación del Ayuntamiento.

b) En defecto de beneficiarios que convivan sólo dependen económicamente del mutualista aquellos familiares que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensión superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

Se considerará que concurre esta circunstancia cuando, tratándose de un cónyuge divorciado, separado o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, sea, como tal cónyuge, beneficiario de asistencia sanitaria con documento y número de afiliación propios; en los restantes casos, la concurrencia del requisito se acreditará mediante declaración del interesado.

Art. 3.° En los supuestos en que, por haberlo así dispuesto el mutualista, haya de aplicarse entre sus familiares un orden distinto del general del artículo 77 del Reglamento, la dependencia económica se apreciará, igualmente, en todo caso, por cualquiera de las presunciones de los párrafos *a)* y *b)* del artículo anterior, sin ningún tipo de preferencia antre ambas.

Art. 4.° La convivencia y la dependencia económica del mutualista por parte de la persona a quien designe libremente como beneficiario del subsidio, en defecto de los familiares a que se refiere el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo se acreditarán, respectivamente, con certificación del Ayuntamiento del domicilio de éste y con declaración suscrita por aquella de no percibir ingresos por renta de trabajo, renta patrimonial o pensión superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

67 Art. 5.° Para que MUFACE pueda hacerse cargo del reintegro, hasta el límite del importe del subsidio, de los gastos de entierro u otros derivados de la última enfermedad no cubiertos por la asistencia sanitaria, del mutualista que no tenga beneficiarios de esta prestación ni haya designado persona alguna como beneficiario del subsidio, se requerirá la presentación en el Servicio de MUFACE que corresponda de las oportunas facturas de gastos por parte de la persona física o de la jurídica de carácter asistencial que los hubiere sufragado, siempre que no viniere obligada a ello contractual o estatutariamente.

Art. 6.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden del Ministerio de la Presidencia de 28 de mayo de 1984, que desarrolló el Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero.

Madrid, 23 de abril de 1987.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

Ilmo. Sr. Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ley 4/1987, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Consejos Escolares. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1987.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

68 Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, desarrolla en los niveles de enseñanza no universitaria los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española. El artículo 27.5 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados. El título II de la Ley Orgánica 8/1985 desarrolla el mecanismo de la programación de la enseñanza que asegura la cobertura de las necesidades educativas, estableciendo los órganos de participación de los sectores afectados; el artículo 34 del referido título establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

Habida cuenta las competencias en materia de educación atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, y realizando el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, la presente Ley establece en su capítulo II el órgano consultivo que en Canarias canalizará la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria y asesorará al Gobierno de Canarias en aquellos proyectos de Ley o Reglamentos de carácter general que afecten a la política educativa no universitaria. Su composición

reúne a una representación adecuadamente ponderada de los sectores directamente implicados en la enseñanza: Alumnos, Profesores, padres de alumnos, titulares de Centros docentes. Incluye, asimismo, la representación de los colectivos de renovación pedagógica, que han jugado y están jugando un papel fundamental en la mejora de la calidad de la enseñanza en Canarias y, desde la necesaria conexión que debe existir entre la educación y el mundo productivo, también forman parte del Consejo Escolar de Canarias los representantes de las organizaciones patronales sindicales.

En el capítulo III se crean los Consejos Escolares Municipales y Comarcales, como instrumentos adecuados para fomentar la participación de la comunidad escolar en la programación de la enseñanza a todos los niveles y para lograr una mayor coordinación entre las diferentes administraciones públicas.

La Ley pretende, en consonancia con lo expresado, garantizar la más amplia, efectiva y creativa aportación de toda la comunidad en el diseño, programación y ejecución responsable de la política educativa en Canarias.

CAPITULO PRIMERO

De los Consejos Escolares

Artículo 1.º La participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Art. 2.º Son objetivos de la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Uno.–Conseguir el acceso de todos los habitantes de la Comunidad Autónoma de Canarias a los niveles educativos y culturales que le permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas.

Dos.–Impulsar el fomento de la conciencia de identidad canaria, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo canario.

Tres.–Mejorar la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos.

Art. 3.º Los órganos de participación en la programación de la enseñanza no universitaria son:

a) El Consejo Escolar de Canarias.
b) Los Consejos Escolares Municipales.
c) Los Consejos Escolares Comarcales.

CAPITULO II

Del Consejo Escolar de Canarias

Art. 4.º El Consejo Escolar de Canarias es el órgano para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de asesoramiento respecto de los proyectos de Ley o Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de Canarias.

Art. 5.º El Consejo Escolar de Canarias está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales.

Art. 6.º Serán Vocales del Consejo Escolar de Canarias:

a) Seis Profesores a propuesta de sus Centrales y Asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten la condición de más representatividad en el sector.

b) Seis padres de alumnos, propuestos por las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad.

c) Seis alumnos, propuestos por las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de las Centrales y Asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan el carácter de más representativos en el sector.

e) Tres titulares de Centros privados propuestos por las Organizaciones empresariales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

f) Dos representantes de la Administración educativa designados por el Consejo de Educación.

g) Un representante de cada una de las Universidades Canarias nombrados a propuesta del claustro respectivo.

h) Seis representantes de los municipios.

i) Dos Profesores representantes de los movimientos de renovación pedagógica y Sociedades de profesores de ámbito no universitario.

j) Dos representantes propuestos por las distintas Centrales sindicales en proporción a su representatividad.

k) Dos representantes propuestos por las distintas Organizaciones patronales en proporción a su representatividad.

Art. 7.° Previa citación a través del Presidente del Consejo, a las reuniones del Consejo Escolar de Canarias podrán asistir aquellas personas que por razones de tipo técnico puedan prestar asistencia e información.

Art. 8.° El Presidente del Consejo Escolar de Canarias será nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta del propio Consejo Escolar de Canarias entre las personas que lo integran.

Art. 9.° Uno. El Presidente ejercerá la dirección y representación del Consejo Escolar de Canarias.

Dos. El Presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vigila la ejecución de los acuerdos.

Tres. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 10. El Vicepresidente será nombrado por el Consejero de Educación a propuesta del Consejo Escolar de Canarias.

Art. 11. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y además realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 12. El Secretario será nombrado por el Consejero de Educación a propuesta del Consejo Escolar de Canarias.

Art. 13. Corresponde al Secretario, con el visto bueno del Presidente, la supervisión y autorización de las actas de las sesiones de los órganos colegiados del Consejo, así como las certificaciones que hayan de expedirse y la asistencia al Presidente en el desarrollo de las sesiones.

Art. 14. Los Vocales del Consejo Escolar de Canarias serán nombrados por el Consejero de Educación del Gobierno de Canarias.

Art. 15. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Canarias será de cuatro años.

Art. 16. El Consejo Escolar de Canarias se renovará por mitades cada dos años en cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 6.° El procedimiento de renovación será establecido en el Reglamento del Consejo Escolar de Canarias.

Art. 17. Los miembros del Consejo Escolar de Canarias perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa, por cese dispuesto por el Consejero de Educación.

d) Renuncia.

e) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

f) Incapacitación o fallecimiento.
g) Por acuerdo de la organización que efectuó la propuesta.

Art. 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 17, los representantes de las Organizaciones sindicales, de los profesores y de las Organizaciones patronales cesarán cuando, en virtud de la celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las Organizaciones patronales, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta. El período máximo para proceder a su renovación será de dos meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones sindicales o de la renovación de los representantes patronales.

Art. 19. El Consejo Escolar de Canarias funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones específicas.

Art. 20. Uno. El Consejo Escolar de Canarias en Pleno será consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) La programación general anual de la enseñanza, elaborada por la Consejería de Educación.
b) Los anteproyectos de Ley relacionados con la enseñanza no universitaria.
c) Planes de renovación educativa y de innovación educativa.
d) Criterios generales para la financiación de los Centros públicos y de la concertación con los Centros privados, dentro del marco competencial del Gobierno de Canarias.
e) Disposiciones generales encaminadas a adecuar la enseñanza a la realidad canaria.
f) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Escolar.
g) Aquellas cuestiones que por su trascendencia le sean sometidas por el Consejero de Educación del Gobierno de Canarias.

Dos. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, el Consejo Escolar de Canarias podrá elevar a la Consejería de Educación cuantos informes, propuestas e iniciativas considere conveniente.

Art. 21. El Presidente convocará el Pleno, con carácter preceptivo, al menos tres veces durante el curso escolar, cuando haya de informar los asuntos que le someta el Consejero de Educación y cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 22. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y un número de miembros no superior a un tercio de los que componen el Consejo, elegidos por el Pleno, asegurándose la representación proporcional de todos los sectores.

Art. 23. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación, a la del Pleno, o a la de las Comisiones específicas.
b) Distribuir el trabajo entre las diferentes Comisiones específicas.
c) Informar sobre cualquier cuestión que considere procedente someter a su consideración el Consejero de Educación.
d) Cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente.

Art. 24. Las Comisiones específicas tendrán por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados. Su número, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Art. 25. Uno. Los informes del Consejo Escolar de Canarias se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal expresa se estableciera plazo distinto.

Dos. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejero de Educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión del informe no podrá ser superior a quince días.

68 Art. 26. Las reuniones del Consejo Escolar de Canarias se celebrarán alternativamente en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife.

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Municipales y Comarcales

Art. 27. En todos los municipios canarios se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación de los sectores afectados en la gestión educativa y como órgano de asesoramiento de la Administración.

Art. 28. La composición y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal se regulará por el Ayuntamiento, garantizándose en todo caso que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios no sea en su conjunto inferior a la mitad del total de los componentes de dicho Consejo.

Art. 29. Uno. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Disposiciones y actuaciones municipales que afecten a la educación.
b) Propuestas municipales para la programación general de la enseñanza.
c) Cualquier otra cuestión que el Alcalde, como Presidente de la Corporación o el Pleno le someta a consulta.

Dos. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre las cuestiones relativas al ámbito de aplicación de esta Ley.

Tres. El Consejo Escolar Municipal coordinará sus actuaciones con los Consejos Escolares de los Centros radicados en el término municipal.

Art. 30. 1. Podrán constituirse Consejos Escolares Comarcales como instrumentos de participación y coordinación entre varios municipios.

2. Tales Consejos podrán constituirse bien a iniciativa de los municipios o de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, ajustándose a los criterios y normas reguladoras de la comercialización del servicio educativo.

Art. 31. Los Consejos Escolares Comarcales tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso la representación de todos los municipios de la comarca, y que el número de los representantes de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicio no sea inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Consejo Escolar de Canarias deberá constituirse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.–En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de Canarias», las Instituciones, Entidades y Organismos a que hace referencia el artículo 6.º procederán a la designación de sus representantes al Consejo Escolar de Canarias y remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería de Educación.

Tercera.–La convocatoria para la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Canarias será efectuada por el Consejero de Educación.

Cuarta.–Los Consejos Escolares Municipales deberán constituirse en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinta.–1. Hasta tanto no se constituya un Ente asociativo que agrupe a los municipios de Canarias, sus representantes en el Consejo Escolar de Canarias serán elegidos por sorteo de la siguiente forma:

a) Dos por los municipios de más de 50.000 habitantes.
b) Dos por los municipios comprendidos entre 15.000 y 50.000 habitantes.
c) Dos por los municipios de menos de 15.000 habitantes.

2. En la renovación regulada en la presente Ley se excluirán del correspondiente sorteo bianual las Corporaciones que hayan resultado electas hasta la rotación completa del resto de Corporaciones de cada uno de los niveles establecidos en el apartado anterior. 68

Sexta.-Hasta que no se celebren las elecciones sindicales en el sector de la enseñanza, las organizaciones presentes en la Mesa Negociadora con la Consejería de Educación propondrán un representante de cada asociación en el Consejo Escolar de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de dos meses, desde su constitución, el Consejo Escolar elaborará su propio Reglamento de funcionamiento que someterá a la Consejería de Educación a efectos de control de legalidad. En dicho Reglamento se articulará el funcionamiento del Consejo en todo lo no expresamente normado en esta Ley.

Segunda.-El Gobierno de Canarias dictará las normas precisas para dotar al Consejo Escolar de Canarias de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Tercera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 7 de abril de 1987.-*Jerónimo Saavedra Acevedo,* Presidente del Gobierno.

(«Boletín Oficial de Canarias» número 49, de 20 de abril de 1987)

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1987.)

Ilustrísimos señores: 69

A fin de proceder a la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos a que se refiere la presente Orden,

Este Ministerio, en aplicación de cuanto establece el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación a los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, a los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros que teniendo constituido el Consejo Escolar se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno del Real Decreto 2376/1985 citado.

Segundo.-Uno. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirá, antes del próximo día 16 de mayo, la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del

69 Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

Dos. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

Tres. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Tercero.–Uno. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 8 y 10 de junio, ambos inclusive.

Dos. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Cuarto.–Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Quinto.–La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá efectuarse antes del día 16 de julio.

Sexto.–A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo propondrá al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.–Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Octavo.–De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Organos de Gobierno, si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos el Director provincial de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Noveno.–En los supuestos a los que se refieren los artículos 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985, se procederá a la elección de Director antes del día 16 de junio de 1987, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Departamento la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta.

Décimo.–En aquellos Centros públicos en los que constituidos sus órganos colegiados y unipersonales según el proceso previsto en aplicación del Reglamento citado y regulado por dos Ordenes, ambas de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hubiesen producido vacantes en el Consejo Escolar del Centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y por tanto no vendrán afectados por el proceso electoral regulado por la presente Orden.

Undécimo.–Los Centros públicos que han entrado en funcionamiento durante el curso 1986-87 se atendrán a lo establecido en el artículo 10, apartado dos del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo.–Uno. En los Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades y de características singulares que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, la composición del Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Dos. La presente Orden se aplicará en cuanto resulte procedente a los Centros de características singulares cuyo Consejo Escolar se constituyó según lo dispuesto en la mencionada Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Tres. En los Centros de Enseñanzas Integradas la composición del Consejo Escolar se realizará según lo previsto en la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en dichos Centros. 69

Decimotercero.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1987.)

Visto el acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos suscritos con fecha 31 de marzo de 1987, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), como representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por los Sindicatos FE-CC. OO., FETE-UGT y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, 70

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

Comisión negociadora del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

ACUERDO DE REVISION SALARIAL DEL CONVENIO ESTATAL PARA CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS

Artículo 1.º Con efectos de 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del citado año, a todo el personal afectado por el Convenio, con la excepción del Profesor titular y personal de Rehabilitación de los Centros de Educación Especial concertados, les serán de aplicación las tablas salariales que se detallan en el anexo II.

Art. 2.º Manteniendo su vigencia el artículo 47 del Convenio Colectivo, al Profesor titular y los profesionales de Rehabilitación de los Centros de Educación Especial concertados, les serán de aplicación las tablas salariales del anexo III.

Art. 3.º Las partes firmantes acuerdan que si a la entrada en vigor de los próximos Presupuestos Generales del Estado no estuviera firmado el Convenio Colectivo o su revisión salarial, la Administración podrá abonar al personal a que se refiere el artículo 47 del Convenio Colectivo, como pago delegado a cuenta de los salarios que

70 se pacten, los incrementos salariales que para este fin establezcan los nuevos módulos del concierto. Dichas cantidades tendrán la consideración de absorbibles, una vez que el Convenio Colectivo entre en vigor.

Art. 4.° Las diferencias de sueldo que las Empresas adeuden a sus trabajadores, como consecuencia de la aplicación desde enero de 1987 de las nuevas tablas salariales, deberán quedar saldadas el último día del mes siguiente a la publicación de la revisión salarial en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO II

TABLAS SALARIALES 1987

	Sueldo - Pesetas	Trienios - Pesetas
Personal Técnico:		
Titulado de grado superior	113.159	5.373
Titulado de grado medio	82.565	3.870
Personal Docente:		
a) Profesor titular	84.837	3.796
b) Profesor titular de Enseñanzas Especiales	73.814	3.270
c) Profesor auxiliar	71.722	3.354
d) Profesor de Taller	71.722	3.354
e) Adjunto de Taller	70.776	3.244
f) Educador	71.722	3.354
Personal Técnico no titulado:		
a) Jefe de Taller	84.856	4.176
b) Maestro de Taller	81.415	3.816
c) Encargado	74.039	3.440
d) Ayudante	69.800	3.417
Auxiliares técnicos:		
a) Cuidadores	58.787	2.897
b) Auxiliares y Especialistas no Médicos	54.629	2.695
Personal Administrativo:		
Jefe superior	90.526	4.301
Jefe de primera	84.856	3.978
Jefe de segunda	80.980	3.763
Oficial de primera	59.380	2.917
Oficial de segunda	54.629	2.695
Auxiliar	51.544	2.516
Aspirante	38.357	1.875
Profesionales de oficio:		
Jefe de Cocina	66.505	3.279
Gobernanta	66.505	3.279
Oficial de primera	59.380	2.928
Oficial de segunda y Cocinero	54.629	2.695
Ayudante de Cocina	47.675	2.343
Personal de Servicios Domésticos	46.748	2.283
Personal no cualificado	46.748	2.283

	Suedo – Pesetas	Trienios – Pesetas
Personal Subalterno:		
Conserje	52.253	2.578
Ordenanza	50.343	2.459
Portero, Vigilante y Sereno	47.946	2.343
Telefonista	47.946	2.343
Ascensorista	46.748	2.283
Botones	35.960	1.756

Complementos salariales. Artículo 20 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Director	12.840
Coordinador y Jefe de Departamento	10.700
Encargado de Residencia o Internado	8.560

Gratificación. Párrafo tercero. Artículo 22 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Vigilancia autobús	10.700

ANEXO III

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL CONCERTADOS

Quince mensualidades

	Sueldo – Pesetas	Trienios – Pesetas
Profesor titular	95.866	3.194
Logopeda, Fisioterapeuta y titulares de grado medio con funciones de rehabilitación	95.866	3.194

Complementos salariales. Artículo 20 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Director	17.953
Coordinador y Jefe de Departamento	10.700

El personal de Rehabilitación con título de grado superior que con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta revisión salarial viniera percibiendo el sueldo de titulado de grado superior tendrá derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría, en catorce mensualidades.

Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1987.)

71 El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dispone en su artículo 2.6 que se transfiere a los órganos periféricos del Departamento la competencia de conceder la autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades distintas de la enseñanza. Este precepto fue desarrollado por el punto segundo de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido que el Ministerio de Educación y Ciencia adquiera una experiencia en materia de desafectación que aconseja introducir determinadas precisiones de índole esencialmente procedimental que, sin variar los principios generales que rigen en cuanto a las desafectaciones de edificios públicos escolares, sirvan para que la resolución pertinente se adopte con las máximas garantías posibles, al mismo tiempo que preconiza una mayor homogeneidad en las resoluciones que deban dictar los órganos provinciales competentes.

En su virtud, previo informe del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987, dispongo:

Artículo 1.° La autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares sólo podrá tener lugar, conforme al procedimiento establecido en esta disposición, cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el inmueble deje de ser necesario, en todo o en parte, para el desarrollo del servicio público de la enseñanza.
2. Cuando, previa peritación técnica, las condiciones o características físicas del inmueble, o de la parte cuya desafectación se propone, no resulten adecuadas a la finalidad educativa.
3. Cuando concurra cualquier otra circunstancia de la que se deduzca la conveniencia o necesidad de desafectarlo, previa justificación razonada en el expediente.

En el caso de las viviendas, además de la concurrencia de alguna de las causas anteriores, podrá concederse la autorización previa para desafectar aquellas que excedan de la plantilla de Maestros de la localidad, en su caso, en función de las necesidades de escolarización.

Art. 2.° 1. Los expedientes de autorización serán tramitados y resueltos por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a solicitud de los Ayuntamientos que estuvieren tramitando el procedimiento de desafectación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.

2. Las Direcciones Provinciales incorporarán al expediente cuantos informes consideren oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, uno de carácter técnico-docente, otro técnico-arquitectónico y, finalmente, uno relativo a la planificación, que se emitirán por las unidades competentes respectivas de las Direcciones Provinciales.

3. Los expedientes de autorización deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el expediente de autorización deberá ser sometido a la conformidad de los Servicios Centrales del Departamento, como trámite previo a su resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se tramite por aplicación del apartado 3 del artículo 1.º 71
2. Cuando los informes sean contradictorios entre sí o la propuesta sea contraria a los mismos.
3. Cuando el edificio tenga menos de veinte años de antigüedad.
4. Cuando en el inmueble cuya desafectación se proponga se haya realizado cualquier tipo de obra con cargo a los Presupuestos del Estado en los últimos cinco años.
5. En el caso de desafectaciones parciales, cuando la que se tramite, por sí sola o sumada a las que se hayan producido anteriormente, supere un tercio de la superficie total del inmueble.

A tal efecto, el órgano correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia examinará el proyecto de resolución junto con la documentación unida al expediente, debiendo entenderse que si en el plazo de tres meses no formulara objeción alguna, éste podrá ser aprobado.

En estos supuestos, el plazo de tres meses establecido en el número 3 del artículo anterior quedará en suspenso desde el momento en que la Dirección Provincial remita el expediente a los Servicios Centrales, y por un tiempo máximo de tres meses.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno uso de sus competencias educativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1987.)

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, 72
establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de León ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo;

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

72 Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LEON

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.° El Consejo Social de la Universidad de León es el órgano legalmente establecido para canalizar la participación de la sociedad en la Universidad colaborando en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma.

Art. 2.° Corresponde al Consejo Social las siguientes competencias:

1.° Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse.

2.° Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

3.° Aprobar el presupuesto anual.

4.° Aprobar la programación plurianual.

5.° Supervisar todas las actividades de carácter económico.

6.° Supervisar el rendimiento de sus servicios en general.

7.° Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

8.° Aprobar el informe del nombramiento del Gerente de la Universidad.

9.° Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

10. Acordar la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

11. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

12. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.

13. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

14. Autorizar a la Universidad con carácter previo y de modo favorable, la adjudicación, por contratación directa, de los bienes de equipo necesario para el desarrollo de sus programas de investigación.

15. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

16. Determinar las necesidades y disposiciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

17. Promover el establecimiento de convenios con Empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

18. Aprobar y reformar el Reglamento.

19. En el marco de la autonomía universitaria y de la legislación vigente, el Consejo Social podrá recibir otras competencias para un más eficaz cumplimiento de los fines que le son propios, además de las que le atribuya la legislación vigente.

Art. 3.° En el ejercicio de sus competencias el Consejo Social goza de plena independencia en el marco de la política educativa y científica establecida en esta Universidad.

Art. 4.° El Consejo Social contará con un capítulo propio en el presupuesto de esta Universidad.

Art. 5.° Los acuerdos del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO II

De los miembros del Consejo Social

Art. 6.° 1. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales.

2. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho Vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad correspondiente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por ésta.

3. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes Vocales:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos, designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

e) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 7.° 1. Son derechos de los Consejeros:

a) Percibir una compensación económica por los gastos derivados del servicio y en especial por los desplazamientos que ocasionalmente puedan producirse.

b) Recibir información de cuanto acontezca en el Consejo Social y que interese para el buen funcionamiento del mismo.

c) Tener acceso a los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus cometidos, tanto de la Universidad como de la Administración Educativa.

d) Presentar propuestas al Pleno para que se considere un determinado asunto.

72 2. Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones de las que forman parte.

b) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados.

c) Los Consejeros deberán guardar la lógica reserva en las deliberaciones internas, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo del Pleno o de la Comisión pertinente.

d) No estar incurso en una situación de incompatibilidad por ser miembro de la Comunidad Universitaria, salvo para quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria, jubilación con anterioridad a la fecha de su designación (sólo para los Consejeros en representación de los intereses sociales).

e) No estar incurso en situación de incompatibilidades por desempeñar, por sí o por personas interpuestas, cargos directivos en empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como por tener participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 8.º Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo Social por las causas siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.

b) Por renuncia.

c) Por incompatibilidad de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

d) Por incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

e) Por revocación de la representación que ostenta.

f) Por incapacidad declarada por decisión judicial formal que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

g) Por fallecimiento.

Art. 9.º 1. El Pleno podrá proponer el cese de un Consejero a la autoridad u órgano que lo designó en los supuestos siguientes:

a) Si en el plazo de tres meses desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad éste no hubiera elegido un puesto u otro en dicho plazo.

b) La inasistencia no justificada a más de tres sesiones seguidas del Pleno o la inasistencia discontinua e injustificada a más de cuatro sesiones del Pleno en un año.

c) La inasistencia no justificada a más de cuatro sesiones seguidas de las Comisiones a las que pertenezca o la inasistencia discontinua e injustificada a seis sesiones de la Comisión de un año.

d) Por el abandono manifiesto de las obligaciones del cargo.

2. La sustitución de los Consejeros se llevará a cabo siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 3 de la Ley de 21 de marzo de 1985 para los representantes de los intereses sociales. En el caso de los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad se estará a lo establecido en el Estatuto.

Art. 10. 1. El Presidente del Consejo Social ostenta la máxima representación del mismo.

2. Son funciones del Presidente:

a) Asegurar el cumplimiento de las Leyes y, en particular, del Estatuto de la Universidad.

b) Asegurar el cumplimiento de los fines del Consejo Social.

c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios de éste.

d) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.

e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

f) Dirigir las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

g) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo, oído el Pleno de este último.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido provisionalmente por el Consejero en quien haya delegado de modo formal y, en su defecto, por el Consejero de más edad de entre los miembros que representen los intereses sociales.

4. El Presidente cesa en sus funciones por expiración del mandato, fallecimiento, incapacidad legal, dimisión o incompatibilidad, o remoción por decisión de la autoridad que lo nombró, cuando concurra causa legal suficiente.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 11. 1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Corresponde al Pleno:

a) La elaboración del Reglamento de organización y régimen interior, así como su modificación y la elevación de ambos a la autoridad correspondiente para su aprobación.

b) La elaboración de su presupuesto anual para su inclusión en el presupuesto de la Universidad, con carácter de partida específica, incluyendo las partidas necesarias para dotar a la Secretaría del Consejo Social de los medios materiales y de personal suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

c) La elaboración de la Memoria anual.

d) Acordar la propuesta de cese de cualquiera de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

e) Conocer y pronunciarse sobre las materias objeto de las competencias atribuidas al Consejo Social.

f) Aprobar, si procede, la solicitud de cese del Presidente. Esta deberá ir apoyada por, al menos, un 25 por 100 de sus miembros y aprobarse de acuerdo con el artículo 22.2.

g) Crear las Comisiones permanentes que se consideren necesarias.

h) Crear, en su caso, las Comisiones transitorias que se estimen oportunas sobre asuntos determinados.

i) Fijar el número de miembros del Consejo que han de formar parte de las diversas Comisiones.

j) Designar los miembros del Consejo que han de formar parte de las diversas Comisiones.

Art. 12. Son funciones de las Comisiones elaborar las propuestas e informes pertinentes en función de las competencias que les hayan sido atribuidas.

Art. 13. Las Comisiones permanentes son:

a) Comisión Económica.
b) Comisión Financiera.
c) Comisión Académica.
d) Cualesquiera otras cuya creación se estime necesaria.

Art. 14. Las Comisiones serán presididas por el Presidente del Consejo o persona en quien éste delegue, de entre los miembros de aquéllas.

Art. 15. Corresponde a la Comisión económica estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control del capítulo económico de la Universidad.

Art. 16. Corresponde a la Comisión financiera estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control de los medios de financiación de la Universidad.

Art. 17. Corresponde a la Comisión académica estudiar e informar todos aquellos asuntos que hacen referencia a las competencias decisorias y de control de la actividad académica de la Universidad.

72 Art. 18. La convocatoria del Pleno corresponderá al Presidente y deberá notificarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

No obstante, quedará válidamente constituido, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hayan reunido todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El Orden del día lo fijará el Presidente, debiendo tener en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros, formuladas con la debida antelación. En todo caso, el Presidente incluirá obligatoriamente en el orden del día los puntos que le hayan sido presentados por escrito, por un mínimo del 25 por 100 de sus miembros.

Art. 19. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cuatro veces al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el Presidente o cuando lo solicite por escrito el 60 por 100 de sus miembros.

Art. 20. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no hubiera quórum el Pleno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera. En este segundo supuesto será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 21. Los acuerdos serán adoptados por asentimiento a la propuesta del Presidente o por la mayoría que se determine para cada tipo de materias.

Art. 22. 1. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias contempladas en el artículo 11, *f)*, y los párrafos 1.9 y 18 del artículo 2, sobre la creación de nuevos Centros, y que se regirá por lo dispuesto en el párrafo 3 de este mismo artículo.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias contempladas en los párrafos 3, 4, 10 y 14 del artículo 2. Si no se alcanzara dicha mayoría, bastará la mayoría simple en segunda votación.

Art. 23. Las votaciones podrán efectuarse mediante:

a) Llamamiento público, en el que cada Consejero manifiesta oralmente su aprobación, desaprobación o abstención.

b) Papeleta secreta, cuando así lo pida uno de los Consejeros.

Las votaciones se realizarán por orden alfabético de apellidos. En último lugar votará el Presidente, cuyo voto tendrá carácter de voto de calidad a efectos de dirimir posibles empates.

Art. 24. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que, estando presente todos los Consejeros, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta.

Art. 25. 1. De cada sesión del Consejo se levantará acta, de la que será fedatario el Secretario y en la que figurará el visto bueno del Presidente.

2. Las actas recogerán, como mínimo: Asistentes, circunstancias de lugar y tiempo, delegaciones de voto, orden del día, propuesta sometida a consideración por la Presidencia, si se han adoptado los acuerdos por asentimiento o votación, y en este caso resultado de la misma.

Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta el contenido literal de sus intervenciones deberán manifestarlo verbalmente, entregando al Secretrio por escrito la redacción correspondiente al final de la sesión. El Secretario leerá dichos escritos para conocimiento y corroboración del Consejo.

Art. 26. Salvo disposición en contrario, cualquier Consejero podrá delegar su voto en otro miembro. La delegación deberá constar por escrito y deberá notificarse al

Presidente en el momento de la constitución de la sesión. Ningún Consejero podrá ejercer más de un voto delegado. 72

A los efectos de establecer el número de asistentes, así como las mayorías, se considerará presente el miembro que haya ejercido la delegación de voto correctamente.

Art. 27. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión. Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá delegar la aprobación del acta con cinco interventores que representarán a los intereses sociales y a la comunidad universitaria.

TITULO IV

De la sede y administración del Consejo Social

Art. 28. La sede del Consejo Social será la misma que la de la Universidad.

Con este fin la Universidad habilitará unos locales en sus Servicios Centrales.

Art. 29. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá a un Secretario nombrado por el Presidente, oído el Consejo Social. El Secretario participará con voz y sin voto en las sesiones.

Su dedicación y las retribuciones serán fijadas por el Consejo Social, de acuerdo con la normativa vigente.

El Secretario velará por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de todos los informes, propuestas o asuntos que tengan entrada en la Secretaría.

Art. 30. El personal administrativo de la Secretaría pertenecerá a la plantilla de funcionarios de la Universidad.

TITULO V

De la reforma del Reglamento

Art. 31. Podrá proponer la reforma del Reglamento un 30 por 100 de los miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

Para la aprobación de la propuesta de reforma se estará a lo dispuesto en el artículo 22.2.

Orden de 8 de mayo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias 2.ª y 4.ª del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1987.)

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y deseen obtener el título de Diplomado en Trabajo Social deberán reunir los requisitos que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia. Por su parte, la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto permite a aquellos alumnos que, una vez extinguidos los estudios, no hubiesen superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Trabajo Social, continuar los mismos según los nuevos planes mediante las adaptaciones que determine el indicado Ministerio. 73

73 Por tanto, es preciso determinar, de una parte, los requisitos que permitan a los titulados que se citan en la disposición transitoria cuarta ejercer la facultad que el Real Decreto le reconoce en cuanto a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social y, consiguientemente, adquirir los derechos inherentes a dicho título, y de otra, los de incorporación a los nuevos planes de estudios de los alumnos a que se refiere la citada disposición transitoria segunda.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social o hubieren abonado los derechos para su expedición obtendrán, por convalidación, el título de Diplomado en Trabajo Social, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.–Quienes aspiren a la convalidación que indica el apartado anterior deberán elegir uno de los siguientes procedimientos:

1. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el ámbito científico del Trabajo Social, así como de un trabajo original sobre un tema de su elección y que corresponda a una de las áreas establecidas en las directrices de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social aprobadas por Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19) en el que se expondrán los objetivos del mismo, procedimientos aplicados y conclusiones obtenidas, así como las fuentes de investigación y bibliografía consultada.
2. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el ámbito científico del Trabajo Social, así como la superación de una prueba objetiva de conocimientos, en forma escrita, que versará sobre las disciplinas de los estudios conducentes al título de Diplomado en Trabajo Social, que prestará especial atención a la comprobación del reciclaje y perfeccionamiento de los aspirantes en dichas materias.

Tercero.–Uno. Para valorar los requisitos que se indican en el apartado precedente se constituirá una Comisión, en cada una de las Universidades en que se impartan los estudios de Trabajo Social, a la que podrán concurrir libremente los Asistentes Sociales que soliciten la convalidación.

Dos. La citada Comisión estará constituida por cinco miembros, Profesores de Universidad, de áreas correspondientes a las establecidas en las directrices de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, uno de los cuales actuará de Presidente. Dichos miembros serán nombrados por el Rector de acuerdo con las normas de la Universidad respectiva.

Cuarto.–Uno. Las Comisiones, que tendrán plenas facultades para la organización y dirección de las pruebas, valorarán, según módulos que anunciarán previamente, los requisitos contemplados en el apartado segundo de acuerdo con los criterios que se incluyen en el anexo, y resolverán con propuestas de otorgamiento de título, por convalidación, al Ministerio de Educación y Ciencia a través del Rector de la Universidad que corresponda, si la evaluación hubiera sido positiva; caso contrario, los aspirantes, cualquiera que sea el procedimiento elegido de los señalados en el apartado segundo, podrán optar, por una sola vez más, a la convalidación, superando la prueba objetiva de conocimientos a que se refiere el número 2 del citado apartado.

Dos. En los títulos que se expidan se hará constar que se ha obtenido por convalidación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.–Las Universidades realizarán dos convocatorias anuales para poder presentarse a estas convalidaciones, durante un período de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Sexto.–Uno. Los alumnos a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, que no hayan concluido sus estudios en los respectivos Centros en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, dos, de la Ley General de Educación, según el calendario de extinción de tales estudios,

establecidos en la Orden de 22 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 73
podrán continuarlos en las Escuelas Universitarias de Trabajo Social con sujeción a los planes de estudios vigentes en cada momento, siempre que acrediten tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad establecidas para mayores de veinticinco años .

Dos. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar los estudios que tuvieren aprobados conforme a la Orden de 26 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Ministerio» de 1 de diciembre) y someterse a las correspondientes convalidaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Tres. Los alumnos que se hubieren acogido a lo previsto en los párrafos uno y dos anteriores y terminen sus estudios por el plan vigente tendrán los mismos derechos y titulación que quienes los hubiesen iniciado y terminado conforme a las previsiones del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, y siguiendo el plan de estudios aprobado conforme a las directrices fijadas por la Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por las Universidades que corresponda se establecerán los temarios o líneas generales para la prueba de conocimientos, así como los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.–Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 8 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jose María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO QUE SE CITA

Antigüedad profesional.
Ejercicio de docencia en Escuelas Universitarias de Trabajo Social.
Publicaciones.
Participación activa acreditada en Congresos, Conferencias, Simposios.
Cursillos de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional en el campo del Trabajo Social.
Conferencias pronunciadas o ponencias presentadas en actos celebrados en relación con el Trabajo Social.
Otros méritos, estudios y actividades.

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del Ciclo Superior de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1987.)

La Orden de 13 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16) convocó a 74
los Centros de Educación General Básica, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, para participar en el plan de experimentación definido por el documento «Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General

74 Básica. Objetivos generales y terminales de área, metodología». Este documento fue elaborado conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, y tanto el Ministerio como dichas Comunidades Autónomas seleccionaron y autorizaron a diversos Centros para llevar a cabo la referida experimentación.

El artículo octavo de la mencionada Orden reconoció la equivalencia de las enseñanzas cursadas por alumnos implicados en la experimentación a los estudios ordinarios de la segunda etapa de la Educación General Básica.

Transcurridos los tres primeros años de la experimentación finaliza sus estudios, en el presente curso 1986-87, la primera promoción de alumnos que han seguido las enseñanzas del Ciclo Superior, según el plan experimental.

Corresponde ahora establecer, dentro del ámbito competencial determinado por el artículo 149.1,30.ª de la Constitución, el procedimiento adecuado para la expedición de los títulos o certificados de los alumnos implicados en la experimentación, mientras ésta se halle en vigor.

En su virtud, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero.–Reconocida la equivalencia de las enseñanzas enunciadas en la Reforma del Ciclo Superior con las del plan de estudios legalmente vigente en la segunda etapa de la Educación General Básica, a los alumnos que hayan superado positivamente dichas enseñanzas se les expedirá el título de Graduado Escolar en las condiciones y por el procedimiento establecido en el sistema ordinario.

Segundo.–A los alumnos que no hayan superado positivamente el Ciclo Superior se les prorrogará por un año más en el Ciclo, si no superan los límites de edad establecidos.

No obstante, si el padre o tutor de alguno de estos alumnos desea no acogerse a la posibilidad de prórroga se entiende que opta por el régimen ordinario, y se le propondrá para la expedición del Certificado de Escolaridad legalmente previsto. Lo mismo se hará con los alumnos no evaluados positivamente y que no puedan continuar un año más en el Ciclo por razones de edad, si ellos desean estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

Tercero.–Los alumnos que por traslado u otra causa, hayan seguido parcialmente las enseñanzas a que se refiere esta Resolución, quedan autorizados para regirse por el procedimiento del sistema ordinario o experimental en que hayan finalizado sus estudios, considerándose como equivalentes los tiempos cursados en una u otra modalidad del sistema.

Cuarto.–La presente Resolución es de aplicación general, sin perjucio de las instrucciones que para su ejecución consideren oportuno dictar los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Madrid, 8 de mayo de 1987.–El Secretario general, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se modifica la denominación del Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.
(«Boletín Oficial del Estado» 15-V-1987.)

75 Ilmos. Sres: Por Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero) se creó, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y se determinó la composición de su Patronato.

La denominación que en el ámbito internacional tienen los órganos que desarrollan actividades similares al referido Centro, así como la terminología que se utiliza sobre

esta materia en las corrientes más extendidas de la comunidad científica aconsejan la modificación del nombre que se había asignado inicialmente al Centro indicado. 75

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.–El Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, creado por Orden de 24 de enero de 1985, se denominará en lo sucesivo Centro Nacional de Biotecnología.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986-87 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987.)

Para asegurar el desarrollo ordenado de las actividades que los Centros docentes mencionados deben realizar en el último período del curso académico, se precisa una programación adecuada y congruente con los calendarios de las distintas Direcciones Provinciales, por lo que esta Secretaría General de Educación ha dispuesto dictar las instrucciones de obligado cumplimiento en los Centros de los niveles y grados indicados, cuya gestión corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. 76

I. *Calendario y Memoria anual*

Primero.–Con objeto de facilitar la evaluación del rendimiento de los alumnos y la programación general del Centro, se efectuará la interrupción de las actividades lectivas, teniendo en consideración lo siguiente:

Uno. En los Centros de Educación Preescolar, General Básica y Especial, la fecha de interrupción de las actividades lectivas se determinará por las Direcciones Provinciales correspondientes.

Dos. En los Centros de Enseñanzas Medias, la interrupción se producirá:

a) En el COU, las clases podrán cesar a partir del día 25 de mayo, debiendo remitir las actas de calificación a la Secretaría de la Universidad respectiva antes del día 6 de junio.

b) En los cursos de Bachillerato y Formación Profesional las clases continuarán hasta el día 12 de junio. A partir de esta fecha se organizarán los exámenes de alumnos libres y las pruebas no escolarizadas de Formación Profesional.

c) Las pruebas de suficiencia en los Institutos de Bachillerato y en los Centros privados homologados de este nivel se celebrarán transcurridos, al menos, siete días desde la fecha de celebración de la sesión de evaluación.

76 Tres. En los Centros de Educación a Distancia (INBAD y CENEBAD) y en los Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, la actividad lectiva podrá ser interrumpida a partir del día 8 de junio.

Segundo.–En el calendario de actividades del mes de junio y de acuerdo con el artículo 64, f), del Real Decreto 2376/1985, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, el Equipo Directivo de cada Centro elaborará la preceptiva Memoria en la que se recogerán los informes emitidos por los Equipos Docentes, Departamentos, Seminarios u otros órganos de coordinación didáctica del Centro. En dicha Memoria se analizará el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades incluidos en la programación general anual.

La Memoria será remitida al Consejo Escolar del Centro, antes del día 22 de junio, para su evaluación y aprobación, en su caso.

II. *Evaluación de alumnos en Centros de Educación Básica*

Tercero.–La evaluación de los alumnos de Educación General Básica y Educación Especial se efectuará teniendo en cuenta lo previsto en los apartados 5.7.2 y 5.7.3 de la Circular de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula el comienzo del curso 1986-87.

Cuarto.–Uno. Los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad obligatoria no hubieran superado los distintos ciclos de la Educación General Básica continuarán su escolarización en los Centros docentes de dicho nivel.

Dos. Tales alumnos podrán presentarse a la realización de la prueba de madurez, en las áreas que tenga sin superar, establecida para la obtención del título de Graduado Escolar durante los cursos de prolongación de su escolaridad, a tenor de lo establecido en la normativa aplicable.

Quinto.–Uno. A los alumnos que no obtuvieron el título de Graduado Escolar en el supuesto anterior y cumplan los dieciséis años de edad dentro del año natural en que finalice el curso respectivo, se les expedirá el certificado de escolaridad.

Dos. Excepcionalmente, a petición de los padres o tutores, se podrá expedir el certificado de escolaridad a los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad no hubieran obtenido el título de Graduado Escolar, previa justificación de la escolarización del alumno en otro nivel, o modalidad, de la enseñanza obligatoria.

III. *Centros de Enseñanzas Medias*

Sexto.–Las actividades de evaluación de los alumnos comprenderán:

Uno. Sesiones de calificación conjunta.
Dos. Pruebas de suficiencia, excepto en las Extensiones del INBAD.
Tres. Pruebas de fin de curso para alumnos de enseñanza libre y de Centros habilitados.

Séptimo.–Los tutores y los Profesores programarán horarios de visita para recibir a los alumnos y a sus padres con objeto fundamentalmente de orientar la actividad de los primeros en el período de vacaciones y procurar la recuperación estival de las materias pendientes.

Octavo.–Los Seminarios, Departamentos, Divisiones, Secciones, Equipos de Evaluación y Organos Colegiados de Gobierno realizarán, en el ámbito de sus competencias respectivas, un análisis del rendimiento de los alumnos y de su propio funcionamiento y propondrán medidas que consideren oportunas para mejorar el rendimiento del Centro.

IV. *Instrucción final* 76

Las normas contenidas en esta Resolución se aplicarán a los Centros privados en todo aquello que esté acorde con la naturaleza jurídica de los mismos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.–El Secretario general, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, Centros Escolares y Promoción Educativa, y Directores provinciales del Departamento.

Orden de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-87.)

Excelentísimos e Ilustrísimos señores: 77

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado en cuya aplicación ha venido existiendo una cierta separación entre las becas y ayudas destinadas a estudios de nivel medio y las destinadas a estudios universitarios y superiores, produciéndose diferencias entre ambos campos que, en la medida en que sea posible por no impedirlo imperativos de racionalidad, es preciso eliminar, en respuesta a la necesidad de conseguir una plena y perfecta integración del sistema de becas y ayudas al estudio, como actividad única que se desarrolla a la largo de los distintos niveles del sistema educativo.

La obtención de becas y ayudas al estudio de carácter general procedentes del Estado está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a impedir que reciban dichos beneficios los que dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ello por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible. Por otra parte, la concesión de becas y ayudas al estudio ha de realizarse mediante las necesarias precisiones a introducir en la normativa reguladora del procedimiento administrativo general.

Estos tres aspectos del sistema de becas y ayudas al estudio han venido siendo regulados por disposiciones separadas; la aplicación de estas disposiciones ha presentado algunas dificultades derivadas de su dispersión, lo que aconseja una regulación unitaria, de cara a las convocatorias de los cursos 1987/88 y siguientes.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Requisitos de carácter económico

Artículo 1.º 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta familiar per cápita que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para las familias de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará asimismo la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes. Para ello, se aplicará a las que hubieran regido el curso anterior, al menos, la variación que experimente el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que hubiera comenzado dicho curso anterior.

77 Art. 3.° 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.° 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según el artículo 6 de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.° 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación

del IRPF. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 6.° 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingreso sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.° 1. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, será denegada la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de los miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas. Cuando exceda de este valor, del valor patrimonial total se descontarán los citados tres millones. Caso de poseer más de una vivienda, no procederán estos descuentos.

77 B) Cuando el patrimonio esté afecto a la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales, será denegado el beneficio cuando el patrimonio neto de la Empresa tenga un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la propia Empresa representen un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, deberá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos: 1) cuando el valor catastral asignable a los bienes de que se disponga, supere el millón de pesetas; 2) cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola supere los dos millones de pesetas, 3) cuando el valor de las cabezas de ganado supere el millón de pesetas.

D) Siempre que el patrimonio computable, una vez aplicadas las reglas anteriores, exceda de 4.000.000 de pesetas, o parte del mismo estuviera constituido por títulos-valores o derechos de crédito, con valor determinado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio superior a 2.000.000 de pesetas, el beneficio de beca o ayuda al estudio será denegado.

2. Las reglas que anteceden se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales debe negarse el beneficio de beca o ayuda al estudio.

4. Con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

Art. 8.° Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de ley y denegar, en consecuencia la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 9.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.°, 3, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas, con este fin:

a) Funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda asesorarán a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda al estudio.

b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio podrán ser revocadas se haya o no abonado su importe en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez instructor ni Secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Economía y Hacienda se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales, en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, la Dirección General de Promoción Educativa podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde dicho Centro directivo.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, por los Servicios de Contabilidad del Estado competentes se expedirán las certificaciones de descubierto que permitan a la Tesorería de Hacienda la exacción de las cantidades a reintegrar por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

II. Requisitos de naturaleza académica

Art. 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio, deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. El requisito de aprovechamiento académico suficiente no será distinto en el caso de obtención del beneficio por primera vez, que en el caso de renovación del que se viniera disfrutando.

3. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

Estudios universitarios y superiores

Art. 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado: 5 puntos
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

77 En Escuelas Universitarias: 5 puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado.

En otros estudios superiores: 5 puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las Universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.

En todo caso, será necesario que el curso último de enseñanzas medias que se haya realizado como previo al acceso a la Universidad, haya sido superado por el solicitante en un solo año académico.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: 4 puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que haya superado en el primero al menos tres asignaturas.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso respecto del que se computa la nota media, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

Art. 15. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de dos, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso para el que solicita la beca, del mínimo de asignaturas que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según los planes de estudios vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1. Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

2. Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3. Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información,

Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

4. Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

5. Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

6. Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de Marina Civil, Turismo, Graduado Social e Institutos Nacionales de Educación Física.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a estos efectos.

Art. 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13 por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 18. A los efectos de poder conservar el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera, el cambio de estudios, considerándose a estos efectos como requisitos académicos que debe cumplir el becario para obtener de nuevo beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtenido en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 19. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y otros Estudios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente, 9 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Bien, 6 puntos.
Suficiente, 5 puntos.
Insuficiente, 3 puntos.
Muy deficiente, 1 punto.

Art. 20. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En el caso de que, en los estudios realizados en el curso anterior, el alumno haya recibido una calificación por asignaturas cursadas sin concreción numérica alguna, se aplicará el baremo a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En el caso de que el alumno haya recibido calificaciones numéricas en todas o alguna de las asignaturas, se sumarán para hallar la nota media que resulte, dividiendo la suma arimética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

77 *c)* En las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

d) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura, se tendrá en cuenta en todo caso la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

e) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de Religión o Etica, Educación Física y Enseñanza del Hogar.

Art. 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias, será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: 6 puntos, correspondientes a la evaluación global «Bien», en octavo curso de Educación General Básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la Educación General Básica, los 6 puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de EGB, no se exigirá rendimiento académico alguno.

Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de segundo grado, paso de Bachillerato a FP.2, de FP.2 a COU y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicará el apartado *c)* del artículo 20.

Art. 22. 1. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque en el curso anterior haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en dicho curso anterior sea igual o superior a 5 puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos de Curso de Orientación Universitaria, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 23. En los estudios de enseñanzas medias no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de primer grado, y en el de la Reforma Experimental de

Enseñanzas Medias no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de primer grado y de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido, como mínimo, en el curso anterior la nota media de suficiente o apto.

3. No obstante, los alumnos de Formación Profesional de primer grado y la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido esta calificación, podrán obtener o conservar la beca siempre que, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso, en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

4. Para los cursos tercero y cuarto de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.

5. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de primer grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

III. Reglas de procedimiento

Art. 25. 1. Las solicitudes de becas y ayudas al estudio, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial que al efecto se apruebe serán presentadas entre el 1 de julio y el 31 de octubre, inclusive, de cada año.

2. El plazo de presentación de solicitudes para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se cerrará el 30 de noviembre.

3. Salvo en los casos de ayuda para Educación Preescolar en todas las solicitudes será indispensable aportar el documento nacional de identidad del alumno solicitante.

4. En los casos de enseñanza libre con plazo especial de matrícula deberán presentarse las solicitudes de becas dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando haya quedado ésta realizada.

Art. 26. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que solicitan la beca.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquiera otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 27. 1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

- En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.
- En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

2. En estos casos las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

3. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencia en materia de educación.

77 Art. 28. 1. La gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase, los solicitantes que por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieran estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica, o calificación global computable, como definitiva de estudios ya cursados, podrán presentar su solicitud de beca entre el 1 y el 31 de julio.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes, hasta el 31 de octubre, los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A), los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

3. La división del procedimiento en fases no tendrá lugar en las ayudas de carácter especial, cuyo tratamiento se realizará en una sola fase.

Art. 29. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán, en el espacio impreso destinado al efecto, las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado del curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas computables de que se hubiera matricualdo, cuando se trate de estudios universitarios.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Art. 30. Las solicitudes que hayan podido incluirse en la fase A) del procedimiento, debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, serán remitidas, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, a las unidades orgánicas siguientes:

- Los Centros universitarios, a la Gerencia de la Universidad.
- Los Centros no universitarios, a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 31. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

- Presidente: El Vicerrector que designe la Universidad.
- Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.
- Vocales: Cinco Profesores Numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del jurado.
- Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria, uno de ellos, y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

- Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.
- Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las Unidades de Gestión de Becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de los alumnos que sean mayores de dieciséis años, becarios del Estado y elegidos por los representantes estudiantiles en los Consejos Escolares, en la forma que determine la Dirección Provincial, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

- Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda que sean designados por dicho Departamento a tal efecto.

Art. 32. De las reuniones celebradas por los Organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento.

Art. 33. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados, si ya no la hubieran aportado, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa, correspondiente al año a que se refieren los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración tributaria.

77 4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar, a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 5.º, párrafo cinco, de la presente Orden.

5. A los efectos prevenidos en el párrafo uno del presente artículo podrán ser considerados de especial relevancia los documentos de orden fiscal relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 34. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 32 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

Art. 35. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A) al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo uno, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 36. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A) en cada nivel educativo.

Art. 37. 1. Las Unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A), las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de noviembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B) al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 35.2.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase B) y la correspondiente a la fase A) y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatos de la fase B), en su caso, la fórmula del artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 38. 1. A efectos estadísticos las Unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrá también presentarse, en el plazo de quince días, reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 39. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matrícula.

Art. 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición jurídica de emigrantes podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de emigrantes que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coeficiente
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
Restantes países	1,0

5. Las solicitudes de becas, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

6. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

7. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

8. Los Agregados de Educación prestarán la información, auxilio y tramitación para la cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados, deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

9. Los servicios de la Dirección General del Instituto Español de Emigración prestarán las mismas funciones en materia de becas que se señalan para los Agregados de Educación.

10. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 41. 1. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o no contuviera ésta la totalidad de los ingresos familiares, los solicitantes deberán cumplimentar cuidadosamente las páginas del impreso oficial de solicitud que se refieren a ingresos económicos de la familia durante el año anterior al curso para el que se solicite la beca.

2. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como quienes hayan tenido que cumplimentar las

77 páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar inexcusablemente la página que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos al mismo año.

3. Los alumnos pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán cumplimentar además la página del impreso de solicitud que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante dicho año anterior.

4. Podrá exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socio-económica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Art. 42. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas en la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.–1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera.–En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.–La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1987/88 continuará rigiéndose por sus normas respectivas. Sin perjuicio de su vigencia a estos efectos, quedan derogadas para los cursos futuros las Ordenes de 24 y 26 de febrero, 6 de marzo y 31 de mayo de 1985, y las de 23 de abril y 18 de junio de 1986, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1987.)

78

Visto el texto del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles, que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1986, de una parte por AIDECAM; ASNAGUIN y CECE, por la representación empresarial, y de otra, por los Sindicatos FSIE, FETE-UGT, USO y UTEP, por la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles.

II CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS INFANTILES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.° El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenio de ámbito inferior, las que se especifican en este Convenio.

Art. 2.° *Ambito funcional.*–Quedarán afectados por este Convenio los Centros, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en la que se ejercite, se aplique o se impartan exclusivamente las actividades educativas integradas, así como la guarda, atención, cuidado y custodia de los niños de cero a seis años en las siguientes etapas:

a) Maternales (de cero a veinticuatro meses).
b) Jardines de Infancia (de dos y tres años).
c) Parvulario (de cuatro y cinco años).

Art. 3.° *Ambito personal.*–Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro infantil cualquiera que sea la Entidad titular del mismo. No será de aplicación este Convenio a los Profesores titulares que impartan educación a niños de cuatro a seis años en Centros integrados en otros de EGB.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1.° y 2.° del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director-Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

78 Art. 4.º *Ambito temporal.*–El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación el el «Boletín Oficial del Estado», así como sus efectos económicos.

Aquellos trabajadores a los que se les viniesen aplicando otros Convenios se les abonarán los salarios fijados en los mismos con efectos retroactivos desde su entrada en vigor hasta el 31 de mayo de 1986. A los mismos se les revisará el salario cubriendo el período de 1 de enero a 31 de mayo de 1986.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de mayo de 1987.

Art. 5.º En los Convenios de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio con Entidades privadas, se excluirán de la negociación: Retribuciones salariales, clasificaciones de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de mayo de 1987, a menos que exista prórroga.

Podrán negociarse Convenios de ámbito inferior cuando las Entidades titulares no sean privadas.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de junio de 1987, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de la partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de junio de cada año de prórroga.

Art. 8.º Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de vigilancia del Convenio

Art. 9.º Se constituirá una Comisión paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio cuyas resoluciones serán vinculantes. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 10. La Comisión paritaria estará integrada por las Organizaciones empresariales y sindicales que firman este Convenio.

La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de representantes de la parte empresarial.

Art. 11. La Comisión paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 12. La disciplina y organización del trabajo es facultad específica del titular del Centro y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales.

Art. 13. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señala el titular del Centro, durante todo el año natural –o por el tiempo de contrato, si este fuese de menor duración–, salvo fiestas laborales y vacaciones señaladas en el articulado de este Convenio.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 14. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguiente grupos:

GRUPO I

A) Personal docente

Profesor titular.
Categorías temporales: Director y Subdirector.

B) Personal no docente

Personal titulado:

1. Titulados superiores, Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
2. Titulados medios: ATS, etc...

C) Otro personal

Educador.
Auxiliar.
Asistente infantil.

GRUPO II

Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaría.
Intendente.
Jefe de Negociado.
Oficial.
Auxiliar.
Telefonista.
Aspirante.

GRUPO III

Personal de servicios generales:

Conserje.
Gobernanta.
Jefe de cocina.
Despensero.
Oficial de primera.

Cocinero.
Portero.
Ordenanza.
Conductor.
Oficial de segunda.
Ayudante de cocina.
Guarda o Sereno.
Empleado de costura, lavado y plancha.
Personal no cualificado.
Pinche-Aprendiz.
Botones.

Art. 15. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren y las disposiciones leales vigentes no lo exigen.

Art. 16. Las definiciones correspondientes a las distintas categorías del Grupo I, apartados A y C, son las que figuran en el anexo I, que forma parte integrante de este Convenio.

Sección segunda. Clasificación del personal por razón de su permanencia

Art. 17. El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquéllas establecidas por Ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 18. El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 19. Es personal interino el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que, en el contrato de trabajo, se especifique el nombre del sustituto y la causa de la sustitución.

Art. 20. Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada, y por razones transitorias y circunstanciales.

Art. 21. Personal con contrato temporal es el que se concierta para un período de tiempo prefijado en el mismo. En los supuestos de prórroga de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo.

Art. 22. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterio a tenor de la normativa laboral vigente.

Sección tercera. Jornada laboral y vacaciones

Art. 23. *Jornada laboral.*–Las jornadas del personal de estos Centros será: Personal docente, treinta horas de permanencia en el Centro. Resto del personal, cuarenta horas semanales, que tendrán carácter rotatorio según las necesidades del Centro y criterios de la Dirección del mismo.

Art. 24. *Vacaciones.*–Todo el personal tendrá derecho, cada año completo de servicio a:

- Un mes en verano. Atendiendo a las necesidades del Centro, se podrán establecer turnos entre el personal, al objeto de mantener los servicios del mismo.
- Tres días laborables en Navidad, se podrán establecer turnos de entre el personal, al objeto de mantener los servicios del Centro.
- Un día laborable en Semana Santa más el sábado santo; en las mismas condiciones del párrafo anterior.
- El personal que cese durante el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, según el tiempo trabajado durante el mismo.

Art. 25. El pago del salario se efectuará por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente y dentro de la jornada laboral. Será abonado en metálico, cheque o talón bancario, podrán pactarse otras modalidades de pago.

Art. 26. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

Art. 27. Las tablas que figuran en el anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas y categorías a que se ha hecho referencia en el artículo 23.

Las partes firmantes se comprometen al cumplimiento más exacto y riguroso de los anexos III y IV del presente Convenio.

Las tablas salariales comprendidas en el anexo II del presente Convenio tendrán efectos retroactivos desde el día 1 de junio de 1986.

ANEXO I

Definición de categorías profesionales

GRUPO I

Personal docente

Profesor titular. Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Otro personal

Educador: Es quien, poseyendo la titulacíon académica mínima de Técnico Especialista en Jardín de Infancia, desempeña su función educativa en la formación integral de los alumnos, y cuida del orden, seguridad, entretenimiento, alimentación y aseo personal de los niños.

Auxiliar: Es la persona que, reuniendo las condiciones y estudios mínimos de Técnico Auxiliar Especialista en Jardín de Infancia, está al cuidado del orden, seguridad, alimentación, entretenimiento y aseo personal de los niños.

Asistente infantil: Es quien está al cuidado del oden, seguridad, entretenimiento, alimentación, aseo y atención personal de los niños.

ANEXO II

Tablas salariales

	Salario	Trienio
Director	88.356	2.943
Subdirector	88.356	2.943
Profesor titular	82.438	2.998
Educador	50.490	2.225
Auxiliar	45.859	1.947
Asistente infantil	43.538	1.669
Empleada	43.354	1.620
Categorías a extinguir:		
Instructora	51.156	2.392
Celadora	45.990	2.225

78 A partir de 1 de junio de 1987 el Profesor titular tendrá un incremento salarial del 2 por 100 sobre el que se fija para el resto del personal afectado por este Convenio, con el fin de igualarle salarialmente, en cómputo anual, con el Profesor titular del nivel de Preescolar de Centros integrados.

Las categorías de Instructor/a de Preescolar establecidas en anteriores Convenios se consideran a extinguir.

A este personal se le respetará su actual salario como derecho adquirido aplicándoles en los sucesivo al salario vigente a la entrada en vigor de este Convenio, el porcentaje que se aplique a la categoría a la que accedan, previo reciclaje.

Cualquier otra categoría laboral se asimilará por la Comisión Paritaria a los fijados en el presente Convenio.

ANEXO III

Se constituirá entre los firmantes de este Convenio una Comisión Técnica Paritaria para abordar, entre otras cuestiones, el estudio del reciclaje y categorías profesionales existentes ante la perspectiva de la futura Ley de Ordenación del Sistema Educativo. Dicha Comisión quedará constituida como fecha límite, quince días después de la publicación del Libro Blanco editado por el MEC.

ANEXO IV

Las partes firmantes se comprometen a no suscribir o revisar ningún otro Convenio que afecte a la población infantil de cero a seis años en Centros no integrados en otros de EGB, sea cual fuere su ámbito de aplicación y su denominación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Al presente Convenio podrán adherirse cuantas organizaciones empresariales o sindicales lo deseen.

Segunda.-Para todo lo no establecido en este Convenio se estará a lo estipulado en otros Convenios que viniesen aplicándose a la entrada en vigor del presente.

Tercera.-Todos los Centros afectados por este Convenio deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil de todo el personal comprendido po · el mismo.

Deberán estar en vigor durante el período de vigencia del presente Convenio, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las organizaciones firmantes.

La CECE será tomadora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus créditos afiliados y aquellas Entidades o Centros que lo solicitaren.

Al comienzo de cada año se notificará públicamente a los trabajadores de cada Centro o a sus representantes la contratación de las pólizas.

Cuarta.-Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen disfrutando de más vacaciones, se les respetarán mientras mantengan su actual relación laboral.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Segundo Ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1987.)

79 Excmo. Sr.: Visto el expediente de modificación del Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Facultad de Biología, aprobado por Orden de 30 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), remitido por el Rectorado de la Universidad

de León, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, b), y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 79

Este Consejo de Universidades ha resuelto por acuerdo de su Comisión Académica del 27 de abril de 1987:

Homologar las modificaciones introducidas en el Segundo Ciclo del Plan de Estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León, consistente en la introdución en quinto curso de las asignaturas «Ampliación de Fisiología Vegetal» y «Fisiología Ambiental de las Plantas», ambas con carácter optativo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de abril de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de León.

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1987.)

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias encaminadas al establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios. Al amparo del citado Real Decreto, la Orden de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) autorizó la realización de experiencias que se determinaban en el anexo II, y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo. Posteriormente, la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) estableció las materias de cada modalidad que, en conjunto, difieren notablemente de las contenidas en los vigentes planes de estudio e introdujo una nueva. Asimismo, la Orden de 21 de octubre de 1986 señaló, en lo que se refiere a la prueba prevista al fin de los estudios experimentales, que el Ministerio de Educación y Ciencia «determinará sus efectos para el acceso a los estudios superiores». 80

Al finalizar el presente año académico 1986-87, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguló, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en la Universidad, procedentes de los planes de estudio vigentes, y hasta tanto se establezcan los caracteres de la prueba homologada prevista en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y 21 de octubre de 1986, y su inserción en el sistema ordinario de acceso a la Universidad, se hace necesario establecer, también con carácter experimental, unas pruebas específicas que, cumpliendo la normativa legal sobre acceso a la Universidad, se adapten a los contenidos y métodos de las materias que componen el currículum académico de los alumnos de dicho segundo ciclo experimental.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confieren los Decretos arriba citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.–Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos que han cursado el segundo ciclo de la reforma en el año académico 1986-87, se ajustarán a lo que se establece en la presente disposición.

80 Segundo.–Tendrán acceso a las pruebas los alumnos que hubiesen superado el segundo ciclo de enseñanza secundaria, regulado en las Ordenes de 19 de noviembre de 1985 y de 21 de octubre de 1986.

Tercero.–Dichas pruebas serán realizadas por la UNED, dadas las peculiares condiciones de las enseñanzas y de los Centros experimentales.

Cuarto.–Las pruebas constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá dos partes:

Primera parte: Redacción de un tema de carácter general que previamente habrá sido expuesto por un Profesor universitario y durante cuya explicación se podrán tomar notas. El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis de un texto de una extensión máxima de 100 líneas. Dicho análisis implicará los siguientes puntos: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario crítico sobre el propio texto. La duración de esta segunda parte será también de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante sesenta minutos, de un tema elegido por el alumno, entre los dos que le propondrá el Tribunal, correspondientes a otras tantas asignaturas de la parte común del Bachillerato cursado por el alumno.

Segunda parte: Versará sobre la lengua extranjera estudiada en el Bachillerato. La prueba tendrá por objeto valorar el grado de comprensión de la lengua extranjera cursada por el alumno. A este efecto, se le propondrá por el Tribunal un texto de un máximo de 250 palabras, en lenguaje de uso cotidiano y no especializado, sobre el que se formularán 5 preguntas, también por escrito, y en el mismo idioma, a las que habrá de contestar el alumno en la misma lengua objeto de la prueba, y asimismo, por escrito, evitando parafrasear las preguntas o utilizar cualquier vía de respuesta que suponga la reproducción de la cuestión formulada. Para realizar la prueba, el alumno dispondrá de cuarenta y cinco minutos, no pudiendo utilizar diccionarios ni ningún otro material didáctico.

Tercer ejercicio: Consistirá en el desarrollo, por escrito, de dos temas correspondientes a las materias específicas y optativas de cada Bachillerato. Para la selección de los temas se agruparán las materias específicas y optativas del Bachillerato en dos bloques de tres asignaturas cada uno. Una de las materias de cada bloque debe proponerse con carácter obligatorio; de las dos restantes, el alumno elige una. Mediante sorteo, se determina el bloque de las materias objeto de examen. En la realización de las pruebas se podrá asignar el tiempo que resulte necesario, a juicio del Tribunal, para la materia obligatoria de cada modalidad, que en la de Administración y Gestión podrá ser de hasta dos horas y media. Para la materia elegida por el alumno se asignará un mínimo de cuarenta y cinco minutos.

Las características de las pruebas se acomodarán a la naturaleza de los diferentes Bachilleratos.

Quinto.–Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios son los que se han establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en desarrollo de la Orden de 19 de noviembre de 1985. Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experiencia pondrán esos temarios a disposición de la Comisión que establece la presente Orden, en el momento de su constitución.

Sexto.–Cada uno de los ejercicios será puntuado de cero a 10. Para obtener la calificación global de los mismos, se asignará a la puntuación del primer ejercicio el valor de un 20 por 100 del total; a la del segundo ejercicio, un 40 por 100, y a la del último ejercicio, el 40 por 100 restante. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado 4 puntos en la calificación total de los ejercicios.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación total de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los dos últimos cursos del Bachillerato experimental. 80

Séptimo.–Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.° del Real Decreto 666/1986.

Octavo.–Los Tribunales serán designados por el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Existirá, como mínimo, un Tribunal por cada Bachillerato. La composición de los Tribunales será como sigue:

Un Profesor de Universidad, que será su Presidente.

Tres Profesores de Universidad.

Cuatro Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que estén participando en el seguimiento de la experiencia.

Un Profesor del Centro donde ha cursado la experiencia el alumno, como representante del mismo.

Noveno.–El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas. Podrá solicitar la colaboración de cuantos asesores estime pertinentes para la corrección de las respectivas pruebas.

Décimo.–Una vez superada la prueba, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.°, apartado *b)* del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regula el procedimiento para el ingreso en los Centros universitarios.

Undécimo.–Se constituirá, bajo la Presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, una Comisión integrada por Profesores de Universidad y por Asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia, y de las Comunidades Autónomas afectadas, responsables del diseño y coordinación de la reforma. Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de pruebas ajustadas a las características contenidas en la presente Orden, y el informe de las posibles reclamaciones, así como las funciones coordinadoras correspondientes.

Duodécimo.–No se aplicará a los alumnos que terminan los estudios del segundo ciclo experimental en el presente curso 1986-87 la prueba a que se referían los apartados segundo y cuarto de la Orden de 19 de noviembre de 1985.

Decimotercero.–Por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica se dictarán las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1987.)

La Orden de 13 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16) que convocaba a los Centros de Educación General Básica para participar en el plan experimental de reforma del ciclo superior de la Educación General Básica establecía, en su artículo 8.°, la equivalencia de las enseñanzas cursadas en la experiencia, con las 81

81 enseñanzas ordinarias del ciclo superior. Por su parte, la Resolución de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) de la Secretaría General de Educación establecía el procedimiento para aplicar aquella equivalencia a la expedición del título correspondiente a la Educación General Básica, a los alumnos experimentales. Procede ahora establecer los mecanismos concretos y fijar los modelos de certificación apropiados, a fin de que los Centros puedan aplicar aquellas normas a los alumnos que siguen la experiencia de reforma.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que las disposiciones citadas le atribuyen, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Los Directores de los Centros experimentales cumplimentarán la diligencia que se recoge en el anexo I, para hacer constar que los alumnos de los diferentes grupos han cursado las enseñanzas del primero, segundo o tercer año del ciclo superior. Esta diligencia se estampará en la página que corresponda en el Libro de Escolaridad. Por su parte, los Tutores incorporarán a la documentación académica personal de los escolares, custodiada en el Centro, los informes de la evolución continua de cada alumno.

Segundo.–A los alumnos que al finalizar el curso se trasladen a otro Centro y abandonen las enseñanzas experimentales, se les consignará en el Libro de Escolaridad la calificación que les corresponda en cada una de las áreas. Esta operación será realizada por el Tutor del grupo, con el visto bueno del Director, y previa deliberación del equipo de evaluación. Asimismo, se adjuntarán los informes de la evaluación continua a la documentación que se envíe al Centro de destino y se extenderá en la página correspondiente del Libro de Escolaridad la diligencia que figura en el anexo II. Si el traslado se produjera a lo largo del curso, se extenderá únicamente la diligencia que se contiene en el anexo II.

Tercero.–Al final del curso, el Director enviará al Servicio Provincial de Inspección relación nominal de los alumnos de cada uno de los grupos, conforme al modelo que figura como anexo III. Para los alumnos a que se refiere el apartado anterior, se enviará un acta como en el sistema ordinario con las calificaciones obtenidas.

Cuarto.–Los alumnos de tercer curso del ciclo superior que hayan superado con aprovechamiento el ciclo, a juicio de la Junta de Evaluación, se relacionarán en un acta análoga a la del régimen ordinario, corregida su cabecera según se indica en el anexo IV.

Asimismo, se les extenderá una diligencia en el Libro de Escolaridad en los términos que recoge el anexo V. En ambos casos, se hará constar el grado de aprovechamiento en los términos de sobresaliente, notable, bien o suficiente. La propuesta de expedición del título de Graduado Escolar se hará por el procedimiento ordinario. La calificación que corresponda se obtendrá mediante apreciación, por la Junta de Evaluación, de las calificaciones globales de los ciclos inicial, medio y superior.

Quinto.–Para los alumnos que no superen con aprovechamiento el ciclo superior, la Junta de Evaluación propondrá un plan individualizado de recuperación. La evaluación del resultado de ese plan se efectuará, por parte de la Junta, en el mes de septiembre. En el caso de que esa valoración sea negativa, se estará a lo que establece el artículo segundo de la Resolución de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14) de la Secretaría General de Educación, y se cumplimentará en el Libro de Escolaridad la diligencia del anexo VI.

Sexto.–Todas las diligencias aludidas en los apartados anteriores se cumplimentarán a partir de la página 30 ó 34 del Libro de Escolaridad, según se trate del antiguo o del nuevo modelo, respectivamente.

Séptimo.–La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1987.–El Director general, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Programas Experimentales.

ANEXO I

Diligencia para hacer constar que el alumno .....
.....,
titular del presente Libro de Escolaridad, ha seguido durante el presente año académico las enseñanzas experimentales del ciclo superior, correspondiente al ..... curso de Educación General Básica, reguladas por Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 4), de acuerdo con la autorización dada a este Centro por la Orden de 1 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

....., ... de ..... de 1987

El Director,

ANEXO II

Diligencia para hacer constar que, con esta fecha, el alumno .....
.....,
titular del presente Libro de Escolaridad, causa baja en este Centro, por lo que concluye su participación en las enseñanzas experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica y, en consecuencia, continuará sus estudios según los programas ordinarios de Educación General Básica. Queda sin efecto la correspondiente diligencia de la página .....

....., ... de ..... de 1987

El Director,

ANEXO III

Experimentación del ciclo superior de la Educación General Básica

Relación de alumnos que durante el curso 1986/1987 han seguido las enseñanzas experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica, regulada por la Orden de 1 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 4), de acuerdo con la autorización dada a este Centro por Orden de 1 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio).

Nombre del Centro .....
Localidad ..... Provincia .....
Domicilio .....
Tipo de Centro: Estatal ..... No estatal .....
Curso equivalente: ..... (1) de EGB. Grupo .....

Número	Apellidos y nombre	Año de nacimiento

....., ... de ..... de 1987

El Director del Centro,

(1) Sexto, séptimo u octavo.

ANEXO IV

Acta de evaluación final.–Educación General Básica

Ciclo superior: Alumnos acogidos a la experimentación definida por Orden de 13 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 16)

Nombre del Centro .....
Localidad ..... Provincia .....
Domicilio del Centro .....
Distrito municipal número .....
Tipo del Centro: Estatal ☐ No estatal ☐

Acta de evaluación final de los alumnos del ciclo superior de Educación General Básica correspondiente a .....
(junio o septiembre) de 198.....

Número	Apellidos	Nombre	Fecha de nacimiento	Calificación global	Areas o materias a recuperar
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
–					
–					
–					
–					
–					
–					

ANEXO V

Don .....
Profesor del Centro .....
Certifica que el alumno .....
.....
ha superado el ciclo superior de la Educación General Básica, con la calificación global de .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

....., ... de ..... de 1987
El Profesor Tutor,

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

ANEXO VI

81

Don .....,
como Profesor Tutor del alumno .....
.....,
hace constar que la Junta de Evaluación en su reunión de ..... de ..... de 1987, a la vista de los informes de evaluación correspondientes, ha acordado aconsejar al citado alumno la conveniencia de continuar un año más su escolarización en el ciclo superior de Educación General Básica.

....., ... de ..... de 1987

El Profesor Tutor,

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

Acuerdo de 27 de abril de 1987, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se crean nuevas áreas de conocimiento. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1987.)

82

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dispone que: «Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.»

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2 *k)* de su Reglamento y previo dictamen de la Subcomisión de Areas, en sesión de 27 de abril de 1987, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«De conformidad con la propuesta formulada por la Subcomisión de Areas de Conocimiento en sesión de 13 de junio de 1986, confirmada por esta Comisión Académica de 28 de julio respecto de las propuestas de creación de áreas de conocimiento, considerando que las mismas se han sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 19 de septiembre último, que se han observado los demás trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado la creación de las siguientes áreas para adicionar al Catálogo de Areas de Conocimiento, anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre: "Electromagnetismo". "Optica".»

Lo que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14.2 *k)* del Reglamento del Consejo de Universidades, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1987.)

83 La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su disposición final quinta, autorizó al Gobierno para que procediera a dictar, durante 1985, un texto refundido «regularizando, aclarando y armonizando la legislación vigente en materia de Clases Pasivas del Estado».

En virtud de ello, durante 1985, se elaboró un proyecto de texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que fue enviado al Consejo de Estado para su preceptivo informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Dicho Alto Organismo Consultivo, a la vista de las modificaciones en materia de Clases Pasivas previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 y a fin de poder efectuar la incorporación de tales modificaciones al citado texto, dictaminó la conveniencia de una prórroga del mandato legislativo conferido al Gobierno en la mencionada disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. La prórroga fue otorgada por las Cortes Generales en la disposición final duodécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, extendiendo la autorización inicial concedida durante 1985 para la promulgación del citado texto refundido al año 1986.

La complejidad técnica del texto, el ajuste de las modificaciones introducidas por la Ley 46/1985 –ya citada– y el amplio examen que del mismo ha realizado el Consejo de Estado, aconsejaron, por razones de calendario, a las Cortes Generales la concesión de una nueva prórroga de la autorización inicialmente concedida. Esta prórroga se incluyó en la disposición final séptima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De este modo se produce el presente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

En el mismo se refunde la «nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado» que contiene la sección primera del capítulo II del título II de la mencionada Ley 50/1984, con la legislación anteriormente vigente que ha de estimarse subsistente después de los cambios normativos introducidos en el tradicional sistema jurídico de las Clases Pasivas del Estado por la Constitución Española de 1978; las Leyes de reforma del Código Civil en materia de derecho de familia; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. De este modo, se forma un texto único comprensivo de toda la legislación aplicable a los funcionarios del Estado comprendidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que a 31 de diciembre de 1984 no hubieran sido ya jubilados o retirados y a los derechos que éstos causen a su fallecimiento en favor de sus familiares.

Junto a esta parte fundamental del texto, aún se contienen en el mismo normas que modifican el régimen jurídico aplicable a los derechos pasivos de los funcionarios que a la indicada fecha de 31 de diciembre de 1984 ya estuvieran jubilados o retirados y de los familiares de éstos. Estas normas cumplen así la función de regularización y armonización a que se refiere la disposición final quinta de la Ley 50/1984, ya citada, y el presente texto refundido se convierte así en la norma básica para el manejo, consulta y aplicación de la profusa legislación de Clases Pasivas promulgada con anterioridad a 1985.

No se ha refundido esta legislación anterior a 1985 con la promulgada con posterioridad, formando así un texto único y universal en la materia, puesto que un cuerpo normativo de estas características, dadas la extensión y dispersión de la normativa de Clases Pasivas que entrara en vigor con anterioridad al 1 de enero de 1985 y su reducido ámbito de aplicación (funcionarios ya jubilados o retirados y familiares de éstos), sería escasamente práctico y de muy difícil manejo y su importancia iría

restringiéndose en función del decrecimiento vegetativo del personal a que sería de aplicación.

Es de destacar, finalmente, que en el presente texto no se contiene normativa alguna en relación con las pensiones especiales de la guerra civil 1936-1939, que si bien son abonables con cargo a crédito presupuestario de la sección 07 de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, no pueden legalmente considerarse integradas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en la acción protectora de éste.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987, dispongo:

Artículo único.–Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que se inserta a continuación:

TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.° *Régimen de Clases Pasivas del Estado.*–1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

2. Respecto del personal mencionado en las letras *a), b), c), f), g)* y *h)* del número 1 del siguiente artículo 2.°, el Régimen de Clases Pasivas constituye uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social establecidos por las Leyes 28/1975 y 29/1975, ambas de 27 de junio, y el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio.

Art. 2.° *Ambito personal de cobertura.*–1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.

b) El personal militar profesional, sea o no de carrera, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval.

c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.

f) El personal interino a que se refiere el artículo 1.° del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.

h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.

j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares, y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatario.

83 2. Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases sólo podrá ser ampliado o restringido por Ley.

Art. 3.° *Legislación reguladora.*-1. Se regularán por el título I del presente texto y sus disposiciones de desarrollo los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras *a)* a *e)*, ambas inclusive, y g) del número 1 del presente artículo 2.° que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa, separado del servicio o sancionado con la pérdida de empleo y que no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha.

b) El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontraba como funcionario en prácticas y el que a partir de 1 de enero de 1985 fuera alumno de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

c) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto, en favor de su familiares, cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

d) El personal militar que con posterioridad a 31 de diciembre de 1984 estuviese cumpliendo el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares que a partir de dicha fecha estuvieran cursando estudios en dichos Centros, así como el personal civil que, igualmente a partir de dicho momento, desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

e) Los funcionarios interinos cuando el hecho causante de tales derechos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.

2. Se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto, los derechos pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se mencionan a continuación:

a) El personal mencionado en las letras *a)* a *e)*, ambas inclusive, y *g)* del número 1 del precedente artículo 2.° que con anterioridad al 1 de enero de 1985 haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.

b) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos mencionados en el artículo 51 de este texto en su propio favor, siempre, y en favor de sus familiares cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

c) Los funcionarios interinos, cuando el hecho causante se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá por legislación vigente en materia de Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1984 la siguiente:

a) El Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación, aprobados por Reales Decretos de 22 de octubre de 1926 y 21 de noviembre de 1927, y convalidados con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931.

b) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1120/1966, de 21 de abril.

c) El texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto Legislativo 1211/1972, de 13 de abril.

d) La Ley 19/1974, de 17 de junio.

e) La Ley 9/1977, de 4 de enero.

f) Cualquier otra norma con rango de Ley, no derogada en 31 de diciembre de 1984, que afecte directa o indirectamente a los derechos del Régimen de Clases Pasivas, así como las disposiciones concordantes y complementarias y de desarrollo de las Leyes citadas en este número.

En todo caso, las mencionadas Leyes se aplicarán con las modificaciones que se recogen en el título II de este texto.

Art. 4.° *Gestión unitaria del Régimen de Clases Pasivas del Estado.*-1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, el Régimen de Clases Pasivas del Estado se gestionará de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate de conformidad con el precedente artículo de este texto.

2. Ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que, de conformidad con el número 1 del artículo 25 de la misma Ley 12/1983, contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio y que se enumeran en la letra *c)* del número 1 del artículo 13, en el párrafo tercero del número 3 del artículo 23 y en la letra *c)* del número 3 del artículo 28, todos del presente texto.

TITULO PRIMERO

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto

SUBTITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Derechos pasivos

Art. 5.° *Legalidad en la materia.*-Solamente por Ley podrán establecerse derechos pasivos distintos de los recogidos en este texto, así como ampliarse, mejorarse, reducirse o alterarse los mismos.

Art. 6.° *Naturaleza.*-1. Los derechos pasivos son inembargables, irrenunciables o inalienables. No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en este texto.

2. Los derechos pasivos son imprescindibles, estándose a lo previsto en el siguiente artículo 7.° respecto a la caducidad de sus efectos.

Art. 7.° *Ejercicio.*-1. El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente.

2. El derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause, de acuerdo con lo que se dice en el número 2 del artículo anterior.

No obstante, si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

83 Igualmente, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición.

3. El derecho al cobro de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, conforme lo dispuesto en el número 2 del precedente artículo.

Sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cinco años contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina.

En estos casos la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del primero del mes siguiente al de ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación.

Art. 8.° *Sucesión en el ejercicio.*-1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimará aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima. El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos números anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término se entenderá prescrito el derecho.

Art. 9.° *Derecho de opción por razón de incompatibilidad.*-1. En los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas que, de acuerdo con las normas de este texto o con la legislación vigente en cada momento, sean incompatibles en su percibo simultáneo o en el de que, estando en el disfrute de una prestación, adquiriese derecho a otra u otras incompatibles con ella, el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez.

No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso.

2. Lo mismo se entenderá en el caso de existir incompatibilidad en el percibo simultáneo de una prestación de Clases Pasivas y de alguna renta de otra naturaleza o entre dicha prestación y alguna situación personal del interesado, pudiendo éste ejercer la opción por el cobro de la renta o por la situación que considere más conveniente en los mismos términos expuestos en el número anterior.

Art. 10. *Derechos pasivos del personal separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo.*-El personal mencionado en las letras *a)* a *h)*, ambas inclusive, del número 1 del artículo 2.° de este texto, que fuera separado del servicio o sancionado con pérdida de empleo, cualquiera que fuese la causa que determine esta separación o sanción, no perderá los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

CAPITULO II

Competencia y procedimiento en materia de Clases Pasivas del Estado

Art. 11. *Competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.*-1. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en

el de sus familiares por el personal a que se refiere el número 1 del artículo 3.° de este texto corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, excepción hecha del personal militar que se menciona en el siguiente número.

2. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por militares profesionales, sean o no de carrera, y por personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y por personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar.

3. El reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones causadas por personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto que hayan prestado servicios de carácter civil y militar, corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o al Consejo Supremo de Justicia Militar según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado por dicho personal y con independencia de la extensión temporal de unos y otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de este texto.

4. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes

Art. 12. *Competencia para el pago de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado.*-1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, corresponde al Director general del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° de este texto.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas.

3. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda, según reglamentariamente se determine:

a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.

b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.

c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de Caja Pagadora.

4. Asimismo, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, en su caso, la administración de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado y la aprobación, disposición, contracción de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas.

5. Las competencias mencionadas en este precepto se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes.

Art. 13. *Competencia para el reconocimiento de servicios.*-1. La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3.° del presente texto a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas corresponde:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado por el personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los

83 Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos y a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.

b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, al Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a las autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

d) Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial, y a los de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales por personal comprendido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales, cuyo personal, por expresa disposición legal, esté incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, a los servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.

g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación a la autoridad del Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales generales del Estado, a la autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo, a la Presidencia de dicha Cámara; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado, a la Presidencia del mismo; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional, a la autoridad de dicho Tribunal que corresponda, y, finalmente, respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado, a la autoridad correspondiente de dichos órganos constitucionales.

h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este texto, hayan de tenerse como años de servicio al Estado, a la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.

2. A efectos de este artículo, se entenderá que los servicios que puedan ser reconocidos al personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto en virtud de la legislación de indulto y amnistía o el tiempo de permanencia del mismo como funcionario en prácticas pendiente de incorporación al correspondiente Cuerpo, Escala o Plaza o como alumno de Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, son servicios prestados al Estado o a la correspondiente Administración Pública.

3. El cómputo a efectos del Régimen de Clases Pasivas de los servicios reconocidos por los órganos y Entidades mencionados es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o del Consejo Supremo de Justicia Militar, según se trate de servicios civiles o militares.

Art. 14. *Revisión de actos administrativos por vía de recurso.*–1. Los acuerdos de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y la Dirección General

del Tesoro y Política Financiera en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles, en su caso, por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central, de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento económico-administrativo que en cada momento estén vigentes, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. Los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, causarán estado en vía administrativa y serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda en materia de Clases Pasivas que sea de su competencia conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda con arreglo a las siguientes normas:

a) Serán recurribles, en su caso, en alzada ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, los acuerdos de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda que se refieran a rehabilitaciones o acumulaciones de derechos pasivos, consignación de su pago, así como los que se refieran a expedientes de liquidación de alta en nómina de los perceptores de Clases Pasivas del Estado o revalorización del importe de las prestaciones de Clases Pasivas.

b) Serán recurribles ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los acuerdos de los indicados órganos administrativos que se refieran al pago material de las prestaciones de Clases Pasivas.

Los acuerdos que las citadas Direcciones Generales adopten respecto de tales recursos de alzada serán recurribles ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previamente a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

4. Con carácter previo a la interposición de la reclamación económico-administrativa podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el propio órgano que dictó el acto que se impugne, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento.

5. El recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo se regulará por lo dispuesto en los artículos 52 a 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, de la jurisdicción contencioso-administrativa, y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

6. No se reputarán en ningún caso como recursos las solicitudes de reconocimiento o modificación de derechos pasivos que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad o concurrencia de percepciones o situaciones que hubieran servido de fundamento a una resolución denegatoria o limitativa de los mismos o en la existencia de hechos o derechos que no se tuvieron en cuenta o no existían al dictar el acuerdo primitivo, sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad de los efectos de esos derechos se contienen en este texto.

Art. 15. *Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas.*-1. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia de Clases Pasivas se ajustará a lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y los correspondientes a las normas de adaptación de la misma a la Administración Militar.

2. La Administración podrá reformar o modificar en cualquier tiempo, mediante acuerdo motivado, los actos que, estando sujetos a revisión periódica o a determinada condición o acordados con carácter provisional, se revelen indebidos como consecuencia de dicha revisión o del cumplimiento de la condición de que se trate o de su elevación a definitivos. El carácter revisable, condicional o provisional de los actos de que se trate debe constar expresamente en el propio acto o estar previsto en una disposición de carácter general.

83 Art. 16. *Reintegro al Tesoro Público de las cantidades indebidamente percibidas.*-1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones de Clases Pasivas habrán de reintegrarse al Tesoro por ellos o sus derechohabientes y si no lo fuesen serán exigibles por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiera podido incurrirse.

2. No podrá exigirse el reintegro de lo indebidamente percibido al perceptor de las correspondientes cantidades, sin previa revisión o reforma del acto o acuerdo que hubiera dado origen al pago de tales cantidades.

Art. 17. *Interdicción de declaraciones preventivas.*-En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos por este texto para la titularidad de los mismos.

SUBTITULO SEGUNDO

Prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado en favor del personal comprendido en el artículo 3.º número 1 de este texto

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 18. *Prestaciones de Clases Pasivas.*-1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor o en el de sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que en el mismo texto se establecen, derecho a las prestaciones reguladas en los siguientes artículos.

2. Tales prestaciones serán exclusivamente de carácter económico y pago periódico y se concretarán en las pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres que se regulan en este texto.

Art. 19. *Clases de pensiones.*-1. Las pensiones reguladas en este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. El derecho a las prestaciones de Clases Pasivas que se reconozcan en virtud de Ley a favor de persona determinada, dará origen a pensiones excepcionales que se regularán, en primer término, por lo que se disponga en la Ley de su concesión y en lo no previsto por ella por las disposiciones de este texto refundido.

Art. 20. *Devengo de las pensiones.*-1. Las pensiones reguladas en este texto se devengarán:

a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.

b) Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

c) Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

2. Las reglas que sobre el devengo de las pensiones de Clases Pasivas se contienen en el número anterior se entenderán sin perjuicio de las reglas que sobre caducidad se contienen en el número 2 del precedente artículo 7.º

Art. 21. *Embargo de las pensiones y suspensión de su pago.*-1. Las pensiones de Clases Pasivas solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establecen.

La autoridad judicial que decrete el embargo deberá expresar en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción legalmente embargable. Si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución.

2. La Administración podrá acordar la suspensión del pago de cualquier pensión de Clases Pasivas cuando, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo.

Art. 22. *Percepciones anejas a las pensiones de Clases Pasivas.*-1. Junto a la pensión de Clases Pasivas de que se trate, se percibirán las prestaciones de ayuda familiar que pudieran corresponder conforme la legislación reguladora de dichas prestaciones.

2. Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán en el año de la pensión correspondiente, el titular de la misma percibirá dos mensualidades extraordinarias que se regirán por lo dispuesto en las siguientes normas:

a) Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas y se percibirán, junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses.

b) Estas dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.

c) No obstante lo dicho, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o modificada o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y aquel en que se produce el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a que tuviera derecho el pensionista o como haberes devengados y no percibidos a sus herederos por derecho civil, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el inmediatamente posterior al devengo de la última paga y el del óbito o pérdida de la aptitud legal, ambos inclusive.

d) Las pensiones del Régimen de Clases Pasivas cuya percepción simultánea con las de cualquier otro régimen de protección social esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios. Asimismo, las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios.

Art. 23. *Cuota de derechos pasivos.*-1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto está sujeto al pago de una cuota de derechos pasivos cuya cuantía se determinará mediante la aplicación al haber regulador que sirva de base para el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro, reducido, en su caso, de acuerdo con las previsiones del número 4 del artículo 30 y de las disposiciones adicionales quinta y sexta de este texto, del tipo porcentual del 3,86 por 100. Este tipo porcentual será del 1,93 por 100 para el personal militar profesional que no fuera de carrera o para el personal militar de las Escalas de Complemento o Reserva Naval.

83 Los funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina, vienen sujetos al pago de la misma cuota, cuya cuantía será la que resulte de la aplicación del tipo del 3,86 por 100 al haber regulador correspondiente al empleo de Alférez o Sargento o al Cuerpo, Escala, Plaza o carrera correspondiente.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos o esté en cualquier situación que no sea considerada a dichos efectos, de acuerdo con lo dicho en el artículo 32 de este texto, tampoco estará sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos.

2. La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual obtenida conforme lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

3. La exacción de esta cuota se verificará mediante la correspondiente retención de su importe en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La oficina pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota de derechos pasivos correspondiente a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así detraídas.

Asimismo, en el caso del funcionario del Estado transferido a una Comunidad Autónoma, los servicios correspondientes de ésta procederán a retener el importe de la cuota en cada nómina que se le haga efectiva a aquél y a ingresar en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.

Art. 24. *Reglas sobre nacionalidad.*-1. La pérdida de la nacionalidad española del personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto, no supondrá la pérdida de los derechos pasivos, que, para sí o sus familiares, pudiera haber causado.

2. La carencia de nacionalidad española o la pérdida de la misma en los familiares del mismo personal no les privará de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Art. 25. *Incompatibilidad interna de pensiones.*-1. Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.

2. Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona.

Art. 26. *Principio de no duplicidad de cobertura.*-1. El personal comprendido en el número 1 del artículo 3.º de este texto que cause pensión en su favor o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración, deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez.

2. Si dicho personal o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún periódo de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquéllas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo.

Art. 27. *Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.*-1. La revalorización de pensiones de Clases Pasivas se verificará de acuerdo con los coeficientes de incremento que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos coeficientes no determinarán, en ningún caso, un incremento medio que sea inferior al incremento medio que se disponga para las retribuciones básicas de los funcionarios públicos.

En ningún caso la cuantía de las prestaciones de Clases Pasivas experimentará variación alguna en concepto de actualización fuera de las determinadas en la Ley de Presupuestos, sin que las modificaciones de los haberes activos de los funcionarios tengan incidencia en los de Clases Pasivas.

2. Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de las disposiciones de este texto, que no alcancen el importe mínimo de protección establecido en atención a su clase y para cada ejercicio económico, para el Régimen General de la Seguridad Social, podrán complementarse hasta dicho importe en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan, atendidas las peculiaridades del Régimen de Clases Pasivas. El complemento será incompatible con la percepción por la unidad familiar del pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

3. El importe íntegro de las pensiones de Clases Pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada ejercicio económico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si, como consecuencia de ello, su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.

CAPITULO II

Pensiones ordinarias de jubilación y retiro en favor del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3.º de este texto

Art. 28. *Hecho causante de las pensiones.*–1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

No obstante, si el personal de que se trate al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos seis años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los nueve que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para llenar el de carencia que se ha referido y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

3. La jubilación o retiro será acordada, en todos los supuestos, por:

a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma o por el Delegado del Gobierno o Gobernador civil que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincia, respectivamente.

b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director general de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o Departamento de Función Pública.

d) Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.

e) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.

f) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.

g) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

Art. 29. *Período de carencia.*–Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado nueve años de servicios efectivos al Estado cualquiera que sea la clase de jubilación o retiro que se declare en su relación.

Art. 30. *Haberes reguladores.*–1. Los haberes reguladores aplicables para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causados en su favor por el personal comprendido en este capítulo, se establecerán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

2. En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985 en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, sea proveniente o no de algún otro Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En el caso del personal proveniente de algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma.

Asimismo, en el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación, será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo.

3. En el caso del personal ingresado al servicio de la Administración Civil o Militar del Estado, de la de Justicia o de las Cortes Generales con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de lo dicho en el número anterior que pueda serle de aplicación, los haberes reguladores se asignarán:

a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

b) Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los Cuerpos o Escalas en que se hayan prestado éstos.

La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulacion, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el Organismo o Departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías.

4. El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los servicios prestados por el funcionario en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo.

5. En ningún caso, el importe de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas, sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda.

Art. 31. *Cálculo de pensiones.*-1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican:

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,15	20	31,84
2	2,35	21	33,94
3	3,54	22	36,12
4	4,81	23	38,34
5	6,14	24	40,60
6	7,52	25	42,49
7	8,94	26	45,32
8	10,41	27	47,74
9	11,63	28	50,27
10	13,49	29	52,82
11	15,10	30	55,41
12	16,76	31	58,11
13	18,47	32	60,84
14	20,22	33	63,62
15	22,03	34	66,50
16	23,90	35	69,42
17	25,81	36	72,39
18	27,76	37	75,45
19	29.78	38	78,57
		39	81,74
		40 y más	85,00

83 2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario, se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R_1C_1 + (R_2-R_1)C_2 + (R_3-R_2)C_3 + ...$$

siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo R_1, R_2, R_3 .... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo C_1, C_2, C_3 ...., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada en el número anterior de este precepto.

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempo superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme, o situación militar legalmente asimilable, o estuviera separado del servicio.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá diviendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

Art. 32. *Servicios efectivos al Estado.*-1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto, se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:

a) El personal comprendido en este capítulo permanezca en servicio activo en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría.

b) El personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas.

c) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de acuerdo con los procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

d) El personal de que se trata tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil 1936-1939.

e) El personal de que se trata tenga reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, siempre que, en su caso, la prestación laboral que haya dado origen a los mismos no sea simultánea a la de servicios al Estado. Si los años de cotización que se abonen de este modo en el Régimen de Clases Pasivas dieran derecho a pensión al interesado en cualquiera de los regímenes de previsión ajenos, la pensión de Clases Pasivas en que se hayan abonado aquéllos será incompatible con la otra que pudiera corresponder y en la que se hubieran computado tales años de cotización.

f) El personal de que se trata haya permanecido en prácticas como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina con un máximo de tres.

2. Los servicios a que se refieren las letras anteriores, se entenderán prestados:

a) Los referidos en la letra *a)*, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.

b) Los referidos en la letra *b)* del número anterior, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas en el mismo lugar.

c) Los referidos en la letra *c)*, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

d) Los referidos en la letra *d)*, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.

e) Los referidos en la letra *e)*, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los correspondientes al interesado.

f) Los referidos en la letra *f)*, en el Cuerpo, Escala, plaza o carrera correspondiente o en el empleo de Alférez o Sargento.

3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra *b)* del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo, el tiempo que permanezca el personal correspondiente en filas prestando el servicio militar obligatorio ni el tiempo equivalente a éste, si prestara dicho servicio militar en cualquiera otra forma o siendo alumno de alguna Escuela o Academia Militar. Tampoco se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados, el tiempo de permanencia del personal correspondiente en el desempeño de la prestación social sustitutoria.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior y que permanezca el personal de que se trata prestando el servicio militar o como Caballero Cadete, alumno o aspirante de Escuelas y Academias Militares se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerarán prestados como Clase de Tropa o Marinería.

4. Esta enumeración de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que, en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración.

No obstante lo dicho, para el caso de las pensiones de jubilación o retiro del funcionario incapacitado permanentemente para el servicio, se contarán como servicios efectivos los años que faltaran al incapacitado para alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso, en los términos del número 3 del precedente artículo 31.

Art. 33. *Incompatibilidades.*-1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de

83 diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5.º de la misma.

2. La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

3. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a los efectos de aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

CAPITULO III

Pensiones ordinarias en favor de los familiares del personal mencionado en la letra a) del número 1 del artículo 3 de este texto

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. *Hecho causante de las pensiones.*-1. El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

2. A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto.

3. Si después de la declaración de fallecimiento se presentara el ausente o se probase su existencia, cesarán todos los efectos que como consecuencia de aquélla se hubieran producido desde el primer día del mes siguiente al que la Administración tenga conocimiento cierto del hecho, sin perjuicio del ejercicio por el declarado fallecido de los derechos pasivos que le correspondan, entendiéndose éstos nacidos desde la expresada fecha.

4. No cabrá formular reclamación alguna al Tesoro Público por razón de los acuerdos que hubieran podido adoptarse de conformidad con la resolución judicial declaratoria del fallecimiento, sin perjuicio de que los litigios que puedan surgir entre los interesados se sustancien ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, no cabrá exigir el reintegro de las cantidades percibidas al titular de la pensión concedida en base a la declaración de fallecimiento.

Art. 35. *No exigencia de período de carencia.*-Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este capítulo no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún período mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Art. 36. *Igualdad jurídica.*-1. La mujer causará los mismos derechos en favor de sus familiares que el varón.

2. Los familiares del causante de los derechos pasivos tendrán, a efectos de Clases Pasivas, los mismos derechos cualquiera que sea su sexo o filiación y la adquisición y pérdida de tales derechos estarán condicionadas por iguales circunstancias en todos los casos.

Art. 37. Existencia de derechohabientes sobrevenidos.-1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado por la Administración el señalamiento de las pensiones en favor de los familiares del fallecido surgieran nuevos

derechohabientes del mismo como consecuencia de cualquier circunstancia sobrevenida, los efectos económicos de los nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se acuerde su reconocimiento, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder de acuerdo con las disposiciones de este texto.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Administración satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo debido percibir por él durante el período comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

SECCION 2.ª PENSIONES DE VIUDEDAD

Art. 38. *Condiciones del derecho a la pensión.*–1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.

2. No obstante, si éstos hubieran contraído matrimonio posterior con persona diferente del causante no tendrán derecho a pensión alguna por este concepto, sin perjuicio de los derechos que pudiera causar en su favor el nuevo cónyuge.

Art. 39. *Cálculo de la misma.*–1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será del 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

83 4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Art. 40. *Incompatibilidades.*-1. La percepción de la pensión de viudedad durante los cinco años siguientes al momento de producirse el hecho causante de la misma será compatible con el percibo de cualquier otra renta de trabajo que pudiera corresponder a su titular.

2. Transcurrido este plazo, en el supuesto de que el titular de la pensión perciba conjuntamente con ésta otras rentas de trabajo y de que de la suma de las mismas y de la pensión resulte una cuantía superior al cuádruplo del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, el importe de la misma se minorará en la parte equivalente al exceso. Si la cuantía del exceso fuera superior a la de la pensión no procederá el abono de esta última. La comparación de cuantías se hará siempre en términos mensuales y sin computar las pagas extraordinarias.

3. Será de aplicación en estos supuestos lo dispuesto en los números 2 y 3 del precedente artículo 33.

SECCION 3.ª PENSIONES DE ORFANDAD

Art. 41. *Condiciones de derecho a la pensión.*-1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita.

La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

2. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción plena.

Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de adopción.

3. Tendrán derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido que reúna las condiciones expresadas en los números anteriores. Este derecho asistirá a dichos hijos con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite del fallecido o así declarado.

Art. 42. *Cálculo de la misma.*-1. La base regualdora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

a) El 25 por 100, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.

b) El 10 por 100, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto, las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15 por 100 de la base reguladora.

3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50 por 100; del 5 por 100, y del 7,50 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 o el del 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge supérstite del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25

por 100 o de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Art. 43. *Incompatibilidades.*-1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33 número 1 de este texto.

2. Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

SECCION 4.ª PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Art. 44. *Condiciones del derecho a la pensión.*-1. Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquéllos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

2. La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2 del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción plena.

Para que esta última pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptado haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción.

Art. 45. *Cálculo de la misma.*-1. La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todo las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

83 2. A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15 por 100 para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

3. No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

Art. 46. *Incompatibilidades.*-1. En el supuesto de que alguno de los padres del funcionario fallecido o así declarado que tuviera derecho a pensión percibiera conjuntamente con ésta otras rentas de trabajo y de que la suma de las mismas con el haber de Clases Pasivas excediera del doble del salario mínimo interprofesional vigente en el año de cada devengo de la pensión, su pensión se minorará en la parte equivalente al exceso. Si fuera este último superior al valor de la pensión no procederá pago alguno en concepto de ésta.

La comparación de cuantías se efectuará al modo previsto en el número 2 del artículo 40 de este texto.

2. Será de aplicación a estos efectos lo previsto en los números 2 y 3 del anterior artículo 33.

CAPITULO IV

Pensiones extraordinarias en favor del personal comprendido en la letra a) del número 1 del artículo 3.º de este texto

Art. 47. *Pensiones extraordinarias y hecho causante de las mismas.*-1. Las pensiones a que se refiere este capítulo serán de jubilación o retiro y de viudedad, orfandad o en favor de los padres.

2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra *c)* del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3, siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión o no de pensión extraordinaria.

3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración de fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

Art. 48. *Condiciones para el disfrute de las pensiones extraordinarias.*-1. El derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el personal de que se trata.

2. El derecho a las pensiones extraordinarias en favor de familiares corresponderá al cónyuge viudo, los huérfanos o los padres del fallecido, siempre que reúnan los

requisitos de aptitud legal exigidos en los artículos 38, 41 y 44 de este texto, salvo el recogido en el párrafo segundo del número 2 del artículo 41 y en el artículo 44 en idéntico lugar y sin que se exija que el causante de los derechos hubiera completado período mínimo de servicio alguno.

No obstante, cuando la pensión extraordinaria estuviera originada como consecuencia de un acto de terrorismo, los hijos del causante tendrán derecho al percibo de la misma hasta los veintitrés años, salvo que con anterioridad a dicha edad estuvieran imposibilitados para atender a su subsistencia, siendo a este efecto de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 41 de este texto.

3. El percibo de las pensiones extraordinarias estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 33, 40, 43 y 46 de este texto.

Art. 49. *Cuantía de las pensiones y cálculo de las mismas.*-1. El cálculo de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, con la particularidad de que se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100.

2. El cálculo de las pensiones en favor de los familiares del funcionario fallecido o desaparecido en acto de servicio o como consecuencia de éste, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 42 y 45 de este texto, según la clase de pensión de que se trate, tomándose, en todo caso, los años completos que faltaran al causante de los derechos para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso como años de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito al momento del fallecimiento a efectos de la determinación de la base reguladora correspondiente, con la particularidad de que dicha base reguladora se tomará al 200 por 100 para el señalamiento de la correspondiente pensión.

3. Cuando las pensiones extraordinarias se hayan originado como consecuencia de actos de terrorismo, la cuantía de las mismas en favor del propio causante será del 200 por 100 del haber regulador correspondiente, de acuerdo con las reglas del artículo 30 de este texto, al Cuerpo, Escala plaza, empleo o categoría de última adscripción de aquél, y en favor de sus familiares será del 200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que se hubiera señalado en circunstancias ordinarias al causante con arreglo a las normas de este texto.

A estos efectos, cuando la pensión corresponda al cónyuge del causante y a los hijos del mismo con aptitud legal para su percibo, la mitad de su importe se asignará al cónyuge y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre todos los hijos para determinar la cuantía de la pensión que corresponde individualmente a cada uno. Cuando corresponda a los padres, viviendo ambos, se dividirá a partes iguales entre los dos, si tuvieran aptitud legal para su percibo.

Si en cualquiera de los supuestos contemplados no existiese más que un solo beneficiario con aptitud legal para el percibo de la pensión, a éste se le asignará la misma en la cuantía fijada al principio.

Caso de que cualquiera de los co-partícipes en estas pensiones perdiera el derecho a percibirla, el resto de ellos tendrá el derecho de acrecer su cuota con el importe de la del co-partícipe que hubiera perdido el derecho.

4. En ningún caso se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen en Clases Pasivas del Estado junto con estas pensiones extraordinarias ni tampoco ayuda o subsidio alguno con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

Art. 50. *Régimen de las pensiones extraordinarias.*-1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder.

2. Las pensiones extraordinarias originadas en acto de terrorismo no estarán sujetas a las normas limitativas a que se refiere el número 3 del precedente artículo 27.

CAPITULO V

Pensiones causadas por personal mencionado en la letra c) del número 1 del artículo 3.º de este texto

Art. 51. *Régimen jurídico.*-1. Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros de Gobierno de la Nación, así como los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad a 1 de enero de 1986, causarán pensiones de viudedad, orfandad y en favor de los padres que se regularán, salvo en lo dispuesto en el siguiente párrafo, por las normas recogidas en los capítulos primero y tercero y en los correspondientes artículos del capítulo cuarto de de este título.

La base reguladora de estas pensiones será la fijada al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio económico.

2. Los ex Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y, a partir de 1 de enero de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, que fallecieran o fueran declarados fallecidos con posterioridad al 1 de enero de 1986, causarán los mismos derechos mencionados en el número anterior.

3. Asimismo, causarán iguales derechos los ex Presidentes del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado que fallecieran con posterioridad a 1 de enero de 1987.

CAPITULO VI

Pensiones causadas por el personal mencionado en la letra d) del número 1 del artículo 3.º de este texto

Art. 52. *Régimen jurídico.*-1. El personal que estuviera prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas y los Caballeros Cadetes, alumnos y aspirantes de Escuelas y Academias Militares que estuvieran comprendidos en este capítulo, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso del servicio militar o de sus estudios, siempre que sea en acto de servicio y como consecuencia del mismo.

No obstante, los alumnos de Escuelas y Academias Militares que hubieran ingresado en las mismas, siendo militares profesionales, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su condición de profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería. La incapacidad o inutilidad que dará origen a la correspondiente pensión se entenderá en los términos referidos en la letra *c)* del número 1 del artículo 28 de este texto, pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

CAPITULO VII

Pensiones causadas por el personal mencionado en las letras b) y e) del número 1 del artículo 3.º de este texto

Art. 53. *Régimen jurídico.*-1. El personal interino y los funcionarios en prácticas o los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Cadete, Alférez-alumno, Sergento-alumno o Guardiamarina, comprendidos en el artículo 3.º, número 1, de este texto, causarán en su condición de tales las pensiones que puedan resultar según lo dispuesto en las normas contenidas en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto del presente título.

2. Los haberes reguladores que se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas pensiones serán los correspondientes al Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de funcionario que resulte homologable desde el punto de vista funcional a la plaza desempeñada por el funcionario interino. En el caso del funcionario en prácticas y los alumnos, serán los que correspondan al Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera correspondientes al causante de las pensiones o al empleo de Alférez o Sargento.

3. A efectos de su clasificación pasiva, la legislación reguladora de la relación de servicios del funcionario de carrera se aplicará supletoriamente en lo no específicamente previsto por la legislación reguladora de dicho personal mientras permanezca en situación de servicio activo.

TITULO II

Derechos pasivos del personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este Texto

Art. 54. *Modificaciones en la legislación aplicable al personal comprendido en el número 2 del artículo 3.º de este texto.*–Las modificaciones en la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de este texto, se contienen en los siguientes preceptos de este título.

Art. 55. *Revalorización, complementos y limitación del crecimiento de pensiones.*–La revalorización, la asignación de complementos y la limitación del crecimiento de las pensiones de Clases Pasivas que se hubieran causado con anterioridad al 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha al amparo de la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, se ajustará a lo que se establece en el artículo 27 de este texto.

Art. 56. *Nacionalidad.*–Las reglas que sobre nacionalidad se contienen en el artículo 24 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985 o con posterioridad a dicha fecha, independientemente de la legislación que les sea aplicable, si bien los efectos económicos de las mismas se contarán dede el momento del nacimiento del derecho con el límite máximo del primero de enero de 1985.

Art. 57. *Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.*–Las normas sobre incompatibilidad que se contienen en los artículos 33 y 43 de este texto serán aplicables a las pensiones de jubilación o retiro y de orfandad de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, cualquiera que sea la fecha de su hecho causante. Los efectos derivados de esta incompatibilidad se producirán a partir de 1 de febrero de 1985 o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, salvo en lo referido a la incompatibilidad de la pensión de retiro cuyos efectos se producirán inicialmente desde el 1 de enero de 1985.

Art. 58. *Incompatibilidad con haberes por trabajo activo.*–Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tuvieran derecho además al beneficio de justicia gratuita, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Art. 59. *Extinción de pensiones.*–1. Las pensiones de Clases Pasivas en favor de familiares reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y causadas por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, independientemente de la fecha en que se causen, se extinguirán cuando sus titulares contraigan matrimonio,

sin que pueda posteriormente recuperarse el derecho a las mismas, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado con posterioridad al 23 de agosto de 1984.

2. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas a las que sea aplicable la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, causadas con posterioridad al 23 de agosto de dicho año por personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con posterioridad a 31 de diciembre del mismo en otro caso, no se percibirán en cuanto su titular sea mayor de veintiún años de edad y no esté incapacitado para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho además al beneficio de la justicia gratuita.

Tales pensiones de orfandad en cuanto se hayan causado con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o al 1 de enero de 1985, según corresponda, conforme lo dicho con anterioridad, y que, por falta de aptitud legal de su titular o por continuar con vida el cónyuge del causante del derecho, no pudieran percibirse a 31 de diciembre de 1984, se extinguirán definitivamente siempre que el derechohabiente sea mayor de veintiún años y no esté incapacitado para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad y tenga derecho al beneficio de la justicia gratuita.

No obstante lo dicho, las pensiones de orfandad causadas con anterioridad al 23 de agosto de 1984 o al 1 de enero de 1985, que no vinieran percibiéndose a 31 de diciembre del mismo año no se extinguirán, pese a tener su titular más de veintiún años y no tener derecho al beneficio de justicia gratuita, si en esta última fecha estuviera éste en posesión de todos los requisitos de aptitud legal, viviendo o no el cónyuge del causante, o si no, estando vacante la pensión, el titular careciera de algún requisito de aptitud legal.

Art. 60. *No duplicidad de cobertura.*-Lo dispuesto en el artículo 26 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con posterioridad a 1 de enero de 1985, independientemente de la legislación que les sea aplicable.

Art. 61. *Igualdad jurídica.*-Lo dispuesto en el artículo 36 de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984. Los nuevos derechos que puedan surgir de la aplicación de la indicada norma tendrán efectividad económica desde 1 de enero de 1984.

Ello no obstante, si como consecuencia de la aplicación del artículo 36 del presente texto algún perceptor de Clases Pasivas hubiera de cesar en el percibo de su pensión por existir determinada persona que ocupara en el orden de llamamientos al disfrute de la misma pensión contenido en la legislación aplicable un lugar preferente o determinada persona excluida del llamamiento al disfrute de una pensión de Clases Pasivas entrará a co-participar de la misma con los actuales titulares, en relación con los efectos económicos de los nuevos señalamientos que procedan, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de este texto.

Art. 62. *Pagas extraordinarias.*-Las normas contenidas en el número 2 del artículo 22 de este texto serán de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas causadas con anterioridad o posterioridad a 1 de enero de 1985, cualquiera que sea la legislación que les fuera aplicable. Las reglas contenidas en la letra *c)* de dicho precepto, tendrán los efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del primer inciso de la letra *d)* de dicho precepto tendrán efectos de 1 de enero de 1985 y las del segundo inciso de la misma letra, de 1 de enero de 1986.

Art. 63. *Suspensión de las prestaciones.*-Lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de este texto será de aplicación a las pensiones de Clases Pasivas cualquiera que sea su fecha de arranque y legislación reguladora, con efectos para las causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 desde la expresada fecha.

Art. 64. *Competencias.*-Lo dispuesto en el capítulo segundo del subtítulo primero del título I de este texto será de aplicación al reconocimiento y concesión de los derechos pasivos causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984 y en general a los procedimientos administrativos correspondientes.

Primera.-1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, número 3, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la determinación de los haberes pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que tenga acreditados servicios como Magistrado de dicho Alto Tribunal, se tomará un haber regulador de igual cuantía a la del total de las remuneraciones que hayan correspondido a dicho cargo en el año en que se produzca el hecho causante de tales haberes, refiriendo éste a los servicios acreditados como tal Magistrado en el caso de que la determinación de los haberes hubiera de hacerse por aplicación de las normas del título I de este texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo.

2. Igualmente, de acuerdo con el mismo precepto de la Ley Orgánica citada y en idéntico supuesto que el previsto en el número anterior, se tendrán en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, sea cual sea la legislación de Clases Pasivas que resulte aplicable, los servicios acreditados como Magistrado del Tribunal Constitucional por el funcionario de que se trate.

Estos servicios se computarán como prestados en el Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría de adscripción del funcionario al momento de acceder al Tribunal Constitucional y se tendrán en cuenta, al cesar el titular en el cargo de Magistrado, aun después de jubilado o retirado en dicho Cuerpo, Escala, Plaza, empleo o categoría, como mejora de haber pasivo a petición del interesado o sus familiares.

3. Durante el tiempo de prestación de servicios como Magistrado del Tribunal Constitucional, vendrá el funcionario sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos en los términos previstos en el artículo 23 de este texto.

Segunda.-El personal civil que desempeñe una prestación al servicio militar obligatorio y que durante el transcurso de la misma quede inutilizado o fallezca como consecuencia de los servicios que dicha prestación comprenda, causará derechos en el Régimen de Clases Pasivas en favor de sí mismo, su cónyuge e hijos o sus padres.

El Gobierno determinará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la modalidad concreta y la extensión de estos derechos.

Tercera.-1. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 28 de este texto, se considerará retiro voluntario el referido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, sobre ejercicio de actividades políticas y sindicales por componentes de las Fuerzas Armadas, y retiro forzoso el previsto en los artículos 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y 30 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, aprobatoria del Código Penal Militar.

2. Asimismo, no obstante lo dispuesto en el mismo precepto de este texto, se observará en relación con el retiro de los Caballeros Legionarios lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 13 de mayo de 1932, sobre recluta voluntaria de Cuerpos y Unidades del Ejército en Africa.

Cuarta.-No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo 30 de este texto, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el personal comprendido en el número 1 del artículo 3 del mismo en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias coincidirá con el fijado en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para Cuerpos, Escalas, Plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados el índice de proporcionalidad 10, el coeficiente 5,5 y el grado de carrera administrativa 3, sea cual fuere la fecha de ingreso en los mismos del personal correspondiente.

Quinta.-A efectos de los previsto en el número 4 del artículo 30 de este texto, el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, para los Profesores pertenecientes a Centros Docentes Universitarios, tendrá la consideración de jornada reducida.

Sexta.-En el caso de los servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al

servicio de la Sanidad Local, no obstante lo dispuesto en el artículo 30, número 4, de este texto, el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25 por 100 en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida.

Séptima.–Para las pensiones especiales de guerra que se reconozcan al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, 6/1982, de 29 de marzo y 5/1979, de 18 de septiembre, y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este texto, continuará rigiendo como legislación supletoria la legislación de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones recogidas en este texto.

Octava.–El Gobierno podrá extender el sistema de complementos económicos a que se refiere el artículo 27 de este texto a las pensiones especiales de guerra derivadas de las normas citadas en la adicional anterior.

Novena.–1. El funcionario comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pase a prestar servicios en la Administración de las Comunidades Europeas y que opte por ejercer el derecho que les concede el artículo 11, número 2, del anexo VIII, del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA), 259/1968, del Consejo, de 29 de febrero de 1968, estará excluido de la acción protectora de dicho régimen de previsión, una vez que se haya realizado la transferencia a las Comunidades a que se refiere el citado Estatuto. En ningún caso le será de abono a efectos de Clases Pasivas el tiempo que permanezca prestando servicios en las Comunidades.

No obstante, si cesando su prestación de servicios en la Administración de las Comunidades, reingresa al servicio de la Administración española y ejerce el derecho que le confiere el artículo 11, número 1, del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades, una vez producido el correspondiente ingreso en el Tesoro Público, quedará incluido nuevamente en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas y al momento de causar derechos en el mismo se computará el tiempo que hubiera permanecido al servicio de las Comunidades.

2. El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento a que deban ajustarse las solicitudes de transferencia a las Comunidades Europeas de los funcionarios a que se refiere el número anterior, así como las condiciones, contenido y modalidad de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En los términos que se determine reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado que se jubile o retire por el cumplimiento de la edad máxima fijada en cada caso antes del 1 de enero de 1995 y que haya pasado de Cuerpo, Escala, Plaza o empleo que tenga asignado determinado índice de proporcionalidad a prestar servicios en Cuerpo, Escala, Plaza o empleo de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen a los efectos del artículo 31 de este texto, hasta un máximo de diez años, de los que efectivamente haya servido en Cuerpos, Escalas, Plazas o empleos del menor de los índices de proporcionalidad como si hubieran sido prestados en el mayor.

Segunda.–No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 31 de este texto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal comprendido en las letras *a), b)* y *e)* del número 1 del artículo 3 de este texto que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley 53/1984 y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona.

Tercera.–Para el personal civil de la Administración del Estado que ocupe destino en servicios centrales o periféricos de Madrid y que pertenezca a Cuerpos o Escalas

afectados por el proceso de transferencias de medios y servicios a las Comunidades Autónomas, existirá una clase especial de jubilación anticipada que podrá declararse por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Para el cálculo de la correspondiente pensión se tomará como haber regulador el importe de las retribuciones básicas que viniera percibiendo el funcionario al momento de ser declarado jubilado en esta forma y al mismo se aplicará el porcentaje fijo del 150 por 100, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 80 por 100 de las retribuciones totales percibidas en dicho momento por aquél.

Al cumplir el funcionario acogido a este supuesto especial de jubilación la edad de jubilación forzosa correspondiente, cesará en el percibo de esta pensión y pasará a cobrar la que ordinariamente le hubiera correspondido en el momento de su jubilación, aplicados, en su caso, los coeficientes de incremento que correspondan de acuerdo con lo dispueto en el precedente artículo 27.

Cuarta.–El personal militar retirado que hubiera prestado servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus sectores o grados, exclusivamente con posterioridad a su retiro y siempre que tales servicios se hubieran originado, precisamente, por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que no hubiese cesado por jubilación antes del 1 de enero de 1985, no causará pensión alguna de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas, aunque dichos servicios fueran suficientes por sí mismos para ello, sin perjuicio de la pensión de retiro de que fuera titular.

Si dicho personal, como consecuencia de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, se hubiera integrado en algún Cuerpo o Escala de la Administración, tendrá derecho, en su caso, a que se mejore su haber de retiro conforme reglamentariamente se determine. Esta mejora, en su caso, tendrá efecto en las pensiones que puedan señalarse a favor de los familiares.

Si la prestación de servicios a la Administración Pública del personal a que se refiere el párrafo primero se hiciera en calidad de funcionario de algún Cuerpo o Escala de la Administración y tuviera su origen en cualquier otra causa distinta de la expresa en dicho párrafo, tendrá derecho a causar pensión civil, en su favor o en el de su familia, con arreglo a las normas de este texto refundido, pensión que será incompatible con la de carácter militar que haya podido causar, conforme lo dispuesto en el artículo 25, número 2, de este texto.

Quinta.–El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, con anterioridad al 1 de enero de 1985, hubiera sufrido lesiones que le dieran derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria conservará después de dicha fecha el derecho a ingresar en el mismo.

Sexta.–El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el artículo 4.° de la Ley de 13 de diciembre de 1943, una vez determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de este texto, se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que, en ningún caso, el importe final pueda superar el que hubiera correspondido por aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Séptima.–1. Lo dispuesto en la letra *e)* del número 1 del artículo 32 de este texto, tendrá efectividad exclusivamente a partir del 1 de enero de 1987.

2. Con anterioridad a dicha fecha, únicamente se considerarán como servicios efectivos al Estado los años completos de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de éste o a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local que tuviera acreditados el personal correspondiente y que no le dieran derecho alguno en tales regímenes.

3. Lo dispuesto en la letra *e)*, número 1, del artículo 32 de este texto y en los dos números anteriores se entenderá vigente hasta tanto se regule el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes del sistema de Seguridad Social que prevé la disposición adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

83 Octava.-1. Las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas provenientes de actos de terrorismo que se hubieran causado entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986 se calcularán conforme a las normas contenidas en el artículo 49, número 2, de este texto.

2. Asimismo, las pensiones causadas por personal interino entre el 1 de enero de 1985 y el 1 de enero de 1986, se regularán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984.

Novena.-Hasta tanto no se dicte por el Gobierno el Reglamento para la aplicación de este texto a que se refiere la siguiente disposición final tercera, se entenderán aplicables a efectos reglamentarios las disposiciones en materia de Clases Pasivas del Estado vigentes a 31 de diciembre de 1984, en cuanto no se opongan a lo que en este texto se establece.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-1. Quedan derogadas:

a) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril:

El artículo 7.°, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.
El párrafo tercero del número 5 del artículo 12.
El número 1 y el número 4 del artículo 14.
El artículo 15.
Los números 3, 4 y 5 del artículo 19.
El número 1 del artículo 32, que se entiende sustituido por el párrafo primero del número 2 del artículo 41 de este texto.
El inciso «matrimonio anterior, o naturales, o adoptivos» de la letra A) del número 1 del artículo 36.
La letra C) del número 1 del artículo 36.
La letra D) del número 1 del mismo artículo 36.
El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» de la letra E) del número 1 del artículo 36.
Los apartado *a)* y *b)* de la letra E) del número 1 del artículo 36, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.
El apartado *a)* de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera: «Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión conservándola mientras no contraiga matrimonio.»
El apartado *b)* de la letra F) del número 1 del artículo 36, que quedará redactado como sigue: «Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»
Los apartados *c)* y *d)* de la letra F) del número 1 del artículo 36.
El inciso «C) y D)» del número 2 del mismo artículo 36.
El inciso «legítimos» del número 3 del mismo artículo 36.
El número 4 del artículo 36.
Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros», «hijos adoptivos o naturales» e «hijos adoptivos y naturales» del número 5 del artículo 36.
El número 1 del artículo 37, en su inciso final desde «sin perjuicio de que al enviudar de nuevo ...».
Los números 2 y 3 del artículo 37.
El inciso «varones» del número 1 del artículo 38, así como la referencia de éste a los «veintitrés años», que se entiende sustituida por «veintiún años».

El inciso «las huérfanas» del número 2 del artículo 38, que se entiende sustituido por «los huérfanos».

El número 3 del artículo 38.

El artículo 40.

b) Las siguientes normas del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril:

El artículo 6.°, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El número 1 y el número 4 del artículo 12.

Los números 3, 4 y 5 del artículo 16.

El inciso «de matrimonio anterior, naturales o adoptivos» de la letra A) del número 1 del artículo 31.

La letra C) del número 1 del artículo 31.

La letra D) del número 1 del mismo artículo.

El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» de la letra E) del número 1 del artículo 31.

Los apartado *a)* y *b)* de la letra E) del número 1 del artículo 31, que se sustituyen por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El apartado *a)* de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: «Si sólo queda madre soltera, viuda o divorciada o padre en iguales circunstancias, recaerá en ella o en él la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.»

El apartado *b)* de la letra F) del número 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue: «Si quedaran ambos padres, la pensión recaerá en ellos conjuntamente, siempre que exista vínculo matrimonial entre ellos, o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»

Los apartados *c)* y *d)* de la letra F) del número 1 del artículo 31.

El inciso «C) y D)» del número 2 del mismo artículo 31.

El inciso «legítimos» del número 3 del artículo 31.

El número 4 del mismo precepto.

Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y con otros» e «hijos adoptivos o naturales» del número 5 del artículo 31.

El número 1 del artículo 32, en su inciso final, desde «sin perjuicio de que al enviudar de nuevo ...».

Los números 2 y 3 del artículo 32.

El inciso «varones» del número 1 del artículo 33, así como la referencia de éste a los «veintitrés años», que se entiende sustituida por «veintiún años».

El inciso «las huérfanas» del número 2 del artículo 33, que se entiende sustituidos por «los huérfanos».

El número 3 del artículo 33.

El inciso «legítimos, adoptantes o naturales» del número 5 del artículo 34.

c) Las siguientes normas del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 22 de octubre de 1926 y convalidado con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso «de las madres viudas» del artículo 18, que se entenderá sustitido por «de los padres».

El inciso «de las madres viudas» del artículo 25, que se entenderá sustituido por «de los padres».

El inciso «y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 a 70» del artículo 37, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso «las viudas, huérfanas o, en su caso, las madres viudas» del artículo 47, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituidos por «los viudos, huérfanos o, en su caso, los padres».

83 El inciso «legítimos, naturales o adoptivos» del artículo 71, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso «madres viudas» del artículo 79, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por «padres».

El inciso «de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos» del primer párrafo del artículo 82, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El párrafo tercero del mismo artículo.

El párrafo cuarto del mismo artículo.

El párrafo quinto del mismo artículo.

El párrafo sexto del mismo artículo, a partir de «sin perjuicio ...».

Los párrafos octavo, noveno y décimo del mismo artículo 82.

El inciso «legítimos naturales legalmente reconocidos o adoptivos por adopción plena» del primer párrafo del artículo 83, redactado de acuerdo con la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El párrafo segundo del mismo artículo 83, que se sustituye por el número 1 del artículo 41 de este texto.

El párrafo tercero del mismo artículo.

El inciso «tercero, octavo y noveno» en el párrafo cuarto del artículo 83.

El párrafo sexto del artículo 83 y el inciso «legítimos» del párrafo quinto del mismo precepto.

El primer párrafo del artículo 84, redactado conforme a la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso «las huérfanas» del segudo párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por «los huérfanos».

El inciso «la huérfana» del tercer párrafo del artículo 84, que se entiende sustituido por «el huérfano».

El artículo 85.

El artículo 87, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que quedará como sigue: «Si al fallecimiento de un funcionario civil o militar, sólo quedasen madre soltera, viuda o divorciada o padre en igualdad de condiciones, recaerá en ella o en él la pensión, que perderán definitivamente si contrajeran matrimonio. Si la viuda o hijos de un funcionario civil o militar perdieran definitivamente la pensión, el derecho podrá transmitirse a la madre o al padre. Si al fallecimiento del funcionario vivieran ambos padres, la pensión la percibirán conjuntamente, siempre que existiera vínculo matrimonial entre ellos o que, de no existir, estuvieran solteros, viudos o divorciados.»

El artículo 88.

El artículo 89, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El último párrafo del artículo 93, que se entiende sustituido por el artículo 17 de este texto.

El último inciso del artículo 94, desde «se exceptúan los casos ...», hasta el final.

El número 2 del artículo 96, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

d) Las siguientes normas del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927 y convalidado por fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931:

El inciso «madres» del artículo 174, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por el de «padres».

El inciso «madre viuda» del artículo 178, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que se entenderá sustituido por la expresión «padres».

Los incisos «o con hijos naturales o adoptivos del causante o con unos y otros» y «e hijos naturales o adoptivos» del artículo 191, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.

El inciso «y tercero» y el inciso final «o sea privada de la pensión por aplicación de los párrafos octavo y noveno del citado artículo 82» del artículo 195.

El artículo 196, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre. 83
El artículo 198, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El artículo 199, redactado conforme la Ley 193/1964, de 24 de diciembre.
El artículo 206.

e) La Ley 82/1961, de 23 de diciembre, de actualización de pensiones de Clases Pasivas.

f) El artículo 5.° de la Ley 19/1974, de 17 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

2. Asimismo, quedan derogados:

a) El artículo 32, números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Los artículos 26 a 41, ambos inclusive; el artículo 47; la disposición adicional quinta, letras *d)* y *f)*, y las disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

c) El artículo 25 y la disposición adicional 50 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

d) Los números 3 y 4 del artículo 28 y el artículo 30 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Segunda.–Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente texto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Gobierno dictará, en el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este texto, un Reglamento para su aplicación.

En el mismo se integrarán las disposiciones administrativas que se hubieran dictado en desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 o de este mismo texto con anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.–El presente texto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Economía y Hacienda, *Carlos Solchaga Catalán.*

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1987.)

Por Resolución de esta Subsecretaría del 16 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), se dictaron instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia. 84

La instrucción cuarta de la mencionada Resolución disponía que el contenido de la misma afectaba a títulos cuya fecha de expedición fuera desde el 1 de mayo de 1987 en adelante.

Habiéndose producido dificultades técnicas que hacen inviable cumplir el plazo mencionado, esta Subsecretaría ha resuelto:

El modelo de título a que se refiere la Resolución de esta Subsecretaría, de fecha 16 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), será utilizado para los títulos que debe expedir el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya fecha de expedición sea desde el 1 de octubre de 1987 en adelante.

Madrid, 14 de mayo de 1987.–El Subsecretario, *Joaquín Arango Vila-Belda.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1987.)

85 El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores concibe a éstos como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión en experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la educación.

Realizada ya la experiencia de las primeras elecciones de los miembros del Consejo y del Director de dichos Centros conforme a lo dispuesto en la Orden de 22 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), resulta aconsejable reconsiderar algunos aspectos de la referida Orden, con el fin de dar mayor operatividad al proceso electoral, sin que, naturalmente, queden afectados los objetivos y funciones de los Centros.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Convocatoria de elecciones

1.° El Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.° 2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, convocará elecciones al Consejo y Dirección de los Centros de Profesores a partir de su primer año de funcionamiento.

Consejo de los Centros de Profesores

2.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° 2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, en cada Centro de Profesores existirá, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del Centro de Profesores y constituido, además, por Profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y por representantes de la Administración Educativa y de las Instituciones Autonómicas o Locales, siempre que, según lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia haya establecido convenios para la creación y funcionamiento de Centros de Profesores con dichas Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otros entes públicos o privados.

3.° Con el fin de posibilitar una estructura en los Centros de Profesores capaz de asumir las funciones que le son propias y de acuerdo con la clasificación por módulos que figura en el anexo I de esta Orden, el número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de Profesores adscritos a los mismos y garantizará la debida proporción entre los niveles educativos de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

4.° El número de Consejeros electos de los Centros de Profesores según el módulo a que pertenezcan será el siguiente:

4.1 Módulo I: Cinco Consejeros.
4.2 Módulo II: Siete Consejeros.
4.3 Módulo III: Nueve Consejeros.

Comisión Electoral Provincial

5.° Las Direcciones Provinciales del Departamento constituirán una Comisión Electoral para organizar y dirigir en las demarcaciones geográficas de los Centros de Profesores el proceso electoral, así como para velar por la transparencia y objetividad del mismo.

Esta Comisión estará presidida por el Director provincial o persona en quien delegue, y estará integrada por el Jefe de Programas Educativos, un representante de la Unidad de Personal, un Director de Centros de Profesores de entre los elegidos mediante elecciones celebradas en anteriores convocatorias y un Profesor con destino

en los ámbitos geográficos de los Centros de Profesores donde se celebran elecciones, éstos dos últimos elegidos por sorteo, actuando como Secretario el de la Dirección Provincial.

Censo electoral

6.° Para la elaboración definitiva del Censo electoral se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

6.1 Serán considerados docentes adscritos al Centro de Profesores:

6.1.1 Los Profesores con destino actual en Centros públicos y privados concertados de Educación Básica y de enseñanzas Medias de su ámbito geográfico.

6.1.2 Aquellos otros, que no estando incluidos en los que se especifica en el punto anterior y, perteneciendo también al ámbito geográfico, participen en seminarios o grupos de trabajo del Centro de Profesores, durante el curso escolar en que se convoquen las elecciones.

6.1.3 El Director y los Profesores de apoyo del Centro de Profesores y el Profesorado con destino en éste que desarrolle programas específicos.

6.1.4 El personal especializado de carácter técnico-docente que, integrado en el ámbito geográfico del Centro de Profesores, presta servicio de apoyo a los Centros escolares.

6.2 La confección del Censo de electores se realizará por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia quien, para la incorporación al mismo de los Profesores a que se hace referencia en el punto 6.1.2, solicitará del Director del Centro de Profesores correspondiente relación nominal y datos de identificación del Profesorado que se encuentre en dicha situación.

6.3 Los Censos electorales de los Centros de Profesores serán remitidos a éstos por la Dirección Provincial y serán expuestos en sus locales y en los de las Direcciones Provinciales que correspondan en el plazo de cinco días naturales a partir del de la publicación de la Orden de apertura del proceso electoral en el «Boletín Oficial del Estado».

6.4 Los interesados podrán presentar reclamaciones a partir de la fecha de exposición de los Censos, durante cinco días naturales, ante las Comisiones Electorales, las cuales resolverán en el plazo de cinco días naturales como máximo.

6.5 Aprobados los Censos definitivos, en los que deberá figurar la fecha de cierre, sólo podrán ejercer el voto los electores que se hallen incluidos en los mismos.

Electores

7.° Podrán ser electores todo el personal adscrito a los Centros de Profesores a que se refiere el apartado 6.1 de esta Orden.

8.° No podrán ejercer su derecho a voto:

8.1 Los Profesores que se hallen en comisión de servicio fuera del ámbito geográfico del Centro de Profesores donde se celebren elecciones.

8.2 Los Profesores con contrato temporal inferior a un curso escolar.

8.3 Los docentes con destino en comisión de servicio en la Administración Educativa.

8.4 Aquellos que se hallen en situación de excedencia especial y los que no realicen tareas docentes por estar ejerciendo actividades sindicales.

9.° En todo caso, aquellos Profesores que en la fecha de celebración de las elecciones no estuviesen incluidos en la relación del Censo, y, habiendo formulado la reclamación en el plazo señalado en el apartado 6.1 de esta Orden, tengan derecho a voto por estar destinados en el ámbito geográfico del Centro de Profesores, podrán ejercer dicho derecho de acuerdo con las medidas que al respecto adopten las Direcciones Provinciales.

Presentación de candidaturas

10. Las candidaturas a Consejeros de los Centros de Profesores se presentarán en la sede de los mismos durante cinco días naturales, contados a partir del quinto de la publicación de la Orden de apertura del proceso electoral en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Los Profesores de Centros públicos de Educación Básica y Enseñanzas Medias que presenten su candidatura al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

11.1 Ser Profesor numerario en activo con una experiencia docente no inferior a cinco años en el nivel de enseñanza que imparte y por el que se presenta a candidato.

11.2 Tener asignada plaza en la provincia durante, al menos, los dos últimos años y estar destinado en Centros públicos del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

11.3 Formar parte de algún equipo de trabajo o seminario permanente inscrito en el Centro de Profesores durante al menos un año, condición que deberá ser acreditada por el Director. Se considera computable, a estos efectos, el período de dedicación del Director accidental y del de los Profesores de apoyo del Centro de Profesores.

12. Los Profesores de Centros privados concertados que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

12.1 Haber ejercido como Profesor en Centros privados subvencionados o concertados durante un tiempo no inferior a cinco años en el nivel de enseñanza que imparte y por el que se presente a candidato. A estos efectos se podrán computar los años de servicio prestado en Centros públicos.

12.2 Prestar servicio como Profesor en algún Centro privado concertado ubicado en la demarcación geográfica del Centro de Profesores. Deberá acreditar su permanencia continuada en dicho Centro durante los dos últimos años y tener contrato laboral indefinido, bien mediante credencial individual o bien colectiva como perteneciente a Cooperativas u Ordenes religiosas. Asimismo, deberá justificar su vinculación permanente al Centro mediante la presentación del cuadro de organización pedagógica del mismo, visado por los servicios competentes de la Dirección Provincial.

12.3 Formar parte de algún equipo de trabajo o seminario permanente inscrito en el Centro de Profesores durante al menos un año, condición que habrá de ser acreditada por el Director.

13. Los Profesores de Centros Universitarios que presenten candidatura al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

13.1 Ser Profesor en activo con una antigüedad no inferior a cinco años.

13.2 Tener plaza asignada en Centros Universitarios de la provincia donde radique el Centro de Profesores por un período no inferior a los dos últimos años.

Proclamación de candidaturas

14. Los currículum y los documentos de justificación presentados por los aspirantes serán examinados por la Comisión Electoral Provincial, que proclamará los candidatos, redactando, como se indica en el anexo II, el acta correspondiente en el plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día que finalizó la presentación de candidaturas.

15. Se dará noticia de los candidatos proclamados a los Centros educativos del correspondiente ámbito geográfico para conocimiento del Profesorado, debiendo exponerse, además, junto a sus currículum, en el tablón de anuncios del Centro de Profesores, desde las catorce horas del día siguiente a su proclamación hasta la víspera del día de las elecciones en que serán retirados.

Mesa Electoral

16. La Mesa Electoral constituida en la sede de cada Centro de Profesores estará integrada por los siguientes miembros:

16.1 Presidente: El Director provincial o persona en quien delegue.

16.2 Secretario: El Director del Centro de Profesores, salvo que sea candidato. En este caso desempeñará la función el Secretario de la Dirección Provincial o persona en quien delegue.

16.3 Vocales: Dos docentes, uno de Educación Básica y otro de Enseñanzas Medias, elegidos por sorteo público entre los Profesores adscritos al Centro de Profesores. En el sorteo se elegirán otros dos docentes como Vocales suplentes.

17. Este sorteo deberá efectuarse una vez realizada la proclamación de candidaturas a Consejeros, a fin de que los aspirantes a formar parte del Consejo no salgan elegidos Vocales.

18. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Dirección Provincial correspondiente con la suficiente antelación para que se proceda a su sustitución por el suplente.

19. Los miembros de la Mesa garantizarán el correcto desarrollo de la votación, excluyéndose a estos efectos, cualquier otra intervención de carácter personal o colectivo, distinta a la de los componentes de la Comisión Electoral, cuya composición se detalla en el apartado 5.º de esta Orden.

20. En casos excepcionales, cuando el número de votantes sea excesivo, podrán constituirse secciones de la Mesa Electoral para facilitar la labor del escrutinio. En estos casos se tendrán que constituir tantas Mesas Electorales como secciones se creen.

21. Cuando por cualquier deficiencia en las instalaciones del Centro de Profesores no fuera aconsejable celebrar las votaciones en el mismo, podrán llevarse a efecto en otro local que autorice el Director provincial del Departamento.

Papeleta de voto

22. Sólo existirá un modelo de papeleta que será impresa por las Direcciones Provinciales y en la que los candidatos figurarán en orden alfabético. (Anexos III, IV y V).

22.1 Los electores integrados en el módulo I podrán señalar hasta cuatro candidatos en los correspondientes recuadros.

22.2 Los electores integrados en el módulo II podrán señalar hasta seis candidatos en los correspondientes recuadros.

22.3 Los electores integrados en el módulo III podrán señalar hasta ocho candidatos en los correspondientes recuadros.

23. Serán considerados votos nulos los ejercidos con papeletas no editadas por la Dirección Provincial del Departamento y también los de aquellas que presenten tachaduras o enmiendas.

24. En el acto de votación deberán introducirse las papeletas de voto en las urnas, en sobre cerrado, editado por las Direcciones Provinciales, con la indicación en el mismo del nombre del Centro de Profesores.

Acreditación de identidad

25. Los electores para ejercer su derecho al voto, deberán acreditar su identidad ante la Mesa, mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Permisos durante el proceso de votación

26. Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas adecuadas para que los miembros de las Mesas Electorales puedan desempeñar sus funciones durante el tiempo

85 preciso y para que los Profesores destinados en las demarcaciones geográficas de los Centros de Profesores puedan ejercer su derecho a voto.

Voto por correo

27. Cuando algún elector previese la imposibilidad de ejercer el derecho de sufragio en la fecha de las votaciones, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la Comisión Electoral de la Dirección Provincial correspondiente.

28. A este fin remitirá por correo los siguientes documentos en carta certificada:

28.1 Instancia solicitando su derecho a ejercer el voto por correo en la que se hará constar su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y del de Registro de Personal, tipo de Centro (público o privado concertado), Centro de destino y situación administrativa.

28.2 Fotocopia del carné de identidad.

28.3 Sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

29. Los indicados documentos serán remitidos al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia poniendo en el sobre el epígrafe «Elección al Consejo de los Centros de Profesores, voto por correo». En el remite del sobre figurará completo el nombre y dos apellidos del votante, y el Centro de destino.

30. Los electores interesados en el voto por correo podrán proveerse de las papeletas, y de los sobres de voto y de remisión de éste, editados por las Direcciones Provinciales, bien en éstas o en los Centros de Profesores.

31. Las cartas portadoras del voto por correo deberán tener entrada en la Dirección Provincial hasta la víspera de la fecha de celebración de las elecciones. Aquellas que se recibiesen fuera del plazo indicado se las excluirá del censo de votantes por correo e inmediatamente serán devueltas a sus remitentes.

32. Las cartas recibidas dentro del plazo reglamentario serán custodiadas por el Secretario de la Comisión Electoral hasta el mismo día de la emisión del voto, en que aquél u otro miembro de la Comisión Electoral Provincial hará entrega de las mismas al Presidente de la Mesa. A las cartas se unirá relación con nombres y apellidos y Centros de destino de los votantes. El Presidente de la Mesa firmará el recibí en el duplicado del escrito por el que se realiza la entrega.

33. No obstante todo lo anterior, si el votante por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, deberá manifestarlo ante la Mesa, la cual procederá a devolverle su papeleta por correo, que será anulada en el acto, y autorizará, en consecuencia, a emitir su voto por el procedimiento normal.

Selección de Consejeros

34. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo I, los cinco Consejeros a elegir serán los candidatos más votados, de acuerdo con los siguientes criterios:

34.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación Básica no podrá ser superior a tres. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

34.2 Dentro de ambos límites, uno de los Consejeros de los niveles indicados podrá ser de Centros privados concertados.

34.3 Sin sobrepasar el número total de cinco Consejeros, podrá ser proclamado miembro del Consejo, el Profesor Universitario más votado, siempre que hubiere obtenido al menos el 10 por 100 de los votos emitidos, aunque no se hallase entre los cinco candidatos con mayor votación.

35. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo II, los siete Consejeros serán los candidatos más votados, de acuerdo con los siguientes criterios:

35.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación Básica no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

35.2 Dentro de ambos límites, dos de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

35.3 Sin sobrepasar el número total de siete Consejeros, podrá ser proclamado miembro del Consejo el Profesor Universitario más votado, siempre que hubiese obtenido al menos el 10 por 100 de los votos emitidos, aunque no se hallase entre los siete candidatos con mayor votación.

36. Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el módulo III, los nueve Consejeros elegidos serán los candidatos más votados, de acuerdo con los siguientes criterios:

36.1 El número de Consejeros pertenecientes al Cuerpo de Educación Básica no podrá ser superior a cinco. Asimismo, el número de Consejeros pertenecientes a Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias tampoco podrá ser superior a esta cifra.

36.2 Dentro de ambos límites, tres de los Consejeros de los niveles indicados podrán ser de Centros privados concertados.

36.3 Sin sobrepasar el número total de nueve Consejeros, podrá ser proclamado miembro del Consejo el Profesor universitario más votado, siempre que hubiere obtenido, al menos, el 10 por 100 de los votos emitidos, aunque no se hallase entre los nueve candidatos con mayor votación.

37. En el supuesto de que haya empate entre dos o más candidatos, será proclamado electo el docente con mayor antigüedad en el Cuerpo y nivel de procedencia y por el que se presenta a candidato. De continuar el empate se tendrá en cuenta la antigüedad en la provincia y, en último caso, la edad si el empate siguiese produciéndose.

38. Cuando no se hayan presentado candidaturas, el Director provincial procederá a nombrar Consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos al Centro de Profesores, respetando los principios de los números 34, 35 y 36 de esta Orden. Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

Escrutinio y acta

39. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la Mesa el acta correspondiente según el modelo que figura en el anexo VI de esta Orden.

40. Como representante de la Administración educativa el Presidente remitirá el acta a la Dirección Provincial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la votación.

41. En el plazo máximo de setenta y dos horas después de celebrar la votación, el Director provincial remitirá el acta del escrutinio y los resultados definitivos de la elección a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Formación del Profesorado). Igualmente difundirá entre los Ayuntamientos y los Centros docentes del ámbito geográfico del Centro de Profesores los resultados definitivos de esta elección.

Permanencia en los cargos

42. El Consejo electo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º 2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, ejercerá sus funciones durante dos años hasta la renovación de sus cargos en el proceso electoral de Consejeros.

43. Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados, según el acta de escrutinio. Si la baja es del Director, el Consejo procederá a la elección de un nuevo Director siguiendo el procedimiento establecido en esta Orden.

85 44. En el plazo máximo de veinte días naturales después de la votación, se constituirá el Consejo integrado por los Consejeros proclamados y los representantes de la Administración educativa y, si procediese, de la Administración local o autonómica, así como de otros Entes públicos o privados.

45. A estos efectos, las Direcciones Provinciales designarán el representante de la Administración educativa y solicitarán de la Administración local o autonómica, así como de otros Entes públicos o privados, sólo en el caso de que con ellos el Ministerio de Educación y Ciencia hubiera suscrito Convenio para la creación y funcionamiento de un Centro de profesores, que propongan al representante que deberá incorporarse como Vocal del Consejo del Centro de Profesores. Las Direcciones Provinciales extenderán las oportunas credenciales singulares a cada uno de los referidos representantes.

Libro de Actas del Consejo

46. En todos los Centros de Profesores existirá un Libro de Actas con la diligencia de apertura extendida por el Director provincial. El acta de constitución del Consejo será la primera que se redacte en el Libro. En segundo lugar, figurará la de la sesión de elección de Director.

Candidaturas para la elección de Director del Centro de Profesores

47. El Consejo, en su sesión de constitución, abrirá un plazo de tres días para la presentación de candidaturas al puesto de Director. Dichas candidaturas serán presentadas en la Secretaría del Centro de Profesores.

48. Los candidatos a Director, que habrán de ser necesariamente Consejeros electos, deberán reunir las condiciones del número 11.1 de esta Orden y presentar un plan de trabajo detallado para los tres años de duración del mandato de Director del Centro de Profesores.

49. Finalizado dicho período, el Consejo, presidido por el Director en funciones y actuando como Secretario el más joven de los Consejeros, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para proceder a la valoración de las candidaturas presentadas, abriéndose un debate, tras el que se realizará la votación. El Director en funciones no podrá ejercer el derecho a voto a no ser que fuera Consejero o miembro designado para representar a la Administración educativa.

50. Al término de la sesión anterior se redactará un acta en la que se hará constar el número de miembros del Consejo presentes en la elección, los candidatos al puesto de Director y los votos obtenidos por cada uno de ellos. El acta se redactará conforme al anexo VII de esta Orden.

Propuestas y nombramientos

51. El Director provincial, a la vista del acta, propondrá a la Dirección General de Renovación Pedagógica el nombramiento de nuevo Director, de acuerdo con los siguientes criterios:

51.1 La propuesta se efectuará a favor del Consejero que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos, en primera votación, o mayoría simple, en segunda.

51.2 Caso de que se produjera empate a votos, será propuesto el candidato con mayor antigüedad en el Cuerpo y nivel de procedencia por el que se presentó a Consejero. De continuar el ampate, se tendrá en cuenta la antigüedad en la provincia y, en último caso, la edad si el empate siguiese produciéndose.

51.3. Ante la inexistencia de candidatos se propondrá como Director accidental, en Comisión de servicio, durante un curso prorrogable, si fuese necesario, a un Profesor numerario con destino en un Centro público de ámbito geográfico del Centro de Profesores.

52. La Dirección General de Personal y Servicios del Departamento procederá al nombramiento del Director del Centro de profesores, una vez recibida la propuesta del

Director provincial correspondiente a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

53. Caso de que el Director electo se encontrase en situación de Comisión de servicios, será remitida, junto a la propuesta como Director del Centro de Profesores, la de cese en el puesto que desempeñe en Comisión de servicio, excepto en el caso de que dicha situación fuese por ser Director accidental del Centro de Profesores.

54. Elegido el Director del Centro de Profesores, el Consejo no será ampliado por esta circunstancia, ya que el Director electo sigue manteniendo su condición de Consejero.

Régimen

55. El Director ejercerá sus funciones en régimen de Comisión de servicio con la dedicación completa al Centro de Profesores.

Los demás miembros del Consejo no estarán eximidos de ejercer la docencia.

Gastos

56. Los gastos de propaganda, material, transporte, dietas y viajes que originen las actividades electorales a nivel provincial y a nivel de los respectivos Centros de Profesores, serán sufragados con cargo a los créditos asignados a cada Dirección Provincial para el funcionamiento de los Centros de Profesores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 2) y de 6 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Orden será únicamente de aplicación a los procesos de elección de Consejeros y Directores de los Centros de Profesores que tengan lugar a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO I

Clasificación de los Centros de Profesores según el profesorado de su ámbito geográfico

Módulo	Números de Profesores
Módulo I	Hasta 599.
Módulo II	Desde 600 hasta 1.499.
Módulo III	A partir de 1.500.

85

ANEXO 11 (anverso)

ELECCIONES AL CONSEJO Y DIRECCION DEL CENTRO DE PROFESORES

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

Acta de proclamación de candidatos

PROVINCIA	MUNICIPIO	CENTRO DE PROFESORES	MODULO

Miembros de la Comisión Electoral Provincial

En a de 198 , siendo las se reúnen los miembros de la Comisión Electoral Provincial que al margen se citan, para examinar los currículum y documentos justificativos presentados por los candidatos a Consejeros de dicho Centro de Profesores.

Analizada y aprobada la documentación de los mismos, son proclamados Consejeros del CEP de los Profesores que a continuación se relacionan.

CANDIDATOS (por orden alfabético)	NIVEL EDUCATIVO	TIPO DE CENTRO

ANEXO II (reverso)

CANDIDATOS	NIVEL EDUCATIVO	TIPO DE CENTRO

INCIDENCIAS _____

_____

_____

..... a ..... de..... de 198....

V.º B.º
EL DIRECTOR PROVINCIAL

EL SECRETARIO PROVINCIAL

(Firma y sello de la Dirección Provincial)

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO III

ELECCIONES AL CONSEJO Y DIRECCION DEL CENTRO DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo I

Tienen derecho a elegir hasta cuatro candidatos poniendo un número del 1 al 4 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3-4
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
etc....			

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO IV

ELECCIONES AL CONSEJO Y DIRECCION DEL CENTRO DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo II

Tienen derecho a elegir hasta seis candidatos poniendo un número del 1 al 6 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3-4-5-6
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
etc....			

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO V

ELECCIONES AL CONSEJO Y DIRECCION DEL CENTRO DE PROFESORES

Papeleta de voto del módulo III

Tienen derecho a elegir hasta ocho candidatos poniendo un número del 1 al 8 en el recuadro correspondiente, sin que ello signifique orden de preferencia.

Nombre de los candidatos (por orden alfabético)	Nivel educativo	Tipo de Centro	Elección 1-2-3-4-5-6-7-8
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
_____			☐
etc....			

ANEXO VI (anverso)

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ELECCIONES AL CONSEJO Y DIRECCION DE CENTROS DE PROFESORES

Acta de votación

PROVINCIA	MUNICIPIO	CENTRO DE PROFESORES	MODULO

PRESIDENTE
D. .....

SECRETARIO
D. .....

VOCALES
D. .....
D. .....

En ....., a ..... de ..... de 198.....
siendo las ..... horas se dieron por terminadas todas las operaciones de recuento de votos, dando el siguiente resultado:

N.º ELECTORES .....

N.º VOTANTES .....

Relación de candidatos según el número de votos obtenido	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

ANEXO VI (reverso)

Candidato	Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos

Consejeros electos		Nivel educativo	Tipo de Centro	Número de votos
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				

Durante la celebración de las votaciones han ocurrido los incidentes que se relacionan. (Indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso.)

En ..... a..... de ..... de 198.....

V.º B.º
EL PRESIDENTE EL SECRETARIO VOCAL VOCAL (Firmas y sello)

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO VII (anverso)

ELECCIONES AL CONSEJO DE DIRECCION DE CENTROS DE PROFESORES

Acta de elección de Director

PROVINCIA	MUNICIPIO	CENTRO DE PROFESORES	MODULO

Director en funciones:
D. .....

Vocales consejeros:
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....
D. .....

Vocales repesentantes:
D. .....
D. .....
D. .....

Secretario:
D. .....

En ....., a ..... de ..... de 198....., siendo las ..... horas, se reúnen los Consejeros electos y vocales representantes del Centro de Profesores de .....
.....
.....
.....
que se indican al margen para proceder a la elección del Director.

Valorada la documentación de los candidatos, a continuación se relacionan, según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos en primera votación:

CANDIDATOS	VOTOS
1.° D. _____	
2.° D. _____	
3.° D. _____	
4.° D. _____	
5.° D. _____	
6.° D. _____	
7.° D. _____	
8.° D. _____	

ANEXO VII (reverso)

Al no existir mayoría absoluta para el candidato a Director, se procede a una segunda votación, obteniéndose el siguiente resultado:

CANDIDATOS	VOTOS
1.° D.	
2.° D.	
3.° D.	
4.° D.	
5.° D.	
6.° D.	
7.° D.	
8.° D.	

INCIDENCIAS

Y para que conste a los efectos oportunos, extiendo este Acta que, con el V.° B.° del Director en funciones, yo, como Secretario certifico en ..... a ..... de ..... de 198.....

EL SECRETARIO

V.° B.°
EL DIRECTOR
EN FUNCIONES

VOCALES CONSEJEROS

VOCALES REPRESENTANTES

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-88.
(«Boletín Oficial del Estado» 29-V-1987.)

86

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), y en la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se procede por la presente Orden a efectuar la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987-88, advirtiendo que, en aras del principio de integración del sistema educativo, se publica una sola convocatoria para becas de todos los niveles educativos posteriores a la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios comprendidos

Artículo 1.° Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1987-88, cualquiera de los estudios siguientes:

- Licenciatura en Facultades o Colegios universitarios.
- Escuelas Técnicas Superiores.
- Escuelas Universitarias.
- Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.
- Formación Profesional de primero y segundo grados y curso de Enseñanzas Complementarias.
- Los estudios correspondientes a todos los cursos de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.
- Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Escuelas Universitarias que deseen proseguir estudios superiores.
- El curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Grado Superior de Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración.
- Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica, Grado Elemental y Medio de Conservatorios de Música y Danza.
- Los estudios religiosos.
- Institutos Nacionales de Educación Física.
- Los estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales del Estado.
- Los estudios militares.
- Los demás estudios especiales, siempre que respondan a un plan de estudios aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial, incluidos los de carácter experimental.

Art. 2.° 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes al tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la correcta formación de los alumnos el régimen de internado en Seminarios o en casas de formación religiosas, y en donde se impartan estudios homologados que no correspondan a Educación General Básica, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de Centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice sus estudios religiosos.

CAPITULO II

Concepto y cuantía de la beca

Art. 3.° 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

- Ayuda compensatoria.
- Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el Centro docente en que realice sus estudios.
- Ayuda para gastos determinados por razón de material escolar necesario para los estudios.
- Ayuda para tasas académicas oficiales, a través del mecanismo de compensación de su importe a los Organismos que dejen de percibirlas.

2. En el nivel de enseñanzas medias podrá también la beca incluir ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del Centro docente y de su régimen de financiación.

3. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 4.° 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

- Haber nacido antes del 1 de enero de 1972.
- Tener una renta familiar per cápita no superior a 150.000 pesetas.
- No estar trabajando ni percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

- Familias cuyo titular se encuentre en situación de desempleo.
- Familias cuyo titular sea pensionista.
- Huérfanos absolutos.
- Hijos de madre soltera, divorciada o separada, legalmente o de hecho, o viudas, cuyas únicas fuentes de ingresos sean su trabajo por cuenta ajena, la pensión o los alimentos devengados en sus respectivos casos.
- Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la previa investigación específica sobre la real situación socioeconómica de la familia.

Art. 5.° 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros.
De más de 10 a 30 kilómetros.
De más de 30 a 50 kilómetros.
De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de Centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas y si se imparte la rama o especialidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, se medirá desde el límite del casco urbano al Centro docente o del domicilio al límite del casco urbano en que radique dicho Centro (salvo que tanto el Centro como el domicilio radiquen fuera del casco urbano, en cuyo caso, la distancia se establecerá por la que medie entre el domicilio y el Centro). A estos efectos, los órganos de selección de becarios podrán considerar como domicilio real de la familia el habitual, cuando éste no coincida con el domicilio legal.

4. Los Jurados Universitarios, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos que cumplan su misma función, podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En el nivel universitario, será compatible con la ayuda por razón de distancia la asignación de ayuda para transporte urbano, en aquellos casos en que la ubicación del Centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de selección respectivo y siempre que para el acceso al Centro docente haya de utilizarse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la UNED.

Art. 6.° 1. La ayuda, por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo los becarios a que se refiere el artículo 15.2, y aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad cuya beca constará, como único componente, de la ayuda para tasas académicas oficiales.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la de tasas académicas oficiales.

3. No podrán concederse becas ni ayudas, en el caso de alumnos de Centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los Profesores de los Centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 7.° Las cuantías de la ayuda compensatoria serán las siguientes:

	Pesetas
Para estudios universitarios o superiores	160.000
Para Formación Profesional de segundo grado	125.000
Para Bachillerato, COU, FP1 y otros estudios	90.000

Art. 8.° 1. Las cuantías de la ayuda por razón de distancia serán las siguientes:

	Pesetas
De 5 a 10 kilómetros	10.000
De más de 10 a 30 kilómetros	27.000
De más de 30 a 50 kilómetros	57.000
De más de 50 kilómetros:	
Para estudios universitarios o superiores	155.000
Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria	130.000

2. Para la adjudicación de la cuantía correspondiente el componente de distancia superior a 50 kilómetros entre el domicilio del alumno y el Centro docente, será preciso en todo caso que el alumno tenga que residir realmente fuera de su domicilio.

3. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 12.000 pesetas.

4. En el caso de alumnos de otros estudios los órganos de selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio, atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas para la concesión de la ayuda de desplazamiento de más de 50 kilómetros. Cuando no se acredite dicha necesidad, pero existan esporádicos desplazamientos al Centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 de la presente Orden, según se trate de estudios de nivel superior o medio respectivamente.

Art. 9.° Las cuantías de la ayuda para material didáctico serán las siguientes:

	Pesetas
Para estudios universitarios o superiores	17.000
Para los demás estudios comprendidos en la convocatoria	9.000

Art. 10. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del Centro docente será de 50.000 pesetas.

86 2. En los supuestos de nueva adjudicación, y a los solos efectos de atender el mayor número posible de solicitudes de becas, y siempre que los créditos asignados a la financiación de la convocatoria general resulten insuficientes para atender todas las solicitudes que cumplan los requisitos académicos y económicos, la cuantía de esta ayuda podrá modularse, en función inversa de la renta per cápita de la forma siguiente:

	Pesetas
Hasta 128.000 pesetas renta per cápita	50.000
De 128.000 pesetas hasta 244.000 pesetas per cápita.	35.000
De 244.000 pesetas hata 360.000 pesetas renta per cápita	20.000

3. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de Centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no estén obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán subvencionados los Centros municipales de BUP u otros estudios cuyos alumnos, sin embargo, solamente podrán disfrutar de la mitad de la cantidad establecida para esta ayuda en cada uno de los supuestos contemplados.

Art. 11. 1. La ayuda para tasas académicas oficiales para los becarios que obtengan definitivamente tal condición, supondrá el beneficio que represente el importe a que asciendan las establecidas, o que se establezcan para el curso 1987-88. Para disfrutar de este beneficio será preciso en todo caso haber cumplido los requisitos académicos exigidos para ser becario.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudio, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas de que se haya matriculado en el curso 1987-88, pero sólo tendrá efectos en dicho curso.

Art. 12. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será también de 17.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad la cuantía total de la beca será de 44.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del INBAD o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 9.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 36.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en los artículos 4.º y 11.

Art. 13. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 38.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 30.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 35.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o del INBAD que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 60.000 y 65.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO III

Requisitos exigibles

Art. 14. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para la continuación de estudios cuando exista un curso de adaptación puente que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

Art. 15. 1. El umbral de renta familiar per cápita a que se refiere el artículo uno de la Orden de 19 de mayo de 1987, se fija, para el curso 1987-88, en 360.000 pesetas para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro de la familia que exceda de cuatro se añadirán 216.000 pesetas para fijar el umbral de la cantidad global de la familia a que se refiere el artículo seis, párrafo dos, de la citada Orden.

2. Para obtener la ayuda para tasas académicas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1 6.1 y 11, el umbral de la renta familiar per cápita no superable será de 425.000 pesetas, para familias de cuatro miembros computables. La cantidad que deberá añadirse a la renta global de la familia por cada miembro que exceda de cuatro, será de 252.000 pesetas.

3. Las cantidades fijas a que se refieren los apartados *c)* y *d)* del artículo seis, párrafo uno, de la Orden de 19 de mayo de 1987 serán, para el curso 1987-88, las siguientes:

- 15.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante de las familias numerosas de primera.
- 26.000 pesetas para las familias numerosas de segunda y honor.
- 128.000 pesetas por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 16. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 19 de mayo de 1987.

Art. 17. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1987-88 serán los siguientes:

$P = 1$.
$k = 6$.
$U/10 = 36.000$.

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 18. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otras en los términos establecidos en la disposición general segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1987.-Rl Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario General de Educación.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987-88. («Boletín Oficial del Estado» 29-V-1987.)

87 La Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), regula, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de becas y ayudas al estudio estableciendo las normas que se refieren a la formulación y presentación de solicitudes. Nada contiene, sin embargo, que se refiera a la forma oficial de dichas solicitudes para el curso 1987-88, por lo cual, procede ahora complementar adecuadamente la normativa ya promulgada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1987-88 podrán ser adquiridos en las expendedurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobado a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.–Uno. Las solicitudes de beca o ayuda al estudio deberán presentarse siempre con una fotocopia completa y cotejada de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1987, referida a los ingresos de 1986, correspondiente al cabeza de familia de quien dependa el alumno. En caso de que el alumno fuera el propio cabeza de familia deberá presentar la fotocopia de su propia declaración. También se acompañarán fotocopias de los documentos nacionales d identidad del alumno solicitante, de sus padres y, en su caso, de cualquier otro miemoro computable de la familia mayor de dieciocho años.

Dos. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del IRPF, los solicitantes deberán cumplimentar las páginas 7 y 8 del impreso de solicitud que se refieren a ingresos de la familia durante el año 1986.

Tres. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del IRPF como quienes hayan tenido que cumplimentar las páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar la página 11 que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos a 1986.

Cuatro. Los solicitantes de beca pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán cumplimentar, además, la página 9 del impreso de solicitud que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante 1986.

Cinco. Podrán exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socioeconómica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Tercero.–Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las normas de procedimiento para adjudicación de becas y ayudas al estudio.

Cuarto.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 27 de mayo de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DIRECCION GENERAL
DE PROMOCION EDUCATIVA

N.º DE SOLICITUD

SOLICITUD DE BECA O AYUDA AL ESTUDIO
CONVOCATORIAS PARA EL CURSO ESCOLAR 1987-1988

CLASES DE AYUDAS Y CUANTIAS

COMPENSATORIA:

Universidad	Demás niveles medios
160.000 ptas.	90.000 ptas.

FP2
125.000 ptas. —

DESPLAZAMIENTO:

Universidad	Demás niveles medios
De 5 a 10 kms.: 10.000 ptas.	10.000 ptas.
De más de 10 a 30 kms.: 27.000 ptas.	27.000 ptas.
De más de 30 a 50 kms.: 57.000 ptas.	57.000 ptas.
De más de 50 kms.: 155.000 ptas.	130.000 ptas.
Transporte urbano: 12.000 ptas.	—

LIBROS Y MATERIAL DIDACTICO:

Universidad	Demás niveles medios
17.000 ptas.	9.000 ptas.

CARACTER Y REGIMEN FINANCIERO DEL CENTRO:

Universidad	Demás niveles medios
—	hasta 50.000 ptas.

* (Ver más información en páginas interiores.)

CONVOCATORIA GENERAL DE BECAS

UNIVERSIDAD Y ENSEÑANZAS MEDIAS
(UNIVERSIDAD Y OTROS ESTUDIOS SUPERIORES, BUP-COU, FP1, FP2, REFORMA EE.MM. Y OTROS ESTUDIOS MEDIOS)

LIMITE MAXIMO DE RENTA FAMILIAR NETA:

	Becas (hasta)	Exención tasas Universitarias (hasta)
Familias de 1 miembro computable:	360.000 ptas.	425.000 ptas
Familias de 2 miembros computables:	720.000 ptas.	850.000 ptas.
Familias de 3 miembros computables:	1.080.000 ptas.	1.275.000 ptas
Familias de 4 miembros computables:	1.440.000 ptas.	1.700.000 ptas.
Familias de 5 miembros computables:	1.656.000 ptas.	1.952.000 ptas
Familias de 6 miembros computables:	1.872.000 ptas.	2.204.000 ptas
Familias de 7 miembros computables:	2.088.000 ptas.	2.456.000 ptas
Familias de 8 miembros computables:	2.304.000 ptas.	2.708.000 ptas

CONVOCATORIA ESPECIAL DE AYUDAS AL ESTUDIO

PREESCOLAR
SOLO CENTROS PRIVADOS, 34.000 AYUDAS DE 33.000 ptas.

LIMITE MAXIMO DE RENTA FAMILIAR NETA

	(hasta)
Familias de 1 miembro computable:	290.000 ptas.
Familias de 2 miembros computables:	580.000 ptas.
Familias de 3 miembros computables:	870.000 ptas.
Familias de 4 miembros computables:	1.160.000 ptas.
Familias de 5 miembros computables:	1.335.000 ptas.
Familias de 6 miembros computables:	1.510.000 ptas.
Familias de 7 miembros computables:	1.685.000 ptas.
Familias de 8 miembros computables:	1.860.000 ptas.

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO:

Primer Apellido: .....

Segundo Apellido: .....

Nombre: .....

NIVEL DE ESTUDIOS PARA EL QUE SOLICITA LA BECA O AYUDA AL ESTUDIO

UNIVERSIDAD	OTROS ESTUDIOS SUPERIORES	BUP-COU	FP1	FP2	REFORMA EE.MM.	OTROS ESTUDIOS MEDIOS	PREESCOLAR
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

(Ponga una X en el recuardo que corresponda)

PROVINCIA EN LA QUE CURSARA LOS ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA LA BECA O AYUDA .....

UNIVERSIDAD EN LA QUE CURSARA LOS ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA LA BECA .....

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

Se ruega al solicitante, en su propio beneficio, que ponga el máximo interés en cumplimentar total y correctamente este impreso, ya que la omisión de datos o la diligenciación incorrecta podrán motivar la no tramitación de la solicitud. Las solicitudes deberán presentarse sin enmiendas ni tachaduras.

Se recuerda al solicitante que la falsedad u omisión en cualquiera de los datos a que se refiere el presente impreso dará lugar a la pérdida de la ayuda y a las consiguientes acciones establecidas en las disposiciones vigentes. Las declaraciones serán comprobadas. **En especial, los datos de carácter económico serán contrastados con el Ministerio de Economía y Hacienda. En concreto, las declaraciones de ingresos que resulten inferiores a 150.000 pesetas anuales de renta familiar per cápita serán objeto de estudio específico.**

Las solicitudes se presentarán en los centros docentes donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el año 1987-88.

Excepcionalmente, las solicitudes que se presenten fuera de plazo se prensentarán en:

— La Gerencia de la Universidad donde vaya a cursar sus estudios si se trata de estudios universitarios.
— Las Direcciones Provinciales del M.E.C. u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, si se trata de estudios no universitarios.

El impreso se cumplimentará con bolígrafo y en letra mayúscula. En los casos en que haya recuadro deberán ir cada letra o cada número, según los casos, en un recuadro.

No deberán cumplimentarse los espacios recuadrados sombreados, que están reservados a la Administración.

Las Gerencias de las Universidades, las Direcciones Provinciales del M.E.C. o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas informarán y aclararán las dudas que pueda presentar este impreso.

Muy importante: Las solicitudes se presentarán acompañadas de copia sellada de la declaración completa de la renta de las personas físicas referida al ejercicio de 1986 del cabeza de familia y demás miembros computables de la familia que tengan obligación de presentarla. Se acompañarán, asimismo, fotocopias de los D.N.I. del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de 18 años. Además, los Organos Gestores podrán solicitar, en cualquier momento, de los solicitantes las justificaciones y certificados que consideren pertinentes.

Las solicitudes deberán presentarse firmadas al pie de la página 11, entendiéndose que, con dicha firma, se responsabiliza de todos los datos consignados en la instancia.

Las ayudas se abonarán exclusivamente a través de la Caja Postal de Ahorros (oficinas de Correos u oficinas de la Caja Postal). Así, pues, para hacer efectivo el cobro de la ayuda, en el caso de que no sea titular de una cuenta corriente o cartilla de ahorro, deberá proceder a la apertura de una de ellas en cualquier oficina de Correos u oficina de la Caja Postal. **En todo caso, dicha oficina deberá cumplimentar los datos bancarios que figuran en el apartado B de las hojas números 3 y 5**, así como estampar el correspondiente sello. El titular de la cuenta corriente o cartilla de ahorro será siempre el alumno becario, sin perjuicio de que figuren como cotitulares de la misma el padre, la madre, el tutor o representante legal. Los becarios que ya hayan percibido su beca en cursos anteriores a través de la Caja Postal, podrán mantener la misma cuenta corriente o libreta de ahorros de cursos anteriores, pero será imprescindible que, en todo caso, la oficina de la Caja Postal consigne los datos de la referida cuenta corriente o libreta y estampe el correspondiente sello en el apartado B de las hojas números 3 y 5.

Es imprescindible consignar el número del Documento Nacional de Identidad del solicitante (salvo para los alumnos de Preescolar), así como acompañar fotocopia del mismo. (Tendrán obligación de obtener el D.N.I. todos los españoles mayores de 14 años. Art.° 12 del Decreto 196/76 de 6 de febrero B.O.E. de 13 de febrero).

DIRECCION GENERAL
DE PROMOCION EDUCATIVA

SOLICITUD DE AYUDA AL ESTUDIO
PARA EL CURSO 1987-88

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS 2, 4 y 12

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1987-88 ☐☐
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO ☐☐

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS
EN EL CURSO 1987-88 ☐☐

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE | D.N.I. | DOMICILIO FAMILIAR. CALLE, PLAZA, NUMERO, PISO, LETRA

LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA | CODIGO | TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO — PROVINCIA O DEPARTAMENTO | PAIS | CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO) | PROVINCIA O DEPTO. | CODIGO | PAIS | CODIGO | N.º PASAPORTE ESPAÑOL

TRABAJA (1) SI ☐1 NO ☐2 | PERCIBE SUBSIDIO (1) SI ☐1 NO ☐2 | (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

B **DATOS A CUMPLIMENTAR EXCLUSIVAMENTE POR LA OFICINA DE CORREOS U OFICINA DE LA CAJA POSTAL**
Esta ayuda se pagará únicamente a través de las oficinas de Correos u oficinas de la Caja Postal.

☐ CARTILLA DE AHORRO — SERIE — NUMERO

☐ CUENTA CORRIENTE — NUMERO 0 0 0 ☐☐☐☐☐

Sello de la Oficina de Correos u Oficina de la Caja Postal

C ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1987-88 — CODIGO ☐☐☐
ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1987-88 — CODIGO CURSO ☐
CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1987-88 ☐☐☐☐☐☐☐☐
RAMA

MATRICULA OFICIAL ☐1 LIBRE ☐2 (1)
REPITE 1.º CURSO F.P. 1 o REFORMA EXPERIMENTAL DE E.M. SI ☐1 NO ☐2 (1)

DOMICILIO DEL CENTRO — LOCALIDAD
DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO — KMS.
TIPO DEL CENTRO (1)

ESTATAL ☐1 PRIVADO SUBVENCIONADO ☐2 PRIVADO NO SUBVENCIONADO ☐3 MUNICIPAL ☐4 INBAD ☐5

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente

D DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION
DEPENDENCIA DEL CENTRO

☐1 Ministerio de Educación y Ciencia o CC.AA.
☐2 Otros Ministerios
☐3 Corporación Local
☐4 Otros entes públicos
☐5 Iniciativa Privada
☐6 Iglesia Católica
☐7 Otra dependencia privada

SUMA DE RENTAS NETAS ☐☐☐☐☐☐ — DEDUCCIONES ☐☐☐☐☐☐ — N.º MIEMBROS COMPUTABLES ☐☐
NOTA MEDIA CURSO 86-87 ☐☐,☐ — TIPO DE NOTA ☐ — DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION ☐
EMIGRANTES ☐

PRIORIDAD PARA COMPENSATORIA ☐
N.º DE MEDIOS TRANSPORTE URBANO ☐
DESPLAZAMIENTO ☐2 ☐3 ☐4 ☐5
ENSEÑANZA ☐6
TRANSPORTE URBANO ☐7

E DATOS COMPLEMENTARIOS DEL ALUMNO

DOMICILIO DEL ALUMNO DURANTE EL CURSO 1987-88:

DOMICILIO FAMILIAR ☐ CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

DOMICILIO EN RESIDENCIA O COLEGIO MAYOR O MENOR ☐ DENOMINACION .....

..... CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

DOMICILIO CON OTROS FAMILIARES ☐ CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

OTROS DOMICILIOS ☐ (ESPECIFICAR PENSION, PISO COMPARTIDO, PISO PROPIO) .....

..... CALLE ..... N.º ..... LOCALIDAD .....

F CUMPLIMENTAR SOLO EN CASO DE ALUMNOS UNIVERSITARIOS

¿UTILIZA VD. TRANSPORTES URBANOS (METRO, AUTOBUS, ETC...) PARA ACCEDER AL CENTRO? ☐ PONGA SI O NO

¿CUANTOS MEDIOS DE TRANSPORTE URBANO UTILIZA? ☐ PONGA 1, 2, 3...

G POSEE ALGUN TITULO ACADEMICO ☐ PONGA SI O NO. ¿CUAL? .....

H DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1986 (miembros de la familia que residen en el mismo domicilio)

	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO
1			Solicitante				
2			Padre				
3			Madre				
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LOS DATOS FAMILIARES

Son miembros computables de la familia, el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

Entre los miembros computables, deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran pensión de desempleo deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia sin perjuicio de las deducciones que procedieran. (Ver página 14).

En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede debidamente justificado y acreditado a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros mayores de 23 años que se hubieren encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin actividades de carácter laboral remuneradas durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio. También en el caso de que constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso se computarán éstos dentro de los ingresos familiares sin perjuicio de las deducciones que procedan.

DIRECCION GENERAL
DE PROMOCION EDUCATIVA

EJEMPLAR PARA EL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

SOLICITUD DE AYUDA AL ESTUDIO
PARA EL CURSO 1987-88

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO VEA INSTRUCCIONES EN PAGINAS: 2, 4 y 12.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
UNIVERSIDAD DONDE SE REALIZARA EL CURSO 1987-88 .....
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO UNIVERSITARIO .....

ESTUDIOS NO UNIVERSITARIOS
PROVINCIA DONDE RADICA EL CENTRO EN QUE CURSARA LOS ESTUDIOS
EN EL CURSO 1987-88 .....

A DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE | D.N.I. | DOMICILIO FAMILIAR: CALLE, PLAZA, NUMERO, PISO, LETRA

LOCALIDAD | C. POSTAL | PROVINCIA ..... CODIGO | TELEFONO

EN CASO DE RESIDIR EN EL EXTRANJERO: PROVINCIA O DEPARTAMENTO | PAIS ..... CODIGO

FECHA DE NACIMIENTO (DIA MES AÑO) | PROVINCIA O DEPTO. CODIGO ..... PAIS CODIGO | N.º PASAPORTE ESPAÑOL (Para hijos de emigrantes españoles en el extranjero)

TRABAJA (1) SI [1] NO [2] | PERCIBE SUBSIDIO (1) SI [1] NO [2]

B **DATOS A CUMPLIMENTAR EXCLUSIVAMENTE POR LA OFICINA DE CORREOS U OFICINA DE LA CAJA POSTAL**
Esta ayuda se pagará únicamente a través de las oficinas de Correos u oficinas de la Caja Postal.

[ ] CARTILLA DE AHORRO — SERIE | NUMERO

[ ] CUENTA CORRIENTE — NUMERO [0 0 0]

Sello de la Oficina de Correos u Oficina de la Caja Postal

C

ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA AYUDA PARA EL CURSO ACADEMICO 1987-88 ..... CODIGO
ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN 1987-88 ..... CODIGO | CURSO
CENTRO EN EL QUE CURSARA ESTUDIOS EN 1987-88 .....
RAMA .....
MATRICULA OFICIAL [1] LIBRE [2] (1)
REPITE 1.er CURSO F.P. 1 o REFORMA EXPERIMENTAL DE E.M. SI [1] NO [2] (1)
DOMICILIO DEL CENTRO ..... LOCALIDAD .....
DISTANCIA DEL DOMICILIO FAMILIAR AL CENTRO ..... KMS.
TIPO DEL CENTRO (1)
ESTATAL [1] PRIVADO SUBVENCIONADO [2] PRIVADO NO SUBVENCIONADO [3] MUNICIPAL [4] INBAD [5]

(1) Ponga una equis en el recuadro correspondiente.

D DATOS A CODIFICAR POR LA ADMINISTRACION

DEPENDENCIA DEL CENTRO
[1] Ministerio de Educación y Ciencia o CC.AA.
[2] Otros Ministerios
[3] Corporación Local
[4] Otros entes públicos
[5] Iniciativa Privada
[6] Iglesia Católica
[7] Otra dependencia privada

SUMA DE RENTAS NETAS | DEDUCCIONES | N.º MIEMBROS COMPUTABLES
NOTA MEDIA CURSO 86-87 | TIPO DE NOTA | DESPLAZAMIENTO BARCO O AVION | EMIGRANTES

PRIORIDAD PARA COMPENSATORIA
N.º DE MEDIOS TRANSPORTE URBANO
DESPLAZAMIENTO [2] [3] [4] [5]
ENSEÑANZA [6]
TRANSPORTE URBANO [7]

DATOS FAMILIARES REFERIDOS A 1986 (miembros de la familia que residen en el mismo domicilio)

	D.N.I	APELLIDOS Y NOMBRE	CLASE DE PARENTESCO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESION O ESTUDIOS QUE REALIZA	LOCALIDAD DE TRABAJO O ESTUDIO
1			Solicitante				
2			Padre				
3			Madre				
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

Los socilitantes cuyo cabeza de familia sea empresario, agricultor, profesional o artista, deberán adherir en este espacio la etiqueta de identificación fiscal a que se refiere el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («B. O. E.» de 18 de marzo).

Este impreso deberá ser rellenado únicamente en el caso de no presentar declaración por el impuesto sobre la renta de las personas físicas por no estar obligado a ello.

DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL AÑO 1986

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE

1 INGRESOS		IMPORTES
Viviendas propias	00	
Trabajo personal o subsidio de desempleo en su caso (ver pág. 14)	01	
Pensiones y haberes pasivos por viudedad u orfandad	02	
Valores mobiliarios de renta fija o variables (acciones, obligaciones, etc.)	03	
Intereses de cuentas corrientes y de ahorro	04	
Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas	05	
Rendimientos reales de actividades empresariales	06	
Rendimientos reales de actividades agropecuarias	07	
Rendimientos del capital inmobiliario	08	
Otros ingresos no incluidos en apartados anteriores (incrementos de patrimonio, rendimientos en régimen de transparencia fiscal, etc.).	09	
Total ingresos	10	

2 GASTOS DEDUCIBLES		IMPORTES
Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de vivienda o de los valores mobiliarios	11	
Cotizaciones a la Seguridad Social, cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio	12	
Cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares	13	
Gastos de difícil justificación (1 % sobre ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena)	14	
Otros gastos deducibles	15	
Total gastos	20	
Diferencia entre ingresos y gastos 10 – 20	21	
Deducción de bases imponibles negativas ejercicios anteriores	22	
Ingresos de base de la familia 21 – 22	30	

3 A DEDUCIR		
Retenciones a cuenta por rendimiento del trabajo y actividades profesionales	40	
Retenciones a cuenta por rendimentos del capital mobiliario	41	
Renta neta = 30 – 40 – 41	50	

Suma de rentas netas [50] de todos los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios = Renta familiar neta (ver página 12) 60

DEDUCCIONES DE LA RENTA FAMILIAR NETA

El cincuenta por ciento de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge 71

El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de entidades públicas o mutualidades sanitarias 72

Quince mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y veintiseis mil, cuando sean de segunda o de honor 73

Ciento veintiocho mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral 74

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez 75

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de desempleo o paro laboral, sin percepción del subsidio (ver pág. 14) 76

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados en su caso 77

El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo 78

A RELLENAR POR LA ADMINISTRACION

Suma de deducciones 71 + 72 + 73 + 74 + 75 + 76 + 77 + 78 80

Renta familiar per cápita = $\frac{[60] - [80]}{\text{N.º miembros computables}}$ =

HOJA A CUMPLIMENTAR **OBLIGATORIAMENTE** CUANDO EL CABEZA DE FAMILIA SE DEDIQUE A **ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES, ARTISTICAS O AGRARIAS**, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ADJUNTE LA DECLARACION DE HACIENDA CORRESPONDIENTE.

DATOS ECONOMICOS FAMILIARES REFERIDOS A 1986

Clase de Actividad .....

Titular .....

Domicilio de la actividad .....

Empleados ..... fijos, ... eventuales.

I. Importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes al ejercicio

A deducir: Gastos del ejercicio

a) Sueldos, salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado

b) Cotizaciones a la Seguridad Social, como trabajadores asalariados o autónomos del titular y miembros de su unidad familiar

1 Total coste de personal (a + b) .....

2 Compras consumidas** .....

3 Consumo de energía y agua .....

4 Alquileres de locales en los que se ejerce la actividad*** .....

5 Tributos no estatales satisfechos en razón del desarrollo de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la explotación .....

II. Total gastos .....

III. Diferencia entre ingresos y gastos (I – II) .....

IV. Retribuciones imputables al titular* .....

Total ingresos del titular (III + IV) .....

* (Véase dorso.)

* Tales retribuciones, caso de no estar estipuladas, se cuantificarán, como mínimo, por el coste medio por empleado de la plantilla si la hubiera, o por el salario mínimo interprofesional, en otro caso.

** Incluyendo los gastos accesorios de compra y venta, tales como transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores y demás servicios relacionados directa y exclusivamente con la acticidad de que se trate.

*** Incluyendo el canon arrendatario en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, los intereses de los capitales ajenos y demás gastos financieros aplicados a la actividad y las cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación.

87 HOJA A RELLENAR POR TODOS LOS SOLICITANTES

DATOS COMPLEMENTARIOS DE CARACTER PATRIMONIAL REFERIDOS A 1986

1. FINCAS PROPIAS ARRENDADAS O CEDIDAS DE QUE DISFRUTAN

A. URBANAS

CLASE (*)	USO (**)	LOCALIDAD	CALLE O PLAZA Y N.º	CARACTER (***)	METROS TOTALES	VALOR
Piso	D. F					

B. TIERRAS DE LAS QUE DISPONE

	SECANO	REGADIO	TIPO DE CULTIVO
Propias	Has	Has	Ptas
Arrendadas	Has	Has	Ptas
En aparcería	Has	Has	Ptas
De ascendientes paternos-maternos	Has	Has	Ptas
Del municipio	Has	Has	Ptas
De colonización	Has	Has	Ptas
TOTAL	Has	Has	Ptas

2. VEHICULOS (Incluso Tractores)

USO (****)	MARCA Y MODELO	MATRICULA	AÑO DE COMPRA	PRECIO DE COMPRA	OBSERVACIONES

3. INVERSIONES, ACCIONES Y VALORES BURSATILES. Cuentas y Libretas de ahorro (Valor efectivo de capital)

IMPORTES INTEGROS

4. NEGOCIOS

NUM	CLASE DE NEGOCIO Y RAZON SOCIAL	MUNICIPIO Y DOMICILIO DEL NEGOCIO O INDUSTRIA (CALLE Y N.º)	OBREROS		VALOR
			FIJOS	EVENTUALES	
1					
2					
3					

5. GANADERIA

NUM	CLASE DE GANADO	N.º DE CABEZAS	CLASE DE EXPLOTACION	VALOR
1				Ptas.
2				Ptas.
3				Ptas.
4				Ptas.
5				Ptas.

6. OTROS BIENES PATRIMONIALES

Descripción	VALOR Ptas.

¿Tiene algún miembro computable de la familia obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio? Conteste sí o no ☐ ¿cuántos miembros? ☐ Indique el D.N.I., apellidos y nombre de dichos miembros computables.

	D.N.I.	Apellidos	Nombre	Parentesco con el solicitante
1				
2				
3				
4				

(*) Piso o local
(**) Domicilio familiar, uso comercial, etc.
(***) Propia, arrendada, etc.
(****) Comercial, agrícola, particular

(1) Yo ..... (2) (Padre, madre o tutor del solicitante, o el solicitante en el supuesto de ser mayor de edad o estar emancipado). DECLARO bajo mi responsabilidad que todos los datos incorporados a la presente solicitud se ajustan a la realidad.

(Firma)

(1) Nombre y apellidos del padre, madre o tutor o solicitante.
(2) Táchese lo que no proceda.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS ECONOMICOS DE LA FAMILIA REFERIDOS AL EJERCICIO DE 1986

La solicitud deberá ir acompañada de copia completa de la declaración sobre la renta de las personas físicas de todos los miembros computables con obligación de presentarla. Si no tienen obligación de presentarla rellenarán el modelo de declaración de datos económicos (pág. 7).

En el caso de existir mayor número de miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, se acompañarán, mediante fotocopia del modelo original, cuantas declaraciones sean precisas.

Viviendas propias: En este apartado se consignará el 3 % de la cantidad que en el recibo de la contribución territorial urbana figure como valor catastral.

Caso de poseer más de una vivienda propia, se practicará dicha operación para cada una de ellas y se consignará la suma resultante de dichas cantidades.

Trabajo personal: Se consideran rentas del trabajo personal todas las percepciones que se deriven del trabajo personal por cuenta ajena, se perciban en metálico o en especie, de forma periódica o esporádica. En este apartado se harán constar también las cantidades percibidas por los trabajadores en situación de suspensión de empleo o de desempleo, siempre que cobren el correspondiente subsidio (sueldos, salarios, gratificaciones, incentivos, pluses, pagas extraordinarias, dietas, etc.) (ver pág. 14).

Pensiones o haberes pasivos por viudedad u orfandad: Es decir, las pensiones que abonen la Seguridad Social, las Mutualidades Laborales, Montepíos, Empresas, etc., así como los haberes pasivos del Estado.

Valores mobiliarios de renta fija o variable (acciones, obligaciones, etc.): En este apartado se consignarán los dividendos de acciones y participaciones en Sociedades, intereses de la Deuda Pública del Estado, pagarés, bonos, rendimientos de la propiedad industrial, intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de negocios, bienes o cosas, intereses de obligaciones, etc.

Intereses de cuentas corrientes o de ahorro: Consignará las cantidades obtenidas por intereses de cuentas corrientes o de ahorro.

Rendimientos reales de actividades profesionales y artísticas: Se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción, siguiendo la estructura de la pág. 9.

Rendimientos reales de actividades empresariales: Se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales obtenidos los gastos necesarios para su producción, siguiendo la estructura de la pág. 9.

Rendimientos reales de las actividades agropecuarias: Se consignarán las cantidades resultantes de deducir de los ingresos brutos reales los gastos necesarios para su producción, añadiendo el valor de los productos utilizados para su propio consumo, según pág. 9.

Rendimientos reales del capital inmobiliario: Se consignarán la totalidad de las percepciones que provengan directa o indirectamente de bienes de naturaleza rústica o urbana, excluida la vivienda propia.

La suma de todos estos ingresos se consignará en el apartado 10 de la página 7.

En los apartados correspondientes a gastos deducibles se consignarán los que tenga el declarante por cada uno de los conceptos reseñados, y el total de gastos se reflejará en el apartado 20.

La diferencia entre la suma de ingresos y la suma de gastos se consignará en el apartado 21.

El apartado 22 está reservado para aquellos declarantes a quienes les hayan resultado negativas las bases imponibles en las declaraciones sobre la renta de ejercicios anteriores.

Los ingresos de base de la familia serán la diferencia entre las cantidades consignadas en los recuadros 21-22 y se consignarán en el apartado 30.

De los ingresos de base de la familia se deducirán las cantidades consignadas en los apartados 40 y 41. El resultado de esta operación dará lugar a la renta neta del declarante y se consignará en el apartado 50.

En el caso de que sean más de uno los miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, cada uno de ellos cumplimentará un impreso de datos económicos de la familia referidos a 1986 y en el apartado 60 se consignará la suma de las rentas netas de todos los declarantes de la familia.

De la suma de las rentas netas (recuadro 60) se practicarán las deducciones consignadas con los números 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA DE DATOS COMPLEMENTARIOS DE CARACTER PATRIMONIAL

Tienen la obligación de presentar declaración para el impuesto extraordinario sobre el patrimonio aquellas personas que tengan un patrimonio superior a 4.000.000 de pesetas en 31 de diciembre de 1986. En caso de matrimonio se computa el patrimonio de ambos cónyuges e hijos menores no emancipados, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. En caso de divorcio o separación judicial cada cónyuge declara por su patrimonio y el de los hijos que están bajo su propia potestad.

Niveles: Universitario, B.U.P.-C.O.U., F.P. II, F.P. I, (2.º Curso) y otros estudios medios y reforma experimental de Enseñanzas Medias (cursos posteriores al 1.º).

A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO

DATOS ACADEMICOS DEL SOLICITANTE DEL CURSO 1986-87

ESTUDIOS REALIZADOS EN EL AÑO 1986-87

CURSO ..... RAMA .....

CENTRO ..... LOCALIDAD .....

Caso de no haber realizado estudios en el año 1986-87 indíquese los estudios realizados en el último año cursado ..... año 19 .....

Especificar la causa por la que no se cursaron estudios en 1986-87 .....

N.º	ASIGNATURAS CURSADAS EN EL CURSO 1986-87 (1)	CALIFICACION JUNIO 1987	CALIFICACION SEPTIEMBRE 1987	PUNTUACIÓN (*)
01				
02				
03				
04				
05				
06				
07				
08				
09				
10				
11				

ASIGNATURAS PENDIENTES CURSO 1986-87 1 ..... NOTA MEDIA

2 ..... 3 ..... 4 .....

DON ..... SECRETARIO DEL CENTRO DOCENTE .....

..... CERTIFICO LA VERACIDAD DE LAS CALIFICACIONES CONSIGNADAS

SELLO DEL CENTRO

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

(1) Especificar las asignaturas cuatrimestrales.
(*) A rellenar por la Administración.

En el caso de Estudios Medios en los que legalmente esté autorizado, se certificará la nota global que el alumno haya obtenido en el curso 1986-87.

SOLO PARA EL CASO DE ALUMNOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA INTEGRADAS

DON ..... SECRETARIO DEL C.E.I. DE .....

..... CERTIFICO QUE EL ALUMNO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SOLICITUD EN EL CURSO 1987-88 (☐ PONGA SI O NO) ES BENEFICIARIO DE AYUDA DE E.I.

ESPECIFICAR CLASE DE AYUDA .....

SELLO DEL CENTRO

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

(CORTE POR LA LINEA DE PUNTOS)

RESGUARDO DE SOLICITUD
CURSO 1987-88

N.º .....

Deberá consignarse el mismo número que figura en la página 1 del impreso de solicitud

Nombre y Apellidos .....

Domicilio .....

Provincia .....

Centro en el que presenta su solicitud .....

Estudios para los que solicita la ayuda .....

Universidad para la que solicita la ayuda .....

ESTE RESGUARDO NO ES VALIDO SIN EL SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA

A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO

DON ..... SECRETARIO DEL

CENTRO DOCENTE .....

CERTIFICO QUE EL ALUMNO .....

SE ENCUENTRA MATRICULADO EN ESTE CENTRO EN EL CURSO 1987-88 EN LOS ESTUDIOS DE

..... CURSO ..... RAMA .....

UNICAMENTE EN CURSO COMPLETO ☐ ASIGNATURAS SUELTAS ☐ OFICIAL ☐ LIBRE ☐

EN CASO DE CURSO COMPLETO, INDIQUE EL CURSO ☐ 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º)

EN CUALQUIER CASO, RELACIONE LAS ASIGNATURAS

N.º	ASIGNATURAS (1)	CURSO
01		
02		
03		
04		
05		
06		
07		
08		
09		
10		
11		

SELLO DEL CENTRO

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

(1) Especificar las asignaturas cuatrimestrales

CUANDO EL CABEZA DE FAMILIA O CUALQUIER MIEMBRO COMPUTABLE ALEGUE LA CONDICION DE PARADO DEBERA FIRMAR LA SIGUIENTE DECLARACION

DON ..... CON D.N.I. N.º .....

DOMICILIADO EN ..... CALLE O PLAZA ..... N.º .....

DECLARA BAJO JURAMENTO O PROMETE POR SU HONOR

☐ QUE NO SE ENCUENTRA TRABAJANDO

☐ QUE NO PERCIBE SUBSIDIO DE DESEMPLEO

ACEPTANDO QUE LA COMPROBACION POSTERIOR, COMO RESULTADO DE LA INSPECCION QUE SE LLEVE A CABO, DE NO SER CIERTAS LAS CIRCUNSTANCIAS DECLARADAS, LE HARA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR FALSEDAD Y OCULTACION QUE LLEVARAN CONSIGO LA REVOCACION DE LAS BECAS Y AYUDAS CONCEDIDAS CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LEGALMENTE PROCEDAN

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

Precio de este ejemplar: 25 ptas.

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1987.)

88

La Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores establece, en su número primero, que el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, convocará elecciones al Consejo y Dirección de los Centros de Profesores a partir de su primer año de funcionamiento,

88 En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden queda abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.–La Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente determinará el día de celebración de las elecciones en la provincia y lo comunicará a los Directores de los Centros implicados. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre los días comprendidos del 23 al 30 de junio de 1987, ambos inclusive.

Tercero.–Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones que estime oportunas para el desarrollo del proceso electoral.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1987.–*José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO

Relación de los Centros de Profesores en los que se celebran elecciones al Consejo y Dirección de los CEP

Provincia	Centros de Profesores	Orden de creación	Módulo según número de Profesores adscritos	Número de Consejeros a elegir
Albacete	Villarrobledo	9-1-1986	I	5
Asturias	Oviedo	6-3-1986	III	9
Badajoz	Zafra	9-1-1986	II	7
Burgos	Aranda de Duero.	9-1-1986	I	5
Cáceres	Plasencia	24-3-1986	II	7
Cantabria	Castro Urdiales	9-1-1986	I	5
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	9-1-1986	II	7
Huesca	Graus	9-1-1986	I	5
León	Astorga	9-1-1986	II	7
Madrid	San Roque	9-1-1986	III	9
Madrid	Ciudad Lineal	9-1-1986	III	9
Madrid	Móstoles	9-1-1986	III	9
Madrid	Getafe	9-1-1986	III	9
Madrid	Coslada	9-1-1986	III	9
Melilla	Melilla	9-1-1986	I	5
Murcia	Lorca	9-1-1986	II	7
Navarra	Tudela	9-1-1986	II	7
Salamanca	Ciudad Rodrigo	9-1-1986	I	5
Teruel	Utrillas	9-1-1986	I	5
Valladolid	Medina del Campo	18-4-1986	I	5
Zaragoza	Calatayud	9-1-1986	I	5

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.° del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.° del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente. (Boletín Oficial del Estado» 30-V-1987.)

89 El artículo 7.° del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos, y el artículo 8.° del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio,

regulador de las Asociaciones de Padres de Alumnos, disponen que los órganos provinciales del Departamento, en el primer caso, y el Ministerio de Educación y Ciencia en el segundo, procederán a incluir las asociaciones en un censo de carácter declarativo, establecido al efecto, siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en los mencionados Reales Decretos.

Los citados preceptos exigen ser desarrollados con el fin de organizar dichos censos, definir el procedimiento de inclusión de las referidas asociaciones en los mismos y determinar las unidades administrativas responsables en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La presente Orden es de aplicación a las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas en los Centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan las enseñanzas a que se refieren el artículo 1.° del Real Decreto 1532/1986, y el artículo 2.° del Real Decreto 1533/1986.

Asimismo, es aplicable a las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de este carácter constituidas en Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.–El censo de asociaciones de alumnos será gestionado por la Unidad de Programas Educativos de cada Dirección Provincial. En la Dirección Provincial de Madrid dicha función será ejercida por el Servicio de Alumnos de la Subdirección General de Gestión de Servicios.

Tercero.–El censo de asociaciones de padres de alumnos quedará establecido en la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.–Los censos tendrán carácter público y quedarán organizados en dos apartados con sus libros correspondientes, relativos, respectivamente, a asociaciones de centros públicos y privados, y federaciones y confederaciones.

Quinto.–1. Los asientos de censo serán de tres clases: De ingreso, complementarios y de baja.

2. Los asientos de ingreso comprenderán los siguientes datos:

a) Los referentes a la constitución de nuevas asociaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

b) Los relativos a la constitución de federaciones y confederaciones y la adaptación de las ya existentes a lo dispuesto en los Reales Decretos 1532/1986 y 1533/1986.

3. Son asientos complementarios:

a) Los de modificaciones estatutarias de las asociaciones, federaciones y confederaciones.

b) Los de cambio de domicilio.

c) Los de incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas y de federaciones a una confederación ya existente.

d) Los de incorporación a Entidades de carácter internacional o de adopción de denominaciones alusivas a las mismas.

4. Los asientos de baja anotarán la disolución de cualquier asociación, federación, o confederación y la causa que la motiva.

Sexto.–Las Direcciones Provinciales darán cumplimiento cada trimestre a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 7.° del Real Decreto 1532/1986, remitiendo a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento relación de las asociaciones de alumnos incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

Séptimo.–1. La inclusión en el censo de asociaciones de alumnos se efectuará, si procede, previa remisión por la Secretaría del Centro escolar respectivo a la Dirección Provincial del acta de constitución y de los estatutos, en duplicado ejemplar.

2. Las federaciones o confederaciones de asociaciones de alumnos solicitarán directamente a la Dirección Provincial correspondiente su inclusión en el censo, adjuntando además de la documentación a que se refiere el apartado anterior, relación de asociaciones que comprende.

89 3. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos constituidas en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, situados en dos o más provincias, solicitarán su inclusión en el censo de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito se encuentre domiciliada su sede social.

Octavo.-1. A los mismos efectos de inclusión en el censo correspondiente, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos solicitarán a la Dirección General de Centros Escolares del Departamento su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos por duplicado ejemplar, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la asociación, federación o confederación solicitante, su inclusión en el mismo

Noveno.-Trimestralmente se remitirá a las Direcciones Provinciales relación de las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, en su caso, correspondientes a su ámbito territorial.

Diez.-1. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la asociación, federación o confederación, quedará en suspenso el plazo de dos meses al que se refieren los artículos 7.º, apartado tres del Real Decreto 1532/1986, y 8.º apartado tres del Real Decreto 1533/1986.

2. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

3. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

Once.-Toda asociación, federación o confederación que, cumpliendo los requisitos legales, sea incluida en el censo, recibirá un número de orden que, debidamente notificado, será transcrito en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

Doce.-Los censos provinciales de asociaciones de alumnos y el censo ministerial de asociaciones de padres de alumnos expedirán a los interesados que lo soliciten por escrito las certificaciones de los datos relativos a las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las federaciones y confederación cuyos ámbitos geográficos excedan el de una administración educativa competente, se inscribirán en el censo correspondiente a la Administración en la que radique su sede social.

Segunda.-Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias educativas remitirán, anualmente, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.-*José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

JUNIO

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se regula la autorización y desarrollo de enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1987.)

90

Durante los últimos años académicos han sido autorizadas en muchos Centros de Bachillerato las enseñanzas de un segundo idioma extranjero previstas en el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), por el que se aprobó el plan de estudios vigente de Bachillerato, modificado por el Real Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), siempre que existiese una razonable demanda de las mismas por parte de los alumnos y los Centros dispusieran de profesorado suficiente y con titulación adecuada.

A través de las autorizaciones de estas enseñanzas, la Administración educativa ha podido disponer de una información básica sobre los contenidos y orientaciones didácticas más adecuados para el segundo idioma en el Bachillerato, así como sobre el interés que el mismo ha suscitado entre el alumnado de este nivel educativo.

Al valor formativo que en el campo educativo, y al práctico que en el profesional conlleva el estudio de los idiomas extranjeros, se añade otro, de no menor interés en la actualidad, como es el de facilitar la comunicación entre ciudadanos de diferentes países y culturas y, en consecuencia, el entendimiento y colaboración mutuos.

La reciente incorporación de España a las Comunidades Europeas hace más necesaria que nunca, en este sentido, la implantación generalizada de un segundo idioma con carácter optativo en el Bachillerato. No obstante, con el fin de garantizar la máxima eficacia en dicha implantación, parece conveniente posibilitar a los Centros ordinarios de Bachillerato que lo deseen, la realización de las experiencias previas pertinentes, sin que las mismas exijan a los alumnos que las realicen, una significativa ampliación de los horarios lectivos actuales.

Aunque en el segundo ciclo de las enseñanzas experimentales para la reforma de las Enseñanzas Medias se ha previsto ya la incorporación de un segundo idioma extranjero con carácter optativo, además del obligatorio para todos los alumnos, parece oportuno ampliar el ámbito de las enseñanzas experimentales relativas a dicho segundo idioma, a otros Centros que no participan en la reforma, pero que podrían aportar también datos de gran interés para mejorar la referida selección de los contenidos y la búsqueda de las orientaciones didácticas y metodológicas más apropiadas a los objetivos específicos que se asignan al mismo. Por todo lo cual, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), y el marco más amplio fijado por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), a propuesta de la Secretaría General de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. Los Centros de Bachillerato que deseen establecer enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero, con carácter optativo para los alumnos,

90 podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas contenidas en esta Orden.

2. Dichas enseñanzas podrán ser de cualquiera de los idiomas extranjeros que actualmente se imparten en el Bachillerato y se desarrollarán en los tres cursos de que consta el mismo.

Segundo.–1. Serán requisitos necesarios para la implantación de las enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero que las sigan en el primer curso un número de alumnos no inferior a treinta y que el centro disponga del profesorado suficiente y con la titulación adecuada.

2. Queda, en cualquier caso, garantizada su continuación en los cursos segundo y tercero, a los alumnos que las hayan iniciado.

Tercero.–Las solicitudes, que se formularán a propuesta del Claustro de Profesores y previa conformidad del Consejo Escolar al Director general de Renovación Pedagógica, serán tramitadas a través de las Direcciones Provinciales correspondientes antes del día 30 de junio anterior al comienzo del curso en que se desee iniciarlas.

Cuarto.–1. Cuando los Centros solicitantes hayan cumplido los requisitos establecidos, las Direcciones Provinciales remitirán los expedientes a la Dirección General de Renovación Pedagógica antes del 15 de julio para la autorización de las experiencias solicitadas.

2. Dicha Dirección General dará la autorización sobre la base de las expectativas del número de alumnos exigido y el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el punto uno del apartado segundo de esta Orden.

La puesta en práctica efectiva de las experiencias autorizadas quedará, en su caso, condicionada a que los centros acrediten ante la Dirección Provincial respectiva, antes del día 30 de septiembre, el cumplimiento del requisito del número de alumnos establecido.

Quinto.–Los Centros que sean autorizados para desarrollar estas enseñanzas las implantarán en el primer curso, ampliándolas en los años sucesivos a los cursos segundo y tercero.

Sexto.–Con el fin de facilitar la aplicación de los horarios a que se refiere el apartado décimo, todos los alumnos que se incorporen a estas enseñanzas constituirán grupos específicos.

Séptimo.–Las enseñanzas del segundo idioma extranjero optativo dispondrán de tres horas semanales en cada uno de los cursos primero, segundo y tercero, y se desarrollarán de acuerdo con los contenidos y orientaciones didáctico-pedagógicas que figuran en el anexo I de la presente disposición.

Octavo.–1. Estas enseñanzas tendrán los mismos efectos académicos que las restantes materias del plan de estudios y figurarán en los expedientes de los alumnos con el nombre específico del idioma extranjero cursado.

2. La verificación del rendimiento académico de los alumnos y su calificación se realizarán de acuerdo con las normas establecidas con carácter general para el Bachillerato vigente.

Noveno.–Tanto el primer idioma, de carácter obligatorio, como el cursado por los alumnos como segundo y con carácter optativo, tendrán la misma validez académica curso a curso.

Décimo.–Para los alumnos que sigan las enseñanzas experimentales del segundo idioma extranjero aquí reguladas, quedan modificados los horarios asignados a los diferentes cursos y materias del plan de estudios de Bachillerato por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), según el cuadro horario que figura en el anexo II de la presente Orden.

Undécimo.–La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá recabar de los Centros la información que precise para evaluar el desarrollo y resultados de estas experiencias.

Duodécimo.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar, interpretar y desarrollar las normas contenidas en esta Orden.

Los Centros que actualmente están impartiendo segundo idioma con carácter voluntario al amparo de la normativa vigente, podrán continuarlo. En el caso de que opten por acogerse a la autorización que posibilita esta Orden, deberán suprimir dichas enseñanzas progresivamente a partir del curso 1987/88, comenzando por el primer nivel, correspondiente al curso segundo.

Madrid, 26 de mayo de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO I

Segundo idioma extranjero

1. *Introducción.*

El estudio de una segunda lengua extranjera puede contribuir de manera importante a mejorar la formación de los alumnos que han optado por ella, en cuanto al desarrollo individual, social, cultural y específicamente lingüístico.

La capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísticos que han desarrollado ya con el aprendizaje de la primera lengua extranjera, recibe renovado impulso al ofrecer otros enfoques cuyo contraste con los conocimientos lingüísticos ya adquiridos favorece el desarrollo intelectual de quienes tratan de manejar el nuevo código. La observación y la reflexión, junto con las técnicas de trabajo propias de la materia que se estudia, constituyen una poderosa ayuda para el desarrollo individual de la persona.

El proceso de comunicación, hecho social por esencia, supone un eficaz apoyo a la evolución de la persona en la sociedad. La metodología utilizada requiere el respeto y la aceptación de los demás al tiempo que facilita la integración en un grupo en el que todos deben tener algo que decir y en el que la participación resulta natural, tareas más fáciles ya de conseguir por la experiencia lingüística previa.

Los aspectos culturales que el estudio de una nueva lengua lleva consigo, además de los valores de comunicación y de información que le son propios, juegan un importante papel formativo, ya que la existencia de otras formas de pensar y otros tipos de cultura facilitan la comprensión de los demás y la correspondiente tolerancia. Contrastar los valores propios con los ajenos enriquece la visión del mundo, al situar a unos y a otros en la debida perspectiva, y permite la comprensión de los aspectos generales y específicos de la cultura de nuestros días.

Los conocimientos prácticos que el estudio de un segundo idioma supone, representan una necesidad de nuestra época. Tales conocimientos han de tener una utilidad práctica inmediata y además constituir una sólida base para posibles estudios ulteriores. En el mundo europeo contemporáneo el manejo de varias lenguas extranjeras tiene una importancia decisiva en el campo de la técnica, de las ciencias, de la cultura y de cualquier tipo de relaciones internacionales. Facilitará, además, una mejor promoción profesional de los individuos. Ofrecer su adquisición a los jóvenes permitirá que éstos se sitúen en pie de igualdad con un gran número de sus coetáneos europeos, les dará seguridad en sí mismos y los preparará para un espacio geográfico con menos fronteras, en el que el dominio de varias lenguas se ha convertido ya en un hecho cotidiano.

2. *Objetivos generales.*

Al terminar los tres cursos previstos para la enseñanza del segundo idioma extranjero, el alumno deberá:

- Comprender mensajes hablados sencillos de la vida cotidiana.
- Comprender el sentido general de textos escritos de dificultad media y, con ayuda de diccionario, de textos de mayor dificultad.

- Hablar y expresarse con corrección en situaciones de la vida cotidiana.
- Escribir textos breves de nivel elemental

El aprendizaje de un segundo idioma extranjero le estimulará el desarrollo de la capacidad de relacionar, analizar y generalizar los fenómenos lingüísiticos como contribución importante a su formación individual. Le facilitará la integración social, a través de la comunicación y de una metodología participativa. Promoverá su interés por el conocimiento de otras culturas y con éste, la comprensión y el respeto de las mismas, al tiempo que va adquiriendo el sentimiento de pertenencia a la unidad cultural europea.

El manejo de lenguas distintas de la suya afirmará la personalidad del alumno por medio de la confianza en sí mismo que éstas le infunden, destacando el valor social que comporta la ampliación de los contactos humanos facilitados por ellas. Le permitirá, en fin, adquirir un núcleo de conocimientos lingüísticos de utilidad inmediata, válido fundamento para ulteriores estudios del idioma.

3. *Contenidos.*

3.1 Inglés.–Teniendo en cuenta las características del segundo idioma en relación con el número de horas de su impartición y su carácter optativo, se presentan indicaciones flexibles en el ámbito de las funciones; la fonética, la gramática y la cultura, que faciliten la labor del profesor y no marcos cerrados que pudieran dificultarla.

- Fórmulas de relación social: Saludar y despedirse. Presentar. Agradecer y contestar adecuadamente a las fórmulas de agradecimiento. Excusarse. Felicitar y manifestar satisfacción o pena en las situaciones adecuadas.
- Dar y pedir información: Identificar personas, lugares y cosas. Hablar de acciones y acontecimientos presentes, pasados y futuros. Describir personas, lugares y cosas. Comprobar si se ha comprendido el mensaje lingüístico. Hacer preguntas de todo tipo. Contestar negativamente a preguntas y hacer oraciones negativas.
- Influir en las acciones de los demás: Pedir y ordenar a otros que hagan o no hagan algo. Hacer sugerencias. Hacer una invitación, aceptarla o rechazarla. Pedir permiso, darlo o denegarlo. Expresar las intenciones propias y preguntar las de los demás.
- Expresar las ideas propias y preguntar las de los demás: Manifestar acuerdo, desacuerdo, conocimiento, ignorancia y opinión y preguntar a los demás al respecto. Manifestar posibilidad, capacidad y certeza y preguntar a los demás al respecto.
- Manejo activo y pasivo de los sonidos y la entonación indispensables para la comprensión oral.
- Los aspectos necesarios para el apropiado dominio de las funciones de comunicación expuestas anteriormente.
- Conocimiento de las características sociales, económicas y culturales más relevantes de los países que hablan esta lengua.

3.2 Francés.–Deberán versar sobre aquellos recursos lingüístivos que permitan:

Pedir y dar una información sobre objetos, personas.
Pedir y ofrecer algo a alguien.
Pedir permiso. Pedir un favor.
Expresar la necesidad y la obligación.
Proponer algo a alguien.
Aceptar, rechazar.
Describir, caracterizar, clasificar objetos, personas.
Expresar acuerdo, desacuerdo, temor, duda, etc.
Comprar cantidades, cualidades.
Decir que...

Narrar en primera y tercera persona expresando la sucesión, simultaneidad, anterioridad, posterioridad.

Establecer una relación de causa, consecuencia, concesión, finalidad, condición.

Razonar, deducir a partir de hechos reales, hipotéticos.

Argumentar, enunciar, desarrollar un argumento, dar una alternativa, oponerse, justificar.

Estas competencias y realizaciones de comprensión y expresión se refieren tanto al código oral como al escrito, y la estrategia para su adquisición se planificará para los tres cursos que comprende el desarrollo de las enseñanzas del segundo idioma.

El empleo de la expresión oral o de la expresión escrita, dependerá, ante todo, de la situación de comunicación y de las intenciones comunicativas de los alumnos.

La expresión oral desarrollará el ritmo y la entonación como elementos indispensables para que el mensaje sea comprendido. La mímica y el gesto se unirán a ellos y podrán servir para compensar posibles ambigüedades.

La expresión escrita debe evitar ser una mera transcripción de la oral, desarrollando su especificidad en la precisión de las estructuras y del léxico empleado.

3.3 Alemán.–Para que al finalizar el tercer curso de enseñanza el alumno sea capaz de desenvolverse en situaciones corrientes de la vida diaria con la soltura, fluidez y corrección pretendidas en los objetivos generales, se recomienda el ejercicio en ámbitos como los siguientes:

- Convenciones sociales: Presentarse y presentar a otros. Tomar contacto con alguien. Saludar y despedirse. Excusarse. Felicitar a alguien. Manifestar pena en las situaciones adecuadas. Hacer cumplidos. Desear suerte. Mostrar agradecimiento.
- Información y comunicación: Identificar y nombrar personas y cosas. Describir personas, cosas y lugares. Pedir y dar información. Hacer preguntas de todo tipo y contestarlas. Confirmar y corregir información. Afirmar y negar hechos, acciones. Hablar de acciones y acontecimientos presentes, pasados y futuros. Expresar la posibilidad, imposibilidad, capacidad, deseo, deber, voluntad e intención.
- Valoración de cosas y hechos y opinión sobre los mismos. Expresar la opinión propia y preguntar por la ajena. Valorar positiva o negativamente personas, cosas o hechos y preguntar a otros por su valoración. Mostrar acuerdo o desacuerdo, interés, preferencia, desinterés y gusto y preguntar a otros por estas actitudes.

Expresión de sentimientos anímicos: Simpatía, compasión, temor, preocupación, sorpresa, alegría, desilusión, enojo, esperanza.

Petición de acciones a los demás: Expresar órdenes de manera más imperativa y más cortés. Hacer sugerencias, exhortaciones, ruegos, propuestas y encargos. Pedir ayuda y ofrecerla. Aceptar ayuda y denegarla. Pedir y dar permiso. Prohibir. Advertir. Aconsejar.

Han de distinguirse dos tipos de contenidos: Lingüísticos e informativo-culturales.

Los contenidos lingüísticos aportan al alumno los conocimientos teóricos imprescindibles para alcanzar los objetivos generales y específicos. Tienen por tanto un carácter esencialmente funcional.

La distribución de los siguientes contenidos de morfosintaxis, léxico y cultura a lo largo de los tres cursos en que se imparte el segundo idioma quedará a criterio del Profesor.

Pronunciación de los fonemas alemanes.
Entonación de los distintos tipos de frases.
El verbo. Estudio de los tiempos de la voz activa.
Formas más habituales del Konjuntktiv II.
La voz pasiva.
Los determinantes del sustantivo.
El sustantivo: Género, número, declinación.

90 Pronombres.
El adjetivo: Grados de comparación, declinación.
Preposiciones más frecuentes.
Conjunciones coordinadas y subordinadas más frecuentes.
Composición y derivación de palabras.
Oraciones simples y compuestas.
Oraciones subordinadas más frecuentes.
Dominio activo de 1.500 a 1.600 palabras.
Dominio pasivo de unas 2.000 palabras.

Los contenidos informativo-culturales harán referencia a los temas históricos, culturales, sociales o de actualidad, que puedan ser de mayor interés para los alumnos, dentro del ambito lingüístico del alemán.

3.4 Italiano.–Considerada la lengua como instrumento de comunicación por excelencia y vehículo de cultura, los objetivos marcados para los tres cursos se pueden identificar con las destrezas que los alumnos tendrán que desarrollar en distintos contextos, llegando a un cierto uso personalizado y creativo de la misma y con un nivel aceptable y adecuado al tiempo de estudio.

Las enseñanzas se referirán tanto a contenidos de civilización como a contenidos lingüísticos. Los primeros informarán sobre la cultura y modos de vida del pueblo italiano, y los segundos proporcionarán los necesarios conocimientos fonológicos, léxicos y gramaticales, que permitan, entre otras, las siguientes funciones de comunicación, distinguiendo entre un nivel de lengua coloquial y otro más formal:

Utilizar fórmulas para presentarse y preguntar a otros. Pedir y conceder permiso. Dar las gracias. Saludar. Iniciar y despedir conversaciones. Felicitar, condolerse y otras fórmulas sociales y de cortesía habituales.

Solicitar y proporcionar información sobre personas, cosas o situaciones, horarios, lugares, instrucciones, avisos, causas, hechos actuales, pasados y futuros, etc. Narrar, describir, interpretar hechos o cosas.

Expresar y recibir noticias sobre estados de ánimo (gusto, disgusto, temor, miedo, duda, sorpresa, interés, desinterés, decepción, necesidad, obligatoriedad ...) y estados físicos (dolor, malestar, síntomas ...).

Dar, aceptar, denegar y rechazar órdenes, sugerencias, permisos, invitaciones.

Emitir y recabar ideas, juicios de valor, deseos, preferencias, acuerdos, desacuerdos, manifestaciones de intenciones ...

4. *Orientaciones didácticas comunes.*–Teniendo siempre como objetivo la consecución de resultados positivos en el estudio del segundo idioma extranjero, cada Profesor; en el marco acordado por el seminario didáctico, podrá adoptar los procedimientos metodológicos que mejor se adecuen a sus aptitudes particulares, a su concepción de la enseñanza del idioma y al carácter específico del mismo, habida cuenta del grado de la afinidad morfológica, sintáctica y léxica de éste con la lengua materna de los alumnos.

Parece, no obstante, procedente sugerir algunas directrices metodológicas que por su propia naturaleza podrán ser de interés general para la enseñanza de cualquier idioma extranjero.

Según se señala en la introducción y en el apartado de objetivos generales, el estudio de una lengua tiene un gran interés formativo individual, social y cultural, además del puramente instrumental que representa la vertiente del dominio práctico, al que el Profesor no deberá limitarse exclusivamente.

En el terreno lingüístico debe buscarse el adecuado equilibrio en el manejo de las habilidades básicas de la lengua. Es en la comprensión y expresión orales donde debe procurarse el enfoque activo, que desarrolla toda la gama de recursos comunicativos a través de los cuales se consigue, dentro de las limitaciones naturales, una comunicación suficientemente fluida. En la clase dicha comunicación se hará en el propio idioma extranjero, procurando no utilizar la lengua materna si no es en casos excepcionales y estrictamente necesarios.

Deberá posibilitarse la capacidad lectora empleando las técnicas más adecuadas para su desarrollo, ya que en un número considerable de casos será el aspecto lector el más frecuentemente utilizado por los alumnos. La expresión escrita se reducirá a sus manifestaciones más esenciales, según el horario disponible y su menor utilización futura en general, aunque no debe olvidarse el papel que desempeña en la comprobación de los dominios adquiridos.

Ha de recordarse también que la gramática es un instrumento al servicio de la comunicación y que, en consecuencia, su presentación deberá ser gradual, ligada al proceso comunicativo y de la mayor simplicidad posible; que el dominio del léxico tiene dos aspectos, el correspondiente al vocabulario activo y el que abarca el más amplio de lo pasivo; que, finalmente, las funciones se desarrollan dentro de situaciones y temas cotidianos, en el marco de nociones generales y específicas, y que para su dominio los alumnos deben ser capaces de llevar a cabo las tareas lingüísticas adecuadas.

A efectos prácticos y a título orientativo, cada unidad didáctica podría seguir los pasos del enfoque comunicativo, tales como:

Crear una situación de comunicación en la que el alumno sienta la necesidad de utilizar la lengua que está aprendiendo para hacer una tarea individual o colectiva en la que empleará elementos lingüísticos.

Hacer surgir la comunicación de las necesidades de una acción en situaciones simuladas para poder efectuar determinadas actividades, participar en una discusión real, en una interación de la clase.

Suministrar los medios lingüísticos necesarios a través de soportes apropiados.

Ayudar a dominar instrumentos lingüísticos: en el plano psicomotor (automatismo del lenguaje); en el plano cognitivo (conceptualización de los elementos sintácticos, morfosintácticos, pragmáticos, discursivos, sociolingüísticos) gracias a breves ejercicios, juegos, actividades de carácter comunitario y motivador.

Facilitar nuevas utilizaciones de lo anterior favoreciendo una apropiación más personal y modificando situaciones, papeles y actividades.

Realizar prácticas en las que exista una relación estrecha entre la lengua y las culturas que la tienen como expresión.

Han de distinguirse niveles en la adquisición de la competencia de comunicación. La competencia lingüística es un componente de la competencia de comunicación y el objetivo es la competencia de comunicación en sí misma; de ahí que el trabajo formal al nivel de competencia lingüística se hará cuando en el desarrollo del aprendizaje surja la necesidad de conceptualizar elementos que compongan las distintas partes del discurso. En ocasiones será conveniente acudir a ejercicio de adquisición, concienciando al alumno de las particularidades de la construcción del mensaje o de los valores de determinadas palabras. La finalidad es desarrollar tanto el conocimiento pasivo (poder de comprensión) como el activo (poder de utilización).

Según las características de la progresión y del currículum, las tareas en situación y los ejercicios individuales y colectivos de conceptualización formal tendrán una mayor o menor incidencia a lo largo del proceso del aprendizaje.

Siendo global todo proceso de aprendizaje, sus partes pueden enumerarse pero difícilmente disociarse. Al programar se debe tener presente qué objetivos se pretenden alcanzar, cómo desarrollar las estrategias necesarias para conseguir estos objetivos y cómo evaluar las adquisiciones. De ahí que la evaluación no sea únicamente la etapa final sino algo que debe impregnar todo el proceso, una tarea que implique a Profesor y alumano haciendo que éste se sienta responsable de su propio aprendizaje como individuo, a título personal, y como integrante del grupo-clase. El objetivo de la evaluación en una lengua extranjera será comprobar si el alumno utiliza esa lengua como instrumento de comunicación con la corrección y adecuación debidas en cada momento del aprendizaje. Pero la evaluación, como parte integrante del proceso de aprendizaje, no tiene como única misión dar un diagnóstico, debe prever las orientaciones convenientes que en cada momento ayuden al alumno a comprender y

90 rectificar sus propios fallos. Será fundamentalmente formativa, es decir, instrumento de ayuda y no de censura; un proceso del que el alumno deberá ser consciente y partícipe.

La recuperación debe ser planteada como una tarea personal del alumno planificada con el Profesor, previo análisis de las deficiencias detectadas en cada fase del aprendizaje.

ANEXO II

Horarios específicos

	Horas semanales
Primer curso:	
Segundo idioma extranjero	3
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
Total	33
Segundo curso:	
Segundo idioma extranjero	3
Literatura española	4
Física y Química	4
Lengua extranjera (común)	3
Total	31
Tercer curso:	
Segundo idioma extranjero	3
Historia de España	3+1
Enseñanzas y actividades Técnico-Profesionales	1
Total	31

Las demás materias seguirán con los horarios semanales asignados por la Orden de 22 de marzo de 1975.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986 del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria. («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1987.)

91 Excmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Santander, remitido por el Rectorado de la Universidad de Cantabria para su homologación por este Consejo de Universidades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de 25 de noviembre de 1986, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Cantabria, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.–El Secretario general, Emilio Lamo de Espinosa.

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Cantabria.

ANEXO 91

Plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Cantabria (Sección de Empresariales)

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso		
Econometría Empresarial (Economía Aplicada)	3	1
Matemáticas de las Operaciones Financieras (Economía Financiera y Contabilidad)	3	–
Economía de la Empresa (Organización Empresas)	3	1
Análisis y Consolidación de Balances (Economía Financiera y Contabilidad)	3	1
Informática (Electrónica)	3	2
Economía y Comercio Internacional (Organización de Empresas), cuatrimestral	3	–
Derecho Administrativo (Derecho Administrativo), cuatrimestral	3	–
Quinto curso		
Política Económica de la Empresa (Organización de Empresas).	3	1
Auditoría (Economía Financiera y Contabilidad)	3	1
Marketing (Comercialización e Investigación de Mercados)	3	1
Dirección y Gestión de Personal (Organización de Empresas).	3	–
Sistema Fiscal Español y Comparado (Derecho Financiero y Tributario)	3	1
Instituciones Financieras (Política Monetaria) (Economía Aplicada), cuatrimestral	3	–
Organización Económica Internacional (Economía Aplicada), cuatrimestral	3	–

Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de educación especial, para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 4-VI-1987.)

92 Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la educación especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto, y por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del subsidio de educación especial para hijos con minusvalías o incapacidad para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de protección a estas familias, de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente, y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

92 Para el presente ejercicio de 1987, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 22 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), dictada con base en las disposiciones de la Presidencia del Gobierno antes citadas, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1987/1988 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la educación especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Educación, con base en lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 22 de enero de 1987, ha resuelto:

Primero. *Ayudas de educación especial para el curso 1987/1988.*–1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la educación especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1987/1988, serán las siguientes:

Ayudas individuales directas para educación especial a que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Subsidios de educación especial para familias numerosas con hijos con minusvalía o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de educación especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. *Destinatarios de las ayudas.*–Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1.º Ser español.

2.º Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación:

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de educación especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir educación especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un Centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la necesidad y posibilidad de recibir educación especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.

3.º Tener cumplidos los cinco años de edad y no tener cumplidos los dieciocho en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes o, excepcionalmente, cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU no tener cumplidos los veintiún años en la indicada fecha. No obstante, en función de las características especiales de una determinada minusvalía, podrán también concederse ayudas en los casos que requieran atención educativa en edades inferiores a los cinco años.

4.° Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Centros específicos u ordinarios que se hallen creadas o autorizadas definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

B) Requisitos específicos para las ayudas de educación especial:

Tener la familia unos ingresos netos per cápita, determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, inferiores a 360.000 pesetas anuales, o, en el caso de familias de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite per cápita por los coeficientes que se establecen para los distintos países en el número segundo, párrafo 4 de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 22 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

En el caso de que la familia conste de más de cuatro miembros computables, para hallar el umbral máximo de renta per cápita se aplicará el fijado de 360.000 pesetas a cada uno de los primeros cuatro miembros y se añadirán, por cada uno de los demás, 216.000 pesetas.

C) Requisitos específicos para los subsidios de educación especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalía o incapacidad para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.° del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero. *Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas.*–Tanto las ayudas de educación especial como los subsidios de educación especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 4.° del apartado A) del número anterior:

a) Educación Preescolar.
b) Educación General Básica.
c) Formación Profesional de primer grado.
d) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto. *Clases y cuantías máximas de cada ayuda.*–1. Las ayudas de educación especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: 65.000 pesetas.
Transporte escolar: 40.000 pesetas.
Comedor escolar: 25.000 pesetas.
Residencia escolar: 80.000 pesetas.

Reeducación pedagógica o del lenguaje: la que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6.

2. Los subsidios de educación especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para estos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho Centro estén servidas por profesorado estatal o sean subvencionadas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos. Las

92 ayudas para transporte urbano cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte.

6. Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda, deberá ir acompañada de un informe específico del equipo multiprofesional en el que se detalle la minusvalía del candidato, la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, el grado de posibilidades de ésta, la duración previsible de la asistencia, las condiciones que garanticen su prestación y ayuda económica que sería necesario conceder a la familia del solicitante.

b) También deberá acompañarse un informe expedido por las autoridades municipales de la localidad donde resida la familia, con intervención previa en su caso de los asistentes sociales del municipio, sobre las condiciones económicas en que se desenvuelva la familia del solicitante.

c) Todas las solicitudes de ayuda de esta clase deberán ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular en su caso propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

d) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto. *Formulación de las solicitudes.*–Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto. *Presentación de solicitudes: lugar y plazo.*–1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el curso 1986-87 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1987-88, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1987-88 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 31 de octubre de 1987.

4. Unicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera de plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficina de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. *Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos.*–Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y recabarán de los interesados, en su caso, la

subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo. *Supuestos de documentación incompleta.*–Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposiblidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno. *Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.*–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1987-88 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo. *Remisión de las solicitudes por los Centros.*–Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. *Verificación de solicitudes.*–Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingreso y de situación familiar establecidos en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como a valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo. *Organos de selección.*–1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a los que se incorporará, como Vocal, el Inspector Ponente de educación especial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión o denegación de las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencia ya transferidas en materia de becas o ayudas al estudio, las tareas específicas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero. 1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B), del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre o abandonado por ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.

c) Ser huérfano de padre o de madre o abandonado por uno de ellos o ser hijo de madre soltera o separada legalmente o hallarse el padre, trabajador, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los progenitores incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres emigrantes.

Sociales: Se tendrá en cuenta, asimismo, si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socio-educativas deficitarias.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1.° Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

2.° En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

3.° Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto. *Procedimiento de resolución del concurso.*–1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación conforme a la normativa general de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada conque el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan, a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificando a cada Dirección Provincial u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas las ayudas concedidas en cada provincia. El órgano provincial, a su vez, notificará la concesión a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios, podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Las Unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna,

número 58, 28027 Madrid), junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud los datos bancarios de la libreta de la Caja Postal de Ahorros del alumno, a la que deban ser transferidas las cantidades que sean concedidas. 92

Procesadas las hojas de mecanización, los pagos se harán globalmente a la citada Caja para que puedan ser hechas las transferencias correspondientes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Madrid, 19 de mayo de 1987.–El Secretario general, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana. («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1987.)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley: 93

PREAMBULO

La Constitución Española en su artículo 27, apartado primero, reconoce que «todos tienen el derecho a la educación» y en el apartado cuarto del mismo precepto se establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Asimismo la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ha venido a garantizar la gratuidad de la enseñanza básica, aplicando el principio de la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y catorce años.

La Generalitat Valenciana, atendiendo a las competencias plenas que en materia educativa le otorga la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, ha impulsado una política tendente a la escolarización de los jóvenes comprendidos en los tramos de edades posobligatorios, con el objetivo de generalizar la enseñanza hasta los dieciséis años.

El proyecto de modernización del sistema educativo que desarrolla el Gobierno Valenciano se orienta a conseguir que los Centros de enseñanza sean ámbito participativos que contribuyan al establecimiento de una sociedad democrática avanzada y, junto a ello, a facilitar la superación de las desigualdades, eliminando los obstáculos que impidan la aplicación efectiva del derecho a la educación.

Estas razones aconsejan hacer desaparecer aquellas trabas de índole económico que pudieran frustrar tales objetivos, llegando a impedir la prosecución de los estudios posteriores a la Educación General Básica a alumnos procedentes de familias con escasos recursos.

Por ello, y en orden a la consecución de las metas antes enunciadas, la presente Ley prevé la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato o Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos.

Artículo único.–En el ámbito de la Comunidad Valenciana los estudios de Bachillerato y de Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos no estarán sujetos al pago de las tasas académicas a que hace referencia el texto

93 articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, que se especifican en el grupo 1.º del anexo al capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el grupo 1.º del anexo al capítulo II, con excepción de la tarifa 1.13, del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley

Por tanto, ordeno que todos los ciudanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 587, de 15 de mayo de 1987.)

Ley 11/1987, de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Plan Universitario de Canarias. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1987.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

94 Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, en su artículo 10 establece que el Gobierno de Canarias preparará anualmente el Plan Universitario de Canarias a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales, todo ello como instrumento esencial de coordinación universitaria, y señala que el Plan Universitario de Canarias deberá ser presentado al Parlamento por el Gobierno de Canarias dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

De conformidad con la citada Ley 6/1984, el Plan Universitario de Canarias tendrá, al menos, carácter cuatrienal. El Plan se revisará cada ejercicio presupuestario con el fin de introducir el necesario rigor y posibilitar su adaptación a la realidad cambiante, eliminándose cada anualidad vencida y añadiéndose la que corresponda a la siguiente al último ejercicio presupuestado.

Consecuente con ese mandato legal, el Gobierno de Canarias presentó ante el Parlamento el correspondiente proyecto, que, tras ser debatido, se aprueba como la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias.

La presente Ley recoge, pues, la revisión del Plan Universitario de Canarias que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Territorial 6/1984, tendrá carácter cuatrienal, eliminando del primer Plan el año 1986 y añadiendo el año 1990.

Dado que las subvenciones para el ejercicio 1987 a las Universidades canarias se encuentran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, en este Plan Universitario sólo se consigna la subvención adicional procedente de los recursos propios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.° Se aprueba la revisión del Plan Universitario de Canarias correspondiente a 1987 que se desarrolla en el anexo de esta Ley.

Art. 2.° El Gobierno de Canarias financiará las acciones que se contienen en la presente revisión del Plan Universitario. Los créditos necesarios para dar cobertura a los desfases que se produzcan en la ejecución de dicho Plan, se tramitarán como suplemento de créditos o, en su caso, como créditos extraordinarios de acuerdo a sus posibilidades de financiación.

Art. 3.° El Gobierno de Canarias deberá incluir en los correspondientes estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los créditos necesarios para la ejecución del Plan Universitario de Canarias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo.

Los créditos necesarios para la financiación de los proyectos de ejecución de obra nueva contenidos en el capítulo V del anexo serán fijados para cada anualidad de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, a propuesta del Consejero de Educación y previo informe del Consejo Universitario de Canarias. El conjunto de los créditos que se asignen a inversiones de obra nueva en el cuatrienio a que corresponde el Plan en ningún caso será inferior al 60 por 100 del presupuesto previsto para los restantes capítulos en el mismo período.

Art. 4.° La revisión del Plan no podrá afectar la ejecución de los proyectos de inversión previamente comprometidos.

Art. 5.° Las inversiones en obras, incluidas en el anexo de la presente Ley, se declaran de utilidad pública o interés social a los efectos previstos en la legislación sobre expropiación forzosa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Se mantiene en vigor el anexo de la Ley 6/1986 del Plan Universitario de Canarias, salvo en los aspectos que explícitamente se modifiquen en el anexo a la presente Ley.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Plan Universitario de Canarias.

Tercera.–Igualmente se faculta al Gobierno para declarar urgente la tramitación de los expedientes de expropiación requeridos en la ejecución del Plan, así como la afectación y ocupación de los bienes precisos para la ejecución de las obras correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

ANEXO

(Todas las cifras se consignan en millones de pesetas)

CAPITULO PRIMERO

Política asistencial

1. *De ayudas al estudio.*

a) Para exención total o parcial de las tasas académicas como complemento a la política general de becas que convoca el Estado.

94 Partidas presupuestarias previstas:

1987	1988	1989	1990
44,5	48	51,5	55

b) Para ayudas al estudio a alumnos que necesariamente deban trasladarse a Centros radicados en otras Comunidades Autónomas para cursar estudios de titulaciones superiores no ofertadas por las Universidades canarias.

Partidas presupuestarias previstas:

1987	1988	1989	1990
2,5	3	3,5	4

2. *Residencias Universitarias y Colegios Mayores.*

Una vez cubierta la primera fase prevista en el primer Plan Universitario de Canarias según los criterios allí expuestos, se establecen las partidas presupuestarias plasmadas en el siguiente cuadro:

	1987	1988	1989	1990
Subvención U.L.L.	37,7	34,8	34,8	34,8
Subvención U.P. de Canarias	7,8	7,2	7,2	7,2
Reforma y mejora del C.M. «San Fernando»	70	–	–	–
Servicios complementarios de la R. «Parque de las Islas»	40	–	–	–
Adquisición Residencias Universitarias en Las Palmas	130 •	–	–	–
Reformas y equipamiento Residencias Universitarias LPA	50 ••	–	–	–
Otras ayudas	10	14	14	14
Totales	345,5	56	56	56

• De esta cantidad, 120 millones habían sido estimados en el anterior Plan Universitario y figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987.
•• Cantidad no prevista en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1987.

Cuadro resumen de inversiones en política asistencial:

	1987	1988	1989	1990
1. Exención de tasas	44,5	48	51,5	55
2. Ayudas al estudio	2,5	3	3,5	4
3. Residencias Universitarias, Colegios Mayores y otras ayudas	345,5	56	56	56
Totales	392,5	107	111	115

CAPITULO II

Extensión universitaria

Partidas presupuestarias previstas •

	1987	1988	1989	1990
U.L.L.	3,18	3,18	3,18	3,18
U.P. de Canarias	1,06	1,06	1,06	1,06
Totales	4,24	4,24	4,24	4,24

• En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de 1987 figura la cantidad de cuatro millones de pesetas, por lo que se produce un incremento de 0,24 millones.

CAPITULO III

Atenciones especiales a servicios existentes

Aun cuando se mantiene la estructura de este capítulo establecida en la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se incrementa en cinco millones de pesetas la partida destinada a equipamiento docente para la Universidad Politécnica de Canarias en 1987.

b) Al objeto de que puedan ser atendidas las solicitudes de dedicación a tiempo completo formuladas por el profesorado de la Universidad de La Laguna, se establece un programa a cinco años evaluado actualmente en 56 millones de pesetas que se inicia en 1987, incrementándose en 10 millones de pesetas la partida de personal de esta Universidad.

c) Se incrementan en 6 por 100 las partidas destinadas a «Actividades Docentes» de ambas Universidades, lo que supone un aumento de 1,9 millones de pesetas con relación a lo presupuestado en 1987 en estas partidas.

El esquema presupuestario de este capítulo es el siguiente:

	1987	1988	1989	1990
Mantenimiento de equipo científico	4,5	5	5,5	6
U.P. de Canarias:				
Asesores	35	35	20	–
Equipamiento docente	30	20	–	–
Actividades docentes	11,7	11,7	11,7	11,7
U.L.L.:				
Plantillas	45	55	65	75
Equipamiento docente	20	15	–	–
Actividades docentes	21,2	21,2	21,2	21,2
Totales	167,4 •	162,9	123,4	113,9

• En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma figura la cantidad de 150,5 millones de pesetas, por lo que se produce un incremento de 16,9 millones.

CAPITULO IV

Reciclaje y perfeccionamiento del profesorado

a) Actualización y perfeccionamiento a través de acciones realizadas por la propia Universidad:

	1987	1988	1989	1990
U.L.L.	7,5	7,5	7,5	7,5
U.P.C.	3,5	3,5	3,5	3,5
Totales	11	11	11	11

b) Para realizar estancias en otras Universidades o Centros de investigación:

1987	1988	1989	1990
50	50	50	50

CAPITULO V

Inversiones

El Gobierno de Canarias financia la construcción de los edificios indicados en este capítulo en los solares que cada Universidad ponga a disposición.

	1987	1988	1989	1990
U.P.C.:				
Edif. departamental para las Ingenierías Industrial y de Telecomunicaciones	100 *	200	225	–
Edif. departamental de Informática y Matemáticas	60	120	120	–
Edif. de aulas y servicios generales	70	200	200	–
Honorarios de proyectos	46	–	–	–
Equipamiento	–	–	321,5	–
Incidencias	25	100	160	–
U.L.L.:				
Edif. departamental Veterinaria.	70	215	215	–
Edif. departamental de Físicas y Matemáticas	55	120	125	–
Biblioteca General y departamentos de Letras	70	295	285	250
Honorarios de proyectos	54	–	–	–
Equipamiento	–	–	180	200
Incidencias	25	110	162	40
Totales	575	1.360	1.993,5	490

* De conformidad con el Real Decreto 2082/1986, de 12 de diciembre, de traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Universidades, dicha cantidad se encuentra contemplada en el apartado H-3-2 del anexo al Real Decreto.

Previo al encargo de los proyectos de construcciones, el Gobierno de Canarias o, en su caso, las Universidades respectivas, arbitrarán procedimientos que garanticen la adecación de los proyectos seleccionados a las necesidades específicas que plantean cada una de las construcciones universitarias programadas.

CAPITULO VI
Nuevos estudios

Veterinaria

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	46,5	83,5	117	145
II	10	18	39	50
IV	6	6	6	–
VI	28 •	30	30	5
Totales	90,5	137,5	192	200

• En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma figuran 8.000.000 de pesetas.

Informática

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	27	40	40	40
II	6	19	9	9
IV	6	–	–	–
VI	20	5	–	–
Totales	59	64	49	49

Física Aplicada

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	6	22	34	34
II	2	7	9	9
IV	6	6	–	–
VI	30	15	5	5
Totales	44	50	48	48

Enseñanzas de 4.º y 5.º de Derecho (Las Palmas)

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	40	40	40	40
II	3,6	3,6	3,6	3,6
IV	–	–	–	–
VI	4	4	4	4
Totales	47,6	47,6	47,6	47,6

Fisioterapia

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	2,5	12,5	22,5	30
II	0,5	3	4	5
IV	3	–	–	–
VI	7	5	4	–
Totales	13 •	20,5	30,5	35

• Cantidad no prevista en los Presupuestos Generales de 1987.

Instituto de Educación Física

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	4	16	16	10
II	2,5	10	10	10
IV	3	4	–	–
VI	10	5	–	–
Totales	19,5 •	35	26	26

• Cantidad no prevista en los Presupuestos Generales de 1987.

Escuela Universitaria y Escuela Técnica Superior de Telecomunicaciones

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	1,8	7	7	7
II	0,5	2,5	2,5	2,5
IV	3	3	3	3
VI	10	5	5	5
Totales	15,3 •	17,5	17,5	17,5

• En los Presupuestos Generales de 1987 figuran 13 millones, por lo que se produce un incremento de 2,3 millones.

Estomatología

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	–	–	–	–
II	–	–	–	–
IV	7	–	–	–
VI	–	–	–	–
Totales	7	–	–	–

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	-	-	-	-
II	-	-	-	-
IV	6	-	-	-
VI	-	-	-	-
Totales	6	-	-	-

Primer curso de Informática en La Laguna

Capítulos	AÑO			
	1987	1988	1989	1990
I	4	15	15	15
II	1,5	5	5	5
IV	-	-	-	-
VI	15	-	-	-
Totales	20,5	20	20	20

CAPITULO VII

Colegio Universitario de Las Palmas

Una vez ultimado el proceso de integración del Colegio Universitario de Las Palmas en la Universidad de La Laguna, y tal y como se prevé en el anexo VII de la Ley 6/1986, del Plan Universitario de Canarias, y a la vista de los informes recabados, se asignan para 1987 las siguientes partidas:

Equipamiento: 10 millones (*).

Bibliografía: Cinco millones.

CAPITULO VIII

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Se mantienen las circunstancias y criterios expuestos en la Ley 6/1986, del Plan Universtario de Canarias.

Previsiones presupuestarias:

1987	1988	1989	1990
15	18	22	26

CAPITULO IX

Hospital General y Clínico de Tenerife

En tanto esté en vigor el Convenio de colaboración firmado entre la Entidad titular y el Gobierno de Canarias, se mantiene la cantidad de 30 millones de pesetas con el objeto de facilitar la reposición y mejora de la infraestura científica y docente.

(*) Cantidad no prevista en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPITULO X

Gastos de promoción y estudios

Para gastos destinados a la financiación de estudios y trabajos técnicos, concurso, etc., se prevé una partida de 1.500.000 pesetas.

CAPITULO XI

Personal de administración y servicios

La LRU y las normas que la desarrollan exigen una adaptación progresiva de la anterior estructura de las Universidades españolas basada en los Centros (Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias) a una organización departamental de la vida económica.

Además de las medidas ya establecidas en el Plan Universitario destinadas a la mejora cualitativa y cuantitativa de la oferta universitaria de Canarias tendentes a potenciar su estructura departamental, se hace ahora necesario abordar la adaptación de las estructuras administrativas de nuestras Universidades a la nueva situación que se ha producido como consecuencia de la reorganización de funciones que ha ejercido la aplicación del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos universitarios.

Para el cumplimiento de los objetivos arriba expresados, deberá atenderse de manera especial las dotaciones de personal de administración y servicios (PAS) de nuestras Universidades, pues sobre este sector del personal universitario recae una importante cuota de responsabilidad de la reforma iniciada y, en consecuencia, el éxito de la misma dependerá en cierta medida de la adecuación de las actuales estructuras orgánicas, ya obsoletas, a la nueva situación.

Por otra parte, según los informes realizados, se observa que la Universidad de La Laguna tiene una dotación de personal de administración y servicios insuficiente para satisfacer la demanda de servicios administrativos que ha generado el rápido incremento de alumnos en los últimos años. Como dato más significativo puede indicarse que esta Universidad tiene actualmente una dotación de PAS prevista para un tercio aproximadamente de los alumnos que actualmente tiene matriculados.

Por esta razón se estima prioritario programar una partida dentro de este nuevo capítulo del Plan Universitario de Canarias destinada a situar la estructura orgánica del PAS de la Universidad de La Laguna en condiciones mínimas para atender la nueva situación. Para 1988 se prevé una partida de 30 millones de pesetas, que se consolida en los años siguientes. En las sucesivas revisiones del Plan Universitario podrán consolidarse otras partidas de acuerdo con los informes anuales que preceptivamente deberán remitir al Gobierno de Canarias las Universidades.

El esquema presupuestario es el siguiente:

1987	1988	1989	1990
-	30	30	30

Asimismo, y atendiendo a la petición formulada por la Universidad Politécnica de Canarias, se programa una partida para 1988 de 7.000.000 de pesetas, que se consolida en los ejercicios siguientes:

1987	1988	1989	1990
-	7	7	7

Resumen de previsiones presupuestarias por capítulos del anexo 94

(En millones de pesetas)

		1987	1988	1989	1990
I.	Política asistencial	392,5	107	111	115
II.	Política universitaria	4,24	4,24	4,24	4,24
III.	Atenciones especiales a servicios existentes	167,4	162,9	123,4	113,9
IV.	Reciclaje y perfeccionamiento del profesorado	61	61	61	61
V.	Inversiones	575	1.360	1.993,5	490
VI.	Nuevos estudios	322,4	392,1	430,6	443,1
VII.	Colegio Universitario de Las Palmas.	15	–	–	–
VIII.	Universidad Nacional de Educación a Distancia	15	18	22	26
IX.	Hospital General y Clínico de Tenerife.	30	30	30	30
X.	Costes de promoción y estudios	1,5	–	–	–
XI.	Personal de administración y servicios.	–	37	37	37
	Totales	1.584,04	2.172,24	2.811,39	1.319,34

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de mayo de 1987.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(«Boletín Oficial de Canarias» número 63, de 18 de mayo de 1987)

Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1987.)

Ilustrísimo señor: 95

Para el adecuado cumplimiento del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal, resulta necesario desarrollar las normas procedimentales, así como el contenido de los informes preceptivos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto mencionado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los informes técnico-docente, técnico-arquitectónico y de planificación que se mencionan en el artículo 2.°, apartado 2, del Real Decreto 605/1987, serán evacuados, utilizando los modelos que se adjuntan como anexos a la presente Orden, por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, la Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento y la Secretaría General de la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

Art. 2.° A la vista de los tres informes anteriores y de cuantos otros considere conveniente recabar, salvo que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 3.° del Real Decreto 605/1987, el Director provincial de Educación y Ciencia resolverá sobre la concesión o no de la autorización solicitada.

95 Art. 3.° En el caso de que concurra alguno de los supuestos del artículo 3.° del Real Decreto 605/1987, el expediente, junto con los informes y el proyecto de resolución, deberá ser remitido a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, comunicándolo expresamente al Ayuntamiento a los efectos de la suspensión del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 de dicho artículo.

Art. 4.° Si en el plazo señalado al efecto, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previos los dictámenes que considere oportunos en razón de la materia, no formulase objeción alguna, el Director provincial podrá proceder a la resolución del expediente.

Art. 5.° A efectos del cómputo de los plazos previstos en los artículos 2.° y 3.° del Real Decreto 605/1987, se considerará fecha inicial de los mismos la que figure como entrada en los respectivos Registros.

Art. 6.° Las Resoluciones denegatorias de las autorizaciones solicitadas serán siempre motivadas y recurribles en alzada ante el titular del Departamento en los términos y plazos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO
DE
EDUCACION Y CIENCIA

ANEXO I

INFORME TECNICO DOCENTE PARA LA DESAFECTACION DE UN EDIFICIO ESCOLAR

Municipio..... Localidad.....
Centro..... Domicilio Centro .....
.....
(Denominación del Centro al que pertenece o perteneció hasta ..... el edificio que se quiere desafectar)
(fecha)
Ubicación del edificio.....
(calle)

Año aproximado de construcción ☐
El Centro consta de:

Capacidad total en puestos escolares ☐

Estado general (aceptable, deficiente, malo) ☐

Este edificio solamente ☐

Este y otros edificio en un mismo recinto ☐

Este y otros edificios en distintos recintos ☐

Calificación del edificio a desafectar desde el punto de vista funcional-pedagógico, en una escala de 0 a 10 puntos.

Número de aulas ordinarias de que dispone ☐ Calificación ☐

Otros espacios docentes ☐ Calificación ☐

Patio escolar de ..... m^2 ☐ Calificación ☐

Repercusiones que producirá la eliminación de este edificio en el funcionamiento del Centro.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Número de unidades escolares en funcionamiento y matrícula:

Curso actual	Unidades	Alumnos	Previsión curso próximo	Unidades	Alumnos
Preescolar			Preescolar		
Ciclo inicial			Ciclo inicial		

Curso actual	Unidades	Alumnos	Previsión curso próximo	Unidades	Alumnos
Ciclo medio			Ciclo medio		
Ciclo superior			Ciclo superior		
E. Especial			E. Especial		
Total			Total		

Población escolar de la localidad o sector urbano en que radica (según Mapa Escolar):

De 3-5 años ☐ De 6-13 años ☐ De 14-15 años ☐

Escolarización en la propia localidad o sector

De 3-5 años ☐ De 6-13 años ☐ De 14-15 años ☐ Ratio | Preesc. | EGB |

Escolarización mediante transporte de otras localidades o sectores

De 3-5 años ☐ De 6-13 años ☐ De 14-15 años ☐ Ratio | Preesc. | EGB |

Escolarización mediante transporte en otras localidades o sectores

De 3-5 años ☐ De 6-13 años ☐ De 14-15 años ☐

Necesidad temporal del edificio en función de la demanda escolar no atendida o mal atendida en Centros públicos o sostenidos con fondos públicos en la localidad o zona de ubicación.....

Necesidad del edificio en función de la organización funcional del Centro proyectada para el curso siguiente.....

Necesidad derivada de la previsión de mantener la escolarización mediante transporte escolar en años sucesivos.....

Soluciones alternativas para la adecuada escolarización del alumnado de esta localidad o distrito en el caso de prescindir de este edificio (transporte, agrupación de Centros rurales, CRIE, E. hogar, apoyos temporales, reinstauración de Escuela unitaria, etc.).....

Posibilidades de utilización del edificio escolar para otro u otros niveles o modalidad (14-15 años, E. Especial, Formación Profesional, residencia, etc.).....

En tal supuesto ¿Qué necesidad de adaptaciones plantearía?.....

Necesidad de no desafectar el edificio a fin de mantener el solar para zona escolar, imprescindible en el distrito.....

Si se trata de vivienda o viviendas de Maestros, necesidad de mantenerlas o posibilidad de desafectarlas, a la vista de su estado y de la evolución previsible de la situación escolar en la localidad o distrito.....

Informe síntesis: Favorable a la desafectación ☐

Desfavorable a la desafectación ☐

....., de ..... de .....

Visto bueno:
El Jefe del Servicio de Inspección,
(Firmado)

El Inspector,
(Firmado)

ANEXO II

MINISTERIO
DE
EDUCACION Y CIENCIA

INFORME TECNICO-ARQUITECTONICO EXPEDIENTE DE DESAFECTACION DEL EDIFICIO

Identificación del Centro o viviendas:

Denominación: .....
Calle o plaza: .....
Municipio ..... Provincia: .....
.....

Solar:

Superficie total: .... m^2

Si son varios solares, detallar:

a) Calle-plaza: ..... Superficie: ..... m^2
b) Calle-plaza: ..... Superficie: ..... m^2
c) Calle-plaza: ..... Superficie: ..... m^2

Emplazamiento en la ciudad, a efectos de un posible cambio de uso docente

Muy bueno ☐ Bueno ☐
Regular ☐ Malo ☐

.....
.....
.....

Edificación:

Superficie total: .... m^2

Número de plantas: .....

Si son varios edificios separados, detallar lo correspondiente a cada uno:

a) Superficie: ..... m^2 b) Superficie: ..... m^2 c) Superficie: ..... m^2
Número de plantas: ..... Número de plantas: ..... Número de plantas: .....

Edad de los edificios: ..... años. Si son varios:

a) ..... años. b) ..... años. c) ..... años.
....
....
....
....

Dependencias principales:

Número total de aulas	Laboratorio	Usos múltiples	Cocina-Comedor	Pretecnología
	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐
Si son varios:				
a)	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐
b)	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐
c)	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐	Sí ☐ No ☐

Otras dependencias que deban citarse por su importancia:

Estado actual de la edificación:

Resistente	Conservación	Electricidad	Calefacción	Carpintería
Bien ☐ Regular ☐ Mal ☐	Bien ☐ Regular ☐ Mal ☐	Bien ☐ Regular ☐ Mal ☐	Bien ☐ Regular ☐ Mal ☐	Bien ☐ Regular ☐ Mal ☐
Si son varios edificios, detallar: a) b) c)				

Para propuesta de desafectación de solo una parte del total:

Edificio en solar independiente:
Superficie total edificada ..... m^2 en solar ( ) de superficie ..... m^2.

Edificio en solar común a varios:
Superficie total edificada ..... m^2. Solar que se le asigna ..... m^2.

Es arquitectura singular por calificación, nobleza, etc. Sí ☐ No ☐

Se puede reparar correctamente con unos ..... millones de pesetas.

Observaciones:

..... a ..... de ..... de 19.....

Conforme:
El Arquitecto de la Unidad Técnica,

El Aparejador de la Unidad Técnica,

95

ANEXO III

MINISTERIO
DE
EDUCACION Y CIENCIA

EXPEDIENTE DE DESAFECTACION DE EDIFICIOS
INFORME DE PLANIFICACION

Identificación del Centro o viviendas:

Denominación.....
Calle o plaza.....
Municipio..... Provincia.....

Situación actual del edificio:

Se destina a la función docente: Sí ☐ , No ☐
En caso negativo indicar desde que fecha:.....
Nivel o niveles que imparte o impartía:.....
Preescolar ☐ ; EGB ☐ ; FP1 ☐ ; Educación Especial ☐
Matrícula de cada nivel educativo:.....
Preescolar..... EGB..... FP1..... Educación Especial.....

Motivos por los que se plantea la desafectación

☐ Por encontrarse en malas condiciones. ☐ Por no ser necesario desde el punto de vista de la escolarización general.
☐ Por otras causas. Especificar:.....
.....
.....
.....

Destino que se pretende dar al edificio:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Datos de escolarización del Municipio o localidad:

Población total del Municipio o localidad:.....
Población prevista en 1991:.....
Población actual de 4 y 5 años:.....
Alumnos matriculados en Preescolar:.....
Población actual de 6 a 13 años:.....
Alumnos matriculados en EGB:.....
Alumnos matriculados en FP1:.....
Alumnos matriculados en Educación Especial:.....

Comentarios:

..... a .... de ..... de 19....

Visto bueno:
El Director provincial

El Jefe de Planificación

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1987.)

96

Excelentísimo señor:

El artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuya entrada en vigor se condiciona en la disposición final primera del mismo Real Decreto a la previa publicación del contenido teórico y práctico de cada uno de los programas de especialización, establece la posibilidad de acceso al título de Médico Especialista para los Ayudantes que sean Doctores y los Profesores titulares de las Facultades de Medicina, regulando los requisitos que deberán reunirse para ello.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del propio Real Decreto 127/1984, señala que los Profesores titulares de Universidad y los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados, con fecha 21 de septiembre de 1983, que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, podrán beneficiarse de la vía establecida en este mismo artículo 18.

Una vez publicados los programas de formación médica especializada, aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 15 de julio de 1986, es preciso, además, para que pueda procederse a la aplicación de dicha forma de acceso al título de Médico Especialista, que se lleve a cabo su regulación pormenorizada, determinando los adecuados procedimientos para ello.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y en uso de las habilitación contenida en la disposición final sexta del mencionado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.–Podrán acceder al título de Médico Especialista que corresponda, los Profesores titulares y Ayudantes Doctores de las Facultades de Medicina que cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la condición de Profesor titular o Ayudante Doctor en el momento de su solicitud de Médico Especialista.

b) Presentación ante la Comisión Nacional de la Especialidad de un informe acreditativo de la actuación facultativa en el que se haga constar que el interesado ha efectuado todas las actividades cuantificadas que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente Especialidad, acreditando para ello un período de actuación equivalente al exigido en dicho programa oficial.

Segundo.–Quienes reúnan los requisitos señalados en el número anterior deberán solicitar de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente que se proceda a la valoración de la documentación que a continuación se indica que se presentará en la Dirección General de Enseñanza Superior:

1. Instancia dirigida al Presidente Nacional de la Especialidad.
2. El informe a que se hace referencia en el punto *b)* del número anterior, que deberá estar emitido por el Jefe del Departamento, en el que el solicitante haya realizado la actuación profesional objeto del informe, oído el Jefe del Servicio correspondiente, y que deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Docencia del Centro.
3. El currículum vitae del solicitante.
4. Una certificación del Administrador o Director de Servicios Generales del Centro, en que se haya desarrollado la actuación profesional a que se refiere el apartado *b)* del número anterior, en la que se haga constar que en los Archivos del mismo existe constancia documental de cuanto se alega en el informe sobre la actuación facultativa del interesado.

96

5. Fotocopia compulsada o certificación del nombramiento como Profesor titular o como Ayudante.
6. Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
7. Fotocopia del título de Doctor, debidamente compulsada.

Tercero.–La valoración de todos los documentos presentados se efectuará por el pleno de la Comisión Nacional de la Especialidad, en sesión especial que será presidida por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas o miembro del mismo en quién delegue.

Cuarto.–En el caso en que la valoración documental fuese positiva, la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, en el mismo acto de sesión plenaria, procederá a emitir la propuesta de concesión del título de Médico Especialista, que será elevada al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Si la valoración documental fuese negativa, deberá hacerse propuesta razonada, indicando los motivos por los que se produce dicha valoración.

La Dirección General de Enseñanza Superior comunicará a los interesados la circunstancia de valoración negativa para que en el plazo de quince días, a la vista del expediente, pueda formular las alegaciones que consideren oportunas, las cuales se remitirán a la Comisión Nacional de la Especialidad para que, en una nueva sesión plenaria especial, sean analizadas y resueltas. Esta segunda sesión plenaria deberá convocarse antes de los tres meses de la fecha de la celebración de la anterior.

Con el fin de aclarar dudas sobre el alcance de la documentación aportada, las Comisiones Nacionales, podrán solicitar de la Administración que se realicen las comprobaciones que se estimen necesarias o se adjunten los informes que se consideren oportunos para la valoración de la documentación o la ponderación de las alegaciones formuladas por el interesado.

Quinto.–La concesión del título de Especialista será notificada al interesado para que abone los derechos de expedición del mismo en la forma establecida en la Orden de 12 de marzo de 1987. De dicha concesión se dará traslado al Servicio de Títulos del Departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El contenido de la presente disposición será de aplicación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a los Profesores titulares de la Universidad y a los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados con nombramiento o contrato anterior al 21 de septiembre de 1983, y que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, quienes a los efectos de lo previsto en el apartado *a)* del anterior número primero acreditarán tal condición.

Segunda.–Queda fuera del ámbito de aplicación de lo establecido en la presente norma, la concesión del título de Médico Especialista a aquellos Licenciados en Medicina y Cirugía que, hubieren obtenido otro título acreditando para ello períodos de formación coincidentes en parte o en su totalidad con el que pretendan acreditar para la obtención de un nuevo título por la vía que establece la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En virtud de lo dispuesto en la base 12 *a)* del artículo 4.° del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, la presente Orden mantendrá su vigencia únicamente hasta la aprobación de los Conciertos a que se refiere el citado Real Decreto.

Segunda.–Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987/88, ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1987.)

97

El sistema educativo ha de proporcionar una enseñanza de calidad, que incorpore entre sus elementos específicos la renovación de los objetivos y de los métodos pedagógicos, a través de la realización de proyectos educativos más actualizados e innovadores.

La innovación educativa es una característica básica de todo este proceso e implica un continuado esfuerzo de creatividad, imaginación y sensibilidad crítica que evite la rutina y la repetición. Todos estos elementos han de surgir de la propia realidad educativa. La Administración educativa no puede por si sola llegar a crearlos, pero si debe impulsarlos y contribuir a difundirlos e incluso, cuando proceda, llegar a incorporarlos de manera prescriptiva al ordenamiento del sistema educativo.

Este impulso de la innovación educativa requiere alentar eficazmente las iniciativas surgidas en los equipos de renovación pedagógica y en los mismos Centros educativos, favoreciendo aquellas que, dentro del marco del ordenamiento legal en cada momento vigente, contribuyen a flexibilizarlo y a extraer el máximo provecho de sus posibilidades. Los apoyos a estas iniciativas, por otro lado, significan también un estímulo para el Profesorado en su tarea diaria y para la programación a largo plazo de los Centros que, sin duda, puede conducir a unas mejores relaciones y prácticas educativas.

El Ministerio de Educación y Ciencia se propone, pues, apoyar innovaciones pedagógicas proyectadas por Centros educativos y por grupos de Profesores, favoreciendo la producción de materiales y de medios didácticos, y difundiendo las iniciativas más logradas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I. *Ayudas*

1. Se convocan para el curso 1987/88, ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de enseñanza no universitaria que realicen proyectos de innovación que incidan directamente en la mejora organizativa y pedagógico-didáctica de los Centros.

2. Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas los Centros y grupos de Profesores de enseñanza no universitaria, que tengan su sede en Comunidades Autónomas que no hayan asumido las correspondientes competencias y traspasos de funciones y servicios en materia educativa, y que tengan un proyecto de innovación.

II. *Solicitudes y documentación*

3. Los Centros que deseen tomar parte en esta convocatoria, y que reúnan las condiciones exigidas, formularán sus solicitudes por medio de instancia, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I, que acompañarán con la siguiente documentación:

a) Memoria de la actividad que se proyecta realizar, de acuerdo con el modelo que se detalla en el anexo III.

b) Presupuesto detallado del coste del proyecto, especificando los gastos de material que puedan producirse.

c) Las actas de aprobación del proyecto por el Claustro y el Consejo Escolar.

4. Los equipos de Profesores formularán su solicitud de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II, a la que acompañarán la documentación especificada en el punto anterior, apartados *a)* y *b)*.

III. *Plazo de presentación*

5. El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 15 de septiembre de 1987.

IV. *Presentación de documentos*

6. Las solicitudes y documentación complementaria se deberán presentar en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia correspondiente, bien a través del Registro General de dicha Dirección Provincial o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ésta a su vez, la remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, en el plazo de quince días, adjuntando los informes que el Director Provincial estime oportunos.

V. *Areas prioritarias y selección*

7. El Ministerio de Educación y Ciencia para la selección de proyectos innovadores, destaca las siguientes áreas prioritarias:

a) Proyectos de innovación curricular, preferentemente de carácter interdisciplinar, del ciclo superior de EGB, de Bachillerato, y de Formación Profesional.
b) Propuestas para favorecer la igualdad de oportunidades entre niñas y niños.
c) Programas de organización escolar (utilización de espacios, planificación de actividades, etcétera).
d) Proyectos coordinados de Centros de una misma zona, para el aprovechamiento conjunto de los recursos existentes en los propios Centros.
e) Programas de coordinación entre EGB y Enseñanzas Medias.
f) Programas de coordinación entre Enseñanzas Medias y la Universidad.
g) Planes de orientación de los alumnos que desde EGB acceden a Bachillerato y a Formación Profesional.
h) Proyectos de realización de las enseñanzas y actividades tecnico-profesionales utilizando posibilidades y recursos externos al Centro escolar.
i) Proyectos de integración escolar de alumnos con necesidades educativas especiales.
j) Proyectos que tengan como objetivo la elaboración de material didáctico que favorezca los procesos de desarrollo y aprendizaje de los alumnos.
k) Propuestas para favorecer la utilización en los Centros de la prensa y de la lectura en general como instrumentos para el análisis de la sociedad.
l) Proyectos surgidos de movimientos de renovación pedagógica, donde Profesores de Centros distintos se proponen cooperar en un programa común.

8. En la selección de las solicitudes presentadas se tendrá en cuenta, además de su relación con alguna de las áreas preferentes, los siguientes criterios:

a) El rigor de la elaboración del proyecto, así como su contribución a una mejora de la calidad de la enseñanza.
b) La posibilidad de continuidad del proyecto presentado.
c) La apropiada relación entre los objetivos perseguidos y los recursos solicitados para su consecución.

9. En el caso de solicitudes procedentes de Centros, se tomará en cuenta asimismo la capacidad del proyecto para potenciar el trabajo en equipo del Profesorado, y el apoyo que el proyecto haya recibido en el correspondiente acuerdo votado por el Claustro y por el Consejo Escolar.

VI. *Sistema de selección*

10. La selección de los proyectos innovadores, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado anterior, se realizará por la Dirección General de Renovación Pedagógica. En el caso de Centros y Profesores situados en la Comunidad Autónoma de Madrid, la selección de los proyectos se efectuará conjuntamente entre el Ministerio de Educación y la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, por haberse convenido la cooperación mutua en materia de innovación educativa.

VII. *Financiación y Memoria*

11. La Dirección General de Renovación Pedagógica financiará los proyectos seleccionados. La entrega de la cantidad concedida se llevará a cabo en dos plazos: El 50 por 100, al comienzo de la actividad, y el 50 por 100 restante, a la entrega de la Memoria final. Este segundo plazo podrá ser retenido si la Memoria no reúne unas mínimas garantías de calidad, o si el proyecto no se ha realizado en su totalidad.

12. Los Centros y los grupos de Profesores cuyos proyectos hubieran sido seleccionados, presentarán en el mes de julio de 1988, una Memoria final que incluirá:

a) Relación de actividades efectivamente desarrolladas con justificación de los gastos realizados.

b) Valoración de los resultados obtenidos.

c) Conclusiones y sugerencias.

VIII. *Fase final*

13. La Dirección General de Renovación Pedagógica expedirá un certificado acreditativo del proyecto realizado, una vez concluido y presentada la Memoria.

14. En el caso de que la experiencia conlleve la elaboración de materiales didácticos escritos o audiovisuales, se favorecerá su publicación y difusión.

15. A los Centros y Profesores que hayan realizado el proyecto, se les facilitará la oportunidad de participar en actividades de difusión de la experiencia que organicen los Centros de Profesores.

16. La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos, sin perjuicio de los convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda llegar a establecer con dichas Comunidades Autónomas.

Madrid, 4 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

ANEXO I

Modelo de instancia para Centros

AYUDAS PARA PROYECTOS DE INNOVACION

Don/doña .....,
documento nacional de identidad número .....
Director del Centro .....,
dirección ..... localidad .....
Código postal ..... teléfono ....., número de identificación fiscal ....., tipo de Centro:

Público ☐ Privado ☐

SOLICITA le sea concedida una ayuda económica para realizar el proyecto de innovación educativa cuya Memoria y presupuesto se acompañan, de acuerdo con la Orden .....

..... a ..... de ..... de 1987

El Director del Centro

(firma)

Ilmo. Sr. Director provincial.

ANEXO II

Modelo de instancia para grupos de Profesores

AYUDAS PARA PROYECTOS DE INNOVACION

Don/doña ....., número de Registro de Personal ..... documento nacional de identidad ....., con domicilio en ..... localidad ....., código postal ..... teléfono .....

Destino { Provisional ☐ / Definitivo ☐ / Contrato privado ☐ }

En el centro { Público ☐ / Privado ☐ }

Denominación ....., dirección ....., localidad ....., código postal ..... teléfono ....., número de identificación fiscal .....

En representación de los siguientes Profesores:

1. Don/doña ....., número de Registro de Personal ....., documento nacional de identidad .....

Destino { Provisional ☐ / Definitivo ☐ / Contrato privado ☐ }

En el centro { Público ☐ / Privado ☐ }

dirección ....., localidad ..... código postal ....., teléfono.....

2. Deberán aportarse los datos de todos los Profesores que figuren en el proyecto.

SOLICITA le sea concedida una ayuda económica para realizar el proyecto de innovación educativa cuya Memoria y presupuesto se acompaña, de acuerdo con la Orden .....

Madrid a ..... de ..... de 1987

ANEXO III

97

Guión de Memoria de la actividad que se proyecta realizar

1. Profesores, grupos, Centro o Centros participantes.
2. Nivel/es o modalidad/es en los que se va a realizar el proyecto.
3. Objetivos del proyecto.
4. Programa del contenido, de las actividades y de la metodología a seguir.
5. Recursos que, presumiblemente se utilizarán.
6. Aportación de criterios y modelos para valorar los resultados.

En ..... a ..... de ..... de 1987

El Director del Centro o representante del Grupo de Profesores.

Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1987.)

98

El artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo.

En su consecuencia y con el fin de resolver con carácter general diversas consultas formuladas en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera.–En los casos que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las pagas extraordinarias deban abonarse en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, se considerará que las pagas extraordinarias corresponden a los siguientes períodos:

Junio.–Desde el 1 de diciembre inmediato anterior hasta el 31 de mayo siguiente.

Diciembre.–Desde el 1 de junio inmediato anterior hasta el 30 de noviembre siguiente.

Segundo.–Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestado en dichos períodos fuera inferior a seis meses, la liquidación se efectuará computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

Tercero.–En el caso de cese en el servicio activo por jubilación, fallecimiento o retiro, dado que la iniciación para el cobro de las correspondientes pensiones tiene lugar el día primero del mes siguiente en el que tuvo lugar el cese, los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo, al igual que sucede con el resto de sus retribuciones, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, b) del artículo 23 de la Ley 21/1986.

Cuarto.–Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

98 Quinto.–Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Madrid, 3 de junio de 1987.–El Secretario de Estado, *José Borrell Fontelles.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1987.)

99 De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1190/1985, de 17 de julio, regulador de la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.°, número 2,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la siguiente:

Convocatoria pública de la prestación «Promoción para Estudios» a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988

I. *Modalidades objeto de la convocatoria*

1. Se convocan las siguientes modalidades:

A) Becas y bolsas de estudio por matrícula oficial en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Centros de Enseñanzas Especializadas de nivel equivalente.

B) Renovación de plazas de residencia gratuita en los Colegios Mayores «Juan Luis Vives» y «Alfonso X el Sabio», de Madrid y en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.

2. Estas modalidades son todas compatibles entre sí, pero cada una de ellas es incompatible con la percepción de ayuda similar concedida por cualquier Organismo oficial o Entidad pública o privada. En tal supuesto, el beneficiario deberá optar por aquélla que desee percibir.

II. *Becas y bolsas de estudio*

1. Se convocan 1.000 becas de estudio, en cuantía máxima de 60.000 pesetas cada una, para costear la matrícula y demás gastos de inscripción de los beneficios en los Centros docentes en que vayan a cursar los respectivos estudios.

2. Se convocan 1.000 bolsas de estudio, en cuantía de 30.000 pesetas cada una, que se harán efectivas en su totalidad de una sola vez, con el fin de que el beneficiario pueda costear la adquisición de los libros de texto y material escolar necesarios para cursar los estudios en que se haya matriculado.

3. A las becas y bolsas de estudio podrán optar los mutualistas de MUFACE y los hijos y huérfanos de mutualistas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que vayan a cursar estudios por matrícula oficial en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Centros de Enseñanzas Especializadas de

nivel equivalente, radicados en territorio nacional. Se considera incluido en tales estudios el curso de adaptación para el segundo ciclo de educación universitaria y expresamente excluido el tercer ciclo o doctorado y los cursos de especialización para posgraduados.

b) Que no hayan cumplido la edad de veintitrés años en la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes, si se tratara de iniciación de los estudios reseñados en el apartado anterior. Esta limitación no será aplicable a quienes hayan de proseguir estudios ya iniciados.

c) Haberse matriculado en el curso 1986/1987, como mínimo, en cuatro asignaturas del curso de mayor grado que siga el alumno, salvo que se trate del primer curso, en cuyo caso deberá haber superado el Curso de Orientación Universitaria o, en su caso, el último curso de Formación Profesional de segundo grado.

d) Que el beneficiario se matricule en el curso 1987/1988 en cuatro asignaturas como mínimo, debiendo corresponder éstas ineludiblemente al curso de carrera siguiente a aquel a que correspondan las cuatro asignaturas indicadas en el párrafo anterior, sin que puedan computarse entre las cuatro requeridas las de repetición de cursos anteriores. Si se trata de primer curso, debe matricularse de todas las asignaturas que constituyan dicho curso.

4. No podrán solicitar beca de estudios quienes difruten de matrícula gratuita o estén exentos de las tasas de matrícula en el Centro donde vayan a cursar estudios, aun cuando deban satisfacer las de gestión, secretaría u otras análogas.

5. Las solicitudes de becas y/o bolsas de estudio deberán formularse en el impreso cuyo modelo figura como anexo II, suscrito por el mutualista cuando el beneficiario sea él mismo o alguno de sus hijos, o, en su caso, por el huérfano beneficiario, y presentarse en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de octubre de 1987, ambos inclusive, en el Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE correspondiente, bien directamente, bien en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los impresos de solicitud serán facilitados en los citados Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas.

6. Las solicitudes a que se refiere el apartado anterior incluyen una declaración bajo juramento o promesa de honor de las calificaciones obtenidas en el curso 1986/1987, del número y denominación de las asignaturas en que se haya matriculado el beneficiario para el curso académico 1987/1988 y de las restantes circunstancias que son tenidas en cuenta en el baremo, sin que sea preciso acompañar documentación alguna a la solicitud.

7. Concluido el plazo de presentación, los Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas de MUFACE, una vez comprobado que los datos personales que figuran en la solicitud son correctos y subsanadas, en su caso, las irregularidades que contuvieran, remitirán las solicitudes presentadas a los Servicios Centrales de MUFACE mediante escrito en el que consten relacionadas separadamente las que reúnan los requisitos exigidos en el epígrafe 3 y las que no los reúnen.

8. Los Servicios Centrales procederán al estudio y valoración de las solicitudes y establecerán para cada una de las modalidades una relación nominal de beneficiarios ordenada por orden decreciente de puntuación, en aplicación del baremo que se incluye como anexo I, concediéndose las becas y bolsas de estudio por resolución del Director general de MUFACE a los beneficiarios que obtengan las mayores puntuaciones hasta cubrir el número total de becas y bolsas de estudio convocadas. La adjudicación tendrá carácter provisional y adquirirá la calidad de definitiva para cada beneficiario una vez que éste aporte los documentos a que se refiere el epígrafe 10.

9. El importe de las becas y bolsas de estudio se abonará al mutualista titular, tanto en el caso de que sea él mismo el beneficiario de la prestación como si lo es alguno de sus hijos. Se exceptúa de esta norma el pago de las becas y las bolsas de las que sean beneficiarios los huérfanos de mutualistas, en cuyo caso serán éstos los perceptores.

10. El pago del importe se realizará por el Servicio Provincial u Oficina Delegada en que se hubiera presentado la solicitud, previa aportación por el preceptor de la siguiente documentación:

99 A) Para becas de estudio:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del beneficiario.

b) Fotocopia del documento nacional de afiliación a MUFACE en el que conste el beneficiario de la prestación, bien como titular o bien como beneficiario de asistencia sanitaria, y en caso de que el beneficiario no figure en el mismo, fotocopia del libro de familia, en el que conste su filiación.

c) Fotocopia de la declaración del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1986, formulada por el cabeza de familia o, en su caso, por el propio beneficiario. En el supuesto de no existir obligación de presentar dicha declaración, se aportará declaración, bajo juramento o promesa de honor, de todos los ingresos íntegros obtenidos por el mismo en el indicado ejercicio.

Cuando el beneficiario sea el propio mutualista y no haya percibido remuneración durante el año completo por tratarse de funcionario de nuevo ingreso, deberá presentar certificación expedida por el Habilitado correspondiente en el que haga constar la cantidad íntegra que hubiera percibido si hubiera trabajado durante todo el año 1986 en el mismo puesto de trabajo. Estos ingresos serán los que sirvan de base para la aplicación del baremo.

d) Certificación de las calificaciones obtenidas por el beneficiario durante el curso 1986/1987, expedida por la autoridad académica correspondiente, en la que conste el plan de estudios.

e) Resguardo original acreditativo de haber formalizado la matrícula para el curso para el que solicita la beca y/o bolsa y justificantes de los gastos de matriculación en el Centro docente en el que vayan a cursar estudios. Dicho resguardo podrá ser canjeado por una fotocopia compulsada, una vez que el Servicio Provincial u Oficina Delegada correspondiente haya estampado en el mismo diligencia en que se haga constar el pago de la beca.

B) Para bolsas de estudio:

a) Se presentará la misma documentación que la indicada para becas, excepto los justificantes de gastos, que serán sustituidos por una declaración escrita, conforme al modelo del anexo IV, en la que el preceptor se compromete a destinar su importe a la adquisición de los libros y material necesarios para cursar los estudios en que se haya formalizado la matrícula.

b) En el supuesto de beneficiario de beca y bolsa, para ésta bastará que presente la declaración escrita a que se refiere el apartado *a)* anterior. En dicha declaración, el Servicio Provincial u Oficina Delegada hará constar que el resto de la documentación figura en el expediente de la beca.

11. La documentación a que se refiere el epígrafe anterior deberá ser presentada antes del 1 de junio de 1988. Los Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas, a medida que se vayan presentando, comprobarán dicha documentación con los datos de la solicitud, y si coincidieran, tramitarán el correspondiente expediente de pago. Si no fueran coincidentes y la valoración que le hubiera correspondido conforme a los documentos presentados fuera mayor que la concedida en base a los datos inicialmente declarados, se considerará cumplido el requisito para que la adjudicación se considere definitiva, y se procederá a su pago. Si por el contrario dicha valoración fuera menor, se considerarán no justificadas las circunstancias alegadas, aplicándose lo dispuesto en el apartado siguiente.

12. En el supuesto de que al finalizar el plazo señalado en el apartado anterior no se hubiera presentado la documentación completa o la misma, salvo lo previsto en el apartado anterior para una mejor valoración, no coincidiera con los datos alegados en la solicitud, la adjudicación provisional quedará automáticamente sin efecto, y el beneficiario perderá el derecho a la beca y/o bolsa, notificándose esta circunstancia a los interesados por el Servicio Provincial u Oficina Delegada correspondiente.

13. El importe de la beca será igual a la cantidad realmente pagada por el beneficiario, con el límite máximo de 60.000 pesetas. El importe de la bolsa de estudio será siempre de 30.000 pesetas.

III. *Renovación de plazas de residencia gratuita en los Colegios Mayores «Juan Luis Vives» y «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza*

1. Se convocan para renovación de los actuales colegiales residentes las plazas disponibles en los Colegios Mayores «Juan Luis Vives» y «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y en la Institución «Nuestra Señora del Pilar», de Zaragoza.

2. Los alumnos que hayan ocupado plaza de residencia gratuita durante el curso 1986/1987 para seguir tercero de carrera en Escuelas Universitarias y que por haber superado los estudios se matriculen en el curso académico 1987/1988, para el curso de acceso al segundo ciclo de educación universitaria, podrán también continuar en los Centros.

Queda excluido el tercer ciclo o doctorado y los cursos de especialización posgraduados.

3. Las solicitudes de los colegiales residentes que aspiren a la renovación de plaza, que necesariamente deberá ser en el mismo Colegio o Institución en que hubieran residido en el curso anterior, se presentarán en el mismo, bien directamente, bien en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro de un plazo que finalizará el 15 de julio del presente año.

4. A las solicitudes, que se ajustarán al modelo impreso que figura como anexo III de la presente Resolución, deberá acompañarse una declaración bajo juramento o promesa de honor, comprensiva de las calificaciones académicas obtenidas en cada una de las asignaturas de la carrera cursadas hasta el curso 1986/1987, inclusive, y expresión curso por curso de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de cada año.

5. Las calificaciones académicas a que se refiere el punto 4 anterior deberán confirmarse antes del 1 de noviembre de 1987 mediante la correspondiente certificación oficial, expedida por la autoridad académica que corresponda, en las que se incluirán también las calificaciones correspondientes a los exámenes de septiembre de quienes no hubieran superado todas las asignaturas en los exámenes de julio. Asimismo, deberá acreditarse antes de dicha fecha, mediante el justificante correspondiente, haber formalizado la matrícula en el curso 1987/1988 en los estudios de que se trate.

6. El Director del Centro correspondiente procederá a valorar las solicitudes y propondrá al Director general de MUFACE la renovación de la plaza de residencia gratuita a aquellos colegiales que hubieran obtenido un suficiente rendimiento académico en el curso 1986/1987. La adjudicación de las plazas se efectuará mediante resolución del Director general de MUFACE.

IV. *Disposición adicional*

Los actuales colegiales del Colegio Mayor «Alfonso X el Sabio» que ocupaban, sin adjudicación de MUFACE, plaza de residencia en el mismo con anterioridad al 1 de enero de 1987, fecha de la integración del Colegio en el Fondo Especial de MUFACE, podrán solicitar del Director del citado Colegio la renovación de la plaza de residencia en las condiciones en que hasta ahora la tenían concedida, sin perjuicio de la posible actualización de la cuota de residencia que resultara procedente.

Madrid, 4 de junio de 1987.–El Director general, *José Antonio Sánchez Velayos.*

Sres. Directores de los Servicios Provinciales y Jefes de Oficinas Delegadas de MUFACE.

ANEXO I

Baremo para becas y bolsas de estudio

1. Ingresos anuales netos de la unidad familiar y número de familiares a cargo del cabeza de familia. Los ingresos que han de tenerse en cuenta para la aplicación de la tabla que figura a continuación serán el resultado de dividir la base imponible (los

ingresos anuales íntegros por todos los conceptos de la unidad familiar menos los gastos deducibles), consignada en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 1986, por el número de personas a cargo del cabeza de familia que figuren en dicha declaración incluido éste. En el supuesto de no estar obligado el cabeza de familia a presentar la declaración de dicho Impuesto, se aportará declaración bajo juramento o promesa de honor de todos los ingresos obtenidos por el mismo en el indicado ejercicio, dividiéndose la cifra resultante por el número de personas (titular más beneficiarios) que figuren incluidas en el documento de asistencia sanitaria de MUFACE.

Cuando el beneficiario sea el propio mutualista y no haya percibido remuneración durante el año completo por tratarse de funcionario de nuevo ingreso, deberá presentar certificación expedida por el Habilitado correspondiente en la que haga constar la cantidad íntegra que hubiera percibido si hubiera trabajado durante todo el año 1986 en el mismo puesto de trabajo.

Ingresos anuales netos por persona	Puntuación
Hasta 200.000 pesetas	10
Desde 200.001 hasta 300.000 pesetas	9
Desde 300.001 hasta 400.000 pesetas	8
Desde 400.001 hasta 500.000 pesetas	6
Desde 500.001 hasta 600.000 pesetas	4
Desde 600.001 hasta 700.000 pesetas	2
Desde 700.001 hasta 1.000.000 de pesetas	1
Más de 1.000.000 de pesetas	0

2. Circunstancias familiares del beneficiario:

	Puntuación
A) Estas circunstancias se puntuarán de la siguiente forma:	
a) Por ser huérfano de padre y madre habiendo sido mutualista de MUFACE, uno o ambos ascendientes	10
b) Por ser huérfano de padre y madre mutualista de MUFACE	8
c) Por ser hijo de padre y madre mutualistas de MUFACE, en situación de jubilados	7
d) Por ser hijo de padre o madre mutualista de MUFACE, en situación de jubilado	5
e) Por ser hijo de padre y madre mutualista de MUFACE, no incluido en el supuesto *c)*	4
f) Por ser hijo de padre o madre mutualista de MUFACE, no incluido en el supuesto *d)*	2

B) Si concurren en un mismo beneficiario dos situaciones especificadas en la tabla anterior, se valorará únicamente la de mayor puntuación.

C) La puntuación que se obtenga con arreglo a los párrafos anteriores se incrementará en un punto más por cada miembro de la unidad familiar que perciba la prestación de «Asistencia a Minusválidos» con cargo a MUFACE.

D) Cuando el beneficiario sea el propio mutualista, obtendrá siempre 2 puntos por «Circuntancias familiares», más los que, en su caso, procedan por el apartado 2. C).

3. Calificaciones académicas del curso 1986/1987:

3.1 Estudios universitarios o superiores.–Las calificaciones obtenidas serán computadas según el siguiente baremo:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7,5
Aprobado	5
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria	2,5

3.2 Curso de Orientación Universitaria y último curso de Formación Profesional de segundo grado.

El baremo aplicable será:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7,5
Bien	6
Suficiente o aprobado	5
Insuficiente	3
Muy deficiente	1

3.3 En el caso de que las calificaciones viniesen expresadas en cifras, bien solas o acompañadas de la expresión gramatical correspondiente, se aplicarán las calificaciones expresadas numéricamente.

3.4 A efectos del baremo se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Supuestos de igualdad en la puntuación total:

4.1 En los supuestos de igualdad en la puntuación total otorgada conforme al presente baremo, gozarán prioridad los huérfanos sobre los otros solicitantes de la prestación.

4.2 Si el empate persistiera tendrán prioridad, por este orden, los que hayan obtenido mayor número de puntos en el concepto primero (ingresos anuales netos), segundo (circunstancias familiares) y tercero (calificaciones académicas).

4.3 De persistir el empate, la adjudicación se resolverá a favor del beneficiario de menor edad.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

SERVICIO PROVINCIAL U OFICINA DELEGADA _____

ANEXO II

PRESTACION: PROMOCION PARA ESTUDIOS

SOLICITUD DE BECA DE ESTUDIO Y/O BOLSA DE ESTUDIO

Convocatoria curso académico 19__ / 19__

CUMPLIMENTE ESTOS DATOS SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES QUE FIGURAN AL DORSO

I) DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO .....

SEGUNDO APELLIDO .....

NOMBRE .....

D.N.I. .....

DOMICILIO ..... TFNO. .....

LOCALIDAD .....

PROVINCIA .....

COD. POSTAL .....

Declaro Bajo juramento / Bajo promesa de honor que los datos consignados son ciertos y ejerceré la opción a que se refiere el epígrafe I.2 de la resolución de la Convocatoria en el supuesto de que me sean concedidas las ayudas por MUFACE, e igualmente otras similares por cualquier Organismo Oficial o Entidad Pública o Privada.

..... de ..... de 19...

EL SOLICITANTE

II MODALIDAD SOLICITADA

BECA ☐ 2 BECA Y BOLSA ☐ 9 BOLSA ☐ 3

Nº de expediente: año | Delgs. | Nº de orden

III DATOS DEL BENEFICIARIO

Primer apellido | Segundo apellido

Nombre | D. N. I. | Sexo ☐ V ☐ M

Fecha de nacimiento (día, mes y año)

Domicilio

C/ | nº | Localidad

Provincia | Código

IV CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES

A) Si el beneficiario es el propio mutualista titular haga constar su nº de afiliación.

B) Si el beneficiario es hijo o huérfano de un mutualista titular, señale con una x la cuadrícula correspondiente y cumplimente los datos del padre, de la madre, o de ambos, según proceda.

Huérfano de padre y madre mutualista, uno o ambos.....	☐ D
Huérfano de padre o madre mutualista	☐ S
Hijo de padre y madre mutualistas jubilados	☐ P
Hijo de padre o madre mutualista jubilado	☐ J
Hijo de padre y madre mutualistas	☐ M
Hijo de padre o madre mutualista	☐ L

Nombre y apellidos padre — Nº de afiliación a MUFACE

Nombre y apellidos madre — Nº de afiliación a MUFACE

V ESTUDIOS QUE VA A CURSAR, REFERIDOS AL CURSO DE MAYOR GRADO

Facultad o Escuela

Universidad

Año de carrera 1 2 3 4 5 6 A — Nº de asignaturas del curso de mayor grado.

Nº total de asignaturas en que se ha matriculado

VI CALIFICACIONES ACADEMICAS DEL CURSO ANTERIOR A LA PRESENTE CONVOCATORIA

a) Nº total de asignaturas ☐☐ b) Puntuación total

c) Nº de asignaturas del curso más avanzado o de mayor grado en que se matriculó el pasado año académico ☐☐ d) Curso 1 2 3 4 5 6

VII DATOS ECONOMICOS

Nº miembros unidad familiar ☐☐

Base imponible del año anterior

Nº miembros que perciben la prestación "Asistencia a minusválidos" de MUFACE ☐☐

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MUFACE.- MADRID.-

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

- Rellene los datos con mayúsculas, utilizando un cuadro para cada letra.
- Los espacios sombreados serán codificados por el Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE.

A) DATOS A RESEÑAR EN EL LADO IZQUIERDO DEL IMPRESO

SOLICITANTE

I La solicitud deberá ser cumplimentada y firmada por el mutualista cuando se trate de él mismo o alguno de sus hijos. Cuando se trate de huérfano de mutualista será firmada por el propio beneficiario.

B) DATOS A RESEÑAR EN EL LADO DERECHO DEL IMPRESO

II **MODALIDAD SOLICITADA**

Señale con una X la cuadrícula que corresponda a la/s modalidad/es de la prestación que solicita.

III **DATOS DEL BENEFICIARIO**

Se hará figurar el nombre y apellidos del propio mutualista cuando la beca o bolsa sea solicitada para él mismo. Cuando los estudios para los que se solicita beca o bolsa sean cursados por hijo o huérfano de mutualista, los datos personales serán los de dicho hijo o huérfano.

IV **CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES**

Apartado A).- Este apartado debe ser cumplimentado solamente cuando el beneficiario sea el propio titular del documento de afiliación a MUFACE, absteniéndose en este caso de rellenar los datos del apartado B). Deberá transcribir en las cuadrículas el nº del documento de afiliación.

Apartado B).- Este apartado debe ser cumplimentado cuando el beneficiario de la prestación sea hijo o huérfano de mutualista, absteniéndose de rellenar los datos del apartado A). Deberá señalar con X la cuadrícula correspondiente a las circunstancias familiares y transcribir en las reservadas para ello el nº del documento o documentos de afiliación.

V **ESTUDIOS QUE VA A CURSAR**

En los datos de Facultad y Universidad, se expresarán sus denominaciones correspondientes.
Marque con una X la cuadrícula del curso o año de carrera a que corresponda. La cuadrícula (A) corresponde al curso de adaptación para el 2º ciclo de educación universitaria.
En la indicación Nº de asignaturas de mayor grado, deberán figurar las que corresponden al curso más avanzado o de mayor grado de la correspondiente carrera universitaria en que se ha matriculado para el año académico 1987/1988. El número de asignaturas, en los dos supuestos que le contienen, se codificarán de la siguiente forma:

Nº de asignaturas ⟶ ejemplo 7 | 0 | 7 |
Nº de asignaturas ⟶ ejemplo 10 | 1 | 0 |

VI **CALIFICACIONES ACADEMICAS DEL CURSO ANTERIOR A LA PRESENTE CONVOCATORIA**

VALORACION DE LAS CALIFICACIONES

Matrículas de honor	___	X 10	= ____
Sobresalientes	___	X 9	= ____
Notables	___	X 7,5	= ____
Bienes	___	X 6	= ____
Aprobados	___	X 5	= ____
Suspenso, no presentado o anulación	___	X 2,5	= ____
Insuficientes	___	X 3	= ____
Muy deficientes	___	X 1	= ____
TOTALES	___	.....	____

En el supuesto de que las asignaturas vengan calificadas numéricamente, haga constar el total de puntos y nº de asignaturas.

Total puntos _____

Total asignaturas _____

El total del número de asignaturas y el de puntuación, una vez aplicado el baremo del recuadro de la izquierda que servirá para informáticamente obtener la nota media, (que se obtiene dividiendo la puntuación total por el nº de asignaturas), se trasladarán al epígrafe VI del anverso, cuadrículas a) y b) de la siguiente forma:

a) Nº de asignaturas ⟶ ejemplo 7 | 0 | 7 |
Nº de asignaturas ⟶ ejemplo 10 | 1 | 0 |

b) Notas sin decimales ⟶ ejemplo 47 puntos | 0 | 4 | 7, | 0 | 0 |
Notas con decimales ⟶ ejemplo 47,5 puntos | 0 | 4 | 7, | 5 | 0 |

c) En las cuadrículas correspondientes deberán figurar, de todas las asignaturas en que se matriculó para el curso 1986/1987, el número de ellas que corresponden al curso más avanzado o de mayor grado de la correspondiente carrera universitaria.
Ejemplo: Alumno matriculado para el curso 1986/1987 solo de 5 asignaturas de 4º, y 2 que tiene pendientes de cursos anteriores. Hará constar las 5 de 4º que es el más avanzado o de mayor grado.

d) Señale con una X el curso que proceda. La cuadrícula situada bajo la letra (C) corresponde al Curso de Orientación Universitaria.

VII **DATOS ECONOMICOS**

Se hará constar la base imponible y el nº de miembros de la unidad familiar que figuren en la Declaración de la Renta correspondiente al año anterior para el que se pide la beca o bolsa.
En el supuesto de no estar obligado el cabeza de familia a presentar Declaración de Renta, se aportará declaración bajo juramento o promesa de honor de todos los ingresos íntegros obtenidos por el mismo en el indicado ejercicio, dividiéndose la cifra resultante por el número de personas (titular más beneficiarios) que figuren incluídas en el documento de asistencia sanitaria de MUFACE.
Cuando se trate de funcionarios de nuevo ingreso se deberá presentar un Certificado del Habilitado correspondiente, justificativo de los haberes que hubieran obtenido en el supuesto de haber trabajado el año completo.

ANEXO III

(Sello de Registro de Entrada)

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

PROMOCION PARA ESTUDIOS

Curso académico: 19 / ___

SOLICITUD DE PLAZA DE RESIDENCIA GRATUITA EN LOS CENTROS DE ESTA MUTUALIDAD GENERAL

RENOVACION

Expediente	Año	Tipo	Dir. Prov.	Núm. de solicitud

Cumplimentar todos los apartados, consignando una X en el recuadro en blanco que corresponda.

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1.er Apellido _____ Nombre _____ Núm. D.N.I. _____ Sexo ☐ V ☐ M

2.º Apellido _____

Domicilio:

Calle o plaza _____ Núm. _____ Localidad _____

Código postal _____ Provincia _____ Teléfono _____

Estudios que va a cursar _____

Año de carrera _____ ☐ Facultad o Escuela _____

Universidad _____

CENTRO DE RESIDENCIA DURANTE EL CURSO 1986/87

Centro _____ Localidad _____

DOCUMENTACION A PRESENTAR :

Declaración bajo juramento o promesa de honor de las calificaciones académicas de todas las asignaturas de la carrera cursadas hasta el curso 1986/1987 con expresión, curso por curso de las que constituyen el plan de estudios de cada año.

Estas calificaciones, deberán confirmarse antes del 1º de noviembre de 1987 mediante la correspondiente certificación oficial expedida por la autoridad académica correspondiente.

_____, ____, de _____ de 1987

EL SOLICITANTE

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE M.U.F.A.C.E. MADRID .-

ANEXO IV

99

Modelo de declaración para la percepción de bolsas de estudio

(Debe ser suscrita por el perceptor de la bolsa)

Don .....

Declaro: (bajo juramento o promesa de honor) que me comprometo a dedicar el importe de la «Bolsa de estudio», por una cuantía de treinta mil (30.000) pesetas, que me ha sido concedida en virtud de resolución del Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha ....., en la adquisición de libros de texto y material escolar necesario para cursar los estudios consignados en la correspondiente solicitud, quedando enterado del derecho que asiste a MUFACE para exigir la justificación documental del destino dado a dicha ayuda, si ello procediere.

Y para que conste, firmo la presente declaración en ..... a ... de ..... de 198...

Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1987, y corrección de errores del 18-VI-1987.)

JUAN CARLOS I

100

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 103.3 de la Constitución ha establecido la regulación por Ley de las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En este marco, atendiendo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, a los planteamientos de las Organizaciones Sindicales y a sus demandas de los propios funcionarios públicos, la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, dio un tratamiento unificado en su articulado al contenido esencial del derecho de libre sindicación reconocido en la Constitución, incluyendo en su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos. Queda de esta forma, en virtud de la Ley orgánica de Libertad Sindical, regulado el ejercicio del derecho de libre sindicación a los funcionarios públicos, sin otros límites que los expresamente establecidos en ella.

Es, consecuentemente, de aplicación directa a las Administraciones Públicas lo preceptuado en la Ley orgánica de Libertad Sindical en materia de libertad sindical, régimen jurídico sindical, representatividad sindical, acción sindical, tutela de la libertad sindical y representación de las conductas antisindicales.

No regula, por tanto, la presente Ley estas materias ya recogidas en la Ley orgánica, sino otros aspectos derivados del derecho reconocido a los funcionarios públicos y que hacen referencia a sus propios órganos de representación, a la determinación de sus condiciones de trabajo y a la participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

100 La misma Ley orgánica de Libertad Sindical, en su disposición adicional segunda, determina que «en el plazo de un año y en desarrollo de lo previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley en el que se regulen los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas».

Además, la ratificación por España de los Convenios números 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, y sobre el fomento de la negociación colectiva, respectivamente, llevan a considerar la urgencia de determinar con claridad en un texto legal, a semejanza de lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena en el Estatuto de los Trabajadores, aquello que deba ser de aplicación a los funcionarios públicos en cuanto a los órganos de representación, aspecto esencial de su régimen estatutario.

Ocurre, en consecuencia, que cumpliendo ya el mandato constitucional en lo referente al ejercicio del derecho de libertad sindical, procede ahora la regulación de los órganos de representación y la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos –y de aspectos conexos a los mismos: Organos de participación y derechos de reunión–. Todo ello constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y en virtud de ello constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

La Ley pretende conjugar el principio de competencia exclusiva del Estado para determinar las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios con la potestad autoorganizadora de las Comunidades Autónomas. A tal fin, se realiza una regulación de esta materia que, sin menoscabo de la capacidad de las Comunidades Autónomas para ordenar sus respectivas funciones públicas, permita garantizar la igualdad de todos los funcionarios en el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Ley regula los órganos de representación y la participación, así como los procedimientos de determinación de las condiciones de trabajo, del personal que preste sus servicios en las distintas Administraciones Públicas, siempre que esté vinculado a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en la presente Ley el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.

3. Siempre que en esta Ley se hace referencia a los funcionarios públicos, debe entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 2

1. Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de asociación profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, salvo los Cuerpos de Policía Local, a los que será de aplicación la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 de dicha Ley orgánica.

d) El personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 39 y 40 y en la disposición adicional 5.ª

2. Las normas de la presente Ley tienen carácter supletorio para el personal no laboral al servicio del Estado y de la Administración Pública no incluido en su ámbito de aplicación en todo aquello que no sea incompatible con su legislación específica.

CAPITULO II

De los órganos de representación

Artículo 3

Sin perjuicio de las formas de representación establecidas en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los funcionarios públicos tendrán derecho a constituir, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, los órganos de representación de sus intereses ante las Administraciones Públicas y otros Entes públicos.

Artículo 4

Los órganos específicos de representación de los funcionarios públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

Artículo 5

La representación de los funcionarios en aquellas Entidades Locales que cuenten, al menos, con 10 funcionarios y no alcancen el número de 50 corresponderá a los Delegados de Personal.

Los funcionarios elegirán Delegados de Personal de acuerdo con la siguiente proporción:

De 10 hasta 30 funcionarios, uno.

De 31 a 49 funcionarios, tres, que ejercerán su representación mancomunadamente.

Artículo 6

1. Las Juntas de Personal se constituirán en Unidades Electorales, siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, en caso de que el número de funcionarios fuere inferior a 50, éstos se agregarán al Censo de la unidad electoral correspondiente al Organismo del que dependan o al que estén adscritos.

Artículo 7

Se constituirá una Junta de Personal en cada una de las siguientes Unidades Electorales:

1. *En la Administración del Estado*

1.1 En los servicios centrales:

1.1.1 En cada uno de los Departamentos ministeriales, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.2 En cada organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquellos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

100 Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el apartado anterior o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo.

1.1.3 De Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.1.4 En cada una de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Administración de la Seguridad Social, incluidos los servicios provinciales de Madrid.

1.2 En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla:

1.2.1 Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar.

1.2.3 Una para el personal docente de los Centros públicos no universitarios.

1.3 Otras Juntas de Personal:

1.3.1 Una para los funcionarios destinados en las Misiones Diplomáticas en cada país, representaciones permanentes, Oficinas Consulares e Instituciones y Servicios de la Administración del Estado en el extranjero. Cuando no se alcance el censo mínimo de 50, los funcionarios votarán en los servicios centrales de los respectivos Departamentos ministeriales.

1.3.2 Una en cada Universidad para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

1.3.3 Una en cada uno de los Entes Públicos.

1.3.4 Una para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas del INSALUD, en cada área de salud.

2. *En la Administración de Justicia*

2.1 Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. *En las Comunidades Autónomas*

3.1 En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales:

3.1.1 Una en los servicios centrales de cada una de ellas.

3.1.2 Una en cada provincia para los funcionarios destinados en ellas.

3.2 En las Comunidades Autónomas uniprovinciales:

3.2.1 Una para todos los funcionarios destinados en ellas.

3.3 Otras Juntas de Personal:

3.3.1 Una en cada provincia para el personal docente de los Centros públicos no universitarios, cuando están transferidos los servicios.

3.3.2 Una en cada área de salud para el personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

3.3.3 Una en cada Universidad dependiente de la Comunidad Autónoma para los funcionarios de los Cuerpos docentes y otra para el personal de Administración y Servicios.

3.3.4 Una para el personal de cada Organismo autónomo, siempre que en conjunto tenga un censo mínimo de 150 funcionarios.

De no alcanzarse dicho mínimo los funcionarios ejercerán su representación a través de las Juntas previstas en los apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.2.1 de de este artículo.

Una en cada uno de los Ayuntamientos. Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales.

5. De conformidad con los principios de esta Ley, y previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer Juntas de Personal para colectivos determinados en razón a su número o peculiaridades para una mejor adecuación entre las estructuras administrativas y la representación del personal.

Artículo 8

La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 funcionarios: 5.
De 101 a 250 funcionarios: 7.
De 251 a 500 funcionarios: 11.
De 501 a 750 funcionarios: 15.
De 751 a 1.000 funcionarios: 19.
De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.

Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano competente. Uno y otras deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 9

Las Juntas de Personal y los Delegados de personal, en su caso, tendrán las siguientes facultades, en sus respectivos ámbitos:

1. Recibir información que le será facilitada trimestralmente sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad local.
2. Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre las siguientes materias:

a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
b) Planes de formación de personal.
c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
4. Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.
b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

5. Conocer, al menos, trimestralmente, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilicen.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
7. Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

100 8. Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en la Administración correspondiente.

9. Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

10. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiere este artículo.

Artículo 10

Se reconoce a las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, a los Delegados de personal, mancomunadamente, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Los miembros de las Juntas de Personal y éstas en su conjunto, así como los Delegados de personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aun después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 11

Los miembros de la Junta de Personal y los Delegados de personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su Unidad electoral, sin que entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades.

b) La distribución libre de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oída la Junta de Personal o restantes Delegados de personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.
De 101 a 250 funcionarios: 20.
De 251 a 500 funcionarios: 30.
De 501 a 750 funcionarios: 35.
De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a su acumulación, sin que ésta se pueda efectuar en cuantía superior a diez horas mensuales a favor de los funcionarios que ocupen los puestos de trabajo previstos en el apartado *b)*, número 1, artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

Artículo 12

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término no se hubiesen promovido nuevas elecciones, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

Se entenderá que la prórroga finalizará en el momento de la proclamación de resultados de las siguientes elecciones.

Artículo 13

Las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y miembros de las Juntas de Personal, podrán promover ante el Consejo Superior de la Función Pública, en el período de cuatro meses previo a la finalización del mandato de cuatro años a que se refiere el artículo anterior, la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.

El Presidente del Consejo Superior de la Función Pública reunirá de inmediato a éste que, de acuerdo con la propuesta mayorista de los representantes sindicales, establecerá el calendario global de las elecciones.

El Consejo aprobará las condiciones técnicas de celebración de las elecciones, así como los modelos homologados de papeletas de votación y cuantos impresos sean necesarios para el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso electoral en todas las administraciones públicas.

Artículo 14

Asimismo, y sin necesidad de completar el período de cuatro años de mandato, podrán promoverse por las Organizaciones Sindicales mencionadas en el artículo 13 elecciones para cubrir las vacantes producidas que no pudieran ser cubiertas por el procedimiento previsto en el artículo 20.3 de esta Ley. Tales elecciones serán convocadas por el órgano administrativo competente, ante el que ostente la representación la Junta de Personal afectada por la vacante, siempre que no continuara ejerciendo sus funciones el 60 por 100 de los miembros de la Junta de Personal y que falten más de nueve meses para la terminación de su mandato.

La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

Artículo 15

Los funcionarios públicos ejercerán su derecho al voto en las Mesas Electorales establecidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 y que correspondan al puesto de trabajo desempeñado.

Artículo 16

1. Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo.

La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal interino a la condición de representante.

2. No tendrán la condición de electores ni elegibles:

a) Los funcionarios públicos que se encuentren en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales. No obstante lo anterior, los funcionarios que sean declarados en servicios especiales en virtud de lo dispuesto en el parrafo primero, letra *l)*, apartado 2 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

100 Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrán la condición de electores y elegibles.

b) Quienes sean nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y, en todo caso, quienes desempeñen cargos con categoría de Director general o asimilados u otros de rango superior.

c) El personal eventual. No obstante, los funcionarios públicos que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en la situación administrativa de servicios especiales, tendrán la condición de electores, pero no la de elegibles y ejercerán su derecho en la unidad electoral a la que pertenecerían de no encontrarse en situación de servicios especiales.

Artículo 17

1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de Personal las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o coalición de éstas.

Los sindicatos que establezcan coaliciones electorales para concurrir conjuntamente a una elección, deben comunicarlo a la Junta Electoral de Zona competente para la proclamación de candidatos, antes de la fecha en que se inicie el plazo de presentación de candidaturas, indicando la sigla elegida para identificar la coalición.

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al quíntuplo de los miembros a elegir.

Artículo 18

1. Las elecciones a representantes de los funcionarios en las Juntas de Personal se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición electoral o grupo de funcionarios que la presente.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos.

c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos de las listas que hayan obtenido el 5 por 100 o más de los votos por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de votos a cada una de ellas.

d) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

e) Los representantes elegidos en cada candidatura se atribuirán al presentador, sindicato o grupo de funcionarios.

Los representantes elegidos en candidaturas presentadas por coaliciones electorales se atribuirán a éstas.

2. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 19

En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la Función Pública.

Cuando se produzca vacante se cubrirá automáticamente por el funcionario que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

Artículo 20

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal se elegirán mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Podrá emitirse por correo en la forma que se se establezca, de acuerdo con las normas electorales.
2. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta y Delegados de Personal durante el mandato por decisión de quienes los hubieran elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación.

No podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses de la anterior.

3. En el caso de producirse vacante por dimisión o por cualquier otra causa en las Juntas de Personal, aquélla se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a la que pertenezca el sustituto. El sustituto lo será por el tiempo que reste de mandato.
4. Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose igualmente en el tablón de anuncios y dándose cuenta inmediata a la Oficina Pública a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Artículo 21

La Administración Pública correspondiente, una vez establecido el calendario y las condiciones de celebración de las elecciones, determinará el censo de electores y facilitará los medios personales y materiales para la celebración de aquéllas.

Artículo 22

A las Juntas Electorales de Zona compete establecer, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, el número de representantes a elegir, realizar la proclamación de candidatos, garantizar la publicidad electoral, preparar y organizar el número y ubicación de las Mesas electorales, fijar la fecha o fechas de la votación, publicar el resultado final, subsanar y resolver las reclamaciones de todo tipo en el ámbito de sus competencias, así como elevar consultas, según proceda, a la Junta Electoral General o a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. En la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, según el ámbito territorial y competencial correspondiente, se constituirán las siguientes Juntas Electorales de Zona:

A) En la Administración del Estado:

Una en cada uno de los Departamentos ministeriales para todos los funcionarios de la Administración del Estado, de la Seguridad Social o de los Organismos Autónomos, adscritos a los servicios centrales o provinciales de Madrid.

Una para todo el personal de los servicios centrales de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros, incluidos los servicios periféricos de Madrid.

Una para todo el personal de cada Ente Público.

Una para todo el personal que preste servicios en el extranjero.

100 Una en cada provincia para los funcionarios que presten servicios en la Administración del Estado, Organismos Autónomos, Seguridad Social y funcionarios civiles que presten servicio en la Administración Militar.

Una por provincia para todo el personal docente no universitario.

Una por provincia para todo el personal de servicios provinciales sanitarios.

Una por provincia para todo el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.

Una en Ceuta y una en Melilla para todo el personal al servicio de la Administración del Estado.

B) En las Comunidades Autónomas:

Una para todos los servicios de cada Comunidad Autónoma uniprovincial, incluidos sus Organismos Autónomos.

En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales se constituirá una para los servicios centrales, incluidos los Organismos Autónomos, y una para cada provincia.

Una en cada provincia para el personal docente no universitario cuando estén transferidos los servicios.

Una en cada provincia para todo el personal sanitario dependiente de la Comunidad Autónoma.

C) En la Administración Local:

Una en cada una de las Entidades Locales.

D) Otras Juntas Electorales:

Una en cada provincia para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Una en cada Universidad.

2. Las Juntas Electorales de Zona estarán compuestas por un representante de la Administración Pública correspondiente, con voz y sin voto, y uno por cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública. El miembro de mayor edad de los representantes de las Organizaciones Sindicales será el Presidente, y el más joven actuará como Secretario.

En cuanto a los procedimientos para la formación de la voluntad de las Juntas, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo.

3. Previo informe favorable del Consejo Superior de la Función Pública, se podrán constituir Juntas Electorales de Zona, como consecuencia de las modificaciones en la estructura de las Juntas de Personal que se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 24

Se constituirán Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, que velarán por el correcto funcionamiento del proceso electoral, regularán la publicidad electoral, dictarán cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias, y solventarán las consultas que las Juntas Electorales de Zona de la correspondiente Comunidad Autónoma les formulen.

Las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma estarán compuestas por igual número de representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, designados por ésta, y de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública.

La Presidencia de estas Juntas recaerá en un representante de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25

1. En el Consejo Superior de la Función Pública se constituirá una Junta Electoral General que velará por el correcto funcionamiento del proceso electoral, y dictará cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias.

Asimismo, le corresponde regular la publicidad electoral y solventar las consultas que las Juntas Electorales de Zona constituidas en la Administración del Estado, Entidades Locales y Administración de Justicia, le formulen.

2. La Junta Electoral General estará compuesta por igual número de representantes de las Administraciones Públicas y de las Organizaciones Sindicales presentes en el Consejo Superior de la Función Pública. La presidencia de la Junta recaerá en un representante de la Administración del Estado.

Los representantes de las Administraciones Públicas serán nombrados por los representantes de éstas en el Consejo Superior de la Función Pública.

Los representantes de las Organizaciones Sindicales serán designados por aquellas que formen parte del Consejo Superior de la Función Pública.

3. El Ministro para las Administraciones Públicas nombrará un Secretario de la Junta Electoral General, con voz pero sin voto.

Artículo 26

1. La Mesa electoral que, en todo caso, existirá en todos los centros de trabajo que cuenten con un censo superior a 100 funcionarios, será la encargada de vigilar y presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier incidente que se presente, sin perjuicio de las atribuciones que tienen encomendadas las Juntas Electorales de Zona.

2. Las Mesas electorales estarán formadas por el Presidnete, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el número de trienios reconocidos, y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

El más joven de los Vocales actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

La Mesa electoral obtendrá de la Administración el censo y la lista de electores y hará pública ésta en los tablones de anuncios de todos los Centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista, confeccionará, con los medios que le facilite la Administración, y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral de Zona correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electorales. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Junta en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación, mediará un plazo de, al menos, trece días hábiles.

4. Cuando cualquiera de los componentes de la Mesa sea candidato, cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

5. Cada candidatura para el caso de elecciones a Junta de Personal, o cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrán nombrar un interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio.

Artículo 27

1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características, en cada Administración Pública, cuyo modelo homologado será objeto de publicación oficial. La Administración correspondiente garantizará el libre ejercicio del derecho al voto de los funcionarios.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá publicamente al recuento de votos, mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, además de la composición de la Mesa, el número de votantes, votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, votos nulos y otras incidencias habidas. Una vez redactada el acta, será firmada por los componentes de la Mesa, los Interventores y el representante de la Administración correspondiente, si lo hubiere. Las actas se remitirán a la Junta Electoral de Zona antes de las veinticuatro horas del mismo día de la votación. Copias del acta se facilitarán a los interventores que así lo soliciten y otra copia se expondrá, inmediatamente de realizado el escrutinio, en lugar bien visible del local de la votación. Juntamente con el acta se remitirán a la Junta Electoral de Zona y en el mismo sobre lacrado, las papeletas que hayan sido impugnadas o no válidas. Un ejemplar del acta quedará siempre en poder del Presidente de la Mesa.

5. La Junta Electoral de Zona, a la vista de los resultados de cada Mesa y de las reclamaciones que se produzcan, hará públicos los resultados definitivos del escrutinio en el plazo más breve posible y, en todo caso, no superior a nueve días, proclamando a los candidatos electos, con especificación de la candidatura a que pertenezcan. El resultado final se comunicará oficialmente a los funcionarios, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidatos y a la Junta Electoral General o de Comunidad Autónoma, según proceda. La Junta Electoral de Comunidad Autónoma remitirá tal resultado a la Junta Electoral General que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina Pública a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

6. La oficina prevista en el epígrafe anterior proclamará los resultados globales de las elecciones, expedirá las certificacines de los resultados y hará el cómputo global de los mismos a efectos de declarar el grado de representatividad de las Organizaciones Sindicales.

Artículo 28

Los actos de las Mesas electorales serán recurribles en el plazo de cinco días ante las Juntas Electorales de Zona, cuyos actos agotarán la vía administrativa.

Salvo que se especifique otro distinto, la junta Electoral de Zona deberá resolver en el plazo de cinco días desde la interposición de recurso o reclamación. Transcurrido dicho plazo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los casos y términos previstos en el artículo 29 de este Ley.

Artículo 29

1. Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral, a que se refiere la Sección XVI del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las resoluciones de la Junta Electoral de Zona relativas a la proclamación de candidatos y de electos.

2. Los restantes recursos que se deduzcan se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPITULO III

Participación en la determinación de las condiciones de trabajo

Artículo 30

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.*c)*, 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

A este efecto se constituirán Mesas de negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en ls elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

Artículo 31

1. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Mesa general de negociación en el ámbito de las Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Constituida la Mesa General, en la Administración del Estado se constituirán Mesas sectoriales de negociación para la determinación de las condiciones de trabajo en los sectores específicos que a continuación se relacionan:

- Para el personal docente en los centros públicos no universitarios.
- Para el personal de los servicios de Correos, Telégrafos y Caja Postal de Ahorros.
- Para el personal al servicio de las instituciones sanitarias públicas.
- Para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Para el personal funcionario de las Universidades.

Por decisión de la Mesa general podrán constituirse otras Mesas sectoriales en atención al número y peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos.

La competencia de las Mesas sectoriales se extenderá a los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa general.

2. En la Mesa general estarán presentes las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las Elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones señaladas en el párrafo anterior, que estarán en todo caso, estarán también presentes los Sindicatos que hayan obtenido en el correspondientre sector el 10 por 100 o más de los representantes en las Elecciones para Delegados y Juntas de Personal.

3. La Mesa general y las Mesas sectoriales de negación se reunirán, al menos, una vez al año.

Igualmente tendrán lugar reuniones por decisión de la Administración Pública correspondiente; por acuerdo entre ésta y las Organizaciones Sindicales presentes en la correspondiente Mesa, y por solicitud de todas las Organizaciones Sindicales presentes en la respectiva Mesa.

Artículo 32

Serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las siguientes materias:

a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.
b) La preparación de los planes de oferta de empleo.
c) La clasificación de puestos de trabajo.
d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.
e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus Organizaciones Sindicales con la Administración.

Artículo 33

Procederá la consulta con las Organizaciones Sindicales y sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 cuando se trate de materias reservadas a la Ley o que supongan incremento de disponibilidades presupuestarias cuya autorización corresponda a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 34

1. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la consulta o negociación, en su caso, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

2. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, procederá la consulta a las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley.

Artículo 35

Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y de las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas o pleno de las Entidades locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervenientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial.

Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

Artículo 36

Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán a la oficina pública a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y serán de inmediato publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o diarios oficiales correspondientes.

Artículo 37

1. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el Pleno de la correspondiente Entidad local podrán determinar, respectivamente, las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes cuando proceda la negociación con la representación sindical establecida en este capítulo.

2. Corresponderá al Gobierno, en los términos del artículo 3, 2, *b)*, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y a los Organos de Gobierno de las demás Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el artículo 35.

Artículo 38

1. Para resolver los conflictos surgidos en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos o los incumplimientos de los Pactos o Acuerdos, las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que se refieren los artículos 30 y 31.2 podrán instar el nombramiento de un mediador que será nombrado de común acuerdo y podrá formular la correspondiente propuesta.

2. La negativa de las partes a aceptar las propuestas presentadas por el mediador habrá de ser razonada y por escrito, del que se enviará copia a ambas partes en el plazo de quince días.

3. Las propuestas del mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

CAPITULO IV

De la participación

Artículo 39

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Consejo Superior de la Función Pública como Organo Superior Colegiado de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, existirán 17 representantes designados por las Organizaciones Sindicales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Un puesto por cada una de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma.

2. Los puestos restantes se distribuirán entre las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal, en forma proporcional a la audiencia obtenida valorada en función de los resultados alcanzados en las elecciones previstas en la presente Ley, así como en las elecciones del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 40

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer órganos colegiados para la participación de las Organizaciones Sindicales en las materias relacionadas con el sistema retributivo y el régimen del personal a su servicio.

2. La representación de las Organizaciones Sindicales en los órganos a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, si bien la audiencia a que se refiere el número 2 de dicho artículo se entenderá referida al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas cuando se trate de órganos colegiados de éstas.

CAPITULO V

Del derecho de reunión

Artículo 41

Están legitimados para convocar una reunión:

a) Las Organizaciones Sindicales directamente o a traves de los Delegados Sindicales.
b) Los Delegados de Personal.
c) Las Juntas de Personal.
d) Cualesquiera funcionarios de las Administraciones respectivas, siempre que su número no sea inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 42

1. Las reuniones en el Centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, dieciocho corresponderán a las Secciones Sindicales y el resto a los Delegados o Juntas de Personal.
2. Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad del colectivo de que se trate, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.
3. En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios.
4. En aquellos Centros de trabajo en que presten servicio más de 250 funcionarios, se habilitará un local con dotación de material adecuado para uso de las Organizaciones Sindicales, Delegados de Personal o miembros de las Juntas de Personal, cuya utilización se instrumentará mediante acuerdo entre ellas.
5. En todos los Centros de trabajo habrá de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio sindical.

El número y distribución de los tablones de anuncios será el adecuado al tamaño y estructura del Centro, de forma que se garantice la publicidad más amplia de los anuncios que se expongan. En todo caso, las unidades administrativas con ubicación independiente, cualquiera que sea su rango, deberán disponer de, al menos, un tablón de anuncios.

Artículo 43

1. Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

a) Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.
b) En este escrito se indicará:

La hora y el lugar de la celebración.
El orden del día.

Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión, la Autoridad administrativa competente no formulase objeciones a la misma mediante resolución motivada podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Primera. El ejercicio de todas aquellas competencias no atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado corresponde al Ministro para las Administraciones Públicas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, salvo las atribuidas al Ministro de Justicia en el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Segunda. La Administración Pública correspondiente procederá al descuento de la cuota sindical sobre las retribuciones de los funcionarios públicos afiliados a las Organizaciones Sindicales y a la correspondiente transferencia a solicitud de éstas y previa conformidad siempre por escrito del funcionario.

Tercera. Los Profesores asociados, visitantes y ayudantes a que se refieren los artículos 33.3 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ejercerán su representación a través de las Juntas de Personal de Funcionarios de Cuerpos Docentes a que se refieren los apartados 1.3.2 y 3.3.3 del artículo 7 de la presente Ley.

Cuarta. A efectos de lo establecido en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, las elecciones a los órganos de representación de las Administraciones Públicas tendrán lugar dentro del período de cómputo a que se refiere la disposición adicional primera, 1, de dicha Ley Orgánica.

Quinta. A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley, en adecuación a las actividades y organización específica de la Administración Pública, en las elecciones a representantes del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento u Organismo de que se trate, que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo convenio colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los funcionarios en situación de supernumerarios no podrán ostentar la condición de electores ni elegibles.

2. Hasta tanto se cumpla la disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo que se encuentre prestando servicio, le será de aplicación, a todos los efectos, lo dispuesto en la presente Ley.

Será, asimismo, de aplicación la presente Ley al personal contratado a que se refiere la disposición transitoria sexta, apartado cuarto, de la Ley de medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segunda. La relación de servicio con la Administración Pública no se verá alterada por el acceso del personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, a la condición de representante.

Tercera. 1. En el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas, el Ministro para las Administraciones Públicas convocará las primeras elecciones en el ámbito de la Administración del Estado. A partir de esta convocatoria, en el plazo de un mes las elecciones deberán convocarse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

2. El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal elegidos en la primera convocatoria finalizará, como máximo, el 31 de diciembre de 1990.

Cuarta. 1. En la primera convocatoria de elecciones, la Junta Electoral General estará compuesta de igual número de miembros de las Administraciones Públicas,

nombrados por el Ministro para las Administraciones Públicas, y de las Organizaciones Sindicales más representativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.3 de esta Ley.

2. Entre los representantes de la Administración del Estado, el Ministro para las Administraciones Públicas designará al Presidente de la Junta.

La Comisión de Coordinación de la Función Pública propondrá a los repesentantes de las Comunidades Autónomas, de entre ellas, y en igual número que los representantes de la Administración del Estado.

Los representantes de las Entidades Locales en la Comisión Nacional de Administración Local, propondrán de entre ellas a sus representantes, en igual número que los de la Administración del Estado.

3. Con carácter inmediato el Presidente convocará a la Junta Electora General para el ejercicio de las competencias a que hace referencia el artículo 25 de esta Ley, así como aprobar los modelos homologados de papeletas de votación y cuantos impresos sean necesarios para el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso electoral en todas las Administraciones Públicas.

En cuanto a los procedimientos para la formación de la voluntad de la Junta Electoral General, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, excepto en lo que respecta al nombramiento de Secretario.

Quinta. En la primera convocatoria de elecciones, las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma estarán compuestas por igual número de representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, designados por ésta, y de las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido representación en la Junta Electoral General, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta.

La Presidencia de estas Juntas recaerá en un representante de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Sexta. En la primera convocatoria de elecciones, las Juntas Electorales de Zona estarán compuestas por el representante de la Administración Pública correspondiente, con voz pero sin voto, y por los representantes de las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido representación en la Junta Electoral General de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

Séptima. En las Comunidades Autónomas en que las Areas de Salud no estén establecidas y a los solos efectos de lo dispuesto en la presente Ley, por el órgano responsable de la Administración Sanitaria, se definirán con la participación de los Sindicatos representativos, zonas o circunscripciones, constituyéndose una Junta de Personal por cada zona o circunscripción.

DISPOSICION FINAL

Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1.º, 2.º, 1 *d)* y 2; 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º,4, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23.1 *c)* y 2, 24, 25.1 y 2, 26, 27, 28, 29, 30, 31.3, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40.2, 41, 42.1, 2 y 3, 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de junio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Corrección de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1987.)

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **101**

Página 16048, art. 13.1, donde dice: «Conforme al mandato contenido en el artículo 38.1 de la Constitución ....», debe decir: «Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución ....»

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1987.)

El artículo 11, apartado C), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas becas-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad. **102**

Parece, pues, aconsejable mantener este tipo de ayudas, convocándolas para el curso 1987/1988.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° Se convocan las ayudas denominadas beca-colaboración correspondientes al curso académico 1987/1988, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.° La dotación de las ayudas será de 350.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 200.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.° Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca

cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

c) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1987/1988 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.° No podrá disfrutarse de beca-colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias.

Requisitos económicos

Art. 5.° Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrá superar el umbral de 360.000 pesetas de renta familiar per cápita para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro computable de la familia que exceda de cuatro se añadirán 216.000 pesetas, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

Art. 6.° 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables de la familia en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación y revocación, en su caso, de la beca.

3. Para intensificar el control que evite el fraude de las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 7.° 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendentes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según el artículo 9.° de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 9.° de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen permenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 8.° 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° 1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellos que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidos al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 9.° 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan con los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifique adecuadamente.

c) Quince mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 26.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento veintiocho mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 10. 1. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, será denegada la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de los miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de tres millones de pesetas. Cuando exceda de este valor, del valor patrimonial total se descontarán los citados tres millones. Caso de poseer más de una vivienda, no procederán estos descuentos.

B) Cuando el patrimonio esté afecto a la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales, será denegado el beneficio cuando el patrimonio neto de la Empresa tenga un valor superior a los cuatro millones de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la propia Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los veinte millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, deberá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos: 1) cuando el valor catastral asignable a los bienes de que se disponga, supere el millón de pesetas; 2) cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola supere los dos millones de pesetas; 3) cuando el valor de las cabezas de ganado supere el millón de pesetas.

D) Siempre que el patrimonio computable una vez aplicadas las reglas anteriores, exceda de cuatro millones de pesetas, o parte del mismo estuviera constituido por títulos-valores o derechos de crédito con valor determinado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio superior a dos millones de pesetas, el beneficio de beca o ayuda al estudio será denegado.

2. Las reglas que anteceden, se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Art. 11. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

Requisitos académicos

Art. 12. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados todos los cursos anteriores a aquél para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1986/1987 los baremos académicos exigidos en el artículo 13 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1986/1987, será el mismo que se señala en el artículo 14 de la presente Orden.

Art. 13. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1986/1987. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad, en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1986/1987 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales	7,00
En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática.	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1986/1987 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes de renovación y de los solicitantes de nueva adjudicación que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y en Escuelas de Ingeniería o Arquitectura Técnica y de Informática, se computarán como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado	5,00
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria	2,50

Art. 14. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

- Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.
- Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.
- Seis asignaturas en Escuelas Técnicas de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.
- Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.
- Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuarán vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente plan de estudios.

Procedimiento

Art. 15. 1. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese el número de asignaturas de que se compone cada curso, especificando en la misma si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1987/1988. Asimismo quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Justificación documental de los ingresos familiares.

c) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondientes al ejercicio de 1986 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

d) Compromiso del solicitante de la beca de aceptar y cumplir el destino que le sea asignado por la Universidad donde esté cursando sus estudios.

e) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una certificación del Director del Departamento o Jefe de la Unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1986/1987, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

f) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

2. No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por tanto, acreditado mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 16. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1987.

Unicamente los solicitantes en concepto de renovación y los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1987.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 15 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1987/1988 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

P = 1.
K = 3.
U/10 = 36.000.

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

P = 1.
K = 4.
U/10 = 36.000.

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

P = 1.
K = 4,50.
U/10 = 36.000.

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre las de nueva adjudicación.

Art. 18. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración. La Universidad adjudicará a cada becario el trabajo de colaboración correspondiente.

Art. 19. Los beneficiarios de beca-colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias hasta el 30 de junio, en los Centros o los Servicios donde hayan sido destinados. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. .Las Universidades comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa la colaboración o destino que hayan adjudicado a cada becario.

Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios, y comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 21. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1987/1988 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3.°, apartado *c).*

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 19, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Universidad.

Art. 23. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 24. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 25. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibili-

102 dad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 26. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 27. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 28. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 29. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 30. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1987.)

103 El artículo 11, apartado *b)*, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye entre las ayudas de carácter especial las que se establezcan por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas ayudas de promoción educativa dirigidas a facilitar los estudios superiores a ciertos colectivos encuadrados dentro de los aludidos por el mencionado precepto.

Sin embargo, habiéndose incorporado a partir de la convocatoria general para el curso 1984/1985 las inspiraciones contenidas en el citado Real Decreto, que se proponen dar solución a problemas peculiares que justificaban las llamadas ayudas de promoción educativa, parece lógica consecuencia limitar en el futuro estas becas, hasta su natural extinción, al alumnado que comenzó sus estudios bajo sus auspicios.

Por otra parte, es conveniente también introducir en esta convocatoria las mismas modificaciones de que ha sido objeto la convocatoria general de becas en el nivel universitario para el curso 1987/1988, con el fin de que ambas regulaciones obedezcan a los mismos criterios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan ayudas de promoción educativa para cursar estudios en las distintas opciones de la educación universitaria solamente en concepto de

renovación para los alumnos que hubieran disfrutado de esta ayuda en el curso 1986/1987.

Art. 2.° Para poder optar a esta ayuda quienes la hubieran disfrutado en el curso 1986/1987 deberán cumplir, en el curso 1987/1988, los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales.

c) Que la renta familiar per cápita de que disponga el solicitante suponga una prelación de su derecho que le sitúe dentro del crédito global que se asigne para esta finalidad.

Art. 3.° También deberán continuar cumpliendo los solicitantes, en el curso 1987/1988, el requisito de pertenecer a uno de los siguientes colectivos:

1. Los hijos de personal asalariado o empleado de carácter eventual o fijo en la agricultura, ganadería, industria, comercio o servicios, inscritos en la Seguridad Social o que sean funcionarios de la Administración Pública. Se entenderá cumplido este requisito cuando el asalariado se encuentre en situación de desempleo.
2. Los huérfanos absolutos, huérfanos de padre e hijos de padres jubilados o declarados legalmente incapacitados para el trabajo por accidente o enfermedad.
3. Los estudiantes casados que sean asalariados, incluso en situación de desempleo.
4. Los afectados por una disminución física o sensorial grave.
5. Los estudiantes que se encuentren en situación de privación de libertad.

No podrán acogerse a esta convocatoria los solicitantes que sean trabajadores autónomos o hijos de trabajadores autónomos. No podrán tampoco acogerse los propietarios o hijos de propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos o de negocios comerciales o industriales. A estos efectos no se computarán la propiedad de la vivienda familiar ni la de aquellos bienes rústicos cuyo líquido imponible no exceda de 30.000 pesetas.

Art. 4.° 1. Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrán superarse los umbrales de la renta siguiente:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima – Pesetas
1	360.000
2	720.000
3	1.080.000
4	1.440.000
5	1.656.000
6	1.872.000

2. Por cada miembro computable que exceda de cuatro se añadirán 216.000 pesetas a la renta familiar neta máxima, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

Art. 5.° 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al del comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como de capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrán dar lugar a la denegación o revocación de la beca.

3. La Administración podrá apreciar la existencia de la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba, y en particular mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.° 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según lo dispuesto en el punto 8.° de la presente Orden.

Los hermanos solteros mayores de veinticinco años que se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos familiares sin perjuicio de las deducciones que procedan según lo dispuesto en el punto 8.° de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago de alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 7.° 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.°, 1.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciende la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingresos el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando los criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 8.° 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable también a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Quince mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 26.000 pesetas cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento veintiocho mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 9.º 1. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, será denegada la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de los miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

a) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas. Cuando exceda de este valor, del valor patrimonial total se descontarán los citados 3.000.000. Caso de poseer más de una vivienda, no procederán estos descuentos.

b) Cuando el patrimonio está afecto a la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales, será denegado el beneficio cuando el patrimonio neto de la Empresa tenga un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la propia Empresa representen un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) En caso de explotaciones agropecuarias, deberá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

Cuando el valor catastral asignable a los bienes de que se disponga supere el 1.000.000 de pesetas.

Cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola supere los 2.000.000 de pesetas.

Cuando el valor de las cabezas de ganado supere el 1.000.000 de pesetas.

d) Siempre que el patrimonio computable, una vez aplicadas las reglas anteriores, exceda de 4.000.000 de pesetas, o parte del mismo estuviera constituido por títulos-

valores o derechos de crédito, con valor determinado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio superior a 2.000.000 de pesetas, el beneficio de beca o ayuda al estudio será denegado.

2. Las reglas que anteceden se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar, a partir de los cuales debe negarse el beneficio de beca o ayuda al estudio.

Art. 10. 1. Para la obtención de la beca, el solicitante deberá acreditar que tiene totalmente aprobado el curso seguido en 1986/1987, entre las convocatorias de junio a septiembre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tenga una asignatura pendiente.

Art. 11. 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias Económicas y Empresariales, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes; en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación Profesional de Enseñanza General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 12. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, en el plazo comprendido entre el día 1 de julio y 31 de octubre de 1987, ambos inclusive. La solicitud habrá de ir acompañada de la documentación exigida en el artículo siguiente de la presente convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante), calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

b) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General, sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio 1986.

c) Justificación documental de los ingresos familiares en el caso de no hallarse obligado a hacer declaración.

d) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el domicilio familiar, acreditativa de que a nombre del padre, madre o, en su caso, del solicitante no figuran inscritos bienes en la contribución territorial urbana, rústica y pecuaria e industrial.

e) Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social del interesado o de la persona de quien dependa.

f) Todos los ingresos procedentes de pensiones con cargo a la Seguridad Social u otros Organismos del Estado deberán acreditarse mediante la oportuna certificación.

Los solicitantes que sean huérfanos deberán presentar certificado de defunción de los padres fallecidos.

Los solicitantes afectados por una disminución física o sensorial grave habrán de presentar certificación, extendida por equipo multiprofesional o, en su defecto, por Médico especialista, acreditativa de dicha disminución y su grado.

Los solicitantes que se encuentren en situación de privación de libertad deberán acompañar documento acreditativo de tal situación.

Art. 14. 1. El procedimiento de gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase los alumnos que superen en junio la totalidad de las asignaturas del curso 1986/1987 y, por tanto, pudieran ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de dicho curso, podrán presentar su solicitud de beca para el curso 1987/1988, hasta el 31 de julio de 1987.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1987 los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A) por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A) del procedimiento, los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio de 1987.

Art. 15. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puede interponer.

En previsión de que por insuficiencia de crédito global no pudieran ser atendidas todas las solicitudes que se presenten, los solicitantes se ordenarán de forma inversa a su renta familiar per cápita.

A los alumnos seleccionados se les expedirá la correspondiente credencial de becario.

Art. 16. El pago de las ayudas concedidas se hará mediante transferencia a la libreta de ahorro o cuenta corriente que el alumno indique en su solicitud de beca. A estos efectos, los solicitantes deberán abrir una libreta o cuenta corriente en cualquier oficina de la Caja Postal, debiendo figurar el alumno, en todo caso, como titular de dicha libreta o cuenta corriente, sin perjuicio de que, en su caso, puedan figurar también como cotitulares mancomunados su padre, madre, tutor o representante legal.

Art. 17. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 18. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios

de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

Art. 19. Las ayudas que se convocan por la presente Orden podrán tener los siguientes componentes:

a) Componente de ayuda compensatoria: Para tener derecho a este componente deberán cumplirse los siguiente requisitos:

Haber nacido antes del 1 de enero de 1972.
No estar trabajando ni percibir subsidio de desempleo.
No superar la renta per cápita de la familia la cantidad de 150.000 pesetas.
La cuantía de esta ayuda será de 65.000 pesetas.

b) La ayuda de promoción educativa propiamente dicha. Este componente tendrá las siguientes variantes:

En caso de que el alumno resida fuera de su domicilio familiar durante el curso académico, por no existir en la localidad donde radica el domicilio familiar un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes. La cuantía de la ayuda en este caso será de 160.000 pesetas.

En caso de que el alumno pueda desplazarse diariamente al Centro docente y no necesite, por tanto, residir fuera de su domicilio familiar. La cuantía de la ayuda en este caso será de 100.000 pesetas.

Se entenderá, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario, que el desplazamiento diario es posible cuando la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente sea inferior a 50 kilómetros.

Art. 20. Serán supletoriamente aplicables a las becas de promoción educativa objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general.

Art. 21. El disfrute de la beca de promoción educativa será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca de Promoción Educativa, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno en cada caso a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 22. Los solicitantes a quienes se notifique resolución denegatoria de la ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 23. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarlo mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 24. Los beneficiarios de ayuda que se vean obligados a efectuar cambio de residencia, de Centro o de estudios deberán solicitarlo tan pronto como se produzca el cambio ante la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Art. 25. Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aclarar las mormas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 26. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Orden de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.
(«Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1987.)

104

Ilustrísimos señores: Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto y posterior corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8.° del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica.

El Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), suspendió la aplicación del Real Decreto 3087/1982, y estableció en su disposición transitoria que seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Conviene ahora proceder a la adaptación del Libro de Escolaridad cuyas características básicas se regulan en la Orden de 14 de julio de 1982.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Para alumnos que cursen el ciclo superior de Educación General Básica y posean el Libro de Escolaridad antes referido (portada y contraportada de color gris), la certificación de las calificaciones se realizará sobre los modelos que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Dichos modelos se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones vigentes para el antiguo Libro de Escolaridad (portada y contraportada de color amarillo), según Resolución de la Subsecretaría de 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

2. Las páginas del mencionado Libro de Escolaridad correspondientes a cada uno de los cursos del ciclo superior de Educación General Básica se irán inutilizando a medida que el alumno los vaya cursando, cruzándolas en diagonal con la palabra «inutilizada».

3. En la primera de las páginas, correspondientes a cada curso, que haya sido inutilizada, se harán constar la página o páginas del Libro de Escolaridad a las que se traslada la certificación de las calificaciones obtenidas en el mismo.

4. Los modelos contenidos en los anexos I y II de esta Orden se transcribirán, para cada curso académico, en páginas sucesivas del Libro de Escolaridad, utilizando para ello las páginas en blanco disponibles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres Directores generales de Renovación Pedagógica y Centros Escolares.

ANEXO I

Segunda etapa de Educación General Básica

Don .....,
tutor del equipo de evaluación del sexto nivel del Colegio .....
.....

CERTIFICA: Que el alumno .....
.....
a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación
Area de lenguaje:	
Lengua Española	.....
.....	.....
Lengua extranjera	.....
Area Matemática y de Ciencias de la Naturaleza	.....
Area Social	.....
Educación física y deportes	.....
Educación estética y pretecnológica	.....
Formación religiosa o Educación ética	.....

Evaluación global: .....

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º
El Director,

El Profesor-Tutor,

(Sello del Centro)

ANEXO II

Recuperación

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas	Fechas	Calificación	Firma del tutor
.....			.....
.....			.....
.....			.....

Con esta fecha, el alumno .....
.....
ha superado con evaluación global: .....
el sexto nivel.

..... de ..... de 19.....

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

El Profesor,

Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.°, de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias. («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1987.)

105

Por Orden de 25 de noviembre de 1985 el Ministerio de Educación y Ciencia asumió la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas Preescolar, General Básica, Permanente de Adultos, Especial, Bachillerato y COU, Formación Profesional y otras enseñanzas no universitarias. Asimismo, en dicha Orden se creó la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las estadísticas de las referidas enseñanzas, cuya composición resulta necesario actualizar para adecuarla a la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, establecida por el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–El artículo 2.° de la Orden de 25 de noviembre de 1985 por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas Preescolar, General Básica, Permanente de Adultos, Especial, Bachillerato y COU, Formación Profesional y otras enseñanzas no universitarias, queda redactado de la siguente manera:

«Artículo 2.° 1. Se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las estadísticas de las enseñanzas reseñadas en el artículo 1.° de esta Orden, y que estará integrada por los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y del Instituto Nacional de Estadística que a continuación se indican:

- Jefe de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Jefe del Servicio de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Subdirector general de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección.
- Subdirector general de Estadística e Investigaciones Sociales del Instituto Nacional de Estadística.
- Jefe del Servicio de Estadísticas de la Enseñanza, Cultura e Investigación del Instituto Nacional de Estadística.
- Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará como Presidente el Jefe de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia y como Secretario el Delegado del Instituto Nacional de Estadísitica en el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Corresponden a dicha Comisión las siguientes funciones:

a) Determinar, previa propuesta de la Comisión de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia, la información estadística de interés estatal que, en cada momento, se considere necesaria en las enseñanzas reseñadas en el artículo 1.°

b) Aprobar los cuestionarios que hayan de utilizarse y establecer la metodología apropiada para la obtención de dichas estadísticas.

c) Establecer las tablas de resultados de interés estatal, así como las necesarias para continuar las series que venía publicando el Instituto Nacional de Estadística y las correspondientes a la información que éste ha de facilitar a los órganos internacionales.

d) Estudiar las posibles peticiones de información y garantizar que no se facilitarán las acogidas al secreto estadístico, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Estadísitica de 31 de diciembre de 1945.»

105 Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1987.–*Virgilio Zapatero Gómez*, Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno.

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda.

Orden de 18 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de Preescolar para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 24-VI-1987.)

106 El actual sistema de becas establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores dedicándose a ellos, en consecuencia, la parte más importante de los recursos disponibles.

Sin embargo, parece conveniente mantener la convocatoria especial de ayudas de Preescolar para alumnos de Centros privados, que quedan establecidas para el curso 1987/1988 en el número máximo de 34.000.

No obstante, y con el fin de facilitar a las familias con menores ingresos la posibilidad de disfrute de estas ayudas, se actualizan los umbrales de renta familiar per cápita.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° 1. Se convocan para el curso escolar 1987/1988 hasta un máximo de 34.000 ayudas de 33.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de cuatro o cinco años de edad, matriculados en Centros privados de Preescolar que estén debidamente autorizados.

2. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta anual correspondiente a 1986 no haya sobrepasado el umbral máximo de 290.000 pesetas de renta familiar per cápita, hasta cuatro miembros, lo que supone una renta familiar total de 1.160.000 pesetas. A partir del quinto miembro se irán sumando 175.000 pesetas más por cada miembro computable, para determinar la renta familiar total.

Art. 2.° 1. Las solicitudes deberán formularse en el impreso oficial, que podrá ser adquirido en los estancos.

2. Los impresos debidamente cumplimentados, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando la documentación económica pertinente, deberán entregarse en el Centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1987/1988. El plazo de entrega queda fijado entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1987, ambos inclusive.

3. En todo caso podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.° Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirán para estas ayudas las normas reguladoras de las becas y ayudas al estudio de carácter general.

Art. 4.° 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta per cápita de la familia del solicitante, sólo en caso de igualdad de renta familiar per cápita serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes, según el artículo 2.°, 2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas seguidamente a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órganos análogos de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Valencia.

3. Dichos órganos periféricos procederán a la preselección de las solicitudes presentadas y remitirán las preseleccionadas al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia para la selección definitiva.

4. Habida cuenta del número limitado de ayudas la fecha límite de remisión al Centro de Proceso de Datos será el 31 de diciembre de 1987. Transcurrido dicho plazo,

no serán admitidas por el Centro de Proceso de Datos nuevas solicitudes preseleccionadas, salvo en el supuesto de que no se haya agotado el citado número máximo de ayudas convocadas. 106

Art. 5.° Por la Dirección General de Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.–Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 18 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Corrección de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 26-VI-1987.)

Advertidos diversos errores en el texto del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones: 107

En la página 8557, primera columna, artículo 1.° Uno, línea primera, donde dice: «A los efectos previsto ...», debe decir: «A los efectos previstos ...».

En la misma página y columna, artículo 2.°, línea quinta, donde dice: «... gestión técnica presupuestaria, ...», debe decir: «... gestión técnica, presupuestaria, ...».

En la misma página y columna, artículo 3.° Uno, línea quinta, donde dice: «Vicesecretaría para la Coordinación Internacional», debe decir: «Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional».

En la misma página, segunda columna, disposición adicional tercera, línea segunda, donde dice: «y continuarán ...», debe decir: «... y continuará ...».

En la misma página, segunda columna, disposición final segunda, línea primera, donde dice: «... se llevará ...», debe decir: «... se llevarán ...».

Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1987.)

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, prevé que este órgano elaborará su propio Reglamento de funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia. 108

Cumplidas las referidas previsiones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado que figura como anexo a esta Orden.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día sigueinte al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar del Estado.

108 REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Artículo 1.° 1. El Consejo Escolar del Estado se rige por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 del título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre; la Ley de Procedimiento Administrativo, y el presente Reglamento.

2. En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

COMPOSICION

Art. 2.° El Consejo Escolar del Estado, según se establece en el artículo 4.° del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

Art. 3.° El Presidente del Consejo Escolar del Estado, nombrado de acuerdo con el artículo 5.° del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, tomará posesión de su cargo en sesión que, al efecto, celebrará el Pleno.

Art. 4.° Corresponden al Presidente del Consejo Escolar del Estado las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo y dirigir su actividad.

b) Convocar las sesiones y fijar el orden del día.

c) Presidir las deliberaciones y dirimir las votaciones en caso de empate.

d) Autorizar con su firma los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos.

e) Determinar, oída la Comisión Permanente, el carácter público o no de las sesiones.

f) Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, a los Consejeros y al Secretario general.

g) Resolver, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión que se plantee por razones de representatividad de los Consejeros.

h) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.

i) Ejercer la superior jefatura del personal y de los servicios del Consejo.

j) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al Pleno y a la Comisión Permanente.

k) Cualquier otra que le esté atribuida por la normativa vigente.

Art. 5.° El nombramiento del Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado, efectuado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.° del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.° 1. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de funciones que afecten a uno u otro órgano.

Art. 7.° Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.° 1. Los Consejeros tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y, si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y de las Ponencias, debiendo excusar su asistencia cuando ésta no les fuera posible.

2. En las sesiones podrán discutir los dictámenes, informes o propuestas, impugnarlos, defenderlos o proponer modificaciones.

3. En el caso de discrepar del acuerdo de la mayoría podrán requerir que su parecer conste expresamente en acta, así como formular, en tiempo y forma, voto particular razonado conforme a lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

Art. 9.° El Presidente del Consejo, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del Ministro de Educación y Ciencia los nombres de los Consejeros que incumplan reiteradamente injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones del Consejo.

Art. 10. Los Consejeros ostentarán los siguientes derechos:

a) Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.

b) Formular propuestas en los términos establecidos en los artículos 65 a 74 de este Reglamento.

c) Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Art. 11. Los Consejeros están obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de dictámenes e informes.

Art. 12. 1. Por la Secretaría General del Consejo se proporcionará la documentación, asistencia técnica y, en su caso, los medios materiales que los Consejeros requieran en el ejercicio de su función.

2. Por el Presidente del Consejo se expedirá a los Consejeros una credencial en la que conste dicha condición.

Art. 13. La asignación de puestos de Consejeros de los grupos *a)* a *g)* del artículo 9.°, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, a las respectivas organizaciones, asociaciones o confederaciones se efectuará proporcionalmente a la representatividad que las mismas ostenten.

Art. 14. 1. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad.

2. Los Consejeros de cada uno de los grupos, a excepción del grupo de alumnos, se renovarán, por mitad, cada dos años.

Art. 15. 1. Las organizaciones, asociaciones, Confederaciones o Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

2. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su constitución.

Art. 16. 1. Las organizaciones a las que pertenezcan los Consejeros de los grupos *a)* a *g)* del artículo 9.°, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, podrán plantear al Presidente del Consejo la revisión numérica de los puestos asignados, aportando la documentación acreditativa en que basen su representatividad.

2. El Presidente del Consejo, previa audiencia de las organizaciones interesadas, resolverá la cuestión planteada y trasladará al Ministro de Educación y Ciencia las resoluciones que supongan variación de la asignación de Consejeros.

3. Asimismo podrán acogerse a lo dispuesto en los dos apartados anteriores las organizaciones que carezcan de representación en el Consejo.

Art. 17. Los Consejeros que pierdan su condición de miembros del Consejo por alguna de las causas señaladas en el artículo 12.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, serán sustituidos, salvo que la causa sea la determinación de su mandato, por los Consejeros nombrados a dicho efecto, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 18. 1. Cuando un Consejero deje de pertenecer a la organización que tenga asignada la representatividad, ésta lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. Asimismo, cuando en los Consejeros de los grupos *h)*, *i)* y *j)* del artículo 9.°, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, dejen de concurrir los requisitos que determinaron su nombramiento, el Ministro de Educación y Ciencia lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 19. En los supuestos de revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, o por la respectiva organización proponente, aquella autoridad o dicha organización lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo.

Art. 20. La renuncia de los Consejeros deberá formularse por escrito dirigido al Presidente del Consejo, el cual lo pondrá en conocimiento, en su caso, de la organización proponente.

Art. 21. La inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, que sólo será efectiva como consecuencia de sentencia judicial firme, deberá ser puesta en conocimento del Presidente del Consejo.

Art. 22. La incapacidad permanente o el fallecimiento requerirá la puesta en conocimiento del Presidente del Consejo con el testimonio de cualquier medio acreditado en derecho.

Art. 23. 1. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, excepto en el de la revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia, el Presidente del Consejo lo trasladará a dicha autoridad, a efecto de la correspondiente orden de cese.

2. Las órdenes de cese y las de nombramiento de los Consejeros se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. 1. El Consejero sustituto desempeñará, efectivamente, la función de miembro del Consejo desde que, producida la causa de pérdida de su condición del Consejero titular, sea ello puesto en conocimiento del Presidente del Consejo.

2. El Consejero sustituto desempeñará el cargo durante el tiempo que faltase al titular para concluir su mandato, salvo que la correspondiente organización o el Ministro de Educación y Ciencia proponga o nombre nuevo Consejero.

Funcionamiento y competencias

NORMAS GENERALES

Art. 25. El Consejo Escolar del Estado, según se establece en los artículos 3.º y 14 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias, mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

Art. 26. 1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el Consejo Escolar del Estado en Pleno.

2. Corresponde a las ponencias preparar el despacho de los asuntos en que haya de informar el Pleno o la Comisión Permanente.

Art. 27. 1. Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá, por cada uno de los grupos de Consejeros relacionados en el artículo 9.º, 1, del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, una mesa electoral.

2. A estos efectos se considerará que el grupo *a)* está integrado, a su vez, por dos grupos, el de Profesores de enseñanza pública y el de Profesores de enseñanza privada, por lo que se constituirán dos mesas electorales.

3. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo, y por el de menor edad, que actuará de Secretario.

Art. 28. 1. Constituida la mesa, el Presidente consultará a los miembros del grupo sobre la posible unanimidad en la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente.

2. De no existir acuerdo al respecto se procederá a la elección mediante votación por papeletas.

Art. 29. 1. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo, recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

2. Si se produjera empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes.

3. Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá por el Presidente del Consejo en atención a los criterios de mayor representatividad, previa audiencia de las organizaciones correspondientes, salvo en los grupos de Consejeros *h), i)* y *j)*, en los que se recurrirá al procedimiento de sorteo.

Art. 30. 1. La elección a que se refieren los artículos anteriores comprenderá la de un Consejero suplente de cada uno de los Consejeros miembros de la Comisión Permanente. A estos efectos, en cada papeleta figurará, junto al nombre del Consejero titular, el nombre del suplente.

2. Los Consejeros suplentes que, en todo caso, deberán ostentar la condición de miembros titulares del Consejo, podrán suplir a aquéllos en las sesiones de la Comisión Permanente y de las Ponencias.

3. En los casos de suplencia, los Consejeros miembros de la Comisión Permanente lo pondrán, previamente, en conocimiento de la Secretaría General del Consejo.

Art. 31. Del acto de la elección de los Consejeros de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, que será firmada por todos los Consejeros del respectivo grupo.

Art. 32. 1. Cuando en los Consejeros miembros de la Comisión Permanente concurra alguno de los supuestos regulados en los artículos 18 a 22 de este Reglamento serán sustituidos en la Comisión Permanente por los Consejeros sustitutos o, si se producen nuevos nombramientos, según lo previsto en el artículo 24.2, por los nuevos Consejeros titulares propuestos por la organización a la que pertenezca el Consejero cesante.

2. Si la pérdida de condición de Consejero es por causa de terminación del mandato, éste será sustituido en la Comisión Permanente por el nuevo Consejero titular, salvo que se produzca la renovación de su nombramiento.

3. Si, como consecuencia de variaciones en la representatividad, se producen alteraciones en la asignación numérica de puestos de Consejeros a las organizaciones proponentes de Consejeros miembros de la Comisión Permanente, a solicitud de cualquier organización con representatividad en el Consejo, se procederá a celebrar la correspondiente nueva elección.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la asistencia a determinadas sesiones de los Consejeros suplentes, según se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 30.

Art. 33. 1. La Comisión Permanente decidirá el número de ponencias que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a su deliberación, en razón al volumen y naturaleza homogénea de los mismos.

2. Como mínimo se constituirá una ponencia de Dictámenes e Informes y otra de Estudios para la elaboración del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 34. 1. Las ponencias de dictámenes e informes estarán integradas por los Consejeros que proponga la Comisión Permanente, pudiendo el Presidente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, incorporar dos ponentes más.

2. A las ponencias de dictámenes e informes podrán incorporarse para prestar asistencia técnica funcionarios del Consejo designados por el Presidente. A estos efectos, el Presidente o la Comisión Permanente podrán decidir, asimismo, la incorporación de Consejeros no permanentes.

Art. 35. 1. La ponencia de Estudios establecerá su plan de trabajo que podrá incluir la designación de subponencias encargadas de realizar los estudios previos sobre los distintos puntos en que se estructura el informe sobre el sistema educativo.

2. A propuesta de la ponencia y previa aprobación de la Comisión Permanente, el Presidente podrá incorporar a las subponencias otros Consejeros, sean o no miembros de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, prestarán asesoramiento técnico a la ponencia y a las subponencias, los funcionarios del Consejo que designe el Presidente.

4. La ponencia de Estudios se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, con una semana de antelación a las sesiones de la Comisión Permanente que cada dos meses se celebren con objeto de recibir información y señalar directrices en relación con la elaboración del informe sobre el estado y situación del sistema educativo.

Art. 36. En el supuesto de que la Comisión Permanente no proponga al Presidente del Consejo por unanimidad la designación de ponentes, ésta se someterá a votación según el procedimiento establecido en los artículos 28.2 y 29 de este Reglamento.

Art. 37. 1. Las sesiones de trabajo de las ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, o, en ausencia de ambos, por el ponente que designe el Presidente.

2. La Secretaría de las ponenicas será desempeñada por el Secretario general del Consejo o, en su ausencia, por el funcionario del Consejo que designe el Presidente.

Art. 38. El Presidente del Consejo mantendrá regularmente informados a todos los Consejeros de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las ponencias.

Art. 39. 1. La convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, que serán hechas por el Presidente ateniéndose a los plazos establecidos en los artículos 18 y 23 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, deberá contener el orden del día, la fecha y el lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente en orden al conomiento de los asuntos a tratar.

2. El orden del día, que será fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, el contenido de las peticiones de los Consejeros, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano de que se trate, se adopte decisión al respecto por mayoría absoluta.

3. La convocatoria de las sesiones de trabajo de las ponencias se hará por el Presidente, como mínimo, con cinco días hábiles de antelación, salvo que el correspondiente dictamen o informe se hubiese solicitado con carácter de urgencia en cuyo caso dicho plazo será, al menos, de setenta y dos hora. En ella se indicará lugar y fecha de su celebración, adjuntándose la documentación necesaria acerca del dictamen o informe de que se trate.

Art. 40. La solicitud de convocatoria prevista en los artículos 17 y 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, y 69.2 y 73 de este Reglamento deberá ser efectuada al Presidente del Consejo por escrito en el que se exprese clara y razonadamente el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

Art. 41. 1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Escolar del Estado en Pleno y los de la Comisión Permanente requerirán la presencia del Presidente o Vicepresidente, de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo formen, y la del Secretario general o quien lo sustituya.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. 1. El Presidente informará, en la sesión de la Comisión Permanente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los Consejeros en la correspondiente sesión del Pleno.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

Art. 43. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo en los supuestos en los que el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, o este Reglamento exijan mayorías cualificadas.

2. El voto no es delegable.

Art. 44. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desaprueban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación por papeletas, si se trata de elección de personas.

Art. 45. 1. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta su parecer contrario al acuerdo de la mayoría.

2. Asismismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría o anunciarlo, siempre que sea antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de dos días, a la Presidencia del Consejo.

3. Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 46. El Presidente del Consejo a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o ponencias, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe que se complete el expediente objeto de consulta.

Art. 47. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario general, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, por mayoría o empate decidido por el voto del Presidente, y acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 48. Cuando en el despacho de algún asunto se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar del Estado, su Presidente, por iniciativa propia o de la Comisión Permanente, lo significará a quien proceda.

De la emisión de dictámenes e informes

Art. 49. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo, el Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente y al Pleno.

3. La ponencia elaborará y aprobará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en la Comisión Permanente.

Art. 50. El dictamen o informe de la ponencia deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad á la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera posible, deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con la antelación establecida en el artículo 58 de este Reglamento.

Art. 51. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la ponencia.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el dictamen o informe de la ponencia en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio, salvo que por razones de prescripción del plazo para la emisión del dictamen o informe no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el dictamen o informe de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros.

Art. 52. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondiente a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, después al o a los Consejeros que formulen observaciones y, de nuevo, al ponente.

3. Se someterá a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime.

Art. 53. De acordarse por los Consejeros internivientes algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación previo reparto por escrito.

Art. 54. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Permanente en los dictámenes e informes de las ponencias que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encomendarse a los Consejeros ponentes y a los Consejeros proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

Art. 55. La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno.

Art. 56. El dictamen o informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con cuatro días hábiles de antelación a la celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

Art. 57. 1. Los Consejeros podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativas a los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones, que serán, asimismo, distribuidas, deberán ser formuladas por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con dos días hábiles de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno.

Art. 58. Si no fuera posible efectuar la distribución a que se refieren los dos artículos anteriores, los dictámenes o informes, o las proposiciones alternativas deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con cinco horas de antelación al comienzo de la sesión si ésta hubiese de comenzar a partir de mediodía, o dieciséis horas si se celebrase antes de mediodía.

Art. 59. 1. Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera, sin perjuicio de que los Consejeros que hubieren formulado votos particulares puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. A continuación, salvo que concurra el supuesto regulado en los artículos siguientes, se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el Pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

3. De acordarse la devolución del dictamen o informe de la Comisión Permanente, el Presidente nombrará una ponencia especial que redactará un nuevo informe.

Art. 60. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los Consejeros que las hayan formulado procederán a defenderlas a continuación de la intervención del Consejero ponente prevista en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá, sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva que incluirá tanto aquéllas como el dictamen o informe de la Comisión Permanente.

Art. 61. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las propias proposiciones de textos alternativos, bien independientemente, se pasará, a continuación, a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el Consejero designado por la Comisión Permanente o el Consejero que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros que hayan formulado modificaciones y de nuevo el ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 62. Para la redacción de los dictámenes e informes del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Art. 63. 1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente convocará a la Ponencia a la que corresponda redactar el mismo.

2. Asimismo el Presidente procederá a convocar a la Comisión permanente.

Art. 64. Para la elaboración y aprobación de los dictámenes e informes de la Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 49.3 y 50 a 54 de este Reglamento.

De la formulación de propuestas

Art. 65. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las materias a que se refiere el artículo 21.1 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 66. 1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que las justifiquen de la propia propuesta.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo que las elevará a la Presidencia a efecto de que, previo examen de su contenido, acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 67. 1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresaren claramente su contenido, las devolverá al Consejero suscribiente expresando las razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

2. Si dicho Consejero no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo ante la Comisión Permanente. Oídas sus razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente resolverá.

Art. 68. Las propuestas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente. En el caso de que se hubieran formulado una vez convocada la misma, sólo podrán ser objeto de deliberación y, en su caso, aprobación, si se acuerda declarar su urgencia, según lo previsto en el artículo 39.2 de este Reglamento.

Art. 69. 1. Si en el plazo de dos meses contados a partir de la presentación de una propuesta no estuviera previsto celebrar ninguna sesión de la Comisión Permanente, se procederá a su convocatoria aun en el supuesto de que no figure otro asunto en el orden del día que el examen de la propuesta o propuestas presentadas.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de que se ejercite la facultad de solicitud de convocatoria establecida en el artículo 22 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 70. 1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por el Consejero que las haya suscrito o, en su caso, por el que las haya suscrito en primer lugar.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

3. Si el Consejero suscribiente en primer lugar no es miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los solos efectos de actuar como ponente, sin derecho a voto, de la propuesta presentada.

Art. 71. Si, como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaren a cuestiones sustantivas. En este caso podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente, al Consejero ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

Art. 72. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente, oída ésta, el Presidente resolverá.

Art. 73. Si las propuestas son propias de la competencia del Pleno se incluirán en el orden del día de la más inmediata sesión de este órgano, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de solicitud de convocatorias establecida en el artículo 17 del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 74. El debate y la aprobación de las propuestas en el Pleno se atendrá a lo previsto en los artículos 70 y 71 de este Reglamento.

De la aprobación del informe sobre el estado y situación del sistema educativo

Art. 75. El informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, que ha de elaborar la Comisión Permanente y aprobar el Pleno del Consejo, se referirá a cada año académico completo.

Art. 76. 1. La sesión en la que el Pleno del Consejo apruebe dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su

distribución a los Consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno.

Art. 77. En la sesión de la Comisión Permanente previa a la del Pleno a la que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 78. 1. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en los artículos 56 a 62, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y el de puesta a disposición que será de cuatro días.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá la mayoría absoluta de los asistentes.

De la Secretaría General

Art. 79. La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, es el órgano administrativo al que corresponde la gestión de los asuntos del Consejo y de la asistencia al mismo.

Art. 80. 1. El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

2. El Secretario general tomará posesión ante el Presidente del Consejo.

Art. 81. Son funciones del Secretario general:

1. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Levantar acta de las sesiones.
3. Autorizar con su firma los Acuerdos del Consejo.
4. Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificación de actas, acuerdos, dictámenes y de asistencias.
5. Custodiar las actas y las resoluciones del Consejo.
6. Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
7. Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
8. Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
9. Cualquier otra que se le atribuya legalmente.

Art. 82. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por el funcionario del Consejo que el Presidente designe.

Art. 83. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia, o a través de éstas, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

Segunda.–Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario general expedirá certificaciones del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo al Ministro de Educación y Ciencia a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

JULIO

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1987.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

109

A todos lo que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución española, en su artículo 27.4, establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros públicos, así como la de aquellas que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los Profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye, en su artículo 42.1, *c)*, al Consejo Escolar de los Centros, la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

De la supresión de las tasas académicas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Artículo primero

Uno. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

Dos. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Artículo segundo

Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo tercero

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Artículo cuarto

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo quinto

Uno. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

Dos. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

Tres. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Artículo sexto

La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	COU	Escuela de Idiomas	Escuela de Cerámica y Restauración	Conservatorios y Escuela de Arte Dramático, de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo	6.550	–	6.530	–
Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	750	2.500
Servicios generales	920	540	920	540
ALUMNOS DE CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez)	1.050	–	–	–
Servicios generales	720	–	–	–
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura)	90	1.170	90	1.170
Servicios generales	720	540	720	540
EXAMEN DE REVÁLIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres	–	3.500	5.450	–
CURSOS MONOGRÁFICOS				
Por mes	–	3.930	3.930	3.930

Artículo séptimo

Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Artículo octavo

Uno. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

Dos. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Artículo noveno

Los Centro docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los terminos que se establecen en la presente Ley.

Artículo diez

Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Artículo once

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo doce

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Artículo trece

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda.–La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda.–Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

109

DISPOSICION DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la disposición adicional primera, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda.–Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1987.)

110

En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria, habiéndose observado lo preceptuado en los artículos 271 y siguientes de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, que fueron publicados por Decreto 274/1985, de 26 de diciembre, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, cuyo proyecto fue aprobado por el Claustro General de la Universidad en sesión celebrada el día 3 de febrero de 1987.

Art. 2.° La reforma citada consiste en la inclusión de dos nuevas disposiciones adicionales con los números tercero y cuarto del siguiente tenor:

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Primero.–Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Cádiz, que se equipararán, por analogía de sus funciones, a los Cuerpos y Escalas que existan o se creen en las Administraciones Públicas, serán las siguientes:

Grupo A.–Para cuyo ingreso se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente:

Escala Técnica de Gestión.
Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B.–Para cuyo ingreso se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente:

Escala de Gestión Universitaria.
Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C.-Para cuyo ingreso se exigirá título de Bachiller Superior o equivalente: 110

Escala Administrativa.
Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo D.-Para cuyo ingreso se exigirá el título de Graduado Escolar o equivalente:

Escala Auxiliar.

Grupo E.-Para cuyo ingreso se exigirá el Certificado de Escolaridad:

Escala Subalterna.

Segundo.-La Universidad de Cádiz podrá crear, además, aquellas Escalas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Tercero.-Los grupos y categorías del personal laboral que preste sus servicios en la Universidad de Cádiz, serán fijados por su correspondiente Convenio Colectivo.

Cuarto.-En la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, se integrarán los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, la cual se declara a extinguir. Tal integración se realizará por analogía a los requisitos y condiciones que se exigieron en la correspondiente reconversión del Cuerpo de Ayudantes de la Administración Central, respecto de los extinguidos Auxiliares, siempre que posean la titulación exigida para ingresar en el grupo B, del apartado 1 de la presente disposición.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Las plantillas del PAS serán elaboradas por la Gerencia y aprobadas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de marzo de 1987.-El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*-El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

Corrección de errores de la Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de promoción educativa. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1987.)

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 111

Página 18537, artículo 6.°, 2, donde dice: «Los hermanos solteros mayores de veinticinco años que se encuentren en situación de paro laboral», debe decir: «Los hermanos solteros menores de veinticinco años que se encuentren en situación de paro laboral».

Página 18537, artículo 7.°, 3, donde dice: «La renta familiar neta de obtendrá ...», debe decir: «La renta familiar neta se obtendrá ...».

Corrección de errores de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de la MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción de estudios a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios, para el curso académico 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1987.)

112 Advertidos errores en el texto de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de la MUFACE, por la que se convoca la prestación de «Promoción de Estudios» a cargo de MUFACE para el curso académico 1987/1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 16 de junio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18217, apartado III, punto 5, donde dice: « ... exámenes de julio ... » debe decir: « ... exámenes de junio ...».

Página 18217, anexo I, punto 2, A), *b)*, donde dice: « ... Por ser huérfano de padre y madre mutualista de MUFACE ...», debe decir: « ... Por ser huérfano de padre o madre mutualista de MUFACE ...».

Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1987.)

113 Excelentísimo señor:

El artículo 8.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1987.–*José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales y composición del Consejo Social

Artículo 1.° *a)* El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares es el órgano de gobierno, colegiado, de carácter general, mediante el cual la sociedad de las Islas participa en su Universidad.

b) Ningún otro órgano vinculará en sus decisiones al Consejo Social, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.° El Consejo Social tendrá su sede en el mismo edificio donde estén situados los Servicios Generales de la Universidad y, específicamente, el Rectorado.

Art. 3.° *a)* El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales, de los cuales un máximo de tres podrán ser nombrados Vicepresidentes.

b) La representación de la Junta de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como por cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos según disponen los artículos 20 y 76, bis, 5, de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

c) La representación de los intereses sociales estará compuesta por los siguientes 12 Vocales:

1. Dos, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico de la Comunidad Autónoma.
2. Dos, designados por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, entre personas de especial cualificación y relieve para la Comunidad Universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.
3. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
4. Uno, designado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a propuesta del municipio o municipios en los cuales estén emplazados los Centros de la Universidad.
5. Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de acuerdo con la normativa vigente.
6. Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 4.° Una vez designados los Vocales, el Rector de la Universidad de las Islas Baleares procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Full Oficial de la Universidad».

Art. 5.° El Presidente del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares será nombrado entre los Vocales que representen los intereses sociales a los que alude el apartado *c)* del artículo 3.° de este Reglamento, oído el Rector, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, mediante la forma de Real Decreto.

Art. 6.° La condición de Vocal del Consejo Social será incompatible:

a) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad de las Islas Baleares, obras, servicios o suministros.

b) Con la participación, superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades antes citadas, por sí o por persona interpuesta.

c) En el caso de los representantes de los intereses sociales, con la condición de miembro de la Comunidad Universitaria, salvo que la situación de tales Vocales fuera la de excedencia voluntaria o jubilación, con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.° 1. El mandato del Presidente y de los Vocales tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo, considerando lo que se expresa en los demás apartados de este artículo.

2. Los Vocales designados por Sindicatos o Asociaciones empresariales más representativos acabarán también su mandato cuando haya sido alterada su representatividad, y perderán esta condición de acuerdo con la normativa vigente, o cuando el propio Sindicato o Asociación empresarial les sustituya.

3. Los Vocales, en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, se regirán de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y a lo dispuesto en el artículo 76, bis, 6, de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 8.° En los supuestos descritos en el anterior precepto, así como en los de fallecimiento, declaración de incapacidad, o renuncia de algún miembro del Consejo Social, los designados sustitutos lo serán por el tiempo que restase de mandato al que fue sustituido, según las reglas de este Reglamento.

Si alguno de los miembros del Consejo Social incumple reiteradamente las obligaciones del cargo, el mismo órgano, a través del procedimiento previsto en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, propondrá motivadamente su sustitución a quien lo hubiese designado.

Art. 9.° Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios humanos y materiales necesarios y suficientes, que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social, incluidas en los presupuestos de la Universidad.

El Secretario del Consejo Social será nombrado y cesado por el Presidente, informando debidamente en cada caso al resto de los miembros, y ejercerá su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o completo.

El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social, con voz pero sin voto.

Art. 10. En atención a la peculiar estructura territorial y política de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la vista de los fines encomendados al Consejo Social en el artículo 1.°, *a)*, de este Reglamento, se solicitará el nombramiento de representantes de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera. El Presidente podrá convocar a estos representantes, que estarán designados con las funciones descritas en el segundo párrafo del artículo 23.1 de este Reglamento. Estos representantes estarán sometidos a las mismas restricciones planteadas en el artículo 6.° de este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la organización del Consejo Social

Art. 11. 1. El Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares ejercerá sus funciones en Pleno, en Comisiones y en Comité Permanente.

2. Las Comisiones serán tres: la Económico-Social, la de Planificación y la Académica.

3. Tanto el Pleno como las Comisiones o el Comité Permanente podrán, accidentalmente, crear subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo, relativos a materias de su competencia, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 12. El Pleno del Consejo Social estará integrado por el Presidente y los 19 Vocales miembros.

Art. 13. 1. Las Comisiones estarán presididas por el Presidente del Consejo Social o por la persona en quien éste delegue, de acuerdo con el artículo 14, y las integrarán el Rector de la Universidad y seis Vocales.

2. Los Vocales de la Comisión Económico-Social serán el Gerente y un representante de la Junta de Gobierno de la Universidad, además de cuatro representantes de los intereses sociales.

3. Los Vocales de la Comisión de Planificación serán el Secretario general de la Universidad y un representante de la Junta de Gobierno, además de cuatro representantes de los intereses sociales.

4. Los Vocales de la Comisión Académica serán tres representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad y tres representantes de los intereses sociales.

5. El Gerente podrá ser convocado por la Comisión de Planificación o la Comisión Académica cuando se considere conveniente su asistencia.

Art. 14. El Presidente del Consejo Social podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes la presidencia de las Comisiones, de acuerdo con el artículo 19.3 de este Reglamento.

Art. 15. El Comité Permanente será presidido por el Presidente del Consejo Social e integrado por siete Vocales:

a) El Rector de la Universidad de las Islas Baleares.

b) El Gerente de la Universidad de las Islas Baleares y un representante de su Junta de Gobierno.

c) Cuatro representantes de los intereses sociales.

Art. 16. La elección de los Vocales de cada una de las Comisiones y la de los Vocales del Comité Permanente se hará según las reglas establecidas en el artículo 26.2, *b)*, de este Reglamento.

Titulo II

De las competencias del Consejo Social

Art. 17. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios, así como promover la colaboración de la sociedad de las Islas Baleares en el financiamiento de la Universidad.

Art. 18. El Pleno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares tiene atribuidas las siguientes competencias:

1. Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deban ser satisfechas por la Universidad y, particularmente, las que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.
2. Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad y la formalización de convenios con Empresas que colaboren en la tarea de perfeccionar y completar la formación de los alumnos, facilitando becas y empleo.
3. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.
4. Aprobar la programación plurianual de la Universidad, de acuerdo con la tramitación prevista en el artículo 208 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
5. Aprobar la adscripción de Centros docentes, de acuerdo con el artículo 69 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
6. Aprobar la elevación, al Ministerio de Educación y Ciencia, de las propuestas de integración de Centros docentes adscritos, oída la Junta de Gobierno.
7. Proponer al órgano competente la creación, adscripción o supresión de Facultades, Escuelas o Institutos Universitarios, o la creación y modificación de estudios regulados, oída la Junta de Gobierno.
8. Emitir el informe, que será elaborado como mínimo cada cinco años, que en relación a las áreas de conocimiento establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.
9. Fijar la plantilla de Profesores eméritos de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa del Consejo, de acuerdo con el artículo 87.5 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
10. Autorizar la contratación de Profesores asociados por un período de tiempo superior a cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.2, *b)*, de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
11. Aprobar la prórroga temporal de la relación contractual formalizada con los Profesores eméritos, oída la Junta de Gobierno y con informe del Departamento correspondiente.
12. Dictar normas que regulen la permanencia de los alumnos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 183 de los Estatutos de la Universidad.
13. Fijar la capacidad de los Centros, de acuerdo con los módulos establecidos por el Consejo de Universidades y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

14. Designar un representante de la Comisión de Garantías de la Universidad.
15. Aprobar la implantación de enseñanzas encaminadas a la formación de especialistas, de acuerdo con el artículo 133 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
16. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la tramitación prevista en el artículo 207 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
17. Acordar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno, transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.
18. Acordar la asignación de otros conceptos retributivos al Profesorado de la Universidad, teniendo en cuenta las exigencias docentes e investigadoras u otros méritos relevantes.
19. Autorizar la adquisición, mediante el sistema de contratación directa, en aquellos casos no previstos en la legislación vigente de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación de la Universidad.
20. Fijar las tasas académicas de aquellas enseñanzas de duración inferior o aproximada a un curso escolar, y que no estén fijadas por el Gobierno.
21. Iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el título IV de este Reglamento.
22. Proponer de forma razonada la sustitución de sus propios miembros.
23. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico de cada Centro, que deberá incluir el horario semanal de clases teóricas y prácticas, de seminarios, tutorías o asistencia del alumnado.
24. Solicitar, en su caso, de la Administración Pública, la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes.
25. Dictar las disposiciones necesarias para la correcta interpretación y aplicación y el correcto desarrollo de los Estatutos de la Universidad en las materias de su jurisdicción.
26. Elegir, de entre sus miembros, los Vocales del Comité Permanente y de las Comisiones.
27. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la reforma de este Reglamento.
28. Crear, accidentalmente, los grupos de trabajo mencionados en el artículo 11.3, de este Reglamento, así como solicitar asesoramiento técnico.
29. Cualquier otra competencia que, en lo sucesivo, le sea atribuida por una norma o por los Estatutos de la Universidad.

Art. 19. Corresponden al Presidente del Consejo Social las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo Social, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos.
2. Presidir las sesiones del Pleno, del Comité Permanente y de las Comisiones.
3. Nombrar uno o varios Vicepresidentes del Consejo Social, hasta un máximo de tres, de acuerdo con el párrafo *a)* del artículo 3.º de este Reglamento.
4. Nombrar los Vocales del Consejo Social elegidos para formar parte del Comité Permanente y de las Comisiones.
5. Tomar las medidas necesarias para hacer ejecutar lo acuerdos del Pleno y del Comité Permanente del Consejo Social.
6. Proponer de manera razonada, al organismo que lo hubiera designado, la sustitución de un Vocal del Consejo Social por incumplimiento de sus funciones.
7. Nombrar y cesar al Secretario del Consejo Social.
8. Convocar las reuniones de los órganos del Consejo Social.
9. Designar, en su caso, de entre los miembros representantes de los intereses sociales, un miembro que represente al Consejo Social en el Servicio de Inspección de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y la adicional decimoquinta de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.
10. El Presidente o los Vocales que éste designe podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, previa invitación de la propia Junta de Gobierno.

11. El Presidente podrá autorizar la presencia de aquellas personas que crea convenientes para informar al Pleno de los asuntos que figuren en el orden del día.

12. Cualquier otra función que resulte del presente Reglamento o le sea legal o estatutariamente atribuida.

Art. 20. 1. Corresponde a las Comisiones del Consejo Social la elaboración de informes y dictámenes, la realización de estudios y la elevación de propuestas al Pleno y al Comité Permanente sobre las materias que les sean propias.

2. De entre todos los miembros de cada Comisión, será elegido aquel Vocal que ejercerá las funciones de Presidente, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Social o del miembro por él designado.

3. Conforme a su naturaleza y carácter, las Comisiones ejercerán sus funciones sobre las materias y cuestiones siguientes:

a) La Comisión de Planificación, sobre las materias incluidas en los números 4 al 9 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

b) La Comisión Académica, sobre las materias incluidas en los números 10 al 15 y 23 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

c) La Comisión Económico-Social, sobre las materias incluidas en los números 16 al 20 y 28 del artículo 18 de este Reglamento.

En cualquier momento, el Pleno del Consejo Social podrá modificar esta delegación de funciones.

4. Las Comisiones actuarán por propia iniciativa o por encargo del Pleno o del Comité Permanente.

Art. 21. 1. El Comité Permanente asumirá, con carácter ejecutivo y durante el período entre sesiones del Pleno, la totalidad de competencias que éste tiene atribuidas, exceptuando las incluidas en los números 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 22, 25, 26 y 27 del artículo 18 de este Reglamento.

2. Los acuerdos y decisiones del Comité Permanente serán eficaces y ejecutivos desde el momento en que sean acordados válidamente. De estos acuerdos y decisiones se dará cuenta en la sesión inmediatamente posterior del Pleno.

Art. 22. Corresponden al Secretario del Consejo Social las siguientes funciones:

1. Levantar acta de las sesiones del Pleno, del Comité Permanente y de las Comisiones.

2. Organizar funcionalmente la Secretaría y custodiar la documentación.

3. Emitir certificaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones de los órganos del Consejo Social.

4. Suscribir la convocatoria de las reuniones de los órganos del Consejo Social.

Título III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 23.1. El Pleno del Consejo Social se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, como mínimo. Se reunirá con carácter extraordinario cuando lo decida el Presidente o por acuerdo del Comité Permanente, o bien, a solicitud de al menos seis miembros del Consejo. En este último caso deberá expresarse en la solicitud el asunto o asuntos que hayan de tratarse en el Pleno.

Podrán ser convocados y asistir a las sesiones del Pleno, con voz pero sin voto, los representantes de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, a los cuales hace referencia el artículo 10 de este Reglamento.

2. El Comité Permanente se reunirá al menos una vez cada tres meses o siempre que sea convocado por su Presidente.

3. Las Comisiones se reunirán cuando así lo decida el Presidente del Consejo Social o el Presidente nombrado por la propia Comisión o a solicitud de, al menos, tres de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que establece el párrafo primero del número 1 de este artículo.

113 Art. 24. La convocatoria de cada sesión será realizada por el Secretario, por orden del Presidente, con un mínimo de ocho días de antelación si se trata de sesiones de carácter ordinario; y un mínimo de cuarenta y ocho horas si se hace de forma extraordinaria. La convocatoria contendrá el orden del día, que sólo será modificable para la inclusión de nuevos asuntos si están presentes todos los convocados y lo acuerdan válidamente.

Adjunto, a la convocatoria, el Secretario remitirá la documentación oportuna referida a la sesión, que tenga a su disposición.

Cualquier miembro del Consejo Social podrá proponer la inclusión de un asunto en el orden del día; el Presidente deberá incorporarlo en una de las tres próximas sesiones. Si esta propuesta viene firmada por cuatro Vocales, deberá ser incorporada en la primera sesión que se celebre.

Art. 25. El Secretario asistirá a todas las sesiones y reuniones de todos los órganos del Consejo Social, con voz y sin voto, y realizará el acta circunstanciada. En caso de que el Secretario no pueda asistir, por enfermedad o por otra causa justificada, ejercerá sus funciones aquella persona designada por el Presidente.

Art. 26. 1. Los órganos del Consejo Social deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros para iniciar válidamente las deliberaciones y tomar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Los órganos del Consejo Social adoptarán los acuerdos de la forma siguiente:

a) Por asentimiento ante la propuesta formulada.

b) Por mayoría absoluta de todos los miembros del Pleno, en el caso de elección de las personas que el Consejo Social debe designar en su propio seno o en otros órganos o instituciones.

c) Por mayoría, con los votos favorables de la mitad más uno de los presentes.

3. El Presidente del Consejo Social o la persona que le sustituya tendrá voto de calidad en caso de empate.

4. La forma de adoptar los acuerdos será la siguiente:

a) Por papeletas, si se trata de elección de personas, lo decide así el Presidente o lo solicitan al menos seis miembros, cuando se trate de una sesión del Pleno, o tres en los demás casos.

b) Públicamente, a mano alzada, o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención», en los restantes casos.

Art. 27. Las discrepancias podrán formularse en voto reservado presentado por escrito, dentro de los tres días siguientes a la adopción del acuerdo para que figuren como anexo al acta de la sesión, siempre que se haya hecho reserva expresa de tal facultad en el momento de la adopción de la resolución o acuerdo.

Art. 28. La asistencia a las sesiones y reuniones de los órganos del Consejo Social será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO IV

Del Régimen disciplinario

Art. 29. Se considerarán motivos para proponer la sustitución de los miembros del Consejo Social, además de los contemplados en los artículos 5.° y 6.° de la Ley de Consejos Sociales (5/1985, de 21 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» 73/1985), los siguientes:

a) La falta injustificada de asistencia a dos sesiones o reuniones consecutivas o a tres alternas en el período de un año.

b) El incumplimiento o cumplimiento negligente de cualquier mandato específico de los órganos del Consejo Social.

Art. 30. El procedimiento disciplinario se regirá por las siguientes reglas:

a) Acordada la incoación de expediente, el Comité Permanente designará un Instructor, el cual, después de practicar las diligencias que considere oportunas,

levantará si procede, y en el plazo de quince días, un pliego de cargos que será entregado fehacientemente al interesado.

b) El expedientado dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular cuantas alegaciones considere oportunas.

c) A la vista del pliego de descargos, el Instructor propondrá, razonadamente, el sobreseimiento y archivo del expediente o la sustitución del expedientado como miembro del Consejo Social.

d) Se dará traslado de las actuaciones al resto de los miembros del Consejo Social.

Art. 31. Recibidas las actuaciones, el Presidente, en el plazo de ocho días, convocará sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, en la que figurará como único punto del orden del día la decisión definitiva del expediente. Para la validez de la sesión se requerirá la asistencia de al menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo y, necesariamente, la del Presidente y una de los Vicepresidentes designados.

Art. 32. 1. El acuerdo del Pleno se limitará a ratificar o revocar la propuesta de resolución hecha por el Instructor.

2. La adopción del acuerdo requerirá mayoría absoluta de los miembros del Pleno. Se abstendrán de votar el Instructor y el expedientado.

Art. 33. 1. Si el expedientado es un Vocal del Consejo y el Pleno decidiese proponer su sustitución, realizará la propuesta el Presidente del Consejo Social.

2. Si el expedientado es el Presidente del Consejo y el Pleno decide proponer su sustitución, la propuesta será realizada por el Rector de la Universidad.

Art. 34. Las actuaciones anteriores tendrán lugar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir el expedientado.

TÍTULO V

Del régimen económico del Consejo Social

Art. 35. Los recursos económicos del Consejo Social estarán constituidos por:

a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Universidad.

b) Las subvenciones de personas, Entidades o Instituciones públicas o privadas, que estarían incluidas en los presupuestos.

c) Cualesquiera otros que pudieran atribuírsele.

Art. 36. 1. El Pleno del Consejo Social aprobará anualmente el presupuesto. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente del Consejo con la asistencia del Secretario del mismo.

2. El Presidente ordenará las propuestas de pago con cargo a dicho presupuesto.

Art. 37. 1. El Consejo Social podrá incluir en el presupuesto las compensaciones ocasionales fijadas a sus miembros, las dietas y los gastos de locomoción.

2. La retribución del Secretario del Consejo y del personal adscrito a la Secretaría se ajustará a las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Social podrá dictar normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento y, en el ámbito de su competencia, directrices para los demás órganos de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, reiterado en el artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, regula la organización y el funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares.

Corrección de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1987.)

114 Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1987, páginas 19642 a 19646, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea cuarta del artículo 17, donde dice: «... la determinación ...», debe decir: «... la terminación ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 37, donde dice: «... las ponemicas ...», debe decir: «... las ponencias ...».

En la línea sexta del apartado 1 del artículo 39, donde dice: «... conomiento ...», debe decir: «... conocimiento ...».

En la línea quinta del apartado 3 del artículo 39, donde dice: «... setenta y dos hora ...», debe decir: «... setenta y dos horas ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 45, donde dice: «Asismismo ...», debe decir: «Asimismo ...».

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 57, donde dice: «... alternativas ...», debe decir: «... alternativos ...».

En la línea segunda del apartado 3 del artículo 59, donde dice: «... un ponencia ...», debe decir: «... una ponencia ...».

En la última línea del apartado 3 del artículo 61, donde dice: «... el ponente.», debe decir: «... al ponente.»

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 80, donde dice: «... Ministerio de Educación y Ciencia ...», debe decir: «... Ministro de Educación y Ciencia ...».

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1987.)

115 Excmo. Sr.: Visto el expediente de aprobación del Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, remitido por el Rectorado de la Universidad para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y con la Orden de 25 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio),

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 27 de abril de 1987, ha resuelto:

Homologar el Curso de Adaptacion para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, que quedará estructurado como figura en el anexo.

Lo que comunico a V.M.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Granada.

ANEXO

115

Curso de adaptación para diplomados en traducción o interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Sección de Filología Francesa

Lengua Francesa III.
Lengua Española III.
Literatura Española III.
Crítica Literaria.
Historia de la Filosofía.

Sección de Filología Inglesa

Lengua Inglesa III.
Lengua Española III.
Literatura Española III.
Crítica Literaria.
Historia de la Filosofía

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 10 VII-1987.)

116

Excmo. Sr.: Visto el expediente de modificación del Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa, aprobado por Orden de 19 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Cataluña, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de 27 de abril de 1987, ha resuelto:

Homologar las modificaciones introducidas en el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña, consistente en la introducción de las especialidades de «Mecánica y Eléctrica», de las asignaturas «Materiales Compuestos» y «Transferencias de Calor y Masa», ambas con carácter optativo y que se impartirán en quinto curso, con una duración cuatrimestral.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de abril de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Cataluña (Barcelona).

Corrección de errores del Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas». («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1987.)

117 Advertidos errores en el texto remitido para publicación del Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo, se transcribe a continuación debidamente rectificado el apartado 3 del anexo a la citada disposición.

3. Personal contratado en régimen laboral:

Titulado superior: 5.
Titulado de Grado Medio: 5.
Auxiliar Administración: 7.
Telefonistas: 6.
Conserje: 2.
Ordenanza: 1.
Limpiadoras: 41.
Botones: 1.
Conductores: 2.
Mozo: 1.
Jefe técnico del Servicio Informático: 1.
Operador de Ordenador: 3.
Jefe Departamento: 2.
Jefe de Servicio: 5.
Jefe de Sección: 13.
Médico adjunto: 24.
Colaborador dieciocho horas: 3.
Colaborador seis horas: 1.
Colaborador tres horas: 1.
Matronas: 21.
Ayudante técnico sanitario en U.E.: 39.
Ayudante técnico sanitario en Laboratorio: 1.
Ayudante técnico sanitario en U.N.: 14.
Citotécnicas: 3.
Secretario general: 1.
Jefe de Sección: 5.
Jefe de Negociado: 4.
Secretarias taquígrafas: 3.
Secretarias: 8.
Oficial Administración: 7.
Auxiliar Archivo: 2.
Auxiliar de Farmacia: 4.
Vigilante nocturno: 1.
Porteros: 6.
Recepcionistas: 5.
Mozo Laboratorio: 1.
Celadores: 8.
Jefe de Mantenimiento: 1.
Asistente Social: 2.
Capellán: 1.
Jefe Alimentación: 1.
Jefe Cocina: 1.
Especialista Encargado: 1.

Especialistas: 7.
Ayudante Cocina: 7.
Lavandera Encargada: 1.
Lavanderas: 3.
Planchadoras: 3.
Costureras: 6.
Camareras: 8.
Cocineras: 2.
Guarda solar: 1.
Fisioterapeuta: 1.
Auxiliar de Clínica: 84.
Puericultoras: 74.
Director Enfermería: 1.
Auxiliar técnico de Laboratorio: 2.
Auxiliar técnico de Radiología: 1.
Jefe de Servicio Gestión de Personal: 1.

Total dotaciones: 466.

117

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1987.)

118

Advertidos errores en la inserción del citado Real Decreto Legislativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 15598, segunda columna, artículo 3.°, *a)*, segunda línea, donde dice: «inclusive y *g)* del número 1 del presente artículo 2.° que, con», debe decir: «inclusive y *g)* del número 1 del precedente artículo 2.° que, con».

En las mismas página y columna, artículo 3.°, *b)*, primera línea, donde dice: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontraba», debe decir: «El personal que a partir de 1 de enero de 1986 se encontrara».

En la página 15599, segunda columna, artículo 6.°, 2, primera línea, donde dice: «Los derechos pasivos son imprescriptibles, estándose a lo», debe decir: «Los derechos pasivos son imprescindibles, estándose a lo».

En la página 15601, primera columna, artículo 19, 1, segunda línea, donde dice: «ste texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho», debe decir: «este texto serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho».

En la misma página, segunda columna, artículo 22, 2, *c)*, primer parrafo, última línea, donde dice: «el devengo de la paga extraordinaria, ambos inclusive.», debe decir: «el devengo de la paga extraordinaria.».

En la página 15602, segunda columna, artículo 28, 3, *a)*, última línea, donde dice: «periféricos de ámbito regional o provincia, respectivamente.», debe decir: «periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente.».

En la página 15603, primera columna, artículo 30, 4, primera línea, donde dice: «El haber regulador a efectos pasivos correspondientes a los», debe decir: «El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los».

En la misma página, segunda columna, artículo 31, 1, cuadro, quinta línea, donde dice: «5 6,14 25 42,49 », debe decir: «5 6,14 25 42,94 ».

118 En las mismas página y columna, artículo 31, 4, quinta línea, donde dice: «como servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza,», debe decir: «como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza,». Y en la última línea, donde dice: «servicio.», debe decir: «servicio o sancionado con pérdida de empleo.».

En la página 15604, primera columna, artículo 31, 5, primera línea, donde dice: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá diviendo», debe decir: «La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo».

En la página 15604, primera columna, artículo 32, 1, *f)*, donde dice: «como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su», debe decir: «o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su».

En la misma página, segunda columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «en los términos del número 3 del precedente artículo 31.», debe decir: «en los términos del número 4 del precedente artículo 31.».

En las mismas página y columna, artículo 37. Título, primera y segunda líneas, donde dice: «Existencia de derechohabientes sobrevenidos», en tipo de letra normal, debe decir: *«Existencia de derechohabientes sobrevenidos»*, en letra cursiva.

En la página 15605, segunda columna, artículo 42, 1, primera línea, donde dice: «La base regualdora de la», debe decir: «La base reguladora de la».

En la página 15606, primera columna, artículo 47, 2, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «siendo la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes», debe decir: «siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes».

En la página 15607, primera columna, artículo 51, 3, segunda línea, donde dice: «Tribunal constituconal y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales», debe decir: «Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales».

En las mismas página y columna, artículo 52, 2, segunda línea, donde dice: «dente capítulo caurto y se tomará para su determinación el haber», debe decir: «dente capítulo cuarto y se tomará para su determinación el haber».

En la página 15607, primera columna, artículo 53, 1, cuarta línea, donde dice: «Alumno, Sergento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el», debe decir: «Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina, comprendidos en el». Y en la séptima línea, donde dice: «normas contenidas en los capítulos primero, segundo, tercero y», debe decir: «normas contenidas en los Capítulos primero, segundo, tercero y».

En la misma página, segunda columna, artículo 59, 2, tercer párrafo, séptima línea, donde dice: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si no, estando vacante la», debe decir: «viviendo o no el cónyuge del causante, o si, no estando vacante la».

En la página 15608, primera columna, artículo 62, sexta línea, donde dice: «precepto, tendrán los efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del», debe decir: «precepto, tendrán efectos de 1 de enero de 1987; las reglas del».

En las mismas página y columna, artículo 64, primera línea, donde dice: «Lo dispuesto en el capítulo segundo», debe decir: «Lo dispuesto en el Capítulo segundo».

En las mismas página y columna, disposiciones Adicionales, segunda.–, primera línea, donde dice: «El personal civil que desempeñe una prestación al», debe decir: «El personal civil que desempeñe una prestación equivalente al».

En la página 15609, primera columna, disposiciones Transitorias, tercera.–, tercer párrafo, última línea, donde dice: «acuerdo con lo dispueto en el precedente artículo 27.», debe decir: «acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 27.».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Derogatorias., primera.–, 1., *b)*, quinceava línea, donde dice: «Los apartado *a)* y *b)* de la letra E) del número 1 del artículo 31,», debe decir: «Los apartados *a)* y *b)* de la letra E) del número 1 del artículo 31,».

En la página 15610, primera columna, *c)*, párrafo veinte, primera línea, donde dice: «El inciso "las huérfanas" del segudo párrafo del artículo 84 que», debe decir: «El inciso "las huérfanas" del segundo párrafo del artículo 84 que».

En la misma página, segunda columna, disposiciones Finales, primera.–, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere a», debe decir: «anterioridad a la publicación del Reglamento a que se refiere el». 118

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU. («Boletín Oficial del Estado» 18-VII-1987.)

Suscrito con fecha 23 de abril de 1987 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia, en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta. 119

Madrid, 4 de junio de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE ENSEÑANZA A DISTANCIA EN LOS NIVELES DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Reunidos de una parte el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra el excelentísimo señor don Luis Balbuena Castellano, Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias,

EXPONEN

Que, en virtud de la competencia atribuida a la Comunidad Canaria por las Leyes Orgánicas 10/1982, de 10 de agosto, y 11/1982, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 16), por las que se aprueba el Estatuto de Autonomía para dicha Comunidad y la transferencia de las facultades contenidas en el Estatuto de Autonomía, respectivamente, por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), se traspasan del Estado a la Comunidad Canaria servicios en materia de enseñanza no universitaria, entre los cuales se incluyen los correspondientes a la enseñanza a distancia en dichos niveles, adscribiéndose los mencionados servicios a la Consejería de Educación del Gobierno Autónomo Canario.

119 Que por Decreto 165/1986, de 21 de noviembre, del Gobierno Autónomo Canario (BOCAC de 22 de diciembre), se crean los Institutos de Bachillerato a Distancia de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife con la finalidad de impartir en la modalidad a distancia las enseñanzas integrantes del plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria en el territorio correspondiente a la Comunidad.

Que por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia (de fecha 17 de febrero de 1987) se procede a suprimir las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y aulas dependientes.

Que en atención a las especiales características de la enseñanza a distancia en el nivel de Bachillerato y COU, se hace aconsejable por motivos de eficacia y economía de recursos articular las debidas relaciones de colaboración y coordinación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma Canaria, para ofrecer este tipo de enseñanzas.

Por todo lo cual suscriben el presente Convenio a tenor de las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.–El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, proporcionará a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, al comienzo de cada curso escolar, los documentos didácticos y cualesquiera otros necesarios para la gestión y la atención de los alumnos que estuvieran matriculados en dicho Centro.

A tales efectos se estará a lo que dispongan los acuerdos firmados por la Comisión Mixta, que se constituye en la estipulación octava del presente Convenio de colaboración.

Segunda.–La Consejería de Educación no podrá modificar los contenidos de los documentos didácticos editados por el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, ni emplearlos para fines distintos de los establecidos en este Convenio.

Asimismo, los documentos didácticos producidos por los Institutos de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Autónoma y editados por el INBAD, si procediere, no podrán ser utilizados para fines distintos de los establecidos en este Convenio, ni modificados en su composición.

Tercera.–Las enseñanzas de los Institutos de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Canaria serán impartidas en coordinación con el INBAD, estableciéndose para ello, mediante acuerdo de la Comisión Mixta, las reuniones oportunas.

Cuarta.–El INBAD se compromete a invitar a los Profesores de los Institutos de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Autónoma a las diferentes reuniones de seminario que se efectúen.

Estos Centros se comprometen a mantenerse informados y a ofrecer la mutua participación en actividades de interés específico en la enseñanza a distancia (formación del Profesorado, planes experimentales, adquisición e intercambio de materiales didácticos, investigación educativa, etc.).

Quinta.–Los gastos de asistencia del Profesorado a las reuniones mencionadas en la estipulación anterior correrán a cargo de créditos presupuestarios del INBAD o de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma Canaria, según el Instituto donde presten sus servicios.

Sexta.–Estos Centros se comprometen a actuar mutuamente como oficina informativa, para lo cual deberá proporcionárseles la correspondiente información.

Séptima.–Hasta que los Institutos de Enseñanza a Distancia de la Comunidad Canaria puedan hacerse cargo de los alumnos matriculados en asignaturas minoritarias (alemán, italiano, trabajo hogar, etc.), el INBAD se compromete a tutelarlos por correspondencia y a emitir las correspondientes calificaciones, que deberán contar con el visto bueno de las Inspecciones competentes.

Octava.–Se constituye una Comisión Mixta de seguimiento, compuesta por cuatro miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y los otros, por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma Canaria. Las funciones de esta Comisión serán la coordinación, seguimiento y evaluación de los aspectos convenidos, para lo cual elaborará anualmente una Memoria que elevará a las partes firmantes del presente Convenio. **119**

Asimismo establecerá los aspectos técnicos que desarrollen los puntos del presente Convenio en que se le menciona.

Novena.–El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo extinguirse, no obstante, por alguna de las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo de las partes.

b) Denuncia de una de las partes, que habrá de hacerse con un mínimo de un año de antelación, al comienzo del primer curso académico en el que se desee quede sin efecto.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio, en duplicado ejemplar, a un solo efecto, en Madrid, 23 de abril de 1987.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministro, *José María Maravall Herrero.*–Por la Comunidad Autónoma Canaria, el Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 20-VII-1987.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, **120**

Sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 19 la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Teniendo, por tanto, competencia para ello, la presente Ley aborda, por una parte, la supresión de las tasas académica y administrativas en los niveles de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y por otra, la autonomía de gestión económica de los Centros públicos.

120 En nuestra Comunidad Autónoma se viene observando un paulatino aumento de los índices de escolarización entre los catorce y los diciséis años, lo que ha supuesto la incorporación a los niveles de enseñanza correspondientes de un gran sector de la población con escasos recursos económicos, haciendo aconsejable la referida supresión.

Por otra parte, la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos que se reconoce en la Constitución a los Profesores, los padres, y, en su caso, los alumnos y que ha tenido su reflejo en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en la Ley de Presupuestos de la Comunidad del presente ejercicio, requiere una nueva regulación de la gestión económica de los Centros públicos que conjugue, por una parte, una mayor simplicidad, lo que redundará en una mayor eficacia y adecuación a la realidad de los Centros, con el indispensable control que la utilización de recursos públicos conlleva.

TITULO PRIMERO

De la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos

CAPITULO UNICO

Objeto

Artículo 1.° Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas.

TITULO II

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

CAPITULO UNICO

Del régimen económico de los Centros

Art. 2.° Los Centros docentes públicos no universitarios gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en la presente Ley.

Art. 3.° Los ingresos que los Centros docentes públicos no universitarios pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes públicos, privados o particulares, se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

Art. 4.° Corresponde al Consejo Escolar aprobar el proyecto de presupuesto del Centro, realizando la distribución de los ingresos a que se refiere el artículo anterior entre las distintas partidas del capítulo de gastos.

Art. 5.° Las Consejerías de Hacienda y Educación y Ciencia determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante la Consejería de Educación y Ciencia, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de estos Centros.

Art. 6.° La justificación de la cuenta de gestion a que se refiere el artículo anterior se realizará por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes, en unión de toda la documentación de carácter económico, estarán a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia, así como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria y del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICION ADICIONAL

120

No estarán sujetos al pago de las tasas a que se refieren los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, los alumnos de los Centros privados que cursen los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con independencia de lo establecido en los artículos 4.° y 6.°, en aquellos Centros que no se hubiese constituido el Consejo Escolar y, hasta tanto se constituya dicho órgano, la aprobación del proyecto de presupuesto del Centro se efectuará por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y la justificación de la cuenta de gestión se realizará mediante unión de los justificantes originales a la cuenta correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 4290/1964, de 17 de diciembre, y 1636/1959, de 23 de septiembre, con respecto a las enseñanzas a que se refiere el artículo 1.° en cuanto su exacción se produzca en Centros docentes públicos de niveles no universitarios, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en todo caso será de aplicación a partir del curso académico 1987/1988.

Segunda.–Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Sevilla, 26 de junio de 1987.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla Camoyán.*

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 57, de 1 de julio de 1987)

Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1987.)

121

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, ya fue objeto de regulación por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que crea el Consejo Social como órgano colegiado de gobierno de la Universidad y le asigna el cumplimiento de importantes funciones, en consonancia con dicha naturaleza, con la que se pretende garantizar la directa intervención de las fuerzas sociales en la administración y gobierno de aquella institución.

En el territorio de nuestra Comunidad Autónoma la vida universitaria gira sobre la exclusiva acción de la Universidad de Santiago de Compostela, que, a diferencia de la mayoría de las demás Universidades, presenta, como peculiaridad estructural, una

implantación efectiva en cinco «campus», coincidentes con las cinco principales áreas de concentración poblacional de Galicia, con un importante grado de enraizamiento en cada uno de los respectivos entornos sociales y con unas potencialidades de crecimiento permanentemente alentadas por la necesidad de dar satisfacción a las demandas de educación superior que en estas zonas se manifiestan.

Esta Ley, que se fundamenta en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, no pretende tan sólo completar la estructura organizativa de la única institución que tiene a su cargo la organización de la educación superior en el territorio de la Comunidad Autónoma, de la forma que considera más ajustada a su realidad presente, sino que la Ley pretende insertarse en un marco de acción más general que contempla la progresiva sustitución del modelo de Universidad única por un modelo plural de Universidad que pueda contribuir prontamente de forma decisiva a resolver urgentes problemas no sólo de excesiva concentración escolar, sino también de variedad y riqueza de oferta educativa, plenamente adaptada a las exigencias de una sociedad en desarrollo. Para conseguir dicho objetivo se crea y regula en el título II el Consejo Universitario de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social de la Universidad

Artículo 1.° El Consejo Social de la Universidad es el Organo colegiado universitario que garantiza la participación de la Sociedad en la vía universitaria gallega.

Art. 2.° Al Consejo Social de la Universidad le corresponden las siguientes funciones:

1. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de su Junta de Gobierno.
2. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.
3. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
4. Proponer a la Junta de Galicia, previo informe del Consejo de Universidades, la creación y la supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas de Especialización Profesional y de los Institutos Universitarios, así como la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.
5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.
6. Proponer la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención y bonificación de pagos de las tasas académicas.
7. Acordar la designación, con carácter individual, de los conceptos retributivos adicionales al profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.
8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios conducentes a títulos no oficiales.
9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital.
10. Acordar las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.
11. Acordar la adquisición por parte de la Universidad de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación, por el sistema de adjudicación directa.

12. Apoyar el desarrollo de las manifestaciones culturales que se produzcan en el seno de la Universidad, así como fomentar las relaciones y procurar su enraizamiento y vinculación con la sociedad gallega.

13. Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico, en especial por los Estatutos de cada Universidad.

Art. 3.° El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales de Galicia.

Art. 4.° El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de la Junta de Galicia de entre los miembros representantes de los intereses sociales, a propuesta del Consejero de Educación.

Art. 5.° Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por ésta de entre sus miembros, de conformidad con sus Estatutos, debiendo formar parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente.

Art. 6.° 1. Los 15 miembros representantes de los intereses sociales en el Consejo Social se designarán de la manera siguiente:

a) Seis por el Parlamento de Galicia, a propuesta de los Grupos Parlamentarios y por mayoría de tres quintos de los Diputados que forman la Cámara.

b) Cinco designados por la Junta de Galicia.

c) Dos designados por los Sindicatos que tengan consideración de más representativos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

d) Dos designados por las organizaciones empresariales de mayor implantación en Galicia.

2. Ninguno de los representantes a que se refiere este artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria, salvo que se encontrase en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 7.° Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 5.° y 6.° serán comunicados al Consejero de Educación para su nombramiento por el Consejo de la Junta y posterior publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 8.° La condición de miembro del Consejo Social es incompatible, en todo caso, con la condición de Parlamentario o alto cargo de las Administraciones Públicas. Es igualmente incompatible con cualquier tipo de participación o intervención administrativa o económica en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros.

Art. 9.° 1. La duración del mandato del Presidente y de los demás miembros del Consejo Social representantes de los intereses sociales será de cuatro años, renovable por una sola vez.

2. Los miembros del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente y no podrán ser objeto de delegación o representación.

3. Las vacantes producidas por causa de muerte, incapacidad o renuncia de los miembros del Consejo Social serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en esta Ley respecto de su designación y por el tiempo que reste de mandato.

TITULO II

Consejo Universitario de Galicia

Art. 10. Para la realización de la política de coordinación y planificación universitaria se crea el Consejo Universitario de Galicia como órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería de Educación.

Art. 11. Serán funciones del Consejo Universitario de Galicia:

1. Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros universitarios.

2. Informar los criterios de programación universitaria de Galicia, al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.

3. Asesorar a la Consejería de Educación en todas las materias de política universitaria que sean sometidas a su consideración.

Art. 12. El Consejo Universitario de Galicia quedará integrado de la forma siguiente:

Presidente: Consejero de Educación.

Vicepresidente: Director general de Enseñanzas Universitarias y Política Científica u órgano equivalente, que podrá asumir, por delegación, las funciones del Presidente.

Vocales: Rector o, en su caso, Rectores, de cada Universidad con sede en Galicia.

Presidente o, en su caso, Presidentes, del Consejo Social de cada Universidad con sede en Galicia.

Cinco miembros designados por la Comisión parlamentaria de Educación y Cultura, teniendo en cuenta la distribución territorial de los Centros universitarios en Galicia.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un funcionario técnico designado por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento de cada Consejo Social, que se incluirán como partida separada en los presupuestos de las distintas Universidades.

Segunda.–1. El Consejo Social, en el plazo de tres meses computado desde la fecha de su constitución, elaborará y elevará a la Junta de Galicia su Reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. Elevado dicho Reglamento a la Junta de Galicia, se sancionará y ordenará su inmediata publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá el Consejo Social de la Universidad de Santiago de Compostela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Lo dispuesto en la presente Ley, en materia de Consejo Social, será de aplicación a cada Universidad que se pudiese crear en el futuro en Galicia.

Segunda.–Se autoriza a la Junta para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de mayo de 1987.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

(«Diario Oficial de Galicia» número 103, de 2 de junio de 1987)

Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 25-VII-1987.)

122

Ilmos. Sres.: La constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica prevista en el Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987) podrá acordarse con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales.

Es preciso, por tanto, que los expedientes que se tramiten para la constitución de los Colegios Rurales Agrupados contengan los datos necesarios para que el órgano encargado de su resolución pueda decidir, con garantías de acierto, sobre la procedencia de la Agrupación en función de que de ella vaya a derivarse un aumento de la calidad de la enseñanza y sobre las peculiaridades a tener en cuenta para conseguir la correcta adaptación del Colegio Rural Agrupado que, en su caso, se constituya, a las características propias de las distintas zonas rurales.

El procedimiento establecido en esta Orden para la constitución de Colegios Rurales Agrupados, en desarrollo del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, pretende asegurar una correcta aplicación del mismo, garantizando el cumplimiento de los fines que persigue la constitución de los citados Colegios.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–De acuerdo con lo establecido en el artículo primero y en la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, los Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica podrán constituirse por agregación de unidades escolares existentes en una o varias localidades o por conversión de las actuales concentraciones escolares.

Segundo.–1. El expediente para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica se iniciará a propuesta de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancia del órgano competente de una o varias de las unidades o centros preexistentes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá órgano competente de los centros preexistentes, el Claustro de profesores de las unidades cuya agrupación se pretende.

Tercero.–La propuesta o solicitud de constitución de un Colegio Rural Agrupado deberá ir acompañada de:

Memoria que incluya los aspectos mencionados en el artículo quinto del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre.

Acta en la que se recoja la opinión de los órganos colegiados de gobierno, si los hubiera, de las unidades o centros objeto de la agrupación, sobre constitución del Colegio Rural Agrupado.

Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre la constitución del Colegio Rural Agrupado, se ha formulado a los padres de alumnos, profesores y Ayuntamientos implicados.

Informes emitidos por los Ayuntamientos en que estén situados los centros o unidades que vayan a integrarse como Colegio Rural Agrupado y acuerdo expreso de dichos Ayuntamientos sobre atención a los gastos de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones de aquél.

Cuarto.–1. El expediente deberá contener, además, datos relativos a:

Unidades y alumnos.
Población escolar.

Edificios, instalaciones y mobiliario.
Profesorado.
Material didáctico.
Proyecto de organización y funcionamiento.

2. Los datos a que se refiere el apartado anterior se consignarán en los formularios que, al efecto, apruebe la Dirección General de Centros Escolares.

Quinto.–1. Si el expediente se inicia a instancia del órgano competente a que se refiere el número segundo de esta Orden, será presentado en la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Dirección Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Centros Escolares con una valoración de la petición que se formula. Dicha valoración se fundamentará en las necesidades y previsiones derivadas de la planificación y programación educativas de la provincia.

3. Si el expediente se inicia a propuesta de una Dirección Provincial, aquél será remitido igualmente a la Dirección General de Centros Escolares, con la documentación a que aluden los números tercero y cuarto de esta Orden.

Sexto.–En el caso de constitución de Colegios Rurales Agrupados por conversión de las actuales concentraciones escolares, a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, previamente a la iniciación del expediente, las Direcciones Provinciales recabarán el parecer de las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.–Examinados los expedientes, la Dirección General de Centros Escolares propondrá la resolución que proceda, dando prioridad a la constitución de Colegios Rurales Agrupados resultantes de la agregación de unidades escolares que vinieran funcionando coordinadamente y con un proyecto común.

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1987.–*José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

AGOSTO

Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1987.)

123

La regulación actual de las especialidades de los Ayudantes Técnicos Sanitarios tiene su origen en el Decreto de 4 de diciembre de 1953, cuyos artículos 6 y 7 facultan al Ministerio de Educación y Ciencia para autorizar la creación de las Especialidades que se considerasen convenientes y expedir los respectivos Diplomas. Desde el año 1957, y de conformidad con el citado Decreto, se han creado las siguientes Especialidades: Asistencia Obstétrica (Matronas), Fisioterapia (convertida en Escuela Universitaria por Real Decreto 2965/1980 de 12 de diciembre), Radiología y Electrología, Podología, Pediatría y Puericultura, Neurología, Psiquiatría, Análisis Clínicos y Urología y Nefrología.

Integrados los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Universidad como Escuelas Universitarias de Enfermería por Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, no se procedió a desarrollar las Especialidades adecuadas a la nueva titulación, sino que, al contrario, se autorizó por Orden de 9 de octubre de 1980 a los Diplomados en Enfermería a que cursasen las Especialidades existentes para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, lo que configuró un sistema peculiar y atípico de ordenación académica, necesariamente transitorio.

La fragmentariedad y obsolescencia de la legislación actualmente vigente, junto a las modificaciones sufridas en las necesidades asistenciales por cubrir, motivadas por el constante progreso científico y por el cambio de énfasis en la previsión de servicios sanitarios del hospital hacia la atención primaria y la Medicina preventiva, así como los condicionamientos que supone el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, de los que se deriva la necesidad de reordenar el número, contenido y denominación de las Especialidades de Enfermería, y a la experiencia adquirida en estos años, aconsejan que éstas se regulen con nuevos criterios unitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el Tercer Ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados, y al amparo de lo establecido en el artículo 39.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. Esta regulación, por otra parte, ha de estar presidida, necesariamente, por la idea de que la progresiva especialización no debe impedir la posibilidad del ejercicio polivalente de la actividad profesional, ni menoscabar las competencias profesionales que corresponden al Diplomado en Enfermería o ATS. En este sentido tiene que resultar positivo que en cada título de especialista se especifiquen aquellas áreas de capacitación en las cuales la formación se haya realizado con mayor énfasis, sin que esta circunstancia determine el futuro empleo del especialista.

Por otro lado, se crea el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería que, como órgano de consulta y asesoramiento de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en estos asuntos, permitirá a la Administración tomar las decisiones que proceda con el debido apoyo científico y técnico. En dicho Consejo

123 toman parte los representantes de los sectores académicos, científicos y profesionales, que tienen legítimo interés en la formación especializada de la Enfermería.

En su virtud, previos los informes del Consejo de Universidades y del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de julio de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Uno. Se crea el título de Enfermero especialista, que será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Este título, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Diplomados en Enfermería y ATS, será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Enfermero especialista.

Tres. Para obtener el título referido se requiere:

a) Poseer el título de Diplomado en Enfermería.

b) Realizar los programas de formación de una especialidad y superar las pruebas teóricas y prácticas correspondientes.

Art. 2.° Uno. A los efectos previstos en este Real Decreto se crean las siguientes Especialidades en Enfermería.

1. Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matronas).
2. Enfermería Pediátrica.
3. Enfermería de Salud Mental.
4. Enfermería de Salud Comunitaria.
5. Enfermería de Cuidados Especiales.
6. Enfermería Geriátrica.
7. Gerencia y Administración de Enfermería.

Dos. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería y del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería la creación, cambio de denominación o supresión de las Especialidades que el progreso científico y tecnológico aconseje, de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Art. 3.° Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia, previos los informes del Consejo de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Consumo, establecerá las directrices generales que deberán cumplir los programas de formación de las Especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de la Directiva de la CEE 80/155, de 21 de enero de 1980, y a las que posteriormente sean dictadas.

Dos. Dichos programas deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de realizar el aspirante al título, a lo largo de los períodos de formación que se establezcan.

Tres. Los programas serán propuestos por el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, y aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del de Sanidad y Consumo.

Art. 4.° Uno. En los programas de formación de cada Especialidad podrán establecerse áreas de capacitación específica. En estos supuestos, el título recogerá el área cursada por el interesado a los efectos de acreditar la particular formación.

Dos. La denominación y característica de las áreas de capacitación serán fijadas por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería.

Art. 5.° La formación de las Especialidades relacionadas en el artículo 2.° se llevará a cabo en Unidades docentes acreditadas para desarrollar los correspondientes programas de formación, que estarán supervisadas y coordinadas a estos efectos por las Escuelas Universitarias de Enfermería que correspondan.

A tal fin, las Unidades docentes que, a través de las Escuelas de Enfermería, soliciten su acreditación, deberán garantizar la disponibilidad de los servicios hospitalarios y de los Centros de Salud necesarios para llevar a cabo la formación asistencial especializada.

Art. 6.° Uno. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería y del Consejo de Universidades, establecerán los requisitos mínimos que deban reunir las Unidades docentes para impartir la especialidad de que se trate, y, en su caso, sus correspondientes áreas de capacitación.

Dos. Las acreditaciones serán otorgadas, previa comprobación de que las Unidades docentes reúnen los requisitos mínimos a los que se refiere el apartado anterior, por acto singular del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, a solicitud de la Entidad titular de la correspondiente Unidad docente.

Tres. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo determinarán, en su caso, el número de plazas docentes que quedan acreditadas, en atención a la capacidad y a las necesidades sociales.

Art. 7.° Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comunidad Autónoma que tenga competencias en materia de Enseñanza Superior y Sanidad, oído el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, establecerán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación de Enfermero especialista. En todo caso, dichos criterios atenderán al mérito y capacidad de los aspirantes.

Art. 8.° Los programas de formación de cada una de las Especialidades de Enfermería recogerán los requisitos que deberán reunir los responsables docentes que impartan las distintas materias. En todo caso, en dichos programas se establecerán aquellas áreas específicas para cuya enseñanza será necesario estar en posesión del correspondiente título de Enfermero especialista.

Art. 9.° Uno. Por cada una de las Especialidades de Enfermería a que se refiere el artículo 2.°, punto uno, existirá una Comisión Nacional de la Especialidad, que tendrá la composición siguiente:

a) Dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de entre Profesores de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

b) Dos representantes designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) Un representante designado por la Asociación Científica de ámbito estatal legalmente constituida, que corresponda.

d) Dos representantes designados por el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de los cuales, al menos, uno será Profesor de Escuela Universitaria de Enfermería.

Dos. Cada Comisión Nacional elegirá al Presidente y al Secretario de entre sus miembros. El voto del Presidente será cualificado.

Tres. Los miembros de cada Comisión Nacional lo serán por un período de cuatro años, renovables.

Cuatro. Todos los miembros de las Comisiones Nacionales deberán estar en posesión del correspondiente título de Enfermero especialista.

Art. 10. Corresponde a cada Comisión Nacional, en el ámbito de la respectiva Especilidad, las siguientes funciones:

a) Proponer al Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, para su elevación al Ministerio de Educación y Ciencia los programas correspondientes a la formación de cada Especialidad.

b) Proponer al Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, igualmente para la elevación oportuna, y en atención a la naturaleza y peculiaridad de cada Especialidad, la duración del período de formación correspondiente de cada Especialidad.

c) Proponer a las autoridades competentes, a través del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, la realización de auditorías en las diferentes Unidades acreditadas para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

d) Reunir y analizar los datos relativos a la programación de las necesidades de especialistas a corto, medio y largo plazo, con el fin de asesorar y elevar propuestas a las Administraciones competentes en relación con el número de Unidades docentes acreditadas para impartir dicha formación y su ubicación geográfica y de proponer la creación o supresión de las áreas de capacitación a que hace referencia el artículo 4.° del presente Real Decreto.

e) Impulsar e informar la organización y realización de programas de educación permanente de las distintas especialidades, prestando asistencia técnica a Organismos e Instituciones interesadas.

Art. 11. Uno. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, órgano consultivo conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en el ámbito de la Especialidad de Enfermería, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidentes de las Comisiones Nacionales de cada Especialidad.
b) Dos vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.
c) Dos vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Dos. Dejarán de pertenecer al Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería quienes perdieran la condición de Presidente de una Comisión Nacional.

Tres. Los miembros del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Cuarto. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería elaborará su Reglamento de funcionamiento, que será aprobado por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

Art. 12. El Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros órganos consultivos de los Ministerios de Educación y Ciencia o de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar acerca de los requisitos de acreditación que, con carácter general, deben cumplir las Unidades docentes.

b) Informar los oportunos expedientes de acreditación de las Unidades Docentes.

c) Formular las propuestas de los programas correspondientes para la formulación de los Especialistas en Enfermería y elevarlos al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Informar acerca de los criterios para la evaluación continuada del funcionamiento de las Unidades Docentes.

e) Promover y difundir las innovaciones metodológicas en el campo de la Enfermería Especializada.

f) Fomentar y promover la investigación en el campo de los estudios de las Especialidades de la Enfermería.

g) Conocer los criterios de selección y sistema de acceso a la formación de Especialistas de Enfermería, así como informar las oportunas convocatorias de acceso.

h) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de su específica competencia o que por su específica naturaleza afecte al ámbito de la Especialidad de Enfermería.

i) Formular las propuestas de las Comisiones Nacionales de realización de auditorías en las Unidades docentes.

Art. 13. El funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería será atendido por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 14. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo velarán en el ámbito de sus respectivas competencias por la calidad de la formación posgraduada impartida y el desarrollo de la misma conforme a lo establecido en este Real Decreto y normas de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–A la entrada en vigor del presente Real Decreto, y no obstante lo dispuesto en el artículo 1.°, podrán obtener un solo título de Enfermero especialista, el que proceda, por una sola vez, tanto los Diplomados en Enfermería como los Ayudantes Técnicos Sanitarios, que hubieran ejercido la profesión con tal carácter especializado durante cuatro años en los últimos diez, siempre que sea evaluada positivamente la presentación de un trabajo de investigación sobre la correspondiente Especialidad o superen aquellas pruebas que se convoquen y que versarán sobre los programas de formación de la Especialidad respectiva, todo ello en la forma y con el plazo que reglamentariamente se determine. Los aspirantes contarán para tales supuestos con dos convocatorias.

Segunda.–Los Profesores de las Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hayan desempeñado durante tres años ininterrumpidos sus funciones docentes, podrán obtener el título de Especialista en la Especialidad correspondiente o afín a su área de conocimiento, mediante prueba o trabajo de investigación sobre temas docente-asistenciales relacionados con la Especialidad y comprobación de la oportuna experiencia profesional en la Especialidad que proceda, según se determine reglamentariamente.

En todo caso, deberán estar en posesión, como mínimo, del título de Diplomado de Enfermería.

Tercera.–Uno. Los alumnos que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran iniciado los estudios conducentes a alguna de las Especialidades de ATS y de Enfermería previstas en la legislación vigente, continuarán sus enseñanzas conforme a los planes y régimen vigentes en el momento de su matriculación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en el apartado anterior, obtendrán el Diploma de Especialista, conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Tres. En todo caso, a partir de la publicación del presente Real Decreto, no se podrán realizar nuevas matrículas en las Especialidades previstas por la anterior normativa.

Cuarta.–En tanto no se constituya el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería previsto en el artículo 9.° del presente Real Decreto, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del de Sanidad y Consumo, a establecer, con carácter provisional, los Programas de Formación de las Especialidades de Enfermería previstas en esta normativa, así como adoptar las medidas necesarias para su implantación a lo largo de 1987.

A tales efectos los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo constituirán un Comité Asesor, en el que estará representado el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicas Sanitarios y Diplomados en Enfermería, las Asociaciones Científicas y el Profesorado de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto las siguientes disposiciones:

- Decreto de 18 de enero de 1957 por el que se establece la especialización de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos.
- Decreto 1153/1961, de 22 de junio, por el que se crea la especialidad de «Radiología y Electrologia» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Decreto 3524/1964, de 22 de octubre (Ministerio de Educación Nacional), de Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. Especialidad de «Pediatría y Puericultura».
- Decreto 3192/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Especialidad de «Neurología» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Decreto 3193/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Especialidad de «Psiquiatría» en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

123 - Decreto 203/1971, de 28 de enero, por el que se crea la Especialidad de «Análisis Clínicos» en los estudios de los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

- Decreto 2235/1975, de 24 de julio, por el que se crea la Especialidad de «Urología y Nefrología» para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

- Real Decreto 2287/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el de 18 de enero de 1957, que estableció la Especialización de Asistencia Obstétrica para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Dos. Igualmente quedan derogadas cuantas otras disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Diplomas de Especialistas obtenidos de acuerdo con la legislación anterior por Diplomados en Enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios, que hubieran obtenido la convalidación académica de Diplomado en Enfermería conforme a la normativa vigente, se declaran equivalente a los títulos que a continuación se relacionan:

- Neurología. - Urología y Nefrología. - Análisis Clínicos. - Radiología y Electrología.	Enfermería de Cuidados Especiales.
- Pediatría y Puericultura	Enfermería Pediátrica.
- Psiquiatría	Enfermería de Salud Mental.
- Asistencia Obstétrica y Ginecología (Matrona)	Obstétrico-Ginecológico (Matrona).

Dos. A los ATS que posean alguno de los aludidos Diplomas de Especialista en Enfermería les será reconocida la equivalencia a la que alude el apartado anterior, cuando obtengan el título de Diplomado en Enfermería.

Tres. En todo caso los Diplomas otorgados al amparo de la legislación anterior a este Real Decreto conservarán los efectos previstos en las normas que regulaban su obtención.

Segunda.-Sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados y Convenios suscritos por España, podrá obtenerse la homologación de la titulación extranjera correspondiente, según el procedimiento que se determine como desarrollo de este Real Decreto.

Tercera.-Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas complementarias que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Real Decreto 993/1987, de 31 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1987.)

124 La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, la expresada Ley, en su disposición final segunda, atribuye al Gobierno de la Nación la competencia que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto no las asuman en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía.

A estos efectos, se actualizan las tarifas vigentes en el curso pasado mediante la aplicación del porcentaje de inflación previsto para el presente año, criterio de ajuste que está dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, y es coincidente con el criterio cualitativo utilizado por dicho Organo para fijar el límite mínimo.

Por último, el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 6.°, no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana y Canarias por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspasos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo; 2633/1985, de 20 de noviembre, y 2802/1986, de 12 de diciembre, respectivamente.

En su virtud, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Galicia, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas universitarias para el curso 1987/1988 en las Universidades Públicas, dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. Los alumnos de los Centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.° Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazo conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.° Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada Centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.° Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.° 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.°, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.°, punto 2, del mencionado Real Decreto.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 7.° 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Art. 8.° El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 9.° Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Real Decreto, únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan.

Art. 10. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en las de Castilla-La Mancha e Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma a propuesta de las respectivas Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto será de aplicación en todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6.°, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de julio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ANEXO

Tarifas

	Pesetas
1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.	
1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática, Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:	
a) Curso completo	52.500
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	13.650
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas.	16.380
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales .	9.030
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	10.835
f) Programa de doctorado, por cada crédito .	3.675
1.2 Facultades de Odontología:	
Por cada crédito	525
1.3 Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo	37.065
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	9.450
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas.	11.340
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales .	6.300
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	7.560
f) Programa de doctorado por cada crédito .	2.625
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	12.285
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a) Máximo por curso completo anual	128.100
b) Máximo por asignatura anual	33.300
4. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad	4.200
5. Exámenes de grado en los diferentes estudios, por Memorias finales, y por proyectos de fin de carrera .	7.720
6. Evaluación académica y profesional para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	7.720
7. Trabajos exigidos para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED	12.860
8. Examen para tesis doctoral	7.720
9. Tasas de Secretaría:	
9.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.470
9.2 Compulsa de documentos	580
9.3 Expedición de tarjetas de identidad	320

Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987-1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico. («Boletín Oficial del Estado» 4-VIII-1987.)

125 El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los efectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16.2 un conjunto de ayudas escolares.

A tal efecto desde dicha fecha se han dictado convocatorias anuales de estas ayudas con carácter específico para los afectados por el síndrome tóxico.

Desde el curso 1984/1985, teniendo en cuenta el objetivo de la integración escolar de los alumnos afectados por el síndrome tóxico, se han regulado las citadas ayudas integrándolas en las convocatorias que para los distintos niveles educativos dispuso el Ministerio de Educación y Ciencia, salvando las posibles excepciones que algunos escolares afectados por el síndrome tóxico pudieran presentar. A tal fin se dictaron las Ordenes de 13 de marzo de 1984, 11 de julio de 1985 y 22 de julio de 1986, para los cursos escolares 1984-1985, 1985-1986 y 1986-1987, respectivamente.

Teniendo en cuenta la experiencia positiva en la aplicación de dichas normas, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.° Los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas y ayudas para realizar, durante el curso 1987-1988, cualquiera de los estudios incluidos en los distintos niveles educativos, deberán efectuarlo de acuerdo con las convocatorias generales del Ministerio de Educación y Ciencia para dicho curso y con los requisitos académicos, económicos y procedimentales que, con carácter general, se regulan en la Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

El plazo para solicitar dichas ayudas se iniciará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 31 de octubre de 1987.

Art. 2.° De conformidad con el artículo anterior, los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas o ayudas para realizar durante el curso 1987-1988 estudios incluidos en todos los niveles educativos posteriores a la Educación General Básica, deberán efectuarlos de acuerdo con lo establecido en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio, contenida en la Orden de 27 de mayo de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Los afectados por el síndrome tóxico que deseen solicitar becas o ayudas para seguir durante el curso 1987-1988 enseñanza Preescolar, en Centros privados, deberán efectuarlo de acuerdo con lo establecido en la convocatoria especial de ayudas de Preescolar para alumnos de Centros privados, contenida en la Orden de 18 de junio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Art. 3.° En los casos en que, de acuerdo con la normativa general de becas y ayudas al estudio, anteriormente citada, solicitantes afectados por el síndrome tóxico deban quedar excluidos por razón de no reunir los requisitos de rendimiento académico mínimo exigible, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, con cargo a su presupuesto de 1987, podrá conceder las ayudas solicitadas cuando se acredite debidamente por los Servicios Médicos del Síndrome Tóxico que la dificultad de estos alumnos para alcanzar dichas calificaciones es debido a su afectación por síndrome tóxico.

Art. 4.° Igualmente, en el caso de alumnos afectados por síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias

del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran, sin embargo, llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, con cargo a su presupuesto de 1987, podrá conceder estas ayudas. 125

Art. 5.° La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará, a través de su disposición asistencial, a aquellos escolares afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.° Se faculta al Director general de Promoción Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia, y al Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico para adoptar las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 30 de julio de 1987.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1987.)

Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática, conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática, remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Las Palmas para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y teniendo en cuenta el Acuerdo de este Consejo de 26 de noviembre de 1985, 126

Este Consejo de Universidades, con fecha 25 de mayo de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar, desde la fecha de su impartición, el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Las Palmas para la Escuela Universitaria de Informática y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática.

Segundo.–El plan de estudios al que se refiere la presente Resolución queda estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Las Palmas.

126 ANEXO QUE SE CITA

PLAN DE ESTUDIOS

	Horas semanales		
	Teóricas	Prácticas	Totales
Primer curso			
Cálculo	5	1	6
Algebra	5	1	6
Física	5	2	7
Informática General	3	1	4
Algoritmos y Estructura de Datos	5	2	7
	23	7	30
Segundo curso			
Estadística	3	1	4
Cálculo Numérico	2	1	3
Electrónica	4	2	6
Circuitos y Sistemas Digitales	4	2	6
Programación	3	1	4
Sistemas Operativos	4	1	5
Inglés I	2	0	2
	22	8	30
Tercer curso			
Estructura y Ordenadores	4	2	6
Equipos y Sistemas de Trasmisión de Datos	4	1	5
Traductores e Intérpretes	4	1	5
Bases de Datos	3	1	4
Informática de la Gestión Empresarial	3	1	4
Informática Aplicada a la Ciencia y la Técnica	3	1	4
Inglés II	2	0	2
	23	7	30

Respecto de las enseñanzas de idiomas, será de aplicación lo especificado en las disposiciones vigentes.

El trabajo que deberá realizarse como complemento del último curso de carrera se realizará en régimen de seminario, después de aprobadas todas las asignaturas del último curso durante el período de prácticas.

Sólo existe una especialidad, no existiendo asignaturas optativas en este plan de estudios, siendo todas las asignaturas de duración anual.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 5-VIII-1987.)

127 Visto el plan de estudios que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Santiago, remitido por el Rectorado de dicha Universidad para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformi-

dad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el acuerdo de este Consejo de 26 de noviembre de 1985,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Santiago, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Santiago.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Santiago

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Psicología General Evolutiva y Diferencial	3	
Sociología General	3	
Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social	3	
Introducción a los Servicios Sociales	3	
Trabajo Social I y Formación Práctica	3	12
Estadística y Técnicas de Investigación Social	3	
Segundo curso		
Psicología Social	2	
Estructura Social Contemporánea	2	
Servicios Sociales I	3	
Trabajo Social II y Formación Práctica	3	12
Derecho Administrativo	2	
Economía Aplicada al Trabajo Social	2	
Una asignatura a elegir de las que figuran en el cuadro de optativas.		
Tercer curso		
Servicios Sociales II	3	
Trabajo Social III y Formación Práctica	3	15
Política social y del bienestar social	3	
Antropología Social y Cultural	2	
Etica General y del Trabajo Social	2	
Una asignatura a elegir de las que figuran en el cuadro de optativas.		
Cuadro de optativas:		
Fundamentos de Medicina para el Trabajo Social	2	
Psicopatología	2	
Lengua y Cultura de Galicia	2	
Filosofía Social	2	

Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.ª, 1 del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1987.)

128 El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias, establece en la base 2.ª del artículo 4.º un procedimiento de elaboración de conciertos Universidad-Instituciones sanitarias. En dicho procedimiento se prevé la constitución de una Comisión tripartita constituida por la Universidad, los Organismos responsables de Educación Superior y de Sanidad de las Comunidades Autónomas y, finalmente, el Instituto Nacional de la Salud, organismo que hubiera asumido sus funciones, o Entidad de la que dependa la Institución sanitaria concertada.

Asimismo la base 3.ª del citado Real Decreto encomendando a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo el establecimiento de los requisitos que deben reunir aquellas Instituciones sanitarias que puedan ser objeto de concierto para desarrollar la docencia en las distintas titulaciones o materias relacionadas con las Ciencias de la Salud. Dichos requisitos, cuya existencia será comprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente, deberán garantizar que las Instituciones sanitarias posean la infraestructura necesaria para el desarrollo de las funciones docentes e investigadoras que se deriven del establecimiento de un concierto con la Universidad.

Por ello, y para hacer posible la constitución de las Comisiones tripartitas a que hace referencia la base 2.ª, punto 3, del Real Decreto 1558/1986, y una vez elaborados conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo los criterios generales a los que alude la base 2.ª, punto 1, del mencionado Real Decreto, y con el fin de que las Comunidades Autónomas o, en su caso, el Gobierno puedan fijar qué Institución o Instituciones sanitarias deben ser concertadas, procede establecer los requisitos señalados.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.–*Normas de carácter general.* Toda Institución sanitaria que aspire a ser concertada con la Universidad deberá reunir los requisitos de carácter general que, a continuación, se citan:

1.º Estar adscrita a un área de salud, en el caso de Instituciones de titularidad pública.

2.º Tener como funciones primordiales las de prestación de asistencia, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y las de docencia e investigación.

3.º Tener agrupadas la estructura y órganos de dirección en las divisiones establecidas en el Real Decreto 521/1987, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, y con las funciones que el citado Real Decreto define, que asuman la gestión hospitalaria y la calidad de asistencia. En los supuestos en que por la titularidad de la Institución sanitaria no resulte directamente aplicable el citado Real Decreto 521/1987, el hospital deberá disponer de una estructura y organización compatible con la docencia e investigación universitaria.

4.º La integración, en su caso, de tres Centros de Atención Primaria con las funciones que se especifican en el Real Decreto 137/1984, Orden de 14 de junio de 1984 y la Ley General de Sanidad.

Segundo.–*Requisitos de los Hospitales Universitarios.* Los hospitales, para ser concertados como «universitarios», deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Estructura y órganos de dirección.–El hospital debe tener unos órganos de dirección agrupados en las siguientes divisiones, en los cuales se integrará en su momento la representación de la Universidad:

- Gerencia, en su caso.
- División médica.
- División de enfermería.
- División de Gestión y Servicios Generales o similar.

Estos órganos asumirán la responsabilidad ética y legal de las funciones del hospital como Institución ante el paciente, la sociedad y los Organismos públicos. En todo caso, en el órgano máximo de dirección estará representada la Universidad, de acuerdo con lo previsto en la base 16 del Real Decreto 1558/1986.

Cada división tendrá adscritas las áreas de actividad que define el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril.

Como órgano colegiado de dirección del hospital existirá la Comisión de Dirección, formada como define el artículo 17.1 y 3 del citado Real Decreto 521/1987.

Aquellas Instituciones sanitarias a las que no sea de aplicación el Real Decreto 521/1987, deberán tener una estructura y órganos de Dirección similar.

2. Planta física.–El hospital debe tener una infraestructura física para el desarrollo de la docencia e investigación: Seminarios, salas de reuniones, vestuarios, etc., dotada de los recursos materiales suficientes.

Los accesos al hospital han de ser independientes para las siguientes actividades y funciones:

- Acceso de Policlínicas.
- Acceso de Urgencias.
- Acceso a la Hospitalización.

3. Requisitos asistenciales.–Las Instituciones sanitarias objeto de concierto, deberán contar con:

- Un conjunto suficiente de servicios y/o unidades asistenciales.
- Un número y variedad suficientes de patologías que permitan cumplir, con una adecuada relación alumno-paciente, los objetivos generaes del aprendizaje clínico: Hacer diagnósticos, cuidados y plan terapéutico.
- Protocolos de actuación asistencial de los distintos profesionales sanitarios.
- Métodos de control y evaluación de la calidad asistencial.
- Infraestructura suficiente para el desarrollo de la investigación clínica y científica.

Servicios y/o Unidades asistenciales mínimos necesarios para el desarrollo de la docencia:

Area Asistencial de Medicina:

- Servicio de Medicina Interna.
- Servicio o Unidad de Aparato Digestivo.
- Servicio de Cardiología.
- Servicio o Unidad/es de Endocrinología, Dietética, Nutrición.
- Servicio o Unidad de Nefrología.
- Servicio o Unidad de Neumología.
- Servicio o Unidad de Dermatología.
- Servicio o Unidad de Psiquiatría.

Area Asistencial de Cirugía:

- Servicio de Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Servicio de Traumatología.
- Servicio de Oftalmología.
- Servicio de Otorrinolaringología.
- Servicio o Unidad de Urología.

Area Asistencial Materno-Infantil:

- Servicio de Ginecología y Obstetricia.
- Servicio de Pediatría.
- Servicio o Unidad de Neonatología.

Area Asistencial de Servicios Comunes:

- Servicio de Laboratorio Central.
- Servicio o Unidad de Hematología.
- Servicio o Unidad de Bioquímica.
- Servicio o Unidad de Microbiología.
- Servicio o Unidad de Inmunología.
- Servicio de Farmacia Hospitalaria.
- Servicio o Unidad de Farmacología Clínica.
- Servicio o Servicios de Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear.
- Servicio de Urgencias.
- Servicio o Unidad de Archivos y Documentación.
- Servicio o Unidad de Rehabilitación.
- Servicio de Anatomía Patológica.
- Servicio o Unidad de Medicina Preventiva.
- Unidad de Cuidados Intensivos.
- Policlínicas o Consultas Externas.
- Servicio de Anestesia.

Area de Cuidados de Enfermería:

- Salas de Hospitalización.
- Quirófanos.
- Unidades Especiales.
- Consultas Externas.
- Urgencias.

En el concierto se establecerán, en su caso, las correspondientes cláusulas tendentes a conferir al Hospital Universitario el mayor nivel de acreditación de aquellos servicios o unidades que se consideren necesarios en función de la planificación sanitaria.

4. Relación alumno-paciente: En tanto en cuanto no se realice el estudio sobre la variedad de enfermos que cada estudiante precisa para su formación práctica, debe asegurarse una mínima relación de pacientes por alumno. Sin perjuicio de las competencias que para el establecimiento de los módulos de capacidad reconoce la Ley de Reforma Universitaria al Consejo de Universidades, se establece, como estándar mínimo, una relación diaria paciente/estudiante, de 3/2, en el período de prácticas clínicas. Este índice debe calcularse como resultado de la relación del número total de alumnos del período clínico y el número total de recursos asistenciales del Hospital.

5. Otros requisitos:

a) Existencia de una Comisión Central de Garantías de la Calidad y de sus Comisiones Clínicas asesoras, debiendo constituirse como mínimo, las siguientes: Infección Hospitalaria; Profilaxis y Política Antibiótica; Historias Clínicas; Tejidos y Motalidad; Farmacia y Terapéutica; Tecnología y Adecuación de Medios Diagnósticos, y Terapeútica, con el fin de normalizar procesos diagnósticos y terapeúticos.

b) Existencia de una programación de actividades por servicio.

c) Existencia de un análisis periódico de la actividad cotidiana de los servicios y unidades (sesiones clínicas, seminarios, revisión bibliográfica, tesis doctorales, publicaciones, etc.) y de los índices de funcionamiento (estancia media, etc.).

d) Indices de rendimiento clínico:

- Indice de ocupación: 80 - 85 por 100.
- Indice de rotación: Más de tres.
- Cumplimiento de historias clínicas: El 90 por 100 de las historias deben estar completas.

- Mortalidad perinatal: Inferior al 15 por 1.000.
- Mortalidad maternal: Inferior al 0,25 por 100.
- Muertes por anestesia: 1/5.000 anestesias.
- Rendimiento quirófanos: 80 por 100.
- Muerte posoperatoria (diez días): 1 por 100 intervenciones.
- Tasa de cirugía innecesaria: Menor del 5 por 100.
- Porcentaje de necropsias: 10 por 100 de los fallecidos, tanto adultos como niños.
- Rendimiento médico-asistencias: 70 por 100.
- Rendimiento del personal de enfermería: 85 por 100.
- Cumplimentación de las gráficas: 100 por 100.
- Cumplimentación de la hoja de control de pruebas: 75 por 100.
- Interconsultas entre servicios: Superior al 20 por 100 de los ingresos.
- Cumplimentación de la hoja resumen de hospitalización: 100 por 100.

e) Existencia de un Servicio de Admisión único y centralizado. El Servicio de Admisión ha de atender a las áreas de hospitalización, consultas externas, urgencias y listas de espera.

f) El concierto de acuerdo con las disponibilidades de la Universidad y de la Institución sanitaria garantizará la utilización de una Biblioteca adecuada a las necesidades asistenciales, docentes y de investigación.

Deberá contener un mínimo de volúmenes no inferior a 5.000 y 300 publicaciones periódicas, relacionadas con las Ciencias de la Salud, adecuadamente catalogadas. Los presupuestos de la Universidad y de la Institución sanitaria consignarán una partida específica suficiente para la dotación y mantenimiento de la Biblioteca.

Se deberá conseguir que el horario de uso de la Biblioteca sea el más apropiado para las necesidades del hospital y del alumno.

6. Personal facultativo y asistencial: El personal facultativo y asistencial de las Instituciones sanitarias objeto de concierto, tendrán delimitado su puesto de trabajo, así como las funciones, tareas y responsabilidades en el conjunto de los equipos correspondientes.

Para asegurar una calidad asistencial, docente e investigadora, toda Institución sanitaria deberá contar:

a) Al menos, 25 facultativos fijos de plantilla por cada 100 camas.
b) Al menos, 40 enfermeras por cada 100 camas.
c) Matronas y Fisioterapeutas.
d) Otro personal sanitario: ATL, ATR y Auxiliares de Enfermería.

El personal incluido en los apartados *c)* y *d)* debe ser, al menos, de 60 por cada 100 camas.

El porcentaje de la plantilla asistencial, que tendrá función docente, quedará establecido de acuerdo con los criterios según los cuales se asignen las dotaciones de los créditos para las plantillas docentes universitarias.

7. Organos Colegiados de participación y asesoramiento:

7.1 Comisión de Investigación: En conexión con la estructura y organización de la investigación de la correspondiente Universidad, existirán en el Hospital Universitario una única Comisión de Investigación. Estará presidida por un Profesor-Doctor con funciones asistenciales, nombrado por el Organo de Dirección del hospital, de acuerdo con el Rector de la Universidad. De esta Comisión formará parte una representación del profesorado de las áreas básicas de las Ciencias de la Salud, e igualmente del personal facultativo y de enfermería no docente del hospital.

En el caso de que existan varios Hospitales Universitarios se establecerán en este campo las oportunas fórmulas de coordinación.

Corresponde a la Comisión de Investigación las funciones que se le asignan en el apartado 3, necesidades para el desarrollo de la actividad investigadora, puntos 2 y 3 del documento de criterios generales sobre necesidades docentes e investigadoras que deben ser atendidas por las Instituciones sanitarias concertadas.

7.2 Sin perjuicio de las competencias que legalmente tienen reconocidas las Comisiones de Docencia pregraduada y posgraduada, la coordinación de la utilización de los servicios y unidades sanitarios que estén destinados al uso docente, se realizará por la Comisión prevista en la base 6.ª, 1 del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Tercero.–*Requisitos de los Hospitales Asociados.*–Las Instituciones sanitarias hospitalarias que no cumplan los requisitos establecidos en el anterior apartado, podrán efectuar conciertos con la Universidad como hospitales asociados, siempre que estén acreditados para la docencia de posgrado.

Cuarto.–*Los Centros de Atención Primaria.*–Para ser concertados, deberán reunir, al menos, lo siguiente:

a) Poseer un reglamento y normas de funcionamiento.

b) Disponer de las siguientes dotaciones estructurales:

- Consultorios médicos y de enfermería con espacio físico y dotación de material suficiente para una correcta atención a los pacientes.
- Sala de sesiones y reuniones.
- Biblioteca.
- Areas de recepción de enfermos y archivos.

c) Cada una de las personas atendidas en el Centro debe tener su propia historia clínica, cuyo modelo responda a las características propias de la atención primaria.

d) Deberá existir un sistema de registro.

e) En cuanto a los recursos humanos, han de disponer de médicos generales, pediatras, personal de enfermería y, en su caso, asistentes sociales y Odontólogos.

f) En el Centro de Atención Primaria han de estar en funcionamiento programas de salud que supongan actividades de los distintos miembros de equipo, teniendo como objetivo la atención integral.

g) Los Centros deben tener establecido un programa de sesiones y reuniones en el que se traten aspectos asistenciales docentes y de investigación, así como de control de calidad de las actividades desarrolladas. Cuando se concierten en su totalidad todos los servicios de un Centro de Atención Primaria, éste se denominará «Universitario». En el caso de que el concierto no se refiera a la totalidad de sus servicios, el Centro de Atención Primaria se denominará «Asociado a la Universidad».

En todo caso, el concierto establecerá fórmulas de participación de la Universidad en los Organos de dirección de las correspondientes Instituciones sanitarias, así como de éstos en los Organos de gobierno de la Universidad.

DISPOSICION ADICIONAL

La comprobación de los requisitos a los que hace referencia la presente Orden, para el caso de las Instituciones sanitarias dependientes del Ministerio de Defensa que vayan a concertar con la Universidad, deberá realizarse teniendo en cuenta la especificidad del régimen jurídico y administrativo de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto se constituyen los Centros de Atención Primaria y se dotan de los medios físicos y humanos para su pleno funcionamiento, podrán utilizarse, para los mismos fines docentes, los ambulatorios de la Seguridad Social u otras Instituciones de Atención Primaria, que reúnan condiciones apropiadas y estén adscritos dentro del área de salud del hospital objeto de concierto.

Segunda.–La exigencia del requisito que se señala en el apartado primero, punto 1, de las normas de carácter general de la presente Orden, tendrá vigencia cuando el Ministerio de Sanidad y Consumo o, en su caso, las Comunidades Autónomas configuren las áreas de salud definitivas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Planificación Sanitaria a dictar cuantas disposiciones consideren oportunas para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Madrid a 31 de julio de 1987.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1987.)

Excelentísimo señor:

El artículo 8.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia;

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo;

Visto el texto del mismo y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.° 1. El Consejo Social de la Universidad Complutense, que se establece en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, es el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social, en general, la promoción y supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, así como el fomento de la colaboración de la Sociedad en la actividad y financiación de la Universidad.

129 Art. 2.° 1. Para el cumplimiento de las competencias generales, son funciones del Consejo Social:

a) Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere que deben ser satisfechas por la Universidad.

b) Promover la participación social destinada a proveer a la Universidad de los medios necesarios para cumplir sus fines.

c) Colaborar en la definición de sus líneas de investigación.

d) Facilitar y estimular las actividades de extensión universitaria, apoyando el desarrollo de iniciativas y manifestaciones culturales y artísticas.

e) Promover convenios de la Universidad con Instituciones Públicas, Organismos Internacionales, Empresas, Organizaciones empresariales y sindicales y cualesquiera otros entes sociales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado anterior, el Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación ni el control de las prestaciones, salvo las de su rendimiento económico.

Art. 3.° El Consejo Social de la Universidad Complutense mantendrá relaciones de colaboración con los Consejos Sociales del resto de las Universidades, especialmente las de la Comunidad Autónoma de Madrid, para alcanzar un cumplimiento más eficaz de los objetivos que le vienen atribuidos.

II. *Competencias*

Art. 4.° El Consejo Social tiene las siguientes competencias específicas:

1. Promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad Complutense.

2. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad Complutense, en los términos establecidos en el capítulo I del título X de los Estatutos.

3. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la cuenta general de ejecución.

4. Informar la constitución, modificación, fusión o extinción de cualquiera de los servicios a los que se refiere el artículo 144 de los Estatutos de la Universidad Complutense, siempre y cuando dichas medidas supongan aumento del coste económico.

5. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales en atención a las circunstancias a las que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

6. Fijar las tasas académicas para los estudios dirigidos a la obtención de títulos o diplomas no oficiales.

7. Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital, así como las de gastos de capital a cualquier otro capítulo, previa autorización, en este último supuesto, del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

8. Informar con carácter preceptivo y vinculante la adquisición, por el sistema de adjudicación directa, de bienes de equipo necesario para el desarrollo de los programas de investigación.

9. Proponer, sin perjuicio de las iniciativas a que se refiere el título II de los Estatutos de la Universidad, la creación o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, previo informe del Claustro o de la Junta de Gobierno, según proceda.

10. Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado.

11. Ser oído para la creación y adscripción de Escuelas y Colegios Universitarios a la Universidad Complutense, de acuerdo con la legislación vigente.

12. Ser oído para la creación, modificación o supresión de Escuelas de Especialización Profesional, de acuerdo con la legislación vigente.

13. Informar las revisiones del catálogo de áreas de conocimiento, según lo establecido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984.

14. Solicitar de las Administraciones Públicas la realización de informes o inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes, según lo establecido por el artículo 19 del Real Decreto 898/1985.

15. Ser oído en la concesión de las posibles autorizaciones para que los Profesores ayudantes puedan impartir clases teóricas de acuerdo con lo establecido por el artículo 115.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense.

16. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico de cada Centro.

17. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la creación o supresión de Colegios Mayores, ser oído para la aprobación de sus Estatutos, así como para la celebración con otras Universidades de convenios de racionalización en la administración de plazas disponibles.

18. Ser oído en el nombramiento de Gerente por el Rector.

19. Solicitar la reunión de la Junta de Gobierno de la Universidad.

20. Aprobar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la Universidad en los términos previstos por el artículo 27.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

21. Mantener en funcionamiento el servicio de información de ofertas y demandas de servicios profesionales laborales para alumnos y exalumnos de la Universidad, en los términos regulados en el artículo 120.1 de los Estatutos.

22. Aprobar y modificar su Reglamento de régimen interno.

23. Aprobar la memoria de actividades para su remisión al Rector.

24. Cualesquiera otras competencias que, para el correcto cumplimiento de las funciones que le vienen encomendadas, le atribuya la legislación vigente.

Art. 5.° El Consejo Social, para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias, podrá concluir acuerdos y convenios, recabar cuanta información estime oportuna, nombrar comisionados, encargar informes y realizar ruegos y sugerencias a los demás órganos de gobierno de la Universidad Complutense o de sus Centros.

III. *Composición*

Art. 6.° El Consejo Social de la Universidad Complutense está compuesto por 20 miembros, ocho de ellos en representación de la Junta de Gobierno y 12 en representación de los intereses sociales.

Art. 7.° 1. La representación de la Junta de Gobierno está constituida por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como por cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por ésta en la forma prevista por el artículo 61.1 y la disposición adicional octava de los Estatutos de la Universidad Complutense.

2. La representación de los intereses sociales está compuesta por los siguientes 12 Vocales:

a) Dos designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

c) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.

d) Uno designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a propuesta del Ayuntamiento de Madrid y de aquellos otros donde la Universidad Complutense cuente con Centros.

e) Tres designados por los sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 8.° Una vez designados los Vocales del Consejo Social, el Rector procederá a su nombramiento, ordenando la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

Art. 9.° El Presidente del Consejo Social se nombra por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector de la Universidad Complutense, de entre los Vocales que representan los intereses sociales.

IV. *Estatuto de los miembros*

Art. 10. Corresponde a los miembros del Consejo Social el derecho y el deber de asistir a las reuniones del Pleno y de las Comisiones a las que pertenezcan, tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto, así como ejercer cuanto venga exigido por el fiel desempeño de su cargo.

Art. 11. 1. El cargo de miembro del Consejo Social es honorífico.

2. Los miembros del Consejo Social podrán percibir una compensación económica, en concepto de dietas, por su asistencia a las reuniones del Pleno y de las Comisiones. La cuantía de estas dietas, en su caso, será fijada por el Pleno del propio Consejo al inicio de cada ejercicio económico.

Art. 12. Los miembros del Consejo podrán, en el desempeño de su cargo, solicitar del mismo la información que estimen oportuna para el correcto ejercicio de sus funciones, así como la expedición de certificaciones de las actas del propio Consejo Social y copia de los documentos que obren en el mismo, siempre que se soliciten, motivadamente y por escrito, del Presidente, quien las refrendará en unión del Secretario. Si el Presidente entendiera que, por el carácter del asunto, debe someterlo previamente a conocimiento del Consejo, será éste el que se pronuncie sobre la oportunidad de la expedición de tales certificaciones o la entrega de tales copias.

Art. 13. 1. La condición de Consejero en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

2. La condición de Consejero es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en Empresas o Sociedades que contraten con la Universidad Complutense obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 14. Se perderá la condición de miembro del Consejo Social por alguna de las siguientes causas:

a) Término del mandato.

b) Fallecimiento.

c) Incapacidad física, notoria y permanente o incapacidad declarada por resolución judicial firme.

d) Renuncia.

e) Sustitución por retirado y grave incumplimiento de las obligaciones propias del cargo, en los términos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.

f) Respecto de los Vocales natos, el cese en el respectivo cargo.

g) Los Vocales designados por los Sindicatos y Asociaciones empresariales podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o Asociación que los designó.

Art. 15. El mandato del Presidente y de los Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Comunidad Autónoma de Madrid tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

Art. 16. 1. Cuando un miembro del Consejo Social causare baja, se designará un sustituto respetando el procedimiento previsto, en cada caso, para la designación de Consejeros.

2. Si quien causare baja es uno de los Vocales a los que se refiere el artículo anterior, el sustituto será designado por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato.

3. En el caso de los Consejeros representantes de la Universidad, se estará a lo establecido en la disposición adicional octava, 3, de los Estatutos de la Universidad Complutense.

Art. 17. 1. En el caso de reiterado y grave incumplimiento de las obligaciones del cargo por parte de alguno de los miembros del Consejo Social, éste requerirá al afectado para que cese en su actitud.

2. Si transcurridos tres meses aquél mantuviera dicha actitud, el Consejo propondrá, mediante escrito motivado, su sustitución a quien lo hubiere designado.

3. Tanto el requerimiento como la propuesta de sustitución habrán de ser aprobados por mayoría absoluta del Consejo.

4. Cuando el incumplimiento de las obligaciones sea imputable a un miembro del Consejo que lo sea por razón de su cargo, se dará cuenta, previo acuerdo del Consejo Social, a la autoridad a cuya disciplina esté sometido, a los efectos oportunos.

V. *Organización*

Art. 18. Los órganos del Consejo Social son:

a) Presidente.
b) El Pleno.
c) Las Comisiones.
d) El Secretario.

Art. 19. 1. Corresponde al Presidente la dirección y representación del Consejo Social.

2. Son funciones del mismo:

a) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de las Comisiones.
b) Fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
c) Coordinar la actividad de los miembros y de los órganos del Consejo.
d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
e) Nombrar y cesar al Secretario, oído el Consejo.
f) Presentar mociones, dentro del ámbito de las funciones del Consejo, para que sean debatidas en el seno del mismo.
g) Cualesquiera otras que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Consejo y que no estuvieran atribuidas a otro órgano.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido provisionalmente por el Consejero de más edad, siempre de entre los representantes de los intereses sociales.

Art. 20. El Pleno, integrado por todos los Consejeros, es el máximo órgano de deliberación del Consejo, correspondiéndole todas las atribuciones previstas en el artículo 4.° del presente Reglamento.

Art. 21. 1. El Pleno del Consejo Social, si el volumen de trabajo así lo aconseja, podrá constituir, por acuerdo de dos tercios de sus miembros, una Comisión permanente, delegada del Pleno, en la forma prevista en el artículo siguiente, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia. Su presidencia corresponderá al Presidente o Consejero en el que él delegue de entre los de representación social.

2. En el acuerdo de constitución deberá hacerse constar expresamente cuáles son las materias objeto de delegación.

129 3. No podrán ser objeto de delegación las competencias previstas en los apartados 2, 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 18, 20 y 22 del artículo 4.° del presente Reglamento.

4. El Pleno podrá recabar, siempre que lo estime necesario, cualquiera de las competencias delegadas en la Comisión permanente. Esta, cuando la importancia del tema así lo aconseje, podrá remitir la aprobación de un asunto al Pleno.

Art. 22. 1. El Pleno del Consejo Social podrá constituir comisiones temporales o permanentes para el estudio y seguimiento eficaces de los temas que así lo aconsejen.

2. Las Comisiones estarán compuestas por cinco miembros, tres en representación de los intereses sociales y dos de la Junta de Gobierno, salvo que en su constitución se determine lo contrario. Estarán presididas por quien designe el Pleno, a propuesta del Presidente, siempre de entre los tres Consejeros representantes de los intereses sociales. En todo caso, las Comisiones se constituirán respetando, dentro de lo posible, los criterios de representatividad que inspiran la composición del Consejo Social.

3. En las Comisiones podrán participar, con voz y sin voto, aquellas personas que, sin ser miembros del Consejo, se estime conveniente por razón de la materia objeto de estudio o seguimiento.

4. Tanto la Comisión como el resto de las Comisiones darán periódicamente cuenta al Pleno de sus actividades.

Art. 23. 1. El Secretario del Consejo es nombrado y cesado por el Presidente, oído el Consejo.

2. Su dedicación y retribución serán fijadas por el Consejo.

3. La condición de Secretario es incompatible con la de Consejero y la pertenencia a cualquier órgano de Gobierno de la Universidad Complutense o de alguno de sus Centros. Asimismo, el Secretario está sujeto a las incompatibilidades previstas en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

a) Asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones del Consejo Social, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados y certificando y notificando éstos a los Organismos y órganos competentes o interesados o en cada caso.

b) Ejercer la jefatura directa y organización de los servicios administrativos internos del Consejo, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

c) Llevar el Registro del Consejo Social.

d) Distribuir entre los Consejeros los documentos e información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Elaborar el anteproyecto de memoria de las actividades del Consejo.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo o su Presidente para la buena marcha de los asuntos de aquél.

VI. *Funcionamiento*

Art. 25. El Consejo Social funciona en Pleno y en Comisiones.

Art. 26. 1. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria para el despacho de asuntos de su competencia, al menos cuatro veces al año. Al inicio de cada trimestre, el Presidente a conocer el calendario de sesiones ordinarias para dicho período.

3. Son sesiones extraordinarias las que convoque el Presidente fuera del calendario trimestral establecido.

4. Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria cuando la misma sea solicitada por escrito dirigido al Presidente por cinco o más Consejeros, con expresión del tema o temas que hayan de ser tratados, o cuando así lo acuerde la Comisión prevista en el artículo 21.

Art. 27. 1. La convocatoria de las sesiones plenarias corresponde al Presidente del Consejo, y deberá ser acordada y notificada a los Consejeros con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que razones de urgencia no lo permitan. En todo

caso, la convocatoria deberá ser notificada siete días antes de la celebración de la reunión.

2. Junto con la convocatoria de la sesión deberá ser notificado a los Consejeros el orden del día, que será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las sugerencias del resto de los miembros del Consejo. El Presidente deberá, en todo caso, incluir en el orden del día las peticiones que le formulen, al menos, cinco Consejeros.

3. El Consejo en Pleno no podrá tomar acuerdos, aunque sí deliberar, previa decisión adoptada por la mayoría de sus miembros, sobre asuntos que no hayan sido previamente fijados en el orden del día. No obstante, excepcionalmente, estando presentes todos los miembros del Consejo y valorada la urgencia de un asunto por el voto favorable de la mayoría, podrán adoptarse acuerdos que no figuren incluidos en el orden del día.

Art. 28. El Pleno del Consejo precisará para constituirse de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 29. 1. Las sesiones del Pleno serán presididas por el Presidente del Consejo o, en su defecto, por quien corresponda según lo previsto en el artículo 19.3 del presente Reglamento.

2. La ausencia del Secretario no obstará a la válida constitución del Pleno, ejerciendo en tal caso sus funciones un Vocal que designe el Presidente.

Art. 30. En las sesiones, serán competencias del Presidente:

a) Abrir y levantar las sesiones.

b) Dirigir la deliberación y suspenderla, cuando hubiera causa justificada.

c) Conceder la palabra, pudiendo establecer tiempo máximo para la discusión, así como el que corresponda a cada intervención, a la vista de las peticiones de palabra.

d) Presidir las votaciones.

Art. 31. 1. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo en los supuestos en que se exije la mayoría cualificada.

2. Se exigirá mayoría absoluta de los miembros que componen el Consejo para adoptar las siguientes decisiones:

a) Aprobación del Presupuesto y de la Programación plurianual.

b) Aprobación del requerimiento y de la propuesta de sustitución de un Consejero a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

c) Aprobación de las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

d) En los demás casos previstos reglamentariamente.

Art. 32. Los acuerdos podrán adoptarse por votación pública o secreta. Serán secretas cuando así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o a petición de alguno de los Consejeros, y, en todo caso, en los supuestos previstos por el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 33. Los Consejeros podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado, acompañando, si lo desean, de los motivos que los justifiquen.

Art. 34. El Presidente podrá convocar a las reuniones del Consejo a aquellas personas que estime conveniente cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo aconsejen. Estas comparecencias tendrán carácter meramente informativo y se limitarán al tema o temas que justifiquen la convocatoria.

Art. 35. En cada sesión se someterá a la aprobación del Consejo, el acta de la sesión anterior.

Art. 36. Las Comisiones fijarán sus normas internas de funcionamiento. Dichas normas, en todo caso, deberán ajustarse a las establecidas, con carácter general, para el Pleno.

Art. 37. Los distintos órganos universitarios deberán remitir las informaciones que les sean requeridas dentro de su competencia por el Consejo Social, así como evacuar los trámites necesarios para el ejercicio de las funciones de éste con la mayor celeridad posible.

Art. 38. En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 39. El Consejo Social remitirá al Rector una memoria anual de su actividad durante el curso académico, recogiendo observaciones sobre su funcionamiento interno y sugerencias para la mejora del mismo. El Rector la someterá al conocimiento de la Junta de Gobierno, del Claustro Universitario y del Consejo de Universidades.

VII. *El régimen económico y administrativo*

Art. 40. El Consejo Social elaborará anualmente su presupuesto, que se incluirá en los Presupuestos de la Universidad Complutense.

Art. 41. Los gastos que pudieran ocasionarse a los miembros del Consejo, así como a su Secretario, en el ejercicio de sus funciones, debidamente autorizados y siempre que estén justificados, serán satisfechos con cargo al Presupuesto del Consejo.

Art. 42. 1. El Consejo Social contará con los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. El personal administrativo del Consejo Social pertenecerá a la plantilla de la Universidad Complutense.

3. La titularidad de los bienes adscritos al Consejo Social corresponde a la Universidad Complutense.

VIII. *La sede*

Art. 43. La sede del Consejo Social será la misma que la del resto de los órganos de gobierno de la Universidad.

IX. *Protocolo*

Art. 44. Los miembros del Consejo Social recibirán el tratamiento que corresponde a su condición en los actos solemnes celebrados por la Universidad Complutense.

X. *Régimen jurídico de los actos del Consejo Social*

Art. 45. 1. Los acuerdos que adopte el Consejo Social serán notificados al interesado o interesados en la forma pertinente y son inmediatamente ejecutivos.

2. Las resoluciones del Consejo Social agotan la vía administrativa y son directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso administrativo de reposición.

XI. *Reforma del Reglamento*

Art. 46. 1. La iniciativa para la reforma de este Reglamento deberá ser propuesta, al menos, por cinco Consejeros.

2. Corresponde aprobar la reforma al Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de los miembros del mismo.

3. Aprobada la reforma, se remitirá el texto de ésta al Ministerio de Educación y Ciencia, o, en su caso, a la Comunidad Autónoma de Madrid, siguiéndose la tramitación prevista en el artículo 8.° de la Ley del Consejo Social de las Universidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 120.1 de los Estatutos de la Universidad Complutense, a la entrada en vigor de este Reglamento se transferirán al Consejo Social todas las competencias que en la actualidad ostentaran otros órganos de gobierno en relación con el Centro de Orientación e Información de Empleo.

Primera.–Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación de este Reglamento ante el Ministerio de Educación y Ciencia sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la aprobación del mismo, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid».

Segunda.–El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1987.)

130

Visto el expediente de aprobación del Plan de Estudios de la Sección de Filología Clásica, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras, remitido por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 25 de mayo de 1987, ha resuelto:

Homologar el Plan de Estudios de Segundo Ciclo, aprobado por la Universidad de Zaragoza, para la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico. de la Universidad de Zaragoza.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Sección de Filología Clásica, de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras), de la Universidad de Zaragoza

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Cuarto curso:		
Comentarios de textos griegos I	3	2
Lingüística griega	3	2
Lengua latina I (Comentario de textos)	3	2
Lingüística latina	3	2
Literatura latina I. Géneros literarios: Prosa.	3	2
Una asignatura a elegir de las relacionadas en el cuadro de optativas.		

130

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Quinto curso:		
Comentarios de textos griegos II	3	2
Literatura griega	3	2
Lengua latina II (Comentario de textos)	3	2
Literatura latina II. Géneros literarios: Poesía.	3	2
Una asignatura a elegir de las relacionadas en el cuadro de optativas.		
Cuadro de asignaturas optativas:		
Historia de Grecia	3	2
Historia de Roma	3	2
Historia antigua de España	3	2
Fuentes de la Antigüedad (cuatrimestral)	3	2
Arqueología	3	2
Numismática	3	2
Paleografía	3	2
Arte Antiguo	3	2
Historia de la Lengua española I	3	2
Historia de la Lengua española II	3	2
Derecho romano	3	2
Y todas aquellas asignaturas que sucesivamente puedan ser ofrecidas por los Departamentos.		

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la Diplomatura de Informática, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1987.)

131 Visto el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática, remitido por el Rectorado de la Universidad de las islas Baleares para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y teniendo en cuenta el acuerdo del Consejo de 26 de noviembre de 1985,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 25 de mayo de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar desde la fecha de su impartición el Plan de Estudios establecido por la Universidad de las islas Baleares para la Escuela Universitaria de estudios Empresariales e Informática y conducente a la obtención del título oficial de diplomado en Informática.

Segundo.–El Plan de estudios al que se refiere la presente Resolución queda estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico. de la Universidad de las islas Baleares.

ANEXO

PLAN DE ESTUDIOS

Especialidad de gestión

	Horas de clase semanales	
	T	P
PRIMER CURSO		
Algebra	3	2
Análisis	3	2
Física	3	2
Economía	2	1
Programación	2	2
Introducción a los Ordenadores	3	1
SEGUNDO CURSO		
Asignaturas obligatorias		
Diseño Tecnológico	3	1
Lenguaje de Programación	2	1
Tecnología de la Programación	3	1
Sistemas Opoerativos	3	2
Contabilidad	2	1
Lógica y Autómatas Finitos	3	1
Asignaturas optativas		
Rama de Sistemas:		
Sistemas Digitales	2	1
Rama de Informática Teórica:		
Estructuras Discretas	2	1
TERCER CURSO		
Asignaturas obligatorias		
Técnicas Organizativas	3	2
Diseño Lógico	3	1
Ficheros y Bases de Datos	3	2
Estadística	3	1
Asignaturas optativas		
Rama de Sistemas:		
Arquitectura de Ordenadores	3	1
Redes de Ordenadores	3	1
Rama de Informática Teórica:		
Inteligencia Artificial	3	1
Teoría de la Informática y la Codificación	3	1

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1987.)

132 Las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, han sido reguladas en base a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de marzo de 1987.

El referido Acuerdo autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adecuar la jornada de trabajo de este Profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración del Estado. En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones a que se refieren los números siguientes de esta Orden.

Segundo.–De esta jornada, el horario de dedicación directa al Centro será de treinta horas semanales, de las que se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas), veinticinco horas en Educación Preescolar y General Básica, y dieciocho horas en las demás enseñanzas. En estas últimas se podrá llegar a impartir hasta veintiuna horas, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

Tercero.–La distribución del horario lectivo de cada Profesor se realizará de lunes a viernes. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar una distribución horaria distinta a la indicada, en función de las características de los Centros y de las necesidades de la enseñanza.

Cuarto.–Las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán la consideración de actividades lectivas. La Secretaría General de Educación determinará el número de horas computables por el desempeño de estas tareas.

Quinto.–El horario de dedicación directa al Centro que no corresponda a tareas lectivas se destinará, entre otras, a las siguientes actividades relacionadas con la docencia:

Tutoría y orientación de alumnos.
Guardias.
Reuniones de seminario y sesiones de evaluación.
Participación en reuniones de Organos colegiados.

Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan, serán recogidas en el horario individual de cada Profesor.

Sexto.–El horario semanal que excede del fijado para la atención directa al Centro, se dedicará a la preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

Séptimo.–El Profesor en cuyo Centro no existiera horario lectivo completo de su especialidad docente, podrá optar por completar su jornada lectiva en otro Centro, de acuerdo con dicha especialidad, o en el propio Centro, impartiendo disciplinas afines a la misma.

Madrid, 31 de julio de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Directora de Centros Escolares.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1987.)

133

Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela, conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad de Industrias Agrícolas), remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, con fecha 25 de mayo de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Valencia para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Orihuela y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad de Industrias Agrícolas).

Segundo.–El plan de estudios al que se refiere la presente Resolución queda estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Exmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politénica de Valencia.

ANEXO QUE SE CITA

	Horas lectivas		Total
	Teoría	Práctica	
Primer curso			
Algebra Lineal	3	1,5	4,5
Cálculo Infinitesimal	3	1,5	4,5
Biología General y Aplicada	3	3,0	6,0
Física General	3	3,0	6,0
Química General y Agrícola	3	3,0	6,0
Dibujo y Sistemas de representación	1	2,0	3,0
	16	14,0	30,0
Segundo curso			
Fitotecnia General	3	3,0	6,0
Zootecnia General	3	3,0	6,0
Economía Agraria	2	1,0	3,0
Bioquímica de Alimentos	1	2,0	3,0
Operaciones Básicas de Industrias Agrícolas	2	1,0	3,0
Análisis de Alimentos	2	2,0	4,0
Microbiología de Alimentos	1	2,0	3,0
	14	14,0	28,0

133

	Horas lectivas		Total
	Teoría	Práctica	
Tercer curso			
Anuales:			
Cultivos Herbáceos	3	2,0	5,0
Cultivos Leñosos	3	2,0	5,0
Ingeniería Rural	2	1,5	3,5
Primer cuatrimestre:			
Fundamentos de los Procesos de Industrialización de Alimentos.	2	2,0	4,0
Control de Calidad	2	2,0	4,0
Tecnología posrecolección de frutas y hortalizas	3	1,0	4,0
	15	15,0	25,5
Segundo cuatrimestre:			
Conservación de alimentos	2	2,0	4,0
Optativa «A»	2	2,0	4,0
Optativa «B»	2	2,0	4,0
	14	11,5	25,5

Asignaturas optativas:

- Industrias de la fermentación.
- Industrias de molinería y piensos.
- Industrias de grasa y aceites comestibles.
- Industrias lácteas.
- Industrias cárnicas.

De igual forma que en la especialidad Hortofruticultura y Jardinería, se requiere la enseñanza del idioma inglés como formación complementaria; asimismo estos estudios se complementarán con la realización del Trabajo de Conjunto Fin de Carrera sobre un tema específico de Industrias Agrícolas.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1987.)

134 Vista la solicitud efectuada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona, en orden a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona (que fue aprobado por Orden de 12 de diciembre de 1984, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1985), para la Facultad de Derecho de dicha Universidad,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto: 134

Homologar el primer ciclo del plan de estudios de Derecho, para el Colegio Universitario de Gerona, que será el mismo que se imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado por Orden de 12 de diciembre de 1984 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1985).

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Exmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1987.)

Visto el expediente de modificación del plan de estudios del primer ciclo (aprobado por Resolución de 19 de diciembre de 1973, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974; modificado por Resolución de 22 de noviembre de 1974, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, remitido por la Universidad de Extremadura para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 135

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar la modificación del plan de estudios propuesta por la Universidad de Extremadura para el primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras, consistente en añadir en el tercer curso de los estudios la asignatura de «Lengua Latina III».

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Extremadura.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras) de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1987.)

Vista la propuesta de modificación del plan de estudios que se imparte en la División de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras de Palma de Mallorca (aprobado por Orden de 7 de junio de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio; modificada por Resolución del Consejo de Universidades de 25 136

136 de agosto de 1986, «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), remitido por el Rectorado de la Universidad de las islas Baleares para su homologación por este Consejo, y de conformidad con lo dispuesto en los artítulos 24, apartado 4-*b)* y 29, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras) de Palma de Mallorca, cuya nueva denominación será la que a continuación se indica:

En la especialidad de Pedagogía Terapéutica y Educación Especial

«Pedagogía Terapéutica I», pasa a ser «Trastornos de Aprendizaje».
«Pedagogía Terapéutica II», pasa a ser «Deficientes Mentales».
«Pedagogía Diferencial», pasa a ser «Patología del Lenguaje».
«Educación Especial», pasa a ser «Pedagogía de la Inadaptación Social».

En la especialidad de Organización y Técnicas Educativas

«Didáctica Especial II», pasa a ser «Pedagogía Social».

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Exmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de las islas Baleares.

Orden de 24 de julio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 26-VIII-1987.)

137 Habiéndose sufrido error en el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia, que figura en el anexo de la Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), este Ministerio ha dispuesto que en la asignatura «Sistemas de Tiempo Real y Control de Procesos» de quinto curso, de la especialidad de Sistemas Físicos, que figura en el anexo de la Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), se suprima la referencia al carácter cuatrimestral de la misma.

Madrid, 24 de julio de 1987.–P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Superior, *Francisco de Asís Blas Aritio.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Orden de 27 de julio de 1987 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia a partir del curso académico 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 26-VIII-1987.)

138 Vista la solicitud de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de autorización para iniciar, a partir del curso académico 1987/1988, las enseñanzas de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, creada por Real Decreto 1855/1985, de 9

de octubre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional, apartado 2.°, de dicho Real Decreto, 138

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Autorizar la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a partir del curso académico 1987/1988.

Segundo.–Por la Dirección General de Enseñanza Superior se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 27 de julio de 1987.–P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Juan M. Rojo Alaminos.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio par las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1987.)

La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado ha venido procurando 139
atender a sus mutualistas en la situación de necesidad originada por la adquisición de vivienda, mediante un sistema de préstamos que, habilitado por los artículos 1.° 3 y 4.° del Real Decreto 2876/1977, de 11 de noviembre, fue articulado por la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de enero de 1978 y desarrollado por la Resolución del extinguido Consejo Rector de MUFACE, de 30 de mayo de 1987. Este sistema se complementaba con alguna modalidad especial de créditos, a cargo de entidades financieras públicas que, en virtud de convenios suscritos a dicho fin, llevaban consigo una bonificación en los tipos de interés, compensada con la rentabilidad de los fondos depositados por la Mutualidad.

Sin embargo, es opinión generalizada que estos instrumentos se muestran hoy inadecuados para cumplir la finalidad pretendida, debido a que, en primer lugar, su cuantía ha quedado absolutamente desfasada en relación con los precios de las viviendas, sin que sea posible una razonable elevación de estas cuantías por obvias limitaciones presupuestarias; en segundo término, porque conviene que exista una mayor publicidad, de forma que periódicamente se den a conocer a todos los interesados las posibilidades de financiación existentes; y, por último, porque suponen una gestión administrativa muy compleja, tanto en su concesión, como, sobre todo, en su proceso de amortización, lo que produce numerosas incidencias, cuyas causas objetivas son de difícil superación.

Ante esta situación, parece necesario establecer un mecanismo alternativo que, con la misma finalidad, pueda superar los inconvenientes antes mencionados, teniendo siempre presente que el nuevo sistema se ha de encajar en el esquema de prestaciones de MUFACE. Y, en este sentido, se ha de considerar que la necesidad de vivienda es, sin duda, una necesidad de carácter social y que, en normales circunstancias, su adquisición es, desde luego, una situación de gasto extraordinario para los mutualistas. De este modo, es casi obligado concluir que la asistencia social es rigurosamente apropiada para albergar una prestación de esta naturaleza.

Por lo que se refiere al contenido de la nueva prestación, configurada como concreción de las ayudas económicas previstas en el apartado 4.° 1. *e)* de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1977, sobre normas de la Asistencia Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se ha considerado que reúne todas las características idóneas la fórmula de cubrir parte del tipo de interés de los préstamos que se concedan por entidades oficiales

139 de créditos para la adquisición de viviendas, a cuyo fin podrán suscribirse los oportunos Convenios entre MUFACE y las mismas.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.° del Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.° Dentro de las prestaciones de asistencia social del artículo 14.1.8) de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, implantada con carácter general por Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio, y como concreción del apartado 4.° 1.3) de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1977, sobre normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en este Régimen Especial de la Seguridad Social se establece la prestación de ayuda económica para adquisición de vivienda, cuya gestión corresponderá a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Art. 2.° 1. La ayuda económica para adquisición de vivienda consistirá en la cobertura de parte del tipo de interés de los préstamos concedidos a los mutualistas para dicha finalidad por entidades oficiales de crédito.

2. Las ayudas tendrán los siguientes límites:

a) Los puntos de interés cubiertos por las mismas no podrán exceder del tercio del total del tipo de interés.

b) No podrán aplicarse a la parte de los préstamos que superen el 75 por 100 del valor total de la vivienda o 5.000.000 de pesetas.

3. El importe total máximo de las ayudas a conceder cada año quedará determinado por la correspondiente dotación presupuestaria.

Art. 3.° Tendrán acceso a las ayudas reguladas en la presente Orden los mutualistas del artículo 5.° del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Art. 4.° 1. MUFACE podrá suscribir convenios con las entidades oficiales de crédito, con objeto de facilitar el buen fin de la prestación que se regula.

2. No obstante, MUFACE no podrá intervenir en la gestión de la concesión de los préstamos ni en la valoración de la solvencia de los posibles prestatarios y, respecto a los concedidos y una vez que haya abonado a la entidad el importe de la ayuda, si hubiera sido aprobada, quedará desligada de toda incidencia que pueda surgir en las relaciones entre las entidades y los prestatarios, sin asumir responsabilidad alguna frente a aquéllas.

Art. 5.° 1. MUFACE convocará anualmente, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», la concesión de estas ayudas.

2. En las convocatorias se hará constar como mínimo:

a) Las características de las ayudas.

b) El importe total máximo de las mismas.

c) Su distribución entre los grupos de funcionarios previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distribución que será proporcional al número de los posibles beneficiarios componentes de cada grupo.

d) Las reglas para que los eventuales remanentes de los fondos inicialmente asignados a cada grupo acrezcan los del inferior en el que existan solicitudes no atendidas.

e) Los criterios para la concesión de las ayudas.

f) Las entidades oficiales de crédito en las que se pueden solicitar los préstamos y las condiciones generales de éstos.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1988. En esta fecha quedará derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de enero de 1987, por la que se regula la concesión de préstamos a los mutualistas de

MUFACE, así como las normas dictadas para su ejecución, sin perjuicio de que sigan rigiéndose por esta normativa, hasta el momento de su total amortización, los préstamos concedidos a su amparo. 139

2. Desde el día 1 de septiembre del año en curso, no se podrán formular solicitudes de préstamos conforme a la citada Orden de 26 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

Ilmo. Sr. Director general de MUFACE.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» (segundo ciclo), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1987.)

Visto el plan de estudios de la Especialidad de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras, remitido por el Rectorado de la Universidad de León, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 140

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» (segundo ciclo), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico. de la Universidad de León.

ANEXO

Plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León

El primer ciclo es el aprobado por Orden de 3 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) para la División de Filología

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
SEGUNDO CICLO		
Cuarto curso		
Lengua Inglesa IV	3	0,75
Fonética de la Lengua Inglesa	3	0,75

140

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Literatura Inglesa I	3	0,75
Literatura Norteamericana	3	0,75
Una asignatura optativa a elegir entre:		
- Estudios contrastivos inglés-español	3	0,75
- Cultura y civilización de los países de habla inglesa	3	0,75
Quinto curso		
Lengua Inglesa V	3	0,75
Literatura Inglesa II	3	0,75
Lingüística Inglesa	3	0,75
Historia de la Lengua Inglesa	3	0,75
Una asignatura optativa a elegir entre:		
- Comentario de textos ingleses	3	0,75
- Literatura de otros países de habla inglesa	3	0,75

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Educación Especial» de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 31-VIII-1987.)

141 Visto el plan de estudios para especialidad de «Educación Especial» de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, remite el Rectorado, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4-*b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios de la especialidad de «Educación Especial» de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico. de la Universidad de Salamanca.

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB, especialidad de «Educación Especial», de Salamanca

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Pedadogía general	3	1
Matemáticas	3	1
Lengua	3	1
Biopatología	3	1
Psicología general	3	1
Historia y desarrollo de la Educación Especial	3	–
Una asignatura optativa a elegir entre:		
- Pedagogía comparada de la Educación Especial	2	–
- Idioma (inglés o francés)	2	–
Segundo curso		
Didáctica general	2	1
Psicología del deficiente inadaptado	3	1
Didáctica de la Educación Especial	3	1
Expresión plástica I	3	–
Didáctica de la Educación Física	2	1
Música y su didáctica	2	–
Didáctica de la Lengua en la primera etapa	2	–
Didáctica de las Matemáticas en la primera etapa	2	–
Una asignatura optativa a elegir entre:		
- Trastornos del aprendizaje	2	–
- Acción educativa de la familia en los niños atípicos	2	–
- Electrónica	2	–
- Literatura infantil	2	–
- Literatura española contemporánea	2	–
- Historia de Castilla y León	2	–
- Religión	2	–
- Psicología de la personalidad	2	–
- Pedagogía familiar	2	–
- Didáctica de la Botánica por el método de trabajo de campo y de laboratorio	2	–
- Introducción a la informática	2	–
- Análisis literario de textos	2	–
- Didáctica Ciencias Sociales en la primera etapa	–	–
Practicas de enseñanzas primera etapa	5 semanas	
Tercer curso		
Sociología de Educación Especial	3	–
Diagnóstico y orientación multiprofesional	3	1
Organización escolar aplicada	3	1
Expresión plástica II	3	1
Expresión dinámica II (expresión corporal y musical	3	1
Didáctica Ciencias Sociales en la primera etapa	2	–
Didáctica Ciencias Naturales en la primera etapa	2	–

141

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Una asignatura optativa a elegir entre:		
- Trastornos del lenguaje	2	–
- Psicomotricidad	2	–
- Informática	2	–
- El comentario lingüístico para la EGB	2	–
- Didáctica de la Zoología por el método de trabajo de campo y de laboratorio	2	–
- Moral profesional	2	–
- Psicodiagnóstico escolar	2	–
- Historia del constitucionalismo español	2	–
- Didáctica especial para niños atípicos	2	–
- Literatura Castellano-Leonesa actual	2	–
- Religión	2	–
- Geografía urbana	2	–
- Organización escolar	2	–
Practicas de enseñanza en especialidad	Un mes	

SEPTIEMBRE

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1987.)

142

Visto el expediente de modificación del Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia, aprobado por Orden de 31 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), remitido por el Rectorado para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar las modificaciones introducidas en el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Murcia.

ANEXO

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia

	Horas de clase semanales
PRIMER CICLO (común para las dos secciones)	
Primer curso	
Introducción a la Economía	4
Métodos cuantitativos para la Economía (I)	4
Historia económica	3
Derecho Civil	3
Sociología	3
Métodos estadísticos y financieros	4
Segundo curso	
Microeconomía	4
Métodos cuantitativos para la Economía (II)	4
Esctructura económica mundial	4

	Horas de clase semanales
Contabilidad (I)	4
Derecho mercantil	3

Tercer curso

Macroeconomía	4
Estadística económica y empresarial	4
Economía de la Empresa (I)	5
Política económica (I)	4
Contabilidad (II)	4

SEGUNDO CICLO

Sección de Empresariales

Cuarto curso

Contabilidad (III)	4
Derecho del trabajo	3
Economía de la Empresa (II)	4
Política económica (II)	4
Econometría	4
Hacienda pública	3

Quinto curso

Contabilidad (IV)	4
Economía de la Empresa (III)	4
Sistema fiscal español	5
Métodos y modelos operativos para la Empresa	4
Dos asignaturas optativas a elegir entre:	
Economía de la Empresa agro-industrial	2
Comercio exterior	2
Sociología industrial y empresarial	2
Relaciones laborales	2
Derecho administrativo y económico	2

Sección de Económicas

Cuarto curso

Hacienda pública	4
Política económica (II)	4
Econometría	4
Macroeconomía superior	3
Estructura económica de España	4
Historia del pensamiento económico	3

Quinto curso

Sistemas fiscales	4
Política económica (III)	3
Economía regional y urbana	3
Modelos econométricos	3
Microeconomía superior	3
Dos asignaturas optativas a elegir entre:	
Economía coyuntural	2
Economía industrial y mercados no competitivos	2

	Horas de clase semanales
Economía de las Comunidades Europeas	2
Historia económica contemporánea de la Región de Murcia	2
Derecho administrativo y económico	2
Sociología del espacio y del urbanismo	2

142

Para poder impartirse cada asignatura optativa necesita 10 alumnos matriculados como mínimo.

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1987.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

143

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA EN LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO Y EN LOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

PREAMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, reconoce en su artículo 1.2 el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los niveles superiores de enseñanza. Para hacer efectivo este derecho es aconsejable avanzar en la gratuidad de los estudios de bachillerato, la formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticos mediante la supresión de las tasas académicas que actualmente gravan dichos estudios.

Esta actuación responde, por otro lado, a la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta la edad de dieciséis años, y es seguida por los entes que tienen asumida la competencia en educación. Esta última consideración está vinculada al imperativo del principio constitucional de igualdad, y, en consecuencia, a la suficiencia de recursos que permitan cumplir en la práctica con dicho principio.

Por lo tanto, la entrada en vigor de la presente Ley, que comporta una disminución de los ingresos tributarios derivados del sistema de financiación aplicado a las Comunidades Autónomas, debe significar la aplicación de actuaciones compensatorias a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 1.° 1. Los estudios de bachillerato, de formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticos serán gratuitos en los Centros públicos y no estarán sujetos al pago de tasas académicas por servicios de enseñanza.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de tasas académicas los alumnos que cursen dichos estudios de bachillerato, de formación profesional y de artes aplicadas y oficios artísticas en Centros privados.

Art. 2.° 1. El artículo 23.2 de la Ley 6/1986, de 8 de mayo, de Despliegue y Modificación de las Tasas de la Generalidad, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a la tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, ni cuando sean prestados a estudiantes por los servicios del Departamento de Enseñanza o por los Centros docentes públicos no universitarios que de él dependan.»

2. El artículo 49 de la citada Ley 6/1986, quedará redactado de la siguiente forma:

«DEVENGO

1. Las tasas se devengarán en el momento de la prestación de los servicios correspondientes. Sin embargo, se exigirán por anticipado mediante autoliquidación por el sujeto pasivo en el momento en que se formule la solicitud.

2. El pago de las tasas podrá fraccionarse en la forma establecida reglamentariamente.»

3. El artículo 50 de la citada Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«TARIFAS

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

		Pesetas
Grupo 1.°	Tarifas por servicios de enseñanza en Centros de COU.	
1.1	Derecho de ingreso	1.050
1.2	Derechos de matrícula	4.470
1.3	Derechos de matrícula por asignatura suelta	750
1.4	Derechos por servicios administrativos	180
1.5	Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
Grupo 2.°	Tarifas por servicios de enseñanza en escuelas oficiales de idiomas.	
2.1	Derechos de ingreso	1.440
2.2	Inscripción de matrícula	3.500
2.3	Derechos por servicios administrativos	130
2.4	Derechos por servicios de funcionamiento	2.500
2.5	Derechos de examen de alumnos de enseñanza libre	1.130
2.6	Derechos de examen para la obtención del certificado de aptitud	3.500
Grupo 3.°	Tasas de Secretaria en Centros de COU y en escuelas oficiales de idiomas.	
3.1	Traslado de matrícula o de expediente académico	580
3.2	Expedición de certificados	390
3.3	Compulsa de documentos	170»

4. La rúbrica del capítulo II del título IV de la Ley 6/1986 quedará redactada de la siguiente forma:

«Tasa por derechos de formalización de expedientes.»

5. El artículo 52 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«Constituirá el hecho imponible de la tasa la formalización de expedientes para la expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, realizados por los servicios centrales y territoriales dependientes del Departamento de Enseñanza.»

6. El artículo 55 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«La cuota de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

		Pesetas
1.	Por derechos de formación de expediente para la tramitación de expedición de títulos y diplomas académicos docentes y profesionales:	
1.1	Enseñanza de BUP:	
1.1.1	Título de Bachillerato Unificado Polivalente	3.780
1.1.2	Planes antiguos: Título de Bachillerato Elemental	1.550

		Pesetas
	Título de Bachillerato Superior	3.780
	Título de Bachillerato Laboral	3.780
1.2	Enseñanza de Formación Profesional:	
1.2.1	Título de Técnico auxiliar	1.500
1.2.2	Título de Escolaridad de FP de 1.er grado	760
1.2.3	Título de Técnico especialista	3.780
1.2.4	Planes antiguos:	
	Título de Oficial industrial	1.550
	Título de Maestro industrial	3.780
1.2.5	Título de Audición y Lenguaje para Maestros	1.810
1.2.6	Título de Pedagogía Terapéutica	1.810
1.3	Enseñanzas artísticas y especialidades:	
1.3.1	Escuela Oficial de Idiomas: Diploma de aptitud Escuela de Idiomas	1.810
1.3.2	Conservatorios de música:	
	Diploma Elemental	910
	Título Profesional	1.810
	Título Superior	7.090
	Diploma Instrumentista o Cantante	2.140
	Diploma de Capacidad-Plan antiguo	910
1.3.3	Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:	
	Título de Graduado	910
1.4	Títulos administrativos:	
1.4.1	Título de Profesor de EGB	2.140
1.4.2	Título de Profesor agregado de Bachillerato	1.410
	Título de Catedrático de Bachillerato	2.640
1.4.3	Título de Maestro de taller de Escuelas de Maestría Industrial.	2.640»

7. El artículo 56 de la Ley 6/1986 quedará redactado de la siguiente forma:

«EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A los alumnos miembros de familias numerosas les serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación vigente relativa a la protección de dichas familias.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y tendrá efecto para el curso académico 1987/88.

Segunda.–Se autoriza al Consejo Ejecutivo para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 13 de julio de 1987.–El Presidente de la Generalidad JORDI PUJOL.–Consejero de Economía y Finanzas, *Josep M. Basáñez i Villaluenga.*

«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 869, de 27 de julio de 1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1987.)

144 Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, remitido por la Universidad de Salamanca, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 b, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de 17 de junio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Salamanca.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Salamanca

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Historia del Documento y de los Depósitos documentales	3	1
Bibliografía	3	1
Análisis Documental	3	1
Español	3	1
Idioma Moderno	3	1
Dos asignaturas cuatrimestrales, a elegir entre:		
Latín.		
Paleografía Latina.		
Historia e Historiografía.		
Crítica y Comentario de Fuentes.		
Las demás optativas que ofrezca la Universidad cada año.		
Cada una de estas asignaturas optativas constará de cuatro horas semanales de clases (entre teóricas y prácticas) distribuidas según la naturaleza de las asignaturas.		
Segundo curso		
Documentación	3	1
Lenguajes documentales: Principios generales de la clasificación	3	1
Iniciación a la Informática	3	1
Idioma Moderno	3	1

144

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Una de estas dos opciones, a elegir por el alumno:		
Opción de Biblioteconomía y Documentación:		
Biblioteconomía	3	1
Opción de Archivística:		
Archivística	3	1
Dos asignaturas cuatrimestrales, a elegir entre:		
Artes Gráficas.		
Paleografía Castellana.		
Historia de las Instituciones del Antiguo Régimen.		
Conservación del Material Documental.		
Las demás optativas que ofrezca la Universidad cada año.		
Cada una de estas asignaturas optativas tendrá cuatro horas semanales, entre teóricas y prácticas, según su naturaleza.		
Tercer curso		
Informática Aplicada y Banco de Datos	3	1
Idioma Moderno	3	1
Una de estas opciones, a elegir por el alumno:		
Opción de Biblioteconomía y Documentación:		
Lenguajes Documentales de Bibliotecas	3	1
Archivística para Bibliotecarios	3	1
Opción de Archivística:		
Lenguajes Documentales de Archivos	3	1
Biblioteconomía para Archiveros	3	1
Dos asignaturas cuatrimestrales a elegir entre:		
Restauración y Encuadernación.		
Diplomática.		
Técnicas de Trabajo Científico.		
Historia de la Administración Contemporánea.		
Las demás optativas que ofrezca la Universidad cada año.		
Cada una de estas asignaturas optativas tendrá cuatro horas semanales, entre teóricas y prácticas, según la naturaleza de la enseñanza.		
Al final del tercer año los alumnos presentarán una Memoria para la obtención del título de Diplomado.		

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1987.)

145

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las

145 materias comunes y optativas de los planes de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 101/1982, de 11 de agosto, de la Junta de Galicia, convenientemente desarrollado por normas posteriores, reguló la incorporación de la lengua gallega al Curso de Orientación Universitaria, en dicha Comunidad, en base a la cooficialidad del gallego y del castellano establecida por el artículo 5 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril.

Así, pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua gallega durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Gallega» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1987, dispongo:

Artículo 1.° A partir del curso 1987/1988 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de «Lengua Gallega» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centro docentes de Galicia, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua gallega.

Art. 2.° La prueba de lengua gallega se calificará en el mismo bloque que la filosofía, la lengua extranjera y la lengua castellana.

La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Filosofía, en Lengua extranjera y de la calificación media obtenida en las lenguas castellana y gallega.

Art. 3.° 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos del Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de Galicia no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de lengua gallega, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1987.–JUAN CARLOS R..–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1987.)

146 La aplicación del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, ha revelado la necesidad de modificar parcialmente su contenido en el sentido y por las razones que a continuación se expresan:

En el artículo 7.° *a)* del Decreto se establece como requisito para la inscripción en un curso de las asignaturas de Canto e Instrumentos, tener aprobado el curso de igual orden numérico de Solfeo y Teoría de la Música, excepto en los instrumentos de Organo, Armonio y Clavicémbalo. Es decir, para la inscripción en quinto curso, que es el primero de grado medio, de Piano, Viola y Violonchelo, es preciso tener aprobado el quinto curso, también el primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música. Esta circunstancia obliga a los alumnos que acceden al grado medio a interrumpir durante un curso sus estudios de instrumento ante la imposibilidad de cursar previamente el quinto curso, primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música, que determina el artículo 16.1 *b)* del mismo Decreto al exigir, para iniciar el grado medio, haber aprobado los estudios de grado elemental.

Una situación análoga a la descrita se produce con la aplicación del artículo 7.° *c)* del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que al exigir para inscribirse en Música de Cámara tener aprobado el penúltimo curso de un instrumento para el género, obliga a los alumnos a retrasar un curso su acceso al grado superior.

Por otra parte, según la disposición transitoria segunda del repetido Decreto «los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado ya sus estudios en un Conservatorio, podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece». Dado que numerosos alumnos de los que, en su momento, optaron por continuar sus estudios de acuerdo con la legislación anterior, no los han concluido todavía, en la actualidad y a pesar del tiempo transcurrido, coexisten planes de estudios diferentes, circunstancia que obviamente dificulta la organización y el desarrollo académico de los Conservatorios de Música.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Reglamento atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de dispensar del requisito de titulación para la enseñanza oficial a personalidades de reconocido prestigio en la materia, atribución que no parece conveniente mantener, ya que la calidad de la enseñanza queda mejor garantizada si se asegura que es impartida por quienes han cursado los estudios que, de acuerdo con la legislación vigente, preparan para el ejercicio de la docencia, tanto en Conservatorios de Música como en centros privados de dichas enseñanzas. Por otra parte, el carácter transitorio de la disposición que establece la posibilidad de dispensa de la titulación supone su extinción en el tiempo.

Con el presente Real Decreto se pretende corregir las anomalías descritas y, al mismo tiempo, concretar algunos de los requisitos de inscripción en los estudios oficiales de música, a que se refiere el artículo 16.1 del Decreto que ahora se modifica.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Se modifican los artículos 7.°, apartado *c)* y 16.1, apartados *a)* y *b)* del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, que quedan redactados como sigue:

Artículo 7.° *c)* Música de Cámara: Será preciso tener aprobado el antepenúltimo de los cursos de grado medio de un instrumento propio para el género.

Artículo 16. 1. Para iniciar los estudios oficiales de música en sus diversos grados se requerirá:

a) Grado elemental: Que el alumno haya cumplido ocho años de edad.

b) Grado medio: Que el alumno haya aprobado los estudios necesarios para obtener el diploma elemental.

No obstante lo anterior, los alumnos que estén matriculados en el último curso de Instrumento de grado elemental podrán matricularse simultáneamente en quinto curso de Solfeo y Teoría de la Música, sin que esta excepción pueda extenderse a otras asignaturas de grado medio.

146 Art. 2.° 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto los estudios de los Conservatorios de Música sólo podrán cursarse de acuerdo con la reglamentación general establecida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

2. Los alumnos de los Conservatorios de Música que habiendo optado en tiempo y forma por continuar sus estudios con arreglo a planes anteriores no hayan concluido aquéllos, deberán proseguirlos según lo dispuesto en el Reglamento de 1966, a cuyo efecto podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la convalidación de las asignaturas que hayan aprobado.

3. Queda sin ningún valor ni efecto la disposición transitoria segunda del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Art. 3.° A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se extingue la posibilidad de conceder las dispensas de titulación a que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1987.)

147 El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, reguló las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Encomendada la aprobación de dichas actividades a los Consejos Escolares de los Centros, de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios. A fin de garantizar que las correspondientes solicitudes contengan los datos necesarios para una correcta resolución administrativa, y que aquéllas y ésta se produzcan en tiempo y forma adecuados, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir al efecto.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, ha dispuesto:

Primero.–Corresponde al Consejo Escolar de los Centros Privados Concertados aprobar las actividades programadas en los niveles de enseñanza objeto del concierto que tengan el carácter de complementarias o extraescolares, según lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto. Si las mencionadas actividades conllevasen la percepción de cantidades como contrapartida de las mismas, el Consejo Escolar solicitará la autorización de las mismas a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, autorización que se entenderá referida al curso académico 1987/1988.

Segundo.–Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven la percepción de cantidades como contrapartida, no precisarán autorización administrativa.

Tercero.–De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, las Direcciones Provinciales del Departamento no podrán autorizar la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

Cuarto.–Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se atendrán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

La solicitud irá acompañada de una certificación en la que constará la aprobación de dicha actividad por el Consejo Escolar, así como la fecha en la que se produjo dicha aprobación, y de una breve Memoria que recoja de forma sucinta las circunstancias que justifiquen el precio que se propone.

Quinto.–Las solicitudes de autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 1987.

Excepcionalmente, podrá solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares en el período comprendido entre el 15 y el 31 de enero de 1988, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto.–Los Centros concertados solicitarán asimismo autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para la percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios.

Séptimo.–Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se atendrán al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el día 20 de septiembre de 1987.

Octavo.–Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para los comedores de los Centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los Centros concertados la justificación de las circunstancias que han motivado dicha propuesta.

Noveno.–Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los Centros públicos.

Décimo.–Los Centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares fuera del horario lectivo deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos, de acuerdo con los principios de no discriminación y de voluntariedad a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio.

Asimismo se garantizará el transporte escolar de los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que las cantidades a percibir por el transporte de los alumnos que realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior excedieran de las percibidas por la utilización del transporte en horario normal, aquéllas deberán ser objeto de propuesta separada.

Undécimo.–Las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares o por servicios complementarios no podrán exceder, en ningún caso, del coste real derivado de su prestación.

Duodécimo.–Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como contraprestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la Dirección Provincial.

Decimotercero.-La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades extraescolares o por servicios complementarios se entenderá concedida si, transcurridos tres meses desde la finalización de los plazos a que se refieren los números 5 y 7 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimocuarto.-En tanto se produce la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Decimoquinto.-Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección Técnica y, en su caso, de la Inspección General de Servicios del Departamento, velarán por la estricta observancia de la normativa vigente en materia de actividades complementarias o extraescolares y de servicios complementarios de los Centros privados concertados, en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O EXTRAESCOLARES

Denominación	Días semanales en que se imparte	Duración y horario	Persona que la imparte*	Coste total mes	Número de alumnos que la realizan	Coste por alumno

* En el caso de actividades impartidas por Profesores de plantilla, no se imputarán costes de personal en el coste de la actividad y por tanto no se rellenará esta casilla.

ANEXO II

SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS

Clase de servicio	Coste por ruta*	Número de usuarios	Coste por usuario	Kilómetros de recorrido diario	Capacidad vehículo
Transporte escolar					
Ruta número 1					
Ruta número 2					
Ruta número 3					
Ruta número					
Ruta número					
Ruta número					
Total					

* Recoger, en su caso, el suplemento de transporte relativo a actividades complementarias o extraescolares.

	Coste total	Número de usuarios	Coste por usuario	Observaciones
Comedor Escolar				

OTROS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS

Clase de servicio	Coste total	Número de usuarios	Coste por usuario
Gabinete Médico o Psicopedagógico			
.....			
.....			

Orden de 3 de septiembre de 1987, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1987.)

148

El artículo 8.° del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del mismo. Haciendo uso de esta facultad, se han dictado las Ordenes de 9 de enero de 1975, 2 de mayo y 9 de octubre de 1979, 3 de mayo de 1983, 26 de noviembre de 1984 y 7 de abril de 1986, por las que se regulan los ejercicios y la calificación de las pruebas de acceso a la Universidad, desarrolladas a su vez por diversas Resoluciones al amparo de las habilitaciones previstas en las Ordenes correspondientes.

148 El conjunto normativo reseñado respondía a la necesidad de adecuar el contenido de las pruebas de acceso a la Universidad a la programación del COU vigente, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.° del precitado Decreto.

La presente Orden desarrolla un nuevo modelo de pruebas, en el que persistiendo la necesaria congruencia respecto a la programación del COU, se busca dar una respuesta más exacta a los fundamentos que inspiran estas pruebas, que no residen en ser una mera prolongación repetitiva de los exámenes efectuados en los cursos anteriores, sino que pretenden que el alumno acredite un nivel de formación general y madurez suficiente para acceder a la Universidad, a la vez que unos conocimientos específicos que puedan servir como criterio objetivo para cursar determinados estudios universitarios.

A estos efectos, el primer ejercicio, constituido por materias comunes y obligatorias para todos los alumnos, permite apreciar la concurrencia del primer objetivo de formación y madurez necesario. El segundo ejercicio responde a la elección personal por parte de cada alumno de una determinada opción en los estudios de COU. Cada alumno se examinará de dos materias obligatorias y dos optativas, estas últimas elegidas entre las diferentes optativas que le ofrezca la opción elegida. Esta estructura del ejercicio permite a los alumnos centrarse en las materias incluidas en la opción elegida, a la vez que su formación en esa opción se hace más profunda, lo que en definitiva redunda en beneficio de los estudios universitarios que, posteriormente, curse.

Por otra parte, la proliferación normativa en la materia anteriormente reseñada, utilizando la técnica jurídica de modificaciones parciales o de adiciones, había generado un conjunto normativo proceloso y de difícil conocimiento y manejo por los interesados, por lo que resultaba inexcusable la necesidad de recoger en una sola norma la dispersión existente, ajustando su contenido a los momentos actuales y, en especial, a los ámbitos competenciales que dimanan de la Constitución y de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Por todo ello, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.–Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios serán organizadas por las distintas Universidades, verificándose los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre, en el lugar y la fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria.

Segundo.–Comisión coordinadora: En cada Universidad, bajo la presidencia del Rector o persona en quien delegue, se constituirá una Comisión coordinadora de las pruebas, con el cometido de organizar y coordinar las pruebas, adoptar las medidas necesarias para su correcta realización, preparar la clave de utilización de temas, según los días de actuación, y resolver, en última instancia, cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas puedan presentarse.

Dicha Comisión, cuya composición será establecida por la Junta de Gobierno de cada Universidad, estará formada, a partes iguales, por Profesores universitarios y Profesores de Enseñanzas Medias. Estos últimos serán designados mediante el procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia o la Consejería de la que dependan las Enseñanzas Medias en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de educación.

Tercero.–Estructura, contenido y calificación de los ejercicios:

1. Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Versará sobre las materias comunes del programa de COU. Tendrá como objetivo apreciar la formación general del alumno, y estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar.

Este ejercicio constará de dos bloques, cada uno de los cuales comprenderá las siguientes materias:

Primer bloque:

Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de una hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada por el alumno en COU, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas, serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Segundo bloque:

Sobre la base de un texto se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

En el caso de las pruebas que se celebren en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia, al amparo de los Reales Decretos 3937/1982, de 29 de diciembre y 1056/1987, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), la lengua catalana y la gallega serán calificadas, igualmente de cero a diez. La nota media obtenida en lengua española y lengua catalana o, en su caso gallega, constituirá una de las calificaciones parciales, a que se refiere el párrafo anterior, a efectos de aplicar la media aritmética y obtener la nota del primer ejercicio.

Sobre la base de un texto filosófico se propondrán al alumno cuestiones de filosofía relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez, y la media aritmética resultante de estas cuatro calificaciones parciales constituirá la nota de este ejercicio.

Segundo ejercicio: Versará sobre las materias obligatorias y optativas que integren la opción elegida por el alumno, y mediante él se evaluará su formación específica en esa determinada área.

Este ejercicio constará de dos bloques:

Primer bloque:

Consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las dos materias obligatorias de la opción elegida por el alumno.

Segundo bloque:

Consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las materias optativas elegidas por el alumno.

Alternativamente, y cuando la Universidad así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas. En este supuesto, el alumno deberá contestar un repertorio, de entre dos propuestos, de cada una de las materias optativas elegidas por el alumno. De esta decisión la Universidad deberá dar cuenta a los centros de Enseñanzas Medias al comienzo del curso escolar.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el «Dibujo Técnico», el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez, y la media aritmética resultante de las cuatro calificaciones constituirá la nota del ejercicio.

148 2. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Cuarto.–Calificación global y puntuación de las pruebas:

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios, constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Quinto.–Días y horas de examen:

El Rector establecerá en cada Universidad, a propuesta de la Comisión Coordinadora de estas pruebas, los días y horario de examen.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un bloque por sesión de mañana o tarde.

Sexto.–Revisión de calificaciones:

En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rector, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.–Número de convocatorias:

Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

Para el control del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, en las Universidades se abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En el Libro de Calificación Escolar se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

Octavo.–Quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 9 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios; 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se regulan los ejercicios y su calificación; 3 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), por la que se modifica la de 9 de octubre de 1979; 26 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), por la que se incluye un ejercicio de lengua extranjera, y 7 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan los ejercicios y sus calificaciones.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1987.)

149 De conformidad con lo previsto en el artículo 2.° del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de

Retribuciones, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he dispuesto: **149**

Primero.–La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Director general de Personal y Servicios.
Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores o cargos análogos de los Organismos Autónomos Centrales adscritos al mismo, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.
Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Segundo.–Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.
Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.
Secretario: El Subdirector general de Programación de Efectivos.

Tercero.–Corresponden a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Ministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.° del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.
b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.
c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Cuarto.–La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.
Quinto.–Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.
La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario al Jefe del Servicio de Retribuciones.
Sexto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1987.)

Por Real Decreto de 12 de abril de 1752 fue creada oficialmente la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, aprobándose sus Estatutos el 3 de mayo de 1757, que sucesivamente fueron reformados en 30 de marzo de 1793 y 20 de abril de 1864. **150**

150 Finalmente, el 12 de diciembre de 1873 se aprobaron los Estatutos que actualmente están en vigor, con una reforma parcial, efectuada por el Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio.

Desde la creación de la Academia, las Nobles Artes que inicialmente la componían (Pintura, Escultura y Arquitectura) -a las que hay que agregar la Música, incorporada en la reforma de 1873- conservan su plena vigencia en el ámbito de la cultura. Mas el progreso de los tiempos ha suscitado nuevas formas de arte, como son la Fotografía, la Cinematografía, la Televisión y el Vídeo, que bajo la designación genérica de «Artes de la Imagen», conviene incorporar a las tareas de la Academia, mediante la creación de unas nuevas plazas que se destinen a profesionales o estudiosos de dichas disciplinas.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado la necesidad de matizar anteriores reformas de algunos artículos de los Estatutos en lo que respecta a la provisión de largas vacantes que «de facto» pudieran ocurrir (por enfermedad, ausencia, etc.), sin por ello mermar los derechos adquiridos; como también la regulación del derecho de voto en las elecciones académicas.

En su virtud, a instancias de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el informe favorable del Instituto de España, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con la modificación de los artículos que a continuación se expresan:

Art. 6.° La Academia consta:

De cincuenta y un académicos de número residentes en Madrid. Podrá no obstante haber académicos de esta clase residentes en otros puntos del territorio nacional.

De académicos honorarios, que podrán residir en cualquier punto de España o del extranjero.

De académicos correspondientes españoles.

De académicos correspondientes extranjeros.

Cuando un académico de número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un académico con iguales deberes y derechos que los demás Numerarios. El total de académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año.

Cuando un académico correspondiente español lleve tres años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la Corporación tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Art. 7.° La Academia se dividirá en cuatro secciones, a saber: De Pintura, de Escultura y de Artes de la Imagen, de Arquitectura y de Música. Corresponden a la primera catorce académicos de número, trece a la segunda -tres de los cuales serán para profesionales o estudiosos de las Artes de la Imagen- y doce a cada una de las restantes.

Art. 13. Será obligación de los académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los honorarios y correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Art. 37. Los académicos que no hayan asistido a la mitad de las sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Si el número de asistencias en el período no rebasara el de seis, tampoco podrán votar en las elecciones de académicos.

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1987.)

151 Habiéndose establecido las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1986/1987, por el Real Decreto 2004/1986, de 30 de septiembre, se hace preciso actualizar para el curso 1987/1988, el importe de las mismas, siguiendo las pautas marcadas para la de las tasas universitarias en dicho curso, habida cuenta de la incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Graduado Social llevada a cabo por el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1987/1988, serán las siguientes:

1. Para los cursos de carrera y actualización de conocimientos para la homologación del título anterior al Plan de Estudios de 1980:

		Pesetas
a)	Curso completo	31.395
b)	Por asignatura	4.696
c)	Examen de Reválida y Tesina	4.696
d)	Curso de actualización	15.697

2. Tasas de Secretaría:

a)	Compulsa de documentos	344
b)	Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	1.037
c)	Título de Graduado Social	4.150

Art. 2.° Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados y para las enseñanzas que en ellos se imparten, abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

Ilustrísimos señores:

152 El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 14, «competencia exclusiva, en armonía con los planes de

estudio estatales para la enseñanza de la lengua catalana propia de las islas Baleares» a la cual corresponde, junto con el castellano, la condición de lengua oficial en el correspondiente territorio, tal como el mismo Estatuto establece en su artículo 3.º De acuerdo con estos preceptos estatutarios, la Comunidad Autónoma ha dictado la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las islas Baleares, y una serie de disposiciones que desarrollan los mandatos de ésta relativos a su aplicación en la enseñanza.

Con anterioridad, de conformidad con el cuadro de distribución competencial en esta materia, fue aprobado el Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, con el fin de posibilitar el ejercicio efectivo de las correspondientes competencias autonómicas. Procede ahora adoptar las medidas que corresponden al Estado dentro de sus atribuciones para facilitar la armonización de la enseñanza de la lengua catalana con la ordenación de los respectivos planes de estudio.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Uno. La enseñanza de la lengua catalana, propia de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de las islas Baleares se impartirá de acuerdo con la distribución horaria que figura en el anexo.

Dos. El desarrollo de estas enseñanzas se atendrá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear.

Segundo.–Uno. A efectos de evaluación e incorporación al expediente académico del alumno, la enseñanza de la lengua catalana se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondientes planes de estudio.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las islas Baleares. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.–Las solicitudes para impartir programas en lengua catalana, formuladas de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de 29 de agosto de 1986, serán resueltas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, atendiendo a las necesidades y circunstancias específicas de la programación de la enseñanza, dejando a salvo los derechos que en materia lingüística se derivan del artículo 3.º de la Constitución, tal como se prevé en el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, del Gobierno Balear.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Personal y Servicios podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.–Quedan derogadas las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

I. Horario semanal de Educación Preescolar y General Básica

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	–
Experiencias (social y natural)	4	5	–	–
Ciencias de la Naturaleza	–	–	2,5	–
Ciencias Sociales	–	–	3	–
Educación Artística	5	3	2,5	–
Matemáticas y Ciencias Naturales	–	–	–	6
Educación Artística y Tecnológica	–	–	–	3
Ciencias Sociales (Religión, Etica)	–	–	–	4,5
Enseñanza religiosa o ética	1,5	1,5	2	–
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el área de Lenguaje la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y en los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la Lengua Castellana y cuatro a la Lengua Catalana; en el ciclo medio, se dedicará una clase semanal a las estructuras lingüísticas comunes de ambas lenguas. En el ciclo superior la Lengua Castellana, la Lengua Catalana y el idioma moderno tendrán cada una de ellas una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. Horario semanal de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

1. En las enseñanzas en régimen diurno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas; Lengua Extranjera, cuatro horas.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro horas; Lengua Catalana, tres horas.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres horas semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana, con una dedicación de cuatro horas semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

2. En las enseñanzas en régimen nocturno la distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases; Lengua Extranjera, tres clases.

Segundo curso: Lengua Española y Literatura, cuatro clases semanales; Lengua Catalana, tres clases.

Tercer curso: Lengua Catalana, dos horas.

152 En las opciones A y B de este curso figurará la Literatura Catalana, como materia optativa, con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno deberá cursar tres materias de una de ambas opciones.

Curso de Orientación Universitaria: Con carácter de materia común obligatoria se impartirá el Seminario de Lengua Catalana con una dedicación de tres clases semanales. Entre las materias obligatorias de la opción A se incluirá la Literatura Catalana con una dedicación de cuatro clases semanales. El alumno que curse la opción A deberá optar entre la Literatura Española y la Literatura Catalana.

III. Horario semanal de Formación Profesional

Primer Grado

En los Centros docentes de Formación Profesional de Primer Grado se impartirá la enseñanza de Lengua Catalana con una dedicación de dos horas semanales en cada uno de los cursos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de Estudios.

Segundo Grado

a) Régimen diurno:

1. En aquellas especialidades que correspondan al Régimen de Enseñanzas Especializadas de Formación Profesional de Segundo Grado será de aplicación la vigente distribución horaria con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán enseñanzas de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicacion de dos horas semanales en cada una de ellas. En tercer curso la dedicación será de una hora semanal para cada una de las materias citadas.

En las enseñanzas correspondientes a la Rama Administrativa la Lengua Española y la Lengua Catalana se impartirán los cursos primero y segundo con una dedicación de tres horas semanales en cada uno de estos cursos para cada una de las citadas materias.

2. Se impartirán cuatro horas semanales de Lengua Española y cuatro de Lengua Catalana dentro del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de Formación Profesional. La dotación horaria del resto de materias corresponderá al plan de estudios vigente.

b) Régimen nocturno:

1. En aquellas especialidades correspondientes al Régimen de Enseñanzas Especializadas, se aplicará la distribución horaria vigente con las siguientes excepciones:

En los cursos primero y segundo se impartirán las materias de Lengua Española y Lengua Catalana con una dedicación de dos clases semanales.

En el curso tercero la dedicación semanal será de una clase para cada materia.

En la rama Administrativa y Comercial las materias de Lengua Española y Lengua Catalana se impartirán con una dedicación de tres clases semanales en cada una de ellas.

2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso del Primero al Segundo Grado, se impartirán cuatro clases de Lengua Española, cuatro de Lengua Catalana, tres de Idioma Moderno y tres de Física y Química. La distribución horaria del resto de las materias será la correspondiente al vigente plan de estudios.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

153 Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, del día 28 de agosto de 1987, páginas 26579 y 26580, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Párrafo primero del preámbulo, línea octava, donde dice: «MUFACE de 30 de mayo de 1987» debe decir: «MUFACE, de 12 de diciembre de 1979. Este sistema se complementaba». 153

Párrafo cuarto del preámbulo, línea octava, donde dice: «Préstamos que se concedan por Entidades Oficiales de créditos para», debe decir: «préstamos que se concedan por Entidades públicas de crédito para».

Artículo 1.°, línea quinta, donde dice: «como concreción del apartado cuarto. 1.3 de la Orden de la Presidencia», debe decir: «como concreción del apartado 4.°, 1. *e)* de la Orden de la Presidencia».

Artículo 2.°1, línea cuarta, donde dice: «Entidades Oficiales de crédito», debe decir: «Entidades públicas de crédito».

Artículo 4.°1, línea segunda, donde dice: «Entidades Oficiales de crédito», debe decir: «Entidades públicas de crédito, con objeto de facilitar el buen fin de».

Artículo 5.°2, apartado *f)*, línea primera, donde dice: «Las Entidades Oficiales de crédito en las que», debe decir: «*f)* Las Entidades públicas de crédito en las que se pueden».

Disposición transitoria, apartado 1, línea tercera, donde dice: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1987», debe decir: «Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1978 por».

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios, de la especialidad de Ciencias, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

Visto el expediente de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, remitido por el Rectorado de la Universidad de Alicante para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 154

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar la modificación aprobada por la Universidad de Alicante para el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, consistente en sustituir la asignatura de «Electricidad y Magnetismo» (que se imparte como optativa en el tercer curso de la especialidad de Ciencias) por la de «Computadoras y Enseñanza de la Física».

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Alicante.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

Visto el expediente de modificación del plan de estudios que se imparte en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática (Sección de Empresaria- 155

155 les) de la Universidad de las islas Baleares, aprobado por Resolución de 21 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974), modificada por Resoluciones de 3 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), 1 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre) y 10 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), remitido por el Rectorado de la Universidad para su homologación por este Consejo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdos de su Comisión Académica de fechas 17 de junio y 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar, desde el momento de su impartición, las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de las islas Baleares.

ANEXO

Plan de estudios de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares

Sección de Empresariales

Primer curso

«Derecho Civil» (Parte General y Derecho Patrimonial).
«Teoría Económica» (Introducción).
«Historia Económica».
«Matemáticas» (Análisis).
«Introducción a la Contabilidad».
«Sociología General y de la Empresa».

Segundo curso

«Derecho Mercantil».
«Derecho del Trabajo».
«Teoría Económica» (Microeconomía).
«Matemáticas» (Matemáticas Empresariales).
«Economía de la Empresa» (Introducción).
«Contabilidad Financiera y de Sociedades».
«Economía Española» (Estructura y Política).
«Informática de Gestión» (cuatrimestral).

Tercer curso

«Teoría Económica» (Macroeconomía).
«Estadística» (Introducción y Estadística Empresarial).
«Economía de la Empresa» (Organización y Administración).
«Contabilidad de Costes».
«Régimen Fiscal de la Empresa».

Especialidades

1.º «Contabilidad», dos asignaturas a elegir entre:

«Técnicas de Producción» (cuatrimestral).

«Análisis Contable» (cuatrimestral). 155
«Organización y Revisión de Contabilidades» (cuatrimestral).
«Informática de Gestión» (cuatrimestral).

2.° «Comercialización», dos asignaturas a elegir entre:

«Tecnología» (cuatrimestral).
«Tecnicas de Publicidad y Comercialización» (Marketing, ampliación) (cuatrimestral).
«Relaciones Humanas» (cuatrimestral).
«Informática de Gestión» (cuatrimestral).

3.° «Financiación», dos asignaturas a elegir entre:

«Técnica de Banca, Bolsa y Seguros» (cuatrimestral).
«Técnica de la Financiación» (cuatrimestral).
«Matemáticas Empresariales» (Introducción a la Matemática Actuarial) (cuatrimestral).
«Informática de Gestión» (cuatrimestral).

4.° «Empresas Turísticas», dos asignaturas, a elegir entre:

«Organización y Gestión de Empresas Turísticas» (cuatrimestral).
«Estructura y Organización del Turismo» (cuatrimestral).
«Relaciones Humanas» (cuatrimestral).
«Informática de Gestión» (cuatrimestral).

Todas las disciplinas tendrán, semanalmente, tres horas de clase y además una o dos horas de práctica, sin que el horario semanal por curso pueda exceder de veinticinco horas.

Para finalizar sus estudios los alumnos deberán acreditar suficiencia en el conocimiento de un idioma moderno.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios, de la especialidad de Preescolar, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

Visto el expediente de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia (aprobado por Resoluciones de 16 de marzo y de 17 de mayo de 1983), remitido por el Rectorado de la Universidad para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 156

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar la modificación propuesta por la Universidad de Murcia para el plan de estudios de la especialidad de Preescolar, de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia, consistente en que la asignatura «Psicomotricidad» (que se imparte en el segundo curso) se llame Educación Física del Preescolar.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Murcia.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios, de la subespecialidad de Literatura Española, de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

157 Visto el expediente de modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española (aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1983, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984), remitido por el Rectorado de la Universidad de Oviedo para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar la modificación aprobada por la Universidad de Oviedo para el plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española, de la Facultad de Filología de dicha Universidad, consistente en pasar la asignatura «Historia de la Literatura Española del Siglo XIX» (que se imparte en el cuarto curso) al quinto curso de la misma subespecialidad, y pasar la asignatura «Curso Monográfico de Literatura Española de la Edad Media» (que se imparte en quinto curso) al cuarto curso de los mismos estudios.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Oviedo.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1987.)

158 Visto el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, remitido por el Rectorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios del primer ciclo, aprobado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia para su Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, que quedará estructurada conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excma. Sra. Rectora magnífica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ANEXO

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED

Sección de Ciencias Políticas

Primer curso

Introducción a la Ciencia Política.
Sociología General.
Economía.
Estadística aplicada a las Ciencias Sociales.
Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales.
Historia Política y Social. Moderna y Contemporánea.

Segundo curso

Técnicas de Investigación Social.
Historia de las Ideas y Formas Políticas.
Estructura Económica.
Teoría del Estado.
Instituciones de Derecho Privado.
Geografía Humana.

Tercer curso

Ciencia de la Administración.
Estructura Social y Contemporánea.
Relaciones Internacionales.
Sistemas de Organización Política Contemporánea.
Derecho del Trabajo.
Derecho Administrativo.

Sección de Sociología

Primer curso

Introducción a la Ciencia Política.
Sociología General.
Economía.
Estadística aplicada a las Ciencias Sociales.
Filosofía y Metodología de las Ciencias Sociales.
Historia Económica y Social. Moderna y Contemporánea de España.

Segundo curso

Técnicas de Investigación Social.
Historia de las Ideas y Formas Políticas.
Estructura Económica.
Ecología Humana.
Psicología Social.
Historia de la Teoría Sociológica.

Tercer curso

Ciencia de la Administración.
Estructura Social Contemporánea.
Relaciones Internacionales.

158 Tres asignaturas a elegir entre:

Teoría General de la Población.
Cambio Social.
Antropología Social.
Sociología Política.
Sociología Industrial.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1987.)

159 Visto el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, remitido por el Rectorado de la Universidad de Castilla-La Mancha para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4 *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión académica, de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, aprobado por la Universidad de Castilla-La Mancha para dicha Facultad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Castilla-La Mancha.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Introducción al color	2	5
Introducción a la forma	2	5
Introducción al dibujo	2	5
Teoría e Historia del Arte	3	
Sociología y Antropología	3	
Procedimientos	3	
Segundo curso		
Teoría e Historia del Arte	3	
Pintura I	2	5
Escultura I	2	5
Dibujo I	2	5
Sistemas de representación	3	
Perspectiva	3	

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Tercer curso		
Dibujo II	2	6
Historia del Arte	3	
Anatomía	3	
Una asignatura optativa a elegir entre:		
Pintura II	2	6
Escultura II	2	6
Dos asignaturas optativas a elegir entre:		
Fotografía	2	2
Restauración	2	2
Técnicas gráficas		
Diseño		
Pedagogía		
Video film		
Semiótica de la imagen		
Mitología e iconografía		
Estética		

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1987.)

160

Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social (adscrita a la Universidad de Valencia), remitido por el Rectorado de la Universidad para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4.b. y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios, aprobado por la Universidad de Valencia, para la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a esta Universidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Valencia.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de la Universidad de Valencia

	Horas semanales de clase	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Psicología General Evolutiva y Diferencial	3	–
Sociología General	3	–

160

	Horas de clase semanales	
	Teóricas	Prácticas
Fundamentos de Derecho para el Trabajo Social	3	–
Introducción a los Servicios Sociales	3	–
Trabajo Social y sus prácticas	3	10
Estadística y Técnicas de Investigación Social	3	–
Segundo curso		
Psicología Social	3	–
Estructura Social Contemporánea	3	–
Servicios Sociales I	3	–
Trabajo Social II y sus prácticas	3	10
Derecho Administrativo	2	–
Economía Aplicada al trabajo social	2	–
Una asignatura a elegir de entre las que figuran en el cuadro de optativas		
Tercer curso		
Servicios Sociales II	3	–
Trabajo Social III y sus prácticas	3	12
Política Social y de Bienestar social	3	–
Antropología Social y Cultural	3	–
Dos asignaturas a elegir de entre las que figuran en el cuadro de optativas		
Cuadro de asignaturas optativas:		
Geografía Humana y Demografía	3	–
Historia Política Económica y Social Contemporánea	3	–
Técnicas de Comunicación Social	3	–
Psicopedagogía Social	3	–
Técnicas de Intervención Social y de Administración	3	–
Informática aplicada al Trabajo Social	3	–
Animación Socio-Cultural	3	–
Derecho Jurisdiccional (Funcionamiento de la Administración de Justicia)	3	–

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983. (Ministerio de Asuntos Exteriores). («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1987.)

161 CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, inspirados por el deseo común de crear y desarrollar relaciones culturales más estrechas de acuerdo con los altos ideales de la Carta constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Deseosos de promover y desarrollar por todos los medios a su alcance dichas relaciones, así como el entendimiento entre España y Nepal y especialmente en los campos de la cultura, las artes, la ciencia y la educación,

Acuerdan conjuntamente el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación en los dos países, a través de:

1. El intercambio de Catedráticos, Profesores, expertos, Investigadores, Maestros y estudiantes y cualesquiera otras personas o grupos relacionados con el mundo de la cultura.
2. El intercambio de becas y ayudas para estudiantes y postgraduados, con el fin de tener acceso a sus Universidades o Instituciones de enseñanza al objeto de continuar y completar sus estudios e investigaciones.

ARTÍCULO II

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus Instituciones superiores de enseñanza y educación en los dos países e intercambiarán información relativa a las mismas.

ARTÍCULO III

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán en sus países un mejor conocimiento de la historia, la literatura, el arte y cualesquiera otras realizaciones de los dos países sobre la base del respeto a la soberanía de las naciones y de acuerdo con las leyes en vigor en sus respectivos países.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán el intercambio de libros, publicaciones periódicas, películas y grabaciones, así como cualquier tipo de información que pudiera ayudar a cada Parte a conocer mejor la vida cultural de la otra.

ARTÍCULO V

Las dos Partes contratantes promoverán la cooperación entre las organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, mediante visitas, competiciones e intercambio de equipos y deportistas.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes contratantes facilitarán y promoverán la cooperación entre sus museos, bibliotecas, archivos y otras Instituciones culturales, así como el intercambio de programas culturales entre sus respectivos Organismos de Radio y Televisión.

ARTÍCULO VII

Las dos Partes contratantes cooperarán y se prestarán ayuda mutuamente en las Organizaciones internacionales culturales y educativas y muy especialmente en el seno de la UNESCO.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes contratantes acuerdan promover la colaboración en el campo de la investigación arqueológica, incluyendo las excavaciones y la restauración de su patrimonio cultural, así como la de monumentos históricos y obras de arte y manuscritos.

ARTÍCULO IX

Las Partes contratantes promoverán contactos de sus organizaciones turísticas gubernamentales con el fin de incrementar el movimiento de turistas entre los dos países.

161

ARTÍCULO X

Las dos Partes contratantes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán por vía diplomática programas trienales de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con las necesidades de la misma.

ARTÍCULO XI

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la cual las Partes contratantes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO XII

Este Convenio estará en vigor por un período indefinido y puede ser denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita a la otra, con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid el 19 de septiembre de 1983, en cuatro ejemplares auténticos, dos en lengua española y dos en lengua inglesa.–Por el Gobierno del Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Morán.*–Por el Gobierno de Su Majestad de Nepal, El Ministro de Asuntos Exteriores, *Padma Bahdur Khatri.*

El presente Convenio entró en vigor el 20 de julio de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de septiembre de 1987.–El Secretario general técnico, *José Manuel Paz y Agüeras.*

Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1987.)

162

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece, en su artículo 9.° el carácter oficial del vascuence en las zonas vascoparlantes de Navarra y prevé la regulación de su uso y la ordenación de su enseñanza, en el marco de la legislación general del Estado, mediante una Ley Foral. En uso de estas atribuciones, el Parlamento de Navarra ha aprobado la Ley Foral, de 15 de diciembre, del vascuence, en cuyo título II se establecen los principios que deben regir el uso del vascuence en el ámbito de la enseñanza, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Procede, en consecuencia, adoptar las medidas oportunas para facilitar, de conformidad con la distribución competencial que corresponde, la incorporación de la enseñanza del vascuence, prevista en la referida Ley Foral, a los respectivos planes de estudio en los Centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–1. La enseñanza del vascuence en los Centros docentes de Navarra, que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, del Vascuence, se impartirá conforme a la distribución horaria que se establece en el anexo de la presente Orden.

2. El desarrollo de esta enseñanza se atendrá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Comunidad Foral de Navarra en el marco de sus competencias.

Segundo.-1. A efectos de evaluación e incorporación del expediente académico del alumno, la enseñanza del vascuence se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondiente planes de estudio, tanto en los casos en que esta enseñanza deba ser cursada con carácter obligatorio como en aquellos otros en que su impartición responda a la expresa opción manifestada por los alumnos o, en su caso, por sus padres o personas que tengan atribuida la patria potestad o tutela.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico a un Centro docente en el que no se imparta esta enseñanza. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.-1. Para el desarrollo de la enseñanza en vascuence, en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, deberán formularse las correspondientes solicitudes, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se establezcan, al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Navarra, a quienes corresponde informar sobre las condiciones y circunstancias que en cada caso concurran para una adecuada organización de la actividad docente. La resolución definitiva de dichas solicitudes corresponde a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

2. Con el fin de atender la demanda de enseñanza en vascuence dentro de la planificación general de la enseñanza en Navarra, la Dirección General de Planificación Pedagógica y la Dirección Provincial del Departamento en Navarra, con la participación, en su caso, de los órganos municipales y autonómicos competentes efectuarán anualmente la oportuna programación de medios y distribución de puestos escolares, debiendo observar en todo caso las normas de carácter general sobre distribución numérica de alumnos por grupo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros en los que se venía impartiendo la enseñanza en vascuence en la totalidad o en parte de los cursos podrán continuar durante el curso 1987-88 la programación iniciada, debiendo, en todo caso, atenerse a la distribución horaria que figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1987.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

I. *Preescolar y Educación General Básica*

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Area de Lenguaje	8	8	9	9
Matemáticas	4	5	4	-
Experiencias (social y natural)	4	5	-	-
Ciencias de la Naturaleza	-	-	2,5	-
Ciencias Sociales	-	-	3	-
Educación Artística	5	3	2,5	-

	Preescolar	Ciclo inicial	Ciclo medio	Ciclo superior
Matemáticas y Ciencias Naturales	–	–	–	6
Educación Artística y Tecnológica	–	–	–	3
Ciencias Sociales (Religión, Etica)	–	–	–	4,5
Enseñanza Religiosa o Etica	1,5	1,5	2	–
Educación Física	2,5	2,5	2	2,5
Total	25	25	25	25

En el «Area de Lenguaje» la distribución horaria se realizará del siguiente modo: En Preescolar y los ciclos inicial y medio se dedicarán cuatro horas semanales a la enseñanza de la lengua castellana y cuatro a la lengua vascuence; en el ciclo medio se dedicará una clase semanal a reforzar la competencia lingüística de los alumnos en cualquiera de las dos lenguas, de acuerdo con los resultados del proceso de aprendizaje; en el ciclo superior la lengua castellana, el vascuence y el idioma moderno tendrán cada uno de ellos una dedicación de tres horas semanales.

En la presente distribución no se determina el tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas, de acuerdo con la índole y rítmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

II. *Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria*

A) Zona vascófona, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

La distribución horaria vigente se aplicará con las siguientes excepciones:

Primer curso: «Lengua Española y Literatura», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Lengua y Literatura Vasca», cuatro horas; «Lengua Extranjera», tres horas; «Latín», tres horas; «Física y Química», tres horas.

Tercer curso. Materias comunes: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

B) Zonas mixta y no vascófona, de acuerdo con lo establecido la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre.

Primer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Matemáticas», cuatro horas; «Ciencias Naturales», cuatro horas; «Idioma Moderno», cuatro horas.

Segundo curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Lengua y Literatura Española», cuatro horas; «Física y Química», cuatro horas; «Idioma Moderno», tres horas.

Tercer curso: «Lengua y Literatura Vasca», tres horas; «Geografía e Historia», cuatro horas (3 + 1); «Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales», una hora.

Curso de Orientación Universitaria: Seminario de «Lengua y Literatura Vasca», tres horas.

III. *Formación Profesional*

Los Centros de Formación Profesional adaptarán la vigente distribución horaria a las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, en cuanto a la inclusión de la enseñanza de la «Lengua y Literatura Vasca», en los casos en que corresponda, con una dedicación horaria equivalente a la asignada a la «Lengua

y Literatura Española». A estos efectos, remitirán, para su aprobación, a la Dirección Provincial del Ministerio en Navarra la propuesta correspondiente acompañada del informe del Consejo Escolar del Centro. 162

Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-IX-1987.)

El Curso de Orientación Universitaria constituye la vía de acceso normal de los alumnos a los estudios superiores y tiene, por ello, como objetivos específicos la profundización de su formación en las ciencias básicas y su orientación para una más adecuada elección de carreras y profesiones. 163

Este carácter orientador ha venido exigiendo continuas modificaciones en la estructura y contenidos del plan de estudios desde su primera regulación, hecha en la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), estando actualmente en vigor el plan aprobado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), modificada, a su vez, por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y por la de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

La Ley 30/1974, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 16), estableció las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, determinando que las mismas deberían versar sobre las materias comunes y optativas del plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

La experiencia de los años que el actual plan de estudios lleva implantado ha demostrado que las dos únicas opciones existentes constituyen un marco demasiado estrecho, incapaz de ofrecer a los alumnos un abanico de posibilidades de elección de materias ajustado a los variados tipos de estudios que ofrece la Universidad, con escasa progresión en relación a las opciones tomadas ya en el tercer curso de Bachillerato. Resulta, por ello, conveniente modificar las actuales opciones, de manera que, sin alterar sustancialmente el conjunto de materias que integran el plan de estudios, pueda establecerse un mejor acoplamiento de las pruebas de acceso a la Universidad con los estudios ulteriores que cada alumno desee seguir.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.–Quedan sin efecto, a partir del curso 1988-89 los apartados 12 y 13 de la Orden de 22 de marzo de 1975 y el apartado 5.º de la Orden de 11 de septiembre de 1976.

Segundo.–Dichos apartados serán sustituidos por los siguientes:

Uno. El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias comunes y cuatro opciones. Incluirá, asimismo, seminarios y actividades con la finalidad de contribuir a la formación y orientación académica y profesional de los alumnos.

A las enseñanzas de las materias comunes y optativas se destinará el siguiente horario:

1. MATERIAS COMUNES

«Lengua española»: Tres horas semanales.
«Lengua extranjera»: Tres horas semanales.
«Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.

2. MATERIAS OPTATIVAS

Opción A (Científico-tecnológica)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción B (Biosanitaria)

a) Materias comunes:

«Química»: Cuatro horas semanales.
«Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Matemáticas»: Cuatro horas semanales.
«Física»: Cuatro horas semanales.
«Geología»: Cuatro horas semanales.
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

Opción C (Ciencias Sociales)

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

Opción D (Humanística-Lingüística)

a) Materias obligatorias:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Latín»: Cuatro horas semanales.
«Griego»: Cuatro horas semanales.
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.
«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.

3. MATERIA VOLUNTARIA

Segundo idioma extranjero: Tres horas semanales.

Tendrán, asimismo, carácter voluntario para los alumnos, las actividades deportivas a las que, en su caso, se destinarán, al menos, dos horas semanales.

Los horarios señalados comprenden tanto las enseñanzas teóricas como las actividades correspondientes. 163

Dos. Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria quedan obligados a establecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el punto 1 de este apartado.

Cada alumno elegirá una de las cuatro opciones. Cada opción estará constituida por dos materias obligatorias, que habrán de cursar necesariamente todos los alumnos que hayan efectuado dicha opción, y cuatro optativas entre las que deberán elegir dos.

Tercero.–Las Matemáticas II, correspondientes a las opciones C y D, tendrán unos contenidos y orientaciones específicos, adecuados a la naturaleza de dicha opción, y se establecerán por las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior antes del comienzo del curso 1988-89. Las Matemáticas I, correspondientes a las opciones A y B, tendrán los mismos contenidos y orientaciones específicas que los actualmente vigentes en el plan de estudios de COU.

Cuarto.–Las Comunidades Autónomas que, en su caso, hayan sido autorizadas a incluir en el plan de estudios de este curso enseñanzas de la Lengua y Literatura propia, podrán incorporarlas aplicando los mismos criterios utilizados anteriormente.

Quinto.–Salvo los dos apartados dejados sin efecto en el apartado 1.º, mantiene toda su vigencia la Orden de 22 de marzo de 1975 antes referida, así como las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Sexto.–Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para desarrollar la presente Orden.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

Instrumento de 8 de junio de 1987, de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987. (Jefatura del Estado).
(«Boletín Oficial del Estado» 16-IX-1987.)

JUAN CARLOS I 164

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de febrero de 1987, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Israel, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel,

Vistos y examinados los catorce artículos del Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Asuntos Exteriores, *Francisco Fernández Ordóñez.*

164 CONVENIO CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

El Reino de España y el Estado de Israel, deseosos de reforzar las relaciones de amistad entre los dos países y de desarrollar sus relaciones en el ámbito educativo, científico, cultural y artístico y especialmente el legado sefardita, han decidido concluir el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las dos Partes fomentarán:

a) La cooperación entre Universidades, Instituciones de Investigación Científica, Centros de formación del Profesorado, Centros de Enseñanzas Artísticas y Centros de Enseñanza Superior de los dos países.

b) Las visitas e intercambios de profesores universitarios, investigadores, conferenciantes, expertos y estudiantes de los dos países.

ARTÍCULO II

Las dos Partes, con el fin de asegurar la difusión de las lenguas y la cultura de la otra Parte, fomentarán la creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos de lenguas, Literatura, Historia y Arte de la otra Parte en sus respectivas instituciones académicas oficiales y se esforzarán por facilitar la enseñanza de la Lengua, Literatura e Historia de la otra Parte en sus respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO III

Cada una de las Partes podrá establecer y mantener instituciones culturales en el territorio de la otra Parte de conformidad con sus disposiciones legales internas y previo acuerdo de ambas Partes.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes fomentarán las actividades de Asociaciones e Instituciones culturales y de amistad locales que contribuyan a la difusión de las lenguas y la cultura de ambas Partes.

ARTÍCULO V

Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos, tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, expertos y artistas en los campos de las Artes Plásticas, el Teatro, la Música, la Danza, el Cine, el Libro y la Literatura, las Bibliotecas, los Museos y los Archivos.

ARTÍCULO VII

Las dos Partes, en el marco de sus legislaciones respectivas, fomentaran la cooperación en los campos de la investigación y las excavaciones arqueológicas, así como en los de la restauración y conservación de Monumentos Históricos, Obras de Arte y Manuscritos.

ARTÍCULO VIII

Las dos Partes promoverán la difusion de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO IX

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como los intercambios de jóvenes.

ARTÍCULO X

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las Organizaciones Deportivas de los dos países.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

ARTÍCULO XII

Cada Parte podrá proponer la conclusión de los acuerdos complementarios que pudieran ser necesarios para el desarrollo de los programas de cooperación en los campos educativo, científico, cultural y artístico.

ARTÍCULO XIII

Con el fin de asegurar la ejecución del presente Convenio se creará una Comisión Mixta permanente que se reunirá, por lo menos, una vez cada tres años alternativamente en España y en Israel. La fecha y lugar de la primera reunión se determinarán por vía diplomática.

Será competencia de la Comisión Mixta:

- Fijar los detalles para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.
- Realizar su seguimiento.
- Establecer las condiciones financieras y de organización para llevar a cabo los intercambios previstos en el mismo.
- Crear subcomisiones cuando sean necesarias para el desarrollo del presente Convenio.

ARTÍCULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor el mismo día en que se efectúe el canje de los Instrumentos de Ratificación. Permanecerá en vigor por un período de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor, y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, salvo si es denunciado por una de las Partes, por escrito y por conducto diplomático, con una antelación de seis meses antes de su expiración.

Firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987, correspondiente al's shevat de 5747, en tres originales, en español, hebreo e inglés, igualmente auténticos.–Por el Reino de España, el Ministro de Cultura, *Javier Solana Madariaga.* Por el Estado de Israel, el Viceprimer Ministro y Ministro de Educación y Cultura, *Yitzhak Navon.*

El presente Convenio entró en vigor el 20 de agosto de 1987, fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *José Manuel Paz y Agüeras.*

Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1987.)

165 El punto 6 del anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 deabril), que desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero), por el que se aprueba el vigente plan de estudios de Bachillerato, establece unos programas para las enseñanzas de Educación Física y Deportiva cuyos contenidos y orientaciones han sido superados por los nuevos planteamientos de objetivos y métodos de estas enseñanzas o por la incorporación a los mismos de sucesivas promociones de Profesores formados en Centros universitarios especializados, por la creación de cátedras y agregadurías en los Centros públicos y por las continuas mejoras en las instalaciones y dotaciones de medios cada vez más adecuados para su desarrollo.

Con el fin de adecuar estas enseñanzas a los medios de que actualmente se dispone,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le otorga el citado Decreto 160/1975, de 23 de enero, y en el marco de las competencias que corresponden al Estado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha dispuesto:

1. Se aprueban los programas y orientaciones didácticas de Educación Física y Deportiva insertados en el anexo de esta Orden, y a ellos deberán atenerse todos los Centros públicos y privados de Bachillerato a partir del año académico 1987/1988.
2. Dichos programas podrán establecerse simultáneamente en los tres cursos de Bachillerato y les serán de aplicación los horarios que estas enseñanzas tienen asignados en el plan de estudios vigente.
3. Queda derogado, desde dicho año académico, el punto 6 del anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el vigente plan de estudios de Bachillerato.
4. Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para interpretar y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO

Educación Física y Deportiva

1. *Introducción*

La Educación Física y Deportiva tiene como fin, junto a las demás áreas formativas, el desarrollo armónico de todas las posibilidades del alumno en su preparación general para la vida como persona y como ciudadano.

Son objetivos fundamentales de estas enseñanzas:

- Dotar al alumno, mediante la actividad física, acorde con sus capacidades, de cuantos conocimientos, hábitos y destrezas puedan ayudarle a mejorar su calidad de vida.
- Satisfacer sus necesidades de movimientos desarrollando en él simultáneamente sus capacidades físicas y motrices.
- Orientarle y ayudarle a conocerse a sí mismo, vivenciando sus posibilidades como individuo aislado y como persona en su entorno social, facilitando así su relación con el mismo.

- Instruirle sobre el funcionamiento de su propio cuerpo y sobre los efectos del ejercicio físico sobre el mismo, lo que le llevará a tener conciencia de la relación existente entre algunos aspectos de la salud y la actividad motriz continuada.

La enseñanza de la Educación Física y Deportiva en este nivel educativo deberá proporcionar además a los alumnos la información necesaria para que puedan ejercitar una actitud crítica ante el fenómeno social que hoy representan las actividades físico-deportivas, en sus aspectos sociológicos, culturales y económicos.

2. *Contenidos*

Los contenidos aparecen estructurados en bloques sólo a efectos de organización. La sucesión que aquí se presente no prejuzga, por tanto, ninguna distribución temporal de los mismos. La concepción que cada Profesor tenga de enseñanza, las características y motivaciones de los alumnos y los medios disponibles orientarán las programaciones específicas de cada Seminario didáctico.

La elección de las tareas motrices que sirvan para desarrollar los contenidos se realizará en función de las posibilidades de cada Centro.

Como complemento del desarrollo de estos contenidos, los Centros podrán organizar actividades deportivas con carácter voluntario para los alumnos, al margen del horario lectivo semanal.

Primer curso.

Marco teórico. Nociones generales:

- La Educación Física: Concepto, objetivos y contenidos.
- Concepto de condición física. Las cualidades físicas básicas.
- El calentamiento en la actividad física. Importancia y fundamentos.
- Nociones elementales sobre el sistema cardiorrespiratorio, aplicadas a la actividad física.
- Actividad física y entorno natural.

Acondicionamiento físico:

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices:

- Enseñanzas de un deporte individual: Fundamentos técnicos y tácticos.

Aspectos reglamentarios.

- Enseñanzas de un deporte colectivo:

Fundamentos técnicos y tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Introducción a la relajación. Relajación individual. Relajación con ayuda de un compañero. Relajación y respiración.

Expresión corporal.

- Conocimiento del cuerpo a través de su capacidad de expresión.

Actividades relacionadas con:

El cuerpo en el espacio. Espacio personal.
El cuerpo en el tiempo. Ritmo individual.
Introducción a las actividades en el espacio y ritmo de grupo.

Segundo curso.

Marco teórico.

- Concepto de cualidades motrices: Coordinación, agilidad, equilibrio, etc.

165 - Introducción a los sistemas de desarrollo de la condición física y su aplicación práctica.
- Nociones sobre el sistema de locomoción. Estructuras óseas y ligamentos. Sistema neuromuscular. Su aplicación en el ejercicio físico.
- Nociones elementales sobre primeros auxilios. Lesiones más frecuentes en las actividades físico deportivas: Prevención y actitud ante ellas.
- Nociones sobre alimentación, nutrición y ejercicio físico. Principios inmediatos de los alimentos. Gasto energético en la actividad física.

Acondicionamiento físico.

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices.

- Enseñanzas de dos deportes (individuales o colectivos):

Fundamentos técnicos.
Fundamentos tácticos.
Aspectos reglamentarios.

- Actividades de relajación.

Expresión corporal.

- Conocimiento del cuerpo a través de su capacidad de expresión individual y colectiva.

Actividades relacionadas con:

El cuerpo en el espacio personal y del grupo.
El cuerpo en el tiempo. Ritmo individual y colectivo.

Algunas de las actuales tendencias de la expresión corporal:

Dramatización, mimo, danza, etc.

Tercer curso.

Marco teórico.

- Aspectos sociológicos, culturales y económicos de las actividades físico-de portivas.
- El acondicionamiento físico. Directrices generales. Aspectos preventivos. Elaboración de un plan.
- La adaptación del organismo a la actividad física.
- El aprendizaje motor y el sistema nervioso.
- Nutrición y ejercicio: Fuentes de aporte energético según los tipos de actividad física.
- Dieta equilibrada y aplicaciones prácticas.

Acondicionamiento físico.

- Desarrollo de la resistencia.
- Desarrollo de la flexibilidad.
- Desarrollo de la velocidad.
- Desarrollo de la fuerza.

Habilidades motrices.

Enseñanza de un deporte colectivo:

Fundamentos técnicos y tácticos.

Aspectos reglamentarios.

- Desarrollo de un tema monográfico deportivo, recreativo o expresivo.
- Introducción teórico-práctica a las técnicas de relajación.

3. Orientaciones metodológicas.

Propugnándose en esta área una metodología especialmente activa, ha de entenderse por tal algo más que el activismo motor, al cual debe integrar. Deberá fomentar progresivamente actitudes de reflexión y análisis del proceso de enseñanza que lleven al alumno a conocer los objetivos hacia los que se orienta dicho proceso, dándole opción a ejercitar su responsabilidad mediante la toma de decisiones.

Se procurará que toda tarea tenga pleno significado para el alumno, tanto para su estructura cognitivo-motriz, como para sus propios intereses y motivaciones. Se facilitará además una visión integradora de la asignatura mediante actividades y enfoques multidisciplinares, tomando como punto de partida la realidad motriz del individuo.

Por otro lado, el desarrollo del área de Educación Física y Deportiva contemplará este ciclo de enseñanza como continuo, incluidos los períodos vacacionales correspondiente, de forma tal que su planificación esté basada en una visión global de la disciplina que permita alcanzar de forma progresiva los objetivos de la misma. Así pues, los bloques de contenidos se mantienen básicamente durante los tres cursos, estableciéndose las diferencias en orden al grado de desarrollo autonómico-funcional y de maduración motriz y cognitiva por un lado, y por otro a la distribución temporal de las actividades, dada la variedad de las mismas.

El desarrollo de los contenidos teórico en ningún caso sobrepasará el 15 por 100 del tiempo total dedicado a la disciplina a lo largo del curso, debiéndose establecer en todo momento una correspondencia paralela con el desarrollo de los contenidos prácticos de la misma.

4. Orientaciones para la evaluación.

Entendida la evaluación como un proceso sistemático cuyo fin es conseguir la mejora continua del proceso enseñanza-aprendizaje, deberá comprender principalmente los siguientes aspectos:

- Valorar el progreso individual de cada alumno, tomando como referencia su situación inicial y el trabajo diario que desarrolla.
- Determinar el nivel de conocimientos, capacidades y destrezas alcanzando por el mismo en relación a los objetivos.
- Indicar las principales dificultades de los alumnos en la consecución de dichos objetivos.
- Informar al Profesor del grado de eficacia de su programación y metodología con vista la mejora constante de las enseñanzas que imparte.

La determinación de niveles mínimos de ejecución tendrá una función principalmente orientadora para el alumno, en relación a los objetivos que debe alcanzar. Dichos niveles se establecerán en función de las posibilidades del mismo y de los medios disponibles.

Los planes de recuperación serán establecidos de forma individual y autodirigidos por los propios alumnos o con apoyo del Profesor cuando sea posible.

Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1987.)

166 El Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en sus disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 en régimen específico y transitorio de sus previsiones aplicable hasta el 30 de septiembre de 1987.

La progresiva consolidación de la organización departamental prevista en el citado Real Decreto, así como su ajuste a las previsiones de las plantillas del Profesorado universitario, abona la conveniencia de una ampliación del plazo establecido en dichas disposiciones transitorias. Asimismo resulta preciso hacer extensivo este régimen específico a la Universidad de Castilla-La Mancha, posibilitándole la adecuada adaptación de su estructura departamental.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, vista la propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, dispongo:

Artículo único.–Lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, será de aplicación hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha podrán acogerse a lo previsto en las citadas disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios, hasta el 30 de septiembre de 1992.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

OCTUBRE

Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1987.)

167

El apartado décimo de la Orden de 31 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), establece en su párrafo segundo:

«Asimismo se garantizará el transporte escolar de los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que las cantidades a percibir por el transporte de los alumnos que realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior excedieran de las percibidas por la utilización del transporte en horario normal, aquéllas deberán ser objeto de propuesta separada.»

Observada la conveniencia de clarificar el contenido de este apartado, para el correcto entendimiento y aplicación de la Orden de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el párrafo segundo del número 10 de la Orden de 31 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), que queda redactado como sigue:

«Si, como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior, se produjera un incremento en el coste de dicho servicio, éste deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, en consecuencia, ser objeto de propuesta separada.»

Madrid, 24 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de «Matemáticas Fundamental», de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1987.)

168

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación del plan de estudios correspondiente a la especialidad de «Matemáticas Fundamental», de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, remitido por el Rectorado de la Universidad de Murcia para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 20 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

168 Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de 29 de julio de 1987, ha resuelto homologar la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de «Matemáticas Fundamental», de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de este Acuerdo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Murcia.

ANEXO QUE SE CITA

«Matemáticas Fundamental»

Análisis matemático IV.
Seminario de análisis I.
Seminario de análisis II.
Ecuaciones en derivadas parciales.
Análisis matemático V.
Lógica matemática.
Algebra III.
Algebra IV.
Geometría algebraica.
Teoría de los números.
Programación matemática.
Inferencia estadística.
Geometría IV.
Geometría V.
Topología algebraica.
Topología diferencial.

OBSERVACIONES

Primera.–Además de las asignaturas que se relacionan anteriormente, el segundo ciclo tiene un carácter abierto, dado que el alumno puede elaborar su currículum incluso con asignaturas de otra especialidad y Sección.

Segunda.–El alumno, para tener completado el segundo ciclo, deberá realizar un mínimo de 120 créditos (diez horas/crédito) y obtener, al menos, 40 créditos por curso. Todas las asignaturas tienen una carga lectiva semanal de cinco horas entre teoría y práctica, lo que equivale a 15 créditos por asignatura.

Tercera.–El alumno, al menos, deberá alcanzar 75 créditos de esta especialidad, pudiendo realizar los restantes, hasta 120, con asignaturas de otra especialidad de la Sección o incluso con asignaturas que no sean propias de la Sección de Matemáticas; si bien, esto quedará condicionado a la previa aprobación por parte de la Comisión Docente del segundo ciclo.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León. («Boletín Oficial del Estado» 5-X-1987.)

169 Excmo. Sr.: Visto el Plan de Estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, remitido por el Rectorado de la Universidad de

León, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 169

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales» de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad de León.

ANEXO

	Teóricas	Prácticas
Segundo curso		
Fitotecnia General	2	3
Zootecnia I	2	1
Motores y Máquinas Agrícolas	3	2
Ingeniería Rural	2	3
Topografía	2	3
Construcción y Electrificación Rural	3	2
Tercer curso		
Arboricultura General	2	2
Economía Agraria	2	2
Cultivos Herbáceos	3	1
Materiales y Tecnología de Taller	2	3
Mecanización Rural	2	1
Labores, Cultivos e Instalaciones Mecani- zadas	2	3
Ensayo de Máquinas	1	2

Observación general.–Los alumnos en segundo y tercer cursos podrán cursar con carácter voluntario la asignatura de Inglés I en segundo curso, e Inglés II en tercer curso, ambas con una duración de una hora semanal (una de teoría y otra de práctica). Una vez cursadas las asignaturas del plan de estudios y como requisito previo para la obtención del título, deberán de realizar un trabajo fin de carrera.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología. («Boletín Oficial del Estado» 6-X-1987.)

Excmo. Sr.: Por Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), se homologó el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología. 170

170 Habiéndose observado, por una parte, que en dicha publicación se han producido errores materiales de redacción o de acoplamiento al texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», y teniendo en cuenta, por otra parte, la propuesta de modificación del mencionado plan de estudios formulada por la Universidad de Granada, en escrito de fecha 1 de junio del corriente año, y que fue informada favorablemente por Acuerdo de la Comisión Académica de este Consejo en su reunión del pasado día 29 de julio, por lo que esta Secretaría General considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de fecha 23 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología, que quedará estructurado conforme figura en el anexo adjunto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad de Granada.

ANEXO

Plan de estudios de la Universidad de Granada, conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología

1. INTRODUCCION

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 121), el presente plan de estudios se estructura en dos ciclos de enseñanza a tiempo completo. El primer ciclo tiene un contenido formativo equivalente a dos años, y se orienta preferentemente a la formación en las correspondientes disciplinas básicas y médico-biológicas. El segundo ciclo, con un contenido formativo equivalente a tres años, se orienta a la formación en las materias específicamente odontológicas. La duración de los ciclos se establece en el plan de estudios a los únicos efectos de fijación de su carga lectiva, teniendo en cuenta que los alumnos, dentro de cada ciclo y de acuerdo con las reglas aplicables sobre ordenación temporal del aprendizaje, podrán construir su currículum específico.

La carga lectiva global del plan es de 450 créditos (4.500 horas/alumno), que se distribuyen en tres grupos:

1. Créditos correspondientes a materias troncales, que constituyen el grueso del contenido curricular.
2. Créditos correspondientes a materias no troncales, que la Universidad de Granada ha establecido con carácter obligatorio.
3. Créditos correspondientes a estudios libremente elegidos por el alumno entre las materias de otros planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, al objeto de que pueda construir su propio currículum. A este respecto, la Universidad de Granada publicará anualmente la relación de materias que ofrece a este propósito, con su correspondiente carga de créditos.

Para que el plan sea homologado con el de otras Universidades, las materias troncales se han equiparado usualmente con las diversas asignaturas del currículum, si bien, en algunas ocasiones, y a los únicos efectos de coordinar la enseñanza, se han agrupado dos o más materias en un bloque docente en el que se imparten de forma integrada. De esta manera, sin perder su carácter troncal a efectos de convalidación, adquieren nuevas perspectivas que favorecen considerablemente su comprensión.

Así, por ejemplo, habida cuenta que los procesos fisiológicos son en gran parte de naturaleza bioquímica, parece razonable no fragmentarlos, sino estudiarlos íntegramente en un bloque docente que incluya la Bioquímica y la Fisiología. De igual manera, a nivel morfológico, la distinción entre lo macroscópico y lo microscópico no debe llevar a desintegrar la unidad de los órganos; es preferible estudiar inicialmente el origen

y naturaleza de los tejidos que estructuran el cuerpo humano, para analizar a continuación la morfología macro y microscópica de los órganos. De aquí que se integren en un mismo bloque docente la Anatomía, Histología y Embriología, y que los contenidos «bucales» de las dos últimas se amplíen a propósito de la Anatomía Regional, formándose así un importantísimo bloque docente, que pretende ser en la práctica un estudio integral, morfofuncional, de esta región tan fundamental para el odontólogo.

Por otra parte, el solapamiento que suele existir entre los programas de las disciplinas médicas y quirúrgicas (debido a que buena parte de las enfermedades son susceptibles de ambos tipos de tratamiento) aconseja coordinarlas en un bloque médico-quirúrgico, tanto a nivel general como a nivel bucal. Ello ahorrará repeticiones innecesarias y racionalizará el conocimiento básico de la Patología humana. En esta línea de coordinación, pero a los únicos efectos de secuenciar adecuadamente disciplinas de escasa carga lectiva que posean un denominador común, se ha reunido en un solo bloque a las especialidades médicas.

Finalmente, la unidad que constituyen la Odontopediatría y la Ortodoncia ha sido plasmada, asimismo, en un bloque docente de Odontología infantil, que ha sido subdividido en dos partes para no disgregar las materias troncales no estructuradas en I y II en el Real Decreto: Una parte formada por materias no troncales (Odontología infantil I) y otra que agrupa a la Odontopediatría y Ortodoncia como tales materias troncales (Odontología infantil II).

2. CONTENIDOS LECTIVOS DEL PLAN DE ESTUDIOS

Carga lectiva global	450 créditos	= 4.500 horas/alumno.
Carga de materias troncales	342 créditos	= 3.420 horas/alumno.
Carga de materias no troncales	62 créditos*	= 620 horas/alumno.
Créditos para la libre configuración del currículum por el alumno	46 créditos	= 460 horas/alumno.

*Carga lectiva por bloques de materias***

	Créditos	Teóricos	Teórico-práctico
Primer ciclo:			
Básicas	30 (26)	23 (21)	7 (5)
Morfológicas	31 (29)	21 (20)	10 (9)
Médicas básicas	20 (20)	15 (15)	5 (5)
Clínicas	31 (30)	19 (18)	12 (12)
Especialidades aplicadas	17 (17)	11 (11)	6 (6)
Materias no troncales	33	18	15
Total créditos primer ciclo	162	107	55
Segundo ciclo:			
Médico-quirúrgicas odontológicas	33 (28)	12 (8)	21 (20)
Odontología restauradora	78 (65)	27 (17)	51 (48)
Profilaxis, Odontopediatría y Ortodoncia	35 (35)	12 (12)	23 (23)
Clínica odontológica integrada	67 (50)	2 (2)	65 (48)
Materias no troncales	29	11	18
Total créditos segundo ciclo	242	64 9	178
Créditos materias optativas	46		

* Los 34 créditos restantes han sido aplicados a la carga lectiva de las materias troncales, como autoriza la directriz tercera del Real Decreto 970/1986.

** Entre paréntesis se indican los mínimos establecidos en el Real Decreto 970/1986.

DISTRIBUCION DE LA CARGA LECTIVA ENTRE MATERIAS

Primer ciclo

Materias troncales *	Area de conocimiento	Créditos				Bloque docente	Año	Temporalidad
		Total	Teórica	Práctica	Clínica			
Bioquímica.	Bioquímica y Biología Molecular. Fisiología.	9	7	2	–	Fisiología y Bioquímica Humanas.	1.º	Anual.
Fisiología Humana General y Bucal.	Fisiología, Bioquímica y Biología Molecular	9	7	2	–			
Biología.	Biología Celular. Ciencias Morfológicas.	5	4	1	–	–	1.º	Cuatrimestral.
Microbiología.	Microbiología.	7	5	2	–	–	1.º	Cautrimestral.
Anatomía Humana Regional.	Ciencias Morfológicas.	12	8	4	–	Biomorfología Humana General.	1.º	Anual.
Histología General y Bucal.	Ciencias Morfológicas. Biología Celular.	8	6	2	–			
Embriología.	Ciencias Morfológicas **	3	2	1	–			
Anatomía Humana Regional.	Ciencias Morfológicas.	8	5	3	–	Biomorfología Bucofacial.	2.º	Semestral.
Psicología.	Psiquiatría. Psicología Básica. Psicobiología,	6	4	2	–	–	1.º	Cuatrimestral.
Anatomía Patológica General y Bucal.	Anatomía Patológica ***	6	4	2	–	–	2.º	Cuatrimestral.
Farmacología General y Terapéutica Aplicada.	Farmacología.	8	7	1	–	–	2.º	Cuatrimestral.
Anestesiología y Reanimación.	Cirugía. Medicina ****	6	4	–	2	–	2.º	Cuatrimestral.
Patología General.	Medicina.	10	6	–	4	Patología Médico-Quirúrgica General.	2.º	Anual.
Patología Médica General.	Medicina.	6	4	–	2			
Patología Quirúrgica General.	Cirugía.	9	5	–	4			

Radiología y Terapéutica Física.	Radiología y Medicina Física. Medicina.	8	5	1	2	–	2.º	Cuatrimestral.
Pediatría.	Pediatría.	3	2	–	1	Patología Médico-Quirúrgica Especial.	2.º	Semestral.
Otorrinolaringología.	Cirugía.	3	2	–	1			
Dermatología y Venereología.	Medicina.	3	2	–	1			

* Se omite su descripción porque está reflejada en el Real Decreto 970/1986.
** También figura en el área de conocimiento de «Biología Celular», según Real Decreto 1888/1984.
*** También figura en las áreas de conocimiento de «Biología Celular» y «Ciencias Morfológicas», según anexo del Real Decreto 1888/1984.
**** También figura en el área de conocimiento de «Farmacología», en el anexo del Real Decreto 1888/1984.

Materias no troncales	Area de conocimiento	Créditos				Año	Temporalidad
		Totales	Teórica	Práctica	Clínica		
Física médica: Naturaleza e interacción de los agentes físicos con el organismo humano. Principios físicos de los fenómenos fisiológicos y/o de los sistemas corporales. Bases de la instrumentación biomédica y nociones elementales sobre física de radiaciones, estructura de la materia y radiactividad.	Radiología y Medicina Física.	6	5	1	–	1.º	Cuatrimestral.
Fundamentos de Epidemiología y Salud Pública: Teoría de causalidad. Bases de la Epidemiología. Sistemas sanitarios y niveles de atención. Antroposistema.	Medicina Preventiva y Salud Pública.	3	3	–	–	1.º	Trimestral.
Estadística básica aplicada: Parámetros característicos de una distribución de frecuencias. Tipos de distribuciones. Características y requisitos de las muestras. Principales test estadísticos de aplicación a los estudios odontológicos.	Estadística e Investigación Operativa. Medicina Preventiva y Salud Pública.	4	2	2	–	1.º	Trimestral.
Introducción a la clínica y al laboratorio: Iniciación teórica y práctica en el manejo de las técnicas e instrumentos básicos para la clínica médica y dental. Métodos de laboratorio elementales para el diagnóstico y la investigación en las ciencias de la salud.	Estomatología Medicina.	9	3	4	2	1.º	Trimestral.
Ergonomía aplicada: Métodos y actividades encaminadas a adaptar el trabajo del odontólogo a las condiciones fisiológicas y psicológicas idó-	Estomatología. Medicina.	6	2	2	2	2.º	Cuatrimestral.

neas para mejorar su rendimiento. Trabajo en equipo con otros profesionales de la salud bucodental. Enfermedades profesionales.							
Embriología bucofacial: Estudio detallado de los procesos morfogenéticos conducentes al desarrollo de las estructuras oromaxilofaciales y sus anejos. Anomalías congénitas derivadas de los trastornos del desarrollo.	Ciencias morfológicas. Biología celular.	1	1	–	–	2.º	Semestral, integrada en un bloque docente con la Anatomía Regional.
Histología bucofacial: Estudio detallado de la textura microscópica y ultramicroscópica del diente y demás estructuras de la cavidad bucal y sus anejos.	Ciencias morfológicas. Biología celular.	2	1	1	–	2.º	Semestral, integrada en un bloque docente con la Anatomía Regional.
Fisiología bucofacial: Estudio detallado de las funciones desempeñadas por las diversas estructuras bucales, con especial referencia a la fisiología del aparato estomatognático.	Estomatología. Fisiología.	2	1	1	–	2.º	Semestral, integrada en un bloque docente con la Anatomía Regional

Segundo ciclo

Materias troncales •	Area de conocimiento	Créditos				Año	Bloque docente	Temporalidad
		Total	Teórica	Práctica	Clínica			
Materiales Odontológicos.	Estomatología.	15	7	8	–	3.º	–	Anual.
Medicina Bucal.	Estomatología.	9	4	1	4	3.º	Patología Médico-Quirúrgica Bucal.	Anual.
Cirugía Bucal.	Estomatología.	12	4	1	7	3.º		
Periodoncia.	Estomatología.	12	4	–	8	4.º	–	Anual.
Odontología Preventiva y Comunitaria.	Estomatología.	12	4	3	5	3.º	–	Anual.
Odontopediatría.	Estomatología.	9	3	2	4	4.º	Odontología Infantil.	Anual.
Ortodoncia.	Estomatología.	14	5	3	6	4.º		

• Por la razón anteriormente apuntada, sólo se describen los contenidos de aquellas materias troncales que se diversifican en I y II.

Materias troncales	Area de conocimiento	Créditos				Año	Temporalidad
		Totales	Teórica	Práctica	Clínica		
Patología y Terapéutica Dental I: Etiopatogenia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades y traumatismos dentarios. Aplicación de los conocimientos de biofísica y materiales en la reconstrucción dentaria. Operatoria dental y reconstructiva I: Estudio teórico-práctico de los procedimientos médico-quirúrgicos básicos encaminados a la recuperación morfofuncional de las estructuras dentarias.	Estomatología.	15	5	4	6	3.º	Anual.
Patología y Terapéutica Dental II: Operatoria Dental II: Estudio teórico-práctico de los procedimientos médico-quirúrgicos especiales encaminados a la recuperación morfofuncional de las estructuras dentarias. Endodoncia: Etiología, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades pulpares. Procedimientos terapéuticos aplicados.	Estomatología.	15	4	3	8	4º	Anual.
Prótesis dental y maxilofacial I: Diagnóstico, pronóstico y tratamiento protésico del total y parcialmente desdentado: Rehabilitación mediante prótesis removibles totales y parciales.	Estomatología.	15	5	6	4	3.º	Anual.
Prótesis dental y maxilofacial II: Diagnóstico, pronóstico y tratamiento protésico del parcialmente desdentado: Rehabilitación mediante prótesis fijas y mixtas. Técnicas coadyuvantes en parandontopatías.	Estomatología.	15	5	3	7	4.º	Anual.
Fisiopatología de la oclusión y de la articulación temporomandibular.	Estomatología.	3	1	1	1	4.º	Trimestral.
Odontología integrada de adultos.	Estomatología.	40	1	3	36	5.º	Anual.
Odontología infantil y Ortodoncia integradas.	Estomatología.	27	1	2	24	5.º	Anual.

Materias no troncales	Area de conocimiento	Créditos				Año	Temporalidad
		Totales	Teórica	Práctica	Clínica		
Historia de la Odontología: Evolución histórica de la Odontología en relación con el desarrollo cultural y técnico del hombre. Hitos y pioneros de la Odontología en España.	Estomatología e Historia de la Ciencia.	3	3	–	–	5.º	Cuatrimestral.
Odontología en pacientes especiales: Adaptación de los procedimientos odontológicos a ancianos, minusválidos, enfermos hospitalarios y otros.	Estomatología.	6	1	–	5	5.º	Cuatrimestral.
Odontología legal y forense: Preceptos legales que afectan al ejercicio de la Odontología. Legislación europea. Organizaciones profesionales españolas e internacionales. Aspectos forenses de la Odontología.	Estomatología.	3	2	1	–	4.º	Trimestral.
Introducción a la Odontopediatría: Erupción dental normal y anormal. Manejo del niño en el consultorio dental. Anatomía aplicada a la operatoria dental de la dentición temporal. Bases de la operatoria dental infantil.	Estomatología.	5	1	2	2	3.º	Anual.
Introducción a la Ortodoncia: Arquitectura general craneofacial. Funciones normales y anormales. Crecimiento general y facial normal y anormal. Bases etiológicas de las maloclusiones.	Estomatología.	6	2	2	2	3.º	Anual.
Fundamentos de cirugía maxilofacial: Nociones sobre la etiopatogenia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las afecciones quirúrgicas maxilofaciales.	Estomatología y Cirugía.	6	2	1	3	4.º	Trimestral.

3. ORDENACION TEMPORAL DE LA DOCENCIA

Primer curso

Materias	Créditos				Bloques docentes	Período de impartición
	Total	Teórica	Práctica	Clínica		
Anatomía humana general.	12	8	4	–	Biomorfología humana general.	Anual.
Histología general.	8	6	2	–		
Embriología.	3	2	1	–		
Bioquímica.	9	7	2	–	Fisiología y Bioquímica humanas.	Anual.
Fisiología humana general.	9	7	2	–		
Biología.	5	4	1	–	–	1.er cuatrimestre.
Microbiología.	7	5	2	–	–	2.º cuatrimestre.
Psicología.	6	4	2	–	–	1.er cuatrimestre.
Física Médica.	6	5	1	–	–	2.º cuatrimestre.
Estadística básica aplicada.	4	2	2	–	Metodología sanitaria básica aplicada.	Anual.
Fundamentos de Epidemiología y Salud pública.	3	3	–	–		
Introducción a la clínica y al laboratorio.	9	3	4	2		
Total créditos primer curso.	81	56	23	2		

Segundo curso

Materias	Créditos				Bloques docentes	Período de impartición
	Total	Teórica	Práctica	Clínica		
Anatomía humana regional.	8	5	3	–	Biomorfología bucofacial.	Octubre a marzo.
Embriología bucofacial.	1	1	–	–		
Histología bucofacial.	2	1	1	–		
Fisiología bucofacial.	2	1	1	–		
Patología general.	10	6	–	4	Patología médico-quirúrgica general.	Anual.
Patología médica general.	6	4	–	2		
Patología quirúrgica general.	9	5	–	4		
Pediatría.	3	2	–	1	Patología médico-quirúrgica especial.	Enero a junio.
Otorrinolaringología.	3	2	–	1		
Dermatología y Venereología.	3	2	–	1		
Anatomía Patológica general y bucal.	6	4	2	–	–	1.er cuatrimestre.
Radiología y Terapéutica física.	8	5	1	2	–	2.º cuatrimestre.
Farmacología general y Terapéutica aplicada.	8	7	1	–	–	1.er cuatrimestre.
Anestesiología y Reanimación.	6	4	–	2	–	2.º cuatrimestre.
Ergonomía aplicada.	6	2	2	2	–	2.º cuatrimestre.
Total créditos segundo curso.	81	51	11	19		

Tercer curso

Materias	Créditos				Bloques docentes	Período de impartición
	Total	Teórica	Práctica	Clínica		
Materiales odontológicos.	15	7	8	–	–	Anual.
Medicina bucal.	9	4	1	4	Patología médico-quirúrgica bucal.	Anual.
Cirugía bucal.	12	4	1	7		
Introducción a la Odontopediatría.	5	1	2	2	Odontología infantil I.	Anual.
Introducción a la Ortodoncia.	6	2	2	2		
Patología y Terapéutica dental I.	15	5	4	6	–	Anual.
Prótesis dental y maxilofacial I.	15	5	6	4	–	Anual.
Odontología preventiva y comunitaria.	12	4	3	5	–	Anual.
Total créditos tercer curso	89	32	27	30		

Cuarto curso

Materias	Créditos				Bloques docentes	Período de impartición
	Total	Teórica	Práctica	Clínica		
Patología y Terapéutica dental II.	15	4	3	8	–	Anual.
Prótesis dental y maxilofacial II.	15	5	3	7	–	Anual.
Periodoncia.	12	4	–	8	–	Anual.
Odontopediatría.	9	3	2	4	Odontología infantil II.	Anual.
Ortodoncia.	14	5	3	6		
Fisiopatología de la Oclusión y ATM.	3	1	1	1	–	1.er trimestre.
Fundamentos de Cirugía maxilofacial.	6	2	1	3	–	2.º trimestre.
Odontología legal y forense.	3	2	1	–	–	3.er trimestre.
Total créditos cuarto curso	77	26	14	37		

Materias/bloques docentes	Créditos				Período de impartición
	Total	Teórica	Práctica	Clínica	
Odontología integrada de adultos.	40	1	3	36	Anual.
Odontología infantil y Ortodoncia integradas.	27	1	2	24	Anual.
Odontología en pacientes especiales.	6	1	–	5	1.^{er} cuatrimestre.
Historia de la Odontología.	3	3	–	–	2.^{o} cuatrimestre.
Total créditos quinto curso	76	6	5	65	

4. REGIMEN DE ENSEÑANZA

Las enseñanzas de la Licenciatura en Odontología deberán cursarse en régimen de enseñanza oficial, con obligatoriedad de asistencia a las clases teóricas, prácticas y clínicas.

Las disciplinas se impartirán en turnos de mañana y tarde, al objeto de extraer el máximo aprovechamiento de los recursos materiales del Centro.

Los períodos de escolaridad serán los habituales de la Universidad de Granada: Cursos de treinta y cinco semanas, a cinco días semanales, de las que cinco, aproximadamente, se dedican a períodos de evaluación.

5. PRIORIDADES LOGICAS ENTRE MATERIAS EN EL CURSO DE LOS ESTUDIOS

Primero.–Las materias integradas en un mismo bloque docente no pueden ser superadas independientemente, por fomar una unidad indisociable. Hacen excepción las materias incluidas en los bloques denominados «Patología médico-quirúrgica especial» y «Metodología sanitaria básica aplicada».

Segundo.–Basándose en la necesidad de conocer previamente ciertos contenidos para afrontar el estudio de otros, se establecen las siguientes prioridades:

Para superar	Debe haberse superado
Patología médico-quirúrgica general.	Biomorfología humana general. Fisiología y Bioquímica humanas. Biología y Microbiología.
Anatomía Patológica general/ bucal.	Biomorfología humana general.
Farmacología y Terapéutica aplicada.	Fisiología y Bioquímica humanas.
Anestesiología y Reanimación.	Farmacología y Terapéutica aplicada.
Radiología y Terapéutica física.	Física médica.
Patología médico-quirúrgica especial.	Patología médico-quirúrgica general.
Biomorfología bucofacial.	Biomorfología humana general.
Patología y Terapéutica dental I.	Biomorfología bucofacial. Anestesiología y Reanimación. Patología médico-quirúrgica general. Radiología y Terapéutica física.
Patología y Terapéutica dental II.	Patología y Terapéutica dental I. Materiales odontológicos.
Prótesis dental y maxilofacial I.	Biomorfología bucofacial. Patología médico-quirúrgica general.
Prótesis dental y maxilofacial II.	Materiales odontológicos. Prótesis dental y maxilofacial I.

Para superar	Debe haberse superado
Patología médico-quirúrgica bucal.	Patología médico-quirúrgica general. Biomorfología bucofacial. Anestesiología y Reanimación.
Periodoncia.	Patología médico-quirúrgica bucal.
Odontología infantil I.	Biomorfología bucofacial. Pediatría. Radiología y Terapéutica física. Anestesiología y Reanimación.
Odontología infantil II.	Odontología infantil I.
Odontología integrada de adultos y Odontopediatría-Ortodoncia integradas.	Patología médico-quirúrgica bucal. Patología y Terapéutica dental II. Prótesis dental y maxilofacial II. Odontología infantil II.

170

6. PREVISIONES BASICAS SOBRE CONVALIDACIONES

Los criterios sobre convalidaciones se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 970/1986, así como a lo establecido en el Acuerdo de 28 de julio de 1986, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» número 257, de 27 de octubre). A este respecto, la Universidad de Granada nombrará una Comisión de Convalidación de estudios de Odontología, que aplicará en cada caso los referidos textos legales y determinará la procedencia o no de la convalidación en los casos particulares. En todo caso, las convalidaciones deberán contar con el visto bueno de la Comisión de Convalidaciones de la Universidad.

En los supuestos de solicitud de convalidación de materias troncales integradas en algún bloque docente se procederá a su convalidación de acuerdo con lo dispuesto en los citados textos legales, debiendo el alumno, en dicho supuesto, superar tan sólo los contenidos correspondientes a las materias no convalidadas.

7. REQUISITOS FINALES PARA LA OBTENCION DEL TITULO

En uso de lo que dispone la directriz octava del Real Decreto 970/1986, la Universidad de Granada establecerá como requisito previo a la obtención del título de Licenciado en Odontología la presentación de un trabajo final de Licenciatura o la superación de una prueba de reválida.

8. REGIMEN DE VIGENCIA DE ESTE PLAN DE ESTUDIOS

El presente plan de estudios tendrá una vigencia de cinco años, a partir de su homologación, vigencia que se prorrogará automáticamente en tanto no se lleve a cabo una nueva homologación a petición de la Universidad de Granada, tras las modificaciones que sufriera, en su caso, el contenido que posee en la actualidad.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1987.)

171

Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, conducente a la obtención del título oficial de

171 Diplomado en Enfermería, remitido por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Barcelona, para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b,* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universiaria, y el Acuerdo de la Comisión Académica del Consejo, de fecha 25 de noviembre de 1985,

Este Consejo de Universidades, con fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería.

Segundo.–El plan de estudios al que se refiere la presente resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad Autónoma de Barcelona.

ANEXO

	Total horas curso	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Disciplinas biológicas:		
Anatomofisiología	150	–
Embriología y Genética	30	–
Bioquímica	30	–
Biofísica	30	–
Microbiología	15	–
Disciplinas sociales:		
Psicología General	30	–
Psicología Evolutiva	30	–
Psicología Social	30	–
Sociología	30	–
Antropología Socio-Cultural	30	–
Administración I	20	–
Otras asignaturas:		
Metodología de la Investigación y Bioestadística	40	–
Salud Comunitaria	160	–
Disciplina de Enfermería I	205	–
Experiencia práctica: 195 horas.		
Enfermería Salud Comunitaria: 90 horas.		
Enfermería Hospitalaria I: 105 horas.		
Segundo curso		
Atención de Enfermería del Adulto I	300	500
Educación para la Salud	30	–
Atención de Enfermería a la Comunidad	40	180
Tercer curso		
Atención de Enfermería del Adulto II	93	180
Atención de Enfermería del Anciano	40	140
Enfermería de la Comunidad	40	180

171

	Total horas curso	
	Teóricas	Prácticas
Atención de Enfermería Materno-Infantil:		
Enfermería materna	50	120
Enfermería niño y adolescente	70	120
Disciplina de Enfermería II	20	–
Administración II	40	–

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1987.)

172

Excmo. Sr.: Visto el expediente de modificación del Plan de Estudios de quinto y sexto cursos de la Facultad de Informática, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4. *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por Acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, que quedarán estructurados conforme figura en el anexo de este Acuerdo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector Magfco. de la Universidad Politécnica de Madrid.

ANEXO

	H. teoría	H. prácticas
Quinto curso		
Asignaturas obligatorias:		
Sistemas Operativos	3	1
Bases de Datos	3	1
Ingeniería del conocimiento:		
Sistemas Expertos	2	1
Compiladores	2	1
Seminarios	2	0
Optativas (a elegir tres):		
Evaluación del rendimiento y dimensionamiento de Sistemas Informáticos	2	1
Modelos y Simulación	2	1

172

	H. teoría	H. prácticas
Teoría de la Computabilidad	2	1
Seguridad y Protección de la Información	2	1
Percepción Computacional	2	1
Arquitecturas Avanzadas	2	1
Tecnología Informática	2	1
Entornos de Programación	2	1
Sexto curso		
Asignaturas obligatorias:		
Economía, Organización y Dirección de Empresas	2	1
Ingeniería del «Software»	4	1
Planificación y Gestión de Desarrollo de Sistemas Informáticos	2	1
Seminarios Generales	2	0
Seminarios Orientados a la Realización del Trabajo Fin de Carrera.	2	0
Optativas (a elegir tres):		
Sistemas avanzados de Bases de Datos	2	1
Diseño de Microprocesadores	2	1
Control de Procesos	2	1
Diseño de Sistemas y Redes Teleinformáticas	2	1
Técnicas Gráficas	2	1
Lógica Algorítmica	2	1
Procesamiento Vectorial y Paralelo	2	1
Complejidad de Algoritmos	2	1

Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1987.)

173 Conforme a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, han quedado suprimidas las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, extinguida por el mismo, así como las extensiones del INBAD en el extranjero reguladas por Real Decreto 1954/1983, de 15 de junio, y Orden de 23 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre). Por otra parte, en el artículo 41 del citado Real Decreto se contempla la creación de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas con objeto de garantizar la coordinación del Profesorado encargado de impartir los cursos de Lengua y Cultura españolas en los diferentes países en los que los mismos estén organizados por la Administración española y con el objetivo fundamental de que, a través de los mismos, los alumnos españoles que lo deseen puedan mantener el contacto con su lengua y su cultura y perfeccionen su conocimiento de manera secuencial, a través de los diferentes niveles ofrecidos. Igualmente el artículo 42 del citado Real Decreto establece que estas Agrupaciones, aparte de sus funciones específicas, podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad. Todo ello, junto a la necesidad de acomodar la estructura educativa a los principios generales en los que se sustenta el citado Real Decreto, así como la de garantizar la necesaria

unidad de acción en el exterior, exigen una nueva organización y orientación de las Instituciones encargadas de desarrollar los programas contemplados en dicha norma y en especial lo previsto en el capítulo IV de la misma. Procede, por lo tanto, regular la estructura y el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas a las que se refiere el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° 1. Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tienen como finalidad impartir a través de las Aulas que las integran, cursos de Lengua y Cultura españolas para los españoles que lo deseen y que, estando escolarizados en los países respectivos, no pueden ser atendidos en el régimen de integración plena en los sistemas educativos de los mismos.

2. Además de la finalidad establecida en el apartado anterior, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas tendrán las siguientes funciones:

a) Garantizar la coordinación del Profesorado que imparte los cursos en las diferentes Aulas y canalizar la participación ordenada de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

b) Favorecer la integración en los sistemas educativos de los diferentes países de los cursos de Lengua y Cultura españolas, que la Administración española promoverá a través de Convenios y Acuerdos Internacionales.

c) Propiciar la planificación uniforme de los cursos de Lengua y Cultura españolas y coordinar la actividad cultural de las Aulas y la gestión de los recursos que se ponen a su disposición.

3. Aparte de sus funciones específicas, las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán constituirse en Aulas colaboradoras de la red nacional de educación a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de atender a los alumnos españoles que opten por cursar enseñanzas regladas del sistema educativo español a través de dicha modalidad.

Art. 2.° La superación de los cursos a los que se refiere la presente Orden no constituirá, en ningún caso, requisito necesario para la convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de EGB, BUP y FP.

Art. 3.° La convalidación de estudios y homologación de títulos contemplados en el artículo anterior se realizarán conforme a la normativa que se dicte en desarrollo del artículo 44.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

Art. 4.° A los españoles que asistan a los cursos de Lengua y Cultura españolas en las Aulas que componen las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas, se les impartirá el programa que figura en el anexo a la presente Orden según los niveles de conocimiento que en el mismo se contemplan. Las Agregadurías de Educación adaptarán el programa a las condiciones específicas de cada país en función de los condicionamientos metodológicos derivados de la diversidad de lugares en cuyo contexto han de producirse los cursos.

Art. 5.° La superación de los distintos niveles contemplados en el programa culminará en la obtención de un Certificado de Lengua y Cultura españolas expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Dicho Certificado constituirá la acreditación oficial del nivel de conocimiento de español correspondiente y de los componentes culturales de nuestro país.

Art: 6.° 1. Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.3 de la presente Orden, los Agregados de Educación dispondrán lo necesario para que aquellas Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas que cumplan los requisitos exigidos en el artículo siguiente se constituyan en Aulas colaboradoras de la red a distancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La organización general de las enseñanzas impartidas en dichas Aulas se regirá por lo establecido con carácter general por los Centros nacionales de educación a distancia para esta modalidad educativa.

173 Art. 7.° 1. Para que una Agrupación de Lengua y Cultura españolas se constituya en Aula colaboradora deberá reunir los siguientes requisitos:

Disponer de unas instalaciones suficientes para poder realizar de una manera eficaz la tutoría de alumnos.

Contar con un número mínimo de 100 alumnos matriculados en total para los diferentes niveles de enseñanza, que respondan a las siguientes características:

a) Alumnos procedentes de España en cursos avanzados de cualquier nivel educativo, cuya integración en el sistema educativo del país sea problemática o especialmente difícil.

b) Personas mayores de dieciséis años que quieran reanudar o comenzar estudios en cualquier nivel educativo a fin de mejorar su condición socio-laboral y cultural.

2. No se admitirá, bajo ningún concepto a ningún alumno, que esté escolarizado en cualquier nivel del sistema educativo del país en el que resida. Estos alumnos, caso de querer seguir los cursos de los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo español por esta modalidad deberá realizarlos por correspondencia a través de los Centros nacionales a Distancia en España.

Art. 8.° El procedimiento para autorizar una Agrupación como Aula colaboradora de la red a distancia será el siguiente:

El Director de la Agrupación elevará la oportuna solicitud al Agregado de Educación con las características generales del Aula que se pretende crear.

El Agregado de Educación la remitirá con su informe y visto bueno a la Dirección General de Promoción Educativa, que, a la vista de la documentación presentada, dictará la oportuna resolución.

Art. 9.° El Agregado de Educación adaptará el régimen de horario y calendario de los cursos que se impartan en las Agrupaciones a lo establecido con carácter general por las autoridades locales del país de residencia en atención a las condiciones y costumbre del medio en el que se hallen situadas.

Art. 10. En todo caso los Profesores que impartan sólo cursos de Lengua y Cultura españolas, independientemente del Cuerpo al que pertenezcan, realizarán una jornada de trabajo de hasta veinticinco horas semanales en cualquiera de los niveles. En el supuesto de que el Profesor imparta, además, enseñanzas a distancia, dicha jornada lectiva podrá reducirse hasta dieciocho, ampliable a veintiuna, en caso necesario.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, al frente de cada Agrupación de Lengua y Cultura españolas, habrá un Director cuyo nombramiento, cese y funciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 12. El Director de la Agrupación será elegido por la Junta de Profesores de cada Agrupación, conforme al procedimiento que se establece en el artículo siguiente, y nombrado por la Dirección General de Personal y Servicios por un período de tres años.

Art. 13. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser Profesores funcionarios de la Agrupación, con un mínimo de un curso de experiencia como Profesor de la misma.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante la Junta de Profesores, con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

3. Resultará elegido el candidato más votado mediante sufragio directo y secreto. La votación se llevará a cabo bajo la supervisión del Agregado de Educación o persona en quien delegue.

4. El Agregado de Educación someterá a informe del Consejo Escolar de ámbito nacional las propuestas de nombramiento a favor de los candidatos elegidos. Obtenido informe favorable, la propuesta se elevará a la Dirección General de Personal y Servicios a través de la de Promoción Educativa.

Art. 14. En ausencia de candidatos o cuando el propuesto no obtenga el informe favorable del Consejo Escolar Nacional, la Dirección General de Personal y Servicios nombrará Director de la Agrupación a propuesta de la de Promoción Educativa.

Art. 15. Los Directores nombrados deberán residir obligatoriamente en la localidad en que esté ubicada la Agrupación o en alguna otra próxima a la misma, siempre que, a juicio del Agregado de Educación, puedan desempeñar sin dificultad sus funciones directivas.

Art. 16. Los Directores de Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas cesarán en sus funciones al término de su mandato y, además, en los siguientes casos:

1. Traslado voluntario o forzoso dentro del país en el que esté desempeñando su función, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.
3. Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada de la Dirección General de Promoción Educativa.
4. Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Art. 17. Serán competencias del Director de la Agrupación de Lengua y Cultura españolas:

a) Ostentar oficialmente la representación de la Agrupación y realizar las gestiones, contactos y relaciones con las autoridades que corresponda para una más correcta realización de las actividades de la Agrupación y, en especial, para apoyar la integración plena de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas en el sistema educativo del país, en el ámbito de sus competencias.

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que se dicten en relación con la misma.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Agrupación programadas por la Junta de Profesores, tanto en lo referente a los cursos de Lengua y Cultura españolas como en lo relativo a las enseñanzas regladas de la red a distancia, si la Agrupación se hubiese constituido como Aula colaboradora de dicha red.

d) Coordinar la actuación del Profesorado y convocar y presidir las reuniones de la Junta de Profesores y responsabilizarse de la elaboración de un proyecto general de la Agrupación y una posterior Memoria de resultados y logros conseguidos.

e) Ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales, así como responsabilizarse de la preparación, control y liquidación del presupuesto de la Agrupación, bajo la supervisión de la Agregaduría de Educación.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la Agrupación. A tal efecto se responsabilizará de la conservación del material y mobiliario de la Agrupación, así como de la ordenación y cumplimiento de la organización, horarios y desplazamientos del Profesorado y del control de su asistencia al trabajo.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por las autoridades educativas.

Art. 18. Los Directores de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas de cada país dependerán directamente del Agregado de Educación y bajo su presidencia constituirán la Junta de Directores del mismo, con el fin de coordinar el funcionamiento de las Agrupaciones y diseñar la programación general de la acción educativa en el país, en el ámbito de actuación de las mismas.

Art. 19. En cada Agrupación de Lengua y Cultura españolas existirá una Junta de Profesores integrada por la totalidad de los Profesores que prestan servicios en las mismas y cuyas funciones son:

Programar las actividades generales de la Agrupación.
Elaborar, junto con el Director, el proyecto general y la Memoria de la Agrupación.
Elegir el candidato que vaya a proponerse como Director de la Agrupación.

173 Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y perfeccionamiento de los cursos de Lengua y Cultura españolas, así como en todo lo referente a una más rápida y correcta integración de las mismas en el sistema educativo del país correspondiente.

Elevar propuestas a la Dirección sobre las actividades complementarias que debe realizar la Agrupación. En las mismas deberán particiar los Profesores de la Agrupación, con el fin de mejorar el conocimiento de la realidad lingüística y cultural española, así como un mejor cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas.

Cualesquiera otras que les sean encomendadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas podrán organizar cursos tendentes a la obtención del diploma de español como lengua extranjera en los términos que este Ministerio disponga.

Segunda.–En el supuesto de que no se hallen constituidos los Consejos Escolares de ámbito nacional a que hace referencia el artículo 13.4 de la presente Orden, el informe que se menciona en el mismo será evacuado por el Agregado de Educación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que cursan sus estudios actualmente a través de las Aulas y Extensiones del INBAD, extinguidas en virtud del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, continuarán realizándolos a través de las Agrupaciones de Lengua y Cultura a cuyo ámbito sean adscritos, desde los que se canalizará su actividad, así como la del Profesorado encargado de impartir las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La inspección a que hace referencia el artículo 5.° del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, será efectuada por los Servicios Centrales de Inspección del Departamento.

Segunda.–Queda autoriza la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las instrucciones precisas en orden a la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

Tercera.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de septiembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

Programa de Lengua y Cultura españolas

1. La peculiar situación lingüística que viven los alumnos que cursan enseñanzas de Lengua y Cultura españolas exige una programación acorde con las específicas condiciones de aprendizaje. La lengua –o lenguas– del entorno, los métodos de enseñanza del país en el que los alumnos siguen los estudios reglados, la procedencia lingüística familiar, el grado de dispersión del alumnado son, entre otros, factores que determinan diferentes realidades docentes, que un programa general difícilmente puede contemplar. Por ello se presenta aquí el marco de referencia, cuyo principio de flexibilidad ha de permitir a los Profesores destinados en los distintos países adaptarlo a las necesidades concretas de los alumnos.

En el programa actual se ha tenido en cuenta que, en muchos casos, el español sigue siendo la lengua familiar, aunque empobrecida e interferida por la preponderancia progresiva de la lengua del país de residencia.

2. Se parte del principio de que el aprendizaje de la lengua constituye un proceso gradual y cíclico en el que los distintos elementos objeto de estudio se interrelacionan constantemente, de ahí que la estructura responda a:

2.1 Los objetivos se han distribuido en diferentes sectores: Comprensión, expresión, léxico, morfosintaxis, cultura. De esta división no debe deducirse que cada uno de los sectores haya de ser tratado separadamente. El objetivo principal, común a todos los apartados, es conseguir la comunicación en español. Para ello, se aconseja partir de situaciones concretas, que habrá que suscitar en la clase en torno a los centros de interés establecidos.

La acción pedagógica consistirá en favorecer y aprovechar la espontaneidad del alumno para pasar progresivamente a un lenguaje más eficaz, a fin de satisfacer las necesidades de comunicación en español.

2.2 De acuerdo con el carácter cíclico que tiene el proceso de aprendizaje de la lengua, muchos objetivos se repiten en los distintos niveles, con las naturales diferencias de profundidad e intensificación.

3. El estudio de la cultura española, sobre todo en los niveles iniciales, constituye más que un fin en sí mismo un medio para desarrollar el aprendizaje de la lengua; hablar y escribir sobre España, relacionar los aspectos geográficos, históricos, políticos, sociales, artísticos, etc., con los del país de residencia, pueden y deben constituir muchos centros de interés, en torno a los cuales se inicia y perfecciona la competencia comunicativa de los alumnos.

4. El programa, tal como se ha concebido, va dirigido fundamentalmente a los alumnos que se hallen en edad escolar. La metodología aplicada deberá adaptarse, en cada caso, a la situación específica y particular del alumnado.

5. Se estima que el tiempo máximo de duración en que se debe cursar cada nivel puede ser el siguiente:

Nivel preparatorio: Dos años.
Nivel 1: Tres años.
Nivel 2: Tres años.
Nivel 3: Dos años.
Nivel 4: Dos años.

Es posible que algunos alumnos, por sus aptitudes e intereses, puedan alcanzar los mínimos de exigencia de uno o varios niveles en menos tiempo del previsto.

El alumno que, por su edad, se incorpore tardíamente a estas enseñanzas será sometido a una prueba que permita conocer su grado de competencia lingüística, a fin de incluirlo en el nivel que corresponda.

Objetivos generales

1. Fomentar la valoración de la lengua y cultura españolas como factor integrante del desarrollo armónico de la personalidad.
2. Hacer vivir la situación bilingüe y bicultural –o, en su caso, multilingüe y multicultural– como una fuente de riqueza humana y cultural, enseñando a valorar positivamente la aportación de cada una de las lenguas y culturas en contacto.
3. Valorar la situación intercultural como vector que contribuirá a la creación de una Europa unida, en un clima de respeto a las peculiaridades lingüísticas y culturales.
4. Desarrollar la capacidad lingüística para conseguir una adecuada asimilación de las lenguas en contacto.
5. Enseñar a valorar la importancia de la lengua española en relación con las demás lenguas habladas en el mundo, y, por tanto, las ventajas que presenta un perfecto conocimiento de esta lengua.

6. Utilizar la lengua española con eficacia, corrección y creatividad, al servicio de las necesidades expresivas que implican las diferentes situaciones de comunicación.
7. Desarrollar las capacidades individuales para comprender los mensajes procedentes del entorno familiar.
8. Entender el estudio de la gramática y del vocabulario como instrumento al servicio de la expresión y de la comunicación.
9. Utilizar el conocimiento de la lengua como medio de comprensión de la sociedad y de la cultura españolas.
10. Conocer la diversidad lingüística de España y valorar positivamente su riqueza idiomática y cultural.
11. Apreciar los diferentes aspectos de la cultura española a través de la historia.
12. Distinguir y valorar la diversidad autonómica española, tanto en sus características geográficas como en las socio-culturales, a fin de aprender a respetar la idiosincrasia de los diferentes pueblos de España.

Nivel preparatorio

Introducción

En este nivel se atiende principalmente el aspecto oral, por considerarlo básico y por ser previo al aspecto escrito. No obstante, si al Profesor le parece oportuno, puede en determinados casos utilizar la expresión escrita para el cultivo de la expresión oral.

Los objetivos se ordenan en torno a los apartados de comprensión y de expresión oral, cuyo desarrollo es fundamental para el logro del fin último en la enseñanza de toda lengua: La comunicación. Las actividades de este nivel van dirigidas a la consecución de los siguientes objetivos: *a)* Captación y pronunciación de los sonidos; *b)* práctica de la entonación; *c)* adquisición del vocabulario fijado, y *d)* utilización de las estructuras básicas de la lengua. Todo ello va encaminado a favorecer el desarrollo de la expresión oral y a facilitar el desbloqueo de la comunicación.

Estos objetivos, se presentan por separado y de forma ordenada y progresiva debido a exigencias metodológicas de exposición y no a un orden estricto en el desarrollo de la clase. El Profesor puede modificar el orden propuesto y debe globalizar los distintos aspectos, teniendo en cuenta el proceso cíclico del aprendizaje de la lengua.

La enseñanza ha de ser eminentemente activa, sin detenerse en aspectos teóricos. El Profesor debe interpretar creativamente el programa, introduciendo actividades nuevas que mejoren el aprendizaje. Instrumentos varios como láminas, murales, dibujos, fotografías, películas, etc., pueden ser de gran utilidad para el cumplimiento de su trabajo.

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. *Percepción auditiva*		
1.1 Discriminar sonidos que correspondan a los diversos fonemas del español, en los diferentes contextos fónicos: Frases, palabras y sílabas.	El alfabeto: Sonidos vocálicos y consonánticos. Sonidos vocálicos y consonánticos que puedan presentar dificultad por interferencias con los sonidos de la lengua del entorno.	Identificar y reproducir sonidos habituales (voces de animales, ruidos domésticos, urbanos o de la naturaleza) puros y mezclados. Reproducir, de forma oral y mediante gestos, sonidos, onomatopeyas y acciones. Distinguir entre sonidos vocálicos y consonánticos. Hacer ejercicios de distinción fónica con series dadas de palabras: *a)* En las que sólo cambie un fonema. *b)* De especial dificultad. *c)* Referidas a posibles interferencias con la lengua circundante. Escuchar narraciones cortas, poemas y canciones.
2. *Percepción visual*		
2.1 Identificar los grafemas del español.	Grafemas del español: Grafemas vocálicos y consonánticos. Grafemas vocálicos y consonánticos que puedan presentar dificultad por interferencias con grafemas de la lengua del entorno.	Asociar imágenes visuales a los grafemas españoles. Distinguir grafemas en series dadas de palabras. Hacer ejercicios variados de prelectura. Realizar diferentes trabajos manuales con las letras del español.
3. *Pronunciación y articulación*		
3.1 Conseguir la pronunciación adecuada de los sonidos vocálicos y consonánticos	Sonidos vocálicos y consonánticos aislados y en agrupaciones silábicas que presentan	Realizar ejercicios de repetición de frases y, en su caso, de palabras y de sílabas.

Objetivos	Contenidos	Actividades
españoles y de sus diversas uniones silábicas.	especial dificultad en español (| b | , | ð | , | θ | , | ĉ | , | x | , | ɟ | , | y | , | ɲ | , | r | , | r̄ |). Sonidos vocálicos y consonánticos aislados y en agrupaciones silábicas que puedan presentar dificultad por interferencias con los sonidos de la lengua circundante.	Localizar los puntos de articulación de los distintos sonidos españoles. Distinguir los sonidos que ofrecen diferencias fónicas entre la lengua española y la lengua circundante. Corregir las posibles interferencias fónicas con la lengua del entorno. Realizar ejercicios sistemáticos de pares mínimos, series de palabras, frases simples y trabalenguas. Pronunciar correctamente las palabras del vocabulario básico del nivel.
4. *Entonación*		
4.1 Lograr la entonación adecuada en la palabra y en la frase en español.	Sílabas tónicas y átonas dentro de la palabra. Palabras tónicas y átonas dentro de la frase. Entonación de las frases. Uso de las pausas en la cadena hablada.	Distinguir la sílaba tónica de las palabras, aisladamente o en frases. Identificar las particularidades de entonación de cada una de las frases básicas españolas: Enunciativas, imperativas, interrogativas, exclamativas. Comparar la entonación de la lengua española con la entonación de la lengua del entorno. Marcar las pausas que se produzcan en la cadena hablada. Recitar y cantar poemas y canciones cortas, de contenido claro y motivador, y vocabulario adecuado a la edad.
5. *Comprensión oral*		
5.1 Comprender órdenes, exposiciones y conversaciones sencillas en lengua española.	Ordenes aisladas y encadenadas. Exposiciones breves y sencillas. Conversaciones sobre el entorno y centros de interés del niño.	Mantener conversaciones sencillas y espontáneas. Interpretar y realizar instrucciones orales simples, referentes a acciones de la vida ordinaria. Interpretar y ejecutar mensajes que impliquen varias acciones sucesivas.

5.2 Conseguir la comprensión de mensajes orales, emitidos por otras personas o a través de medios audiovisuales.	Diferentes tipos de mensajes.	Escuchar y comprender lecturas y explicaciones sencillas realizadas en voz alta. Escuchar, comprender y memorizar canciones, poemas y cuentos a través de los diferentes medios audiovisuales.
6. *Expresión oral*		
6.1 Conseguir la expresión espontánea para favorecer el desbloqueo de la comunicación en lengua española.	Estructuras simples de la lengua española.	Expresar vivencias familiares, lúdicas y sociales. Comentar imágenes visuales, ilustraciones e historias secuenciadas. Expresar con naturalidad fórmulas habituales en las relaciones familiares y sociales (saludos, despedidas, fórmulas de cortesía, etc.). Describir sencillamente con orientaciones del Profesor objetos de uso común, personas, plantas y animales. Corregir las deficiencias de expresión oral producidas por la posible falta de adecuados modelos linguísticos y por la influencia de la lengua circundante.
6.2 Adquirir el vocabulario básico adecuado a este nivel.	Vocabulario que incluya sustantivos, adjetivos y verbos, referidos a los siguientes centros de interés: La clase. La familia. Los sentimientos. La casa. Los alimentos. El cuerpo humano. La higiene. Las prendas de vestir. Los colores. Los animales y las plantas. El tiempo. Las estaciones. El mar y la montaña. El pueblo y la ciudad.	Realizar juegos de palabras (veo-veo, fuga de vocales, concursos de palabras, etc.). Formar palabras onomatopéyicas. Hacer frases cortas con las palabras del vocabulario básico. Recitar y memorizar poemas y canciones cuyo contenido esté relacionado con el vocabulario de los centros de interés propuestos. Ordenar alfabéticamente las palabras de una o varias series.

Objetivos	Contenidos	Actividades
	Los medios de transporte. *Nota:* Cada Profesor puede excepcionalmente modificar la lista propuesta, según las necesidades y circunstancias de los alumnos. Cada uno de estos centros de interés se irá consolidando en los niveles siguientes mediante la profundización en nuevas acepciones del vocabulario ya adquirido y la incorporación de vocablos nuevos.	
6.3 Fomentar el diálogo en lengua española como medio de socialización y enriquecimiento linguístico.	Oraciones enunciativas. Oraciones interrogativas. Oraciones exclamativas. Oraciones imperativas. Oraciones desiderativas. Vocabulario básico.	Realizar ejercicios de pregunta-respuesta. Escenificar diálogos, situaciones de la vida real, poemas y cuentos breves. Inventar diálogos entre personajes reales o fantásticos, utilizando técnicas de dramatización (representación de cuentos, guiñol, etcétera.).
7. *Estructuras básicas de la lengua*		
7.1 Adquirir las estructuras básicas de las frases españolas.	Iniciación al conocimiento de los elementos de la frase simple. El orden de los elementos de la frase según la intención del hablante.	Reproducir oralmente modelos de frases simples dados por el profesor. Comparar el orden habitual de la frase en español con el orden de la frase en la lengua del entorno. Utilizar oralmente, en situaciones concretas de comunicación, frases simples para: Enunciar afirmativamente. Enunciar negativamente. Preguntar. Dar órdenes. Exclamar.
7.2 Distinguir las posibles interferencias que puedan plantear las estructuras básicas del español en relación con las estructuras básicas de la lengua del país de residencia.	El género, el número, la concordancia.	Distinguir el género y el número de las palabras, teniendo en cuenta las posibles interferencias de la lengua circundante. Formar frases cortas para ejercitar la concordancia en género y en número.

Introducción

Los objetivos prioritarios son la consolidación y ampliación de las enseñanzas adquiridas en el nivel anterior. Presenta como novedades la atención especial al registro escrito de la lengua española y la iniciación al conocimiento de la cultura española.

Los objetivos, centrados siempre en torno a los aspectos de comprensión y expresión, oral y escrita, se distribuyen en cinco apartados: Lectura, escritura, vocabulario, morfosintaxis y cultura.

El aprendizaje de la lectura va indisolublemente unido al proceso de comprensión de la lengua, por lo que desde el primer momento aquélla debe ser comprensiva. Como se supone que el alumno que accede a este nivel ya ha aprendido a leer en el país de residencia, la cuestión metodológica no tiene especial relevancia. Lo importante es que, desde el principio, el alumno pueda identificar, diferenciar y reproducir letras, sílabas y palabras, estadio inicial en el proceso de comprensión del mensaje. El ritmo personal y la velocidad de lectura de cada alumno, siempre y cuando no dificulte la comunicación, debe ser respetado por el Profesor.

En cuanto a la escritura, el alumno que se incorpora a estas clases, escolarizado en el sistema educativo del país receptor, debe haber adquirido ya la motricidad manual necesaria para el trazado de los signos gráficos, por lo que se habrá acostumbrado a un determinado tipo de caligrafía. No será, pues, necesario dedicar el escaso tiempo de que se dispone el aprendizaje de destrezas caligráficas, pero sí se ha de contribuir a consolidarlas.

El aprendizaje del vocabulario debe trabajarse en tres frentes diferentes, pero complementarios: *a)* Consolidación del vocabulario adquirido; *b)* Estudio de nuevas acepciones de palabras del nivel anterior; *c)* Ampliación del vocabulario con la incorporación de nuevos centros de interés.

Los objetivos morfosintácticos no se dirigen al estudio de la Gramática Normativa, sino a conseguir que los alumnos se expresen de modo elemental, pero con corrección y eficacia. Los ejercicios estructurales sistemáticos, partiendo siempre de situaciones reales de comunicación que vendrán determinadas por los centros de interés, son necesarios para la práctica de una lengua constantemente amenazada por las interferencias de la lengua circundante. Se deberá atender, pues, a ejercitar las estructuras básicas de nuestro idioma y a evitar las interferencias para facilitar la expresión creativa y correcta en español.

Por último, el estudio de la cultura española, en esta fase de iniciación, debe ser elemental, con un tratamiento más lúdico que científico. Su carácter ha de ser esencialmente instrumental: Pretexto informal, necesario para el logro del objetivo principal, el aprendizaje de la lengua que facilita la comunicación.

Nivel 1

Comprensión y expresión

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. *Lecturas*		
1.1 Conocer y diferenciar las vocales y consonantes aisladas, en grupos silábicos y en palabras.	El alfabeto: Sonidos vocálicos y consonánticos. La sílaba: Clases de sílabas. Sílabas de especial dificultad en español. Vocales, consonantes y sílabas que puedan presentar dificultad por interferencias con las de la lengua circundante.	Realizar lecturas de narraciones gráficas secuenciadas. Jugar con ilustraciones y palabras escritas (emparejando, dibujando, agrupando, etc.), para que comprendan su significado. Componer palabras con letras y con sílabas. Formar frases con palabras desordenadas. Descomponer frases en palabras, palabras en sílabas y sílabas en letras. Hacer ejercicios básicos con textos (poemas, canciones, adivinanzas, refranes, etc.), que, por sus características fónicas, sean adecuados para corregir posibles interferencias con la lengua circundante.
1.2 Adecuar la técnica lectora a las características propias de la lengua española.	Fonemas, sílabas y palabras. Posición de la sílaba tónica dentro de la palabra. Signos de puntuación: Coma (,). Punto y coma (;). Dos puntos (:). Puntos suspensivos (...). Paréntesis ( ). Comillas ("). Guión (–). Oraciones: Enunciativas. Interrogativas. Exclamativas. Imperativas.	Leer palabras que tengan los diferentes tipos de sílabas posibles en español. Leer textos cortos que contengan palabras con las dificultades silábicas practicadas anteriormente. Reconocer y realizar fónicamente los signos de puntuación. Pronunciar con claridad y corrección al leer un texto escrito (se debe evitar el silabeo). Realizar lecturas expresivas de poemas, de narraciones sencillas y de textos dialogados. Grabar lecturas para su posterior corrección y autoevaluación. Leer textos cortos en prosa o verso que contengan frases enunciativas, interrogativas y exclamativas con la adecuada entonación.

		Desiderativas. De posibilidad.	
1.3	Adquirir el gusto y el hábito lector en lengua española.	Textos cortos en prosa: Narraciones. Exposiciones. Diálogos. «Comics». Textos cortos en verso: Poemas. Canciones.	Leer textos amenos y atractivos que respondan a los intereses de los alumnos. Utilizar para su lectura «comics», cuentos, periódicos y revistas infantiles. Ejercitarse en lectura silenciosa o espontánea.
	2. *Escritura*		
2.1	Escribir correctamente los grafemas de la lengua española.	Los grafemas del español.	Discriminar los grafemas propios del español que no existan en la lengua circundante. Ejercitarse en la transcripción gráfica de los sonidos españoles.
2.2	Conocer las normas básicas de la ortografía en lengua española.	Reglas ortográficas elementales: m + b, p. z + a, o, u/c + e, i. qu + e, i/c + a, o, u. gu + e, i/g + a, o, u. g + e, i/j + e, i. r inicial/rr medial. b/v. Presencia o ausencia de la h. Uso de las mayúsculas. Reglas elementales de acentuación en español. Palabras agudas, llanas y esdrújulas.	Ejercitarse en la escritura de palabras que tengan dificultades ortográficas básicas. Realizar ejercicios para corregir posibles interferencias que se produzcan en la ortografía española, debidas a la ortografía de la lengua circundante. Emplear la tilde de acuerdo con las normas de acentuación española. Escribir con corrección las palabras del vocabulario básico del nivel. Hacer ejercicios sobre el empleo de las mayúsculas (nombres propios, comienzo de párrafo y después de punto).
	3. *Comprensión y expresión orales*		
3.1	Comprender mensajes orales y expresarse con la corrección adecuada a este nivel en lengua española.	La oración según la actitud del hablante. Oraciones simples y compuestas. Diferentes tipos de mensajes de los medios de comunicación.	Realizar actividades referidas a: Mandatos e instrucciones. Saludos y despedidas. Conversaciones y diálogos.

Objetivos	Contenidos	Actividades
		Narraciones de hechos reales y ficticios. Breves dramatizaciones. Adivinanzas y refranes. Resumir temas tratados con el Profesor y exposiciones individuales o colectivas de alumnos. Expresar ideas, sentimientos y experiencias. Recitar poemas memorizados y escenificar textos dramáticos. Corregir las posibles interferencias que se den en la expresión oral mediante ejercicios sistemáticos. Utilizar los medios audiovisuales como soporte de las actividades que los requieran.
4. *Comprensión y expresión escritas*		
4.1 Comprender mensajes escritos adecuados a este nivel.	Distintos tipos de mensajes escritos: Descripciones. Narracciones. Diálogos. Poesías.	Leer textos escritos breves y sencillos con y sin ilustraciones gráficas. Subrayar en textos los nombres de personajes y los verbos que se refieran a las acciones más importantes. Responder a preguntas referidas a un texto leído, individualmente o en grupo. Corregir las posibles interferencias que aparecen, en la comprensión de los textos leídos, a través de las aclaraciones oportunas del Profesor.
4.2 Interpretar y expresar mensajes adecuados a este nivel.		Realizar y comentar lecturas sencillas. Desarrollar por escrito instrucciones del Profesor.
4.3 Desarrollar la capacidad de comprensión y expresión escritas.	Distintos tipos de mensajes: Descripciones. Narraciones. Diálogos. Cartas.	Componer frases claras sobre: Objetos del entorno, láminas, narraciones gráficas, etc. Expresar por escrito de modo ordenado acontecimientos y vivencias. Utilizar las palabras del vocabulario básico de este nivel en composiciones escritas.

			Resumir por escrito exposiciones orales o textos leídos, adecuados a este nivel. Componer periódicos murales con noticias, avisos, anuncios, pequeños poemas, etc. Crear textos propios: Poemas, cuentos, descripciones, formulación de deseos. Corregir posibles interferencias que se produzcan en la expresión escrita.
	5. *Léxico*		
5.1	Comprender y utilizar el vocabulario básico adquirido.	Centros de interés del nivel Preparatorio (incorporación de nuevas palabras).	Formar palabras derivadas (aumentativos, diminutivos) y palabras compuestas. Utilizar los prefijos y sufijos más frecuentes para la formación de palabras. Formar familias de palabras del vocabulario adquirido. Relacionar y utilizar palabras sinónimas y antónimas. Corregir posibles interferencias léxicas.
5.2	Ampliar el vocabulario adquirido con nuevos Centros de interés.	Los siguientes centros de interés: La vida cotidiana. El frío y el calor. La naturaleza. Juegos y deportes. Oficios y profesiones. Pesas, medidas y monedas. Servicios de la comunidad. Folklore español. Paisajes de España. Edificios públicos y privados.	Hacer ejercicios con el vocabulario de los centros de interés que se proponen. Consultar el diccionario para encontrar el significado de las palabras. Utilizar textos, orales o escritos (poemas, canciones, cuentos, etc.), que contengan el vocabulario de los centros de interés propuestos.
	6. *Morfosintaxis*		
6.1	Construir, dentro de situaciones reales de comunicación oral y escrita, *frases simples* para enunciar, preguntar, mandar y exclamar, afirmativa y negativamente.	*Oraciones enunciativas* (afirmativas y negativas): Sujeto + verbo copulativo + atributo. Sujeto + verbo intransitivo + complemento circunstancial. Sujeto + verbo transitivo + complementos.	Realizar ejercicios con los elementos constitutivos de la oración simple para formar estructuras básicas del español.

Objetivos	Contenidos	Actividades
	Oraciones interrogativas: Verbo + sujeto (+ entonación). Pronombre interrogativo + verbo (+ entonación). Adverbio interrogativo + verbo (+ entonación). Frase enunciativa con cambio de entonación. *Oraciones imperativas:* Verbo en forma imperativa. Verbo en forma imperativa + sujeto. *Oraciones exclamativas:* Partícula exclamativa + adjetivo o sustantivo (+ entonación). Partícula exclamativa + frase (+ entonación). Frase enunciativa o imperativa con cambio de entonación. Interjección.	
6.2 Utilizar correctamente los elementos que componen el Grupo nominal.	Principales formas en que se presenta el grupo nominal: Sustantivo. Determinante + sustantivo. Determinante + sustantivo + adjetivo. Determinante + sustantivo + complemento preposicional. Pronombre personal. Otros pronombres. Palabras que pueden funcionar como núcleo: El sustantivo y el pronombre personal	Realizar ejercicios sistemáticos y graduados con los elementos del grupo nominal. Emplear alternativamente diferentes tipos de núcleos, determinantes y modificadores en el grupo nominal. Hacer ejercicios sobre el uso de los pronombres personales con función de sujeto para evitar posibles interferencias con la lengua del entorno. Utilizar las construcciones de grado comparativo y superlativo más usuales.

		Palabras que pueden funcionar como determinantes: El artículo. Palabras que pueden funcionar como modificadores: El adjetivo. Grado del adjetivo.	
6.3	Utilizar adecuadamente los elementos que componen el grupo verbal.	Principales formas en que se presenta el grupo verbal: Verbo + atributo. Verbo + complementos (directo, indirecto y circunstancial). Verbos regulares de las tres conjugaciones (modo indicativo, imperativo y presente de subjuntivo). Verbos auxiliares: *Haber, tener, ser, poder, deber, querer, ir.* Verbos copulativos: *Ser, estar* (atención a las interferencias). Verbos irregulares de uso frecuente: *Abrir, andar, caer, dar, decir, dormir, empezar, escribir, hacer, jugar, morir, oir, oler, pedir, perder, poner, romper, saber, salir, sentir, traer, valer, venir, ver, volver.*	Componer frases sencillas en las que se utilicen los distintos elementos constitutivos del grupo verbal. Utilizar las formas de los tiempos del modo indicativo (al menos se deben estudiar teórica y prácticamente los verbos propuestos en los contenidos). Hacer ejercicios con las formas de los verbos irregulares que presenten mayor dificultad. Utilizar las formas del modo imperativo y del presente de subjuntivo necesarias para construir frases con significado de mandato. Realizar ejercicios de transposición temporal (en una frase determinada utilizar el verbo en distintas formas temporales para ver sus posibilidades expresivas).
6.4	Utilizar adecuadamente las partículas más usuales que sirven para enlazar elementos dentro de las frases.	Partículas o nexos: Preposiciones más usuales: A, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, sin, sobre. Conjunciones coordinantes: Copulativas: Y (e), ni. Adversativas: Pero. Disyuntivas: O (u). Conjunciones subordinantes: Que, porque.	Ejercitar sistemáticamente el uso de las proposiciones españolas más frecuentes. Emplear las conjunciones coordinantes más usuales. Utilizar debidamente las conjunciones subordinantes *que, porque.* Realizar ejercicios con preposiciones dirigidos a la corrección de las posibles interferencias con la lengua del entorno.

Objetivos	Contenidos	Actividades
7. *Cultura*		
7.1 Adquirir un conocimiento elemental de los aspectos geográficos de España.	Situación de España: Localización en el mapa, límites geográficos. Características elementales físicas. Regiones autonómicas: Denominación y localización en el mapa.	Situar España geográficamente (localización en el mapa y límites). Observar y comparar las distintas características físicas de España por medio de fotografías, diapositivas, ilustraciones, películas, etc. Localizar los principales ríos y cadenas montañosas de España, colorearlos y escribir los nombres correspondientes en mapa mudo. Localizar las regiones autonómicas. Pintar cada una de ellas con distinto color en un mapa mudo y poner el nombre correspondiente. Relacionar de forma elemental paisajes, costumbres, etc. de España y del país de residencia. Describir oralmente o por escrito fotografías, diapositivas o ilustraciones que representen distintas zonas de la geografía española. Leer, memorizar y recitar poemas cuyo contenido tenga relación con la geografía española (regiones, ciudades, ríos, montañas). Formar frases simples que expresen características geográficas elementales de cada una de las regiones autonómicas.
7.2 Conocer aspectos generales –folklóricos e históricos– de la cultura española.	Folklore español (costumbres, tradiciones, gastronomía, etc.). Hechos históricos más relevantes de la historia de España (solamente anecdóticos y a elección del Profesor).	Realizar lecturas de textos en prosa y en verso relacionados con aspectos de la cultura española, tales como: Paisajes, fiestas, costumbres, gastronomía, etc. Escuchar música y canciones de las diversas regiones españolas. Aprovechar los viajes ocasionales a España para conocer aspectos geográficos, históricos y socioculturales españoles.

		Comparar las formas de vida en España con las del país de residencia, poniendo de relieve el hecho de que formamos parte de Europa. Leer textos breves sobre hechos de la historia que hayan sido trascendentales en la historia de España y universal.

Nivel 2

Introducción

En este nivel se pretende afianzar e intensificar las enseñanzas adquiridas anteriormente. La principal novedad consiste en la iniciación en el conocimiento de determinadas técnicas de trabajo, fundamentales para mejorar la comprensión y la expresión, orales y escritas. La enseñanza, en este nivel, debe responder a las necesidades expresivas del alumno y a la relación que se establece entre los componentes del grupo. Otros aspectos importantes son el afianzamiento y desarrollo de las estructuras básicas de la lengua y la profundización mesurada en el conocimiento de la cultura española.

Los objetivos se refieren a los siguientes apartados: Técnicas de trabajo, comprensión y expresión orales, comprensión y expresión escritas, léxico, morfosintaxis y cultura.

En lo referente a las técnicas de trabajo, se aconseja aprovechar los conocimientos adquiridos por el alumno en la escuela del país de residencia. Por otra parte, su tratamiento debe adaptarse a los intereses y madurez de los alumnos.

El instrumento idóneo para perfeccionar la comprensión y expresión escritas es el comentario de textos, empleado de modo elemental en un estadio inicial. Se aconseja utilizar textos literarios, de cierta calidad y atractivos, adaptados a la edad e intereses del alumnado.

El conocimiento y la práctica de las reglas ortográficas y de las reglas de acentuación, que pueden parecer excesivas en este nivel, se han incluido porque consideramos conveniente que los alumnos adquieran estos hábitos desde temprana edad. Por otra parte, se da una especial importancia a la composición de textos personales, instrumento esencial para que el alumno participe activamente y para que desarrollo la creatividad.

Conocer y, sobre todo, utilizar estructuras usuales de la lengua, sean simples o complejas, son los objetivos fundamentales del plano morfosintáctico. En este sentido, se deben trabajar las distintas clases de palabras que pueden formar parte de los grupos nominal y verbal.

Por último, en el apartado de cultura se intensifica y amplía el estudio de la geografía española con aspectos humanos y culturales. Asimismo se pretende analizar de modo muy elemental el papel de España en el contexto internacional.

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. *Técnicas de trabajo*		
1.1 Conocer las técnicas de trabajo necesarias para lograr una expresión y comprensión que permitan comunicarse oralmente y por escrito de forma adecuada en lengua española.	Técnicas de trabajo: Conversación. Debate. Coloquio. Exposición. Narración. Descripción. Composición. Subrayado. Resumen. Esquema. Toma de notas y apuntes. Fichero. Dramatización preparada. Dramatización improvisa.	Ejercitarse en las diferentes formas de comunicación oral y escrita, según las técnicas propias de cada una y según la madurez e intereses de los alumnos. Practicar las diferentes técnicas de estudio, aprovechando las ya adquiridas en la Escuela del país de residencia.
2. *Comprensión y expresión orales*		
2.1 Comprender los mensajes orales y expresarse adecuadamente en lengua española.	Técnicas de expresión oral: Conversación. Debate. Coloquio. Exposición. Resumen. Dramatización preparada. Dramatización improvisada.	Mantener diálogos y coloquios y realizar exposiciones y debates. Resumir oralmente un tema expuesto en clase o una experiencia vivida. Expresar con claridad ideas, sentimientos y experiencias propios. Leer textos y recitar poemas de forma expresiva, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Articulación. Entonación. Tono.

Objetivos	Contenidos	Actividades
		Acentuación. Pausas. Comentar oralmente textos leídos: Seleccionando las ideas principales. Describiendo las características de los personajes. Localizando la acción o las acciones. Expresando la opinión personal sobre lo leído. Realizar «teatro leído» y dramatizaciones de piezas cortas para mejorar la expresión oral y fomentar la creatividad. Escuchar y ver, en su caso, los diferentes tipos de programas de los medios de comunicación y opinar sobre los mensajes recibidos. Utilizar medios audiovisuales como soporte de las actividades que lo requieran.
3. *Comprensión y expresión escritas*		
3.1 Mejorar la comprensión de los textos escritos mediante el perfeccionamiento de la técnica lectora y de la lectura silenciosa.	Técnicas de expresión escrita: Narración. Descripción. Composición. Subrayado. Resumen. Esquema. Toma de notas o apuntes. Fichero.	Introducir letras y palabras en textos mutilados (fuga de letras, completar oraciones, etc.). Contestar por escrito a preguntas sobre un texto previamente leído, aportando el mayor número de datos. Realizar un esquema que contenga las ideas generales (resumen) y la principal o principales de un texto (tema). Leer textos literarios adecuados a la capacidad e intereses de los alumnos, con especial atención a la lectura expresiva y a la dramatización de piezas teatrales. Leer revistas y periódicos españoles y resumir las noticias más interesantes.

3.2 Perfeccionar la expresión escrita en los aspectos ortográficos, léxico, sintáctico y estilístico.	Reglas ortográficas: Grafías: Terminación en D y Z (salud - luz) (Madrid - nariz). Uso de la H en palabras que empiecen por hie, hue (hielo, hueso). Uso de la B/D en posición implosiva (absolver, admirar). Uso de la R después de L, N, y S (alrededor, Enrique, Israel). Oposición LL, Y (pollo, poyo). Grupos consonánticos NS, CT, PT, etc. (construir, pacto, raptar). Consonantes dobles: CC (acción, dicción). Uso de la V en casos particulares adv, ave, avo, ivo (adverbio, dozavo, atractivo). Uso de la G y J (giba, jirafa). Grupos homófonos (hasta/asta, tubo/-tuvo). Acentuación (palabras agudas, llanas y esdrújulas). Casos de especial dificultad: *a)* Monosílabos con acento diacrítico: el/él, si/sí, etc. *b)* Otras palabras: Interrogativos con acento diacrítico: ¿qué?, ¿cuánto?, ¿dónde?, etc. *c)* Palabras terminadas en «mente» (fácilmente, tímidamente). *d)* Diptongos e hiatos (día, sabéis). *e)* Palabras compuestas. Signos de puntuación. Técnicas de redacción.	Expresarse por escrito ateniéndose a las reglas ortográficas de acentuación estudiadas. Realizar ejercicios en los que se practiquen las reglas ortográficas enumeradas. Acentuar correctamente: Palabras agudas, llanas y esdrújulas. Sílabas diptongas y sílabas en hiato. Palabras que llevan acento diacrítico y palabras terminadas en «mente». Palabras compuestas. Utilizar adecuadamente los signos de puntuación. Ejercitarse en el uso de los siguientes signos de puntuación (coma, punto y seguido, punto y aparte, signo de interrogación y signo de exclamación). Redactar cartas familiares con estilo personal, evitando los formulismos. Interpretar y rellenar los impresos más comunes y necesarios. Utilizar formas de expresión empleadas en los medios de comunicación escrita: Redactar noticias y anuncios. Elaborar viñetas y textos de «comics». Realizar periódicos murales y escolares. Componer textos en prosa y en verso para desarrollar la creatividad. Corregir las posibles interferencias que aparezcan en las composiciones escritas, debidas al influjo de la lengua circundante.

Objetivos	Contenidos	Actividades
4. *Léxico*		
4.1 Profundizar en el vocabulario adquirido mediante la incorporación de nuevas acepciones y de nuevos términos.	Principales acepciones de cada una de las palabras del vocabulario adquirido. Derivación y composición. Formación de familias léxicas.	Utilizar el léxico usual necesario para comunicarse en cualquier situación de la vida familiar y social. Emplear con propiedad y precisión el vocabulario, según el contexto. Utilizar sinónimos y antónimos de las palabras del vocabulario. Consultar los diversos tipos de diccionarios. Corregir posibles interferencias, evitando el uso de extranjerismos.
4.2 Ampliar el vocabulario adquirido con nuevos centros de interés.	Centros de interés: El tiempo libre y las vacaciones. Tradiciones españolas. Gastronomía. Artesanía. Actividad agrícola, industrial y pesquera. Instituciones y Organismos. El universo. Las ciencias y las artes.	Hacer ejercicios con los centros de interés que se proponen. Utilizar textos orales o escritos (poemas, canciones, relatos breves, etc.), que contengan el vocabulario de los centros de interés propuestos.
5. *Morfosintaxis*		
5.1 Utilizar adecuadamente los constituyentes básicos de la oración.	Sujeto y predicado. Formas átonas y tónicas de los pronombres personales. Otros pronombres: Reflexivos. Posesivos. Demostrativos. Relativos. Interrogativos. Indefinidos.	Señalar el sujeto y el predicado en frases simples. Construir frases y respetar las reglas de concordancia entre sujeto y predicado. Ampliar o reducir frases mediante la adición o supresión de elementos del grupo nominal y del grupo verbal. Ejercitarse en el uso y distinción de las formas prenominales.

		Otros determinantes: Posesivos. Demostrativos. Interrogativos. Exclamativos. Indefinidos. Numerales. Tiempos del modo subjetivo. Adverbios y locuciones adverbiales de lugar, tiempo y modo.	Intensificar el uso de los adjetivos y diferentes clases de pronombres. Hacer ejercicios con las diversas clases de determinantes. Utilizar las formas más usuales del modo subjuntivo. Construir frases en las que se utilicen los adverbios o locuciones adverbiales de lugar, tiempo o modo. Ejercitarse gradualmente en los distintos usos del «se».
5.2	Utilizar adecuadamente en textos orales y escritos oraciones simples y compuestas que respondan a distintas necesidades de comunicación.	Oraciones compuestas por coordinación: Copulativas. Adversativas. Disyuntivas. Distributivas. Oraciones compuestas por yuxtaposición. Subordinación de frases sustantivas. Subordinación de frases adjetivas. Subordinación de frases adverbiales.	Componer distintos tipos de frases enunciativas, imperativas, interrogativas y exclamativas. Construir frases compuestas en las que se coordinen ideas, sentimientos o experiencias. Utilizar las estructuras sintácticas de la lengua para subordinar ideas, sentimientos o experiencias.
5.3	Utilizar adecuadamente los elementos de enlace dentro de las oraciones compuestas.	Nexos: Coordinantes. Subordinantes.	Ejercitarse en el uso de las conjunciones coordinantes. Utilizar los distintos enlaces subordinantes (conjunciones, relativos, locuciones conjuntivas y adverbiales).
	6. *Cultura*		
6.1	Conocer las características geográficas y valorar los aspectos humanos de España.	Características generales de la Geografía de España (físicas, económicas, humanas, etc.). Aspectos humanos y culturales de las Autonomías. La Constitución española de 1978 adaptada para niños.	Identificar y relacionar las características de las grandes zonas y regiones naturales de España, atendiendo a su paisaje, climatología, tipos de vivienda, etc. Situar en el mapa las diferentes Autonomías del Estado español, localizar sus ciudades, estudiar sus características geográficas y aspectos humanos y culturales más significativos.

Objetivos	Contenidos	Actividades
		Realizar trabajos sobre las características físicas, económicas, humanas y culturales de determinadas Autonomías en función del origen de los alumnos. Relacionar el clima y las formas de vida de cada región con sus recursos y medios de producción. Trabajar sobre los aspectos humanos de la España actual, a saber: Población y movimientos migratorios. Organización democrática de gobierno. La Constitución española adaptada a los niños. Personajes públicos y temas en la vida española.
6.2 Valorar la vida cultural y artística española.	Rasgos más significativos del folklore español. Personajes importantes de la cultura española.	Leer textos de autores españoles referidos a regiones autonómicas que describan paisajes y monumentos, costumbres típicas, tradiciones, etc. Describir las fiestas populares de mayor fama, poniendo de manifiesto las diferencias existentes entre ellas (se deben aprovechar las vivencias de los alumnos). Escuchar algunas muestras de música española (composiciones populares, folklóricas, regionales, etc.). Distinguir los bailes regionales más característicos y observar la gran variedad de trajes típicos regionales. Relacionar la gastronomía de las regiones españolas con sus condiciones climatológicas y recursos económicos. Realizar lecturas sobre personajes relevantes de la cultura y del arte españoles con proyección universal.

6.3 Potenciar la actitud positiva hacia lo español.	Acontecimientos más relevantes de la historia de España. España e Hispanoamérica: relaciones históricas. España en el contexto europeo: pasado y presente.	Iniciarse en el análisis de hechos trascendentales de la historia de España con repercusión universal. Analizar de forma elemental las relaciones socioculturales y económicas de España con los demás países (Europa. Hispanoamérica) motivadas por: La proximidad. El intercambio comercial. El idioma. La cultura. El turismo. Los medios de comunicación.
6.4 Valorar y respetar la cultura de otros pueblos.	Pueblos y culturas del mundo actual. Declaración de los derechos humanos.	Informarse, mediante breves lecturas seleccionadas, sobre las culturas de otros pueblos y razas. Leer y comentar la declaración de los derechos humanos.

Nivel 3

Introducción

Este nivel se sitúa en la etapa final del proceso de aprendizaje sistemático de la lengua. La enseñanza práctica y activa sigue siendo el método esencial para perfeccionar y potenciar la comprensión y la expresión, tanto en el aspecto oral como en el escrito. Con este criterio se profundiza de manera especial en el estudio de la ortografía, del vocabulario y de la morfosintaxis.

La utilización adecuada de los registros de la lengua según la situación comunicativa, el adiestramiento en los distintos tipos de escrito y en las diferentes formas de discursos, y la práctica del comentario de textos constituyen, en lo referente al estudio de la lengua, los aspectos nucleares de este nivel.

Por otra parte, se inicia al alumno en el estudio histórico de la cultura española. Esta introducción pretende exclusivamente aportar una visión panorámica y sintética de nuestro devenir cultural. Historia y cultura no significan aquí ni abigarrada y prolija narración de sucesos ni compleja descripción de actitudes e ideas, sino presentación general –esquemática y elemental– de las características de los sucesivos ciclos de nuestra historia; características que deben aproximarnos a nuestras señas de identidad.

Por último, debemos señalar que el estudio conjunto e interrelacionado de la lengua y de la cultura encuentra su instrumento en el comentario de textos –bien sea a través de fragmentos, bien de obras íntegras–, al tener que situar el texto en el período histórico-cultural al que pertenece.

Nivel 3

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. *Comprensión y expresión orales*		
1.1 Captar las ideas expresadas en una comunicación oral y determinar la disposición de las mismas.	Técnicas de resumen.	Hacer un esquema de las ideas contenidas en una exposición de hasta veinte minutos si la realiza el Profesor, o de diez minutos si la realiza el alumno.
1.2 Comprender íntegramente mensajes emitidos a través de los medios de comunicación social (radio, televisión, etcétera) y adoptar ante ellos una actitud crítica.	La comunicación a través de los distintos medios de comunicación social: factores específicos que intervienen en ella.	Oír y ver los programas en español que se emitan en los medios de comunicación social del país de residencia. Ver películas y obras de teatro o asistir a recitales.
1.3 Perfeccionar la entonación de la frase y del discurso según la práctica adquirida en niveles anteriores.	Esquemas de entonación.	Realizar, en voz alta y con la debida entonación, lecturas de textos periodísticos y literarios. Escenificar textos dramáticos españoles. Recitar poemas memorizados previamente. Entonar canciones del folklore español.
1.4 Adecuar el registro de lengua a cada situación administrativa.	Niveles de uso de la lengua.	Simular una situación determinada en la que los alumnos hagan uso del registro de lengua adecuado.
1.5 Ser capaz de desarrollar una exposición oral sobre un tema de interés general a partir de un guión previo.	Técnicas de elaboración de fichas y guiones.	Realizar debates y coloquios sobre temas de cultura española. Exponer, en un tiempo máximo de diez minutos, un tema en el que se relacionen aspectos de la cultura española y de la propia del país de residencia.

Objetivos	Contenidos	Actividades
2. *Comprensión y expresión escritas*		
2.1 Dominar la ortografía del español y el empleo de los signos de puntuación, considerando las interferencias de la lengua circundante.	Síntesis de las principales dificultades ortográficas. Grafías que presentan especial dificultad por interferencias con la lengua circundante. La tilde: Palabras compuestas. Monosílabos. Hiatos y diptongos. Tilde diacrítica. Signos de puntuación.	Revisar la ortografía de escritos propios (redacciones, exámenes, apuntes, etc.). Introducir grafías en textos mutilados. Realizar ejercicios de dictado a partir de frases cortas que contengan palabras de difícil ortografía. Colocar los signos de puntuación en textos previamente seleccionados o preparados al efecto. Interpretar el sentido que los signos de puntuación confieren a un texto (comas, guiones, puntos suspensivos, signos de admiración, etc.). Realizar ejercicios que incidan sobre los errores ortográficos y de puntuación debidos a las interferencias del ámbito lingüístico.
2.2 Ser capaz de comprender una obra literaria y relacionarla con el marco histórico-cultural al que pertenece.	Contexto histórico-cultural: Aspectos sociales, políticos, económicos, ideológicos, etc. Corrientes artístico-literarias.	Leer un mínimo de seis obras literarias completas que pertenezcan a épocas y géneros distintos (narrativa, poesía y teatro). Hacer un trabajo sobre cada una de las obras leídas, según las pautas que señale el profesor. Leer una obra literaria española que permita establecer relaciones con la cultura del país de residencia.
2.3 Saber utilizar los diferentes tipos de escritos y formas de discurso.	Técnicas de expresión escrita: *a)* Descripción, narración, diálogo, exposición y argumentación. *b)* Cartas, instancias, currículum, etc.	Contrastar las características propias de los diferentes tipos de escrito a partir de textos modélicos. Realizar composiciones según los distintos tipos de escrito (narración, descripción, etcétera). Señalar las características propias de aquellos

			práctica. Redactar documentos y cartas (familiares, comerciales, etc.). Elaborar composiciones sobre cuestiones de carácter general a partir de un esquema previo.
2.4	Saber realizar comentarios de textos con la técnica adecuada.	Principales figuras literarias. Nociones básicas de métrica. Técnicas narrativas, poéticas y dramáticas. Técnica del comentario de textos: Resumen. Tema Estructura. Estilo. Adecuación fondo-forma. Localización. Valoración crítica.	Realizar resúmenes de textos literarios, periodísticos, humanísticos, científicos, etc., y precisar el tema de los mismos. Analizar la organización del contenido de un texto. Razonar la adscripción de un texto a uno o a varios niveles de uso de la lengua (culto, coloquial, etc.). Identificar los recursos técnicos y estilísticos utilizados en un texto y explicar sus valores expresivos. Emitir un juicio crítico personal sobre el texto analizado.
	3. *Morfosintaxis*		
3.1	Conocer el sistema morfosintáctico español, al servicio de las necesidades expresivas, en diferentes tipos de escritos y formas de discurso.	Peculiaridades del género y número de algunos sustantivos. Problemas del empleo del artículo y otros determinantes. Colocación, grados y apócope del adjetivo calificativo. Uso especial de algunos pronombres. Usos del *ser* y *estar*. El subjuntivo. La expresión del pasado en indicativo. El imperativo y fórmulas equivalentes. Usos de las formas no personales del verbo. Las perífrasis verbales. Los verbos pronominales.	Identificar y utilizar estructuras sintácticas de cierta dificultad. Hacer ejercicios variados de transformación: De un elemento oracional por una proposición. De estilo directo a indirecto y viceversa. De activa a pasiva o pasiva refleja. De una forma verbal a otra. De construcciones personales a otras no personales. De género y número. De sustantivos a pronombres, etc. Relacionar proposiciones con ayuda de nexos.

Objetivos	Contenidos	Actividades
	Estilo directo e indirecto. Posibilidades expresivas y funcionales de los nexos. Estructuras compuestas de la oración (coordinación, subordinación y yuxtaposición).	Anteponer o posponer adjetivos al nombre, según el significado que interese expresar. Construir oraciones empleando las formas no personales del verbo. Completar frases intercalando, según convenga: Determinantes. Adjetivos. Preposiciones Formas verbales no personales. Formas verbales de indicativo y subjuntivo, etcétera. Utilizar adecuadamente los verbos *ser* y *estar*, en frases preparadas al efecto. Construir frases con adverbios que expresen las diversas circunstancias: Lugar, tiempo, modo, etc.
4. *Lexico*		
4.1 Consolidar el vocabulario adquirido en los niveles precedentes, distinguiendo diversas acepciones de las palabras y empleándolas con propiedad.	Sinonimia. Homonimia. Polisemia.	Buscar en el diccionario las palabras cuyo significado se desconozca. Explicar el significado de determinadas palabras que aparezcan en una lectura. Realizar en un texto ejercicios de sustitución de palabras. Completar un texto con las palabras que falten. Relacionar palabras con sus antónimos.
4.2 Ampliar el léxico, especialmente con la incorporación de términos abstractos.	La formación de palabras en español. Campos semánticos y familias léxicas. Sustantivos abstractos.	Formar compuestos y derivados. Formar familias léxicas a partir de una serie de palabras. Buscar el abstracto correspondiente a cada uno de los adjetivos calificativos contenidos en una serie.

		Formar el campo semántico de determinadas palabras.
4.3 Aumentar el vocabulario con términos específicos, procedentes de los distintos campos de la cultura.	Cultismos. Neologismos. Tecnicismos.	Construir frases con palabras de vocabularios específicos trabajados en clase.
4.4 Saber utilizar los recursos expresivos propios del lenguaje coloquial.	Fraseología del español. (Locuciones, modismos, refranes, etc.).	Formar frases con modismos, locuciones y frases hechas. Recoger los modismos que se encuentran en un texto y formar frases con ellos.
5. *Cultura*		
5.1 Conseguir una visión panorámica de la cultura española a través de los grandes hitos y ciclos históricos.	Las raíces culturales de España: Prehistoria y pueblos prerromanos. La romanización. El reino visigodo.	Identificar las características económicas, sociales, políticas y culturales de los ciclos históricos señalados.
5.2 Descubrir la relación que existe entre la situación económico-social, las ideas y las manifestaciones culturales en cada ciclo de la cultura española.	La España medieval: La España musulmana. La España cristiana. La expansión peninsular. La España imperial: El Siglo de Oro. La Ilustración española. El siglo XIX español. El siglo XX: España hasta la guerra civil. La España actual.	Realizar mapas de localización de restos arqueológicos, monumentos, etc., así como de las fronteras y otras divisiones políticas militares o administrativas. Ver, comentar y analizar diapositivas, vídeos, películas, etc., que hagan referencia a nuestra historia y cultura, particularmente referidos a la riqueza artística desarrollada en nuestro suelo. Comentar por escrito aspectos interesantes de nuestra cultura: Personajes destacados de nuestra historia tanto política como culturalmente. Instituciones especialmente relevantes: Cortes, Inquisición, constituciones, Academias, Universidades, Museos, etc. Comentar diversos textos de especial valor histórico-cultural: Jurídicos, histórico-literarios, circunstanciales (proclamas, discursos, manifiestos, etc.), periodísticos, etc.

Objetivos	Contenidos	Actividades
		Escuchar alguna muestra representativa de la música española de los ciclos culturales estudiados. Interpretar y valorar las consecuencias de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.
5.3 Valorar nuestra riqueza cultural, relacionándola con la de otros países, especialmente con la del país de residencia.	La España actual en el contexto europeo. Relaciones histórico-culturales entre España y América.	Relacionar manifestaciones culturales de España con las del país de residencia. Analizar la profunda relación de España con los países americanos de habla española.

Introducción

Con este nivel se culmina un largo proceso de aprendizaje de la lengua española: ésta pasa de ser un mero instrumento de comunicación a convertirse en vehículo de conocimiento, en sus aspectos de comprensión y expresión, de una rica y variada cultura.

La lengua como sustancia inherente a la cultura, y esta última como conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida de un pueblo, adquieren ahora, en perfecta reciprocidad, idéntica consideración.

El alumno, conocedor de los mecanismos lingüísticos básicos del español, está ahora en disposición de comprender los valores significativos de diferentes recursos expresivos, así como de manifestarse críticamente ante cualquier mensaje oral o escrito. Asimismo ha debido alcanzar la madurez suficiente para desarrollar su creatividad. Estos dos aspectos, actitud crítica y creación de textos, son objetivos prioritarios de esta etapa final.

Los medios de trabajo elegidos para alcanzar los objetivos mencionados son el análisis de textos y de obras artísticas y el estudio de temas monográficos referidos a la cultura española.

La novedad del análisis de obras consiste en hacer extensivo el comentario a cualquier modo de expresión artística (literaria, pictórica, escultórica, arquitectónica, etcétera). Se trata de describir y examinar los elementos característicos de distintas manifestaciones del arte, así como de establecer relaciones de semejanza o de contraste entre ellas. Asimismo se ha de ver cómo cada obra artística o literaria expresa estéticamente el sentir de la época en que se produce.

El estudio de temas monográficos –seleccionados con criterios de interés, amenidad y actualidad– se adecua a la mayoría de edad intelectual que los alumnos han debido alcanzar. Con esta actividad se pretende:

Interesar al alumno en el estudio y la investigación de la cultura española.

Ampliar en profundidad el conocimiento de nuestra cultura en sus variados aspectos: geográfico, histórico, artístico, social, etc.

Ubicar espacial, temporal e históricamente los aspectos fundamentales de la cultura española.

Descubrir la relación que guardan entre sí los distintos movimientos, grupos y tendencias culturales, y analizar el proceso de evolución que han experimentado en el tiempo.

Relacionar acontecimientos de la historia de la cultura española con la del país de residencia del alumno.

Adquirir una opinión personal sobre temas y sucesos esenciales de nuestra cultura.

Los alumnos tendrán que analizar y desarrollar un mínimo de seis temas durante el tiempo asignado a este nivel. Según criterios de actualidad, interés y trascendencia, los temas propuestos se han distribuido en dos bloques. Del primero –grupo A– tendrán que trabajar obligatoriamente tres; del segundo –grupo B–, cuya lista es abierta y, por tanto, sólo indicativa, otros tres.

Nivel 4

Objetivos	Contenidos	Actividades
1. *Comprensión y expresión orales*		
1.1 Comprender cualquier mensaje expresado en conferencias, discursos, debates, obras de teatro, películas, etcétera.	Técnicas de trabajo intelectual: Resúmenes, esquemas, toma de apuntes, etcétera.	Asistir a conferencias, charlas, discursos, obras de teatro y proyecciones de películas, etcétera. Recoger por escrito las ideas esenciales expresadas en una conferencia o exposición oral. Resumir y comentar, oralmente o por escrito, los contenidos de las conferencias, charlas, debates, etc. Contar el argumento de una película, obra teatral, etc.
1.2 Perfeccionar la capacidad de exposición oral adquirida en los niveles anteriores.	Técnicas de exposición y argumentación.	Exponer oralmente un tema determinado durante un tiempo aproximado de quince minutos. Realizar debates en los que los participantes utilicen la argumentación lógica más adecuada. Comentar y valorar críticamente los aspectos temático y formal de los textos leídos.
2. *Léxico*		
2.1 Aumentar el caudal léxico del alumno, mediante la incorporación de palabras pertenecientes a los vocabularios específicos.	Vocabularios específicos: Humanístico. Artístico. Socioeconómico. Político. Científico, etc.	Leer textos de los diferentes lenguajes. Consultar habitualmente un buen diccionario de uso de la lengua española. Utilizar los vocablos específicos aparecidos en las lecturas realizadas.
3. *Comprensión y expresión escrita*		
3.1 Saber analizar en profundidad textos breves de contenido literario cultural.	Técnicas de análisis del comentario de textos. El comentario literario.	Comentar las peculiaridades del tipo de lenguaje utilizado en un texto. Determinar la relación semántica de los párrafos de un texto.

		Analizar en un texto los procedimientos estilísticos utilizados. Situar el texto elegido en su marco histórico-cultural. Hacer una valoración de los aspectos temáticos más importantes de un texto.
3.2 Profundizar en el análisis y comentario de una obra completa, enmarcándola en su contexto histórico-cultural.	Técnicas de comentario artístico y literario. Referencias básicas histórico-culturales.	Leer o estudiar seis obras completas (literarias, pictóricas, arquitectónicas, etc.). Analizar en las obras leídas o estudiadas los aspectos de contenido y forma, estableciendo la relación entre ellos: Tema. Personajes. Ambiente. Acción. Técnica. Estructura. Estilo. Materiales (en su caso), etc. Identificar las características del contexto histórico y social reflejado en una obra. Establecer relaciones de semejanza o contraste entre obras artísticas y literarias.
3.3 Perfeccionar la expresión escrita con un uso personal y creativo de la lengua.	Estructura y caracterización de textos literarios. Técnicas de redacción aplicadas a diferentes tipos de texto.	Realizar Memorias, informes, monografías, etcétera, de mediana extensión, utilizando en cada caso el lenguaje apropiado. Componer textos (cuentos, ensayos, narraciones, poemas, etc.) empleando los recursos propios de la lengua literaria.

173 4. *Cultura: Temas monográficos*

Grupo A:

1. España y Europa: Relaciones e influencias en el pasado y en la actualidad.
2. España y América: Relaciones histórico-culturales.
3. La literatura contemporánea en lengua española.
4. Panorama del arte español contemporáneo.
5. El sistema político español: La Constitución de 1978.
6. Conmemoraciones, centenarios, grandes exposiciones, etc.

Grupo B:

1. Los medios de comunicación social en España: Prensa, radio, televisión.
2. El cine español.
3. Personalidades destacadas de nuestra cultura: Científicos, pintores, escultores, arquitectos, escritores, etc.
4. Principales museos y monumentos de España.
5. Deportes y espectáculos autóctonos.
6. Rutas turísticas: Ruta de la Plata, Camino de Santiago, Ruta Cervantina, etc.
7. Parques nacionales.
8. Fiestas populares de España.
9. Aspectos de la economía española: Fuentes de energía.
10. Instituciones culturales y científicas: Reales Academias, bibliotecas, archivos, centros de investigación, etc.
11. Música popular y tradicional española.
12. El refranero.
13. Situación lingüística de España: Lenguas y dialectos.
14. Grupos étnicos de la sociedad española.

Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1987.)

174 La sentencia de 14 de noviembre de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha estimado correcta la doctrina establecida por la Audiencia Territorial de Valencia en relación con el reconocimiento de trienios con índice de proporcionalidad ocho para el tiempo de servicios prestados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, en lugar del índice seis que se le venía aplicando.

Las más elementales consideraciones de igualdad y la aplicación del principio de economía de actuaciones conducen al Gobierno a acordar con carácter general el citado reconocimiento. No obstante, el notable incremento de gasto que supone tal medida hace necesario fraccionar en tres anualidades el reconocimiento del derecho a la percepción de las diferencias correspondientes a los últimos cinco años, de conformidad con las vigentes disposiciones en punto a prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública, contados desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° A partir del 1 de diciembre de 1986, el tiempo de servicios prestados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se valorará, a efectos de trienios, aplicando el índice de proporcionalidad ocho.

Art. 2.° Se reconoce al personal afectado por lo dispuesto en el artículo anterior el derecho a percibir en tres anualidades de igual cuantía la diferencia que pudiera corresponderle por aplicación del índice de proporcionalidad ocho, en lugar del seis, a los mencionados trienios durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1981 y el 30 de noviembre de 1986. Estas anualidades se abonarán en los años 1987, 1988 y 1989.

Art. 3.° Las liquidaciones de las cantidades resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, para los Profesores de Educación General Básica en situación de activo dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se practicarán de oficio por el citado Departamento.

En los restantes casos, salvo para el personal actualmente transferido a las Comunidades Autónomas en que se estará a lo que se disponga por las mismas, se efectuarán a instancia de los interesados o de sus legítimos herederos, en solicitud que dirigirán a la autoridad competente para el reconocimento de sus trienios correspondientes a su actual destino, o al que tuvieran en el momento de su jubilación o fallecimiento, y que, de conformidad con la normativa vigente, son los Subsecretarios de los Ministerios respecto a los funcionarios destinados en sus Servicios Centrales y de los Organismos Autónomos y demás entidades dependientes de los mismos, y los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación a los funcionarios destinados en los servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Para la determinación de la cuantía de las pensiones sujetas a la nueva normativa contenida en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en el cálculo de la pensión de jubilación o retiro de los causantes, los servicios prestados en el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se computarán como prestados en un Cuerpo de índice de proporcionalidad ocho y grado inicial dos.

2. Los haberes pasivos causados por los Profesores de Educación General Básica al amparo de la citada normativa, desde el 1 de enero de 1985 hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, cuando los causantes hayan prestado servicios en el Cuerpo mencionado en el número anterior, serán actualizados de oficio, en función de la expresada valoración de dichos servicios, por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que instruya los procedimientos oportunos para la habilitación de los créditos necesarios para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1987.)

175 Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Gerona, conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática, remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Cataluña para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartados 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el Acuerdo de la Comisión Académica de este Consejo de 25 de noviembre de 1985,

Este Consejo de Universidades, con fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña para la Escuela Universitaria Politécnica de Gerona y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática.

Segundo.–El plan de estudios a que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Cataluña. Barcelona.

ANEXO

	Horas teóricas	Horas prob. y prácticas
ESPECIALIDAD DE SISTEMAS FÍSICOS		
Primer curso		
Informática Básica	3	2
Programación I	3	2
Algebra	3	2
Cálculo	3	2
Física	4	1
Inglés I	3	2
Segundo curso		
Programación II	3	2
Periféricos e Interfaces	3	1
Electrónica	3	1
Sistemas Digitales	2	2
Ampliación de Matemáticas	3	2
Microprocesadores	3	1
Inglés II	3	–
Tercer curso		
Sistemas y Señales	2	2
Configuración y Evaluación de Sistemas Informáticos	3	1
Sistemas Operativos	2	2
Equipos y Sistemas de Transmisión de Datos	2	2

	Horas teóricas	Horas prob. y prácticas
Control Automático	2	2
Arquitectura de Computadores	2	2
Introducción a la Robótica	2	–
Inglés III	3	–
ESPECIALIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS		
Primer curso		
Ordenadores	3	2
Programación I	3	2
Algebra	3	2
Cálculo	3	2
Física	3	2
Inglés I	3	–
Segundo curso		
Programación II	3	2
Bases de Datos	2	1
Economía	3	2
Diseño de Sistemas	4	1
Ampliación de Matemáticas	3	2
Inglés II	3	–
Tercer curso		
Programación III	3	2
Gestión de Sistemas Informáticos	3	2
Estructuras Organizativas	3	1
Teleinformática	3	2
Sistemas Operativos	3	1
Inglés III	3	–

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-X-1987.)

176

Excmo. Sr.: Visto el expediente de modificación del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto homologar la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, de la Universidad Politécnica de Madrid, consistente en que la asignatura de «Prácticas de Residencia»,

176 que actualmente figura en 4.° curso pase a 5.° curso, fusionándose con la de este mismo nombre que figura en este último, y como consecuencia dicha asignatura tendrá una duración de un mes en 5.° curso y en otro en 6.° curso.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el 2.° ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1987.)

177 Excmo Sr.: Visto el expediente de modificación del plan de estudios del 2.° ciclo de la Facultad de Biología, aprobado por Orden de 1 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1977), remitido por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartados 4, *b),* y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto homologar desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el 2.° ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid, consistente en ampliar las asignaturas optativas existentes con las pertenecientes a las Facultades de Químicas y Geológicas que se especifican en el anexo de este Acuerdo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Madrid.

ANEXO

De la Facultad de Ciencias Químicas

Química Física.
Técnicas Industriales Bioquímicas.
Mecanismo de las Reacciones Bioquímicas.
Bioquímica Especial.
Patología Molecular.
Ingeniería Bioquímica y Bioquímica Industrial.
Contaminación Ambiental, Higiene y Seguridad en el Trabajo.
Tecnología de los Alimentos.

De la Facultad de Ciencias Geológicas

Paleoecología.
Paleontología de Vertebrados Inferiores.
Paleobotánica.
Paleontología de Mamíferos.
Paleontología Humana.
Edafología y Formaciones Superficiales.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1987.)

178

Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios del segundo ciclo de la División de Filología (Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa) de la Facultad de Filosofía y Letras, remitido por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares

SEGUNDO CICLO

Sección de Filología Hispánica

Cuarto curso

Historia de la Lengua Española II.
Literatura Española Medieval.
Literatura Española de los Siglos de Oro.
Dialectología Hispánica.
Una asignatura a elegir de entre las que figuran en el cuadro de optativas.

Quinto curso

Literatura Española Contemporánea.
Literatura Hispanoamericana.
Sociolingüística.
Morfosintaxis del Español.
Una asignatura optativa a elegir de entre las que figuran en el cuadro de optativas (diferente de la elegida en 4.º).

Cuadro de optativas

Tradición y Recepción Clásicas.
Latín Vulgar.
Filología Románica.

178 Lexicografía y Semántica.
Corrientes Lingüísticas y Literarias del Siglo XX.
Comentario de Textos (Lingüísticos).

SECCIÓN DE FILOLOGÍA INGLESA

Cuarto curso

Lengua Inglesa IV.
Literatura Inglesa II.
Historia de la Lengua Inglesa.
Literatura Norteamericana I.
Fonética y Fonología.

Quinto curso

Lengua Inglesa V: Dialectología.
Literatura Inglesa II.
Literatura Norteamericana II.
Civilización y Cultura de los Países Anglófonos.

Una asignatura a elegir entre:

Metodología del Inglés.
Tradición y Presencia de la Cultura Hispánica en Estados Unidos.
Comentario de Textos (Literarios).
Comentario de Textos (Lingüísticos).

Todas las asignaturas se impartirán durante tres horas de clase teóricas a la semana. Las asignaturas Lengua Inglesa IV y Lengua Inglesa V contarán además con tres horas de clases prácticas a la semana.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1987.)

179 Excmo Sr.: Visto el expediente de modificación del plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas, homologado por Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Valencia.

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Primer curso		
Química general	4	6
Física general	3	5
Biología general	3	1,5
Geología (Cristalografía y Mineralogía)	3	1,5
Matemáticas I	3	3
Segundo curso		
Matemáticas II	3	3
Termodinámica Química	3	5
Mecánica	3	3,5
Electricidad y Optica	3	3,5
Química Analítica	3	6,5
Tercer curso		
Química Técnica	3	5
Química Orgánica	3	4
Química Inorgánica	3	4
Química Física	3	5

	Horas semanales
Segundo ciclo	
ESPECIALIDAD: QUÍMICA FUNDAMENTAL	
Cuarto curso	
Ampliación Química Física	6
Ampliación Química Inorgánica	6
Ampliación Química Analítica	6
Ampliación Química Orgánica	6
Quinto curso	
Orientación: Química Inorgánica	
Química Inorgánica Estructural	8
Síntesis Inorgánica	8
Una asignatura a elegir entre:	
Qímica de Silicatos (productos cerámicos)	8
Química Organometálica	8
Metalurgia	8
Orientación Química Analítica	
Métodos Analíticos Instrumentales	8
Métodos Analíticos de separación	8

	Horas semanales
Una asignatura a elegir entre:	
Análisis de Productos Orgánicos	8
Análisis Industrial	8
Orientación Química Física	
Espectroscopia	8
Dos asignatura a elegir entre:	
Cinética Química	8
Electroquímica	8
Química Cuántica	8
Química Física de Macromoléculas	8
Orientación Química Orgánica	
Química Orgánica de Productos Naturales	8
Dos asignatura a elegir entre:	
Análisis Orgánico	7
Síntesis Orgánica	8
Mecanismo de las Reacciones Orgánicas	8
Química Orgánica Estructural y Espectroscopia	8
Común a todas las orientaciones	
Los alumnos matriculados en cada una de estas orientaciones, podrán escoger como optativa, sustituyendo a una de las optativas de su orientación, esta asignatura:	
Cristalografía de Rayos X	6
ESPECIALIDAD: QUÍMICA INDUSTRIAL	
Cuarto curso	
Fenómenos de Transportes y Operaciones Básicas I	8
Métodos Matemáticos de la Ingeniería Química	4
Ingeniería de los Reactores Químicos	7
Una asignatura a elegir entre:	
Ampliación Química Analítica	6
Ampliación Química Física	6
Ampliación Química Orgánica	6
Ampliación Química Inorgánica	6
Rocas y Minerales Industriales	6
Quinto curso	
Operaciones Básicas II	8
Dos asignaturas a elegir entre:	
Dinámica de Procesos, Control e Instrumentación	6
Química Industrial y Desarrollo de Proyectos	6
Economía Industrial y Estrategia de Procesos	6
Una asignatura a elegir entre:	
Tecnología Cerámica	5
Ingeniería Bioquímica	5
Tecnología del Petróleo	5

	Horas semanales
ESPECIALIDAD: BIOQUÍMICA	
Cuarto curso	
Química Orgánica Biológica	6
Métodos de Análisis en Bioquímica	7
Citología	6
Genética	6
Quinto curso	
Bioquímica Dinámica (Enzimología y Metabolismo)	7
Biología Molecular	6
Fisiología Celular	6
Una asignatura a elegir entre:	
Fisiología Vegetal	6
Fisiología Animal	6
Bioquímica Inorgánica	6
Ingeniería Bioquímica	5
Bioquímica de Alimentos	6
Virología	6
Común a todas las especialidades	
Los alumnos matriculados en el quinto curso de cada una de estas especialidades podrán escoger como optativa, sustituyendo a una de las optativas de su especialidad, esta asignatura:	
Historia y Metodología de la Química	6

En las especialidades y cursos en que figuren asignaturas optativas, dichas asignaturas podrán ser elegidas libremente por el alumno. Además de estas asignaturas electivas recomendadas, el alumno puede considerar como optativa cualquier otra asignatura de otra especialidad, con el visto bueno del Departamento homónimo a la orientación en que esté matriculado.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 14-X-1987.)

Excmo Sr.: Visto el expediente de modificación del plan de estudios de primero y segundo cursos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, aprobado por Orden de 19 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), remitido por el Rectorado de la Universidad Politécnica de Cataluña para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

180 Este Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Homologar las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, que quedará estructurado conforme figura en el anexo.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad Politécnica de Cataluña, Barcelona.

ANEXO

	Teoría	Problemas	Prácticas
Primer curso			
Primer cuatrimestre:			
Algebra Lineal	3	2	–
Cálculo Infinitesimal I	3	2	–
Química Estructural	2	2	1
Técnicas de Expresión Gráfica I	1	–	4
Historia de la Ciencia y de la Técnica	2	2	1
Talleres	1	–	4
Segundo cuatrimestre:			
Algebra Lineal y Geométrica	3	2	–
Cálculo Infinitesimal II	3	2	–
Química, Fundamentos	2	2	1
Técnicas de Expresión Gráfica II	1	–	4
Informática Básica I	2	2	1
Estática y Dinámica	2	2	1
Segundo curso			
Primer cuatrimestre:			
Informática Básica I	2	2	1
Cálculo Integral	3	2	–
Termodinámica, Calor y Fluidos	2	2	1
Química Orgánica	2	2	1
Electricidad, Teoría de Circuitos y Magnetismo	2	2	1
Mecánica I	2	2	1
Segundo cuatrimestre:			
Ecuaciones Diferenciales	3	2	1
Mecánica II	2	2	1
Cálculo Numérico	2	2	1
Ondas, Optica y Acústica	2	2	1
Optativa I	2	2	1
Optativa II	2	2	1

Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas. («Boletín Oficial del Estado» 15-X-1987.)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, ha adoptado el Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas. **181**

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 6 de octubre de 1987.–El Subsecretario, *Joaquín Arango Vila-Belda.*

ANEXO

Acuerdo por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas

Los congresos internacionales de Historia poseen una tradición casi centenaria. Desde el celebrado en La Haya en 1898, y, en particular, desde que se creara en 1926 el Comité Internacional de Ciencias Históricas, se han venido sucediendo con regularidad, contando con una presencia y atrayendo una atención verdaderamente relevante en el marco de la comunidad científica y universitaria internacionales.

Pese a la antigua y constante presencia de España en las tareas del Comité Internacional de Ciencias Históricas y a la participación directa del Comité Español en la organización de algunos de sus Congresos, no había sido nunca nuestro país sede oficial de ninguno de éstos.

En 1980, a sugerencia de diversos Comités Nacionales de Historia, tanto europeos como americanos, se iniciaron las gestiones preparatorias para ofrecer la candidatura de España como sede del Congreso que habría de celebrarse en 1990.

En la Asamblea del Comité Internacional de Ciencias Históricas, celebrada el 24 de agosto de 1985, en Stuttgart, dicha candidatura resultó aprobada por unanimidad, al tiempo que la Asamblea Mundial de Historiadores renovaba su interés por los asuntos hispánicos y americanos ante la perspectiva de 1992.

La importancia de los congresos internacionales de Historia, notorios por la calidad y número de sus participantes, por el interés científico de los temas tratados y por la resonancia internacional de sus conclusiones, se acrecienta para España al estar su celebración muy próxima en el tiempo a la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.

La compleja organización del mencionado Congreso justifica que se establezca un Comité Ejecutivo con el fin de que adopte las previsiones oportunas y articule los mecanismos organizativos precisos para asegurar el buen desarrollo de la convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de septiembre de 1987, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.–Bajo la presidencia de honor de Su Majestad el Rey, se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, con el fin de promover, estimular y coordinar las acciones que, con motivo de la celebración del mismo en España en 1990, hayan de realizarse por los distintos órganos de la Administración y demás Entidades públicas.

Segundo.–La Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidentes:

El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

181 Vocales:

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
El Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.
El Subsecretario de Asuntos Exteriores.
El Subsecretario de Educación y Ciencia.
El Subsecretario de Cultura.
El Secretario general de Turismo.
El Rector de la Universidad Complutense.
El Presidente del CSIC.
El Presidente del Instituto de España.
El Director de la Real Academia de la Historia.
Un representante con rango de Director general designado por los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones.
El Presidente del Comité Español de Ciencias Históricas.

Tercero.–Dentro de la Comisión, y para asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la misma, se crea un Comité Ejecutivo presidido por el Presidente del Comite Español de Ciencias Históricas e integrado por un máximo de cinco vocales designados por aquélla.

Será función primordial del Comité Ejecutivo la realización concreta de las tareas de preparación del Congreso, en orden al logro del máximo rigor y coherencia organizativos.

Cuarto.–Todos los cargos de la Comisión y del Comité Ejecutivo tienen carácter honorífico. Al Ministerio de Educación y Ciencia y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas corresponde proporcionar los apoyos necesarios para el funcionamiento de tales órganos.

Quinto.–Todos los cargos que se crean en este Acuerdo cesarán en el desempeño de sus funciones, considerándose extinguidos, una vez se cumplan los objetivos que determinan su creación.

Sexto.–Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Acuerdo.

Madrid, 6 de octubre de 1987.–El Subsecretario, *Joaquín Arango Vila-Belda.*

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1987.)

182 El artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prevé la concesión de permisos para el cumplimiento de deberes de carácter público.

La participación en las campañas electorales de los funcionarios públicos para elegir sus propios órganos de representación, hace preciso que se regulen dichos permisos para los funcionarios que se presenten como candidatos a los mismos, así como para los que actúen como miembros de las Juntas Electorales de Zona y de las Mesas Electorales, como Interventores y Apoderados de candidaturas y como electores, pues dichas actividades constituyen supuestos claramente comprendidos en el referido artículo.

En consecuencia, se hace necesario fijar, con carácter general y único, dentro del ámbito de la Administración del Estado y de la de Justicia, los criterios a que ha de ceñirse la concesión de los referidos permisos. **182**

A tales efectos, esta Secretaría de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, y la disposición final primera de la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1987, resuelve dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–Siempre que medie solicitud del presentador de la candidatura, la Administración del Estado concederá permiso para no asistir al trabajo, desde la proclamación definitiva de candidatos hasta el término de la campaña electoral, a un miembro de cada candidatura designado por el presentador de la misma.

El referido permiso será concedido por el órgano competente previsto en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segunda.–Los miembros de las Juntas Electorales de Zona y de las Mesas Electorales dispondrán durante el período electoral del tiempo preciso para asistir a las reuniones que celebren tales órganos, incluidos los desplazamientos, fuera de su residencia oficial que fueran necesarios.

Los miembros de las Juntas Electorales de Zona de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, cuando sean funcionarios, y los de las Mesas Electorales percibirán, cuando necesiten desplazarse del lugar de su residencia oficial por razón de su actividad electoral, las indemnizaciones previstas en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Cuando los miembros de las Juntas Electorales de Zona de la Administración del Estado no sean funcionarios, percibirán una compensación equivalente a la que corresponde a un funcionario del 2.º grupo del mencionado Real Decreto.

Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son obligatorios, desde el momento en que se notifique su designación, salvo que alegasen, ante la Junta Electoral de Zona respectiva, causas justificadas y documentadas que impidan el desempeño del cargo.

Tercera.–Los miembros de las Mesas Electorales, los representantes de la Administración y los Interventores y Apoderados de las candidaturas tendrán derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa y a una reducción de cinco horas en su jornada de trabajo del día inmediatamente posterior.

Cuarta.–Los órganos competentes de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, adoptarán medidas oportunas respecto al horario de trabajo del día en que se realice la votación para que el personal que tenga la condición de elector pueda disfrutar del tiempo necesario para el ejercicio del derecho a voto, pudiendo exigir al elector que disfrute del permiso fuera de su centro de trabajo la justificación que al efecto podrá interesar de su Mesa Electoral.

Madrid, 9 de octubre de 1987.–El Secretario de Estado, *José Teófilo Serrano Beltrán.*

Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1987. Ministerio de Asuntos Exteriores)

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE TAILANDIA **183**

El Reino de España y el Reino de Tailandia, deseando fortalecer las relaciones culturales entre sus pueblos, convencidos de que la cooperación y los intercambios en este campo fomentarán el conocimiento y el entendimiento mutuos entre sus pueblos, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ambas Partes se esforzarán en promover el conocimiento mutuo de las culturas de sus respectivos países y se ayudarán mutuamente para lograr este objetivo.

ARTÍCULO II

Con las limitaciones establecidas en las Leyes y normas internas y en las condiciones que se acuerden mutuamente, ambas Partes se esforzarán por admitir a Instituciones culturales de la otra Parte y, en la medida de lo posible, facilitar y promover sus actividades.

ARTÍCULO III

En los campos de la ciencia y la educación, incluyendo las Universidades y otras Instituciones de educación superior, las Escuelas comunes y las de formación profesional, las Organizaciones e Instituciones de educación no escolar y educación para adultos, Administraciones escolares y de formación profesional y otras Instituciones educativas y de investigación, ambas Partes fomentarán la cooperación en todas sus formas y se esforzarán en promocionar el intercambio de estudiosos, Profesores, Educadores y Científicos.

ARTÍCULO IV

Ambas Partes, en la medida en que lo permitan sus recursos, ofrecerán becas de formación o investigación para estudiantes cualificados, postgraduados, científicos y especialistas del otro país de nivel universitario.

ARTÍCULO V

Ambas Partes, en los límites permitidos por sus Leyes y Reglamentos, se esforzarán en promocionar el estudio de la lengua, la cultura y la literatura del otro país por los procedimientos que consideren adecuados en el curso de la cooperación.

ARTÍCULO VI

Para impartir un mejor conocimiento de las artes, la literatura y de los ámbitos afines del otro país, ambas Partes se esforzarán, dentro de lo permitido por sus Leyes y Reglamentos, y sobre la base de la reciprocidad, en poner en práctica medidas para este fin y en ayudarse mutuamente lo más posible y, en particular:

1. En lo referente a las actuaciones de artistas individuales y grupos artísticos invitados y en la organización de conciertos y demás actuaciones artísticas.
2. En la organización de exposiciones.
3. En la organización de visitas por representantes de las distintas esferas de la vida cultural, sobre todo, literatura, música y artes escénicas y bellas artes, así como arqueología, conservación de obras de arte y museos, con el objeto de intercambiar experiencias y participar en conferencias o actividades similares.
4. En el establecimiento de bibliotecas y el suministro y distribución de libros, publicaciones y material educativo.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes tratarán de fomentar la cooperación entre las Organizaciones competentes en el campo de la cinematografía, la televisión y la radiodifusión.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes, de acuerdo con las políticas y normas de cada Parte, se esforzarán en promocionar los intercambios de jóvenes.

ARTÍCULO IX

183

Ambas Partes se esforzarán en promover reuniones entre deportistas y equipos deportivos, y en promocionar la cooperación entre las Organizaciones deportivas de sus países.

ARTÍCULO X

Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como las Partes se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido los requisitos internos para dicha entrada en vigor.

ARTÍCULO XI

Este Acuerdo permanecerá en vigor durante cinco años y continuará en vigor después, a menos que sea terminado por cualquiera de las Partes por medio de una notificación escrita presentada con seis meses de antelación.

Firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987, por duplicado, en español, thai e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:	Por el Reino de Tailandia:
Don Francisco Fernández Ordóñez	*Don Siddhi Savetsila*
Ministro de Asuntos Exteriores	Mariscal del Aire y Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1987, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de octubre de 1987.–El Secretario general Técnico, *José Manuel Paz Agüeras.*

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987-88. («Boletín Oficial del Estado» 20-X-1987.)

184

La atribución de competencias en materia de educación a diversas Comunidades Autónomas exige, a fin de lograr un adecuado nivel de eficacia en la gestión de personal, establecer de común acuerdo determinadas normas para la resolución de los distintos concursos de traslados.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia, con aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de acuerdo con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que ejercen competencias educativas, ha tenido a bien disponer:

Primero.–La presente Orden será de aplicación a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987-88.

Segundo.–El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de las fechas de comienzo de los plazos de presentación de instancias, las respectivas

184 convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, y antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los Boletines de las Comunidades Autónomas convocantes. En el caso de los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Bachillerato; de Profesores numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial; Catedráticos y Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas; Escalas docentes «A» y «B» de la AISS; Profesores numerarios y Psicólogos, Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores, y Profesores de Prácticas y Actividades de Centros de Enseñanzas Integradas, se incluirá como anexo en las citadas convocatorias la relación de Centros existentes. Para los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Especiales y Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto; Profesores de Término, de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se incluirá la relación de vacantes. Por lo que respecta a los concursos del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, los anexos, con las relaciones de localidades, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Para todos los concursos de traslados de los Cuerpos y Escalas de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas antes referidos, que se convoquen en aplicación de esta Orden, el plazo de presentación de instancias comenzará a computarse a partir del día 2 de noviembre y terminará el 16 de noviembre de 1987, ambos inclusive.

Para los concursos de traslados al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, el plazo de presentación de instancias comenzará a computarse a partir del 16 de noviembre y terminará el 30 de noviembre de 1987, ambos inclusive.

Tercero.–En las convocatorias específicas de aquellas Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Cuarto.–Están obligados a concursar los Profesores con destino provisional y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, en servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados de sus respectivos Cuerpos o Escalas deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo o Escala en el que concursan con destino definitivo, durante al menos dos años, en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

Asimismo podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar en el servicio activo, y quienes encontrándose en la situación de activo, sin reserva de plaza, deseen reincorporarse a una plaza docente. A los efectos de la valoración que por permanencia ininterrumpida en un Centro o localidad pudiera corresponderles, se les computará el tiempo que permanecieran en el último destino docente.

Quinto.–Los funcionarios de carrera a los que se refiere la norma cuarta de la presente Orden, que participen en los concursos de traslados, podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, excepto aquellos Profesores, con destino provisional, a los que la convocatoria por la que accedieron a sus respectivos Cuerpos o Escalas exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito de gestión a la que se circunscribía la misma.

Sexto.–Para participar en los concursos de traslados, los funcionarios habrán de cumplimentar una única instancia, que dirigirán, bien a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante, según el ámbito de gestión al que pertenezca el Centro desde el que participan, o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el Centro en el que tuvieron su último destino.

En todo caso las instancias podrán presentarse en el Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales y en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes o en cualquiera

de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.–Cuando se concurse a plazas de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

Octavo.–En los concursos de traslados de los Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas, ya referenciados, se tendrá en cuenta, además de las vacantes existentes en el momento de las convocatorias, las que se produzcan hasta el 15 de noviembre de 1987 y las que resulten de las resoluciones en los respectivos concursos de traslados. Asimismo, podrán incluirse aquellas vacantes que se produzcan como consecuencia de las jubilaciones forzosas que se produzcan en el curso 1987-88. Todas ellas siempre que se correspondan con plazas cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación del curso 1988-89.

Los concursos de traslados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, incluirán, además de las vacantes existentes el 1 de septiembre de 1987, las primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los propios concursos de traslados, siempre que todas ellas correspondan a unidades cuyo funcionamiento esté previsto de acuerdo con la planificación del curso 1988-89.

Noveno.–Los concursos se resolverán atendiendo el baremo de méritos idéntico para las convocatorias de cada Cuerpo o Escala. Los correspondientes a los Cuerpos o Escalas de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas referenciados en el apartado segundo, se unen como anexo a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

Décimo.–Los méritos alegados por los concursantes serán valorados atendiendo al baremo al que se refiere el apartado anterior por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o bien por los correspondientes de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de educación. Los Profesores que no hubieren obtenido su primer destino definitivo y participen obligatoriamente en este concurso lo harán con cero puntos por el orden de oposición reflejado en las correspondientes órdenes de nombramiento de funcionario de carrera o, en su caso, de prácticas.

Undécimo.–El Ministerio de Educación y Ciencia o la propia Comunidad Autónoma, si procede, adjudicarán destino definitivo o, en su caso, provisional a los funcionarios que, estando obligados a concursar, no obtuvieran destino definitivo.

Duodécimo.–Las resoluciones provisionales de los concursos del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, se publicarán simultáneamente y de forma conjunta en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en los respectivos Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes, al objeto de que el plazo de reclamaciones sea común para los diferentes ámbitos de gestión.

Decimotercero.–Las resoluciones definitivas de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial del Estado» cuando se refieran a los Cuerpos y Escalas de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» si se trata del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Asimismo, las resoluciones definitivas se harán públicas en los respectivos Boletines de las Comunidades Autónomas.

Decimocuarto.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO

Baremo del concurso de traslados para los Cuerpos y Escalas de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1. Servicios prestados.		
1.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala a que corresponda la vacante o en el antiguo Cuerpo de Inspectores de Bachillerato.	2,00	Fotocopia compulsada del título administrativo y, en su caso, de las correspondientes hojas de enlace.
1.2 Por cada año de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera del Cuerpo o Escala correspondiente, en el Centro desde el que solicita plaza con destino definitivo.	3,50	Fotocopia compulsada del título administrativo y, en su caso, de las correspondientes hojas de enlace.
1.3 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes.	0,40	Fotocopia compulsada del título administrativo, con diligencias de toma de posesión y cese y, en su caso, de las hojas de enlace correspondientes.
1.4 Por cada año de servicios en función inspectora o coordinadora del nivel de enseñanza correspondiente.	3,00	Fotocopia compulsada del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.5 Por cada año como Director de Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas o como Profesor delegado, en el caso de las Secciones de Formación Profesional.	3,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del cargo.
1.6 Por cada año como Vicedirector, Subdirector, Administrador, Secretario o Jefe de Estudios de Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas e Idiomas, incluidas las Secciones de Formación Profesional o Jefe de Estudios de Extensiones de Instituto de Bachillerato, Director, Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Sección Filial, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media o Jefe de Residencias de Enseñanzas Integradas.	2,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración del cargo.
1.7 Por cada año como Vicesecretario, Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada, Director Jefe de Estudios y Secretario de los Centros homologados de Convenio con Corporaciones Locales, Director de Colegio libre adoptado, con número de Registro de Personal o Secretario de Centro Oficial de Patronato	1,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración del cargo.

de Enseñanza Media. Además, para Enseñanzas Integradas: Jefe de Talleres y Laboratorio, Director de Residencia, Jefe de Sección de Enseñanzas o Jefe de Departamento.		
2. Méritos docentes.		
2.1 Por cada año como Profesor de Centro piloto con nombramiento obtenido como resultado de concurso público.	0,10	Fotocopia de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», con diligencia de la toma de posesión y cese, si la hubiere.
2.2 Por publicaciones de carácter didáctico sobre la disciplina objeto del concurso o directamente relacionadas con la organización escolar.	Hasta 5,00	Los ejemplares correspondientes.
2.3 Por publicaciones de carácter científico sobre la disciplina objeto del concurso.	Hasta 5,00	Los ejemplares correspondientes.
2.4 Por publicaciones de libros de texto autorizados.	Hasta 2,00	Los ejemplares correspondientes.
2.5 Por actividades de perfeccionamiento didáctico.	Hasta 0,50	Certificación de las mismas.
2.6 Por cada año completo como Coordinador o Profesor de la Reforma de las Enseñanzas Medias o de cursos experimentales de Enseñanzas Artísticas.	1,00	Certificación de la Dirección General correspondiente.
2.7 Por el desempeño de funciones directivas como Coordinador o como Profesor en programas educativos del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas.	Hasta 1,00	Informe de la Dirección General correspondiente.
2.8 Por actividades de innovación educativa convocadas y/o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.	Hasta 1,00	Informe de la Dirección General correspondiente.
2.9 Por menciones honoríficas, premios, condecoraciones y actividades relacionadas con su labor docente, pedagógica, de investigación y trabajos científicos en la disciplina objeto del concurso.	Hasta 2,00	Documentos acreditativos de hallarse en posesión de los mismos.
3. Méritos académicos.		
Para los Cuerpos y Escalas que imparten Bachillerato, Idiomas y para Catedráticos y Profesores especiales de Conservatorios		

Méritos	Puntos	Documentos justificativos
3.1 Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	5,00	Fotocopia compulsada del título o resguardo del abono de los derechos.
3.2 Por cada título superior distinto al alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala, en la asignatura correspondiente.	2,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o resguardos del abono de los derechos.
3.3 Por cada título superior distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala expedido por la misma Facultad, Escuela o Conservatorio Superior de Música y en distintas secciones, ramas o especialidades.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o resguardos del abono de los derechos.
3.4 Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Documentos justificativos del mismo.
3.5 Por premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	0,50	Documentos justificativos del mismo.
Para los Cuerpos y Escalas que imparten Formación Profesional, Artes Aplicables y Oficios Artísticos y para Profesores auxiliares de Conservatorios		
3.1 Por el grado de Doctor en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	5,00	Fotocopia compulsada del título o resguardo del abono de los derechos.
3.2 Por cada título superior o de grado medio distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo o Escala, en la asignatura correspondiente.	2,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, de los resguardos del abono de los derechos.
3.3 Por cada título superior o de grado medio distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo, expedido por la misma Facultad, Escuela o Conservatorio Superior de Música y en distintas secciones, ramas o especialidades.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o de los resguardos del abono de los derechos.
3.4 Por premio extraordinario en el Doctorado de la licenciatura requerida para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Documentos justificativos del mismo.
3.5 Por premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	0,50	Documentos justificativos del mismo.
3.6 Para Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, Escala docente «B» de la AISS: Por cada titulación de Maestría Industrial o Formación Profesional de Segundo Grado, distinta de la alegada para ingreso en el Cuerpo o Escala.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.

3.7 Para Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:		
Por cada título de Graduado en Artes Aplicadas, distinto del alegado para ingreso en el Cuerpo.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.
3.8 Para Profesores Auxiliares de Conservatorios:		
Por cada título de Profesor de Música distinto del alegado para ingreso en el Centro.	1,00	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como méritos o, en su caso, resguardos del abono de los derechos.
4. Otros servicios.		
4.1 Por cada año de servicios como cargo directivo en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, con competencias en materia educativa, con categoría de Jefe de Servicio de nivel equivalente o superior.	3,00	Fotocopia compulsada del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del mismo.
4.2 Por cada año de servicios como cargo directivo en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas, con competencias en materia educativa, con categoría de Jefe de Sección o nivel equivalente.	2,00	Fotocopia del documento justificativo del nombramiento, con expresión de la duración real del mismo.
5. Méritos artísticos (aplicable sólo a los Cuerpos de Enseñanzas Artísticas).		
5.1 Por composiciones estrenadas, grabaciones o conciertos como solistas.	–	Los programas y críticas correspondientes.
5.2 Por exposiciones o premios en concursos de ámbito nacional o internacional.	–	Los programas, críticas y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
(Por estos apartados en ningún caso podrán obtenerse más de dos puntos).		

NOTAS:

Primera.–Se considera como Centro desde el que se solicita participar en el concurso, a efectos del apartado 1.2, aquél a cuya plantilla pertenezca el aspirante.

Segunda.–Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

Tercera.–En los apartados siguientes, por cada mes fracción de años se sumarán: En el 1.1, 0,16; en el 1.2, 0,30; en el 1.4, 0,25; en el 1.5, 0,25; en el 1.6, 0,16; en el 1.7, 0,08; en el 2.6, 0,08; en el 4.1, 0,25, y en el 4.2, 0,16.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de año.

Cuarta.–Por cada trabajo o circunstancia presentado de acuerdo con los apartados 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 sólo podrá puntuarse por uno de ellos.

Quinta.–Por el apartado 3 sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado español.

Sexta.–A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2 serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Enseñanza de las Comunidades Autónomas en situación de excedencia especial, contemplados en el artículo 43.1, a), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.

Séptima.–A los efectos de los apartados 1.1 y 1.2 serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; artículo 1.º del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre.

Octava.–Los servicios aludidos en el apartado 1.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos a los servicios de los apartados 1.1 ó 1.2.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1987.)

185 De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial,

Este Ministerio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dispone la publicación del mencionado acuerdo, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de octubre de 1987.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

ANEXO

Acuerdo sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial

Primero.–Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del Profesorado de carrera del Ministerio de Educación y Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupa puestos de trabajo de carácter docente en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, serán las siguientes:

A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y niveles de complemento de destino;

	Grupo de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas (a partir de 1 de septiembre de 1986)	Nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros docentes	
		Período de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	A partir de 1 de enero de 1987
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2	A	25	25
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1	A	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas	B	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial	B	17	17

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones y coste que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento:

Cargos y cuantías

	Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares				
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	306.864	276.864	252.864	234.864	–
Vicedirector	180.864	174.864	132.864	114.864	–
Jefe de Estudios	180.864	174.864	132.864	114.864	114.864
Secretario	180.864	174.864	132.864	114.864	–

	Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas				
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	252.864	234.864	174.864	132.864	54.864
Jefe de Estudios	114.864	108.864	108.864	78.864	–
Secretario	114.864	108.864	108.864	78.864	–

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados serán:

Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares:

Tipo A: Centros de más de 1.800 alumnos.
Tipo B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.
Tipo C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.
Tipo D: Centros de menos de 601 alumnos.
Tipo E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas:

Tipo A: Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y Centros de 55 o más unidades.
Tipo B: Centros específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.
Tipo C: Centros de 16 a 23 unidades.
Tipo D: Centros de ocho a 15 unidades.
Tipo E: Centros de tres a siete unidades.

Asimismo se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continuación se detallan, cuya efectividad económica será de 1 de enero de 1987 para los funcionarios que tengan asignados un nivel de complemento de destino superior al 21, y de 1 de septiembre de 1986 para aquellos otros cuyo nivel de complemento de destino sea igual o inferior al 21.

	Cuantía anual
Institutos de Bachillerato	
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Administrador del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia	30.864

	Cuantía anual
Conservatorios de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza y Escuela Superior de Canto	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	
Coordinador de Especialidad	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
Centros de Enseñanzas Integradas	
Jefe de Residencia	90.864
Jefe de Departamento del Instituto de Tecnicas Educativas	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros con Escuela Universitaria	90.864
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	54.864
Director de Residencia	54.864
Jefe de Sección de Enseñanzas	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Escuela de Idiomas	
Vicesecretario	30.864
Institutos Politécnicos	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A	180.864
Administrador de Centro tipo B	174.864
Administrador de Centro tipo C	132.864
Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos	
Jefe de División	54.864
Jefe de Departamento	54.864
Administrador de Centro tipo A	180.864
Administrador de Centro tipo B	174.864
Administrador de Centro tipo C	132.864
Centros de Profesores	
Director	276.864
Programa de Reforma de las Enseñanzas Medias	
Coordinador Técnico	276.864
Centros Públicos de Enseñanzas Básicas y Educación Especial	
Responsable de Centros de menos de tres unidades	24.864
Servicio de Orientación Escolar y Vocacional	
Orientador escolar y vocacional	108.864

La cuantía de los complementos específicos anteriormente detallados experimentará un incremento del 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1987, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que quedarán fijados en:

Cuantía anual establecida durante el período 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	Cuantía anual a aplicar a partir de 1 de enero de 1987	Cuantía anual establecida durante el período 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	Cuantía anual a aplicar a partir de 1 de enero de 1987
306.864	322.212	132.864	139.512
276.864	290.712	114.864	120.612
252.864	265.512	108.864	114.312
234.864	246.612	90.864	95.412
180.864	189.912	78.864	82.812
174.864	183.612	54.864	57.612
168.864	177.312	30.864	32.412
156.864	164.712	24.864	26.112
150.864	158.412		

Limitación de dotaciones y coste

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará y comunicará a cada Centro el número concreto de dotaciones que corresponde a cada uno de ellos, sin que, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, el costo total de las dotaciones con derecho a complemento específico que se concedan por todos los cargos que se detallan en el presente acuerdo pueda exceder a partir de 1 de enero de 1987 de 2.142.000.000 de pesetas anuales, importe que quedará reducido a 628.600.000 pesetas para el período comprendido entre 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un complemento específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma.

El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará al de Economía y Hacienda en el primer trimestre de cada curso académico el número de dotaciones de complementos específicos concedidos, con expresión de los Centros, tipos de Centro y cargos correspondientes.

Segundo.–Las retribuciones fijadas en el punto anterior serán las que correspondan al Profesorado acogido al régimen de dedicación especial docente, habiéndose tenido en cuenta para determinar la cuantía de sus retribuciones complementarias las peculiaridades, características y duración de la jornada de trabajo correspondientes a dicho régimen.

En los casos que se realizase una jornada de trabajo inferior, la cuantía de las mencionadas retribuciones experimentará la reducción que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.–Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del presente acuerdo serán las que resulten de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por lo que respecta al período comprendido entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1986, y lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, a partir de 1 de enero de 1987.

Cuarto.–1. Las retribuciones fijadas en el presente acuerdo absorben la totalidad de las correspondientes al anterior régimen retributivo.

2. Será de aplicación al personal incluido en el ámbito de aplicación del presente acuerdo lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

185 3. Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril, por el que se regulan, de forma transitoria, las situaciones de los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Quinto.–Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Sexto.–Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha. («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1987.)

186 La Universidad de Castilla-La Mancha fue creada por la Ley 27/1982, de 30 de junio. En su articulado se establecía que, hasta tanto no pudieran ser designados los órganos de gobierno de la nueva Universidad de acuerdo con las formalidades exigidas en la legislación vigente, se constituiría una Comisión Gestora encargada de iniciar los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades y de proponer e informar las medidas necesarias al efecto; en cumplimiento del mandato legal, y mediante Orden de 21 de octubre de 1982, se determinó la composición de la Comisión Gestora. Asimismo se preveía la futura integración de los Centros existentes en las provincias de su ámbito académico y una implantación progresiva de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias de acuerdo con las habilitaciones presupuestarias y de instalaciones materiales precisas; a estos efectos, por Real Decreto 717/1985, de 2 de abril, se incorporaron a la Universidad de Castilla-La Mancha diversas Escuelas Universitarias ya existentes, y por Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre, se crearon cuatro Facultades, cuya entrada en funcionamiento debería ajustarse a la existencia de los créditos presupuestarios necesarios.

De la exposición que antecede resulta evidente que la Universidad de Castilla-La Mancha no pudo acceder al autogobierno, previsto en el título II de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ni utilizar el procedimiento y los plazos establecidos en la disposición transitoria segunda de esta Ley, dado que hasta 1985 no se procedió a la integración y a la creación de los Centros. El inicio de las actividades en todas las Facultades en las que en la actualidad se imparten los estudios correspondientes al primer ciclo y el normal funcionamiento de las Escuelas Universitarias ha permitido constatar que la Universidad de Castilla-La Mancha cuenta con un grado de consolidación e infraestructura que permite y hace aconsejable la adaptación de su régimen jurídico singular al régimen general contenido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria que constituye el marco de referencia obligado en la materia.

A estos efectos, los presentes Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha vienen a completar la autonomía que ésta ya poseía, plasmada en el derecho a la libertad académica en su doble vertiente de enseñanza e investigación, dotándola de un marco jurídico objetivo en el que se incluyen las potestades que tipifican la autonomía universitaria a tenor de la enumeración comprendida en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Por ello, al amparo de las autorizaciones conferidas al Gobierno en la disposición final primera de la Ley 27/ 1982, de 30 de junio, y en la disposición transitoria segunda, 3, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, cída la

Comisión Gestora de la Universidad de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1987, dispongo:

Artículo único.–Quedan aprobados los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO QUE SE CITA

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° La Universidad de Castilla-La Mancha es una Institución a la que corresponde, en el ámbito de sus compentencias, el servicio público de la educación superior.

Art. 2.° La Universidad de Castilla-La Mancha está dotada de personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, y se organiza en régimen de autonomía, de conformidad con el artículo 27.10 de la Constitución, con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y demás disposiciones generales que le sean de aplicación y según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 3.° Son funciones de la Universidad de Castilla-La Mancha:

a) La creación, desarrollo y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura a través del estudio y la investigación.

b) La transmisión del conocimiento científico, técnico y cultural por medio de la educación de nivel superior.

c) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

d) La difusión del saber universitario en la sociedad, así como la recepción de las manifestaciones culturales producidas en su entorno.

e) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico nacional, con atención singular a las demandas particulares de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial está ubicada.

Art. 4.° Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad de Castilla-La Mancha ejercerá las competencias que le atribuye la normativa vigente y adecuará su actuación a los principios de libertad académica, participación y respeto al pluralismo ideológico.

Art. 5.° Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica de su régimen de autogobierno.

TITULO PRIMERO

Estructura de la Universidad

Art. 6.° La Universidad de Castilla-La Mancha está básicamente integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por las Escuelas Técnicas Superiores y aquellos otros Centros que, legalmente, puedan ser creados.

CAPITULO PRIMERO

De los Departamentos

Art. 7.° 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en otros Centros que legalmente puedan ser creados.

2. En los términos previstos por la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a 12 con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo y, en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un mínimo de cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

3. En un Departamento podrán crearse Secciones departamentales cuando cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen. En todo caso será preciso que en cada sección haya Catedráticos y Profesores titulares en número equivalente a seis con dedicación a tiempo completo; las Secciones serán dirigidas por un Catedrático o Profesor titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

4. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad de Castilla-La Mancha y otras Universidades, en el supuesto y con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre.

5. La denominación de los Departamentos se corresponderá con la de su respectiva área de conocimiento. En los supuestos a los que hace referencia el artículo 9.2 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, la Junta de Gobierno determinará su denominación.

Art. 8.° 1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos, así como, en su caso, de las Secciones departamentales, corresponde a la Junta de Gobierno, oídos los Departamentos y los Centros que pudieran resultar afectados.

2. La iniciativa para crear, modificar o suprimir Departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o a un número de Catedráticos y Profesores titulares igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento a que se refiere el artículo 7.2 de los presentes Estatutos. Las propuestas que se formulen deberán contener una Memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento afectadas, el personal docente, medios económicos y materiales y justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta.

3. La Junta de Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo de tres meses, un Reglamento de régimen interno por el que se regirán todos los Departamentos.

Art. 9.° A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecien-

tes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos; la duración de dicha adscripción no será superior a un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados. Los Profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 7.2 de los presentes Estatutos.

Art. 10. Son funciones del Departamento:

a) Organizar, programar y desarrollar las enseñanzas de su respectiva área de conocimiento, de acuerdo con los Centros docentes en los que éstas se impartan y según lo dispuesto en estos Estatutos.

b) Organizar y desarrollar la investigación de su área de conocimiento.

c) Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Fomentar con otros departamentos la coordinación en los aspectos que les sean comunes.

g) Elevar a la Junta de Gobierno una Memoria anual de la labor docente e investigadora desarrollada.

h) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

i) Emitir los informes que por Ley o disposiciones de desarrollo le corresponda, en particular en lo referente al régimen de sus plazas y la selección de su profesorado.

j) Cualesquiera otras funciones y tareas orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en los artículos 2 y 4 de estos Estatutos.

Art. 11. Para el cumplimiento de sus fines, los Departamentos contarán con un presupuesto constituido por las partidas presupuestarias que le asigne la Universidad y por aquellos ingresos obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

CAPITULO II

De las Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios

Art. 12. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos.

Art. 13. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Las actividades docentes e investigadoras de los Institutos Universitarios no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún Departamento.

Art. 14. Son funciones de las Facultades y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

a) La coordinación administrativa de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.

b) La tramitación de certificaciones académicas, propuestas de convalidación, expedientes, matrículas y funciones similares.

c) La administración del presupuesto que se les asigne y el mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia y a la investigación.

Art. 15. 1. La creación y supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios será acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Las propuestas de creación de nuevos Centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad e irán acompañadas de una Memoria comprensiva de su necesidad, previsiones de desarrollo y coste económico de su implantación.

CAPITULO III

De los Centro adscritos

Art. 16. 1. Podrán adscribirse a la Universidad Centros docentes o de investigación o creación artística, de carácter público o privado, mediante convenio aprobado conforme al procedimiento establecido en el artículo 15.1 de estos Estatutos.

2. El convenio de adscripción será elaborado por la Junta de Gobierno y en él se establecerán, al menos, el régimen académico de las enseñanzas y, en su caso, de la investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los alumnos, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del convenio.

TITULO II

Organos de gobierno y administración

Art. 17. El gobierno y administración de la Universidad Castilla-La Mancha se articula básicamente a través de los siguientes órganos:

1. Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultad o Esuela, Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

2. Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultad y Directores de Escuela Universitaria, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario.

CAPITULO PRIMERO

Organos de gobierno y administración de la Universidad

Sección primera. El Consejo Social

Art. 18. El Consejo Social de la Universidad de Castilla-La Mancha es el órgano colegiado de participación de la sociedad a través de sus diversos sectores en el gobierno y la administración de la Universidad.

Art. 19. 1. La representación de la Junta de Gobierno estará integrada por el Rector, el Secretario general, el Gerente y cinco miembros de la Junta elegidos por ésta, en votación secreta y por mayoría simple, con la siguiente distribución: Dos Profesores, un Ayudante, un alumno y un representante del personal de Administración y Servicios.

2. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario general y el Gerente, que permanecerán

mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición del miembro del Consejo Social.

Art. 20. Son funciones del Consejo Social:

a) La aprobación del presupuesto anual de la Universidad y la programación plurianual de la misma, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

c) Proponer la creación o supresión de Facultades, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y los convenios de adscripción de instituciones o Centros de investigación o creación artística como Institutos Universitarios.

d) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

e) Acordar con carácter individual y a propuesta de la Junta de Gobierno la asignación al profesorado universitario de otros conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

f) Acordar las transferencias de gastos a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Autorizar a la Universidad para que ésta pueda adquirir, por contratación directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

h) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad.

i) Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

j) Determinar las necesidades y aspiraciones sociales que considere deben ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

k) Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad y el establecimiento de convenios con empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten su empleo.

l) Cualesquiera otras que les sean reconocidas por la legislación vigente.

Sección segunda. El Claustro Universitario

Art. 21. El Claustro de la Universidad de Castilla-La Mancha es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, y le corresponde, por tanto, supervisar la gestión de la Universidad y marcar las líneas generales de actuación en los ámbitos de la vida universitaria.

Art. 22. 1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector de la Universidad, que será su Presidente nato.

b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de 105, con arreglo a la siguiente distribución:

- Sesenta y cinco Profesores, de los cuales, al menos, 53 deberán ser Doctores.
- Tres Ayudantes.
- Treinta estudiantes, de los que, al menos, dos serán del tercer ciclo o, en su caso, becarios FPI.
- Siete representantes del personal de Administración y Servicios.

2. Podrán asistir a las sesiones del Claustro, con voz pero sin voto, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, salvo que hayan sido elegidos como claustrales, en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

186 Art. 23. 1. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores lo serán por tres años, salvo los estudiantes. Estos serán elegidos por dos años, excepto los que se encuentren en el último curso de la carrera, que lo serán por un solo año.

2. La condición de claustral es personal e intransferible. Sólo podrá perderse por renuncia, sentencia judicial firme, fallecimiento, extinción del mandato o por dejar de pertenecer al sector que le eligió en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Art. 24. Son competencias del Claustro:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y proponer, en su caso, la modificación de los mismos.
b) Elegir al Rector y votar la moción de censura.
c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.
d) Pronunciarse en aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria.
e) Recabar información del Rector, en los términos previstos en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.
f) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno, así como su modificación.
g) Designar los seis Catedráticos que constituyan la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
h) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la Ley o por los presentes Estatutos.

Art. 25. El Claustro Universitario será convocado por el Rector, al menos una vez cada curso académico. Además, procederá a su convocatoria a requerimiento de la Junta de Gobierno o a petición de un número de claustrales que se determinará en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro.

Art. 26. El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de Régimen Interno en el que se regularán, entre otras, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día, y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

Sección tercera. La Junta de Gobierno

Art. 27. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 28. 1. Son miembros de la Junta de Gobierno:

a) El Rector, que la preside; los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad.
b) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria con arreglo a la siguiente distribución:

- Los Directores de Departamentos y de Institutos Universitarios.
- Siete representantes de estudiantes de los tres ciclos.
- Los Decanos y Directores de Escuelas Universitarias.
- Dos representantes del personal de Administración y Servicios.
- Dos Ayudantes.

2. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, así como cuando lo decida el Rector o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Art. 29. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Elegir sus representantes en el Consejo Social, en los términos previstos en el artículo 19.1 de estos Estatutos.

b) Elaborar el presupuesto y programación plurianual de la Universidad para ser aprobados por el Consejo Social.

c) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento correspondiente, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.

d) Determinar el tipo de concurso a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes de profesorado, previo informe del Consejo de Departamento y de la Junta del Centro correspondiente, y la composición y procedimiento de designación de los miembros de las Comisiones evaluadoras de los concursos de méritos.

e) Designar, para su nombramiento por el Rector, a los dos miembros que corresponde nombrar a la Universidad en las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.

f) Acordar, en su caso, las transferencias de crédito previstas en el artículo 55.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Proponer al Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales e individuales para Profesores en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

h) Aprobar la creación, modificación o supresión de los Departamentos, dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en estos Estatutos y en la legislación vigente.

i) Aprobar los planes de estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación.

j) Aprobar los planes generales de investigación.

k) Elaborar y aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de Departamentos, Facultades, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y de otros Centros que legalmente puedan ser creados o adscritos.

l) Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.

m) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

Sección cuarta. El Rector

Art. 30. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y es Presidente del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Art. 31. Corresponden al Rector las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o Entidades públicas o privadas.

b) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.

c) Presidir los actos universitarios a los que concurra.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

e) Someter a conocimiento y aprobación del Claustro las líneas generales de actuación de la Universidad.

f) Nombrar a los Vocales del Consejo Social en los términos previstos en el artículo 1.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

g) Nombrar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.

h) Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Universitarias y a los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes Centros Universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos de elección.

i) Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.

j) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Departamentos, así como al personal de administración y servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

k) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad de Castilla-La Mancha, otros diplomas y títulos.

l) Adoptar las decisiones administrativas pertinentes relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto a los funcionarios docentes y personal de administración y servicios, dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) Firmar aquellos contratos a los que se refiere el artículo 80.2, a), de estos Estatutos.

n) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

o) Resolver los recursos que sean de su competencia.

p) Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en estos Estatutos o en las leyes o le sean encomendadas por el Consejo Social, el Claustro Universitario o la Junta de Gobierno, así como todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 32. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. El Rector cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura.

Sección quinta. Los Vicerrectores

Art. 33. 1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asigne, y ostentando la representación del Rector cuando le sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los Profesores de la Universidad, y cesarán en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que lo nombró.

Sección sexta. El Secretario general

Art. 34. 1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad.

2. Será nombrado por el Rector entre los Profesores de la Universidad y cesará en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que lo nombró.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) La formación y custodia del libro de actas de la Junta de Gobierno de la Universidad.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

c) La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.

d) La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.

e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

f) La publicidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las disposiciones del Rector.

g) Dirigir el Registro General de la Universidad.

h) Cuantas funciones le sean conferidas por el Reglamento de la Junta de Gobierno o le encomiende el Rector.

Sección séptima. El Gerente

Art. 35. 1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

2. Al Gerente le corresponderá, por delegación del Rector, la Jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

3. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes, y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

4. En aras de una mayor celeridad y eficacia, la estructura de la Gerencia quedará configurada con las unidades que resulten necesarias por la dispersión geográfica de los Centros. A estos efectos, el Rector, a propuesta del Gerente, podrá nombrar Vicegerentes con las competencias específicas que éste les delegue.

CAPITULO II

Organos de gobierno y administración de los Departamentos y Centros

Sección primera: Consejo de Departamento

Art. 36. El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del mismo. A él corresponde:

a) Elaborar la Memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento.

b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.

c) Establecer los planes de docencia e investigación.

d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.

e) Elegir y revocar al Director del Departamento.

f) Elevar los informes previos a los que aluden los números 1 y 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

g) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y estos Estatutos.

Art. 37. 1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

a) Todos los Profesores del Departamento, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.

b) Una representación de Ayudantes, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

c) Una representación de los alumnos de los ciclos en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo. Cuando el Departamento imparta Programas de doctorado, la representación de los alumnos de tercer ciclo constituirá un 10 por 100 del Consejo.

d) Una representación del personal de administración y servicios adscritos al Departamento, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

2. En todo caso se garantizará la participación de un representante de los sectores mencionados en las letras *b), c)* y *d)* del número anterior.

3. El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Director, o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

4. El Reglamento de régimen interior de los Departamentos podrá prever la constitución de una Junta de Dirección, como órgano colegiado de gestión ordinaria del Departamento, de la que formarán parte el Director, el Secretario y una representación del resto de los miembros del Departamento elegidos al efecto por el Consejo de Departamento. La Junta de Dirección realizará las funciones que le encomiende el Consejo de Departamento.

Sección segunda: Juntas de Centro

Art. 38. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados representativos y de Gobierno ordinario de las correspondientes Facultades y Escuelas Universitarias.

Art. 39. Son funciones de la Junta de Centro:

a) Elegir y revocar a su Decano o Director.
b) Aprobar la distribución de fondos asignados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.
c) Elaborar los planes de estudio, que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.
d) Organizar administrativamente las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
e) Elevar a la Junta de Gobierno el informe previo a que alude el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria.
f) Informar a la Junta de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos que impartan la docencia en el Centro.
g) Cualquier otra función que le asignen los Estatutos, los Reglamentos que lo desarrollen o las disposiciones legales vigentes.

Art. 40. 1. La Junta de Centro estará formada por:

a) El Decano o Director, Vicedecanos o Subdirector (es); Secretario; el Director de cada Departamento que imparta docencia en el Centro, o persona en quien delegue, un número de Profesores que impartan docencia en el Centro igual al número de Directores de Departamento.
Todos los componentes de este apartado *a)* constituirán el 60 por 100 de la Junta de Centro.
b) Una representación de los estudiantes del Centro, que constituirá el 30 por 100 de la Junta del Centro.
c) Una representación de Ayudantes, que constituirá el 5 por 100 de la Junta del Centro.
d) Una representación del personal de administración y servicios adscritos al Centro, que constituirá el 5 por 100 de la Junta de Centro.

2. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite un 30 por 100 de sus miembros.

Sección tercera: Consejos de Institutos Universitarios

Art. 41. El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario.

Art. 42. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerde la Junta de Gobierno.

Sección cuarta: Directores de Departamento

Art. 43. El Director de Departamento es el representante máximo del mismo. Como tal ejercerá el gobierno ordinario y ostentará la representación del Departamento; presidirá las reuniones del Consejo, y, en su caso, la Junta de Dirección, y ejecutará sus acuerdos, ejercerá las competencias que le atribuyen estos Estatutos y cualquier otra función que afecte al Departamento y no haya sido expresamente atribuida al Consejo u otros órganos de la Universidad.

Art. 44. 1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre sus Catedráticos o, en caso de no haber candidatos, sus Profesores titulares, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido.

3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura.

Sección quinta: Decanos o Directores de Centro

Art. 45. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad o Escuela Universitaria y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro, presidirá los órganos de gobierno colegiados del Centro y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a dichos órganos o a otros por estos Estatutos.

Art. 46. 1. El Decano o Director será elegido por la Junta del Centro de entre los Catedráticos y Profesores titulares del Centro respectivo, correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración del mandato del Decano o Director será de tres años, pudiendo ser reelegido.

3. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura.

Art. 47. El Decano o Director podrá designar Vicedecanos o Subdirectores de entre Catedráticos o Profesores titulares que presten servicios en el Centro y, asimismo, podrá designar un Secretario de entre Profesores o miembros del personal de Administración y Servicios. El nombramiento corresponderá, en todo caso, al Rector.

Sección sexta: Directores de Instituto Universitario

Art. 48. 1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Instituto, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por estos Estatutos.

2. El Director será elegido por el Consejo del Instituto Universitario entre los Catedráticos y Profesores titulares adscritos al Instituto, correspondiendo al Rector su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido.

4. Cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura.

TITULO III

Estudio en la Universidad

Art. 49. La Universidad de Castilla-La Mancha elaborará y aprobará sus planes de estudio relativos a títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, y podrá establecer enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Art. 50. Los estudios universitarios, en sus distintos ciclos, se estructurarán y realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Art. 51. La Comisión de Doctorado, a la que alude el artículo 4 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, estará constituida por siete Profesores Doctores de los Cuerpos docentes universitarios, pertenecientes a distintas áreas de conocimiento, elegidos por la Junta de Gobierno por un período de cuatro años.

Art. 52. El proyecto de tesis doctoral, avalado por el Director o Directores de la misma, que el doctorando debe presentar antes de terminar el programa de Doctorado, deberá ser admitido por el Consejo de Departamento.

Art. 53. El Presidente y el Secretario de los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector, a propuesta de la Comisión de Doctorado.

Art. 54. La Universidad podrá conceder el título de "Doctor Honoris Causa" a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural o técnico. La concesión se hará a propuesta razonada de un Departamento y deberá ser aprobada con mayoría de dos tercios por la Junta de Gobierno.

TITULO IV

La comunidad universitaria

CAPITULO PRIMERO

El Profesorado

Art. 55. 1. El Profesorado de la Universidad de Castilla-La Mancha estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores titulares de Escuela Universitaria.

2. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá, también, contratar Profesores Asociados, incluido el supuesto excepcional recogido en el art. 20.2, párrafo último, del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, según redacción efectuada por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, Profesores visitantes y Ayudantes y declarar o nombrar Profesores eméritos, en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 56. 1. Los Profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

a) La libertad de cátedra.
b) La participación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad.
c) La formación permanente.
d) La sindicación en los términos previstos en la legislación vigente.
e) La utilización de las instalaciones y servicios universitarios.

2. Los Profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrán los siguientes deberes:

a) El cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas.

b) El cumplimiento de los Estatutos de la Universidad.
c) El respeto al patrimonio de la Universidad.
d) La contribución del mejoramiento y desarrollo de los fines de la Universidad.
e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos o designados.

Art. 57. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la designación de los Profesores que deben formar parte como Presidentes y Secretarios, tanto titulares como suplentes, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos. Dichos Profesores podrán ser de la Universidad de Castilla-La Mancha o de otra Universidad.

2. En el caso de concursos a plazas de Profesores titulares de Universidad, la Junta de Gobierno designará como Presidente de la Comisión encargada de resolver el concurso a un Catedrático de Universidad, y como Secretario de la Comisión, a un Catedrático de Universidad o a un Profesor titular de Universidad.

3. En el supuesto de que no hubiere Profesores suficientes del Cuerpo de que se trate, y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas para formar las Comisiones, la Junta de Gobierno propondrá a los Catedráticos o Profesores titulares que considere más adecuados.

Art. 58. Las pruebas de los concursos se celebrarán en alguna de las dependencias de la Universidad, que fijará la Junta de Gobierno, oído el Presidente de la Comisión.

Art. 59. La contratación de los Profesores asociados, a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, según redacción efectuada por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, en el apartado uno, y en el párrafo último del apartado dos, se realizará a través de un concurso público que será convocado por el Rector y que será resuelto, una vez oido el Departamento a que corresponda la plaza, por una Comisión designada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de estos Estatutos. En la convocatoria del concurso se enunciarán las funciones que corresponderán al Profesor asociado que obtenga la plaza, las cuales serán objeto de especificación en el documento administrativo de formalización del contrato.

Art. 60. La contratación de los Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de un Departamento, a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del Profesor.

Art. 61. 1. Sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional octava de la Ley de Reforma Universitaria, los contratos de Profesores asociados serán por cursos académicos y podrán ser renovados en los términos que prevea la legislación vigente, previo informe favorable del Departamento.

2. Los contratos de los Profesores visitantes tendrán, como máximo, la duración de un año, que podrá ser prorrogado anualmente.

3. El número máximo de renovaciones o prórrogas, establecidas en los apartados anteriores, no podrá exceder de cinco.

Art. 62. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de un Departamento, y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá declarar Profesores eméritos a aquellos funcionarios docentes jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos durante diez años. También podrán nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional en los términos previstos en el artículo 22.7 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, según redacción efectuada por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

2. La duración de los contratos que se formalicen con los Profesores eméritos será de dos años, prorrogables en los términos previstos en el artículo 22.2 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, según redacción efectuada por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

3. En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor emérito.

Art. 63. 1. La contratación de los Ayudantes se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 59 de estos Estatutos para los Profesores asociados.

2. Los contratos de Ayudantes serán renovables por una sola vez, después de haber oído al Departamento y durante un período máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

3. La Junta de Gobierno podrá convocar, asimismo, concursos públicos para la contratación de Ayudantes de Escuelas Universitarias, en los términos previstos por el artículo 34.5 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 64. Las Comisiones que han de resolver los concursos, a que se refieren los artículos 59 y 63 de estos Estatutos, estarán compuestas por:

a) El Rector, o un Vicerrector en quien delegue.
b) Tres Profesores con título de Doctor, designados por la Junta de Gobierno.
c) El Director del Departamento al que está adscrita la plaza.

Art. 65. 1. La Universidad podrá conceder licencias por estudios a los Profesores en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento. Las que tengan duración superior serán autorizadas por la Junta de Gobierno.

2. La Universidad podrá autorizar licencia por estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, a los Ayudantes por un plazo máximo de dos años, manteniendo íntegras sus retribuciones.

Art. 66. 1. El Profesorado de la Universidad de Castilla-La Mancha será periódicamente evaluado.

2. La evaluación del rendimiento docente y científico será efectuada por la Junta de Gobierno, que podrá recabar informes de los Departamentos, Institutos, Centros y alumnado.

3. A los resultados de las evaluaciones se les dará la debida publicidad.

CAPITULO II

Alumnos

Art. 67. Son alumnos de la Universidad de Castilla-La Mancha aquellas personas que se hallen matriculadas en cualquiera de sus Centros.

Art. 68. Los alumnos de la Universidad de Castilla-La Mancha tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

a) A recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a las disciplinas elegidas.
b) A la asistencia a las clases y a participar en los seminarios y clases prácticas.
c) A ser asistidos y orientados en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
d) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus estudios.
e) A participar en el control de la calidad de la enseñanza a través de los cauces establecidos en estos Estatutos.
f) A una valoración objetiva de su rendimiento educativo.
g) A solicitar la revisión de las pruebas de evaluación.

h) A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en estos Estatutos.
i) A asociarse en el ámbito universitario.
j) A beneficiarse de las ayudas y becas al estudio y a la investigación.
k) A ser informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

Art. 69. Son deberes de los alumnos, además de los establecidos en las disposiciones legales vigentes, los siguientes:

a) El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
b) La participación en las actividades universitarias.
c) El cumplimiento de las normas contenidas en los presentes Estatutos.
d) El respeto al patrimonio de la Universidad.
e) La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueron elegidos.

CAPITULO III

Personal de administración y servicios

Art. 70. El personal de administración y servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha estará compuesto por el personal funcionario y por el personal contratado que preste sus servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha en la situación prevista por las leyes.

Art. 71. 1. Son derechos del PAS de la Universidad, entre otros, los siguientes:

a) Participar en los órganos de gobierno y de gestión.
b) Asociarse libremente.
c) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios.
d) Asistir a las actividades que se consideren de interés para su profesionalización.

2. Son deberes del PAS, además de los que establece la vigente legislación, los siguientes:

a) Cumplir los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.
b) Contribuir al funcionamiento de la Universidad.
c) Participar en los cursos de perfeccionamiento y actividades similares.
d) Respetar el patrimonio de la Universidad.
e) Asumir las responsabilidades que comporten cargos administrativos para los que hayan sido elegidos.

Art. 72. El PAS se regirá por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sus normas complementarias, por la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, y, en su caso, por las disposiciones que en desarrollo de aquélla elabore la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y por lo previsto en estos Estatutos.

Art. 73. La selección del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha se llevará a cabo, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, garantizándose los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, siempre que la legislación general de funcionarios lo permita.

Art. 74. 1. En la medida que la legislación general de funcionarios lo permita, los Cuerpos, Escalas y categorías de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Castilla-La Mancha se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Con titulación universitaria superior o equivalente, incluirá las Escalas:

Técnica.
Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B: Con titulación de diplomado universitario o equivalente, incluirá las Escalas:

De gestión.
Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C: Con titulación de Bachiller o equivalente, incluirá la Escala:

Administrativa.

Grupo D: Con titulación de Graduado Escolar o equivalente, incluirá la Escala:

Auxiliar administrativo.

Grupo E: Con titulación de Certificado de Escolaridad, incluirá la Escala:

Subalterno, a extinguir.

2. Las categorías del PAS contratado en régimen laboral estarán definidas por Convenio Colectivo, de acuerdo con la negociación llevada a cabo, ya sea en el ámbito estatal o autonómico, ya sea con la propia Universidad.

TITULO V

Régimen económico y financiero

Art. 75. 1. Constituye el patrimonio de la Universidad de Castilla-La Mancha el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Art. 76. La Universidad de Castilla-La Mancha elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones con la única excepción de los de carácter fungible.

Art. 77. 1. El presupuesto de la Universidad de Castilla-La Mancha será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural.

2. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.

Art. 78. El estado de ingresos recogerá todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Art. 79. La Universidad rendirá cuenta sobre los resultados del ejercicio económico, tanto a nivel externo como interno, mediante la Memoria económica anual, que será elaborada por la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación del Consejo Social.

Art. 80. 1. La Universidad de Castilla-La Mancha, los Departamentos o los Institutos Universitarios podrán contratar con Entidades públicas o privadas o con personas físicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y disposiciones de desarrollo.

2. Estos contratos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, serán formalizados en el correspondiente modelo tipo que al efecto apruebe el Rectorado y serán suscritos por:

a) El Rector, o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad.

b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige, previo acuerdo del Consejo respectivo.

c) El Profesor o Profesores intervinientes en su nombre propio, previa conformidad expresa y formalmente razonada del Departamento o Instituto correspondiente a los términos del contrato.

3. Los contratos a que se refieren las letras *b)* y *c)* del apartado anterior requerirán la autorización previa del Rector, que constará en documento anexo al contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando la cuantía del contrato a suscribir por el Director del Departamento, en nombre de éste, sea superior a la cantidad que resulte de multiplicar por cuatro los haberes brutos mínimos anuales de un Catedrático de Universidad a tiempo completo.

b) Cuando la cuantía del contrato a suscribir por los Profesores, en su nombre, resulte superior a los haberes brutos mínimos anuales de Catedrático de Universidad a tiempo completo.

c) Cuando en dichos contratos se estipule la transferencia a la otra parte contratante de la titularidad de los resultados de los trabajos objeto del contrato.

4. En todo caso, la firma de los contratos corresponde al Rector o persona en quien delegue, cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Que las cláusulas del contrato prevean explícitamente que la Universidad o sus Departamentos o Instituciones incurrieran en responsabilidad en caso de incumplimiento de los términos del contrato.

b) Que la ejecución del contrato exija la contratación de personal ajeno a la Universidad o implique la participación de Profesores de más de un Departamento o Instituto.

5. La distribución de los ingresos procedentes de estos contratos, una vez deducidos los gastos materiales y personales que se hubieren originado como consecuencia de su formalización y ejecución, se llevará a cabo de la forma siguiente:

a) Un 15 por 100 corresponderá a la Universidad.

b) Un 10 por 100 se asignará al Departamento.

c) El 75 por 100 restante se atribuirá a los Profesores que hubieran realizado el trabajo, respetando las limitaciones que establece el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre.

TITULO VI

Servicios a la Comunidad Universitaria

Art. 81. 1. La Universidad de Castilla-La Mancha establecerá servicios de asistencia a la Comunidad universitaria, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en el que se determinará el régimen y condiciones de funcionamiento de los mismos.

2. Los servicios con que contará la Universidad de Castilla-La Mancha serán, como mínimo, los siguientes: Bibliotecas, Archivos, Centro de Proceso de Datos, Servicio de Publicaciones, Servicio de Mantenimiento y Servicios de Cultura y Deportes.

Art. 82. 1. La Universidad de Castilla-La Mancha podrá instar la creación de Colegios Mayores, con o sin la colaboración de Entidades públicas o privadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15 de estos Estatutos.

2. Los Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas serán reconocidos como tales mediante convenio suscrito por la Entidad promotora y la Universidad, cuya aprobación se llevará a cabo en los términos previstos en el expresado artículo 15.

3. El Director de cada Colegio será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno de la Universidad; en el caso de Colegios Mayores promovidos por Entidades públicas o privadas el nombramiento será hecho a propuesta de dicha Entidad.

4. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y en ellos se deberá regular, al menos, los referentes a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno y representación, participación de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo.

TITULO VII

Elección y revocación de órganos de gobierno

Art. 83. 1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Consejo de Departamento o Institutos Universitarios, Juntas de Facultad y de Escuelas Universitarias se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La elección de los representantes de Ayudantes, estudiantes y PAS en la Junta de Gobierno se realizará por los respectivos sectores del Claustro Universitario.

2. Los representantes de cada sector serán elegidos por y de entre sus miembros.

3. Serán electores y elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha y los becarios FPI de la Universidad.

4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el Cuerpo Electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de la elección del Claustro y de la Junta de Centro, la circunscripción electoral de los Profesores será donde presten el mayor número de horas lectivas, y la circunscripción de los estudiantes será un solo Centro.

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

Art. 84. 1. La elección del Rector, Decanos y Directores de Departamentos, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de estos Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 85. Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará la pertinente Comisión electoral, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Art. 86. 1. En caso de ausencia o enfermedad de un órgano unipersonal, será sustituido en sus funciones por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector que designe, y así lo comunicará al órgano colegiado correspondiente y, en su caso, al órgano que lo nombró.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.

3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el órgano colegiado.

Art. 87. 1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, excepto para el caso del Director del Departamento y deberá contener, necesariamente, la propuesta de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Los presentes Estatutos, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, número 3, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tendrán carácter provisional y estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

2. Para la aprobación de unos nuevos Estatutos, o la reforma parcial de los presentes, se requerirá que el proyecto correspondiente sea aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

Segunda.–Mientras se mantengan en vigor los presentes Estatutos, corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en los mismos sean necesarias para su aplicación. De estas disposiciones se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. Hasta que no quede constituida la nueva estructura departamental, en los términos previstos por el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y por estos Estatutos, los Departamentos existentes con anterioridad continuarán cumpliendo sus funciones docentes e investigadoras y asumirán las funciones representativas y de gobierno atribuidas en estos Estatutos.

2. Dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes Estatutos, la Universidad de Castilla-La Mancha procederá al establecimiento de la nueva organización departamental.

A estos efectos, habida cuenta la incipiente infraestructura del personal docente con que cuenta la Universidad y el que aún no se ha llegado a impartir el segundo ciclo, y no obstante lo establecido en el artículo 7.2 de estos Estatutos, hasta el 30 de septiembre de 1992 podrán constituirse Departamentos con un número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares equivalente a nueve en dedicación a tiempo completo, al amparo de la habilitación conferida por la disposición adicional única del Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre; en cualquier caso estos Departamentos deberán contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

3. Constituida la nueva estructura departamental, las funciones docentes e investigadoras serán asumidas automáticamente por los nuevos departamentos; asimismo, en el plazo máximo de dos meses, éstos asumirán las funciones representativas y de gobierno, a cuyo fin se procederá en dicho plazo a la elección y constitución del Consejo de Departamento y a la elección del Director del mismo.

Segunda.–En el plazo máximo de cinco meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, deberán ser elegidos los órganos colegiados de las Facultades, Escuelas Universitarias y, en su caso, Institutos Universitarios, los cuales procederán, a continuación, a la elección de su Decano o Director.

Tercera.–En el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, y en un mismo acto, se procederá a la elección del Claustro Universitario y de los miembros electivos de la Junta de Gobierno.

186 El Claustro procederá, a continuación, a la elección del Rector.

Cuarta.–Las primeras elecciones para organos colegiados y unipersonales se regirán por las normas que, elaboradas por la Comisión electoral con respecto a los principios contenidos en estos Estatutos, apruebe la Junta de Gobierno de la Universidad.

A estos efectos, y en el plazo máximo de un mes a la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno designará esta Comisión electoral, que estará constituida por seis Profesores, tres estudiantes, un ayudante y un miembro del PAS.

Quinta.–En tanto no se constituya la Junta de Gobierno y se efectúe el nombramiento del Rector, las competencias atribuidas a ambos órganos en los presentes Estatutos serán ejercidas por la Comisión permanente de la Gestora y su Presidente.

NOVIEMBRE

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1987.)

187

Suscritos con fecha 15 de abril de 1987 los Convenios para la realización del Programa de Escuelas Viajeras entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» los textos de los Convenios que se adjuntan.

Madrid, 22 de septiembre de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Luis Balbuena Castellano, Consejero de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado en base a las finalidades que para la actividad educativa estableció el artículo 2.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos [artículo 2.°, apartados *e), f), g)*] y de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa, que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación y de trabajo en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social

 y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este Programa se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante las Partes) suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes.

BASES

Primera: *Objeto del Convenio.*–Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de cara a la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*–1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 306 alumnos procedentes de Canarias que cursen estudios de 6.º, 7.º y 8.º cursos de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos.

Los alumnos y Profesores se integran en 18 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que está ubicado el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta y en estrecha colaboración con la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a las previsiones cuyo esquema se acompaña como anexo al presente Convenio.

Tercera: *Ruta de Canarias.*–1. La ruta de Canarias será ofrecida, por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «Centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de la Comunidad Autónoma de Canarias de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

3. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. El recorrido diario de la ruta de Canarias en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran dificultar

los aspectos educativos de la experiencia, y/o superar las disponibilidades de financiación.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes de la Consejería de Educación en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del Programa de Escuelas Viajeras.

6. Ambas partes convienen que 18 grupos de 17 alumnos, acompañados por un Profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas recorrerán la ruta de la Comunidad Autónoma de Canarias.

7. La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los Profesores acompañantes, así como de la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato a través del Convenio INEM-MEC para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de la Comunidad Autónoma de Canarias en las rutas de Escuelas Viajeras.*–1. La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias se encargará de hacer llegar a los Centros cuyos alumnos participen en el programa, a fin de preparar, previamente, las rutas a recorrer, los diseños de ruta con sus orientaciones pedagógicas, velando, a través de los servicios correspondientes, de que esta actividad se integre en la programación del curso. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias copia de cada ruta elaborada por la actividad educativa competente. En la reproducción de los diseños de ruta, ambas partes reproducirán los originales recibidos.

2. La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión mixta.*–1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión mixta paritaria, compuesta por seis miembros, en la que estará representada la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma por parte de la Administración del Estado. Dicha Comisión quedará integrada en la Comisión general de seguimiento de los distintos Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Corresponde a la Comisión mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión mixta se reunirá, al menos, en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente, citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta: *Recursos financieros.*–1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias, que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma, el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias los pasajes de avión correspondientes para el traslado a la Península de los alumnos y Profesores acompañantes, así como las cédulas de transporte por ferrocarril emitidas por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia, para el transporte, en su caso, en la Península.

187 El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a su Oficina de Educación en Las Palmas los citados pasajes y cédulas para su entrega a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia financiará el alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y Profesores que recorran la ruta de la Comunidad Autónoma de Canarias. Para ello ambas Partes acuerdan que sea librada la suma de 1.701.000 pesetas a la oficina de Educación y Ciencia en Las Palmas.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia librará a cada Profesor acompañante la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias de la actividad realizada.

Séptima: *Vigencia.*–El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987. Antes de esa fecha, las Partes, a la vista de los informes remitidos por la Comisión mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas Partes en Madrid a 15 de abril de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*, Ministro.–Por la Consejería de Educación, *Luis Balbuena Castellano*, Consejero.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE GALICIA SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, la excelentísima señora doña María Jesús Sainz García, Consejera de Educación de la Junta de Galicia, y

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado en base a las finalidades que, para la actividad educativa, estableció el artículo 2.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos [artículo 2.°, apartados *e), f)* y *g)*] de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa, que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación y de trabajo en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este Programa se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Galicia (en adelante las Partes) suscriben el

presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes

BASES

Primera: *Objeto del Convenio.*–Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de cara a la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*–1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 578 alumnos procedentes de Galicia que cursen estudios de 6.°, 7.° y 8.° cursos de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos la Consejería de Educación de la Junta de Galicia seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos.

Los alumnos y Profesores se integran en 34 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socio-económicas de la zona en que está ubicado el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta y en estrecha colaboración con la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, conforme a las previsiones cuyo esquema se acompaña como anexo al presente Convenio.

Tercera: *Ruta de Galicia.*–1. La ruta de Galicia será ofrecida, por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «Centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de Galicia, de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

3. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en Galicia.

4. El recorrido diario de la ruta de Galicia en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran dificultar los aspectos educativos de la experiencia, y/o superar las disponibilidades de financiación.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes de la Consejería de Educación en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del Programa de Escuelas Viajeras.

6. Ambas partes convienen que 27 grupos de 17 alumnos, acompañados por un Profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas recorrerán la ruta de Galicia.

7. La Consejería de Educación de la Junta de Galicia se encargará, expresamente, de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con

los Profesores acompañantes, así como de la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato a través del Convenio INEM-MEC para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de Galicia en las rutas de Escuelas Viajeras.*-1. La Consejería de Educación de la Junta de Galicia se encargará de hacer llegar a los Centros cuyos alumnos participen en el programa, a fin de preparar, previamente, las rutas a recorrer, los diseños de ruta con sus orientaciones pedagógicas, velando, a través de los servicios correspondientes, de que esta actividad se integre en la programación del curso. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación de la Junta de Galicia copia de cada ruta elaborada por la actividad educativa competente. En la reproducción de los diseños de ruta, ambas partes reproducirán los originales recibidos.

2. La Consejería de Educación de la Junta de Galicia asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión mixta.*-1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión mixta paritaria, compuesta por seis miembros, en la que estará representada la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma por parte de la Administración del Estado. Dicha Comisión quedará integrada en la Comisión general de seguimiento de los distintos Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Corresponde a la Comisión mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión mixta se reunirá, al menos, en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente, citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta: *Recursos financieros.*-1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente de Galicia, que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma, el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. Asimismo cada alumno beneficiario y Profesor acompañante seleccionado recibirá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, su incorporación a la cédula de transporte por ferrocarril emitida por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia, y que le permitirá realizar, en el marco del Convenio con RENFE, el desplazamiento por ferrocarril desde la estación más cercana a su localidad de origen hasta la cabecera de ruta y viceversa.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación de la Junta de Galicia los pasajes de avión y la cédula de RENFE correspondiente, en su caso, para el grupo de 17 alumnos y un Profesor que de esa Comunidad vaya a recorre la ruta de Canarias. Asimismo se hará llegar los pasaje en «Transmediterránea» correspondientes al desplazamiento hasta la ruta de Baleares.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia financiará el alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y Profesores que recorran la ruta de Galicia. Para ello ambas partes acuerdan que sea librada la suma de 2.041.200 pesetas a la Oficina de Educación y Ciencia en Lugo.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia librará a cada Profesor acompañante la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia de la actividad realizada.

Séptima: *Vigencia.*–El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987. Antes de esa fecha, las Partes, a la vista de los informes remitidos por la Comisión mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas Partes en Madrid a 15 de abril de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero,* Ministro.–Por la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, *María Jesús Sainz García,* Consejera.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Cipriá Ciscar i Casabán, Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana, y

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado en base a las finalidades que, para la actividad educativa, estableció el artículo 2.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos [artículo 2.°, apartados *e), f)* y *g)*] de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa, que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación y de trabajo en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este Programa se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia (en adelante las Partes) suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes

Primera: *Objeto del Convenio.*–Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, de cara a la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*–1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 510 alumnos procedentes de la Comunidad Autónoma Valenciana que cursen estudios de 6.º, 7.º y 8.º cursos de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos.

Los alumnos y Profesores se integran en 30 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socio-económicas de la zona en que está ubicado el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta y en estrecha colaboración con la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, conforme a las previsiones cuyo esquema general se acompaña como anexo al presente Convenio.

Tercera: *Ruta de la Comunidad Autónoma Valenciana.*–1. La ruta de la Comunidad Autónoma Valenciana será ofrecida por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «Centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de la Comunidad Autónoma Valenciana de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

3. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en la Comunidad Autónoma Valenciana.

4. El recorrido diario de la ruta de la Comunidad Autónoma Valenciana en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran dificultar los aspectos educativos de la experiencia, y/o superar las disponibilidades de financiación.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes de la Consejería de Educación en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del Programa de Escuelas Viajeras.

6. Ambas partes convienen que 18 grupos de 17 alumnos, acompañados por un Profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas recorrerán la ruta de la Comunidad Autónoma Valenciana.

7. La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los Profesores acompañantes, así como de la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia aporta

una dotación de contrato a través del Convenio INEM-MEC para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de la Comunidad Autónoma Valenciana en las rutas de Escuelas Viajeras.*–1. La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia se encargará de hacer llegar a los Centros cuyos alumnos participen en el programa, a fin de preparar, previamente, las rutas a recorrer, los diseños de ruta con sus orientaciones pedagógicas, velando, a través de los servicios correspondientes, de que esta actividad se integre en la programación del curso. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia copia de cada ruta elaborada por la actividad educativa competente. En la reproducción de los diseños de ruta, ambas partes reproducirán los originales recibidos.

2. La Consejería de Cultura, Educación y Ciencia asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión mixa.*–1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión mixta paritaria, compuesta por seis miembros, en la que estará representada la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma por parte de la Administración del Estado. Dicha Comisión quedará integrada en la Comisión general de seguimiento de los distintos Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma Valenciana.

2. Corresponde a la Comisión mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión mixta se reunirá, al menos, en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente, citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta: *Recursos financieros.*–1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente de la Comunidad Autónoma Valenciana, que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma, el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. Asimismo cada alumno beneficiario y Profesor acompañante seleccionado recibirá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, su incorporación a la cédula de transporte por ferrocarril emitido por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia, y que le permitirá realizar, en el marco del Convenio con RENFE, el desplazamiento por ferrocarril desde la estación más cercana a su localidad de origen hasta la cabecera de ruta y viceversa.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia los pasajes de avión y la cédula de RENFE correspondiente, en su caso, para el grupo de 17 alumnos y un Profesor que de esa Comunidad vaya a recorrer la ruta de Canarias. Asimismo se hará llegar los pasajes en «Trasmediterránea» correspondientes al desplazamiento hasta la ruta de Baleares.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia financiará el alojamiento y manutención de los grupos de los alumnos y Profesores que recorran la ruta de la Comunidad Autónoma Valenciana. Para ello ambas partes acuerdan que sea liberada la suma de 1.458.000 pesetas a la oficina de Educación y Ciencia en Valencia.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia librará a cada Profesor acompañante la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la actividad realizada.

187 Séptima: *Vigencia.*–El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987. Antes de esa fecha, las Partes, a la vista de los informes remitidos por la Comisión mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas Partes en Madrid a 15 de abril de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero*, Ministro.–Por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, *Cipriá Ciscar i Casabán*, Consejero.

ANEXO

Ruta / Provincia o Comunidad Autónoma	Andalucía	Canarias	Galicia	Com. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Andalucía ...		1	6	4	3	5	6	3	3	6	6	6	5	5	6	1	1	67
Canarias	2		1	1	1	1	1	–	1	3	1	1	1	1	1	1	1	18
Cataluña	4	1	2	1	1	3	2	–	1	4	3	4	2	3	3	1	1	36
Galicia	4	1		1	1	3	2	1	1	3	3	2	3	4	3	1	1	34
C. Valenciana.	3	1	2		1	2	1	1	1	3	3	3	2	3	2	1	1	30
País Vasco ..	1	1	2	1		2	1	1	1	1	1	3	1	2	1	1	1	21
Huesca	–	–	1	–	–	–	1	–	1	–	–	1	–	1	1	–	–	6
Teruel	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	1	–	1	–	6
Zaragoza	–	1	–	1	1		1	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	8
Asturias	1	1	–	–	–	1		–	–	2	1	1	1	2	1	1	1	13
Baleares	1	1	–	–	–	1	–		–	–	1	1	1	1	1	1	1	10
Cantabria ...	–	1	–	1	1	1	–	–		–	1	1	1	1	1	–	1	10
Albacete	1	–	–	–	–	1	1	1	–	1	–	–	–	1	1	1	–	8
Ciudad Real .	1	–	1	1	–	–	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	–	8

Ruta / Provincia o Comunidad Autónoma	Andalucía	Canarias	Galicia	Com. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Cuenca	1	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	1	–	1	–	–	6
Guadalajara ..	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	1	1	–	1	6
Toledo	–	–	1	–	1	1	1	1	1	X	–	–	1	1	–	–	–	8
Avila	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	–	1	–	–	6
Burgos	1	–	1	–	1	–	1	–	–	–	1	–	1	1	–	1	–	8
León	–	–	1	1	1	1	1	–	–	1	1	–	–	–	–	1	–	8
Palencia	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	6
Salamanca ...	–	–	–	1	–	1	1	1	–	–	X	1	1	–	–	–	–	6
Segovia	1	1	–	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	6
Soria	–	1	1	1	–	–	–	1	–	1	–	X	–	–	–	–	1	6
Valladolid ...	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	6
Zamora	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	1	1	–	1	–	6
Navarra	–	1	–	1	1	–	1	1	1	1	1	–	X	–	1	1	–	10
Badajoz	–	–	1	1	–	1	1	1	1	–	1	–	–	–	–	1	1	9
Cáceres	1	1	–	–	1	–	–	–	1	–	1	1	2	X	–	1	1	10
Madrid	1	1	1	2	1	2	3	1	1	2	3	2	2	1	X	1	1	25
Murcia	1	1	1	–	1	1	1	1	1	2	–	1	–	–	1	–	1	13
La Rioja	1	1	–	1	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	1	1	X	10

Melilla	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
Centros Nac. Extranjero ...	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2
Total	27	18	27	21	18	30	30	21	18	33	30	33	30	33	30	21	18	438

Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1987.)

188 El Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), cumpliendo el mandato contenido en la disposición transitoria segunda, apartado 3, de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, dispuso la integración en las Universidades de las Escuelas Normales como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

La disposición adicional del mencionado Decreto 1381/1972, asegura la permanencia de los Colegios Nacionales de Prácticas anejos a las Escuelas Normales, con los mismos objetivos y funciones que determinaron su creación, sin perjuicio de las transformaciones que sean necesarias.

La doble condición de tales Colegios de Prácticas o Escuelas anejas como Centros de Prácticas de enseñanza de los alumnos de las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, por una parte, y como Colegios Públicos de Educación General Básica, de otra, determinó un régimen especial para las mismas en cuanto al sistema de provisión de plazas del Profesorado se refiere, regulado primero por el Reglamento de Escuelas de Magisterio y, posteriormente, con carácter transitorio, por la Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), modificada por Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

En el momento actual, la condición ya expresada de Centros Públicos de Educación General Básica que tienen las Escuelas anejas y, por ende, su inserción en el ámbito de aplicación de la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, obliga a las adecuaciones precisas para la efectiva aplicación de dicha Ley.

Concretamente, la aplicación de la normativa a que se refiere la constitución de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos se dificulta seriamente por la situación de provisionalidad del Profesorado.

En su virtud y con el fin de facilitar la participación en la gestión democrática de los Centros, que es uno de los principales inspiradores y principal objetivo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único.–Los Colegios Públicos de Prácticas, anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, que se relacionan en el anexo de este Real Decreto, se regirán en cuanto a provisión de plazas del Profesorado por las normas que regulan el régimen general de provisión en los Centros Públicos de Educación General Básica, Preescolar y Educación Especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Profesorado destinado en comisión de servicios en los Colegios Públicos de Prácticas relacionados en el anexo se incorporarán a sus Centros de procedencia al finalizar el plazo de duración de tales comisiones de servicio.

Las experiencias educativas actualmente en marcha en estos Centros podrán seguir su desarrollo normal por el período de tiempo para el que las mismas fueron autorizadas.

Segunda.–Los Profesores con destino definitivo en los Centros Públicos ya mencionados, alcanzado según el procedimiento establecido en el artículo 137 del Decreto de 7 de julio de 1950, tendrán preferencia, por una sola vez, sobre los Profesores de régimen general en la adjudicación de las vacantes de dichos Centros. Este derecho lo harán valer en el primer concurso de traslados que se convoque a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. La prelación entre ellos, en su caso, se determinará

conforme a lo establecido en el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, si bien los servicios del apartado *b)* se computarán desde que se tomó posesión como anejista, decidiendo, si hubiera empate, la antigüedad de la promoción, y si ésta fuera la misma, el número más bajo de la lista.

Tercera.–En los concursos de traslados que se convoquen durante el curso 1987/1988, se anunciarán las vacantes producidas en los Colegios de Prácticas referidos hasta el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin que para dichos concursos y vacantes sea de aplicación lo dispuesto en el último inciso del primer párrafo del artículo 8.° del Decreto de 18 de octubre de 1957.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

a) El artículo 67 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), en lo que se oponga al presente Real Decreto, al amparo de lo previsto en la disposición final cuarta, 1, de la Ley General de Educación.

b) El artículo 4.*a)* de la Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se aprueba el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria.

c) El artículo 87.*c)* del Decreto de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

d) Los artículos 130 al 140, ambos inclusive, así como del 188 al 198, igualmente ambos inclusive, del Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas de Magisterio.

e) El artículo 2.°, 2.*e)*, así como la disposición adicional del Decreto 1381/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), sobre integración de las Escuelas Normales en la Universidad como Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

f) La Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, así como la Orden de 16 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se modifica parcialmente la anterior.

g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a que dicte cuantas normas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO

Provincia	Municipio	Número código	Denominación
Albacete	Albacete	02000131	Colegio Público de Prácticas.
Avila	Avila	05000488	Colegio Público de Prácticas «Claudio Sánchez Albornoz».
Badajoz	Badajoz	06000459	Colegio Público de Prácticas «Nuestra Señora de Guadalupe».
Badajoz	Badajoz	06000460	Colegio Público de Prácticas «Arias Montano».
Baleares	Palma de Mallorca	07002831	Colegio Público de Prácticas.
Burgos	Burgos	09000914	Colegio Público de Prácticas.
Cáceres	Cáceres	10000971	Colegio Público de Prácticas.
Cáceres	Cáceres	10000993	Colegio Público de Prácticas.
Ciudad Real	Ciudad Real	13001121	Colegio Público de Prácticas «Dulcinea del Toboso».
Ciudad Real	Ciudad Real	13001111	Colegio Público de Prácticas «Angel Andrade».
Cuenca	Cuenca	16003074	Colegio Público de Prácticas «Fray Luis de León».
Guadalajara	Guadalajara	19001039	Colegio Público de Prácticas «Pedro Sanz Vázquez».
Huesca	Huesca	22004633	Colegio Público de Prácticas.
León	León	24016331	Colegio Público de Prácticas.
La Rioja	Logroño	26001183	Colegio Público de Prácticas.
Madrid	Madrid	28005076	Colegio Público de Prácticas «Asunción Rincón».
Madrid	Madrid	28006238	Colegio Público de Prácticas «Rufino Blanco».
Madrid	Madrid	28006381	Colegio Público de Prácticas «Santa María».
Murcia	Murcia	30005508	Colegio Público de Prácticas «San Isidoro».
Murcia	Murcia	30005511	Colegio Público de Prácticas «María Maroto».
Navarra	Pamplona	31004172	Colegio Público de Prácticas «San Francisco».
Asturias	Oviedo	33012391	Colegio Público de Prácticas «Gesta-II».
Asturias	Oviedo	33012408	Colegio Público de Prácticas «Gesta-I».
Palencia	Palencia	34001455	Colegio Público de Prácticas «Tello Téllez de Meneses».
Palencia	Palencia	34001467	Colegio Público de Prácticas «María de Molina».
Salamanca	Salamanca	37005356	Colegio Público de Prácticas «Gabriel y Galán».
Salamanca	Salamanca	37005368	Colegio Público de Prácticas número 2.
Cantabria	Santander	39007174	Colegio Público de Prácticas.
Cantabria	Santander	39007186	Colegio Público de Prácticas.
Segovia	Segovia	40003344	Colegio Público de Prácticas.
Soria	Soria	42002562	Colegio Público de Prácticas «Numancia».
Teruel	Teruel	44003120	Colegio Público de Prácticas.
Toledo	Toledo	45003668	Colegio Público de Prácticas.
Valladolid	Valladolid	47601216	Colegio Público de Prácticas «García Quintana».
Zamora	Zamora	49005404	Colegio Público de Prácticas «San Fernando».
Zamora	Zamora	49005416	Colegio Público de Prácticas «Nuestra Señora de la Concha».
Zaragoza	Zaragoza	50005914	Colegio Público de Prácticas «Andresa Recarte».
Zaragoza	Zaragoza	50006062	Colegio Público de Prácticas «López Ornat».
Ceuta	Ceuta	51000249	Colegio Público de Prácticas.
Melilla	Melilla	52000105	Colegio Público de Prácticas.

Orden de 2 de noviembre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1987.)

189

El artículo 6.° del Reglamento del Resgistro Central de Personal, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, contempla la posibilidad de remisión a dicho Registro de determinadas modificaciones en forma global a través de copia de los partes de variación de nóminas, a cuyo efecto la disposición adicional segunda del mencionado Reglamento autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para dictar conjuntamente las oportunas instrucciones.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de abril de 1985, para el desarrollo del acuerdo de Consejo de Ministros para el control y seguimiento del nivel de empleo público, establece una serie de obligaciones formales para órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado, mediante la cumplimentación por las correspondientes habilitaciones de una serie de fichas sobre número de personas en nómina y variaciones en la misma.

Razones de simplificación administrativa, así como de un mejor control de los pagos efectuados al personal al servicio del Estado, aconsejan el desarrollo y modificación, respectivamente, de las disposiciones antes citadas, a través de la modificación de los estados justificativos de las nóminas establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972 y Orden del Ministerio de la Presidencia de 8 de septiembre de 1981.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–Los estados justificativos de las nóminas ordinarias de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas y de la Seguridad Social, se confeccionarán y cumplimentarán de acuerdo con los modelos e instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.–Las modificaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.° del Reglamento del Registro Central de Personal aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, se comunicarán a dicho Registro mediante la remisión mensual, por las unidades dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado, de copia de los estados justificativos de las nóminas ordinarias en que las citadas modificaciones se reflejen.

Lo prevenido anteriormente se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones y anotaciones preceptivas a que se refieren los artículos 13, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 4.° y 5.° del mencionado Reglamento, que se efectuarán en la forma y plazo señalados en las citadas disposiciones.

Tercero.–Asimismo, la remisión de datos a efectos de control y seguimiento del nivel de empleo público, por parte de los Organos y Entidades a que se refiere el artículo 2.° de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de abril de 1985, se sustituirá por la remisión de copia de los indicados estados justificativos.

Cuarto.–Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones oportunas a efectos del cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.° de la presente Orden, pudiendo establecerse por la misma los períodos transitorios de acomodación a lo prevenido en dicho artículo, que las especiales circunstancias de cada Centro, Organismo o Entidad perteneciente a la Administración del Estado aconsejen.

Quinto. Quedan derogadas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en especial a lo establecido en cuanto a confección de estados justificativos de las nóminas en la Orden del

189 Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972, Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1975 y de 8 de septiembre de 1981, así como el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de abril de 1985 para el desarrollo del acuerdo del Consejo de Ministros para el control y seguimiento del nivel de empleo público.

Sexto.–La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conservando su vigencia hasta dicho momento las disposiciones que por la misma se derogan.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

ANEXO

Página número ☐☐

ESTADOS JUSTIFICATIVOS DE LA NOMINA

1. Ministerio: ☐☐
2. Organismo: ☐☐☐
3. Provincia: ☐☐
4. Ejercicio presupuestario: ☐☐
5. Mes a que se refiere la nómina: ☐☐
6. Habilitación (código identificación): ☐☐☐☐☐☐☐☐☐
7. Clase y número de nómina: ☐☐☐☐
8. Número de perceptores o efectivos:
   - 8.1 Total perceptores en nómina mes anterior: ☐☐☐☐☐
   - 8.2 Incremento perceptores del mes: ☐☐☐☐☐
   - 8.3 Disminución perceptores del mes: ☐☐☐☐☐
   - 8.4 Total perceptores en nómina del mes: ☐☐☐☐☐

Página número ☐☐

Página número □□

Incrementos (altas y modificaciones)										
		Datos identificación y clasificación				Causas				
N.º de orden	Percep-tor número	Apellidos y nombre Número de Registro de Personal	Códigos clasificación			Detalle	Fecha incremento	Cód.	Provincia destino	Importe – Pesetas
			Tipo o grupo	Nivel	C. E.					
(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)

Suma y sigue ....

Incrementos (altas y modificaciones)										
N.º de orden (9)	Percep-tor número (10)	Datos identificación y clasificación				Causas			Provincia destino (18)	Importe – Pesetas (19)
		Apellidos y nombre Número de Registro de Personal (11)	Códigos clasificación			Detalle (15)	Fecha incremento (16)	Cód. (17)		
			Tipo o grupo (12)	Nivel (13)	C. E. (14)					

Página número ☐☐

Disminuciones (bajas y modificaciones)										
		Datos identificación y clasificación				Causas				
N.º de orden	Percep-tor número	Apellidos y nombre Número de Registro de Personal	Códigos clasificación			Detalle	Fecha disminución	Cód.	Provincia destino	Importe – Pesetas
			Tipo o grupo	Nivel	C. E.					
(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)	(30)

Suma y sigue ....

Disminuciones (bajas y modificaciones)										
N.º de orden (20)	Percep-tor número (21)	Datos identificación y clasificación				Causas			Provincia destino (29)	Importe – Pesetas (30)
		Apellidos y nombre Número de Registro de Personal (22)	Códigos clasificación			Detalle (26)	Fecha disminución (27)	Cód. (28)		
			Tipo o grupo (23)	Nivel (24)	C. E. (25)					

Página número ☐☐

HOJA RESUMEN DEL ESTADO JUSTIFICATIVO

Importe íntegro nómina del mes anterior ....

Incrementos del mes:

(AA) Altas definitivas ....
(ID) Modificaciones definitivas ....
(IT) Modificaciones transitorias ....

Total incrementos ....

Disminuciones del mes:

(BB) Bajas definitivas ....
(DD) Modificaciones definitivas ....
(DT) Modificaciones transitorias ....

Total disminuciones ....

Importe íntegro nómina del mes ....

Deducciones en formalización:

IRPF ....
MUFACE ....
ISFAS ....
SS. SS. ....
Derechos pasivos ....
Reintegro anticipos ....
....
....
....

Total deducciones ....

Importe líquido nómina del mes ....

menos: Reintegros de nóminas anteriores ....

Importe líquido documento contable ....

Importe líquido nómina del mes ....

Retenciones:

Judiciales ....
Mutualidad ....
....
....
....
....

Total retenciones ....

Líquido a pagar al personal ....

....., ... de ..... de .....

El Habilitado,

V.º B.º

Formato de los estados justificativos: Se ajustarán a las medidas UNE A4, salvo los casos en que éstos se confeccionen mecanizadamente, en que se adaptarán a las medidas señaladas de acuerdo con las posibilidades del proceso informático.

Númeración páginas: Deberá ser correlativa (ejemplo: 01, 02, 03, ...).

1. Ministerio: Se consignará el número de sección presupuestaria. Ejemplo: Ministerio de Justicia: | 1 | 3 |

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social deberán emplear el código 60, asignado a los solos efectos de esta Orden, y en el apartado de Organismos, los indicados en el punto siguiente.

2. Organismos: Se consignará el código establecido en Presupuestos Generales del Estado. Ejemplo: Junta del Puerto de Algeciras: | 2 | 0 | 1 |

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social deberán utilizar los siguientes códigos, asignados a los únicos efectos que se deriven de la presente Orden:

Instituto Nacional de la Seguridad Social	9 0 1
Instituto Nacional de la Salud	9 0 2
Instituto Nacional de Servicios Sociales	9 0 3
Instituto Social de la Marina	9 0 4
Tesorería General de la Seguridad Social	9 0 5

3. Provincia:

a) Si la nómina está referida a personal que presta servicios sólo en una provincia, se consignará el Código Geográfico Nacional de la misma.

01	Alava.	27	Lugo.
02	Albacete.	28	Madrid.
03	Alicante.	29	Málaga.
04	Almería.	30	Murcia.
05	Avila.	31	Navarra.
06	Badajoz.	32	Orense.
07	Baleares.	33	Asturias (Oviedo).
08	Barcelona.	34	Palencia.
09	Burgos.	35	Palmas (Las).
10	Cáceres.	36	Pontevedra.
11	Cádiz.	37	Salamanca.
12	Castellón.	38	Santa Cruz de Tenerife.
13	Ciudad Real.	39	Cantabria (Santander).
14	Córdoba.	40	Segovia.
15	Coruña (La).	41	Sevilla.
16	Cuenca.	42	Soria.
17	Gerona.	43	Tarragona.
18	Granada.	44	Teruel.
19	Guadalajara.	45	Toledo.
20	Guipúzcoa.	46	Valencia.
21	Huelva.	47	Valladolid.
22	Huesca.	48	Vizcaya.
23	Jaén.	49	Zamora.
24	León.	50	Zaragoza.
25	Lérida.	51	Ceuta.
26	Rioja (La) (Logroño).	52	Melilla.

189 *b)* Si la nómina está referida a personal que presta servicios en más de una provincia, se consignará el código 90.

c) Si la nómina está referida a personal que presta servicios en el exterior, se consignará el código 91.

4. Ejercicio presupuestario: Los dos últimos números del año correspondiente.

5. Mes a que se refiere la nómina: El número correspondiente, agregando un cero a la izquierda cuando sea de un solo dígito.

6. Habilitación (Código identificación): Se consignará el código de identificación fiscal de la Dirección General, Dirección o Delegación Provincial o Centro al que el habilitado o pagador esté adscrito.

7. Clase y número de nómina: Se consignará un código alfanumérico de cuatro dígitos en que los dos primeros corresponden a la clase de nómina y los dos últimos al número de la misma, dentro de cada clase de nómina.

Clase de nómina (dos primeros dígitos): Se consignará los siguientes códigos:

- Nóminas ordinarias periódicas por:
  - Retribuciones básicas ..... |B|B|
  - Retribuciones complementarias ..... |C|C|
  - Retribuciones básicas y complementarias ..... |B|C|
- Nómina unificada ..... |U|U|

No se incluye código para nóminas de incidencias por ser aplicable lo establecido en esta Orden solo a nóminas ordinarias por remuneraciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento y a aquellas nóminas unificadas que incluyan todo tipo de remuneraciones, ya sean estas fijas y periódicas o no.

Número correlativo de la nómina (dos últimos dígitos): Se consignará el número correlativo asignado a cada nómina según el tipo o clase de la misma.

Por ejemplo: Una habilitación elabora tres nóminas por retribuciones básicas y otras tres por retribuciones complementarias. Los códigos correspondientes serán para las primeras BB01, BB02 y BB03 y para las segundas CC01, CC02 y CC03.

8. En este apartado se consignarán el número total de perceptores que figuren en nómina del mes anterior y el de los que causen alta definitiva (AA), baja definitiva (BB) y el total de perceptores o efectivos que figuren en las nóminas del mes. En caso de tener el número correspondiente menor cantidad de dígitos que el indicado en el modelo, se completarán agregando ceros a la izquierda.

Por ejemplo, si el número total de bajas definitivas del mes es de 18, se deberá consignar 00018 en el ítem. 8.3.

9. Número de orden: Se consignará el número correlativo de la variación, es decir se numerarán correlativamente todos los incrementos y las disminuciones.

10. Perceptor número: Se consignará el número de orden del perceptor en nómina.

11. Apellidos y nombre y número de Registro de Personal:

El número de Registro de Personal se consignará debajo de los apellidos y nombre del perceptor y constará, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento del Registro Central de Personal, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, del número de documento nacional de identidad, completado con ceros a la izquierda hasta la cifra de ocho dígitos y a continuación se añadirán dos dígitos, uno de control y otro para evitar posibles duplicaciones, seguidos del código de verificación del documento nacional de identidad establecido por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, que modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad, y el de tipo de relación con la Administración, además del Código de cuerpo, escala, convenio y categoría a que pertenezca el perceptor.

En el caso de perceptores en nómina que, de acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento del Registro Central de Personal, no deban inscribirse en este Registro, se

consignarán ceros en el campo o lugar destinado a la inserción del número de Registro de Personal.

No obstante, para los perceptores que tengan la condición de personal laboral eventual con contratos de trabajo de duración determinada no superior a seis meses, a que se refiere el artículo 5.1, párrafo tercero, del citado Reglamento, se consignará el número del documento nacional de identidad completado con ceros a la izquierda hasta la cifra de ocho dígitos, seguidos del correspondiente código de verificación.

12. Tipo y/o grupo de personal: Se consignará el código correspondiente.

Código	Denominación
AC	Altos cargos.
PE	Personal eventual.
FA	Funcionario grupo A.
FB	Funcionario grupo B.
FC	Funcionario grupo C.
FD	Funcionario grupo D.
FE	Funcionario grupo E.
LF	Laboral fijo.
LE	Laboral eventual.
CA	Contrato administrativo.
PV	Personal vario.

13. Nivel de complemento de destino (sólo para personal funcionario): 5, 6, 7, 8, ..., 28, 29 y 30.

14. Complemento específico (sólo funcionarios): Se consignará el código correspondiente a cada intervalo, según tabla siguiente. Cuando el puesto de trabajo no posea complemento específico, se consignará un cero (0).

Código	Intervalo en que se encuentra el complemento específico anual del puesto de trabajo
0	Puesto de trabajo sin complemento específico.
1	1 a 100.000 pesetas.
2	100.001 a 200.000 pesetas.
3	200.001 a 400.000 pesetas.
4	400.001 a 800.000 pesetas.
5	800.001 a 1.600.000 pesetas.
6	1.600.001 a 2.400.000 pesetas.
7	Más de 2.400.000 pesetas.

15. Detalle: Se expresarán las causas del incremento en forma abreviada. Por ejemplo: Rec. trienio, cambio nivel, cambio comp. espec., reingreso, incremento salarial L. P. G. E. 88, etc.

16. Fecha del incremento: Es la fecha correspondiente de la variación; se indicará mediante dos dígitos para el día, dos para el mes y dos para el año. Por ejemplo, fecha de la modificación 1 de febrero de 1988: Se consignará 01.02.88.

17. Códigos causa incremento: Se consignarán los códigos AA, ID e IT para los casos que se detallan a continuación.

AA. Altas definitivas: Se considerarán altas definitivas a las producidas por ingreso, reingreso, traslado, etc. y, además, las altas producidas por pase de un tipo o grupo de personal a otro, cambios de nivel, cambios de complemento específico y por cambios de un puesto de trabajo a otro aunque sean de un mismo servicio si ello implica cambios en la cuantía de las retribuciones. Estos cambios de tipo

o grupo, de nivel, complemento específico o de puesto de trabajo se reflejarán mediante altas y bajas definitivas en los estados justificativos de las nóminas correspondientes.

ID. Modificaciones definitivas: Se considerarán modificaciones definitivas las que se produzcan en conceptos retributivos fijos y periódicos que persistan en nóminas futuras. Por ejemplo: Reconocimiento de trienios y aumentos salariales que no provengan de cambios de puestos de trabajo.

IT. Modificaciones transitorias: Son incrementos de retribuciones por conceptos que no persistan en nóminas futuras (por ejemplo: Incidencias –en caso de no pagarse por nómina separada–, pagas extraordinarias, productividad, gratificaciones, servicios extraordinarios, etc.); y, también, incrementos de carácter ficticio por disminuciones por modificaciones transitorias computadas, en su caso, en la nómina anterior. Es decir, se trata de modificaciones computadas en la nómina del mes que no continuarán en nóminas futuras, por no constituir retribuciones de carácter fijo y periódico.

Las altas definitivas (AA) y las modificaciones definitivas (ID) deberán detallarse por cada perceptor, consignando su nombre, apellidos, número de Registro de Personal y demás datos indicados en el modelo de estado justificativo.

No obstante, los incrementos definitivos (ID) que afecten a la totalidad del personal en nómina y que no deban comunicarse al Registro Central de Personal, podrán consignarse sólo por totales para cada tipo de causa, debidamente explicitada en la columna 14, sin necesidad de relacionar los datos de cada perceptor, sin perjuicio de su perceptiva justificación. Ejemplo: Incrementos salariales aprobados por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los incrementos transitorios (IT) podrán reflejarse globalmente por tipos de causas sin indicar los datos individuales de los perceptores afectados, sin perjuicio de la debida justificación para cada perceptor del incremento transitorio correspondiente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

18. Provincia de destino: Se consignará el Código Geográfico Nacional de la misma.

19. Importe: El individual por perceptor para altas definitivas (AA) y modificaciones definitivas (ID), o bien, en este último caso el importe total de acuerdo con lo establecido en el punto anterior. Los incrementos transitorios (IT) podrán consignarse, ya sea individualmente por perceptor o el total por causa, de acuerdo también con lo establecido para el punto anterior.

20, 21, 22, 23, 24 y 25: Lo mismo que para los conceptos correspondientes de incrementos.

26. Detalle: Se detallarán las causas de la disminución en forma abreviada. Por ejemplo: Jubilación, cambio de nivel, cambio comp. espec., traslado, etc.

27. Fecha de la disminución: Lo mismo que para el concepto correspondiente de incrementos.

28. Provincia de destino: Se consignará el Código Geográfico Nacional de la misma.

29. Códigos causa disminuciones: Se consignarán los códigos BB, DD y DT para los casos que se detallan a continuación:

BB. Bajas definitivas: Se considerarán bajas definitivas a las producidas por causa de jubilación, traslado, cese, fallecimiento, excedencia voluntaria, etc. y, además, las bajas producidas por pase de un tipo o grupo de personal a otro, cambios de nivel, cambios de complemento específico y por cambios de un puesto de trabajo a otro aunque sean de un mismo servicio si ello implica cambios en la cuantía de las retribuciones. Estos cambios de tipo o grupo, de nivel, complemento específico o de puesto de trabajo se reflejarán mediante bajas y altas definitivas en los estados justificativos de las nóminas correspondientes.

DD. Modificaciones definitivas: Son disminuciones de conceptos retributivos fijos y periódicos que persistirán en nóminas futuras.

DT. Modificaciones transitorias: Son disminuciones de retribuciones que, a diferencia de las definitivas, no persistirán en nóminas futuras y disminuciones de carácter ficticio por incrementos por modificaciones transitorias computadas, en su caso, en la nómina anterior (pagas extraordinarias, productividad, gratificaciones, servicios extraordinarios, etc.). 189

De la misma forma que para incrementos, las bajas definitivas (BB) y las modificaciones definitivas (DD) deberán detallarse para cada perceptor, consignando su nombre, apellidos, número de Registro de Personal y demás datos establecidos en el modelo de estado justificativo.

No obstante, las disminuciones definitivas (DD) que afecten a la totalidad del personal en nómina y que no deban comunicarse al Registro Central de Personal podrán consignarse sólo por totales para cada tipo de causa, debidamente explicitada en la columna 26, sin necesidad de relacionar los datos de cada perceptor.

Las disminuciones transitorias (DT) podrán consignarse individualmente para cada peceptor o globalmente por tipo de causa, debiendo justificarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

30. Importe: Lo mismo que para el concepto correspondiente de incrementos.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales). («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1987.)

Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia, conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) remitido por el Rectorado de la Universidad de Valladolid para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, 190

Este Consejo de Universidades, con fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

1.° Homologar el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales).

2.° El plan de estudios, al que se refiere la presente Resolución, quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Valladolid.

Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1987.)

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29.1 y en la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, desapareció la situación administrativa de supernumerario, que sólo 191

191 se mantiene, optativa y transitoriamente, para los funcionarios que, encontrándose en dicha situación a la entrada en vigor de la Ley, deban pasar a la situación de activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia.

En desarrollo de las expresadas normas, la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, vino a contemplar expresamente la situación de los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios en situación de supernumerarios, distinguiendo tres supuestos, según que se encontraran en dicha situación por prestar servicios en una Universidad distinta de aquella en que obtuvieron plaza, o en un Colegio universitario adscrito, o bien en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas. En el primer supuesto se permite al funcionario continuar en situación de supernumerario hasta que obtenga plaza en una Universidad pública, y este mismo régimen se aplica al segundo supuesto, con la salvedad de que si el Colegio universitario adscrito no se integrara en la Universidad en el plazo previsto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el funcionario pasaría a la situación de excedencia voluntaria; en el tercer supuesto se prevé que el funcionario pasará a la situación de excedencia voluntaria a la entrada en vigor del Real Decreto.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por funcionarios de Cuerpos docentes universitarios que se hallaban en situación de supernumerario por estar prestando servicios en la Universidad de Navarra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de noviembre de 1986, estima parcialmente el recurso, declarando que la disposición transitoria cuarta, tres, del Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que regula el tercero de los supuestos antes examinado, «infringe el derecho de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución, en cuanto impone a los recurrentes la situación administrativa de excedencia voluntaria y les impide la opción por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria, con derecho, en el primer caso, a permanecer transitoriamente en situación de supernumerarios hasta que existiere vacante en su Cuerpo o Escala de procedencia».

Se hace preciso, en consecuencia, modificar la norma objeto del recurso, pero al mismo tiempo debe tomarse en consideración la circunstancia de que, si no se llevare también a cabo la modificación de la norma contenida en el apartado 2 de la misma disposición transitoria, se daría un trato desfavorable a los Profesores que se encuentran en situación de supernumerarios por prestar servicio en un Colegio universitario adscrito, puesto que si éste no se integrase en una Universidad pública en el plazo previsto en la Ley de Reforma Universitaria no se permite a dichos funcionarios continuar transitoriamente en situación de supernumerarios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. Los funcionarios que, perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en la situación de supernumerario por prestar servicios en un Colegio universitario adscrito continuarán en dicha situación hasta tanto el Colegio se integre en una Universidad pública, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en cuyo momento se incorporarán a la plantilla de la Universidad respectiva. Si el Colegio no se integrase en el plazo indicado en la mencionada disposición, los Profesores afectados podrán optar por pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado *a)* del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 agosto, o solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho

a permanecer en la situación transitoria de supernumerario hasta que, a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública. **191**

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que se encuentren en situación de supernumerario por prestar servicio en la Universidad de Navarra o en la Universidad Pontificia de Comillas podrán optar por la vuelta al servicio activo o por la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado *a)* del número 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con derecho en el primer caso a permanecer transitoriamente en situación de supernumerario hasta que, con ocasión de vacante en su Cuerpo, y a través del sistema previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, obtengan plaza en cualquier Universidad pública.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Profesores que, como consecuencia de lo dispuesto en las normas modificadas por el presente Real Decreto, hubiesen pasado a la situación de excedencia voluntaria podrán solicitar el reingreso al servicio activo, con derecho a permanecer en la situación transitoria de supernumerario, con efectos retroactivos desde su pase a la situación de excedencia voluntaria hasta que obtengan plaza en cualquier Universidad pública.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1987.)

Por Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, se actualizó la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. Las peculiaridades de la Educación especial y el sentido de las actuaciones concretas que vienen realizando en este campo, aconsejan introducir algunas modificaciones en dicha estructura orgánica, de forma que la Dirección General de Renovación Pedagógica asuma todos los programas relativos a la referida modalidad educativa. **192**

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° Se añade al apartado uno del artículo 11 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, el siguiente párrafo:

«Asimismo le corresponde la ordenación y gestión en materia de Centros de Educación Especial.»

Art. 2.° Los apartados dos de los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 11.2 La Dirección General de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Ordenación Académica.
Subdirección General de Programas Experimentales.
Subdirección General de Formación del Profesorado.
Subdirección General de Educación Especial.
Centro de Investigación y Documentación Educativas.»

192 «Art. 12.2 La Dirección General de Centros Escolares se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros.
Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.
Subdirección General de Centros de Bachillerato y Formación Profesional.
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro para las Administraciones Públicas, *Joaquín Almunia Amann.*

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos). («Boletín Oficial del Estado» 11-XI-1987.)

193 Excmo. Sr.: Visto el plan de estudios de la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid, conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos), remitido por el Rectorado de la Universidad de Valladolid para su homologación por este Consejo de Universidades, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, apartado 4, *b)*, y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

Este Consejo de Universidades, con fecha 29 de julio de 1987, ha resuelto:

Primero.–Homologar el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad de Equipos Electrónicos).

Segundo.–El plan de estudios al que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1987.–El Secretario general del Consejo de Universidades, *Emilio Lamo de Espinosa.*

Excmo. Sr. Rector magnífico de la Universidad de Valladolid.

ANEXO QUE SE CITA

	H. Teoría	H. Laboratorio
Primer curso		
Matemáticas	6	–
Física	4	1
Química Tecnológica (cuatrimestral)	2	1

	H. Teoría	H. Laboratorio
Dibujo (cuatrimestral)	2	1
Electricidad y Circuitos	3	1
Componentes Electrónicos	3	2
Segundo curso		
Ampliación de Matemáticas	3	–
Inglés	2	–
Teoría de Circuitos	3	1
Electrónica Básica	4	2
Transmisión de la Información	3	1
Cálculo Numérico y Programación	3	2
Optativas.–Dos obligatorias (cuatrimestral):		
Electrotecnia	–	–
Tecnología Electrónica	3	2
Fundamentos de Lógica y Conmutación.	–	–
Tercer curso		
Ordenadores	5	2
Electrónica Digital	3	2
Sistemas de Comunicación	3	–
Instrumentación Electrónica	3	–
Servotecnia	3	1
Oficina Técnica	1	2
Optativas (cuatrimestrales).–Dos a elegir entre:		
Organización Industrial	–	–
Electrónica Analógica	–	–
Televisión	–	–
Transmisión de Datos	3	–
Radiodeterminación	–	–
Aplicación de Ordenadores	–	–
Sistemas radiantes	–	–
Radioenlaces	–	–
Análisis Numérico	–	–

Observación general:

La asignatura de Inglés a impartir en segundo curso tendrá carácter voluntario.

Los alumnos al final de sus estudios y como requisito previo a la obtención del título necesitarán superar un trabajo fin de carrera.

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1987.)

194 El 8 de octubre de 1987, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid suscribieron un Convenio de Cooperación que desarrollará sus distintos programas durante el curso académico de 1987-1988.

194 En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5.° del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio de Cooperación suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid.

Madrid, 27 de octubre de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA COMUNIDAD DE MADRID

La positiva experiencia obtenida en la ejecución de los Convenios formalizados en anteriores ejercicios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid aconseja la formalización de un nuevo Convenio que intensifique la cooperación en aquellos programas cuya efectividad requiere una acción coordinada de actividades y aportación de recursos, de acuerdo con las propuestas formuladas por la Comisión de Dirección del anterior Convenio, al tiempo que se considera la oportunidad de incorporar nuevos proyectos que extiendan el marco de la colaboración a materias que comportan la prestación de servicios educativos a sectores de población que requieren una especial atención mediante acciones específicas.

En consecuencia, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio general de colaboración, que se desarrollará con arreglo a las siguientes bases:

Primera.–Se acuerda por ambas partes la ejecución de los siguientes programas, con indicación de los campos de actuación, objetivos y aportaciones:

Programa I. Perfeccionamiento del profesorado

Proyecto 1.1 Ayudas económicas para la realización de actividades de formación permanente realizadas por movimientos de renovación pedagógica, Asociaciones y Fundaciones.

La finalidad del proyecto es apoyar aquellas iniciativas que, partiendo de las necesidades de los Profesores, favorezcan la renovación de la educación mediante la introducción en el trabajo docente de nuevas aportaciones temáticas y metodológicas.

Las ayudas se otorgarán a través de una convocatoria pública dirigida a los movimientos de renovación pedagógica, Asociaciones y Fundaciones que realicen actividades para la formación permanente del profesorado. La resolución de esta convocatoria corresponderá a una Comisión integrada, al menos, por cuatro miembros, dos de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los otros dos por la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid.

Para la ejecución de este proyecto se acuerda la aportación de los siguientes recursos:

a) Por parte de la Comunidad de Madrid: 12.000.000 de pesetas, con cargo al programa 122, partida 4831.

b) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia: 15.000.000 de pesetas.

Proyecto 1.2 Subvenciones para la realización de experiencias de innovación educativa, realizadas por equipos de Profesores de los Centros escolares.

La finalidad del proyecto es favorecer la realización de experiencias de innovación educativa con incidencias en el aula, diseñados por equipos de Profesores de un mismo Centro o de varios Centros de una misma zona.

Las subvenciones se otorgarán a través de una convocatoria pública dirigida a los equipos de Profesores, a través de los Centros escolares, para la realización de proyectos de innovación que se desarrollarán durante el curso 1987-1988, en la que expresamente

se indicará el Convenio en que se enmarcan. La selección de los proyectos se realizará por una Comisión conjunta, integrada, al menos, por cuatro miembros, la mitad de los cuales será designada por el Ministerio de Educación y Ciencia y la otra mitad por la Consejería de Educación y Juventud.

Para la ejecución de este proyecto se acuerda la aportación de los siguientes recursos:

a) Por parte de la Comunidad de Madrid: 16.000.000 de pesetas, con cargo al programa 122, partida 4831.

b) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia: 6.000.000 de pesetas.

Proyecto 1.3 Ayudas económicas para la realización de diversas actividades de formación, programas específicos, simposios y jornadas, a iniciativa de la Comunidad de Madrid.

Para la ejecución de este proyecto se acuerda la aportación de los siguientes recursos:

a) Por parte de la Comunidad de Madrid: 18.000.000 de pesetas, con cargo al programa 122, partida 2266; 38.000.000 de pesetas, con cargo al programa 122, partida 2268.

b) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia: 4.000.000 de pesetas.

Proyecto 1.4.

Con el fin de coordinar las acciones de formación del profesorado realizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid y elaborar un plan global de actuación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se constituirá un equipo de trabajo que, con anterioridad al 30 de septiembre, presentará a la Comisión de Dirección del presente Convenio una propuesta de cooperación en este campo. El equipo de trabajo estará integrado por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y tres representantes de la Consejería de Educación y Juventud.

Dicha propuesta contemplará, al menos:

1. Bases organizativas y de coordinación para la formación permanente del profesorado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. Situación actual en la Comunidad de Madrid respecto a:

Los centros de Profesores.

Los programas experimentales del Ministerio de Educación y Ciencia sobre Educación Infantil, Educación General Básica, Enseñanzas Medias e Integración.

Los programas de actuación de la Consejería de Educación y Juventud.

Los programas de actuación de los Ayuntamientos.

Los programas de actuación de la Universidad (Escuelas Universitarias y Departamentos de Ciencias de la Educación).

Los movimientos de Renovación Pedagógica, Asociaciones y Federaciones de Profesores y otras instituciones culturales y educativas.

Para la ejecución del Programa, de acuerdo con las necesidades específicas de cada uno de los cuatro proyectos que lo integran, el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirá, en comisión de servicios, a ocho Profesores, de los cuales seis dotaciones corresponden a efectivos ya asignados a este Programa y dos corresponden a ampliación de dotaciones.

Programa II. Educación de adultos

Este Programa atenderá a la población adulta que carezca de los niveles de educación equivalentes a los considerados como básicos y obligatorios dentro del sistema educativo. En este Programa quedará integrado el de Alfabetización acordado en el anterior Convenio.

En la actualidad, el Programa se desarrolla en Madrid capital, área metropolitana y zona rural, afectando a 8.770 alumnos en cuanto a actividades sistemáticas se refiere y a 114.860 en actividades no sistemáticas.

194 En el presente Convenio se acuerda: *a)* la ampliación de las actividades en zonas urbanas con especial atención a los grupos de mayores carencias culturales y a las zonas más desprovistas de otros servicios; *b)* la ampliación de la oferta ya existente en el área metropolitana, planificando las actividades con criterios de descentralización; *c)* la extensión del Programa en el área rural con la inclusión de, al menos, cinco municipios sobre los ya existentes.

Teniendo en cuenta la existencia de programas que con fines similares organizan los municipios o el propio Ministerio de Educación y Ciencia, el Programa acordado se planificará y ejecutará en coordinación con las instituciones responsables de los mismos.

Para la ejecución de este Programa se acuerda la aportación, al menos, de los siguientes medios y recursos:

a) Por parte de la Comunidad de Madrid:

Nueve Centros de Educación de Adultos en Madrid.
Un Centro en San Fernando de Henares.
Director del Programa.
Tres Titulados Superiores con funciones de coordinación.
Plantilla de personal técnico y subalterno en los Centros señalados en primer lugar.
15.000.000 de pesetas para gastos de funcionamiento con cargo a la partida 2268.
48.000.000 de pesetas para subvenciones a Asociaciones y Ayuntamientos, con cargo a la partida 4831.
16.000.000 de pesetas para subvenciones a Universidades Populares, con cargo a la partida 4630.

b) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

75 Profesores de Educación General Básica, de los que 38 corresponden a Profesores que, en comisión de servicios, vienen desarrollando actividades de E. P. A. en los Centros de Educación de Adultos traspasados por el Ministerio de Cultura a la Comunidad de Madrid; 30 corresponden a la dotación prevista en el anterior Convenio y 7 dotaciones constituyen la ampliación estipulada en el presente Convenio.
31.000.000 de pesetas, con cargo al capítulo IV en concepto de subvenciones.
2.000.000 de pesetas que serán libradas directamente a los Centros de Educación de Adultos en concepto de gastos de funcionamiento, según los módulos que para cada uno se determinen.

Programa III. Aulas-Taller para jóvenes marginados (Educación Compensatoria)

El objetivo de este Programa es complementar la formación de los jóvenes que, por razones fundamentalmente sociales, han abandonado los estudios sin haber concluido las enseñanzas propias del nivel obligatorio.

Las actividades se programarán a través de cursos en los que un taller de carácter ocupacional constituye la base del trabajo en el aula y a la vez el medio para adquirir las destrezas y conocimientos básicos para el ejercicio de una ocupación. Estas actividades se complementan con las de tiempo libre y ocio, teniendo siempre en cuenta la finalidad principal que, estando presente en todas las actividades, se concreta en el trabajo de tutoría entendido como apoyo al desarrollo personal.

Las Aulas-Taller se organizan con grupos de 25 jóvenes y dos educadores, uno de taller y otro de aula, correspondiendo a ambos la programación globalizada y la tutoría.

El Programa se desarrolla actualmente en 11 Juntas de Distrito y en tres Colegios de Protección de Menores de Madrid y en cuatro municipios del área metropolitana. Se prevé la extensión del Programa, durante el presente año, a todos los Colegios de Protección de Menores y a los municipios de más de 50.000 habitantes, así como la ampliación de los equipos existentes en las Juntas de Distrito o municipios cuando las necesidades concretas así lo aconsejen.

Las Aulas-Taller que funcionen al amparo del presente Convenio serán adscritas a Centros públicos en la forma en que se determine por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Para la ejecución de este Programa se acuerda la aportación, al menos, de los siguientes medios y recursos:

a) Por parte de la Comunidad de Madrid:

Director del Programa.
Cuatro Maestros de Taller.
Locales en Colegios de Protección de Menores.
Locales cedidos por el IVIMA en barrios de remodelación.
10.000.000 de pesetas para gastos de funcionamiento con cargo al programa 122, partida 2268.
22.000.000 de pesetas para subvenciones a Ayuntamientos y Cooperativas que presten apoyo pedagógico, con cargo al programa 122, partida 4831.

b) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

46 Profesores de Enseñanza General Básica en comisión de servicios.
26 Maestros de Taller en comisión de servicios.
53.000.000 de pesetas para subvenciones con cargo al capítulo IV.
5.000.000 de pesetas con cargo al capítulo VI.

Programa IV. Educación Infantil

Proyecto 4.1 Plan Experimental de Educación Infantil.

El objetivo de este proyecto es la continuación del Plan Experimental iniciado y su aplicación a nuevos Centros.

Para la ejecución de este proyecto se acuerda la aportación de los siguientes recursos:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

Las unidades de Educación Preescolar de los Centros públicos que han sido seleccionados para su participación en el Plan Experimental mediante convocatoria pública y aquellas otras unidades que sean seleccionadas mediante el mismo procedimiento para su incorporación al plan en el curso 1987-1988.

Para el desarrollo del Plan Experimental se proporcionará a los Centros medios didácticos adecuados y, en su caso, créditos para modificación de las instalaciones escolares.

Serán asignados un mínimo de 38 Profesores con destino en Escuelas Infantiles de la red pública de Centros que hayan sido seleccionadas para el desarrollo del Plan Experimental. De estos Profesores, 36 corresponden a las dotaciones que a este fin se asignaron en el anterior Convenio.

El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Comunidad de Madrid la cantidad de 11.600.000 pesetas en concepto de aportación de equipamiento educativo de las Escuelas Infantiles seleccionadas para el desarrollo del Plan Experimental.

b) Por parte de la Comunidad de Madrid:

Las Escuelas Infantiles de titularidad propia y la coordinación de las Escuelas Infantiles municipales.

Dichas Escuelas han sido seleccionadas mediante convocatoria pública en igualdad de condiciones que los Colegios públicos. Igual procedimiento se seguirá con los de nueva incorporación para el curso 1987-1988.

El Coordinador general de todo el Plan Experimental de la Comunidad de Madrid.

Tres Maestros especializados en Educación Infantil con destino a los Equipos de Apoyo intercentros del Plan Experimental.

5.000.000 de pesetas para colaborar en la financiación de actividades de formación de colectivos de Educadores y Maestros que desarrollen el Plan Experimental de Educación Infantil.

La sede y los gastos de desplazamiento y funcionamiento de los equipos de apoyo a los Centros del Plan Experimental.

Además de la Comisión de Dirección y específicamente para este Programa se constituye una Comisión Técnica que estará integrada por el Coordinador general del Plan Experimental, que será su Presidente, un miembro del Ministerio de Educación y Ciencia del Programa del Plan Experimental, un representante de la Dirección Provincial de Educación y un representante del/o de los Ayuntamientos en los que se desarrolle una experiencia de zona.

Las funciones de esta Comisión Técnica consistirán en realizar un seguimiento del desarrollo del Plan, indicar las pautas de actuación a los equipos de apoyo de los Centros, recoger de los equipos de apoyo la información de los Centros, y gestionar las cuestiones administrativas entre ambas Instituciones.

Esta Comisión redactará un informe trimestral sobre la marcha del Plan.

Proyecto 4.2 Programa de integración y apoyo psicopedagógico en Escuelas infantiles.

La experiencia obtenida en los dos años de implantación del Plan de Integración de niños con deficiencias en Escuelas infantiles aconseja, por una parte, coordinarlo con el Programa de Educación Infantil por incidir en los mismos objetivos, los mismos Centros y los mismos equipos educativos; por otra, ampliar las funciones de los profesionales implicados y también el número de Centros que se benefician de sus ayudas.

Asimismo, el presente Convenio propone que todas las Escuelas que se amplíen sean mayoritariamente de titularidad pública y, sólo excepcionalmente, privadas.

Los Centros de nueva incorporación y de titularidad pública progresivamente irán participando en el Plan Experimental de Educación Infantil, por ser estos Centros los que cuentan con una orientación y ayuda de formación más propicia para la integración de niños con deficiencias.

Mediante el actual proyecto se continúa el Plan de Integración, iniciado en Convenios anteriores en 56 Centros, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.–El Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará la colaboración de tres nuevos equipos psicopedagógicos de atención temprana, con ámbito de actuación provincial y local, para la atención de los niños con necesidades educativas especiales integrados en las Escuelas infantiles y la mejora de la calidad educativa de las mismas.

Las funciones de los equipos psicopedagógicos de atención temprana serán las siguientes:

Respecto al sector:

Conocer la realidad educativa del sector y las necesidades educativas especiales que en él existen, los recursos existentes en la zona y la coordinación de los mismos.

Respecto a la Escuela infantil:

Colaborar en la mejora de la calidad pedagógica de los Centros objeto del presente proyecto.

Apoyar psicopedagógicamente al equipo docente en todos aquellos aspectos que afecten al buen funcionamiento del Centro.

Fomentar los cauces que potencien el acercamiento familia-Escuela.

Respecto al niño con necesidades educativas especiales:

Planificar las acciones para la prevención y detección temprana de los problemas.

Asegurar su atención educativa temprana de forma completa. Para ello realizarán funciones de valoración diagnóstica, creación de programas de trabajo y seguimiento de las mismas.

Aplicar directamente la parte del programa que suponga intervención individual o en pequeño grupo, bien en el aula o fuera de ella. Las atenciones individualizadas y tratamientos específicos se llevarán a cabo con aquellos niños que por su problemática así lo requiera, y siempre que no sean suficientes las atenciones que reciben en su ámbito normalizado de la clase.

Orientar y formar a la familia y al equipo docente en todo aquello que necesiten para atender adecuadamente a los niños con necesidades educativas especiales.

Segunda.–Con el fin de conseguir una coordinación y coherencia en el desarrollo de la integración, se constituirá una Comisión Conjunta de Seguimiento y Evaluación del Programa.

Funciones de dicha Comisión:

1. Fijar los objetivos principales del Programa.
2. Aprobar el Plan de trabajo de los equipos de atención temprana.
3. Supervisar el cumplimiento del presente Programa, así como la interpretación del mismo por parte de las Instituciones.
4 Favorecer la coordinación entre el Programa de integración en los Centros de Educación Infantil y el programa que el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla con el mismo fin en los Centros de EGB.
5. Resolver cualquier conflicto derivado de la puesta en marcha y desarrollo de dicho programa.
6. Evaluar el Convenio al finalizar cada curso.
7. Elaborar un informe sobre la marcha del Convenio al finalizar cada curso. De este informe se enviará una copia a cada una de las partes que suscriben el presente Acuerdo.

Composición de la Comisión:

Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

a) El Subdirector general de Ordenación Académica, que actuará como Presidente.
b) Tres representantes de la Dirección Provincial, de los cuales, uno de ellos será el Coordinador provincial de Educación Especial.

Por parte de la Comunidad de Madrid:

Cuatro representantes.

Tercera.–Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año, y siempre que se considere necesario, por lo menos, por la mitad de los componentes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación.

Cuarta.–Se creará la figura del Director del Programa, que hará las funciones de Secretario de la Comisión y que será el responsable directo del mismo y del equipo psicopedagógico de atención temprana. Tendrá las siguientes funciones:

Coordinará y dirigirá el desarrollo del Programa de integración y apoyo psicopedagógico de Escuelas infantiles adscritas al Programa.

Informará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Programa sobre todos aquellos aspectos que afecten al Programa.

Quinta.–Aportaciones:

El Ministerio de Educación y Ciencia asignará para este Programa los siguientes recursos:

Treinta y dos profesionales especializados (Psicólogo, Pedagogo, Logopeda y Asistente Social).

El mobiliario, material y gastos de funcionamiento de estos profesionales.

Diez Maestros para el apoyo de los Centros que acojan a niños con necesidades educativas especiales de determinada gravedad.

La cantidad de 2.000.000 de pesetas en concepto de colaboración a los gastos de formación de Educadores, profesionales y Maestros de apoyo.

La sede para los equipos de atención temprana.

Por parte de la Comunidad de Madrid:

El Director del Programa.

Ocho profesionales especializados, que formarán parte de los equipos psicopedagógicos de atención temprana.

Cuatro sedes para los equipos psicopedagógicos de atención temprana.

Una dotación económica por valor de 11.600.000 pesetas en concepto de subvención especial a las Escuelas infantiles cuya titularidad no corresponde a la CAM, seleccionadas para el desarrollo del Plan de Integración.

Sexta.–Todas las Escuelas infantiles privadas que se propongan para participar en el Programa de integración de niños con necesidades educativas especiales, deberán presentar un proyecto pedagógico que estudiará y valorará la Comisión de Seguimiento, pudiendo ser rechazado si no se considera óptima para llevar a cabo dicho programa. Asimismo, la Comisión podrá excluir del Programa a alguna Escuela infantil si no cumple con los acuerdos establecidos. En cuanto a las Escuelas dependientes de la Comunidad de Madrid, en el caso de que alguna no cumpliera los acuerdos, la Comisión propondrá a este Organismo las medidas de actuación oportunas.

Séptima.–Todas las Escuelas infantiles propuestas para este Programa deberán acoger en sus aulas una proporción determinada de niños con necesidades educativas especiales, que será propuesta por la Consejería de Educación para las Escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Madrid. Esta proporción se situará, al menos, en torno al 5 por 100.

Octava.–Todo niño para el que se desee su integración en una Escuela infantil acogida al Programa deberá contar con el informe del equipo psicopedagógico de atención temprana, en el que se especificará la conveniencia de su integración en una Escuela infantil.

El paso de un niño desde una Escuela infantil de integración a un Centro de EGB para 1.º de Preescolar vendrá determinado por el informe del equipo de atención temprana, lo cual exige su coordinación con el equipo psicopedagógico del sector correspondiente.

Proyecto 4.3 Reorganización de Unidades de Educación Infantil en Escuelas infantiles públicas y de las correspondientes asignaciones de profesorado.

Como consecuencia del traspaso a la Comunidad de Madrid de las Escuelas infantiles procedentes del Instituto Nacional de Asistencia Social, que cuenta con aulas de Educación Preescolar vinculadas al Ministerio de Educación y Ciencia, se considera necesario proseguir con las medidas organizativas iniciadas al amparo de lo estipulado en el anterior Convenio y, en consecuencia, se acuerda:

1. La realización conjunta de una planificación de las zonas en que se hallan situados dichos Centros, teniendo en cuenta el número de alumnos, las aulas disponibles y las dotaciones de profesorado, con el fin de una adecuada utlización de los recursos disponibles, de acuerdo con las orientaciones experimentales aplicables a la educación infantil.

2. Reorganizar la situación del profesorado afectado con el fin de crear equipos educativos en todos los Centros, así como la constitución de los órganos colegiados que correspondan, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación que resulten aplicables.

3. Señalar los criterios para una cooperación en el mantenimiento de las unidades y en la fijación de las orientaciones respecto a horario escolar, calendario y atención a los niños.

4. A efectos de la reorganización prevista en este proyecto, la Comunidad de Madrid propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la supresión de determinadas unidades, cuyo número se estima, aproximadamente, en 15.

Proyecto 4.4 Estudio sobre la situación de la educación infantil en la Comunidad de Madrid.

Consecuentemente con el proyecto que con este objetivo se inició en el Convenio anterior, se acuerda la conclusión de la fase de estudio y la elaboración de un informe en el que se contengan los aspectos señalados en el proyecto 4.3 del anterior Convenio. Dicho informe podrá ser objeto de publicación si así lo deciden, de mutuo acuerdo, ambas partes.

Proyecto 4.5 Plan de Educación Infantil en el Medio Rural.

La Comunidad de Madrid cuenta con una población infantil que, en parte, se halla diseminada por una zona rural con poblaciones de muy desigual situación social, cultural y económica, lo cual ha originado notables desequilibrios en la atención a la primera infancia respecto a otras zonas situadas en municipios cercanos a la capital. Por ello, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Juventud consideran necesario establecer las bases para un Plan específico de atención a la primera infancia en las zonas rurales, para lo cual se comprometen a la aportación de los siguientes recursos:

a) Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia:

Un mínimo de cuatro Profesores de EGB con cargo a las dotaciones asignadas a la Dirección Provincial del Ministerio en Madrid, que podrá ser ampliado de acuerdo con las exigencias del Plan y dentro de las disponibilidades de la plantilla de profesorado.

1.000.000 de pesetas, al menos, para contribuir al equipamiento y gastos de funcionamiento de las unidades.

b) Por parte de la Comunidad de Madrid:

Un profesional especializado: Psicólogo o Pedagogo, que dirigirá el Plan.

Dos Maestros especializados, que realizarán el Plan en los pueblos.

La cantidad de 6.000.000 de pesetas, en concepto de subvención a los Ayuntamientos con destino al equipamiento de las Casas de los Niños.

El material y los gastos de funcionamiento de los Maestros y profesionales destinados al Plan.

Los Ayuntamientos que se acojan a este Plan deberán por su parte apoyar el planteamiento, colaborar en el desarrollo del mismo y aportar y habilitar los locales conforme a las orientaciones de la Comunidad para que quede constituido como Casa de los Niños.

PROGRAMA V. ESTUDIO SOBRE LOS RECURSOS DE APOYO PSICOPEDAGÓGICOS DE LA REGIÓN DE MADRID Y COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA EN EL ÁREA RURAL

La finalidad de este Programa es el análisis de las necesidades de apoyo psicopedagógico en nuestra región y de la situación de los recursos actualmente existentes, y, por otra parte, el inicio de la coordinación de los recursos psicopedagógicos en el área rural.

Es un hecho comúnmente aceptado la existencia de una gran diversidad de recursos de índole psicopedagógico en nuestra Comunidad, y la dificultad para hacer concordar sus diversas acciones y hallar un entronque de éstas con el sistema educativo.

El amplio aumento de profesionales producido en este campo en los últimos años y el incremento de necesidades y constantes demandas de apoyo técnico por parte de

los Centros educativos hace cada vez más necesario abordar de forma sistemática esta cuestión, acometiendo el estudio de las necesidades y los recursos existentes.

Por otra parte, las múltiples dependencias administrativas de los diferentes equipos no han permitido hasta el presente culminar de manera eficaz una tarea como ésta, que diera resultados concretos en cuanto a la racionalización, estructuración y optimización de la acción de los equipos.

En este sentido, el estudio que se propone en este Programa puede resultar de gran interés como aportación de datos que sirva para orientar la acción de la Administración educativa y del resto de Organismos que mantienen servicios de estas características con vistas a su coordinación, homologación y optimización de su rendimiento.

Por otra parte, tiene sentido comenzar esta coordinación a partir del área rural, donde prácticamente sólo existen recursos del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Consejería de Educación y Juventud, siendo por tanto más sencilla la coordinación y donde ambos Organismos pueden conjuntar fácilmente su acción.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Programa se llevará a cabo en sus dos vertientes a través de dos proyectos, aunque diferentes, relacionados entre sí.

Proyecto 5.1 Análisis de las necesidades y recursos de apoyo psicopedagógico en la región de Madrid

El objetivo de este estudio es el conocimiento de las necesidades y de la realidad actual de estos servicios con el fin de aportar datos e información para la reflexión en cuanto a las perspectivas de ampliación de los mismos y a la mejora de su rendimiento.

Los datos que se obtengan de la realización de este estudio constituirán la base para:

Determinar las necesidades de apoyo psicopedagógico.

Analizar estas necesidades en relación a las actuales funciones que los Servicios tienen encomendadas.

Estudiar las dificultades existentes para un desarrollo eficaz de las tareas:

Detección temprana de dificultades.
Diagnóstico y valoración de los problemas.
Orientación y seguimiento.
Tratamiento de las dificultades.
Prevención escolar.
Trabajo con la comunidad educativa.
Perfeccionamiento.
Investigación.

Analizar las estructuras organizativas y de funcionamiento de los Servicios con la finalidad de encontrar alternativas para mejorar la eficacia y el rendimiento de los mismos.

Clarificar las relaciones profesionales que deben establecerse con otros servicios que, desde esferas educativas y no educativas, intervienen en la infancia y la adolescencia.

El estudio tendrá el objetivo último de la prospección de un modelo metodológico y organizativo de la acción psicopedagógica, que se halle fundamentado teóricamente y sustentado en las necesidades reales de apoyo psicológico y pedagógico de nuestro sistema educativo y de los niños y adolescentes de la Comunidad de Madrid.

Proyecto 5.2 Coordinación psicopedagógica del área rural

El objetivo de este proyecto es la coordinación técnica y funcional de los recursos psicopedagógicos que intervienen en el área rural y que, por sus características culturales, poblacionales y de extensión territorial, pueden constituir un sector relativamente homogéneo para este tipo de intervención.

También desde un punto de vista territorial, las zonas geográficas en las que intervienen los equipos de la Consejería de Educación y Juventud son contiguos con las zonas rurales en las que intervienen los equipos del Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con lo cual, la coordinación facilitaría el trabajo de ambos.

Finalmente y en relación con el proyecto 5.1 se considera altamente positivo comenzar una experiencia real de coordinación de recursos que pueda servir de contraste práctico a los planteamientos y contenidos del estudio sobre necesidades y recursos.

Los sectores comarcales a los que abarcará este proyecto son los siguientes, designados por el nombre del municipio cabecera de comarca:

Collado-Villalba.
Aranjuez.
Lozoyuela-Redueña.
Torrelaguna-Algete.
San Martín de Valdeiglesias.
Loeches.
Griñón.
Arganda del Rey.
Colmenar Viejo.
Navalcarnero.

Todos los equipos del área rural a los que se refiere este proyecto actuarán en el marco de las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia.

Recursos: El Ministerio de Educación y Ciencia asignará a este Programa los siguientes recursos:

Un Psicólogo o Pedagogo para la coordinación de los equipos aportados por el Ministerio de Educación y Ciencia en las comarcas rurales y como coordinador por parte del Ministerio en la realización del estudio sobre necesidades y recursos.

Los profesionales del Ministerio de Educación y Ciencia que formarán parte en el curso 1987/1988 de los equipos de Collado-Villalba, Aranjuez, Lozoyuela-Redueña, Torrelaguna-Algete, San Martín de Valdeiglesias, Loeches y Griñón.

Dos Logopedas y cuatro Maestros de apoyo adscritos a los tres equipos compuestos actualmente por profesionales de la Consejería de Educación y Juventud del Ayuntamiento de Colmenar, en su caso.

Los gastos de funcionamiento, transporte, sede y material necesario para los equipos del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid asignará a este Programa los siguientes recursos:

Un Psicólogo o Pedagogo para la coordinación de los equipos aportados por la Comunidad de Madrid en las comarcas rurales y como coordinador por parte de la Comunidad en la realización del estudio sobre necesidades y recursos.

Cinco Psicólogos y cinco Pedagogos que componen actualmente los equipos de Arganda, Navalcarnero y Colmenar Viejo.

Dos Psicólogos y un Pedagogo aportados por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en Convenio con la Consejería de Educación y Juventud.

Los gastos de funcionamiento, transporte, sede y material necesario para los equipos aportados por la Comunidad de Madrid.

La cantidad de 1.000.000 de pesetas, con cargo al Programa 122 de la partida 2268, para la realización del estudio sobre necesidades y recursos.

Comisión de Seguimiento: Para la coordinación efectiva de la acción de los equipos del área rural referidos en este Programa y para abordar conjuntamente la realización del estudio sobre necesidades y recursos, se constituirá una Comisión Mixta compuesta por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y tres de la Consejería de Educación y Juventud.

Las funciones de esta Comisión, sin perjuicio de las atribuidas a la Comisión General de Dirección del Convenio, serán:

La aprobación en primera instancia de los planes de trabajo de los equipos de comarcas rurales, el seguimiento y evaluación de los mismos.

194 La discusión y, en su caso, aprobación en primera instancia del proyecto de estudio sobre necesidades y recursos, su seguimiento y deliberación sobre conclusiones finales.

Esta Comisión se reunirá, al menos, tres veces durante el curso escolar y cuantas veces se considere necesario por, al menos, una de las partes.

PROGRAMA VI. PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN EDUCATIVA

Con el fin de asegurar la plena participación de la Comunidad de Madrid en los estudios de planificación conducentes a la mejor distribución de los recursos personales, económicos y materiales en el ámbito educativo de la Comunidad, se constituirá una Comisión integrada por representantes de la Consejería de Educación y Juventud y de la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, podrán incorporarse a la Comisión los expertos que ambas partes estimen oportuno, así como la constitución de grupos de trabajo.

La Comisión establecerá el método de trabajo que considere más adecuado y determinará el calendario de actuaciones, debiendo, en todo caso, celebrar reuniones en la primera quincena del mes de julio y en la segunda quincena de septiembre.

PROGRAMA VII. ENSEÑANZAS ESPECIALIZADAS DE IDIOMAS

La finalidad de este Programa es favorecer las enseñanzas especializadas de idiomas a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid a través de la creación de Escuelas de Idiomas en diferentes municipios de la Comunidad.

Para el curso 1987/1988, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid se comprometen a la creación, al menos, de una Escuela Oficial de Idiomas.

A tal fin, el Ministerio de Educación y Ciencia asignará los siguientes recursos:

Profesores necesarios para el desarrollo de las enseñanzas que se establezcan.

La Comunidad de Madrid se compromete a:

Proporcionar los locales, instalaciones, mobiliario y equipamiento necesarios para este fin.

La Comunidad de Madrid podrá convenir con la Corporación Local correspondiente respecto a los gastos ordinarios y extraordinarios de mantenimiento, así como el del personal administrativo y subalterno necesario.

PROGRAMA VIII. ESCUELAS VIAJERAS

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid se comprometen a establecer las condiciones para la participación de la Comunidad en la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras establecido por Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Segunda. 1. Se constituirá una Comisión de Dirección integrada por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los otros tres por la Consejería de Educación y Juventud. La Presidencia de esta Comisión corresponderá al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, que ostentará, en su caso, la representación de la Delegada del Gobierno en la Comunidad de Madrid. La Comisión de Dirección establecerá sus propias normas internas de funcionamiento entre las que preceptivamente figurará la obligación de reunirse, al menos, dos veces durante el período de vigencia del Convenio.

2. Las funciones de la Comisión de Dirección serán las siguientes:

Impulso, coordinación y evaluación general de la ejecución del Convenio.

Dirección de las actividades, seguimiento y evaluación de los proyectos formulados.

Determinación de los aspectos concretos de los proyectos convenidos, en los que se especificarán las acciones que deban desarrollar cada una de las partes, así como la valoración económica de los mismos y los calendarios con arreglo a los cuales se efectuarán las aportaciones de efectivos, recursos y créditos previstos. 194

Supervisión y coordinación del funcionamiento de las Comisiones específicas previstas en los Programas y proyectos del Convenio.

3. La Comisión de Dirección podrá recabar cuanta información y colaboración precise para el ejercicio de sus funciones y formulará las propuestas que estime oportunas para la consecución de los objetivos contenidos en los distintos Programas.

4. En el último trimestre de vigencia del Convenio elaborará una Memoria de ejecución del mismo y formulará las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio en cada uno de sus Programas. A estos efectos, la Comisión de Dirección recabará de las Comisiones constituidas para cada Programa y proyecto los datos e información que estime necesarios.

Tercera. Salvaguarda de competencias.–La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes (Ministerio de Educación y Ciencia y Comunidad de Madrid) para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tienen atribuida y que ejercerán de acuerdo con las mismas.

Cuarta. Publicidad de las actuaciones.–En la información pública que cada una de las partes elabore se consignará expresamente la referencia al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, como Entidades que patrocinan conjuntamente las actuaciones contenidas en los Programas convenidos.

Quinta. Vigencia del Convenio.–El presente Convenio, que tiene carácter de prórroga del anterior, tiene vigencia a partir del 1 de agosto de 1987 hasta el 31 de julio de 1988, correspondiendo el desarrollo de sus programas al curso académico 1987/1988.

Los compromisos referidos al Presupuesto de 1988 quedan condicionados a la aprobación de los Presupuestos Generales correspondientes a dicho ejercicio.

Madrid, 8 de octubre de 1987.–Por la Comunidad de Madrid, el Presidente, *Joaquín Leguina Herrán.*–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Ministro, *José María Maravall Herrero.*

Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura. («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1987.)

Vista la solicitud de la Universidad de Extremadura de autorización para iniciar, a partir del curso académico 1987-1988, las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, creada por Real Decreto 1785/1982, de 24 de julio, y cuyos planes de estudios fueron aprobados por Orden de 17 de mayo de 1983, y teniendo en cuenta el favorable informe del Consejo Social de dicha Universidad, así como lo dispuesto en el artículo tercero del citado Real Decreto, 195

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Autorizar la iniciación de las enseñanzas del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, a partir del curso académico 1987-1988.

195 Segundo.-Por la Dirección General de Enseñanza Superior se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de octubre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Juan Manuel Rojo Alaminos.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Real Decreto 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1987.)

196 La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, establece las previsiones pertinentes en lo que se refiere a la regulación del tránsito de tales estudios del régimen jurídico anteriormente vigente al que por el citado Real Decreto se implanta, fijando los plazos límite a los que, para la terminación de tales estudios, habrán de someterse quienes los iniciaron conforme a las normas anteriormente vigentes, y según el momento concreto que, en cada caso, los iniciaron, señalando como previsión última de iniciación de tales estudios la del curso 1984/1985, en atención al momento de entrada en vigor que para el repetido Real Decreto, en principio, se preveía con carácter general.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad de que la disposición final primera de dicha norma reconoce a las Universidades de posponer la entrada en vigor de la misma, a título singular en cada una de ellas, al 1 de octubre de 1986, con las limitaciones que se indican, hace preciso ampliar las previsiones de la antes citada disposición transitoria cuarta, para quienes hubiesen iniciado sus estudios de Doctorado en el curso 1985/1986 en Universidades que se hubiesen acogido a la facultad que reconocía la citada disposición final primera, estableciendo para los mismos la fecha tope de terminación de tales estudios conforme a la normativa anterior.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo único.-Se adiciona, como primero de los de esta naturaleza que en la misma se contiene, un apartado a la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados, del tenor literal siguiente:

«Curso 1985/1986.-Cuatro años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.»

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1987.)

197

La Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece los requisitos para la convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física, por los establecidos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, por lo que se precisa dictar las normas pertinentes que permitan tales convalidaciones y fijar las directrices de las pruebas que para cada uno de los grupos de titulaciones se señalen. Por ello, y en base a la autorización contenida en la disposición séptima de la referida Orden,

Esta Dirección General, oído el Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados de Educación Física, y previo informe del Consejo Superior de Deportes, ha resuelto:

Primero.–La cumplimentación de los requisitos a que se refieren las disposiciones primera y segunda de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para la convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se realizará de conformidad con lo que, para cada titulación y opciones, se determina en los anexos I a IV.

Segundo.–Uno. Los Institutos Nacionales de Educación Física de Cataluña, Granada y Madrid, adscritos a las Universidades de Barcelona, Granada y Politécnica de Madrid, respectivamente, convocarán anualmente pruebas de convalidación que figurarán incluidas en el calendario oficial previsto para cada año académico.

Dos. Caso de que el número de solicitudes en una convocatoria supere al de alumnos que puedan atender, los Institutos Nacionales de Educación Física podrán realizar otras convocatorias dentro del mismo año académico, teniendo en cuenta un orden riguroso de entrada de las solicitudes.

Tercero.–Uno. Las solicitudes para realizar las pruebas de convalidación se presentarán, conjuntamente con el documento de matrícula, en alguno de los Institutos nacionales de Educación Física a que se refiere el párrafo segundo, uno, a elección de los interesados, no pudiéndose presentar la solicitud más que a través de un solo Instituto. Realizada la matrícula, los solicitantes quedarán adscritos a los efectos académicos al Instituto en que la realizaron.

Dos. Terminado el plazo de matrícula y revisadas las solicitudes, cada Instituto formalizará relaciones numeradas por orden alfabético de los inscritos en cada prueba y se harán públicas en sus tablones de anuncios y de cualquier otra forma que estimen oportuna para su mayor difusión y conocimiento de los interesados.

Tres. A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes dispondrán de un plazo de diez días para formular la reclamación que proceda. Dichas reclamaciones serán resueltas en primera instancia por el Director del Centro en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde su presentación.

Cuarto.–Uno. Los Tribunales encargados de juzgar el trabajo de investigación, exámenes o pruebas de conjunto, así como las memorias de actividad académica y profesional, designados por la Universidad a la que esté adscrito el INEF correspondiente, conforme prevé la mencionada Orden de 23 de abril de 1987, se diferenciarán en orden a los grupos de titulaciones consideradas, designándose para cada INEF un mínimo de dos Tribunales; uno para los Profesores de Educación Física, y otro para Instructores, Intructoras generales y Maestros instructores.

Dos. Las Universidades a las que se encuentran adscritos los INEF, para la designación de los mencionados Tribunales, podrán recabar de los Directores de cada Centro las propuestas de Profesores licenciados de los mismos que consideren convenientes.

Quinto.–Uno. Para superar la convalidación de los correspondientes títulos, será requisito imprescindible obtener una evaluación positiva en el trabajo de introducción a la investigación (tesina) o, en su caso, superar el examen o prueba de conjunto.

Dos. En ambas opciones, y una vez obtenida la evaluación positiva a que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales, a efectos de realizar las correspondientes propuestas de convalidación, otorgarán a la tesina hasta un máximo de 7 puntos, y al currículum, en el que serán valorados de forma ponderada especialmente los méritos docentes y de investigación, hasta un máximo de 3 puntos. Recibirá la calificación de apto para obtener la convalidación el que obtenga 5 o más puntos en la suma de ambos conceptos.

Sexto.–Finalizadas las pruebas de convalidación de cada convocatoria anual, los INEF remitirán a la Subdirección General de Centros y Profesorado relación certificada de los resultados académicos, elevándose la propuesta de convalidación correspondiente.

Séptimo.–Resuelta por el Ministerio de Educación y Ciencia la convalidación, los interesados solicitarán por conducto de los INEF respectivos el título académico obtenido de conformidad con las normas establecidas y de habitual cumplimiento por los Centros universitarios. En los títulos que se expidan se hará constar que se ha obtenido por convalidación de conformidad con la Orden de 23 de abril de 1987.

Octavo.–Al comienzo de cada año académico, y a partir del curso 1987/88, las Universidades designarán los Tribunales a los que se refiere el apartado 5.°, una vez conocido el número de alumnos matriculados en la convocatoria.

Noveno.–Los Institutos Nacionales de Educación Física a que se refiere el párrafo segundo, dos, quedan autorizados para adoptar las normas internas y medidas de apoyo asistencial a los Tribunales y titulados de Educación Física solicitantes de las mencionadas convalidaciones para la mejor organización y ejecución de las pruebas de convalidación a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 4 de noviembre de 1987.–El Director general, *Francisco de Asís de Blas Aritio.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

ANEXO I

Normas para la confección y presentación de la memoria académica y profesional

A los efectos de lo señalado en los artículos 1.° y 2.° de la Orden de 23 de abril de 1987, sobre la presentación de una memoria de la actividad académica y profesional, se establecen las siguientes normas:

1. *Estructura de la memoria*

La acreditación de la actividad académica y profesional se presentará dividida en dos partes: A) Actividad académica y B) Actividad profesional, en las que, a su vez, se incluirán las situaciones particulares de los interesados bajo el siguiente orden de epígrafes:

A. Actividad académica.–Recogerá todas las actividades relacionadas con la formación, actualización y perfeccionamiento en Educación Física o afines.

A.1. Título de Profesor de Educación Física.

Centro en el que cursó los estudios.
Años académicos en los que cursó.
Fecha de terminación (incluida tesina).
Si realizó o no examen de reválida final.

A.2. Otras titulaciones relacionadas con la Educación Física y el Deporte.

Centro que expidió el título.

Duración del curso para obtener el título (cuando sean varios de la misma especialidad, relacionarlos uno por uno).
Fecha y lugar donde realizó dichos estudios.

A.3. Otras titulaciones académicas.

Denominación y nivel del título.
Organismo que lo expide.
Reconocimiento del título.

A.4. Asistencia a cursos, seminarios, congresos, etcétera, internacionales.

Nombre del evento.
Fecha y lugar de relación.
Entidad organizadora.

A.5. Asistencia a congresos, cursos, seminarios, etcétera, nacionales.

Nombre del evento.
Fechas y lugar de realización.
Entidad organizadora.

A.6. Otras actividades académicas.

B. Actividad profesional.–Recogerá toda la información acerca del ejercicio profesional en el campo de la Educación Física y el Deporte, conforme a los siguientes apartados:

B.1. Actividad docente continuada en Centros de enseñanza (públicos y privados).

Nombre del Centro y de la Entidad de que depende.
Ciudad y provincia.
Duración (años académicos completos) de la actividad docente.
Dedicación en cada curso académico (parcial, plena o, en su caso, señalar horas semanales).
Nivel educativo del Centro
Tipo de enseñanza (programa de Educación Física, actividades complementarias, etcétera).

B.2. Actividad docente en cursos:

Nombre de la actividad del curso.
Organismo o Entidad organizadora.
Fechas y lugar de celebración.
Asignaturas o contenidos impartidos.
Número de clases.
Señalar si al término del curso se extendía una titulación reconocida o era de actualización y perfeccionamiento.

B.3 Trabajos presentados en congresos, seminarios, etcétera.

Nombre del evento.
Fechas y lugar de celebración.
Entidad u organismo organizador.
Trabajo presentado: Nombre y tipo (conferencia, comunicación, ponencia, etcétera).

B.4. Publicaciones relativas a la Educación Física y el Deporte.

Nombre del libro o título de la revista.
Fecha de la publicación e ISBN en su caso.
Entidad editora.
Fotocopia del índice o extracto del contenido.
Caso de ser una revista, indicar si tiene Consejo de redacción.

197 B.5. Participación en Tribunales, tutoría de trabajo (tesinas), dirección de seminarios, etcétera.

Nombre de la actividad.
Lugar, fechas de celebración.
Entidad organizadora de la convocatoria.
Cargo que ocupaba en el Tribunal o en la actividad señalada.

B.6. Cargos administrativos directamente relacionados con la Educación Física y el Deporte.

Nombre o denominación del cargo.
Unidad administrativa de la que dependía.
Duración en el desempeño del mismo. Concretar años completos.

B.7. Organización de actividades.

Nombre de la actividad.
Lugar y fechas de celebración.
Entidad u organismo organizador.
Cargo que desempeñaba.

B.8. Otros méritos y actividades.

2. *Requisitos de la documentación acreditativa*

Tanto las actividades académicas o profesionales que se relacionen deberán, para que puedan tenerse en cuenta, a efectos de valoración, justificarse mediante fotocopias compulsadas, en el caso de títulos, diplomas o acreditaciones de instancias, y originales, en el caso de certificados.

Las certificaciones deberán estar extendidas por los Organismos o Entidades responsables de la actividad acreditada.

En cualquier caso, en cada folio solo podrá figurar la fotocopia de un documento.

3. *Confección de la Memoria*

La elaboración de la Memoria y las características formales de la misma deberá ajustarse a lo siguiente:

Todo el trabajo se presentará escrito a máquina, en folio en sentido natural, salvo fotocopias de documentos cuyo original tenga sentido apaisado.

Se respetarán, al menos, 5 centímetros de margen a la izquierda, arriba y abajo, numerándose todos los folios arriba a la derecha.

Se presentará encuadernada en rústica.

En la cubierta deberá figurar:

En la parte superior, Instituto Nacional de Educación Física adscrito a la Universidad (centrado en folio).

En la parte central, Memoria de actividad académica y profesional, presentada por ..... (nombre y apellidos).

En la parte inferior, pruebas de convalidación (Orden de 23 de abril de 1987). Convocatoria de .... de ..... de 198...

El primer folio reproducirá los datos señalados en la cubierta, que en cualquier caso deberá ser de cartulina de color claro.

El segundo folio recogerá los datos de identificación personal como sigue:

Nombre.
Apellidos.
Lugar y fecha de nacimiento.

Número de documento nacional de identidad.
Domicilio.
Localidad y provincia.

El tercer folio y todos los necesarios siguientes recogerán el índice, ordenado en los mismos apartados y subapartados señalados en el capítulo 1 de estas normas.

Cada capítulo se abrirá con un folio en el que figurará el título del mismo (por ejemplo: I. Actividad académica), a continuación se detallará la relación de actividades que acredite el interesado, siguiendo siempre el orden establecido en la estructura.

Las actividades se realizarán, siempre, cronológicamente. Al final del capítulo se recogerán las certificaciones, fotocopias compulsadas y todos aquellos documentos que acrediten fehacientemente la actividad relacionada. Cada documento debe aparecer en su folio independiente.

Los capítulos subsiguientes seguirán exponiéndose con el mismo orden y criterios expuestos.

Nota: No deben adjuntarse los originales de títulos o diplomas o acreditaciones, ya que la Memoria quedaría en los archivos del Centro sin posibilidad de devolución.

ANEXO II

Normas para la realización y presentación del trabajo de introducción a la investigación (tesina)

Los que en posesión del título de Profesor de Educación Física opten por la convalidación, mediante la presentación de este trabajo (tesina), deberán atenerse a las siguientes normas:

1. *Aceptación de proyectos*

1.1. El trabajo de introducción a la investigación deberá ser de elaboración original e inédito, y versará sobre un tema de libre elección relacionado con las materias que se cursan en los vigentes planes a estudiar en los Institutos Nacionales de Educación Física.

1.2. El alumno debe elaborar un proyecto de trabajo de acuerdo con el Profesor director de la tesina y deberá presentarlo para su aceptación en los plazos señalados.

1.3. El proyecto deberá presentarse firmado por el Director del mismo.

1.4. La aceptación del trabajo por el Tribunal implica un compromiso formal sobre el contenido presentado en el proyecto y en la dirección del mismo.

1.5. El proyecto debe responder a los siguientes objetivos:

a) Plantear al alumno una situación en la que deba enfrentarse a la elaboración de un tema definido, siendo capaz de desarrollarlo desde el punto de vista conceptual y metodológico.

b) Plantear al alumno una situación en la cual tenga que ejercitar su capacidad de síntesis, integrando una serie de conocimientos adquiridos en forma analítica, durante los estudios.

c) Plantear una situación al alumno que suponga para éste una toma de contacto de lo que constituye un proceso de investigación, aunque esto no presuponga, al finalizar el trabajo, la obtención de unos resultados científicos concluyentes.

1.6. La aceptación de los trabajos se efectuará por los Tribunales correspondientes.

2. *Tribunales*

2.1. Con el fin de examinar los trabajos de introducción a la investigación se designarán Tribunales calificadores constituidos por cinco miembros, tal como establece la Orden de 23 de abril de 1987.

197 2.2. Todos los miembros de los Tribunales tendrán derecho a voz y a emitir calificación sobre el trabajo.

2.3. Excepcionalmente, por causa justificada, los Tribunales podrán quedar constituidos válidamente con tres de sus miembros.

3. *Criterios de calificación*

3.1. Las calificaciones se otorgarán valorando los trabajos con respecto a los siguientes conceptos:

a) Valor conceptual.

Dificultad intrínseca del tema.
Contenido de investigación.
Tratamiento correcto del tema (uso de la metodología apropiada).
Originalidad.

b) Aportación de información.

Aportación documental (contenido bibliográfico).
Aportación de datos inéditos.

c) Realización formal.

Estructura formal del trabajo adecuado.
Coherencia en la expresión.
Exposición y defensa.
Presentación esmerada.

3.2. Finalmente, cada Tribunal, fundándose en todo lo anterior, podrá efectuar una valoración global.

4. *Presentación de los trabajos*

La presentación de los trabajos se ajustará a lo siguiente:

4.1. Extensión mínima del trabajo: 125 folios tipo DIN A 4.

4.2. Encuadernación en tela con lomo cuadrado, sentido natural.

4.3. Título y autor: El título y año que se presenta la tesina deben figurar en el lomo de la obra encuadernada. El título y el autor, en la parte inferior de la cubierta.

4.4. Otras indicaciones:

a) El primer folio que abre la tesina debe ir en blanco.

b) En el segundo folio debe figurar: Título, autor del trabajo, nombre del Profesor que le dirige e Instituto Nacional de Educación Física y el curso académico a que corresponda.

c) El tercer folio debe ir en blanco, sin escribir.

d) En el folio número cuatro debe figurar: El título de la tesina y el sumario, ordenado este último por los títulos de los capítulos, apartados y números de la página donde se encuentran los textos correspondientes.

e) El primer capítulo del trabajo debe ser de introducción y visión de conjunto del tema que se desea tratar. Después se escribirán los capítulos correspondientes, de acuerdo con el desarrollo del trabajo.

f) Una vez finalizado el desarrollo de todos los capítulos que constituyen la tesina, hay que llegar a una conclusión final, después de una síntesis general del tema.

g) Las citas y la bibliografía (títulos de obras consultadas, autores, localización de la edición, etcétera) deben figurar en un capítulo final.

h) Cada capítulo puede abrirse con un título general. Y dentro de cada capítulo es aconsejable intercalar los subtítulos correspondientes a cada apartado.

i) Los gráficos, ilustraciones, estadísticas, etcétera, deben aparecer situados dentro de los capítulos correspondientes.

j) Los textos han de estar escritos a máquina, en sentido natural, a doble espacio y por una sola cara. El margen de cortesía de cada folio debe ser de 5 centímetros.

k) Todos los folios irán numerados por orden correlativo y en la parte superior derecha.

l) Los trabajos se presentarán corregidos, sin tachaduras ni enmiendas.

II) El alumno ha de entregar en el período de presentación el original y cinco copias de su trabajo, acompañado de un informe del Director del mismo en el que fundamente su admisión.

5. *Lectura y defensa del trabajo*

5.1. El autor expondrá, ante el Tribunal, la defensa de su trabajo durante un espacio de tiempo no superior a quince minutos.

5.2. Hecha la exposición, el Tribunal podrá dialogar con el autor por espacio de treinta minutos sobre el contenido de dicho trabajo.

5.3. El autor podrá acompañar su exposición con medios audiovisuales, ajustándose en todo caso al tiempo señalado anteriormente.

6. *Devolución de trabajos*

6.1. El original y una copia quedarán depositados en el INEF, uno como documento académico y otro para la biblioteca.

6.2. Las restantes cuatro copias podrá retirarlas el interesado una vez publicadas las calificaciones de la convocatoria.

6.3. Concluida en su totalidad la exposición del trabajo de investigación, el Tribunal se reunirá en sesión de calificación, siendo sus decisiones inapelables. Las calificaciones a otorgar serán las de «apto» o «no apto».

ANEXO III

Contenidos y estructura del examen o prueba de conjunto para los que estén en posesión del título de Profesor de Educación Física

De conformidad con el apartado *b)* de la disposición primera de la Orden, los contenidos del examen o prueba de conjunto, así como la estructura de las pruebas de evaluación, se ajustarían a lo siguiente:

1. *Estructura de la evaluación*

El examen o prueba de conjunto consistirá en la realización de tres ejercicios:

Primer ejercicio: Prueba objetiva, tipo test, de respuestas generales sobre la totalidad del temario, y un máximo de tiempo para su realización de sesenta minutos.

Segundo ejercicio: Desarrollo por escrito de un tema elegido al azar de entre todo el cuestionario, a realizar en un tiempo máximo de noventa minutos (hora y media).

Tercer ejercicio: Resolución por escrito de una aplicación práctica planteada por el Tribunal, relacionada con el temario, con un tiempo de noventa minutos (hora y media) y con libre utilización de bibliografía.

2. *Evaluación*

Cada ejercicio se evalúa de 0 a 10 puntos, y la obtención de menos de 4 puntos, en uno o más de ellos, conllevará la calificación de «no apto»; para obtener la calificación final de «apto», será preciso obtener 5 o más puntos al promediar la calificación de los tres ejercicios.

3. *Contenidos temario*

Los INEF publicarán con mayor desarrollo los temarios que a continuación se relacionan.

TEMARIO

Primer ciclo

Tema 1. Bases generales de la Psicología.
Tema 2. Psicología Evolutiva.
Tema 3. Historia de la actividad física y el deporte: La antigüedad grecorromana.
Tema 4. Aparición del deporte contemporáneo.
Tema 5. Osteología. Generalidades. Descripción anatomía del sistema óseo humano.
Tema 6. Miología, generalidades: Descripción anatómica del sistema muscular humano.
Tema 7. Conceptos generales y aspectos básicos en la sistematización del ejercicio. El ejercicio físico y sus características estructurales.
Tema 8. Aspectos mecánicos, kinesológicos y funcionales del ejercicio físico.
Tema 9. Los sistemas «naturales».
Tema 10. Los sistemas analíticos.
Tema 11. Los sistemas rítmico-expresivos.
Tema 12. La expresividad.
Tema 13. Elaboración de formas sonoras y corporales en grupo.
Tema 14. Atletismo. Aspectos básicos.
Tema 15. Baloncesto. Aspectos básicos.
Tema 16. Esgrima.
Tema 17. Fútbol. Aspectos básicos.
Tema 18. Hockey. Aspectos básicos.
Tema 19. Judo. Aspectos básicos.
Tema 20. Fisiología del sistema cardio-vascular y aparato respiratorio.
Tema 21. Metabolismo celular.
Tema 22. Teoría y ciencia en el ámbito de la educación física y el deporte: El significado de la actividad física en el hombre.
Tema 23. El deporte en la sociedad contemporánea.
Tema 24. Aparato respiratorio y cardio-vascular.
Tema 25. Sistema nervioso.
Tema 26. Actividades en la naturaleza: Concepto.
Tema 27. Actividades en la naturaleza: La marcha.
Tema 28. La acampada.
Tema 29. Antropología y teorías del juego.
Tema 30. Intereses lúdicos infantiles: Evolución del juego en el ciclo vital.
Tema 31. El juego en la educación física y el deporte.
Tema 32. La pedagogía contemporánea y la educación física.
Tema 33. El binomino educando-educador y su interacción educativa.
Tema 34. Gimnasia deportiva masculina. Aspectos básicos.
Tema 35. Gimnasia deportiva femenina. Aspectos básicos.
Tema 36. Gimnasia rítmica. Aspectos básicos.
Tema 37. Balonmano. Aspectos básicos.
Tema 38. Voleibol. Aspectos básicos.
Tema 39. Natación. Aspectos básicos.
Tema 40. Higiene en la educación física y el deporte.
Tema 41. Primeros auxilios.
Tema 42. La educación física de base y el fenómeno psicomotor.
Tema 43. El esquema corporal.
Tema 44. El espacio y el tiempo en el acto motor.

Tema 45. La lateralidad.
Tema 46. Generalidades y fundamentos de la Biomecánica.
Tema 47. Biomecánica. Mecánica Aplicada.
Tema 48. Biomecánica Funcional.
Tema 49. Importancia de la valoración del consumo de oxígeno durante el ejercicio muscular.
Tema 50. Ajuste cardio-vascular durante el ejercicio dinámico de grandes masas musculares.
Tema 51. Ajuste respiratorio al ejercicio.
Tema 52. Crecimiento físico y desarrollo motor en el ciclo vital humano.
Tema 53. Las habilidades motrices.
Tema 54. Estadística Aplicada. Estadística descriptiva de una sola variable.
Tema 55. Estadística Aplicada: Estadística descriptiva de dos o más variables.

ANEXO IV

Contenidos del examen o prueba de conjunto para Instructores, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física

De conformidad con el apartado *b)* de la disposición primera de la Orden, los contenidos del examen o prueba de conjunto, así como la estructura de las pruebas de evaluación, se ajustarían a lo siguiente:

1. *Estructura de la evaluación*

El examen o prueba de conjunto consistirá en la realización de tres ejercicios:

Primer ejercicio: Prueba objetiva, tipo test, de respuestas generales sobre la totalidad del temario, y un máximo de tiempo para su realización de sesenta minutos.
Segundo ejercicio: Desarrollo por escrito de un tema elegido al azar de entre todo el cuestionario, a realizar en un tiempo máximo de 90 minutos (hora y media).
Tercer ejercicio: Resolución por escrito de una aplicación práctica planteada por el Tribunal relacionada con el temario, con un tiempo de noventa minutos (hora y media) y con libre utilización de bibliografía.

2. *Evaluación*

Cada ejercicio se evalúa de 0 a 10 puntos, y la obtención de menos de 4 puntos, en cada uno o más de ellos, conllevará la calificación de «no apto»; para obtener la calificación de «apto» será preciso obtener 5 o más puntos al promediar la calificación de los tres ejercicios.

3. *Contenidos temario*

Los INEF, publicarán con mayor desarrollo los temarios que a continuación se relacionan:

TEMARIO

SEGUNDO CICLO

Didáctica de la Educación Física y el Deporte I

Tema 1. Didáctica de la educación física y el deporte: Conceptos básicos, procesos de enseñanza sistemáticos.
Tema 2. Análisis didáctico de las tareas motrices.
Tema 3. Técnicas de enseñanza.
Tema 4. Metodología de programación: Concepto y aplicaciones.

197 Tema 5. Proceso de individualización en la metodología específica de la educación física y el deporte.
Tema 6. La fuerza y sistemas que la entrenan.
Tema 7. La resistencia y sistemas que la entrenan.
Tema 8. La velocidad y sistemas que la entrenan.
Tema 9. Planificación, organización y control del entrenamiento.
Tema 10. Administración central del deporte. El Consejo Superior de Deportes. Aspectos jurídicos.
Tema 11. Administración periférica del deporte. Aspectos jurídicos.
Tema 12. Las Federaciones deportivas. Aspectos jurídicos.
Tema 13. El deporte de la sociedad española.
Tema 14. Análisis sociológico del deporte en relación a la política violencia y mujer.
Tema 15. La valoración psicomotriz.
Tema 16. Concepto de Educación Especial y de Educación Física Especial.
Tema 17. Las minusvalías según criterios psicométricos, educativos y sociales.
Tema 18. Métodos de investigación en Biomecánica Deportiva.
Tema 19. La preparación psicológica y la motivación en el deportista.
Tema 20. Bases psicológicas del grupo deportivo.
Tema 21. Juegos populares y deportes tradicionales españoles.
Tema 22. Actividades en la naturaleza: El suelo como soporte de las mismas.
Tema 23. Tiempo libre, ocio y recreación.
Tema 24. Evolución de la actividad recreativa en el ciclo vital.
Tema 25. Los Entes públicos ante la recreación.
Tema 26. El concepto de «punto-deporte» y «sistema deportivo».
Tema 27. Salas, pabellones deportivos y piscinas.
Tema 28. Gestión de equipamientos deportivos y programación de actividades.
Tema 29. Bases teóricas del acto táctico.
Tema 30. Modos y medios de la educación táctica. Análisis estructural de los deportes.
Tema 31. Aspectos individual y colectivo de la táctica.
Tema 32. Valoración de la condición biológica: Parámetros a medir.
Tema 33. Técnicas de rehabilitación motriz.
Tema 34. La educación física especial.

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento. («Boletín Oficial del Estado» 25-XI-1987.)

198 Por Orden de 23 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, se convocaron elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, de conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 9/1987, de 12 de mayo. El artículo 27, punto 2, de la misma establece que la Administración correspondiente garantizará el libre ejercicio del derecho de voto de los funcionarios, lo que, entre otras cosas, implica la necesaria disposición de tiempo para tal fin. A tal efecto, por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 9 de octubre de 1987, se determinó que, dentro del ámbito de la Administración del Estado, los órganos competentes adoptaran las medidas oportunas respecto al horario de trabajo del día en que se realice la votación para que el personal que tenga la condición de elector pueda disfrutar del tiempo necesario para ejercer su derecho al voto.

Dadas las características del servicio público de la enseñanza y el hecho de que la mayoría de los Profesores de Centros Docentes no universitarios deberán votar en Mesas electorales ubicadas en Centros distintos al de su lugar de trabajo, parece necesario arbitrar alguna medida que permita a los funcionarios docentes disponer del tiempo preciso para ejercer su derecho al voto, produciendo al mismo tiempo el menor trastorno posible en la actividad de los Centros. **198**

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° En los Centros públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se declara no lectiva la jornada de tarde del día de la votación que en cada Unidad Electoral determine la Junta Electoral respectiva, al objeto de que el Profesorado pueda ejercer el derecho al voto en las elecciones a Organos de Representación del Personal.

Art. 2.° Por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y las Oficinas de Educación, en su caso, se adoptarán las medidas pertinentes para que, una vez conocida la fecha de la votación, se difunda con antelación suficiente entre los Centros lo dispuesto en el artículo 1.° para conocimiento de Profesores y alumnos.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1987.)

El 15 de abril de 1987 el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía suscribieron un Convenio sobre el Programa de Escuelas Viajeras cuya vigencia abarca hasta el 31 de diciembre de 1987; **199**

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio suscrito el 15 de abril de 1987 por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Madrid, 29 de octubre de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Antonio Pascual Acosta, Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado en base a las finalidades que, para la actividad educativa, estableció el artículo 2.° de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos (art. 2.°, apartados *e), f)* y *g)* de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio) tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa que propicia el desarrollo de hábitos de cooperación y trabajo en equipo y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria, conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este programa se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía (en adelante las Partes) suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes bases:

Primera: *Objeto de Convenio.*–Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de cara a la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*–1. Ambas partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 1.139 alumnos procedentes de la Comunidad Autónoma Andaluza que cursen estudios de sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades. A estos efectos, la Consejería de Educación y Ciencia seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos.

Los alumnos y Profesores se integran en 67 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que está ubicada el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta y en estrecha colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, conforme a las previsiones cuyo esquema general se acompaña como anexo I al presente Convenio.

Tercera: *Ruta de Andalucía.*–1. La ruta de la Comunidad Autónoma de Andalucía será ofrecida por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor

conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural de la Comunidad Autónoma de Andalucía de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

3. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en Andalucía.

4. El recorrido diario de la ruta de Andalucía en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran dificultar los aspectos educativos de la experiencia y/o superar las disponibilidades de financiación.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del programa de Escuelas Viajeras.

6. Ambas partes convienen que 27 grupos de 17 alumnos, acompañados por un Profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas, recorrerán la ruta de la Comunidad Autónoma Andaluza.

7. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los Profesores acompañantes, así como de la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato a través del Convenio INEM-MEC para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros de la Comunidad Autónoma Andaluza en las rutas de Escuelas Viajeras.*-1. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía se encargará de hacer llegar a los Centros cuyos alumnos participen en el programa, a fin de preparar previamente las rutas a recorrer, los diseños de ruta con sus orientaciones pedagógicas, velando a través de los servicios correspondientes de que esta actividad se integre en la programación del curso. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía copia de cada ruta elaborada por la actividad educativa competente. En la reproducción de los diseños de ruta ambas partes reproducirán los originales recibidos.

2. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía asegurará, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los Profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión mixta.*-1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas partes acuerdan la constitución de una Comisión mixta paritaria, compuesta por seis miembros, en la que estará representada la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma por parte de la Administración del Estado. Dicha Comisión quedará integrada en la Comisión general de seguimiento de los distintos Convenios sucritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde a la Comisión mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión mixta se reunirá, al menos, en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta: *Recursos financieros.*-1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente de la Comunidad Autónoma de Andalucía que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma,

199 el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta, y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. Asimismo, cada alumno beneficiario y Profesor acompañante seleccionado recibirá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, su incorporación a la cédula de transporte por ferrocarril emitida por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia y que le permitirá realizar, en el marco del Convenio con RENFE, el desplazamiento por ferrocarril desde la estación más cercana a su localidad de origen hasta la cabecera de ruta y viceversa.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía los pasajes de avión y la cédula de RENFE correspondiente en su caso, para el grupo de 17 alumnos y un Profesor que de esa Comunidad vaya a recorrer la ruta de Canarias. Asimismo, se hará llegar los pasajes en «Trasmediterránea» correspondientes al desplazamiento hasta la ruta de Baleares.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia financiará el alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y Profesores que recorran la ruta de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello, ambas partes acuerdan que sea librada la suma de 2.041.200 pesetas a la oficina de Educación y Ciencia en Córdoba.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia librará a cada Profesor acompañante la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de la actividad realizada.

Séptima: *Vigencia.*–El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987. Antes de esa fecha, las partes, a la vista de los informes emitidos por la Comisión mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y, en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas partes en Madrid a 15 de abril de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*–Por la Consejería de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Ruta / Provincia o Comunidad Autónoma	Andalucía	Canarias	Galicia	Com. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Andalucía ...		1	6	4	3	5	6	3	3	6	6	6	5	5	6	1	1	67
Canarias	2		1	1	1	1	1	–	1	3	1	1	1	1	1	1	1	18
Cataluña	4	1	2	1	1	3	2	–	1	4	3	4	2	3	3	1	1	36
Galicia	4	1		1	1	3	2	1	1	3	3	2	3	4	3	1	1	34
C. Valenciana.	3	1	2		1	2	1	1	1	3	3	3	2	3	2	1	1	30
País Vasco ..	1	1	2	1		2	1	1	1	1	1	3	1	2	1	1	1	21
Huesca	–	–	1	–	–	–	1	–	1	–	–	1	–	1	1	–	–	6
Teruel	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	1	–	1	–	6
Zaragoza	–	1	–	1	1		1	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	8
Asturias	1	1	–	–	–	1		–	–	2	1	1	1	2	1	1	1	13
Baleares	1	1	–	–	–	1	–		–	–	1	1	1	1	1	1	1	10
Cantabria ...	–	1	–	1	1	1	–	–		–	1	1	1	1	1	–	1	10
Albacete	1	–	–	–	–	1	1	1	–	1	–	–	–	1	1	1	–	8
Ciudad Real .	1	–	1	1	–	–	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	–	8

Ruta / Provincia o Comunidad Autónoma	Andalucía	Canarias	Galicia	Com. Valenciana	País Vasco	Zaragoza	Asturias	Baleares	Cantabria	Toledo	Salamanca	Soria	Navarra	Cáceres	Madrid	Murcia	La Rioja	Total
Cuenca	1	–	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	1	–	1	–	–	6
Guadalajara ..	–	1	–	–	–	–	–	–	1	–	–	1	–	1	1	–	1	6
Toledo	–	–	1	–	1	1	1	1	1	X	–	–	1	1	–	–	–	8
Avila	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	–	1	–	–	6
Burgos	1	–	1	–	1	–	1	–	–	–	1	–	1	1	–	1	–	8
León	–	–	1	1	1	1	1	–	–	1	1	–	–	–	–	1	–	8
Palencia	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	–	1	1	–	–	1	6
Salamanca ...	–	–	–	1	–	1	1	1	–	–	X	1	1	–	–	–	–	6
Segovia	1	1	–	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	–	6
Soria	–	1	1	1	–	–	–	1	–	1	–	X	–	–	–	–	1	6
Valladolid ...	–	–	1	–	–	–	1	–	–	–	–	1	–	1	–	1	1	6
Zamora	–	–	–	1	1	–	–	1	–	–	–	–	1	1	–	1	–	6
Navarra	–	1	–	1	1	–	1	1	1	1	1	–	X	–	1	1	–	10
Badajoz	–	–	1	1	–	1	1	1	1	–	1	–	–	–	–	1	1	9
Cáceres	1	1	–	–	1	–	–	–	1	–	1	1	2	X	–	1	1	10
Madrid	1	1	1	2	1	2	3	1	1	2	3	2	2	1	X	1	1	25
Murcia	1	1	1	–	1	1	1	1	1	2	–	1	–	–	1	–	1	13
La Rioja	1	1	–	1	–	1	–	1	1	–	–	–	1	1	1	1	X	10

Ceuta	1	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	1	–	–	–	–	–	3
Melilla	–	1	1	–	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	3
Centros Nac. Extranjero ...	–	–	1	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	–	1	–	2
Total	27	18	27	21	18	30	30	21	18	33	30	33	30	33	30	21	18	438

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas. («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1987.)

200 Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 30244, artículo 19, donde dice: «En las mismas deberán particiar los profesores de la Agrupación, ...», debe decir: «En las mismas deberán participar los profesores de la Agrupación, ...»; disposición final segunda, donde dice: «Queda autoriza», debe decir: «Queda autorizada».

Página 30246, actividades, donde dice: «Por la posible falta de adecuados modelos linguísticos», debe decir: «Por la posible falta de adecuados modelos lingüísticos».

Página 30247, Nivel 1, comprensión y expresión, objetivos, donde dice: «1. *Lecturas*», debe decir: «1. *Lectura*».

Página 30250, actividades, donde dice: «Ejercitar sistemáticamente el uso de las proposiciones españolas más frecuentes», debe decir: «Ejercitar sistemáticamente el uso de las preposiciones españolas más frecuentes»; donde dice: «escribir los nombres correspondientes en mapa mudo», debe decir: «escribir los nombres correspondientes en un mapa mudo».

Página 30251, Nivel 2, Introducción, donde dice: «y para que desarrollo la creatividad», debe decir: «y para que desarrolle la creatividad»; Contenidos, donde dice: «dramatización improvisa», debe decir: «dramatización improvisada».

Página 30252, contenidos, donde dice: «tiempos del modo subjetivo», debe decir: «tiempos del modo subjuntivo»; Actividades, donde dice: «Ejercitarse en el uso y distinción de las formas prenominales», debe decir: «Ejercitarse en el uso y distinción de las formas pronominales».

Página 30254, Nivel 3, Introducción, donde dice: «en las diferentes formas de discursos», debe decir: «en las diferentes formas de discurso»; Objetivos, donde dice: «adecuar el registro de lengua a cada situación administrativa», debe decir: «adecuar el registro de lengua a cada situación comunicativa»; Actividades, donde dice: «ver películas y obras de teatro o asistir a recitales», debe decir: «ver películas y obras de teatro y a asistir a recitales».

Página 30255, Contenidos, donde dice: «estructuras compuestas de la oración», debe decir: «estructura compuesta de la oración».

DICIEMBRE

Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación. («Boletín Oficial del Estado» 2-XII-1987.)

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, que fue suscrito con fecha 2 de noviembre de 1987, de una parte, por la CECE, en representación de la dirección de los diferentes Centros encuadrados en el citado sector, y de otra, por los Sindicatos FETE-UGT, FSIE, CCOO y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de noviembre de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo para Centros de Educación Universitaria e Investigación.

IV CONVENIO DE AMBITO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

PREAMBULO

El presente Convenio se concierta entre CECE, en representación de la Patronal y las Centrales Sindicales FETE-UGT, FSIE, CCOO y ELA-STV.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.° El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifican en este Convenio.

Art. 2.° El presente Convenio afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en Centros de Educación Universitaria y de Investigación sin finalidad de lucro.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) Los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones de Director Gerente, Administrador general y equivalente.

b) Los graduados -becarios o no- que se inicien en la investigación y la docencia bajo la Dirección de los Profesores, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos propios de cada Centro.

c) Los alumnos que participan en las tareas de los distintos departamentos o servicios, aunque disfruten de beca-colaboración o alguna otra beca análoga.

d) Los profesionales que en el campo de su especialidad colaboran en las tareas universitarias, cualesquiera que éstas sean, siempre que no constituyan su tarea principal.

e) El personal titulado o auxiliar contratado para la realización de proyectos de investigación concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia o con otras Entidades públicas o privadas, cuya retribución y demás condiciones de trabajo se ajustarán estrictamente a las establecidas por los Organismos patrocinadores de dichos proyectos.

f) Los Profesores que al llegar a los sesenta y cinco años se jubilen y continúen colaborando con los Centros al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 56.

Art. 3.° *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1987.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1988, sin perjuicio de la actualización de las condiciones económicas que se efectuará con efecto de 1 de enero de 1988.

Art. 4.° En los Convenios de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio, se excluirán de la negociación: Retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizado obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1982, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

Quedan excluidos de la aplicación de este artículo aquellos Convenios de ámbito inferior que se hubieran venido negociando y publicando con anterioridad al 19 de junio de 1982, y sus sucesivas renegociaciones.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 5.° El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1988, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes al término de su período de vigencia, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.° No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 7.° Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 8.° Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 9.° La Comisión Paritaria estará integrada por las organizaciones empresariales y sindicales que firman este Convenio.

La Comisión estará constituida por un miembro de cada Central firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de representantes de la parte empresarial.

Art. 10. La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 11. La disciplina, jerarquía y organización del trabajo se ajustarán a los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y a los usos y costumbres universitarios propios de este tipo de Centros. La aplicación de lo dispuesto respecto de las Universidades con facultad de colación de grados será sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN DE CENTROS

Art. 12. A los efectos del presente Convenio, los Centros se clasifican en:

a) Escuelas Universitarias.
b) Centros Universitarios.

SECCIÓN SEGUNDA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 13. El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se clasifica en los grupos, subgrupos y categorías siguientes:

Grupo I: Personal docente: Comprende las siguientes categorías:

a) Profesor titular.
b) Profesor agregado.
c) Profesor adjunto.
d) Profesor auxiliar o ayudante.

Asimismo, y teniendo en cuenta la diversidad de los Centros afectados por el presente Convenio y que en muchos de ellos se imparten enseñanzas de distinto grado, podrán existir otras categorías docentes de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos y Reglamentos propios de cada Centro.

201 Por las especiales características de los Centros de Educación Universitaria e Investigación, los cargos de gobierno tales como Decano, Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento y Secretario, no se considerarán categorías profesionales, sino cargos temporales cuyos titulares serán nombrados y cesarán en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido en los Estatutos o Reglamentos de los Centros respectivos.

En los Centros donde el Jefe de Departamento se considere categoría profesional se respetarán los derechos adquiridos.

Grupo II: Personal no docente.–Comprende los subgrupos y categorías siguientes:

Subgrupo 1.º Personal titulado:

a) Titulado de grado superior: Licenciados, Ingenieros, Arquitectos superiores.
b) Titulados de grado medio: Ingeniero o Arquitecto Técnico, Perito, Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Asistente Social, Graduado Social, etc.

Subgrupo 2.º Personal de investigación:

a) Investigador.
b) Colaborador científico.
c) Ayudantes de Biblioteca, de Laboratorio y Oficiales de 2.ª de Taller.
e) Aspirantes.

Subgrupo 3.º Personal administrativo:

1. Administración y oficinas:

a) Jefe Superior.
b) Jefe de Sección.
c) Jefe de Negociado.
d) Subjefe de Negociado.
e) Oficial de primera.
f) Oficial de segunda.
g) Auxiliar.
h) Aspirante.
i) Intendente.

2. Proceso de Datos:

a) Analista.
b) Programador.
c) Operador.
d) Perforista-Grabador.

Subgrupo 4.º Personal subalterno:

a) Conserje.
b) Ordenanza, Bedel o Portero.
c) Botones.
d) Personal de limpieza.
e) Telefonista.

Subgrupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares:

a) Encargado de Servicios Auxiliares.
b) Conductor.
c) Mozo de servicio.
d) Camarero de bar.
e) Jardinero.
f) Pinche o Aprendiz.
g) Oficial de primera de Servicios Auxiliares.

h) Oficial de segunda de Servicios Auxiliares.
i) Ayudante de Servicios Auxiliares.
j) Personal no cualificado.
k) Auxiliar de Librería y Reprografía.

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si el volumen de la actividad del Centro y sus necesidades no lo requieren y las disposiciones legales vigentes no lo exigen. Las definiciones correspondientes a las mencionadas categorías son las que se reflejan en el apéndice I de este Convenio.

La posesión de títulos o diplomas académicos no modifica por sí la categoría laboral de quienes los ostentan o posean.

SECCIÓN TERCERA. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR RAZÓN DE SU PERMANENCIA

Art. 14. El personal afectado por el presente Convenio se entenderá contratado por tiempo indefinido, sin más excepciones que las indicadas en los artículos siguientes y aquellas establecidas por la Ley y teniendo en cuenta las condiciones específicas del sector.

Art. 15. El personal admitido en el Centro, sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo, una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 16. Es personal interino el contratado para sustituir personal fijo con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

Art. 17. Es personal eventual el que se contrata por los Centros para realizar trabajos esporádicos y ocasionales, de duración limitada, por razones transitorias y circunstanciales.

Las materias optativas, cursos monográficos de doctorado, seminarios, etc., por no tener carácter permanente, han de ser objeto de contratación eventual.

Art. 18. Personal contratado a tiempo determinado es el contratado para un período de tiempo prefijado. En los supuestos de prórroga, de los contratos de esta modalidad, será preciso el común acuerdo de las partes antes del vencimiento del plazo. En caso de ser personal docente que imparta enseñanza reglada quedará como personal fijo si se prorroga su contrato o existe nueva contratación antes de tres meses.

Art. 19. Todos los trabajadores pasarán automáticamente a la condición de fijos si transcurrido el plazo determinado en el contrato continúan desarrollando sus actividades sin haber existido nuevo contrato o prórroga del anterior.

CAPITULO II

Contratación, período de prueba, vacantes y ceses del personal

Art. 20. El ingreso del personal comprendido en este Convenio tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular del Centro.

Art. 21. *a)* Todo el personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será de cuatro meses para el personal docente y un mes para el personal no docente.

b) Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el titular del Centro podrán resolver libremente el contrato de trabajo, sin plazo de preaviso ni derecho a indemnización.

c) Terminado el período de prueba el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Art. 22. Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 23. Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse por escrito, y por triplicado, quedándose un ejemplar cada parte contratante, y el tercero para el Organismo competente.

A solicitud del trabajador, su ejemplar deberá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Art. 24. *Vacantes:*

1. Personal docente:

Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo I, «Personal docente», serán cubiertas preferentemente entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

De no existir, a juicio del titular del Centro, personal idóneo, dichas vacantes podrán ser cubiertas libremente por el Centro.

Los Profesores adjuntos de las Escuelas Universitarias serán promovidos automáticamente a la categoría de Profesores agregados, una vez cumplidos tres años de servicio en dicha categoría. De no existir vacante continuarán como Adjuntos, pero con la retribución de Agregados.

2. Personal administrativo:

Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración, de Secretaría o las de Intendente serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:

Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.

Elección del Centro, previa prueba de aptitud entre Oficiales y Auxiliares.

c) Los Auxiliares con cinco años de servicios en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacante continuarán como Auxiliares, con la retribución de Oficial.

d) Los aspirantes con más de dos años de servicio en el Centro pasarán automáticamente a ocupar la plaza de Auxiliares al cumplir dieciocho años.

3. Personal subalterno y de Servicios Auxiliares:

Las vacantes que se produzcan entre este personal serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las vacantes de Conserje serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

b) Los Botones con más de dos años de servicio en el Centro pasarán, al cumplir dieciocho años, a la categoría de Ordenanza, si existiera vacante. De no haberla, continuarán de Botones, incrementándose su retribución con el 50 por 100 de la diferencia que exista entre la que percibía como Botones y la que les hubiera correspondido de pasar a Ordenanza.

c) Las no especificadas en los dos apartados anteriores se cubrirán entre el personal subalterno y de servicios auxiliares combinando la capacidad y aptitud con la antigüedad en el Centro.

Art. 25. La composición de los Tribunales que juzguen las pruebas de aptitud estarán presididos por representantes del Centro y por representantes sindicales de los trabajadores. La composición de dicho Tribunal será paritaria.

Art. 26. *Plazas a extinguir.*–Las plazas correspondientes a las categorías profesionales a «extinguir» quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus titulares con el Centro quede definitivamente resuelta, cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 27. *Ceses:*

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular de la misma por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente y titulado no docente: Un mes.
Resto del personal: Quince días.

b) El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso.

c) Si el Centro recibe en tiempo y forma vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 28. El cese del personal «no fijo» tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización, al finalizar su contrato de trabajo, salvo disposición legal en contrario.

a) El del personal eventual tendrá lugar al finalizar el contrato por expiración del plazo convenido o a la terminación de la tarea o servicio específico que determina aquél.

Si al término del contrato no cesara el trabajador eventual y continuare prestando servicio en el Centro, se convertirá en fijo.

b) El del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido, si el interino continuare prestando servicios se convertirá en fijo.

TITULO III

Retribuciones

Art. 29. 1. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán constituidas por el salario base y los complementos. De dichas retribuciones se practicarán los descuentos procedentes por razón de impuestos y Seguridad Social u otros regímenes de previsión obligatoria.

2. Las condiciones económicas pactadas en este Convenio son compensables y absorbibles por cualquier candidad superior en conjunto y cómputo anual, que se vengan percibiendo. Asimismo, las cantidades que se fijen en cualesquiera disposiciones legales o convencionales se entiende absorbibles y compensables en conjunto y cómputo anual con las pactadas en este Convenio, o que se vengan percibiendo.

Art. 30. 1. El salario base mensual para cada una de las categorías será el que se indica en el apéndice II de este Convenio.

2. En el caso del personal docente en régimen de dedicación semiplena, plena o exclusiva, a dicho salario base se le añadirá un complemento de Convenio absorbible y en la cuantía indicada en el apéndice II.

3. El personal no docente en régimen de jornada normal tendrá derecho a percibir, además del salario base que corresponda a su categoría, el complemento de Convenio absorbible que se señala en el apéndice II.

4. Las tablas que figuran en el apéndice II corresponden a las jornadas anuales que para las diferentes categorías se pactan.

5. Todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio disfrutará de los siguientes complementos salariales:

a) Antigüedad: Por cada trienio perfeccionado, el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad que indican las tablas, no pudiendo exceder el mismo de los topes señalados en el Estatuto de los Trabajadores. El importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

b) Complementos periódicos superiores al mes: Una paga extraordinaria en el mes de julio, otra en Navidad y una tercera, que se hará efectiva antes de finalizar el curso a que corresponda. La cuantía de cada una de ellas será la de una mensualidad del salario base, complemento de Convenio y antigüedad.

Art. 31. 1. Son horas extraordinarias las que se realicen por encima de la jornada máxima legal.

2. El módulo para la determinación de la hora ordinaria se obtiene dividiendo el sueldo base más el complemento de Convenio, más los trienios acumulados, multiplicado todo ello por quince pagas, entre el número de horas anuales de trabajo efectivo.

La cantidad así resultante, incrementada en el 75 por 100 legalmente establecido, determinará el valor de la hora extraordinaria.

3. En función de las causas que las determinan, las horas extraordinarias se dividen en tres grupos:

a) Son horas extraordinarias de fuerza mayor o perentoria necesidad las que se efectúan para evitar o reparar siniestros, averías que impidan o dificulten gravemente las normales actividades u otras calamidades extraordinarias. Su realización será obligatoria y su número no se tendrá en cuenta respecto a los límites máximos autorizados.

b) Se consideran horas extraordinarias estructurales las necesarias por pedidos o trabajos imprevistos, períodos punta de producción (como admisión de alumnos, matrículas, etc.), ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad académica (como actos académicos, congresos, jornadas o reuniones científicas, etc.).

c) Se consideran horas extraordinarias habituales las que no respondan a los supuestos de horas extraordinarias de fuerza mayor o estructurales, contempladas en los apartados anteriores.

TITULO IV

Régimen asistencial

CAPITULO PRIMERO

Mejoras sociales

Art. 32. Los Centros proporcionarán al personal subalterno y al profesional técnico que presta sus servicios en talleres o laboratorios ropa de trabajo, siempre que lo necesiten y como máximo una vez al año.

Art. 33. Se concederá a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio un premio de jubilación, que se hará efectivo en el momento de producirse la misma y siempre y cuando hubiese cumplido quince años de antigüedad en el Centro. El citado premio consistirá en el importe correspondiente a tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros, hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Art. 34. Todo trabajador afectado por el presente Convenio tendrá derecho a plaza gratuita para sí y para sus hijos en el Centro donde presta sus servicios.

Caso de que el solicitante no fuese el trabajador del propio Centro en el que solicita la plaza gratuita se establecerá un límite del 3 por 100 del alumnado de cada Facultad o Escuela.

La gratuidad mencionada afectará únicamente a los cursos ordinarios.

Los trabajadores, caso de cumplir las condiciones señaladas por la convocatoria, ejercitarán el derecho de solicitud de ayudas al estudio, sea cual sea la Entidad convocante. Si les son concedidas reintegrarán al Centro las cantidades percibidas.

Los cónyuges que a la entrada en vigor del presente Convenio viniesen disfrutando la enseñanza gratuita mantendrán su derecho hasta la finalización de sus estudios.

El beneficio de enseñanza gratuita previsto en el presente artículo se aplicará en proporción a la dedicación, salvo en aquellos supuestos en que la dedicación al Centro sea la única actividad remunerada del trabajador.

Art. 35. Todas las personas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a una revisión médica básica anual, que los Centros deberán facilitar sin coste para los trabajadores, y que tendrá carácter voluntario para éstos.

Art. 36. Todos los Centros deberán contratar pólizas de seguro que garanticen la cobertura de accidentes y responsabilidad civil del personal docente en régimen de dedicación exclusiva, plena y semiplena, y del no docente con contrato de mas de la mitad de la jornada normal. Deberán estar en vigor durante el período de vigencia del IV Convenio nacional, pudiendo prorrogarse o modificarse a petición de las organizaciones firmantes.

La CECE será la tenedora y depositaria de las pólizas correspondientes a sus Centros afiliados.

La contratación de las citadas pólizas no será exigible a aquellos Centros que ya las tuvieren establecidas con anterioridad al presente Convenio, siempre que las prestaciones sean iguales o superiores a las contempladas en el mismo.

Art. 37. En cuanto a los derechos sindicales se estará a la legislación vigente, siendo exclusivamente de aplicación para los Centros a que afecta el presente Convenio, los siguientes pactos:

a) A requerimiento escrito de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos firmantes de este Convenio, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente para su abono a la Entidad que señale.

b) Se garantizará el derecho que los trabajadores del Centro tienen a reunirse en asamblea en el mismo Centro, siempre que no se perturbe el normal desarrollo de las actividades docentes y servicios y, en todo caso, de acuerdo con la legislación vigente.

c) Los Delegados Sindicales con cargos a nivel estatal de Centrales implantadas en el sector a este mismo nivel, que se mantengan como trabajadores en activo en algún Centro y hayan sido designados como miembros de la Comisión Negociadora (y siempre que su Centro sea del sector afectado por la negociación o arbitraje), previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para participar en negociaciones de futuros Convenios o en las sesiones del Comité Paritario de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

d) Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

e) Tanto los miembros del Comité de Empresa como los Delegados del Personal tendrán todas las garantías expresadas en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

f) Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado se podrá promover por las organizaciones sindicales la acumulación de horas en un miembro de las mismas, sea o no Delegado o miembro del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o Delegados, pertenecientes al mismo Sindicato, en una o varias Empresas.

TITULO V

Enfermedad, permisos, jornada, vacaciones, excedencias y jubilaciones

CAPITULO PRIMERO

Enfermedad y permisos

Art. 38. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad se abonará un mes más, si tiene consolidado un trienio de antigüedad.

Art. 39. La mujer que esté en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total. Distribuirá, a su opción, de conformidad con la legislación vigente, los noventa y ocho días de suspensión de contrato.

Art. 40. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Hasta tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consaguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Un día por boda de un hijo o hermano.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalmente y en este Convenio.

Art. 41. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo por año, que deberá serle concedido si se hace con un preaviso de quince días.

Art. 42. Para los cursos de perfeccionamiento, el permiso del párrafo anterior será con derecho a retribución, siempre y cuando se cuente con la aprobación del Centro. En caso de que el trabajador disfrutare de beca, el Centro abonará tan sólo la diferencia entre el importe de ésta y el salario del trabajador.

Art. 43. Cuando sea el Centro quien proponga cursos de perfeccionamiento, el personal asistente dispondrá del tiempo necesario para asistir a los mismos con derecho a la percepción íntegra de los haberes salariales.

Art. 44. El personal contratado podrá solicitar la asistencia a cursos de su especialidad o de técnicas educativas. La Dirección del Centro, a la vista de las prioridades de atención al alumnado, podrá establecer una adecuada concesión de permisos.

En caso de ser varias las solicitudes se decidirá con arreglo a las necesidades del Centro, a los méritos de antigüedad y al período transcurrido sin solicitar ese permiso por el interesado.

El personal que asista al cursillo, y para común enriquecimiento, comunicará en seminarios o informes las ideas y conclusiones obtenidas.

Los Centros que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título profesional, concederán a los mismos, sin perjuicio de su retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes, previa justificación de los interesados de tener formalizada la matrícula para tales estudios y la justificación, asimismo, de haber concurrido a éstos.

Art. 45. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 46. El total de horas de trabajo semanal del personal docente será, como máximo, el siguiente:

a) Dedicación exclusiva.–El régimen de dedicación exclusiva supone una prestación de cuarenta horas semanales, de las cuales diez se destinarán a preparación, dieciocho a la atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc. El resto del tiempo se dedicará a las tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros. El régimen de dedicación exclusiva comporta la prohibición de realizar cualquier tipo de trabajo fuera del Centro, salvo que éste lo autorice por escrito.

Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran de mutuo acuerdo, se prestarán dos horas más de atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc., debiendo abonarse un complemento del 50 por 100 del valor de una hora calculada como cociente entre el salario anual y el mínimo anual de horas de trabajo.

b) Dedicación plena.–El régimen de dedicación plena supone una prestación de treinta horas semanales, de las cuales ocho se destinarán a preparación, dieciséis a la atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc. El resto del tiempo se dedicará a tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros.

Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se prestarán dos horas más de atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc., debiendo abonarse un complemento del 50 por 100 del valor de una hora calculada como cociente entre el salario anual y el mínimo anual de horas de trabajo.

c) Dedicación semiplena.–El régimen de dedicación semiplena supone una prestación de veinte horas semanales, de las cuales cinco se destinarán a preparación, diez a la atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc. El resto del tiempo se dedicará a tareas de gobierno y demás actividades universitarias, de acuerdo con los distintos planes de estudio y sistemas pedagógicos adoptados por los distintos Centros.

Cuando las necesidades docentes del Centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se prestará una hora más de atención directa a los alumnos en grandes y pequeños grupos, seminarios, atención individualizada, etc., debiendo abonarse un complemento del 50 por 100 del valor de una hora calculada como cociente entre el salario anual y el mínimo anual de horas de trabajo.

d) Dedicación parcial.–El régimen de dedicación parcial tendrá la jornada y obligaciones que se establezcan por cada Centro o se pacten individualmente.

Art. 47. *a)* El promedio de horas de trabajo semanales de todo el personal no docente será de cuarenta horas, disfrutando cada dos semanas de un sábado libre. En

caso de que este descanso, por razones de organización del trabajo, no pudiera tener lugar en sábado, se disfrutará en otro día de la semana y, en todo caso, de acuerdo con el cómputo anual previsto en el artículo siguiente.

b) Todo el personal reducirá su jornada a treinta y cinco horas semanales en forma continuada durante treinta días naturales consecutivos a distribuir según las peculiaridades de cada Centro durante el período estival. Durante ese período se podrán establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos. A petición del Comité de Empresa esta jornada se efectuará de lunes a viernes.

c) Atendiendo en lo posible a las conveniencias del personal y respetando siempre la jornada máxima, los horarios de trabajo del profesorado y personal no docente estarán subordinados a las necesidades docentes e investigadoras y, en consecuencia, podrán ser revisados para ajustarlos a los planes que establezcan los Centros al distribuir y coordinar las clases teóricas y prácticas de acuerdo con los planes de estudio vigentes, el número de alumnos, las aulas, seminarios y laboratorios disponibles, el desarrollo de los programas de investigación y las demás actividades culturales y formativas propias del quehacer universitario.

d) Todo el personal podrá disfrutar, en el intermedio de su trabajo, de un descanso de quince minutos como mínimo.

Art. 48. El número de horas de trabajo efectivo a que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán las que a continuación se especifican:

a) Personal docente:

1. Con dedicación exclusiva: 1.637 horas.
2. Con dedicación plena: 1.231 horas.
3. Con dedicación semiplena: 803 horas.

b) Personal no docente: 1.668 horas.

CAPITULO III

Vacaciones y permisos

Art. 49. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un mes completo de vacaciones al año. En el caso de nuevo ingreso o baja, las vacaciones se disfrutarán en proporción al tiempo trabajado durante el año.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, el personal docente disfrutará las mismas vacaciones que las que disfruten los alumnos según disponga el calendario escolar en Navidad y Semana Santa. El personal no docente disfrutará de ocho días naturales en Navidad y seis en Semana Santa, si bien los Centros podrán establecer turnos entre el personal, al efecto de mantener el servicio en los mismos, no considerándose extraordinario el trabajo realizado en tales turnos.

Todo el personal de estos Centros disfrutará de un día más de vacación al año de los señalados como laborables por el calendario escolar.

Durante un mes al año, que coincidirá con el período estival, el personal docente, hasta un 15 por 100 de la plantilla, y a partir de dedicación semiplena, podrá solicitar permiso retribuido para la ejecución de proyectos de investigación o tesis doctorales, pudiendo los Centros conceder este permiso en función del interés científico de los temas de los trabajos a realizar. La concesión de este permiso implicará la percepción íntegra de las retribuciones.

CAPITULO IV

Excedencias

Art. 50. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

a) Por designación o elección para cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.

b) Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

c) Por la prestación del servicio militar o sustitución, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.

d) Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador, tenga representatividad legal suficiente en el sector de la enseñanza privada.

e) Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, siempre que la gravedad esté debidamente acreditada. En todo caso, no podrá ser superior a doce meses.

Art. 51. El trabajador con excedencia forzosa deberá reincorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, excepto los incluidos en el apartado *c)* del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 52. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos un año de antigüedad en el Centro y no ha disfrutado de excedencia durante los cuatro años anteriores.

Deberá solicitarla por escrito con la mayor antelación posible.

De ser concedida, empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 53. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

El trabajo con excedencia voluntaria conserva el derecho preferente al reingreso en el Centro, en las vacantes de igual categoría que se produjeran, siempre que hubiese manifestado, por escrito, su deseo de reingreso, antes de caducar el período de excedencia.

El trabajador tendrá derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 54. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudio, o participación en cursillos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

Art. 55. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 54, que al cesar en tal situación no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos, causarán baja definitiva en el Centro.

CAPITULO V

Jubilaciones

Art. 56. Los Centros y sus trabajadores, de mutuo acuerdo, podrán tramitar los sistemas de jubilaciones anticipadas previstas en la legislación vigente.

Los trabajadores podrán solicitar la jubilación parcial mediante la formalización de los oportunos contratos de relevo, de acuerdo con la legislación vigente.

201 Los Profesores de reconocido prestigio profesional en el campo de la docencia y la investigación que se jubilen al llegar a los sesenta y cinco años, podrán continuar colaborando en las tareas académicas que de mutuo acuerdo se establezcan, a semejanza de lo establecido en las Universidades estatales para los Profesores eméritos, conservando el tratamiento y honores que les correspondían hasta su jubilación.

En todos los Centros afectados por este Convenio los trabajadores con una dedicación mínima de jornada semiplena, que al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa, percibirán el importe correspondiente a tres mensualidades extraordinarias y una mensualidad más por cada cinco años que excedan de los quince primeros.

TITULO VI

Faltas, sanciones e infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 57. Para el personal afectado por este Convenio, se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en el control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves:

Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro, que menosprecien ante el alumno la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves:

Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la Comunidad Educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 58. Los Reglamentos de régimen interior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones no previstos en el presente Convenio.

Art. 59. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán: las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 60. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de Personal o del Comité de Empresa si el trabajador así lo deseare. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves:

Apercibimiento de despido.
Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.
Despido.

En ambos casos, con previa comunicación al/los Delegados o Comité de Empresa, si lo hubiere.

El apercibimiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 61. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que las motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 62. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 63. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 64. La no comisión de faltas leves durante seis meses, y de graves durante un año, determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En tanto el colectivo integrado en las academias preparatorias no suscriba otro Convenio, le serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente.

Segunda.-La actividad del profesorado durante los meses estivales además del disfrute de sus vacaciones consistirá, preferentemente, en la corrección de exámenes, participación en cursos especiales, preparación del curso siguiente, investigación, tareas de gobierno, etc.

Tercera.-Al presente Convenio podrán adherirse cuantas Centrales Sindicales u organizaciones empresariales lo estimen oportuno.

DISPOSICIONES FINALES

Globalidad, absorción y derechos adquiridos

Primera.–Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengan abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

Segunda.–El presente Convenio, igualmente, y para los ámbitos en él especificados, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor, a la anterior Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza, aprobada por Orden de 25 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 232, del 27), y al Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976 y los laudos de 28 de abril de 1978 y 3 de febrero de 1979 y las modificaciones establecidas el 13 de julio de 1979 y la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 15 de febrero de 1980 por las que se homologa el Acuerdo de Revisión y Prórroga de dicho Convenio, Laudos y modificaciones.

Para cuanto no quede expresado en este Convenio se estará, como derecho supletorio, a lo dispuesto en las legislaciones general y laboral vigentes.

APENDICE

Definición de las distintas categorías profesionales

Grupo I. Personal docente

a) Profesor titular: Es el que, reuniendo las condiciones y méritos académicos exigidos por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce funciones docentes y de investigación y dirección de estudios de su especialidad, desarrollando los programas según la orientación del Centro y asumiendo la tutoría de los alumnos y la coordinación de los estudios, de acuerdo con las directrices señaladas por el Centro.

b) Profesor agregado: Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, lleva a cabo la docencia e investigación de una disciplina especializada, colaborando con el Profesor titular en las tareas que le asignen los respectivos Centros o Departamentos.

c) Profesor adjunto: Es el que, reuniendo las condiciones exigidas por los Estatutos o Reglamentos del Centro y por la legislación vigente, ejerce las funciones docentes y de investigación que le asigne la Dirección del Centro, colaborando y ayudando al Profesor titular o agregado, sustituyéndole en sus ausencias y pudiendo desempeñar las enseñanzas que se le confíen bajo las directrices y orientaciones de la Dirección del Centro o del Departamento o de algún Profesor titular o agregado.

d) Profesor auxiliar o ayudante: Es el que, estando al menos en posesión del título de licenciado, Ingeniero o Arquitecto, ha sido contratado para colaborar en las tareas científicas del Centro, pudiéndose encargar interinamente de la enseñanza de alguna asignatura o parte de ella.

Grupo II. Personal no docente

Subgrupo 1.º Personal titulado

a) Titulado de grado superior: Es el que, poseyendo el título de licenciado, Ingeniero o Arquitecto, ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en

el Centro de forma permanente y responsabilidad directa las funciones especializadas o asesoras para las que esté facultado con exclusividad, en virtud del título que posee.

b) Titulado de grado medio: Es el que, poseyendo el título de Ingeniero Técnico o Perito, Arquitecto Técnico o Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Graduado Social, etc., ha sido incorporado mediante contrato de trabajo y ejerce en el Centro las funciones especializadas o asesoras para las que esté facultado con exclusividad en virtud del título que posee.

Subgrupo 2.º Personal de Investigación

a) Investigador: Es el titulado superior que aisladamente o en colaboración con los Profesores, lleva a cabo con la máxima responsabilidad, trabajos y proyectos de investigación, asumiendo la dirección del personal colaborador y auxiliar necesario.

b) Colaboradores científicos: Son los titulados superiores contratados para colaborar con el bibliotecario del Centro, Profesores o investigadores a fin de llevar a cabo los trabajos que exigen una mayor capacitación en las bibliotecas, talleres o laboratorios y, en su caso, asumir la dirección del personal auxiliar que trabaja en dichas dependencias.

c) Ayudantes de Bibliotecas, Laboratorios y Oficial de primera de Taller: Son los empleados que, con la conveniente especialización técnica colaboran con el bibliotecario del Centro o con los colaboradores científicos adscritos a las bibliotecas, o con los Profesores del Centro, responsabilizándose de la catalogación, ordenación, conservación, préstamo, etc., de los fondos bibliográficos, del funcionamiento de los talleres, laboratorios y de los aparatos científicos; la realización de los trabajos complementarios para desarrollar los planes de investigación científica; realizar los trabajos complementarios de carácter administrativo, etc.

d) Auxiliares de Bibliotecas, Laboratorio y Oficial de segunda de Taller: Son los empleados que, bajo la dirección de los Profesores o empleados de superior categoría, realizan en las bibliotecas, laboratorios o talleres las operaciones menos complicadas, auxiliándoles en aquellas tareas que exigen menor preparación, iniciativa o responsabilidad.

e) Aspirantes: Son empleados entre dieciséis y dieciocho años que se inician en el trabajo de bibliotecas, talleres o laboratorios.

Subgrupo 3.º Personal Administrativo

1. Administración y Oficinas:

a) Jefe superior administrativo: Es el que tiene a su cuidado la alta dirección y responsabilidad de más de una sección o servicio del Centro (o uno de éstos cuando su importancia, a juicio de la Dirección del Centro, lo requiera).

b) Jefe de Sección: Se considera Jefe de Sección a quien dirige en las oficinas de trabajo de uno o más Jefes de Negociado (o uno de éstos cuando su importancia, a juicio de la dirección del Centro, lo requiera).

c) Jefe de Negociado: Es el empleado que, a las órdenes inmediatas del Jefe Superior Administrativo o del Jefe de Sección, se encarga de dirigir un Negociado administrativo, con o sin personal a sus órdenes.

d) Subjefe de Negociado: Cada Centro podrá establecer la categoría de Subjefe de Negociado en favor de quienes colaboren con los Jefes en sus funciones y los sustituyen habitualmente en sus ausencias.

e) Oficial de primera: Es el empleado que, por su capacitación profesional y experiencia, desempeña las funciones burocráticas o contables más delicadas o de mayor responsabilidad, asumiendo incluso la dirección del trabajo de otros empleados administrativos inferiores.

f) Oficial de segunda: Es el empleado que ejerce funciones burocráticas o contables, despacha correspondencia o tramita documentos que exijan iniciativa o responsabilidad.

g) Auxiliar: Comprende esta categoría al empleado mayor de dieciocho años que realiza funciones administrativas y burocráticas bajo la dirección de su inmediato superior.

h) Aspirante: Es el que teniendo una edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años se inicia en los trabajos administrativos.

i) Intendente: Tiene esta consideración el empleado a cuyo cargo está la adquisición de toda clase de muebles y objetos, víveres y combustibles necesarios para la buena marcha del Centro, tanto por lo que se refiere al material propiamente dicho como a los utensilios de cocina, bares, escritorio y de cualquier clase.

2. Proceso de datos:

a) Analista: Es el Técnico que realiza las distintas fases de análisis previo, funcional y de detalle, organizando y planificando proyectos con vistas a su posterior programación y ejecución en el ordenador.

b) Programador: Es el empleado que, utilizando la información facilitada por el Analista o cualquier Técnico superior, se encarga de la realización y puesta a punto de los programas que ha de ejecutar el ordenador.

c) Operador: Es el empleado que está encargado de controlar el manejo de las máquinas que integran el ordenador así como la ejecución de los programas y demás operaciones que se procesen en el mismo.

d) Perforista-Grabador: Es la persona que realiza las operaciones y tareas necesarias para el tratamiento de la información, perforación de fichas, grabación de cintas, verificaciones, etc.

Subgrupo 4.º Personal Subalterno

a) Conserje: Es el que, al frente del personal subalterno, cuida del orden, distribuye el servicio y atiende a la conservación de las distintas dependencias del Centro.

b) Ordenanza o bedel o portero: Es el que tiene encomendada la vigilancia de los locales durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos, incluso utilizando un vehículo cuando sea preciso, la recogida, la entrega y franqueo de la correspondencia, así como la realización de cualquier otro trabajo similar que no requiera una particular especialización técnica.

c) Guarda o Vigilante jurado: Es el que de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados, pudiendo, en su caso, abrir y cerrar las puertas.

d) Botones: Es el subalterno mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que realiza recados, repartos y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad.

e) Personal de limpieza: Es el encargado de hacer limpieza en las aulas, despachos, servicios y demás dependencias del Centro.

f) Telefonista: Es quien está al servicio exclusivo de la centralita telefónica durante su jornada de trabajo, anotando y trasladando cuantos avisos reciba, llevando el control administrativo de su utilización.

Subgrupo 5.º Personal de Servicios Auxiliares

a) Encargado de Servicios Auxiliares: Es el que distribuye el trabajo y atiende a la conservación de los distintos servicios del Centro.

b) Conductor: Es el que provisto del permiso de conducción de la clase correspondiente al vehículo que se le encomiende, con conocimiento teórico y práctico de la conducción de vehículos automóviles, mantiene el normal funcionamiento del mismo y se encarga de la ejecución del transporte.

c) Mozo de Servicio: Es el que tiene a su cargo la limpieza de habitaciones, comedores y demás dependencias del Centro, o tiene a su cargo los trabajos manuales de almacenamiento y conservación de materiales o se encarga del cuidado, cría y alimentación de los animales necesarios para la experimentación, así como de las instalaciones necesarias.

d) Camarero de bar: Es el que tiene a su cargo el servicio del bar.

e) Jardinero: Es el encargado del arreglo y conservación de los parques y jardines del Centro, así como de las herramientas y enseres propios de su oficio.

f) Pinche y Aprendiz: Comprende esta categoría el personal que auxilia al cocinero en su labor y tiene a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios, así como al personal mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que se capacita para el desempeño de las funciones correspondientes al personal de este subgrupo en la cocina o en el comedor.

g) Oficial de primera de Servicios Auxiliares: Es el que, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejerce y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo tales trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

h) Oficial de segunda de Servicios Auxiliares: Integran esta categoría los que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

i) Ayudante de Servicios Auxiliares: Es el empleado que, sin la capacitación profesional y experiencia propia de los oficiales, se inicia y colabora con aquéllos en los trabajos generales propios de su oficio.

j) Personal no cualificado: Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio.

k) Auxiliar de librería y reprografía: Es la persona que en las oficinas o dependencias de librería y reprografía, atiende al público ejecutando los pedidos de material de librería y papelería, fotocopias, etc., encargándose del cobro de tales servicios, cuidando de mantener al día el stock del material propio del departamento, etc.

ANEXO AL IV CONVENIO COLECTIVO

Tablas salariales 1987

Categoría	Base	Compto.	Total	Trienio
Grupo I. Personal docente				
A) Escuelas universitarias				
1. Gratificación temporal de los cargos de gobierno:				
Director			46.364	
Subdirector			37.153	
Jefe de Estudios			37.153	
Jefe de departamento			34.506	
Secretario			31.845	
2. Retribución del profesorado:				
2.1 Dedicación exclusiva:				
Titular	102.145	27.699	129.844	5.444
Agregado	88.093	17.489	105.582	4.719
Adjunto	78.236	16.025	94.261	4.213
2.2 Dedicación plena:				
Titular	88.065	22.311	110.376	4.719
Agregado	75.718	15.023	90.741	4.077
Adjunto	67.239	13.772	81.011	3.640
2.3 Dedicación semiplena:				
Titular	51.080	13.151	64.231	2.722
Agregado	44.054	8.744	52.798	2.359
Adjunto	39.123	8.014	47.137	2.106

Categoría	Base	Compto.	Total	Trienio
2.4 Dedicación parcial (retribución mes y hora diaria de clases-seis días semanales):				
Titular	23.045	5.834	28.879	1.407
Agregado	20.717	5.252	25.969	1.234
Adjunto	19.242	3.942	23.184	1.102
B) Centros universitarios				
1. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:				
a) Gratificación temporal de los cargos de gobierno:				
Director			45.605	
Subdirector			37.265	
Jefe de estudios			37.153	
Jefe de departamento			34.506	
Secretario			31.845	
b) Retribución del profesorado:				
1. Dedicación exclusiva:				
Titular	113.535	32.344	145.879	6.085
Agregado	99.995	17.447	117.441	5.471
Adjunto	79.460	15.646	95.106	4.246
Auxiliar	68.749	15.659	84.408	3.678
2. Dedicación plena:				
Titular	97.627	29.253	126.880	5.203
Agregado	85.848	14.981	100.829	4.561
Adjunto	69.039	14.121	83.160	3.678
Auxiliar	58.937	13.124	72.061	3.122
3. Dedicación semiplena:				
Titular	56.775	16.172	72.947	3.037
Agregado	50.052	8.717	58.769	2.686
Adjunto	39.729	7.830	47.560	2.117
Auxiliar	34.380	7.830	42.211	1.838
4. Dedicación parcial (retribución mes y hora diaria de clases-seis días semanales):				
Titular	27.605	6.998	34.603	1.645
Agregado	23.045	5.834	28.879	1.367
Adjunto	19.553	4.962	24.514	1.167
Auxiliar	17.240	4.365	21.605	1.028
2. Otras enseñanzas en la Universidad:				
2.1 Dedicación exclusiva:				
Titular	93.894	22.685	116.579	4.476
Agregado	69.635	12.180	81.816	3.920
Adjunto	55.388	10.948	66.336	3.205
Auxiliar	47.436	11.016	58.452	2.722
2.2 Dedicación plena:				
Titular	59.325	16.990	76.315	3.364
Agregado	52.256	9.105	61.361	2.963
Adjunto	40.373	8.287	48.660	2.395
Auxiliar	35.655	8.272	43.927	2.080

Categoría	Base	Compto.	Total	Trienio
2.3 Dedicación semiplena:				
Titular	39.535	11.349	50.884	2.239
Agregado	34.809	6.097	40.906	1.960
Adjunto	27.701	5.474	33.175	1.596
Auxiliar	23.725	5.668	29.393	1.355
2.4 Dedicación parcial (retribución mes y hora diaria de clases-seis días semanales):				
Titular	9.507	2.411	11.918	726
Agregado	7.649	1.940	9.589	686
Adjunto	6.181	1.566	7.747	471
Auxiliar	5.487	1.400	6.886	423
c) Academias preparatorias: Salario base/-mes y hora diaria de clase (seis días semanales):				
Titular	19.650		19.650	1.041
Auxiliar	15.023		15.023	798
Grupo II. Personal no docente				
Subgrupo I. Personal titulado:				
Titulado superior	64.449	28.136	92.585	3.763
Titulado medio	50.913	31.590	82.502	2.879
Subgrupo II. Personal de investigación:				
Investigador	66.992	28.136	95.128	3.763
Colaborador	56.731	32.132	88.864	3.205
Ayudante Bib. Lab. y Of.	43.019	16.993	60.012	2.395
Auxiliar Bib. Lab. y Of.	43.019	12.989	56.008	2.395
Aspirante	26.437	7.114	33.551	1.525
Subgrupo III:				
Personal administrativo:				
1. Administración:				
Jefe superior	55.840	32.062	87.901	3.205
Jefe de Sección	53.975	28.908	82.883	3.037
Intendente	48.170	26.730	74.900	2.722
Jefe de Negociado	43.520	23.125	66.645	2.722
Sub. de Negociado	43.520	20.954	64.474	2.395
Oficial de primera	43.520	19.379	62.900	2.395
Oficial de segunda	43.520	14.897	58.417	2.395
Auxiliar	43.520	10.513	54.033	2.395
Aspirante	26.437	7.114	33.551	1.525
2. Proceso de datos:				
Analista	53.975	28.932	82.907	3.037
Programador	43.311	19.379	62.690	2.395
Operador	43.213	14.883	58.096	2.395
Perforista-grabador	43.311	10.513	53.824	2.395
Subgrupo IV:				
Personal subalterno:				
Conserje	43.617	28.302	71.919	2.395
Ordenanza bedel o portero	43.520	14.702	58.222	2.395
Guarda o vigilante jurado	43.520	11.778	55.298	2.395
Botones	26.437	7.114	33.551	1.525

201

Categoría	Base	Compto.	Total	Trienio
Personal limpieza	43.520	11.778	55.298	2.395
Telefonista	43.520	11.778	55.298	2.395
Subgrupo V:				
Personal servicios auxiliares:				
Encargado servicios auxiliares	43.019	24.031	67.050	2.395
Conductor	43.520	14.702	58.222	2.395
Mozo servicio	43.520	11.778	55.298	2.395
Camarero de bar	43.520	11.778	55.298	2.395
Jardinero	43.520	11.778	55.298	2.395
Pinche y aprendiz	26.437	7.114	33.551	1.525
Oficial 1.ª y oficios auxiliares	43.520	20.702	64.222	2.395
Oficial 2.ª y oficios auxiliares	43.520	15.887	59.407	2.395
Ayudante servicios auxiliares	43.520	11.778	55.298	2.395
Personal no cualificado	43.520	11.778	55.298	2.395
Auxiliar Libr. y reprog.	43.213	14.883	58.096	2.395

Notas:

1. Los Profesores titulares o agregados con título de Doctor tendrán el mismo tratamiento que sus homólogos en Centros universitarios.
2. Quienes con anterioridad ostentasen la categoría de adjunto, auxiliares o ayudantes, se equipararán salarialmente a agregados.

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1987.)

202 La creación de nuevos puestos escolares necesarios en los niveles no universitarios, derivados de la creación de nuevos Centros escolares como consecuencia del programa ordinario de inversiones del Departamento, así como la atención de otras necesidades de escolarización que tienen su origen en actuaciones específicas de política educativa, encaminadas fundamentalmente a la consecución de una mayor calidad educativa, el establecimiento de medidas compensadoras de deficiencias estructurales, y a la extensión de la oferta educativa a colectivos o sectores para los que no resultan adecuados los cauces normales de escolarización, determinan la necesidad de habilitar los créditos suficientes en el capítulo primero del vigente presupuesto, a fin de dotar las plazas de personal docente y no docente, necesarios para el presente curso académico.

Por otro lado, la obligatoriedad de disponer de los recursos económicos necesarios para garantizar la efectividad de las nuevas actividades educativas, origina las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al amparo del artículo 86.1 de la Constitución justifican la medida, máxime cuando, según el artículo 14.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

Por ello, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.º Se autorizan los siguientes suplementos de crédito y créditos extraordinarios, en los conceptos y programas de gasto que se detallan:

A) *Créditos extraordinarios*

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.4220.120.00	21.438.800
18.05.4220.120.01	44.579.710
Total	66.018.510

b) Retribuciones complementarias:

Crédito	Pesetas
18.05.4220.121	21.538.217

B) *Suplementos de crédito*

1. Retribuciones personal funcionario docente y de administración.

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.422A.120.01	70.053.825
18.05.422B.120.01	401.398.995
18.05.422C.120.00	1.497.928.885
18.05.422C.120.01	170.767.575
18.05.422C.120.03	40.480.690
18.05.422E.120.01	146.021.285
18.05.422F.120.00	21.331.605
18.05.422F.120.01	96.983.610
18.05.422F.120.03	4.436.240
18.05.422J. 120.01	144.292.685
18.05.422K.120.00	18.222.980
18.05.422K.120.01	56.419.595
18.05.423A.120.00	117.913.400
18.05.423A.120.00	87.521.795
Total	2.873.773.165

b) Retribuciones complementarias:

Crédito	Pesetas
18.05.422A.121	22.427.260
18.05.422B.121	150.862.780
18.05.422C.121	609.982.484
18.05.422E.121	46.735.516
18.05.422F.121	48.441.564
18.05.422J .121	57.952.432
18.05.422K.121	24.458.944
18.05.423A.121	68.396.756
Total	1.029.257.736

2. Retribuciones personal laboral:

a) Retribuciones básicas:

Crédito	Pesetas
18.05.422C.130.00	138.240.300
18.05.422E.130.00	155.973.127
18.05.422F.130.00	11.904.560
18.05.422I .130.00	1.600.050
Total	307.718.037

202 Art. 2.° De los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos en el artículo anterior resultarán, con efectos económicos de 1 de septiembre de 1987, los siguientes incrementos de puestos de trabajo.

	Totales
A) *Personal docente*	
Profesores de Educación General Básica	1.969
Profesores Agregados de Bachillerato	2.196
Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial	690
Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial	519
Profesores de Escuela Oficial de Idiomas	140
Profesores especiales de Conservatorio	39
Profesores auxiliares de Conservatorio	119
Profesores de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	43
Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	48
B) *Personal de Administración*	
General Auxiliar de la Administración del Estado	162
C) *Personal laboral*	
Personal Subalterno	262
Personal de limpieza	243
Personal para Educación Especial	325

Art. 3.° Los créditos a que se refiere el artículo primero serán financiados con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1987.)

203 Suscrito con fecha 5 de noviembre de 1987, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 6 de noviembre de 1987.–El Director general, José María Bas Adam.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y EL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

El Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña han desarrollado durante el anterior curso académico

programas de cooperación referidos a dotación de libros escolares y material didáctico y a educación compensatoria, de acuerdo con los criterios y bases establecidos en los correspondientes Convenios de Colaboración. La positiva experiencia obtenida en la ejecución de estos programas aconseja su continuidad durante el próximo curso 1987/1988, en términos sustancialmente idénticos a los establecidos en los anteriores acuerdos, si bien se ha estimado la conveniencia de incluir ambos programas en un único Convenio con el fin de establecer la necesaria coordinación entre los distintos ámbitos de actuación en que, mediante las oportunas fórmulas de cooperación, concurren ambas Administraciones. En este sentido, el Convenio prevé la constitución de una única Comisión General de Seguimiento, sin perjuicio de que puedan constituirse las Comisiones o grupos de trabajo que para cada programa o actividad se estimen necesarios.

En consecuencia, previa aprobación de la Comisión Delegado del Gobierno para Política Autonómica, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio de Colaboración que se desarrollará con arreglo a las siguientes bases:

Primera.–Se acuerda por ambas partes la ejecución de los siguientes programas con indicación de los campos de actuación, objetivos y aportaciones:

Programa I. Dotación de libros escolares y material didáctico a Centros de Educación General Básica, sostenidos con fondos públicos

La finalidad de este programa es proseguir las actuaciones iniciadas el curso anterior en aquellos Centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que concurren circunstancias que justifican una atención preferente en materia de educación compensatoria que contribuya a garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en la enseñanza. Con estos objetivos se acuerda la ejecución del presente programa en el curso académico 1987/1988, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Generalidad de Cataluña la cantidad de 106.054.000 pesetas, con cargo al crédito 18.11.422B.220. Dicho crédito será distribuido entre los Centros de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos que se hallen situados en municipios de hasta 10.000 habitantes, según el nomenclátor del último censo de población del INE.
2. La distribución del crédito deberá aplicarse, por una parte, a la reposición y actualización de los libros y material que fueron adquiridos por los Centros seleccionados en la convocatoria anterior, y por otra, a la extensión de las ayudas a Centros situados en municipios de ámbito rural cuya población no exceda de 10.000 habitantes, seleccionando con carácter preferente a los Centros de municipios con menor número de habitantes.
3. Las asignaciones deberán destinarse a la adquisición de libros de literatura infantil, libros de consulta y libros de texto, que serán utilizados de forma conjunta, compartida o individualizada por los alumnos de cada grupo-clase, garantizándose, en todo caso, que dichos fondos quedarán depositados en el Centro al finalizar el curso escolar para su posterior utilización por otros alumnos.
4. Las familias de los alumnos de dichos Centros quedarán exentas de desembolso alguno por este concepto.
5. El Departamento de Enseñanza orientará a los Centros docentes sobre los criterios que estime oportunos respecto a la selección y utilización de los libros y materiales didácticos impresos, así como sobre su adquisición.
6. Antes de finalizar el segundo trimestre del curso 1987/1988, las partes firmantes realizarán una evaluación conjunta de la ejecución del programa y del cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo, a través de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la base 2.ª del presente Convenio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán solicitarse de los órganos gestores del programa cuantas informaciones se consideren necesarias respecto a la ejecución del mismo.

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, establece las bases generales para el desarrollo de un Programa de Educación Compensatoria, cuyo objetivo prioritario es la prestación de una atención educativa preferente en aquellas zonas geográficas o a grupos de población que por sus especiales características así lo requieran.

En el citado Decreto se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades con el fin de establecer los necesarios cauces de cooperación en la consecución de los objetivos señalados. En este sentido, la positiva experiencia obtenida en la ejecución del anterior Convenio suscrito al efecto con el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña aconseja proseguir el programa iniciado, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. Constituye el objeto del presente programa la realización, durante el curso académico 1987/1988 (1 de octubre de 1987 a 30 de septiembre de 1988), de actividades sobre Educación Compensatoria, de entre las señaladas en el artículo 2.º del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y de conformidad con las especificaciones contenidas en el anexo que se incorporará a este Convenio previa conformidad de la Comisión de Seguimiento prevista en la base segunda.

2. Para la realización de los objetivos convenidos, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará los siguientes recursos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado:

1. Para gastos derivados del funcionamiento del programa: 405.972.363 pesetas, de las cuales 10.000.000 de pesetas serán destinadas a la financiación parcial del Programa específico de Educación Compensatoria que desarrollen conjuntamente el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona y el Departamento de Enseñanza.

2. Para gastos de capital: 34.000.000 de pesetas.

El desglose por anualidades de estos recursos, que ascienden a 439.972.363 pesetas, será el siguiente:

a) Con cargo a los créditos que figuran en los presupuestos de 1987:

Para gastos de funcionamiento de programa: 148.613.669 pesetas, de las cuales 10.000.000 de pesetas se destinarán a la financiación parcial del programa que al efecto acuerden el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona y el Departamento de Enseñanza.

Para gastos de capital: 34.000.000 de pesetas.

b) Con cargo a las previsiones de crédito para el ejercicio de 1988:

Para gastos de funcionamiento del programa: 257.358.694 pesetas.

La efectividad de estas previsiones está condicionada a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1988.

3. El Departamento de Enseñanza se compromete a aportar su infraestructura administrativa, así como los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las actuaciones objeto del programa. Corresponde igualmente al Departamento de Enseñanza la ejecución del programa convenido en su ámbito territorial, requiriendo de los sectores públicos y privados la presentación de proyectos concretos. Asimismo, le corresponderá la elaboración de la Memoria resumen sobre las actividades realizadas en relación con el programa.

4. Respecto al presente programa, corresponde a la Comisión General de Seguimiento del Convenio la aprobación de los aspectos metodológicos y técnico-pedagógicos de las actuaciones convenidas, su seguimiento y evaluación, así como la aprobación del anexo a que se refiere la estipulación 1 y de la Memoria resumen de actividades.

Segunda.–Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente Convenio se constituirá la Comisión General de Seguimiento y evaluación del mismo, que estará integrada por ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Departamento de Enseñanza y cuatro por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de la Alta Inspección en Cataluña, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad. 203

La Comisión de Seguimiento podrá acordar la constitución de Subcomisiones técnicas o grupos de trabajo para cada uno de los programas convenidos o para cualquiera de las actividades específicas en que puedan concretarse.

La Comisión deberá reunirse, al menos, dos veces durante el período de vigencia del Convenio y antes de la finalización del mismo elaborará una Memoria general sobre su ejecución en la que formulará las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio. A estos efectos, la Comisión podrá recabar los datos e información que estime necesario.

Tercera.–La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervenientes para dictar las normas generales o las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los Servicios cuya competencia tienen atribuida.

Cuarta.–En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones para la ejecución del presente Convenio se consignará el carácter de «Programa convenido» entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, 5 de noviembre de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero, Ministro.–Por el Departamento de Enseñanza, Joan Guitart i Angel, Consejero.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia. («Boletín Oficial del Estado» 12-XII-1987.)

Suscrito con fecha 5 de noviembre de 1987, el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia, 204

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 6 de noviembre de 1987.–El Director general, José María Bas Adam.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA XUNTA DE GALICIA

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia han desarrollado durante el anterior curso académico programas de cooperación referidos a dotación de libros escolares y material didáctico y a educación compensatoria, de acuerdo con los criterios y bases establecidos en los correspondientes Convenios de colaboración. La positiva experiencia obtenida en la ejecución de estos programas aconseja su continuidad durante el próximo curso 1987/1988, en términos sustancialmente idénticos a los establecidos en los anteriores acuerdos, si bien, se ha estimado la conveniencia de incluir ambos programas en un único Convenio con el fin de establecer la necesaria coordinación entre los distintos ámbitos de actuación en que, mediante las oportunas fórmulas de cooperación, concurren ambas Administraciones. En este sentido, el Convenio prevé la constitución de una única Comisión General de

Seguimiento, sin perjuicio de que puedan constituirse las Comisiones o grupos de trabajo que para cada programa o actividad se estimen necesarios.

En consecuencia, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia, suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio de colaboración que se desarrollará con arreglo a las siguientes bases:

Primera.–Se acuerda por ambas partes la ejecución de los siguientes programas con indicación de los campos de actuación, objetivos y aportaciones:

Programa I. Dotación de libros escolares y material didáctico a Centros de Educación General Básica, sostenidos con fondos públicos

La finalidad de este programa es proseguir las actuaciones iniciadas el curso anterior en aquellos Centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que concurren circunstancias que justifican una atención preferente en materia de educación compensatoria que contribuya a garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en la enseñanza. Con estos objetivos se acuerda la ejecución del presente programa en el curso académico 1987/1988, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia la cantidad de 60.116.000 pesetas, con cargo al crédito 18.11.422B.220. Dicho crédito será distribuido entre los Centros de Enseñanza General Básica sostenidos con fondos públicos que se hallen situados en municipios de hasta 10.000 habitantes, según el nomenclátor del último censo de población del INE.
2. La distribución del crédito deberá aplicarse, por una parte, a la reposición y actualización de los libros y material que fueron adquiridos por los Centros seleccionados en la convocatoria anterior, y por otra, a la extensión de las ayudas a Centros situados en municipios de ámbito rural cuya población no exceda de 10.000 habitantes, seleccionando con carácter preferente a los Centros de municipios con menor número de habitantes.
3. Las asignaciones deberán destinarse a la adquisición de libros de literatura infantil, libros de consulta y libros de texto, que serán utilizados de forma conjunta, compartida o individualizada por los alumnos de cada grupo-clase, garantizándose, en todo caso, que dichos fondos quedarán depositados en el Centro al finalizar el curso escolar para su posterior utilización por otros alumnos.
4. Las familias de los alumnos de dichos Centros quedarán exentas de desembolso alguno por este concepto.
5. La Consejería de Educación de la Xunta de Galicia orientará a los Centros docentes sobre los criterios que estime oportunos respecto a la selección y utilización de los libros y materiales didácticos impresos así como sobre su adquisición.
6. Antes de finalizar el segundo trimestre del curso 1987/1988, las partes firmantes realizarán una evaluación conjunta de la ejecución del programa y del cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo, a través de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la base 2.ª del presente Convenio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán solicitarse de los Organos gestores del programa cuantas informaciones se consideren necesarias respecto a la ejecución del mismo.

Programa II. Educación compensatoria

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, establece las bases generales para desarrollo de un Programa de Educación Compensatoria, cuyo objetivo prioritario es la prestación de una atención educativa preferente en aquellas zonas geográficas o a grupos de población que por sus especiales características así lo requieran.

En el citado Real Decreto se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades con el fin de establecer los necesarios cauces de cooperación en la consecución de los objetivos señalados. En este sentido, la positiva experiencia obtenida

en la ejecución del anterior Convenio suscrito al efecto con la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia, aconseja proseguir el programa iniciado, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. Constituye el objeto del presente programa la realización durante el curso académico 1987/1988 (1 de octubre de 1987 a 30 de septiembre de 1988), de actividades sobre Educación Compensatoria, de entre las señaladas en el artículo 2.° del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y de conformidad con las especificaciones contenidas en el anexo que se incorporará a este Convenio previa conformidad de la Comisión de Seguimiento prevista en la base segunda.

2. Para la realización de los objetivos convenidos, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará los siguientes recursos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado:

1. Para gastos derivados del funcionamiento del programa: 232.171.951 pesetas.
2. Para gastos de capital: 24.497.000 pesetas.

El desglose por anualidades de estos recursos que ascienden a 256.668.951 pesetas, será el siguiente:

a) Con cargo a los créditos que figuran en los presupuestos de 1987:

Para gastos de funcionamiento del programa: 83.411.077 pesetas.
Para gastos de capital: 24.497.000 pesetas.

b) Con cargo a las previsiones de crédito para el ejercicio de 1988:

Para gastos de funcionamiento del programa: 148.760.874 pesetas.

La efectividad de estas previsiones está condicionada a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1988.

3. La Consejería de Educación de la Xunta de Galicia se compromete a aportar su infraestructura administrativa, así como los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las actuaciones objeto del programa. Corresponde igualmente a la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia la ejecución de programa convenido en su ámbito territorial, requiriendo de los sectores públicos y privados la presentación de proyectos concretos. Asimismo, le corresponderá la elaboración de la Memoria resumen sobre las actividades realizadas en relación con el programa.

4. Respecto al presente programa, corresponde a la Comisión General de Seguimiento del Convenio, la aprobación de los aspectos metodológicos y técnico-pedagógicos de las actuaciones convenidas, su seguimiento y evaluación así como la aprobación del anexo a que se refiere la estipulación 1 y de la Memoria resumen de actividades.

Segunda.–Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente Convenio se constituirá la Comisión General de Seguimiento y evaluación del mismo que estará integrada por ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia y cuatro por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director de los Servicios de la Alta Inspección en Galicia, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

La Comisión de Seguimiento podrá acordar la constitución de Subcomisiones técnicas o grupos de trabajo para cada uno de los programas convenidos o para cualquiera de las actividades específicas en que puedan concretarse.

La Comisión deberá reunirse al menos dos veces durante el período de vigencia del Convenio y antes de la finalización del mismo elaborará una Memoria general sobre su ejecución en la que formulará las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio. A estos efectos, la Comisión podrá recabar los datos e información que estime necesario.

204 Tercera.–La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervenientes para dictar las normas generales o las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los Servicios cuya competencia tienen atribuida.

Cuarta.–En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones para la ejecución del presente Convenio se consignará el carácter de «Programa convenido» entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia.

Madrid, 5 de noviembre de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero, Ministro.–Por la Consejería de Educación, Javier Suárez Vence, Consejero.

Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1987.)

205 El artículo 149.1.30 de la Constitución establece entre las competencias exclusivas del Estado, la de regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, y el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su apartado uno, atribuye al Gobierno el establecer los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y en su apartado tres autoriza a las Universidades públicas a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Ante la dualidad de títulos que resultan, a los que se añaden los expedidos por otras instituciones o centros de enseñanza superior, es indispensable efectuar una clara distinción general entre títulos universitarios que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y los restantes diplomas y títulos expedidos por Universidades públicas en uso de su autonomía o por otras instituciones o Centros en los que no concurren los efectos académicos y territoriales específicos de los títulos oficiales.

Se pretende con ello garantizar el principio de seguridad jurídica, eliminando cualquier confusión sobre el carácter y efectos de los títulos y evitando el eventual nacimiento de infundadas expectativas en los estudiantes, y clarificar la actuación a seguir por los órganos competentes de la Administración educativa, todo ello sin merma de las competencias propias de las Universidades.

A este fin, se efectúa una definición de cuáles son títulos académicos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, señalando los requisitos para su obtención y las cuestiones procedimentales conexas con su expedición, y se delimita el alcance de los restantes títulos y diplomas por vía de exclusión, a la vez que se habilitan los cauces para que estos títulos puedan acceder a la condición de oficiales cuando concurran los requisitos de homologación a que se refiere la presente norma.

En congruencia con lo que antecede, se crean un Registro Nacional y Registros Universitarios de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyo banco de datos permita garantizar la coordinación necesaria en la materia, así como detectar y revisar, en su caso, los actos irregulares que puedan producirse. Paralelamente, se prevé la creación en cada Universidad de Registros diferenciados para constancia de los diplomas y títulos del artículo 28.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Finalmente, se efectúa una remisión a su normativa reguladora específica en lo que afecta al título de Doctor y a los títulos expedidos por Universidades de la Iglesia y por Universidades extranjeras, y se determina el alcance y efectos de situaciones anteriores al presente Real Decreto.

En su virtud, al amparo de la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a

propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987, dispongo:

I. *Títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*

Artículo 1.° 1. Son títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades, sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto. Estos títulos surtirán efectos académicos plenos y habilitarán para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el apartado anterior son los de: Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, que se obtendrán, en su caso, tras la superación del primer ciclo de los estudios universitarios; Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, tras la superación del segundo ciclo, y Doctor, tras la superación del tercer ciclo.

3. La denominación de los títulos establecidos por el Gobierno, que quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos, deberá contener los siguientes elementos identificativos: Título oficial con validez en todo el territorio nacional, especificación de la titulación que corresponda de las previstas en el apartado anterior, e identificación de los estudios de que se trate.

Art. 2.° La obtención de un título oficial exigirá que, después de que haya sido homologado el plan de estudios correspondiente por el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, se hayan cursado y superado los estudios incluidos en dicho plan.

Art. 3.° 1. Como condición inherente a su carácter y para que surtan los efectos legalmente reconocidos, los títulos universitarios oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios que den derecho a los mismos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones que, para la obtención de los mismos, se establecen en este Real Decreto y normas concordantes, y de acuerdo con los requisitos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establecen en las normas que se recogen en los anexos de este Real Decreto.

2. Los títulos oficiales se expedirán en castellano. Las Universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado expedirán, en su caso, los títulos en texto bilingüe en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 4.° En el Ministerio de Educación y Ciencia y en las Universidades existirán, respectivamente, los Registros Nacional y Universitarios de títulos oficiales que tendrán carácter público.

En relación con los títulos universitarios oficiales que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los Registros Universitarios de títulos oficiales que, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, se establezcan al respecto.

Art. 5.° 1. El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas instrucciones sobre procedimiento informático y de verificación documental con el fin de constituir el correspondiente banco de datos en conexión con el de las respectivas Universidades.

2. Cuando de los datos existentes en los correspondientes Registros de títulos se detecten irregularidades o se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto y expedición de los mismos, las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las medidas oportunas para promover, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, la anulación, cuando proceda, de los correspondientes títulos, y llevar a cabo las acciones legales que resulten pertinentes.

Art. 6.° 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos distintos a los que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

2. En todo caso, estos diplomas y títulos propios carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

3. La denominación de estos diplomas y títulos propios en ningún caso podrá ser coincidente con la de los títulos establecidos por el Gobierno, ni inducir a confusión con la de los mismos, ni incorporar los elementos identificativos a que se refiere el apartado tres del artículo primero de este Real Decreto.

Art. 7.° 1. La obtención de estos diplomas y títulos propios exigirá el cumplimiento por el interesado de los oportunos requisitos legales para cursar estudios en la Universidad. No obstante, cada Universidad determinará los requisitos necesarios para realizar estudios de extensión universitaria.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.2, *i)* de la Ley de Reforma Universitaria, el Rector, en nombre de la Universidad, expedirá los diplomas y títulos correspondientes a estas enseñanzas. Su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, e incorporarán, en todo caso, la mención de que dichos diplomas y títulos no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las Universidades adoptarán las medidas necesarias para la debida constancia registral, en Registro universitario diferenciado del previsto en el artículo 4.°, de los diplomas y títulos a que se refiere este artículo.

Art. 8.° 1. Cuando el interés científico, técnico o artístico y la trascendencia socio-económica y cultural de las enseñanzas acreditadas por los diplomas y títulos a que se refiere el artículo 6.° de este Real Decreto así lo aconsejen, el Consejo de Universidades, de propia iniciativa o a instancia de la Universidad de que se trate, podrá proponer al Gobierno el reconocimiento de los mismos, de acuerdo con la establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria, como títulos universitarios oficiales a los efectos previstos en el artículo 30 de la citada Ley.

2. Carecerán de valor oficial y validez en todo el territorio nacional los títulos y diplomas obtenidos antes del reconocimiento a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el Gobierno acuerde la posibilidad de convalidar determinados estudios cursados o títulos o diplomas obtenidos antes del reconocimiento, fijando los requisitos y el procedimiento de dicha convalidación.

Art. 9.° 1. Las Universidades privadas reguladas en el título octavo de la Ley de Reforma Universitaria podrán expedir, para las enseñanzas universitarias que imparten, los correspondientes títulos acreditativos, que no tendrán el carácter de oficiales a que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto.

2. En todo caso, los títulos y diplomas expedidos por las Universidades privadas y no homologados por el Gobierno carecerán de los efectos académicos plenos y de la habilitación para el ejercicio profesional que las disposiciones legales otorguen a los títulos a que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto.

3. Los títulos y diplomas a que se refieren los anteriores apartados de este artículo serán expedidos por el Rector o cargo equivalente de la correspondiente Universidad privada, en nombre de la misma. Su texto y formato deberán confeccionarse de manera que no induzcan a confusión con los títulos a que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto e incorporarán, en todo caso, la mención de que dichos títulos y diplomas no tienen el carácter oficial establecido en el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 10. 1. La homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas se efectuará, previo informe del Consejo de Universidades, mediante Real Decreto en el que se determinarán, en relación con los estudios y el título de que se trate, la correspondiente aplicación de lo establecido en los artículos 1.° al 5.° del presente Real Decreto.

2. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

3. Los títulos homologados serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios correspondientes, y en los mismos se hará constar que producen plenos efectos como títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional.

Art. 11. 1. La obtención, expedición y homologación de los títulos correspondientes a los estudios cursados en centros de enseñanza superior de titularidad privada que estén integrados en una Universidad privada se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos noveno y diez de este Real Decreto.

2. Los títulos correspondientes a los estudios cursados en centros de enseñanza superior de titularidad privada o pública adscritos a una Universidad pública serán expedidos por la dirección de los mismos y estarán sujetos, en todo caso, a lo establecido en los apartados 2 y 3 del anterior artículo 9.° No obstante, la Universidad pública correspondiente podrá dar a estos títulos, en el convenio de adscripción, el carácter de los diplomas y títulos a que se refiere el artículo sexto del presente Real Decreto.

3. La homologación de los títulos a que se refiere el apartado anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo diez del presente Real Decreto. Una vez efectuada, los títulos se expedirán por el Rector de la Universidad pública correspondiente, tal y como establece el anterior artículo tercero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La obtención, expedición y homologación del título de Doctor se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Reforma Universitaria y las normas para su desarrollo y aplicación.

Segunda.–1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de Reforma Universitaria, la obtención, expedición y efectos de los títulos correspondientes a los estudios impartidos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en tales acuerdos y en determinados supuestos se prevén para los estudios realizados en las Universidades de la Iglesia Católica serán los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.° 1 de este Real Decreto.

3. Los títulos universitarios que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de estudios que tengan reconocidos efectos civiles serán expedidos por el Rector en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto para los títulos oficiales a que hacen referencia los artículos 1.° al 5.° de este Real Decreto.

Tercera.–En toda referencia a la oferta de enseñanzas por parte de la Universidad, ésta especificará si las enseñanzas correspondientes conducen a la obtención de los títulos que contempla el artículo 1.° o a los del artículo 6.°

Cuarta.–El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará las exigencias materiales y de personal docente mínimo necesarias para la homologación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Quinta.–La obtención, expedición y homologación de títulos de especialistas sanitarios se regirá por sus disposiciones específicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En tanto no se establezcan por el Consejo de Universidad los criterios generales a que deberán ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos extranjeros, a efectos de continuación de dichos estudios, se estará a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de la convalidación de estudios extranjeros que resulten vigentes.

Segunda.–1. La expedición de títulos oficiales correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se realizarán por las Universidades de acuerdo con lo previsto en esta norma, incluyendo los supuestos a que se refiere la disposición final primera.

2. La expedición de títulos oficiales correspondientes a estudios finalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se realizarán por el Ministerio de Educación y Ciencia conforme a la normativa anteriormente vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se reconocen y respetan todos los derechos inherentes a los títulos universitarios obtenidos o que se obtengan conforme a planes de estudio universitarios establecidos con anterioridad a la fecha en que, previo desarrollo del artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria, se implanten los nuevos planes y se reconocen a los mismos los efectos que para los títulos oficiales se prevén en el artículo 1.º 1.

Segunda.–1. Se reconocen y respetan, con el valor que su legislación específica le reconoce, todos los derechos inherentes a los títulos obtenidos o que se obtengan por la superación de enseñanzas regladas impartidas conforme a planes de estudio reglamentariamente aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, en centros de educación superior no universitarios, así como a los equiparados o asimilados a títulos universitarios por sus disposiciones específicas.

2. Los títulos a que se refiere el apartado uno anterior se expedirán, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones específicas reguladoras de estas enseñanzas, por el Ministerio u organismo en ellas previsto.

Tercera.–Se reconocen y respetan todos los derechos inherentes a los títulos que, de conformidad con sus disposiciones reguladoras específicas, hayan sido expedidos o se expidan por la superación de enseñanzas que hubieran sido objeto de transformación e integración en la Universidad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Estos títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad, conforme a lo dispuesto en las disposiciones específicas reguladoras de las citadas enseñanzas.

Cuarta.–El carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de la expedición de los mismos.

Quinta.–Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Expedición de los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional

Los títulos universitarios oficiales serán expedidos por las Universidades de acuerdo con los requisitos que, respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición, se establecen a continuación.

Primero.–1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3.

Las cartulinas llevarán incorporado el Escudo Nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica, cuyo control corresponderá a las Unidades responsables del proceso de expedición de los títulos.

A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas serán suministradas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Las Universidades adoptarán para los títulos que expidan los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condicionantes que los establecidos en este anexo I.

Cada Universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

3. Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como la fima del Rector de la Universidad correspondiente.

No se permitirá la incorporación de inscripción alguna no impresa, salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este anexo I.

4. Cada Universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida. De dicho motivo remitirá muestra al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

Segundo.–1. En el anverso de los títulos, según el modelo del anexo II, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Rector de la Universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad ...».

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención de la titulación que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º del presente Real Decreto (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico; Licenciado, Ingeniero o Arquitecto), y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.

c) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en su documento nacional de identidad o pasaporte.

d) Lugar y fecha de nacimiento del interesado, así como su nacionalidad.

e) Si procede, calificación final obtenida con mención, en su caso, de premio extraordinario, cum laude u otro mérito legalmente establecido y obtenido por el interesado.

f) Denominación del Centro responsable de la organización de los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente.

g) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última será la correspondiente a la fecha de certificación de pago de los derechos por dicha expedición.

h) Clave oficial del título que se expide y que estará integrado por los códigos correspondientes a la Universidad, al Centro, más la numeración que otorgue al expediente el Registro Nacional de Títulos.

2. En el anverso del título figurarán tres firmas: La del interesado, la del Jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición del título y

la del Rector de la Universidad. En todo caso, deberá constar el firmado correspondiente a ellas.

3. Deberán, asimismo, figurar en el anverso del título aquellas menciones de causas legales que afecten a su eficacia. Se hará constar, asimismo, si se trata de expedición de un duplicado y las causas de dicha expedición.

4. En el reverso del título deberá figurar el currículum cursado por el interesado, con indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente plan de estudios y, en su caso, de forma destacada la especialidad que hubiera realizado.

5. Los títulos oficiales se expedirán en castellano. Las Universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado expedirán, en su caso, los títulos en texto bilingüe, en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Tercero.–La expedición de los títulos por las Universidades se ajustará a las siguientes normas:

1. Superados los estudios universitarios correspondientes a una determinada titulación, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título universitario oficial.

2. El expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos.

a) Instancia del interesado solicitando el título.

b) Certificación académica del Centro universitario que garantice y especifique la superación por el interesado de los estudios correspondientes y de la prueba final, proyecto de examen, con mención de la fecha de homologación del plan de estudios, de las calificaciones obtenidas en cada caso y de la fecha de terminación del último de los estudios cursados o de la prueba final.

c) Documento nacional de identidad o pasaporte.

d) Certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título, con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo.

ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre el

Rector de la Universidad .....,

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don ....., nacido el día ..... de ..... de 19....., en ....., de nacionalidad ....., ha superado los estudios universitarios correspondientes, organizados por la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria de ....., conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades, expide el presente

Título universitario oficial de ....., en ....., con validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en ..... a ..... de ..... de .....

El interesado, El Rector, El Jefe de la Secretaría,

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1987 y corrección de errores 15-XII-1987.)

206

Con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), se inicia un proceso para la reforma de la Universidad, y de la enseñanza superior en nuestro país. Desarrolladas y sus previsiones en aspectos tan significativos como son el régimen estatutario de las Universidades, la organización departamental de las mismas o el régimen del profesorado, quedaba por abordar uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma universitaria: El de la ordenación académica de las enseñanzas. Una vez constituido, en 1985, el Consejo de Universidades, Organismo al que el artículo 28.1 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye la competencia de propuesta al Gobierno de los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de las directrices generales de los planes de estudio que deberán cursarse para su obtención y homologación, esta reforma puede hacerse efectiva.

La vertebración, pues, de las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica que pueda permitir la obtención de un título oficial tras las superación del primer ciclo –con el consiguiente acceso a la actividad profesional– y la posibilidad, a la vez, de continuar los estudios en un posterior segundo ciclo, así como la ya inaplazable redefinición de los contenidos formativos y exigencias académicas de los planes de estudio, han sido dos postulados básicos en el proceso de reforma. Esta nueva estructuración académica debe posibilitar, asimismo, la consecución del otro gran objetivo: Acercar la formación universitaria a la realidad social y profesional de nuestro entorno, de suerte que, sin abandonar las irrenunciables tareas de transmitir la ciencia y realizar investigación, pueda la Universidad –a través de una oferta coherente de titulaciones académicas– dar respuesta a las nuevas demandas del mercado de trabajo.

El intento por superar la rigidez y el carácter estanco de nuestras actuales carreras universitarias subyace, pues, en la ordenación cíclica que incorpora el presente Real Decreto, de forma que la mayor flexibilidad de sus fórmulas y soluciones académicas permita una mayor rentabilidad de la oferta universitaria, un mejor aprovechamiento discente y un más amplio abanico de opciones para el estudiante. En este contexto se sitúan otros fines de este Real Decreto: La racionalización en la duración de las carreras y en la carga lectiva, hasta ahora excesiva, de nuestros planes de estudios; la convicción de que la enseñanza práctica debe asumir una mayor relevancia en nuestra Universidad, y la incorporación a nuestro sistema del cómputo del haber académico por «créditos», lo que potencia una mayor apertura de los planes de estudio y una mayor flexibilidad en el currículum del estudiante.

El segundo eje fundamental de las directrices generales comunes contenidas en el presente Real Decreto está constituido por una ordenación de los contenidos de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales, que permita conciliar el principio de libertad académica con la coherencia formativa que para dichos títulos exige el artículo 149.1, 30.° de la Constitución. A este respecto, el presente Real Decreto distingue tres bloques entre los que necesariamente deberán distribuirse los contenidos de los correspondientes planes de estudio conducentes a títulos oficiales: *a)* Materias troncales, es decir, contenidos homogéneos mínimos de los planes de estudio que serán establecidos por las directrices generales propias; *b)* en segundo lugar, materias no troncales, esto es, contenidos formativos determinados discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio, ya como materias obligatorias, ya como optativas para el alumno; *c)* por último, créditos de libre elección por el alumno, que podrán ser aplicados por éste en orden a la libre configuración de su propio currículum.

Finalmente, el presente Real Decreto responde al mandato contenido en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria y permite el pleno desarrollo de las competencias atribuidas a las Universidades en el artículo 29 de la citada Ley.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° *Elaboración, aprobación y homologación de planes de estudio.*

Los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico; y de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero serán elaborados y aprobados por las Universidades públicas con sujeción a las directrices generales comunes que establece el presente Real Decreto y homologados por el Consejo de Universidades.

Art. 2.° *Definiciones.*

1. Directrices geneales comunes: Las aplicables a todos los planes de estudio conducentes a cualesquiera de los citados títulos oficiales y que se establecen en el presente Real Decreto.
2. Directrices generales propias: Las que, además de las directrices generales comunes, son de aplicación a los planes de estudio conducentes a los títulos universitarios oficiales específicos para los que se establezcan.
3. Plan de estudios: El conjunto de enseñanzas organizadas por una Universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título. Si dicho título tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el plan de estudios deberá someterse a la homologación del Consejo de Universidades una vez aprobado por la Universidad de que se trate.
4. Materias troncales: Las de obligatoria inclusión en todos los planes de estudio que conduzcan a un mismo título oficial. Las Universidades, al establecer los correspondientes planes de estudio, podrán organizar las materias troncales en disciplinas o asignaturas concretas.
5. Complementos de formación: Las enseñanzas que deben ser seguidas por los alumnos que cursen aquellos estudios de segundo ciclo para los que se establezcan.
6. Currículum: El conjunto de los estudios concretos superados por el estudiante en el marco de un plan de estudios conducente a la obtención de un título.
7. Crédito: La unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades.

Art. 3.° *Duración y ordenación cíclica de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo primero se estructurarán en ciclos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria y en este Real Decreto.
2. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias comprenderá enseñanzas básicas y de formación general, así como, en su caso, enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

El segundo ciclo estará dedicado a la profundización y especialización en las correspondientes enseñanzas, así como a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

3. El primer ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos o tres años académicos según establezcan, en su caso, las correspondientes directrices generales propias.

La superación del primer ciclo en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias dará derecho, si así se establece en las directrices generales propias, a la obtención del título oficial de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico.

4. El segundo ciclo de las enseñanzas universitarias tendrá una duración de dos años académicos y será organizado en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Excepcionalmente, las directrices generales propias podrán establecer una duración de tres años académicos para las enseñanzas de Medicina y para aquellas enseñanzas cuyo primer ciclo tenga una duración de dos años.

En su caso, las directrices generales propias podrán prever segundos ciclos que no constituyan continuación directa de un correlativo primer ciclo, y a los que se podrá acceder según lo dispuesto en el artículo 5.°

La superación del segundo ciclo dará derecho a la obtención del título oficial de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero.

5. La duración en años académicos, que será establecida en las directrices generales propias, se entiende a efectos de la determinación de la carga lectiva de las enseñanzas en los términos previstos en el artículo 6.1 del presente Real Decreto, y no como obligada realización del currículum en cursos académicos determinados.

Art. 4.° *Modalidades de enseñanza cíclica.*

Las directrices generales propias y, de acuerdo con éstas, los planes de estudio aprobados por las Universidades, establecerán la ordenación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial en: Enseñanzas de sólo primer ciclo, enseñanzas de primero y segundo ciclo o enseñanzas de sólo segundo ciclo.

Art. 5.° *Supuestos especiales de incorporación a segundos ciclos.*

Las directrices generales propias podrán establecer para la incorporación a un segundo ciclo de enseñanzas que no constituyan continuación directa del primer ciclo superado por el alumno, alguna o algunas de las siguientes exigencias:

1. La acreditación del título de Diplomado, Arquitécto Técnico o Ingeniero Técnico.
2. La superación de un primer ciclo que dichas directrices determinen.
3. Los complementos de formación que se precisen. Asimismo, las directrices podrán determinar aquellos supuestos en que alumnos de primero o segundo ciclo que acrediten una experiencia o práctica profesional equivalente, puedan cursar el segundo ciclo sin la exigencia de los complementos de formación.

Art. 6.° *Carga lectiva.*

1. La carga lectiva de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 1.° oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas, con una carga lectiva entre 60 y 90 créditos por año académico. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.
2. Las directrices generales propias determinarán, por ciclos y en créditos, el mínimo y máximo de la carga lectiva global de los planes de estudio que deberán ser superados para la obtención del correspondiente título oficial.

Asimismo, establecerán los créditos que deberán corresponder a cada una de las materias troncales, especificando si son de enseñanza teórica o práctica.

3. Los planes de estudio que aprueben las Universidades especificarán, dentro de las previsiones de las directrices generales comunes y propias de título y separadamente para todas las materias que los integren, los créditos correspondientes a la enseñanza teórica y a la enseñanza práctica y a las equivalencias que, en su caso, se establezcan.

Art. 7.° *Contenidos de las enseñanzas.*

1. Los contenidos de los planes de estudio, tanto de primero como de segundo ciclo, se ordenarán distinguiendo entre:

a) Materias troncales, según se definen en el artículo 2.°, apartado 4.° de este Real Decreto.

b) Materias determinadas discrecionalmente por la Universidad en sus planes de estudio. A su vez, en estas materias podrá distinguirse entre:

b1) Materias obligatorias: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.

b2) Materias optativas: Libremente establecidas por cada Universidad, que las incluirá en el correspondiente plan de estudios para que el alumno escoja entre las mismas.

c) Materias de libre elección por el estudiante en orden a la flexible configuración de su currículum: La Universidad incluirá en el plan de estudios un porcentaje en créditos sobre la carga lectiva total del mismo que el estudiante aplicará a las materias que libremente escoja entre las impartidas por la propia Universidad o por otra Universidad con la que establezca el convenio oportuno.

No obstante, y en función de su capacidad docente, las Universidades podrán establecer para determinadas materias el número de plazas que se ofrece a la libre elección de los alumnos a la que se refiere el párrafo anterior.

2. Asimismo, los planes de estudio se ajustarán, además, a:

1.ª La carga lectiva en créditos fijada por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga lectiva total de éste, si se trata de primer ciclo, y del 25 por 100 si de segundo ciclo.

2.ª El porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante no será inferior al 10 por 100 de la carga lectiva total del plan de estudios conducente al título oficial de que se trate.

3.ª Todas las materias de un plan de estudios deberán vincularse a una o varias áreas de conocimiento de las establecidas al amparo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), con arreglo a los siguientes criterios:

- La vinculación se determinará en las directrices generales propias de título para las materias troncales, que sólo podrán ser impartidas por Profesores de las correspondientes áreas de conocimiento.
- Los planes de estudio que aprueben las Universidades establecerán para todas las demás materias obligatorias u optativas que los integren su vinculación a las áreas de conocimiento establecidas al amparo del Real Decreto citado o a las que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1985). Excepcionalmente, y mientras no exista profesorado del área de conocimiento que corresponda, las Universidades podrán transitoriamente autorizar a Profesores de un área de conocimiento a impartir materias vinculadas a otras áreas pertenecientes a un mismo Departamento.

Art. 8.° *Directrices generales propias.*

1. El Consejo de Universidades propondrá al Gobierno el establecimiento de los distintos títulos universitarios oficiales, así como las directrices generales propias de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de los mismos. Estas directrices generales propias determinarán:

1.° La denominación del correspondiente título oficial.

2.° La definición de los objetivos formativos de las enseñanzas, así como, en su caso, la previsión académica del perfil profesional del titulado.

3.° La estructura cíclica y la duración de las correspondientes enseñanzas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de este Real Decreto.

4.° Las exigencias a las que hace referencia el artículo 5.° del presente Real Decreto.

5.° La carga lectiva máxima y mínima de cada ciclo de las enseñanzas determinada a través del sistema de créditos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° de este Real Decreto.

6.° Las materias troncales, así como una somera descripción de sus contenidos; los créditos que deben corresponder a la enseñanza teórica y práctica de cada materia troncal, y la vinculación de éstas a una o más áreas de conocimiento.

2. Las directrices generales propias del título serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Por el Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán las previsiones a que hace referencia el artículo 5.° de este Real Decreto.

Art. 9.° *Planes de estudio.*

1. Para la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.° del presente Real Decreto se requerirá la superación de las correspondientes enseñanzas conforme a un plan de estudios elaborado y aprobado por la Universidad y homologado por el Consejo de Universidades.

2. Los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos oficiales, ajustándose a las directrices generales comunes que establece este Real Decreto y a las correspondientes directrices generales propias del título de que se trate, incluirán los siguientes extremos:

1.° Relación de las materias que lo constituyen, distinguiendo entre las materias troncales y las no troncales, y dentro de éstas y, en su caso, entre las obligatorias y optativas para el alumno.

Para todas ellas se efectuará una breve descripción de su contenido; se fijarán los créditos correspondientes, precisando los que sean de aplicación a la enseñanza teórica y a la enseñanza práctica; se especificará el área o áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias no troncales, y se determinará, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o conjunto de ellas.

2.° Determinación del porcentaje de créditos para la libre configuración de su currículum por el estudiante, a que se refiere el artículo 7.°, 2, 2.ª, de este Real Decreto.

3.° Inclusión, en su caso, de trabajo o proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesaria para la obtención del título de que se trate en la correspondiente Universidad. La realización del trabajo o proyecto fin de carrera será valorada en créditos en el currículum del estudiante.

4.° Período de escolaridad mínimo, en su caso.

5.° Posibilidad de valorar como créditos del currículum, en los términos previstos en el artículo 6.3, la realización de prácticas en Empresas, de trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el plan de estudios, así como la acreditación de los estudios realizados en el marco de convenios internacionales suscritos por la Universidad.

6.° En los planes de estudio de segundo ciclo, y para los supuestos previstos en el artículo 5.°, referencia al sistema de acceso a las enseñanzas.

Art. 10. *Homologación de planes de estudio.*

1. Una vez aprobados los planes de estudio correspondientes a títulos oficiales, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

2. Homologado expresamente o por silencio positivo un plan de estudios, el Consejo de Universidades lo remitirá a la Universidad correspondiente, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Ningún plan de estudios conducente a un título oficial podrá ser impartido con anterioridad a su homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La homologación de planes de estudio cuyas enseñanzas no estuvieran previamente autorizadas en la Universidad correspondiente, o cuya impartición suponga incremento de la subvención presupuestaria, sólo surtirá efectos para el comienzo de dichas enseñanzas tras la autorización oportuna del Ministerio de Educación y Ciencia o del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. *Modificación de planes de estudio.*

1. La modificación por la Universidad de un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades se someterá asimismo a lo dispuesto en los anteriores artículos 9.° y 10, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

2. Los planes de estudio correspondientes a títulos oficiales tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que consten. No obstante:

1.° Los planes de estudio remitidos a homologación del Consejo de Universidades podrán incluir un cuadro general de materias optativas cuya efectiva impartición por las Universidades quedará a su arbitrio de acuerdo con sus disponibilidades docentes, las necesidades sociales y su demanda por los estudiantes.

2.° La modificación por las Universidades de planes de estudio ya homologados, y en cuanto no afecte a las materias troncales, se entenderá homologada por el Consejo de Universidades si a los cuatro meses de su recepción no se ha producido resolución negativa al respecto.

3. Los planes de estudio conducentes a títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán temporalmente curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán dos convocatorias de examen en el curso académico siguiente. Agotadas por los alumnos estas convocatorias sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente Universidad determine.

En todo caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar su currículum directamente a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin el nuevo plan que aprueben las Universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de estos alumnos.

Art. 12. *Planes de estudio conjuntos.*

1. Las Universidades españolas podrán, mediante Convenio, organizar planes de estudio conjuntos conducentes a un único título oficial y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades. A este fin, se presentará ante el Consejo de Universidades solicitud conjunta de homologación del plan de estudios, acompañada del correspondiente Convenio.

2. Las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes de estudio conjuntos conducentes a la doble titulación. La solicitud de homologación del plan de estudios se presentará ante el Consejo de Universidades acompañada del Convenio. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, homologar el título extranjero de que se trate.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Se crea el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales a los que se refiere el artículo 1.° de este Real Decreto.

2. El establecimiento por el Gobierno de un título que tenga carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° y mediante Real Decreto, que determinará su inclusión en el citado Catálogo y aprobará las correspondientes directrices generales propias.

Segunda.–1. En el Consejo de Universidades se constituirán Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias con las siguientes funciones:

1.° Proponer, en su caso, a la Comisión Académica la homologación de los planes de estudio aprobados por las Universidades.

2.° Evaluar periódicamente el contenido científico, técnico o artístico, o la adecuación profesional de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, elevando a la Comisión Académica sugerencias para su actualización.

3.° Sugerir la incorporación de nuevos títulos al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en función del desarrollo del conocimiento o las demandas sociales.

4.° Evaluar el cumplimiento por las Universidades de las directrices generales de los planes de estudio a fin de que se adopten las iniciativas que, en su caso, correspondan.

2. Las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias podrán contar con el asesoramiento permanente de representantes de los correspondientes centros universitarios y expertos de la Comunidad Científica, de las Administraciones sectoriales, de los Colegios Profesionales, asociaciones empresariales, sindicatos y de otras organizaciones cuyo asesoramiento se considere oportuno.

Tercera.–A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.°, 2, 3.ª, de este Real Decreto, incorporadas por el Consejo de Universidades nuevas áreas de conocimiento al Catálogo de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dicho Consejo establecerá la vinculación que corresponda con las materias troncales incluidas en las directrices generales de los diferentes planes de estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias de un título, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio conducentes al título oficial de que se trate.

2. Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias de un título, y en tanto no sean homologados por el Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio de una Universidad conducentes a la obtención del mismo, mantendrán su vigencia los existentes con anterioridad a dicha homologación. A partir de ésta, a los antiguos planes de estudio les será aplicable la regla sobre extinción progresiva de los mismos que se recoge en el artículo 11, 3, de este Real Decreto.

3. En el caso de que, transcurrido el plazo al que se refiere el anterior apartado 1, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Segunda.–Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias de un título, y hasta tanto no entren en vigor los correspondientes nuevos planes de estudio, se aplicará, a efectos de la ordenación temporal en el aprendizaje de las enseñanzas, lo establecido en la Orden de 21 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril), por la que se atribuyen a los Rectorados de las Universidades las competencias en materia de fijación de los cuadros de incompatibilidades de asignaturas de los planes de estudio.

Tercera.–Hasta tanto no se proceda por el Consejo de Universidades a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda, las funciones en ella reconocidas a las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias serán ejercidas por la Comisión Académica de dicho Consejo y por sus Subcomisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo.

Cuarta.–En tanto no se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las directrices generales propias del correspondiente título, el Consejo de Universidades homologará los planes de estudio de las Universidades conducentes a títulos oficiales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la materia por la Ley de Reforma Universitaria y por las disposiciones de este Real Decreto que resulten aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las disposiciones que se relacionan en el anexo II de este Real Decreto, así como todas las demás disposiciones anteriores a la Ley de Reforma Universitaria que regulen las materias objeto de este Real Decreto, a excepción de las aprobatorias de los actuales planes de estudio, para cuya extinción se estará, según resulte aplicable, a lo dispuesto en la disposición transitoria primera y en la disposición final segunda de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de Reforma Universitaria, y a los efectos previstos en el artículo 9.° de la misma, las referencias efectuadas en el presente Real Decreto a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias serán de aplicación, asimismo, a otros Centros Universitarios legalmente creados con capacidad reconocida para la organización de las correspondientes enseñanzas.

Segunda.–A propuesta del Consejo de Universidades se incorporan en el anexo I de este Real Decreto los criterios generales acordados por dicho Consejo al amparo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles a efectos de la continuidad de estudios.

Dado en Madrid, 27 de noviembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO I

Uno. Las Universidades se ajustarán para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles a los siguientes criterios generales:

1. Entre estudios conducentes a un mismo título oficial serán convalidables:

a) En todo caso, el primer ciclo completo de las enseñanzas universitarias de dos ciclos;

b) Las materias troncales y, en el caso de que se hallen organizadas en disciplinas o asignaturas, los créditos a los que éstas correspondan;

c) Las materias con idéntica denominación y por los créditos cursados;

d) Las materias que ofrezcan entre sí una identidad sustancial a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. No obstante, cuando la diferencia entre el número de créditos asignados a la materia de que se trate en uno y otro plan de estudios sea superior en más del 25 por 100, la convalidación podrá condicionarse a la superación por el alumno de los créditos de diferencia;

e) En todo caso, los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum.

2. En los estudios conducentes a distintos títulos oficiales se aplicará, asimismo, lo establecido en los anteriores apartados *c), d)* y *e).*

3. El Consejo de Universidades, en aplicación de los anteriores criterios, podrá establecer tablas básicas de convalidación por materias y créditos de los diferentes estudios universitarios.

4. A fin de posibilitar los mecanismos de convalidación, el sistema de calificación de estudios que utilicen las Universidades se expresará, en todo caso, convertido a una escala del cero al diez, en la que cinco puntos o más equivale a apto.

Dos. En lo no previsto en el anterior número uno, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Tabla de derogaciones

- Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que regulan las materias objeto de este Real Decreto, y en especial sus artículos 31.2 y 3; 37.1, 2 y 3; 38; 39.1, 2 y 3; 75.1 y 2.
- Los preceptos que pudieran resultar subsistentes y que regulen las materias objeto de este Real Decreto, de la Ley de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), así como del Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.
- Decreto 2070/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, en lo que se oponga al presente Real Decreto.
- Decreto 2293/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), por el que se regulan las Escuelas Universitarias, en lo que se oponga al presente Real Decreto.
- Decreto 327/1976, de 26 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), sobre estudios de Informática.
- Orden de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior.
- Orden de 14 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre) sobre directrices de planes de estudio de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.
- Orden de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) por la que se amplía el número de cursos académicos de los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores.
- Orden de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) por la que se dictan directrices con carácter provisional para la elaboración de los planes de estudio del segundo ciclo de las Facultades Universitarias.
- Orden de 16 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre) sobre directrices de planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.
- Orden de 13 de junio de 1977 «Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.
- Orden de 31 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) sobre directrices de planes de estudio de Enfermería.
- Orden de 26 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) que modifica la Orden de 13 de junio de 1977, sobre directrices generales de estudio de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.
- Orden de 2 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) sobre directrices del primer ciclo de Facultades de Bellas Artes.
- Orden de 24 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Biblioteconomía y Documentación.
- Orden de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 4) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Fisioterapia.
- Orden de 12 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre directrices de planes de estudio de Escuelas Universitarias de Trabajo Social.
- Resolución de la Dirección General de Ordenación Universitaria de 27 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) sobre directrices de planes de estudio de Facultades de Medicina, complementada por otra de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1973).

206 - Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 7 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto) por la que se regulan las directrices de Facultades de Derecho.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) por la que se determinan las directrices de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) por la que se determinan las directrices para la elaboración de planes de estudio de Facultades de Ciencias.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 17 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) por la que se determinan las directrices de los planes de estudio de Facultades de Filosofía y Letras.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre) por la que se determinan las directrices de planes de estudio de Facultades de Farmacia.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre) por la que se determinan las directrices de planes de estudio de Facultades de Veterinaria.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 19 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1974) por la que se dictan directrices de planes de estudio de Facultades de Ciencias de la Información.

- Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 23 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) por la que se estabece (para las Facultades de Derecho) el plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953.

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1987.)

207 Suscrito con fecha 5 de noviembre de 1987 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.-El Director general, José María Bas Adam.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana han desarrollado durante el anterior curso académico programas de cooperación referidos a dotación de libros escolares y material didáctico y a educación compensatoria, de acuerdo con los criterios y bases establecidos en los correspondientes convenios de colaboración. La positiva experiencia obtenida en la ejecución de estos programas aconseja su continuidad durante el próximo curso 1987/1988, en términos sustancialmente idénticos a los establecidos en los anteriores

acuerdos, si bien se ha estimado la conveniencia de incluir ambos programas en un único convenio con el fin de establecer la necesaria coordinación entre los distintos ámbitos de actuación en que, mediante las oportunas fórmulas de cooperación, concurren ambas Administraciones. En este sentido, el Convenio prevé la constitución de una única Comisión general de seguimiento, sin perjuicio de que puedan constituirse las Comisiones o grupos de trabajo que para cada programa o actividad se estimen necesarios.

En consecuencia, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio de colaboración, que se desarrollará con arreglo a las siguientes bases:

Primera.–Se acuerda por ambas partes la ejecución de los siguientes programas con indicación de los campos de actuación, objetivos y aportaciones:

Programa I. Dotación de libros escolares y material didáctico a Centros de Educación General Básica, sostenidos con fondos públicos

La finalidad de este programa es proseguir las actuaciones iniciadas el curso anterior en aquellos Centros docentes sostenidos con fondos públicos en los que concurren circunstancias que justifican una atención preferente en materia de educación compensatoria que contribuya a garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en la enseñanza. Con estos objetivos se acuerda la ejecución del presente programa en el curso académico 1987/1988, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia transferirá a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana la cantidad de 67.863.000 pesetas, con cargo al crédito 18.11.422B.220. Dicho crédito será distribuido entre los Centros de Enseñanza General Básica, sostenidos con fondos públicos que se hallen situados en municipios de hasta 10.000 habitantes, según el nomenclátor del último censo de población del INE.
2. La distribución del crédito deberá aplicarse, por una parte, a la reposición y actualización de los libros y material que fueron adquiridos por los Centros seleccionados en la convocatoria anterior, y, por otra, a la extensión de las ayudas a Centros situados en municipios de ámbito rural cuya población no exceda de 10.000 habitantes, seleccionando con carácter preferente a los Centros de municipios con menor número de habitantes.
3. Las asignaciones deberán destinarse a la adquisición de libros de literatura infantil, libros de consulta y libros de texto, que serán utilizados de forma conjunta, compartida o individualizada por los alumnos de cada grupo-clase, garantizándose, en todo caso, que dichos fondos quedarán depositados en el Centro al finalizar el curso escolar para su posterior utilización por otros alumnos.
4. Las familias de los alumnos de dichos Centros quedarán exentas de desembolso alguno por este concepto.
5. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana orientará a los Centros docentes sobre los criterios que estime oportunos respecto a la selección y utilización de los libros y materiales didácticos impresos, así como su adquisición.
6. Antes de finalizar el segundo trimestre del curso 1987/1988 las partes firmantes realizarán una evaluación conjunta de la ejecución del programa y del cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo a través de la Comisión de seguimiento a que se refiere la base segunda del presente Convenio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán solicitarse de los órganos gestores del programa cuantas informaciones se consideren necesarias respecto a la ejecución del mismo.

El Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, establece las bases generales para el desarrollo de un programa de educación compensatoria cuyo objetivo prioritario es la prestación de una atención educativa preferente en aquellas zonas geográficas o a grupos de población que por sus especiales características así lo requieran.

En el citado Real Decreto se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para formalizar Convenios con las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades con el fin de establecer los necesarios cauces de cooperación en la consecución de los objetivos señalados. En este sentido, la positiva experiencia obtenida en la ejecución del anterior convenio suscrito al efecto con la Consellería de Cultura Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana aconseja proseguir el programa iniciado, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. Constituye el objeto del presente programa la realización, durante el curso académico 1987/1988 (de 1 de octubre de 1987 a 30 de septiembre de 1988), de actividades sobre Educación Compensatoria, de entre las señaladas en el artículo 2.º del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, y de conformidad con las especificaciones contenidas en el anexo que se incorporará a este Convenio previa conformidad de la Comisión de Seguimiento prevista en la base segunda.

2. Para la realización de los objetivos convenidos, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará los siguientes recursos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado:

1. Para gastos derivados del funcionamiento del programa: 308.417.801 pesetas.
2. Para gastos de capital: 20.718.750 pesetas.

El desglose por anualidades de estos recursos, que ascienden a 329.136.551 pesetas, será el siguiente:

a) Con cargo a los créditos que figuran en los presupuestos de 1987:

Para gastos de funcionamiento del programa: 120.391.812 pesetas.
Para gastos de capital: 20.718.750 pesetas.

b) Con cargo a las previsiones de crédito para el ejercicio de 1988:

Para gastos de funcionamiento del programa: 188.025.989 pesetas.

La efectividad de estas previsiones está condicionada a la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1988.

3. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana se compromete a aportar su infraestructura administrativa, así como los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las actuaciones objeto del programa. Corresponde igualmente a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia la ejecución del programa convenido en su ámbito territorial, requiriendo de los sectores públicos y privados la presentación de proyectos concretos. Asimismo le corresponderá la elaboración de la Memoria resumen sobre las actividades realizadas en relación con el programa.

4. Respecto al presente programa, corresponde a la Comisión General de Seguimiento del Convenio la aprobación de los aspectos metodológicos y técnico-pedagógicos de las actuaciones convenidas, su seguimiento y evaluación, así como la aprobación del anexo a que se refiere la estipulación 1 y de la Memoria resumen de actividades.

Segunda.–Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente Convenio se constituirá la Comisión General de Seguimiento y evaluación del mismo, que estará integrada por ocho miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y cuatro por el Ministerio de Educación y Ciencia, uno de de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección en la Comunidad Valenciana, que actuará en representación de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad.

La Comisión de Seguimiento podrá acordar la constitución de Subcomisiones técnicas o grupos de trabajo para cada uno de programas convenidos o para cualquiera de las actividades específicas en que puedan concretarse. 207

La Comisión deberá reunirse, al menos, dos veces durante el período de vigencia del Convenio, y antes de la finalización del mismo elaborará una Memoria general sobre su ejecución en la que formulará las propuestas que estime oportunas para la renovación del Convenio. A estos efectos, la Comisión podrá recabar los datos e información que estime necesarios.

Tercera.–La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervenientes para dictar las normas generales o las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los Servicios cuya competencia tienen atribuida.

Cuarta.–En la información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones para la ejecución del presente Convenio se consignará el carácter de «Programa convenido» entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

Madrid, 5 de noviembre de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero, Ministro.–Por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, Cebriá Ciscar i Casabán, Consejero.

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, sobre el Programa de Escuelas Viajeras. («Boletín Oficial del Estado» 14-XII-1987.)

Suscrito con fecha 5 de noviembre de 1987 el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, sobre el programa de Escuelas Viajeras, 208

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica del 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 16 de noviembre de 1987.–El Director general, *José María Bas Adam.*

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION DEL GOBIERNO VASCO, SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentisimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentisimo señor don José Ramón Recal de Díez, Consejero de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco,

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado en base a las finalidades que, para la actividad educativa, estableció el artículo segundo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural y la formación para

208 la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos [artículo 2, apartados *e), f)* y *g)* de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio], tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, mediante una metodología de trabajo activa, que propicie el desarrollo de hábitos de cooperación y de trabajo en equipo, y a un mejor conocimiento por parte del alumno de medios naturales y ámbitos socio-culturales distintos de aquel en el que transcurre su vida cotidiana, que propicie su preparación para poder participar en la vida social y cultural en forma solidaria conforme a lo previsto en la Orden de 13 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

Para poder realizar este programa, se hace preciso llegar a una conjunción de esfuerzos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación ya asumidas.

Consecuentemente con todo lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación (en adelante las Partes), suscriben el presente Convenio para la ejecución del Programa de Escuelas Viajeras, conforme a las siguientes bases:

Primera: *Objeto del Convenio.*–Constituye el objeto del presente Convenio el establecimiento de los mecanismos necesarios para la colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de cara a la ejecución, desarrollo, seguimiento y difusión del Programa de Escuelas Viajeras, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el presente Convenio.

Segunda: *Alumnos participantes.*–1. Ambas Partes convienen la participación en esta actividad de un cupo de hasta 357 alumnos procedentes del País Vasco que cursen estudios de 6.º, 7.º y 8.º cursos de Educación General Básica. Estos alumnos recorrerán rutas de Escuelas Viajeras establecidas en otras Comunidades Autónomas. A estos efectos, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación seleccionará a los alumnos y Profesores acompañantes y remitirá los listados y datos necesarios al Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Promoción Educativa, Programa de Alumnos.

Los alumnos y profesores se integran en 21 grupos de 17 alumnos y un Profesor acompañante.

2. La selección deberá efectuarse teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la zona en que está ubicado el Centro docente, a fin de dar preferencia a los alumnos con menores oportunidades de disponer de otras ofertas por razones económicas, culturales o ambientales, y en este sentido tendrán preferencia los alumnos provenientes de zonas rurales, cinturones periféricos y suburbiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adjudicará la ruta y fecha concreta para los alumnos seleccionados, en función de la capacidad de acogida de cada ruta y en estrecha colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación conforme a las previsiones cuyo esquema general se acompaña como anexo I al presente Convenio.

Tercera: *Ruta del País Vasco.*–1. La ruta del País Vasco será ofrecida por el Ministerio de Educación y Ciencia para su recorrido, a los alumnos de las restantes Comunidades con competencias plenas ya asumidas en materia de educación, así como a los alumnos que cursen estudios en aquellas provincias cuyas Comunidades respectivas no hayan asumido las citadas competencias.

2. La ruta tendrá una duración de una semana, diseñada en torno a «centros de interés», cuya finalidad consistirá en ofrecer a los alumnos que la recorran un mejor conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística y del medio natural del País Vasco, de cara a propiciar la formación del alumno en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España.

3. En el diseño de la ruta se deberán incluir encuentros con alumnos del mismo nivel que cursen estudios en el País Vasco.

4. El recorrido diario de la ruta del País Vasco en autocar no deberá sobrepasar 250 kilómetros/día, para evitar largos desplazamientos al alumnado que pudieran

dificultar los aspectos educativos de la experiencia, y/o superar las disponibilidades de financiación.

El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los servicios competentes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el diseño de la ruta, proporcionando toda la información sobre aspectos educativos, organizativos y administrativos de las restantes rutas, de cara a la coherencia del programa de Escuelas Viajeras.

6. Ambas partes convienen que 18 grupos de 17 alumnos, acompañados por un profesor, y provenientes de las restantes Comunidades Autónomas, recorrerán la ruta del País Vasco.

7. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación se encargará expresamente de supervisar los trabajos y tareas de coordinación de la ruta, nombrando a un coordinador, que se encargará de la ejecución, el seguimiento y la puesta en común con los profesores acompañantes, así como de la realización de las actividades necesarias para el recorrido de la ruta. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una dotación de contrato a través del Convenio INEM-MEC para un Ayudante de Coordinador durante los meses que dure la experiencia.

Cuarta: *Aspectos educativos y pedagógicos de la participación de alumnos de Centros del País Vasco en las rutas de Escuelas Viajeras.*-El Deparamento de Educación, Universidades e Investigación se encargará de hacer llegar a los Centros cuyos alumnos participen en el programa, a fin de preparar previamente las rutas a recorrer, los diseños de ruta con sus orientaciones pedagógicas, velando, a través de los servicios correspondientes, de que esta actividad se integre en la programación del curso. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación copia de cada ruta elaborada por la actividad educativa competente. En la reproducción de los diseños de ruta, ambas partes reproducirán los originales recibidos.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación asegurará en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, la coordinación necesaria para que los profesores acompañantes provenientes de esa Comunidad desarrollen sus cometidos a lo largo de la ruta que recorran, haciendo hincapié en los aspectos educativos de la experiencia, así como en los de guarda y custodia de los alumnos.

Quinta: *Comisión Mixta.*-1. A fin de realizar el seguimiento y evaluación del presente Convenio, ambas Partes acuerdan la constitución de una Comisión Mixta paritaria, compuesta por seis miembros, en la que estará representada la Delegación del Gobierno en la comunidad Autónoma por parte de la Administración del Estado. Dicha Comisión quedará integrada en la Comisión General de seguimiento de los distintos Convenios suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. Corresponde a la Comisión Mixta realizar el seguimiento y evaluación del Convenio en sus aspectos pedagógicos, organizativos y administrativos. La Comisión Mixta se reunirá al menos en dos ocasiones durante el desarrollo del Convenio.

3. La difusión de la realización de la actividad de Escuelas Viajeras que se contiene en el presente Convenio se llevará a cabo conjuntamente, citándose necesaria y expresamente este Convenio.

Sexta: *Recursos financieros.*-1. El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará a cada alumno procedente del País Vasco que haya sido seleccionado para participar en una ruta, el alojamiento y manutención en la misma, el transporte a lo largo del recorrido de la propia ruta, y la protección dentro de una póliza suscrita para cobertura de accidentes y enfermedad súbita.

2. Asimismo, cada alumno beneficiario y profesor acompañante seleccionado recibirán del Ministerio de Educación y Ciencia a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación su incorporación a la cédula de transporte por ferrocarril emitida por RENFE y el Ministerio de Educación y Ciencia que le

208 permitirá realizar, en el marco del Convenio con RENFE, el desplazamiento por ferrocarril desde la estación más cercana a su localidad de origen hasta la cabecera de ruta, y viceversa.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia hará llegar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, los pasajes de avión y la cédula de RENFE correspondiente, en su caso, para el grupo de 17 alumnos y un profesor que de esa Comunidad vaya a recorrer la ruta de Canarias. Asimismo se hará llegar los pasajes de «Trasmediterránea» correspondientes al desplazamiento hasta la ruta de Baleares.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia financiará el alojamiento y manutención de los grupos de alumnos y profesores que recorran la ruta del País Vasco. Para ello, ambas partes acuerdan que sea librada la suma de 1.701.000 pesetas a la Oficina de Educación y Ciencia en Vitoria.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia librará a cada profesor acompañante la cantidad de 10.000 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente, previa justificación por parte del departamento de Educación, Universidades e Investigación de la actividad realizada.

Séptima: *Vigencia.*–El período de vigencia del presente Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1987. Antes de esa fecha, las Partes, a la vista de los informes remitidos por la Comisión Mixta y de la previsión de las disponibilidades presupuestarias, procederán de común acuerdo a firmar el nuevo Convenio correspondiente a años sucesivos.

Y en prueba de conformidad con todo lo estipulado, se firma este Convenio por ambas Partes en Madrid, a 4 de noviembre de 1987.–Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero ,Ministro. Por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, José Ramón Recalde Díez, Consejero.

Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 15-XII-1987.)

209 Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que fue suscrito con fecha 17 de noviembre de 1987, de una parte, por miembros de Comités de Empresa y Delegados de personal del citado Organismo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1987.–El Director general, *Carlos Navarro López.*

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.° *Ambito funcional.*–El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.° *Ambito territorial.*–Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.° *Ambito personal.*–Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en virtud de la relación jurídico-laboral, formalizada por la autoridad competente del CSIC y perciba retribuciones con cargo al concepto presupuestario «personal laboral», a excepción del personal que preste sus servicios en el buque oceanográfico «García del Cid».

Art. 4.° *Ambito temporal.*–El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987. Su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 1987.

Art. 5.° *Denuncia y revisión.*–El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1987, si no mediara denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de quince días al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.° *Empresa y la representación de los trabajadores.*–A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como empresa al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

La representación de los trabajadores tendrá las competencias que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores y en este Convenio y especialmente las recogidas en el capítulo IX.

Art. 7.° *Vinculación a la totalidad.*–Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 8.° *Garantías personales.*–Se respetarán, a título individual, las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio.

Art. 9.° *Garantías del cumplimiento del Convenio.*–Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y vigilancia de este Convenio. Su domicilio será el del CSIC.

Esta Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por cuatro representantes del CSIC y por cuatro representantes de los trabajadores; estos últimos elegidos por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros. A las reuniones de esta Comisión podrá asistir hasta un máximo de dos asesores técnicos por cada una de las partes, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará de cada reunión y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Esta Comisión podrá recabar la información necesaria sobre las funciones de su competencia.

Todo trabajador tendrá derecho a elevar sus quejas y reclamaciones a la Comisión Paritaria.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 10. El personal acogido a este Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en uno de los siguientes grupos:

I. Titulados.
II. Laboratorio.
III. Administración.
IV. Campo y Ganadería.
V. Oficios Varios y Mantenimiento.
VI. Servicios.

Art. 11. Dentro de los grupos expresados en el artículo anterior se incluirán los siguientes niveles y categorías:

Grupo I. Titulados:

Nivel 1. Titulados Superiores.
Nivel 2. Titulados Técnicos.

Grupo II. Laboratorio:

Nivel 3. Ayudante Técnico de Laboratorio.
Nivel 5. Ayudante de Laboratorio.
Nivel 6. Auxiliar de Laboratorio.

Grupo III. Administración:

Nivel 3. Programador. Jefe Administrativo.
Nivel 5. Operador de Ordenadores. Oficial Administrativo. Encargado de Biblioteca.
Nivel 6. Auxiliar Administrativo. Codificador Perforista. Auxiliar de Biblioteca.

Grupo IV. Campo y Ganadería:

Nivel 3. Capataz.
Nivel 5. Tractorista-Mecánico. Conductor de Camión y Vehículos Especiales.
Nivel 6. Oficial Agrario o de Jardinería. Manijero.
Nivel 7. Obrero Especialista Agrario.
Nivel 8. Obrero Agrícola no Especializado.

Grupo V. Oficios Varios y Mantenimiento:

Nivel 3. Jefe de Taller, Nave de Ensayos o planta Piloto. Encargado de Mantenimiento.
Nivel 4. Especialista de Oficio.
Nivel 5. Oficial de primera de Oficio.
Nivel 6. Oficial de segunda de Oficio.
Nivel 7. Ayudante de Oficio.

Grupo VI. Servicios:

Nivel 3. Encargado de Animalario Central. Encargado de Almacén Central.
Nivel 5. Cocinero. Educador. Guarda Jurado Mayor. Cuidador especializado de Animalario.
Nivel 6. Cocinero-Ayudante. Almacenero. Encargado de Cafetería. Gobernanta. Conductor de Turismo. Guarda Jurado. Cajera Cafetería. Cuidador Animalario. Celador.
Nivel 7. Telefonista. Conserje. Encargado/a Limpieza. Auxiliar de Cocina y Comedor. Camarera de Residencia. Dependiente Ayudante de Almacén.

Nivel 8. Vigilante. Casero. Limpiadora Especializada. Limpiadora Especializada, media jornada (a extinguir). Ordenanza.

Nivel 9. Mozo.

Art. 12. Podrán transformarse plazas de jornada completa en la categoría de Limpiadora Especializada aquellas plazas de dicha categoría en régimen de media jornada que queden vacantes, siempre y cuando el importe de la plaza a crear no supere la cantidad liberada por las vacantes producidas.

Art. 13. *Definiciones*:

Grupo I. Titulados:

Titulados Superiores: Pueden ser Doctores o Titulados Superiores:

a) Doctores: Son aquellos que, estando en posesión del grado de Doctor, realizan a nivel que corresponde a su título las funciones que comprenden las actividades de investigación científica y tecnológicas, generalmente integrado en un grupo de trabajo.

b) Titulados Superiores: Son aquellos que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, realizan con plena responsabilidad las funciones para las que están facultados por su título profesional.

Titulados Técnicos: Son aquellos que, estando en posesión del título de Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o similar, realizan con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

Grupo II. Laboratorio:

Ayudante Técnico de Laboratorio, de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos de Laboratorio o técnicas para el estudio y clasificación de temas sociales o humanísticos, realiza con propia iniciativa trabajos técnicos o especializados y/o de elaboración de datos en estas materias, auxiliares a los del personal científico o titulados y a las órdenes de éstos que sirvan de base de datos para la investigación posterior, tales como: Elaboración o modificación de hipótesis sencillas susceptibles de crear métodos para el desarrollo de un trabajo, así como cálculos preparatorios y/o ejecución práctica, bibliografía adecuada y/o métodos estadísticos; redacción de conclusiones, etc. Podrá tener personal a su cargo, supervisando el trabajo de éste.

Ayudante de Laboratorio, de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que realiza análisis físicos y/o químicos y/o estadísticos y/o bibliográficos; desarrolla normas y procedimientos analíticos; maneja útiles, realiza labores de cálculo de datos y resultados definitivos, siempre bajo la supervisión de un Jefe inmediato superior, pudiendo tener a su cargo Auxiliares cuando los haya.

Auxiliar de Laboratorio de Ciencias Sociales o de Humanidades: Es el trabajador que realiza trabajos de Laboratorio o de Ciencias Sociales o Humanidades sin llegar a adquirir responsabilidad de ninguna determinación analítica o estadística completa, siempre bajo la supervisión y mando de un Jefe inmediato superior. Conoce métodos preparativos y operativos específicos, elementales, puramente mecánicos y repetitivos. Realiza el lavado de útiles de laboratorio y su esterilización, así como recopilación de datos, estadísticas y, en su caso, el acarreo de los materiales necesarios.

Grupo III. Administración:

Jefe Administrativo: Es el trabajador que realiza la tramitación e impulsión de expedientes, propuestas de resolución que no requieran una preparación técnica superior, aplicación repetitiva de reglamentos, preparación de nóminas y de datos estadísticos, actividades que impliquen una especial responsabilidad por manejo de fondos o por mando de unidades administrativas que agrupen puestos de trabajo de carácter administrativo o auxiliar y otras actividades de naturaleza análoga.

Oficial Administrativo: Es el trabajador que desarrolla en los centros, secciones y dependencias, funciones administrativas con cierta iniciativa y responsabilidad, tales

209 como: Contabilidad, redacción y mecanografiado de documentos, organización de ficheros y archivos, impulsión de expedientes, preparación de datos estadísticos y análogos para los cuales es preciso estar en posesión de conocimientos adecuados.

Auxiliar Administrativo: Es el trabajador encargado de las tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficinas. Deberán poseer los conocimientos prácticos, especialmente mecanografía, adecuados a las actividades que normalmente se desarrollan.

Programador: Es el Técnico encargado de estudiar las aplicaciones definidas por los Analistas, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador. Será específicamente responsable de:

Confeccionar los organigramas detallados de la aplicación.

Redactar los programas en el lenguaje de programación adecuado.

Realizar las pruebas necesarias con los juegos de ensayo que le hayan sido definidos.

Puesta a punto de los programas hasta conseguir el normal funcionamiento de los mismos.

Documentación del manual de Operadores.

Operador de Ordenadores: Es el Técnico encargado del manejo de los distintos dispositivos del ordeandor, interpreta y desarrolla las órdenes recibidas para su explotación correcta, controla la salida de los trabajos y transmite al encargado de equipó las anomalías físicas o lógicas observadas.

Codificador-Perforista: Es el trabajador encargado de transcribir la información directamente a las máquinas de perforación o grabación de datos a partir de documentos originales sin previa preparación. Deberá tener conocimiento de las técnicas de codificación de la perforación y grabación de datos y los códigos utilizados.

Encargado de Biblioteca: Es el trabajador que se encarga de la organización y buen funcionamiento de la biblioteca, bajo la supervisión de un facultativo cualificado. Deberá poseer conocimientos y técnicas específicas de su campo de trabajo.

Auxiliar de Biblioteca: Es el trabajador que, bajo la responsabilidad directa del Encargado de Biblioteca, si lo hubiere, realiza operaciones repetitivas o simples, tales como la búsqueda de libros, manejo de ficheros o índices, etc.

Grupo IV. Campo y ganadería:

Capataz: Es el trabajador que, bien por estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz o bien por la práctica continuada de su trabajo, posee los conocimientos teórico-prácticos precisos y tiene a su cargo, de modo personal y directo, la vigilancia y dirección de las distintas faenas de la actividad en las fincas del CSIC.

Tractorista-Mecánico: Es el trabajador que, estando provisto de permiso necesario para la conducción de esta clase de vehículos, conoce su mecánica y entretenimiento y el de sus aperos, sabiéndolos desmontar y montar para la reparación de las averías más frecuentes susceptibles de realizar en el lugar de trabajo.

Conductor de Camión y Vehículos Especiales: Es el trabajador que, en posesión del carné de primera especial y con conocimientos mecánicos suficientes, conduce vehículos para afectuar los transportes necesarios. Será responsable de todas las normas técnicas y legales para el transporte y circulación.

Oficial Agrario o Manijero: Es el trabajador que, sin perjuicio de realizar las funciones del obrero especailista agrario, tiene la responsabilidad de la aplicación práctica de las directrices señaladas por un superior, con el máximo rendimiento y eficacia. Indicará a los trabajadores a su cargo la forma de ejercitar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y las herramientas a emplear.

Obrero Especialista Agrario: Es el trabajador que, a las órdenes de un Capataz o similar, si lo hubiere, y poseyendo conocimientos prácticos especiales, realiza, además de los trabajos del obrero agrícola no especializado, funciones concretas y específicas de las requeridas en la fincas del CSIC, como pueden ser las de motocultores, podadores, injertadores, tractoristas, jardineros, sulfatadores, fumigadores, pastores, etcétera.

Obrero Agrícola no Especializado: Es el trabajador que, sin acreditar una preparación específica para funciones concretas y determinadas, y a las órdenes de un Capataz u obrero especializado, si lo hubiere, presta servicios, principalmente de peonaje, en las fincas del CSIC.

Grupo V. Oficios varios y mantenimiento:

Jefe de Taller, Nave de Ensayos o Planta Piloto: Es el Oficial de primera que, bajo las órdenes de un Jefe titulado superior o medio, se ocupa de la debida ejecución de las tareas encomendas a una sección o taller, naves de ensayos, planta piloto, con responsabilidad e iniciativa. Deberá tener a su cargo varios trabajadores. Se encargará de la distribución del trabajo, de su correcta ejecución y de los tiempos y materiales empleados.

Especialista de Oficio: Es el trabajador que, teniendo los conocimientos de Oficial de primera de Oficio, es, además, especialista en alguna de las operaciones o funciones de su oficio, que permite catalogarlo como tal y que, por su complejidad, requieren una cierta especialización. Podrá tener a su cargo oficiales que colaboren con él, adiestrándoles en la especialidad.

Oficial de primera de Oficio: Es el trabajador que, poseyendo un oficio con capacidad para interpretar planos de detalle, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza, con la máxima economía de material.

Oficial de segunda de Oficio: Es el trabajador que, con los conocimientos de oficio, realiza los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos o croquis más elementales.

Ayudante de Oficio: Es el trabajador que, además de las tareas de peonaje, se dedica a funciones concretas y determinadas que, sin constituir un oficio, exigen cierta práctica o especial habilidad. Ayudará al Oficial de primera o segunda en sus trabajos y podrá efectuar aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de aquéllos.

Encargado de Mantenimiento: Es el trabajador que, con conocimientos generales y técnicos, experiencia y dotes de mando, se ocupa de la adecuada ejecución práctica de los trabajos de mantenimiento de instalaciones, máquinas y edificios. Su cometido será la distribución del trabajo, la comprobación de la correcta ejecución del mismo, del tiempo y material empleado.

Oficial de Mantenimiento: Es el trabajador que, dotado de habilidad manual, puede realizar reparaciones en las instalaciones, máquinas y edificios; dependerá de un encargado de mantenimiento, si lo hubiese.

Grupo VI. Servicios:

Guarda Jurado Mayor: Es aquel trabajador que, realizando las mismas tareas del guarda jurado, tiene a su cargo a uno o más guardas jurados, responsabilizándose de la organización y distribución de las tareas de vigilancia.

Guarda Jurado: Es el trabajador que tiene a su cargo durante el día o la noche funciones de seguridad y vigilancia en los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos jefes, con sujeción a las disposiciones legales especiales que regulan dicho cargo.

Vigilante: Es el trabajdor que tiene a su cargo la vigilancia de las dependencias del CSIC, así como de cuantas instalaciones, material y objetos se hallen ubicados en aquéllas, bien sea en turno de día o de nochue y sujeto a la legislación vigente.

Conserje: Es el ordenanza que, sin perjuicio de realizar las funciones propias de éste, se encarga de la distribución y control de las tareas de los ordenanzas del centro y de la vigilancia de los accesos al mismo.

Ordenanza: Es el trabajador cuya misión consiste en realizar los encargos que se le encomienden en uno y otro departamento, así como con el exterior, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales, relacionados con las labores que se desempeñen dentro del centro donde está destinado, por orden de sus jefes.

209 Telefonista: Es el trabajador que tiene a su cargo la atención de aparatos o centrales telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una ciudad, establecimiento de trabajo entre sí y con el exterior.

Encargado/a de Limpieza: Es el limpiador/a especializado/a que a las órdenes de un superior, o con uno/a o varios/as limpiadores/as especializados/as a su cargo, realiza la distribución del trabajo y se responsabiliza de la correcta ejecución del mismo.

Limpiador/a especializado/a: Es el trabajador que, poseyendo conocimientos prácticos especiales, realiza además de las funciones de limpieza de locales, mobiliario, aseos de servicios de dichos locales, etc.; el tratamiento del material renovable del laboratorio (limpieza, esterilización, etc.) y del instrumental científico, utilizando los métodos elementales necesarios para dicha labor.

Cocinero/a: Es la persona que prepara, dirige y vigila la condimentación de cuantos platos constituyen el menú habitual. Hara el despiece de las carnes y los pescados tratando de conseguir el mayor aprovechamiento.

Cocinero/a Ayudante: Es la persona que, con conocimientos básicos de preparación y condimentación de comida, ayuda en su labor al cocinero.

Auxiliar de Cocina o Comedor: Es el trabajador que, bajo las órdenes de su superior, realiza las tareas necesarias para la posterior preparación de platos. Asimismo, se ocupará de la limpieza, tanto de la cocina como del comedor, además de los útiles empleados en los mismos y la distribución de la comida a los mostradores o mesas, según se haya establecido en cada comedor.

Encargado/a de Cafetería: Es la persona que realiza las tareas propias de la cafetería y al mismo tiempo controla las existencias y pedidos necesarios. Es responsable del buen funcionamiento del servicio de cafetería y del personal que atiende el mismo.

Dependiente/a de Cafetería: Es la persona que atiende los servicios de las distintas cafeterías y tiendas existentes en el CSIC. Serán sus funciones la atención al público y el cuidado y limpieza del recinto y utensilios propios del servicio.

Cajero/a de Cafetería: Es el dependiente de cafetería al cargo de la caja de éste; es responsable del control de la recaudación diaria.

Gobernanta: Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias de las residencias, institutos o centros, responsabilizándose, si procede, del menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

Camarera de Residencia: Es la trabajadora que, a las órdenes de una Gobernanta, se ocupa de los servicios de limpieza, lavandería, planchado y comedor, propios de una residencia.

Encargado de Almacén Central: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos de almacén, realiza con propia iniciativa la dirección técnica de un almacén central. Es, por tanto, responsable de la localización y selección de proveedores; proporciona al investigador la información necesaria del producto facilitando catálogos, etc.; negociación de precios y plazos de entrega; seguimiento del pedido. Recepción y control de todos los productos que entren en el centro. Responsable del mantenimiento de «stocks» (productos químicos, material de vidrio, diverso de laboratorio, papelería, droguería, nitrógeno líquido, accesorios y repuestos de instrumentos y equipos científicos de uso común, etc.)

Almacenero: Es el trabajador encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir los materiales y distribuirlos a las dependencias, registrar en los libros de material el movimiento que se haya producido durante la jornada, hacer inventarios, control de existencias y seguimiento de pedidos.

Ayudante de Almacén: Es el trabajador que, con conocimientos básicos de aritmética y mecanografía, se ocupa de la preparación de los envíos o salidas y entradas de los almacenes. Estará a las órdenes de un almacenero y podrá ser ayudado en su labor por un mozo.

Casero/a: Es el trabajador que, con vivienda en las fincas del CSIC, se ocupa de atender en el hospedaje y comida al personal del Consejo que eventualmente tenga que residir en ellas por razones de trabajo, o que tenga derecho a la prestación de tales

servicios por concesión de la superioridad del organismo. También se ocupará de la vigilancia del edificio y de los dominios de la finca en el caso de no existir guarda o vigilante específico; asimismo, deberá estar capacitado para la conducción de vehículos ligeros si las necesidades de su función de vigilancia así lo exigiesen.

Conductor de Turismo: Es el trabajador que, hallándose en posesión del permiso de conducción de la categoría B como mínimo, tiene a su cargo la conducción, conservación y entretenimiento de los vehículos asignados a un servicio, debiendo efectuar en los mismos aquellas reparaciones que no exijan elementos de taller. Realizan el traslado en dichos vehículos del personal del organismo en los desplazamientos que haya de efectuar por razón de servicio y colaborando con ellos en el traslado de los útiles y elementos propios del trabajo, transportados en el vehículo.

Encargado de Animalario Central: Es el trabajador que, con amplios conocimientos sobre los trabajos del animalario, realiza con propia iniciativa la dirección técnica de un animalario central bajo la supervisión directa de la dirección del centro o del director científico del servicio. Es el responsable de los sistemas de cruces y mantenimiento de estirpes, cuidado sanitario con los controles respectivos, alimentación y limpieza. Colabora con los investigadores en las operaciones, extracciones de sangre, órganos, etc. Programa la producción de animales y prevé las necesidades, llevando el control de compra de material y pedidos, así como la administración interna del animalario en relación con los instrumentos y programas de investigación, teniendo a su cargo uno o varios cuidadores especializados o cuidadores de animalario.

Cuidador Especializado de Animalario: Es el trabajador que, poseyendo conocimientos prácticos sobre los trabajos de animalario, realiza funciones específicas requeridas en los animalarios del CSIC, como son: Cruces de animales y mantenimiento de estirpes, programación de producción en función de las necesidades de los grupos de investigación, sexaje y destete de crías y control visual de las condiciones sanitarias de los animales; todo ello bajo la supervisión directa del encargado de animalario central o, en su caso, del director científico del servicio.

Cuidador de Animalario: Es la persona encargada del cuidado y limpieza de celdas, cubetas, jaulas y elementos complementarios. Realiza los cambios de animales a cubetas limpias, esteriliza material, incinera animales y desechos, comprueba diariamente la alimentación y bebida y realiza todas las tareas propias del animalario, ayudando al ciudador especializado y bajo su supervisión o la del encargado de animalario central o director científico del servicio.

Educador: Es el trabajador que, con la preparación adecuada, colabora en la Guardería y Centro Preescolar del CSIC en la formación integral de los alumnos y cuida del órden en los tiempos del trabajo personal.

Celador/a: Es el trabajador que, en la Guardería y Centro Preescolar del CSIC atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los niños.

Mozo: Es el trabajador encargado de realizar labores puramente mecánicas para las que se requiere principalmente esfuerzo físico y que no exigen preparación previa, como traslado de mobiliario, libros, acarreo de material, recados y cualquier otro trabajo de análoga naturaleza.

Art. 14. El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo, salvo la contratación de carácter temporal por necesidades del servicio o por sustitución en caso de enfermedad.

La contratación de personal no permanente cuando revista caracteres de urgencia, podrá efectuarse sin previa publicidad ni convocatoria, mediante la selección del personal que se hubiera presentado a convocatorias anteriores para cubrir puesto de personal laboral, dando preferencia a aquellos que hubieran obtenido mayor puntuación en las mismas.

CAPITULO III

Provisión de vacantes, ascensos, ingresos

Art. 15. La edad mínima de admisión al trabajo se fija en los dieciséis años. La contratación será necesariamente por escrito, y la realización, exclusivamente por la Secretaría General del CSIC.

Los aspirantes serán sometidos a todas aquellas pruebas que se consideren necesarias, en concordancia con la categoría profesional y puesto de trabajo, haciéndolas públicas al menos con quince días de antelación.

Art. 16. 1.° El sistema de provisión de vacantes estará sometido a los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad.

2.° Las vacantes existentes se proveerán, en primer lugar, mediante concurso de traslados que, en ningún caso, se producirán por el mero transcurso del tiempo. Este concurso se convocará al menos dos veces al año entre los trabajadores fijos que ostenten la misma categoría profesional que corresponda a la vacante y siempre que hayan permanecido como mínimo un año en el último destino.

La convocatoria expresará el número de vacantes y los requisitos para ocuparlas. La Comisión Paritaria valorará los méritos de los candidatos según baremo elaborado por dicha Comisión, que se hará público junto con la convocatoria.

Art. 17. 1.° Las vacantes existentes una vez resuelto el concurso de traslado, se convocarán al turno de promoción interna, cubriéndose ésta mediante concurso-oposición, a la que podrá optar cualquier trabajador fijo del ámbito de aplicación del presente Convenio con un año de antigüedad en la última categoría. Cuando las características o circunstancias del servicio lo requieran, previo acuerdo de la Comisión Paritaria, podrá reservarse un porcentaje de dichas plazas para su provisión por el personal de nuevo ingreso que será como máximo del 20 por 100 del total.

Seguidamente, una vez resuelta la convocatoria de promoción interna, las vacantes existentes se cubrirán mediante el turno de nuevo ingreso, por el mismo sistema de concurso-oposición libre.

En las bases del concurso-oposición para el turno de promoción interna, se especificarán los requisitos que deberán reunir los candidatos, los méritos susceptibles de calificación según baremo de puntuación correspondiente a las pruebas selectivas a realizar por el aspirante a la composición de la Comisión de Selección.

Los méritos para la promoción de este turno serán valorados con arreglo a los siguientes baremos:

Fase de concurso:

Antigüedad: 0,25 puntos por año a partir del 1.°: 5 puntos máximo.

Cursos de formación referidos a la plaza objeto del concurso: 2 puntos por curso: 5 puntos máximo.

Funciones idénticas a la plaza objeto del concurso: 2 puntos máximo.

Estar en la categoría inmediata inferior y en la misma especialidad: 3 puntos máximo.

Fase de prueba:

Prueba práctica: 10 puntos máximo.

Prueba teórica: 5 puntos máximo.

2.° Las bases del concurso-oposición libre deberán ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública.

Será requisito indispensable para concurrir a las pruebas selectivas, estar en posesión de las titulaciones académicas y profesionales siguientes:

Nivel 3. Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
Nivel 4. Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
Nivel 5. Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.

Nivel 6. Bachiller Elemental. Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.
Nivel 7. Bachiller Elemental. Graduado Escolar o equivalente, o Formación Profesional adecuada.
Nivel 8. Certificado de escolaridad o tarjeta de promoción cultural.
Nivel 9. Certificado de escolaridad o tarjeta de promoción cultural.

En caso de no poseer las titulaciones anteriormente mencionadas, bastará con presentar certificación que acredite experiencia profesional adecuada a la plaza objeto del concurso.

En el concurso-oposición libre, regirán los baremos siguientes:

Prueba práctica: 15 puntos máximo.
Prueba teórica: 15 puntos máximo.

Se exceptúa de este sistema de acceso la provisión de las vacantes de las categorías correspondientes a los niveles VIII y IX, que se realizará por la Comisión Paritaria, previa fijación de un baremo en el que se contemplará la formación académica, las actividades profesionales hasta el momento, las condiciones personales, efectuándose si fuera necesario una entrevista a los preseleccionados según el baremo aplicado.

Art. 18. La calificación de los concursos previstos en el artículo anterior, se realizará por una Comisión de Selección compuesta por cinco miembros, nombrados por la Secretaría General del CSIC de la que al menos formarán parte dos representantes designados por el Comité de Empresa.

Tanto los baremos como el tipo de prueba práctica a aplicar, serán decididos anualmente por la Secretaría General del CSIC, previo informe del Comité de Empresa y tras deliberación de la Comisión Paritaria.

Art. 19. *Plantillas.*-El CSIC elaborará su plantilla orgánica dentro del cuarto trimestre de cada año.

Cualquier causa que implique modificación de la plantilla que se elabore, se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y deberá ser informada por el Comité de Empresa.

El CSIC remitirá copia de la misma al Comité de Empresa en el primer mes del año al cual corresponda dicha plantilla.

El escalafón se publicará en los dos primeros meses de cada año natural, con expresión de las vacantes existentes. En los censos deberán figurar, como mínimo, los datos correspondientes a todos y cada uno de los trabajadores con el detalle que sigue:

1.° Número de orden.
2.° Nombre y apellidos.
3.° Fecha de nacimiento.
4.° Fecha de ingreso del trabajador.
5.° Categoría profesional.
6.° Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.

El CSIC informará periódicamente a la Comisión Paritaria sobre los contratos temporales realizados a tenor de lo previsto en el artículo 14.

Art. 20. *Trabajos de distinta categoría.*-Se distinguirán:

1.° Trabajos de inferior categoría.-Por necesidades muy justificadas del servicio, la Secretaría General podrá destinar por escrito a un trabajador a realizar tareas de categoría profesional inferior a la que estuviera adscrito, conservando la retribución económica correspondiente a su categoría profesional, siempre que ello no suponga vejación o menoscabo de su persona. La duración de estas situaciones no podrá prolongarse, salvo casos excepcionales, por un período superior a un mes, no rebasando los seis meses dentro del año natural. Asimismo, el CSIC evitará encomendar trabajos de categoría inferior a un mismo trabajador reiteradamente.

2.° Trabajos de superior categoría.-La Secretaría General en caso de bajas producidas por enfermedad u otras causas, podrá encomendar por escrito a un trabajador, cometidos propios de un nivel superior a aquel en que estuviese clasificado, sirviendo de mérito este hecho a los efectos que se determinan en el artículo 17, apartado 1.1 del Convenio. Estos trabajos no podrán ser de duración superior a seis meses durante un año, percibiendo el trabajador en este tiempo los salarios correspondientes a la nueva categoría.

De las situaciones contempladas en los apartados 1.° y 2.° de este artículo, se informará a la Comisión Paritaria.

Art. 21. El personal cuya capacidad haya disminuido por enfermedad u otras causas y previa presentación, en su caso, del certificado médico correspondiente, será destinado a un trabajo adecuado a sus condiciones, sin merma salarial, previo informe favorable de la Comisión Paritaria.

CAPITULO IV

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 22. 1.° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada. Las trabajadoras afectadas percibirán mientras dure esta situación el 100 por 100 de las retribuciones que le corresponda según categoría.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o Servicio Social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

2.° La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio de CSIC. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste, casos éstos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que se viniera disfrutando.

3.° El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año, como mínimo, y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el CSIC.

4.° El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría existiera una categoría inferior a la que ostentaba podrá optar a ella o bien esperar a que se produzca aquélla.

5.° La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

CAPITULO V

Formación y promoción profesional

Art. 23. En materia de perfeccionamiento y formación del trabajador, el CSIC promoverá la formación educativa y profesional del mismo. A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior concertará con los Servicios y Centros de la Administración y podrá promover por sí mismo cuantos cursos se estimen de interés para el personal laboral del CSIC.

Estos cursos serán programados por la Secretaría General del CSIC, con la estrecha colaboración de la representación del personal laboral y por la Comisión de Formación y Promoción Profesional prevista en el Acuerdo Marco.

El personal que participe en estos cursos de formación profesional deberá reunir las exigencias culturales y profesionales que la dirección técnica del curso solicite.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador tendrá derecho, una vez al menos cada cuatro años, previa consulta con el Comité de Empresa, a la asistencia a un curso de formación profesional específico, disfrutando de los siguientes beneficios:

a) Una reducción de jornada de trabajo en un número de horas igual a las que se dediquen a la asistencia de dichas clases.

b) Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida resulte más conveniente para la organización del trabajo, el Organismo podrá concretar con el trabajador la concesión de un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes.

Art. 24. En el caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitual desempeñado tendrá derecho a:

a) Permiso para asistir a exámenes sin merma de los haberes.

b) Elección del turno que más beneficioso fuera para sus estudios en casos de existencia de turnos de trabajo.

En todo caso, el CSIC podrá exigir los oportunos justificantes del disfrute por el trabajador de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

CAPITULO VI

Jornada

Art. 25. *Jornada de trabajo.*–La jornada de trabajo no excederá de treinta y siete horas treinta minutos semanales. Las funciones de vigilancia supondrán en algún caso tener que realizar una jornada superior a la referida; esta situación se evitará en lo posible con la realización de turnos de trabajo o contratación de nuevo personal en la forma prevista en este Convenio, y en último extremo, las horas que superen a la jornada se abonarán a prorrateo sobre la hora normal de trabajo.

El personal de nivel 8 en régimen de media jornada realizará el 50 por 100 de la jornada de trabajo establecida al principio de este artículo.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediará, como mínimo, doce horas.

Art. 26. *Horario.*-La fijación del horario concreto de la jornada laboral corresponderá a la Secretaría General del CSIC y será el mismo que establezca con carácter general para los funcionarios del CSIC sin dedicación exclusiva.

Los horarios de carácter especial serán fijados por la Secretaría General del Organismo, tras deliberación de la Comisión Paritaria, procurándose que en la medida de lo posible se hagan en jornada continuada.

Art. 27. *Vacaciones.*-Todo trabajador tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas al año, que se disfrutarán según las normas que, con carácter general, se establezcan para los funcionarios.

Si la índole del trabajo a realizar no permitiera el disfrute de las vacaciones en este período deberán pactarse con el trabajador o colectivo afectado las nuevas condiciones respecto al período vacacional. En caso de desacuerdo, resolverá la Comisión Paritaria.

Si las necesidades del servicio lo permitieran podrán pactarse otras condiciones de disfrute de vacaciones entre el CSIC y los trabajadores afectados.

Igualmente todo trabajador tendrá derecho a los permisos y/o vacaciones ordinarios y extraordinarios que se establezcan para los funcionarios del mismo Centro, Instituto o Servicio.

Art. 28. *Indemnizaciones por razón de servicio.*-Los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que efectuar viajes o desplazamientos tanto nacionales como extranjeros serán indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio. Al efecto de evaluar las dietas, se seguirá lo dispuesto con carácter general para la Administración Pública, con arreglo a la siguiente equiparación:

Grupo 2. Personal con niveles 1 y 2.
Grupo 3. Personal con niveles 3, 4, 5 ó 6.
Grupo 4. Personal con niveles 7, 8 ó 9.

Art. 29. *Permisos y licencias.*-1.° El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en caso de nacimiento de un hijo y en la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de la licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas selectivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse por este concepto la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

f) La trabajadora con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá devidirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora, bien al principio o al final de la misma. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo.

g) Hasta seis días cada año natural por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Los días 24 y 31 de diciembre.

2.° El personal que haya cumplido, al menos, un año de servicios efectivos en el Organismo podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

CAPITULO VII

Estructura salarial

Art. 30. *Régimen retributivo.*–Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos que se especifican en el presente Convenio.

Art. 31. *Salario base.*–El salario base mensual es el que a continuación se indica, de acuerdo con los grupos especificados en el artículo 10 del presente Convenio:

Nivel 1: 137.500 pesetas/mes.
Nivel 2: 110.000 pesetas/mes.
Nivel 3: 90.000 pesetas/mes.
Nivel 4: 85.755 pesetas/mes.
Nivel 5: 81.500 pesetas/mes.
Nivel 6: 76.013 pesetas/mes.
Nivel 7: 72.406 pesetas/mes.
Nivel 8: 71.123 pesetas/mes.
Nivel 9: 70.351 pesetas/mes.

Los trabajadores adscritos al turno de media jornada percibirán el 50 por 10 de los emolumentos.

Art. 32. *Complementos.*–Se considerarán los complementos siguientes:

1.° Complemento de antigüedad.–El personal adscrito al presente Convenio percibirá una cantidad fija anual, que se establece en 35.000 pesetas por cada tres años de servicio y dividido en catorce mensualidades.

Los trabajadores de media jornada percibirán el 50 por 100 de la antigüedad.

2.° Complemento personal no absorbible por antigüedad.–Los trienios cumplidos a 31 de diciembre de 1985 se mantendrán fijos e inalterables en las cuantías que se establecen a continuación y dividido en catorce mensualidades:

Nivel 3: 32.200 pesetas/año por trienio.
Nivel 4: 29.400 pesetas/año por trienio.
Nivel 5: 27.160 pesetas/año por trienio.
Nivel 6: 22.610 pesetas/año por trienio.
Nivel 7: 21.000 pesetas/año por trienio.
Nivel 8: 21.000 pesetas/año por trienio.
Nivel 9: 21.000 pesetas/año por trienio.

Los trabajadores adscritos al régimen de media jornada percibirán el 50 por 100 del complemento.

3.° Complemento personal Acuerdo Marco.–Los trienios cumplidos a 31 de diciembre de 1983 llevarán el incremento que a continuación se indica, según lo previsto en el Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 5 de marzo de 1984. La cuantía que se establece corresponde a catorce mensualidades:

Nivel 1: 10.276 pesetas/año por trienio.
Nivel 2: 10.218 pesetas/año por trienio.

4.° Complemento por penosidad, toxicidad y peligrosidad.–Consistirá en el abono de un 25 por 100 del salario base a aquellos trabajadores en cuyos puestos de trabajo se realicen tareas que sean excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas de manera

habitual. La Secretaría General del CSIC, previo informe de la autoridad laboral correspondiente, declarará el derecho a la percepción de dicho complemento, que se abonará por mensualidades sin repercusión en pagas extraordinarias.

5.° Complemento personal transitorio.–En aquellos casos en que, a título individual, el trabajador viniera percibiendo con carácter global y en cómputo anual un total de retribuciones que exceda del conjunto de mejoras del presente Convenio, y en aplicación de lo previsto en el artículo 8.° del mismo, percibirá el exceso de estas retribuciones como un complemento personal transitorio absorbible por futuras mejoras.

6.° Plus de homogeneización.–Para los trabajadores vinculados al presente Convenio, en virtud de su adscripción al CSIC por resolución del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, se crea el plus de homogeneización por niveles que a continuación se detallan:

Nivel 1: 32.607 pesetas/año.
Nivel 2: 30.346 pesetas/año.
Nivel 3: 28.086 pesetas/año.
Nivel 4: 27.161 pesetas/año.
Nivel 5: 26.851 pesetas/año.
Nivel 6: 26.073 pesetas/año.
Nivel 7: 25.152 pesetas/año.
Nivel 8: 23.540 pesetas/año.
Nivel 9: 23.540 pesetas/año.

Este plus resultará absorbible por futuras mejoras para todos aquellos trabajadores que no perciban o hayan dejado de percibir el complemento personal transitorio previsto anteriormente.

El complemento personal transitorio y el plus de homogeneización, en la cuantía que determina el presente Convenio, tiene carácter compensatorio de las modificaciones de condiciones de trabajo de sus perceptores, están condicionados a la realización de la jornada y horarios que el presente Convenio establece.

Art. 33. *Pagas extraordinarias.*–Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, cuya cuantía será la suma del salario base más los complementos de antigüedad cada una de ellas.

La forma de abono de dichas pagas extraordinarias se hará conjuntamente con las mensualidades de junio a diciembre.

Art. 34. *Horas extraordinarias.*–Se considerarán horas extraordinarias todas las realizadas fuera de la jornada normal de trabajo de cada puesto.

El número de horas extraordinarias que puede realizar cada trabajador, no será superior a ochenta al año.

Las horas extraordinarias se devengarán con un incremento del 75 por 100 sobre la hora normal de trabajo, excluida la antigüedad y complementos.

Art. 35. *Anticipos reintegrables.*–En las mismas condiciones que los funcionarios del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegros se sujetarán a las normas establecidas por el CSIC.

CAPITULO VIII

Seguridad Social

Art. 36. *Afiliación.*–Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, deberán ser afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 37. La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que dicho trabajador pueda completar los períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social, en cuyo caso la jubilación será obligatoria a completar éstos.

Las vacantes que se produzcan por la causa antes establecida deberán constituir bolsas de empleo, que serán ofertadas públicamente a la mayor brevedad posible.

Art. 38. *Indemnizaciones.*-Indemnización por muerte. El CSIC abonará a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social, que falleciera por causa común o accidente no laboral, la cantidad de 60.000 pesetas.

En caso de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional, la indemnización se fijará en la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

CAPITULO IX

Las asambleas de trabajadores y el Comité de Empresa

Art. 39. *De las asambleas de trabajadores.*-Las asambleas de trabajadores se regularán por lo establecido en los artículos 77 al 80 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 40. 1.° *Representación de los trabajadores.*-Los delegados de personal y miembros del Comité Intercentros tendrán las competencias y garantías que establece el Estatuto de los Trabajadores. Los Comités de Empresa provinciales o delegados de personal podrán negociar los asuntos sobre funcionamiento interno de los Centros con el representante de la Empresa en dichos Centros.

Los delegados de personal o Comité de Empresa dispondrán de las horas mensuales retribuidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, *e)*, del Estatuto de los Trabajadores.

2.° *Comité Intercentros.*-Se constituirá un Comité Intercentros que será el máximo órgano de representación colegiada de todo el personal laboral al servicio del CISC. Estará constituido por trece miembros designados de entre los representantes del personal laboral; debiendo respetarse en todo caso la proporcionalidad de acuerdo con los representantes obtenidos en las elecciones sindicales, considerados globalmente.

El Comité Intercentros elaborará su propio reglamento de funcionamiento y asumirá las funciones que el Estatuto de los Trabajadores establece para los Comités de Empresa. Los miembros del Comité Intercentro dispondrán mensualmente de veinticinco horas sindicales adicionales.

Art. 41. *Horas acumuladas.*-Para facilitar la actividad sindical, los representantes del personal dispondrán del número de horas que establece el artículo 68, *e)*, del Estatuto de los Trabajadores y podrán realizar la acumulación de dichas horas en uno o varios representantes, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Para que ello surta efecto, las cesiones de horas deberán presentarse en un documento en el que figurarán los siguientes entremos: Nombre de los Centros de trabajo afectados, nombre de los cedentes y de los cesionarios, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

Art. 42. *Reuniones informativas.*-El Comité de Empresa tendrá derecho a la convocatoria de asambleas informativas en Centros e Institutos del CSIC cuyo colectivo tenga cierta entidad. La solicitud se dirigirá al Organismo con cuarenta y ocho horas de antelación. Para estas reuniones se dispondrá como máximo de veinte horas anuales.

CAPITULO X

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 43. En lo relativo a esta materia, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores y en la Orden de 9 de marzo de 1971 (Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo).

Art. 44. *Obligaciones de los Servicios y Centros.*-Son obligaciones generales de los Servicios y Centros las siguientes:

1.° Cumplir las disposiciones que en materia de seguridad e higiene del trabajo fueren de pertinente aplicación en los Centros o lugares de trabajo por razón de las actividades que en ellos se realicen.

2.° Adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la perfecta organización y plena eficacia en prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores.

3.° Proveer cuanto fuera preciso tanto para el mantenimiento de la máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad.

4.° Los trabajadores tendrán derecho a un reconocimietno médico anual.

5.° Proporcionará a los trabajadores las medidas de protección de carácter preceptivo adecuado a los trabajos que realicen, así como ropa de trabajo para aquellos menesteres que lo requieran.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

Art. 45. *Premios.*-El personal laboral acogido al presente Convenio percibirá por años de servicio prestados un premio en las mismas condiciones y cuantía que los funcionarios del CSIC.

Art. 46. *Faltas.*-Los trabajadores podrán ser sancionados de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 47. *Graduación de las faltas.*-Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave o muy grave.

Art 48. *Faltas leves.*-Se considerarán faltas leves las siguientes:

1) La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.
2) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
3) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposiilidad de hacerlo.
4) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
5) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, de tres a cinco días en un mes.
6) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
7) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

Art. 49. *Faltas graves.*-Se consideran faltas graves las siguientes:

1) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
2) El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas de puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
3) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
4) El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
5) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días en un mes.
6) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco y menos de diez días en un mes.
7) El abandono del trabajo sin causa justificada.
8) La simulación de enfermedad o accidente.
9) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

11) La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

12) El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en el Organismo.

14) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

15) El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

Art. 50. *Faltas muy graves.*–Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4) Las faltas de asistencia al trabajo no justificadas durante más de tres días en el mes.

5) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.

7) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

Art. 51. *Régimen de sanciones.*–Corresponde a la Secretaría General del CSIC la facultad de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, o por las leves que impliquen suspensión de empleo y sueldo, y a los Directores de los Centros e Institutos por las demás faltas leves.

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la Secretaría General para ordenar la instrucción del expediente.

Art. 52. *Sanciones máximas.*–Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro días a un mes.

Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.

Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

Despido.

Art. 53. *Prescripción.*-Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Secretaría General tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses en mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 54. Los Jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Art. 55. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Secretaría General abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

DISPOSICION FINAL

Art. 56. *Derecho supletorio.*-Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes complementarias que lo amplíen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En los salarios base, en los complementos, y en las pagas extraordinarias contenidas en este Convenio, se absorben todas las percepciones salariales que vinieran percibiendo cada uno de los trabajadores con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y cómputo anual.

Segunda.-Las categorías profesionales del personal adscrito al CSIC por resolución del ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, se incluirán en los niveles previstos en el artículo 11 de la forma siguiente:

Nivel 1. Redactor, Licenciado en Administración, Administrador, Director-Jefe de Servicios.
Nivel 2. Ayudante Técnico Sanitario.
Nivel 3. Ayudante de 1.ª, Jefe de Negociado, Jefe de Sección, Maestro Industrial.
Nivel 4. Jefe de Equipo, Oficial 1.ª administrativo, Linotipista preferente, Corrector de Fotocomposición, Técnico preferente de Fotocomposición.
Nivel 5. Oficial de 1.ª, Ayudante de Redacción, Oficial de 2.ª de Administración.
Nivel 6. Oficial de 1.ª, Auxiliar, Oficial de 2.ª, Distribuidor, Conductor-Subalterno.
Nivel 7. Oficial de 3.ª, Telefonista, Conserje-Subalterno.
Nivel 8. Limpiadora, Subalterno.
Nivel 9. Repartidor, Peón de Composición.

Tercera.-La Comisión Negociadora del presente Convenio se compromete a asimilar los aspectos comprendidos en el presente Convenio y en los futuros en relación con la clasificación profesional a la tabla de referencia publicada en el Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Administración de la Seguridad Social (Resolución de 31 de enero de 1986, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1987.)

210

La Orden de 10 de marzo de 1987, como consecuencia de los cambios estructurales operados en la organización del Ministerio de Educación y Ciencia en 1986, modificó la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, que, creada por el artículo 21 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), fue regulada por Orden de 5 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la citada Comisión desde su creación, la necesidad de potenciar sus posibilidades de mejorar el sistema de becas y ayudas al estudio y de contar con la imprescindible colaboración de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de educación prevista ya por la disposición adicional tercera del propio Real Decreto 2298/1983, aconsejan regular de manera nueva y completa la composición y funciones de la Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.-1. La Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, órgano de naturaleza consultiva a que se refiere el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, presidida por el Secretario general de Educación por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, tendrá la siguiente composición:

Vicepresidente: El Director general de Promoción Educativa.

Vocales:

El Director general de Inspección Financiera y Tributaria.
El Director general de Informática Tributaria.
El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
El Director general de Enseñanza Superior.
El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.
El Director general de Centros Escolares.
El Director general de Renovación Pedagógica.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que así lo interesen, con competencia plena en materia de educación que hayan recibido los correspondientes servicios y medios.

El Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.
El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.
El Consejero técnico de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Los Vocales Directores generales de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia podrán delegar su representación en un Subdirector general dependiente de los mismos.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Becas de la Dirección General de Promoción Educativa.

4. La composición de la citada Comisión podrá ser ampliada con aquellas personas que estime necesario el Presidente de la misma, cuando la índole e importancia de los asuntos a tratar así lo aconsejen. Dichas personas podrán intervenir, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión a las que sean convocadas.

Segundo.-En el seno de la Comisión se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado, correspondiéndole en concreto las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de disposición de desarrollo del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

b) Informar los proyectos anuales de convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y especial.

210 *c)* Conocer de la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos del Estado en lo que se refiere a los créditos que vayan a solicitarse anualmente para becas y ayudas al estudio, así como de los que queden definitivamente aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos.

d) Deliberar sobre las consultas, propuestas o sugerencias que le dirijan los órganos colegiados de selección que se constituyan en Universidades, provincias u otros ámbitos territoriales para la fijación de criterios uniformes de actuación por parte de los referidos órganos de selección.

Tercero.–1. La Comisión de Becas y Ayudas celebrará con carácter ordinario dos reuniones al año, una en cada semestre.

2. La Comisión de Becas y Ayudas se reunirá también con carácter extraordinario siempre que sea a tal efecto convocada por su Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

3. De todas las reuniones que celebre la Comisión se levantará acta, que será remitida a los órganos de selección a que se refiere el epígrafe *d)* del apartado anterior de esta Orden con el fin de mantener la debida coordinación entre una y otros en el tratamiento del sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Cuarto.–La Comisión de Becas y Ayudas podrá constituir en su seno subcomisiones para la elaboración de ponencias, estudios y propuestas concretas sobre materias de su competencia, que se someterán posteriormente a la consideración o aprobación de la Comisión.

Quinto.–En todos los aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión no previstos especialmente en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 9 al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a órganos colegiados.

Sexto.–Quedan derogadas las Ordenes de 5 de enero de 1984 y 10 de marzo de 1987.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario y Secretario general de Educación.

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1987.)

211 Los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regulan los conceptos que comprende la estructura del nuevo sistema retributivo de los funcionarios, así como los criterios generales para la determinación de su cuantía.

Los mencionados artículos tienen la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y, en consecuencia, son aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

La disposición final segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, señala que «el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a

iniciativa del de Educación y Ciencia, adecuará el régimen de las retribuciones complementarias de los funcionarios no docentes de las Universidades dentro del marco del nuevo sistema retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado para la aplicación del nuevo sistema retributivo a dicho personal en el año 1987, previos los estudios, adaptaciones y valoraciones de puestos de trabajo que sirvan de base a una adecuada y eficaz implantación del nuevo sistema, sin superar en cada Universidad los costes que, para este personal, se establezcan en las Leyes de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y a iniciativa del de Educación y Ciencia, con informes de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo 1.° *Conceptos retributivos.*–Los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado, cualquiera que sea el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenezcan, serán retribuidos por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de acuerdo con lo que se determina en el presente Real Decreto.

Art. 2.° *Retribuciones básicas.*–1. La cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades será la que se fije, para cada uno de los grupos A, B, C, D y E a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente, y deberán reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Universidad.

2. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos, de conformidad con la legislación aplicable, a los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 3.° *Complemento de destino.*–1. El Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad, aprobará la relación de puestos de trabajo en la que se determinará el número de dotaciones de cada nivel, de acuerdo con los puestos de trabajo-tipo que figuran en el anexo de este Real Decreto, los límites mínimos y máximos que, con carácter general, se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

2. La relación de puestos de trabajo se ajustará a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

3. La asignación de niveles de complemento de destino a puestos de trabajo no incluidos en la relación que figura en el anexo del presente Real Decreto se efectuará sobre la base de la responsabilidad que se derive de las funciones a ellos encomendadas y/o por analogía o similitud con los puestos tipo.

4. La cuantía del complemento de destino deberá reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Universidad y coincidirá en su importe con la que establezca para cada nivel la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 4.° *Complemento específico.*–1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El Consejo Social, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponda un complemento específico señalando su respectiva cuantía.

3. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.°, 2, a), de este Real Decreto.

Art. 5.° *Complemento de productividad.*-1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de los mismos.

2. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

3. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno de cada Universidad, determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro del límite máximo señalado en el artículo 7.°, 2, *b)*, de este Real Decreto.

4. Corresponde al Rector, a propuesta del Gerente, la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que haya establecido la Junta de Gobierno.

5. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

Art. 6.° *Gratificaciones.*-1. Las gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

2. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro del límite máximo señalado en el artículo 7.2, *c)*, de este Real Decreto.

3. Corresponde al Rector, a propuesta del Gerente, la asignación individual de gratificaciones, con sujeción a los criterios que haya establecido la Junta de Gobierno.

Art. 7.° *Límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones.*-1. Los créditos destinados a complemento específico, complemento de productividad y gratificaciones, serán los que resulten de restar el coste de personal funcionario de Administración y Servicios, aprobado por la Ley de Presupuestos, y ampliaciones que se autoricen, la suma de las cantidades que correspondan a dicho personal por los conceptos de retribuciones básicas, complemento de destino y, en su caso, los complementos personales transitorios y la extinguida ayuda para comida.

2. De la cantidad que resulte con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se destinará:

a) Hasta un máximo del 70 por 100 para complemento específico.
b) Hasta un máximo del 35 por 100 para complemento de productividad.
c) Hasta un máximo de un 15 por 100 para gratificaciones.

Art. 8.° *Indemnizaciones.*-Las indemnizaciones por razón del servicio o por residencia en territorio nacional de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado. En ningún caso habrá derecho a percibir indemnización por casa-habitación.

Primera.–A los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado, a los que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, serán de plena aplicación las normas que, sobre el régimen de retribuciones, se dicten, con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado.

Segunda.–A los efectos de lo previsto en el número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, los Cuerpos, Escalas y Plazas no escalafonadas que, en el momento de aplicación del nuevo sistema, tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

Tercera.–Las retribuciones de los funcionarios interinos de Administración y Servicios de las Universidades se regirán por lo establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado.

Cuarta.–En la ayuda familiar y la extinguida ayuda para comida se aplicarán las normas vigentes en cada momento para los funcionarios de la Administración del Estado.

Quinta.–El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y, en su caso, complemento específico y complemento de productividad sustituirán a la totalidad de las remuneraciones correspondientes al anterior régimen retributivo.

Sexta.–Las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones tendrán efectividad a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.–Cuando por la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto, a un funcionario le corresponda percibir, en cómputo anual, retribuciones inferiores a las que resulten del sistema retributivo anterior, se le reconocerá un complemento personal transitorio. A tal efecto, se computarán los siguientes conceptos retributivos vigentes en el sistema anterior: Retribuciones básicas, complemento de destino, incentivo de cuerpo y el de especial cualificación, los conceptos asimilados a incentivos y las gratificaciones fijas.

Dos.–Dicho complemento personal transitorio será absorbible en los términos y con el alcance previsto en las Leyes Generales de Presupuestos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe del de Educación y Ciencia, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos previstos en el mismo se produzcan desde el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez.*

211 ANEXO

Puesto de trabajo-tipo	Nivel
Gerente	29 a 30
Vicegerente	27 a 28
Jefe de Servicio	25 a 26
Jefe de Sección	20 a 24
Jefe de Negociado	14 a 18
Otros puestos de Administrativos y Auxiliares	8 a 12
Secretario/a de Rector	16
Secretario/a de Vicerrector, Secretario general, Decano, Director de ETS, Director de EU, Director de Colegio Universitario, Director del ICE y Gerente	14
Secretario/a de Departamento	12
Portero mayor del Rectorado	12
Portero mayor de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	10
Otros puestos de Subalternos	6 a 8
Director/a de Biblioteca	14 a 26
Subdirector/a de Biblioteca	14 a 24
Otros puestos de Archivos y Bibliotecas	12 a 22

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1987.)

212 El artículo 8.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid ha elaborado su Reglamento mediante el que se regulan la estructura, competencia y funcionamiento interno del Consejo.

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.–El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.° *Naturaleza.*–El Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid es el Organo colegiado de participación de la sociedad en esta Universidad y de colaboración en la obtención de los recursos necesarios para mantener su autonomía económica y financiera.

Art. 2.° *Competencias.*–Corresponden al Consejo Social las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades y los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid. Dichas competencias son:

1.ª Aprobar el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad Politécnica de Madrid.

2.ª Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad Politécnica de Madrid, así como el rendimiento de sus servicios en general.

3.ª Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad Politécnica de Madrid.

4.ª Informar el nombramiento del Gerente de la Universidad Politécnica de Madrid.

5.ª Acordar las transferencias de gastos conforme a lo previsto en el artículo 55.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

6.ª Autorizar la adquisición por adjudicación directa de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación y ser informado del resultado de la contratación de los servicios y suministros.

7.ª Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales del Estado.

8.ª Fijar las compensaciones económicas que puedan percibir los Vocales del Consejo Social.

9.ª Establecer las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, así como proponer el establecimiento de las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

10. Proponer a la autoridad correspondiente la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse.

11. Proponer a la autoridad correspondiente el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad Politécnica de Madrid, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

12. Establecer, de acuerdo con la Junta de Gobierno, criterios generales en materia de becas y ayudas al estudio.

13. Determinar, a propuesta del Secretario del Consejo Social, el personal administrativo al servicio del mismo, de acuerdo con sus necesidades.

14. Promover el establecimiento de convenios con Empresas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

15. Acordar la creación de Colegios Mayores de la Universidad Politécnica de Madrid, así como la adscripción de otros mediante convenios con las instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, correspondientes.

16. Elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

17. Redactar con carácter anual una Memoria de actividades.

18. Formular sugerencias y propuestas a los órganos competentes tendentes a mejorar el funcionamiento y rendimiento de la actividad universitaria.
19. Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

Art. 3.° *Autonomía.*–En el ejercicio de sus competencias, el Consejo Social goza de plena independencia.

Art. 4.° *Presupuesto.*–El Consejo Social contará con un capítulo específico en el presupuesto de esta Universidad.

Art. 5.° *Régimen jurídico.*–Los acuerdos del Consejo Social, en el ámbito de sus competencias, agotan la vía administrativa y serán impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO II

De los miembros del Consejo Social

Art. 6.° *Consejeros.*–1. El Consejo Social, de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad.
b) Cinco miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por dicha Junta.
c) Dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.
d) Dos representantes designados por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de entre personas de especial relieve y cualificación para la Comunidad Universitaria, vinculados a fundaciones, entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de carácter público u Organización de análoga naturaleza, existente en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.
e) Un representante designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
f) Un representante propuesto por el municipio en que están ubicados los Centros de la Universidad y designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
g) Tres representantes designados por los sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.
h) Tres representantes designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

2. La condición de miembro del Consejo Social es intransferible, no pudiendo delegarse las funciones que confiere, salvo en cada caso concreto y justificado por escrito y en favor de otro miembro del Consejo Social.

Art. 7.° *Derechos y deberes de los Consejeros.*–1. Son derechos de los Consejeros:

a) Recibir información de cuanto acontezca en el Consejo Social y en la Universidad y que interese para el mejor funcionamiento de aquél o para el mejor ejercicio de las competencias que le están atribuidas.
b) Percibir las compensaciones económicas en la cuantía que determine el Consejo Social.
c) Presentar propuestas al Pleno para que se considere un determinado asunto.

2. Son deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que forme parte.
b) Cumplir los cometidos que les sean encomendados.
c) Guardar en todo caso la discreción debida sobre las deliberaciones, así como sobre las gestiones que lleven a cabo por encargo del Pleno o de la Comisión pertinente.

Art. 8.° *Pérdida de la condición de Consejero.*-Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo Social por las causas siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.
b) Por renuncia o fallecimiento.
c) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
d) Por incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo, previa propuesta razonada de sustitución a quien lo hubiese designado, conforme al artículo 9.° de este Reglamento.
e) Por renovación de la representación que ostenten.
f) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

Art. 9.° *Cese de Consejeros.*-El Pleno del Consejo podrá proponer el cese de un Consejero a la autoridad u Organo que lo designó en los siguientes supuestos:

a) Si en el plazo de tres meses desde que concurra en un Consejero una causa de incompatibilidad éste no hubiese optado por un puesto u otro de los declarados incompatibles.
b) Por el abandono manifiesto de las obligaciones del cargo, mediante acuerdo del Consejo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10. *Presidente del Consejo Social.*-1. El Presidente del Consejo Social ostenta su máxima representación.

2. Son funciones del Presidente:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y de los Estatutos de la Universidad en el ámbito de las competencias del Consejo Social.
b) Garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo Social.
c) Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios del Consejo Social.
d) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
e) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.

Deberá también convocar sesión del Pleno cuando así lo soliciten, como mínimo, cuatro Vocales del Consejo; en este caso, la petición se dirigirá por escrito al Presidente y contendrá los temas a tratar en la reunión solicitada, que habrá de celebrarse dentro de los quince días hábiles; a estos efectos, se considerarán días inhábiles los correspondientes a las vacaciones oficiales de la Universidad.

f) Dirigir las deliberaciones del Pleno y de las Comisiones cuando asista a las mismas.
g) Nombrar y cesar al Secretario del Consejo, oído el Pleno del Consejo Social.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido provisionalmente por el Consejero representante de los intereses sociales en quien hubiera delegado formalmente y, en su defecto, por el Consejero de más edad entre éstos.

4. El Presidente cesa en sus funciones por: Incapacidad legal, dimisión, incompatibilidad o cese por la autoridad que lo hubiese nombrado.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 11. *Pleno y Comisiones.*-El Consejo Social funcionará en Pleno, si bien podrá acordar la constitución de Comisiones permanentes y/o específicas. Las Comisiones para asuntos específicos tendrán la composición y funciones que determine el acuerdo de su constitución.

Art. 12. *Competencias del Pleno.*-Corresponden al Pleno:

a) La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como su modificación y su elevación a la autoridad correspondiente.

b) La elaboración de su presupuesto anual para su inclusión en el presupuesto de la Universidad con carácter de capítulo específico, incluyendo las partidas necesarias para dotar a la Secretaría del Consejo Social de los medios materiales y de personal suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

c) La elaboración de la Memoria anual.

d) Acordar la propuesta de cese, con los requisitos correspondientes, de cualquiera de sus miembros.

e) Crear, ocasionalmente, las Comisiones que considere necesarias, fijando el número y los miembros que han de formar parte de las mismas.

Art. 13. *Reuniones del Pleno.*–El Pleno del Consejo Social se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año, coincidiendo con cada trimestre académico. En sesión extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por el Presidente y en el supuesto previsto en el artículo 10.2, *e)*, de su Reglamento.

La convocatoria suscrita por el Secretario contendrá el orden del día y deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha de su celebración.

Art. 14. *Adopción de acuerdos.*–Para la adopción válida de acuerdos del Pleno deberán estar presentes, en primera convocatoria, al menos 13 de sus miembros y votar a favor del acuerdo la mayoría de los presentes; en segunda convocatoria deberán estar presentes al menos 11 de sus miembros y votar a favor del acuerdo la mayoría de los presentes.

El Presidente tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Art. 15. *Votaciones.*–Las votaciones podrán efectuarse mediante:

a) Asentimiento, que se entenderá por la no manifestación expresa de discrepancias.

b) Por mano alzada, manifestando cada Consejero su aprobación.

c) Papeleta secreta cuando así lo decida la mayoría de los asistentes o bien se trate de un asunto que afecte a cualquier miembro del Consejo.

Art. 16. *Orden del día.*–No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los Consejeros y sea declarada la urgencia por la mayoría de los presentes que constituyen quórum en el momento de la decisión.

Art. 17. *Actas de sesiones.*–1. De cada sesión se levantará, por el Secretario del Consejo, acta, en la que quedarán reflejados de forma explícita el lugar y tiempo en que se ha celebrado, número e identificación de las personas que hayan asistido, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los miembros del Consejo Social presentes en la votación podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, así como cualquier otra circunstancia que estimen pertinente.

2. Las actas del Consejo Social se numerarán correlativamente a partir de la de constitución, que será la número 1. Para esta numeración no se hará distinción entre las sesiones ordinarias y extraordinarias.

TITULO IV

De la sede y administración del Consejo Social

Art. 18. *Sede.*–La sede del Consejo Social estará en el Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, en los locales habilitados a tal fin en sus servicios centrales.

Art. 19. *Secretariado.*–El Consejo Social dispondrá de una Secretaría, cuya dirección corresponderá al Secretario del mismo, nombrado por el Presidente, que participará como tal en sus sesiones.

La dedicación y retribución del Secretario serán fijadas por el Consejo Social.

Son funciones del Secretario: 212

a) Velar por la rápida puesta en conocimiento del Presidente de cuantos asuntos tengan entrada en la Secretaría, a efectos de la convocatoria reglamentaria del Pleno o su remisión para estudio por la Comisión correspondiente.

b) Organizar el archivo, custodiar la documentación a su cargo y expedir certificaciones.

c) Facilitar a los miembros del Consejo las informaciones que le sean solicitadas para tratar los asuntos de los Plenos y Comisiones.

d) Informar y documentar los actos y resoluciones adoptadas tanto por las Comisiones como por el Pleno.

e) Levantar acta de las reuniones del Pleno y actuar de fedatario de los actos y acuerdos del mismo.

f) Cuantos actos de gestión le sean atribuidos por el Pleno y el Presidente o sean derivados del cargo, así como las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento de conformidad con la legislación vigente.

Art. 20. *Personal administrativo.*–El personal administrativo de la Secretaría pertenecerá a la plantilla de la Universidad Politécnica de Madrid.

TITULO V

De la reforma del Reglamento

Art. 21. *Reforma del Reglamento.*–Podrá proponer la reforma de este Reglamento un número no inferior a 11 miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de al menos 13 de los miembros del Consejo.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 18-XII-1987.)

La disposición adicional segunda del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala que continuarán subsistentes los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Ciencia de carácter puramente ministerial entre los que se encuentra la Comisión de Medios Audiovisuales del Departamento, y establece que, en lo sucesivo, serán regulados por Orden del Ministro de Educación y Ciencia previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas. 213

La Comisión de Medios Audiovisuales fue creada por Orden de 28 de abril de 1980, con la finalidad principal de coordinar la acción de los Centros directivos y servicios del Ministerio que tienen atribuidas competencias en relación con la utilización de dichos medios didácticos en la enseñanza.

Modificada la estructura orgánica del Departamento por los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio; 3008/1981, de 18 de diciembre, y 1266/1983, de 27 de abril, la composición de la Comisión fue regulada sucesivamente por las Ordenes de 5 de abril de 1982 y 11 de septiembre de 1984.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Departamento, establecida por el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de Publicacio-

213 nes Oficiales, procede realizar las oportunas adaptaciones en la composición de la referida Comisión.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–La Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general de Educación o persona que le sustituya.

Secretario: Un asesor del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación, de la Secretaría General de Educación.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada una de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior, Renovación Pedagógica, Centros Escolares, Promoción Educativa y del Organismo autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Director del Centro de Investigación y Documentación Educativas.

El Director técnico de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El Director del Centro de Publicaciones.

Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

Asimismo, podrán incorporarse a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, en calidad de asesores otros funcionarios, según la materia de los asuntos a tratar.

Segundo.–Las normas de procedimiento aplicables a este Organo colegiado serán las contenidas en el título primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.–Queda expresamente derogada la Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), y la de 28 de abril de 1980, en lo que se oponga al contenido de esta Orden.

Cuarto.–La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 18-12-1987.»

214 Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, que fue suscrito con fecha 16 de noviembre de 1987, de una parte, miembros del Comité Intercentros del citado Departamento ministerial, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados dos y tres, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.–Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1987.–El Director general, Carlos Navarro López.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

PREAMBULO

Partes que lo conciertan

Suscriben el presente Convenio la Comisión Negociadora compuesta, de una parte, por representantes de la Administración, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y de otra, por representantes de los trabajadores, designados por el Comité Intercentros de personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.° *Ambito funcional.*–El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los trabajadores que en él prestan servicio.

Se entenderán comprendidos dentro del ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto a lugar o dependencia de trabajo, los Servicios centrales, las Direcciones Provinciales, los Centros docentes no universitarios y unidades del Departamento, así como cuantos pasen a depender en el futuro del mismo.

Art. 2.° *Ambito personal.*–Las normas contenidas en este Convenio son de aplicación al personal cuyo contrato laboral haya sido formalizado o asumido por la Dirección General de Personal y Servicios, percibiendo sus retribuciones con cargo a los correspondientes créditos de personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.° *Ambito territorial.*–El presente Convenio es de aplicación en todo el área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en relación a los Centros dependientes del mismo.

Art. 4.° *Ambito temporal.*–Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo sus efectos económicos al 1 de enero de 1987.

La vigencia del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

Art. 5.° *Prórroga y denuncia.*–Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente, por períodos anuales, a no ser que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de dos meses a su expiración.

No obstante lo anterior, y a instancia de cualquiera de las partes, anualmente, con un preaviso de dos meses, se negociará la revisión de las retribuciones, reflejadas en las tablas salariales de este Convenio, así como cuantas materias se vean afectadas sustancialmente por la vigencia de un nuevo Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración.

Art. 6.° *Forma y condiciones de revisión del Convenio.*–En el caso de plantearse revisión del Convenio, la parte que la solicite deberá formular su petición acompañán-

dola de propuesta articulada de la misma y, en su caso, de los estudios económicos pertinentes.

Art. 7.° *Indivisibilidad del Convenio.*–Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de las cláusulas o articulado del mismo, quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

CAPITULO II

Garantías

Art. 8.° *Compensación y absorción.*–1. Este Convenio compensa y absorbe cualquier mejora logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o decisiones arbitrales, bien por decisión unilateral del Ministerio de Educación y Ciencia en cómputo global o anual.

2. Quedarán asimismo absorbidos en este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerados en cómputo anual.

CAPITULO III

Comisión de Interpretación, Estudio, Vigilancia y Conciliación

Art. 9.° Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación, Estudio, Vigilancia y Conciliación del mismo, cuya sede se fija en las dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicha Comisión estará compuesta por seis representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y seis de los trabajadores.

La Presidencia y Secretaría de esta Comisión será desempeñada semestral y alternativamente por cada una de las dos representaciones. Cuando la Presidencia ostente una representación, la Secretaría quedará a cargo de la otra.

Art. 10. Esta Comisión se reunirá, a instancia de parte, con una periodicidad mensual como máximo. Dicha reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a contar desde la recepción de la comunicación.

Con carácter extraordinario y siempre que la urgencia o gravedad del asunto así lo requiera, podrá reunirse cuando lo solicite, por unanimidad, una de las partes en cuyo escrito de comunicación deberá hacer constar el orden del día y la fecha de reunión.

La documentación y actas de las reuniones serán expedidas por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Art. 11. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Interpretar la totalidad de los artículos o cláusulas del presente Convenio.
b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
c) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de categorías profesionales, especialidades o niveles.
d) Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con la legislación específica.
e) Conocer de las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio puedan interponerse, así como las específicas de carácter profesional.
f) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación ante los órganos competentes.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 12. La organización del trabajo es facultad exclusiva del Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades, Centros y Servicios del mismo, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO V

Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Art. 13. *Movilidad (traslado voluntario) y promoción interna (ascenso).*-1. Los trabajadores fijos tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes a cubrir que correspondan al personal laboral acogido a este convenio y se produzcan en el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante la participación en concursos o concurso-oposición de carácter interno para el traslado voluntario interprovincial o de ascenso, orientados a facilitar su movilidad y promoción profesional dentro del Ministerio.

No obstante, cuando características o circunstancias especiales del servicio relativas a titulaciones específicas así lo requieran, el Ministerio podrá reservar hasta un 50 por 100 de dichas plazas vacantes para su provisión por personal de nuevo ingreso.

2. Los sistemas selectivos a los que se hace referencia en el punto anterior serán objeto de convocatoria efectuada por el Ministerio. La convocatoria señalará el número de plazas vacantes a cubrir, la ubicación de las mismas siempre que sea posible, los requisitos que deban reunir los aspirantes así como los méritos que sean susceptibles de calificación según el baremo de puntuación correspondiente y, en su caso, las pruebas a realizar, la composición del Tribunal calificador o de la Comisión de Selección, y cualesquiera otras previsiones que garanticen el estricto cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Podrán participar en los sistemas selectivos los trabajadores fijos del Ministerio de Educación y Ciencia que reúnan los siguientes requisitos:

a) Para turnos de traslado:

Ostentar la misma categoría profesional y especialidad de la plaza que se convoca.
Haber prestado servicios un año, al menos, en su último destino.

b) Para turnos de ascenso:

Ostentar categoría profesional inferior a la de la plaza que se convoca.
Tener un año, al menos, de antigüedad en el último destino.

En aquellos casos en que la naturaleza del servicio, lo requiera, no podrán producirse traslados ni ascensos entre el personal hasta que finalice el curso académico que esté en funcionamiento en el momento de la resolución de la convocatoria.

3. En ningun caso podrán producirse traslados voluntarios o ascensos por mero transcurso del tiempo.

4. El orden de prioridad para cubrir las plazas vacantes queda establecido como sigue: Traslado, ascenso y nuevo ingreso.

Los turnos de traslado y ascenso tendrán lugar, al menos, una vez cada año en cuya resolución se tendrán en cuenta las vacantes que pudieran producirse por resultas.

Art. 14. *Personal de nuevo ingreso.*-1. Las plazas dotadas que no hayan sido cubiertas por los efectivos de personal laboral existentes, o hubieran sido reservadas a este turno, formarán parte de la oferta anual de empleo público del Ministerio.

Conforme a dicha oferta de empleo, el personal de nuevo ingreso será seleccionado según lo dispuesto en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se

 aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado.

2. Los puestos de trabajo que respondan a la actividad regular, normal y permanente del Ministerio deberán ser atendidos por personal laboral fijo. La contratación laboral temporal exclusivamente tendrá lugar en los términos del artículo 32 del citado Real Decreto 2223/1984, y demás disposiciones de general aplicación sobre contratación de este tipo de personal laboral.

3. Todos los contratos de trabajo se celebrarán por escrito e incluirán, en todo caso, expresión del Convenio Colectivo del Ministerio a que queda acogida la relación laboral, así como de la categoría profesional para la que se contrata al trabajador y el período de prueba, de acuerdo con el artículo 21 del presente convenio.

En el contrato deberá figurar una cláusula de que el mismo es suscrito por el trabajador con conocimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de incompatibilidades establecida en la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, y que el incumplimiento de la misma puede suponer la rescisión del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera deducirse en el otro puesto de trabajo que viniera desempeñando.

Una vez formalizado dicho contrato se entregará una copia al interesado, pudiendo el Comité de Empresa o Sección sindical si la hubiere, visar éste a petición del trabajador.

Art. 15. *Tribunal calificador.*–El Tribunal calificador o la Comisión de Selección de los sistemas selectivos en turnos de nuevo ingreso y ascenso estarán compuestos por los siguientes miembros:

Un Presidente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Un número par de vocales de los que la mitad serán designados por los representantes de los trabajadores.

Un Secretario, aceptado por ambas partes, con voz y sin voto.

Art. 16. *Baremo de méritos.*–1. Los concursos de méritos para la promoción interna y el ingreso del personal laboral en el Ministerio de Educación y Ciencia, serán valorados con arreglo a los conceptos siguientes: Circunstancias personales, méritos académicos y profesionales.

2. La aplicación de tales conceptos se efectuará con arreglo al siguiente porcentaje: El 10 por 100 de los puntos corresponderá siempre al concepto de circunstancias personales; el 30 por 100 como máximo o el 20 por 100 como mínimo, a los méritos académicos, y finalmente, el 60 por 100 como máximo o el 50 por 100 como mínimo, a los méritos profesionales.

A efectos de traslado, dentro de las circunstancias personales antes aludidas, se efectuará una evaluación cualificada de la previa residencia obligada del cónyuge y razones de rehabilitación sanitaria del trabajador y sus familiares, dentro del primer grado de consanguinidad. Dichas circunstancias serán acreditadas debidamente por el trabajador.

En el caso de que el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a la representación de los trabajadores, optará por la aplicación de la tabla de porcentajes mínimos, el 20 por 100 restante, hasta completar el 100 por 100 de los puntos, deberá imputarse a méritos que sean diferentes de los ya expresados y responda a cualificaciones específicas que deban reunir los candidatos, en función de las características del puesto de trabajo que se pretende cubrir.

3. La determinación del baremo aplicable en los concursos convocados por el Departamento será objeto de acuerdo con la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 9.° del presente Convenio y, en caso de desacuerdo, el Ministerio procederá en la forma más adecuada a las necesidades del servicio, comunicándolo a la Comisión Paritaria.

CAPITULO VI

Clasificación profesional

Art. 17. Las categorías profesionales con sus niveles económicos y correspondientes definiciones serán las que se contienen en los anexos I y II de este Convenio.

Estas categorías tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener cubiertas todas ellas, si las necesidades del servicio no lo requieren a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. En el transcurso del primer trimestre del año se expondrá públicamente la relación del personal con indicación de su categoría profesional y antigüedad y con expresión de un plazo para posibles reclamaciones al mismo.

Art. 19. *Trabajos de superior e inferior categoría.*–Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de las funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente, por un período no superior a seis meses, durante un año, u ocho durante dos, previo informe de la Dirección General de Personal y Servicio cuando excedan de tres meses.

2. Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a traves de los procedimientos de provisión de vacantes establecido en este Convenio. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23.3, del Estatuto de los Trabajadores, los procedimientos de provisión de vacantes mediante turno de ascenso serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

3. Cuando desempeñe trabajos de categoría superior, en las condiciones antes señaladas, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, el Ministerio de Educación y Ciencia precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes, dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

Art. 20. *Reconocimiento de funciones.*–La Administración, en los ámbitos de su competencia, estará obligada a entregar, a instancia del trabajador, certificado acreditativo del tiempo de servicios prestado, clase de trabajo realizado, emolumentos íntegros, así como de cualquier circunstancia que, relativa a su situación laboral, se tenga constancia.

CAPITULO VII

Período de prueba y ceses

Art. 21. *Período de prueba.*–El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un período de prueba cuya duración será de cuatro meses para las categorías profesionales correspondientes al Nivel 1, y tres para los demás trabajadores, a excepción del personal no cualificado cuyo período de prueba será de quince días.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los mismos derechos y obligaciones que el trabajador fijo de plantilla de su misma categoría profesional y puesto de trabajo, pudiendo las partes, en cualquier momento, rescindir la relación laboral sin derecho a indemnización alguna. Cuando se trate de contratos de duración indefinida, transcurrido el período de prueba sin desistimiento, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla, computándose los servicios prestados durante este período como antigüedad en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 22. *Ceses.*–En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, será requisito imprescindible el preaviso de éste a la Dirección General

o Provincial correspondiente con una antelación mínima de un mes para el personal técnico titulado y quince días para el resto de los trabajadores.

En defecto de dicha comunicación, el trabajador deberá indemnizar los daños y perjuicios que con su actitud hubiere ocasionado a la Administración.

CAPITULO VIII

Jornada, horario y descanso

Art. 23. *Jornada.*–La jornada ordinaria de trabajo efectivo será de mil setecientas once horas, en cómputo anual. Su distribución semanal será de treinta y siete horas y media, con carácter general, a excepción del personal paradocente o de atención directa al alumno que presta sus servicios en los Centros y Residencias de Educación Especial donde será de cuarenta horas.

Las Direcciones de los Centros, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo informe a los representantes de los trabajadores, podrán establecer jornadas semanales de duración superior a la pactada, respetando los descansos diarios y semanales establecidos. Para este personal los excesos de horas trabajadas en cómputo anual se compensará con los correspondientes días de permiso a disfrutar en el período de inactividad de los Centros, que menos perjudique el funcionamiento de los mismos.

Art. 24. *Horario.*–1. El horario en los Centros donde las necesidades del Servicio exigen una permanencia continuada del personal, estará en función de los turnos establecidos, con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrán realizarse más de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo diarias.

b) En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo trece horas.

c) El descanso semanal será de cuarenta y ocho horas, procurando que éstas sean ininterrumpidas, garantizándose en todo caso como mínimo treinta y seis horas ininterrumpidas.

d) Las horas trabajadas en domingos y festivos se computarán al doble, disfrutándose el descanso correspondiente de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique del funcionamiento del mismo. Este apartado no será de aplicación al personal que perciba el complemento de disponibilidad horaria.

Lo establecido en los apartados *a), b), c)* y *d)*, de este punto, también será de aplicación al personal directamente afectado a las actividades agrícolas o ganaderas de los Centros.

2. En aquellos Centros donde no sea necesaria la permanencia continuada del personal se estará a lo dispuesto según los casos siguientes:

a) Centros donde esté implantado el horario flexible. El horario de los trabajadores se acomodará al vigente para los funcionarios públicos al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia que, en la actualidad está establecido con carácter general de lunes a viernes, de siete cuarenta y cinco a diecinueve horas, con un período de permanencia obligatoria para todos los trabajadores entre las nueve y las catorce horas.

La parte flexible del cumplimiento de la jornada, hasta totalizar el establecido, se realizará en cómputo semanal.

No obstante lo anterior, si por necesidades del servicio, el Ministerio de Educación y Ciencia modificase el horario de los funcionarios, podrá, asímismo, alterar el del personal laboral en idéntico sentido, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Centros donde no esté implantado el horario flexible. Los horarios de trabajo se establecerán como norma general por la Dirección de los Centros con acuerdo de los trabajadores y notificación a los representantes de los mismos, o con los representantes, en su caso, de conformidad con las necesidades del servicio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1, letras *a)* y *b)* de este mismo artículo. Las posibles discrepancias se someterán a la decisión de la autoridad laboral competente.

Asimismo, el descanso semanal será de cuarenta y ocho horas, ininterrumpidas, a disfrutar en sábados y domingos. No obstante, si excepcionalmente algún trabajador no pudiera disfrutar de las horas de descanso referidas por razones organizativas debiendo prestar sus servicios en sábado, se le computarán al doble las horas trabajadas en dicho día de la forma que, a criterio de la Dirección del Centro, menos perjudique al funcionamiento de éste, siempre que no perciba complemento alguno por este motivo. En este supuesto el descanso semanal será de treinta y seis horas ininterrumpidas.

3. De la jornada semanal de treinta y siete horas y media establecida para el personal de Equipos Multiprofesionales, se considerará como el trabajo efectivo hasta un máximo de dos horas y media a la semana, dedicadas a la celebración de reuniones, estudios y perfeccionamiento profesional.

4. El horario del personal docente estará supeditado a las normas de carácter general establecidas para sus Centros respectivos.

5. El personal que por la singularidad de la función que desempeña tiene fijado horarios distintos, así como los trabajadores adscritos para prestar su trabajo en turno de noche, mantendrá el régimen de cumplimiento de horario que tengan establecido.

Art. 25. *Descanso.*-Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio disfrutarán de una pausa de veinte minutos en la jornada de trabajo computable como el trabajo efectivo.

Art. 26. *Calendario laboral.*-Será el establecido con carácter general para todos los órganos de la Administración o Centros docentes en el que preste servicios el trabajador.

Art. 27. Tendrán la consideración de horas extraordinarias, las horas o fracciones que excedan de la jornada anual máxima establecida con carácter general en este Convenio.

CAPITULO IX

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 28. *Vacaciones.*-1. Las vacaciones anuales retribuidas serán, en todo caso, de un mes de duración y se disfrutarán por los trabajadores con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de cada Centro, previa consulta a los representantes de los trabajadores.

La fecha de disfrute se fijará preferentemente dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre. En la determinación concreta del momento del disfrute y dentro del respeto a las preferencias previstas en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, se tendrá en cuenta, con carácter rotativo, el criterio de mayor antigüedad en el destino del trabajador.

2. No obstante lo anterior, el personal que forme parte de las plantillas laborales de Centros docentes, prestando servicios de carácter paradocente o de atención directa al alumno, hará coincidir el disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas con el período de inactividad del Centro de que se trate, salvo que las necesidades del servicio determinen lo contrario, garantizándose, en todo caso, un mes de vacaciones al igual que al resto del personal de dichos Centros que no estén acogidos a la circunstancia descritas en este apartado.

A este respecto, se entenderá como personal paradocente o de atención directa al alumno el personal de plantilla que preste sus servicios en Centros en relación directa con los alumnos o cuyo trabajo dependa de la presencia de los mismos.

Art. 29. El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencia, sin sueldo, por un plazo no inferior a quince días, ni superior a tres meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 30. El trabajador, con aviso y justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos o licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

b) Dos días, en caso de nacimiento de hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente sin que reciba el trabajador retribución ni indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

f) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

g) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

h) Los días 24 y 31 de diciembre. Al igual que las licencias del apartado anterior, cuando la naturaleza del servicio público impidiese la cesación de su prestación durante estos días, por acuerdo entre el interesado y la Dirección del Centro, podrá establecerse la sustitución del disfrute por otros días durante el resto del año.

CAPITULO X

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 31. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora por una duración máxima de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada, quien percibirá el 100 por 100 de su salario mensual, comprometiéndose el Ministerio de Educación y Ciencia a abonar las cantidades complementarias a las prestaciones de la Seguridad Social, así como el cómputo de antigüedad durante este período.

b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo, o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o bien que se perciban retribuciones por el mismo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Art. 32.-*Excedencias.*-1. La excedencia voluntaria, podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste, casos éstos en que el período de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que vinieran disfrutando.

La solicitud de excedencia voluntaria deberá ser remitida por el trabajador a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, o Servicios Centrales en su caso, con quince días de anticipación a la fecha solicitada para el inicio de la excedencia, mediante escrito en el que alegue la causa que motiva dicha petición. Dicha solicitud se resolverá en el plazo de quince días, previo los informes que se estimen oportunos recabar.

El excedente voluntario podrá solicitar su reingreso, mediante escrito dirigido al órgano que le declaró esta situación, al menos quince días antes de la terminación del plazo establecido en la Resolución que concediera la excedencia. Si así no lo solicitara, perderá su derecho a reingreso.

A los efectos dispuestos en el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores, y de existir vacante en la categoría de origen, el trabajador tendrá derecho al reingresar en dicha categoría pero con destino provisional, teniendo la obligación de participar, en el primer concurso de traslados que sea convocado, a todas las plazas que se oferten o que por resultas puedan producirse, a fin de establecer su destino definitivo.

Asimismo, de no existir vacante en su misma categoría, el trabajador podrá optar por reingresar en una categoría inferior dentro de su mismo grupo profesional, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría de origen y en las condiciones expuestas en el apartado anterior. El reingreso del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, previo informe de los representantes de los trabajadores.

2. La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para su cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación de forma inmediata.

Art. 33. El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un supuesto de trabajo, quedará en el que cesare en la situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará indefinidamente el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

CAPITULO XI

Régimen disciplinario

Art. 34. Los trabajadores podrán ser sancionados por, la Dirección del Centro o Unidad en que presten servicios, para la falta leve; por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, para la grave; y por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, para la muy grave, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

214 Art. 35. Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser: Leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves, las siguientes:

a.1. La incorrección con sus superiores, compañeros o subordinados y con los alumnos, padres, tutores o responsables de éstos.

a.2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

a.3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por razón justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.

a.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

a.7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

b) Serán faltas graves las siguientes:

b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros, subordinados y alumnos del Centro.

b.2. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros.

b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.

b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.

b.8. La simulación de enfermedad o accidente.

b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

b.10. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

b.11. La negligencia que pueda causar grave daño en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

b.12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

b.13. La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.

b.14. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidad, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

b.15. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves, las siguientes:

c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c.3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.

c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

c.6. El incumplimiento de las normas sobre incompatiblidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.

c.7. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

c.8. La embriaguez o drogadicción durante el servicio, malos tratos de palabra u obra o actos graves de conducta que, por cualquier circunstancia, sean incompatibles con la función que desempeñen.

c.9. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

c.10. El incumplimiento de las obligaciones de atender los servicios mínimos en caso de huelga.

Art. 36. Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos o cuatro días a un mes.

Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Inhabilitación para el acenso por un período de dos a seis años.

Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

Despido.

Art. 37. Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya apertura e instrucción corresponderá a la Dirección Provincial correspondiente, o, en su caso, a la Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, comunicando su iniciación a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la autoridad competente para ordenar la instrucción del expediente.

Art. 38. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 39. Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Art. 40. Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, abrirá la oportuna información e instuirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Formación, perfeccionamiento y promoción profesional

Art. 41. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesional organizados por la Administración.

Asimismo, los trabajadores asumen la obligación de someterse a las pruebas médicas profesionales, culturales y psicotécnicas que, para lograr dichos fines, se establezcan por la Dirección y adquirir los conocimientos no sólo de su especialidad, sino de las especialidades conexas, siguiendo el adiestramiento adecuado por los medios que a tal efecto les serán facilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. Los trabajadores que cursen estudios académicos y de formación o de perfeccionamiento profesional en Centros oficiales tendrán preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan.

Art. 43. El Ministerio de Educación y Ciencia directamente o en régimen de conciertos con Centros oficiales o reconocidos, podrá organizar cursos de capacitación profesional para los trabajadores. En estos supuestos, el tiempo de asistencia a los cursos se considerará como del trabajo efectivo.

Art. 44. *Comisión de formación profesional.*-Se creará una comisión paritaria para la formación profesional, con la finalidad de estudiar y elaborar el sistema de formación que mejor se adapte a las peculiaridades de los distintos grupos de trabajadores. Para ello elaborará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, un plan de formación que deberá atender a las siguientes áreas:

1. Formación dirigida a la elevación del nivel cultural del trabajador y a su promoción social.
2. Formación para corregir deficiencias en el nivel profesional exigible cuando se observen rendimientos inferiores a lo normal, no imputables al trabajador o para la adaptación a nuevos puestos de trabajo dentro de la definición general de su categoría, cubriendo con ello lagunas en la formación inicial.
3. Formación para actividades conexas y otras con el fin de lograr la máxima polivalencia profesional en aquellos casos en que la especialización inicial sea muy concreta y la mayor dimensión de conocimientos no perjudique la necesaria intensidad en su aplicación.
4. Formación para el ascenso dentro de la promoción profesional.
5. Perfeccionamiento profesional.

Art. 45. La formación a que se refiere el número 1 del artículo anterior, tendrá como objetivo principal dotar a todo el personal que no lo posea, del certificado de estudios primarios o equivalentes y/o título de Graduado Escolar, como requisito indispensable para toda promoción profesional, por medio de cursos de alfabetización y perfeccionamiento cultural.

El personal que aún careciendo del certificado de estudios primarios posea los conocimiento necesarios para obtenerlo, podrá ser examinado aprovechando las pruebas finales de los cursos mencionados con dispensa de escolaridad.

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 46. El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su centro y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 47. El Ministerio de Educación y Ciencia está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en los Centros, así como a facilitar la participación de los trabajadores en las mismas y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos o materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

Art. 48. Los Comités de Seguridad e Higiene son los órganos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todos los centros de trabajo que tengan cien o más trabajadores adscritos.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité del Centro, órgano éste al que corresponde la representación y la defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene y las competencias reconocidas en el artículo 64, párrafos 1.7, 1.8 y 2.11 del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19.5 del mismo.

Art. 49. Dentro de los planes de seguridad, se incluirán un plan de lucha contra incendios y un plan de evacuación específico para cada Centro.

En el Centro de Proceso de Datos, deberá elaborarse un plan de contingencia informática.

A fin de garantizar unos concretos niveles de seguridad, los planes anteriormente citados, deberán permanecer actualizdos.

Art. 50. El Ministerio de Educación y Ciencia estará obligado a facilitar ropa de trabajo y medios de protección personal a todos aquellos trabajadores cuya indumentaria pueda sufrir, con motivo de la realización de sus tareas, un deterioro superior al normal.

En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Comisión Paritaria de Interpretación, Estudio, Conciliación y Vigilancia, determinará la dotación del vestuario del personal laboral. Hasta tanto esto no se determine se estará a lo dispuesto en el Convenio anterior.

Art. 51. Se efectuará un reconocimiento médico anual a los trabajadores acogidos al presente Convenio. Dicho reconocimiento será realizado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del ámbito territorial del que se trate.

Art. 52. Desaparecerán los pluses o complementos de peligrosidad, penosidad o toxicidad a medida que por el Ministerio de Educación y Ciencia se vayan tomando las medidas adecuadas para subsanar las condiciones que dieron origen a dichas circunstancias o que, mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente, se demuestre la improcedencia de los pluses por inexistencia de tales condiciones.

CAPITULO XIV

Estructura del salario y otros aspectos económicos

Art. 53. *Estructura retributiva.*–Las retribuciones del personal acogido al presente Convenio están constituidas por el salario base y complementos cuyas definiciones y cuantías se contemplan en los artículos siguientes.

Art. 54. *Salario base.*–Es la parte de la retribución del trabajador fijada para la jornada ordinaria de trabajo pactada en el artículo 23 de este Convenio, en función de su categoría profesional y nivel económico y cuya cuantía figura en el anexo III.

Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en el artículo 23, percibirán su retribución proporcionalmente al número de horas contratadas.

Asimismo, el personal contratado en prácticas percibirá el 75 por 100 del salario que para su categoría profesional, y en relación a las horas de trabajo efectivo realizadas, corresponda según el anexo III de este Convenio.

El pago de los salarios se efectuará por meses vencidos en los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 55. *Complementos salariales:*

1. Antigüedad.–El complemento de antigüedad se mantendrá en el mismo valor que el establecido para 1986, es decir, 2.500 pesetas mensuales para todos los trabajadores sea cual fuere su categoría profesional. Los trienios se devengarán a partir del primer día del mes en que se cumplen tres o múltiplo de tres años de servicios efectivos. A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuese su periodicidad. En todo caso, las cantidades devengadas por antigüedad quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada trabajador hasta el 31 de diciembre de 1985 se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía anual que tuvieran reconocida por Convenio en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible de antigüedad, que se abonará en catorce mensualidades. Esta cuantía no se revisará aunque el importe de los complementos de antigüedad anteriores a 1985 fueran inferiores al que se determina en el párrafo primero de este artículo.

2. Personal transitorio.–Cuando el trabajador viniera percibiendo unas retribuciones globales anuales superiores a las que le correspondería por aplicación del presente Convenio, a igualdad de categoría, función, antigüedad y demás condiciones determinantes del salario, el exceso se computará en 1987 como un complemento personal transitorio, ya se deba esta circunstancia a:

1. La existencia de mejoras unilaterales de carácter personal a favor del trabajador.
2. La aplicación del Convenio Colectivo a un trabajador cuya relación se rigiera anteriormente por otra normativa laboral.
3. Cambios estructurales que impliquen integración de Convenios Colectivos.
4. Operará la compensación y absorción prevista en el artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, sobre el exceso de las retribuciones personales, calculada a tenor de lo contemplado en el apartado anterior, por todas las mejoras retributivas, incluso las derivadas del cambio de trabajo, de acuedo con las reglas siguientes:

a) Incremento de retribuciones derivadas de la revisión salarial de Convenios o de la actualización económica de los vigentes y de años sucesivos: Absorción del 50 por 100 del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos, como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración: En este supuesto la absorción será del 50 por 100 del

incremento resultante de aplicar el tipo general de crecimiento a la categoría a la que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos, a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: Absorción del 100 por 100 del incremento.

3. Homogeneización horaria.–Los trabajadores procedentes del extinguido Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» integrados en el presente Convenio, seguirán percibiendo como complemento personal no absorbible las cantidades individualmente pactadas por este concepto en los documentos de adhesión al Convenio Colectivo del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Pagas extraordinarias.–Los trabajadores tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, de cuantía igual a la del salario base mensual y antigüedad que se percibirán con las retribuciones de junio y diciembre.

Al personal que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonará la parte proporcional de las pagas extraordinarias, calculándose su importe de conformidad con lo dispuesto en la resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1987).

5. De puesto de trabajo.–Es aquel que debe percibir el trabajador, previa concesión de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, por razón de las características de su puesto de trabajo que comporten conceptuación distinta del trabajo corriente. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable. Estos complementos son los siguienes:

5.1 Nocturnidad: Este complemento retribuirá las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, siempre y cuando los trabajadores no hayan sido específicamente contratados para desarrollar trabajos nocturnos por naturaleza. La cuantía de este complemento queda establecida en el 25 por 100 del salario base.

5.2 Peligrosidad: Este complemento, en función de las características específicas del desempeño de los puestos de trabajo declarados como tal por la autoridad laboral competente, retribuye como plus los puestos de trabajo en contacto directo con aparatos de radioscopia. Su cuantía fija por jornada completa y mes es la siguiente:

Nivel 2: 19.643 pesetas/mes.

5.3 Disponibilidad horaria: Los trabajadores que habiendo sido contratados en jornada normal de lunes a viernes y, por imperativo del servicio, deban realizar parte de su horario semanal en sábados, domingos y festivos, en virtud de la cláusula adicional que figura en sus contratos, tendrán derecho a percibir el complemento de disponibilidad horaria, dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para el mismo.

El importe de este complemento será el que se especifica en el anexo IV.

Este complemento dejará de percibirse, cesando asimismo las obligaciones del trabajador, a petición propia, o por decisión de la Dirección del Centro, con un período de preaviso de tres meses como mínimo y por escrito.

El complemento de disponibilidad horaria se percibirá mensualmente y no será de aplicación al personal de Residencias o Centros en régimen de turnos de trabajo.

5.4 De especial responsabilidad: Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que suponen una especial responsabilidad ligada al ejercicio de funciones de dirección, planificación, coordinación, supervi-

sión, verificación y control de medios personales y materiales o cualesquiera otras encomendadas al trabajador que ostente el citado complemento.

Su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado libremente por la Dirección General de Personal y Servicios a propuesta de la del Centro, dentro de las disponibilidades de la masa salarial. Este complemento dejará de ser percibido por el trabajador cuando la designación para ese puesto sea, en su caso, revocada por la Dirección General de Personal y Servicios o a petición del interesado. Su importe figura en el anexo IV.

6. De calidad o cantidad de trabajo.–Este complemento salarial retribuye una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo ligado a un sistema objetivo de valoración del rendimiento. Su concesión corresponde a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, siendo estos complementos los siguientes:

6.1 De calidad de trabajo: El personal técnico titulado superior o diplomado que, para el desempeño de su función, se le exija, además de la titulación básica que corresponda, una especialidad acreditada mediante título, percibirá una gratificación de 8.248 pesetas/mes para los especialistas titulados superiores y 5.498 pesetas/mes para los diplomados.

6.2 De producción informática: Los trabajadores del Centro de Proceso de Datos que realicen su trabajo con rendimiento, en cantidad o calidad superior al medio establecido de acuerdo con criterios objetivos, percibirán el complemento de producción informática, que se reflejará en su contrato de trabajo como cláusula adicional.

El importe de este complemento será el que se refleja en el anexo IV.

Este complemento dejará de percibirse, cesando asimismo las obligaciones del trabajador, a petición propia o por decisión de la Dirección del Centro con un período de preaviso de tres meses, y por escrito. Se percibirá mensualmente dentro de las limitaciones que establezca la masa salarial disponible para este complemento.

6.3 Horas extraordinarias: Tendrán la consideración de horas extraordinarias o fracción de las mismas las horas de trabajo que excedan de la jornada anual pactada en mil setecientas once horas, establecida en el artículo del presente Convenio. La iniciativa para la realización de horas extraordinarias corresponde a la Administración.

El importe de las horas extraordinarias por cada categoría y nivel se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base anual}}{1.711} \times 1{,}75$$

Las horas extraordinarias realizadas en sábados, domingos y festivos y las nocturnas se abonarán con un incremento del 25 por 100 sobre la hora extraordinaria normal.

El trabajador podrá optar entre el abono mediante la fórmula señalada o su compensación por un tiempo equivalente de descanso.

El Ministerio de Educación y Ciencia reducirá al máximo las horas extraordinarias, reservándolas exclusivamente para supuestos excepcionales y propiciará su compensación por tiempo de descanso en vez de retribuirlas monetariamente.

La realización de horas extraordinarias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, y a tal fin la Dirección del Centro facilitará al Comité mensualmente los documentos justificativos de su realización.

7. En especie.–Constituye un complemento salarial en especie la casa-habitación ocupada por ordenanzas en los Centros de Enseñanza. Cesará el derecho de los mismos a la ocupación de la vivienda por cualquier modificación operada en sus condiciones de trabajo, tanto por movilidad y cambio de categoría como por suspensión o extinción del contrato de trabajo.

Como contraprestación a la percepción del salario en especie, los ordenanzas que ocupen vivienda deberán realizar, en función de las necesidades del servicio, hasta un

máximo de cuatro horas semanales fuera de su horario habitual, sin que la jornada ordinaria de trabajo pueda superar el cómputo anual establecido en este Convenio.

Quedan excluidos del período de aplicación de este régimen los sábados, domingos y festivos excepto doce sábados al año en jornada de mañana (hasta las quince horas). Su realización, dentro de los períodos excluidos en el párrafo anterior, estará regulada por acuerdo entre las partes.

8. De residencia.–Los trabajadores que prestan sus servicios en Ceuta y Melilla mantendrán el complemento de residencia establecido actualmente, incrementado en un 5 por 100 para 1987. Se suprime con carácter general el complemento de residencia para los trabajadores del resto de España que vinieran percibiéndolo. No obstante, se mantendrá para sus actuales perceptores en concepto de complemento personal no absorbible en sus actuales cuantías, en tanto se mantenga la residencia que causó su devengo.

Art. 56. *Percepciones no salariales:*

1. Plus de distancia.–Cuando los Centros de Educación Especial estén situados, según certificado del Ayuntamiento correspondiente, a más de dos kilómetros del limite del casco urbano de la población donde dicho Centro se ubique, los trabajadores del mismo que se desplacen a sus expensas, percibirán, previa justificación del gasto real, a partir de dicha distancia, la cantidad que corresponda al importe del billete de ida y vuelta en medio de transporte público o, en su defecto, cuando el trabajador utilice vehículo propio, se le abonará a razón de 18 pesetas/kilómetro. La concesión de este plus será resuelta por la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento dentro de las disponibilidades de masa salarial.

2. Indemnización por razón del servicio.–Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral derivadas de comisiones de servicio, ordenadas por la Administración estarán reguladas por el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en lo que respecta a las causas, condiciones y cuantías de sus devengos, así como a los regímenes de justificación de las mismas, de acuerdo con la tabla anexa al mismo, con excepción de los suplidos por aportación de vehículo o local.

El grupo a que las diferentes categorías quedan adscritas a efectos de indemnización por razón del servicio figura en el anexo III.

CAPITULO XV

Asistencia y acción social

Art. 57. El presupuesto económico previsto anualmente para acción social, que será gestionado por la Unidad correspondiente del Departamento, será destinado durante 1987, preferentemente, y por el siguiente orden, a los fines que se indican a continuación:

a) Premio de permanencia: El trabajador que en el momento de su cese por jubilación tenga una antigüedad reconocida por el Ministerio de Educación y Ciencia de, al menos, veinte años, podrá percibir un premio de permanencia. El premio consistirá en una cantidad equivalente a tres meses de salario. Dicha cantidad será incrementada en una mensualidad más por cada cinco años de exceso sobre la antigüedad mínima requerida.

A los efectos de este premio se entenderá como salario mensual el que figure en las pagas extraordinarias.

b) Compensación por pérdida de ingresos: El trabajador en situación de suspensión del contrato de trabajo por prestación del servicio militar o social sustitutivo podrá percibir una cantidad compensatoria por pérdida de ingresos. La determinación de su cuantía será fijada anualmente por acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio.

c) A otros fines sociales que acuerde el Comité Intercentro: La realización efectiva de cada uno de los fines reseñados anteriormente estará condicionada a las limitaciones presupuestarias y a los criterios de preferencia.

214 Para la alteración o supresión de las prestaciones sociales previstas en este capítulo se requerirá acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio. A partir de 1 de enero de 1988 la Comisión Paritaria podrá acordar el destino de este presupuesto a otros fines de acción social.

CAPITULO XVI

Fomento de empleo

Art. 58. La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que dicho trabajador pueda completar los períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social, en cuyo caso, la jubilación será obligatoria al completarse éstos.

CAPITULO XVII

Movilidad

Art. 59. *Movilidad geográfica.*-1. Los trabajadores, salvo los contratados específicamente para prestar sus servicios en Centros de trabajo móviles o itinerantes, no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen o salvo lo dispuesto en el artículo 36 de este Convenio y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

2. Autorizado el traslado, el trabajador podrá optar entre extinguir su contrato, con derecho a una indemnización en cuantía igual a la prevista legalmente para la extinción por causas tecnológicas o económicas, o bien aceptar la orden de traslado, en cuyo caso tendrá derecho a las compensaciones económicas señaladas para estos supuestos en el artículo 56.2 de este Convenio. Para la incorporación obligatoria del trabajador a su nuevo puesto de trabajo deberá transcurrir, al menos, un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la preceptiva autorización.

3. En la adopción de medidas de traslado deberá respetarse, dentro de cada categoría profesional, la prioridad de permanencia en sus puestos, y en el orden que se relaciona, de los siguientes trabajadores:

a) Los representantes legales de los trabajadores.
b) Los trabajadores que padezcan una minusvalía física reconocida médicamente.
c) Los trabajadores con cargas familiares.
d) Los trabajadores mayores de cincuenta años.

Si existiera concurrencia de igualdad de circunstancias en dos o más trabajadores, será trasladado el trabajador con menor antigüedad al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. El trabajador trasladado forzoso mantiene un derecho de preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan, dentro de su categoría profesional, en el Centro de trabajo de origen, a salvo que no proceda legal o convencionalmente.

En el supuesto de que varios trabajadores trasladados soliciten cubrir una misma vacante se respetará el derecho de prioridad del trabajador de mayor antigüedad.

5. Por razones técnicas, organizativas o productivas o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desplazar temporalmente a su personal, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del Ministerio. En los casos de desplazamiento se deberá comunicar la medida adoptada al Comité de Centro.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días, será de inmediato cumplimiento.

6. Si por traslado uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Art. 60. *Movilidad funcional y traslados impropios.*-1. El trabajador podrá ser cambiado de puesto de trabajo, que no implique cambio de residencia, o serle encomendada la realización de funciones distintas a las que venga desempeñando, cuando concurran razones técnicas, organizativas o productivas. Dichas modificaciones, dentro del respeto a los derechos económicos y profesionales, no tendrán otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional, respetando las prioridades marcadas en el artículo 59.3 del presente Convenio.

La Dirección del Centro deberá comunicar al Comité la medida adoptada, con indicación de la causa o causas justificativas.

CAPITULO XVIII

Derecho de reunión y representación colectiva de los trabajadores

Sección primera: De todos los trabajadores

Art. 61. Todo trabajador podrá disponer de diez horas laborables al año, como permiso retribuido, para asistir a reuniones sindicales o de Entidades legalmente constituidas y relacionadas con su profesión a las que haya sido oficialmente citado. Para el uso de este derecho deberá dar por escrito preaviso de cuarenta y ocho horas a la Dirección del Centro, Unidad o Servicio donde esté destinado.

Sección segunda: De la asamblea de los trabajadores

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 al 81 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser constituida la asamblea de los trabajadores, de uno o varios Centros de trabajo del ámbito de aplicación del presente Convenio. Dicha asamblea deberá ser convocada por los Delegados de personal, Comité de Centro de trabajo o por el 33 por 100 de los trabajadores en plantilla, comunicándose a la Dirección correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y celebrándose fuera del horario laboral, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

La facultad de las Direcciones de Centros, Unidades o Servicios en orden a la comunicación e información a los trabajadoes, se hará sin perjuciio del respeto debido a las competencias que al Comité le reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 63. En caso de expediente de regulación de empleo, morosidad general en las retribuciones o en cualquier circunstancia análoga que la Administración y los representantes de los trabajadores consideren, éstos podrán reunirse dentro del horario laboral, procurando originar las menores distorsiones, hasta un máximo de quince horas anuales con preaviso a la Dirección de cuarenta y ocho horas.

Sección tercera: Representación unitaria de los trabajadores

Art. 64. *Centro de trabajo.*-Constituirá un único Centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del Departamento que radiquen en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo.

Art. 65. *Delegados de personal.*-Ostentarán la representación de los trabajadores en los Centros de trabajo que tengan menos de 50 trabajadores, siendo su número el establecido en el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 66. *Comités de Centro de trabajo.*-Son los órganos representativos y colegiados de todos los trabajadores de cada Centro de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

El Comité del Centro elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborará su propio Reglamento, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral y a la Dirección de su Centro de trabajo.

Art. 67. *Competencias.*-Al Comité de Centro le corresponde el ejercicio de las competencias de información, asesoramiento y control previstas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y en concreto: Conocer los modelos de contrato de trabajo que se vayan a utilizar, así como los documentos que reflejen la terminación de la relación laboral; ser informados sobre los puestos de trabajo previsibles y de aquellos proyectos o acciones administrativas que puedan afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

Art. 68. *Garantías.*-Los miembros del Comité de Centro tendrán las siguientes garantías:

a) Ningún miembro del Comité del Centro o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité del Centro.

b) Tienen prioridad de permanencia en su puesto de trabajo en los casos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su función representativa.

d) Podrán ejercitar colegiadamente la libertad de expresión en los lugares de trabajo, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Dirección del Centro, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa vigente.

e) Derecho, para el ejercicio de su función representativa, al crédito de horas laborables mensuales retribuidas que determine la Ley. Para facilitar la actividad de representación se podrán acumular las horas que correspondan a los miembros del Comité de Centro en uno o varios de ellos. Para que esta posibilidad se lleve a cabo de manera operativa las cesiones de horas deberán reflejarse documentalmente, debiéndose hacer figurar los siguientes datos:

Nombre y dirección de las dependencias afectadas.
Nombre y apellidos del representante en quien recae la acumulación.
Nombre y apellidos del o de los cedentes.
Número de horas cedidas.
Período para el que se efectúa la cesión, que deberá ser por meses completos, y por anticipado a su utilización.

Dicho documento deberá presentarse en la Dirección de cada Centro, no pudiendo introducirse, con posterioridad, variación alguna para el período al que se contrae la acumulación, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

f) No se incluirá en el cómputo de las horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Dirección.

g) Cada miembro del Comité de Centro, sin rebasar el máximo legal, podrá consumir las horas retribuidas de que dispone a fin de asistir a cursos de formación organizados por los Sindicatos más representantivos.

Art. 69. *Medios.*-En todas las dependencias deberá existir un tablón de anuncios para su utilización por los representantes de los trabajadores. Asimismo, los Centros de

trabajo facilitarán al Comité un local para el desarrollo de sus funciones de representación legal y el material de oficina imprescindible para el funcionamiento de los referidos Comités en la cuantía y calidad que sus posibilidades le permitan.

Art. 70. *Comité Intercentro.*-Se acuerda la creación de un Comité Intercentro, que será el máximo órgano representantivo y colegiado de todo el personal laboral al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia.

Su constitución y funcionamiento se acomodará a las siguientes reglas:

1. El Comité Intercentro estará constituido por un máximo de 13 miembros de los distintos Comités de Centro de trabajo.
2. La designación de los componentes del Comité Intercentro corresponderá a los representantes de las organizaciones sindicales y/o de las candidaturas de trabajadores no afiliados con presencia en los Comités de Centro de trabajo, debiendo respetarse, en todo caso, la proporcionalidad en la representación de los Sindicatos, de acuerdo con los resultados electorales considerados globalmente.
3. El Comité Intercentro designará, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, con las funciones propias de este tipo de cargos.
4. El Comité Intercentro elaborará su propio reglamento de funcionamiento. Copia del mismo será remitido a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la autoridad laboral, a efectos de registro.
5. Dentro del ámbito general de representación de su competencia el Comité Intercentro asumirá las funciones que el Estatuto de los Trabajadores (art. 64) atribuye a los Comités de Empresa. Le corresponderá, además, conocer y coordinar los informes que emitan los Comités de Centro de trabajo en los casos en que se tramiten expedientes de modificación, suspensión y extinción de las relaciones de trabajo.
6. Será competencia del Comité Intercentro designar a los representantes de los trabajadores que formarán parte de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, así como aquellos de sus miembros que constituirán la Comisión Paritaria del mismo.
7. Cada miembro de este Comité dispondrá de un crédito de quince horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

Sección cuarta: Representación sindical

Art. 71. *Función promocional de la acción sindical.*-EL Ministerio de Educación y Ciencia respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán celebrar reuniones, previa notificación a la Dirección, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal del Centro, no podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarle de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 72. *Secciones sindicales.*-Para la constitución de las secciones sindicales se estará a lo establecido en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

Art. 73. *Competencias.*-Las secciones sindicales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, tendrán los siguientes derechos:

a) Fijar en el tablón de anuncios para información sindical, que facilitará el Director de cada Dependencia, aquellos avisos o documentos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general.

b) A la utilización de un local para el ejercicio de sus funciones de representación, debiendo ponerse de acuerdo las distintas secciones sindicales sobre el sistema de uso.

Art. 74. *Delegado sindical.*-En los Centros de trabajo de más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de su contrato, las secciones sindicales constituidas por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Centro, estarán representadas, a todos los efectos, por Delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en el Centro.

El número de Delegados sindicales por cada sección sindical constituida de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité, serán:

De 250 a 750 trabajadores: Uno.
De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.
De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.
De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las secciones sindicales de los Sindicatos que, teniendo representación en el Comité, no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité, estarán representados por un solo Delegado sindical.

Art. 75. *Garantías.*-El Delegado sindical, en el supuesto de que no forme parte de un Comité de Centro, tendrá las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités (art. 68 del Estatuto de los trabajadores).

Art. 76. *Atribuciones.*- Se confiere al Delegado sindical las siguientes atribuciones:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que el Ministerio ponga a disposición de los Comités, estando obligado a guardar sigilo profesional en aquellas materias que legalmente proceda.

b) Asistir a las reuniones de los Comités de Centro, con voz pero sin voto.

c) Ser oído por el Ministerio de Educación y Ciencia previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores, en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

Art. 77. *Cuota sindical.*-Siempre y cuando exista conformidad de los trabajadores afiliados, a requerimiento del Delegado sindical, el Ministerio procederá al descuento de la cuota sindical sobre los salarios y a la correspondiente transferencia.

Para que pueda interrumpirse dicha detracción el trabajador deberá comunicarlo al Ministerio en el mes anterior a aquel en que deba quedar sin efecto la orden anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cómputo de antigüedad, únicamente serán tenidos en cuenta los períodos de tiempo que el trabajador haya prestado servicios en el Ministerio de Educación y Ciencia, con contrato fijo, a salvo lo dispuesto en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

No obstante, podrán ser reconocidos los servicios prestados con contrato administrativo de colaboración temporal en el Ministerio de Educación y Ciencia, siempre que concurran de forma simultánea las siguientes circunstancias:

1. Que la prestación de servicios bajo el régimen de contrato administrativo hubiera sido ininterrumpida y que la cesación de la situación anterior y la formalización del nuevo contrato laboral se haya producido sin solución de continuidad.
2. Que la contratación administrativa no respondiera efectivamente, a la colaboración temporal en las tareas de las respectivas dependencias administrativas, por cuanto el trabajador haya realizado actividades normales y permanentes del Organismo, de forma inalterable.
3. Que el contrato calificado de laboral y el calificado de administrativo no difieran en su contenido y las características del vínculo de trabajo contraído entre las partes sean exactamente las mismas tanto bajo una forma de contratación como bajo la otra.
4. Que al terminarse la contratación administrativa no hubiese mediado indemnización o renuncia a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de la contratación.

DISPOSICION FINAL

Como derecho supletorio y para lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

ANEXO I

Denominación de categorías profesionales por niveles económicos y asimilación a estas de otras categorías desaparecidas por unificación de convenios

Nivel económico	Categoría profesional	Asimilaciones
1	*Titulados Superiores*	
	1.1 Profesor.	
	1.2 Redactor.	
	1.3 Médico.	
	1.4 Arquitecto.	
	1.5 Psicólogo.	
	1.6 Pedagogo.	
	1.7 Documentalista.	
	1.8 Jefe Superior Administrativo.	
	1.9 Otros Titulados Superiores o asimilados.	
2	*Diplomados Universitarios*	
	2.1 Ayudante Técnico Sanitario.	
	2.2 Ingeniero Técnico.	
	2.3 Arquitecto Técnico.	
	2.4 Técnico Medio de Comunicación.	
	2.5 Logopeda.	
	2.6 Fisioterapeuta.	
	2.7 Educador.	
	2.8 Asistente Social.	
	2.9 Instructor.	
	2.10 Terapeuta Ocupacional.	
	2.11 Profesor de Psicomotricidad.	
	2.12 Profesor de Educación Física o Dibujo (a extinguir).	
	2.13 Traductor A.	
	2.14 Otros Diplomados Universitarios o asimilados.	
3	3.1 Maestros de Taller.	
	3.2 Profesor de Taller (a extinguir).	Adjunto de Taller (idóneo). Convenio Educación Especial.
	3.3 Técnico de Instalaciones A.	
	3.4 Técnico de Máquinas Auxiliares A.	
	3.5 Encargado.	
	3.6 Gobernante.	Gobernante o Encargado general. Convenio Educación Especial.
	3.7 Administrador.	Oficial 1.ª Administrativo (Jefe de Administración). Convenio Educación Especial.
4	4.1 Técnico de Instalaciones B.	
	4.2 Técnico de Máquinas Auxiliares B.	
	4.3 Delineante.	
	4.4 Traductor B.	
	4.5 Oficial Administrativo.	
	4.6 Auxiliar Psicotécnico.	
	4.7 Oficial Primera de Oficio (varios).	Jefe de Cocina y Cocinero, Convenio MEC. Cocinero Oficial 1.ª, Convenio Educación Especial. Capataz, Convenio MEC. Despensero, Convenio MEC.

Nivel económico	Categoría profesional	Asimilaciones
5	5.1 Oficial Segunda Administrativo.	
	5.2 Auxiliar Técnico Educativo (Cuidador).	
	5.3 Auxiliar de Clínica.	
	5.4 Oficial Segunda de Oficio (varios).	Cocinero Oficial 2.ª, Convenio Educación Especial. Ayudante de Cocina, Convenio MEC. Tractorista, Convenio MEC. Oficial 2.ª Conductor, Convenio Educación Especial. Oficial 2.ª Mantenimiento, Educación Especial. Viverista, Convenio MEC. Ayudante Albañil, Convenio MEC.
	5.5 Técnico Máquinas Auxiliares C.	
6	6.1 Auxiliar Administrativo.	
7	7.1 Ordenanza.	Conserjes y Porteros, Convenio Educación Especial.
	7.2 Telefonista.	
	7.3 Vigilante de Aparcamiento.	
	7.4 Jardinero.	
	7.5 Ayudante de Cocina.	
8	8.1 Vigilante.	
	8.2 Ascensorista.	
	8.3 Mozo.	
	8.4 Personal de Costura, Lavado y Plancha.	
	8.5 Personal de Limpieza.	
	8.6 Personal no cualificado.	Peón, Vaquero, Camarero, Mantenimiento, Convenio MEC, y Mozo de Jardinería, Convenio Educación Especial.
	Personal informático	
Nivel 1	Técnico de Sistemas I.	
	Técnico de Sistemas II.	
	Analista.	Analista I y II.
	Programador I.	
Nivel 2	Analista Programador.	
	Codificador-Verificador I.	
	Perforista-Grabador I.	
	Operador I.	
	Gestor Especializado de Seguridad y Producción Informática.	
Nivel 3	Programador II.	
	Técnico Transmisión de Datos.	
	Operador II.	
	Perforista-Grabador II.	
Nivel 4	Codificador-Verificador II.	
	Perforista-Grabador III.	
	Operador III.	
	Operador IV.	
Nivel 5	Operador V.	
	Codificador-Verificador III.	
	Perforista-Grabador IV.	

Descripción de funciones principales por categorías

Nivel 1. Titulado superior.–Es la persona que, estando en posesión de la correspondiente licenciatura universitaria o equivalente académico, es contratada por el Ministerio de Educación y Ciencia, en consideración a su título, para ejercer con plena responsabilidad las funciones propias de su nivel académico.

Nivel 2. Diplomado universitario.–Es la persona que, estando en posesión del correspondiente Diploma universitario o equivalente académico, es contratada por el Ministerio de Educación y Ciencia, en consideración a su título, para ejercer con plena responsabilidad las funciones propias de su graduación.

Este nivel comprende, entre otras categorías, a los profesionales siguientes, quienes realizan, entre otras, las funciones que se especifican a continuación:

a) Ayudante Técnico Sanitario.–Vigilancia y atención a los enfermos en las necesidades sanitarias propias de su nivel, control sobre la administración de medicamentos conforme a las oportunas prescripciones facultativas, cuidando que éstas se cumplan, atención y control en su caso del residente encamado y todas las propias de su profesión.

b) Logopeda.–Realización de tratamientos específicos para la recuperación de los trastornos o alteraciones de las articulaciones, de la voz o del lenguaje a las personas afectadas por dicha deficiencia, así como el seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con el resto de los profesionales que intervienen en los mismos y todas aquellas propias de su especialidad.

c) Fisioterapeuta.–Realización de los tratamientos específicos para la recuperación y rehabilitación física de los alumnos, atención sanitaria en ausencia del ATS en circunstancias de especial necesidad, seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con el médico rehabilitador, si lo hubiere, enseñanza en el manejo y utilización de las adaptaciones que precise el alumno y todas aquellas propias de su especialidad.

d) Educador.–Realización o participación con el Maestro en la programación de actividades de ocio y tiempo libre, responsabilizándose de su ejecución y atendiendo al alumno en estos períodos, coordinación y control de estudios en horario extraescolar, colaboración en el seguimiento del proceso educativo del alumno, facilitando el contacto entre el Centro y las familias y todas aquellas de su especialidad.

e) Terapeuta ocupacional.–Realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis; entrenamiento en diversas actividades y diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al alumno en el desempeño de su actividad, así como seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con los demás profesionales del Centro en esta materia y todas aquellas propias de su especialidad.

Nivel 3.–Este nivel comprende, entre otras categorías, las siguientes:

a) Profesor de Taller: Es el personal que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente académico, y con conocimientos prácticos y docentes sobre una actividad dentro del programa de Formación Profesional, dirige el taller correspondiente. Sus funciones, entre otras, son: Participación en la elaboración del programa docente; impartir las clases prácticas y, en su caso, teóricas, dirigiendo los trabajos que se realicen en el taller; evaluar e informar de los resultados individuales y colectivos; vigilar y controlar el material de prácticas, informando, en su caso, de las necesidades que se planteen.

b) Técnico de Instalaciones A: Es la persona que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, se encarga de dirigir, con los Técnicos de las Empresas suministradoras, la instalación de equipos, y con el personal a su cargo, las tareas de suministro y conversión de energía eléctrica, aire acondicionado y alarmas del Centro de Proceso de Datos, y la realización del tendido

de las líneas para los equipos de teleproceso y su prueba en el Centro o en otros edificios del Departamento.

c) Técnico de Máquinas Auxiliares A: Es la persona que, estando en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, se encarga de dirigir el taller de imprenta del Centro de Proceso de Datos, manteniendo relaciones a su nivel con el personal de las Empresas suministradoras, tendrá a su cargo la formación del personal que se integre en el taller y será responsable del estado y mantenimiento de los equipos que lo formen.

d) Encargado: Es la persona que, estando en posesión del título de BUP o equivalente, posee conocimientos y experiencia superiores a los Oficiales de primera, cuyas funciones realizará, si es preciso, y está capacitado para tener bajo sus órdenes a uno o varios operarios de categoría inferior, distribuyendo el trabajo, comprobando su correcta ejecución y controlando el tiempo y material empleado. Si el encargado es de almacén, recibirá los materiales y mercancías, clasificándolos y distribuyéndolos en las dependencias del almacén, además de su inventario, control y distribución.

e) Gobernanta: Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador de alimentos, con una titulación mínima de BUP o equivalente y conocimientos elementales de organización del trabajo y economía básica, tiene a su cargo la organización, fiscalización y control del servicio y trabajo del personal de limpieza, costura, lavado y plancha, recepcionando, asimismo, los alimentos y controlando su calidad una vez realizado el suministro, custodiando éstos y los utensilios domésticos del Centro. También podrá colaborar con los responsables del Centro en la confección de los menús, de acuerdo con las normas existentes.

f) Administrador: Es la persona que, estando en posesión del título de BUP o equivalente, tiene la responsabilidad directa de coordinación, distribución y control de los trabajadores de oficina a su cargo, teniendo, asimismo, un cometido determinado, dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, realiza trabajos que requieren conocimientos específicos de técnica administrativa, actuando a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere.

Nivel 4.–Este nivel comprende las siguientes categorías:

a) Técnico de Instalaciones B: Persona encargada de participar en la instalación, controlar el mantenimiento y funcionamiento de los equipos de suministro y conversión de energía eléctrica, aire acondicionado y alarmas del Centro de Proceso de Datos, y de realizar el tendido de las líneas para los equipos de teleproceso y su prueba en el Centro o en otros edificios del Departamento.

b) Técnico de Máquinas Auxiliares B: Persona encargada de controlar la entrada de trabajo y la calidad de los mismos a su salida. Distribuye el trabajo a los Técnicos de nivel «C» y controla su rendimiento, participando también en los trabajos normales del taller.

c) Delineante: Es la persona que, de acuerdo con su titulación, se encarga de realizar el desarrollo gráfico de proyectos, concepción o interpretación de impresos y otros trabajos análogos.

d) Traductor B: Es el personal encargado de la traducción de cuantos documentos se le entreguen por parte de la Dirección del Centro.

e) Oficial Administrativo: Es quien, estando en posesión del título de BUP o equivalente, desarrolla un cometido determinado que requiere iniciativa y responsabilidad bajo la dependencia de un Jefe, encomendándosele tareas administrativas de cierta complejidad, como planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de importancia, redacción de asientos contables, recapitulación de operaciones de diarios múltiples, redacción de correspondencia en asuntos de importancia, informes, etc.

f) Auxiliar Psicotécnico: Es quien, estando en posesión del título de BUP o equivalente, realiza funciones de preparación de material psicotécnico, coordinación de datos, realización de estadísticas, corrección de pruebas y, en su caso, auxilia al Psicólogo en sus tareas.

g) Oficial Primero de Oficio: Es el que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado en la rama específica de su oficio o equivalente, y poseyendo la práctica del oficio correspondiente, realiza su cometido con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo los trabajos generales de su especialidad, sino aquellos otros que le suponen un especial conocimiento, utilizando las máquinas, herramientas y otros efectos necesarios, en su caso.

Nivel 5.-Este nivel comprende las siguientes categorías:

a) Oficial Segundo Administrativo: Es el que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente, realiza los trabajos que le sean encomendados y que requieren conocimientos generales de la técnica administrativa, como operaciones de estadística, contabilidad, manejo de archivos, correspondencia y similares, así como trabajos de mecanografía, registros de entrada y salida, etc.

b) Auxiliar Técnico Educativo (Cuidador): Es la persona que, estando en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente, presta servicios complementarios para la asistencia y formación de los escolares con minusvalía, atendiendo a éstos en la ruta escolar, en su limpieza y aseo, en el comedor, durante la noche y demás necesidades análogas. Asimismo colaborará en los cambios de aulas o servicios de los escolares, en la vigilancia personal de éstos, en las clases en ausencia del Profesor, como también colaborará con el Profesorado en la vigilancia de los recreos, etc., de los que serán responsables dichos Profesores.

c) Auxiliar de Clínica: Es el que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado en la rama Sanitaria, realiza, bajo la dirección del Médico o ATS, las funciones que éstos le encomienden, dentro de las propias de su profesión.

d) Oficial Segundo de Oficio: Es la persona que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado en la rama específica de su oficio, o equivalente, efectúa los trabajos de un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Entre otros, se encuentran los siguientes oficios:

d.1 Mantenimiento, quien cuidará del funcionamiento, puesta en servicio, conservación, vigilancia y reposición de aparatos y dispositivos ordinarios de las instalaciones del Centro, equipo y mobiliario.

d.2 Cocinero, quien, además del título requerido para la categoría, estará en posesión del carné de manipulador de alimentos, ocupándose de la preparación, coordinación y condimentación de alimentos con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se le faciliten por los responsables del Centro, cuidando que se sirvan en las debidas condiciones.

e) Técnico de Máquinas Auxiliares C: Persona encargada de elaborar, partiendo de originales, en papel normal o continuo, clichés por procedimientos fotográficos o en papel, y de realizar las tiradas en offset a tamaño normal, reducido o ampliado, que se le encargue, incluyendo todas las fases intermedias (guillotinado, alzado, encuadernado y empaquetado), así como la destrucción de documentos y el fotocopiado de originales que exija conocimientos precisos del equipo. Tendrá a su cargo las operaciones básicas de mantenimiento de las máquinas que utilice.

Nivel 6. Auxiliar Administrativo: Es el que, estando en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente, realiza su trabajo bajo la dependencia de los responsables de la gestión administrativa, efectuando operaciones auxiliares de cálculo elemental, manejo de archivos y ficheros, correspondencia sencilla y similares, así como trabajos de mecanografía, con pulcritud y corrección, de acuerdo con los conocimientos exigidos en las pruebas de admisión.

Nivel 7. Este nivel comprende las siguientes categorías:

a) Ordenanza: Es quien, estando en posesión al menos del certificado de escolaridad, tiene la misión de controlar los puntos de acceso al Centro o dependencias de éste, realizando encargos relacionados con el servicio dentro y fuera de las

dependencias del Centro, recogida y entrega de correspondencia, copias tanto en fotocopiadora como en multicopista, encuadernación y demás operaciones sencillas de carácter análogo, cuando sea autorizado para ello por los responsables del Centro o dependencia y toma de recados o avisos telefónicos sin que ambas cosas le ocupen permanentemente, encendido y apagado automático de la calefacción, así como orientación al público y, en general, cualesquiera otras tareas de carácter análogo que por razón del servicio se le encomienden.

La apertura y cierre de puertas, encendido y apagado de las luces y calefacción y el control de interiores y exteriores de las dependencias serán desarrolladas prioritariamente por los Ordenanzas que ocupan vivienda en el Centro.

b) Telefonista: Es la persona que, estando en posesión del certificado de escolaridad y con conocimientos suficientes, tiene a su cargo la misión de estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica y/o télex, estableciendo y atendiendo las comunicaciones telefónicas externas o internas, siendo responsable del buen funcionamiento de la central telefónica.

c) Vigilante de aparcamiento: Es la persona que, estando en posesión del certificado de escolaridad y permiso de conducir correspondiente, tiene a su cargo el movimiento, custodia y vigilancia de los vehículos, accesos e instalaciones generales del aparcamiento.

d) Jardinero: Es el trabajador que, con conocimientos elementales de su oficio, está capacitado para realizar las tareas propias de conservación y mantenimiento de las plantas y jardines existentes en los Organismos del Departamento.

e) Ayudante de cocina: Es la persona que, estando en posesión del carné de manipulador de alimentos, trabaja a las órdenes del cocinero colaborando con él en sus funciones propias, procediendo a la limpieza del menaje de mesa y cocina.

Nivel 8. En este nivel se incluyen, entre otras, las siguientes categorías:

a) Vigilante: Es el que tiene a su cargo la custodia y vigilancia de los terrenos acotados, dependencias y enseres del Centro, debiendo suplir en defecto del Portero u Ordenanza, la apertura y cierre de las puertas.

b) Ascensorista: Es el trabajador que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

c) Mozo: Es el operario encargado de ejecutar, principalmente, las tareas de carga, descarga y traslado de enseres y mobilario, para cuya realización se requiere, predominantemente, la aportación de esfuerzos físicos.

d) Personal de costura, lavado y plancha: Es el personal que desempeña las tareas de costura, plancha y lavandería. Se especificará en cada contrato la función principal a desempeñar, sin que ello sea obstáculo para realizar otras funciones dentro de esta categoría cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

e) Personal de limpieza: Es el personal que realiza funciones de limpieza, manualmente o con máquinas no industriales, de muebles, despachos, aulas, servicios y demás dependencias del Centro.

f) Personal no cualificado: Es aquel que realiza tareas elementales propias de su nivel que no requieran una especial cualificación.

Principalmente realizan funciones de cuidado, reparación y conservación de los elementos internos y externos del inmueble, así como el encendido y mantenimiento de las calefacciones no automáticas.

Personal informático

Técnico de sistemas: Es la persona que dirige, planifica, coordina y supervisa, en su caso, las aplicaciones y los trabajos que, en función del puesto de trabajo que desempeñe se le encomienden. Asimismo, realizará, cuando fuese necesario, los trabajos de análisis, programación y gestión de producción, de nivel superior que, en función del puesto de trabajo que desempeñe, se le encomienden.

Analista: Es la persona que se responsabiliza de las aplicaciones que se le encarguen y, en su caso, coordina las funciones a desarrollar por el personal que de él depende. Igualmente, realizará los trabajos de análisis y de las aplicaciones que se le encomienden.

Analista programador: Es la persona que realiza los trabajos de análisis y la programación relativa a las aplicaciones que se le encomienden en función del puesto de trabajo que desempeñe.

Programador: Es la persona que realiza los trabajos de programación que en función del puesto de trabajo que desempeñe se le encomienden.

Operador: Es la persona encargada de atender, manejar y controlar los equipos que tiene asignado en función de su nivel y los soportes de información con ellos relacionados, gestionando los recursos disponibles según las especificaciones definidas y los plazos y niveles de calidad previstos.

Perforista-Grabador: Es la persona que graba la información en soportes legibles por ordenador de acuerdo con las especificaciones recibidas, y en función de su nivel ejercerá tareas de coordinación y control de resultados.

Codificador-Verificador: Es la persona que prepara los datos de los documentos que se le encomienden, así como la corrección de errores; verifica, organiza, archiva y expide dichos documentos, y en función de su nivel ejercerá labores de coordinación y control de resultados.

Gestor especializado de seguridad y producción informática: Es la persona cuya misión principal es coordinar y dirigir el funcionamiento de los equipos humanos y materiales de seguridad y, en caso necesario, las acciones de evacuación del edificio o dependencias afectadas; secundariamente podrá encomendársele funciones de dirección, planificación y coordinación de trabajos referentes a la organización del C.P.D.

Técnico de transmisión de datos: Es la persona encargada del control y funcionamiento de los equipos de comunicación y transmisión de datos.

ANEXO III

Tabla de retribuciones

Nivel Económico	Salario base mensual	Salario base anual (14 mensualidades)	Grupo a efectos de indemnización razón servicio
1	137.500	1.925.000	II
2	110.000	1.540.000	II
3 (Técnico Inst. y Máquinas Aux. A)	97.008	1.358.112	III
Resto categoría	90.000	1.260.000	III
4	81.500	1.141.000	III
5	74.500	1.043.000	IV
6	68.286	956.004	IV
7	65.143	912.002	IV
8	58.950	825.300	IV
Personal informático			
NIVEL E.1:			
Técnico Sistemas I	157.407	2.203.698	II
Técnico Sistemas II	146.183	2.046.562	II
Analista y Programador I	137.500	1.925.000	II
NIVEL E.2:			
Analista-Programador	120.305	1.684.270	II
Resto E.2	115.647	1.619.058	II

Nivel Económico	Salario base mensual	Salario base anual (14 mensualidades)	Grupo a efectos de indemnización razón servicio
NIVEL E.3:			
Programador II y Técnico Transmisión Datos	101.405	1.419.670	III
Operador II	97.006	1.358.084	III
Perforista-Grabador II	91.837	1.285.718	III
NIVEL E.4:			
Codificador-Verificador II, Perforista-Grabador III, Operador III	82.335	1.152.690	III
Operador IV	81.500	1.141.000	III
NIVEL E.5:			
Operador V	74.500	1.043.000	IV
Resto nivel	73.703	1.031.842	IV

ANEXO IV

Complementos salariales

Puesto de trabajo	Importe mensual	Importe anual (12 meses)
IV.1. *Especial responsabilidad*		
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	33.335	400.020
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	25.000	300.000
Director de División o Adjunto, Jefe de Departamento o Unidad	9.622	115.464
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	21.665	259.980
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	7.599	90.708
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	5.498	65.976
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	5.000	60.000
Jefe Departamento, Unidad o Grupo	4.123	49.476
Encargado general	9.594	115.128
Redactor Jefe	27.784	333.418
Coordinador Equipo multiprofesional	8.248	98.976
Jefe internado Educación Especial (más de 250 internos)	8.248	98.976
Jefe residencia Educación Especial (menos de 250 internos)	7.559	90.708
IV.2. *Calidad de puesto de trabajo*		
Especialistas Titulados superiores Educación Especial	8.248	98.976
Especialistas Diplomados Educación Especial	5.498	65.976
IV.3. *Producción Informática*		
Técnicos Sistemas I	8.249	98.988
Codificador-Verificador I	9.054	108.648
Perforista-Grabador I	6.053	72.636
Operador I	6.053	72.636
Programador II	8.031	96.372
Codificador-Verificador II	6.460	77.520
Codificador-Verificador II	2.151	25.812

Puesto de trabajo	Importe mensual	Importe anual (12 meses)
Técnico Máquinas Auxiliares B	4.135	49.620
Codificador-Verificador III	3.716	44.592
Codificador-Verificador III	1.857	22.284
IV.4. *Disponibilidad horaria*		
Técnico Sistemas I	11.559	138.708
Técnico Sistemas II	10.779	129.348
Analista	15.097	181.164
Analista y Programador Espec.	10.065	120.780
Analista-Programador	12.564	150.768
Analista-Programador	8.376	100.512
Codificador-Verificador I, Perforista-Grabador I y Operador I	8.435	101.220
Programador II	5.878	70.536
Programador II	11.759	141.108
Operador II	19.656	235.872
Técnico Instalaciones A	23.868	286.416
Perforista-Grabador II	3.302	39.624
Codificador-Verificador II	5.962	71.544
Perforista-Grabador III	2.981	35.772
Operador III	10.587	127.044
Operador IV	10.587	127.044
Operador IV	17.612	211.344
Técnico Instalaciones B	21.209	254.508
Técnico Máquinas Auxiliares B	5.563	66.756
Técnico Máquinas Auxiliares C	5.136	61.632
Encargado almacén	5.136	61.632
Perforista-Grabador IV	2.471	29.652
Codificador-Verificador III	4.944	59.328
Especialistas	34.083	408.996
Especialistas	25.500	306.000

Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1987.)

215

El artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

De acuerdo con tal precepto se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1988, trasladando al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana, haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el número dos del citado artículo 37 del Estatuto, para así evitar que una excesiva concentración de fiestas en una misma semana repercuta negativamente en la actividad laboral de los días intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987, dispongo:

215 Artículo 1.° Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1988 serán los siguientes:

1 de enero, Año Nuevo.
6 de enero, Epifanía del Señor.
19 de marzo, San José.
31 de marzo, Jueves Santo.
1 de abril, Viernes Santo.
2 de junio, Corpus Christi.
25 de julio, Santiago Apóstol.
15 de agosto, Asunción de la Virgen.
12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
1 de noviembre, Fiesta de Todos los Santos.
5 de diciembre, descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

Art. 2.° En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Manuel Chaves González.*

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1987.)

216 Mediante la Orden de 24 de enero de 1985 se creó, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro Nacional de Microelectrónica y se estableció la composición de su Patronato.

El interés y el apoyo que las instituciones autonómicas han venido suministrando al indicado Centro a lo largo de sus dos años de vida, aconsejan su incorporación al Patronato del mismo,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–El punto 1 del artículo 3.° de la Orden de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), por la que se crea en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Centro Nacional de Microelectrónica, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercero.–1. El Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica estará compuesto por los siguientes miembros:

Dos representantes del Ministerio de Industria y Energía y uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, propuestos por los titulares de los respectivos Departamentos.

Un representante de aquel Departamento de la Generalidad de Cataluña que determine su Consejo Ejecutivo. 216

Un representante de aquella Consejería de la Comunidad de Madrid que determine su Consejo de Gobierno.

Un representante de la Universidad Autónoma de Barcelona y de la Universidad Politécnica de Madrid, propuestos por sus respectivos Rectores.

Un representante del Instituto Nacional de Industria y de la Compañía Telefónica Nacional de España, propuestos por sus respectivos Presidentes.

Un representante de las industrias del sector, propuesto por el Ministro de Industria y Energía.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por la misma.

Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Centro Nacional de Microelectrónica.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («Boletín Oficial del Estado» 21-XII-1987.)

Mediante la Orden de 24 de enero de 1985 se creó, en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología y se estableció la composición de su Patronato. 217

Posteriormente, la Orden de 6 de mayo de 1987 determinó que su denominación sería la de Centro Nacional de Biotecnología.

El interés y el apoyo que las instituciones autonómicas han venido suministrando al Centro a lo largo de sus dos años de vida aconsejan su incorporación al Patronato del mismo,

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–El punto 1 del artículo 3.º de la Orden de 24 de enero de 1985, por la que se crea en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Centro Nacional de Biotecnología, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercero.–1. El Patronato del Centro Nacional de Biotecnología estará compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, propuestos por los titulares de los respectivos Departamentos.

Un representante de aquella Consejería de la Comunidad de Madrid que determine su Consejo de Gobierno.

Un representante de la Universidad Autónoma de Madrid, propuesto por el Rector de la misma.

217 Un representante de las industrias de los sectores químico-farmacéutico y agroalimentario, propuesto por el Ministro de Industria y Energía.

Un representante de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por la misma.

Un representante de la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Centro Nacional de Biotecnología.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1987.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988. («Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1987.)

218 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988, número de expediente 130/000008.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1987.–P. D., el Vicepresidente primero, Leopoldo Torres Boursault.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1987.)

219 Advertidos errores en el anexo del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de fecha 14 de octubre de 1987, página 30751, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Sección de Filología Hispánica, en el cuadro de asignaturas optativas hay que añadir la asignatura de «Comentario de Textos (Literarios)».

En la misma Sección, donde dice: «Socilingüística», debe decir: «Sociolingüística».

En la Sección de Filología Inglesa, en quinto curso, donde dice: «Literatura Inglesa II», debe decir: «Literatura Inglesa III».

Resolución de 18 de diciembre de 1987, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concierto suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1988. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1987.)

220

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y el artículo 75 del Reglamento General de Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y al amparo de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de octubre de 1986, la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), ha concertado la prestación de servicios de asistencia sanitaria a los mutualistas titulares y beneficiarios durante 1988 con diversas Entidades de Seguro Libre del ramo de Asistencia Sanitaria.

A los efectos de poner en conocimiento de los mutualistas el alcance exacto de sus derechos y obligaciones en materia de asistencia sanitaria y la forma en que procede su prestación, parece conveniente hacer público el texto del concierto, así como la relación de Entidades que lo han suscrito,

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Publicar el texto del concierto, conforme al cual MUFACE prestará la asistencia sanitaria a sus mutualistas, titulares y beneficiarios, durante 1988, con los anexos I y II del mismo, así como la relación de Entidades que han suscrito dicho concierto.

La asistencia sanitaria prestada por la Seguridad Social a los mutualistas titulares y beneficiarios que hayan elegido o elijan este sistema, se regirá por el oportuno Convenio, con arreglo a las condiciones establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.–Que durante el plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1988, ambos inclusive, los mutualistas que lo deseen pueden solicitar el cambio de Entidad adscribiéndose a alguna de las que figuran en la relación que acompaña al concierto o al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Este plazo será el único de carácter ordinario para solicitar el cambio de Entidad, sin perjuicio de los supuestos extraordinarios previstos en la cláusula 2.6 del concierto.

Tercero.–En los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE se expondrán los cuadros médicos y sanatoriales, de la respectiva provincia, correspondiente a las Entidades concertadas, así como la red asistencial, propia o coaseguradora, a través de la cual prestarán servicio en el resto del territorio nacional. Asimismo podrá consultarse en dichos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE el anexo III del concierto, «Baremo de indemnizaciones por asistencia sanitaria en el extranjero y demás supuestos previstos en el concierto», que no será objeto de publicación.

Madrid, 18 de diciembre de 1987.–El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

CONCIERTO PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA SANITARIA DURANTE 1988 A LOS MUTUALISTAS Y DEMAS BENEFICIARIOS DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

1.1 Contenido de la prestación concertada.
1.2 Ambito territorial de aplicación.
1.3 Cuadros médico-sanatoriales.

1.4 Invariabilidad de los cuadros.
1.5 Prescripción de medicamentos.
1.6 Cumplimentación de partes por enfermedad.
1.7 Volantes de prescripción.

CAPÍTULO II. DESTINATARIOS DE LA ASISTENCIA SANITARIA

2.1 Beneficarios en general.
2.2 Mutualistas no adscritos a Entidad médica.
2.3 Beneficiarios de asistencia por maternidad.
2.4 Nacimiento del derecho de asistencia.
2.5 Duración de la asistencia.
2.6 Cambio de Entidad.

CAPÍTULO III. FORMAS Y MODALIDADES DE PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA

Sección 1.ª Formas de prestación

3.1 Libertad de elección.
3.2 Organización geográfica en los servicios de asistencia sanitaria.
3.3 Inexistencia de facultativos de la Entidad.
3.4 Especialistas ajenos al cuadro de la Entidad.

Sección 2.ª Modalidades de la asistencia

3.5 Asistencia sanitaria urgente.
3.6 Asistencia sanitaria a domicilio.
3.7 Asistencia en consultorio.
3.8 Asistencia sanitaria en régimen de internamiento.
3.9 Internamientos de carácter especial.
3.10 Especificaciones para diversas especialidades.
3.11 Traslado de enfermos para recibir asistencia sanitaria.
3.12 Asistencia en el extranjero.
3.13 Denegación de asistencia.

CAPÍTULO IV. COMISIONES MIXTAS.–RECLAMACIONES POR RAZÓN DE ASISTENCIA SANITARIA

4.1 Comisiones Mixtas.
4.2 Comisiones Mixtas Povinciales. Composición y funcionamiento.
4.3 Comisión Mixta Nacional. Composición y funcionamiento.
4.4 Reclamaciones por razón de asistencia sanitaria.
4.5 Procedimiento de pago en supuestos generales.
4.6 Procedimiento de pago en supuestos especiales.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO, DURACIÓN Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

5.1 Precio.
5.2 Régimen de pagos.
5.3 Duración.
5.4 Prórrogas y continuidad asistencial.
5.5 Lesiones por accidente de automóvil.

CAPÍTULO VI. NORMAS FINALES

6.1 Impuestos.
6.2 Comprobaciones.
6.3 Recursos y jurisdicción competente.
6.4 Anexos.

En la sede central de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en Madrid, paseo de Juan XXIII, 26, a 18 de diciembre de 1987.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José A. Sánchez Velayos, Director general de la Mutualidad citada, en representación de la misma y al amparo de la facultades que le asigna el artículo 10, 2, *g)*, del Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo.

Y de otra, don , en nombre y representación de la Entidad , en su calidad de de la misma y con poderes suficientes, según consta en la copia de la escritura pública de fecha otorgada ante el Notario don de , que exhibe.

ACUERDAN

Concertar la prestación de servicios de asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE que están adscritos a la citada Entidad o se adscriban durante el año, con arreglo a las cláusulas del presente concierto, cuya naturaleza es administrativa, y que se acomoda a lo establecido en el artículo 2.° de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

El concierto se establece para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad que concierta, sin perjuicio de que ésta pueda, a su vez, haber subconcertado la totalidad o parte de los servicios para determinadas provincias, conforme queda expresado todo ello en la documentación presentada por la Entidad, que se considera anexo del presente concierto.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

1.1 *Contenido de la prestación concertada.*–La Entidad se obliga en el más amplio sentido, y salvo en lo expresamente excluido, a prestar a su cargo la asistencia sanitaria tendente a conservar o restablecer la salud de todos los mutualistas y beneficiarios a ella adscritos, en los términos y con la extensión prevista en las cláusulas de este concierto, tanto por enfermedad común o profesional, como por accidente, cualquiera que sea su causa, y por embarazo, parto o puerperio.

Serán también por cuenta de la Entidad los costes de medicación en caso de internamiento sanatorial, asistencia en Centros de urgencia, hospitalización domiciliaria y a domicilio, sin perjuicio de las normas especiales expresamente contenidas en este concierto.

1.2 *Ambito territorial de aplicación.*–La asistencia se prestará en todo el territorio nacional, tanto por los servicios propios de la Entidad concertada como por los de las Entidades coaseguradoras, sin más requisitos, a estos fines, que los señalados en la cláusula 2.1, y sin que el contenido de la asistencia pueda limitarse por razón del domicilio del mutualista. La Entidad adoptará las medidas oportunas para que las coaseguradoras, en su caso, presten la asistencia sanitaria sin ningún otro requisito formal.

1.3 *Cuadros médico-sanatoriales.*

1.3.1 La Entidad confeccionaría los cuadros médico-sanatoriales y pondrá a disposición de los servicios de MUFACE, el día 1 de enero, el número necesario de ejemplares para distribuir a los mutualistas.

Los cuadros incluirán los datos relativos a sus Servicios de Urgencias y de Información, la lista de sus facultativos por especialidades denominadas según el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, los Centros Sanatoriales y demás información relativa a la provincia en la que el beneficiario de la asistencia tenga su domicilio. También incluirán los Servicios de Urgencia y de Información de las restantes provincias.

1.3.2 En la publicación que contenga los cuadros se harán constar igualmente las indicaciones precisas para la utilización de los servicios, que en ningún caso podrán

diferir ni exceder de las previstas en este concierto. Asimismo deberán llevar una indicación especialmente dirigida a los mutualistas de MUFACE que contenga una relación de los actos que exijan autorización previa de la Entidad en los términos del concierto. Dichos actos deberán coincidir con los que figuran en el anexo I. La no inclusión de esta indicación expresamente referida a los mutualistas de MUFACE se entenderá como la no exigencia de autorización alguna, cualquiera que sea el acto asistencial de que se trate.

1.4 *Invariabilidad de los cuadros.*-La Entidad se obliga en principio a no modificar durante 1988 los cuadros asistenciales presentados. Las bajas que durante la vigencia del concierto se produzcan en los cuadros por causas de fuerza mayor serán puestas en conocimiento de MUFACE a la mayor brevedad posible. Cuando las bajas producidas redujeran el cuadro en forma tal que se incumplieran las exigencias mínimas establecidas en la Sección 1.ª del capítulo III de este concierto, la Entidad procederá a completarlo de manera inmediata, comunicando a MUFACE los facultativos o clínicas que hayan de sustituir a las bajas producidas.

En el supuesto de que la Entidad no cumpliera lo establecido en los párrafos anteriores, se obliga a asumir los gastos que se deriven de la utilización por los mutualistas y demás beneficarios de los servicios que presten los facultativos y las clínicas incluidos en el citado cuadro y que hubieran causado baja.

1.5 *Prescripción de medicamentos.*-Excepto los supuestos de la cláusula 1.1 y cualquier otro expresamente recogido en el presente concierto, quedan excluidos del mismo los costes de la medicación. No obstante, los facultivos de la Entidad vienen obligados a utilizar la receta oficial de MUFACE y podrán libremente prescribir las especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, efectos y accesorios incluidos en la prestación farmacéutica del Régimen General de la Seguridad Social. Por los servicios de MUFACE se analizarán los datos correspondientes a las prescripciones y, en su caso, la Entidad adoptará las medidas que resulten oportunas como consecuencia de dichos estudios y de los que realice la propia Entidad, que se acordarán en Comisión Mixta Nacional.

MUFACE entregará bajo control los talonarios a los mutualistas para ser presentados en el acto médico.

1.6 *Cumplimentación de partes por enfermedad.*-La Entidad se obliga a que los facultativos de sus cuadros extiendan los partes de baja y confirmación por enfermedad, accidente, embarazo o parto, en el modelo oficial establecido.

La cumplimentación de los aludidos partes se considerará como un acto médico y no devengará otros honorarios que los que abone la Entidad, según sus normas, por la asistencia sanitaria prestada usualmente por el facultativo.

1.7 *Volantes de prescripción.*-La Entidad garantiza que los facultativos comprendidos en sus cuadros utilizarán necesariamente para sus prescripciones a los mutualistas los volantes de la Entidad.

CAPITULO II

Destinatarios de la asistencia sanitaria

2.1 *Beneficiarios en general.*-La asistencia sanitaria objeto del presente concierto se dispensará a todos los mutualistas y beneficiarios de MUFACE, determinados conforme a sus propias normas, que hayan quedado adscritos a la Entidad a estos efectos.

Los mutualistas y sus beneficiarios deberán acreditar dicha circunstancia para recibir la asistencia, exhibiéndo el correspondiente documento de afiliación a MUFACE y, en su caso, el de beneficiario de dicha asistencia.

Además deberán entregar el oportuno cheque de asistencia que, en talonarios, será facilitado gratuitamente por la Entidad, bien directamente o a través de los Servicios de MUFACE. Los talonarios se entregarán a los mutualistas con devolución simultánea

por éstos, en su caso, de las matrices debidamente cumplimentadas de los anteriores talonarios utilizados.

La utilización de estos cheques se realizará exclusivamente, por su carácter de intransferible, por el mutualista al que correspondan y por los beneficiarios incluidos en el documento de beneficiario de asistencia sanitaria, debiéndose cumplimentar correctamente los datos que en los mismos figuran.

En aquellos supuestos concretos expresamente determinados en el presente concierto, la Entidad podrá exigir los requisitos adicionales que en el mismo se establecen para la prestación de la asistencia sanitaria a los beneficiarios de la misma, teniendo siempre en cuenta lo previsto en el epígrafe 1.3.2.

En los casos en que por razones de urgencia en la petición de asistencia no sea posible aportar esta documentación, se presentarán en un plazo de cuarenta y ocho horas.

2.2 *Mutualistas no adscritos a Entidad médica.*–El mutualista que, habiendo adquirido la condición de funcionario haya formalizado su adscripción a una de las Entidades concertadas y, precisando asistencia sanitaria para sí o sus beneficiarios, la requiera en las oficinas de la Entidad, tendrá derecho a recibirla una vez que haga constar su condición de funcionario de Administración Civil del Estado.

La Entidad prestará la asistencia y, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes, notificará los hechos a MUFACE para que proceda al alta del mutualista en la misma Entidad y al abono de los gastos de la asistencia prestada.

2.3 *Beneficiarios de asistencia por maternidad.*–La Entidad prestará la asistencia por maternidad a:

A) Las mutualistas afiliadas y en alta.

B) Las beneficiarias incluidas en el documento de beneficiarios de asistencia sanitaria de los mutualistas en alta.

C) Las esposas de los mutualistas aun cuando no reúnan la condición de beneficiarias de la asistencia sanitaria por enfermedad o accidente común.

Las respectivas condiciones se acreditarán en la forma establecida en el epígrafe 2.1, salvo en el supuesto del apartado C), en el que, además, deberá aportarse el libro de familia o cualquier otro documento que acredite la condición de esposa del mutualista de que se trate.

2.4 *Nacimiento del derecho a la asistencia.*–Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 2.2 y en el párrafo siguiente, el derecho a obtener asistencia sanitaria de la Entidad comienza en la fecha en que el mutualista haya quedado adscrito a la misma por los Servicios de MUFACE, siempre que se cumpla lo previsto en el primer párrafo de la cláusula 5.2.2, sin que existan plazos de carencia.

A efectos de asistencia se presume en todo caso que el recién nacido está adscrito a la Entidad que atienda a la madre, desde el mismo momento del parto hasta transcurrido un mes. A partir de entonces, el citado derecho queda condicionado a la formalización de la adscripción con los consiguientes efectos económicos.

2.5 *Duración de la asistencia.*–La asistencia, ya sea por accidente o por enfermedad, se prestará por la Entidad en cualquiera de sus modalidades por todo el tiempo que sea necesario a juicio de los facultativos y siempre que conserve el beneficiario el derecho a percibirla. El derecho sólo se extingue en la fecha en que los Servicios de MUFACE acuerden su baja en la misma o en la Entidad.

2.6 *Cambio de Entidad.*–Los mutualistas podrán cambiar de Entidad en los siguientes supuestos:

A) Con carácter ordinario y general durante el mes de enero de cada año, en la forma que se establezca por MUFACE.

B) Con carácter extraordinario:

a) Cuando se produzca un cambio de destino del titular que implique un traslado de provincia.

b) Cuando el interesado obtenga la conformidad expresada por escrito de las dos Entidades afectadas.

c) Previa autorización del Director general de MUFACE, cuando concurran circunstancias objetivas que justifiquen el cambio de una pluralidad de mutualistas afectados por el mismo problema de asistencia médica.

CAPITULO III

Forma y modalidades de prestación de la asistencia

SECCIÓN 1.ª FORMAS DE PRESTACIÓN

3.1 *Libertad de elección.*–En la asistencia sanitaria que se concierta rige el principio general de libertad de elección de facultativos de entre los que figuren en el cuadro médico de la Entidad.

A esos efectos y salvo que en la localidad de que se trate no haya más que un facultativo o un máximo de 50 mutualistas, la Entidad hará que figure en dicho cuadro un mínimo de dos Médicos de familia por cada 200 beneficiarios por localidad o demarcación geográfica, y dos Pediatras de familia por cada 400 beneficiarios.

Por lo que se refiere a los especialistas, y de acuerdo con la distribución geográfica que se expone seguidamente, a partir de nivel comarcal, la Entidad dispondrá de un mínimo de dos facultativos por especialidad, en número proporcional al de beneficiarios, de acuerdo con los criterios utilizados por el INSALUD, excepto cuando no exista más que un especialista en la localidad o un máximo de 200 mutualistas.

3.2 *Organización geográfica en los servicios de asistencia sanitaria.*–Sin perjuicio de lo anterior, las realizaciones de la asistencia se efectuarán por áreas geográficas, teniendo en cuenta, en tanto se fija la estructura sanitaria en todo el territorio nacional, las siguientes normas:

3.2.1 Las áreas o niveles geográficos estarán constituidos por la unidad sanitaria local, la subcomarca, la comarca, el medio urbano y la región.

3.2.2 La unidad sanitaria local se constituye por conjuntos de población hasta un total aproximado de 5.000 habitantes, comprendiendo en cada localidad la asistencia general, esto es, los servicios de medicina de familia, pediatría de familia, A.T.S. o practicante y matrona.

3.2.3 La subcomarca sanitaria agrupa varias unidades sanitarias locales, con un total entre 25.000 y 30.000 habitantes, disponiendo, junto con los servicios de éstas, de los de Obstetricia y Ginecología, Estomatología, Análisis Clínicos, Electro-Radiología, Cirugía General, Anestesiología y Reanimación y Rehabilitación.

3.2.4 La comarca sanitaria incluye varias subcomarcas hasta totalizar una población de 75.000 a 100.000 habitantes y contará, además de con los anteriores, con los siguientes servicios:

a) Especialidades médicas: Cardiología, Reumatología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Aparato Digestivo, Hematología y Hemoterapia.

b) Especialidades quirúrgicas: Oftalmología, Traumatología y Cirugía Ortopédica y Otorrinolaringología.

3.2.5 El medio urbano sanitario lo constituyen las capitales de provincia y localidades con población aproximada a los 100.000 habitantes. Comprenderá todas las especialidades del nivel comarcal, complementadas con las siguientes:

a) Alergia, Dermatología y Venereología, Endocrinología y Nutrición, Medicina Interna, Neurología, Psiquiatría, Reumatología, Nefrología, Oncología, Geriatría, Aparato Digestivo, Urología, Anatomía Patológica, Radio-Diagnóstico, Radioterapia, Microbiología y Parasitología, Medicina Nuclear y Bioquímica Clínica.

b) Técnicas de diagnóstico: Audiograma, electrocardiografía y fonocardiografía, endoscopias en las diferentes especialidades, ecografía y exploración funcional en los

diversos aparatos, metabolismo basal y reflexograma aquileo, radiodiagnóstico general y pediátrico (incluido Scanner), análisis clínicos (químicos, bioquímicos, biológicos y microbiologícos), exploraciones eléctricas, isótopos radiactivos, angicardiografía, electroencefalografía, electromiografía y ultrasonografía Doppler, y demás técnicas de diagnóstico.

c) Medios de tratamiento: Electrología (rayos ultravioleta, rayos infrarrojos, onda corta, diatermina, microondas, ultrasonido), fisioterapia (kinessoterapia, mecanoterapia, termoterapia, hidroterapia en centros de rehabilitación), hemoterapia, oxigenoterapia (en domicilio o en internamiento), electro-shock, rayo láser, aerosolterapia y ventiloterapia, neumotorax artificial y demás medios de tratamiento.

3.2.6 La región sanitaria permitirá un sistema completo y autosuficiente y figurará establecido en las localidades donde exista Facultad de Medicina. Además de las especialidades y técnicas consiguientes para los niveles geográficos anteriores, comprenderá las siguientes: Inmunología, Cardiología de consulta, Psiquiatría de consulta, Nefrología de consulta, Oftalmología de consulta, especialidades pediátricas, Cirugía maxilofacial, Cirugía pediátrica, Antiología y Cirugía vascular, Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Neurocirugía, Traumatología y Cirugía ortopédica, Otorrinolaringología, Oftalmología, Cirugía plástica y reparadora, Neurología clínica.

3.2.7 Centros de urgencia: La asistencia por razones de urgencia deberá realizarse en los Centros sanitarios que figuren en el cuadro de la Entidad.

A partir de los medios urbanos, la Entidad deberá disponer al menos en uno de dichos Centros de un servicio especial de urgencias de carácter permanente que, además de contar con los Médicos de guardia precisos para atender dicho servicio de urgencias, con el personal sanitario auxiliar necesario y con los quirófanos correspondientes, tendrá los siguientes dispositivos: Sala de yesos, departamento de esterilización, equipo de radiología, laboratorio para análisis clínicos y depósito de sangre, incubadora portátil, electrocardiógrafo, aparatos de medición de la presión arterial, salas de toma de oxígeno, de aspiración y de protóxido de nitrógeno, laringoscopio, instrumental para traqueotomía, incluyendo tubos endotraqueales, respirador automático, resucitador con marcapasos, instrumental para broncoscopia de urgencia (broncofibroscopio), gastroscopio, rectoscopio y depósito de farmacia con medicación para urgencia, que será a cargo de la Entidad.

Si siendo preciso el servicio de urgencias concertado no dispusiese de una Unidad de Cuidados Intensivos y de Coronarias, el enfermo tendrá que ser trasladado a un Centro que cuente con la misma y disponga, además, del instrumental siguiente: Electroencefalógrafo, ecoencelógrafo; aparatos de medición de la presión venosa central, equipo de oxígeno, monitor de hemodiálisis, unidad de respiración portátil o respirador universal y unidad móvil para reanimación y control cardíaco que, a su vez, contendrá pantalla osciloscópica, alarmas de pulso óptica o acústica, desfibrilador, marcapasos, registrador de todas las curvas y fenómenos visibles sobre la pantalla del monitor (derivaciones ECG, pulso periférico, ECC), fibroendoscopios, esofagofibroscopio, proctoscopio, etc.

Además, la Entidad deberá contar con un servicio de urgencias para la asistencia urgente domiciliaria.

3.2.8 Como norma general, quedan incluidas en los distintos niveles todas las especialidades establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social para los niveles asimilables a cada uno de ellos.

3.3 *Inexistencia de facultativos.*–En los casos de inexistencia de facultativos de la especialidad de que se trate, o de Centro sanitario en los distintos niveles relacionados en el punto 3.2, la asistencia sanitaria se prestará por la Entidad en el nivel geográfico inmediato superior.

3.4 *Especialistas ajenos al cuadro de la Entidad.*–La visita a especialista que no figure en los cuadros de la Entidad deberá ser indicada por escrito, por facultativo del cuadro, exponiendo las causas médicas que lo justifiquen; el mutualista deberá

comunicarlo en las oficinas de la Entidad antes de efectuar la consulta, requiriendo la oportuna autorización, que la Entidad concederá o denegará por escrito en el mismo día o antes de que concluya el segundo día hábil siguiente, expresando en caso de denegación el facultativo al que podrá acudir el mutualista. Transcurrido dicho plazo sin contestación escrita, se presumirá concedida la autorización a todos los efectos.

Sección 2.ª Modalidades de la asistencia

3.5 *Asistencia sanitaria urgente.*

3.5.1 Domiciliaria: El beneficiario de la asistencia que la precise con carácter urgente, la recabará del servicio de urgencias que figure en el cuadro médico-sanatorial de la Entidad.

Recibida una petición de asistencia, el mismo servicio de urgencias dispondrá lo preciso para que sea prestada por el facultativo y con los medios idóneos en cada caso, gestionando incluso, si procediese, el traslado del enfermo e ingreso en Centro adecuado.

3.5.2 En Centros de urgencias del cuadro. El beneficiario podrá acudir directamente a los Centros de urgencias del cuadro para recibir asistencia sanitaria:

a) En los casos de precisar asistencia no urgente de carácter ambulatorio, en los términos en que se expresa en el epígrafe 3.7.2.

b) En los casos de precisar asistencia urgente. Si de la asistencia prestada inicialmente se dedujese la necesidad de internamiento, el Centro de urgencias gestionará el adecuado, así como la intervención o tratamiento preciso dentro de los cuadros de la Entidad. Si el Centro de urgencias prescribiese el internamiento en Centro ajeno o la intervención de facultativo ajeno, la Entidad asumirá el total de los gastos, correspondiendo al propio Centro de urgencias hacer la notificación inmediata a la Entidad.

3.5.3 En Centros no de urgencias del cuadro. El beneficiario podrá acudir a estos Centros únicamente para internamiento, por prescripción de facultativo del cuadro, para una asistencia inmediata y urgente por el mismo facultativo que haya ordenado el ingreso. El propio Centro dará cuenta inmediata a la Entidad acompañando el documento de prescripción del facultaltivo.

3.5.4 Asistencia por urgencia vital.

3.5.4.1 Se considera urgencia vital toda situación patológica que presuntamente ponga en peligro inmediato la vida del paciente o su integridad física o fisiológica, requiriendo una acción terapéutica de comienzo inmediato. La calificación de urgencia vital se establecerá ponderando las circunstancias de la asistencia, los informes médicos y los tratamientos y evolución seguidos hasta la resolución de la situación urgente que motivó el internamiento.

En todo caso se considerará urgencia vital el accidente con lesiones graves o la pérdida de consciencia cuando en uno u otro supuesto concurran las circunstancias de haberse producido fuera del domicilio, y de que el internamiento del beneficiario se realice por persona ajena a la familia, cualquiera que fuera el posterior diagnóstico.

No obsta para la calificación de urgencia vital la intervención previa al internamiento de un facultativo ajeno al cuadro de la Entidad siempre que se haya limitado su actuación a prestar los primeros auxilios.

En el anexo II se incluyen, a título indicativo y no exhaustivo, situaciones que pueden calificarse como de urgencia vital.

3.5.4.2 En los casos de urgencia vital el beneficiario podrá acudir directamente a Centros propios, sean o no de urgencias, y a Centros ajenos a los establecidos por la Entidad en sus cuadros, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

A) Si el ingreso por urgencia vital fuera en Centro que figure en los cuadros de la Entidad a la que el beneficiario se hallare adscrito, corresponderá al citado Centro notificar inmediatamente el ingreso a la Entidad, corriendo ésta con la totalidad de los

gastos producidos. Además, el mutualista o sus familiares procurarán comunicar el ingreso a la Entidad, telefónicamente o por escrito.

B) Si el ingreso por esta causa lo fuera en Centro ajeno a los consignados en los cuadros de la Entidad, el interesado o cualquier persona en su nombre dará cuenta a la Entidad, por cualquier medio que permita dejar constancia de ello, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al ingreso, para poder tener derecho, en su caso, al reintegro de la totalidad de los gastos. Una vez comprobado el hecho y sus circunstancias, la Entidad comunicará por escrito al interesado si se hace cargo del pago al Centro de la asistencia prestada; en caso negativo, el interesado abonará los gastos y podrá plantearse la cuestión del reintegro ante el correspondiente Servicio de MUFACE.

La comunicación a la Entidad pasado el plazo de los diez días hábiles siguientes al ingreso dará derecho, en su caso, al reintegro de los gastos según el baremo del anexo III, siempre que se efectúe dentro de los cinco años siguientes a la fecha del mismo.

El estado clínico de inconsciencia del interesado en el momento de su ingreso, si además no contase con familiares allegados, interrumpirá el cómputo de los planes.

3.5.4.3 A los efectos de la presente cláusula, la situación de urgencia vital perdura hasta el alta médica del enfermo, salvo que la Entidad traslade al mismo a uno de sus Centros asistenciales, una vez que su estado físico lo permita y previo acuerdo de los Médicos de la Entidad con el Facultativo que le estuviese prestando la asistencia.

3.5.4.4 Solicitado el reintegro de gastos, el Servicio Provincial de MUFACE realizará las gestiones urgentes necesarias para que la Entidad reintegre los gastos reclamados y, si esta gestión no prosperara, se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 90.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, al objeto de comprobar si resulta procedente dicho reintegro por haberse cumplido por el mutualista las obligaciones que le conciernen según la presente cláusula.

En el supuesto de probarse el conocimiento de la Entidad y no haber realizado ésta actuación alguna se presumirá la aceptación del reintegro total o según baremo por la Entidad.

3.6 *Asistencia sanitaria a domicilio.*–La asistencia médica se prestará a domicilio por el Médico o Pediatra de familia cuando el beneficiario de la asistencia no pueda, a causa de su enfermedad, acudir a la consulta del Facultativo.

Para la visita a domicilio de cualquier especialista del cuadro será necesaria la petición escrita del Facultativo que la solicite.

3.7 *Asistencia en consultorio.*

3.7.1 La asistencia en consultorio se prestará a los beneficiarios de la asistencia en el lugar de consulta de los Facultativos y en los Centros que figuren en el cuadro médico-sanatorial de la Entidad y con sujeción a las formas de realización previstas en la Sección 1.ª del presente capítulo.

3.7.2 La Entidad viene obligada a disponer en los medios urbanos, según se definen éstos en la cláusula 3.2.5, de un servicio permanente de asistencia ambulatoria en consultorio atendido por un Facultativo de Medicina General y servicio de ATS y curas ambulatorias, al que el beneficiario de la asistencia podrá acudir fuera de los días y horas en que funcionan los servicios normales.

La Entidad podrá prestar este servicio en los Centros de urgencia del cuadro.

3.8 *Asistencia sanitaria en régimen de internamiento.*

3.8.1 La asistencia en internamiento se prestará en los Centros sanatoriales que figuren en el cuadro médico-sanatorial de la Entidad y se facilitará siempre que resulte necesario.

3.8.2 El importe de los gastos causados por los internamientos, ya sean por la estancia, ya por honorarios profesionales, medios y procedimientos instrumentales y farmacológicos y demás elementos necesarios para el diagnóstico y curación del enfermo, serán por cuenta de la Entidad.

3.8.3 Los internamientos se efectuarán en habitación individual con servicio de baño y cama de acompañante, debiendo proporcionarse de superior nivel por la Entidad cuando no hubiese disponible del tipo señalado.

En ningún caso podrán excluirse habitaciones que, sin disponer de más servicios de los citados, tengan en el Centro, por razones de régimen interior, una superior calificación.

La permanencia en régimen de hospitalización dependerá de si, según criterio médico, subsiste o no la necesidad técnica de dicha permanencia.

En ningún supuesto se aceptarán como motivo de permanencia problemas de tipo social.

3.8.4 Los internamientos serán prescritos por Médico de la Entidad con indicación del Centro de ingreso de entre los que figuran en el cuadro de la misma. La prescripción habrá de ser presentada en las Oficinas de la Entidad para la oportuna autorización, previamente a efectuarse el ingreso. No se precisarán prórrogas de ingreso, excepto en los supuestos de internamientos de carácter médico que se renovarán por la Entidad cada diez días a solicitud del mutualista, quien deberá aportar informe del facultativo. El Centro comunicará a la Entidad el hecho de haberse producido el alta hospitalaria.

3.8.5 Cuando disponiendo la Entidad de facultativos en sus Cuadros, el ingreso en Centro sanitario concertado por la Entidad sea indicado por médico ajeno a la Entidad, sin mediar urgencia, se deberá solicitar la previa autorización de ésta, que la concederá, si se aprecian causas objetivas, por un período de tiempo determinado, transcurrido el cual el mutualista deberá solicitar nueva autorización para prolongar la estancia, que le será concedida por la Entidad si existen causas médicas que lo justifiquen. Se considerarán en todo caso causas objetivas que justifican la petición, entre otras, las siguientes: Que la asistencia se preste por un familiar médico, el tratarse de un facultativo de notorio prestigio y la continuidad asistencial en procesos patológicos graves.

En los supuestos contemplados en esta cláusula, los honorarios de los facultativos correrán por cuenta del mutualista.

3.8.6 Cuando el facultativo de la Entidad prescriba el internamiento en Centro ajeno, expondrá las causas médicas que lo justifiquen en el mismo volante de prescripción de ingreso que entregará al paciente y que el mutualista presentará en las oficinas de la Entidad. Esta emitirá por escrito su conformidad o denegación en el mismo día o antes de que concluya el segundo día hábil siguiente, expresando en caso de denegación la solución alternativa, que deberá ser individualizada tanto en lo que se refiere al o los facultativos como al o los Centros ofrecidos. Transcurrido dicho plazo sin contestación escrita, se presumirá concedida la autorización a todos los efectos.

3.8.7 El régimen de internamiento sanatorial del enfermo se cubre en los casos y bajo las condiciones señaladas y las que a continuación se especifican.

3.8.7.1 Hospitalización por enfermedad: Procede cuando la naturaleza, tratamiento o diagnóstico de la enfermedad lo exija, y hasta que se produzca el alta hospitalaria a determinar por el médico del Cuadro.

Los internamientos por enfermedades infecto-contagiosas deben ser efectuados en los Centros y condiciones establecidas por la legislación vigente. La permanencia dependerá exclusivamente del criterio médico.

3.8.7.2 Hospitalización por maternidad: La embarazada tendrá derecho a la atención de todas las contingencias del embarazo, aborto espontáneo y terapéutico, parto y puerperio. La asistencia correrá íntegramente a cargo de la Entidad, cualesquiera que sean las técnicas utilizadas, salvo lo previsto en el último párrafo de esta cláusula.

Se prestará siempre al recién nacido, que lo requiera, asistencia neonatal a cargo del Pediatra.

La asistencia al recién nacido patológico incluye servicio de incubadora y, en su caso, el traslado del recién nacido al Centro donde exista, por cuenta de la Entidad.

La Entidad no tendrá que abonar el importe de la vacuna «anti D», cuando proceda su administración, aunque la prescripción del médico concertado habrá de extenderse en receta oficial.

3.8.7.3 Hospitalización por asistencia quirúrgica: Comprende el internamiento en cualesquiera de sus modalidades y en los Centros de la Entidad, salvo que el facultativo del Cuadro prescriba el ingreso en Centro no concertado y demás supuestos excepcionales, en que regirá lo establecido en el punto 3.8.6, y en las demás normas del presente Concierto.

La asistencia médico-quirúrgica se prestará según los grupos y especialidades reseñados en el punto 3.2 anterior, relativo a la distribución por grupos de población, áreas y niveles geográficos.

3.8.7.4 Hospitalización por asistencia pediátrica: Se prestará a los niños menores de siete años, o a los de mayor edad que legalmente se determine, en todos aquellos casos en los que el diagnóstico y tratamiento exija una especial atención y una mayor garantía de eficacia que si se realizara en el domicilio del enfermo.

Cuando las características de la enfermedad exijan la compañía de una persona adulta o cuando por otras razones lo aconseje el Pediatra, la madre o la persona que acompañe al niño tendrá derecho a cama y pensión de acompañante.

Cuando siendo la compañía necesaria, el acompañante residiera en localidad distinta a la del Centro sanitario, la Entidad se obliga a pagar una cantidad compensatoria de 3.000 pesetas por día, si las características de las unidades de enfermería del Centro sanitario no permitieran su internamiento.

3.8.7.5 Hospitalización domiciliaria: El enfermo sometido a tratamiento en régimen de internamiento en clínica podrá continuar dicha asistencia en régimen de «hospitalización domiciliaria», si su estado clínico lo permite. La indicación deberá formularla por escrito el médico de la Entidad que le venga asistiendo, en el volante o documento adecuado. Dicho documento será presentado en las oficinas de la Entidad, a fin de que ésta asigne el equipo sanitario que habrá de hacerse cargo de la asistencia.

En todos los casos de hospitalización domiciliaria, la Entidad viene obligada a facilitar los medios materiales y humanos adecuados, siendo a su cargo también la medicación hasta que se produzca el alta médica, el pase a la situación de asistencia ordinaria a domicilio o el reingreso en clínica.

El cese en la situación de hospitalización domiciliaria será establecido por el médico que tenga a su cargo dicha hospitalización; en el supuesto de determinarse el reingreso en clínica, la orden de ingreso habrá de ser autorizada por la Entidad.

3.9 *Internamientos de carácter especial.*–Se considera así los de aquellos enfermos que precisen acudir periódicamente a un Centro, especial o no, para recibir tratamiento bajo control médico y los que precisen la hospitalización en Centros especiales de acuerdo con lo que a continuación se especifica.

3.9.1 Tratamientos de diálisis peritoneales y hemodiálisis: Se prestará tanto en las insuficiencias renales agudas como en las crónicas, cuando existan las instalaciones adecuadas en el lugar de residencia del enfermo, o, en su defecto, en la localidad más próxima.

Cuando, por indicación del médico, la hemodiálisis pueda ser realizada en domicilio por permitirlo las condiciones de éste, siempre que se pueda disponer en la localidad de los medios técnicos apropiados, la Entidad vendrá obligada a abonar los gastos que por todos los conceptos ocasionen, incluyendo, en su caso, el alquiler del aparato.

3.9.2 Tratamientos de poliquimioterapia y análogos: Se entenderán por éstos los ingresos sanatoriales que se originen en enfermos ambulatorios motivados únicamente para la aplicación del tratamiento durante un período de tiempo no superior a veinticuatro horas.

En este supuesto, la Entidad aseguradora correrá con todos los gastos sanatoriales y de atención médica que se originen.

El mutualista aportará la medicación necesaria adquirida en las Oficinas de Farmacia prescrita en receta oficial por el facultativo del Cuadro que le viniera atendiendo. Aquellos productos farmacéuticos que siendo de uso únicamente hospitalario no se dispensen en Farmacias, serán facturados directamente al mutualista, quien podrá solicitar el reintegro que corresponda de MUFACE.

3.9.3 Tratamientos de rehabilitación y recuperación funcional: Sólo procederá cuando los enfermos no puedan ser atendidos en forma ambulatoria, determinando el ingreso el médico rehabilitador correspondiente del Cuadro médico-sanatorial de la Entidad. La permanencia en régimen de internamiento dependerá exclusivamente del criterio del médico concertado que prescribió el ingreso, que elevará periódicamente a la Entidad el oportuno informe sobre la evolución del paciente y la necesidad de continuar el internamiento.

Queda excluida de esta prestación la rehabilitación que se realice simultáneamente a los tratamientos médicos o quirúrgicos, por estar comprendida en los mismos.

3.9.4 Hospitalización de enfermos mentales: La Entidad viene obligada a hacerse cargo de los internamientos de enfermos afectados de procesos agudos o crónicos agudizados, debiendo abonar los gastos correspondientes a un mes, como máximo, por cada año natural, mes que será el primero de los que el titular o el beneficiario de que se trate se encuentre internado durante cada año. El año se contará desde la fecha de entrada en vigor del Concierto.

En los casos de enfermedad mental derivada de accidente de servicio o enfermedad profesional, la Entidad correrá con el importe total de los gastos de internamiento, tanto en procesos agudos como crónicos y sin limitación temporal alguna.

Si el internamiento se hubiera realizado en Centro no concertado, la Entidad abonará el importe establecido en el baremo que figura como anexo III.

3.9.5 Hospitalización de enfermos tuberculosos: Procederá cuando se encuentren en fase de contagio o requieran tratamiento quirúrgico, prolongándose la duración del tratamiento hasta que la baciloscopia resulte negativa.

3.9.6 Hospitalización de enfermos infectocontagiosos: En este supuesto, la Entidad se atendrá a lo dispuesto por el Ministerio de Sanidad y las Consejerías de Sanidad de las distintas Comunidades Autónomas.

3.10 *Especificaciones para diversas especialidades.*

3.10.1 Ginecología: En los casos de esterilidad, la Entidad viene obligada a asumir los gastos necesarios para obtener el diagnóstico, el cual se extenderá, cuando proceda, a la pareja. No obstante, el tratamiento de la causa de la esterilidad alcanzará sólo al cónyuge que sea beneficiario de la prestación de asistencia sanitaria.

3.10.2 Asistencia por maternidad:

A) La asistencia por maternidad a las beneficiarias con derecho a ello conforme a lo señalado en la cláusula 2.3, estará a cargo de tocólogo y matrona en las poblaciones donde exista dicho especialista, y de médico de familia en aquellas en que no exista; la asistencia comprenderá, además del reconocimiento y la atención médica durante el embarazo, la asistencia del facultativo al parto, el empleo de la técnica adecuada en el mismo, cualquiera que sea la asistencia al puerperio e incidencias patológicas y la hospitalización en los términos del punto 3.8.7.2, teniendo en cuenta en todo caso lo establecido en el párrafo segundo del punto 2.4. Si la práctica de ligadura de trompas prevista en el epígrafe 3.10.12, C), se decidiera en el mismo momento del parto sin haberse indicado en el volante de ingreso, los gastos causados por este concepto serán también a cargo de la Entidad.

B) Alcanza igualmente la cobertura del presente Concierto al aborto espontáneo, así como al aborto terapéutico en los términos establecidos por la legislación vigente.

3.10.3 Pequeña cirugía y curas posquirúrgicas: Todos los gastos causados por estos conceptos, incluida la medicación en el acto de la cura, serán a cargo de la Entidad.

3.10.4 Estomatología: Comprende toda clase de extracciones, la limpieza de boca una vez por año o siempre que lo considere oportuno el Odontólogo, y la periodoncia, quedando excluidos los empastes, la ortodoncia, las prótesis dentarias y la endodoncia.

Cuando mediara accidente de servicio o enfermedad profesional, no se excluye ninguna actuación y se incluye la colocación de las prótesis dentarias necesarias, que serán a cargo de la Entidad.

3.10.5 Anestesia-reanimación: Comprenderá cualquier tipo de anestesia y la preanestesia, y habrá de ser realizada por médico especialista, abarcando el suministro de todos los fármacos y la utilización de los medios y procedimientos terapéuticos, instrumentales o farmacológicos necesarios para practicar la reanimación del enfermo.

3.10.6 Cirugía plástica y reparadora: Queda excluida la cirugía plástica puramente estética, excepto cuando medien procesos patológicos que alteren la normalidad fisiológica o psicológica del paciente, circunstancia que habrá de ser apreciada previamente por la Comisión Mixta.

En los supuestos de accidente de servicio o enfermedad profesional se practicará en toda su amplitud, incluyendo, si fuera necesario, la cirugía estética en los casos en que, aun habiendo sido curadas las lesiones, quedaran deformaciones o mutilaciones que produzcan alteraciones del aspecto físico o dificulten la total recuperación del paciente.

3.10.7 Trasplantes: Quedan incluidos en la cobertura por la Entidad los trasplantes de todo tipo, así como los injertos óseos; no será obligación de la Entidad la gestión para la obtención del órgano a trasplantar.

Si la obtención del órgano fuera simultánea al trasplante y el donante fuese mutualista o beneficiario, las Entidades asumirán los costes de la intervención para la obtención. Si el donante no tuviese la aludida condición, la Entidad asumirá los costes, facturándolos a MUFACE, salvo que aquél tuviera cubierta esta contingencia.

3.10.8 Prótesis: Serán a cargo de MUFACE, excepto los materiales utilizados para realizar técnicas de osteosíntesis, que serán siempre por cuenta de la Entidad. La prescripción y colocación de todas las prótesis, tanto internas como externas, correrán igualmente a cargo de la Entidad.

3.10.9 Rehabilitación y recuperación funcional: Se aplicarán los distintos medios de la medicina física y rehabilitadora para restablecer el estado funcional que poseía el paciente antes del proceso patológico, cualquiera que haya sido su causa, o para disminuir los deterioros y evitar las secuelas del mismo.

También se aplicará a aquellos pacientes con procesos congénitos o adquiridos que requieran fisioterapia y tratamiento ocupacional, enseñando al paciente o a sus familiares a llevar a cabo tareas nuevas y renovadoras.

Para cada enfermo y según evolución del proceso, el médico rehabilitador del Cuadro de la Entidad confeccionará los planes necesarios, valorando el estado funcional del paciente e indicando el pronóstico del mismo, el programa de ejercicios, su número y el tiempo calculado para llevar a cabo cada plan. El mutualista deberá solicitar en las oficinas de la Entidad el visado del plan establecido, que en ningún caso podrá ser alterado ni reducido en su número por los servicios de la Entidad, la que tampoco podrá establecer controles adicionales sobre el enfermo.

La obligación de prestar asistencia por cuenta de la Entidad terminará cuando se haya conseguido la recuperación funcional totalmente o el máximo posible de ésta por haber entrado el proceso en un estado de estabilización insuperable, o cuando se convierta en terapia de mantenimiento y ocupacional, excepto en los supuestos de reagudización del proceso, en cuyo caso la Entidad reanudará la asistencia en los mismos términos señalados en el párrafo anterior.

Se excluyen de esta asistencia los procesos que precisen de terapia educativa, como la educación para el lenguaje en procesos congénitos o la educación especial en enfermos con afectación psíquica.

3.10.10 Tratamiento o técnicas para enfermos mentales: No se encuentran incluidos en la asistencia los psicoanálisis, hipnosis, psicoterapia en sesiones individuales o de grupo, narcolepsia ambulatoria y «tests» psicológicos.

3.10.11 Medicina preventiva: Quedan incluidos en la cobertura del presente Concierto el diagnóstico precoz de cáncer ginecológico y de las enfermedades coronarias de mutualistas y beneficiarios. Se realizará una vez al año, previa petición del interesado a la Entidad.

3.10.12 Planificación familiar: Quedan incluidos en la cobertura del presente Concierto los siguientes métodos, de acuerdo con la regulación de los mismos en la legislación vigente:

A) Tratamientos con anticonceptivos y las revisiones ginecológicas necesarias para la mujer.

B) Implantes de dispositivos intrauterinos (DIU) y tratamiento de sus posibles complicaciones, no siendo dichos dispositivos (DIU) a cargo de la Entidad.

C) Ligadura de trompas y vasectomía.

3.10.13 Tratamiento de litofragmentación: Serán a cargo de la Entidad los procedimientos que permitan la resolución de los cálculos de riñón y uréter; litotricia extracorpórea por ondas de choque y nefrolitotomía percutánea por litotricia ultrasónica o electrohidráulica. El tratamiento deberá ser prescrito por especialista del Cuadro y autorizado previamente por escrito en las oficinas de la Entidad. La autorización sólo podrá ser denegada, también por escrito, por razones médicas que desaconsejen el tratamiento.

3.10.14 Técnicas quirúrgicas y tratamientos especiales: El uso de técnicas quirúrgicas especializadas y de tratamientos especiales deberán ser prescritos por el especialista del Cuadro, por escrito, y, cuando figuren en el anexo I del presente Concierto ser autorizadas previamente en las oficinas de la Entidad, también por escrito. Las visitas a consultores de nivel regional deberán ser prescritas, asimismo, por especialista del Cuadro y autorizadas, en todo caso, por la Entidad.

3.10.15 Medios de diagnóstico: Quedan cubiertos por este Concierto todos los medios de diagnóstico, debiendo su utilización ser prescrita por facultativo de la Entidad y sin que su realización precise la autorización previa de la misma, salvo en los casos previstos en el anexo I. Todos los elementos necesarios para la realización de las pruebas serán por cuenta de la Entidad.

3.11 *Traslado para recibir asistencia sanitaria.*–Además de las previsiones establecidas en otras cláusulas, serán por cuenta de la Entidad los desplazamientos o traslados de enfermos en los siguientes supuestos:

A) Cuando por razones de urgencia o por concurrir especiales circunstancias de carácter médico, deban desplazarse desde su residencia habitual para su internamiento en Centro concertado o para recibir tratamientos especiales, como hemodiálisis, radioterapia, rehabilitación u otros contemplados en este Concierto. En todos estos casos será necesaria la prescripción escrita del facultativo de la Entidad en la que conste la necesidad del traslado en medios especiales, entre los que no se consideran incluidos los medios de transporte público colectivo. El trayecto de regreso correrá asimismo por cuenta de la Entidad de continuar dándose las mismas circunstancias.

B) Cuando el enfermo acuda a facultativo o Centro radicado en localidad distinta a la de su residencia habitual, en el caso de que la Entidad hubiera formulado al titular esta oferta alternativa por no figurar en los cuadros de ésta, facultativos o Centros de los que debería disponer en el nivel geográfico de que se trate conforme a lo estipulado en la cláusula 3.2 y siempre que no concurra la circunstancia prevista en la cláusula 3.3. La obligación comprende tanto el trayecto de ida como el de regreso.

C) Cuando, conforme a las condiciones previstas en este Concierto, la Entidad traslade al enfermo desde el Centro en el que hubiera sido internado en caso de urgencia vital a Centro incluido en los cuadros propios; o desde el Centro propio en el que estuviera ingresado el paciente a Centro ajeno, si por carecer aquél de los medios adecuados o ser insuficientes los facultativos de la Entidad, o cualquier facultativo del Centro, si mediara urgencia, así lo hubieran dispuesto.

3.12 *Asistencia en el extranjero.*

3.12.1 Los gastos de la asistencia sanitaria que hubieran tenido por causa una urgencia vital o una enfermedad aguda o crónica agudizada fuera del territorio nacional con ocasión del desplazamiento del mutualista o beneficiario serán sufragados por la Entidad en la siguiente cuantía:

A) Los correspondientes a asistencia médica, internamientos quirúrgicos, hospitalizaciones no quirúrgicas y cualquier otro servicio de estancia y tratamiento en Centro sanitario, en la cuantía que resulte de aplicar el baremo que figura como anexo III.

B) El coste total de los medicamentos aplicados en régimen de internamiento hospitalario.

3.12.2 Los gastos de asistencia sanitaria en los supuestos señalados en el epígrafe anterior serán abonados por el mutualista o beneficiario de que se trate, el cual deberá solicitar su reintegro en el correspondiente Servicio de MUFACE, conforme a las normas que ésta establezca a estos efectos. El reintegro de los gastos, en la cuantía que proceda, se realizará en la siguiente forma:

A) En el supuesto de que el desplazamiento del mutualista al extrajero fuera en virtud de una Comisión de Servicio conferida en virtud del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, o al amparo del artículo 41.1, *d)*, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, o aun siendo de carácter privado –en este caso, tanto el mutualista como sus beneficiarios– la asistencia obedeciera a un supuesto de urgencia vital, MUFACE reintegrará directamente al mutualista la totalidad de los gastos ocasionados por la asistencia sanitaria recibida, deduciendo el importe que corresponda sufragar a la Entidad, conforme a lo previsto en el epígrafe 3.12.1, de la siguiente certificación mensual de las cuotas que deba abonar a la Entidad.

B) En el supuesto de que el desplazamiento del mutualista o del beneficiario de que se trate tuviera carácter privado y la asistencia no hubiera obedecido a un supuesto de urgencia vital, el Servicio Provincial MUFACE incluirá la reclamación de los gastos que corresponda sufragar a la Entidad en la inmediata reunión de la Comisión Mixta Provincial, procediéndose en la forma prevista en las cláusulas 4.4 y 4.5 de este Concierto.

3.13 *Denegación de asistencia.*–Se considera denegación de asistencia:

A) La no inclusión en los cuadros de facultativos o Centros que deban figurar en aquéllos según la cláusula 3.2. En este supuesto, los mutualistas podrán acudir a los facultativos ajenos que existan en el mismo nivel, abonando las facturas y reclamando el reintegro de los gastos, que será abonado íntegramente por la Entidad.

B) El no formular oferta alternativa en los casos en que un facultativo de la Entidad expresase, en los términos de las cláusulas 3.4 y 3.8.6 la necesidad de acudir a facultativo o Centro ajeno al cuadro. En este supuesto, los gastos serán abonados por el mutualista y reintegrados totalmente por la Entidad.

C) Los casos en que se hubiera producido demora no justificable en la prestación de la asistencia solicitada. Deben ser comunicados a la Entidad en el plazo de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se reciba o se comience a recibir la asistencia, en cuyo caso la Entidad viene obligada al reintegro total de los gastos.

Si la comunicación se efectuase en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a los quince primeros, el reintegro de gastos se efectuará según el baremo del anexo III.

D) La carencia o insuficiencia de medios adecuados en el Centro de la Entidad en el que estuviera ingresado el paciente o al que acuda para recibir asistencia sanitaria. En estos supuestos, la Entidad vendrá obligada a cubrir los gastos que se originen por la asistencia, si los facultativos de su cuadro hubieran remitido al enfermo a otro Centro no concertado. Si se diera además la concurrencia de urgencia, cualquier facultativo del Centro concertado podrá remitir al enfermo a Centro ajeno, asumiendo la Entidad los gastos originados.

CAPITULO IV

Comisiones Mixtas.–Reclamaciones por razón de asistencia sanitaria

4.1 *Comisiones Mixtas.*

4.1.1 Las Comisiones Mixtas son órganos de carácter paritario que tienen por cometido el estudio e informe de todas las cuestiones que puedan suscitarse en las relaciones entre la Entidad y MUFACE, en materia de asistencia sanitaria y en la

220 interpretación y aplicación del presente Concierto. Asimismo corresponde a las Comisiones Mixtas informar sobre las reclamaciones que pudieran formularse por los mutualistas en materia de asistencia sanitaria.

4.1.2 Las actuaciones de las Comisiones Mixtas tendrán lugar sin perjuicio de las diversas acciones legales y de los distintos procedimientos que pudieran corresponder a las partes.

En lo no previsto en las cláusulas siguientes se aplicarán subsidiariamente las normas de la ley de Procedimiento Administrativo sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

4.1.3 Las funciones de las Comisiones Mixtas señaladas en el epígrafe 4.1.1, se desempeñarán cuando las cuestiones planteadas tengan ámbito provincial por las Comisiones Mixtas Provinciales y por la Comisión Mixta Nacional cuando las cuestiones afecten a todo el territorio nacional.

4.2 *Comisiones Mixtas Provinciales. Composición y funcionamiento.*

4.2.1 Las Comisiones Mixtas Provinciales estarán compuestas, por parte de MUFACE, por el Director del Servicio Provincial, que las presidirá, y por un funcionario de dicho Servicio, que actuará además como Secretario; y por parte de la Entidad, por uno o dos representantes de la misma con facultades decisorias suficientes. Podrá asistir a las reuniones el Asesor Médico del Servicio Provincial.

4.2.2 El funcionamiento de las Comisiones Mixtas Provinciales se ajustará a las siguientes normas:

A) La Comisión celebrará reunión, con carácter ordinario, dentro de los diez primeros días de cada mes y con carácter extraordinario a petición de las partes integrantes formulada por escrito.

B) En caso de incomparecencia a una reunión de los representantes de la Entidad se remitirán las actuaciones a la Comisión Mixta Nacional para el estudio de las reclamaciones y cuestiones incluidas en el orden del día.

C) En el supuesto de que los representantes de la Entidad no acudan a las reuniones durante tres sesiones consecutivas, se entenderá que aquélla acepta las reclamaciones y acuerdos que adopte MUFACE en relación con los asuntos que debieren haberse examinado en la tercera incomparecencia y en las sucesivas sesiones en las que no comparezca.

D) De cada sesión se levantará acta por el Secretario, cuyo proyecto se enviará a la Entidad para su conocimiento y conformidad, entendiéndose aprobada provisionalmente a partir de la recepción de la misma por los Servicios de MUFACE, debidamente firmada por la Entidad, y definitivamente al término de la reunión siguiente, sin necesidad de acuerdo expreso, siempre que la Entidad no hubiera planteado objeciones a la misma. La aprobación definitiva del acta no es requisito indispensable para que la Entidad cumpla los acuerdos adoptados, sin prejuicio de lo previsto en el epígrafe 4.4.3.

E) El Secretario de la Comisión remitirá un ejemplar del acta, debidamente firmada por los representantes de MUFACE y de la Entidad, al Departamento de prestaciones Básicas y a la Entidad. Efectuará asimismo los traslados y notificaciones correspondientes, cuidando del archivo de toda la documentación.

4.3 *Comisión Mixta Nacional. Composición y funcionamiento.*

4.3.1 La Comisión Mixta Nacional estará compuesta por tres representantes de MUFACE y tres de la Entidad y por el Presidente, que será el Director del departamento de Prestaciones Básicas o el funcionario en quien delegue. Como Secretario actuará un funcionario de MUFACE, con voz pero sin voto.

4.3.2 El funcionamiento de la Comisión Mixta Nacional se ajustará a las mismas normas señaladas en el epígrafe 4.2.2, para las Comisiones Provinciales, excepto las contenidas en el apartado B).

4.4 *Reclamaciones por razón de asistencia sanitaria.*

4.4.1 Los mutualistas podrán formular reclamaciones ante MUFACE sobre la prestación de la asistencia sanitaria prevista en el concierto, sin perjuicio de poder plantear previamente su reclamación ante la propia Entidad a la que figuren adscritos.

La reclamación ante MUFACE se formalizará mediante escrito del interesado, al que deberá acompañar cuantos documentos puedan justificar su petición. El escrito se dirigirá al Servicio Provincial correspondiente.

4.4.2 El Servicio Provincial formalizará el oportuno expediente y lo incluirá en el orden del día de la inmediata reunión de la Comisión Mixta Provincial y estudiado el mismo:

A) Si se obtuviese acuerdo, éste podrá consistir en:

a) Emitir informe conteniendo la aceptación por la Entidad del abono total de los gastos reclamados.

b) Emitir informe conteniendo la aceptación por la Entidad de parte de dichos gastos.

c) Emitir informe sobre la desestimación de los gastos.

B) Si no se obtuviese acuerdo, se harán constar ambas posiciones y el expediente se someterá a estudio de la Comisión Mixta Nacional.

4.4.3 En todos los supuestos en que haya existido acuerdo en el seno de la Comisión Mixta Provincial, emitiéndose informe estimatorio total o parcial o desestimatorio, la reclamación será resuelta por el Director del Servicio Provincial correspondiente, de conformidad con el informe.

4.4.4 En el caso de que por no haber existido acuerdo en la Comisión Mixta Provincial se hubiera elevado el expediente para estudio e informe de la Coimisión Mixta Nacional, si éste estuviese completo, será incluido en el orden del día de la primera reunión que ésta celebre, resolviendo el Director general de MUFACE.

4.4.5 Las resoluciones dictadas por los Directores de los Servicios Provinciales y por el Director general de MUFACE, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán notificados a la Entidad y a los interesados en la forma establecida en dicha Ley, debiendo indicar la posibilidad que tienen de recurrir en alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y 213 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

4.5 *Procedimiento de pago en supuestos generales.*

4.5.1 En las reclamaciones resueltas por los Directores de los Servicios Provinciales, por haber recaído informe estimatorio total o parcial en la Comisión Mixta Provincial correspondiente, el procedimiento de pago será el siguiente:

A) Si el informe emitido fuera de estimación total o parcial de los gastos reclamados, durante el desarrollo mismo de cada sesión se procederá a cumplimentar por triplicado un documento firmado por ambas partes (representantes de MUFACE y de la Entidad) que servirá de orden de pago y será remitido al reclamante acto seguido de cada reunión, para que pueda realizar el cobro en la Entidad, la cual comunicará al Servicio Provincial de MUFACE haberlo realizado.

B) En el plazo de un mes a partir de la fecha del documento mencionado en el apartado anterior, la Entidad deberá comunicar al Servicio Provincial de MUFACE:

a) Que ha realizado el abono, o

b) Que no se ha efectuado el pago por no haberse presentado el mutualista interesado o por no haber sido aceptado por éste.

Si no hubiese recibido esta comunicación dentro del plazo indicado o si, dentro del año siguiente a la fecha del mismo documento, MUFACE tuviese conocimiento de que

se hubiera negado el pago al mutualista, bajo cualquier motivo, el Director del Servicio Provincial, sin más trámites y siempre que existiese concierto en vigor, expedirá certificación del acuerdo adoptado y de los hechos posteriores, y la remitirá al Departamento Financiero de MUFACE. Este, igualmente sin más requisitos, propondrá el oportuno acuerdo al Director general y deducirá de la inmediata mensualidad que haya de abonarse a la Entidad, y pagará directamente al mutualista por cuenta de la misma la cantidad incluida en la certificación, con un incremento del 20 por 100 en concepto de penalización a la Entidad y de recíproca compensación al mutualista por la demora en el reintegro.

4.5.2 En el supuesto de reclamaciones resueltas por el Director general de MUFACE, previo estudio e informe de la Comisión Mixta Nacional, hubiérase o no llegado a un acuerso entre las partes sobre la reclamación examinada, si la resolución fuera total o parcialmente estimatoria, el abono de la cantidad que en cada caso corresponda será realizado directamente por MUFACE al interesado, deduciendo el importe de las cuotas mensuales a abonar a la Entidad y facilitando a ésta el documento que acredite haber realizado el pago por su cuenta.

4.6 *Procedimiento de pago en supuestos especiales.*–La ejecución de resoluciones administrativas o de sentencias que resuelvan recursos interpuestos contra actos adoptados por MUFACE en las materias objeto del presente concierto serán ejecutadas, en su caso, por MUFACE conforme al procedimiento establecido en la cláusula 4.5.2.

CAPITULO V

Régimen económico, duración y normas complementarias

5.1 *Precio.*–La cantidad a satisfacer por MUFACE a la Entidad como contraprestación por los servicios cubiertos por este concierto se fija en 18.480 pesetas anuales por persona, equivalentes a 1.540 pesetas mensuales por persona.

5.2 *Régimen de pagos.*

5.2.1 Sin perjuicio del nacimiento y extinción del derecho a la asistencia en los términos previstos en las cláusulas 2.4 y 2.5, las altas causarán efectos económicos a las cero horas del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan y las bajas a las veinticuatro horas del último día del mes en que hubieran tenido lugar. Consiguientemente, cada pago mensual tendrá en cuenta el número de mutualistas y demás beneficiarios existentes a las cero horas del día 1 del mes de que se trate y se efectuará por MUFACE, en cheque nominativo o transferencia bancaria, dentro de los quince días del mes siguiente.

5.2.2 MUFACE, a través del Servicio Provincial correspondiente, facilitará mensualmente a la representación provincial de la Entidad, antes del día 15 del mes siguiente a aquel en que se produzcan, un ejemplar de los documentos de afiliación y de los de beneficiarios de asistencia sanitaria de las altas, así como una relación de las bajas de mutualistas y beneficiarios y de las variaciones producidas. Igualmente entregará MUFACE, con la liquidación de cada mes, cinta magnética o relación con los datos de todas las altas, bajas y variaciones producidas en el mes precedente comunicando la cifra del colectivo total adscrito a la Entidad, referida a las cero horas del día 1 del mes que se liquida. La cinta o relación podrá ser comprobada por la Entidad, junto con la información suministrada directamente por los Servicios Provinciales de MUFACE, a fin de que, si estimara que existen diferencias, pueda formular las siguientes reclamaciones:

a) Las relativas a los mutualistas, incluidas las que afecten a sus beneficiarios, si existen.

b) Las relativas a beneficiarios exclusivamente.

La Entidad presentará las reclamaciones separadamente, conforme a la clasificación anterior, acompañando cinta magnética o relación de las mismas características técnicas que la entregada por MUFACE, conteniendo la información en la que se funda la reclamación. Las reclamaciones deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres meses a partir de la comunicación mensual del estado del colectivo y relación de incidencias, transcurrido el cual sin que se hubiese formulado reclamación se entenderá que existe conformidad por parte de la Entidad, adquiriendo firmeza el pago efectuado en función de dicho colectivo. Las reclamaciones presentadas serán resueltas por MUFACE dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de las mismas.

5.3 *Duración.*–Los efectos del presente concierto se iniciarán a las cero horas del día 1 de enero de 1988 y se extenderán hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula siguiente.

5.4 *Prórrogas y continuidad asistencial.*–Si alguna de las Entidades concertadas durante 1987 no suscribiese concierto para 1988, continuará obligada a prestar asistencia sanitaria a sus asegurados en los términos del presente concierto durante el mes de enero de 1988, abonándose por MUFACE la prima convenida para 1988 con el resto de las Entidades. Además continuarán vigentes los efectos asistenciales del concierto, incluso después del 31 de enero de 1988, en los casos en que estuviese prestándose en dicha fecha una asistencia hospitalaria y en la asistencia por maternidad cuando el parto estuviese previsto para los primeros quince días de febrero.

5.5 *Lesiones por accidente de automóvil.*–En el caso de lesiones originadas por accidentes comprendidos en el ámbito del seguro de automóviles y otro que legalmente esté establecido, se tendrá en cuenta la normativa reguladora. Siempre que existiese tercero cilvilmente responsable, la Entidad se subrogará en los derechos y acciones de los beneficiarios a facilitar a aquélla los datos e informaciones necesarios.

CAPITULO VI

Normas finales

6.1 *Impuestos.*–Todos los impuestos, arbitrios, tasas y exacciones que graven este concierto o los actos que de ella se deriven, serán de cuenta de la Entidad.

6.2 *Comprobaciones.*–MUFACE se reserva el derecho de solicitar de la Entidad cuantos datos considere oportunos sobre la asistencia sanitaria y sobre las instalaciones y características de los Centros sanitarios que figuren en el cuadro de la Entidad. Asimismo quedará obligada a facilitar la comprobación de los mismos por los Servicios de MUFACE.

6.3 *Recursos y jurisdicción competente.*–Las cuestiones que surjan en la interpretación o cumplimiento del presente concierto serán resueltas por el órgano competente de MUFACE, según lo establecido en sus cláusulas. En lo no previsto en ellas, se entenderá siempre competente el Director general de MUFACE. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas.

En su caso, la jurisdicción competente será siempre la contencioso-administrativa.

6.4 *Anexos.*–Son anexos al presente concierto:

I. Servicios que exigen autorización previa de la Entidad.
II. Urgencias vitales.
III. Baremo de actos médicos.

El presente concierto consta de 24 páginas numeradas y selladas de texto, así como los tres anexos indicados.

Por la Entidad,

Por MUFACE,
El Director general,

ANEXO I

Servicios que precisan autorización previa de la Entidad

Los volantes de solicitud de servicios prescritos por los médicos necesitarán ser visados previamente en las oficinas de la Entidad en los siguientes casos:

1. *Visitas a especialistas e internamientos en Centros:*

- Visita a especialistas que no figuren en el cuadro de la Entidad indicada por facultativo del cuadro. Se presumirá concedida la autorización si transcurrido el segundo día hábil siguiente al de la solicitud la Entidad no hubiera contestado por escrito (cláusula 3.4).
- Internamientos en Centros sanatoriales que figuren en el cuadro de la Entidad prescritos por facultativos del cuadro (cláusula 3.8.4).
- Internamientos en Centros sanitarios concertados por la Entidad, indicados por médico ajeno a la misma, sin mediar urgencia (cláusula 3.8.5).
- Internamientos en Centros sanatoriales que no figuren en el cuadro de la Entidad, prescritos por facultativos de ésta. Se presumirá concedida la autorización si transcurrido el segundo día hábil siguiente al de la solicitud la Entidad no hubiera contestado por escrito (cláusula 3.8.6).
- Visita a especialistas consultores a nivel regional (cláusula 3.10.14).

2. *Técnicas especiales de diagnóstico en régimen ambulatorio o no realizadas en el Centro de internamiento (cláusula 3.10.15):*

- Análisis clínicos especiales: Cariotipos, Genotipos, Radioinmunoanálisis.
- Radiología especializada: Angiorradiología, Angiografía digital, Ortopantomografía, Tomografía axial computarizada (scanner) y Resonancia magnética.
- Aparato digestivo: Endoscopias.
- Aparato circulatorio: Doppler, Hotler, Ergometrías.
- Ginecologia: Amnioscopias.
- Neurofisiología: Todas las técnicas, excepto Electroencefalogramas y electromiogramas.
- Oftalmología: Retinografías y Fluoresceingrafías.
- Urología: Endoscopias y Estudios urodinámicos.

3. *Tratamientos especiales:*

- Tratamiento de Litofragmentación (cláusula 3.10.13).
- Oncología: Quimioterapia, Cobaltoterapia, Radiumterapia, Isótopos radiactivos (cláusula 3.10.14).
- Odontoestomatología: Tartrectromía –limpieza de boca– y Periodoncia (cláusula 3.10.14).
- Oxigenoterapia (cláusula 3.10.14).
- Rehabilitación: Todas las técnicas (cláusula 3.10.14).

4. *Servicio de ambulancia para tratamientos periódicos.*

ANEXO II

Anexo sobre urgencias vitales

A título puramente indicativo y no exhaustivo, en los siguientes supuestos se entenderá que el enfermo precisa recibir asistencia urgente y, por lo tanto, de carácter inmediato en el más corto espacio de tiempo posible; la concurrencia de uno de estos supuestos, junto con las demás circunstancias de cada caso concreto, puede justificar la utilización de servicios ajenos.

1. En el caso de hemorragias agudas, intercraneales o intercerebrales, genitales, digestivas, respiratorias, renales o por rotura de vasos sanguíneos en general, con pérdida importante de sangre al exterior o con hemorragia interna.

2. En los abortos completos o incompletos. La rotura uterina o la complicación de embarazo extrauterino. La toxicosis gravídica. 220

3. Los shocks cardíaco, renal, hepático, circulatorio, traumático, tóxico, metabólico, eléctrico o bacteriano. Los comas. Las reacciones alérgicas con afectación del estado general.

4. La insuficiencia aguda respiratoria, renal o cardíaca. Colapso o síncope lipotímico.

5. El abdomen agudo, formulado como diagnóstico, previo o de presunción. El dolor abdominal agudo.

6. Las lesiones con herida o desgarros externos o con afectación de vísceras.

7. Las fracturas de cadera o de la cabeza del fémur.

8. Accidentes cerebro-vasculares.

9. Las intoxicaciones agudas. Las sepsis agudas.

10. La anuría. La retención aguda de orina.

11. Difteria. Botulismo. Meningitis. Meningoencefalitis. Forma aguna de colitis ulcerosa. Gastroenteritis aguda con afectación del estado general.

12. Obstrucción de las vías respiratorias altas. Embolia pulmonar. Derrame pleural. Neumotórax espontáneo. Edema agudo de pulmón. Disnea. Crisis de asma bronquial.

13. Infarto de miocardio. Crisis hipertensiva de urgencia. Embolia arterial periférica. Asistolia. Taquicardia paroxística.

14. Coma diabético. Hipoglucemia.

15. Convulsiones. Convulsiones de la infancia. Toxicosis del lactante.

16. Insuficiencia suprarrenal aguda. Fallo agudo de la circulación periférica. Alteraciones del metabolismo electrolítico.

Como criterio se deberán tener, entre otros, los de las personas que le prestaron la asistencia, el lugar en que se produjo la urgencia, el estado de consciencia, la proximidad del Centro asistencial, etc.

RELACION DE ENTIDADES QUE HAN SUSCRITO CONCIERTO CON MUFACE

1. Compañía de seguros «Adeslas, Sociedad Anónima».
2. «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima».
3. «Igualatorio Colegial de Asistencia Médico-Quirúrgica, Sociedad Anónima» (La Coruña).
4. «Igualatorio Médico-Quirúrgico Colegial, Sociedad Anónima de Seguros» (Santander).
5. «La Equitativa de Madrid, Sociedad Anónima».
6. «Previasa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».
7. «Sanitas, Sociedad Anónima».
8. «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros».
9. «Servicios Médicos, Sociedad Anónima».

Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio. («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1987.)

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura 221

221 la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987, dispongo:

Artículo único.–En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histología (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biología Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1987.)

222 La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1988, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

1.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1987.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1988, entendiendo que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1988 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. *Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

2.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1987 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100 a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1987 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1987.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer el incentivo al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. *Instrucciones de carácter general.*

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento de 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 Con efectos de 1 de enero de 1988 queda extinguida la ayuda para comida a que se refiere el artículo 24.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, aunque esté pendiente de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.5 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1987.

3.6 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.7 Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1987.

3.8 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1987, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 4 por 100, sin perjuicio de la revisión que pueda autorizar el Gobierno durante el transcurso de 1988 de este porcentaje.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), no experimentarán variación con respecto al año 1987 hasta que se proceda a su revisión.

3.11 Las retribuciones del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1987, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

3.12 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.13 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

3.14 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devenge la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del número anterior de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente número, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

3.15 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos o relaciones de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3.16 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

3.17 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.18 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1988 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puestos de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

3.19 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el artícuo 36.7 de dicha Ley.

3.20 Durante 1988, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con

excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

3.21 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

3.22 A partir de 1 de enero de 1988 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1987 a los mutualistas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo de cotización del 1,46 por 100.

3.23 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.24 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3.25 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.–El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	111.482	4.278
B	94.619	3.423
C	70.530	2.567
D	57.672	1.713
E	52.648	1.284

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

1. Escala de niveles:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	97.893
29	87.808
28	84.115
27	80.421
26	70.553
25	62.597
24	58.903
23	55.210
22	51.516
21	47.830
20	44.428
19	42.158
18	39.890
17	37.620
16	35.352

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
15	33.082
14	30.814
13	28.544
12	26.274
11	24.007
10	21.738
9	20.604
8	19.468
7	18.334
6	17.199
5	16.064
4	14.364
3	12.664
2	10.963
1	9.264

2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La ampliación de lo dispuesto en los artículos 21.2, *c)*, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 31, *c)*, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto de trabajo inferior en dos niveles al grado personal o al del puesto de trabajo que venían desempeñando, no implica variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación de los citados preceptos legales, hasta que pase a desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino igual o superior al que le corresponda a título personal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988
212.271	220.762	93.201	96.930	26.851	27.926
209.889	218.285	90.909	94.546	26.326	27.380
207.508	215.809	88.674	92.221	25.801	26.834
205.126	213.332	86.495	89.955	25.276	26.288
202.745	210.855	84.369	87.744	24.751	25.742
200.364	208.379	82.295	85.587	24.226	25.196
197.982	205.902	80.272	83.483	23.701	24.650
195.601	203.426	78.299	81.431	23.176	24.104
193.219	200.948	76.374	79.429	22.651	23.558
190.838	198.472	74.497	77.477	22.126	23.012
188.457	195.996	72.666	75.573	21.601	22.466
186.075	193.518	70.880	73.716	21.076	21.920
183.694	191.042	69.137	71.903	20.551	21.374
181.312	188.565	67.438	70.136	20.026	20.828
178.931	186.089	65.780	68.412	19.501	20.282
176.550	183.612	64.163	66.730	18.976	19.736
174.168	181.135	62.586	65.090	18.451	19.190
171.787	178.659	61.047	63.489	17.926	18.644
169.405	176.182	59.547	61.929	17.401	18.098
167.024	173.705	58.083	60.407	16.876	17.552
164.643	171.229	56.655	58.922	16.351	17.006
162.261	168.752	55.263	57.474	15.826	16.460
159.880	166.276	53.904	56.061	15.301	15.914
157.498	163.798	52.579	54.683	14.776	15.368
155.117	161.322	51.287	53.339	14.251	14.822
152.736	158.846	50.026	52.028	13.726	14.276
150.354	156.369	48.796	50.748	13.201	13.730
147.973	153.892	47.597	49.501	12.676	13.184
145.591	151.415	46.427	48.285	12.151	12.638
143.210	148.939	45.286	47.098	11.626	12.092
140.829	146.463	44.172	45.939	11.101	11.546
138.447	143.985	43.086	44.810	10.576	11.000
136.066	141.509	42.028	43.710	10.051	10.454
133.684	139.032	40.995	42.635	9.526	9.908
131.303	136.556	39.987	41.587	9.001	9.362
128.922	134.079	39.004	40.565	8.476	8.816
126.540	131.602	38.045	39.567	7.951	8.270
124.159	129.126	37.110	38.595	7.426	7.724
121.777	126.649	36.197	37.645	6.901	7.178
119.396	124.172	35.308	36.721	6.376	6.632
117.015	121.696	34.439	35.817	5.851	6.086
114.633	119.219	33.593	34.937	5.326	5.540
112.252	116.743	32.768	34.079	4.801	4.994
109.870	114.265	31.961	33.240	4.276	4.448
107.489	111.789	31.176	32.424	3.751	3.902
105.108	109.313	30.410	31.627	3.226	3.356
102.726	106.836	29.662	30.849	2.701	2.810
100.345	104.359	28.933	30.091	2.176	2.264
97.963	101.882	28.222	29.351	1.651	1.718
95.582	99.406	27.528	28.630	1.126	1.172

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1987 no estuviera comprendida entre 212.271 y 1.126 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1 de enero de 1988 un incremento del 4 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1987.

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

CINCUENTA POR 100 DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARÁCTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1988 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE

A) *Sueldo*

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.501
B	2.123
C	1.582
D	1.294
E	1.181

B) *Complemento de destino*

Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	1.883
29	1.689
28	1.618
27	1.547
26	1.357
25	1.204
24	1.133
23	1.062
22	991

Niveles	Importes mensuales absorbibles
21	920
20	854
19	811
18	767
17	723
16	680
15	636
14	593
13	549

Niveles	Importes mensuales absorbibles
12	505
11	462
10	418
9	396
8	374
7	353
6	331
5	309

C) *Complemento específico*

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1988 y la correspondiente en 31 de diciembre de 1987, de acuerdo con el detalle que figura en el anexo III de la presente Resolución.

ANEXO V

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	103.267	10.917	114.184	4.278
10	3	5,0	94.134	10.917	105.051	4.278
10	2	4,5	94.134	7.278	101.412	4.278

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	1	4,0	94.134	3.639	97.773	4.278
8	2	3,6	76.997	5.822	82.819	3.423
8	1	3,3	76.997	2.911	79.908	3.423
6	3	2,9	61.050	6.549	67.599	2.567
6	2	2,6	61.050	4.366	65.416	2.567
6	1	2,3-2,1	61.050	2.183	63.233	2.567
4	2	1,9	48.883	2.912	51.795	1.713
4	1	1,7	48.883	1.456	50.339	1.713
3	3	1,5	42.703	3.276	45.979	1.284
3	2	1,4	42.703	2.184	44.887	1.284
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	42.703	1.092	43.795	1.284

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.°, 1, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1988 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	67.751	70.462
29	64.199	66.767
28	60.647	63.073
27	57.095	59.379
26	53.751	55.902
25	50.198	52.206
24	46.648	48.514
23	43.096	44.820
22	39.545	41.127
21	36.000	37.440
20	32.728	34.038
19	30.546	31.768
18	28.364	29.499
17	26.182	27.230
16	24.001	24.962
15	21.818	22.691
14	19.638	20.424
13	17.456	18.155
12	15.274	15.885
11	13.092	13.616
10	10.910	11.347
9	9.820	10.213

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
8	8.729	9.079
7	7.638	7.944
6	6.546	6.808
5	5.455	5.674

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Indice de proporcionalidad	Nivel de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	58.652	60.999
29	55.721	57.950
28	52.788	54.900
27	49.857	51.852
26	46.923	48.800
25	43.990	45.750
24	41.059	42.702
23	38.125	39.650
22	35.193	36.601
21	32.261	33.552
20	29.327	30.501
19	27.373	28.468
18	25.418	26.435
17	23.463	24.402
16	21.509	22.370
15	19.553	20.336
14	17.597	18.301
13	15.643	16.269
12	13.688	14.236
Restantes niveles	11.734	12.204

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	23.188
8	18.554
6	14.986
4	13.379

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la suprimida Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
10	3	5,5	47.684	49.592
10	3	5,0	41.047	42.689
10	2	4,5	32.197	33.485
10	1	4,0	25.372	26.387
8	2	3,6	28.836	29.990
8	1	3,3	26.495	27.555
6	3	2,9	28.086	29.210
6	2	2,6	23.236	24.166
6	1	2,3	18.178	18.906
6	1	2,1	13.154	13.681
4	2	1,9	20.785	21.617
4	1	1,7	18.207	18.936
3	3	1,5	22.711	23.620
3	2	1,4	20.853	21.688
3	1	1,3	19.925	20.722
3	1	1,2	16.155	16.802
3	1	1,1	13.969	14.528
3	1	1,0	11.784	12.256

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive,

sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	59.731	50.527	43.430
29	53.340	44.135	37.037
28	53.340	44.135	37.037
27	53.340	44.135	37.037
26	46.950	37.746	30.648

B) Incentivos de especial cualificación informática.

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual	
		En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
1.º	Técnico de Sistemas	28.677	29.825
2.º	Analista	23.300	24.232
3.º	Programador de 1.ª	17.924	18.641
4.º	Programador de 2.ª	15.238	15.848
	Gestor de Sistemas	15.238	15.848
5.º	Operador de Consola	12.548	13.050
6.º	Operador de Ordenador	10.758	11.189
	Operador de Terminal autónomo	10.758	11.189
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	10.758	11.189
7.º	Operador de Terminal no autónomo	9.860	10.255
	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	9.860	10.255
8.º	Perforista-Grabador	8.963	9.322
9.º	Codificador-Comprobador	3.588	3.732

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO IX

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Gratificaciones

	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la suprimida Junta Central de Retribuciones a Subdirectores generales	8.392	8.728
Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que hayan prestado veintiuno o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en períodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas, o plazas a efectos pasivos	5.604	5.829

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 4 por 100.

ANEXO X

Cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.924
10 (5,5)	6		2.866
10 (5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.696
6	4		1.659
6	3		1.623
6	2		1.586
6		1 (12 %)	1.672
6	1		1.549
4	3		1.243
4		2 (24 %)	1.406

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
4	2	1 (12 %)	1.219
4			1.291
4	1		1.195
3	3		1.065
3	2		1.048
3	1		1.030

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.689 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

ANEXO XI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.883
10 (5,5)	7		7.731
10 (5,5)	6		7.577
10 (5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6		1 (12 %)	4.422

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
6	1		4.095
4	3		3.286
4		2 (24 %)	3.718
4	2		3.223
4		1 (12 %)	3.413
4	1		3.159
3	3		2.815
3	2		2.770
3	1		2.722

Administración de Justicia

Indice multiplicador	Cuota mensual
4,75	11.605
4,50	11.099
4,00	10.099
3,50	9.080
3,25	7.664
3,00	7.428
2,50	6.696
2,25	5.725
2,00	5.366
1,50	3.770
1,25	3.216

Cortes Generales

Cuerpo	Cuota mensual
De Letrados	7.027
De Archiveros-Bibliotecarios	6.705
De Asesores facultativos	6.705
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	6.376
Técnico-Administrativo	6.376
Auxiliar-Administrativo	4.483
De Ujieres	3.223

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 7.108 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

INDICE

INDICE CRONOLOGICO

DICIEMBRE 1985

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
23	D.	Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 22-IV-1987)	59	279

NOVIEMBRE 1986

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
25	A.	Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987)	91	444

DICIEMBRE 1986

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
16	R.	Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987)	3	17
18	L.	Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Consejos Escolares de Galicia («BOE» 10-II-1987)	17	90
18	R.	Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Cicencia («BOE» 16-I-1987)	8	42
24	R. D.	Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo de colaboración temporal («BOE» 8-I-1987)	4	24
24	R. D.	Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 9-I-1987)	5 y 18	25 y 97
24	R. D.	Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 9-I-1987)	6 y 20	28 y 99
30	R.	Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987)	1	1
30	O.	Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-I-1987)	2	17
30	O.	Orden de 30 de diciembre de 1986 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico Especialista en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («BOE» 10-I-1987)	7	38

ENERO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
14	O.	Orden de 14 de enero de 1987 por la que se actualiza la composición de la Comisión de Estadística («BOE» 19-I-1987)	9	60
15	R.	Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica («BOE» 5-II-1987)	15	77
16	R. D.	Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 23-I-1987) .	12	65
16	O.	Orden de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/88 («BOE» 21-I-1987)	10	61
19	O.	Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 21-I-1987)	11	64
22	O.	Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987)	13	69
23	R.	Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Minis-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		tros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios («BOE» 26-I-1987)	14	75
30	R. D.	Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987)	16 y 36	81 y 170
30	O.	Orden de 30 de enero de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 10-II-1987)	19	97
30	O.	Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales («BOE» 13-II-1987)	23	110

FEBRERO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
4	O.	Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-II-1987)	21	99
6	R. D.	Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1987 («BOE» 12-II-1987)	22	103
9	L.	Ley 2/1987, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Salud Escolar («BOE» 3-III-1987)	34	165
9	O.	Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 13-II-1987)	24	111
9	O.	Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo («BOE» 13-II-1987)	25 y 32	113 y 157
9	O.	Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 14-II-1987)	26	125
9	O.	Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979, sobre analogías-equiparaciones entre Cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («BOE» 14-II-1987)	27	133
9	O.	Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se convocan puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Inte-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		gradas, para el curso 1987/1988 («BOE» 2-III-1987)		
10	R.	Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987)	33	158
11	O.	Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-II-1987)	39	180
11	R.	Resolución de 11 de febrero de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convoca la actividad de escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 16-II-1987)	29	142
16	O.	Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987)	28	134
16	R.	Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 7-III-1987)	30	147
17	R.	Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de ebrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987)	37	171
23	A.	Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987)	31	153
23	A.	Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica	50	209

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987) ..	64	303
26	O.	Orden de 26 de febrero de 1987 por la que se da nueva redacción al artículo 2.º de la Orden de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 4-III-1987)	35	169
27	R. D.	Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 14-III-1987)	42	186
27	R. D.	Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 27-III-1987)	48 y 117	201 y 544
27	D.	Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 10-IV-1987)	54	270
28	O.	Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios («BOE» 7-III-1987)	38	172

MARZO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	R. D.	Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987)	40	184
6	R. D.	Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 25-III-1987) ..	46 y 107	198 y 519
10	O.	Orden de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio («BOE» 12-III-1987)	41	184
11	D.	Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987)	110	532
12	O.	Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/1988 («BOE» 14-III-1987)	43	191
12	O.	Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización («BOE» 18-III-1987)	44	195
16	O.	Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 18-III-1987)	45	196
16	O.	Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se aprueba con carácter provisional el Plan de Estudios de la Facultad de Informática, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-IV-1987)	53	268
17	A. I.	Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987 («BOE» 19-X-1987. Ministerio de Asuntos Exteriores)	183	711
17	R.	Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de la Promoción Educativa, por la que se modifica la de 11 de febrero de 1987, reguladora de la convocatoria de la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 28-III-1987)	49	205
17	R.	Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987)	51	219
18	O.	Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio («BOE» 26-III-1987)	47	200
26	R.	Resolución de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada («BOE» 4-IV-1987)	52	224

ABRIL 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987)	55	272
7	L.	Ley 4/1987, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias de los Consejos Escolares («BOE» 8-V-1987)	68	316
7	R.	Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-V-1987)	65	309
9	O.	Orden de 9 de abril de 1987 por la que se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento de Profesores («BOE» 24-IV-1987)	60	281
9	R.	Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986-1987 («BOE» 15-IV-1987)	57	277
10	R. D.	Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-V-1987)	71	326

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
10	O.	Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-IV-1987) .	56	275
14	O.	Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-1988 («BOE» 16-IV-1987)	58	278
15	R. D.	Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» 29-IV-1987)	63	291
15	O.	Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el proyecto Mercurio en el curso 1987-88 («BOE» 25-IV-1987.	61	283
22	R.	Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 5-V-1987)	66	310
22	R.	Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos («BOE» 8-V-1987)	70	323
23	O.	Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 28-IV-1987)	62	289
23	O.	Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE («BOE» 6-V-1987)	67	314
27	A.	Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estu-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		dios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987) ...	79	358
27	A.	Acuerdo de 27 de abril de 1987, de la Comisión académica del Consejo de Universidades, por el que se crean nuevas áreas de conocimiento («BOE» 23-V-1987)	82	365
27	A.	Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987)	115	542
27	A.	Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987) .	116	543
30	R.D.L.	Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado («BOE» 27-V-1987)	83 y 118	366 y 545

MAYO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
6	O.	Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos («BOE» 8-V-1987)	69	321
6	O.	Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León («BOE» 13-V-1987)	72	327
6	O.	Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se modifica la denominación del Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología («BOE» 15-V-1987)	75	336
7	R.	Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles («BOE» 22-V-1987)	78	353
8	O.	Orden de 8 de mayo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social («BOE» 14-V-1987)	73	333
8	O.	Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias («BOE» 23-V-1987)	80	359
8	R.	Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del Ciclo Superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987)	74	335

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
11	L.	Ley 11/1987, de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Plan Universitario de Canarias («BOE» 9-VI-1987)	94	452
12	L.	Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros Públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987)	93	451
14	R.	Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987)	81	361
18	R.	Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-V-1987)	84	397
19	O.	Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986-1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987)	76	337
19	R.	Orden de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («BOE» 22-V-1987) ..	77	339
25	O.	Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de educación especial, para el curso 1987/1988 («BOE» 4-VI-1987)	92	445
25	A.	Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores («BOE» 29-V-1987)	85	398
25	A.	Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987)	126	567
		Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios del Segundo Ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Facultad de		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987)	130	583
25	A.	Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la Diplomatura de Informática, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987)	131	584
25	A.	Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987)	133	587
26	O.	Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986 («BOE» 30-V-1987)	88	433
26	O.	Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se regula la autorización y desarrollo de enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato («BOE» 2-VI-1987)	90	437
27	L.	Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia («BOE» 21-VII-1987)	121	551
27	O.	Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987) ...	86 y 101	415 y 501
27	O.	Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987)	87	420
27	O.	Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente («BOE» 30-V-1987)	89	434

JUNIO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	R.	Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE» 10-VI-1987)	98	473
4	O.	Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-VI-1987)	95	461
4	O.	Orden de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista («BOE» 9-VI-1987)	96	467
4	R.	Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987/1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987)	97	469
4	R.	Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988 («BOE» 16-VI-1987)	99 y 112	474 y 534
		Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cien-		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		cia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987)	119	547
8	I. R.	Instrumento de 8 de junio de 1987 de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987).	164	633
9	O.	Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración («BOE» 19-VI-1987)	102	501
9	O.	Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa («BOE» 19-VI-1987)	103 y 111	508 y 533
12	L.	Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 17-VI-1987 y corrección de errores del 18-VI-1987)	100	483
16	O.	Orden de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 20-VI-1987)	104	515
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987)	127	568
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987)	134	588
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987)	135	589
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987)	136	589
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» (segundo ciclo), de la división de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987)	140	593
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Educación Especial» de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987)	141	594
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987)	142	597
17	A.	Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987)	144	602
18	O.	Orden de 18 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de Preescolar para el curso 1987/1988 («BOE» 24-VI-1987)	106	518
22	O.	Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.º, de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias («BOE» 23-VI-1987)	105	517
24	O.	Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado («BOE» 30-VI-1987)	108 y 114	519 y 542
26	L.	Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987)	120	549

JULIO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	L.	Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987)	109	529
2	O.	Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 7-VII-1987)	113	534
3	R. D.	Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista («BOE» 1-VIII-1987)	123	557
10	R. D.	Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Presidencia del Gobierno, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 9-IX-1987)	150	613
13	L.	Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos («BOE» 2-IX-1987)	143	599
17	R. D.	Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987)	145	603
20	O.	Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 25-VII-1987)	122	555

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
24	O.	Orden de 24 de julio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad Informática de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 26-VIII-1987)	137	590
27	O.	Orden de 27 de julio de 1987 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia a partir del curso académico 1987/1988 («BOE» 26-VIII-1987)	138	590
29	O.	Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987)	139 y 153	591 y 618
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987)	154	619
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IX-1987)	155	619
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987)	156	621
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987)	157	622
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987)	158	622
		Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987)	159	624
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987)	160	625
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de «Matemáticas Fundamental», de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987)	168	641
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987)	169	642
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987)	170	643
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987)	171	657
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987)	172	659
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987)		
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987)	175	700
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se la homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987)	176	701
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987)	177	702
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987)	178 y 219	703 y 924
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987)	179	704
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987)	180	707
29	A.	Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de	190	773

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987)	193	776
30	O.	Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987/1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987)	125	566
30	O.	Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 8-VIII-1987)	129	575
31	R. D.	Real Decreto 993/1987, de 31 de julio, del Ministerio de Relciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988 («BOE» 1-VIII-1987)	124	562
31	O.	Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.ª, 1, del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («BOE» 7-VIII-1987)	128	570
31	O.	Orden de 31 de julio de 1987 por la que adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas («BOE» 18-VIII-1987)	132	586

AGOSTO 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
28	R. D.	Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los Conservatorios de Música («BOE» 5-IX-1987) ...	146	604
28	R. D.	Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Presidencia del Gobierno, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988 («BOE» 9-IX-1987)	151	615
31	O.	Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987)	147	606

SEPTIEMBRE 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
3	O.	Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987)	148	609
3	O.	Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento («BOE» 9-IX-1987)	149	612
3	O.	Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria («BOE» 14-IX-1987)	163	631
9	O.	Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987)	152	615
10	O.	Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» 12-IX-1987)	162	628
11	R. D.	Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñana Primaria («BOE» 9-X-1987)	174	698
18	O.	Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 23-IX-1987)	165	636
19	C. C.	Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 12-IX-1987)	161	626

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
22	R.	Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987) ..	187	745
24	O.	Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, para el curso 1987/1988 («BOE» 1-X-1987)	167	641
25	R. D.	Real Decreto 1173/1987, de 25 de septiembre, por el que se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda 1 y 3 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios («BOE» 29-IX-1987)	166	640
30	O.	Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («BOE» 9-X-1987) ...	173 y 200	660 y 808

OCTUBRE 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
5	R. D.	Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 23-X-1987)	186	724
5	O.	Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987)	184	713
6	R.	Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas («BOE» 15-X-1987)	181	709
9	R.	Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987)	182	710
19	O.	Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987)	185	720
19	O.	Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura («BOE» 17-XI-1987)	195	789
27	R.	Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987)	194	777
29	R.	Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987)	199	801

NOVIEMBRE 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
2	O.	Orden de 2 de noviembre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado («BOE» 7-XI-1987)	189	761
4	R.	Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987)	197	791
6	R. D.	Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas de Profesorado en los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-XI-1987)	188	758
6	R. D.	Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado («BOE» 11-XI-1987)	191	773
6	R. D.	Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-XI-1987)	192	775
6	R. D.	Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		homologación de títulos universitarios («BOE» 14-XII-1987)	205	838
6	R.	Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987)	203	832
6	R.	Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987)	204	835
12	R.	Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987)	207	854
13	R. D.	Real Decreto 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto («BOE» 18-XI-1987)	196	790
16	R.	Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987)	208	857
20	O.	Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987)	198	800
27	R. D.	Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional («BOE» 14-XII-1987)	206	845

DICIEMBRE 1987

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
1	R.	Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1987)	209	860
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1987, por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio («BOE» 16-XII-1987).	210	879
10	O.	Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-XII-1987) ..	212	884
10	R.	Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987)	214	890
11	R. D-l	Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la implantación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987)	202	830
11	R. D.	Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987).	211	880
15	O.	Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audivisuales del		

DIA	DISPOSICION		REF.	PAGINA
		Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987)	213	889
15	O.	Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987)	216	922
15	O.	Orden de 15 de noviembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987)	217	923
18	R. D.	Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988 («BOE» 19-XII-1987)	215	921
18	R.	Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 2-XII-1987)	201	809
18	R.	Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concurso suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1988 («BOE» 28-XII-1987)	220	925
19	R. D.	Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio («BOE» 30-XII-1987) ...	221	945
22	R.	Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la pubicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987) .	218	924
28	R.	Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 31-XII-1987) ...	222	946

INDICE ANALITICO

A

ACCESO

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987). Ref. 40/1987.

Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986-1987 («BOE» 15-IV-1987). Ref. 57/1987.

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987). Ref. 148/1987.

ACCION EDUCATIVA EN EL EXTERIOR

Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» 29-IV-1987). Ref. 63/1987.

ACUERDO CULTURAL

Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987 («BOE» 19-X-1987. Ministerio de Asuntos Exteriores). Ref. 183/1987.

ACUERDO DE CONVALIDACION

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Orden de 2 de noviembre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado («BOE» 7-XI-1987). Ref. 189/1987.

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987). Ref. 211/1987.

ADMISION DE ALUMNOS

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/1988 («BOE» 14-III-1987). Ref. 43/1987.

Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-1988 («BOE» 16-IV-1987). Ref. 58/1987.

ADQUISICION DE VIVIENDAS

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987). Ref. 139/1987.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 10-IX-1987). Ref. 153/1987.

ADSCRIPCION

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del

Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987). Ref. 31/1987.

AGRUPACIONES DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS

Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («BOE» 9-X-1987). Ref. 173/1987.

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («BOE» 30-XI-1987). Ref. 200/1987.

ALBACETE

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

ALCALA DE HENARES

Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del consejo social de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-II-1987). Ref. 29/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

ALICANTE

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

ANALOGIAS

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979, sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («BOE» 14-II-1987). Ref. 27/1987.

ANDALUCIA

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987). Ref. 110/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos («BOE» 2-IX-1987). Ref. 143/1987.

ASISTENTES SOCIALES

Orden de 8 de mayo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social («BOE» 14-V-1987). Ref. 73/1987.

ASOCIACIONES DE ALUMNOS

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.º del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.º del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente («BOE» 30-V-1987). Ref. 89/1987.

ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se desarrolla lo dispuesto en los artículos 7.° del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8.° del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, respectivamente («BOE» 30-V-1987). Ref. 89/1987.

AUTONOMIA DE GESTION ECONOMICA

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

AYUDAS

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987). Ref. 13/1987.

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 39/1987.

Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-IV-1987). Ref. 56/1987.

Orden de 9 de abril de 1987 por la que se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento de Profesores («BOE» 24-IV-1987). Ref. 60/1987.

Orden de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («BOE» 22-V-1987). Ref. 77/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 86/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 87/1987.

Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso 1987-1988 («BOE» 4-VI-1987). Ref. 92/1987.

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987-1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

Corrección de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-1988 («BOE» 18-VI-1987). Ref. 101/1987.

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración («BOE» 19-VI-1987). Ref. 102/1987.

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa («BOE» 19-VI-1987). Ref. 103/1987.

Orden de 18 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de Preescolar para el curso 1987-1988 («BOE» 24-VI-1987). Ref. 106/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de promoción educativa («BOE» 3-VII-1987). Ref. 111/1987.

Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987-1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987). Ref. 125/1987.

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987). Ref. 139/1987.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administaciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 10-IX-1987). Ref. 153/1987.

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

B

BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros Públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección Geneal de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 23-IX-1987). Ref. 165/1987.

BALEARES

Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 10-IV-1987). Ref. 54/1987.

Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 7-VII-1987). Ref. 113/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la Diplomatura de Informática, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 152/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleaes («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

BARCELONA

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

BECAS

Orden de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («BOE» 22-V-1987). Ref. 77/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 86/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987-1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 87/1987.

Corrección de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987-1988 («BOE» 18-VI-1987). Ref. 101/1987.

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración («BOE» 19-VI-1987). Ref. 102/1987.

Orden de 9 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de Promoción Educativa («BOE» 19-VI-1987). Ref. 103/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de junio de 1987, por la que se convocan ayudas de carácter especial denominadas becas de promoción educativa («BOE» 3-VII-1987). Ref. 111/1987.

Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987-1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987). Ref. 125/1987.

C

CADIZ

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987). Ref. 110/1987.

CALENDARIO LABORAL

Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988 («BOE» 19-XII-1987). Ref. 215/1987.

CANARIAS

Ley 4/1987, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Consejos Escolares («BOE» 8-V-1987). Ref. 68/1987.

Ley 11/1987, de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Plan Universitario de Canarias («BOE» 9-VI-1987). Ref. 94/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

CANDIDATOS ELECCIONES

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987). Ref. 182/1987.

CANTABRIA

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 14-II-1987). Ref. 26/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

CASA DE SALUD SANTA CRISTINA

Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 27-III-1987). Ref. 48/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 15-VII-1987). Ref. 117/1987.

CASTILLA-LA MANCHA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 23-X-1987). Ref. 186/1987.

CATALUÑA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa, de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos («BOE» 2-IX-1987). Ref. 143/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

CATEDRAS

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979, sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («BOE» 14-II-1987). Ref. 27/1987.

CENTRO NACIONAL DE BIOTECNOLOGIA

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 217/1987.

CENTRO NACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se modifica la denominación del Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología («BOE» 15-V-1987). Ref. 75/1987.

CENTRO NACIONAL DE MICROELECTRONICA

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 216/1987.

CENTROS COLABORADORES DEL INEM

Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo («BOE» 13-II-1987). Ref. 25/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM («BOE» 2-III-1987). Ref. 32/1987.

CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos («BOE» 8-V-1987). Ref. 70/1987.

CENTROS DE BACHILLERATO

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se regula la autorización y desarrollo de enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato («BOE» 2-VI-1987). Ref. 90/1987.

CENTROS DE EDUCACION A DISTANCIA

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986-1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987). Ref. 76/1987.

CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987-1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

CENTROS DE EDUCACION INFANTIL

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986-1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987). Ref. 76/1987.

CENTROS DE EDUCACION PREESCOLAR

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987-1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

CENTROS DE EDUCACION UNIVERSITARIA E INVESTIGACION

Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 2-XII-1987). Ref. 201/1987.

CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 5-V-1987). Ref. 66/1987.

CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 39/1987.

CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987/1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

CENTROS DOCENTES

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986/1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores de 27-V-1987). Ref. 76/1987.

Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 152/1987.

Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» 12-IX-1987). Ref. 162/1987.

No universitarios

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 26-I-1987). Ref. 14/1987.

Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 38/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión

económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

Sostenidos con fondos públicos

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-1988 («BOE» 14-III-1987). Ref. 43/1987.

Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987-1988 («BOE» 16-IV-1987). Ref. 58/1987.

CENTROS INFANTILES

Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles («BOE» 22-V-1987). Ref. 78/1987.

CENTROS PRIVADOS EN REGIMEN DE CONCIERTO

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987-1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987). Ref. 147/1987.

Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, para el curso 1987-1988 («BOE» 1-X-1987). Ref. 167/1987.

CENTROS PUBLICOS

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos («BOE» 8-V-1987). Ref. 69/1987.

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión

económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

Bachillerato

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

Educación Especial

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

Educación General Básica

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

CEN

Enseñanzas Artísticas

Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 9-I-1987). Ref. 6/1987.

Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitucción de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 21-I-1987). Ref. 11/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 11-II-1987). Ref. 20/1987.

Enseñanzas Integradas

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas, para el curso 1987-1988 («BOE» 2-III-1987). Ref. 33/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

Formación Profesional

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

No universitarios

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987). Ref. 198/1987.

CERTIFICACION DE ESTUDIOS

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987). Ref. 74/1987.

CICLO SUPERIOR DE EDUCACION GENERAL BASICA

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987). Ref. 74/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987). Ref. 81/1987.

CLASES PASIVAS

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987). Ref. 16/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 6-III-1987). Ref. 36/1987.

COEFICIENTE DE CALCULO DEL SUBSIDIO

Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio («BOE» 26-III-1987). Ref. 47/1987.

COLEGIOS PUBLICOS DE PRACTICAS

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 18-III-1987). Ref. 45/1987.

Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios Públicos de Prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-XI-1987). Ref. 188/1987.

COLEGIOS RURALES AGRUPADOS

Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 9-I-1987). Ref. 5/1987.

Corrección de erratas del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 10-II-1987). Ref. 18/1987.

Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 25-VII-1987). Ref. 122/1987.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del Plan de Estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-XI-1987). Ref. 145/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987). Ref. 148/1987.

COMISION ACADEMICA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se crean nuevas áreas de conocimiento («BOE» 23-V-1987). Ref. 82/1987.

COMISION ASESORA DE PUBLICACIONES

Orden de 26 de febrero de 1987 por la que se da nueva redacción al artículo segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1985 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 4-III-1987). Ref. 35/1987.

COMISION CELEBRACION XVII CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS HISTORICAS

Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la

Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas («BOE» 15-X-1987). Ref. 181/1987.

COMISION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

Orden de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio («BOE» 12-III-1987). Ref. 41/1987.

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio («BOE» 16-XII-1987). Ref. 210/1987.

COMISION DE ESTADISTICA

Orden de 14 de enero de 1987 por la que se actualiza la composición de la Comisión de Estadística («BOE» 19-I-1987). Ref. 9/1987.

COMISION DE INFORMATICA

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 10-II-1987). Ref. 19/1987.

COMISION DE MEDIOS AUDIOVISUALES

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 213/1987.

COMISION INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 25-III-1987). Ref. 46/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 26-VI-1987). Ref. 107/1987.

COMISION MINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento («BOE» 9-IX-1987). Ref. 149/1987.

COMPETENCIA

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales («BOE» 13-II-1987). Ref. 23/1987.

COMPLEMENTOS ECONOMICOS

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987). Ref. 16/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 6-III-1987). Ref. 36/1987.

COMPOSICION Y FUNCIONES

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Departamento («BOE» 10-II-1987). Ref. 19/1987.

Orden de 26 de febrero de 1987 por la que se da nueva redacción al artículo segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1985 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 4-III-1987). Ref. 35/1987.

Orden de 10 de marzo de 1987 por la que se modifican la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio («BOE» 12-III-1987). Ref. 41/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987). Ref. 110/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ley 4/1987, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Consejos Escolares («BOE» 8-V-1987). Ref. 68/1987.

Ley 11/1987, de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Plan Universitario de Canarias («BOE» 9-VI-1987). Ref. 94/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» 2-IX-1987). Ref. 143/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Consejos Escolares de Galicia («BOE» 10-II-1987). Ref. 17/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Ley 2/1987, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Salud Escolar («BOE» 3-III-1987). Ref. 34/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987). Ref. 194/1987.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros Públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

COM-CON

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» 12-IX-1987). Ref. 162/1987.

CONCESION DE PERMISOS

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987). Ref. 182/1987.

CONCIERTO

Resolución de 18 de diciembre de 1987, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concierto suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1988 («BOE» 28-XII-1987). Ref. 220/1987.

CONCURSO

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987-1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el proyecto Mercurio en el curso 1987-1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

CONCURSO DE TRASLADO

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987-1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

CONDICIONES DE TRABAJO

Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 17-VI-1987 y corrección de errores del 18-VI-1987). Ref. 100/1987.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987-1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

CONSEJERIA DE EDUCACION

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

CONSEJO DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores («BOE» 29-V-1987). Ref. 85/1987.

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986 («BOE» 30-V-1987). Ref. 88/1987.

CONSEJO DE MINISTROS

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 26-I-1987). Ref. 14/1987.

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987). Ref. 31/1987.

Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas («BOE» 15-X-1987). Ref. 181/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, de la Comisión académica del Consejo de Universidades, por el que se crean nuevas áreas de conocimento («BOE» 23-V-1987). Ref. 82/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias

Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para los Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa, de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Diplomatura de Informática, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación Profesional del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de Matemáticas Fundamental de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto curso del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el funcionamiento del Consejo Escolar del Estado («BOE» 30-VI-1987). Ref. 108/1987.

Corrección de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Estado («BOE» 8-VII-1987). Ref. 114/1987.

CONSEJO GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL

Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento

de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 14-III-1987). Ref. 42/1987.

CONSEJO SOCIAL

Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-II-1987). Ref. 21/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 14-II-1987). Ref. 26/1987.

Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-II-1987). Ref. 29/1987.

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de León («BOE» 13-V-1987). Ref. 72/1987.

Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 7-VII-1987). Ref. 113/1987.

Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia («BOE» 21-VII-1987). Ref. 121/1987.

Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 8-VIII-1987). Ref. 129/1987.

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-XII-1987). Ref. 212/1987.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-IV-1987). Ref. 56/1987.

Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1987). Ref. 209/1987.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 216/1987.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 217/1987.

CONSEJO UNIVERSITARIO

Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia («BOE» 21-VII-1987). Ref. 121/1987.

CONSEJOS ESCOLARES

Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Consejos Escolares de Galicia («BOE» 10-II-1987). Ref. 17/1987.

Ley 4/1987, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Consejos Escolares («BOE» 8-V-1987). Ref. 68/1987.

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécniva de Valencia («BOE» 22-IV-1987). Ref. 59/1987.

CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

CONSERVATORIOS DE MUSICA

Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música («BOE» 5-IX-1987). Ref. 146/1987.

CONTRAPRESTACION

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987-1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987). Ref. 147/1987.

Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987-1988 («BOE» 1-X-1987). Ref. 167/1987.

CONVALIDACION

Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física por los

establecidos en el artículo quinto del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 28-IV-1987). Ref. 62/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

CONVENIO

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987). Ref. 208/1987.

Colaboración

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

Colectivo

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 16-I-1987). Ref. 8/1987.

Resolución de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada («BOE» 4-IV-1987). Ref. 52/1987.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 5-V-1987). Ref. 66/1987.

Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles («BOE» 22-V-1987). Ref. 78/1987.

Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 2-XII-1987). Ref. 201/1987.

Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1987). Ref. 209/1987.

Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 214/1987.

Cooperación

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987). Ref. 194/1987.

Cultural

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 12-IX-1987). Ref. 161/1987.

Instrumento de 8 de junio de 1987 de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987). Ref. 164/1987.

Estatal

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos («BOE» 8-V-1987). Ref. 70/1987.

COOPERACION CIENTIFICA INTERNACIONAL

Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-IV-1987). Ref. 56/1987.

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

CUENCA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

CUERPO DEL MAGISTERIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria («BOE» 9-X-1987). Ref. 174/1987.

CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987). Ref. 40/1987.

CUERPOS Y ESCALAS

Docentes

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Funcionarios

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987). Ref. 31/1987.

CURSO 1986/1987

Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986/1987 («BOE» 15-IV-1987). Ref. 57/1987.

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986/1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987). Ref. 76/1987.

CURSO 1987/1988

Orden de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/1988 («BOE» 21-I-1987). Ref. 10/1987.

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas que deseen participar en el Proyecto Atenea en el curso 1987/1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas para el curso 1987/1988 («BOE» 2-III-1987). Ref. 33/1987.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/1988 («BOE» 14-III-1987). Ref. 43/1987.

Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/1988 («BOE» 16-IV-1987). Ref. 58/1987.

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas, que deseen participar en el Proyecto Mercurio en el curso 1987/1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987/1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 86/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987/1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 87/1987.

Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso académico 1987/1988 («BOE» 4-VI-1987). Ref. 92/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988 («BOE» 16-VI-1987). Ref. 99/1987

Corrección de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1987/1988 («BOE» 18-VI-1987). Ref. 101/1987.

Orden de 18 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de Preescolar para el curso 1987/1988 («BOE» 24-VI-1987). Ref. 106/1987.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción de estudios a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios para el curso académico 1987/1988 («BOE» 4-VII-1987). Ref. 112/1987.

Real Decreto 993/1987, de 31 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988 («BOE» 1-VIII-1987). Ref. 124/1987.

Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares

para el curso 1987/1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987). Ref. 125/1987.

Orden de 27 de julio de 1987 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia a partir del curso académico 1987/1988 («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 138/1987.

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987). Ref. 147/1987.

Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988 («BOE» 9-IX-1987). Ref. 151/1987.

Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988 («BOE» 1-X-1987). Ref. 167/1987.

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jafatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

CURSO DE ADAPTACION

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el curso de adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria («BOE» 14-IX-1987). Ref. 163/1987.

D

DELEGACION DE ATRIBUCIONES

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales («BOE» 13-II-1987). Ref. 23/1987.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-I987). Ref. 208/1987.

DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

DERECHO DE VOTO

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios no universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987). Ref. 198/1987.

DESAFECTACION

Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-V-1987). Ref. 71/1987.

Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-VI-1987). Ref. 95/1987.

DIPLOMADO

Enfermería

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

Informática

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Diplomatura de Informática, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Traducción e Interpretación

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el curso de adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 12-VII-1987). Ref. 115/1987.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987). Ref. 194/1987.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio

entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987). Ref. 208/1987.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986/1987 («BOE» 15-IV-1987). Ref. 57/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION EDUCATIVA

Resolución de 11 de febrero de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convoca la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 16-II-1987). Ref. 28/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se modifica la de 11 de febrero de 1987, reguladora de la convocatoria de la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 28-III-1987). Ref. 49/1987.

DIRECCION GENERAL DE RENOVACION PEDAGOGICA

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987). Ref. 81/1987.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 16-I-1987). Ref. 8/1987.

Resolución de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada («BOE» 4-IV-1987). Ref. 52/1987.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 5-V-1987). Ref. 66/1987.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos («BOE» 8-V-1987). Ref. 70/1987.

Resolución de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles («BOE» 22-V-1987). Ref. 78/1987.

Resolución de 18 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Educación Universitaria e Investigación («BOE» 2-XII-1987). Ref. 201/1987.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1987). Ref. 209/1987.

Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 214/1987.

DIRECCIONES PROVINCIALES

Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no Universitarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 38/1987.

DIRECTOR DE LOS CENTROS DE PROFESORES

Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores («BOE» 29-V-1987). Ref. 85/1987.

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986 («BOE» 30-V-1987). Ref. 88/1987.

DIRECTORES PROVINCIALES

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales («BOE» 13-II-1987). Ref. 23/1987.

DIRECTRICES GENERALES

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional («BOE» 14-XII-1987). Ref. 206/1987.

Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio («BOE» 30-XII-1987). Ref. 221/1987.

DISMINUIDOS

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987). Ref. 13/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos («BOE» 8-V-1987). Ref. 70/1987.

DISPONIBILIDAD HORARIA

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no Universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987). Ref. 198/1987.

DIVISION DE FILOLOGIA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

DIVISION DE FILOSOFIA Y CIENCIAS DE LA EDUCACION

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

E

EDUCACION ESPECIAL

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 16-1-1987). Ref. 8/1987.

Orden de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/1988 («BOE» 21-I-1987). Ref. 10/1987.

Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso 1987/1988 («BOE» 4-VI-1987). Ref. 92/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Educación Especial» de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

EDUCACION GENERAL BASICA

Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-I-1987). Ref. 2/1987.

Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 9-I-1987). Ref. 5/1987.

Corrección de erratas del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 10-II-1987). Ref. 18/1987.

Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-V-1987). Ref. 65/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987). Ref. 81/1987.

Orden de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 20-VI-1987). Ref. 104/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la

Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 25-VII-1987). Ref. 122/1987.

EDUCACION INFANTIL

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

EDUCACION PREESCOLAR

Orden de 18 de junio de 1987 por la que se convocan ayudas de Preescolar para el curso 1987/1988 («BOE» 24-VI-1987). Ref. 106/1987.

EDUCACION SUPERIOR

Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 13-II-1987). Ref. 24/1987.

EJERCICIO 1987

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987). Ref. 13/1987.

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987). Ref. 16/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 6-III-1987). Ref. 36/1987.

ELABORACION DE ESTADISTICAS

Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.º de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias («BOE» 23-VI-1987). Ref. 105/1987.

ELECCION

Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores («BOE» 29-V-1987). Ref. 85/1987.

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se declara abierto el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores creados durante el año 1986 («BOE» 30-V-1987). Ref. 88/1987.

ELECCIONES

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987). Ref. 198/1987.

ENSEÑANZA A DISTANCIA

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada («BOE» 4-IV-1987). Ref. 52/1987.

ENSEÑANZAS ARTISTICAS

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

ENSEÑANZAS BASICAS

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de enseñanzas básicas, medias, artísticas, de idiomas, integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de enseñanzas básicas, medias, artísticas, de idiomas, integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se regula la autorización y desarrollo de enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato («BOE» 2-VI-1987). Ref. 90/1987.

ENSEÑANZAS INTEGRALES

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo

del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de enseñanzas básicas, medias, artísticas, de idiomas, integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

ENSEÑANZAS MEDIAS

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las enseñanzas medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de enseñanzas básicas, medias, artísticas, de idiomas, integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS

Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.º de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias («BOE» 23-VI-1987). Ref. 105/1987.

EQUIPARACIONES

(Ver Analogías.)

ESCUELA OFICIAL DE MATRONAS

Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 27-III-1987). Ref. 48/1987.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS DE MINAS

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES E INFORMATICA

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la diplomatura de Informática de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE FORMACION DEL PROFESORADO DE EGB

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la

Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 29 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INFORMATICA

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 126/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERIA TECNICO-AGRICOLA

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde el momento de su impartición el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

ESCUELA UNIVERSITARIA POLITECNICA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para

la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad de Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

ESCUELAS DE VERANO

Orden de 9 de abril de 1987 por la que se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento de Profesores («BOE» 24-IV-1987). Ref. 60/1987.

ESCUELAS SOCIALES

Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988 («BOE» 9-IX-1987). Ref. 151/1987.

ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987). Ref. 148/1987.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979 sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («BOE» 14-II-1987). Ref. 27/1987.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE PROFESORADO DE EDUCACION GENERAL BASICA

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 18-III-1987). Ref. 45/1987.

Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-XI-1987). Ref. 188/1987.

ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE TRABAJO SOCIAL

Orden de 8 de marzo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social («BOE» 14-V-1987). Ref. 73/1987.

ESCUELAS VIAJERAS

Resolución de 11 de febrero de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convoca la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 16-II-1987). Ref. 28/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se modifica la de 11 de febrero de 1987 reguladora de la convocatoria de la actividad de Escuelas Viajeras para 1987 («BOE» 28-III-1987). Ref. 49/1987.

ESPECIALIDAD

Ciencias

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

Equipos Electrónicos

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

Explotaciones Forestales

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Industrias Agrícolas

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Orihuela, de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Matemáticas Fundamentales

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de Matemáticas Fundamental, de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

Mecanización Agraria y Construcciones Rurales

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

Preescolar

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

ESTADO DE ISRAEL

Instrumento de 8 de junio de 1987 de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987). Ref. 164/1987.

ESTATUTOS

Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 10-IV-1987). Ref. 54/1987.

Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 22-IV-1987). Ref. 59/1987.

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987). Ref. 110/1987.

Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Presidencia del Gobierno, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 9-IX-1987). Ref. 150/1987.

Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 23-X-1987). Ref. 186/1987.

ESTATUTOS DE NIVEL MEDIO

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos («BOE» 2-IX-1987). Ref. 143/1987.

ESTRUCTURA ORGANICA

Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 25-III-1987). Ref. 46/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administrciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 26-VI-1987). Ref. 107/1987.

Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-XI-1987). Ref. 192/1987.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («BOE» 9-X-1987). Ref. 173/1987.

Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1987 por la que se regulan la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («BOE» 30-XI-1987). Ref. 200/1987.

ESTUDIOS EXPERIMENTALES

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987). Ref. 81/1987.

EXPEDICION Y HOMOLOGACIÓN

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización («BOE» 18-III-1987). Ref. 44/1987.

Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios («BOE» 14-XII-1987). Ref. 205/1987.

EXTREMADURA

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la Educación Infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura («BOE» 17-XI-1987). Ref. 195/1987.

F

FACULTAD DE BELLAS ARTES

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

FACULTAD DE BIOLOGIA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

FACULTAD DE CIENCIAS

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de Matemáticas Fundamental, de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES

Acuerdo de 25 de noviembre de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias

Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura («BOE» 17-XI-1987). Ref. 195/1987.

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGIA

Orden de 27 de julio de 1987 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia a partir del curso académico 1987-1988 («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 138/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 158/1987.

FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

FACULTAD DE FILOLOGIA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el curso de adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de Filología Francesa o de Filología Inglesa (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo), de la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras), de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, de la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

FACULTAD DE INFORMATICA

Orden de 16 de marzo de 1987 por el que se aprueba con carácter provisional el plan de estudios de la Facultad de Informática dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-IV-1987). Ref. 53/1987.

Orden de 24 de julio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 137/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

FACULTADES

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987). Ref. 148/1987.

FILOLOGIA CLASICA

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

FILOLOGIA FRANCESA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el curso de adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de Filología Francesa o de Filología Inglesa (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

FILOLOGIA HISPANICA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica, Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

FILOLOGIA INGLESA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el curso de adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de Filología Francesa o de Filología Inglesa (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo), de la División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras), de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÖN CIENTIFICA Y TECNICA

Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica («BOE» 5-II-1987). Ref. 15/1987.

FORMACION MEDICA ESPECIALIZADA

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista («BOE» 9-VI-1987). Ref. 96/1987.

FORMACION PROFESIONAL

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL

Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo («BOE» 13-II-1987). Ref. 25/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación

e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM («BOE» 2-III-1987). Ref. 32/1987.

FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987). Ref. 211/1987.

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987). Ref. 31/1987.

Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado («BOE» 11-XI-1987). Ref. 191/1987.

FUNCIONARIOS DOCENTES

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

Orden de 20 de noviembre de 1987 por la que se regula la disponibilidad horaria para ejercer el derecho de voto en las elecciones de funcionarios docentes de los Centros públicos no universitarios dependientes de este Departamento («BOE» 25-XI-1987). Ref. 198/1987.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987). Ref. 1/1987.

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de

julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987). Ref. 182/1987.

Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 31-XII-1987). Ref. 222/1987.

G

GALICIA

Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Consejos Escolares de Galicia («BOE» 10-II-1987). Ref. 17/1987.

Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia («BOE» 21-VII-1987). Ref. 121/1987.

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios («BOE» 26-I-1987). Ref. 14/1987.

Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 38/1987.

GASTOS ESCOLARES

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 39/1987.

GENERALITAT DE CATALUÑA

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

GENERALITAT VALENCIANA

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

GERONA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 12-IX-1987). Ref. 161/1987.

GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL

Convenio Cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 12-IX-1987). Ref. 161/1987.

GOBIERNO VASCO

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección Geneal de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987). Ref. 208/1987.

GRANADA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpreta-

ción que quieran acceder a las Sección de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducentes a la obtención de título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

GRATUIDAD DE LOS ESTUDIOS

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros Públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Ley 7/1987, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 20-VII-1987). Ref. 120/1987.

Ley 18/1987, de 13 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por la cual se establece la gratuidad de la enseñanza en los estudios de nivel medio y en los de artes aplicadas y oficios artísticos («BOE» 2-IX-1987). Ref. 143/1987.

H

HOMOLOGACION

Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 23-I-1987). Ref. 12/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 13-II-1987). Ref. 24/1987.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización («BOE» 18-III-1987). Ref. 44/1987.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (Division de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 216/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita de la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la diplomatura de Informática de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del Plan de Estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del Plan de Estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la División de Filología y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras), de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del Plan de Estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre homologación del Plan de Estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre homologación de la modificación del Plan de Estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del Plan de Estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 158/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de «Matemáticas Fundamental», de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención de título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la

obtención del título oficial de Diplomados en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, el Consejo de Universidades, por el que se homologan las modificaciones introducidas en el primero y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios el segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ Y SAN PABLO

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por

la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

I

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se amplía el anexo de la de 12 de marzo de 1979, sobre analogías-equiparaciones entre cátedras de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Universitarias («BOE» 14-II-1987). Ref. 27/1987.

INSTRUCCIONES

Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987). Ref. 1/1987.

Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 7-III-1987). Ref. 37/1987.

Orden de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 38/1987.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización («BOE» 18-III-1987). Ref. 44/1987.

Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («BOE» 5-I-1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-V-1987). Ref. 65/1987.

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986/1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987). Ref. 76/1987.

Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE» 10-VI-1987). Ref. 98/1987.

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del

Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987). Ref. 182/1987.

Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 31-XII-1987). Ref. 222/1987.

INSTRUCTOR DE EDUCACION FISICA

Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 28-IV-1987). Ref. 62/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

INSTRUCTORA GENERAL DE EDUCACION FISICA

Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.° del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 28-IV-1987). Ref. 62/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

Instrumento de 8 de junio de 1987 de Ratificación del Convenio Cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987). Ref. 164/1987.

J

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 17-VI-1987 y corrección de errores de 18-VI-1987). Ref. 100/1987.

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOE» 3-VII-1987). Ref. 109/1987.

Instrumento de 8 de junio de 1987, de ratificación del Convenio cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987). Ref. 164/1987.

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987-1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

JORNADA DE TRABAJO

Orden de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 132/1987.

JUBILACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio («BOE» 26-III-1987). Ref. 47/1987.

JUNTA DE ANDALUCIA

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de educación infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio

entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

JUNTA DE EXTREMADURA

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

L

LA RIOJA

Ley 2/1987, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de salud escolar («BOE» 3-III-1987). Ref. 34/1987.

LAS PALMAS

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 126/1987.

LENGUA CATALANA

Orden de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 152/1987.

LENGUA GALLEGA

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la lengua gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

LEON

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León («BOE» 13-V-1987). Ref. 72/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» (segundo ciclo), de la división de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de «Mecanización Agraria y Construcciones Rurales», de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de León, de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado («BOE» 27-V-1987). Ref. 83/1987.

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado («BOE» 18-VII-1987). Ref. 118/1987.

LIBRO DE ESCOLARIDAD

Orden de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica («BOE» 20-VI-1987). Ref. 104/1987.

LICENCIADO EN ODONTOLOGIA

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudios («BOE» 30-XII-1987). Ref. 221/1987.

M

MADRID

Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 8-VIII-1987). Ref. 129/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987). Ref. 194/1987.

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-XII-1987). Ref. 212/1987.

MAESTRO INSTRUCTOR DE EDUCACION FISICA

Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física por los establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril («BOE» 28-IV-1987). Ref. 62/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructor general y Maestro Instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio cultural entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Su Majestad de Nepal, firmado en Madrid el 19 de septiembre de 1983 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 12-IX-1987). Ref. 161/1987.

Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 19-X-1987). Ref. 183/1987.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987). Ref. 16/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (del Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 6-III-1987). Ref. 36/1987.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado («BOE» 27-V-1987). Ref. 83/1987.

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado («BOE» 18-VII-1987). Ref. 118/1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete, sobre colaboración en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 6-I-1987). Ref. 3/1987.

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicidad del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 16-I-1987). Ref. 8/1987.

Orden de 26 de febrero de 1987 por la que se da nueva redacción al artículo 2.° de la Orden de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 4-III-1987). Ref. 35/1987.

Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 7-III-1987). Ref. 37/1987.

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987). Ref. 40/1987.

Resolución de 17 de marzo de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura en el campo de la educación infantil y la integración de niños con minusvalías («BOE» 3-IV-1987). Ref. 51/1987.

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de educación infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-V-1987). Ref. 84/1987.

Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.° de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias («BOE» 23-VI-1987). Ref. 105/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la

Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU («BOE» 18-VII-1987). Ref. 119/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-XI-1987). Ref. 192/1987.

Resolución de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid («BOE» 13-XI-1987). Ref. 194/1987.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña («BOE» 12-XII-1987). Ref. 203/1987.

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987). Ref. 208/1987.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición de la Comisión de Medios Audiovisuales del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 213/1987.

Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Direción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 214/1987.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de diciembre de 1986 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico especialista en aplicación de lo previsto en la disposición

transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («BOE» 10-I-1987). Ref. 7/1987.

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987). Ref. 13/1987.

Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 14-III-1987). Ref. 42/1987.

Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 27-III-1987). Ref. 48/1987.

Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la acción educativa en el exterior («BOE» 29-IV-1987). Ref. 63/1987.

Orden de 22 de junio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, modificatoria del artículo 2.° de la de 25 de noviembre de 1985, por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas no universitarias («BOE» 23-VI-1987). Ref. 105/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 15-VII-1987). Ref. 117/1987.

Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista («BOE» 1-VIII-1987). Ref. 123/1987.

Real Decreto 993/1987, de 31 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988 («BOE» 1-VIII-1987). Ref. 124/1987.

Orden de 30 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987/1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987). Ref. 125/1987.

Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.ª, 1, del artículo 4.° del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («BOE» 7-VIII-1987). Ref. 128/1987.

Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Presidencia del Gobierno, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 9-IX-1987). Ref. 150/1987.

Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988 («BOE» 9-IX-1987). Ref. 151/1987.

Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria («BOE» 9-X-1987). Ref. 174/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

Orden de 2 de noviembre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado («BOE» 7-XI-1987). Ref. 189/1987.

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987). Ref. 211/1987.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo («BOE» 13-II-1987). Ref. 25/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM («BOE» 2-III-1987). Ref. 32/1987.

Real Decreto 1551/1987, de 18 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988 («BOE» 19-XII-1987). Ref. 215/1987.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo de colaboración temporal («BOE» 8-I-1987). Ref. 4/1987.

Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero (Ministerio para las Administaciones Públicas), por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1987 («BOE» 12-II-1987). Ref. 22/1987.

Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 25-III-1987). Ref. 46/1987.

Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio («BOE» 26-III-1987). Ref. 47/1987.

Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto

278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE («BOE» 6-V-1987). Ref. 67/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988 («BOE» 16-VI-1987). Ref. 99/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 26-VI-1987). Ref. 107/1987.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción de estudios a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios para el curso académico 1987/1988 («BOE» 4-VII-1987). Ref. 112/1987.

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987). Ref. 139/1987.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 10-IX-1987). Ref. 153/1987.

Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado («BOE» 11-XI-1987). Ref. 191/1987.

Real Decreto 1362/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los artículos 11 y 12 del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 11-XI-1987). Ref. 192/1987.

MINUSVALIAS

(Ver *Disminuidos.*)

MODELO

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 23-V-1987). Ref. 81/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-V-1987). Ref. 84/1987.

Orden de 27 de mayo de 1987 por la que se aprueba el modelo de solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1987/1988 («BOE» 29-V-1987). Ref. 87/1987.

MUFACE

Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE («BOE» 6-V-1987). Ref. 67/1987.

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988 («BOE» 16-VI-1987). Ref. 99/1987.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción de estudios a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios, para el curso académico 1987/1988 («BOE» 4-VII-1987). Ref. 112/1987.

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987). Ref. 139/1987.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 10-IX-1987). Ref. 153/1987.

Resolución de 18 de diciembre de 1987, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concierto suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1988 («BOE» 28-XII-1987). Ref. 220/1987.

MURCIA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

N

NAVARRA

Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» 12-IX-1987). Ref. 162/1987.

NOMINAS

Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987). Ref. 1/1987.

Orden de 2 de noviembre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se modifican los estados justificativos de las nóminas de personal al servicio de los órganos y entidades pertenecientes a la Administración del Estado («BOE» 7-IX-1987). Ref. 189/1987.

Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 31-XII-1987). Ref. 222/1987.

NORMAS

Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IV-1987). Ref. 54/1987.

Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE («BOE» 6-V-1987). Ref. 67/1987.

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987). Ref. 147/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987 sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

NORMAS DE ELECCION Y CONSTITUCION

Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas («BOE» 21-I-1987). Ref. 11/1987.

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos («BOE» 8-V-1987). Ref. 69/1987.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Orden de 5 de octubre de 1987 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios

docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas, que se convoquen durante el curso 1987/1988 («BOE» 20-X-1987). Ref. 184/1987.

NUEVAS AREAS DE CONOCIMIENTO

Acuerdo de 27 de abril de 1987, de la Comisión académica del Consejo de Universidades, por el que se crean nuevas áreas de conocimiento («BOE» 23-V-1987). Ref. 82/1987.

O

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO

Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1987 («BOE» 12-II-1987). Ref. 22/1987.

ORGANISMO AUTONOMO

Real Decreto 417/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se suprime el Organismo autónomo «Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas» («BOE» 27-III-1987). Ref. 48/1987.

ORGANOS DE GOBIERNO

Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanzas artísticas («BOE» 9-I-1987). Ref. 6/1987.

Orden de 19 de enero de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en los Centros públicos de enseñanzas artísticas («BOE» 21-I-1987). Ref. 11/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanzas artísticas («BOE» 11-II-1987). Ref. 20/1987.

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno en Centros públicos («BOE» 8-V-1987). Ref. 69/1987.

ORGANOS DE REPRESENTACION

Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 17-VI-1987 y corrección de errores del 18-VI-1987). Ref. 100/1987.

ORIHUELA

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

OVIEDO

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

P

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE» 10-VI-1987). Ref. 98/1987.

PALENCIA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

PALMA DE MALLORCA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras) de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

PARTICIPACION ECONOMICA

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 39/1987.

PATRONATO

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Microelectrónica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 216/1987.

Orden de 15 de diciembre de 1987 por la que se modifica la composición del Patronato del Centro Nacional de Biotecnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 21-XII-1987). Ref. 217/1987.

PENSIONES

Real Decreto 161/1987, de 30 de enero (Ministerio de Economía y Hacienda), sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 7-II-1987). Ref. 16/1987.

Corrección de errores del Real Decreto 161/1987, de 30 de enero, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre revalorización de pensiones de clases pasivas para 1987 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio («BOE» 6-III-1987). Ref. 36/1987.

PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Ley 9/1987, de 12 de junio, de la Jefatura del Estado, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones del Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas («BOE» 17-VI-1987 y corrección de errores del 18-VI-1987). Ref. 100/1987.

PERSONAL CONTRATADO

Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo de colaboración temporal («BOE» 8-I-1987). Ref. 4/1987.

PERSONAL LABORAL

Resolución de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 16-I-1987). Ref. 8/1987.

Resolución de 1 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-XII-1987). Ref. 209/1987.

Resolución de 10 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 18-XII-1987). Ref. 214/1987.

PLAN DE ESTUDIOS

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se aprueba con carácter provisional el plan de estudios de la Facultad de Informática, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-IV-1987). Ref. 53/1987.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 126/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Diplomatura de Informática de la Escuela Universitaria de estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de

Filosofía y Letras) de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Orden de 24 de julio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 137/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo) de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación de la modificación del plan de estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Murcia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 156/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 158/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de Matemáticas Fundamental de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de León de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares(«BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primer y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universita-

rios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional («BOE» 14-XII-1987). Ref. 206/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio («BOE» 30-XII-1987). Ref. 221/1987.

PLAN NACIONAL DE FORMACION E INSERCION PROFESIONAL

Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo («BOE» 13-II-1987). Ref. 25/1987.

Corrección de errores de la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM («BOE» 2-III-1987). Ref. 32/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

PLAN UNIVERSITARIO DE CANARIAS

Ley 11/1987, de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Plan Universitario de Canarias («BOE» 9-VI-1987). Ref. 94/1987.

PLANTILLAS DE PERSONAL

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

PRESTACIONES

Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFCE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción para estudios a cargo de MUFACE para el curso 1987/1988 («BOE» 16-VI-1987). Ref. 99/1987.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de junio de 1987, de la Dirección General de MUFACE, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se convoca la prestación de promoción de estudios a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios para el curso académico 1987/1988 («BOE» 4-VII-1987). Ref. 112/1987.

Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 28-VIII-1987). Ref. 139/1987.

Corrección de errores de la Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por mutualistas de MUFACE («BOE» 10-IX-1987). Ref. 153/1987.

Resolución de 18 de diciembre de 1987, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el concierto suscrito por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante 1988 («BOE» 28-XII-1987). Ref. 220/1987.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE» 10-VI-1987). Ref. 98/1987.

PRIMER CICLO

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer cilco de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 158/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura («BOE» 17-XI-1987). Ref. 195/1987.

PROCEDIMIENTO

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se prueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 26-I-1987). Ref. 14/1987.

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987). Ref. 40/1987.

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/1988 («BOE» 14-III-1987). Ref. 43/1987.

Orden de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/1988 («BOE» 16-IV-1987). Ref. 58/1987.

Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-V-1987). Ref. 71/1987.

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987). Ref. 74/1987.

Orden de 4 de junio de 1987 sobre desarrollo del Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los edificios públicos escolares de propiedad municipal («BOE» 9-VI-1987). Ref. 95/1987.

Orden de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica («BOE» 25-VII-1987). Ref. 122/1987.

Orden de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («BOE» 5-IX-1987). Ref. 147/1987.

Orden de 24 de septiembre de 1987 por la que se modifica la de 31 de agosto sobre procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/1988 («BOE» 1-X-1987). Ref. 167/1987.

PROFESOR DE EDUCACION FISICA

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

PROFESORADO

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 18-III-1987). Ref. 45/1987.

Orden de 9 de abril de 1987 por la que se convocan durante el año 1987 ayudas económicas para la organización de Escuelas de Verano y otras actividades de perfeccionamiento de Profesores («BOE» 24-IV-1987). Ref. 60/1987.

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987/1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-XI-1987). Ref. 188/1987.

PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Resolución de 29 de octubre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 28-XI-1987). Ref. 199/1987.

PRO

Resolución de 16 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco sobre el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 14-XII-1987). Ref. 208/1987.

PROGRAMAS DE BUP

Orden de 18 de septiembre de 1987 por la que se modifica parcialmente el anexo I de la de 22 de marzo de 1975, que aprobaba los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente («BOE» 23-IX-1987). Ref. 165/1987.

PROMOCION DE LA INVESTIGACION

Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica («BOE» 5-II-1987). Ref. 15/1987.

PRORROGA

Real Decreto 338/1987, de 6 de marzo, por el que se prorroga durante el año 1987 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 10-III-1987). Ref. 40/1987.

PROVISION DE PLAZAS

Real Decreto 1350/1987, de 6 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisión de plazas del Profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 7-XI-1987). Ref. 188/1987.

PROVISION DE VACANTES

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican el número segundo, el párrafo primero del número quinto y el número octavo de la Orden de 30 de marzo de 1984 por la que se regula, con carácter transitorio, el sistema de provisión de vacantes de profesorado en los Colegios públicos de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» 18-III-1987). Ref. 45/1987.

PROYECTO ATENEA

Orden de 16 de febrero de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas que deseen participar en el proyecto Atenea en el curso 1987/1988 («BOE» 20-II-1987). Ref. 30/1987.

PROYECTO MERCURIO

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se convoca concurso para Centros públicos de Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas que deseen participar en el proyecto Mercurio en el curso 1987/1988 («BOE» 25-IV-1987). Ref. 61/1987.

PROYECTOS DE INNOVACION PEDAGOGICA

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se convocan para el curso 1987/1988 ayudas económicas para Centros y grupos de Profesores de Educación Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias que realicen proyectos de innovación pedagógica («BOE» 9-VI-1987). Ref. 97/1987.

PRUEBAS

Acceso

Orden de 30 de diciembre de 1986 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico especialista en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («BOE» 10-I-1987). Ref. 7/1987.

Aptitud

Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1986/1987 («BOE» 15-IV-1987). Ref. 57/1987.

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

Real Decreto 1056/1987, de 17 de julio, por el que se introduce la Lengua Gallega en las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de Galicia («BOE» 3-IX-1987). Ref. 145/1987.

Orden de 3 de septiembre de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios («BOE» 7-IX-1987). Ref. 148/1987.

PUESTOS ESCOLARES

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se convoca puestos escolares para los Centros públicos de Enseñanzas Integradas para el curso 1987/1988 («BOE» 2-III-1987). Ref. 33/1987.

R

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Presidencia del Gobierno, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 9-IX-1987). Ref. 150/1987.

REGIMEN DE INDEMNIZACION

Real Decreto 2727/1986, de 24 de diciembre (Ministerio para las Administraciones Públicas), por el que se establece el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo de colaboración temporal («BOE» 8-I-1987). Ref. 4/1987.

REGLAMENTACION GENERAL

Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música («BOE» 5-IX-1987). Ref. 146/1987.

REGLAMENTO

Funcionamiento

Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 14-III-1987). Ref. 42/1987.

Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Estado («BOE» 30-VI-1987). Ref. 108/1987.

Corrección de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Estado («BOE» 8-VII-1987). Ref. 114/1987.

Organización y funcionamiento

Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-II-1987). Ref. 21/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 14-II-1987). Ref. 26/1987.

Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-II-1987). Ref. 29/1987.

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León («BOE» 13-V-1987). Ref. 72/1987.

Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 7-VII-1987). Ref. 113/1987.

Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 8-VIII-1987). Ref. 129/1987.

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-XII-1987). Ref. 212/1987.

REGULARIZACION DE LA SITUACION ESCOLAR

Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-I-1987). Ref. 2/1987.

Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («BOE» 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-V-1987). Ref. 65/1987.

REINO DE ESPAÑA

Instrumento de 8 de junio de 1987 de ratificación del Convenio cultural entre el Reino de España y el Estado de Israel, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1987 (Jefatura del Estado) («BOE» 16-IX-1987). Ref. 164/1987.

Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 19-X-1987). Ref. 183/1987.

REINO DE TAILANDIA

Acuerdo cultural entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, firmado en Madrid el 17 de marzo de 1987 (Ministerio de Asuntos Exteriores) («BOE» 19-X-1987). Ref. 183/1987.

REQUISITOS

Orden de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio («BOE» 22-V-1987). Ref. 77/1987.

Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base tercera, 1, del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («BOE» 7-VIII-1987). Ref. 128/1987.

RETRIBUCIONES

Orden de 19 de octubre de 1987, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial («BOE» 21-X-1987). Ref. 185/1987.

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987). Ref. 211/1987.

REVISION SALARIAL

Resolución de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza Privada sin ningún nivel concertado o subvencionado («BOE» 5-V-1987). Ref. 66/1987.

S

SALAMANCA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca, dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

SALUD ESCOLAR

Ley 2/1987, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de Salud Escolar («BOE» 3-III-1987). Ref. 34/1987.

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

Resolución de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1987 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 2-I-1987 y corrección de errores del 8-I-1987). Ref. 1/1987.

Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («BOE» 10-VI-1987). Ref. 98/1987.

Resolución de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» 31-XII-1987). Ref. 222/1987.

SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica («BOE» 5-II-1987). Ref. 15/1987.

SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución de 17 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la pulicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el del día 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales («BOE» 27-II-1987). Ref. 31/1987.

Resolución de 9 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre concesión de permisos a los funcionarios que se presenten como candidatos en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de la Administración del Estado, incluida la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 23 de julio de 1987, así como a los miembros de las Juntas Electorales de Zona, de las Mesas Electorales y a los Interventores y Apoderados de candidaturas, representantes de la Administración y electores («BOE» 17-X-1987). Ref. 182/1987.

SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION

Resolución de 10 de febrero de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se determina la participación económica de los alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas en los servicios de residencia y las ayudas para gastos escolares complementarios («BOE» 7-III-1987). Ref. 39/1987.

Resolución de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre

de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso («BOE» 5-V-1987). Ref. 65/1987.

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición el título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987). Ref. 74/1987.

Resolución de 18 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dictan instrucciones para el final del curso 1986/1987 en los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Centros de Educación Permanente de Adultos y Centros de Educación a Distancia («BOE» 20-V-1987 y corrección de errores del 27-V-1987). Ref. 76/1987.

Resolución de 19 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de educación especial para el curso 1987/1988 («BOE» 4-VI-1987). Ref. 92/1987.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención de título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

SEGUNDO CICLO

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de «Filología Inglesa» (segundo ciclo), de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

SEGUNDO IDIOMA

Orden de 26 de mayo de 1987 por la que se regula la autorización y desarrollo de enseñanzas experimentales de un segundo idioma extranjero con carácter optativo en los Centros de Bachillerato («BOE» 2-VI-1987). Ref. 90/1987.

SINDROME TOXICO

Orden de 30 de julio de 1987, del del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1987/1988 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» 4-VIII-1987). Ref. 125/1987.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Real Decreto 1361/1987, de 6 de noviembre, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por el que se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado («BOE» 11-XI-1987). Ref. 191/1987.

SOLICITUDES

Orden de 22 de enero de 1987 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se abre el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos para el ejercicio de 1987 y se determinan los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas («BOE» 23-I-1987). Ref. 13/1987.

Resolución de 15 de enero de 1987, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se anuncian diversas acciones a desarrollar para la promoción de la investigación y se convoca la presentación de solicitudes con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica («BOE» 5-II-1987). Ref. 15/1987.

SUBSECRETARIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 7-III-1987). Ref. 37/1987.

Resolución de 6 de octubre de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se crea la Comisión para la Celebración del XVII Congreso Internacional de Ciencias Históricas («BOE» 15-X-1987). Ref. 181/1987.

SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Orden de 30 de enero de 1987 por la que se aprueba la delegación de determinada competencia del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales («BOE» 13-II-1987). Ref. 23/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-V-1987). Ref. 84/1987.

SUBSECRETARIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Resolución de 23 de enero de 1987, de la Subsecretaría (Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno), por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios («BOE» 26-I-1987). Ref. 14/1987.

SUBSIDIO

Defunción

Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE («BOE» 6-V-1987). Ref. 67/1987.

Jubilación

Orden de 18 de marzo de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se extiende el subsidio de jubilación a los supuestos de jubilación por incapacidad permanente y se revisa el coeficiente de cálculo del subsidio («BOE» 26-III-1987). Ref. 47/1987.

SUPLEMENTOS DE CREDITO

Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de la Jefatura del Estado, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 12-XII-1987). Ref. 202/1987.

Resolución de 22 de diciembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/1987, de 11 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, por importe total de 4.298.305.665 pesetas, para financiar la ampliación de plantillas de personal docente y no docente para el curso 1987/1988 («BOE» 24-XII-1987). Ref. 218/1987.

T

TARRASA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

TASAS

Académicas

Real Decreto 1102/1987, de 28 de agosto, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1987/1988 («BOE» 9-IX-1987). Ref. 151/1987.

Universitarias

Real Decreto 993/1987, de 31 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1987/1988 («BOE» 1-VII-1987). Ref. 124/1987.

TESIS DOCTORALES

Real Decreto 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto («BOE» 18-XI-1987). Ref. 196/1987.

TITULO

Diplomado de Enfermería

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde la fecha de su impartición, el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de

Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

Diplomado en Informática

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Enfermero especialista

Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista («BOE» 1-VIII-1987). Ref. 123/1987.

Graduado Escolar

Resolución de 8 de mayo de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se regula el procedimiento de certificación de estudios y propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a los alumnos que han seguido los estudios de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica («BOE» 14-V-1987). Ref. 74/1987.

Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

Ingeniero Técnico Forestal

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Médico especialista

Orden de 30 de diciembre de 1986 (Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno) por la que se convocan pruebas de acceso al título de Médico especialista en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («BOE» 10-I-1987). Ref. 7/1987.

Orden de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista («BOE» 9-VI-1987). Ref. 96/1987.

Odontología

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

Real Decreto 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudios («BOE» 30-XII-1987). Ref. 221/1987.

TITULOS

Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización («BOE» 18-III-1987). Ref. 44/1987.

Resolución de 16 de febrero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se dan instrucciones en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 7-III-1987). Ref. 37/1987.

Resolución de 14 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, en relación con el modelo de títulos académicos universitarios que expide el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 28-V-1987). Ref. 84/1987.

Resolución de 4 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 23 de abril de 1987, sobre convalidación de los títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física («BOE» 23-XI-1987). Ref. 197/1987.

Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios («BOE» 14-XII-1987). Ref. 205/1987.

Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional («BOE» 14-XII-1987). Ref. 206/1987.

Extranjeros

Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 23-I-1987). Ref. 12/1987.

Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» 13-II-1987). Ref. 24/1987.

TRIENIOS

Real Decreto 1240/1987, de 11 de septiembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, sobre valoración de trienios perfeccionados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria («BOE» 9-X-1987). Ref. 174/1987.

U

UNIVERSIDAD

Orden de 8 de mayo de 1987 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales, como Escuelas Universitarias de Trabajo Social («BOE» 14-V-1987). Ref. 73/1987.

Orden de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias («BOE» 23-V-1987). Ref. 80/1987.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el primer ciclo del plan de estudios de Derecho para el Colegio Universitario de Gerona, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 134/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa desde la fecha de su impartición el plan de estudios establecido por la Universidad Autónoma de Barcelona para la Escuela Universitaria de Enfermería del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 7-X-1987). Ref. 171/1987.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Orden de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 8-VIII-1987). Ref. 129/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologan desde la fecha de su impartición las modificaciones introducidas en el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid («BOE» 14-X-1987). Ref. 177/1987.

UNIVERSIDAD DE ALCALA DE HENARES

Orden de 11 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 17-II-1987). Ref. 29/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa de la División de Filología (Facultad de Filosofía y Letras) de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 14-X-1987). Ref. 178/1987.

Corrección de errores del Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de las Secciones de Filología Hispánica y de Filología Inglesa, División de Filología, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 26-XII-1987). Ref. 219/1987.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la especialidad de Ciencias de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Alicante, integrada en la Universidad de Alicante («BOE» 10-IX-1987). Ref. 154/1987.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios aprobado por la Universidad de Barcelona para la Facultad de Odontología y conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 2-IV-1987). Ref. 50/1987.

UNIVERSIDAD DE CADIZ

Decreto de 11 de marzo de 1987, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Cádiz («BOE» 3-VII-1987). Ref. 110/1987.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Orden de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 14-II-1987). Ref. 26/1987.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1986, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) de la Universidad de Cantabria («BOE» 2-VI-1987). Ref. 91/1987.

UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Acuerdo de 29 de julio de 1987, el Consejo de Universidades, referente a la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Bellas Artes de Cuenca, dependiente de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 11-IX-1987). Ref. 159/1987.

Real Decreto 1306/1987, de 5 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Castilla-La Mancha («BOE» 23-X-1987). Ref. 86/1987.

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios del primer ciclo de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Extremadura («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 135/1987.

Orden de 19 de octubre de 1987 por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas de primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, de la Universidad de Extremadura («BOE» 17-XI-1987). Ref. 195/1987.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el Curso de Adaptación para Diplomados en Traducción e Interpretación que quieran acceder a las Secciones de «Filología Francesa» o de «Filología Inglesa» (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada («BOE» 9-VII-1987). Ref. 115/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por el que se considera procedente dar una nueva redacción al Acuerdo del Consejo de Universidades de 23 de febrero de 1987 por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Granada para la Facultad de Odontología, y conducente a la obtención de título de Licenciado en Odontología («BOE» 6-X-1987). Ref. 170/1987.

UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES

Decreto 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IV-1987). Ref. 54/1987.

Orden de 2 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 7-VII-1987). Ref. 113/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Diplomatura de Informática de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 131/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el cambio de denominación de varias asignaturas del plan de estudios de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación (Facultad de Filosofía y Letras) de Palma de Mallorca, dependiente de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 136/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre se homologación del plan de estudios de la Sección de Empresariales de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales e Informática de la Universidad de las Islas Baleares («BOE» 10-IX-1987). Ref. 155/1987.

UNIVERSIDAD DE LEON

Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de León («BOE» 13-V-1987). Ref. 72/1987.

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el segundo ciclo del plan de estudios de la Facultad de Biología de la Universidad de León («BOE» 22-V-1987). Ref. 79/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Filología Inglesa (segundo ciclo) de la División de Filología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 140/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios (segundo y tercer cursos) de la especialidad de Mecanización Agraria y Construcciones Rurales de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de León de la Universidad de León («BOE» 5-X-1987). Ref. 169/1987.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Murcia («BOE» 1-IX-1987). Ref. 142/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la especialidad de Matemáticas Fundamentales de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia («BOE» 3-X-1987). Ref. 168/1987.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación del plan de estudios de la subespecialidad de Literatura Española de la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo («BOE» 10-IX-1987). Ref. 157/1987.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Salamanca dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 31-VIII-1987). Ref. 141/1987.

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de Salamanca dependiente de la Universidad de Salamanca («BOE» 2-IX-1987). Ref. 144/1987.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Acuerdo de 17 de junio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde el momento de su impartición, el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Santiago («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 127/1987.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo Social adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde la fecha de su impartición, las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Explotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad en Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Corrección de errores del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de enseñanzas artísticas («BOE» 11-II-1987). Ref. 20/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología), de la Faculta de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA

Orden de 27 de julio de 1987 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Nacional a Distancia a partir del curso académico 1987/1988 («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 138/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, dependiente de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 10-IX-1987). Ref. 158/1987.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA

Acuerdo de 27 de abril de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se modifica el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa de la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 10-VII-1987). Ref. 116/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad Politécnica de Cataluña y conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Informática («BOE» 13-X-1987). Ref. 175/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el primer y segundo cursos del plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Cataluña, en Barcelona («BOE» 14-X-1987). Ref. 180/1987.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE LAS PALMAS

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Informática de la Universidad Politécnica de Las Palmas («BOE» 5-VIII-1987). Ref. 126/1987.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa las modificaciones introducidas en el quinto y sexto cursos del plan de estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 8-X-1987). Ref. 172/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa la modificación introducida en el plan de estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 13-X-1987). Ref. 176/1987.

Orden de 10 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 18-XII-1987). Ref. 212/1987.

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se aprueba, con carácter provisional, el plan de estudios de la Facultad de Informática, dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-IV-1987). Ref. 53/1987.

Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y

25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 22-IV-1987). Ref. 59/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Orden de 24 de junio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 137/1987.

UNIVERSIDADES

Orden de 10 de abril de 1987 sobre ayudas económicas complementarias relacionadas con actividades de cooperación científica internacional de las Universidades y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» 15-IV-1987). Ref. 56/1987.

Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado («BOE» 17-XII-1987). Ref. 211/1987.

V

VALENCIA

Orden de 16 de marzo de 1987 por la que se aprueba, con carácter provisional, el plan de estudios de la Facultad de Informática dependiente de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-IV-1987). Ref. 53/1987.

Decreto 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 22-IV-1987). Ref. 59/1987.

Acuerdo de 23 de febrero de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Valencia, dependiente de la Universidad de Valencia («BOE» 30-IV-1987). Ref. 64/1987.

Ley 5/1987, de 12 de mayo, de la Comunidad Autónoma Valenciana, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana («BOE» 5-VI-1987). Ref. 93/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987 por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Industrias Agrícolas de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico Agrícola de Orihuela de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 18-VIII-1987). Ref. 133/1987.

Orden de 24 de julio de 1987 por la que se rectifica el contenido del plan de estudios provisional de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 26-VIII-1987). Ref. 137/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, sobre la homologación del del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Trabajo

Social adscrita a la Universidad de Valencia («BOE» 11-IX-1987). Ref. 160/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa, desde la fecha de su impartición, las modificaciones introducidas en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Valencia («BOE» 14-X-1987). Ref. 179/1987.

Resolución de 22 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas de Canarias, de Galicia y Valenciana para el Programa de Escuelas Viajeras («BOE» 5-XI-1987). Ref. 187/1987.

Resolución de 12 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («BOE» 14-XII-1987). Ref. 207/1987.

VALLADOLID

Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia («BOE» 14-IV-1987). Ref. 55/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnico-Agrícola de Palencia y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Forestal (especialidad de Expolotaciones Forestales) («BOE» 7-XI-1987). Ref. 190/1987.

Acuerdo de 29 de julio de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios establecido por la Universidad de Valladolid para la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid y conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación (especialidad de Equipos Electrónicos) («BOE» 11-XI-1987). Ref. 193/1987.

VASCUENCE

Orden de 10 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra («BOE» 12-IX-1987). Ref. 162/1987.

X

XUNTA DE GALICIA

Resolución de 6 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejeía de Educación de la Xunta de Galicia («BOE» 12-XII-1987). Ref. 204/1987.

Z

ZARAGOZA

Orden de 4 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 11-II-1987). Ref. 21/1987.

Acuerdo de 25 de mayo de 1987, del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios del segundo ciclo de la Sección de Filología Clásica (División de Filología) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza («BOE» 14-VIII-1987). Ref. 130/1987.